This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

From the Library
of the
Foreign and Commonwealth
Office

Transferred under the terms of the
Foreign and Commonwealth Office
Library Trust Deed 1991

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(Continuacion de la coleccion de decretos.)

EDICION OFICIAL.

PRIMER SEMESTRE

DE

1867.

TOMO XCVII.

MADRID.

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
1867.

FCO
DEPOSIT

NÚMERO 1.°

GUERRA.

(2 Enero: publicada en 6 del mismo.)

Real órden, resolviendo se proceda al alistamiento de 450 hombres de infantería y 50 de artillería á pié, con destino al ejército de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de infantería y artillería lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° «Se procederá al alistamiento de 450 hombres de infantería y 50 de la artillería á pié, con destino al ejército de Puerto-Rico.

2.° Se conceden hasta dos años de rebaja á todos los alistados á quienes les queden por servir á lo menos otros cuatro, que es el plazo mas corto con que pueden alistarse ó reenganchárse.

3.° El alistamiento se llevará á cabo bajo estas bases con arreglo á las instrucciones generales circuladas por Real órden de 14 de Setiembre de 1864 en que se determina la manera de proceder á los alistamientos estraordinarios y las ventajas y derechos que á cada uno corresponden. Dichas instrucciones se leerán por tres veces en las compañías al publicarse en la órden del cuerpo la del presente alistamiento y siempre que se trate de cualquiera de sus operaciones.

4.° Se esplorará en primer lugar la voluntad de los individuos procedentes del reemplazo de 1865 que se encuentren en provinciales y han de tener ingreso en el ejército activo el dia 15 del actual, segun la Real órden de 20 de Diciembre anterior. Conocido el resultado de este alistamiento, el Director general de infantería hará la distribucion del resto de su contingente entre los cuerpos del arma y procurará conocer á la mayor brevedad, con arreglo al art. 2.° de la referida instruccion de 14 de Setiembre de 1864, el número que pudiera resultar sorteable á fin de cubrirlo con el esceso de voluntarios que existan en los demás cuerpos.

5.° El mismo Director de infantería designará un sargento primero y tres segundos de los que reunan á su antigüedad las mas sobresalientes condiciones entre los que aspiren al pase en su empleo, ó á falta de estos de los de la clase inferior inmediata que lo soliciten con ascenso, para distribuir entre las espediciones mas numerosas en que se verifique el trasporte directo á su destino. Para suplir accidentalmente á las demás clases de tropa se habilitarán cabos provisionales entre los alistados que reunan circunstancias mas á propósito.

6.° Las operaciones del alistamiento han de tener lugar en los cuerpos antes del 5 de Febrero próximo en que deberán emprender inmediatamente la marcha á los depósitos de bandera que se designan. Para el trasporte de estos al de Cádiz se hará uso de los buques del litoral por cuenta del Estado, pero en el interior solo se satisfará por ferro-carril en los casos estraordinarios en que fundadamente lo soliciten los Capitanes generales respectivos.

7.° Los cupos de los cuerpos que guarnecen los distritos de Cataluña, Aragon é Islas Baleares ingresarán en el depósito de Barcelona; los de Valencia en Alicante; los de Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas en el de Santander; los de Castilla la Nueva en Madrid; los de Andalucía y Estremadura en Cádiz; los de Granada en Málaga, y los de Galicia en la Coruña, saliendo todos en primera oportunidad para Cádiz, donde embarcarán para Puerto-Rico.

8.° El segundo y definitivo reconocimiento se verificará en los depósitos de primera entrada; pero esto no obstante se cuidará en el de embarque directo que no lo efectúe ningun individuo que por efecto de alguna enfermedad posterior ú otras causas no aparezca útil para el servicio en Ultramar con arreglo á instrucciones.

9.° Los Capitanes generales nombrarán Oficiales é individuos de tropa que se hagan cargo de los contingentes de provinciales y los de los cuerpos de sus distritos, pudiendo disponer con el pri-

mer objeto de los empleados, en los depósitos de bandera donde los hubiere. Los Oficiales conductores harán formal entrega de los contingentes que conduzcan, con duplicadas filiaciones, ajustes y demas prevenido en el cap. 8.° del reglamento para la recluta de Ultramar de 27 de Octubre de 1865.

10. Los que se hallen sirviendo llevarán precisamente las prendas de masita con relaciones clasificadas que formarán los cuerpos, para que conste y se eviten con la repetida entrega de prendas innecesarias aumento de cargo individual: además se les facilitará en los regimientos un capote ó poncho de los que tengan cumplido el tiempo de duracion, que en otro caso les será devuelto por los depósitos con abono de su conduccion.

11. Se dispondrá asimismo por los Capitanes generales que á los alistados directamente en los cuerpos provinciales se les asista desde la fecha de su convocatoria con el haber y pan correspondiente, ya por los encargados de su traslacion por los batallones de su procedencia ó por los Oficiales de los cuerpos activos á que eran destinados: en el concepto de que dichos individuos se considerarán desde luego alta en los depósitos de Ultramar, á los cuales será cargo el espresado suministro. Los soldados que se alistasen en los respectivos regimientos serán baja por fin del mes de Febrero: pero irán socorridos por los mismos por el mayor tiempo que fuese necesario hasta su ingreso en depósito, el cual reintegrará á los Oficiales conductores de los haberes de marcha que en este caso les hubiesen anticipado.

12. Los Directores de infantería y artillería darán conocimiento á este Ministerio y á los Capitanes generales de la distribucion que hagan de estos contingentes, quedando á dichas Autoridades el disponer lo consiguiente al cumplimiento de los plazos señalados para las operaciones y concentracion de los alistados.

13. A medida que se vayan reuniendo en Cádiz embarcarán para su destino en las primeras espediciones de los buques-correos, á cargo de los Oficiales que se encuentren en aquel punto con este objeto ó de los que regresen á las Antillas, que se detendrán, si necesario fuese, por el Gobernador de la plaza con el fin indicado.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Sr. Capitan general de....

2.

MARINA.

(2 Enero: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, mandando se provean varias plazas de maquinistas de la Armada.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S., se ha dignado disponer se provean, con arreglo á lo que determina el reglamento del cuerpo de maquinistas de la Armada, veinte plazas de segundos maquinistas, veinticinco de terceros y treinta de cuartos, distribuidos en partes iguales entre los arsenales de la Península y los de la Habana y Filipinas; así como las plazas de ayudantes de máquina que resulten vacantes por ascensos á cuartos maquinistas de los ayudantes del cuerpo, tanto en los departamentos como en el apostadero de la Habana, y el número necesario para reemplazar á los ayudantes de máquina eventuales en Filipinas; cubriéndose las plazas de cada clase con los candidatos aprobados que obtengan las mejores notas en los exámenes que se celebrarán con arreglo á lo establecido en el citado reglamento en la segunda de las épocas fijadas en su art. 22, esto es; el 1.° de Abril y 15 de Mayo respectivamente en los arsenales de los apostaderos de Filipinas y la Habana, y el 15 de Junio en los de la Península; siendo la voluntad de S. M. se dé la mayor publicidad posible á los anuncios de convocatoria para dichos exámenes, insertando en la *Gaceta* de esta Córte dicho anuncio, juntamente con el programa de exámenes y circunstancias que deben reunir los candidatos. Es tambien la voluntad de S. M. que para no perjudicar á los individuos que aspirando á cualquiera de las plazas convocadas por reunir los requisitos de reglamento, no pudieran presentarse á exámen en la época fijada por tener que prestar servicios fuera de las capitales de los departamentos y apostaderos, se aplique á esta convocatoria lo dispuesto en Real órden de 19 de Enero del año próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1867.=J. G. de Rubalcava.=Sr. Director de Ingenieros de la Armada.

5.

GUERRA.

(3 Enero: publicado en 4 del mismo.)

Real decreto, modificando y ampliando algunas de las disposiciones de la legislacion vigente sobre retiros y licencias absolutas de los Jefes y Oficiales del ejército.

Señora: La esperiencia ha venido á acreditar la necesidad de modificar y ampliar algunas de las disposiciones de la legislacion vigente sobre retiros y licencias absolutas de los Jefes y Oficiales del ejército. Por una parte se hace preciso consignar detenidamente los casos en que aquellas situaciones podrán acordarse, y por otra el interés del Estado y la conveniencia del servicio reclaman la imposicion de meditadas condiciones y el equitativo y justo deslinde de derechos.

Es de acordar el retiro cuando recaiga sentencia del Tribunal competente para la separacion del servicio; puede y debe acordarse cuando se alcanza la edad señalada en cada clase como término de la vida militar, condicion que permite al individuo pasar á la civil con la remuneracion debida á sus servicios; pero cuando sin esperar á este término y por propia conveniencia pide un Jefe ú Oficial su retiro ó licencia absoluta, debe sufrir una adecuada limitacion la facultad de obtenerlo.

La equidad y la justicia aconsejan y exigen que sean iguales y recíprocos los derechos del Estado que recibe, ampara y remunera al Oficial, y los de este que le sirve; y así como el Gobierno no puede retirar al individuo sin determinadas causas y motivos, es consiguiente que este no pueda tampoco quebrantar el contrato sin circunstancias especiales y previstas. Por esta razon se propone la derogacion de las disposiciones que autorizan la espedicion del pasaporte para el punto elegido desde el momento en que se solicita el retiro ó la licencia absoluta, práctica que hace, por decirlo así, potestativa en el Oficial la designacion del momento para desligarse de los vínculos militares; y se establece lo conveniente para que dejando á los individuos el derecho de pedirlo, se reserve el Gobierno la facultad de concederlo ó negarlo, segun las circunstancias de cada caso, las de actualidad y las del recurrente.

El menoscabo que se imprime en la reputacion del ejército cuando un Oficial rebaja en la consideracion pública el uniforme

que viste, aconseja la pronta separacion de las filas de aquellos que por su desfavorable conducta, mal comportamiento y deshonrosos antecedentes pueden y deben considerarse elementos perniciosos. El brillo y el prestigio de la carrera militar, sostenidos siempre por todos sus individuos á la altura que corresponde, exigen imperiosamente que deje de pertenécer á la misma el individuo que olvida los nobles sentimientos que constituyen el espíritu de la milicia.

Preciso es, pues, que se adopten las medidas que conduzcan á este resultado salvador, y al efecto se proponen las que se estiman justas á la vez que rápidas y enérgicas para abreviar la instruccion de los espedientes gubernativos y su resolucion, así como para procurar el mayor acierto en tales decisiones, tratándose de casos que no son penables judicialmente.

Necesario es tambien prevenir los felizmente poco comunes en que un Oficial cometa un acto deshonroso, en virtud del cual deje en duda su valor, ó imprima una mancha en su propia reputacion ó en el buen nombre del cuerpo á que pertenece. La apreciacion de tales hechos nunca es mejor estimada que por sus propios compañeros interesados en el decoro y prestigio de cuantos visten el mismo uniforme; y por eso se procura estimular en ellos el pundonor militar que nace de los sentimientos dignos, honrosos y elevados, cuando estos se hallan encarnados en todas las clases de la noble carrera de las armas, creándose de este modo los medios de conservarlo ileso y puro.

Fundado en cuanto se deja espuesto, y despues de haber oido acerca del asunto á la Junta consultiva de Guerra y al Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Enero de 1867.=SEÑORA:=A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los casos en que á los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército y sus asimilados podrá acordárseles la licencia absoluta ó el retiro con los goces que les correspondan segun sus años de servicio, son los que siguen:

1.° Cuando recaiga sentencia de Tribunal competente para la separacion del servicio.

2.° Por haber cumplido la edad reglamentaria.
3.° Por solicitud propia.
4.° En virtud de providencia dictada á consecuencia de la instruccion de espediente gubernativo.

Art. 2.° La licencia absoluta ó el retiro en los tres primeros casos solo tendrá lugar despues de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina clasifique los servicios del interesado, marcando los goces que le correspondan, y que recaiga la Real concesion.

Art. 3.° En consecuencia de lo determinado en el artículo anterior, quedan derogadas las disposiciones que autorizan la espedicion del pasaporte para el punto elegido desde el momento en que se solicite el retiro ó licencia absoluta. Para obtener uno ú otra á solicitud propia, se requiere que el fundamento de la instancia y los momentos y circunstancias en que se presente no se opongan á la concesion, y por tanto el que solicite cualquiera de dichas situaciones esperará en su puesto, desempeñando el servicio que le corresponda, á que recaiga la soberana resolucion.

Art. 4.° Sin embargo de lo prevenido en el artículo que antecede, en los distritos de Ultramar, atendidas sus especiales condiciones, continuarán facultados los Capitanes generales para espedir, á solicitud propia, retiros provisionales siempre que las necesidades del servicio ú otras causas no se opongan á ello.

Art. 5.° Cuando por notas desfavorables acumuladas, incorregible conducta ó deshonrosos antecedentes, se considere inconveniente ó perjudicial la continuacion en el ejército de algun Jefe ú Oficial, se instruirá desde luego el oportuno espediente gubernativo para su separacion del servicio.

Art. 6.° Para procurar la justa y exacta apreciacion de cada caso los espedientes de esta clase se completarán uniendo las hojas de servicios, las de hechos, las notas de concepto, calificaciones y censuras que el interesado haya merecido en las revistas de inspeccion, su biografía y espediente personal.

Art. 7.° Así ilustrados los espedientes, el Gobierno, segun las circunstancias de cada caso, podrá espedir desde luego el retiro ó la licencia absoluta, conforme á lo que por los años de servicio corresponda, ó bien oirá préviamente la opinion de la Junta de Directores, ó de otro de los Cuerpos consultivos si lo estimase conveniente.

Art. 8.° Cuando un Oficial cometa un acto deshonroso en virtud del cual se deje en duda su valor ó imprima una mancha en su propia reputacion ó en el buen nombre del cuerpo á que pertenece, si el hecho fuese apreciado así por las cuatro quintas partes cuando menos de los de su clase, estos lo pondrán en conocimiento del Jefe del cuerpo, el cual, informado del caso, dará [illegible] Director general; y esta autoridad, emitiendo el informe

que todo le merezca, lo elevará á noticia del Gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 9.° En los Reales despachos de retiro ó licencia absoluta que se espidan en lo sucesivo á los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea el concepto que lo produzca, se espresará con toda precision y claridad la causa de su espedicion, sin omitir ninguna de las circunstancias que hayan influido en ella.

Art. 10. Los que al espedirse este decreto se hallen disfrutando retiro provisional conforme á las disposiciones vigentes, continuarán en la misma situacion hasta que se les espida el definitivo.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

4.

GUERRA.

(3 Enero: publicado en 4 del mismo.)

Real decreto, dejando en suspenso todas las concesiones de aspirantes á Cadetes para el Colegio y cuerpos de infantería.

Señora: El número de Cadetes del Colegio de Toledo estaba calculado para responder á las necesidades del arma de infantería; pero el restablecimiento de los de cuerpo en 1860, aunque limitado á la clase militar con el laudable objeto de facilitar á estos los medios de dar carrera á sus hijos, á pesar de sus cortos haberes y contínua movilidad, ha aumentado á tal grado el número de Subtenientes, que exige una medida definitiva que ponga remedio á un mal que toma proporciones estraordinarias.

La cifra de Oficiales sobrantes que han ascendido, procedente de estas clases desde el año de 1863, y que continuaria en aumento, es una razon más que suficiente para justificar la urgente necesidad de poner fin á tan difícil situacion.

Desde la época citada, no solamente han cubierto todas las atenciones del arma de infantería, sino que además de los que han pasado á Ultramar con ascenso, y de haber consumido 126 plazas de Subtenientes que se crearon en los batallones provinciales en 1865, quedan aun en la actualidad 592 escedentes; y como las vacantes probables cuya provision corresponde á los Cadetes puedan calcularse en 116 anuales, y las promociones pasan de 200, resulta que en lugar de llegar á amortizarse el personal supernumerario, se aumentaria hasta un número indefinido con

grave perjuicio para el Estado y para los mismos Subtenientes que se eternizarian en este empleo.

La disposicion única que puede adoptarse en este estado, es limitar el ascenso de los Cadetes al número de vacantes y suspender el nuevo ingreso en el Colegio y cuerpos hasta que se estinguan los supernumerarios. Conseguido este resultado, la admision de Cadetes deberá quedar limitada estrictamente á las necesidades del arma de infantería, calculando su número de modo que quede nivelado ó por lo menos que nunca esceda al de las vacantes que les corresponda cubrir, segun lo dispuesto por el Real decreto de 31 de Julio último.

Esta medida retrasará los ascensos de los actuales Cadetes y altera la proporcion y forma en que lo verificaban; pero ante la obligacion de cortar un mal tan trascendental, de aliviar los gastos del Tesoro y evitar al país el abono de sueldos que no podrian justificarse por innecesarios, el Ministro que suscribe no duda en aconsejar á V. M. un pronto y eficaz remedio que tiende al mismo tiempo á la buena organizacion del ejército y á proteger los intereses de las demás clases, que venian perjudicándose por la de los Cadetes, que no solamente cubria la parte que la correspondia, sino que ingresando en la de los escedentes, monopolizaban casi por completo este turno.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de presentar á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Enero de 1867.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Quedan en suspenso todas las concesiones de aspirantes á Cadetes para el Colegio y cuerpos de infantería hasta que se estinga el escedente de Subtenientes en la citada arma.

Art. 2.° De las vacantes definitivas de Subtenientes de infantería se destinará una mitad á la amortizacion de los escedentes, una cuarta parte para el ascenso de la clase de Cadetes, y la restante para el de los sargentos primeros.

Art. 3.° Mientras haya Subtenientes escedentes, aun cuando los Cadetes terminen sus estudios y prácticas, no tendrán derecho al ascenso sino cuando cubran vacante definitiva de las que [illegible] en el artículo anterior.

Art. 4.° Los Cadetes y sargentos ascendidos en la proporcion señalada anteriormente, ingresarán en la clase de supernumerarios, y los de esta cubrirán por rigurosa antigüedad las vacantes efectivas que ocurran.

Art. 5.° Al finalizar cada semestre se formará relacion de los Cadetes que por haber terminado con aprovechamiento sus estudios y prácticas deberán ser ascendidos, espresando el número de preferencia con que les corresponda figurar para su antigüedad en la escala, segun las censuras que hubieren merecido; anteponiendo los del Colegio á los del cuerpo de una misma promocion.

Art. 6.° Ascenderán por el órden de preferencia con que figuren en las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y al verificarlo se les acreditará en su empleo la antigüedad del dia en que hubieran sido declarados aptos para el ascenso.

Art. 7.° Interin les corresponda el ascenso á Subtenientes, los Cadetes de cuerpo continuarán en los suyos respectivos, y los del Colegio en los que hubieren hecho sus prácticas, prestando el servicio de su clase y con el haber que les está señalado.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

5.

HACIENDA.

(4 Enero: publicado en 6 del mismo.)

Real decreto, declarando lo que debe entenderse por huerto y campo anejo á las casas rectorales, esceptuados, en tal concepto, de la desamortizacion.

Señora: Desde que se publicó como ley del Reino en 4 de Abril de 1860 el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, ha procurado el Gobierno de V. M. cumplirlo con religiosa exactitud en cuanto las circunstancias lo han permitido, porque tal era su deber y su mas ardiente deseo.

Hay sin embargo, Señora, algunos puntos todavía no ultimados que es necesario aclarar y fijar con acuerdo y consentimiento de la Iglesia y del Estado, única manera de que lo que se resuelva no suscite dudas ni prevenciones, y de que lleve impreso el sello de la imparcialidad y del acierto. Es uno de los puntos el relativo á exencion de la permuta que en favor de ciertos bienes establece el art. 6.° del Convenio citado.

Dispone el mencionado artículo que queden exentas de la permutacion las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de iglesarios, mansos y otras. Ante una prescripcion tan terminante no podia caber duda en cuanto al principio que el artículo consigna, por mas que haya podido haberla en lo que toca á los pormenores de la ejecucion.

A pesar de ellas, es sin embargo, un hecho notorio que el Gobierno de V. M. ha procurado aplicar este artículo con cierto espíritu de equidad favorable á los Párrocos. Por eso, y sin hacer aquí mérito de otras medidas especiales, se dictó con carácter de general la Real órden de 11 de Setiembre de 1862, disponiendo que pudiera darse á los Párrocos casa rectoral aun en aquellos puntos donde no la hubiesen tenido, siempre que existiese alguna de la Iglesia sin enajenar y que tuviese condiciones á propósito para el objeto.

Desde entonces acá ha venido cumpliéndose esta Real órden, que sin duda alguna fué mas allá del Convenio en beneficio del clero; y el Ministro que suscribe está dispuesto á seguir ejecutándola con la mejor voluntad. No es, pues, de esperar que respecto á las casas rectorales haya dificultades que vencer; antes bien si alguna reclamacion se presentase, seria de fácil y sencilla solucion.

Los huertos y campos anejos son los que en realidad han traido alguna complicacion á este asunto, aunque por fortuna en escaso número de diócesis. Se ha querido por unos dar á la exencion grande latitud; mientras otros, restringiéndola con esceso, han pretendido enajenar mas de lo debido. Necesario es huir de uno y otro estremo, y colocarse en un terreno de justa consideracion y de prudente equidad.

Examinando el artículo sin pasion, las cosas se ven claras. No han pensado las Altas Partes contratantes en esceptuar bajo el concepto indicado una colectividad ó conjunto de bienes que fuese la base de una renta y que constituyese la dotacion del Párroco, ya de antemano estipulada. Si tal hubiese sido el pensamiento del Convenio, todos los Párrocos tendrian huertos é iglesarios, o al menos se hubiese dictado alguna aclaracion respecto á la dotacion de los que los poseyeran. Pero, pues nada de eso se ha hecho, es evidente que solo se ha tratado de conservar ese auxilio y esa regalía á los Párrocos que estaban en posesion de disfrutarla, sin que en nada se menoscabasen por ello sus demás derechos.

Prescindiendo de la anterior consideracion, hay otra claramente consignada en el artículo que facilita su recta inteligencia y aplicacion. Dice su testo que se esceptúan de la venta las casas rectorales con sus huertos y campos anejos; y esta palabra

demuestra que para disfrutar de aquellas y de estos ha de haber entre ellos cierto enlace y dependencia. Esto es tan lógico, que nadie intentará fundadamente resistirlo.

Cómo ha de entenderse la palabra *anejo*, ha sido en ocasiones causa de divergencia. Mas cuando V. M. fije su atencion en lo que va espuesto, comprenderá seguramente que no hay motivo para discutir este punto. No es posible en efecto pretender que los huertos y campos hayan de estar materialmente unidos á las casas, cuando el Convenio solo dice que sean sus anejos; cuya condicion se llena si existiendo casa rectoral se han poseido siempre como una dependencia de esta, y si del mismo modo que la casa sirve para habitacion del Párroco, el huerto se ha destinado siempre para su espansion y recreo.

Aquí tiene V. M. franca y sencillamente esplicada la cuestion de los huertos é iglesarios bajo el punto de vista práctico. No puede exigirse ni aun pretenderse siquiera que esos terrenos estén siempre adheridos á las casas, de suerte que formen juntos una sola finca. Para dar semejante interpretacion al Convenio, seria preciso no solo desconocer su espíritu, sino hasta el sentido material de sus palabras.

En obsequio á la verdad, debe consignarse aquí que el Gobierno de V. M. no ha pensado llegar en sus apreciaciones hasta el indicado estremo. Por eso no ha resistido conservar los huertos á los Párrocos aunque hayan estado separados de las casas, y lo que es mas, aunque no existan estas. Y ciertamente hubiera sido injusto que cuando el Convenio ha llegado á otorgar á los Párrocos hasta dos concesiones, se les negase una sola de ellas, fundándose en no ser posible el cumplimiento de las dos. La buena fé con que deben interpretarse y cumplirse convenios de tan alta importancia rechazaria siempre una interpretacion tan restrictiva y tan poco justa.

No menos irregular que esta inteligencia seria la que condujese á hacer estensiva la indicada escepcion á una masa de bienes que mas que al uso y recreo del Párroco, hayan estado destinados á la renta de la iglesia y al sostenimiento de la parroquia.

Partiendo de estos principios, cree el Ministro que suscribe que no podria ya desconocerse el espíritu y la tendencia del Convenio; pero así y todo no ha tenido reparo en convenir que para ciertos casos se señale una cabida á los huertos y campos esceptuables. Esta cabida, sin embargo, no puede ser, aun en esos casos, tan precisa y exacta que no consienta la modificacion mas ligera. Cuando lo que falte para completarla sea muy poco, ó cuando resulte á su favor un pequeño sobrante, es necesario que por una y otra parte se proceda con prudencia y abnegacion com-

pletas, porque la segregacion de un terreno insignificante, lo mismo para la exencion que para la venta, podria hacer desmerecer una finca, y no reportar ventaja alguna al Estado ni á los Párrocos.

Se ha tenido además en cuenta que los Párrocos no van á reclamar en esta ocasion un derecho personal y privado, sino á entrar en posesion de una regalía ó auxilio concedido al respetable y necesario cargo que desempeñan, y que no debe por lo tanto gravárseles con el trabajo y los gastos de informaciones que en ocasiones dadas podrian ascender á mas de lo que valga la concesion que se les hace.

Por estas consideraciones, y á fin de no lastimar ningun derecho y de que la desamortizacion continúe realizándose sin inconvenientes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y con el Nuncio de Su Santidad, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1867.=SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.=Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesiario, manso ú otro, se considera esceptuada y escluida de la venta, conforme al art. 6.° del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta.

Art. 2.° Queda por lo tanto escluido de la escepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes que forme ó haya formado la renta del Párroco, de la parroquia ó de la iglesia.

Art. 3.° Cuando el Párroco no tenga casa, no dejará sin embargo de conservársele el huerto, si existe la finca que haya poseido en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.°

Art. 4.° No será tampoco obstáculo para la conservacion de [illegible] por cruzarla algun camino ó por otra causa análo[illegible] dividida en mas de un trozo la que se reclame, si su

estension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del Párroco y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la estension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no esceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.° Los Diocesanos y los Gobernadores, prévio el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser esceptuada, remitiendo sin demora los espedientes al Gobierno para la resolucion que proceda. Mientras los espedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la escepcion serán comprendidos en un inventario adicional que se formará al mismo tiempo con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.° Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los espedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y orígen de la finca y la posesion en que ha estado el Párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio sin causar á los Párrocos gasto ni gravámen alguno.

Art. 7.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecucion de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las escepciones de los pueblos de cada diócesis que correspondan á una misma provincia.

Dado en Palacio á 4 de Enero de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

6.

ULTRAMAR.

(4 Enero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, resolviendo queden esceptuados del derecho de importacion marcado en el Arancel vigente los libros, que procedentes de la Península se introduzcan en cualquiera de las provincias españolas de Ultramar, siempre que se justifiquen y reunan los requisitos que se espresan.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta oficial de V. Ex. núm. 343, fecha 29 de Julio de 1866, elevando en consulta á este Ministerio el espediente sobre exencion de derecho

de importacion á unos libros consignados á la casa F. Morales y compañía, ha tenido á bien resolver queden esceptuados del derecho de importacion marcado en el Arancel vigente los libros, que procedentes de la Península, se introduzcan en cualquiera de las provincias españolas de Ultramar, siempre que se justifiquen y reunan los siguientes requisitos:

1.° Que sean de propiedad particular determinada.

2.° Que no tengan por objeto ni estén destinados á comercio ó tráfico de ninguna especie, sino al uso ó estudio de la persona que los introduzca.

3.° Que no sean dobles los ejemplares, sino uno por obra de las que constituyan la importacion.

Y 4.° Que de los reconocimientos que en las respectivas aduanas se practiquen resulten estar usados.

Es por lo tanto la voluntad de S. M. disfruten de esta franquicia los libros consignados á la sociedad F. Morales y compañía, objeto del espediente á que se alude, cumplidas que sean todas las prevenciones marcadas para lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

7.

ULTRAMAR.

(3 Enero: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, aprobando el adjunto reglamento para el régimen interior de la Junta consultiva de Obras públicas de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de la Junta consultiva de Obras públicas, el cual deberá empezar á regir desde luego.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LA JUNTA CONSULTIVA DE OBRAS PUBLICAS DE LA ISLA DE CUBA.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de la Junta.

Artículo 1.° La Junta consultiva de Obras públicas de la isla de Cuba se compondrá: del Director de Administracion, Presidente; del Inspector general, Vice-presidente; de los Inspectores de Departamento; de los Jefes de Seccion de la Inspeccion general; del Inspector de Minas; de un Arquitecto municipal designado por el Gobierno; del Jefe de la Seccion de Telégrafos, en los casos en que hayan de tratarse asuntos relativos al estudio, construccion y reparacion de las líneas telegráficas, y de un Secretario.

El Director de Administracion podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurran á la Junta con voz y voto uno ó dos Ingenieros de los destinados al servicio de la isla.

Art. 2.° Será Presidente nato y de órden el Director de Administracion, y Vicepresidente con voto el Inspector general, quien reemplazará al primero en la Presidencia en ausencias y enfermedades ó cuando aquel lo determine.

Art. 3.° El Secretario será uno de los Ingenieros destinados á las órdenes de la Inspeccion general, recibiendo su nombramiento del Gobierno, á propuesta de la Junta.

El Secretario no tendrá voto; pero sí podrá esponer su parecer cuando el Presidente lo juzgue oportuno.

El Ingeniero que desempeñe este cargo disfrutará por tal concepto una gratificacion de 600 escudos anuales.

Art. 4.° En la Secretaría habrá el número de Ayudantes de Obras públicas y Escribientes proporcionado á las necesidades del servicio. El nombramiento de los primeros se hará por el Gobierno, á propuesta del Inspector general, y el de los segundos por el Gobernador superior civil, previo el mismo trámite.

Art. 5.° En ausencias y enfermedades del Presidente y Vicepresidente, desempeñará sus funciones el Ingeniero de caminos de mas categoría, y en la misma el mas antiguo. A falta de Secretario hará sus veces un Ayudante de Obras públicas de los destinados á auxiliar los trabajos de la Junta.

Art. 6.° Serán Ponentes en las diversas cuestiones que se sometan al exámen de la Junta los Inspectores de departamento, escepto cuando se trate de líneas telegráficas, que lo será el Jefe de la Sección de Telégrafos, ó cuando la Junta haya de ocuparse en asuntos relativos á construcciones encomendadas á los Arquitectos, en cuyo caso ejercerá dichas funciones el Vocal de esta clase.

Art. 7.° Siendo escaso el personal que puede constituir la Junta, y reducido el número de espedientes que ha de examinar, no se dividirá esta por ahora en Secciones, y por consiguiente examinará en pleno cuantos asuntos se sometan á su deliberacion.

CAPITULO II.

Obligaciones de la Junta.

Art. 8.° Se someterán al informe de la Junta segun prescribe el art. 6.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1866, reorganizando el servicio de Obras publicas en la isla de Cuba:

1.° Los reglamentos generales que hayan de formarse para los diferentes ramos del servicio de Obras públicas.

2.° Todos los proyectos de Obras públicas que deban sujetarse á la aprobacion del Gobierno de S. M. ó del Gobernador superior civil de la isla, ya las costee el Estado ó los pueblos, ya se atienda á ellas con fondos de compañías, empresas ó particulares.

3.° Los espedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio Ingenieros y empleados que los auxilien en la ejecucion y conservacion de las Obras públicas, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á estas y segun lo establecido para los demás funcionarios de la Administracion; así como tambien los que se formen para conceder premios ó recompensas á los empleados del ramo que se hagan acreedores á ello por su ejemplar conducta.

4.° Todos los demás asuntos que determinen los reglamentos, decretos y disposiciones vigentes.

Además podrá ser oida la Junta acerca de los espedientes de Obras públicas en que el Gobierno ó la Direccion de Administracion estimen conveniente su informe.

Art. 9.° Cuando se presenten á exámen de la Junta proyectos de consideracion, el Director de Administracion ó el Inspector general podrán invitar á sus autores ó interesados en ellos á que concurran á la Junta, si para aclarar dudas ó dificultades lo crean conveniente.

Art. 10. Será tambien obligacion de la Junta:

1.° Estudiar las reformas administrativas y reglamentarias que se crean necesarias para simplificar la marcha de los asuntos de Obras públicas, corregir abusos y evitar trámites y requisitos embarazosos.

2.° Examinar y apreciar los antecedentes que proporcionen los Ingenieros de los distritos y los Inspectores en sus visitas, para formar con esos datos y los demás que se estimen conducentes, una memoria de todas las operaciones de la Inspeccion al término de cada año, la cual se remitirá al Gobierno supremo.

3.° Y por último, llamar la atencion de la Superioridad sobre cuantos asuntos relativos al ramo de Obras públicas crea conveniente para introducir mejoras de cualquiera especie.

Art. 11. No siendo otro el objeto de la Junta que promover la accion acertada del Gobierno, sus acuerdos solo causarán efecto cuando sobre ellos recaiga la aprobacion del Gobernador superior civil ó del Gobierno de S. M., segun los casos.

CAPITULO III.

De la Junta plena.

Art. 12. La Junta celebrará sesion una vez por semana en el dia, hora y local que designe el Vicepresidente, y tendrá cuantas sesiones estraordinarias fuesen precisas, segun lo reclamen, á juicio del mismo, la urgencia ó gravedad de los asuntos.

Dada la órden al Secretario para convocar la Junta á sesiones estraordinarias, avisará á los Vocales con veinticuatro horas de anticipacion por medio de papeletas, en las que se espresarán los diferentes asuntos de que deba tratarse.

Art. 13. Los Vocales que por indisposicion ú otros motivos no puedan concurrir á la Junta, lo participarán oportunamente al Vicepresidente.

Art. 14. Los Vocales de la Junta ocuparán sus asientos por órden de antigüedad, alternativamente á derecha é izquierda del Presidente.

Art. 15. Para constituir Junta deberán asistir el Presidente ó el que haga sus veces, tres Vocales y el Secretario, comprendiendo en dicho número de Vocales á los Ponentes de los respectivos asuntos.

Art. 16. Corresponde al Presidente ó al que haga sus veces abrir la sesion; dirigir las discusiones; conceder la palabra en pró ó en contra alternativamente; evitar que se interrumpa al que esté haciendo uso de ella; cuidar de que la discusion verse siempre so-

bre el asunto de que se trate, procurando que todos los Vocales que lo deseen puedan emitir su opinion sin que lo impidan otros por estenderse demasiado é innecesariamente, y por último suspender ó dar por terminada la sesion cuando lo juzgue oportuno.

Art. 17. Abierta la sesion leerá el Secretario el acta de la anterior, en la que deberán constar con claridad y exactitud los asuntos que se hubiesen examinado, las proposiciones, adiciones y enmiendas que durante su discusion se hubiesen presentado, los dictámenes aprobados y los acuerdos tomados, espresándose siempre los nombres de los Vocales que hayan concurrido á cada acuerdo.

Art. 18. Al leerse el acta solo podrá discutirse acerca de los términos en que esté redactada por su falta de conformidad con los dictámenes aprobados y con los acuerdos tomados, ó con los hechos á que haga referencia. Por ningun otro concepto deberá deliberarse nuevamente sobre el mismo asunto, despues de hechas las observaciones y corregidas las inexactitudes que se adviertan.

Art. 19. Aprobada ó rectificada el acta, dará cuenta el Secretario de las comunicaciones oficiales, de la entrada de espedientes para la Junta y de su distribucion entre los Vocales que deban informar como Ponentes, por índice ó relacion formada al efecto hecha de acuerdo con el Presidente.

Art. 20. El mismo Secretario dará en seguida cuenta por el orden que corresponda de los informes que los Ponentes propongan á la deliberacion de la Junta.

Art. 21. Leido un dictámen, declarará el Presidente abierta la discusion sobre él; y siempre que la importancia ó las circunstancias especiales del asunto lo exijan, á juicio del mismo Presidente, ó cuando lo reclame algun Vocal, el Ponente informante hará una reseña de la cuestion para su mejor y mas fácil inteligencia.

Art. 22. Cuando se advierta en la Junta que un espediente carece de antecedentes que convenga tener á la vista, se hará por la Secretaría la reclamacion oportuna antes de informar, si así lo acordare la Junta.

Art. 23. Cuando la Junta, por las circunstancias especiales del caso, reconozca que es conveniente oir á los Ingenieros en cualquier asunto del servicio, podrá citarlos por oficio que les dirigirá á este efecto el Secretario si residiesen en la Habana; y en caso contrario se hará presente á la Inspeccion general por conducto del Vicepresidente para la resolucion que proceda.

Art. 24. La Junta fijará los puntos sobre que hayan de recaer las esplicaciones de los Ingenieros, los cuales, además de darlas verbalmente y con toda estension en la sesion á que fueren citados, las reasumirán por escrito para que queden unidas al dictámen de la Junta.

Art. 25. Los Ingenieros que asistan á las sesiones darán las esplicaciones requeridas sobre los puntos que se les hayan fijado, y contestarán á las observaciones que sobre ellas se les hicieren, prévio el permiso del Presidente; hecho lo cual se retirarán cuando el mismo lo disponga, antes de entrar en la discusion del asunto de que se trate.

Art. 26. Al pedir los Vocales la palabra sobre el asunto que se discuta, se anotarán sus nombres por el Secretario en el órden y en el sentido en que la hayan de usar y el Presidente se la concederá alternativamente en contra y en pro. Despues de haber hecho uso de la palabra solo se permitirá á los Vocales rectificar equivocaciones, sin volver de ningun modo á entrar en el fondo de la cuestion; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra, se permitirá que hable dos veces.

El Ponente cuyo dictámen se discuta podrá usar de la palabra con latitud, consumiendo turno para contestar á las observaciones que se hagan respecto á su informe.

Art. 28. Todo Vocal tiene la facultad de proponer á la Junta, durante la discusion de un dictámen, las enmiendas ó adiciones que estime convenientes.

Art. 29. Todo Vocal tiene derecho durante la discusion de los dictámenes para presentar á la Junta las proposiciones que le sugiera el exámen y estudio de los negocios: apoyada una proposicion por su autor, la Junta acordará si la toma en consideracion, y en caso afirmativo pasará á informe del Ponente, siguiéndose despues los trámites establecidos para los demás espedientes. Si la proposicion mereciese la aprobacion de la Junta, formará parte del dictámen que recaiga sobre el asunto á que se refiera.

Las enmiendas, adiciones y proposiciones se presentarán por escrito, y quedarán unidas al acta.

Art. 30. En cualquier estado de la discusion ó estando esta pendiente, puede el Ponente de cuyo dictámen se trate retirarlo por una vez, con la obligacion de presentarlo de nuevo en la misma sesion, si fuere posible, ó en la inmediata.

Art. 31. Además de la facultad que tiene el Presidente de suspender la discusion de un asunto, podrá tambien tener lugar, á peticion de dos Vocales, con el objeto de estudiarlo mas detenidamente; pero en este caso, no concurriendo el de haberse acordado por la Junta pedir nuevos datos á la Superioridad, deberá seguir la discusion en una sesion estraordinaria, que tendrá lugar el dia que señale el Presidente, antes de la ordinaria inmediata.

Art. 32. Despues de haberse pronunciado tres discursos en contra y tres en pro, podrá disponer el Presidente que se pre-

gunte si el asunto de que se trata está suficientemente discutido; y resolviéndose por la Junta afirmativamente, se procederá á tomar el acuerdo por medio de votacion. Esta recaerá precisamente sobre la aprobacion ó desaprobacion del dictámen, enmienda, adicion ó proposicion que se haya discutido, y podrá tener lugar por párrafos ó partes, siempre que algun Vocal lo proponga así, y hecha la pregunta correspondiente á la Junta, el acuerdo de esta sea afirmativo.

Art. 33. Cuando ningun Vocal pida la palabra, ó cuando se haya declarado el punto suficientemente discutido, el Secretario leerá la parte del dictámen sobre la cual ha de recaer la resolucion, preguntando si se aprueba ó no.

Art. 34. Los Vocales de la Junta no tendrán voto cuando se trate de asuntos en que hayan ejercido funciones distintas de las que correspondan al cargo de Inspector.

Ar. 35. Cuando la Junta tenga que emitir su dictámen sobre casos de responsabilidad individual en cualquier acto del servicio, no tendrán voto ni podrán concurrir á las respectivas sesiones los Vocales personalmente interesados en la cuestion de que se trate, á no ser que los mismos deseen dar algunas esplicaciones ó que la Junta estime conveniente pedírselas, en cuyo caso serán convocados para ese objeto, retirándose antes de que se entre en la discusion. Lo mismo se entenderá cuando los Vocales den cuenta de sus informes acerca de las visitas de inspeccion.

Art. 36. En los asuntos de responsabilidad personal se limitará el Ponente á estender una relacion exacta de los hechos, con el objeto de que la Junta, en su vista, pueda emitir su opinion con la mayor facilidad y acierto.

Art. 37. La votacion podrá ser ordinaria ó nominal. La votacion ordinaria se verificará levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben, constando en el acta y en el acuerdo si ha sido por unanimidad ó por mayoría; y en este caso el número de votos en pró y en contra. La votacion nominal solo tendrá lugar en los casos en que haya habido discusion y la pidiere un Vocal por lo menos, y empezará por el mas moderno, terminando por el Presidente. En el acta se espresarán los nombres de los que hayan votado en pro y en contra, y en el acuerdo únicamente el número de votos en uno y otro sentido.

Art. 38. Ningun Vocal de los Ponentes á una sesion podrá abstenerse de votar.

Art. 39. Concluida la votacion, publicará el Secretario el resultado de ella y desde entonces formará acuerdo.

Art. 40. En el caso de empate en una votacion se suspenderá la resolucion del asunto hasta la sesion próxima; y con prévio es-

pecial aviso, discutido otra vez en esta, si volviese á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 41. Cualquier Vocal puede pedir que su voto quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo de la Junta.

Art. 42. Cuando haya habido discusion podrá cualquiera de los Vocales que opinen en contra del dictámen aprobado por la mayoría de la Junta, formar voto particular, anunciándolo al publicarse el acuerdo, y adherirse á este voto los demás Vocales que en la votacion hayan formado la minoría.

El voto particular debe presentarse motivado y leerse en la sesion ordinaria inmediata á la del acuerdo de la Junta, ó en la estraordinaria que se señale habiendo urgencia, y há de firmarse por su autor y los demás Vocales que se adhieran á él, pudiendo estos retirar su adhesion al voto antes de suscribirlo.

En el caso de anunciarse voto particular, la mayoría podrá encargar á dos individuos de su seno que amplien las razones en que se funde el dictámen aprobado, el cual habrá de presentarse tambien en la sesion inmediata.

Art. 43. Cuando se desapruebe un dictámen por no estar de acuerdo la Junta con las opiniones en él emitidas, redactará el Secretario el informe que aquella debe dar con arreglo á las ideas de la mayoría, que deberá formular por acuerdo y del cual dará cuenta en la sesion inmediata.

Si la desaprobacion recayese por creer la Junta que el asunto no se halla suficientemente ilustrado en el dictámen del Ponente, volverá al mismo para que lo redacte de nuevo ampliándolo convenientemente en los puntos que se hayan indicado en la discusion, y del que así presente se dará tambien cuenta en la sesion inmediata.

Art. 44. En el primer caso del artículo anterior, la discusion del dictámen á que se refiere solo podrá versar sobre su conformidad con las ideas de la mayoría, segun consten formuladas en el acta de la respectiva sesion y acerca de los términos en que se halle redactado.

En el segundo caso del citado artículo, el dictámen que de nuevo presente el Ponente se discutirá en la misma forma que si se tratara de él por primera vez.

Art. 45. Las actas y los acuerdos de la Junta se autorizarán con la firma del Vicepresidente y Secretario, espresando al márgen los Vocales que hubiesen concurrido á la votacion de cada acuerdo y acompañando el voto ó los votos particulares presentados con sujecion á lo prescrito en el art. 42.

Art. 46. Cuando la Junta apruebe el dictámen de un Ponente sin modificacion alguna y no hubiese voto particular, no se aguardará para remitirlo á la superioridad á la lectura y aprobacion del acta de la respectiva sesion.

CAPÍTULO IV.

Del Vicepresidente.

Art. 47. El Vicepresidente de la Junta ó el Vocal que en ausencia suya desempeñe sus funciones, es el Jefe de todos los individuos y empleados de la misma; y como tal, á él se dirigirán todas las comunicaciones de la Superioridad, y todas aquellas en que deba entender la Corporacion facultativa que preside.

Art. 48. Le compete asimismo ademas de las atribuciones espresadas en el art. 16 de este reglamento:

1.° Disponer que el Secretario dé cuenta de los asuntos que correspondan á la Junta, verificándolo siempre por el órden de fechas, salvo la preferencia que á su juicio le correspondan ó la que la Superioridad encargase para alguno de ellos.

2.° Autorizar con su firma la correspondencia en todo aquello que se relacione con el servicio de la Junta.

3.° Cuidar del exacto cumplimiento de este reglamento en todos los casos á que se aplica, y de que los empleados en la Secretaría observen las disposiciones que se les dicten para el mas pronto despacho de los asuntos y para mantener el órden y disciplina en las dependencias de la misma.

4.° Activar el despacho de los negocios de la Junta.

5.° Disponer cuando haya de ingresar algun nuevo Vocal, que despues de leido su nombramiento á la Junta, los dos individuos mas modernos de los presentes le acompañen al salon de sesiones, recibiéndole todos de pié, hasta que ocupe el lugar que le corresponda.

6.° Elevar á la Superioridad con su informe las solicitudes de los Vocales, Secretario, Ayudantes y demás dependientes de la Junta, y dar cuenta de las vacantes que ocurran.

7.° Imponer las correcciones que correspondan por las faltas en que incurran los Ayudantes y demás empleados en la Secretaría de la Junta, dando cuenta en su caso á la superioridad para la resolucion que proceda.

CAPÍTULO V.

De la Secretaría.

Art. 49. El Secretario de la Junta es el Jefe inmediato de la Secretaría, y este cargo recaerá siempre en uno de los Ingenieros

de la Inspeccion que en razon á su destino tenga su residencia en la Habana.

Art. 50. El Secretario, como Jefe de la Secretaría, es responsable de su servicio

Art. 51. Corresponde al Secretario, además de lo prescrito en el capítulo III respecto á las sesiones de la Junta:

1.° Proponer al Vicepresidente la distribucion de los Ayudantes y escribientes para los diversos trabajos de la Secretaría.

2.° Fijar, con aprobacion del Vicepresidente y segun las estaciones, las horas de oficina.

3.° Cuidar de la puntual asistencia de todos los empleados de la Secretaría y de los dependientes destinados al servicio de la Junta.

4.° Dar á unos y otros las instrucciones que crea convenientes para el mejor desempeño de sus respectivos deberes.

5.° Distribuir los espedientes entre los Vocales Ponentes segun corresponda y de acuerdo con el Vicepresidente.

6.° Estender el acta de las sesiones de la Junta.

7.° Preparar la correspondencia de la Junta y del Vicepresidente con arreglo á las prescripciones del mismo, rubricándola al márgen antes de presentársela á la firma.

8.° Distribuir el trabajo de todos los empleados en la Secretaría, cuidando muy particularmente de que haya exactitud y acierto en cuantos trabajos y operaciones se les confien.

9.° Cuidar del buen órden y claridad con que deben formarse los registros, copiadores, estados y cuanto tiene relacion con el despacho y servicio de la Secretaría.

10. Remitir el dia primero de cada mes á la Inspeccion general una relacion de los espedientes que existan en la Junta, espresando la fecha de su entrada y el estado en que se halle su tramitacion.

11. Conservar en el Archivo, debidamente ordenados y clasificados, todos los libros y documentos.

12. Disponer cuanto considere útil para el servicio de la Secretaría y preparar los espedientes para dar cuenta de ellos en las sesiones de la Junta.

13. Desempeñar, en fin, en las sesiones las funciones que le corresponden y van marcadas en el capítulo III.

Art. 52. Se llevará un libro de actas en el que consten todos los acuerdos de la Junta, el cual irá rubricado por el Vicepresidente y el Secretario.

Este libro se llevará con la mayor sencillez, anotando en él los asuntos de que ha tratado la Junta, y un estracto de los acuerdos, con nota ó llamada al índice del Archivo para su comprobacion en caso necesario.

Art. 53. Se conservarán clasificados, segun la naturaleza y circunstancias de los asuntos, los informes de los Vocales Ponentes, las minutas de los dictámenes y actas, y cuantos documentos haya exigido el despacho de los espedientes.

Art. 54. En el mes de Enero de cada año redactará el Secretario una memoria, en que se dé cuenta de los trabajos en que se haya ocupado durante todo el año anterior la Junta consultiva; y leida que sea en una de las sesiones de la misma, se remitirá por el Vicepresidente al Gobernador superior civil, para que por su conducto llegue á conocimiento del Gobierno.

Art. 55. Los Ayudantes copiarán los planos y demás documentos que se les encargue, bajo la inmediata inspeccion del Secretario, al que advertirán las faltas, errores ó discordancias que se hallen en los originales, y le ayudarán á formar los estractos y minutas, y á coordinar los antecedentes y documentos de cada espediente para su mas facil despacho.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 56. Las dudas que ocurran suficientemente fundadas á juicio del Vicepresidente sobre la aplicacion de cualquiera de los artículos de este reglamento, en lo tocante al régimen interior de la Junta, las resolverá la misma por pluralidad de votos, y su acuerdo servirá de regla, interin no disponga otra cosa el Gobernador superior civil, á quien deberá elevarse el espediente en un breve plazo.

Art. 57. Para variar ó suprimir cualquier artículo de este reglamento ó para adicionarlo, cuando estas disposiciones no provengan de la Superioridad, será menester que dos Vocales, á lo menos, lo propongan por escrito al Vicepresidente, el cual pasará la propuesta á informe de la Junta; y si despues de discutida por esta fuese su acuerdo favorable á la variacion, supresion ó adicion, se elevará á la aprobacion superior.

Madrid 5 de Enero de 1867.=Aprobado por S. M.=Castro.

8.

ULTRAMAR.

(3 Enero: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, aprobando la nueva division de distritos de Obras públicas en la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 651, de 30 de Noviembre último, participando haber dado cumplimiento á la Real órden de 15 de Octubre del año próximo pasado sobre nueva division de distritos de Obras públicas, y proponiendo las jurisdicciones que han de componer cada uno de ellos; y hallando aceptable la division hecha por V. E., S. M. ha tenido á bien aprobarla, disponiendo que el primer distrito comprenda las jurisdicciones de Habana, Guanabacoa, Santa María del Rosario, Bejucal, Santiago de las Vegas, San Antonio de los Baños, Güines, Isla de Pinos, San Cristóbal, Guanajay, Bahía Honda, Matanzas, Jaruco, Cárdenas y Colon; el segundo la de Pinar del Rio; el tercero las de Villa-clara, Remedios, Sagua, Cienfuegos, Trinidad y Sancti-Spiritus; el cuarto las de Puerto-Príncipe y Tunas; y el quinto las de Cuba, Holguin, Bayamo, Manzanillo, Jiguani, Guantanamo y Baracoa.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

9.

ULTRAMAR.

(6 Enero: publicada en 9 de Febrero.)

Real órden, disponiendo se forme una Comision compuesta de tres individuos del cuerpo de Telégrafos, destinada á estudiar el establecimiento general de comunicaciones telegráficas y su administracion y servicio en el Archipiélago Filipino.

Excmo. Sr.: En vista del espediente instruido en este Ministerio sobre construccion de una línea telegráfica terrestre y submarina desde Manila por Cavite á la isla del Corregidor, y estableci-

miento del servicio telegráfico en el resto de ese Archipiélago; teniendo presente que los trabajos que se emprendan con tal objeto podrán malograrse, haciendo infructuoso el gasto de los fondos que al mismo se dediquen si no se ajustan á un plan general de comunicaciones telegráficas en esas islas, acomodado á sus necesidades y al proyecto que se inició en espediente, que se cursa por separado, de union telegráfica de Manila con la Metrópoli;

La Reina (Q. D. G.), con el objeto de que este plan se forme con la urgencia que reclaman los intereses políticos y generales del Archipiélago y con las condiciones científicas necesarias, que solo pueden prestar los funcionarios prácticos en este ramo de la Administracion, ha tenido á bien disponer:

1.° Que tres individuos del cuerpo de Telégrafos de la Península, de los cuales uno podrá ser de la clase de Subdirectores y los restantes de la de Auxiliares, formando parte de la Secretaría de ese Gobierno superior civil, estudien el establecimiento general de comunicaciones telegráficas y su administracion y servicio en el Archipiélago, redacten los pliegos de condiciones facultativas y económicas á que la construccion haya de subordinarse; determinen la clase de aparatos cuya adopcion consideren mas conveniente en ese país; constituyan la escuela en la que bajo su direccion inmediata habrán de recibir la instruccion necesaria los telegrafistas, y propongan en consecuencia las medidas que estimen oportunas, sobre las cuales, prévio informe de la Direccion de Obras públicas y del Consejo de Administracion, resolverá definitivamente este Ministerio.

2.° Que se solicite del de la Gobernacion el pase de dicho personal á esas islas, entendiéndose que los individuos que lo compongan disfrutarán por ahora y mientras otra cosa no se disponga en contrario, el sueldo triple del puesto superior inmediato al que desempeñen en el cuerpo en la Península, segun se determinó por Real decreto de 1.° de Mayo del año último para los Ingenieros de Caminos y Ayudantes de Obras públicas que pasen á servir á esas posesiones.

3.° Que se recomiende al espresado Ministerio la necesidad de que la eleccion de los funcionarios de que se trata recaiga en los que á las circunstancias de inteligencia y aptitud reunan algunos conocimientos de Administracion.

4.° Que el personal de telegrafistas se elija en su dia entre las clases de sargentos, cabos y soldados de ese ejército.

5.° Que el gasto que estas disposiciones ocasionen se satisfa[illegible] en tercera parte por los fondos locales de las islas, y en las [illegible] con cargo, antes de 1.° de Julio próximo venidero, al [illegible] artículo único de la seccion 7.ª del presupuesto vigente [illegible] hubiere sobrantes; y caso contrario, impetrando de

S. M. el oportuno suplemento de crédito. Los gastos de viaje y plazas de navegacion de los referidos empleados se satisfarán con aplicacion al capítulo 4.°, artículo único, seccion 3.ª del mismo presupuesto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

10.

GOBERNACION.

(7 Enero: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, dictando varias reglas para la provision de las plazas de Arquitectos provinciales ó de distrito y sus Delineantes.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real lo que sigue:

«En vista de la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de los trámites y formalidades que han de observarse en la provision de las plazas vacantes, en esa provincia, de Arquitecto de distrito y de Delineante, á consecuencia de haber trascurrido con esceso el término que se señaló para la admision de solicitudes, faltando solo que la Diputacion provincial propusiese en terna, segun le compelia por la ley de 25 de Setiembre de 1863, hoy derogada: Considerando que, tratándose de destinos que deben proveerse por concurso, no tocaba ya á dichas corporaciones el proponer, segun lo dispuesto en el tercer estremo del número 5.° del art. 55 de la citada ley, así como no les corresponde tampoco hoy con arreglo al propio artículo, cap. 5.° del proyecto de ley que rige como tal por Real decreto de 21 de Octubre último; la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar la declaracion oportuna en este sentido, y disponer que para la provision de los cargos de Arquitectos provinciales ó de distrito y sus Delineantes se observen las reglas siguientes:

1.ª Siempre que ocurra alguna vacante en los espresados destinos, se anunciará en el *Boletin oficial* de la provincia correspondiente y en la *Gaceta de Madrid*, bajo los términos que previene la disposicion 1.ª de la Real órden circular de 20 de Mayo de 1865, señalándose el plazo de un mes que espresa el art. 15 del Real decreto de 1.° de Diciembre de 1858, con objeto de que puedan solicitarla cuantos se consideren con derecho á ella ó le

estimen conveniente, y presentar los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios.

2.ª Los aspirantes á las plazas de Arquitectos provinciales ó de distrito, deberán acompañar á la instancia su hoja de servicios si perteneciesen ya al personal facultativo de construcciones civiles, provinciales ó municipales, y en caso contrario una copia autorizada de su título académico; así como los que pretendan los cargos de Delineantes presentarán, además de la certificacion de sus estudios, los trabajos gráficos que se fijen en la convocatoria.

3.ª Las propuestas para la provision se harán por los Gobernadores de las provincias, formulando terna siempre que lo consintiese el número de aspirantes, previo informe del Consejo de la provincia, en el caso de que la vacante se refiera á una plaza de Arquitecto provincial ó de distrito; pero si fuese de Delineante, la calificacion y el informe corresponderán al Arquitecto de la provincia, ante el cual practicarán los aspirantes los ejercicios que el mismo designe.

V. I.ª Los Gobernadores remitirán á este Ministerio las mencionadas propuestas, acompañando las instancias de todos los aspirantes y su documentacion, con el informe y calificacion, bien del Consejo, bien del Arquitecto de la provincia, segun los casos.»

Lo que de Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, trascribo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1867.=El Subsecretario, Juan Valero y Soto.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

11.

GUERRA.

(8 Enero.)

Real órden, dictando algunas disposiciones sobre abono de haberes á los individuos del ejército que pertenezcan á provinciales y se hallen en observacion, por sospechas de demencia, en los hospitales civiles ó militares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio con motivo de un escrito del Ministro de la Gobernacion del Reino, de 14 de Octubre de 1864, en que traslada una consulta de la Junta general de Beneficencia del Reino; rela-

tivamente á las reglas que establece la Real órden de 12 de Julio de dicho año para que ingresen en los hospitales civiles los milicianos provinciales dementes. Enterada S. M. y deseando conciliar en lo posible las indicaciones de la referida Junta con las disposiciones que contiene la Real órden de 12 de Julio de 1864, despues de haber oido sobre el particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y á las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en sus informes respectivamente de 16 de Julio y 7 de Diciembre de 1866, con cuyos pareceres se halla conforme, ha tenido á bien resolver, que á los individuos del ejército pertenecientes á provinciales que con arreglo á lo que previene la citada Real órden de 12 de Julio de 1864, se hallan en observacion en los hospitales civiles ó militares por sospechas de demencia, se les acrediten y satisfagan los haberes que les corresponda por todos conceptos como si estuviesen en servicio activo, con el fin de acudir al reintegro del valor de aquellas estancias en los referidos hospitales, cesando estos abonos por el presupuesto de la Guerra desde el momento en que cumplan el plazo señalado de observacion y se declaren definitivamente dementes, que deben pasar dichos gastos á su obligacion de la beneficencia civil.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

12.

ULTRAMAR.

(8 Enero: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, aprobando la adjunta Ordenanza para la conservacion y policía de los caminos ordinarios de la isla de Cuba.

De conformidad con lo consultado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Ordenanza para la conservacion y policía de los caminos ordinarios de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

ORDENANZA

PARA LA CONSERVACION Y POLICÍA DE LOS CAMINOS ORDINARIOS DE LA ISLA DE CUBA.

CAPITULO PRIMERO

De la conservacion de las carreteras, obras y arbolados.

Artículo 1.° No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos en las bocas de los puentes y alcantarillas, ni en las márgenes de los caminos á menor distancia que la de 25 metros de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 40 escudos, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.° Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualquiera otra obra ó que labren en los taludes de este ó terrenos anejos á él incurrirán en la multa de 10 á 40 escudos que señala el artículo anterior, además de subsanar el daño causado.

Art. 3.° Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquier cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia y reparacion.

Art. 4.° Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provienen de aquellos haciendo zanjas, calzadas ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.° El que cerrare el camino público sin permiso del Gobierno, lo abrirá á su costa y pagará 200 escudos de multa, además de abonar los perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 6.° Si el camino fuese paso de un rio inaccesible ó desfiladero entre serranías, la multa será de 400 á 600 escudos.

Art. 7.° Los dueños de heredades lindantes con los caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre estos no podrán cortar los árboles en los 25 metros de distancia á las carreteras sin licencia de la Autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero encargado, y en manera alguna arrancar raices para impedir que las

aguas lleven tierra al camino o caigan trozos del terreno, y si contravinieren serán obligados a costear la obra necesaria para evitar semejantes daños. Cuando la Autoridad impida al propietario la facultad de cortarlos, deberá el Estado indemnizarle con arreglo á la ley de espropiacion.

Art. 8.° Los carruajes de cualquier clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vueltas entre sus barandillas ó antepechos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de 12 á 24 escudos, además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 9.° Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de 12 á 24 escudos y resarcirán el daño causado.

Art. 10. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de 12 á 24 escudos por cada carruaje, y por cada caballería un escudo.

Art. 11. Cuando en los caminos se hicieren recargos o cualquiera obra de reparacion, los carruajes ó caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto, y los contraventores serán responsables del daño que causaren, además de imponérseles las mismas multas indicadas en el artículo anterior.

Art. 12. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzasen el camino por parajes distintos de los destinados a este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros ó para entrar ó salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieran causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de 16 escudos.

Art. 13. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó en otras obras de los caminos, así como en las pirámides, postes indicadores ó postes kilométricos, ó borren las inscripciones de estos, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública ó los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 6 á 24 escudos.

Art. 14. Se prohibe barrer, recoger basura, rascar tierras ó tomárlas en los caminos, sus paseos, cunetas ó escarpes, pena de 6 á 12 escudos de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la estraccion del barro ó basuras de ellas prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 15. Se prohibe todo arrastre de maderas, ramajes o ara-

dos en los caminos y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de un escudo por cada madero, 2 si fuere arado que lleve al estremo chapa ó clavo de hierro, y 15 por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

Art. 16. Los conductores de carruajes, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de planchas de hierro que lleven para disminuir la velocidad de los mismos.

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Inspeccion general de Obras públicas.

2.ª No podrá hacerse uso de las planchas sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de las carreteras.

3.ª La plancha deberá aplicarse á las ruedas de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.ª Los carruajes, cuando lleven plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las espresadas prevenciones se castigará con la multa de 12 á 24 escudos y la reparacion del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Art. 17. Los Capitanes de partido cuidarán en sus respectivos terminos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 18. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles; amontonar frutos, mieses ú otra cualquier cosa sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ó tender ropa en los mencionados parajes en el interior de las poblaciones: se permitirá el acopio de materiales, dejando por lo menos cuatro metros francos para el tránsito, siempre que no esceda de 17 metros la longitud de la parte obstruida. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de 6 á 8 escudos por la primera vez y 24 escudos por la segunda.

Art. 19. Las pitas, zarzas, matorrales, cerca de piña y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerco á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 20. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren alto y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos

sufrirán la multa de 5 escudos por cada carruaje, y de uno por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 21. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado que esté pastando en las alamedas, paseos, cunetas y taludes del camino.

Art. 22. Ni en él, ni en sus paseos ni márgenes se podrán poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 23. Delante de las posadas, ni en otro paraje alguno de vía pública, podrá dejarse ningun carruaje suelto; y al dueño ó conductor del que así se encontrare se le impondrá una multa de 5 á 12 escudos. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino á menor distancia de 25 metros de sus márgenes, además de imponérsele la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 24. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie, y al encontrarse en un punto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 25. Los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados se les multará con 5 escudos á cada uno, y si fuesen carruajes los que así caminen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 26. Cuando en cualquier paraje de la vía pública las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito: las contravenciones á la presente disposicion se castigarán con una multa de 5 á 12 escudos.

Art. 27. Bajo la misma multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino ni llevar de este modo caballerías, ganado y carruajes á la inmediacion de otro de su especie, ó de las personas que van á pie.

Art. 28. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 29. En las cuestas marcadas en la regla 2.ª del art. 16 no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas, y al que faltare á esta disposicion llevando pasajeros, se le impondrá la multa de 12 á 50 escudos.

Art. 30. Todos los carruajes sin escepcion alguna deberán llevar en su frente un farol encendido durante la noche, imponiéndose la multa de 8 escudos á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á la via pública.

Art. 31. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ponerse cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Se prohibe asimismo los canalones y los desagües que no estén arreglados á las prevenciones que en cada caso dicte el Ingeniero. Los Capitanes de partido, cuando reciban denuncias por dichas causas, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de 6 á 20 escudos al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Art. 32. Cuando el punto de division de los kilómetros recaiga en el interior de la travesía de la carretera por un pueblo, en vez del poste kilométrico se pondrá en la fachada de la casa mas próxima una lápida figurada, dada de cal, en la que aparecerá una inscripcion con la indicacion kilométrica correspondiente. Esta lápida se colocará á una altura suficiente del suelo, á fin de que no pueda borrarse ó sufrir algun deterioro.

Art. 33. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino y en particular las fachadas que linden con él amenacen ruina, los Capitanes de partido darán inmediatamente aviso al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los capataces ó mayorales de las cuadrillas reparadoras ó de cualquier otro dependiente del ramo, para que proceda á su reconocimiento por sí mismo ó disponga se verifique este por uno de sus subalternos.

Art. 34. El Ingeniero deberá examinar cualquier edificio público ó privado del cual se tenga indicio de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del Capitan del partido, espresando si la ruina es ó no próxima, advirtiendo al propio tiempo si el mismo está en virtud de alineacion aprobada sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

Art. 35. Dentro de la distancia de 25 metros colaterales de la carretera no se podrá construir edificio alguno, ni ejecutar alcantarillas ú otras obras, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cáuces para la toma y conduccion de las aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 36. Las peticiones de licencias para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirigirán al Capitan del partido del pueblo respectivo, espresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 37. El Capitan de partido remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero Jefe del distrito, para que prévio reconocimiento señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la construccion de la obra proyectada, espresando en su caso las demás advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion para no causar perjuicio á la via pública ni á sus obras, paseos y arbolados. Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario, para que este dé su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 38. Los Jefes civiles de distrito, á quienes se elevará por los Ingenieros el espediente para su resolucion, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquellos hubieren marcado, cuidando de que se observen puntualmente por los dueños de las obras.

Art. 39. A los que sin la licencia espresada ejecutasen cualquiera obra dentro de los 25 metros de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observasen las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el Jefe civil del distrito por medio del Capitan del partido á la demolicion de la obra, caso de perjudicar, á juicio del Ingeniero, á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 40. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el Capitan de partido las pondrá en su conocimiento, y este, informando de nuevo el espediente, lo elevará al Jefe civil, en vista del cual volverá á providenciar esta Autoridad, de acuerdo con el dictámen facultativo. Si aun se suscitasen contestaciones y no hubiere conformidad por parte de los interesados, se remitirá el espediente al Inspector general de Obras públicas para la resolucion del Gobernador superior civil.

Art. 41. El Jefe civil del distrito resolverá á la posible brevedad sobre los espedientes de que trata el artículo anterior, pero si hallare motivo para no conformarse con el parecer del Ingeniero, los pasará sin demora á la Inspeccion general de Obras públicas para que el Gobernador superior civil decida lo que fuere justo y conveniente.

Art. 42. El propietario á quien la Autoridad deniegue la licencia para hacer alguna obra, ó á quien se le señale una alineacion que considere inaceptable, podrá entablar contra aquella providencia el recurso que corresponda.

CAPITULO IV.

Del acotamiento y amojonamiento de los terrenos adyacentes á las carreteras.

Art. 13. Los Capitanes de partido, acompañados de los empleados y dependientes del ramo, procederán al acotamiento y amojonamiento de los terrenos adyacentes á las carreteras.

Art. 14. El acotamiento será por términos jurisdiccionales y de partido, prévia citacion á los interesados dirigida quince dias antes del acto. Asistirán á él los dueños de las propiedades colindantes ó sus apoderados, el Regidor-síndico del Ayuntamiento respectivo, ó miembro de esta corporacion que la misma designe, y el Ingeniero del distrito ó el ayudante ó sobrestante que el mismo comisione al efecto.

Art. 15. Para hacer el acotamiento referido se procederá de la manera siguiente:

1.ª La época en que se verificará será la que cause menos perjuicio á la agricultura; segun parecer del Ayuntamiento respectivo.

2.ª Será atendido todo informe de testigos, que declaren los límites de la faja de terrenos que correspondió al camino. Se considerarán válidas las señales que aun existiesen en otros trozos del camino, en el que no haya habido intrusion de los propietarios colindantes.

3.ª Se contarán como pertenecientes al camino los terrenos de donde ha estado en uso estraer tierras para el mismo, ó en donde ha sido costumbre depositar estas ú otros materiales, sea que dichos terrenos estén cultivados recientemente ó estén sin cultivo; pues aunque no haya documentos que puedan presentarse para la justificacion, la posesion pacífica en que de ellos se ha estado puede considerarse da derecho de propiedad, á menos que otra cosa no se justificase en debida forma, sobre lo que resolverá el Jefe civil del distrito.

4.ª En los puntos en que por ninguno de los medios dichos pueda averiguarse cuál sea el verdadero límite del camino, se tendrá presente: primero, el ancho que debe tener su esplanacion, segun las disposiciones vigentes: segundo, que las cunetas han de tener al menos 1,40 metros de ancho en la parte superior y los escarpes esteriores una inclinacion de 45 grados; y tercero, que además de la latitud que estas consideraciones produzcan deberá tomarse una faja de un metro desde la línea esterior de la cuneta ó de los taludes ó escarpes como límite al cual pueden llegar los

labradores con el cultivo, para no incurrir en las penas que marca esta Ordenanza á los contraventores á los artículos 2.° y 3.° de la misma. Otra consideracion habrá además de observarse, y es que en los trozos en desmonte debe hacerse una cuneta de coronacion para conservar los taludes é impedir que la cuneta inferior se obstruya con facilidad. Deducido así el ancho total de la faja, si se probase que no ha habido intrusion por parte de los propietarios colindantes, se procederá á dar al camino el ancho que requiere mediante indemnizacion, formándose aparte el oportuno espediente de espropiacion.

5.ª En las sábanas y terrenos eriales ó del comun se tomará una faja además de cuatro metros de ancho; pues estos ensanches son muy necesarios para los usos y reparaciones de los caminos.

6.ª En las travesías de las poblaciones se procederá á las mismas averiguaciones, y se formará un plano en que se detallen claramente los límites que deberá tener el camino, para que con arreglo á él se ajusten las nuevas construcciones y las reedificaciones, obligando á que se retire el propietario que haya cometido la intrusion.

Art. 16. Comprobada la intrusion en la carretera y sus partes accesorias por cualquier colindante, se allanarán las zanjas, vallados, cercas ó tapias que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operacion y la colocacion de los hitos á costa de los intrusos. Al efecto se les fijará un mes de término por el Capitan de partido, con señalamiento de la multa correspondiente en caso de no dar cumplimiento.

Art. 17. Las operaciones de amonojamiento y acotamiento se irán estendiendo por los empleados de Obras públicas en un cuaderno foliado y rubricada cada hoja por el Ingeniero Jefe del distrito. En él se anotarán y detallarán los arrumbamientos, disminucion y aumento de anchura, límites de las propiedades y longitud de las partes rectas, de manera que por dichas anotaciones se pueda en todo tiempo tener un conocimiento exacto de la faja del terreno que pertenezca á la carretera. Estos cuadernos contendrán el acotamiento hecho en toda una jurisdiccion. Al fin de cada partido suscribirá su contenido el Capitan del partido, los testigos y los empleados de Obras públicas.

Del cuaderno de toda una jurisdiccion se sacará una copia, que la remitirá el Ingeniero Jefe del distrito al Jefe civil respectivo, para que obre en todo tiempo en su oficina.

Art. 18. En el caso en que surjan cuestiones de propiedad al verificarse los amojonamientos, pasará su conocimiento á los Tribunales ordinarios ó á los especiales á quienes segun las leyes corresponde el asunto.

CAPÍTULO V.

De las denuncias por infracciones de esta Ordenanza.

Art. 49. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta Ordenanza sino mediante denuncia ante los Capitanes de partido ó de las personas que lo representen, de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuese detenido el contraventor.

Art. 50. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerla los dependientes de policía de los pueblos por donde pase la carretera, pero corresponde con especialidad á los empleados de Obras públicas, capataces y peones destinados al servicio de dichas carreteras, que tienen la calidad de guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente Ordenanza.

Art. 51. Presentadas las denuncias ante los Capitanes de partido, procederán estos de plano, y oyendo á los interesados les impondrán en su caso las multas que van establecidas, cumpliendo con lo prevenido en esta Ordenanza sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público.

Art. 52. Hechas las denuncias por los empleados de Obras públicas á los Capitanes de partido y sus Tenientes, si no se aplicasen ó se opusiese obstáculo para la aplicacion inmediata de las disposiciones de esta Ordenanza, aquellos empleados, sin entrar en contestacion con la Autoridad local, darán parte minucioso de lo ocurrido al Ingeniero del distrito. Este hará la denuncia de lo ocurrido al Jefe civil; y si de estas autoridades tampoco se obtuviere la correccion de los abusos denunciados, se dará parte al Inspector general para que por su conducto y con su informe llegue el caso á noticia del Director de Administracion para la resolucion del Gobernador superior civil, prévios los informes que crea necesario tomar. Caso de no haber Ingeniero en el distrito, los empleados de Obras públicas se dirigirán en sus denuncias al Ayudante que haga de Jefe interino.

Art. 53. El producto de las multas impuestas por infracciones de esta Ordenanza, que se hará efectivo en el papel correspondiente, se dividirá en tres partes, de las cuales dos quedarán para el Estado y la tercera restante para el denunciador; entendiéndose que este tiene derecho al percibo de dicha tercera parte cualquiera que sea su destino ó sueldo, á pesar de lo resuelto en contrario como regla general. La manera de hacer efectiva la tercera parte que debe percibir el denunciador la dispondrá el Goberna-

dor superior civil de la isla, oyendo á la Direccion de Administracion y á la Intendencia general.

Art. 54. Los Gobernadores y Jefes civiles de distrito en sus respectivas demarcaciones cuidarán que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los Capitanes de partido que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ella.

Art. 55. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente Ordenanza, otro se entregará á cada uno de los Jefes civiles de distrito y Capitanes de partido de los pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los sobrestantes, mayorales de cuadrillas, reparadores y demás empleados de Obras públicas en dichas carreteras.

Art. 56. En todos los casos de aplicacion de la parte penal de esta Ordenanza los que se consideren agraviados podrán pedir la reforma de la providencia que contra ellos haya recaido á la Autoridad gubernativa inmediata, y sucesivamente hasta llegar á la del Gobernador superior civil, sobre cuya providencia podrán intentar la via contenciosa con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 57. Una disposicion general del Gobernador superior civil determinará las carreteras á las cuales será aplicable esta Ordenanza.

Art. 58. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta Ordenanza, escepto las que se marcan en el párrafo tercero, art. 59, del Real decreto de 27 de Julio de 1859 para la organizacion y régimen de los Ayuntamientos; las que señala á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio el art. 12 del reglamento aprobado para las mismas, por Real decreto de 11 de Diciembre de 1865, y las que espresa el artículo 12 del reglamento reorganizando el servicio de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo del año próximo pasado.

CAPITULO VI.

De la Ordenanza para la conservacion y policía de los caminos vecinales.

Art. 59. Son en un todo aplicables á los caminos vecinales los capítulos 1.° y 2.° de esta Ordenanza.

Art. 60. Es asimismo aplicable el capítulo 3.° con las modificaciones siguientes:

1.ª En lugar del Ingeniero de que habla el art. 33, los Capitanes de partido consultarán con los facultativos encargados del camino, si los hubiese, y en su defecto con maestros ó peritos de la localidad que les merezcan confianza.

2.ª En vez del art. 34 se tendrá presente que si del exámen que se ha mencionado en el párrafo anterior resultase el estado ruinoso del edificio, el Capitan del partido lo notificará al dueño para su conformidad y para que proceda al apeo y demás que corresponda. En el caso de no conformarse el propietario, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados en las Ordenanzas municipales para los derribos obligatorios dentro de la poblacion.

3.ª En lugar del art. 37 se entenderá que los Capitanes de partido pueden conceder licencia, oyendo siempre que sea posible, á un maestro ó persona que sea perita. El plano de que habla el segundo párrafo del citado artículo deberá presentarse por el dueño ó solicitante, si así conviniese á juicio de la autoridad local.

4.ª Quedará sin aplicacion á los caminos vecinales el artículo 38.

5.ª La obligacion que puede imponer el Jefe civil del distrito segun el art. 39, será para los caminos vecinales peculiar del Capitan de partido.

6.ª Cuando se susciten las contestaciones y dificultades de que hablan los artículos 40 y 41, el Capitan del partido suspenderá todo procedimiento y dará cuenta al Jefe civil del distrito para que este dé al espediente el curso conveniente para su resolucion, quedando en consecuencia sin aplicacion á los caminos vecinales los dos artículos citados.

Art. 61. Es aplicable á los caminos vecinales el capítulo 4.º de esta Ordenanza con las siguientes modificaciones:

1.ª En lugar de los empleados de Obras públicas de que hablan los artículos 43 y 44, el Jefe civil del distrito, si así fuere indispensable, podrá comisionar un Maestro, Aparejador, Agrimensor ó persona perita para practicar el acotamiento ó amojonamiento, á no ser que en la jurisdiccion no hubiese persona con estas condiciones, en cuyo caso acudirá aquella Autoridad al Gobernador superior civil, por conducto de la Direccion de Administracion, para que le facilite los auxilios de personal que fueren necesarios.

2.ª El ancho de 1,40 centímetros en la parte superior de las cunetas que señala el párrafo cuarto del artículo 45, debe entenderse, respecto á los caminos vecinales, que será solo el necesario para dar desagüe á los terrenos, y que en consecuencia variará segun las localidades. Este ancho no podrá esceder del fijado en dicho párrafo cuarto, y lo señalarán en el acto del acotamiento los peritos que practiquen la operacion.

3.ª El cuaderno de que habla el art. 47 estará foliado y rubricado por el Jefe civil del distrito. En él se anotarán las operaciones del acotamiento y se archivará en la Jefatura civil, y una copia de la parte correspondiente en la Capitanía de partido res-

Art. 62. Las denuncias de que habla el art. 50 corresponden con especialidad á los peones camineros, si los hubiese, y á los guardas rurales.

Art. 63. El art. 55 será aplicable á las multas impuestas por la infraccion de la Ordenanza en los caminos vecinales, con la sola diferencia de que las dos terceras partes que segun aquel corresponden al Estado deben ingresar en los fondos de los Ayuntamientos destinados á la reparacion de estas vias, con los demás recursos que tienen igual objeto, y la otra tercera parte entregarse al denunciador como allí se espresa; pero teniendo ademas presente que habrá de exigirse siempre su total importe en metálico y no en papel de multas.

Art. 64. Es aplicable á los caminos vecinales el art. 56 de esta Ordenanza. Los Jefes civiles de distrito, prévia la autorizacion del Gobernador superior civil, anunciarán con un mes de anticipacion en su jurisdiccion los caminos vecinales en que deberá observarse.

Art. 65. Los caminos que no hayan sido anunciados en la forma dicha, así como los de servicio particular ó serventías quedan sujetos á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo rijan sobre servidumbres rurales en la isla.

Madrid 8 de Enero de 1867.=Aprobada por S. M.=Castro.

15.

GUERRA.

9 Enero.

Real órden, disponiendo que el reglamento para la contabilidad de los cuerpos del ejército empiece á observarse desde 1.° de Julio próximo.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) tuvo á bien por su Real resolucion de 28 de Noviembre último aprobar el reglamento para la contabilidad de los cuerpos del ejército, mandando que se imprimiese en el Depósito de la Guerra, y por resolucion de hoy, ha dispuesto S. M. que se observe dicho reglamento desde 1.° de Julio próximo venidero: lo cual manifiesto á V. E. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, para su conocimiento y efectos correspondientes; advirtiéndole que en el espresado Depósito de la Guerra se hallará de venta el mencionado reglamento desde 1.° de Abril al precio de un escudo cada ejemplar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

11.

HACIENDA.

(9 Enero: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, aprobando el acuerdo de la disolucion de la compañía de crédito titulada *El Comercio*.

Los directores de la compañía de crédito *El Comercio* han solicitado la aprobacion del acuerdo unánime de la junta general de accionistas, celebrada el 25 de Noviembre último para proceder á la disolucion de la misma compañía, conforme al art. 58 de sus estatutos, adicionado por Real órden de 12 de Octubre próximo pasado; pero con la condicion de que las operaciones de liquidacion no tengan lugar hasta tres meses despues de haberse aprobado el referido acuerdo.

Resultando que se ha reformado el art. 58 de los estatutos á peticion de la espresada compañía, en el sentido de dar mas facilidades á un estado de liquidacion en vista de los accidentes económicos y comerciales que han ocurrido y quebrantado las esperanzas de los fundadores de la sociedad, y que el acuerdo tomado por la junta general de accionistas no solo está ajustado á los términos del artículo adicionado, sino que estos se han observado con esceso por haberse obtenido unanimidad de votacion, cuando habria bastado para tomar acuerdo el haberse reunido las dos terceras partes de los votos que hubiesen concurrido á la junta.

Considerando que el plazo de quince dias para que dentro de él la comision liquidadora presente el inventario y balance del haber comun, se entiende que debe regir cuando la disolucion de la compañía proviene de la pérdida de la mitad del capital emitido, porque en este caso el plazo indicado puede considerarse suficiente por la paralizacion y escasez misma de los negocios, pero no cuando la disolucion se pide y otorga en una idea de notoria prevision para evitar precisamente los desastrosos efectos de una pérdida de tamaña consideracion, porque encontrándose entonces el capital no perdido *en parte* alguna, sino invertido, es de absoluta imposibilidad material poner término á las operaciones pendientes dentro y fuera del Reino, sin obligar á los deudores en un plazo fatal á liquidar sus cuentas con la sociedad, produciendo este rigor [illegible] que se intenta evitar [illegible]

[illegible] (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que se apruebe el acuerdo de la disolucion de la compañía, tomado por unanimidad en la Junta general de accionistas de 25 de Noviembre último.

2.° Que la comision liquidadora no dé principio á sus funciones hasta tres meses despues de la aprobacion del acuerdo referido.

Y 3.° Que esta disposicion se publique en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletin oficial* de la provincia de Barcelona y en todos los demás periódicos de la misma que tengan un carácter industrial, mercantil ó político.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1867. = Barzanallana. = Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

15.

GOBERNACION.

(9 Enero; publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, derogando el de 5 de Enero del año anterior en que se autorizaba al Ministro de la Gobernacion para adquirir, sin las formalidades de subasta, el material telegráfico que exigiesen las eventualidades del servicio.

Señora: Por Real decreto de 5 de Enero del año último, se dignó V. M. autorizar al Ministro de la Gobernacion, en atencion á las circunstancias del momento, para que pudiese adquirir sin las formalidades de subasta el material de telégrafos que exigiesen las eventualidades del servicio. Este Real decreto fue comunicado al Director del ramo para que procediese desde luego á la adquisicion de todo el material que fuese preciso. Tan amplia facultad concedida al Ministro de la Gobernacion para prescindir de las formalidades establecidas como garantía de los intereses del Estado y de los particulares, no podia tener seguramente en el ánimo de V. M. otro objeto que el de salvar cualquier género de dificultades que pudieran entorpecer en aquellos momentos críticos el buen servicio de telégrafos; pero la delegacion omnímoda é ilimitada que se hizo de las atribuciones escepcionales concedidas al Ministro en manos del Director general del ramo, dió un carácter de mayor irresponsabilidad á los actos que la Administracion realizase en consecuencia de dicha medida, é imprimió á estas atribuciones, inaceptables en buenos principios de Administracion, un sello de

generalidad y permanencia que reclama una derogacion completa de tan trascendentales atribuciones, para restablecer á la legalidad y al buen órden esta parte del servicio del ramo.

La Direccion general de Telégrafos, despues de examinar las varias compras de material hechas por consecuencia del citado Real decreto, ya pasados los momentos de urgencia para hacer provision de objetos que pudieron ser adquiridos en cualquier tiempo y que no estaban destinados á servicio alguno perentorio, ha observado que en muchos casos, importantes ó no por la suma á que se refieren, se ha prescindido hasta de la formacion de espediente; y deseando evitar esta falta de órden, y considerando suficientes, no solo para las circunstancias ordinarias, sino aun para las anormales, las facultades de que se halla investida por las disposiciones comunes vigentes sobre contratacion de servicios públicos, ha sido la primera en llamar la atencion del Ministro que suscribe, y en proponerle, de acuerdo con el parecer de la Junta superior facultativa, que se restablezcan en todo su vigor las disposiciones generales sobre esta materia, que no es posible dejar lata é indefinidamente en suspenso.

Y conforme en un todo con esta opinion, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Enero de 1867.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en derogar mi decreto de 5 de Enero del año último en que se autorizaba al mismo para adquirir sin las formalidades de subasta el material telegráfico que exigiesen las eventualidades del servicio.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

16.

GOBERNACION.

9 Enero: publicada en 13 del mismo.

Real órden, dictando varias disposiciones referentes á medidas sanitarias adoptadas anteriormente.

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias marítimas la Real órden siguiente:

«El estado de la salud pública de Europa y algunos puntos de América ha mejorado considerablemente; y no siendo por lo tanto indispensable continúe el rigor sanitario, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.° Se considerarán como limpias las procedencias de los Estados pontificios, siempre que los Capitanes de los buques procedentes de los mismos presenten patentes limpias visadas por nuestros Agentes consulares, y hagan constar no ha ocurrido accidente á bordo durante la travesía.

2.° Las procedencias de Francia, Inglaterra, Italia, Dinamarca, Estados-Unidos de América, Hamburgo, Holanda, Suecia y Noruega sufrirán únicamente tres dias de observacion en los puertos de Cartagena, Cádiz y Santander, que son los habilitados al efecto; cuidando muy especialmente las Juntas de Sanidad marítima de examinar las patentes y el rol, á fin de conocer si los buques procedentes de estas naciones han tocado ó no en puertos infestados; si han tenido accidentes á bordo durante el viaje, ó carecen de alguno de los requisitos establecidos en nuestra legislacion sanitaria.

3.° A igual trato deberá sujetarse á las procedencias de Austria, observándose en todos los casos cuantas formalidades exija el buen servicio de este importante ramo.

Y 4.° Las dudas que se ofrezcan sobre la inteligencia de esta soberana disposicion serán consultadas por telégrafo á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de este Ministerio.»

De Real órden, lo digo á V. S., encargándole en nombre de S. M. el mas esquisito celo en el exacto cumplimiento de este interesante servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1867.=Gonzalez Brabo.

17.

GOBERNACION.

(10 Enero: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, estableciendo la clasificacion entre las cárceles de Audiencia y las de partido, y la manera de satisfacer el gasto que ocasione el personal, material y manutencion de los presos.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas suscitadas por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, acerca de la clasificacion que debe hacerse entre las cárceles de Audiencia y las de partido, y consiguientemente á la forma y proporcion en que haya de satisfacerse por quien corresponda el gasto que ocasione el personal, material y manutencion de los presos, de las que se consideren comprendidas en el primero de dichos conceptos; y teniendo presente la distincion que tanto la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 como las diferentes disposiciones dictadas con posterioridad, han hecho entre unos y otros establecimientos: visto el informe emitido sobre el particular por la Audiencia de Zaragoza; y considerando que no es equitativo el obligar al Ayuntamiento de una capital ó á los pueblos de un partido á levantar por sí solos las cargas que gravitan sobre las prisiones que existen en la misma capital, por el solo hecho de hallarse dentro de su recinto ó de la jurisdiccion del partido, cuando están siendo abrigo y sirviendo de custodia á los detenidos de toda la provincia y de las demás que componen el territorio de la Audiencia respectiva, ha tenido á bien S. M. declarar:

1.° Que son cárceles de Audiencia las de aquellas capitales en que se hallen establecidos estos Tribunales.

2.° Que las obligaciones del personal, material y manutencion de presos de dichas cárceles se satisfagan en justa proporcion por el Ayuntamiento de la capital, por los de los pueblos de todos los partidos de la provincia en que resida la Audiencia, y por las Diputaciones provinciales comprendidas en la jurisdiccion de aquel Tribunal.

Y 3.° Que por el Gobernador de la provincia en que se halle establecida la Audiencia se forme todos los años, antes del primer dia de Enero, el presupuesto de los gastos de las cárceles de que [illegible] las dos disposiciones anteriores, para cuya redaccion [illegible] á la vista un estado que formará la Junta del ramo,

en que se esprese el número de presos pertenecientes á cada una de las localidades comprendidas en la demarcacion del territorio de la Audiencia, que hayan existido durante el año natural y el tiempo que por término medio hayan permanecido en el establecimiento; y despues de oir sobre el particular á las corporaciones que deban contribuir, elevará dicho presupuesto original á esa Direccion general de Establecimientos penales para su aprobacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y á fin de que desde luego se dé el oportuno cumplimiento á estas disposiciones en lo que concierne al presupuesto que han de redactar los Gobernadores de las provincias, á quienes compete para las obligaciones corespondientes al próximo año económico que han de incluirse en los respectivos presupuestos provinciales y municipales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1867.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

18.

ULTRAMAR.

(12 Enero: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, disponiendo el trato á bordo de las tropas que sean conducidas á Ultramar.

Exmo. Sr.: Con presencia de la Real órden espedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Octubre último, manifestando la satisfaccion con que ha visto comprendidos en el pliego de condiciones aprobado para el contrato de conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas, los trasportes del litoral, la fijacion del pasaje á precio reducido de los individuos que no tienen derecho al abono completo por cuenta del Estado, y otros particulares que afectan al servicio del ramo de Guerra, y llamando la atencion sobre la conveniencia de mejorar la racion de armada que debe suministrarse á las tropas de trasporte; la Reina (Q. D. G.), teniendo tambien presente lo propuesto por la Intendencia de ejército de la isla de Cuba para atenuar, por medio de un adecuado régimen alimenticio, las consecuencias que el cambio de clima y los accidentes de la navegacion suelen producir en la salud del soldado, se ha dignado disponer que el trato á bordo de las clases de tropa á que se refiere el art. 36 del citado pliego de condiciones sea: para los sargentos, el que en la actualidad da la empresa de vapores-correos á sus Oficiales de

mar, consistente en café, con pan ó galleta para el desayuno; tres platos, dos postres, vino y té ó café para el almuerzo, sopa, cocido, dos platos, dos postres y vino para la comida; y té ó café a la hora de la cena: y para los cabos y soldados café y galleta en el desayuno, y dos abundantes ranchos cada dia, compuestos de arroz y garbanzos, con tocino y carne, y racion de vino, variándolos á la manera que se practica en los buques de la Armada. El agua que se les suministre será potable y tambien abundante, y los alimentos todos de primera calidad; entendiéndose que, siempre que sea posible, se dará racion de carne fresca y pan á la clase de tropa, en vez de carne salada y galleta, y que la cantidad de los artículos de que se compongan los ranchos espresados se ajustará á lo que se viene aceptando como tipo de la racion de Armada. Se facilitará además á dichas clases todo lo que constituye el racionamiento de trasporte y alojamiento en las mismas condiciones que en los buques de guerra, cuidando de que tengan la debida preferencia los sargentos. Es asimismo la voluntad de S. M. que se declare que, en caso de fallecimiento de alguno de los individuos embarcados, tendrá derecho la empresa á percibir su pasaje, siempre que aquel ocurra á la mitad del tiempo que naturalmente debe invertirse en la navegacion hasta el punto de su destino; y que solo tendrá derecho á la mitad del pasaje si la defuncion ocurriese antes de haberse hecho la mitad del viaje. Ha tenido á bien por último disponer S. M. que estas resoluciones se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y periódicos oficiales de la Península que anunciaron la subasta del servicio de que se trata, á fin de que se entiendan como aclaraciones al pliego que ha de regir para la licitacion y celebracion del contrato.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1867.=Alejandro Castro.=Sr. Ministro de la Guerra.

19.

ULTRAMAR.

(12 Enero: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, mandando que las Autoridades de las provincias de Ultramar no den curso á ninguna solicitud de empleados de las mismas, que no venga dirigida por conducto de los Jefes ó centros respectivos.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Manuel Estéban y Espinosa, Oficial cuarto electo con destino á la Administracion local

de esas islas, y de D. Nicanor de la Cortina, aspirante á Oficial en la Direccion general de la Deuda pública, solicitando permuta de sus respectivos destinos:

Visto el art. 31 del Real decreto orgánico de las carreras civiles de Ultramar, que prescribe no se acceda á ninguna solicitud de permuta cuando los interesados no pertenezcan á igual clase y categoría administrativa:

Vistas las repetidas Reales órdenes publicadas disponiendo que los empleados cursen siempre sus instancias por conducto de los respectivos Jefes:

Considerando que en los firmantes de la de que se trata no concurren las circunstancias espresadas en el art. 31 del citado Real decreto, y que faltando á lo prevenido en las Reales órdenes igualmente indicadas presentaron directamente su instancia en este Ministerio;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar lo solicitado, y mandar se diga nuevamente á las Autoridades de las provincias de Ultramar, para que llegue á noticia de todos los empleados de las mismas, que en lo sucesivo no se dará curso á ninguna solicitud cuando no venga por conducto de los Jefes ó centros respectivos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

20.

ULTRAMAR.

(12 Enero: publicada en 27 del mismo.

Real órden, mandando se restablezcan en toda su integridad los artículos que se citan de la Instruccion de Aduanas para la isla de Puerto-Rico.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las cartas oficiales de ese Gobierno superior civil, números 251, 272 y 966, fechas 30 de Marzo y 25 de Abril de 1863 y 20 de Febrero de 1865, en las cuales se participaba á este Ministerio haberse establecido algunas esenciales variaciones en los artículos 200, 202, 204 y 211 de la instruccion de Aduanas vigente en esa isla, que establecen las reglas que deben observarse en la presentacion de pólizas duplicadas por los Capitanes de los buques pertenecientes al comer-

cio de cabotaje, reconocimiento por los Vistas de los cabos que se embarquen, y demás formalidades de carga y descarga, como asimismo del espediente sobre anulacion de la órden que considera la bandera española como estranjera cuando conduce á esa isla carga de adeudo procedente de la isla de Vieques, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Ultramar y Hacienda del Consejo de Estado:

1.° Que se restablezcan en toda su integridad los mencionados artículos 200, 202, 204 y 211 de la instruccion de Aduanas para esa isla, de 5 de Octubre de 1857.

Y 2.° Que se declare estensiva la Real órden de 29 de Abril de 1862 á las importaciones que se hagan en esa isla en bandera nacional, procedentes de la de Vieques.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

21.

GUERRA.

(11 Enero.)

Real órden, resolviendo que los individuos del ejército que sirviendo voluntariamente en Ultramar resulten escedentes y no puedan acogerse á la Real órden de 19 de Setiembre de 1864, ya permanezcan en dicho punto ó regresen á la Península por enfermos, deben continuar sirviendo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en la comunicacion que remitió á este Ministerio en 31 de Octubre último, en que con motivo del pase voluntario al ejército de Puerto-Rico del artillero Francisco Cosio Torres, que resultó escedente de cupo segun declaracion del Consejo provincial de Oviedo, y regresó por enfermo á la Península, consulta V. E. acerca de la situacion de los individuos que sirviendo voluntariamente en Ultramar resultan escedentes de cupo y no pueden acogerse á la Real órden de 19 de Setiembre de 1864. Enterada S. M. y de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 2 de Octubre último, se ha dignado resolver que los individuos que se hallen en el caso con-

sultado, ya permanezcan en Ultramar, ya regresen á la Península por enfermos, deben continuar sirviendo, aplicándoseles lo dispuesto en la Real órden de 19 de Setiembre de 1861, bajo las bases que establece la circular del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar de 30 del mismo mes y año, pudiendo solo en el supuesto de ser declararados inútiles por los trámites y reconocimientos reglamentarios prevenidos, espedírseles por tal circunstancia la licencia absoluta por haber renunciado al pasar á Ultramar á todo derecho de exencion cualquiera que fuesen las causas que la motivaran.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

22.

GUERRA.

(14 Enero.)

Real órden, resolviendo que no tenga lugar en el ejército la baja de los suplentes, hasta que los quintos de número anterior, cuya plaza cubren, sean declarados definitivamente útiles ó inútiles.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en la comunicacion que dirigió á este Ministerio, en 14 de Junio de 1865, consultando si deberá tener lugar la baja de un suplente antes de ser declarado definitivamente soldado el número principal ingresado en caja con recurso pendiente. Enterada S. M. y de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en 30 de Junio del año próximo pasado, se ha dignado resolver no tenga lugar la baja en el ejército de los suplentes, hasta que los quintos de número anterior, cuya plaza cubren, y se hallan en caja pendientes de observacion, terminada esta, sean declarados definitivamente útiles ó inútiles; y consiguientemente soldados ó escluidos; en cuyo primer caso tendrá lugar la baja en los cuerpos en que sirvan los mencionados suplentes, á quienes deberán reemplazar aquellos: asimismo es la voluntad de S. M. se tenga presente que los declarados soldados con la nota del recurso pendiente, deben ser admitidos en la caja cuando desde luego se dispone su ingreso

en la misma y no ocurriese por consiguiente la baja de suplente alguno, pues así lo previene terminantemente el artículo 129 de la Ley de quintas; y que debe entenderse en todo caso por recurso pendiente el que por cualquier motivo lo esté de la resolucion del Consejo provincial, pero no los que se eleven al Gobierno reclamando contra los fallos de aquella corporacion, puesto que estas tienen el carácter de ejecutorias y deben llevarse enseguida á efecto, como lo disponen los artículos 129 y 136 de la Ley citada.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

23.

GRACIA Y JUSTICIA.

(13 Enero: publicada en 17 del mismo.

Real órden, resolviendo que los Notarios no pueden presentarse á levantar actas de los hechos que ocurran durante la eleccion, á no ser en concepto de auxiliares del Presidente.

Remitido á informe del Consejo de Estado el espediente instruido con motivo de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia y aplicacion de los artículos 2.° de la ley de 28 de Mayo de 1862, 51 del reglamento dictado para su ejecucion, y 85 de la ley electoral vigente, en 20 de Noviembre de 1865 emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: De Real órden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Octubre último, se ha remitido á informe del Consejo el espediente instruido con motivo de la consulta hecha por la Junta directiva del Colegio notarial de Albacete sobre si los Notarios, una vez requeridos, están obligados á concurrir al local donde se celebren las elecciones para levantar acta de los hechos que allí presenciaren.

Del espediente resulta que la espresada Junta directiva del Colegio notarial de Albacete recurrió en 19 de Marzo último á la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado, solicitando que se tomase una resolucion que determinara los casos en que los Notarios, una vez requeridos, y no impidiéndolo justa causa, están obligados á concurrir á actos públicos y levantar actas de los mismos, sin que las Autoridades que presidan estos actos puedan impedirlo.

Dió motivo á esta esposicion el caso ocurrido con algunos Notarios que, habiendo sido requeridos para que, constituyéndose en el local donde se celebraban las últimas elecciones para Diputados

á Córtes, levantasen acta de los hechos que presenciaren, en algunos puntos no pudieron verificarlo por habérselo impedido, sin embargo de haberse permitido en otras localidades.

La Direccion, al remitir á ese Ministerio este espediente, informa que el art. 2.° de la ley de 28 de Mayo de 1862 impone á los Notarios la obligacion de dar fé de los actos públicos estrajudiciales si fueren requeridos al efecto, y que el 51 del reglamento dictado para su ejecucion, desenvolviendo su espíritu, exige para que estos funcionarios puedan testimoniar de las incidencias ocurridas en los mismos, que lo pongan antes en conocimiento de la autoridad que los presida: que por esta disposicion quedó derogada la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, en cuyo art. 66 se fundaban los Presidentes de las Juntas electorales para impedir á los Notarios que se presentasen en el local de la eleccion; y que si la cuestion era clara cuando la Junta notarial de Albacete elevó la esposicion de que se ha hecho mérito, no lo era igualmente en la actualidad, en razon á que la ley electoral de 18 de Julio del presente año de 1865 reproduce en su art. 83 lo establecido por el 66 de la ley citada de 1846.

El Consejo, con vista de estos antecedentes, ha fijado su atencion en el art. 83 de la ley de 18 de Julio del presente año (1865). Por él se dispone que solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera.

Por otra parte, aun prescindiendo de la ley citada, el artículo 66 de la electoral de 18 de Marzo de 1846 no fué derogado, á juicio del Consejo, por el art. 2.° de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, pues en este únicamente se previene que el Notario está obligado á dar fé de cualquier acto público ó privado estrajudicial; y no ha de deducirse de aquí que puede hacerlo aun en aquellos casos en que la ley terminantemente lo prohibe. Y si á estas razones se añade la no menos importante de que la presencia del Notario en el colegio electoral es supérflua, puesto que las actas firmadas por los individuos de la mesa constituyen un documento público de la misma manera que los estendidos por los Notarios, no cree el Consejo que pueda caber duda en la resolucion que haya de adoptarse sobre este punto.

En su consecuencia, es de dictámen que los Notarios no podrán presentarse á levantar actas de los hechos que ocurran durante la eleccion, á no ser en concepto de auxiliares del Presidente.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo en pleno, lo comunico á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Enero de 1867.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

24.

HACIENDA.

(15 Enero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, aprobando la instruccion adjunta acerca de los requisitos y conocimientos de que deben estar adornados los funcionarios periciales de la renta de Aduanas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. en 2 del actual, se ha dignado aprobar la siguiente

INSTRUCCION

QUE COMPRENDE LOS REQUISITOS, CONOCIMIENTOS Y CIRCUNSTANCIAS DE QUE DEBEN ESTAR ADORNADOS LOS FUNCIONARIOS PERICIALES DE LA RENTA DE ADUANAS, REGLAS PARA SU ASCENSO, Y LOS DEMÁS REQUISITOS CORRESPONDIENTES Á ESTA CLASE.

Artículo 1.° Los empleos de la Administracion de la renta de Aduanas se dividen en dos clases:

1.ª Empleos periciales.

2.ª Empleos no periciales.

Art. 2.° En la Direccion general de Impuestos indirectos se considerarán como periciales los destinos de Jefes de Negociado y Oficiales hasta 800 escudos anuales de sueldo inclusive.

Art. 3.° En la Administracion provincial serán periciales los empleos de las cuatro categorías siguientes:

1.ª Administradores de Aduanas y de Depósitos generales.

2.ª Contadores.

3.ª Vistas.

Y 4.ª Auxiliares de Vistas.

Art. 4.° Serán no periciales en la Administracion provincial:

1.° Todos los empleos no mencionados en el artículo anterior, cualquiera que sea su sueldo.

2.° Los de Administradores de Aduanas, cualquiera que sea su sueldo, siempre que tengan anejo el ramo de estancadas, y

asignada por este concepto la prestacion de fianzas de cuantía hasta que se resuelva si deben ó no establecerse Administradores especiales de Estancadas en Ferrol, Alcántara y demás puntos de circunstancias análogas; pero debiendo serpericiales los Contadores é Interventores, Vistas y Auxiliares de Vistas de dichos puntos.

3.° Los de Administradores é Interventores de Aduanas en general, cuyo sueldo no llegue á 800 escudos, siempre que no esté determinado en órden espresa que sea preciso el requisito de que sean periciales los empleados que se nombren para desempeñar dichos cargos para la habilitacion concedida á la Aduana de que se trate.

Art. 5.° La Direccion general de Impuestos indirectos formará dos escalas especiales de los empleados que dependan de la misma: la una de los que desempeñen destinos periciales, y la otra de los que ejerzan destinos no periciales de la renta de Aduanas.

Art. 6.° Para los ascensos de los empleados correspondientes á cada una de dichas dos escalas, se considerarán estas de todo punto independientes, y como si correspondiesen á ramos distintos.

Art. 7.° En los empleos periciales no podrá ningun funcionario optar á un destino del sueldo superior inmediato al que disfrute, sin haber ejercido el inferior, por ahora, al menos dos años; y sin perjuicio de lo que en adelante pueda resolverse, vista la imposibilidad de practicarse esta medida por la falta de funcionarios con los requisitos mencionados.

Art. 8.° Cuando haya vacante un destino en la clase pericial y no existan del sueldo inmediato inferior funcionarios con antigüedad de dos años, podrán optar al desempeño del destino superior, con solo el goce del sueldo que ya tenian; pero con derecho á percibir el aumento sin ulterior declaracion en cuanto completen los dos años.

Art. 9.° Todos los funcionarios actuales de la renta de Aduanas que desempeñen destinos periciales, deberan presentar en el término de quince dias en la Direccion general de Impuestos indirectos el certificado de aptitud para ejercer aquellos cargos, espedido por la Junta calificadora establecida para este objeto, ó bien el nombramiento original espedido con anterioridad al Real decreto de 12 de Junio de 1850, que estableció la carrera pericial. Si no tuviesen ninguno de dichos documentos lo manifestarán por medio de un oficio dirigido á la Direccion general de Impuestos indirectos: en el concepto de que los que no lo hiciesen así presente quedarán desde luego eliminados del escalafon de empleados periciales.

Art. 10. Los funcionarios que actualmente desempeñen empleos periciales sin las condiciones establecidas, dejarán de figu-

rar en el escalafon de aquellos; y solo podrán continuar en el desempeño de sus cargos en tanto que no existan empleados periciales con los requisitos necesarios para optar á los mismos, á juicio de la Direccion general: pero no ascenderán de modo alguno dentro de la escala. En el caso de que se sometan á exámen y obtuviesen censura de aprobacion, se les considerará en aptitud para figurar en el escalafon de los periciales y entre los empleados de su mismo sueldo como si hubiesen sido declarados tales con anterioridad, respetándose los nombramientos hechos á su favor.

Art. 11. Los empleados periciales no perderan su categoría aun cuando pasen á desempeñar destinos no periciales, bien sea de los dependientes de la Direccion general de Impuestos indirectos ó de otra cualquiera, á no ser que así se esprese en la órden que lo disponga. Si volviesen á obtener destinos periciales, no podrá en ningun caso tomarse en cuenta, para computar su antigüedad en dicha clase, el tiempo que hayan estado fuera del escalafon de los mismos.

Art. 12. Para ingresar como funcionario de primera entrada en la carrera pericial, será preciso que la persona que lo solicite acredite estar aprobado y habilitado para ejercer empleos periciales, á cuyo fin deberá presentar á la Direccion general el competente certificado espedido por la junta calificadora.

Art. 13. La Junta calificadora se compondrá del Director general de Impuestos indirectos, como Presidente; de los tres Subdirectores de la Direccion general; del Consultor químico y de los Jefes del Negociado de la Direccion, hasta completar el número de seis Vocales, de que se ha de componer precisamente la Junta. El mas jóven de los Jefes de Negociado que asistan á la Junta calificadora ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 14. La Junta, antes de proceder al exámen de los candidatos, deberá dar por válidos los documentos que presenten sobre su aptitud, ó sea la fé de bautismo en que acrediten haber cumplido diez y seis años, certificacion de su buena vida y costumbres, por documento que espida la Autoridad eclesiástica y local civil, y la de haber estudiado y tener aprobado por Profesor competente un curso al menos de alguna lengua estranjera, como el francés, inglés, italiano ó aleman.

Art. 15 El exámen durará al menos una hora dedicada á preguntas sobre las asignaturas de las cátedras especiales de que trata el art. 19; resolucion de los espedientes que se presenten al examinando, y la calificacion de las mercancías, ó sea la parte práctica de los despachos.

Art. 16. Para conseguir la nota de aprobado se necesita reunir al menos las dos terceras partes de los votos de los individuos de la Junta examinadora.

Art. 17. La Junta calificadora se reunirá los primeros dias de cada mes para examinar á todos los que lo pretendan, escepto en cuanto á los que hubiesen sido antes desaprobados por empate de votos, que solo podrán repetir su exámen á los cuatro meses. Los individuos que en vista de los ejercicios de exámen merezcan especial recomendacion á la Direccion general por la Junta calificadora, por creerlos esta dignos de colocacion preferente, tendrán derecho á que se consigne así en el título que se les espida.

Art. 18. La persona que merezca la nota de desaprobado por mayoría de votos no podrá presentarse á nuevo exámen hasta trascurridos seis meses.

Art. 19. Con el fin de facilitar la adquisicion de conocimientos en las materias de que deberán ser examinados los aspirantes á empleos periciales, habrá en la Direccion general de Impuestos enseñanzas desempeñadas gratuitamente por individuos de la misma á eleccion del Director, quien oirá á los señores Subdirectores para ello. Las enseñanzas versarán sobre las materias siguientes:

1.ª Historia natural y química aplicada al despacho de géneros en los puntos de reconocimiento de las Aduanas.

2.ª De práctica de reconocimientos, aforos y despachos, y nociones de Geografía indispensable para ello.

3.ª De exámen de los principios fundamentales de Economía política y Derecho administrativo; su aplicacion á un buen sistema aduanero, y estudio, de la índole de las contribuciones indirectas.

Y 4.ª De legislacion del ramo de Aduanas y su comparacion con la de las principales naciones estranjeras, y de legislacion de los impuestos inderectos en general.

Art. 20. La suficiencia y buen desempeño de su cargo por parte de las personas encargadas de las esplicaciones, serán debidamente apreciados por S. M. para la concesion de los ascensos, honores, condecoraciones ú otro cualquier premio á que se hagan acreedores; siendo uno de ellos el imprimir por cuenta del Gobierno, á fin de que sirvan de testo para las enseñanzas, las lecciones que merezcan esta distincion, regalando un número de ejemplares á sus autores.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1867.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

25.

HACIENDA.

(15 Enero: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, resolviendo que los hijos naturales no reconocidos legalmente deben satisfacer en la adquisicion de herencias el derecho de hipotecas señalado á los estraños.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de consulta elevada por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Sevilla, acerca de los derechos de hipotecas que deben satisfacer por razon de herencias los hijos naturales no reconocidos legalmente; y S. M., en vista de los antecedentes é informes que de esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio obran en el espediente, así como de la ley 1.ª, tít. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y base 1.ª de la letra *D* á que se refiere el artículo 8.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864: considerando que la citada ley recopilada solo reconoce como hijos naturales á aquellos cuyos padres pudieron casarse al tiempo de la concepcion ó del parto legítimamente y sin dispensa, con tal que sean reconocidos: considerando que la falta de reconocimiento coloca á los hijos naturales en la clase de estraños para los efectos civiles: considerando que la ley de presupuestos de 1864-65 fija las bases para el pago del derecho de hipotecas, y designa el 10 por 100 en las herencias cuando recaen en estraños: considerando que teniendo este carácter los hijos naturales no reconocidos con arreglo á las leyes comunes, no habia necesidad alguna de especificarlos en la citada ley de presupuestos, pues como estraños, consignado tienen en la misma lo que han de pagar; considerando que hallándose en consonancia las dos leyes citadas, no hay en realidad precision de hacer en la de presupuestos adicion alguna conforme se ha propuesto: considerando, en fin, que para evitar sin embargo las dudas que pudieran ofrecerse por efecto de lo establecido en los Reales decretos que regian sobre el impuesto hipotecario antes de la ley de 25 de Junio de 1864, y que han dado lugar á la consulta de que se trata, es conveniente dictar una disposicion que aclare este punto, S. M. ha tenido á bien resolver, [illegible] con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo [illegible] que conforme á la citada ley de 25 de Junio, en con-

sonancia con la ley comun, los hijos naturales no reconocidos legalmente deben satisfacer en la adquisicion de herencias el derecho de hipotecas señalado á los estraños.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

26.

ULTRAMAR.

(15 Enero: publicado en 3 de Marzo.)

Real decreto, estableciendo el régimen de la minería en la isla de Puerto-Rico.

En virtud de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente sobre el régimen de la minería en la isla de Puerto-Rico.

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas, fosfatos calizos cuando se presenten en pilones que exijan operaciones mineras, y las piedras preciosas que en la superficie ó en el interior de la tierra se presten á esplotacion.

Art. 2.° La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion espedida por el Gobernador superior civil.

Art. 3.° Las producciones minerales silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demás sustancias de esta clase que tengan aplicacion á la construccion, á la agricultura ó á las artes, continuarán como hasta aquí siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de esplotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada. Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas del presente decreto; pero estarán bajo la vigilancia de la Administracion en lo relativo á la policía y seguridad de las labores.

Art. 4.° No se consentirá la esplotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño cuando el terreno fuese de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillo refractario, cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, podrá el Gobernador superior civil conceder autorizacion para esplotarlas á cualquiera que la solicitare, prévio espediente instruido al efecto con audiencia del dueño del terreno, y mediante informe de un Ingeniero de Minas y del Consejo de Administracion. Si el dueño del terreno se obliga á hacer la esplotacion por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijare por el Gobernador superior civil, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los estraños.

Art. 5.° Obtenida que fuere por un estraño la autorizacion del Gobernador superior civil para esplotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiese de ocuparle y una quinta parte mas, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el prédio esperimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin esplotar las espresadas sustancias.

Art. 6.° Las arenas auríferas y las estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres, serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorizacion ni licencia. Unicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras segun el párrafo tercero del art. 13.

Art. 7.° Las tierras ferruginosas, como ocres ó almagres serán tambien de libre aprovechamiento. Si la metalurgia del hierro las reclamase como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras al tenor del párrafo segundo del art. 13.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 8.° Todo español ó estranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el artículo 1.° en cualesquiera terrenos que no estuviesen dedicados al cultivo y pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores denominadas calicatas, no podrán [illegible] una escavacion de dos metros lineales en cuadro

y un metro de profundidad. Tendrán prohibicion de hacer estas labores, como tambien de ser propietarios de minas, las Autoridades y empleados del órden administrativo y judicial en las jurisdicciones en que aquellas radiquen ó se instruyan los espedientes de concesion.

Art. 9.° En terrenos de secano que contengan arbolado, ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente, antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador superior civil, el cual la concederá ó negará despues de oir á los interesados, y si lo juzga oportuno ó si lo pide alguna de las partes, á un Ingeniero de Minas.

Art. 10. En jardines, huertas, campos sembrados de caña y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder la licencia para calicatar, sin ulterior recurso ni apelacion. El que solicitare licencia para calicatas, tanto segun este artículo como segun el anterior, lo pondrá en conocimiento del Gobernador superior civil para los efectos oportunos en su dia.

Art. 11. Siempre que el dueño del terreno lo exigiese, tendrá el esplorador la obligacion de constituir préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que con la calicata pudiera producir segun convenio ó tasacion, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionare en la finca. Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador superior civil, serán á satisfaccion de este la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12. No podrán abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1,400 de los puntos fortificados, á menos que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar y en los demás del Gobierno superior civil, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 13. La pertenencia comun de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medido al rumbo que designe el interesado y de profundidad vertical indefinida. La cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 500.

En las arenas auriferas ó estanníferas y demás de que trata el artículo 6.º, comprenderá la pertenencia 60,000 metros cuadrados ó superficiales, como las del párrafo primero del artículo presente, y podrá estar formada, bien por un rectángulo, bien por un cuadrado ó bien por una série ó reunion de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada una, adaptados entre sí segun convenga al registrador, pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

Art. 14. Cuando entre dos pertenencias resultare una faja, y entre tres ó mas un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los tercios de la pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no esceda de 500 metros en pertenencias arregladas al párrafo primero del artículo anterior y de 500 en las del párrafo segundo del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien la solicitare.

Art. 15. Cuando el espacio que mediare entre dos ó mas pertenencias no pudiese dar lugar á la colocacion de una pertenencia incompleta segun el artículo anterior, se considerará como demasía, la cual se adjudicará al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, y por su renuncia espresa á los que les sigan en el órden de prioridad. La demasía no podrá entenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrare terreno, se constituirán dos ó mas demasías. A ninguna mina podrá adjudicarse mas que una demasía: cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicacion sucesivamente por órden de prioridad á las minas colindantes.

Art. 16. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen conveniente, siempre que no se pidan en una solicitud mas de dos por una persona, cuatro por una compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo segundo del art. 13.

Tambien podrán constituirse á su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones.

Art. 17. El permiso para investigacion segun el art. 25 podrá comprender la estension hasta de dos pertenencias completas segun su clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud. Pueden solicitarse dos ó mas investigaciones contiguas, si hubiese terreno franco.

Art. 18. Es indivisible la estension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas

pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobernador superior civil.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó despues de espedido el título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derechos que sus causantes, ni podrán pretender como tales compañías aumento de pertenencias á no existir terreno franco.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 20. Para llegar á conseguir la propiedad de una ó mas pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios; la investigacion ó el registro. Lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad. La solicitud de investigacion ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los arts. 9, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas. Si los dueños de jardines, huertas, campos sembrados de caña y cualesquiera otras fincas de regadío por las que convenga dirigir las labores principiadas, niegan el permiso para ejecutarlas, el Gobernador superior civil podrá concederlo con las formalidades prevenidas en los arts. 25 y 26 luego que haya mineral descubierto.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga esplorar y reconocer el terreno comprendiendo labores mas estensas é importantes que las de las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador superior civil, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco. El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco presentará á la misma Autoridad por escrito su solicitud de registro, espresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya esplotacion se propone. Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias, y dentro de veinte dias tendrá obligacion de presentar al Gobernador superior civil el plano del terreno que solicitan, ó bien certificacion del Alcalde ordinario ó Autoridad pedánea, acreditando tener amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigacion ó registro. El investigador, sea individuo ó sea compañía, podrá designar segun el art. 17 hasta dos pertenencias por cada investigacion, si hubiese terreno franco.

Art. 22. El Gobernador superior civil decretará acto continuo la admision de una ú otra solicitud, salvo mejor derecho. Se numerarán las solicitudes, y se anotará el dia y hora de su presentacion en libros talonarios separados para investigacion y registros, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficientemente autorizado por el Secretario de la dependencia, con espresion del número de órden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. La Autoridad citada en el artículo anterior mandará que dentro del tercer dia se publique la investigacion, o el registro con sus designaciones, en la tabla de anuncios, en el periódico oficial de la isla, y que se remitan al Alcalde ó Autoridad pedánea para la fijacion de edictos.

Art. 24. Dentro de los sesenta dias despues de la publicacion de la investigacion ó el registro, presentarán al Gobernador superior civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo no serán admitidas. La misma Autoridad dará inmediatamente vistas de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en el término de veinte dias; dentro de otros veinte oirá las oposiciones presentadas, y resolverá oyendo el dictámen de un Ingeniero de Minas.

Art. 25. El permiso para investigacion lo concede el Gobernador superior civil. Al efecto dispondrá que un Ingeniero de Minas examine, compruebe y en su caso rectifique la designacion, y con vista de su informe y con apreciacion de las oposiciones si las hubiere, decidirá dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolucion del Gobernador superior civil concediendo ó negando el permiso para investigacion, puede ocurrirse por la vía contenciosa al Consejo de Administracion, debiendo interponerse el recurso dentro del término marcado en el art. 86, despues de haberse notificado á la parte la resolucion por la que se considere agraviado, bien sea el solicitante, bien sea alguno de los esponentes. Si no hubiese interpuesto el recurso, el permiso del Gobernador superior civil será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigacion es por el tiempo de dos años. Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Despues del permiso continuará sus esplotaciones con las condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentacion de su registro la labor legal de 10 metros, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavon,

desmonte ó zanja. Todo registrador puede aspirar á convertir en investigacion su registro, antes ó despues de haber concluido la labor legal. El Gobernador superior civil concederá el permiso segun el art. 25.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcacion sin que aparezca descubierto algun mineral de los comprendidos en el art. 1.°, 6.° y 7.°, á juicio del Ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las espresadas en el art. 10, precederá permiso del Gobernador superior civil á falta del consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses de la presentacion y adquisicion de un registro, pedirá el registrador la demarcacion de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestra del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad. El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, segun el artículo anterior, acompañará igualmente muestra, y solicitará la demarcacion.

Art. 31. El Gobernador superior civil dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones por el órden que el reglamento determine. El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de seis meses, que podrá el Gobernador prorogar hasta ocho, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el espediente. Se notificará préviamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcacion de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites que no podrán esceder de veinte dias, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán préviamente las demarcaciones en el periódico oficial de la isla.

Art. 32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, segun el art. 29, procederá el Ingeniero acto continuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias, conforme á la designacion, recogiendo muestras del mineral y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles. Si el Ingeniero hallase defectuosa ó mal hecha la designacion por inexactitud en las medidas ó por superposicion á alguna parte de pertenencias ajenas que tuviesen mejor derecho, la

rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiese terreno franco.

Art. 33. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible, determinarán la posicion de la bocamina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojoneras.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcacion resultara no haber mineral descubierto segun el art. 29, el Gobernador superior civil declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho dias despues del reconocimiento, solicitando permiso para investigacion en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los arts. 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasias, los grupos ó cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán, segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los arts. 13, 14, 15, 16, 17, 12 y 17. El investigador que hubiere designado dos pertenencias, segun el artículo 17 y párrafo cuarto del 21, puede pedir la demarcacion de ambas ó bien de una sola en la disposicion que mejor le conviniere dentro de la designacion. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro de los cuarenta dias despues de la demarcacion, el Gobernador superior civil resolverá el espediente. Cuando hubiere mediado oposicion oirá el Gobernador superior civil al Consejo de Administracion en su Seccion respectiva, y antes al Ingeniero si hubiese dudas sobre puntos periciales.

Art. 37. Se espedirá al concesionario título de propiedad por el Gobernador superior civil, á nombre mio. En él se espresarán las condiciones generales del presente decreto y reglamento que se dicte para su ejecucion, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa. Si fuese resistida alguna de las condiciones, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó persona, sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito, su derecho preferente, la primitiva concesionaria.

Art. 38. Así que el Gobernador superior civil haya espedido el título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará á la Autoridad local para que en el término de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante Escribano.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por

tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las Ordenanzas de este decreto y las especiales que contuviese el título de propiedad.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion desagüe y trasporte.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavon o galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la concesion de un grupo ó coto minero con las condiciones del art. 16. Si esto no fuese posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones prévias con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará solicitud al Gobernador superior civil, con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros á la sazon interesados en el terreno, para obviar cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes. Hechas las publicaciones correspondientes segun el art. 23, el Gobernador superior civil resolverá el espediente.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias, por él señaladas, de entre las libres ó francas sobre el terreno de sus labores, ó en su proximidad, al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigacion ó registro conforme á los términos del presente decreto, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad para desechar las que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesion; si en algun caso conviniese al empresario variar la direccion, lo solicitará y podrá alcanzarlo prévio el oportuno espediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. Tambien tiene la obligacion de respetar la fortificacion de la galería, absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias espensas. El precio de los servicios del desagüe, ventilacion y estraccion prestados por el empresario del socavon ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia, por tasacion de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en discordia, nombrado por el Gobernador superior civil, el cual resolverá con apreciacion de las circunstancias de cada caso, en

vista del dictámen pericial. Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre estrictamente en sus labores de perforacion y será cargo suyo, al estraerlo, y si lo hubiesen hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPITULO VII.

De la concesion de terrenos y escoriales.

Art. 45. Son objeto de concesion los terreros procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unos y otras estén abandonados.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador superior civil, acompañada de la designacion y de un plano firmado por un Ingeniero de Minas. La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero. Instruido el espediente, el Gobernador superior civil resolverá.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, segun se señalare al interesado; pero su estension superficial no escederá del doble de una pertenencia segun el párrafo segundo del artículo 15, ó sean 300.000 metros cuadrados para una persona ó compañía. La tramitacion de estos espedientes y la posesion de terreros y escoriales se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitase por un estraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, manifestándolo así, en el término de treinta dias despues de la notificacion.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las labrarán segun las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señalare el reglamento. Las fal-

tas se penarán con multas, que no escederán de 200 escudos, ni de 400 en caso de reincidencia: si además hubiere delito será castigado con arreglo á las leyes comunes. Cuando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables distintos del que fué objeto de su concesion ó esploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador superior civil como dato para la estadística.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros, en virtud del título y de la concesion de investigacion, se establecerán en unos y otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres dias al año. Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros é investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 51. En los socavones y galerías generales se exige desde la toma de posesion igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueble ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesion.

Art. 52. Para el pueble no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán donde en cada caso mas conviniese á los intereses de la empresa. En el cómputo del pueble se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare.

Art. 53. Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor mínima que actualmente debe resultar hecha en ella segun sus condiciones y circunstancias. Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá por órden del Gobernador superior civil reducirse el pueble á la mitad del correspondiente segun el art. 50 por el término máximo de dos años.

Art. 54. Durante la tramitacion de los espedientes, podrá los registradores adelantar las labores de mineria á su voluntad mas si se presentase oposicion, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador superior civil, en caso de recurso en queja.

Art. 55. Todo minero accederá á facilitar la ventilacion de minas colindantes; permitirá bajo indemnizacion, si hubiese lug el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion desagüe general, y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las ajenas. Indemnizará por convenio privado ó por tasacion de peritos con suje

á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses ajenos, dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la estraccion de minerales ó zafra. Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para alunaciones, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros o escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la estension que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador superior civil la inmediata aplicacion de la ley de espropiacion forzosa que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.º Si los caminos hubieran de estenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias. Sin embargo, cuando las minas hubiesen sido demarcadas sin oposicion, podrá el Gobernador superior civil conceder autorizacion para la venta del mineral, declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los artículos 81, 82, 83 y 84.

Art. 59. Los escoriales y terrenos contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubiesen sido concedidos ó registrados por otro. Los dueños de las minas, socavones y galerías generales, tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovecha-

mientos comunes, en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observacion de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de las pertenencias completas ó incompletas, demasías, escoriales y terreros, y los solicitantes de permiso para investigacion, depositarán en poder del Gobernador superior civil el importe de los derechos que en el reglamento se estableciesen para cubrir los gastos oficiales. Tambien satisfarán en su dia los derechos de espedicion de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiese abierto una calicata y la abandonase está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por la Autoridad local ó por el dueño del terreno. El registrador ó investigador que desistieren de su empresa lo participarán al Gobernador superior civil con la anticipacion de quince dias, cerrando sus pozos, bajo una multa que no pasará de 200 escudos. El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas, cerrará sus pozos y lo pondrá en conocimiento del Gobernador superior civil con la anticipacion de un mes, bajo una multa que no pasará de la espresada cantidad. El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificacion y de hallarse suficientemente cerrados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de la mina, escorial ó terrero, participen á la Autoridad correspondiente su desistimiento ó abonando, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas de este decreto.

CAPÍTULO IX.

De la cancelacion de espedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 64. Los espedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

1.° Cuando, prévio requerimiento, se faltase á cualquiera de los requisitos establecidos en el presente decreto para los registradores, á saber: consignar la cantidad que designe el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de espedicion de títulos de propiedad: acompañar al registro la designacion: acudir con el plano del terreno ó con certificacion de haberlo amojonado, segun los artículos 21 y 46: habilitar la labor legal: solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado; y cuando apremiado al pago del cánon fijo, resultase insolvente. En los espedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la dife-

rencia de no ser obligatoria la labor legal, pero sí lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere mineral, segun los artículos 1.°, 6.°, 7.° y 30.

2.° Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías, de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion acudiese á la Autoridad correspondiente por escrito desistiendo de su propósito. En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador superior civil por los trámites de reglamento fenecido ó cancelado el espediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas; terreros ó escoriales:

1.° Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el título de propiedad con arreglo á este decreto y reglamento para su ejecucion.

2.° Cuando por mala direccion ó ejecucion amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase y segun las instrucciones del Ingeniero aprobadas por el Gobernador superior civil.

3.° Cuando faltándose al pago del cánon fijo que se señala en el art. 80 y perseguido el deudor por la via de apremio, resultase insolvente.

4.° Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los arts. 50, 51, 52 y 53.

Y 5.° Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62. Los que hubiesen obtenido permiso para investigacion no podrán ser desposeidos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican y con las mismas formalidades, trámite y derecho á recurrir que se espresan en el art. 68.

Art. 66. En los casos 1.° y 4.° del artículo anterior serán escepciones admisibles el hambre, la guerra y la peste en el rádio de 60 kilómetros, el incendio, la inundacion, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del Gobernador superior civil, decretando de oficio sin curso y fenecidos los espedientes en tramitacion segun el art. 64, podrán los interesados reclamar por via de súplica revisatoria al tenor del art. 85, dentro de los treinta dias posteriores á la notificacion. Sin perjuicio de llevarse al dia la publicacion ó anuncio de los espedientes fenecidos, hará el Gobernador superior civil insertar cada semestre en el periódico oficial de la isla y en los de las cabeceras respectivas, donde existan, la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales, declaradas por cualquier causa legal registrables en aquel trascurso de tiempo.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretará el Gobernador superior civil la caducidad, prévio el espediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte, por medio de registro. Estos registros sobre minas que hubiesen sido labrados en lo antiguo ó que hubiesen obtenido título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de formacion de espediente, para que en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al solicitante. Este acompañará al registro la designacion; y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcacion sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal. El concesionario que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio se considere lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá presentarse al Consejo de Administracion en la via contenciosa en el término de treinta dias despues de la notificacion. Del fallo del Consejo podrá interponerse apelacion para ante el Consejo de Estado en los términos prescritos en el Real decreto de 1 de Julio de 1861. Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion ó pronunciado el fenecimiento de un espediente de registro, se declararán por el Gobernador superior civil libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion. Si ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un espediente de registro se hallase registrado ó concedido en investigacion el terreno de las indemnizaciones, de modo que no tenga cabida una pertenencia completa, reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones; y si estas no fuesen conocidas ó no alcanzase á darles cabida el terreno franco, quedará sin efecto la nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el órden comun de las demasías.

Art. 69. Si declarada una caducidad conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que hubiere en ella, tendrá derecho á la espropiacion forzosa con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez años sin registrarse ni laborearse nuevamente los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el cap. 8.° de este decreto, siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricacion.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniese con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al Gobernador superior civil para que, instruido el espediente prescrito por la ley de espropiacion forzosa, recaiga la declaracion de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaracion del Gobernador podrá reclamarse por los dueños del terreno ó por el industrial ante la misma Autoridad, por via de súplica revisatoria, y la resolucion de esta súplica será definitiva é inapelable.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vegetal ó salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Gobernador superior civil, prévio espediente instruido con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de Minas, del Ingeniero ó funcionario de Montes, si lo hubiere, y del Consejo de Administracion. El Gobernador superior civil no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y resolver el espediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales, y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho comun aplicables á los demás establecimientos industriales y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 75. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo primero del art. 13, se satisfará anualmente el cánon de 60 escudos. Las pertenencias del párrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor estension que las demás, solo [illegible] escudos: Los escoriales y terreros satisfarán de cánon

anual 2 escudos por cada 1,000 metros cuadrados de superficie. Las pertenencias incompletas y demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva. Los permisos para investigacion pagarán 10 escudos al año, sean de una ó dos pertenencias. En las galerías generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la concesion desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion segun el art. 42. El cánon empezará á devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 76. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasías, y las pendientes de tramitacion, disfrutarán del beneficio de este decreto, aplazándoles el cánon segun el artículo 65, con la rebaja correspondiente en razon de la menor superficie que tengan, respecto de las nuevas pertenencias aquí establecidas; pero tambien alcanzará á los espedientes en tramitacion la carga del pago de cánon desde el dia en que las presentes disposiciones sean obligatorias.

Art. 77. Las pertenencias de minerales de hierro y combustible estarán exentas del cánon anual por el tiempo de veinte años, contados desde la publicacion del presente decreto.

Art. 78. Todos los minerales y metales de cualquier clase que sean puedan esportarse de la isla y no pagarán derechos por su salida, mientras otra cosa no se disponga en los aranceles. Tambien estará exento del pago de derechos de importacion con igual reserva, el carbon de piedra que se introduzca para las necesidades de la minería y de la metalurgia. Los aranceles fijarán los derechos que deban satisfacer á su importacion los demás productos minerales estranjeros.

Art. 79. Se pagará además el 5 por 100 de los productos totales, sin deduccion de costos de ninguna clase. Se esceptúan del pago de este impuesto del 5 por 100 por espacio de veinte años, contados desde la publicacion de este decreto, los combustibles minerales y la mena de hierro.

Art. 80. Las industrias mineras y metalúrgicas no podrán ser recargadas con contribucion alguna, ni con otro impuesto fuera de los aquí espresados. Tampoco se exigirá derecho de ninguna otra clase á la circulacion y espedicion de los minerales dentro de la isla, ni al trasporte de cabotaje; pero serán decomisados cuando fuesen conducidos sin la guia que acredite su procedencia.

CAPITULO XII.

De la Autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 81. Todos los espedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos. Se resuelven en definitiva por el Gobernador civil de la isla.

Art. 82. El Gobernador superior civil cuando lo estime conveniente, y siempre que los espedientes instruidos sobre concesion de propiedad contuviesen oposicion, oirá al Consejo de Administracion en pleno, ó en Seccion de Gobernacion y Fomento. En el caso de que los negocios consultados puedan llegar á ser contenciosos, se informarán solamente por la espresada Seccion.

Art. 83. De toda disposicion ó medida que se adopte por el Gobernador superior civil en minería, podrá la parte que se considere agraviada representar al mismo por via de súplica revisatoria, el cual cursará la instancia como creyere conducente.

Art. 84. De las resoluciones finales dictadas por el Gobernador superior civil en minería, cabrá recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Administracion:

1.° Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

2.° Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion para abrir socavones ó galerías generales.

3.° Contra las resoluciones dictadas, concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

4.° Contra la resolucion de declaracion de caducidad segun el artículo 68.

Art. 85. Los recursos por la via contenciosa, de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el espresado remedio, como por cualquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones al Gobernador superior civil, para que segun los artículos 36 y 46 los unieran á los respectivos espedientes.

Art. 86. El término para entablar el recurso, á que se refieren los dos artículos anteriores, será el que señala el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administracion de 4 de Julio de 1861.

Art. 87. Todo el que promoviese espediente de minería ó de metalurgia, tendrá un apoderado en la cabecera de la respectiva jurisdiccion. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicacion de una providencia en el periódico oficial, y si no lo

hubiese, en pregon fijado en el sitio de costumbre, producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Art. 88. Corresponde al Consejo de Administracion el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la concesion.

Art. 89. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales y terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficios se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias. La intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los espedientes ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas ni de las colindantes. El Gobernador superior civil de la isla ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 90. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en el pago de impuestos de minas y en las de circulacion de minerales y metales sin la correspondiente guia.

CAPITULO XIII.

De los Ingenieros de Minas.

Art. 91. Los individuos del Real cuerpo de Ingenieros de Minas continuarán como hasta aquí prestando sus servicios en la isla, desempeñando las comisiones científicas de su profesion y ejerciendo las atribuciones que les corresponden por este decreto y por los reglamentos. Para ayudar á los Ingenieros en sus operaciones habrá Auxiliares facultativos en número proporcionado á las necesidades del servicio.

El reglamento determinará la organizacion del ramo en la isla. El Gobernador superior civil, dentro de las condiciones que determine dicho reglamento, distribuirá los Ingenieros existentes en la misma segun las espresadas necesidades. Corresponde á los mencionados Ingenieros formar la estadística de los espedientes de minas en que intervengan, con la distincion conveniente, y formar la memoria anual del ramo. De ambos trabajos se remitirá copia al Gobierno supremo.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno de la isla, por medio de los Ingenieros, la vigilancia ó inspeccion necesarias al cumplimiento de este decreto, con sujecion á los reglamentos.

2.ª Los reglamentos determinarán la forma en que han de ejercer dicha inspeccion, y si habrá alguna esplotacion que exija la direccion de un Ingeniero ó facultativo autorizado, cuáles podrán servirse de facultativos ó peritos, y cuáles se esceptúan de una y otra obligacion.

3.ª Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto orgánico de 1825 con las aclaraciones posteriores, subsistirán en su actual estado, siempre que cumplan exactamente las condiciones con que fueron espedidas, entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que este decreto les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.ª Todos los plazos que se fijen en el presente decreto empezarán á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa ó al de la citacion ó aviso en los periódicos oficiales, ó en su defecto en pregones fijados en los sitios de costumbre ó al de la insercion en los mismos de las resoluciones de la Autoridad, segun se especificará en el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los individuos ó empresas que hayan obtenido propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislacion, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolo segun lo prevenido en el art. 16.

2.ª Los espedientes que se hallaren pendientes al publicarse este decreto se terminarán por los trámites que en él se establecen como mas breves y espeditos, á menos que los interesados declaren por escrito al Gobernador superior civil que prefieren la tramitacion anterior, dentro de los sesenta dias de la publicacion del presente decreto.

3.ª Las concesiones de minas por mercedes y privilegios hechos hasta aquí se presentarán ante el Gobernador superior civil de la isla, para que se tome razon de ellas por la inspeccion del ramo, en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en la capital de esa isla; y se concede á los poseedores el término de un año, improrogable, para que puedan be-

hubiese, en pregon fijado en el sitio de costumbre, producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Art. 88. Corresponde al Consejo de Administracion el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la concesion.

Art. 89. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales y terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficios se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias. La intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los espedientes ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas ni de las colindantes. El Gobernador superior civil de la isla ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 90. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en el pago de impuestos de minas y en las de circulacion de minerales y metales sin la correspondiente guia.

CAPITULO XIII.

De los Ingenieros de Minas.

Art. 91. Los individuos del Real cuerpo de Ingenieros de Minas continuarán como hasta aquí prestando sus servicios en la isla, desempeñando las comisiones científicas de su profesion y ejerciendo las atribuciones que les corresponden por este decreto y por los reglamentos. Para ayudar á los Ingenieros en sus operaciones habrá Auxiliares facultativos en número proporcionado á las necesidades del servicio.

El reglamento determinará la organizacion del ramo en la isla. El Gobernador superior civil, dentro de las condiciones que determine dicho reglamento, distribuirá los Ingenieros existentes en la misma segun las espresadas necesidades. Corresponde á los mencionados Ingenieros formar la estadística de los espedientes de minas en que intervengan, con la distincion conveniente, y formar la memoria anual del ramo. De ambos trabajos se remitirá copia al Gobierno supremo.

27.

HACIENDA

16 Enero: publicada en 31 del mismo.

Real órden, disponiendo se rectifique un aforo de mármol de Carrara estatuario, por la partida 442 del Arancel y adicionándola en la forma que se espresa.

Excmo. Sr.: Vista la apelacion de la casa Nicolau, Pujol y Castellá, contra lo dispuesto por esa Comision Régia Inspectora en 12 de Setiembre último, aprobando el aforo verificado por la partida 443 del Arancel, y el recargo de derechos impuesto á 40.000 kilógramos de mármol estatuario de Carrara que presentó al despacho en la Aduana de Barcelona, con declaracion número 8.673 del año anterior:

Y considerando que, segun lo manifestado por el Administrador de la Aduana de Barcelona, el mármol de que se trata es efectivamente de Carrara, y que corresponde su adeudo por la partida 442 del Arancel, como preparado para darles la forma conveniente á las estátuas:

Considerando que la partida 443 solo comprende los mármoles de otras clases, y el mayor derecho que ella impone reconoce por causa la existencia de mucha riqueza de mármoles en España, aunque no de la clase indicada:

Considerando que la circunstancia de venir escuadrado, esto es preparado, no le quita el ser mármol de Carrara;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se rectifique el aforo de los 40.000 kilógramos de mármol de Carrara estatuario, por la partida 442 del Arancel; y que para evitar dudas en lo sucesivo y la formacion de nuevos espedientes, se adicione á la misma la palabra «escuadrado» antes de la de «preparado.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

neficiar dichas minas, ó disponer de su accion como les convenga. Pasado este término, cualquiera tendrá derecho á registrar y denunciar las que no se hayan empezado á trabajar, con arreglo al presente Real decreto. Las concesiones que no se hayan presentado al Gobernador superior civil dentro de dicho término quedarán nulas y de ningun valor.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Suprimida la Inspeccion de Minas en la isla de Puerto-Rico, el servicio facultativo del ramo será desempeñado en ella por la Inspeccion de la isla de Cuba, con arreglo á las instrucciones que comprenderá el reglamento para la ejecucion de este decreto en disposiciones tambien adicionales.

2.ª Corresponderán á la citada Inspeccion las atribuciones que confiere este decreto á la de Puerto-Rico, á cuyo efecto se le pasarán oportunamente los espedientes relativos á los asuntos de minería de dicha isla; y será de su incumbencia formar, con la distincion conveniente, la estadística de los espedientes de minas de la misma en que intervenga, y redactar la memoria anual del ramo, remitiendo copia de ambos trabajos al Ministerio de Ultramar.

3.ª Mientras no exista Inspeccion de minas en la isla de Puerto-Rico, el plazo de cinco meses que se señala en el párrafo segundo del art. 25 de este decreto se amplía hasta ocho meses.

Del mismo modo se amplían á ocho meses y un año respectivamente los términos que marca el párrafo segundo del art. 31.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones generales de minería existentes con anterioridad á la publicacion del presente decreto. El Gobernador superior civil propondrá á la aprobacion del Ministerio de Ultramar el reglamento para su ejecucion, con arreglo á las instrucciones que por separado se le comunican.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

27.

HACIENDA.

(16 Enero: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, disponiendo se rectifique un aforo de mármol de Carrara estatuario, por la partida 442 del Arancel y adicionándola en la forma que se espresa.

Excmo. Sr.: Vista la apelacion de la casa Nicolau, Pujol y Castellá, contra lo dispuesto por esa Comision Régia Inspectora en 12 de Setiembre último, aprobando el aforo verificado por la partida 443 del Arancel, y el recargo de derechos impuesto á 40.000 kilógramos de mármol estatuario de Carrara que presentó al despacho en la Aduana de Barcelona con declaracion número 8.673 del año anterior:

Y considerando que, segun lo manifestado por el Administrador de la Aduana de Barcelona, el mármol de que se trata es efectivamente de Carrara, y que corresponde su adeudo por la partida 442 del Arancel, como preparado en limpio para darles la forma conveniente á las estátuas:

Considerando que la partida 443 solo comprende los mármoles de otras clases, y el mayor derecho que ella impone reconoce por causa la existencia de mucha riqueza de mármoles en España, aunque no de la clase indicada:

Considerando que la circunstancia de venir escuadrado, esto es preparado, no le quita el ser mármol de Carrara:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se rectifique el aforo de los 40.000 kilógramos de mármol de Carrara estatuario, por la partida 442 del Arancel; y que para evitar dudas en lo sucesivo á la formacion de nuevos espedientes, se adicione á la misma la palabra «escuadrado» antes de la de «preparado.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Y considerando, por último, que si bien la mayor parte de dichas autoridades militares se han inhibido ya en el conocimiento de los asuntos de esta índole, conviene precaver y evitar en lo sucesivo, y en otros distritos, la repeticion de las modificaciones y conflictos indicados;

S. M. ha tenido á bien mandar que me dirija á V. E. para que por ese Ministerio de su digno cargo se advierta á los Capitanes generales que su jurisdiccion en asuntos de órden administrativo solo se estiende á los delitos de contrabando y defraudacion, definidos como tales por las Ordenanzas generales de Aduanas, y no á las faltas ó incidencias que segun las mismas Ordenanzas y reglamentos de los ramos de Aduanas y de consumos deben resolverse gubernativamente, disponiendo que se inhiban en el conocimiento de los espedientes gubernativos en que entiendan; y que se prohiba al resguardo de Carabineros, á cuyo fin hago con esta fecha las prevenciones necesarias al Inspector general del cuerpo, toda intervencion que no sea la que le concede la Real órden de 28 de Agosto próximo pasado y los Reales decretos sobre su organizacion y forma de cumplir el objeto de su instituto.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Ministro de la Guerra.

30.

HACIENDA.

(16 Enero.)

Real órden, mandando que por la Inspeccion general de Carabineros se disponga la vuelta al puente de Behobia de la fuerza retirada de dicho punto.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la Direccion general de Impuestos indirectos con motivo de haber sido retirada del puente de Behobia, por órden de V. E., la fuerza de carabineros de á caballo que prestaba en dicho punto el servicio de acompañar hasta la inmediata aduana de Irun, las mercancías que en coches y carros se introducen del vecino imperio para adeudar sus correspondientes derechos; y en su vista:

Considerando que dicha órden fué dictada sin consultar á este Ministerio ni á la Direccion general de Impuestos indirectos,

ni aun al Gobernador de la provincia, fundándose esa Inspeccion general en que habiendo sido colocada la mencionada fuerza por disposicion de la misma, tenia el derecho de retirarla como lo hizo;

Considerando que por el largo tiempo trascurrido desde la instalacion de dicho destacamento, este habia adquirido hasta cierto punto el carácter de puesto fijo, y que la importancia del servicio que prestaba exige su reposicion;

Y considerando lo conveniente que es evitar que en lo sucesivo se reproduzcan en casos análogos disposiciones de esta índole, adoptadas sin conocimiento de la Administracion, de la que el resguardo no es mas que un mero auxiliar, se ha dignado mandar S. M. que por esa Inspeccion general se disponga la vuelta al puente de Behobia de la fuerza retirada, si ya no lo hubiere verificado, sujetándose en adelante á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 31 de Enero de 1854 para estos casos, y que remita V. E. con toda brevedad un estado detallado de la distribucion por provincias de la fuerza de su mando, con espresion de los puestos fijos y movibles y de los destacamentos establecidos por la Inspeccion, sin llenar los requisitos del reglamento.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1867.=Barzanallana.=Sr. Inspector general de Carabineros.

31.

MARINA.

(16 Enero: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, haciendo estensivo á los Jefes y Oficiales de la Armada, comprendidos en la ley de retiros de 2 de Julio de 1863, cuanto dispone el espedido por el Ministerio de la Guerra en 30 de Noviembre último.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se hace estensivo á los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada comprendidos en la ley de retiros de 2 de Julio de 1863, cuanto dispone mi Real decreto espedido por el Ministerio de la Guerra en 30 de Noviembre último.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1867.=Está rubricado de Real mano.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcaba.

32.

GUERRA.

(17 Enero.)

Real órden, restableciendo en la forma que se espresa, la Intervencion general, las subalternas de distrito y la organizacion de las dependencias de Administracion militar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en 30 de Noviembre último, proponiendo el restablecimiento de la Intervencion general y las particulares de los distritos, y la organizacion de las Oficinas de Administracion militar tal como se hallaban constituidas antes de plantearse la reforma aprobada por Real órden de 1.º de Junio del año próximo pasado. Enterada S. M. de las razones con este motivo espuestas por V. E.; considerando que segun lo que de ellas se desprende, no ha producido dicha reforma los resultados apetecidos, tanto porque la accion fiscal sometida al Jefe central de Contabilidad y á los de distrito carece de la independencia é iniciativa que tan necesarias considera V. E. para el buen desempeño de sus importantes funciones, como porque es ilusoria la economía de tiempo y de trabajo que se creyó conseguir con la organizacion vigente, y teniendo asimismo en cuenta que lo propuesto por V. E. en nada afecta al presupuesto de la Guerra, puesto que no ha de producir aumento alguno de gasto ni de personal, despues de oido el Tribunal de Cuentas del Reino como competente en la materia, y acorde con su parecer, se ha dignado mandar que se restablezcan desde luego la Intervencion general y las subalternas de distrito, como igualmente la organizacion de las dependencias de Administracion militar en la propia forma que existian antes de plantearse la que hoy está vigente, aprobada por la citada Real órden de 1.º de Junio de 1866, debiendo regirse por la instruccion adjunta al Real decreto de 12 de Enero de 1824, y la de 12 de Enero de 1827, con las modificaciones introducidas posteriormente y bajo las prescripciones reglamentarias que estaban en fuerza y vigor en la citada fecha; y restituyéndose por último á las referidas Intervenciones militares la facultad de poder dirigirse por sí á las dependencias, autoridades y demás personas á quienes competa en virtud de autorizaciones anteriores, en asuntos de pura

contabilidad y en reclamacion de cuantos datos y antecedentes crean indispensables en su respectiva localidad, á fin de evitar la paralizacion y retraso de los negocios con el rodeo de tramitaciones inútiles.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño

55.

HACIENDA.

(17 Enero: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, mandando que los Administradores de Hacienda pública admitan y dén curso á cuantas solicitudes de redencion de censos se presenten antes de haberse verificado la subasta que prescribe la ley de desamortizacion.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en algunas provincias ocurren dudas acerca de si pueden admitirse redenciones de censos sujetos á la desamortizacion, una vez trascurridos cuatro meses desde que se publicó la ley de 15 de Junio de 1866:

Visto el art. 1.° de la ley citada, que ordena puedan reclamarse las redenciones hasta el acto del remate:

Visto el art. 6.° que dispone proceda la Administracion á la venta de los censos tan luego como hayan pasado cuatro meses desde que la ley fué publicada:

Considerando que el precepto del legislador es clarísimo, y que no puede disputarse á los censatarios el derecho á redimir mientras los censos no se hayan subastado:

Y considerando además que tampoco puede desconocerse que la Administracion está en el deber de proceder á la venta de los censos, puesto que ya han trascurrido los cuatro meses en que se la prohibia hacerlo;

S. M. se ha servido mandar, para que las dudas desaparezcan:

1.° Que las Administraciones de Hacienda pública admitan y den curso á cuantas solicitudes de redencion de censos se presenten antes de haberse verificado la subasta.

2.° Que las mismas Administraciones procedan, sin embargo, á capitalizar y anunciar la venta de censos, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 15 de Junio.

Y 3.° Que V. I. haga las prevenciones oportunas á los Admi-

nistradores, á fin de que no dificulten las redenciones que se pidan debidamente, ni dejen de preparar las ventas de censos para que puedan llevarse á efecto inmediatamente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

34.

GUERRA.

(18 Enero.)

Real órden, ampliando la Instruccion de 9 de Marzo de 1866, referente á los efectos del alta y baja de los Jefes, Oficiales y tropa que van y vienen á Ultramar, á los casos de traslaciones de los mismos en aquellas provincias.

Excmo. Sr.: En vista de los diferentes casos ocurridos respecto á traslaciones de un punto á otro de las Capitanías generales de Ultramar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que la Real instruccion de 9 de Marzo del año próximo pasado se amplíe en los términos siguientes:

1.° Los Jefes y Oficiales que pasen de una á otra de las Capitanías generales de América, irán satisfechos de sus sueldos por fin del mes en que verifiquen su embarque y si hicieran de su cuenta el pasaje, tendrán obligacion de presentarse en la de su nuevo destino dentro del mes siguiente, sin que en ningun caso puedan pasar mas de una revista en marcha antes de la que deben pasar de presente en su cuerpo ó punto de residencia.

2.° Los que sean trasladados de uno á otro de los ejércitos de América, Asia ó Africa, recibirán además por cuenta de sus haberes corrientes las dos ó cinco pagas de navegacion designadas para los que regresan á la Península. Cualquiera que sea la via por donde efectúen su viaje no podrán detenerse voluntariamente en ningun punto de España ó Europa mas de un mes, presentándose los que transiten por la Península en el punto de su embarque antes de transcurrido dicho plazo desde su desembarco en el continente.

3.° Terminados que sean los abonos verificados por el ejército de su procedencia, serán cargo al de su nuevo destino los que devenguen en lo sucesivo. Su ajuste tendrá lugar al respecto de los sueldos de Ultramar ó de la Península, segun la situacion de

embarcado ó desembarcado en que se encuentren despues de los dos ó cinco meses de abono en concepto de navegacion.

4.° Si terminados estos, pasasen alguna revista en la Península en espectacion de embarque, podrá liquidárseles y satisfacérseles en ella lo que hubiesen devengado con posterioridad, ajustándoseles por el Depósito de Cádiz hasta la fecha en que lo verifiquen. Estos auxilios se anotarán en el pasaporte, y con copia del mismo, se remitirá al punto de su destino el correspondiente cargo por la Comandancia central.

5.° En el caso de concederseles prórroga para que continuen en dicha situacion, no tendrán mas abonos que los señalados en el párrafo último del artículo 1.° de la referida instruccion de 9 de Marzo, de la que se consideran como adicionales las presentes disposiciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1867.=Valencia.

HACIENDA.

(18 Enero: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, declarando que compete á las Administraciones de Hacienda autorizar las adiciones en las matrículas por manifestacion espontánea de los interesados.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la cuestion suscitada entre el Gobernador de las Baleares y la Administracion de Hacienda de la provincia, por haber acordado dicha autoridad que no se impusiera á varios comerciantes de la capital la contribucion industrial en concepto de tratantes en ganado, y además que las adiciones de altas se sometieran á su aprobacion. En su virtud, habiendo resuelto esa Direccion general en uso de sus atribuciones lo que estimó procedente respecto al primer estremo; y

Considerando, por lo que toca al segundo, que no existe disposicion alguna que determine que las adiciones á las matrículas de subsidio deben someterse á la aprobacion del Gobernador:

Considerando que así como las Administraciones declaran las bajas de las mismas matrículas por cesacion de industrias ú otras causas en uso de las atribuciones que les concede la disposicion

14 de la circular de 26 de Junio de 1856, deben tambien hacerlo de las altas naturales:

Y considerando que solo en el caso de ser las altas producto de espedientes instruidos, conforme lo determinado en el art. 20 de la Real instruccion de 23 de Diciembre de 1865, tienen los Gobernadores la facultad de conocer en ellas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictámen de la Asesoría general, se ha servido declarar:

1.° Que compete á las Administraciones de Hacienda autorizar las adiciones en las matrículas por manifestacion espontánea de los interesados.

Y 2.° Que es atribucion de los Gobernadores de provincia aprobar las que deban hacerse como resultado de espedientes de comprobacion administrativa, ya se hayan instruido estos en virtud de denuncia, ó ya de oficio por acuerdo de la Administracion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

56.

GOBERNACION.

(18 Enero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, mandando cese la prohibicion que por las circunstancias se habia establecido respecto á funerales de cuerpo presente.

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á que el buen estado sanitario de Europa y la estacion fria en que nos encontramos aleja de nuestro país toda contingencia perjudicial para la salud pública, ha tenido á bien mandar que cese la prohibicion que por las circunstancias se habia establecido respecto á los funerales, y que desde la publicacion de esta órden en la *Gaceta* puedan celebrarse en los templos las exequias de cuerpo presente.

Lo que de órden de S. M. se anuncia en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Madrid 18 de Enero de 1867.=Gonzalez Brabo.

37.

GOBERNACION.

(18 Enero: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, resolviendo se proceda al anuncio y celebracion de la correspondiente subasta para la adquisicion y colocacion de tres cables telegráficos submarinos en las islas Baleares.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Junta superior facultativa, con objeto de restablecer las comunicaciones telegráficas de las islas Baleares con la Península, se ha dignado resolver que por esa Direccion general se proceda al anuncio y celebracion de la correspondiente subasta para la adquisicion y colocacion de tres cables, uno de Javea á Ibiza, otro de esta isla á Mallorca y otro de Mallorca á Menorca, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto; autorizando al propio tiempo á ese centro directivo para construir los ramales que han de unir las líneas aéreas de las mencionadas islas con los puntos de amarre de los cables, caso de ser conveniente variarlos. Con objeto de facilitar la concurrencia de licitadores, se ha dignado disponer tambien S. M. que esta subasta se anuncie en Paris y Lóndres por medio de las respectivas Embajadas de España en dichos puntos.

Lo que de Real órden digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1867.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Telégrafos.

38.

ULTRAMAR.

(18 Enero: publicada en 9 de Febrero.)

Real órden, reiterando la observancia de lo prescrito en diferentes Reales disposiciones, en cuanto á la debida publicidad de todos los actos de la gestion económico-administrativa por las Autoridades de Ultramar.

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar de una vez la práctica, en ciertas ocasiones poco justificada, seguida por las Autoridades superiores civiles de Ultramar, para decretar el reconocimiento y

pago de atenciones y gastos no incluidos en los presupuestos anuales aprobados, atribuyéndoles un carácter estraordinario y de una urgencia é imprescindible necesidad y ejecucion inmediata, que rara vez han tenido; y para regularizar todas las operaciones de la contabilidad del Estado en dichas provincias, de manera que se dé la debida publicidad á todos los actos de la gestion económico-administrativa, se espidió el Real decreto de 11 de Abril de 1865, cuyas disposiciones confirmó y amplió el de 1.° de Mayo del año siguiente, estableciendo á la vez la responsabilidad en que forzosamente habrian de incurrir las Autoridades que, estralimitándose de sus atribuciones, faltasen al cumplimiento de las disposiciones y reglas dictadas por uno y otro Real decreto, é imponiendo las penas correspondientes con arreglo al Código para tales hechos vigentes en Ultramar.

El propósito del Gobierno al aconsejar á S. M. la adopcion de aquellas medidas no se ha conseguido por completo, pues todavía advierte que se acuerdan y dictan providencias por las Autoridades superiores civiles de Ultramar que no se ajustan con todo rigor á la letra y espíritu de las disposiciones referidas; por lo cual se ve aun precisado con sentimiento, á censurar y corregir una estralimitacion de facultades que perjudica al mejor servicio y á la respetabilidad que es necesario conserven en sus puestos los funcionarios á quienes las censuras se dirigen.

Enterada de todo la Reina (Q. D. G.), ha tenido por conveniente mandar que encargue á V. E. con sumo encarecimiento la estricta observancia de lo mandado en los Reales decretos citados de 11 de Abril de 1865 y 1.° de Mayo del año siguiente, y le manifieste para su inteligencia y la de las dependencias de los diferentes ramos de la Administracion pública, que en lo sucesivo se exigirá en cada caso particular la mas severa responsabilidad á todas las Autoridades y funcionarios, sea cual fuere su clase y categoría, que manden librar, libren é intervengan y paguen atenciones y gastos que carezcan de los correspondientes créditos legislativos en los presupuestos anuales aprobados á que las obligaciones se refieran, y que no hayan sido precedidos de la liquidacion, reconocimiento y justificacion de las mismas, con todas las demás formalidades y autorizaciones prevenidas en los mencionados Reales decretos y demás disposiciones vigentes.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 18 de Enero de 1867.=Castro.=Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

39.

COMISION REGIA INSPECTORA DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(19 Enero; publicada el 21 del mismo.)

Circular, resolviendo varias dudas respecto á los productos minerales y metalúrgicos nacionales, que en el trasporte de cabotaje deben considerarse comprendidos en la exencion del impuesto de carga y descarga declarada en Real órden de 17 de Febrero último.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 10 del corriente se ha trasladado á esta Comision Regia una Real órden, comunicada por el de Fomento en 24 de Diciembre anterior, que dice así:

Excmo. Sr.: Los términos bien esplícitos y terminantes de la ley vigente de Minas de 6 de Julio de 1859 no consienten, que á los productos de la industria minera y metalúrgica puedan exigirse otros impuestos que los que la misma ley establece, ni aun por lo que se refiere á la circulacion y expendicion en el interior del Reino y al trasporte de cabotaje. En su virtud, y debiendo comprenderse estensiva á todos los productos minerales y metalúrgicos la exencion contenida en la Real órden dictada por ese Ministerio con fecha 17 de Febrero último, no parece justo que se exijan en el puerto de Barcelona los derechos de descarga por los minerales procedentes de Aguilas, Mazarron y la Garrucha.

De órden de S. M. la Reina (Q. D. G.) lo digo á V. E., en contestacion á la consulta que se ha servido dirigirme por Real órden comunicada de 22 de Noviembre último.

Lo que trascribo á V. como resolucion á las varias consultas recibidas respecto á los productos minerales y metalúrgicos nacionales que en el trasporte de cabotaje deben considerarse comprendidos en la exencion del impuesto de carga y descarga, declarada en la Real órden de 17 de Febrero último, aclaratoria del párrafo tercero, art. 552 de las Ordenanzas de Aduanas; previniéndole que en su virtud no procede exigir en lo sucesivo el espresado derecho sobre dichos productos, en cuyo caso se encuentra el jabon de piedra, alumbre, alabastro, las piedras para adoquinar calles, las de sillería y las losas de cantería á que se refieren las consultas de que ya hecho mérito; y asimismo que de ofrecerse alguna duda al aplicar la indicada exencion, se oiga por conducto del Gobernador el competente dictamen facultativo del Ingeniero

de Minas y de la Seccion respectiva de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1867.=José García Barzanallana.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

40.

GOBERNACION.

(19 Enero: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, sujetando á tres dias de observacion las procedencias de Amberes.

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias marítimas el siguiente telegrama:

«Considere V. S. sujetas á tres dias de observacion á las procedencias de Amberes. Los puertos habilitados son: Cartagena, Cádiz y Santander.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los fines convenientes. Madrid 19 de Enero de 1867.=El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

41.

FOMENTO.

(19 Enero: publicada en 19 de Marzo.)

Real órden, aprobando los adjuntos reglamentos de peones camineros y de conservacion y policía de las carreteras.

Excmo. Sr.: Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar los adjuntos reglamentos de peones camineros y de conservacion y policía de las carreteras, autorizando al propio tiempo á esa Direccion general para que proceda desde luego á la impresion y publicacion de los mismos con cargo al capítulo 23, art. 5.° del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1867.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LOS PEONES CAMINEROS.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de los peones camineros.

Artículo 1.° Para la vigilancia y conservacion de las carreteras del Estado habrá un peon caminero por cada tres kilómetros, pudiendo aumentarse este personal en los puntos cuyas circunstancias especiales así lo reclamen.

Art. 2.° Quince á veinte kilómetros consecutivos forman un trozo, de que será jefe un peon capataz. Este y los demás peones del mismo trozo compondrán una cuadrilla.

Art. 3.° Para ser admitido peon caminero se necesita contar, á lo menos, veinte años de edad, y no pasar de cuarenta; ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

Art. 4.° El peon caminero que sabiendo leer y escribir haya servido su cargo dos años con probidad y celo, á satisfaccion de sus Jefes, tendrá opcion á ser elegido peon capataz. A las vacantes de capataces que no puedan cubrirse con peones camineros, segun lo establecido en el artículo anterior, optarán los sargentos de ejército ó cabos de la Guardia civil.

Art. 5.° El nombramiento de peon capataz y los de peones camineros corresponde al Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.° Los peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro del de conservacion y policía de las carreteras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga, contenido todo en una cartera de cuero.

Art. 7.° Cuando el capataz y los peones camineros de un trozo no sean suficientes para su conservacion ó reparacion, se reforzará [illegible] con peones auxiliares.

[illegible] El Ingeniero señalará el número de estos peones

auxiliares, el jornal que han de ganar y el tiempo de su permanencia. Los sobrestantes de la carretera los admitirán, distribuirán y despedirán conforme á las instrucciones que reciban al efecto.

Art. 9.º Los peones capataces y camineros residirán en sus respectivos trozos, siempre que haya proporcion para ello, y de lo contrario en los puntos mas proximos que señale el Ingeniero.

Art. 10. El peon capataz y los peones camineros de una cuadrilla trabajarán todos reunidos en su trozo ó en otros de su seccion, y aun fuera de ella cuando espresamente lo ordene el Ingeniero.

Art. 11. Los peones capataces y camineros, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos, se presentarán con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdiccion atraviesen aquellos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los registros municipales.

Art. 12. El equipo-uniforme de los peones capataces y camineros constará de pantalon y chaqueta de paño pardo con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botin de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo de fieltro blanco, con funda de hule para los dias lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal en el frente con el número de los kilómetros y la leyenda *Peon caminero*; los botones serán de metal amarillo con la misma leyenda. En verano podrán reemplazar estas prendas por otras análogas de lienzo crudo: para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos estremos se atarán con correas por debajo de la rodilla.

Tendrán tambien un jalon indicador, de un metro y 40 centímetros de altura, con el regaton de hierro y una tablilla apaisada en el estremo superior, de 26 centímetros de ancho y 15 de alto, con la numeracion de kilómetros.

Estarán armados con carabina ó fusil recortado y canana ceñida.

Art. 13. El peon capataz se distinguirá con un galon en ángulo con el vértice hácia arriba, que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la chaqueta de uniforme.

CAPITULO II.

De los peones capataces.

Art. 14. El peon capataz es jefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de su cuadrilla.

Art. 15. Las obligaciones del peon capataz son:

1.ª Acompañar dentro de su trozo á los Ingenieros, ayudantes y sobrestantes, cuando así lo dispongan.

2.ª Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicarlas á los peones camineros y cuidar de que se cumplan, así como las demás obligaciones.

3.ª Dirigir con arreglo á las instrucciones de su inmediato jefe los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los peones camineros y á los auxiliares cuando los haya.

4.ª Recorrer su trozo cuando y como el Ingeniero determine.

5.ª Dar parte por escrito á su jefe inmediato de las faltas que cometan los peones, y de todo cuanto ocurra en los kilómetros puestos á su cuidado.

6.ª Formar las listas de haberes de los peones camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

7.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones de su cuadrilla ó dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

Art. 16. Cuando el peon capataz se instale por primera vez en su trozo, el sobrestante lo recorrerá con él ó reunirá la cuadrilla para darlo á conocer por jefe á los peones camineros.

Art. 17. El peon capataz reconocerá por su inmediato jefe al sobrestante de la seccion á que pertenezca su trozo, y le obedecerá en cuanto le prevenga por escrito ó de palabra tocante al servicio público.

Art. 18. Instruirá á los peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policía de carreteras, así como tambien de la conducta que han de observar con los contraventores, á fin de prevenir daños y castigar los cometidos, sin dar márgen á alterados y disputas ni permitir connivencias.

Art. 19. Tendrá un cuaderno, donde constarán todas las herramientas y efectos espresados en el párrafo sétimo del art. 15, anotando en hojas separadas el número y clases de las que se entreguen á cada peon caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno espresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla, las que no entregará para que sirvan fuera de su trozo, sino mediante órden por escrito de su inmediato Jefe.

Art. 20. El peon capataz reunirá su cuadrilla y marchará con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo, en el momento que reciba órden por escrito de su Jefe inmediato.

Art. 21. Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en él daños de mucha consideracion, reunirá el peon capataz su cuadrilla sin dilacion alguna, dando parte á su Jefe inmediato,

y dispondrá lo que crea mas conveniente para reparar los daños, hasta que reciba instrucciones.

Art. 22. Fuera de los casos espresados en los artículos 20 y 21, no podrá el peon capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla ni sacar á un peon de su trozo, sino para proteger la seguridad del camino; pero sin apartarse de él ni salir fuera del trozo que le está asignado.

Art. 23. El peon capataz pasará aviso á los Alcaldes de los pueblos inmediatos, ó Guardia civil, cuando aparezcan malhechores en la línea de su trozo, dando las noticias que tengan acerca de su número y de la direccion que hayan tomado.

Tambien dará parte á la rural de los perjuicios que se traten de inferir en las propiedades rústicas, y á los celadores de líneas telegráficas de los que se cazasen en ellas.

Art. 24. Cuando ocurra el fallecimiento ó separacion de un peon caminero, el peon capataz recogerá las herramientas, armas y demás efectos del servicio que aquel tenga en su poder, é instalará en sus respectivos trozos á los peones camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que necesiten, instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

Art. 25. Cuando el peon capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, la entregará á su inmediato Jefe para que le dé curso. Por el mismo conducto acudirá el peon capataz al Jefe superior cuando tenga que esponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dan curso, ó pasa tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo y conveniente.

CAPITULO III.

De los peones camineros.

Art. 26. El peon caminero es el encargado de la conservacion permanente y vigilancia del trozo que le esté señalado.

Por la Real instruccion de 25 de Julio de 1790 tiene además la cualidad de guarda jurado, para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policía y conservacion de las carreteras.

Art. 27. Las obligaciones del peon caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservacion de la carretera, son:

1.ª Permanecer en el camino todos los dias del año desde que salga el sol hasta que se ponga.

2.º Recorrer cada dos dias todo su trozo para reconocer el es-

lado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados y de los repuestos de materiales.

3.ª Prevenir los daños que ocasionen los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos de policía, y denunciar á los contraventores.

4.ª Ejecutar los trabajos de conservacion que sus Jefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin mas descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.ª Dirigir los trabajos de los peones auxiliares que tenga en su trozo, llevar cuenta de los jornales que devenguen y de los materiales que se vayan acopiando.

6.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

8.ª Obedecer al peon capataz de la cuadrilla como á su Jefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 28. El peon caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados; y cuando recorra su trozo, lo hará armado de su carabina.

Art. 29. El peon caminero tendrá, mientras esté trabajando, clavado el jalon indicador en el borde esterior de uno de los paseos ó cunetas del camino, y á las inmediaciones del punto donde se halle.

Art. 30. El peon caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año: tres horas en Marzo, Abril, Setiembre y Octubre, y cuatro en los meses restantes.

El Ingeniero hará al principio de cada estacion la conveniente distribucion de dichas horas, para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 31. En los domingos y fiestas de precepto el peon caminero recorrerá una vez su trozo, y en el resto del dia se ocupará especialmente en limpiar sus armas, escudo y prendas de vestuario.

Art. 32. Cuidará el peon caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de ambas márgenes ninguna obra particular, sin que antes haya trazado su alineacion el Ingeniero; y si despues de haberlo así advertido se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al peon capataz sin dilacion alguna.

Art. 33. No permitirá el peon caminero que se establezca en los paseos del camino ningun cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus Jefes.

Art. 34. El peon caminero advertirá siempre que pueda á los

arrieros, conductores de carruajes y de ganados, y cualesquiera personas, que no salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino; y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones. Además, el peon caminero prestará gratuitamente ayuda y proteccion á los mayorales y pastores, y por punto general á todo ganado ó conductor de ganados, para evitar en lo posible que las reses pisen los paseos ó cunetas de las carreteras, ó que penetren en los terrenos colindantes á las vías pastoriles, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas en el Código: todo á reserva de denunciar ante quien corresponda así los daños como los abusos que con intencion cometan los conductores de ganados.

Art. 35. El peon caminero observará puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas ó reglamentos de policía, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente. En estos casos evitará el peon toda disputa ó altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderacion que corresponde.

Art. 36. Los peones camineros no recibirán gratificacion alguna de los contraventores á las ordenanzas ó reglamentos de policía de caminos, bajo la pérdida de destino y formacion de causa, segun proceda.

Art. 37. El peon caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa le exigirá la cédula de vecindad, y si no la tiene la conducirá al pueblo de su jurisdiccion á disposicion del Alcalde, ó al puesto mas inmediato de Guardia civil, para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

Art. 38. Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el peon caminero lo advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los peones contiguos para que le presten auxilio si fuese necesario, y tambien al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y direccion que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la Guardia civil.

Art. 39. El peon caminero dará parte al peon capataz de cuanto ocurra en su trozo y de las denuncias que haya puesto.

Estos partes, ya sean escritos, ya verbales, correrán de unos peones en otros si son urgentes.

Art. 40. Acompañará el peon caminero dentro de su trozo á cualquiera de sus Jefes, siempre que se lo manden para responder y dar las esplicaciones que se le pidan.

Art. 41. El peon caminero no saldrá fuera de su trozo sino en los casos siguientes:

1.° Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

2.° Cuando algun peon inmediato le pida auxilio, y en los casos previstos de los artículos anteriores.

3.° Cuando reciba órden ó aviso de cualquiera de sus Jefes para que se reuna toda la cuadrilla ó parte de ella, en cuyo caso se presentará sin dilacion en el punto que se le designe.

Art. 12. Los peones camineros están obligados á trabajar en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en el de su capataz.

Art. 13. Se prohibe á los peones camineros tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.

Tampoco se les permitirá despachar bebidas, comestibles ni otros objetos en las casillas. Esta disposicion es estensiva á los peones capataces.

Art. 14. Los peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

Art. 15. Cuando el peon caminero se halle imposibilitado de desempeñar sus funciones, dará parte sin dilacion al peon capataz para que provea lo conveniente.

Art. 16. Cuando el peon caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, la entregará á su inmediato Jefe para que le dé el curso que corresponda. Por el mismo conducto acudirá el peon caminero al Jefe superior cuando tenga que esponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no la dan curso, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo.

Art. 17. Es obligacion del peon caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, escepto la chapa del sombrero, los botones, presilla y escarapela.

Cuando se le entregue al peon el vestuario completo ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que haya recibido.

Si el peon fuese despedido antes de verificarse el reintegro espresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero, los botones de metal, presilla y escarapela, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

Art. 18. Siempre que el Ingeniero Jefe de la provincia lo considere conveniente para el servicio, podrá disponer la traslacion de un peon capataz ó caminero á otro trozo ó seccion de la misma ó distinta línea en que se halle, dando oportunamente cuenta á la Superioridad.

Art. 19. Cuando un peon caminero sea despedido, entregará al peon capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que correspondan, papeles y demás efectos del servicio, incluso su nombramiento.

CAPITULO IV.

De los salarios, premios y castigos.

Art. 50. Los peones capataces disfrutarán un real diario sobre el haber señalado á los peones camineros de su cuadrilla, y las franquicias y exenciones que por las leyes estén declaradas á su clase.

Art. 51. Los peones capataces optarán á un premio anual de 160 rs., que se dará entre los de cada cuatro trozos al que masse haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una reunion de cuatro trozos, cuando los peones capataces no hayan hecho mas que cumplir méramente con su deber.

Los Ingenieros Jefes de provincias elevarán al Director general las propuestas de premios, en vista de los informes de los Ingenieros encargados de carreteras.

Art. 52. Los peones capataces tendrán opcion á ser colocados en clase de sobrestantes y guarda-almacenes de las obras públicas de caminos, canales y puertos, cuando acrediten diez años de buenos servicios, con certificacion de los Ingenieros á cuyas órdenes hayan estado.

Art. 53. El peon capataz que se lastime en los trabajos, quedando imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, disfrutará la pension que señalen las leyes en sus respectivos casos.

Art. 54. Cuando el peon capataz por sus achaques ó avanzada edad no tenga aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro, siempre que tenga veinticinco años de servicio, no contando los de peon auxiliar.

Art. 55. Los peones camineros disfrutarán del haber que se señale á los de su clase, y las franquicias y exenciones que las leyes les concedan.

Art. 56. Los peones camineros optarán á un premio anual de 100 rs., que se dará entre los de una cuadrilla al que mas se haya distinguido todo el año por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una cuadrilla cuando sus individuos no hayan hecho mas que lo preciso para cumplir con su deber.

Las propuestas de sus premios se harán en igual forma que las de los peones capataces.

Art. 57. Los peones camineros tendrán opcion á plaza de peon capataz cuando reunan las circunstancias necesarias, y se hayan hecho acreedores á ello por su inteligencia y buen comportamiento.

58. El peon caminero que se lastime en los trabajos, do imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su ion en la parte relativa á la vigilancia del camino, disfruta- pension que señalen las leyes en sus respectivos casos.

. 59. Cuando el peon caminero, por sus achaques ó avan- edad, no tenga aptitud y actividad necesarias para el des- io de sus funciones, se le dará el mismo retiro, siempre que veinticinco años de servicio, no contando los de peon ar.

t. 60. Los Ingenieros de todos grados y los Ayudantes y stantes podrán anotar en la libreta de un peon caminero ó las faltas que les observen y los castigos que hayan do.

Se rebajará un dia de haber al peon capataz ó caminero cada que deje de acompañarse de este documento, y tres dias en el de que lo pierda.

rt. 61. Por las faltas de subordinacion ó de exactitud en las ciones generales se podrán rebajar á los peones capataces y neros desde uno á tres dias de haber; y si consisten en el plimiento de la tarea señalada, los dias que se conceptúen ne- arios para su conclusion.

rt. 62. Las faltas graves de subordinacion y de moralidad, y castigos repetidos por desaplicacion, serán causa bastante para el Gobernador, mediante propuesta del Ingeniero Jefe de la vincia, separe de su destino á los peones capataces y ca- eros.

rt. 63. No recaerá el premio anual en el peon capataz ó ca- ero que haya sido castigado tres veces en el año.

rt. 64. Cada vez que un peon capataz disimule las faltas de peones camineros de su cuadrilla, sufrirá la rebaja de uno á o dias de haber.

rt. 65. El peon capataz podrá despedir de los trabajos al auxiliar que cometa falta de subordinacion.

rt. 66. El peon capataz ó caminero que contravenga á lo dis- to en la segunda parte del art. 45, será trasladado de su rés- ivo trozo la primera vez, multado en tres dias de haber la nda y separado la tercera.

rt. 67. Excepto el de separacion del destino, los demás cas- por faltas de los capataces y camineros serán impuestos por geniero Jefe de la provincia, mediante propuesta del Inge- encargado de la carretera ó del Ayudante que haga sus

[illegible] Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan [illegible] reglamento.

[illegible] de Enero de 1867.=Aprobado por S. M.=Orovio.

REGLAMENTO

PARA LA CONSERVACION Y POLICÍA DE LAS CARRETERAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la conservacion de las carreteras.

Art. 1.° Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño á los muros de sostenimiento, alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de aquel, ó laboreen en sus escarpes, incurrirán en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado. Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar fuera de la zona de su pertenencia.

Art. 2.° Los cultivadores y pastores cuyos ganados dejen caer tierra ó cualesquiera otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, estarán obligados á la limpia ó reparacion correspondiente.

Art. 3.° Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él, haciendo zanjas ó calzadas, ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 4.° Sin licencia de la Autoridad local, prévio conocimiento del Ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de ella; y en manera alguna será permitido arrancar las raices que impidan la caida de tierras. Los contraventores costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.° El conductor de un carruaje que rompa ó arranque algun guarda-rueda, pagará cuatro escudos para resarcir el daño causado, además de lo que corresponda si hubiere contravenido á otras disposiciones de este reglamento.

Art. 6.° Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos baranchillas ó antepechos. Se prohibe que por los puentes obligados cortan en tropel personas ó caballerías, que se transite con hachas ú otros objetos encendidos, que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos, y en que las tropas pasen, no siendo en filas abiertas, con solo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Los que contravinieren estas disposiciones incurrirán en la multa de 5 á 10 escudos, además de pagar el daño que ocasionen.

Art. 7.° Los conductores que abran surcos en el camino, pa-

seos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó carros mas cómodamente, satisfarán la multa de 5 á 10 escudos y resarcirán el perjuicio causado.

Art. 8.° Ningun carruaje ni caballería marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. El conductor del que lo hiciere pagará de 5 á 10 escudos por carruaje, y 400 milésimas de escudo por cada caballería.

Art. 9.° Cuando se estén efectuando en los caminos obras de reparacion, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que hagan.

Art. 10. Los conductores de carruajes, caballerías ó ganados que crucen el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos ó otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que causen en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de 2 á 6 escudos.

Art. 11. El que rompa ó cause daño en las guarda-ruedas, antepechos y cualesquiera otras obras, ó en los postes kilométricos y telegráficos, así como el que borre las inscripciones, maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública, ó en los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó el que no impida que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 2 á 10 escudos. Al que sustrajere materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á ellas se le prenderá, á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

Art. 12. No se consentirá sin la debida autorizacion barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo multa de 2 á 5 escudos y reparacion del daño causado. Los encargados de carreteras podrán permitir la estraccion del barro ó basura, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 13. Se prohibe todo arrastre directo sobre el camino de maderas, ramajes ó arados, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de 400 milésimas de escudo por cada madero; 800, si fuese arado con estremo de hierro, y 6 escudos por cada carruaje que lleve rueda atada; debiendo además el contraventor resarcir el daño causado.

Art. 14. Los conductores de carruajes observarán las reglas siguientes en el uso de las planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas:

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del ramo.

2.ª No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y

distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales se leerá la palabra *plancha*, escrita con gruesos caracteres en un poste ó pilar establecido en uno de los lados del camino.

5.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda, de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera.

6.ª Cuando los carruajes lleven puesta la plancha marcharán al paso de las caballerías.

La infraccion de estas prevenciones se castigará con multa de 5 á 10 escudos y reparacion del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito por las carreteras.

Art. 15. Los Alcaldes cuidarán, en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, especialmente en las travesías de los pueblos.

Art. 16. No podrán los particulares hacer acopios de materiales de construccion, tierras ó abonos, amontonar mieses ni otro objeto cualquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ó tender en él ropas ni telas. A los contraventores se impondrá una multa de 2 á 5 escudos la primera vez, y doble si reincidiesen.

Art. 17. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 18. Los arrieros y conductores de carruajes que den suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en sus paseos satisfarán la multa de 2 escudos por cada carruaje, y de 100 á 400 milésimas de escudo por cada cabeza de ganado, además de pagar el perjuicio que causen.

Art. 19. La menor de las penas establecidas en el artículo anterior es aplicable á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que paste en las alamedas, paseos cunetas y escarpes del camino.

Art. 20. No se establecerán tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la correspondiente licencia.

Art. 21. No se dejará suelto ningun carruaje delante de las posadas ni en otro paraje del camino. Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 2 á 5 escudos, y en igual pena incurrirá quien hiciere animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 25 metros de sus márgenes, quedando además obligado á sacarlos.

Art. 22. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito; y al encontrarse los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Las diligencias y demás carruajes que hagan servicio público de trasporte de viajeros no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que van delante se detengan á mudar tiro, ó con cualquiera otro objeto.

Art. 23. A cada uno de los arrieros que, llevando mas de dos caballerías reatadas, caminen parcados, se les multará en 2 escudos; y si fueren carruajes los que así marchen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 24. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encuentren con los conductores del correo deberán dejarles el paso espedito. Las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con multa de 2 á 5 escudos.

Art. 25. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera ú la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 26. Igual multa se aplicará á los dueños de recuas, ganados y carruajes que los dejen ir por el camino sin persona que los conduzca.

Art. 27. En las cuestas marcadas del modo prescrito en el artículo 11 no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas; y al que falte á esta disposicion llevando pasajeros se le impondrá de 5 á 20 escudos de multa, siendo además responsable de los daños que cause.

Art. 28. Los carruajes, sin escepcion alguna, llevarán por la noche en su frente un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de 5 escudos cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 29. En las fachadas de las casas contiguas al camino no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías y carruajes. En caso de contravencion los Alcaldes señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo la multa de 2 á 8 escudos al que no lo haga en el plazo señalado.

Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente, amenacen ruina, los Alcal-

des darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones camineros ó de otro dependiente del ramo de carreteras.

Art. 31. El Ingeniero deberá, á consecuencia de este aviso ó de cualquier otro que llegue á su noticia, reconocer el edificio, ya sea público ó particular, que se crea pueda caer sobre el camino, y si en efecto lo halla en mal estado, dará conocimiento de ello al Alcalde, espresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo que si el edificio es de los que en virtud de alineacion aprobada se halla sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 32. A menos de 25 metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantarilla ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cáuces para la toma y conduccion de aguas, sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte esterior de los puentes y alcantarillas, y de las márgenes de los caminos, ni practicar calicatas y cualquiera otra operacion minera á menos de 40 metros de la carretera. Los contraventores incurrirán en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 33. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, espresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 34. El Alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al Ingeniero encargado de la carretera para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineacion á la que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecucion, á fin de que no cause perjuicio á la via pública ni á sus paseos y arbolados.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dar dictámen con el debido conocimiento.

Art. 35. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y prévio el citado informe del Ingeniero, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que este hubiere marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 36. A los que sin la licencia espresada ejecuten cualquier construccion dentro de la distancia de 25 metros á uno y otro lado del camino, se aparten de la alineacion marcada, ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licen-

on el dictámen de este, lo pasará sin demora á la Direccion
eral del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente
o proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corres-
da.

CAPITULO IV.

De las denuncias y multas.

Art. 59. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este
lamento sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pue-
s mas próximos al punto de la carretera en que sea detenido
contraventor.

Art. 60. Las denuncias podrán verificarse por cualquiera per-
a, correspondiendo hacer las aprehensiones á los dependientes
justicia de los pueblos por donde pasa la carretera, á la Guar-
civil, y muy especialmente á los peones camineros, capataces
lemás empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas
ados para perseguir á los infractores del presente reglamento.

Art. 61. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, proce-
án estos de plano oyendo á los interesados é imponiendo en su
o sin omision ni demora alguna las multas establecidas en este
lamento.

Si la falta que deba castigarse está literalmente consignada en
Código penal, se sujetará á sus prescripciones el tanto de multa
e se imponga.

Art. 62. De las multas que se exijan se aplicará una tercera
rte al denunciador, otra tercera parte del mínimum de lo que
cada caso señala este reglamento al Alcalde ante quien se haga

refiere á indemnizacion de daños causados, pero no la de aquellas que se impongan como pena correccional.

Los Alcaldes darán á los Ingenieros, con arreglo á las disposiciones vigentes, relacion detallada de todas las multas que impongan en cada semestre.

Art. 43. Si algun Alcalde no admitiere las denuncias que se le presentasen por infracciones de este reglamento, así los peones camineros como los demás empleados subalternos de obras públicas, absteniéndose de entrar en contestaciones personales, darán inmediatamente parte del hecho por conducto de sus superiores al Ingeniero respectivo, el que lo trasmitirá al Jefe de la provincia, dirigiendo este en seguida la reclamacion al Gobernador para la providencia que haya lugar; y en el caso de no obtener eficaz resultado, á la Direccion general de Obras públicas para que resuelva lo conveniente.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 44. Siempre que sea posible, se permitirá el paso de las sillas-correos por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparando por cuenta de la Administracion.

Art. 45. Cuando haya vuelcos de carruajes en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigacion de las causas que los han producido, dando cuenta de su resultado á la Direccion general.

Art. 46. El presente reglamento es estensivo en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares.

Art. 47. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones del mismo.

Art. 48. Los Gobernadores cuidarán en sus respectivas provincias de que se observen puntualmente estas disposiciones, procediendo contra los Alcaldes que hayan cometido ó tolerado cualquier infraccion.

Art. 49. Se entregará un ejemplar del presente reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, y asimismo á todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de caminos.

Art. 50. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras que no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Madrid 19 de Enero de 1867.=Aprobado por S. M.=Orovio.

12.

HACIENDA.

(21 Enero: publicada en 1.° de Febrero.)

Real órden, modificando temporalmente, y solo por el tiempo que dure la guerra con las Repúblicas de Chile, Perú y Ecuador los arts. 1.° y 13 de las Ordenanzas de Aduanas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á esa Comision Régia por el Administrador de la Aduana de Santander, acerca de las formalidades á que debe atenerse para la admision del cargamento de cacao de Guayaquil que debe conducir á aquel puerto un buque estranjero, con otros varios particulares que la misma abraza, y penetrada de la necesidad de modificar temporalmente los arts. 1.° y 13 de las Ordenanzas solo por el tiempo que dure la guerra con las Repúblicas de Chile, Perú y Ecuador, en atencion al estado escepcional en que se encuentra el comercio para adquirir el cacao; S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª El manifiesto de la Aduana de salida y los documentos de embarque suplirán la falta del registro consular.

2.ª Solo se exigirán en las Aduanas de España los derechos de Arancel por las cantidades de cacao que se desembarquen para el consumo del Reino; pero obligándose los consignatarios de los buques, á satisfaccion de la Aduana, á pagarlos por la totalidad si en un plazo prudente, á juicio de la Administracion, no se acredita en cada caso, con certificado de un Cónsul español, la llegada á un puerto estranjero del resto del cacao que constituya con la parte adeudada en España la totalidad del cargamento.

3.ª Esta concesion se refiere solo á las procedencias directas de las Repúblicas de Chile, Perú y el Ecuador, y únicamente por el tiempo que dure la guerra con España, atendido el estado escepcional en que ahora se encuentra la Marina mercante.

Y 4.ª Si algun consignatario se negase á cumplir la prescripcion 2.ª, no podrá hacer uso de ninguna de las facultades que por estas disposiciones se conceden.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. [illegible] á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1867.= [illegible] Sr. Comisionado Régia Inspector de la Direccion [illegible] Impuestos indirectos.

43.

FOMENTO.

(22 Enero: publicado en 23 del mismo.)

Real decreto, reformando el ejercicio del Profesorado en todas las enseñanzas.

Señora: Las reformas que V. M., siempre anhelosa del mayor bien de sus súbditos, se ha servido decretar en el importante ramo de la instruccion pública, quedarian incompletas si á la organizacion de las enseñanzas no siguiese la del Profesorado en sus distintas esferas: que á la verdad, de poco serviria ordenar los estudios de una manera razonable y lógica, ni darles aquella amplitud que determinan los adelantos modernos, si no se hiciese lo posible por ennoblecer el Magisterio, á fin de que siempre el brillo de la ciencia se refleje en las personas oficialmente encargadas de difundirla.

En todo tiempo y por todas las gentes se ha considerado la mision del Maestro como la mas próxima al Sacerdocio. La sábia antigüedad la honró; santificóla el Redentor del mundo; fué objeto de veneracion aun en los siglos de tinieblas: hoy las naciones cultas le reconocen y rinden el tributo de que es digna. Dirigir y enseñar á la juventud es disponer de los destinos de los pueblos; el impulso moral de lo presente decide sin remedio de lo porvenir. Hay, pues, Señora, en el regimen y conservacion del Estado pocos puntos de tan visible y vital trascendencia como el de la enseñanza pública; la cual, si en todas las épocas, ha merecido atencion de parte de los Gobiernos, ahora la merece especial y preferente por lo mismo que son maravillosos los vuelos de la ciencia, eficaz y aun decisivo el influjo del saber, y por lo mismo que el error, hoy como siempre, y mas que siempre, redobla sus esfuerzos por apoderarse de los baluartes construidos para la verdad.

Las naciones que pasan por mas prósperas y adelantadas dan una importancia suprema á la cuestion de Maestros; que no es lo mismo sentar y aplaudir teorías que alaguen tal vez á la irreflexiva multitud, que consentir en la propia casa la accion destructora, aunque lenta y paulatina, de una enseñanza que pueda en mal hora tocar los cánones seculares de la tradicion, y hasta borrar los mas ingénuos é distintivos rasgos del carácter nacional. El genio funesto de las revoluciones, que todo lo subvierte y desfigura en

sta como libertad de la ciencia y soberanía de la razon lo que es tan solo enfermedad de la mente y esclavitud de la soberbia, que no por antigua desechan los enemigos de todo reposo la calumnia de que el verdadero espíritu conservador de las sociedades se opone al progreso de las ciencias y entorpece la marcha augusta del entendimiento. Nada hay mas contrario y dañoso á los legítimos fueros de la ciencia, nada mas depresivo del entendimiento humano que la tiranía del error ejercida á nombre de la emancipacion del saber: buen testimonio son de esta verdad aquellos pueblos á donde la propia índole de su constitucion social ha traido como triste contrario la libertad absoluta de enseñanza.

En España, Señora, la instruccion pública se ha sujetado siempre á prescripciones fijas, sin lastimar en lo mas leve los intereses científicos; antes bien favoreciendo su desarrollo y dando con famosas Universidades y estudios, aun en remotos siglos, modelos que imitar á las naciones de Europa. Seria absurdo imaginar siquiera que empiece en un pueblo regido por determinadas instituciones un sistema de enseñanza que en todo ó en parte las contrariase; un sistema que convirtiese á la ciencia, que solo debe ser mensajera de luz y de paz, en elemento de perturbacion y de ruina; un sistema, en fin, que á traicion y sobre seguro hiriese el corazon de la pátria, desviando de su cariño y de su respeto á los hijos en quienes funda esperanzas y alegrías.

Nadie podrá sostener con sana lógica que sea lícito en España á los encargados de la pública instruccion, desde la escuela mas humilde de aldea hasta la cátedra de Facultad mas elevada, propagar doctrinas que directa ni indirectamente ataquen ú ofendan lo que en el órden religioso y social es por forma, principio y fundamento de nuestra constitucion, esencia de nuestra vida nacional. El Estado regula y ordena las esferas todas de la enseñanza, sin poner otros límites que los límites que marca su propia conservacion, aquellos á que no podrian renunciar sin incurrir en el crimen de suicidio. Quien se dedique en España á la enseñanza sabe que se obliga á cooperar lealmente á los fines del Estado. El Estado, que sabe á su vez que los Profesores en su diversa escala corresponden en aquellos términos al fin comun del legítimo progreso, los remunera, si no con la esplendidez que deseara, con la que le permiten sus recursos, y los rodea de una consideracion y de un prestigio que valen mas que la recompensa material. El Estado educa y enseña á los españoles por medio de Maestros que elige: los padres, descansando en esta gran curatela del Estado, entregan sus hijos á la enseñanza oficial, indispensable para las carreras y profesiones de la vida; de donde fácilmente se infiere cuán delicado y estrecho deber incumbe á los Gobiernos de velar por la pública instruccion, y cuán identificados deben estar

los que á daula se consagran con el espíritu de la nacion que así les confia su mas preciado tesoro, que es la juventud.

Los planes y reglamentos de Instruccion pública dictados en España en el presente siglo han tendido progresivamente á mejorar y garantir la condicion de los Profesores en todas las esferas de la enseñanza, habiéndose dado en este camino un paso verdaderamente notable por virtud de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Fijar y garantir la situacion de una clase tan digna de consideraciones y respeto; señalar clara y distintamente la órbita de sus obligaciones y derechos, estos han sido los principales objetos del legislador desde el instante en que el Magisterio, dejando de ser una pobre y oscurísima ocupacion en los primeros grados de la escala, y en los grados superiores un accidente pasajero de la vida, á lo mas un simple mérito para llegar á otras carreras, fué elevado con justicia al rango de una nobilísima profesion, y se convirtió en término de altas aspiraciones lo que antes fuera medio para realizar otras quizá mas modestas.

Dejando aparte y como materia de reglamentos particulares que el Gobierno prepará activamente y no tarde someterá á la soberana aprobacion de V. M., todo cuanto se refiere á Instruccion primaria, y al régimen de cada una de las Escuelas especiales, segregadas ya del cuerpo universitario por Real decreto de 7 de Octubre último, conviene determinar las condiciones del personal facultativo de la enseñanza en armonía con las reformas recientemente introducidas, siempre sobre la base de conciliar los legítimos intereses del Profesorado con los altísimos intereses de la sociedad.

La ley de Instruccion pública ha proclamado con generosa insistencia los derechos de los Catedráticos. Respetables son estos derechos, respetados han sido y serán por el Gobierno de V. M.; pero la ley no previó quizá que, andando el tiempo y cundiendo determinados errores, pudiera la inamovilidad interpretarse como irresponsabilidad; pudiera entenderse la propiedad de una Escuela como una propiedad real cualquiera, y el diploma de Maestro como una inscripcion hipotecaria; y pues que de cierto no es este el espíritu de la ley, á la sabiduría de V. M. no se ocultará la urgente precision de esclarecerlo y fijarlo.

Nueve años de esperiencia son bastantes para producir el convencimiento de que en fuerza de exagerar los derechos individuales se perjudica y oscurece el derecho eminente del Estado á hacer que todos los elementos de la buena gobernacion funcionen de un modo regular, ordenado y fecundo. Tan fuera del buen sentido estaria dictar una ley en esclusivo provecho de los Profesores, como fundarla estrechamente en un espíritu de desconfianza y de sospecha; todo el acierto está en armonizar las garantías

del Profesor con las garantías de la sociedad; en hacer fácil y expedito el cumplimiento de la ley para lustre y decoro de la enseñanza, para que se corten los males si en realidad los hubiere, y sean los bienes tan abundantes como pueden y deben esperarse de la inmensa mayoría del Profesorado español.

Establecer las condiciones generales á que se debe sujetar el ingreso en esta clase respetabilísima de la sociedad, declarar la conveniente categoría administrativa al Catedrático, no mientras desempeña su cargo, que entonces la toga y la medalla son la noble insignia de una categoría que el respeto público otorga y que las leyes no han menester escribir, sino para cuando el profesor resuelva dejar su carrera para servir en otra del Estado; dictar reglas para hacer efectivo el derecho de los Catedráticos á la bien ganada cátedra, pero tambien para hacer efectiva su responsabilidad en el lamentable caso de que alguno con su doctrina rompiese el pacto solemne contraido con la sociedad en que vive, y en cuyo seno ejerce un alto cargo de enseñanza: facilitar al Gobierno los medios de utilizar la ciencia de los Catedráticos en ramos afectos á la Instruccion pública ó en otros de la Administracion, sin que el Catedrático pierda su carácter y el derecho por cierto tiempo de volver á la enseñanza activa; exaltar, en fin, y acrecentar en cuanto sea posible el prestigio del Profesorado que en los Institutos y Universidades determina y regula el movimiento científico y literario de España; y afianzar á la vez misma en manos de la sociedad los medios de defensa que la ley le reconoce contra los abusos que pudieran cometerse, tales son los principios capitales que contiene el adjunto proyecto de decreto, en el cual otra medida grave que, por afectar al presupuesto en sentido de aliviarlo, cabe en la autorizacion de que el Gobierno se halla revestido por la ley de 30 de Junio próximo pasado.

Esa medida es, Señora, la supresion de los catedráticos supernumerarios; y la justifica plenamente el poco feliz ensayo de nueve años. Gozan los Catedráticos supernumerarios la mitad del sueldo que los numerarios, y siendo este por demás exiguo, dicho está que aquel apenas alcanza á cubrir las necesidades mas apremiantes de la vida: exígense á los supernumerarios la misma carrera, el mismo título, casi igual prueba de oposicion que á los de número: no hay, pues, para qué preguntar la razon de ser tan corto el de opositores á cátedras supernumerarias, que á veces no han llegado ni aun cubrir las vacantes anunciadas. De aquí resultaba que proveyéndose despues una parte de las cátedras de número en supernumerarios, quedaba abierto al Profesorado una puerta que sólo podia dar entrada á jóvenes de vocacion muy decidida y de limitadas aspiraciones. Resultaba además que estos Profesores, adscritos á las Facultades por grupos de asignaturas,

jamás podian fijarse en una para profundizar y adelantar en como Maestros, toda vez que su destino futuro dependia y de de del azar de la vacante. Por estas razones, respetando escru losamente los derechos adquiridos, y conservando á los actu supernumerarios el que por la ley les asiste de entrar en pl de número sin perjuicio de prestar el servicio que ahora pro hasta la completa estincion de la clase, el Ministro que susc ha creido que debia proponer á V. M. esta reforma que cede no desatendible beneficio del Erario, proveyendo por otra par las eventualidades de la enseñanza en los terminos que ha ce derado mas provechosos y fecundos.

Otras medidas y alteraciones accidentales en el régimen y ganizacion del Profesorado de Institutos y Universidades cont el presente proyecto de decreto, encaminadas todas al mayor y esplendor de una clase que tanto puede contribuir con su toria ilustracion, lealmente difundida, al fin saludable de que r bre su reposo moral la sociedad agitada, y de que para nadi aun para las almas recelosas, sean un peligro social las legit espansiones de la ciencia.

El Ministro que suscribe ha sometido su proyecto al prof estudio y solemne discusion del Real Consejo de Instruccion blica; y de conformidad con el dictamen de esta sabia Corp cion y acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de yarlo á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 21 de Enero de 1867.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de confor dad con lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion públ

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para ejercer el Profesorado en todas las ensef zas se requiere por regla general:

Ser español.

Justificar buena conducta religiosa y moral.

Tener la edad y el título de aptitud que los reglamentos terminen.

Art. 2.° No podrán ejercer el Profesorado:

Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que inhab para la enseñanza.

Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas que ven consigo inhabilitacion absoluta ó especial perpétuas para ca público ó profesion.

Los que hubieren sido separados gubernativamente de sus cátedras o Escuelas con sujecion á este Real decreto.

Art. 3.º El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados en los términos y con los requisitos que se establezcan.

Art. 4.º El Profesorado público constituye una carrera del Estado.

Para el caso de que sus individuos pasen á servir otros destinos fuera de la enseñanza se consideran comprendidos en las categorías siguientes:

Los Catedráticos de Instituto de primera, segunda y tercera clase, incluyendo en esta última á los locales para los efectos de este artículo, en la primera clase de la cuarta categoría que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1864.

Los Directores de Instituto y los Catedráticos de entrada, ascenso y término en Universidad de provincia, en la tercera categoría.

Los de término que alcanzaren el máximum de premio de antigüedad en la de Jefes de Administracion de cuarta clase.

Los Catedráticos de entrada de la Universidad Central, en la de Jefes de Negociado de primera clase.

Los Catedráticos de ascenso de la misma Universidad, en la de Jefes de Administracion de cuarta clase.

Los Catedráticos de término de la Universidad Central, en la de Jefes de Administracion de tercera clase.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima Legislatura el oportuno proyecto de ley, para fijar los derechos pasivos de los Catedráticos de Instituto y de los demás Profesores que no reciben sus haberes de los fondos generales del Estado.

Art. 6.º Ningun Profesor podrá ser separado, sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con sus deberes, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 7.º Cuando á juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio, podrán ser trasladados los Catedráticos, tanto de Instituto como de Facultad, y de un establecimiento á otro de igual clase y á la misma asignatura, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 8.º Los Profesores no podrán pertenecer á asociaciones de índole política, limitándose á ejercer libremente los derechos políticos que las leyes les otorguen.

Art. 9.º El ejercicio del Profesorado es compatible con el de

cualquiera profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales; y con la representacion de sociedades particulares.

Art. 10. El Profesorado público comprenderá:

Los Maestros de primera enseñanza y de Escuelas Normales.

Los Catedráticos de Instituto.

Los de Escuelas especiales.

Los de Universidad.

Art. 11. Las Escuelas Normales, la clasificacion de las Escuelas de primera enseñanza, los derechos y obligaciones de los Maestros, y todo cuanto se refiera á la Instruccion primaria de ambos sexos, serán objeto de reglamentos especiales.

Art. 12. Son Catedráticos de Instituto los que tienen á su cargo los estudios generales de los dos períodos de la segunda enseñanza en los Institutos provinciales y locales, y los estudios de aplicacion á que se refiere el art. 16 de la ley de Instruccion pública, siempre que estén agregados á los Institutos.

Art. 13. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere tener veinticuatro años cumplidos; estar adornado del título académico correspondiente.

Este título será en los estudios de segunda enseñanza: El de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latin y Castellano, Retórica y Poética, principios de Literatura; Geografía é Historia general y de España, Psicología, Lógica y Etica. Tendrán tambien aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la Seccion correspondiente de la Facultad de Ciencias, ó el de Ingeniero para las asignaturas de Matemáticas, Física y Química é Historia natural.

En las enseñanzas de aplicacion se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de Declamacion han de acreditar la segunda enseñanza completa, y las asignaturas de Literatura española y de Historia en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, y los de Música vocal é instrumental, no necesitan título.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias á la fecha de este decreto conservan el derecho de ser admitidos á oposicion.

Art. 14. El actual escalafon de Catedráticos de Institutos del Reino se adicionará con el de Catedráticos de Institutos locales que hayan obtenido su cátedra por oposicion, y en lo sucesivo gozarán todos de iguales derechos.

Art. 15. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos de Instituto se nombrarán dos Auxiliares por lo menos, uno para las asignaturas de Letras y otro para la de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título de Licenciado en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiere ser el de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la Biblioteca y los gabinetes, y servirán en la Secretaría bajo la dependencia del Secretario: las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribucion de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan; y el buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

Art. 16. Las cátedras de los Institutos locales y de los provinciales de tercera clase se proveerán precisamente por oposicion.

Las de los Institutos de segunda y primera clase se proveerán alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, entre los Catedráticos de la clase inferior inmediata.

Art. 17. El sueldo de entrada de los Catedráticos de Instituto será: en los de primera clase 1,200 escudos, en los de segunda 1,000 y en los de tercera 800. Este último será tambien el sueldo de los Catedráticos de Instituto local, sin cuya circunstancia ni se autorizará la creacion de estos establecimientos ni la continuacion de los que existen.

Seguirán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 18. Para la provision de los ascensos por antigüedad y mérito se distribuirán los Catedráticos en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 600 escudos la primera.

De 400 la segunda.

Y de 200 la tercera.

En ningun caso podrá escender de treinta el número de los comprendidos en la primera seccion; de sesenta el de los que ingresen en la segunda, ni de ciento veinte el de los que compongan la tercera.

En la provision de estos premios se observarán las reglas establecidas en otros artículos de este Real decreto para la de categorías correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 19. Para hacer efectivo el precepto legal contenido en el artículo 6.°, referente á la separacion de los Profesores, se observarán las reglas siguientes:

Si en las visitas que una vez al mes por lo menos debe hacer el Director del Instituto á las cátedras del establecimiento observare, ó de cualquier otro modo constare que las esplicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el orden religioso, moral ó político, ó si por parte de la Autoridad

eclesiástica á quien incumbe la inspeccion sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fé y costumbres se hiciere reclamacion oficial motivada contra algun Catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciese.

El Rector pasará personalmente, ó no impidiéndolo causa probada en debida forma, á instruir espediente en averiguacion de la falta cometida y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitirá aquel en el término mas breve posible á la Direccion general del ramo para que, oido con urgencia el Real Consejo de Instruccion pública, se proceda á la separacion del Catedrático si así fuere de justicia, ó á la resolucion que corresponda segun el resultado del espediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vice-Rector, ó alguno de los decanos, á fin de que lo verifique en iguales términos.

El Catedrático de Instituto que por sus escritos ó por sus hechos fuera de la cátedra, revelase doctrinas perniciosas, ó contrarias al órden legal establecido, ó diera mal ejemplo con su conducta privada, quedará sujeto á las mismas penas, formándose antes el oportuno espediente.

Art. 20. Cuando un Catedrático de Instituto que hubiere obtenido su cargo por oposicion sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver á ella durante el período de dos años.

Si la cátedra hubiese sido provista, se le colocará en otra de la misma asignatura ó seccion.

Art. 21. Cuando el Gobierno lo crea conveniente, podrá nombrar sin oposicion ni concurso para las cátedras de Etica y Fundamentos de Religion de los Institutos, á personas adornadas con el título de Doctor en Teología ó en Filosofía y Letras, y de notoria aptitud para la enseñanza, á juicio del Real Consejo de Instruccion pública. Estos Catedráticos gozarán el máximum de sueldo, y no figurarán en el escalafon.

Art. 22. En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicacion se organizará de la siguiente manera la planta de personal de Catedráticos:

Habrá: Dos de Latin y Castellano.
Uno de Retórica y Poética.
Uno de Matemáticas.
Uno de Psicología, Lógica y Etica.
Uno de Geografía é Historia.
Uno de Física y Química.
Uno de Historia natural.
Uno de Perfeccion de Latin y principios generales de Literatura.

Continuarán dando la enseñanza de lengua francesa los Profesores que al presente están en posesion de sus cátedras; pero no se proveerán las que en lo sucesivo vacaren, pudiéndose hacer privadamente el estudio de esta lengua, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto orgánico de la segunda enseñanza de 9 de Octubre último. Las provincias podrán mantener las clases de lenguas vivas que tengan por conveniente; pero los Profesores no entrarán en el escalafon.

Podrá encomendarse la enseñanza de la asignatura de Etica y Fundamentos de Religion, cuando el Profesor no fuere eclesiástico y tuviere además las de Psicología y Lógica, y asimismo las conferencias de Historia sagrada á que deben asistir los alumnos del segundo período, al Capellan del Colegio de internos si tuviere grado de Licenciado ó Bachiller en Teología ó Filosofía y Letras, mediante una gratificacion que no escederá de 300 escudos sobre su sueldo.

Las conferencias en todo caso estarán á su cargo.

Art. 23. La enseñanza de Doctrina cristiana para los alumnos del primer período continuará, como hasta aquí, á cargo del Sacerdote Profesor de la Escuela Normal, siempre que pudiere ser; en otro caso será preferido para dar esta enseñanza ó un eclesiástico del mismo establecimiento, ó un Párroco de la poblacion, retribuido con la gratificacion que en el presupuesto se fije, y que no podrá bajar de 200 escudos.

Art. 24. En los Institutos en que haya estudios de aplicacion se darán en una misma cátedra, y estarán á cargo de un mismo Profesor, los estudios de aplicacion que sean comunes con los de segunda enseñanza.

El Catedrático de Matemáticas dará la enseñanza de Topografía y Dibujo topográfico.

En los estudios de aplicacion al comercio, de industria, y en las clases de Dibujo, se observarán las reglas 3.ª y 4.ª y 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1861.

Art. 25. Los Catedráticos de las Escuelas superiores ó profesionales serán clasificados á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Octubre último. El Real Consejo de Instruccion pública formará los escalafones respectivos, fijando los premios de antigüedad y mérito que á dichos Profesores correspondan.

Art. 26. En lo sucesivo las cátedras de las Escuelas especiales, en cuya denominacion, con arreglo al decreto mencionado, se comprenden las del Notariado, Diplomática, Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, Real Conservatorio de Música y Declamacion, Bellas Artes, Náutica y Veterinaria, se proveerán con arreglo al respectivo reglamento. El mismo determinará el sueldo, categoría y condiciones de los Profesores.

Los de la Escuela Diplomática formarán parte del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 27. Son Catedráticos de Facultad los de las diez Universidades del reino.

Art. 28. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

Tener veinticinco años cumplidos.

Grado de Doctor en la Facultad ó Seccion á que pertenezca la asignatura.

Para la Facultad de Ciencias habilitará el título de Ingeniero.

Art. 29. Todos los Catedráticos de Facultad serán numerarios, y entrarán á servir por la misma categoría.

Art. 30. Se suprime la clase de Catedráticos supernumerarios; los que en la actualidad existen irán pasando á plazas de número segun estas vaquen, en la forma que determina el art. 226 de la ley de Instruccion pública.

Art. 31. Para suplir á los Catedráticos en ausencia, vacantes y enfermedades, y llenar las funciones que la ley adscribe á los supernumerarios en su art. 225, se nombrarán anualmente por el Rector, á propuesta de la respectiva Facultad, Auxiliares que deberán elegirse entre los Doctores con nota de sobresaliente que lo soliciten, á los cuales espedirá la Direccion general títulos de Auxiliares que les servirán de mérito especial en las oposiciones á que concurran para ingresar en el Profesorado.

En la Facultad de Medicina suplirán á los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades, y aun podrán tener á su cargo ciertas enseñanzas con autorizacion del Rector, á propuesta de la Facultad, los Profesores clínicos y Ayudantes cuya organizacion se establecerá en el reglamento.

Art. 32. Los Catedráticos de Facultad formarán una escala general en que se ascenderá por antigüedad rigorosa.

Esta escala se compondrá del modo siguiente: Treinta Catedráticos á 1,800 escudos; sesenta á 4,600; 120 á 1,400; los demás á 1,200.

Art. 33. Los Catedráticos de Facultad se constituirán en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada las tres sestas partes de los Catedráticos; podrán optar á la de ascenso las dos sestas partes, y á la de término la otra sesta parte.

Art. 34. Las categorías de ascenso y de término se conferirán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, prévios los cinco años de antigüedad en la categoría inmediata inferior, y las demás condiciones que determina el art. 232 de la ley.

Art. 35. El sueldo de los Catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Percibirán además los derechos del exámen.

Art. 36. La categoría de ascenso aumenta en 400 escudos el sueldo de antigüedad, y la de término en 800.

Art. 37. Los Catedráticos de Facultad disfrutarán en Madrid un sueldo superior en 400 escudos al que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 38. Las cátedras de Facultad que vacaren en las Universidades de distrito se proveerán por oposicion ó por concurso, destinándose dos vacantes á la oposicion y una al concurso entre los supernumerarios de Madrid y de las provincias.

En las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias podrán entrar en concurso con los supernumerarios los Catedráticos de Instituto que tengan grado de Doctor y lleven cinco años de buenos servicios en la enseñanza de una asignatura que corresponda á la Facultad ó Seccion en que se halle la vacante.

Art. 39. Para las vacantes que ocurran en la Universidad central se guardarán tres turnos: uno á la oposicion; otro al concurso entre Catedráticos numerarios de provincia que se hayan distinguido por su saber y aptitud para la enseñanza, y otro á los supernumerarios de la Central, concurriendo con estos á las vacantes de las Facultades de Ciencias y Letras los Catedráticos de Instituto de Madrid que cuenten diez años de antigüedad en el Profesorado como propietarios y tengan el título de Doctor; los cuales, una vez extinguida la clase de supernumerarios, concurrirán á las mismas plazas con los numerarios de las Universidades.

Art. 40. El Gobierno proveerá las cátedras del Doctorado en los términos que establecen los artículos 238 al 241 de la ley de Instruccion pública.

Art. 41. Cuando un Catedrático de Facultad fuere nombrado por el Gobierno para algun cargo ó destino de Instruccion pública, se considerará este como continuacion del Profesorado, y el tiempo que le sirviera se tomará en cuenta para el escalafon de su clase.

Art. 42. Cuando el Catedrático fuere nombrado para un destino fuera de la enseñanza, si hubiere obtenido la cátedra por oposicion, conservará por espacio de dos años el derecho de volver al Profesorado en la misma categoría que ocupaba, y á cátedra de la misma asignatura que estuvo á su cargo.

Art. 43. Cuando un Catedrático de Facultad, bien en esplicaciones de cátedra, bien en libros, folletos ú otras publicaciones, vierta doctrinas erróneas ó perniciosas en el órden religioso, moral ó político, el Rector, bajo su mas estrecha responsabilidad, procederá á la formacion de espediente.

Comprobado el abuso del Catedrático en el ejercicio de su cargo, reconocido y ratificado por el autor el escrito en que los [illegible] contengan, el Rector elevará el espediente al Gobierno, [illegible] al Real Consejo de Instruccion pública dictará la

separacion del Profesor y su baja definitiva en el escalafon de la clase.

Art. 44. Se hará un reglamento para la provision de cátedras por oposicion y concurso.

Art. 45. De las disposiciones contenidas en este Real decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

14.

FOMENTO.

(22 Enero; publicado en 25 del mismo.)

Real decreto disolviendo el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

Señora: Impulsada V. M. por el ardiente deseo de ver realizada durante su reinado la difícil empresa de dotar de abundantes aguas potables la capital de la Monarquía, se dignó dictar el Real decreto de 18 de Junio de 1851. En él se escitaba el patriotismo del Ayuntamiento de Madrid y el de los particulares, dando V. M. el noble ejemplo de ser la primera en concurrir á la obra con recursos propios, y autorizaba al Gobierno para prestar el apoyo moral y material á tan colosal intento. Muy luego la Real mano del augusto Esposo de V. M. colocó la primera piedra el dia 11 de Agosto de 1851.

Pero aquella disposicion, Señora, que sirvió de base y fundamento para lograr el objeto apetecido, se apoyó, sin embargo, en cálculos tan poco exactos, sin duda por la escasez de datos y estudios preliminares, que se tocó á poco tiempo la necesidad imprescindible de que el Estado hiciese grandes esfuerzos por su parte si tan costosas obras habian de venir á feliz término.

En el Real decreto se calculaba no llegar el total importe de las obras á 80 millones de reales; que los trabajos podrian terminarse en el reducido período de cuatro años; que el producto de las aguas seria suficiente para reintegrar en corto plazo al Tesoro de las sumas que hubiese anticipado, y que tan seguros beneficios podrian amortizar los capitales recibidos á préstamo y aun alcanzar á los suscritores.

Por desgracia tantas dificultades y de tan distinta índole se presentaron en la práctica, que todos aquellos cálculos salieron fallidos, y han sido necesarios nada menos que un período de diez y seis años, y un capital de mas de 200 millones de reales para llevar á cabo el pensamiento. Si bien es verdad que las condiciones

del canal se han determinado de modo que puede conducir un volúmen de agua mucho mayor que el primitivamente designado.

El Ayuntamiento de Madrid, guiado del buen deseo que nunca ha desmentido en solemnes circunstancias, se apresuró á suscribirse por valor de 16 millones de reales. La suscricion de personas particulares, hecha á condicion de reintegrarse en agua, apenas escedió de 10 millones, y la de aquellas que habian de reembolsar su dinero subió á unos 11 millones próximamente. De manera que todo el capital ajeno de que se ha podido disponer por tal concepto vino á reducirse á la suma de 57 millones; habiendo sido necesario, para realizar la del Ayuntamiento, que se dictara la ley de 19 de Junio de 1855, facilitando nuevos fondos á la empresa, y creando arbitrios con que pudiera la Municipalidad salir de su compromiso.

Posteriormente la ley de 5 de Junio de 1859, al propio tiempo que deslindó los derechos del Estado en esta empresa, y suministró nuevos recursos, exigió por su art. 9.º que se efectuase en termino de dos meses el reintegro de las sumas anticipadas por prestamistas particulares.

De esta manera no quedó en ella mas capital ajeno que el representado por los suscritores á reintegrarse en agua, quienes precisamente han percibido ya las cantidades de reales fontaneros á que tenian derecho por su respectiva suscricion.

Por tales consideraciones, y la de que aun exigen del Estado no pequeños sacrificios, ya la conservacion, ya el complemento de las obras, supuesto que los rendimientos actuales no alcanzan á cubrir lo mas preciso, queda fuera de toda duda que há mucho tiempo perdió esta empresa su primitivo carácter.

Reducido, pues, el Canal de Isabel II á la condicion de obra pública costeada y construida directamente por el Estado, mal se podrá regir en lo sucesivo de la manera que previene el artículo 8.º del citado Real decreto; fuera de que los reducidos capitales de los suscritores se hallan liquidados mediante la entrega del agua, y la obra realizada les ofrece por sí misma suficiente garantía.

Urgente es ya organizar de nuevo este servicio, acomodándolo desde luego á la legislacion comun que rige para todos los de igual naturaleza dependientes del Ministerio de Fomento.

Pero si no bastasen estas razones para adoptar semejante resolucion, aconsejaríala otra de la mas alta importancia, á saber: la economía que se puede y debe realizar: asunto á que el Gobierno dedica su afan mas solícito, y á que el Ministro que suscribe da todo el valor que exigen las actuales circunstancias del Tesoro público.

Demostrándose todavía con poca diferencia el mismo numeroso personal que tuvo la obra durante su mayor desarrollo, no siendo

ya necesario, por hallarse terminadas todas las de reunion, conduccion, distribucion y salida de las aguas, con la feliz circunstancia de haberse gastado las filtraciones de la presa del Ponton de la Oliva, importa reducir el personal á lo puramente preciso, con lo cual se obtiene una economía de 84.484 escudos anuales.

Al proponer á V. M. la adopcion de esta medida, cumple hacer patente la deuda de gratitud que el Estado ha contraido con el Consejo de Administracion de esta empresa por sus distinguidos servicios, tan desinteresada y patrióticamente prestados.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1867.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, creado por Real decreto de 18 de Junio de 1851, se disolverá dentro de los sesenta dias subsiguientes á la publicacion del presente decreto.

Art. 2.° En este plazo el referido Consejo dará al Ministerio de Fomento cuenta en relacion de los ingresos obtenidos y gastos ocasionados desde su instalacion hasta la fecha; quedando, sin embargo, sujeto á los fallos que dicte el Tribunal de Cuentas del Reino sobre las que justificadas ha debido rendir directamente por igual período de tiempo.

Art. 3.° Mi Gobierno me propondrá desde luego las gracias y recompensas que juzgue oportunas para premiar los servicios prestados por los individuos de este Consejo, y el mérito contraido por todos los empleados.

Art. 4.° La obra del Canal de Isabel II se regirá desde la fecha de este Real decreto por la legislacion comun de obras públicas. Su personal administrativo se elegirá de entre las personas que mayores méritos hayan contraido en esta empresa, y el Facultativo procederá siempre de su respectivo cuerpo. Uno y otro quedará sujeto á la plantilla aprobada con esta fecha, y figurará necesariamente en el presupuesto general del Estado que ha de regir desde 1.° de Julio próximo.

Art. 5.° El Ministro de Fomento dictará las demás disposiciones que juzgue oportunas para la organizacion de este servicio y para la ejecucion de lo que aquí se previene.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

PLANTILLA *aprobada del personal facultativo y administrativo afecto á la obra del Canal de Isabel II.*

DIRECCION FACULTATIVA.	IMPORTE ANUAL DE LOS HABERES. Parcial. — Escudos.	Total. — Escudos.
Un Ingeniero Jefe de primera clase con la gratificacion sobre su sueldo de.....	1.800	1.800
PERSONAL SUBALTERNO.		
Cuatro Ayudantes del cuerpo facultativo con la gratificacion sobre sus respectivos sueldos de 600 escudos.....	2.400	
Seis sobrestantes con el sueldo de 500 escudos y 300 de gratificacion.....	4.800	8.000
Un delineante.....	800	
SECCION ADMINISTRATIVA.		
Un Interventor-pagador.....	1.400	
Un Oficial.....	1.000	
Un Escribiente.....	800	
Dos id. á 500.....	1.000	7.200
Un portero.....	440	
Dos ordenanzas á 330 escudos.....	660	
Alquiler de oficina y gastos de escritorio.....	1.800	
CONSERVACION PERMANENTE.		
Dos guarda-almacenes á 600 escudos.....	1.200	
Cinco capataces á 400 escudos.....	2.000	
Veinticinco guardas á 330 escudos.....	8.250	22.850
Treinta y dos peones conservadores á 300 escudos.....	9.600	
Cinco arbolistas.....	1.800	
Suma anual.....		39.850
Importan los haberes del personal existente.....		124.331
Economía.....		84.481

Aprobada por S. M.=Madrid 22 de Enero de 1867.=Oroviq.

45.

ULTRAMAR.

(22 Enero: publicado en 28 del mismo.

Real decreto, aclarando el art. 21 del de 10 de Diciembre de 1858, relativo á la caducidad de las concesiones de ferro-carriles.

Visto el espediente que á consecuencia de la declaracion de caducidad del pequeño ramal de ferro-carril destinado á ligar el pueblo de Caney á la línea de Santiago de Cuba, á Sabanilla y Maroto, fué instruido en la isla de Cuba á fin de cumplimentar los artículos 22 al 26 inclusive del decreto de 10 de Diciembre de 1858:

Visto lo dispuesto en los referidos artículos, en los cuales se consigna cómo ha de verificarse la subasta y la aplicacion que ha de darse al total importe que se obtenga como valor de la línea rematada:

Vistos los arts. 10 y 26 del mismo decreto:

Visto el informe emitido en 18 de Diciembre del año próximo pasado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado:

Considerando que el testo literal de los dos artículos últimamente espresados demuestra que cuando en el decreto de que forman parte se habla de depósito, se entiende este prestado como garantía de las obras:

Considerando que una vez terminada la construccion las disposiciones que deben aplicarse han de ser las fijadas en los artículos 19 y 36.

Considerando, por último, la conveniencia de dictar una aclaracion al referido decreto, á fin de que si en lo sucesivo ocurren casos como el presente no pueda darse una interpretacion equivocada á su contenido:

De conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El art. 21 del decreto de 10 de Diciembre de 1858, donde se establece que en el caso de caducidad de una concesion ha de quedar en beneficio del Estado la garantía exigida al concesionario, se entenderá aplicable á cada línea de ferro-carril en tanto que dure su construccion, y de ninguna manera cuando esté completamente terminado y abierto al público.

Art. 2.° En el mismo sentido se interpretará el art. 26, en el cual se espresa que para el caso de caducidad de una concesion de ferro-carril y adjudicacion en remate al mejor postor, se deduzca del precio de la subasta el importe de la garantía retirada por el concesionario del depósito para invertirla en las obras, no haciéndose en consecuencia deduccion alguna cuando la línea se halle en esplotacion.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1866.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

46.

ULTRAMAR.

(22 Enero: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, reglamentando el servicio de los caminos ordinarios y carreteras de la isla de Cuba.

De conformidad con lo consultado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los caminos ordinarios y carreteras de la isla de Cuba se dividirán en vías de servicio público y vías de servicio particular.

Art. 2.° Los caminos de servicio público serán clasificados, para los objetos de este decreto, segun su importancia y utilidad, en carreteras de primero y segundo órden y en camios vecinales.

Art. 3.° Serán carreteras de primer órden solo las que partiendo del ferro-carril central, que ha de ligar las tres cabezas de departamento de la isla, vayan á terminar en puntos importantes de ambas costas.

Serán de segundo órden:

1.° Las que partiendo de la misma línea férrea designada anteriormente vayan á poblaciones cabezas de distrito.

2.° Las que comuniquen entre sí dichas cabezas de distrito.

Y 3.° Las que arrancando de la misma línea central antes citada, ó de una cabeza de distrito, conduzcan á algun puerto donde haya establecida Aduana marítima habilitada para el comercio general de importacion y esportacion.

Serán caminos vecinales los que por conducir á la cabeza de

un distrito, á un mercado, carretera de primero ó segundo órden, estacion de ferro-carril, canal, puerto ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á uno ó mas pueblos ó caseríos.

Art. 4.° La Direccion de Administracion local por medio de la Inspeccion general de Obras públicas, y en vista de los informes emitidos por la Direccion Subinspeccion de Ingenieros del ejército, por la Junta consultiva y Juntas departamentales de Obras públicas y por las de Agricultura, Industria y Comercio, procederá inmediatamente á formar un plan general de carreteras, en el que teniendo en cuenta los caminos de hierro existentes, los que se están ejecutando y en proyecto, y atendiendo tambien principalmente á las consideraciones de defensa y necesidad de los diferentes distritos, se distribuyan convenientemente las dos clases de carreteras que reconoce este decreto. Terminado este espediente, el Gobernador superior civil, oyendo préviamente sobre él al Consejo de Administracion, lo elevará con su informe al Gobierno para su resolucion, y una vez aprobado, se considerarán como de utilidad pública cuantas líneas comprenda.

Art. 5.° Los Gobernadores de los departamentos, oyendo á los Ayuntamientos y demás corporaciones que crean conveniente consultar, á las Juntas departamentales de Obras públicas, á las de Agricultura, Industria y Comercio y á los Ingenieros Jefes de distrito respectivos, formarán el plan de los caminos vecinales de la isla, designarán su direccion, y determinarán los pueblos que han de contribuir á su construccion y conservacion. Sobre este espediente resolverá el Gobernador superior civil, oyendo á la Junta consultiva de Obras públicas y al Consejo de Administracion, y su aprobacion llevará consigo, como la del plan anterior, la declaracion de utilidad pública.

Art. 6.° Una vez hecha la clasificacion de una de estas vias, no podrá variarse sin que precedan los mismos trámites y requisitos que se exigen en los artículos anteriores.

Art. 7.° Aprobado el plan general de carreteras, se irá procediendo al estudio de todas ellas por el órden de preferencia que se juzgue mas conveniente, no verificando el de ninguna línea que no esté comprendida en dicho plan.

Art. 8.° El Ingeniero encargado de la formacion de cada proyecto lo remitirá, una vez concluido, al respectivo Gobernador de departamento, á fin de que los pueblos ó particulares á quienes interese el camino puedan en un breve plazo enterarse de su trazado; de las reclamaciones que se hagan se dará conocimiento al espresado Ingeniero, quien con su informe lo elevará á la Inspeccion general de Obras públicas, y sobre él recaerá la resolucion correspondiente, segun su total coste, en los términos

que espresan los arts. 32 y 33 del decreto de 27 de Marzo del corriente año.

Art. 9.° El ancho de la esplanacion y del firme, así como las pendientes máximas de cada clase de carreteras y caminos vecinales serán:

	Ancho.	Pendientes máximas.
Carreteras ...	Primer órden—7 m.	5 por 100
	Segundo órden.—7 m.	7 por 100
Caminos vecinales.—6 m.....		7 á 10 por 100

Cuando por circunstancias especiales de localidad fuere conveniente dar á estas carreteras ó caminos mayor ancho del espresado, así como la determinacion de las dimensiones que deban tener las cunetas, pretiles, muros de contencion y demás obras necesarias fuera de la via, se propondrá y justificará en cada caso en los correspondientes proyectos, sobre los que recaerá la resolucion que corresponda.

Art. 10. Tampoco podrá modificarse su trazado ó proyeccion horizontal en mayor distancia que la de 200 metros á uno y otro lado del eje, sin que se cumplan las prescripciones que marcan los artículos anteriores para la aprobacion del proyecto.

Art. 11. No se dará principio á construccion de carretera alguna ó camino vecinal sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion en armonía con lo anteriormente dispuesto.

Art 12. El estudio, construccion, y conservacion de las carreteras de primero y segundo órden se hará por cuenta del Estado.

El estudio, construccion, reparacion y conservacion de los caminos vecinales y las travesías de las carreteras de primero y segundo órden, por los Ayuntamientos; comprendiéndose por travesías el paso de las carreteras por sus calles, con inclusion de los arrabales ó suburbios. El Gobernador superior civil, prévia instruccion de espediente, determinará las calles ó arrabales sujetos á la servidumbre de travesía de carreteras, designando los puntos estremos y la longitud de la misma, la anchura de la via, ó sea del empedrado ó afirmado de la carretera, y las alineaciones y rasantes á que deberán en lo sucesivo sujetarse todos los edificios y cercados que se levanten de nuevo ó reconstruyan entre los límites de la respectiva travesía. El Gobernador superior determinará además el tiempo y forma en que deberán ser [illegible] gastos de las travesías y caminos vecinales, cuyos [illegible] desde entonces considerados é incluidos como obliga-

torios en los respectivos presupuestos municipales. Dicha autoridad, prévia instruccion del espediente, podrá sin embargo declarar esceptuados de la obligacion de costear las obras nuevas de reparacion estraordinaria y de conservacion permanente á los Municipios cuyos recursos no alcancen á cubrir su importe, quedando entonces á cargo del Estado los caminos vecinales y los trozos de carretera declarados como travesías. En los espedientes de que se acaba de hablar oirá siempre el Gobernador superior civil á la corporacion municipal respectiva, iniciándose y tramitándose todos ellos por la Inspeccion general de Obras públicas. Las cantidades consignadas en los presupuestos municipales para estos trabajos no podrán invertirse mas que en el objeto á que han sido destinadas. La inspeccion general de Obras públicas tendrá á su cargo por ahora la direccion facultativa en la ejecucion de las obras nuevas, así como las de grandes reparaciones que costeen los Municipios del mismo modo que las que son de cuenta del Estado, y el exámen de sus proyectos.

Art. 13. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que á cada una de estas clases de vias hayan de destinarse, distribuyéndose los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios. No podrá el Gobernador superior civil alterar por sí esta distribucion, invirtiendo en una clase de caminos los fondos que para las obras de otros se hubiesen señalado en el presupuesto.

Art. 14. Los Gobernadores y Jefes de distrito escitarán, por cuantos medios estén á su alcance, el celo de los Ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales. A este fin podrán emplear, con aprobacion del Gobernador superior civil:

1.° Los sobrantes de los ingresos municipales despuer de cubierto el presupuesto ordinario.

2.° Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

3.° Los arbitrios estraordinarios que estimen convenientes, siempre con la aprobacion del Gobernador superior civil. Los Ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios ó todos á la vez, si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recauden por cualquiera de estos medios se invertirán necesariamente en los caminos vecinales, empezando por los de interés mas general.

Art. 15. Siempre que un camino vecinal conservado por uno ó mas pueblos sufra deterioro contínua ó temporalmente á causa de la esplotacion de minas, montes, canteras ó cualquiera otra empresa industrial, perteneciente á particulares ó al Estado, se

podrá exigir de los empresarios un auxilio estraordinario proporcionado al deterioro que sufra el camino en razon de la esplotacion. Estos auxilios serán siempre con aprobacion del Gobernador superior civil, y se destinarán esclusivamente á los caminos que los hayan exigido.

Art. 16. Los caminos vecinales ya en uso se entiende que tienen la máxima anchura de seis metros que se les da en este decreto, desde el momento en que el Gobernador superior civil los clasifica con arreglo á los arts. 2.°, 3.° y 5.° Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes, se indemnizarán convencionalmente, así como cuando, por variar la direccion de un camino ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la espropiacion, en cuyos casos se procederá con arreglo al decreto de 15 de Diciembre de 1841 y reglamento dado para su ejecucion, ú órdenes sobre la materia que en lo sucesivo rijan.

Art. 17. Los caminos vecinales quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Gobernadores y Jefes civiles de distrito.

Art. 18. Las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales serán corregidas por los Gobernadores, Jefes civiles de distrito, sus delegados ó por Autoridades á quienes las leyes concedieren dichas atribuciones.

Art. 19. Se considerarán como caminos de servicio particular los que sirviendo para la esplotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra cualquiera clase, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construya el camino. Las actuales servidumbres que no merezcan ser declaradas caminos vecinales, se comprenderán en este artículo.

Art. 20. Los que quieran estudiar una carretera ó camino de servicio particular solicitarán de los Gobernadores ó Jefes civiles de distrito la correspondiente autorizacion, obtenida la cual adquirirán el derecho de entrar en las propiedades particulares con objeto de hacer las operaciones necesarias al estudio, prévio aviso á los dueños ó colonos de las que se hallen cercadas, y quedando en todo caso obligados á la indemnizacion de los daños que causaren, para lo cual prestarán el debido afianzamiento.

Art. 21. Los caminos de servicio particular podrán ser declarados de utilidad pública para el goce de los derechos y beneficios que señala el decreto sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, siempre que su importacia lo requiera y que así resulte de la informacion que se practique, con arreglo á los trámites prescritos por aquel decreto ó que en lo sucesivo rijan sobre

Art. 22. Los caminos de servicio particular podrán ser declarados de uso público, en todo ó en parte de su longitud, siempre que así resultare conveniente, prévia instruccion de espediente promovido por la Administracion ó por los particulares, cuyo espediente seguirá los trámites prescritos en los artículos anteriores de este decreto. El todo ó parte del camino de servicio particular que sea declarado de uso público quedará sujeto á las órdenes y prescripciones vigentes ó que en lo sucesivo rijan para esta clase de vías.

Art. 23 Para proceder á la construccion de uno de estos caminos se necesita, además de la autorizacion del Gobernador superior civil, que acerca de él haya recaido la declaracion de utilidad pública.

Art. 24. Los caminos de servicio particular estarán regidos por las Ordenanzas ó disposiciones vigentes para las actuales servidumbres rurales conocidas con el nombre de serventías, ó por las que en lo sucesivo rijan.

Art. 25. Las disposiciones adoptadas respecto de los caminos particulares en los precedentes artículos no se entienden con los que los dueños construyan dentro de sus propiedades.

Art. 26. Quedan derogados todos los decretos ó disposiciones sobre caminos ordinarios de la isla en cuanto se opongan al presente.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

47.

ESTADO.

(23 Enero: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento para la concesion de licencias á los empleados de las carreras diplomática y consular.

Señora: Al encargarme del puesto que V. M. se ha dignado confiar á mi cuidado, llamó desde luego mi atencion la necesidad de limitar el término y reglamentar el uso de las licencias que se conceden á los empleados de las carreras diplomática y consular, en virtud de disposiciones redactadas en circunstancias distintas, y que no se hallan en consonancia con la gran facilidad y rapidez con que actualmente se viaja dentro y fuera del Reino.

Con este motivo tengo la honra de someter tambien á la aprobacion de V. M. algunas reformas en las reglas y prácticas que

regian hasta ahora respecto de los empleados de la carrera consular al salir de sus destinos en uso de la Real licencia, y que, á causa de las vicisitudes de los tiempos y de las modificaciones introducidas en el sistema económico de este ramo especial, no guardan entre sí la uniformidad y coordinacion que reclama tan importante servicio.

Apoyado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Palacio 23 de Enero de 1867.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Eusebio de Calonje.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la concesion de licencias á los empleados de las carreras diplomática y consular.

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje.

REGLAMENTO

PARA LA CONCESION DE LICENCIAS Á LOS EMPLEADOS DE LAS CARRERAS DIPLOMÁTICA Y CONSULAR.

Artículo 1.° Los empleados de las carreras diplomática y consular podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 2.° No se concederá licencia alguna sino á solicitud por escrito del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundare en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe, al darle curso, deberá esponer si de la concesion se sigue algun daño al servicio.

Art. 3.° El máximum de las licencias y prórogas por motivos de salud para los empleados diplomáticos y consulares será el siguiente:

De dos meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en Europa, en Marruecos y en la Regencia de Túnez.

De tres meses con sueldo entero, uno de primera próroga con [illegible] sueldo, y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven [illegible] Egipto, en Odessa, en Turquía y en la parte del [illegible] por los mares Mediterráneo y Negro.

De cuatro meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en los Estados-Unidos, en Méjico, en Venezuela, en las Antillas y en el golfo de Guinea.

De seis meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en los demás Estados de la América del Sur, bañados por el Atlántico y Pacífico, y en California.

De diez meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en cualquier otro punto de Asia y Oceanía.

Art. 4.° Las licencias para asuntos propios se darán por el mismo tiempo que por motivos de salud, siempre que el servicio lo permita, pero con medio sueldo en la concesion primera y sin ninguno en las prórogas.

Art. 5.° Tanto en las licencias como en las prórogas se entiende que los empleados diplomáticos y consulares solo devengarán el sueldo regulador de su clase.

Art. 6.° Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, é igualmente terminarán al mes las que los empleados estén disfrutando cuando sean trasladados á un nuevo destino.

Art. 7.° Las licencias y prórogas serán concedidas por Reales órdenes en los términos prescritos. Cuando los empleados en el estranjero soliciten autorizacion para ausentarse de su puesto, que no esceda de quince dias, podrá concederse por el Jefe de la Legacion de quien dependan; pero los citados Jefes deberán dar cuenta inmediata al Ministerio de las autorizaciones que concedan.

Art. 8.° Quedará cesante el empleado que se ausentase sin licencia ó autorizacion competente y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le hubiere concedido, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar segun los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal. Los Jefes de Legacion y de Consulado darán desde luego de baja á los empleados que se hallaren en los casos anteriores, dando parte á la Superioridad para la resolucion conveniente.

Art. 9.° Los empleados diplomáticos que se encarguen de las Legaciones por ausencia de los Jefes, percibirán sus haberes en la forma establecida en los artículos correspondientes del reglamento vigente de 15 de Julio de 1866.

Art. 10. En los Consulados cuyos derechos obvencionales se recauden por cuenta del Estado, el Vicecónsul devengará durante la ausencia del Cónsul la mitad de la parte señalada á este para los gastos de residencia y la asignacion para los ordinarios por entero, siendo de su cuenta el abono de la gratificacion al Canciller,

encargado de las funciones de recaudador. Cuando los Vicecónsules salgan con licencia, el Canciller ó la persona que les sustituya disfrutará en el concepto de gratificacion la parte de los gastos de residencia señalada á aquellos; entendiéndose este derecho únicamente en los puntos en que figura dicha asignacion en la ley de presupuestos.

Art. 11. En los Consulados cuyos derechos obvencionales no ingresan aun en el Tesoro, los Vicecónsules ó personas que se encarguen de los mismos percibirán durante la ausencia del Cónsul la asignacion para los gastos ordinarios y los emolumentos que devenguen por razon de su empleo, con la obligacion de atender á dichos gastos cuando no figure el crédito correspondiente en el presupuesto.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento, que principiará á regir desde esta misma fecha; en la inteligencia de que los empleados que se hallen actualmente en uso de Real licencia deberán atenerse en sus peticiones de próroga á lo prescrito en el art. 5.°

Aprobado por S. M.=Palacio 25 de Enero de 1867.=Eusebio de Calonje.

48.

GUERRA.

(24 Enero: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, reorganizando el ejército de la Península.

Señora: La última guerra sostenida entre varias Potencias europeas ha dejado en pos de sí recelos, alarmas é inquietudes que no ha podido estinguir completamente la paz que dió fin á la contienda. La desconfianza subsiste, y las naciones se apresuran á reformar su organizacion militar, aumentar la fuerza de sus ejércitos y mejorar sus armamentos, ampliando los medios de su defensa. Verdad es que esa guerra, sobre otras consideraciones, ha demostrado cuán fundadas eran las predicciones de los hombres consumados en el arte de la guerra. El perfeccionamiento progresivo de las armas de fuego en los últimos años, la precision de sus tiros, el sorprendente alcance de sus proyectiles y la celeridad de sus disparos son descubrimientos que, además de determinar nuevas reglas de táctica y de organizacion militar, requieren forzosamente ejércitos muy numerosos con fuertísimas reservas, por ser muy probable, como se ha visto, que una sola batalla decida una

campaña, y con ella la suerte de un Estado. Su elevado coste, que escede á toda ponderacion, y su condicion sangrienta reclaman tambien imperiosamente el pronto término de las guerras, aunque otras consideraciones altísimas no inclinasen á ello. No es seguramente la menor su tendencia á renovar la antigua índole de conquista que las caracterizaba, afectando el equilibrio europeo, lo que, comprometiendo intereses que atañen á todas las naciones, presenta el peligro de hacerse las guerras generales.

Todas estas circunstancias han dado el impulso que se nota á la creacion de grandes reservas en el movimiento reorganizador que se advierte en todas las naciones de Europa, adhiriéndose á este sistema aun aquellas que tradicionalmente lo rechazaban. Los ejércitos permanentes en verdad no podrian cubrir hoy las atenciones militares preventivas de las naciones sin gravar á los pueblos con gastos insoportables, privándoles además perennemente de un crecidísimo número de brazos indispensables para alimentar la agricultura y las artes, lastimando profundamente su riqueza.

Aunque España tiene basada su política en sus propias condiciones de ser una nacion continental con grandes provincias en Asia, Africa y América, política que consiste en mantenerse en paz y leal amistad con todas las naciones, y á cuya política no faltará seguramente por su voluntad, ni puede sustraerse á ese movimiento preventivo que se estiende á toda Europa, ni abandonar al acaso el sostenimiento de esa misma política, á cuya sombra solo pueden prosperar sus legítimos intereses. Cierto es que nuestra situacion geográfica al Occidente estremo de la Europa, y las condiciones topográficas de nuestro suelo, grandemente accidentado y naturalmente defendido, nos aleja en gran manera las probabilidades de guerra, y nos escusa tambien grandes gastos en caso de una defensa. Meditándolo todo el Gobierno, y oidos militares distinguidos, y principalmente la Junta consultiva de Guerra, si no abandona con una imprevision indisculpable los preciosos bienes de la dignidad, integridad é independencia del país en la reorganizacion militar que prepara, tampoco exagera los sacrificios que debe pedirle, combinando el aumento de su fuerza militar con la reduccion de sus gastos en este importante servicio.

No es nuevo ciertamente en España el principio de las reservas para no sostener un grande ejército activo cuando las circunstancias no lo hagan necesario: actualmente existe con fuerza de 60,000 hombres en la milicia provincial; pero las cuestiones de su fuerza, de su organizacion y de sus condiciones no se han resuelto siempre del mismo modo y bajo un criterio, á la vez que económico, conveniente á la institucion. Sea como quiera, es incuestionable que las circunstancias actuales de la Europa nada tienen de comun con las que pasaron, y tenemos que acomodarnos á

ellas para resolver hoy esas cuestiones, cual lo hacen todas las Potencias. Esas circunstancias exigen una fuerza militar mayor que la que en otros tiempos se juzgaba necesaria, y requieren tambien que la reserva tenga una completa instruccion y hábitos militares, y que esté preparada y dispuesta á entrar desde luego en campaña. Aun todo esto no seria bastante si su organizacion no fuese tal que facilitase la celeridad de su reunion, division é incorporacion en el ejército permanente para operar con él y á la par de él, presentando el país en cualquier eventualidad una fuerza militar imponente. Solo así el Gobierno tendria tiempo suficiente para reunir los mayores medios que el país encierra para proveer cumplidamente á su seguridad y defensa.

La determinacion de esas condiciones indeclinables de la reserva presentó á vuestro Gobierno los grandes problemas que la cuestion de organizacion envuelve en las circunstancias que han creado los acontecimientos. El primero de ellos fué el de fijar la fuerza relativa del ejército permanente y la reserva. Es indudable que esta, ó ha de reunir las condiciones necesarias para operar activamente desde luego y sin retardo en cualquier evento, quedando sujetas á las mismas próximamente que el ejército activo, con igual gasto que este, alejando casi permanentemente esa multitud de brazos del trabajo que acrecienta la riqueza pública, ó es indispensable que esa fuerza proceda del ejército permanente y no sea una preparacion para ingresar en él; antes sí un descanso, un alivio, una recompensa al que prestó ya el asíduo y arriesgado servicio de la milicia activa. En el primer caso la reserva puede ser tan numerosa como se quiera, sin otro límite que el de la masa de mozos sorteables y los medios que la Nacion pueda aplicar la sostenimiento de esa fuerza: en el segundo no puede esceder la reserva del número del ejército activo sin peligro de no alcanzar sus condiciones, y de introducir perturbaciones en las reglas indispensables de una organizacion regular y uniforme. Lo primero no es aceptable; seria mantener constantemente en pié de guerra la fuerza del país para prevenir una eventualidad mas ó menos remota. Hay, pues, que optar por lo segundo indeclinablemente.

Si nuestras circunstancias económicas actuales no hubiesen aconsejado la reduccion del ejército permanente á un punto que apenas puede llenar las atenciones militares perentorias, bastaria duplicarlo con una reserva de igual fuerza y con las condiciones mencionadas; pero reducido á un límite tan estrecho, una reserva [illegible] no llenaria las previsiones que la época exige y los [illegible] armamentos de las otras naciones nos trazan. La Junta [illegible] de Guerra, y cuantos militares entendidos ha oido el [illegible] convienen en que la fuerza total del ejército permanente

y de reserva no puede bajar de 200,000 hombres en tiempo de paz, atendidas las condiciones militares de España y la situacion de la Europa.

El Gobierno cree lo mismo; y aceptado este dato como base, sobre él ha tenido que fundar todos sus cálculos y combinaciones.

De lo espuesto se deducirá lógicamente que nuestro ejército deberia componerse de 100,000 hombres de fuerza permanente y de otros 100,000 de reserva; y esta seria la que propondria á V. M. su Gobierno si no tuviese en cuenta las razones que inclinaron á V. M. y á las Córtes para fijar en el año último la fuerza del ejército permanente en 85,000 hombres. En otros muchos años ha tenido 100,000 cuando las circunstancias ya mencionadas no exigian tanta fuerza en el ejército.

El estado del Tesoro tambien reclama todo género de reducciones en los gastos, y no hay que pensar en aumentarlos: esta es la mision penosa, aunque patriótica, del actual Gabinete. Este, teniendo en cuenta ese gran deber y lo dispuesto en el art. 79 de la Constitucion de la Monarquía, que previene que las Córtes fijarán todos los años la fuerza del ejército permanente á propuesta del Rey, lo cual se opone á todo sistema estable de organizacion como no esté basado en un principio flexible y que se preste á esas alteraciones periódicas, ha dirigido todos sus conatos á establecerlo, y cree haberlo alcanzado.

En efecto, respetando el Gobierno cual debe la atribucion de las Córtes, ha calculado que estas en su ejercicio no es probable señalen ni V. M. proponga en mucho tiempo una fuerza permanente superior á 100,000 hombres, fuera del caso de una guerra. Ese número, pues, no hay inconveniente en adoptarlo como límite estremo de la fuerza permanente, que podrá reducirse, segun las circunstancias, por los altos poderes del Estado en la ley anual que debe promulgarse.

En cada año, pues, la fuerza escedente de la que esa ley señale hasta los 100,000 hombres que las necesidades militares del país pueden reclamar en actividad, constituirá una primera reserva, una reserva activa y de condiciones especiales que, sin gravar al Tesoro, reuna las mismas que el ejército permanente, que se confunda con él y produzca como este los elementos necesarios para la segunda reserva, ó sea la reserva sedentaria. Ese escedente o primera reserva, para que la ley se cumpla y la prerogativa de las Córtes no sea ilusoria, será baja efectiva en el ejército respecto á los haberes y demás gastos, concediéndose licencias semestrales por turno entre todo el ejército permanente á un número de individuos de tropa igual al que constituya dicho escedente. Así la fuerza total del ejército podrá constar de los 200,000 hombres que propone la Junta consultiva, de los cuales pertene-

cerán al permanente los que la ley anual determine; su escedente hasta 100,000 hombres formará la primera reserva, y los restantes 100,000 compondrán la segunda ó sedentaria.

Este aumento de la fuerza de la reserva altera lo dispuesto en el art. 5.° de la ley orgánica de las milicias provinciales, de 31 de Julio de 1855, que dice: «La fuerza total de la milicia provincial se fija en 60,000 hombres.» Si el Gobierno se propusiera hacer solo una reforma transitoria de actualidad para solas las circunstancias presentes, autorizado está para decretar este aumento por la ley de 30 de Junio del año próximo anterior. Pero su conviccion, como la de la Junta consultiva y otros militares de alta capacidad é instruccion, es la de que esta reforma debe ser estable, tanto por sus ventajas intrínsecas, como por las circunstancias de la Europa. El Gobierno no duda, no puede dudar de la sabiduría y patriotismo de las Córtes españolas, que prestarán su aprobacion á la reforma de la ley orgánica de la milicia provincial que oportunamente se presentará á su exámen y decision, así como el sistema que envuelve el proyecto formulado por vuestro Gobierno y que somete hoy á la aprobacion de V. M.

El segundo problema que vuestro Gobierno debia resolver es el del medio mas adecuado y ventajoso de obtener una reserva de igual instruccion que la fuerza permanente, y de tales condiciones que la dispongan á entrar desde luego en campaña si fuese necesario. Esta ha sido la cuestion eterna de las reservas en todos los paises que las han adoptado, y que han venido á resolver el tiempo, los adelantos de la ciencia militar y tambien las circunstancias. Todo demuestra hoy que las reservas deben salir del ejército permanente. Esto, lejos de ser un mal como antes se ha creido, producirá inapreciables bienes al país, y será á la vez muy favorable á los mismos á quienes la suerte llama á las filas del ejército. Una dolorosa esperiencia nos da á conocer que cuando el soldado permanece largo tiempo en el servicio activo de las armas contrae hábitos opuestos á los que antes tenia, repugna lo mismo las faenas del campo que el asíduo trabajo de los industriales y toda ocupacion penosa sedentaria. El afecto á la localidad se pierde; los vínculos de familia se relajan; las inclinaciones á las personas con quienes siempre se vivió ó se estuvo en amigables relaciones se estinguen; el matrimonio se esquiva, y la moral se resiente.

Entonces no se aspira á volver al hogar paterno, á la condicion anterior, al que fué un dia centro de todos los afectos; se prefiere obtener destinos ó dedicarse á otras ocupaciones ajenas al primitivo orígen, si bien mas en armonía con los nuevos hábitos, [illegible] un principio de ocio que termina en la vagancia y [illegible]. Calcúlese ahora lo que sufre un país en su riqueza

y en su moralidad sustrayendo anualmente un número considerable de brazos, y necesariamente los mas robustos, los mas útiles á la agricultura, á la industria y á las artes, con el peligro cierto de que esos brazos en su mayor parte no han de volver jamás á sus anteriores ocupaciones; antes sí habrán de inutilizarse.

Este gravísimo inconveniente desapareceria si cambiándose el sistema actual, se destinase al que le cupiese la suerte de soldado á estinguir la primera mitad de su tiempo de servicio en el ejército permanente y primera reserva incrustada en él, y la otra mitad en la segunda reserva, ó sea la sedentaria.

En la facilidad y celeridad con que hoy se adquiere la instruccion del soldado, pasando desapercibida la situacion de recluta, no ofrece inconveniente alguno ese sistema, cuyas ventajas son conocidamente incontestables. Tal será, pues, en general la division del tiempo de servicio; si bien en los primeros años de planteamiento del nuevo sistema de contingente fijo anual que el completo del plan consultado reclama, diferentes causas ocasionarán un desnivel entre la fuerza del ejército activo y la reserva, á cuya circunstancia es necesario acudir: efectivamente, la falta de unidad en el movimiento de baja anual que en el ejército tiene que producirse por efecto de componerlo en la actualidad quintas de cupo variable; la disminucion que el contingente de cada reemplazo esperimenta necesariamente desde el año del sorteo hasta el quinto de servicio señalado para pasar definitivamente á la reserva, y la influencia de mayor ó menor número de voluntarios que anualmente sienten plaza, el de reenganchados y el de aquellos á quienes por sus buenas circunstancias se les permita la continuacion en activo, son motivos que producirán que la fuerza del ejército permanente y la primera reserva resulte con una cifra mayor de la de 100,000 hombres fijada para activo, viniendo á ser consiguientemente menor que dicha cifra la de la reserva sedentaria; y para evitar esta desproporcion, y conseguir que por el pronto y mientras no se tocan los resultados del referido nuevo sistema el ejército activo y la reserva se compongan respectivamente de 100,000 hombres, se autoriza el que pueda determinarse el pase definitivo á la segunda reserva antes de haber cumplido el plazo de cuatro años en activo del número de individuos que entre el ejército permanente y la primera reserva esceda del referido tipo de 100,000 hombres.

En los cuatro primeros años que ordinariamente servirán en activo el soldado adquirirá no solo instruccion, sino hábitos militares tales, que no podrán estinguirse en los cuatro años siguientes aun cuando esté separado de las filas del ejército activo; no cobrará aversion á la profesion militar, y en todo ese tiempo, y en alguno mas, será sin duda un escelente veterano. Compuesta la

segunda reserva de soldados de tales circunstancias, inútil seria molestarles con asambleas periódicas, con prácticas temporales del ejercicio, movimientos y maniobras militares. Si volviesen á ser llamados á las filas, lo que en España no será muy probable, pocos dias solos les bastarian para ponerse al nivel de sus antiguos camaradas, y rivalizar con ellos en instruccion y entusiasmo. Esta fuerza no há menester por lo tanto de cuadros costosos separados del ejército de organizacion perenne. Sus individuos recibirán licencia ilimitada; serán baja definitiva en el ejército desde el dia en que cumplan los cuatro años de servicio, y no podrán ser llamados de nuevo á las armas sino en caso de guerra ó de una grave y prolongada perturbacion del órden público, y por una ley.

Todas estas garantías otorgadas á individuos que aun deben conservar sus afectos de localidad, de familia, de ocupaciones y de apego al trabajo, prestan toda seguridad de que volverán á ser miembros útiles para la agricultura, la industria y las artes, sin que se resientan la moral ni la riqueza públicas. El tercer problema que este sistema envuelve, y que ha ocupado al Gobierno de V. M., es el de la organizacion de esa reserva, conciliando la celeridad de su constitucion en pié de guerra, en el solo caso de que pueda ser llamada á las filas, con la economía que el estado de nuestro Tesoro impone. No fatigará el Ministro que suscribe la atencion de V. M. con cuestiones de detalles, minuciosas siempre y mas las de organizacion militar, cual lo es esta; pero tampoco puede ocultar á V. M. que se aparta absolutamente de los sistemas hasta aquí seguidos, por considerar estos, atendida la fuerza de esa reserva, altamente costosos, y además de tardío movimiento, consultadas las necesidades militares que imponen las nuevas condiciones de la guerra. El Gobierno ha creido que las reservas no deben tener una organizacion separada é independiente del ejército permanente.

No pudiendo dejar de pertenecer á él desde el momento en que son llamados al servicio activo y de fundirse en sus mismos cuerpos, en ellos ha de estar su organizacion preparada, creándose al intento cuadros de terceros batallones en los cuarenta regimientos de infantería fijos y estables, los cuales auxiliarán á los primeros y segundos mientras aquellos carezcan de fuerza. Así en el caso de ser llamada la reserva sedentaria, esta ingresará desde luego en dichos cuadros, constituyendo batallones segun la fuerza que de ella se llame á las filas, y aun aumentando la de los otros batallones, sin perjuicio de crear nuevos cuadros instantáneamente, para lo cual se preparan todos los elementos necesarios. Mas todo este sistema se basa en un principio fijo é indeclinable, en el de que la quinta sea una para el ejército permanen-

to y las reservas que han de salir de aquel: que esa quinta sea anual y de un cupo fijo y estable, como lo ha de ser la fuerza del ejército. Para esto el Gobierno, que no solo aspira á que en esta reforma tan importante sea únicamente la conveniencia pública la que determine su aceptacion, sino á revestirla de una completa legalidad, se anticipa á manifestar la necesidad de que se modifique el art. 11 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856. En él, de acuerdo con el sistema existente, se dispuso que «de cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe una ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el ejército permanente.»

Esta disposicion habrá de variarse si los altos poderes del Estado lo creen conveniente, como lo juzga el Gobierno, sustituyéndola con otra que señale el cupo fijo é inalterable del reemplazo anual para el ejército. Tal sustitucion en nada afecta la prerogativa de las Córtes que, cual queda dicho, fijarán en cada año la fuerza del ejército permanente que ha de ser la base de la division de esta y de la primera reserva. Además, el poder legislativo puede al intento determinar la fijeza de este como de todo servicio, pues que siempre quedan espeditas sus facultades y la importantísima de su iniciativa para acordar las alteraciones que le inspire su patriotismo. El Gobierno oportunamente propondrá esa reforma á las Córtes, puesto que sus efectos no han de ser del momento.

Lo que hay que determinar con acierto es el cupo de cada sorteo anual, por ser el fundamento del plan propuesto. La quinta debe ser una sola para todos los servicios militares; siendo tan unánime la opinion en este punto, que así viene practicándose ya desde 1860 sin contradiccion ni oposicion alguna. Lo contrario envolvia una grande injusticia: una masa de mozos sorteables cubria las bajas del ejército permanente, y otra las de la reserva; no justificando nada la desigualdad en la contribucion mas penosa que el pais sufre, que es la de sangre. El Gobierno lo reconoce así, y por ello se aparta de este camino, y distribuye los beneficios con igualdad en el plan que ha formulado.

Para fijar el cupo anual hay que tener en cuenta que esa quinta única ha de proveer al ejército permanente, á las reservas, á la Guardia civil, á la infantería de Marina, á la marinería de guerra y á los ejércitos de Ultramar, y á estas dos últimas atenciones con las rebajas de tiempo que su mas dura condicion exige. Calculadas todas estas salidas, se ha demostrado que la quinta no puede bajar de 45,000 hombres. Seguramente parecerá escesiva esta cifra; y demasiado penoso el aumento que se impone á este servicio sobre lo actual; pero no se olvide que en lugar de los ocho años efectivos que hoy sirve el soldado, en lo sucesivo servirá solo cua-

tro ordinariamente; pues la segunda reserva solo empuñará las armas cuando ningun ciudadano útil quiera ni pueda quizá eximirse del servicio; y téngase tambien en cuenta que tal beneficio adquiere aún mayores proporciones, toda vez que, á parte del tiempo en activo que los individuos sirvan en la primera reserva disfrutando licencia semestral en el seno de sus familias, está además previsto el caso de que puedan pasar definitivamente á la segunda reserva antes de haber cumplido el referido período de cuatro años en activo fijado como regla general. Este bien inmenso para la masa sorteable y para el país entero es muy superior al sacrificio que en cambio se exige.

No debe el Gobierno omitir aquí que los soldados que deben pasar á Ultramar, ni los que se enganchen, reenganchen ó sienten plaza de voluntarios, no deberán disfrutar del beneficio de servir solo cuatro años en el ejército permanente y los otros cuatro en la reserva sedentaria. Respecto á los que pasen á Ultramar, hay que considerar que el tiempo de instruccion y de adquisicion de hábitos militares y de disciplina, el de trasporte y aclimatacion, consumiria casi enteramente el de servicio activo si solo durase este cuatro años; y calculado el costo de pasaje y los demás que esta fuerza ocasiona, saldria aquella atencion por una suma fabulosa, exigiendo además mayor masa de ejército permanente para los envíos anticipados. A esta tropa no puede alcanzar aquel beneficio; y además del que obtiene con la disminucion de los años de servicio, el Gobierno se ocupa de proporcionarle otras ventajas y de la mejor forma de proveer aquella atencion con el menor gravámen. Los que se enganchen no prestan un servicio obligatorio, sino voluntario y retribuido; por lo que no están en el caso de disfrutar de aquélla ventaja. Lo mismo puede decirse de todo voluntario. El Gobierno cree firmemente, Señora, que si su plan llega á merecer la aprobacion de V. M., y en su dia la de las Córtes, la nacion tendrá una organizacion militar adecuada á las condiciones y necesidades del país, pues en su estudio y preparacion nada se ha omitido que conduzca á este objeto.

Fundado en lo espuesto, con presencia de lo informado por la Junta consultiva de Guerra, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Córtes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1867.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=*El Duque de Valencia.*

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gu
de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La fuerza del ejército de la Península será
sucesivo de 200,000 hombres, distribuidos en la forma sigui

1.° En ejército permanente.

2.° En la primera reserva, ó reserva activa.

Y 3.° En la segunda reserva, ó reserva sedentaria.

Art. 2.° El ejército permanente constará de la fuerza que
arreglo á lo dispuesto en el art. 79 de la Constitucion se
anualmente las Córtes á propuesta mia. La primera reserva,
serva activa, la constituirán todos los individuos del ejército
Península que, sin contar cuatro años de servicio activo, esc
del número señalado por la ley á la fuerza permanente. La s
cion de estos individuos será la de licenciados semestralment
goce de haber alguno.

La segunda reserva se compondrá de todos los individuos
ejército de la Península que, procediendo de las quintas, hayan
plido cuatro años de servicio efectivo, sin mas escepcion que
aquellos á quienes á peticion propia y por conveniencia del s
cio se les permita la continuacion en activo. Esto no obst
mi Gobierno, mientras el nuevo plan que se consulta no em
á dar sus consiguientes resultados, y con el fin de consegu
conveniente proporcion entre el ejército activo y la reserva,
anticipar el pase á la segunda reserva, aun sin haber cum
los cuatro años en servicio activo, al número de individuos
entre el ejército permanente y la primera reserva esceda
de 100,000 hombres.

Art. 3.° Al ingresar los individuos en la segunda reserv
rán baja definitiva en sus respectivos cuerpos, pasando con li
cia ilimitada al pueblo por cuyo cupo hayan sido declarados
dados, ó al de su naturaleza. Se les permitirá, sin embargo,
ladar su residencia á otros puntos siempre que el trabajo, of
industria á que se dediquen lo reclame así; pero justificando
causa, y obteniendo préviamente el competente permiso por es
del Jefe de la comision provincial.

Art. 4.° Al espedirles las licencias ilimitadas se les satis
los sobrealcances si los tuvieren, y un mes de haber por raz
marcha, dejando sus alcances en depósito por si volviesen
llamados á activo. Dichos alcances serán entregados por los c
pos respectivos á las correspondientes comisiones provincial
estas los impondrán desde luego en la Caja de Depósitos.

Art. 5.° El ejército permanente llenará las atenciones del servicio militar en la forma que mi Gobierno determine.

La reserva activa podrá solo ser convocada total ó parcialmente cuando á juicio de mi mismo Gobierno haya temores fundados en el esterior y hagan conveniente una fuerza de observacion, ó cuando se perturbe gravemente el órden público en el interior, dándose cuenta despues á las Córtes.

La reserva sedentaria no podrá convocarse ni ponerse sobre las armas sin estar autorizado el Gobierno por una ley especial.

En todo caso los individuos de una y otra reserva que no se presentasen, siendo llamados por el Gobierno, serán juzgados con arreglo á las leyes militares.

Art. 6.° Terminados entre el ejército permanente y la reserva los ocho años de servicio á que están obligados, obtendrán la licencia absoluta, y percibirán los alcances que tuvieren en depósito con el aumento de los réditos que les hayan correspondido.

Art. 7.° Los individuos de tropa de los ejércitos de Ultramar estinguirán en ellos el total tiempo de sus servicios, utilizando la rebaja que les otorga la ley de quintas. Al cumplir recibirán en los mismos sus licencias absolutas.

Art. 8.° Se disuelven los actuales cuadros de las milicias provinciales, y se suprimen los mandos de medias brigadas en las de Canarias.

Art. 9.° Se suprimen igualmente los cargos de Comandantes fiscales de los batallones y de Capitanes secretarios de los Coroneles.

Art. 10. Se crean terceros batallones en los actuales 10 regimientos del arma de infantería, compuestos en tiempo de paz de solo los Jefes y Oficiales en el número y proporcion que se determine.

Estos cuadros formarán parte activa de dichos regimientos; prestarán el servicio que les corresponda en la escala de su clase, y suplirán á los que definitiva ó temporalmente faltasen en aquellos. En tiempo de guerra se nutrirán con fuerza de la reserva en la forma que determinarán disposiciones especiales.

Art. 11. En todas las capitales de las provincias civiles, escepto las que no contribuyen al reemplazo del ejército, se crean comisiones permanentes compuestas de un Comandante, un Capitan y Teniente.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales empleados en estas comisiones disfrutarán las cuatro quintas partes del sueldo de su clase.

Art. 13. Dichas comisiones tendrán la especial obligacion de llevar relacion exacta del punto de residencia, oficio ú ocupacion de todos los individuos de la reserva que se hallen en la provincia, con espresion de su tiempo de servicio.

Art. 14. Tendrán tambien á su cargo las cajas de quintos de las respectivas provincias, y percibirán para gastos de escritorio en todos conceptos y pago de un Escribiente no militar la gratificacion anual de 637 escudos 200 milésimas.

Art. 15. Todos los Jefes y Oficiales, con escepcion de los Subtenientes que resulten escedentes despues de creados los terceros batallones y las comisiones provinciales, quedarán en situacion de remplazo interin obtienen colocacion.

Art. 16. Igualmente quedarán en situacion de reemplazo todos los Capitanes y Tenientes que sirvan hoy en los cuerpos del ejército en concepto de supernumerarios.

Art. 17. Pasarán á la misma situacion de reemplazo los Subtenientes que á peticion propia sirven en los batallones provinciales con goce de medio sueldo.

Los demás de dicha clase serán destinados proporcionalmente entre los batallones activos en el concepto de supernumerarios, y gozarán las cuatro quintas partes del sueldo de su empleo hasta que obtengan plaza efectiva.

Art. 18. Mi Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley derogatorio de la orgánica de las milicias provinciales de 31 de Julio de 1865, sustituyéndola con la constitutiva de las dos reservas activa y sedentaria, creadas provisionalmente por este decreto, y tambien otro modificando la de 30 de Enero de 1856 sobre quintas, poniéndola en consonancia con la organizacion que se da al ejército.

Art. 19. Por último, mi Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que ha hecho en este decreto de la autorizacion que se le dió por las leyes de 30 de Junio y 3 de Agosto de 1866, proveyendo lo conveniente á su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Palacio á 24 de Enero de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

49.

GUERRA.

(21 Enero.)

Real órden, dictando varias resoluciones para llevar á efecto la disolucion de los actuales cuadros de milicias provinciales, creacion de los terceros batallones en los regimientos de infantería y comisiones permanentes de provincia, á que se refiere el decreto de esta fecha.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

Para llevar á efecto la disolucion de los actuales cuadros de milicias provinciales, creacion de los terceros batallones en los cuarenta regimientos de infantería y comisiones permanentes de provincia, dispuestas por Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. La disolucion de los espresados cuadros de milicias provinciales, así como el pase á situacion de reemplazo de los Comandantes fiscales de los regimientos de infantería y batallones de cazadores y Capitanes secretarios de los Coroneles de dichos regimientos, se verificará en fin del próximo mes de Febrero.

Segundo. Los Jefes de los batallones provinciales que se disuelven, entregarán bajo inventario al cuerpo de Administracion militar todos los efectos de vestuario que tienen en depósito, así como todo lo relativo al menaje de dichos cuerpos, y en los parques de Artillería el correaje, armamento é instrumentos de guerra, depositándose en el Santuario de Atocha las respectivas banderas.

Tercero. Todos los fondos que existan en las cajas de los batallones provinciales y no correspondan á depósitos individuales, se entregarán al Tesoro público, mediante las correspondientes cartas de pago; y los pertenecientes á los espresados depósitos individuales con las respectivas relaciones nominales y filiaciones de todos los individuos que actualmente componen la reserva, á las comisiones permanentes de provincia, verificándolo en aquella á cuya capitalidad corresponda el punto de residencia de cada interesado.

Cuarto. Para finiquitar las cuentas pendientes de los batallones provinciales con la Administracion militar, quedará una comision de aquellos cuerpos, que V. E. determinará con el personal menos posible, activándolas de manera que queden precisamente terminadas en todo el mes de Marzo próximo, y dictando por su parte la Direccion general de Administracion las disposiciones oportunas para que se verifique con toda rapidez esta operacion, á la que deberá dedicarse preferente atencion.

Quinto. Al llevarse á efecto la disolucion de los cuadros de Jefes y Oficiales de los batallones provinciales, tendrá lugar la del de tropa, pasando á situacion de provincias el sargento segundo y cabos escribientes, y á activo el cabo de cornetas é individuos de banda, para lo que V. E. dará las órdenes convenientes.

Sesto. La creacion de los terceros batallones de los cuarenta regimientos de infantería y la de las comisiones permanentes de provincia á que se refieren los artículos 10 y 11 del mencionado Real decreto, tendrán lugar en la revista administrativa del mes de Marzo próximo, la cual pasarán los espresados regimientos y

comisiones el dia 20 del mismo; debiendo V. E. remitir á este Ministerio á la mayor brevedad los cuadros de los antedichos terceros batallones, compuestos de un Comandante, seis Capitanes, seis Tenientes y seis Subtenientes de que cada uno ha de constar; y los de las comisiones permanentes con el personal que se determina en el precitado artículo 11.

Sétimo. Estas comisiones, además de lo que por los artículos 13 y 14 de dicho Real decreto les está encomendado, harán la reclamacion en lo sucesivo de las pensiones de los individuos de sus respectivas provincias, que perteneciendo á la reserva tienen derecho á conservar aquellas.

Octavo. Luego que por los batallones provinciales se haga entrega á las comisiones permanentes de las cantidades correspondientes á depósitos individuales, impondrán estas acto continuo en la Caja de Depósitos; y los interesados, al mismo tiempo que por cumplidos se les espida la licencia absoluta, recibirán lo que á cada uno corresponda con los intereses devengados, segun la cantidad y tiempo que esta haya estado depositada, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.° del mencionado Real decreto.

Noveno. Al mismo tiempo que los cuadros de los terceros batallones y comisiones permanentes de provincias que se crean, remitirá V. E. á este Ministerio un estado numérico, en que se esprese por clases los Jefes y Oficiales que, despues de llevar á á efecto estas disposiciones y el destino de los Subtenientes á los cuerpos activos, quedan en situacion de reemplazo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

50.

GUERRA.

(23 Enero.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á las atenciones ordinarias del servicio de guarnicion, atribuciones y funciones de las Autoridades militares de los distritos, y á los Generales de division y Jefes de brigada y regimiento.

Excmo. Sr.: La organizacion en divisiones y brigadas de las tropas que guarnecen algunos distritos, respondo al principio mi-

litar, siempre muy atendible, de preparar y adiestrar en la paz el servicio de los ejércitos para la guerra, acostumbrando á todas las clases á conocer prácticamente el mecanismo y enlace de que se componen las fracciones de un cuerpo de ejército, y á familiarizarse con el servicio necesario en campaña, distinguiendo y apreciando cumplidamente las distintas funciones que corresponden á cada uno de los Jefes encargados del mando, sirviendo al mismo tiempo dicha organizacion de ventajosa escuela para la instruccion y disciplina de las diversas armas é institutos militares. Esta composicion, adoptada en España en varias épocas, especialmente en 1815, y en la actualidad en todos los países de Europa, no escluye sin embargo las atenciones ordinarias del servicio de guarnicion, ni puede ni debe crear dificultades para el desenvolvimiento de las atribuciones y funciones que corresponden á las Autoridades militares de los distritos, ni á los Generales de division y Jefes de brigada y regimiento, porque las Ordenanzas determinan de una manera clara y esplícita las obligaciones respectivas de cada clase, hallándose consignadas las del Capitan general de provincia en el tratado 6.°, título 1.°, y las del Gobernador de plaza, en el mismo tratado título 2.°, así como las funciones de los Segundos Cabos, creados en 26 de Junio de 1800 y declarado este cargo anejo al de Gobernador, en virtud del art. 4.° del Real decreto de 13 de Setiembre de 1842; mas con el fin de evitar cualquier duda que pudiera suscitarse en la práctica de este servicio combinado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenir que en lo sucesivo se cumpla lo siguiente:

Primero. El Capitan general, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del tratado y título citados anteriormente, ejercerá su autoridad sobre todas las tropas y militares que se hallan en su distrito, comunicando sus órdenes precisamente por medio del Segundo Cabo para todo lo concerniente á movimientos de cuerpos, alteracion del servicio, maniobras, ejercicios y cualquier funcion ó acto público en que las tropas hayan de tomar las armas por cualquier motivo.

Segundo. El Segundo Cabo Gobernador de la plaza, en cumplimiento de cuanto previene el tratado 6.°, título 2.° y especialmente en su artículo 1.°, y teniendo en cuenta la letra y espíritu del Real decreto antes espresado de 26 de Junio de 1800, creando dicho cargo, y como consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, será el intermediario entre el Capitan general y todos los demás Generales y Jefes que se hallen con mando en la plaza y provincia que tengan á su cargo, y fuera de sus atribuciones propias, como Gobernador de plaza, prévio siempre la venia del Capitan general, comunicará las órdenes que esta Autoridad dictare á los Generales de division, ocupando en ellas los

maciones y paradas el puesto que dicho Capitan general le designare.

Tercero.... Para armonizar en lo posible el servicio semejante al de campaña que se consigna en el tratado 7.º con el que han de prestar las divisiones, tendrán en cuenta los Generales que las manden que no siendo posible obrar con entera independencia ni prescindir de la autoridad del Gobernador de la plaza, deben recibir del Segundo Cabo todas las órdenes que el Capitan general comunique para las salidas de las tropas de los cuarteles con cualquier motivo que sea, ya para maniobras y formaciones, como para marchas y operaciones, pero ejercerán el mando que les corresponde por Ordenanza con las formalidades prevenidas en los títulos 2.º y 3.º del ya dicho tratado 7.º, siempre que la fuerza de su division la tengan reunida, interviniendo en los actos y disposiciones de los Jefes de brigada y de regimiento, en cuanto no sea administrativo, para mantener y cuidar de la buena instruccion y disciplina de todos sus subordinados. Con las espresadas reglas y aclaraciones, S. M. espera que haciéndolas V. E. cumplir en el distrito de su mando, se desempeñará el servicio con toda facilidad y exactitud, llenando al mismo tiempo las divisiones y brigadas el objeto que se propuso el Gobierno de S. M. al organizar el ejército de este modo. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 25 de Enero de 1867.=Valencia.

51.

GUERRA.

(25 Enero.)

Real órden, dictando varias disposiciones sobre depósito de dotes por los sargentos que soliciten licencia para contraer matrimonio, y renuncia al ascenso de Oficiales por los que le hubieren ya contraido.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Setiembre próximo pasado, en la que consulta acerca de las instancias promovidas por los sargentos del cuerpo del digno cargo de V. E. José Mayoral y Fernandez y José Lopez Gines, solicitando que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto último, se les devuelvan los 1,000 escudos que en calidad de depósito entregaron

en la Caja general de los del Reino al contraer matrimonio, y se les levante la renuncia que hicieron para obtener el ascenso á Oficial; y S. M. considerando que estas dotes vienen justificadas desde muy antiguo con objeto de atender á los gastos estraordinarios del matrimonio, que no podrian soportar con su corto sueldo en enfermedades y marchas; considerando que por el citado Real decreto, se releva á los Oficiales subalternos que solicitan licencia para casarse, el que hagan anteriormente el depósito que exigia el art. 5.° del de 31 de Octubre de 1855, no seria equitativo ni justo que los sargentos al ascender á aquel empleo, siguiesen con los que habian hecho al contraer matrimonio, ni tampoco que se les obligase á renunciar el ascenso á Oficial; ha tenido á bien S. M. disponer, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 22 de Diciembre último:

1.° Que no se devuelvan á los sargentos las dotes de 1,000 escudos, depositadas por los mismos al solicitar licencia para casarse.

2.° Que los referidos sargentos continuarán acreditando las espresadas dotes, en metálico ó papel del Estado, al precio de cotizacion, del dia anterior á aquel en que hagan el depósito en la Caja general de los del Reino, ó en la del cuerpo.

3.° Habiendo sido derogado el art. 5.° del Real decreto de 1855, por el 2.° del de 13 de Agosto último, queda por lo tanto sin efecto la renuncia á ascender á Oficiales, de los sargentos que hubiesen contraido matrimonio; devolviéndoseles al obtener el ascenso los depósitos que hubiesen hecho.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

32.

HACIENDA.

(25 Enero; publicada en 28 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para el mas pronto y fácil cumplimiento de las leyes ó instrucciones sobre desamortizacian.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente [illegible] en esa Direccion, con el objeto de vencer algunas dificul[illegible] hasta ahora se han presentado para el mas pronto y fá[illegible] de las leyes é instrucciones dictadas para llevar [illegible] la desamortizacion.

En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas una vez acordadas deben ser instantáneamente hechas saber á los compradores, para que, como es justo, entren sin detencion á poseer lo que adquirieron:

Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administracion, deben ser por la misma notificadas á los interesados para evitar dilaciones y trámites que son igualmente dañosos al Estado que á los compradores de buena fé:

Considerando que es evidentemente necesario impedir que el retraso en noticiar á los adquirentes las adjudicaciones dé márgen á que el Estado no pueda cobrar el primer plazo ni disponer de las fincas que aunque subastadas no se pagan:

Y considerando, en fin, que es de necesidad facilitar administrativamente el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo los intereses de los que de buena fé contratan garantizando los derechos del Estado, é impidiendo que las leyes puedan ser bajo ningun pretesto eludidas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª En el acto de las subastas y en los testimonios de estas se espresará el domicilio del mejor postor y el nombre y domicilio de los testigos que le abonaron, segun lo dispuesto en la Real órden de 18 de Febrero de 1860.

2.ª Los espedientes y testimonios de subastas arreglados á instruccion, en los que se hará constar cuanto en la disposicion anterior se previene, se remitirán por los Jueces que han entendido en las mismas al Comisionado, en el preciso término de cuarenta y ocho horas, á contar desde que la subasta tuvo efecto.

3.ª Los Comisionados remitirán en el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, los referidos testimonios á la Direccion general.

4.ª Acordadas las adjudicaciones de fincas ó reducciones de censos, la Direccion remitirá sin demora las órdenes á los respectivos Gobernadores, y estos las pasarán en el mismo dia á las Administraciones de Hacienda pública.

5.ª Las Administraciones, en el preciso término de tres dias, harán las liquidaciones de cargas, pasando seguidamente los espedientes á la comision.

6.ª Los Comisionados, en el término de ocho dias improrogables, harán notificar administrativamente la adjudicacion al rematante de la finca ó censo.

7.ª La notificacion se hará observando las reglas siguientes:

Primera. Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que espresó en la subasta, y si este resultare cierto, se dejará una cédula recogiendo otra en que firme el recibo.

Segunda. Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su mujer, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de estos se presentare, se dará al vecino mas inmediato.

Tercera. Caso de no darse razon del rematante en el domicilio espresado, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades.

Cuarta. Si ni el que remató ni los testigos fuesen conocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ellos y sus familias se habian ausentado, se les citará desde luego por el *Boletin oficial*, y en Madrid por el *Diario de Avisos*, para que dentro de quince dias improrogables comparezcan á pagar el primer plazo.

Quinta. Si el domicilio designado en la subasta no fuese la capital de provincia, el Comisionado, obteniendo el auxilio del Gobernador si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que entregue una al interesado y en su caso á los testigos, y devuelva la otra en el término de tres dias con la firma de haberse recibido el original.

Sesta. Cuando alguno de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luego la cédula á este para que la haga llegar al interesado.

Sétima. En las cédulas se ha de espresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recojan no sepan ó no quieran firmar, suscribirán la nota en que esto conste dos testigos.

8.ª El Comisionado unirá al espediente la cédula de notificacion, ó el *Boletin* y *Diario* cuando se hubiere hecho por edictos. Pasados los quince dias marcados por instruccion, el Comisionado hará que en la Administracion se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo: caso negativo, dará cuenta al punto al Gobernador.

9.ª El Gobernador, constando que han pasado los quince dias y que no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luego se anuncie la finca en quiebra y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

10. El Gobernador al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer las responsabilidades á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliese por

ella perjudicado, la Administracion hará inmediatamente la liquidacion de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante y procederá á exigirla por la via de apremio.

12. Cada tres meses la Administracion pasará al Gobierno una relacion de las quiebras que se han acordado, espresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

13. El Promotor fiscal de Hacienda, impetrando el auxilio del Fiscal de S. M. en la Audiencia cuando sea necesario, pedirá una relacion á los Jueces de primera instancia ó Promotores fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos á prision, debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prision que sufrieron. De estas relaciones se pasará copia á los Gobernadores, los cuales publicarán en el *Boletin* las de que se hace mérito en esta disposicion y en la precedente, para que los Tribunales y la Administracion puedan buscar á los que hayan eludido la ley.

14. Respecto á los deudores por segundos ó posteriores plazos se observará para el apremio, como hasta el dia, la Real órden de 3 de Setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de que habla el art. 164 de la instruccion, solo se dará uno diez dias antes de vencer los pagarés, recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado; y si trascurridos veinte desde la fecha del aviso, ó diez desde que venció el pagaré no se hubiese satisfecho, dispondrá la Administracion que se proceda por la via de apremio á hacerle efectivo.

15. Las Administraciones no dejarán de dar los avisos, ni de conminar con los apremios, aunque los pagarés estén negociados y no se hallen en poder del Tesoro. Al efecto reclamarán las noticias que necesiten de quien pueda suministrarlas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

53.

GOBERNACION.

(25 Enero: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, mandando se habilite un lazareto de observacion en el puerto de Barcelona.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado mandar se habilite un lazareto de observacion en el puerto de Barcelona.

De Real órden lo digo á V. I. para que dicte las disposiciones oportunas al cumplimiento de esta soberana resolucion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1867.=González Rubio.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

54.

GOBERNACION.

(25 Enero: publicada en 7 de Febrero.)

Real órden, declarando que la revision de escepciones legales acordada en la ley de reemplazos debe estenderse á las esclusiones y exenciones del servicio militar.

A consecuencia de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Lugo, sobre si la revision de las escepciones legales, acordada con arreglo al art. 88 de la ley de remplazos, podrá hacerse estensiva á las esclusiones y exenciones del servicio militar:

Considerando que la citada ley usa muchas veces indistintamente de dichas tres palabras y sus correlativas *exceptuar*, *excluir* y *eximir*, como se observa en los arts. 76, 78, 81, 84, 87, 89, 91 y 135:

Considerando que la razon legal en que se funda la revision prevenida por el mencionado art. 88 comprende lo mismo á todos los casos espresados en los arts. 73, 74, 75 y 76, puesto que de lo contrario la Administracion careceria de medios para ejercer la vigilancia necesaria respecto al cumplimiento exacto de la ley, y estaria espuesta á dejar sin cubrir su cupo á muchos pueblos donde habiese mozos que no tengan causa legítima para librarse del servicio militar;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que la mencionada revision debe estenderse, no solo á las escepciones, sino tambien á las esclusiones y exenciones del servicio militar.

De Real órden lo digo á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1867.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

55.

HACIENDA.

(26 Enero.)

Real órden, resolviendo que á los contribuyentes que satisfagan el segundo semestre de la contribucion territorial y de subsidio desde el 1.° de Febrero próximo en adelante, sólo se abone el interés de 2 escudos 250 milésimas por 100 como bonificacion correspondiente al cuarto trimestre que es lo que realmente anticipan.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de Valencia sobre si debe hacerse la bonificacion establecida en el art. 2.° del Real decreto de 20 de Julio último á todos los contribuyentes de los impuestos de territorial y de subsidio, que no habiendo anticipado el segundo semestre dentro del plazo que se fija en aquella soberana disposicion lo verifiquen desde el dia 1.° de Febrero próximo.

En su vista, y considerando que á los contribuyentes que no hayan pagado el segundo semestre antes de finalizar el presente mes, no puede hacérseles la bonificacion de 5 escudos 375 milésimas por 100, que señala el art. 2.° del referido Real decreto, puesto que ya no existe la anticipacion de dicho semestre, y sólo la parte correspondiente al cuarto trimestre; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver: que solo se abone el interés de 2 escudos 250 milésimas por 100 á todos los contribuyentes que satisfagan el segundo semestre desde el dia 1.° de Febrero próximo en adelante, como bonificacion correspondiente al cuarto trimestre, que es lo que realmente anticipan, porque el vencimiento natural de este es el 1.° de Mayo siguiente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

36.

ULTRAMAR.

(26 Enero: publicada en 8 de Febrero.)

Real órden, disponiendo se modifique por la Junta de clases pasivas la clasificacion de un Vista de la Aduana de Cebú, en las islas Filipinas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia documentada de D. Cayetano María Mijares, Vista de la Aduana de Cebú, en las Islas Filipinas, cesante, en solicitud de que reformándose el acuerdo de esa Junta de 30 de Mayo de 1865, sirva de regulador en la clasificacion del interesado el sueldo de 1,600 escudos, en vez de 1,100 que se ha tomado por tal en aquella clasificacion.

Visto el informe de esa Junta de 25 de Mayo de 1866, en el que se manifiesta que no habiendo disfrutado Mijares el primero de los espresados sueldos en destino obtenido en virtud de Real nombramiento, no ha podido accederse á su pretension por faltarle aquel requisito que exige el art. 20 de la ley de presupuestos de 1835; y resultando: primero, que D. Cayetano María Mijares fué nombrado Ayudante segundo de la Fábrica de tabacos de la Princesa por Real órden de 24 de Marzo de 1857, con el sueldo de 1,100 escudos que disfrutó desde 1.º de Julio del mismo año hasta 1.º de Enero de 1861, en que empezó á percibir el de 1,600 con que fué dotada la plaza de que era titular; y segundo, que cesó en el desempeño de la misma por haber sido nombrado por el Gobernador superior civil de las espresadas islas para el citado destino de Vista de la Aduana de Cebú, dotado tambien con 1,600 escudos:

Considerando que si bien la ley de 26 de Mayo de 1835, en su disposicion vigésima, exige el nombramiento Real ó de las Córtes para que el sueldo de un destino pueda servir de regulador, tambien el Real decreto de 24 de Octubre de 1859 autorizó á los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar para nombrar todos los funcionarios cuyos sueldos no escedieran de 2,000 escudos en Cuba, y 1,600 en Puerto-Rico y Filipinas:

Considerando que el art. 2.º de aquel Real decreto estableció que los empleados que dentro de las asignaciones de que habla el artículo anterior hayan obtenido ya Real nombramiento, seguirán disfrutando las ventajas que para sus haberes pasivos les

concedan las disposiciones vigentes, bien conserven sus antiguos cargos, bien pasen á otros cuya provision corresponda á los Gobernadores Capitanes generales:

Considerando que, segun el precedente artículo, el interesado que habia adquirido opcion á derechos pasivos por el destino de Ayudante segundo de la Fábrica de tabacos de la Princesa, lo conservaba, ya continuase en este cargo, ya pasara á servir otro, como sucedió, sin que por lo tanto pueda entenderse que esta última circunstancia limitara aquellos derechos para apreciarlos únicamente con relacion al abono de tiempo de servicio, y no de la misma manera para el sueldo regulador; y

Considerando, por último, que los nombramientos hechos por los Gobernadores superiores civiles de Ultramar, en uso de sus atribuciones, deben tener los mismos efectos con respecto á los derechos pasivos que los verificados de Real órden, siempre que como en el presente caso, recaigan en funcionarios que hubiesen servido destinos por Real nombramiento;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Ultramar y de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se modifique por esa Junta la clasificacion de Don Cayetano María Mijares, señalándole su haber pasivo al respecto del sueldo de 1,600 escudos que disfrutó como Vista de la Aduana de Cebú.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1867.=Castro.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

57.

HACIENDA.

(28 Enero.)

Real órden, aclarando los artículos 10 y 13 de la Instruccion aprobada por Real órden de 15 del actual relativa á las circunstancias que han de tener los empleados periciales de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha de hoy, proponiendo una aclaracion á los artículos 10 y 13 de la Instruccion sobre las circunstancias que han de tener los empleados periciales de la renta de Aduanas, aprobada por Real órden de 15 del actual.

Y en su vista, considerando que no es conveniente sujetar á los Jefes de Administracion y de Negociado á un exámen en que hayan de ser juzgados por empleados de inferior categoría;

Y considerando que el espíritu de la Instruccion es regularizar y mejorar el servicio y las condiciones de la carrera pericial de Aduanas, respetándose en cuanto sea dable los hechos consumados, y permitiendo que ingresen en ella los funcionarios que ahora pertenecen sin título legítimo, siempre que acrediten antes estar adornados de los conocimientos necesarios;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer, que los funcionarios que, desempeñando ahora empleos periciales, sin las condiciones establecidas, deseen probar su aptitud para los efectos que se determinan en el art. 10 de la citada Instruccion, siempre que pertenezcan á la categoría de Jefes de Administracion ó de Negociado, se someterán á exámen ante una Junta compuesta solamente del Director general y de los Subdirectores de Impuestos indirectos; sustituyéndose en tal caso á la Junta calificadora que se establece en el art. 15 de la Instruccion mencionada, la cual queda en su fuerza y vigor para todos los demás empleados que no tengan el carácter de Jefes de Administracion y de Negociado, y para los que aspiren á ingresar en la carrera sin haber sido antes funcionarios públicos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1867. = Barzanallana. = Sr. Comisionado Régio Inspector de Impuestos indirectos.

38.

GUERRA.

(30 Enero.)

Real órden, dictando varias disposiciones, en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 24 del actual reorganizando el ejército, concernientes á los Jefes y Oficiales supernumerarios del mismo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), consiguiente á lo prevenido en el Real decreto de 24 del actual, relativo á la organizacion del ejército, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que los Jefes y Oficiales que se hallan á las inmediatas órdenes de algunas Autoridades militares figurando como supernumerarios en sus respectivos regimientos, sean baja en estos por fin de Febrero próximo venidero y alta en 1.º de Marzo siguiente en las nóminas de comisiones activas del servicio, con los cuatro quintos del sueldo que por sus empleos les corresponda,

Segundo. Que los Jefes y Oficiales que encontrándose de Ayudantes de Campo ó de órdenes figuren tambien como supernumerarios ó efectivos en los regimientos de su arma, sean asimismo baja en ellos por fin de Febrero y alta en 1.° de Marzo en las nóminas de comisiones activas, con el sueldo entero de sus empleos.

Tercero. Que los Capitanes ó Tenientes de infantería que perteneciendo á los batallones provinciales, se hallan desempeñando las plazas de Ayudantes Secretarios de los Gobiernos militares existentes ó de las Comandancias militares que sustituyeron á los Gobiernos suprimidos, sean dados de baja en sus batallones por fin del citado Febrero y de alta en las nóminas de comisiones activas desde primero de Marzo, con el sueldo entero de sus empleos.

Y cuarto. Que desde 1.° del espresado Marzo cese el abono de 50 escudos mensuales que con arreglo al art. 156 del reglamento de Sanidad militar y Real órden de 4 de Julio de 1861 se viene haciendo á los Médicos civiles encargados de la asistencia de los cuadros de los batallones provinciales.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.

59.

MARINA.

(30 Enero: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, haciendo estensivas á todos los cuerpos que constituyen la Marina militar, con las variaciones que se espresan, las modificaciones que, respecto á la legislacion vigente sobre retiros y licencias absolutas de los Jefes y Oficiales del ejército, contiene el Real decreto de 3 del corriente mes.

Señora: Las mismas causas que impulsaron laudablemente al Ministro de la Guerra para presentar á la Régia aprobacion el Real decreto de 5 del mes actual, modificando algunas de las disposiciones de la legislacion vigente sobre retiros y licencias absolutas de los Jefes y Oficiales del ejército, mueven hoy al Ministro de Marina para proponer á V. M. se sirva determinar que aquellas convenientes alteraciones sean estensivas á los distintos cuerpos que forman la Armada nacional, ya que la ley que les dá origen es comun á los ejércitos de mar y tierra, si bien con las variantes que exige la distinta organizacion de los centros directivos de am-

bos ramos, las atribuciones que residen en los Comandantes generales de los apostaderos de Ultramar, y no hallarse aun vigente en la Armada el retiro forzoso por edades que para determinadas clases existe en el ejército.

En nada alteran el espíritu provisor del mencionado Real decreto semejantes variaciones, pues que solo tienden á facilitar en Marina su conveniente observancia; y convencido el Ministro que suscribe de que es beneficiosa al servicio del Estado la equiparacion que propone, tiene la honra, despues de oir el dictámen de la Junta consultiva de la Armada y de acuerdo con el del Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Enero de 1867.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en hacer estensivas á todos los cuerpos que constituyen la Marina militar, cuantas modificaciones respecto á la legislacion vigente sobre retiros y licencias absolutas de los Jefes y Oficiales del ejército contiene mi Real decreto de 3 del corriente Enero, con las variaciones siguientes:

1.ª Quedará en suspenso para la Armada la regla 2.ª del artículo 1.º del Real decreto de 3 del corriente Enero sobre retiros militares, mientras no se determine en los cuerpos que la forman el límite de edades para retiro forzoso.

2.ª Las facultades que, no obstante lo prevenido en el artículo 3.º, concede el siguiente á los Capitanes generales de las posesiones de Ultramar, serán estensivas, por igual concepto, á los Comandantes generales de los apostaderos marítimos de dichas posesiones.

3.ª El informe que para la ilustracion de los respectivos espedientes se somete en el art. 7.º del precitado Real decreto á la Junta de Directores en el ejército, deberá pedirse en Marina á la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

60.

HACIENDA.

(30 Enero.)

Real órden, declarando que en los puntos donde estén arrendados los derechos de consumos, la Junta administrativa debe constituirse en los términos espresados en el párrafo tercero del art. 153 de la Instruccion del ramo, pero considerándose Jefe de la Administracion local al Administrador ó al representante del arriendo.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Administrador de Hacienda pública de Valladolid sobre el modo de constituir la Junta administrativa que debe fallar en los casos de defraudacion de los derechos de consumos en las capitales donde estos han sido arrendados; y considerando que la duda que ha surgido en dicha poblacion se halla claramente resuelta en el párrafo tercero del art. 153 de la Instruccion del ramo, segun el cual, en las poblaciones no administradas directamente por la Hacienda debe la Junta componerse del Alcalde, como Presidente con voto, y como vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administracion, si estos no lo verificasen, y de otro que nombraran los aprehendidos, ó en su defecto la Administracion; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que en los puntos donde estén arrendados los derechos de consumos, la Junta debe ser constituida en los términos espresados en el citado párrafo tercero del art. 153, pero considerándose Jefe de la Administracion local al Administrador ó al representante del arriendo.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1867.=Barzanallana.=Sr. Comisario Régio Inspector de la Direccion de Impuestos indirectos.

61.

GRACIA Y JUSTICIA.

(31 Enero: publicada en 6 de Febrero.)

Real órden, mandando que la Notaría que aparece asignada á la villa de Llagostera, como del distrito notarial de La Bisbal, en el estado demostrativo que acompaña al Real decreto de 28 de Diciembre último, se entienda que pertenece al de Gerona.

Habiendo hecho presente la Sala de gobierno de esa Audiencia que la villa de Llagostera fué agregada al partido judicial de Gerona por Real órden de 13 de Julio de 1864; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la misma Sala, se ha dignado mandar que la Notaría que aparece asignada á dicha villa como del distrito notarial de La Bisbal en el estado demostrativo que acompaña al Real decreto de 28 de Diciembre último, se entienda que pertenece al de Gerona, con arreglo á lo que prescriben los artículos 1.° y 2.° del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado, teniendo por sustituto al Notario de Casa de la Selva.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1867.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de Barcelona.

62.

HACIENDA.

(31 Enero: publicada en 15 de Febrero.)

Real órden, declarando como medida general que mientras no llegue el caso de la modificacion de los fueros de las provincias Vascongadas, procede la exencion del impuesto hipotecario en las adquisiciones de bienes situados en las mismas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la instancia presentada por D. Luis Calvo y D. Francisco de la Peña, [illegible] en nombre y representacion de los herederos de D. Ma[illegible] Gomez Marañon, vecino que fué de esta Córte, que se de-

vuelva á estos la cantidad que pagaron por el derecho de hipotecas correspondientes á los bienes de dicha herencia situados en la provincia de Vizcaya.

Enterada S. M., y en vista de la cuestion suscitada con este motivo acerca de si el impuesto grava los títulos de adquisicion ó la adquisicion misma, de donde resulta que si es lo primero, debe atenderse en las herencias al lugar del fallecimiento del causante ó al del otorgamiento de su última voluntad y demás documentos, y si lo segundo, al lugar en que únicamente puede consumarse esa adquisicion ó ese movimiento real ó simbólico de la propiedad, que es el sitio en que existen los bienes:

Considerando que el precepto legislativo á que debe su existencia y actual organizacion el impuesto de hipotecas de que rigiera en todas las provincias del Reino ó islas adyacentes, no se ha entendido hasta ahora aplicable á las provincias vascongadas, las cuales, por razon de sus fueros confirmados en la ley de 25 de Octubre de 1839, continúan exentas del pago de tributos al Estado:

Considerando que el Real decreto de 23 de Mayo de 1846 determina en el primer párrafo de su art. 1.º que el derecho de hipotecas se exija de toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad, ya en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, cuyas prescripciones no han sido hasta ahora modificadas, ni respecto al impuesto ha hecho tampoco alteracion alguna la Ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861:

Considerando que la ley exige como condicion indispensable para la exaccion del impuesto la traslacion de los bienes inmuebles, ó lo que es lo mismo, que aparezca realmente la propiedad de ellos, y que esa propiedad se trasmita en efecto:

Considerando que el separar estos dos hechos, y poner en duda si el tributo pesa esclusivamente sobre los bienes ó sobre los actos traslativos del dominio, es apartarse del precepto de la ley que los une, fundando en su coexistencia la base del impuesto, ó bien es considerar posible que la trasmision de los bienes pudiera verificarse sin que ellos, ó cosa que los represente, mediara, lo cual es contradictorio:

Considerando que la propiedad inmueble, en el hecho de ser trasmitida, es la que queda sujeta al derecho de hipotecas; la que debe satisfacerlo en proporcion á su valor, la que garantiza su pago, y la que lleva consigo, en una palabra, este gravámen, hasta el punto que, sin redimirlo, no puede inscribirla como suya el nuevo adquirente:

Considerando que el título, ya se considere como causa del derecho, ya como instrumento en que este se consigna, no es bastante por sí solo para la adquisicion del dominio y con arreglo á

gislacion comun, que en esta parte copió á la romana, si
mpañado de la tradicion ó entrega de la cosa:
lerando que en esta entrega, sea real ó simbólica, no
ctuarse ó suponerse realizada, sino en el lugar donde
situados los bienes, de modo que ese es, y no el del
en el que se obtiene el título, el punto donde se veri-
mision, y por consiguiente donde se devenga el impues-
se trata:
erando que las provincias Vascongadas están exentas
de todo tributo, y que el derecho de hipotecas es un
directo que pesa sobre toda traslacion de la propiedad
cuyas trasmisiones se causan ó devengan en el lugar
den los bienes; los cuales además solo se rigen por las
pas en que radican, segun principios inconcusos de de-
lico; se ha servido declarar, como medida general, en
informado por esa Direccion y la Asesoría de este Mi-
de acuerdo con la mayoría de las Secciones de Ha-
acia y Justicia del Consejo de Estado, que mientras no
aso de la modificacion de los fueros de las provincias
as, procede la exencion del impuesto hipotecario en las
es de bienes situados en las mismas, por mas que el
dquisicion se haya obtenido en punto no exento, y dis-
su consecuencia que se devuelva á los herederos de
Gomez Marañon, con cargo al artículo único, capitu-
ccion 8.ª del presupuesto del actual año económico,
scudos 360 milésimas que pagaron el 9 de Mayo de
a Tesorería de esta provincia por los bienes que he-
situados en los términos de Tejera, Barcenas y Busti-
corresponden al Valle de Carranza, en la provincia de

al órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efec-
cuientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31
de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Con-
s.

63.

GOBERNACION.

(31 Enero: publicado en 1.º de Febrero.)

Real decreto, creando una comision encargada de estudiar y con toda urgencia la reforma de la Ley orgánica de Milicia giales de 31 de Julio de 1855, y la de reemplazos de 30 de 1856.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro d bernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision para que con to cia estudie y proponga la reforma de las leyes de 31 de 1855 y 30 de Enero de 1856, en vista de lo determi por Real decreto de 24 del actual sobre organizacion del

Art. 2.º Compondrán esta Comision D. José María T nador del Reino, Presidente, D. Agustin de Torres Va Consejero de Estado, D. José Ignacio Echavarria, Ma Campo, D. Antonio Andía y Abela, Brigadier y Ofici del Ministerio de la Guerra, y D. José de Perrari Ri cial del Ministerio de la Gobernacion, que desempeñará ciones de Secretario.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1867.—Está rub la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Brabo.

64.

FOMENTO.

(31 Enero: publicada en 11 de Febrero.)

Real órden, confirmando la de 19 de Febrero de 1866, en terminó ser agenos del presupuesto general del Estado lo conservacion del Canal de María Cristina.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado so elevado por la Diputacion provincial de Albacete, p deje sin efecto la Real órden de 19 de Febrero del añ

que mandó fuesen de su cuenta los gastos de conservacion de las obras del Canal de María Cristina. Y en vista de antecedentes, y de lo prevenido en la ley de aguas de 3 de Agosto último, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido bien disponer lo siguiente:

1.° Se confirma la Real órden de 19 de Febrero de 1866, en cuanto determinó ser agena del presupuesto general del Estado la conservacion de esta obra; y en su consecuencia se eliminará del correspondiente al año económico venidero el crédito de 10,000 escudos, que figura en el actual para este servicio.

2.° El Gobernador de la provincia convocará inmediatamente una Comision de propietarios y regantes, la cual, con los individuos que de su seno designen el Ayuntamiento y Diputacion provincial, procederá desde luego á fijar la parte alícuota con que desde 1.° de Julio próximo han de contribuir á la conservacion de la obra la Diputacion provincial, el Ayuntamiento y los propietarios y regantes.

3.° El Ingeniero Jefe de la provincia formulará sin levantar mano el reglamento especial del Canal de María Cristina, cuidando de poner en armonía con la legislacion de aguas vigente el reglamento de 26 de Marzo de 1818, y consignando en él la obligacion de que la obra ha de estar al cuidado y administracion de un Sindicato en que tengan la intervencion debida los propietarios y regantes del Canal, el Ayuntamiento de Albacete y la Diputacion de la provincia, segun los intereses que cada parte representen. Concluido que sea este trabajo, el Ingeniero lo pasará sin pérdida de tiempo al Gobernador, quien despues de oir á las partes interesadas, lo elevará con su informe á la aprobacion de S. M.

4.° La vigilancia y conservacion de las obras continuará como hasta aquí á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, quien pedirá al Sindicato la cuenta de gastos que el servicio ocasione.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

65.

GUERRA.

(1.° Febrero; publicada en 5 del mismo.)

Disponiendo, dictando varias resoluciones aclaratorias del regla de 31 de Agosto último para la aplicacion ó inteligencia del Re creto sobre ascensos militares.

Excmo. Sr.: El reglamento para la aplicacion é intelig del Real decreto de 30 de Julio último sobre ascensos mili aprobado por Real órden de 31 de Agosto siguiente, establ su art. 9.°, que cuando haya escedentes en algunas de la ses que componen las armas ó cuerpos del ejército, se des su amortizacion una tercera parte de la totalidad de las vac Tal es la proporcion en los turnos que entonces se ha co rado adecuada, ya para sostener el conveniente movimier las escalas, ya para conciliar la disminucion del personal q aquellos momentos existia escedente; pero variadas posterio te las circunstancias que influyeron en dicha determinacion ciso es que esta se modifique y armonice con las de actua

Al formularse el referido reglamento, el Gobierno tenia pensamiento de reorganizar el ejército, respondiendo á una nocida é imperiosa necesidad de conveniencia para el país y el mismo ejército; pero no era posible calcular entonces l mites que dicho pensamiento alcanzaria, tratándose de un a que por su importancia y trascendencia, exigia un profund tudio y una completa madurez. Verificado aquel y obtenida despues de oido el parecer de la Junta consultiva de Gue de inteligentes y distinguidos militares, se acordó la menci reorganizacion por Real decreto de 24 del mes próximo pa constituyendo un sistema completo y adecuado á las condic y necesidades del país, habiéndose tenido tambien muy en ta las economías que reclama el estado del Tesoro público.

Esta última consideracion y las demás que han sido at das al espedirse el citado decreto producen al plantearlo un siderable aumento en el personal escedente, acrecentando blemente el número de Jefes y Oficiales que se hallaban e tuacion de reemplazo; mas el Gobierno, que desde el p momento lamentaba este perjuicio, si bien con el íntimo co cimiento de que los individuos en quienes recaiga sobrelle con resignacion una situacion que hace necesaria é indisper

ue:

. 9.° Cuando haya escedentes en algunas de las clases
mponen las armas ó cuerpos del ejército, se destinarán á
rtizacion dos terceras partes de las vacantes, adjudicán-
n consecuencia de cada tres de estas, dos al reemplazo y
ascenso.»

Con el fin de plantear desde luego la nueva proporcion
turnos evitando toda duda en el particular, en las clases
á la fecha de esta resolucion se haya aplicado la última
e al ascenso, se adjudicarán las dos primeras que ocurrán
mplazo; y en aquellas en que la última se hubiese cubierto
reemplazo se llenará la primera por este mismo turno.

á la vez la voluntad de S. M. que signifique á V. E. que
solo aquel medio el que contribuirá á disminuir y aun con-
con la situacion de reemplazo, sino que secundando su Go-
o su maternal solicitud en favor de los individuos del ejér-
ha aceptado en Consejo de Ministros el pensamiento de dar
as colocaciones sean posibles en los diferentes ramos de la
inistracion del Estado á los Jefes y Oficiales, con los mismos
os correspondientes á sus empleos en actividad.

e Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efec-
onsiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.°
ebrero de 1867.=Valencia.=Señor.....

66.

GUERRA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo de orden á este de la Guerra, con fecha 18 del mes próximo pa lo siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con es cha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Estado en sus Secc reunidas de Guerra y Marina con Gobernacion y fomento, e pediente instruido con motivo de la competencia entablada V. S. y el Capitan general de Granada acerca de si el Co del Ayuntamiento de Bejijar, Capitan retirado D. Pedro Lin puede ó no asistir de uniforme y con baston á las sesiones el mismo celebre; dichas Secciones han emitido el sigu dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Reales órdenes de 29 de Junio y 12 lio del año próximo pasado se han remitido á informe de las ciones reunidas de Guerra y Marina y de Gobernacion y For los documentos que forman el espediente instruido á virtu instancia de D. Pedro Linares y Ramirez, Capitan retirado y cejal del Ayuntamiento de Bejijar en la provincia de Jaen, que solicita que se le mantenga en el derecho de usar su u me cuando concurra á las sesiones de la Municipalidad:

El Alcalde y el Gobernador de la provincia se opusieron el interesado usara su uniforme, fundandose en que por el de ser Concejal y servir este cargo voluntariamente estaba pr del fuero militar en todo cuanto fuera concerniente al espr cargo, no debiendo por tanto presentarse armado en las ses que celebrara el Ayuntamiento.

Pero de las Reales órdenes y sentencias que se citan p Autoridades civiles en apoyo de sus providencias, si bien s duce (lo que es incuestionable) que los militares, Concejale vez, pierden su fuero cuando incurren en responsabilidad ciendo los cargos municipales, no se sigue que, fuera del ca responsabilidad en que puedan ser justiciables por los Trib ó corregidos gubernativamente por las Autoridades civiles riores en gerarquía, carezcan del fuero y del uso de uniform cuales segun la Real órden de 5 de Julio de 1854, asi com demás prerogativas que á los militares están concedidas, ma que un privilegio deben considerarse como una parte de su ó sueldo:

Si, pues, por las disposiciones en que se fundan las ref Autoridades no están ni espresa, ni aun tácitamente dero otras muchas que conceden á los militares el uso de uni cuando concurran á los Ayuntamientos, hay que estar á l por ellas se dispone sobre el particular: consultando estas di ciones, se encuentra la Real provision de 10 de Abril de que ordena que los Capitulares que sean militares entren

uniforme del Cuerpo á que hubieren pertenecido. El Real decreto de 21 de Mayo de 1775 dispone igualmente que los militares que tengan empleo político en los Tribunales ó Ayuntamientos, usen vestidos á todos los actos de su estatuto con el uniforme propio de su clase. La Real órden de 17 de Julio de 1797 determina que los militares que sean Regidores puedan asistir á los Ayuntamientos con uniforme y baston en todos los actos en que los Capitulares ó Regidores usaran espada. Otra Real órden de 24 de Febrero de 1799 declara que los militares deben concurrir á todos los actos públicos de cualquier naturaleza que sean con las insignias propias de su empleo. Y por último, el Real decreto de 30 de Julio de 1805 mismo dispone que todo militar, sea miembro de Ayuntamiento ó convidado por el mismo, pueda concurrir con espada á todos los actos públicos ó privados de dichas corporaciones, y aun con bastones los que puedan usarlo por razon de sus empleos.

Tan incontrovertible es el derecho que tienen los militares retirados con uso de uniforme ó en activo servicio para vestir siempre el traje correspondiente á su clase, que por Real órden de 27 de Mayo de 1819 se resolvió que aun á los actos de posicion de Beneficios curados asistieran los militares de uniforme y no con hábito talar, como pretendia el Vicario eclesiástico Presidente de un concurso que tuvo lugar en el Arzobispado de Toledo, por estar prohibido en diferentes Reales órdenes que los Oficiales del ejército y armada puedan usar de otro traje que el uniforme respectivo.

Otras disposiciones pudieran tambien citarse á este tenor; pero las Secciones para no hacer difuso este informe, se limitarán á recordar la de 15 de Noviembre de 1865, espedida por el Ministerio de la Guerra, con acuerdo de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo y comunicada al de Gobernacion, en el cual se declaró que á los Oficiales del ejército no podia privárseles que usaran de la espada como parte integrante de su uniforme en ninguna funcion pública, y que solo en el caso en que la calidad del espectáculo, como acontece en los bailes de máscaras, aconsejara, á juicio de la Autoridad civil, que los concurrentes se presentaran sin armas, se hiciera en los anuncios la debida prevencion:

Finalmente, harán mencion tambien las Secciones de la Real órden espedida en 22 de Enero último, por la cual se dispuso el exacto cumplimiento de las que prohiben que vistan de paisano los Jefes y Oficiales del ejército. Y si pudiera objetarse que tales disposiciones se refieren mas bien á los del ejército activo y no á los retirados, no debe perderse de vista que lo que para aquellos es un deber indeclinable, para estos es un derecho, del cual pueden usar como una parte de su haber ó sueldo segun espresa la citada Real órden de 5 de Julio de 1834.

No estuvo, por consiguiente, en su derecho el Alcalde de Bajar ni el Gobernador de Jaen al prohibir al Capitan retirado D. Pedro Linares y Ramirez que asistiera como Concejal á las sesiones del Ayuntamiento con el uniforme y espada respectivos á su clase, si bien lo estuvo indudablemente en impedir que asistiese dicho individuo con baston, pues ni por su empleo ni por su calidad de retirado le correspondia usar esta insignia de mando.

Así, pues, las Secciones juzgan que se resuelva este expediente en el sentido de que los Oficiales retirados, cuando sean Concejales, puedan asistir á los actos públicos ó privados de los Ayuntamientos con uniforme y espada, pero no con baston, en cumplimiento de las Reales órdenes diferentes que se han dictado sobre el particular. Y que con el fin de evitar conflictos en lo sucesivo, se pongan de acuerdo los Ministerios de la Guerra y Gobernacion para dictar la resolucion mencionada, la cual deberá comunicarse á las Autoridades y Corporaciones que de los referidos Ministerios dependan.

Tal es el parecer de dichas Secciones; V. E. sin embargo resolverá con S. M. lo que estime mas procedente.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con la propuesta en el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor....

67.

GUERRA.

(1.° Febrero.)

Real órden, resolviendo varios puntos relativos á contabilidad, á fin de dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en Real órden de 24 de Enero último para llevar á efecto el Real decreto de organizacion de igual fecha.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 30 de Enero último, pidiendo algunas aclaraciones sobre la manera de cumplimentar lo dispuesto en Real órden de 24 del mismo

mes para llevar á cabo el Real decreto de organizacion de igual fecha, conforme con lo informado por el Director general de Administracion militar en su escrito de 31 del mes citado, se ha servido resolver:

Primero. Al disolver en fin del actual los batallones provinciales cerrarán sus cuentas por fin del mismo, considerándose el extracto que formen como el último del ejercicio vigente, haciendo en él las reclamaciones corrientes de todos los conceptos que puedan abrazar por cantidades devengadas hasta dicha fecha.

Segundo. La comision á que se refiere el artículo 4.º de la precitada Real órden de 24 de Enero próximo pasado será central, creándose en la Direccion general del arma de su cargo para atender á las incidencias que han de resultar á la disolucion de los espresados batallones que deberá componerse del número de Jefes y Oficiales que se considere necesario y de un Comisario de guerra para la formalizacion de todas las operaciones de contabilidad, utilizando el personal de esa dependencia, auxiliados por el que V. E. considere indispensable, del cual elevará á este Ministerio la correspondiente propuesta, percibiendo sus sueldos como en comision activa del servicio.

Tercero. Los batallones provinciales á su disolucion formarán sus cuentas finales de caja por toda la época que no lo hayan verificado, hasta fin del mes actual y aprobadas que sean por la superioridad pasarán á la comision referida para que las tenga á la vista en sus trabajos y conozca la base de que ha de partir y fondos de que se ha de incautar.

Cuarto. La comision entenderá en la redaccion de los estractos que en concepto de adicionales al ejercicio corriente y anteriores que procedan, con la distincion debida de cuerpos, y la que prefija la Ley de Contabilidad vigente.

Quinto. Toda la documentacion que conserven en sus Cajas dichos cuerpos, y que puedan servir para dar á conocer los deudores y acreedores que tengan, se remitirán á la comision indicada, la cual atenderá al pago de unos y reintegro de los otros en el mas breve plazo posible y segun lo permitan para los segundos los fondos disponibles al objeto ó los que la Administracion militar libre, por consecuencia de los saldos de ajustes de presupuestos vencidos.

Sesto. Los Jefes de los batallones disueltos entregarán á los individuos que tengan créditos no reclamados por circunstancias especiales, un documento que así lo acredite para que puedan hacer valer su derecho ante la comision central, y esta verificar las reclamaciones si procedieran.

Sétimo. Los fondos que por todos conceptos existan en las cajas de los mencionados batallones, á escepcion de los individua-

les de que trata el artículo 3.º de la citada Real órden de 24 de Enero último, ingresarán forzosamente en la Caja de Depósitos en cuenta corriente y á disposicion de la comision central, la cual les dará la aplicacion legítima que vayan marcando las operaciones que practique; y una vez ultimadas estas, conocidas las resultas de presupuestos hasta la fecha de disolucion de los provinciales y los reparos del Tribunal de Cuentas del Reino, á la de los años respectivos, entregarán el remanente al Tesoro.

Octavo. La comision rendirá á V. E. cuenta mensual de las operaciones que haya verificado, á fin de que obtenga la superior aprobacion.

Noveno. Ningun pago podrá ejecutar la comision que no sea ordenado necesariamente por V. E. por mas que en los demas trabajos pueda ser sustituido por el Secretario de esa dependencia.

Décimo. El pago de trasporte de armamento, vestuario, documentacion y demás efectos será obligacion de los fondos de los respectivos cuerpos provinciales.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor.....

60.

FOMENTO.

(1.º Febrero: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, autorizando al Ingeniero Director del Canal Imperial de Aragon para conceder á los industriales el uso del agua que soliciten, con sujecion á las condiciones que se espresan.

Excmo. Sr.: Deseando conciliar los intereses de la industria y los del Estado en el uso y aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon, poniendo en armonía lo dispuesto por las Reales órdenes de 13 de Febrero de 1850 y 26 de Marzo de 1856, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º El Ingeniero Director del Canal Imperial de Aragon podrá conceder á los industriales que lo soliciten, el uso del agua por la noche para el movimiento de las fábricas por cualquiera de las boqueras del Canal ó de sus acequias, siempre que á su juicio no se hayan de seguir perjuicios al Estado ni á los servicios de la navegacion y del riego.

2.ª El precio del agua que se suministre por la noche para el uso indicado se fija á razon de 10 escudos anuales por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros, ó sea de 0,85 escudos por caballo y por mes.

3.ª No podrá autorizarse el referido uso por menos tiempo que el de un mes, sea cual fuere el número de noches y el de horas de cada una en que se utilice la fuerza.

4.ª El precio se satisfará indispensablemente por adelantado.

5.ª Los actuales usarios de las aguas por la noche formalizarán sus contratos con sujecion á las anteriores reglas. El que las infrinja será denunciado al Tribunal correspondiente.

6.ª Los usuarios que hoy se conceptúen lastimados en sus derechos á consecuencia de la presente disposicion, acudirán á este Ministerio por conducto del Ingeniero Director del Canal, acompañando todos los comprobantes de su derecho, á fin de que en su vista se dicte la resolucion que proceda.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1867.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

69.

GUERRA.

(3 Febrero: publicada en 5 del mismo.)

Real órden, suprimiendo el curso preparatorio de la Academia de Ingenieros del ejército.

Excmo. Sr.: Considerando la Reina (Q. D. G.) que el curso preparatorio de la Academia de Ingenieros, creado por Real órden de 8 de Setiembre de 1860, ha sido establecido con un carácter provisional; teniendo en cuenta que el objeto de su institucion, que era el de allegar mayor número de aspirantes que el que se presentaba en la Academia, puede considerarse satisfecho, toda vez que los cuatro años académicos cuentan en la actualidad con el personal de alumnos suficiente para atender á las necesidades del cuerpo y al movimiento probable de su plantilla; y deseando S. M. conciliar en este como en los demas servicios las economías que reclama el estado del Tesoro público, se ha dignado resolver:

1.º Que en fin de Junio próximo sea suprimido el citado curso preparatorio, quedando desde dicha fecha, en que terminan á la vez el actual ejercicio económico y el año de estudios, limi-

tado el establecimiento de instruccion del cuerpo de Ingenieros, segun lo estaba anteriormente, á la Academia especial existente en Guadalajara.

2.° Que proponga V. E. los medios que estime convenientes respecto de los alumnos del cuerpo preparatorio que en los próximos exámenes no obtengan censuras de aprobacion, así como las oportunas para que los ingresos sucesivos en la Academia sean proporcionados á las atenciones del cuerpo y suficientes para llenar su plantilla de organizacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1867.=Valencia.=Sr. Ingeniero general.

70.

GRACIA Y JUSTICIA.

(4 Febrero: publicada en 7 del mismo.)

Real órden, dictando varias reglas para la adveracion de los testamentos otorgados en Aragon ante el Párroco y dos testigos á falta de Notario.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de una consulta del Registrador de la Propiedad de Zaragoza, acerca de si ha de continuar denegando la inscripcion y anotacion de los testamentos, otorgados en Aragon ante el Párroco y dos testigos á falta de Notario, y que hayan sido adverados conforme á los fueros, segun se resolvió por la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad en 7 de Abril de 1865; ó si por el contrario se han de admitir en el Registro con sola dicha adveracion, sin necesidad de que por el Juzgado de primera instancia se eleven á escritura pública como parece deducirse, á juicio de dicho Registrador, de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 20 de Marzo de 1866, dictada en recurso de casacion, de cuyo espediente resulta la necesidad de dictar una disposicion general, que determinando la forma en que haya de hacerse la adveracion y la Autoridad judicial que en ella haya de intervenir, evite los graves inconvenientes que se siguen de las prácticas contradictorias sobre esta materia. A este fin:

Considerando que siendo la adveracion una solemnidad indispensable para la validez de los testamentos de que se trata, no puede prescindirse en ella de los términos y formalidades pres-

critas por los fueros, 1.° *De tutoribus*, 1.°, 2.° y 3.° *De testamentis*, como ha sido declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia antes citada:

Considerando que no es incompatible con dicha solemnidad el procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil para elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra, y por lo tanto debe observarse tambien lo que en ella se dispone, por ser la única ley vigente para los procedimientos judiciales de esta clase:

Considerando que debiendo, segun los fueros citados, intervenir la Justicia en la adveracion de los testamentos y perteneciendo este acto á los de jurisdiccion voluntaria, es de la esclusiva competencia de los Jueces de primera instancia, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 1,208 de la antedicha Ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que no es ni debe ser de la competencia de los Registradores de la Propiedad, sino de la de los Tribunales, el decidir sobre la validez ó nulidad de los testamentos de que se trata, cualquiera que sea la forma en que, segun las prácticas admitidas hasta ahora, hayan sido adverados:

De conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien S. M. resolver que en la adveracion de los testamentos otorgados en Aragon ante el Párroco y dos testigos, á falta de Notario, se observen las reglas siguientes:

1.ª La adveracion de dichos testamentos se practicará, con las solemnidades establecidas por los fueros de Aragon, ante el Juez de primera instancia correspondiente. Cuando el acto haya de verificarse fuera de la cabeza de partido, el Juez de primera instancia podrá dar comision al de paz del lugar en que se hubiere otorgado el testamento, para que por delegacion, como se hará constar en las diligencias, se practique ante él, con intervencion de Escribano de actuaciones.

2.ª No podrá llevarse á efecto la adveracion sino á instancia de parte legítima, debiendo reputarse tal cualquiera de las personas designadas en el art. 1,381 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Hecha la solicitud, si el Juez la estima procedente, acordará que se constituya el Juzgado á la puerta de la iglesia parroquial para llevar á efecto la adveracion en el dia y hora que señale, mandando citar prévia y oportunamente al Párroco y testigos para que concurran con la cédula testamentaria, si no hubiere sido presentada.

4.ª El acto de la adveracion se verificará con las solemnidades prescritas por los fueros y en la forma hasta ahora acostumbrada, [illegible] el Escribano acturio del conocimiento del Párroco y testigos del testamento y de la calidad de aquel. Si no los conociere

se practicará lo que para este caso dispone en los arts. 1,384 y 1,385 de la citada Ley de Enjuiciamiento. También se hará constar lo que previene el 1,386.

5.ª Resultando del acta de adveracion por las declaraciones del Párroco y testigos del testamento las circunstancias espresadas en el art. 1,387 de la propia ley, el Juez hará la declaracion prevenida en el mismo artículo, mandando protocolizar el testamento, conforme á lo dispuesto en el 1,388 y 1,389.

6.ª Los Registradores de la Propiedad admitirán á inscripcion los testamentos hechos hasta ahora, así los adverados con arreglo al fuero aragonés y segun la práctica antigua, como los elevados á escritura pública sin esa solemnidad foral, conforme á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, siempre que concurran los demás requisitos prevenidos; entendiéndose todo sin perjuicio de las cuestiones que ante los Tribunales competentes puedan promover los interesados sobre la validez ó nulidad de tales testamentos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1867.=Arrazola.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

71.

GUERRA.

(4 Febrero.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á las atribuciones de los Coroneles y Capitanes de infantería del ejército.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la propuesta para modificar las atribuciones de los Coroneles y Capitanes, que ha dirigido á este Ministerio el Director general de Infantería en 23 de Noviembre de 1866, y oido el parecer de la Junta Consultiva de Guerra, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Los Coroneles presidirán las Juntas económicas de los batallones de su regimiento, dirigiendo las discusiones, emitiendo su voto en cuantos asuntos se promuevan, y compartiendo con los vocales la responsabilidad de los acuerdos.

2.º Se faculta á los Coroneles para que autoricen los gastos acordados por las respectivas Juntas económicas aunque escedan de 30 escudos, siempre que la urgencia del caso lo reclame, dando inmediatamente cuenta al Director general para su aprobacion.

3.° Las actas en que consten los acuerdos de los actos, de que se hace referencia en el artículo anterior, expresarán detalladamente los motivos de la urgencia, y la razon fundada y documentada si fuere posible, por la que no sea conveniente esperar la aprobacion previa.

4.° Cuando un Coronel difiera de lo acordado por la Junta económica, suspenderá su cumplimiento y dará cuenta inmediatamente al Director general para su resolucion.

5.° La responsabilidad administrativa y distributiva del haber, pan, utensilio, prendas de vestuario, etcétera de los individuos de cada compañía es en primer término del Capitan de ella, ó del quien accidentalmente la mande.

6.° Los sargentos continuarán haciendo las distribuciones de prest, pan y utensilios conforme está prevenido en las Ordenanzas; pero serán fiscalizados todos sus actos y presenciadas todas las operaciones por los Oficiales de semana, y al mismo tiempo intervenidos por los Capitanes, para que estos respondan ante los Jefes de la exactitud en la ejecucion de las funciones de que se trata.

Y 7.° La compra para los ranchos se ejecutará como la Ordenanza y los reglamentos previenen, encargando á los Jefes de los cuerpos que obliguen á los Capitanes y subalternos á que cuiden de que no se cometa abuso de ninguna especie, porque tienen á su disposicion todas las facultades y medios necesarios.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1867.=Valencia.=Señor.

72.

GUERRA

(4 Febrero.)

Real órden, dictando varias disposiciones que han de observarse en las causas criminales militares en que se alegue demencia en los reos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido en ese Tribunal Supremo, con motivo de la tendencia observada en los Facultativos castrenses, de diferir el dar la declaracion de demencia de los reos que reconocen, hasta que los Tribunales han dictado sentencia, proponiendo en su consecuen-

cia se prevenga por medio de circular general, que en las causas criminales militares no se admitan recursos é instancias hechas oficiosamente por los testigos de las mismas causas, ó por otras personas estrañas á los procedimientos, alegando demencia en los reos, pues que de este particular solo puede ocuparse bajo su responsabilidad el Juez instructor, por lo que de su arrojen los procedimientos, ó el defensor en su caso, en vista del resultado de los mismos y tambien bajo su mas estrecha responsabilidad antes de pronunciarse el fallo y no despues.

Enterada S. M. y de conformidad con la espuesta por el referido Tribunal Supremo en su acordada de 30 de Junio de 1862, y de lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en 22 del mes anterior, ha tenido á bien disponer:

Primero. No se admitirán recursos é instancias hechas oficiosamente por los testigos ú otras personas estrañas á los procedimientos criminales, en los que se alegue demencia de los reos, ocupándose de este particular bajo su responsabilidad el Juez instructor cuando considere lo exige el resultado de los procedimientos ó el defensor en su caso tambien, en vista del resultado de los mismos, y bajo su mas estrecha responsabilidad, antes de pronunciarse el fallo, y de ningun modo despues.

Segundo. Cuando en una causa llegue á interponerse un incidente de demencia se suspenderá el dictar sentencia hasta que que esté resuelto.

Y tercero. El Juez instructor hará que los Facultativos castrenses cumplan con su deber, estrechándolos á que emitan su opinion en el plazo mas breve posible.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1 de Febrero de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

73.

HACIENDA.

(1 Febrero.)

Real órden, determinando la retribucion que debe darse á los que provisionalmente desempeñen las Administraciones subalternas de Estancadas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por esa Direccion general, acerca de la retribucion que debe

dose á los que provisionalmente desempeñan las Administraciones subalternas de Estancadas; de conformidad con la misma y con lo informado por la Direccion general de Contabilidad, y considerando las dificultades que suelen ocurrir para el nombramiento de personas que interinamente se hagan cargo de los efectos estancados en los casos de vacante repentina y por acaso ú otra causa; el perjuicio que con este motivo sufren las rentas y el servicio público, así como el riesgo de que ocurran en ese período de nuevos descubiertos; y por último, que la medida propuesta no ocasiona gasto alguno al Tesoro, limitándose á dar su legítima aplicacion á un artículo del presupuesto, ha tenido á bien resolver que cuando quede vacante una Administracion de Estancadas y se designe provisionalmente persona que la desempeñe, bien por el Ayuntamiento del pueblo, ó bien por el Gobernador de la provincia ó Administrador de Hacienda pública, se entienda que el nombrado ha de percibir durante todo el tiempo que ejerza su cargo el sueldo correspondiente al mismo destino, que de los sueldos con cargo al respectivo capítulo del presupuesto, sin perjuicio de abonársele, como hasta aquí se ha venido haciendo, el premio de espendicion que le corresponda; aplicándose esta medida por equidad á los que actualmente desempeñan tales cargos con celo y honradez acreditada, y ésceptuando en todo caso á los Visitadores del ramo y empleados de la Administracion provincial, que por razon de sus destinos tienen el deber de prestar dicho servicio sin otra retribucion que su sueldo ordinario.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

74.

GRACIA Y JUSTICIA.

(5 Febrero: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, disponiendo que puedan protocolizarse las diligencias oficiales de inventario, avalúo, liquidacion y partición hechas extrajudicial y privadamente, siempre que otorguen los interesados escritura pública de aprobacion, conformidad y ratificacion de las mismas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por D. Salvador Romero solicitando que se declararen admisibles á inscripcion

los testimonios librados por los Notarios de las adjudica
chas á los herederos y legatarios en las particiones es
les aprobadas por medio de escritura pública que se
por los interesados en uso del derecho que les concede
la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por
tenido á bien mandar

1.° Que pueden protocolizarse las diligencias origin
ventario, avalúo, liquidacion y particion hechas estr
privadamente, siempre que teniendo los interesados
legal para ello, otorguen escritura pública de aprobacio
nidad y ratificacion de las mismas.

2.° Que como en tal caso dichas diligencias han d
rarse como parte integrante de la escritura matriz, deb
estendidas en papel del sello 9.° de 2

3.° Que los testimonios de las hijuelas habrán de li
los Notarios en el papel que corresponda, como si s
insertado las diligencias literalmente en la escritura.

Y 4.° Que reuniendo dichos testimonios los requisi
sados, son admisibles á inscripcion en los Registros
pindad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimient
consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madri
brero de 1867.=Arrazola.=Sr. Subsecretario del Mi
Gracia y Justicia.

75

GUERRA.

(5 Febrero: publicada en 6 del mismo.)

Real órden, declarando exentos del descuento gradual á t
fes y Oficiales del ejército que se encuentren en situacic
plazo.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo dispuesto en c
creto de 24 del mes último dando nueva organizacion
infantería y á la reserva del ejército, deben quedar e
de remplazo los Jefes y Oficiales que resultan esced
composicion de los nuevos cuadros. Esta contrarieda
pero forzosa é indeclinable si la organizacion ha de suj
imprescindibles necesidades del servicio, y producir l
que tan imperiosamente reclama la escasez actual del
blico y afecta en gran manera á los espresados Oficia

pasar á situacion pasiva por tiempo ilimitado, no solo se ven reducidos á percibir la mitad de sus sueldos respectivos, sino que van á ser estos gravados con el descuento gradual correspondiente. Al plantearse la reforma indicada y disolverse los cuadros de provinciales, los que en estos disfrutaban cuatro quintos de sus sueldos, y los que resultan escedentes en los cuerpos activos que lo tenian por completo, deben pasar, como queda dicho, á la clase de reemplazo con medio sueldo, diferencia que proporciona al Tesoro una notable economía; y por lo tanto parece justo que al obtenerla no se empeore la situacion de aquellos Oficiales con el mayor gravámen que representa el referido descuento gradual. Fundada la Reina (Q. D. G.) en tales consideraciones, y convencido su Real ánimo de que en este caso está muy justificada una escepcion de la regla general por los motivos espuestos, ha tenido á bien determinar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde 1.° de Marzo próximo queden exentos del descuento gradual todos los Jefes y Oficiales del ejército que se encuentren en situacion de reemplazo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1867.=El Duque de Valencia.=Sr. Ministro de Hacienda.

76.

HACIENDA.

(5 Febrero: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, declarando sin derecho á la familia de Doña Ana María Guasch, para percibir el premio de 250 escudos que le correspondió en el sorteo de la lotería en concepto de huérfana de un Miliciano nacional muerto en Campaña, por haber fallecido aquella antes de ser agraciada con el espresado premio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion general con motivo de la reclamacion del premio de 250 escudos que en el sorteo celebrado el 18 de Mayo de 1865 obtuvo Doña Ana María Guasch, huérfana de D. Isaac, Miliciano nacional de Reus, muerto en campaña. Enterada S. M., y en vista de lo espuesto por esa oficina, la Asesoría general de este Ministerio y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por dichas Secciones y esa Di-

1.° Que ni Doña María Pujol, madre de Doña Ana Guasch, ni los hijos de aquella tienen derecho á percibir los 250 escudos con que la suerte la favoreció en el sorteo de 18 de Mayo de 1865 porque estando la Doña Ana difunta á esta fecha, no pudo adquirir, ni por lo tanto trasmitir, segun los principios de derecho comun; y que la Real órden de 23 de Agosto de 1858 debe entenderse en este caso y en los sucesivos aplicable solo cuando el fallecimiento de la huérfana soltera ocurra despues de haber sido agraciada y antes de haberse cobrado el premio.

2.° Que por esa Direccion se disponga en la forma conveniente que el citado premio vuelva á sortearse á fin de que la Hacienda no se utilice de su importe en perjuicio de las huérfanas.

3.° Que en lo sucesivo se exija antes de entregar el premio á la agraciada la fé de su estado de soltería, único caso en que se la entregará, ó á su madre ó abuela, si hubiese muerto despues de obtenido.

4.° Que en virtud de lo mandado en Real órden de 20 de Enero de 1860, tienen derecho á cobrar el premio las huérfanas, aunque resulten casadas, siempre que lo sean antes del 23 de Agosto de 1858.

5.° Que los hijos de estas no tienen derecho al premio á que pueden optar sus madres, sin que esto obste á que en el caso de fallecimiento entre el sorteo y el cobro puedan recogerle como herederos de un crédito que ya no pertenece al Estado, sino á su difunta madre.

6.° Que una vez averiguado que la huérfana agraciada ha perdido el derecho al percibo del premio, se sortee este entre las demás de su clase por medio de un sorteo estraordinario en el primero que se celebre.

7.° y último. Que con el fin de evitar dudas en lo sucesivo, se dé la mayor publicidad á estas disposiciones, insertándolas en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

77.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(6 Febrero: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que de cada tres vacantes que ocurran en los destinos civiles de los diferentes Ministerios y no exijan condiciones especiales para su desempeño, se provea una dentro del ramo á que el destino vacante pertenezca y las otras dos en Jefes y Oficiales del ejército que se hallen en situacion de reemplazo.

Señora: Siempre ha sido objeto de la solicitud de los poderes públicos la suerte de los individuos que han abrazado y seguido la carrera militar con buenas y honrosas notas. Testimonio de ello son el Real decreto de 29 de Diciembre de 1834, espedido á consecuencia de una peticion del Estamento de Procuradores del Reino, el de 18 de Junio de 1852, determinando reglas generales para el ingreso y ascenso en los ramos civiles, y el de 9 de Noviembre de 1863.

En todas estas disposiciones se reconocia el principio de dar á los militares una participacion en los destinos de las demás carreras del Estado, respondiendo la primera al noble fin de atender y proporcionar un descanso ventajoso á los defensores de la patria que contasen un tiempo determinado de servicio ó que se inutilizaren en él, y obedeciendo las siguientes á la misma consideracion: á la de utilizar los servicios de los individuos que por razon de edad reciben su retiro en una época de la vida en que si no reunen las condiciones físicas que exige la penosa carrera de las armas, tienen las necesarias para continuar sirviendo al Estado en destinos de otra índole, y á la general de conciliar en lo posible, con ventaja del presupuesto y sin perjuicio notable de las clases civiles, la amortizacion de los haberes pasivos.

Exigencias de otro órden y consideraciones que no es del caso esplanar, impidieron que aquellas medidas se cumpliesen desde un principio tan fielmente como fuera de desear, y ocasionaron que su práctica haya caido en desuso.

El Gobierno que actualmente merece la confianza de V. M., al evocar el recuerdo de las referidas resoluciones, lo verifica con el convencimiento íntimo de la necesidad de someter hoy á la sabiduría de V. M. la adopcion de medidas análogas en consecuencia de las dictadas para reorganizar el ejército, y con la firme intencion de que si reciben la soberana sancion, sean observa-

dos rigurosamente en beneficio de las clases para que se acuerdan, y con ventaja del Estado.

El pensamiento de reorganizar el ejército en la forma mas conveniente, ha sido llevado á cabo por Real decreto de 24 del mes de Enero último, despues del profundo estudio que requería tan importante cuestion, habiéndose tenido presentes las condiciones y necesidades del país, y muy especialmente las economías que imperiosamente reclama el estado del Tesoro público. Bajo tales consideraciones ha sido preciso reducir los cuadros á los límites mas indispensables, y en consecuencia el planteamiento de dicho Real decreto viene á producir un considerable aumento en el personal escedente, ya bastante numeroso por diferentes causas, acrecentando notablemente la larga lista de Jefes y Oficiales en situacion de remplazo; pero vuestro Gobierno, que lamentaba desde el primer momento aquel perjuicio, se proponia presentar á V. M. un remedio proporcionado á la necesidad, y este es el objeto del presente trabajo.

Para disminuir y llegar á la completa amortizacion de las clases de reemplazo del ejército, no es suficientemente eficaz el medio de aumentar los turnos de aquellas clases en la provision de las vacantes que ocurran en las armas e institutos; ni esta medida, ya adoptada, podria sostenerse por mucho tiempo sin lastimar el conveniente movimiento de las escalas. Preciso es, pues, acudir como recurso salvador al de adjudicar á las referidas clases una parte de las vacantes de los destinos civiles, exigiendo y armonizando cual corresponde las respectivas categorías y las condiciones de aptitud y responsabilidad.

La aplicacion de esta medida no solo reportará en beneficio de las clases para que se consulta, sino en ventaja de todo el ejército, que en su dia verá desahogado el turno de ascenso, y del Estado en general, en cuyo presupuesto serán baja los haberes de cuantos individuos de reemplazo obtengan colocacion en las carreras civiles.

Por otra parte, los límites en que el Gobierno la encierra y la forma en que se propone, alejan todo recelo de que su introduccion perturbe de una manera sensible el órden de los ascensos naturales en las escalas administrativas, ni afecte en gran manera al libre ingreso de los aspirantes ordinarios á los destinos civiles.

Fundados en las consideraciones que preceden, vuestros Consejeros responsables tienen el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1867.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.=El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El
ro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.=El Minis-
n de Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.=El Ministro de Fo-
Manuel de Orozco.=El Ministro de Ultramar, Alejandro

REAL DECRETO.

conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,
go en decretar lo siguiente:

1.° De todas las vacantes que ocurran en los destinos cirrespondientes á los diferentes Ministerios y que no exijan nes de preparacion especial ó de idoneidad determinada, licarán, mientras no se estinga la situacion de reemplazo ncito, una dentro del cuerpo á que el destino vacante per- y dos de la misma clase á los Jefes ú Oficiales que ha- dicha situacion soliciten ocuparla y reunan por sus los y demás circunstancias las necesarias para el buen lo.

2.° Los respectivos Ministerios darán conocimiento de las que conforme al espresado turno corresponda cubrir con Oficiales de la clase de reemplazo al de la Guerra, y ublicará en la *Gaceta* con espresion del sueldo de cada para que llegue á noticia de los individuos de aquella

3.° Los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo ado tan, segun su empleo respectivo, á aquellos destinos do sea próximamente igual al señalado en servicio activo militar á que correspondan, y en los destinos cuyas val publiquen y exijan fianzas han de acreditar los medios arlas.

4.° Para optar á los destinos que en los artículos ante designan para las clases de reemplazo del ejército, otra ea la publicacion de las vacantes en la *Gaceta* los in la dichas clases que aspiren á cubrirlas acudirán con sus , por el conducto correspondiente, al Ministerio de la l cual, con presencia de los espedientes personales, ho- icio y demás antecedentes, propondrá á los centros ad- ros correspondientes el nombramiento de los que sean pedores y reunan mejores condiciones de aptitud.

5.° Una vez obtenido un destino civil por un Jefe ú Ofi emplazo, este será baja definitiva en el ejército con ar- dispuesto en la primera parte del art. 12 de mi Real e 30 de Julio último, sobre ascensos militares, pasado omportamiento en la nueva carrera, y los abonos de

tiempo de servicio en la militar le asegurará por completa su porvenir.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

78.

GRACIA Y JUSTICIA

Real órden dictando varias reglas sobre la inteligencia y aplicacion del art. 277 del reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente instruido en esta Subsecretaría con motivo de las dudas ocurridas acerca de la inteligencia y aplicacion del art. 277 del reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, dicha Seccion ha consultado lo siguiente:

1.° »Que la igualdad de circunstancias en que han de encontrarse los aspirantes á un Registro, para que pueda tener aplicacion el art. 277 del reglamento al proveerse aquel, no ha solamente relacion al número de años que el interesado lleve el desempeño de su cargo ó en el ejercicio de la abogacía, y que mas que esta circunstancia deba tenerse muy presente al conceder la preferencia á un aspirante sobre otro, conforme á lo dispuesto en el artículo citado.

2.° »Que las diferentes clases comprendidas en cada una de las categorías no tienen preferencia unas sobre otras, y que por tanto el Gobierno, apreciando en su alto criterio las circunstancias que concurran en los aspirantes, debe formar la terna, presentada á S. M. de los que crea que deban ser preferidos, conforme á los artículos citados (276, 277 y 279 del reglamento.)

3.° »Que lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 277 del reglamento solo hace relacion á las clases que taxativamente cita y de ninguna manera á los Jueces, Tenientes y Abogados fiscales de las Audiencias, Secretarios de Gobierno y Relatores de las mismas, no pudiendo por lo tanto ser referidos los que solo hubiesen ejercido la abogacía á aquellos, aun cuando fuesen incluidos en la primera categoría, por reunir los requisitos exigidos en el párrafo cuarto del referido art. 277 del reglamento.

4.° »Que la práctica seguida por la suprimida Direccion de

Registro de la Propiedad de computar doble tiempo de servicio á todas las clases comprendidas en las categorías primera, segunda y tercera, cuando concurran con Abogados con cierto número de años en el ejercicio de la abogacía, es contraria á la Ley hipotecaria y al reglamento para su ejecucion.»

Y habiendo dado cuenta á S. M. (Q. D. G.), se ha servido conformarse con la espresada consulta, y mandar que en las provisiones de Registros de la Propiedad que en lo sucesivo se verifiquen, se observen las reglas contenidas en la misma.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1867.=Arrazola.=Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

79.

HACIENDA.

(6 Febrero.)

Real órden, disponiendo se observen las reglas que se espresan respecto á las pensiones de las familias de los Subdirectores y demás empleados de la planta de Oficiales de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el espediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio con fecha 30 de Julio de 1865, relativa á si los Subdirectores deben ó no ser considerados como Jefes de Seccion del mismo para los efectos de Monte-pío; dicha Seccion espresó á este Ministerio en 21 de Enero último lo siguiente:

«Devuelve á V. E. esta Seccion el espediente que con Real órden de 31 de Diciembre próximo pasado se ha servido remitirla, promovido por la Junta de Clases pasivas, para que se declare si á los Subdirectores debe considerárseles como Jefes de Seccion del Ministerio para los efectos de pension de Monte-pío á sus viudas y huérfanos.

Para resolver con acierto esta cuestion, descenderá la Seccion primeramente, á presentar la legislacion vigente en la materia y los fundamentos de ella.

Venian desde antiguo rigiendo dos Monte-píos, llamados el uno de Ministerio y el otro de oficinas, para el señalamiento de esas pensiones: y al espedir en 8 de Setiembre de 1763 el reglamento de Monte-pío del Ministerio, se declaró la incorporacion en él á

los Oficiales de las Secretarías del Despacho (que así se llamaban entonces los Ministerios) y se asignaron á sus viudas ó hijos las pensiones de 10,000 rs. anuales á las de los Oficiales primeros; de 8,000 á las de los segundos y terceros, y de 7,000 á las de los demás Oficiales. Surgió una duda años despues por la variacion de nomenclatura de la planta del Ministerio, verificada en 1834, en que se dió á los Oficiales el nombre de Jefes de Seccion, con 40,000 rs. á unos, y el de Jefes de mesa, con 30,000 rs. á otros, y por Real órden de 17 de Setiembre de 1838, se declaró que los Jefes de Seccion debian considerarse como los Oficiales mayores ó primeros marcados en el reglamento del Monte-pio de 1765, y los Jefes de mesa como Oficiales segundos y terceros, correspondiendo en consecuencia á las familias de aquellos la pension de 10,000 reales, la de 8,000 á las de estos, y la de 7,000 á las de los demás Oficiales que existiesen con el nombre de tales.

Cesó esta alteracion años despues volviendo la antigua denominacion de Oficiales con los sueldos de 40,000 rs. á los primeros, 35,000 á los segundos, de 30,000 á los terceros, y en proporcion descendente los demás hasta 24,000, sueldos arreglados á la escala general de Hacienda establecida por Real decreto de 7 de Febrero de 1827, y puesto en ejecucion el 1.° de Mayo de 1828, sin que ofreciera duda alguna la ejecucion de la Real órden citada de 1838, de considerar á los Oficiales de 35,000 y de 30,000 rs. de sueldo en un solo caso para obtener sus familias la pension de 8,000 rs.; pero en 1845 se consideró á los Directores generales de Hacienda como Jefes de Seccion, solo para el efecto del despacho directo con el Sr. Ministro, pues que por su clase de Directores, y por su categoría de Consejeros en la escala general de Hacienda, tenian sus viudas y huérfanos el derecho á la pension de 12,000 rs. anuales.

En la organizacion que se dió entonces á las Direcciones generales, aparecieron los Subdirectores de las mismas con las dotaciones de 35,000 rs. los primeros y de 30,000 los demás; y habiendo ocurrido en la familia de uno de estos que habia fallecido, solicitando para los efectos de la pension, que se declarase á dichos Subdirectores el carácter de Oficiales de la Secretaría del Ministerio, se denegó por Real órden de 17 de Abril de 1848, mandando que los Subdirectores fuesen considerados con los derechos que segun sus respectivos sueldos les correspondiera en la escala general de empleados de Hacienda pública; y por consecuencia de esta declaracion, estando clasificados los Subdirectores como Intendentes de segunda y tercera clase, las pensiones para sus viudas y huérfanos comprendidas en el Monte-pío de Oficinas, se hallaban determinadas en la Real instruccion de 26 de Diciembre de 1851.

Estas pensiones eran de 7,000 rs. para los funcionarios con sueldo de 40,000 rs., de 6,500 para los de 35,000 y de 6,000 para los de 30,000, salvos los derechos adquiridos con anterioridad á la clasificacion establecida por el Real decreto citado de 7 de Febrero de 1827, pero que nunca escedian para las pensiones de viudedad ú orfandad de 7,000 rs.

Esta era la suerte que tenian las pensiones de Monte-pío de los Subdirectores cuando apareció un Real decreto, fecha 21 de Junio de 1850, fijando el carácter y atribuciones de los Directores generales en sus relaciones con el Ministerio de Hacienda, y dando á este y á las Direcciones una organizacion especial, y por cuyo artículo 6.° se dispuso lo siguiente:

«Formarán el personal de la planta del Ministerio de Hacienda, el Subsecretario y los Directores generales designados en el artículo 1.° de este mi Real decreto, y los Jefes de Seccion, Subdirectores, Contadores y Oficiales Jefes de Negociado que haya en la Subsecretaría y en dichas Direcciones, debiendo todos ellos gozar de los honores, distinciones y consideraciones declaradas á las de su clase y ser nombrados por Reales decretos.»

Se vé, pues, que por esta disposicion quedaron formando la planta del Ministerio, además del Subsecretario y los Directores generales:

1.° Los Jefes de Seccion que no eran otros que los Oficiales de Secretaría que gozaban el sueldo de 40,000 rs.

2.° Los Subdirectores, Contadores y Oficiales de Secretaría que tenian los de 35,000 y 30,000.

Y 3.° Los Oficiales y Jefes de Negociado que hubiese en la Subsecretaría y Direcciones con la categoría de tales Oficiales del Ministerio, con sueldos desde 24,000 á 30,000 rs., porque todos ellos necesitaban ser y eran nombrados por Reales decretos.

Aunque para la cuestion que va á ventilarse hubiera sido conveniente, y aun preciso á juicio de esta Seccion, que se hubiese determinado la incorporacion al Monte-pío del Ministerio de los empleados á quienes se equiparaba con los Oficiales de Secretaría, y al hacerlo se hubiera indudablemente considerado á los Subdirectores y Contadores como Oficiales segundos y terceros de Secretaría y Jefes de mesa para el efecto de las pensiones, con arreglo á la Real órden de 17 de Setiembre de 1838: prescindirá de ello la Seccion, porque estando esto en la mente de dicho Real decreto, parece justo y equitativo considerarlos desde luego comprendidos en dicho Monte-pío. Ha venido últimamente á hacerse igual la suerte de las pensiones de viudedad y orfandad por la nueva ley aprobada en el art. 15 de la de presupuestos de 25 de Junio de 1864, desapareciendo las diferencias que establecian los antiguos Monte-píos especiales de los Ministerios, que se han supri-

mido; pero dejando á salvo por una disposicion transitoria los rechos adquiridos hasta entonces, si ellos daban opcion á ma pension á las viudas ó huérfanos de los causantes, que es el c por que la Junta de Clases pasivas promovió la consulta de 30 Julio de 1865 de que ahora se hará la conveniente relacion, es cando préviamente el antecedente que la promueve:

Habiendo fallecido D. Eusebio Lopez Marin, Subdirector fué de la Direccion general de Contribuciones directas y del soro, y solicitado sus hijos Doña Pilar y D. Faustino Lopez B la pension de orfandad, la Junta de Clases pasivas, en 17 de M de 1864, les declaró la de 7,000 rs., con arreglo al art. 14 la Real Instruccion de 26 de Diciembre de 1831 y á la Real ór de 17 de Abril de 1848 ya citados, por creer no les eran apli bles los beneficios del Monte-pío de Ministerio; acuerdo que confirmó en alzada por Real órden de 22 de Agosto del mis año. Entablaron estos huérfanos recurso por la via contenciosa por Real decreto-sentencia, fecha 22 de Junio de 1865, visto espediente y considerando: que por haber pertenecido el D. Eu bio Lopez Marin á la planta de la Secretaría de Hacienda, con ar glo al Real decreto de 21 de Junio de 1850, como Jefe de Sec Subdirector de Contribuciones, adquirió su familia derecho á beneficios de Monte-pío de Ministerios: que segun la declarac hecha en la Real órden de 17 de Setiembre de 1838, correspo á las familias de los Jefes de Seccion de la Secretaría la pens de 10,000 rs. vn., la de 8,000 á los Jefes de mesa y 7,000 á de los demás Oficiales; y que el Gobierno para hacer estas dec raciones atendió á la categoría y no al sueldo, por lo cual señ á las familias de los Jefes de Seccion los 10,000 rs., aunque es no hubiesen disfrutado el sueldo de 10,000; se dejó sin efecto Real órden de 22 de Agosto de 1864, mandando que la Junta Clases pasivas, teniendo presentes los derechos que por la R órden de 17 de Setiembre de 1838 se declararon á las familias los Jefes de Seccion de la Secretaría rectificase la clasificacion los apelantes. Comunicado este fallo á la Junta de Clases pasiv fué cuando acudió á V. E. con la consulta ya citada, manifestan tener acordado el cumplimiento de esta sentencia; pero que vis los términos en que está concebida, encuentra dificultades p su aplicacion, no solo en el caso presente, sino en los que pued ocurrir de igual naturaleza, y en los que se hallan resueltos en sentido de no comprender á los interesados en los beneficios Monte-pío de Ministerios: Que la Junta en vista de lo declara en la citada Real órden de 17 de Setiembre de 1838, duda si disponer el Consejo que se tengan presentes los derechos que ella se declararon á las familias de los Jefes de Seccion de la S cretaría, ha considerado en esta clase á los Subdirectores, du

ayor cuando en el Real decreto de 21 de Junio de 1850,
ió de esta declaracion, al designar las Direcciones que
rmar parte integrante de la planta del Ministerio de Ha-
oloca como Jefes de Seccion á los Directores, siendo cla-
pueden ser reputados en igual clase los Subdirectores:
os no se refiere la Real órden de 1838 que el Consejo
ner presente; y que la Junta al hacer la asimilacion de
se atreve á interpretar la sentencia de que se trata por
dencia que para el Tesoro tendria una aplicacion erró-
cuya razon consulta y pregunta si en virtud de dicha
los Subdirectores de que se trata han de ser conside-
o Jefes de Seccion del Ministerio, ó en qué clase, para
s de Monte-pío.

esor del Ministerio y el Oficial del negociado, despues de
rentes observaciones para resolver el caso consultado, y
star la diferencia esencial que existe entre los Jefes de
el Ministerio y los Jefes de mesa, opinan:

ue como cosa juzgada, debe respetarse el fallo definitivo
ó en el espediente promovido por los hijos de Lopez Ma-
faciéndoseles la pension de 10,000 rs. que se les declaró
reto-sentencia referido.

ue para los efectos de Monte-pío de Ministerios, los Sub-
no pueden ser equiparados á los Jefes de Seccion de
a, sino á los Jefes de mesa, debiendo en su consecuencia
á sus familias solo la pension de 8,000 rs.

ue todos los empleados incorporados á la planta del Mi-
le Hacienda por el Real decreto de 21 de Junio de 1850,
con distintos nombres hayan desempeñado los mismos
con posterioridad á aquella fecha y con anterioridad al 25
de 1864, fecha de la ley que iguala los derechos de pen-
viudedad y orfandad para lo sucesivo, pueden, segun
ctivas clases, haber adquirido para sus familias derecho
-pío del Ministerio.

ccion en vista de todo se halla en el deber de hacer pre-
. E., que si solo se tratase de la ejecucion del Real de-
tencia, con relacion al caso personal resuelto en él, se
a de razonamiento alguno, y como cosa juzgada diria lisa
ente que se estaba y está en la obligacion de cumplirse;
o sobre lo que tiene que informar á V. E. es acerca de
ncia y aplicacion de las disposiciones vigentes sobre la
en vista de las dudas que ocurren á la Junta de Clases
no puede por lo tanto la Seccion dispensarse de esponer
en esta ocasion para resolver dichas dudas. Que los Sub-
creados por la organizacion de Hacienda de 1845 no lo
n el carácter ni con los derechos atribuidos á los Oficia-

les del Ministerio, lo declaró espresamente la Real órden de 17 de Abril de 1848. Se les equiparó por sus sueldos de 35,000 y de 30,000 rs. á los Intendentes de segunda y tercera clase que disfrutaban iguales asignaciones, y los derechos para sus familias lo tenian consignado en la Instruccion de 26 de Diciembre de 1831, ó fuese el de Monte-pío de oficinas. Pero desde que por el Real decreto de 21 de Junio de 1850 se les incorporó á la planta del Ministerio, formando parte de ella, está fuera de toda duda que quedaron completamente igualados á los Oficiales de Secretaría, segun sus respectivas clases, que eran las de Oficiales segundos y terceros, que tenian respectivamente señalados los mismos sueldos de 35,000 y de 30,000 rs., perteneciendo ya todos ellos á las clases de Jefes de Administracion, segun sus dotaciones, que eran las de segunda y tercera, pues las de los de primera clase subian á 40,000 rs., segun el Real decreto de 18 de Junio de 1852. De consiguiente, habiendo las familias de los propios Subdirectores adquirido los derechos de Monte-pío del Ministerio, la pension que debia corresponderles y les correspondia era la de 8,000 rs. anuales, y de ninguna manera la de 10,000 respectiva á las familias de los Jefes de Seccion, porque nunca se consideró en esta categoría mas que á los creados en la planta de 1834 en sustitucion de los Oficiales mayores ó primeros de la Secretaría, que sus dotaciones no bajaron de 40,000 rs. Para convencerse de esta verdad no hay mas que fijarse en la designacion que se hizo en el artículo 6.° de dicho Real decreto de 21 de Junio de 1850 de los empleados que habian de componer dicha planta, y se verá clara y distintamente que las categorías de Jefes de Seccion eran separadas de las de los Subdirectores, y no una sola, como con equivocacion, á juicio de la Seccion, se espresa en uno de los considerandos del Real decreto-sentencia de 22 de Junio de 1865, pues que por tales Jefes de Seccion, además de los Directores por el despacho directo que les correspondia con el Sr. Ministro, solo se entendian aquellos Oficiales que hubiesen llegado al sueldo de 40,000 rs.; mas no los Subdirectores ó Contadores que los tenian inferiores, y por lo tanto en escala inferior debia considerarse á sus familias para los derechos de Monte-pío. Tampoco tiene fuerza alguna otra de las consideraciones del Real decreto-sentencia, de que el Gobierno en la Real órden declaratoria de 17 de Setiembre de 1838 atendió á la categoría y no al sueldo al aplicar la pension de 10,000 rs. á las familias de los Jefes de Seccion, la de 8,000 á las de los Jefes de mesa, y la de 7,000 á las de los demás Oficiales de Secretaría, porque esto implica contradiccion con estos mismos tres distintos señalamientos que se hicieron por el reglamento de 8 de Setiembre de 1765 á los Oficiales de Secretaría, que era una sola clase, así como una misma clase es tambien la de

Jefes de Administracion á que corresponden los actuales Oficiales primeros, segundos y terceros de dicha Secretaría del Despacho, con distintos señalamientos de Monte-pio; el porque antes, despues y siempre, se ha atendido para hacerlos á los sueldos de los cesantes, que son los que han determinado las categorías de las respectivas clases. Queda por tanto puesto en claro, en sentir de la Seccion, que los Subdirectores, Contadores y demás empleados que entraron á formar parte de la Secretaría de ese Ministerio en virtud del Real decreto de 21 de Junio de 1850, no lo fueron de modo alguno en la categoría de Jefes de Seccion, porque no habian llegado á ella ni tampoco al sueldo de 40,000 rs. que á estos correspondia, pues que los suyos eran inferiores, como que no pasaban de 35,000 y 30,000 rs., y que solamente alcanzaron la categoría de Oficiales segundos y terceros, señalados en el reglamento de 1765, equivalentes á los Jefes de mesa que clasificó la Real órden aclaratoria de 17 de Setiembre de 1858. Y siendo esta y no otra la solucion ó la duda consultada por la Junta de Clases pasivas para arreglar sus procedimientos sucesivos respecto á las familias de los que hubieren obtenido destinos de esa planta con anterioridad á la nueva ley de 25 de Junio de 1864 que igualó los derechos de todos para lo sucesivo, pero con la reserva por disposicion transitoria de los derechos hasta entonces adquiridos por los diferentes Monte-pios que estuvieron rigiendo y que se han suprimido ya.

La Seccion, de conformidad con el Asesor general y el Oficial del negociado de ese Ministerio, opina, que para resolver sobre las pensiones de las familias de los Subdirectores y demás empleados de la planta de Oficiales de la Secretaría de ese Ministerio, por mayores derechos adquiridos con anterioridad á la ley de 25 de Junio de 1864 antes citada, que los que en la misma se les declaran para lo sucesivo, se está en el caso y procede determinar:

1.° Que á las familias de los Subdirectores y Contadores de las Direcciones generales de Hacienda y Contabilidad general del Reino, ó sea Direccion general de Contabilidad, nombrados con arreglo á la organizacion de 1845 y que hubieren fallecido con anterioridad al Real decreto de 21 de Junio de 1850, solo les corresponde la pension de viudedad ú orfandad establecida en la Real instruccion de 26 de Diciembre de 1851, como correspondientes hasta entonces al Monte-pio de oficinas, con arreglo á la Real órden de 17 de Abril de 1848.

2.° Que á las familias de los mismos Subdirectores y Contadores, que en virtud del propio Real decreto de 21 de Junio de 1850, ó por nombramientos posteriores, entraron á formar parte integrante de la planta de la Secretaría de ese Ministerio, adquiriendo por ello, como Oficiales de Secretaría, los derechos al Monte-pio del Ministerio que estos tenian, les corresponde por lo tanto la

pension de los Oficiales segundos y terceros, ó sean Jefes de mesa, que es la de 8,000 rs. anuales;

Y 3.° Que á las de los demás empleados de la categoría de Oficiales efectivos del Ministerio nombrados por Reales decretos con sueldos inferiores de 30,000 rs., pero que no bajen de 24,000, con arreglo al art. 6.° de dicho Real decreto de 1850, la pension á que adquirieron derecho fué la de 7,000 rs. anuales.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con el precedente dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer por la resolucion á la citada consulta de esa Junta, que en el particular á que la misma se contrae se observen las reglas que en dicho dictámen se determinan.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1867.=Barzanallana.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

80.

HACIENDA.

(6 Febrero.)

Real órden, disponiendo que los buques con cargamento de carbon mineral que lleguen á puertos de la Península dentro del plazo marcado por la regla 21 del Arancel, se consideren á su regreso de lazaretos como si la importacion se hubiese verificado antes de espirar el plazo de la mencionada regla.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia de D. José Blus Calvet, solicitando que los buques cargados de carbon mineral que han llegado al puerto de Cartagena antes de espirar el plazo de la regla 21 del Arancel, se consideren á su vuelta del lazareto de Mahon al que fueron mandados en observacion, como si hubiesen entrado en puertos de la Península dentro del indicado plazo, á fin de que se verifique el despacho á tenor de lo prevenido en la nota 11 del Arancel, antes de que hubiese sido derogada:

Vista la Real órden de 19 de Setiembre último, derogando la nota 11 del Arancel y estableciendo en su lugar nuevas disposiciones para el despacho de los carbones minerales:

Vista la circular de 11 de Octubre último, dictada por la Comision Régia Inspectora de esa oficina general, disponiendo que dicha Real órden comenzase á regir pasados que fuesen los plazos de la regla 21 del Arancel:

Considerando que los dos buques á que se refiere la casa Calvet, entraron en el puerto de Cartagena antes de que concluyese el plazo de la regla 21, por cuyo motivo y sin haber mediado la disposicion de las Autoridades de Sanidad, se hubieran despachado sus cargamentos de carbon mineral con arreglo á la nota 11 del Arancel, antes de haber sido derogada;

Considerando que, si bien el caso de que se trata no está previsto en la legislacion, es equitativo acceder á lo solicitado, puesto que la casa interesada ha demorado el despacho del combustible en cuestion por causas ajenas á su voluntad y en cumplimiento á lo dispuesto por Autoridades competentes;

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que siempre que resulte debidamente justificado que los buques con cargamento de carbon mineral llegaron á puertos de la Península dentro del plazo marcado por la regla 21 del Arancel, y que por disposicion de las Autoridades de Sanidad fueron enviados á los lazaretos del Reino, se consideren á su regreso de estos como si la importacion se hubiere verificado antes de espirar el plazo de la mencionada regla.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1867.=Aranallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

81.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(6 Febrero.)

Circular, resolviendo que lo dispuesto en la de 4 de Diciembre de 1866, sobre el tránsito de tabacos para su adeudo en esta Córte, se haga estensivo á todas las Aduanas habilitadas para su introduccion.

Habiendo solicitado la casa Aran, Landeta y compañía, almacenista de tabacos al por mayor y menor, que se le permita el tránsito para Barcelona de los tabacos que, pendientes de despacho, tiene en los almacenes de la Aduana de Cádiz, toda vez que se le ha permitido para esta Córte con objeto de adeudar aquí los derechos, esta Direccion general de acuerdo con lo manifestado por la de Rentas Estancadas y Loterías, ha tenido á bien resolver que lo dispuesto en la órden-circular de 4 de Diciembre último sobre el tránsito de tabacos para su adeudo en esta Córte, se haga estensivo á todas las Aduanas habilitadas para su introduccion por el Real decreto de 20 de Abril del año próximo pasado, siem-

pre que para su embarque y en su documentacion se llenen todos los requisitos prevenidos en la espresada circular de 4 de Diciembre.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia, y que se sirva trasladarlo á la Administracion de Aduanas y de Hacienda pública de esa capital para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1867.=P. S. Tomás Bordallo.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

82.

FOMENTO.

(6 Febrero: publicado en 9 del mismo.)

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre organizacion de la enseñanza agrícola.

Señora: Reorganizada ya la instruccion pública en sus mas altas esferas, segun reclaman los adelantos de la ciencia, el espíritu de la época y el carácter nacional, ha llegado el caso de regularizar la enseñanza agrícola conforme previene la ley de 11 de Julio próximo pasado.

Hace algunos años, Señora, que el Gobierno de V. M. abrió una ámplia y variada informacion sobre el modo de enseñar la ciencia de la riqueza agronómica. Las respuestas dadas por los labradores, profesores y corporaciones constituyen un precioso caudal de interesantes noticias, que no poco sirvieron para la redaccion de la ley y no menor utilidad han prestado al formarse el reglamento. Sin Profesores no hay escuelas. Concentrar las fuerzas de la Administracion en la enseñanza normal es poner los cimientos del edificio agrícola. Ora se dedique la juventud al Profesorado para seguir y terminar una carrera honrada y provechosa, ora la abracen y sigan los propietarios para enseñar despues con la palabra y el ejemplo, siempre habrá de preceder la enseñanza superior á la profesional y elemental. Pero estas dos últimas no se desatienden tampoco por el presente reglamento. Reducidas á unidad sistemática, vivificadas por la actividad individual y acomodadas á los elementos docentes con que cuenta el país, podrán servir de base en su dia á combinaciones mas complejas y por tanto mas perfectas.

Propagar hoy la enseñanza agrícola por todos los grados de la instruccion pública, ordenar las asignaturas segun las prescri

ciones de la ciencia y la cultura del país y armonizar la acción administrativa con las fuerzas individuales, son los fines principales que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el ilustrado dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha propuesto conseguir al redactar el proyecto de reglamento, que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 6 de Febrero de 1867.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio 1866 sobre organizacion de la enseñanza agrícola.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1867.=Está rubricado de Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Proyecto de reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre enseñanza agrícola.

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.° Con arreglo al art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1866, la enseñanza agrícola se divide en tres clases: Superior, profesional y elemental.

CAPITULO PRIMERO.

De la enseñanza superior.

Art. 2.° La enseñanza superior tiene por objeto habilitar para el ejercicio de la profesion de Ingeniero agrónomo.

Art. 3.° El título de Ingeniero agrónomo autoriza:

1.° Para optar á las cátedras de la enseñanza agrícola, de la facultad de Ciencias y de los estudios de aplicacion de la segunda enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos.

2.° Para practicar los apeos y tasaciones de fincas rurales que han de hacer fé en juicio, cualquiera que sea su estension.

3.° Para desempeñar los servicios periciales del ramo, conforme determinen los reglamentos administrativos.

Art. 4.° La enseñanza superior se dará en la Escuela establecida en el Real sitio de Aranjuez, y será costeada con fondos del Estado, segun dispone el art. 9.° de la ley de 11 de Julio de 1866.

Art. 5.° La enseñanza durará cinco años y se dividirá en preparatoria y especial.

La preparatoria se cursará parte en la Facultad de Ciencias, y parte en enseñanza privada.

La especial se cursará durante tres años en la Escuela general central.

Art. 6.° Para ingresar en la enseñanza preparatoria se necesita el título de Bachiller en Artes.

Los que carecieren de este grado académico y tuvieren diez y seis años de edad podrán tambien entrar en la enseñanza preparatoria, siempre que justifiquen, mediante exámen, las materias siguientes: Gramática castellana, Historia sagrada, Historia general y de España, Geografía, Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y Geometría elemental, Nociones de Física, Química é Historia natural.

Este exámen se hará en las Facultades de Ciencias de las Universidades del Reino, y constará de tres ejercicios: uno de Gramática castellana, Historia sagrada, Historia general y de España y Geografía; otro de Aritmética, Algebra y Geometría, y otro de nociones de Física, Química é Historia natural.

El alumno, que no fuere aprobado en el primero ó en el segundo ejercicio no podrá pasar á practicar respectivamente el segundo y tercero; el que no fuere aprobado en este último acto no quedará habilitado para la entrada.

Art. 7.° La enseñanza preparatoria comprende el estudio de las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

Trigonometría rectilínea y esférica, complemento de Algebra y Geometría analítica.

Ampliacion de la Física.

Química general.

SEGUNDO AÑO.

Organografía y Fisiología vegetal, Fitografía y Geografía botánica.

Zoología.

Geología.

Además se aprenderá privadamente el dibujo de figura, de adorno y lineal.

Art. 8.° La enseñanza especial comprenderá las materias siguientes:

1.° Geometría descriptiva y Topografía.
2.° Fisiografía agrícola.
3.° Agronomía.
4.° Fitotecnia.
5.° Zootecnia.
6.° Industria rural.
7.° Economía rural y Legislacion agrícola.
8.° Aplicaciones gráficas.
9.° Trabajos prácticos.

Art. 9.° Estas asignaturas se distribuirán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría descriptiva y Topografía, leccion diaria.
Fisiografía agrícola, leccion diaria.
Dibujo, dos horas diarias.

SEGUNDO AÑO.

Agronomía, leccion diaria.
Fitotecnia, leccion diaria.
Zootecnia, leccion diaria.
Dibujo, dos horas diarias.

TERCER AÑO.

Industria rural, leccion diaria.
Economía rural y Legislacion, leccion diaria.
Dibujo, dos horas diarias.

Art. 10. Los medios materiales de enseñanza serán:

1.° Un edificio con las aulas y salas necesarias para las esplicaciones y el establecimiento de las colecciones de estudio.
2.° Un campo esperimental.

CAPITULO II.

De la enseñanza profesional.

Art. 11. La enseñanza profesional tiene por objeto habilitar [illegible]icio de la profesion de perito agrícola.

[illegible] El título de perito agrícola autoriza:

1.° Para practicar los apeos y tasaciones de fincas r siempre que hayan de hacer fé en juicio y que la estens los prédios no pase de 30 hectáreas.

2.° Para optar á las plazas de Maestros de la enseñanza cola elemental.

3.° Para optar á las plazas de peritos agrónomos ó au del ramo de montes.

Art. 13. Para establecer las cinco Escuelas regionales, habla el art. 6.° de la ley de 11 de Julio de 1866 y á los del art. 9.° de la misma; se considerará dividido el territo pañol en los cinco distritos siguientes:

Primer distrito ó sea del centro: comprende las provinc Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajar drid, Segovia, Toledo y Valladolid.

Segundo distrito ó del Norte: comprende las provinc Alava, Búrgos, Guipúcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Oviec lencia, Santander, Soria y Vizcaya.

Tercer distrito ó del Levante: comprende las provinc Alicante, Baleares, Barcelona, Castellon, Gerona, Lérida, M Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

Cuarto distrito ó del Mediodía: comprende las provinc Almería, Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, H Jaen, Málaga y Sevilla.

Quinto distrito ó del Poniente: comprende las provinc la Coruña, Leon, Lugo, Pontevedra, Orense, Salama Zamora.

Art. 14. En un mismo distrito podrá establecerse mas Escuela mediante la conformidad de las provincias que le tituyen.

Art. 15. La Escuela profesional, correspondiente al prim trito, continuará establecida en el Real Sitio de Aranjuez teada con fondos del Estado.

Art. 16. Acordada por varias provincias la fundacion Escuela profesional, y arreglado el convenio con el dueño finca al tenor del art. 8.° de la ley, ó bien adquirido el pré cualquier otro modo, la Diputacion de la provincia en que h radicar el establecimiento, remitirá el espediente al Minist Fomento para su exámen y aprobacion, prévio dictamen de Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

El espediente le constituirán:

1.° El presupuesto de instalacion.

2.° El presupuesto anual de gastos.

3.° El proyecto de reglamento interior.

4.° La Memoria justificativa.

Art. 17. Los medios materiales de enseñanza serán

ficio para colocar en él las aulas, colecciones y oficinas y un campo esperimental.

Art. 18. Para ser admitido en las Escuelas profesionales, se necesita obtener nota de aprobado en un exámen de Lectura, Escritura, Gramática castellana y nociones de Aritmética.

Art. 19. Constituirán la enseñanza del Perito agrícola las materias siguientes:

1.° Elementos de Arimética, Algebra y Geometría.
2.° Trigonometría rectilínea, breves nociones de Geometría descriptiva y Topografía.
3.° Elementos de Física y Química.
4.° Elementos de Historia natural.
5.° Elementos de Agricultura.
6.° Dibujo.

Art. 20. Estas asignaturas se distribuirán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, leccion diaria.
Dibujo, dos horas diarias.

SEGUNDO AÑO.

Trigonometría, breves nociones de Geometría descriptiva y Topografía, leccion diaria.
Asistencia á la clase de los Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, leccion diaria.
Elementos de Física y Química, leccion diaria.
Dibujo, dos horas diarias.

TERCER AÑO.

Elementos de Historia natural, leccion diaria.
Asistencia á la clase de los Elementos de Física y Química, leccion diaria.
Dibujo, dos horas diarias.

CUARTO AÑO.

Elementos de Agricultura, leccion diaria.
Asistencia á la clase de los elementos de Historia natural, leccion diaria.
Dibujo, dos horas diarias.

CAPITULO III.

De la enseñanza elemental.

Art. 21. La enseñanza elemental tiene por objeto e
ser capataz.

Art. 22. La enseñanza elemental se dividirá en gene
pecial.

Art. 23. La enseñanza elemental general se dará
las Escuelas de Instruccion primaria del Reino, y consis
lectura de libros que traten de Agricultura y de sus cie
xiliares.

Art. 24. La enseñanza especial se dará en conferen
colas, bibliotecas, campos esperimentales y granjas-escuel

Art. 25. Las conferencias agrícolas serán temporales
tirán en una série de lecciones sobre los objetos del cu
mas interesen á la localidad donde se dieren.

Art. 26. Las bibliotecas consistirán en facilitar á los la
la lectura de las publicaciones agronómicas mas acredita

Art. 27. El campo esperimental tendrá por objeto c
los resultados de la simple observacion. Nunca pasará
hectáreas de cabida.

Art. 28. La granja-escuela tendrá por objeto enseñar
bradores su oficio por principios. Esta enseñanza será
mente práctica y se sostendrá entre la provincia y el pue
de se establezca, al tenor de lo dispuesto en el art. 9.° d
de 11 de Julio de 1866.

Art. 29. La granja-escuela tendrá casa de labor, tie
nados y todo el material correspondiente al sistema agríco
pio de la comarca donde se estableciere.

Tendrá además una Escuela completa de primeras let

Art. 30. Las lecciones se darán por la noche; de dia
en el campo. El órden y estension de los trabajos y el tie
los aprendices han de permanecer en las granjas-escuelas
rán en los reglamentos interiores de cada una de ellas. L
cimientos adquiridos en las granjas no tendrán efectos a
cos. Solo se espedirán certificados de conducta y ap
miento.

Art. 31. Con arreglo al art. 8.° de la ley de 11
de 1866, las granjas-escuelas podrán ser subvencionada
varse por Administracion.

Art. 32. La subvencion consistirá en los sueldos del
y en 1,000 rs. por aprendiz.

Art. 33. Puesta de acuerdo la Diputacion de la provincia donde se haya de establecer la granja y el Ayuntamiento del pueblo donde aquella ha de radicar, el Gobernador remitirá al Ministerio de Fomento el espediente de fundacion.

Art. 34. Si la granja-escuela es subvencionada, el espediente contendrá la descripcion de la finca, las bases del proyecto del contrato y el reglamento interior.

Art. 35. Si la granja-escuela se ha de llevar por Administracion, el espediente contendrá: primero, el presupuesto de fundacion: segundo, el presupuesto anual; tercero, el reglamento interior; y cuarto, la Memoria justificativa.

Art. 36. El Ministerio, oyendo al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, decidirá lo que considere acertado.

Art. 37. El Gobierno fundará y sostendrá por via de ensayo y modelo todos los Institutos de la enseñanza elemental en el pueblo donde radiquen la superior y profesional, con arreglo á los artículos 4.° y 15 de este reglamento.

Art. 38. Las Academias, las Sociedades económicas y las Sociedades científicas y literarias, legalmente establecidas, podrán fundar y sostener cualquier clase de enseñanza elemental, dando conocimiento de su creacion á los Gobernadores de provincia.

Art. 39. Para fundar un establecimiento privado de enseñanza elemental se requiere autorizacion del Gobierno, quien la concederá, oido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 40. Los que funden establecimientos de enseñanza elemental, los que promuevan su creacion ó los que contribuyan con sus luces ó capital á su sostenimiento ó conservacion, serán premiados por el Gobierno, segun la importancia del servicio que se preste.

TITULO II.

DEL RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO PRIMERO.

Disposicion general.

Art. 41. La enseñanza agrícola, conforme al art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1866, forma parte integrante de la Instruccion pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura; y en tal concepto los Directores y Profesores observarán los preceptos generales, que establezcan las disposiciones de Instruccion pública, respecto al desempeño de sus funciones y al órden disciplinario.

CAPÍTULO II.

De los Directores.

Art. 42. Al frente de cada Escuela habrá un Direct
brado por el Gobierno de entre los Profesores de la misn
También podrá recaer este cargo en quien haya sid
ó en persona distinguida por sus anteriores servicios y
Si el nombramiento de Director recae en un Profeso
rá este por indemnizacion del cargo 400 escudos anuale
señanza superior y 500 en la profesional.
En la elemental el Director será el Maestro de Agri
Las atribuciones de los Directores serán:
1.ª Cuidar de la exacta observancia de los reglamen
2.ª Convocar y presidir la Junta de Profesores y ele
bierno con su dictámen, los acuerdos que juzgue con
3.ª Dar conocimiento á la Junta de Profesores ó á
particular, de las disposiciones superiores que se les co
4.ª Distribuir las horas de la enseñanza.
5.ª Dictar las órdenes necesarias para la conservacio
den y disciplina de la Escuela.
6.ª Visitar cada cátedra, por lo menos una vez dentr
mes, á fin de inspeccionar por sí mismo el exacto cum
de los programas.
7.ª Amonestar á los Profesores y suspenderlos pr
mente, dando parte al Rector para los efectos que haya
poniéndolo en conocimiento del Director general de Ag
8.ª Dispensar por justas causas una tercera parte de
de asistencia á los alumnos, oido el parecer del Profeso
pondiente.
9.ª Suspender á los dependientes que no sean de su
miento, dando cuenta á la Direccion general.
10. Suspender los castigos á que se hayan hecho a
los alumnos, ya por sí mismos, ya á propuesta de los P
11. Nombrar los Tribunales de exámen.
12. Presidir los exámenes que se verifiquen en la Es
13. Intervenir todas las cuentas de gastos de la Esc
tampando en ellas su V.º B.º cuando las hallaren confor
14. Dar vacaciones á los Profesores en el mes de Ju
minados los exámenes, los programas y los proyectos de
supuestos anuales y mensuales.

Art. 43. El Director y los demás funcionarios admin
no tienen vacaciones.

CAPITULO III.

De los Vicedirectores.

Art. 44. Habrá en cada Escuela un Vicedirector, que lo será uno de los Profesores nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director.

Art. 45. Será cargo del Vicedirector reemplazar al Director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, reuniendo en tanto todas sus atribuciones.

Art. 46. El Vicedirector percibirá, además del haber íntegro que por Profesor le corresponda, la tercera parte del sueldo señalado al Director cuando esté vacante el cargo, ó la gratificacion que aquel disfrute, si fuere Profesor. En las demás circunstancias su destino será meramente honorífico.

CAPITULO IV.

De los Profesores.

Art. 47. Habrá siete Profesores y dos Ayudantes en la Escuela superior, y cinco Profesores y dos Ayudantes en cada Escuela profesional.

Art. 48. Las obligaciones generales de los Profesores serán:

1.ª Dar leccion diaria.

2.ª Asistir con puntualidad á sus respectivas clases, y dirigirlas con arreglo á los programas aprobados.

3.ª Dar diariamente parte de todas las ocurrencias que haya habido en la cátedra puesta á su cuidado.

4.ª Concurrir á las Juntas, consejos de disciplina y demás actos á que fueren convocados por el Director.

5.ª Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director.

6.ª Auxiliar al Director en cuanto tenga relacion con el mejor régimen y disciplina de la Escuela.

7.ª Presentar al Director el dia 30 de Abril el programa de la asignatura, puesta á su cargo.

8.ª Dar parte al Director del dia en que principian á hacer uso de las vacaciones.

9.ª Presentarse al Director el dia 1.º de Setiembre para empezar los exámenes de entrada.

Art. 49. Los Profesores de la enseñanza superior serán los siguientes:

Uno de Geometría descriptiva y Topografía.
Uno de Fisiografía agrícola.
Uno de Agronomía.
Uno de Fitotecnia.
Uno de Zootecnia.
Uno de Industria rural.
Uno de Economía rural y legislacion del ramo.

Art. 50. El Profesor de Geometría descriptiva y Topog auxiliado de un Ayudante, dirigirá todas las clases de dib las prácticas del ramo. Estará encargado del Gabinete gráfico.

El Profesor de Fisiografía dirigirá las herboriaciones y la cursiones geológicas y zoológicas. Estará encargado además d Gabinetes de Historia natural y del Jardin de Botánica agríc

El Profesor de Agronomía dirigirá las prácticas correspon tes á los principios generales del cultivo, y estará encargad Museo agronómico y del Campo esperimental.

El Profesor de Fitotecnia dirigirá las prácticas correspondi á las aplicaciones de los principios, esto es, á la labranza, l cultura y arboricultura.

El Profesor de Zootecnia estará encargado de la direcci los departamentos pecuarios, y dirigirá las prácticas relativas crianza de animales.

El Profesor de Industria rural estará encargado de los d tamentos y prácticas correspondientes á su asignatura.

El Profesor de Economía rural y Legislacion agrícola encargado de la formacion de proyectos, prácticas de tasaci contratos y contabilidad.

Art. 51. Los catedráticos de la enseñanza profesional te los cargos siguientes:

Uno de Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.
Uno de nociones de Geometría descriptiva y Topografía.
Uno de Elementos de Física y Química.
Uno de Elementos de Historia natural.
Uno de Agricultura.

Art. 52. El Profesor de Elementos de Física y Química drá á su cargo el Gabinete de Física y el Laboratorio de Q oa; el de Elementos de Historia natural, el Gabinete de s mo, y el de Agricultura, el Museo agronómico y el campo rimental.

Art. 53. El Profesor de nociones de Geometría descript Topografía, auxiliado de un Ayudante, dirigirá el dibujo cuatro años de la enseñanza, y estará encargado del Gabine pográfico.

Art. 54. En la Escuela superior, el Director cuidará de q

ticas y los ejercicios gráficos, correspondientes á la enseñanza
sional, se combinen con los señalados para los de la superior,
e á los Profesores de esta última, que serán los Jefes de los
netes y salas de dibujo, auxilien los de la profesional en la
ervacion del material.

t. 55. Para ejercer el profesorado se requiere:

Ser español.

Justificar buena conducta moral y religiosa.

Tener el título de Ingeniero agrónomo.

Tener veinticinco años cumplidos.

Haber practicado la profesion por espacio de dos años.

t. 56. Para ser Ayudante se requieren las condiciones es-
idas en el artículo anterior.

t. 57. La primera provision de cátedra de la enseñanza su-
r y de las profesionales se hará por oposicion. Las vacantes
ocurran en la enseñanza superior se proveerán alternativa-
e, dos por oposicion y una por concurso entre los profeso-
e las Escuelas profesionales. La provision de las cátedras y
lo relativo á traslaciones, ascensos y jubilacion de los Profe-
se hará conforme á las disposiciones vigentes en Instruccion
ica.

t. 58. Los Profesores de la enseñanza superior, salvo los
chos adquiridos, disfrutarán el sueldo de 1,800 escudos
les.

os Catedráticos de la enseñanza profesional disfrutarán el suel-
e 1,000 escudos.

nos y otros recibirán cada cinco años 200 escudos anuales
umento, hasta completar los primeros el sueldo de 2,400 es-
s y los segundos el de 2,000 escudos.

rt. 59. Los Ayudantes percibirán el sueldo anual de 1,000
dos en la enseñanza superior y 800 en la profesional.

Sustituirán á los Profesores en ausencias y enfermedades.

No tendrán vacaciones; durante estas uno se encargará del
ado del campo esperimental y otro de las colecciones, prévias
nstrucciones de los profesores respectivos.

rt. 60. Al frente de las conferencias, campos esperimentales
anjas-escuelas, habrá un Maestro de Agricultura, el cual será
del cultivo.

rt. 61. Para ser Maestro de Agricultura basta tener el título
Perito agrícola y haber practicado dos años por lo menos su
esion.

Los Maestros de la enseñanza elemental especial tendrán el
do de 500 escudos anuales y los beneficios que en cada caso
eterminen.

Su nombramiento será de órden de la Direccion.

Art. 62. Los Profesores usarán para la cátedra y demás ac tos públicos y académicos una medalla de oro, pendiente del cue llo con un cordon de seda de color verde y rosa; y los de las pro fesionales la llevarán de plata, pendiente de un cordon con los co lores indicados.

CAPITULO V.

De las Juntas de Profesores.

Art. 63. Sus funciones serán:

1.ª Formar en el mes de Mayo el programa general de la en señanza para el año académico inmediato, y el proyecto del pres puesto anual de gastos.

2.ª Acordar con el Director los castigos, que en los casos gra ves de insubordinacion ó faltas notables, cometidas por los alum nos, se les deba imponer, ya sea individual, ya colectivamente así como las medidas que en los mismos casos deban adoptarse para la conservacion del órden y el buen régimen de la ense ñanza.

3.ª Discutir y proponer al Gobierno, siempre con el informe del Director, las variaciones que la esperiencia aconseje introduc en la enseñanza.

4.ª Formar el proyecto de los presupuestos mensuales. Lo respectivos á los meses de Julio, Agosto y Setiembre se formula rán en la sesion del mes de Junio.

Art. 64. La Junta de Profesores tendrá tambien el carácte de consejo de disciplina para conocer de las faltas que cometa los alumnos.

Art. 65. La Junta de Profesores se reunirá una vez cada me y celebrará además las sesiones que el Director juzgue neces sarias.

Art. 66. Las votaciones empezarán por el Profesor mas mo derno, y los Vocales tendrán el derecho de que conste en el act su voto particular.

El Director tendrá siempre voto de calidad.

Art. 67. El Secretario de la Escuela lo será de la Junta d Profesores.

Art. 68. Las actas se estenderán por el Secretario con e V.º B.º del Director.

CAPITULO VI.

De los Secretarios Contadores.

Art. 69. En cada Escuela habrá, á las inmediatas órdenes del Director, un Secretario Contador, nombrado por el Gobierno. El Secretario Contador de la Escuela superior percibirá el haber anual de 1,000 escudos, y habrá de ser Ingeniero. En las Escuelas profesionales este cargo recaerá en uno de los Profesores, á quien se le dará por via de indemnizacion el haber de 200 escudos anuales.

Las atribuciones de los Secretarios Contadores serán, como Secretarios, las siguientes:

1.ª Cuidar de los papeles, libros de Secretaría y de todos los espedientes y documentos que por pertenecer á asuntos pendientes no se hayan archivado ó hayan sido sacados del Archivo.

2.ª Cuidar de que se informen é instruyan ordenada y convenientemente los espedientes.

3.ª Comunicar los acuerdos del Director.

4.ª Hacer constar las resoluciones en los espedientes originales á que se refieran.

5.ª Llevar el registro de aspirantes á alumnos, en el que se anotaran por órden alfabético de apellidos los jóvenes que hayan solicitado su admision en la Escuela, espresando su nombre y apellido, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos exhibidos. A continuacion de cada asiento, y verificados que sean los exámenes de admision, se pondrá una nota que esprese la censura que aquel mereció en el exámen. En la misma hoja firmará el interesado el recibo de sus documentos cuando le sean devueltos.

6.ª Llevar el libro de matrícula, en donde se inscriban cada año las listas de los alumnos por el órden que les haya correspondido, segun la clasificacion hecha en los exámenes del curso anterior; tambien se anotarán las bajas que ocurran, con sus fechas, y causas que las motivaron.

7.ª Llevar el registro general de alumnos, en donde se apunten las faltas de asistencia, puntualidad y subordinacion que cada alumno cometa; las notas de censura, de aprovechamiento y aptitud que merezcan en los exámenes, y en fin, todos los accidentes que ocurran despues de notarse durante la permanencia en la Escuela y que juntos han de formar la hoja de estudios y servicios del alumno.

8.ª Leer en la sesion inaugural un resúmen histórico de los trabajos de la Escuela durante el año anterior.

Los Secretarios Contadores tendrán además las atribuciones siguientes:

1.ª Llevar con el mayor órden y claridad la contabilidad é intervenir todos los documentos de cargo y data.

2.ª Dar su dictámen en los casos de contabilidad que lo requieran.

3.ª Tomar razon de todos los libramientos, recibos, cuentas y cualquiera clase de documentos pertenecientes á créditos y gastos.

4.ª Formular al fin de cada año económico el presupuesto razonado de gastos é ingresos para el siguiente, y el cual se ha de de discutir en la Junta de Profesores.

Art. 70. En cada Escuela habrá á las inmediatas órdenes del Secretario dos Escribientes, un Conserje y los mozos de oficio que sean necesarios.

Art. 71. El cargo de Conserje recaerá en un artífice ó artesano.

CAPITULO VII.

De los Depositarios.

Art. 72. Uno de los Catedráticos, á eleccion de la Junta de Profesores, desempeñará el cargo de Depositario de los fondos del material. Este cargo será gratuito y durará tres años.

Art. 73. El Depositario tendrá á su cargo el cuidado de hacer efectivos todos los créditos que por cualquier concepto pertenecieseu á las Escuelas, interviniendo el Secretario Contador cuantas cantidades reciba, y únicamente el mismo Depositario podrá hacer los pagos de los gastos.

Será abonable el coste de la recaudacion del material.

Art 74. No hará pago alguno el Depositario sin la toma de razon del Secretario-Contador y el correspondiente libramiento del Director.

Art. 75. El Depositario se arreglará en el desempeño de su cargo á las reglas y órdenes de contabilidad general.

Art. 76. El Depositario nombrará en ausencias y enfermedades al Profesor que tenga por conveniente, participando este nombramiento al Director.

CAPITULO VIII.

De los Bibliotecarios.

Art. 77. Habrá en todas las Escuelas un Bibliotecario.

En la Escuela superior este cargo recaerá en un Bibliotecario-

Archivero: en las Escuelas profesionales cuidará de la Biblioteca un Profesor.

Las obligaciones del Bibliotecario de la Escuela superior serán:

1.ª Llevar un libro, donde se anoten de su puño y letra las entradas de libros.

2.ª Formar y llevar el índice por papeletas escritas de su puño y letra.

3.ª Pasar mensualmente al Director y antes del dia 15 el presupuesto de los gastos que se deben hacer para aumentar la Biblioteca.

4.ª Facilitar los libros para la lectura dentro de la Biblioteca.

5.ª No permitir que salga libro alguno de la Biblioteca sin órden superior.

6.ª Tener abierta al público la Biblioteca seis horas diarias.

CAPITULO IX.

De los alumnos.

SECCION PRIMERA.

De la admision de los alumnos.

Art. 78. La convocatoria para la admision de alumnos en las Escuelas, se publicará anualmente una vez en los primeros dias de Junio y otra vez en los primeros dias de Julio. El anuncio se pondrá en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*.

Art. 79. La convocatoria contendrá las condiciones que han de reunir los alumnos, y las obligaciones que estos contraen una vez admitidos.

Art. 80. Las solicitudes se dirigirán al Director de la Escuela donde se desee entrar é irán debidamente justificadas.

Art. 81. Los aspirantes á Ingenieros, que ingresen en la Escuela, satisfarán 6 escudos por derechos de matrícula y los aspirantes á Peritos satisfarán 3 escudos. La mitad al principiar el curso y el resto antes de entrar en el exámen del año correspondiente.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los alumnos.

Art. 82. Los alumnos quedan obligados á permanecer diariamente seis horas seguidas dentro de la Escuela. No saldrán de ella sin permiso del Director. Los alumnos firmarán ante el Secretario [illegible] diariamente en la Escuela.

Art. 83. Los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para entrar en la Escuela. Solo se tolerará la tardanza de quince minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á treinta minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad. Si escediere de treinta minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en la Escuela.

Art. 84. El alumno que cometiese ocho faltas absolutas ó diez y seis de puntualidad perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente.

Art. 85. Se toleran treinta faltas por enfermedad debidamente justificadas; pasado este número el alumno perderá el curso; pero podrá empezar este de nuevo.

Art. 86. El alumno que hubiere incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces será espulsado de la Escuela.

Art. 87. Los alumnos que asistan á las asignaturas en virtud del art. 20 de este reglamento y los oyentes tendrán las mismas obligaciones que los matriculados respecto al órden y compostura que deben mostrar en las aulas y ejercicios.

Art. 88. Los alumnos de la enseñanza superior y profesional tendrán vacaciones conforme á lo dispuesto en el ramo de Instruccion pública; pero durante ellas desempeñarán los trabajos prácticos que les señalen los Directores.

SECCION TERCERA.

De los exámenes.

Art. 89. Los exámenes serán públicos, anunciándose con anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 90. Presidirá los exámenes el Profesor mas antiguo de los que compongan el Tribunal, siempre que no asista el Director.

Art. 91. Hará de Secretario el Profesor mas moderno de los que compongan el Tribunal, y si en él hubiere encargado ó sustituto ejercerá este aquel cargo.

Art. 92. Todos los exámenes se harán siempre por preguntas que sacará á la suerte el Secretario del Tribunal.

A este fin habrá en la mesa de los examinadores el programa de las asignaturas, objeto del exámen, con las lecciones numeradas y una urna en que se colocarán tantos números cuantas sean las lecciones en que esté dividida la asignatura.

Todos los dias, despues de concluidos los exámenes, volverá á introducirse en la urna los números que hayan salido á la suerte

Art. 93. Las notas para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos serán las de *sobresaliente, bueno, aprobado, suspenso* y *reprobado*.

Art. 94. La calificacion hecha por los Jueces será decisiva y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 95. Terminado el acto del exámen, los Jueces harán la calificacion de los alumnos examinados, firmarán la lista numerada de los alumnos, principiando por los sobresalientes y terminando por los reprobados. Se remitirá el original á la Secretaría, y una copia autorizada tambien con las firmas de los Jueces, se fijará en el tablon de edictos de la Escuela.

Art. 96. Los exámenes de entrada y los estraordinarios se harán en el mes de Setiembre. Los exámenes de mitad de curso se harán en la primera quincena del mes de Febrero; los de curso, en la primera quincena del mes de Junio.

Art. 97. El exámen de entrada á la Escuela de Ingenieros se hará ante un Tribunal misto, compuesto de seis Profesores, tres de la Facultad de Ciencias y tres de la Escuela especial, presidido por el Director de esta última.

El exámen se compondrá de los ejercicios siguientes:

Dibujo hasta copiar á la aguada uno de los órdenes de Arquitectura. Preguntas: una de Trigonometría rectilínea; una de Trigonometría esférica; una de complemento de Algebra; dos de Geometría analítica; dos de Física; dos de Química general; una de Organografía vegetal; una de Fisiología vegetal; dos de Fitografía; una de Geografía botánica; dos de Zoología y dos de Geología.

Art. 98. Los alumnos que fueren reprobados en un ejercicio no podrán pasar á practicar los siguientes.

Art. 99. El tribunal de entrada en las Escuelas de Peritos se compondrá de tres Profesores.

Art. 100. Los exámenes de mitad de curso se harán por los Profesores de la asignatura.

Art. 101. Los exámenes de prueba de curso serán ordinarios y estraordinarios y se harán por los Profesores de las respectivas enseñanzas, siendo jueces el Profesor de ellas y otros dos.

Art. 102. Cuando un sustituto ó encargado sirva alguna cátedra por ausencia ó enfermedad del Profesor propietario, deberá formar parte de los Tribunales de exámen de fin de curso, perteneciente á la asignatura que sustituya, mientras dicho Profesor no pueda asistir.

Art. 103. Los Profesores pasarán á la Secretaría diez días antes de acabarse el curso, una lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios y otra de los que han de optar para los estraordinarios. Si algun alumno de los incluidos en

las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Profesor lo avisará á la Secretaría.

Art, 104. Los alumnos incluidos en las listas de los Profesores que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de la matrícula, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, espresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que les corresponda para el exámen. Serán designadas con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificacion mas favorable, y entre los que la tengan igual los que estén primero en la lista de matrícula de entrada en la Escuela. La Secretaría pasará á los Presidentes de los Tribunales las listas de los alumnos admisibles á exámen, con espresion del órden en que deban ser llamados.

Art. 105. Los alumnos, cuya asistencia á los exámenes es obligatoria, serán llamados por el Presidente segun el órden designado en la lista remitida por la Secretaría. El Presidente podrá, sin embargo, acceder por justas causas á que un alumno se examine antes que llegue su número. El que llamado no se presentare, quedará para el último dia de exámen de aquella asignatura, y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los estraordinarios. Tambien lo serán en estos los que obtuvieren la nota de suspensos en los exámenes ordinarios.

Art. 106. El exámen de prueba de curso consistirá en responder por espacio de media hora á dos lecciones de la asignatura.

Art. 107. Los trabajos gráficos y las prácticas se probarán en la forma que determine el Tribunal. Se presentará á este la cartera de los dibujos que cada alumno hubiere hecho durante el curso y el diario de las prácticas desempeñadas en el mismo tiempo, sin cuyos dos requisitos no podrá principiar el acto del exámen de prueba de curso.

Art. 108. Se espedirán á los alumnos aprobados las certificaciones correspondientes, y se remitirá á la Direccion general de Agricultura una relacion de los que lo fueren, autorizada por el Secretario y con el V.° B.° del Director.

Art. 109. Los exámenes de reválida se harán por cinco Profesores de la enseñanza superior cuando los examinandos sean aspirantes al título de Ingeniero agrónomo, y por tres Catedráticos de enseñanza profesional cuando lo sean al título de Perito.

Art. 110. Los aspirantes presentarán al Director la instancia debidamente documentada. El Director acordará la admision á los ejercicios ó negará la instancia señalando en el primer caso dia y hora para dar principio al exámen.

Art. 111. Los ejercicios serán tres: uno teórico, otro práctico y otro teórico-práctico.

Art. 112. El ejercicio teórico consistirá en un exámen de preguntas sacadas á la suerte, una por cada asignatura y durará hora y media.

El Tribunal votará por bolas si há lugar á proceder al segundo ejercicio.

Art. 113. El ejercicio práctico se verificará en el campo y consistirá en desempeñar la operacion agrícola que señale la suerte entre las veinte y cinco que se espresarán en otras tantas papeletas.

El Tribunal votará por bolas si há lugar á proceder al tercer ejercicio.

Art. 114. El ejercicio teórico-práctico consistirá en la formacion de un proyecto. Sorteado el punto entre veinte y cinco, se incomunicará al examinando al cuarto dia, y en el espacio de doce horas formará el boceto. Si este mereciere la aprobacion del Tribunal, se le señalará al aspirante un plazo que no pase de cuarenta dias para que forme el proyecto con los detalles, presupuesto y Memoria. Examinado este por el Tribunal y hechas las preguntas sobre su contenido, decidirá á pluralidad de votos por bolas si há lugar á espedir el título.

Art. 115. En caso de negativa todos los ejercicios quedarán anulados, y el Tribunal declarará suspenso al exáminando por cuatro, ocho ó doce meses.

Si el aspirante en la segunda presentacion no obtuviere aun votacion favorable, se le concederá segundo plazo, el cual no podrá pasar de seis meses.

Y si el aspirante no fuere aprobado en su tercera presentacion, perderá toda opcion á título.

Art. 116. El Director remitirá al Ministerio el espediente de exámen, juntamente con un acta firmada por el Secretario y por el interesado y visada por el Director, la cual contendrá la indicacion de los ejercicios practicados y las censuras en ellos obtenidas.

Art. 117. Por el título de Ingeniero agrónomo se satisfará 100 escudos; por el de Perito agrícola 25 escudos.

Art. 118. El Ministro espedirá los títulos de Ingeniero agrónomo y Perito agrícola.

Art. 119. El modo de hacer los exámenes en la enseñanza elemental se determinará en los reglamentos interiores de cada establecimiento.

SECCION CUARTA.

De los premios.

Art. 120. Los premios serán los siguientes:

1.° Gran premio de honor al terminar la enseñanza.

2.° Premio de fin de enseñanza, primera y segunda clase.

3.° Premio de curso, primera y segunda clase á fin de año.

4.° Premio de asignatura, primera y segunda clase.

Art. 121. El gran premio de honor consistirá en un ejemplar esmeradamente encuadernado de una obra selecta del ramo, cuyo coste no baje de 1,000 rs.

Este premio se concederá al alumno que termine la enseñanza con notas sobresalientes en todas las asignaturas.

Art. 122. Los premios de fin de enseñanza, primera y segunda clase, consistirán en obras cuyo coste sea respectivamente de 500 y 300 rs.

Para obtener estos premios será necesario haber obtenido las dos terceras partes de notas sobresalientes durante la enseñanza.

Art. 123. Los premios de curso, primera y segunda clase, consistirán en obras de precios de 400 y 300 reales respectivamente.

Se concederán estos premios á los alumnos que obtengan la calificacion de sobresaliente en todas las asignaturas que constituyan un curso.

Art. 124. Los premios de asignatura, primera y segunda clase, consistirán en obras cuyo coste sea respectivamente de 200 y 150 rs.

Estos premios se darán á los que obtengan la nota de sobresaliente en cualquiera asignatura.

Art. 125. Sin intachable conducta no podrán los alumnos optar á premios. Su declaracion corresponde á la Junta de Profesores en pleno.

Art. 126. Los premios para recompensar el mérito de los aspirantes á Peritos agrícolas serán en el número y denominacion, los espresados para los aspirantes á Ingenieros, con la diferencia de hallarse constituidos únicamente por obras escogidas, cuyo coste sea la mitad del precio indicado en cada respectivo premio.

Art. 127. Análogos premios se darán á los alumnos de la enseñanza elemental, con la diferencia de que consistirán en obras cuyo coste sea el tercio de los precios indicados para los premios de la enseñanza superior.

Art. 128. Los premios de prácticas consistirán en una gratifi-

cacion de 1,200 escudos para la enseñanza superior, 800 para la profesional y 600 para la elemental.

Estos premios se darán respectivamente y por rigurosa oposicion entre los Ingenieros, Peritos y los que se hubiesen distinguido en la enseñanza elemental.

Los que los obtuvieren quedarán obligados á estudiar durante un año el sistema de cultivo, propio de una localidad de España ó del estranjero, conforme á las instrucciones que recibieren.

Las oposiciones se harán ante la Junta de Profesores de la Escuela superior.

La Memoria y el diario se publicarán en los Anales de la Escuela si merecieren aquellos trabajos la aprobacion de la Junta de Profesores: en caso contrario, se publicará tambien el acuerdo de esta.

SECCION QUINTA.

De los castigos.

Art. 129. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos serán los siguientes:

1.° Reprension privada por el Profesor respectivo.

2.° Reprension pública en la cátedra á que pertenezca el alumno.

3.° Recargo de una, dos ó tres faltas en el número de las que bastan para perder el curso.

4.° Amonestacion con apercibimiento de pérdida de curso.

5.° Pérdida de curso.

6.° Amonestacion con apercibimiento de espulsion.

7.° Espulsion.

Art. 130. Los tres primeros castigos podrán ser impuestos en todo caso por los Profesores, dando al Director parte del castigo impuesto y de la causa.

Los castigos cuarto, quinto y sesto solo se podrán imponer prévio acuerdo de la Junta de Profesores, entendiéndose siempre los efectos del apercibimiento para la primera falta de cualquier especie que el alumno cometa.

Art. 131. Para imponer el castigo de espulsion deberá preceder acuerdo de la Junta de Profesores y aprobacion del Gobierno. El Director, sin embargo, podrá suspender al alumno, interin el Gobierno aprueba ó no la aplicacion del castigo.

CAPITULO X.

De la inspeccion.

Art. 132. Además de la inspeccion y vigilancia que bierno ejerce sobre todos los establecimientos de instruccic públicos como privados, se establecerán visitas ordinarias traordinarias de inspeccion para la enseñanza agrícola.

Art. 133. Las visitas ordinarias se harán todos los año ellas se revistará el material y el personal. Su desempeño por los Consejeros de Agricultura.

Art. 134. Las visitas estraordinarias se harán cuando l sidere necesarias el Gobierno, y se desempeñarán por qui designe.

Art. 135. El Gobierno circulará los modelos de los int torios y de las visitas de inspeccion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La Escuela general central se reorganizará conforme reglamento desde el próximo curso académico.

2.ª Mientras la Facultad de Ciencias no dé aspirantes nieros con los conocimientos que previene el presente regla ó sea hasta el año de 1869, continuará el régimen actual p exámenes de entrada, es á saber:

Primero. Presentacion del título de Bachiller en Artes

Segundo. Haber estudiado en la Facultad de Ciencias años á lo menos las materias siguientes y sufrir un exá esta forma:

1.º Trigonometría rectilínea, una pregunta.

2.º Trigonometría esférica, una pregunta.

3.º Complemento de Algebra, una pregunta.

4.º Geometría analítica de dos y tres dimensiones, d guntas.

5.º Ampliacion de Física, dos preguntas.

6.º Química general, dos preguntas.

7.º Zoología, una pregunta.

8.º Botánica, una pregunta.

9.º Mineralogía con nociones de Geología, una pregunt

Tercero. Dibujo hasta copiar á la aguada un órden de tectura.

El exámen se hará ante un Tribunal compuesto de cinc fesores.

3.ª Las cátedras de agricultura establecidas en los Institutos de segunda enseñanza, subsistirán como hasta aquí dependientes del ramo de Instruccion pública, al cual se hallan afectos aquellos; pero los alumnos de nueva entrada obtendrán el título de Perito agrícola, prévio exámen de reválida en una Escuela profesional.

4.ª Las provincias donde existan establecimientos de enseñanza agrícola se pondrán de acuerdo con las correspondientes de su distrito para erigirlas en profesionales.

Las que no lo hayan hecho al terminar sus estudios los actuales alumnos quedarán declaradas granjas-escuelas.

5.ª Formados este año los programas de la enseñanza superior y profesional con arreglo á los artículos 42, 48 y 63, el Gobierno, oido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, abrirá concurso público y solemne en el mes de Octubre próximo inmediato para formar libros de testo, acomodados á los progresos de la ciencia y al clima y suelo de España.

6.ª Si anunciada dos veces la oposicion á una cátedra no se presentasen Ingenieros á los ejercicios, el Gobierno nombrará Profesores interinos por curso, eligiéndolos de las clases siguientes:

Primero. Ingenieros agrónomos.

Segundo. Los que en propiedad ó interinamente hubieren desempeñado cátedras de la enseñanza agrícola en virtud de Real nombramiento, ó de cualquiera de las Direcciones generales de Agricultura é Instruccion pública.

Tercero. Licenciados en la Facultad de Ciencias.

Estos Profesores interinos disfrutarán el haber íntegro correspondiente á la plaza de Profesor de entrada.

En el mismo caso podrá tambien el Gobierno nombrar encargados de las cátedras á otros Profesores del mismo establecimiento ó de los establecimientos análogos, y les abonará este servicio con la mitad del haber correspondiente al sueldo de Profesor de entrada.

7.ª Las dos reglas anteriores se seguirán tambien para la provision de las plazas de Ayudantes ó de Maestros de Agricultura.

8.ª Mientras no se provean todas las cátedras conforme al presente reglamento, el Gobierno anunciará las oposiciones el dia primero de cada año.

Madrid 6 de Febrero de 1867.=Aprobado por S. M.=Orovio.

83.

FOMENTO.

(6 Febrero: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, esceptuando del pago del portazgo á los individuos del cuerpo de Telégrafos que viajen para asuntos del servicio, y á los carruajes y caballerías cargados de material telegráfico.

Excmo. Sr.: Habiéndose significado á este Ministerio por el digno cargo de V. E. que conviene esceptuar del pago de portazgo á los individuos del cuerpo de Telégrafos cuando viajen para asuntos del servicio, y á los carruajes y caballerías cargados de material telegráfico, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien mandar:

1.° Que los trasportes de material destinado á la construccion y sostenimiento de las líneas telegráficas se consideren comprendidos en los que esceptúan los artículos 17 y 21 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861, por ser aquellas verdaderas obras públicas.

2.° Que los conductores de dichos trasportes acrediten su procedencia, mediante papeletas espedidas y debidamente autorizadas por los funcionarios á quien corresponda.

3.° Que el personal de Telégrafos se considere, por igual razon, en el mismo caso que los individuos del cuerpo subalterno de Obras públicas, segun los dos citados artículos; debiendo presentar para los efectos de la exencion documento personal, que acredite su destino y el objeto de su viaje, el cual ha de ser esclusivamente para asunto del servicio.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1867.=Manuel de Orovio.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

84.

GRACIA Y JUSTICIA.

(7 Febrero: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, mandando que en las sustituciones de las Notarías se cumpla puntualmente lo prevenido en el Real decreto de 28 de Diciembre último y estado que le acompaña.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona, sobre si en los casos en que se designa para sustituto de un Notario al tercero, por ejemplo, de los de una poblacion en que hay Notarios escedentes, deberá entenderse que corresponde la sustitucion al que ocupe hoy el número designado en el estado que acompaña al Real decreto de 28 de Diciembre último entre los de la misma residencia, segun la fecha de sus títulos, ó bien si hasta tanto que se verifique la reduccion de los Notarios han de desempeñar las sustituciones los mas modernos y los que le precedan en antigüedad. En su vista, y considerando que la designacion de los sustitutos de las Notarías es accidental, habiendo podido nombrarse para este servicio lo mismo á los Notarios mas antiguos que á los mas modernos; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se cumplan puntualmente lo prevenido en el mencionado Real decreto y estado que le acompaña, encargándose de las sustituciones de las Notarías de los pueblos de cada distrito los Notarios que ocupen al ocurrir la vacante, el lugar que se espresa en el referido estado.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1867.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de...

85.

HACIENDA.

(7 Febrero: publicada en 14 de Marzo.)

Real órden, autorizando el desembarque en Zaráuz, Guetaria y Orio, de las mercancías procedentes del estranjero que hayan sido importadas y adeudadas en las Aduanas de San Sebastian ó Zumaya, bajo las condiciones y formalidades que se espresan.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia de los Ayuntamientos de Zaráuz, Guetaria y Orio, provin-

cia de Guipúzcoa, en la que solicitan se les permita introducir por mar ó por tierra los materiales para edificacion, la sal y otros artículos procedentes de Francia, sin mas que presentarlos en las Aduanas de San Sebastian ó de Zumaya, y que los frutos del pais se puedan importar y esportar llevando un atestado del Alcalde del punto de su procedencia con el V.° B.° del Jefe de Carabineros.

En su vista, y considerando que no se irroga perjuicio alguno al Tesoro en que se permita el desembarque en Zarauz, Guetaria y Orio de todos los efectos procedentes del estranjero que hayan sido importados por las Aduanas de San Sebastian y Zumaya, cuando sean de los comprendidos en su habilitacion:

Considerando que no puede accederse al segundo estremo que abraza la referida instancia para que se permita la importacion y esportacion de frutos del pais por los mencionados puertos con solo un atestado del punto de origen, por ser contraria á la legislacion vigente dicha condicion, ó indispensable que las espediciones por mar vayan autorizadas con documentacion librada por una Aduana;

S. M., conformándose con lo propuesto por el Comisionado Regio Inspector de esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se permita el desembarque en Zarauz, Guetaria y Orio de todas las mercancías procedentes del estranjero que hayan sido importadas y adeudadas en las Aduanas de San Sebastian ó Zumaya si son de las comprendidas en la habilitacion de dichas Aduanas, siempre que los interesados lo soliciten y vayan acompañadas de las guias espedidas por las referidas Administraciones, con destino á cualquiera de los espresados tres puntos, en donde á su llegada, y antes de proceder á la descarga, deberán presentar los citados documentos al Jefe de Carabineros que haya de presenciar dicha operacion, haciendo las confrontaciones debidas, y devolviendo las precitadas guias á la Administracion de Aduanas por donde hayan sido espedidas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 7 de Febrero de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

86.

HACIENDA.

(7 Febrero: publicada en 14 de Marzo.)

Real órden, disponiendo que sean eliminados de los repartos de consumos de Antequera todos los terratenientes y hacendados forasteros, que no tengan casa abierta mantenida á su costa por mas de treinta dias, con lo demás que se espresa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de una instancia elevada á la misma por varios vecinos del pueblo de Villanueva del Rosario, en solicitud de que se les escluya del repartimiento de consumos de Antequera, en atencion á que no teniendo, como no tienen, casa abierta en las labores ó tierras que cultivan en el término municipal de esta ciudad, no debian ser incluidos en él, á tenor de lo dispuesto en el art. 221, párrafo tercero de la vigente instruccion de Consumos; y considerando que, segun resulta de este espediente, estos vecinos de Villanueva del Rosario son terratenientes de porciones de tierras enclavadas en diferentes puntos del término municipal de Antequera, á donde acuden periódicamente con el objeto de cultivarlas sin que en ellas hagan el menor consumo:

Considerando que, por consecuencia del vicio de que adolece el reparto de consumos de Antequera, á estos hacendados forasteros se les incluye en el vecinal, no por los consumos que hicieron en sus labores, sino porque el reparto está basado sobre la estension del territorio:

Considerando que necesariamente este sistema ha de producir una duplicidad de derechos á todas luces injusta, pues que esta contribucion no debe gravar sobre la finca que produce el fruto, sino sobre las especies sujetas al impuesto: que segun el art. 11 de ley vigente de Presupuestos, el Ayuntamiento de Antequera puede comprender en su reparto á los vecinos del mismo por los consumos que supone hechos en las labores de las tierras, pero no á los vecinos de otros pueblos cuando estos no tengan casa abierta por mas de treinta dias; y, finalmente, que esta medida ha ocasionado y ocasiona graves perjuicios, no solo á los vecinos de Villanueva del Rosario, sino tambien á los de otros pueblos que se hallan con respecto á Antequera en las mismas condiciones;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Asesoría general

de este Ministerio y con lo propuesto por esa Direccion gener ha tenido á bien disponer:

1.° Que sean desde luego eliminados de los repartos de con mos de Antequera todos los terratenientes y hacendados foraste que no tengan casa abierta mantenida á su costa por mas de tre ta dias, segun lo dispuesto en el citado art. 221 de la instrucc de Consumos, devolviéndoles todas las cantidades que se les l yan exigido en los repartos de aquella ciudad, en que fueron debidamente incluidos.

2.° Que comprendiendo solo en el reparto de Antequera á vecinos, se adopte como base para graduar sus consumos y derechos que deben satisfacer, los que se calcule que causen trabajadores y ganados que se empleen en cada unidad de tie de labor, pero escluyendo siempre á los hacendados forasteros.

Y 3.° Que esta disposicion se circule y publique á fin de q sirva de regla general en los casos de igual naturaleza.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efec consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de f brero de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de impu tos indirectos.

87.

HACIENDA.

(7 Febrero.)

Real órden, disponiendo que cuando las dependencias del Ministe de la Guerra hayan de hacer importaciones de armas, dén, con oportunidad debida, aviso á la Comision Régia Inspectora de la reccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion del Director gene de Artillería que V. E. se sirvió trascribirme en Real órden de de Diciembre último, se comunicaron las órdenes oportunas p la Comision Régia Inspectora de la Direccion general de Impu tos indirectos á las Aduanas de Madrid y Bilbao para el inmedi despacho de las armas que debian llegar á ellas, procedentes la casa Wilson y Cardeñosa, de Birmingham; pero con el fin evitar las introducciones fraudulentas que pudieran intentarse lo sucesivo, se ha dignado mandar S. M. se signifique á V. E. conveniencia de que con la oportunidad debida se sirva dar avi á la citada Comision Régia, cuando las dependencias de ese Mini terio hayan de hacer algunas importaciones de armas, para pod comunicar desde luego las órdenes á las Aduanas por donde d ban tener lugar.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1867.=El Subsecretario, Rafael Cabezas.=Sr. Ministro de la Guerra.

88.

GOBERNACION.

(7 Febrero: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, declarando sujetas á tres dias de observacion las procedencias del Imperio de Marruecos.

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias marítimas el siguiente telégrama:

«Considere V. S. como comprometidas y sujetas á tres dias de observacion las procedencias del Imperio de Marruecos.

Los puertos habilitados son: Cádiz, Barcelona, Cartagena y Santander.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1867.=El Subsecretario, Juan Valero y Soto.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

89.

FOMENTO.

(7 Febrero: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, mandando se proceda á los estudios definitivos para reparar los trechos en que se interrumpe el Canal Imperial de Aragon, y prolongarle hasta Quinto.

Excmo. Sr.: Llevadas á feliz término las principales vías de comunicacion que hace tiempo reclamaban con afan nuestras provincias para dar fácil y rápida salida á sus variados productos, urge emplear todos los medios convenientes al mayor desarrollo de la agricultura, si no han de ser estériles tantos sacrificios hechos en abrir carreteras y ferro-carriles. A qué punto han de dirigirse en el particular las miras del Gobierno, lo señala claramente la ley de 7 de Abril de 1861, que destinó un crédito de 10.000,000

de escudos para fomentar los riegos; habiendo venido despues la ley de 3 de Agosto último á facilitar los aprovechamientos de las aguas, organizando este importantísimo elemento de la riqueza pública. Por desgracia todavía el espíritu de asociacion no ha empleado sus grandes fuerzas en obras encaminadas á sacar de nuestro suelo todo el mayor partido, y el Gobierno tiene que tomar en estas empresas muy eficaz y activa parte. Desde que el íntegro Pignatelli, con privilegiada inteligencia y perseverancia admirable, realizó en el último siglo y por cuenta del Estado la colosal obra del Canal Imperial de Aragon, convirtiendo en inmenso vergel los contornos de Zaragoza, se han acometido en España otros proyectos de no menor importancia para nuestra agricultura é industria, sin duda á estímulos de aquel notable ejemplo. Pero únicamente han podido en estos últimos tiempos llevarse á cabo, merced á la decidida proteccion de las Córtes y del Gobierno de S. M., las empresas del Canal de Urgel y del de Isabel II, de los cuales pronto fertilizará el primero en una estension de 144 kilómetros, cerca de 90,000 hectáreas; y el segundo, á mas del inapreciable servicio que presta á la capital de la Monarquía, añadirá en breve el de hacer de sus desnudos campos frondosas huertas y muy amenos jardines. Otro proyecto de elevado interés agitábase desde hace mas de tres siglos sin obtenerse el apetecido objeto; era este el de llevar la fertilidad al árido territorio de la Litera, en las provincias de Huesca y Lérida, y sacar de postracion á mas de sesenta poblaciones; y el actual Gobierno de S. M. se promete, con el auxilio de las Córtes, poner á la empresa en condiciones que necesariamente la obliguen á realizarlo. Siguiendo, pues, el camino trazado, aspirando al mayor engrandecimiento de la riqueza pública, y á utilizar los cuantiosos caudales que el Estado en materia de aprovechamientos de aguas tiene invertidos hasta el dia, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M. la obra del Canal de Aragon, aun no terminada por graves obstáculos del terreno, é interrumpida á trechos por las simas que se abren á deshora cortando el riego, malogrando cosechas y privando al labrador del logro de sus mas fundadas esperanzas. Pero como quiera que los adelantamientos de la ciencia ofrezcan seguro y no difícil remedio, la Reina (Q. D. G.), con el deseo de ver durante su reinado felizmente cumplido el pensamiento que presidió en la ejecucion de aquella obra, y unir á la par su escelso nombre á los de augustos Reyes que protegieron merecidamente á la capital de Aragon, se ha servido mandar que sin levantar mano se proceda á los estudios definitivos para reparar los trechos en que se interrumpe el Canal Imperial, y prolongarle hasta Quinto, con esclusivo destino al riego y á la industria, dando este encargo al Ingeniero Jefe de la provincia de Zaragoza; en la inteligencia de que S. M. mi-

omo una prueba de verdadero celo y patriotismo los servicios
or los delegados del Gobierno se presten en la referida eje-
n del proyecto.
e Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás
s. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero
67.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

90.

GUERRA.

(8 Febrero.)

rden, resolviendo que cuando se proponga la separacion ó cam-
de destino de Jefes y Oficiales de infantería, se dicten las
osiciones consiguientes para la instruccion del espediente gu-
ativo á que se refiere el art. 5.° del Real decreto de 3 de Enero
no.

emo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director
al de Infantería lo siguiente:
Siendo repetidos los casos en que V. E. consulta la separa-
cambio de destino de Jefes y Oficiales del arma de su car-
ndado en motivos de los que se espresan en el art. 5.° del
decreto de 3 de Enero último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido
resolver que al mismo tiempo que por esa Direccion gene-
proponga la separacion ó cambio de destino referidos, se
las disposiciones consiguientes para la instruccion del espe-
e gubernativo á que se refiere el artículo y Real decreto ci-
.
e Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado
E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde
E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1867.=El Subse-
rio, Francisco Parreño.=Señor.....

91.

HACIENDA.

(8 Febrero.)

rden, disponiendo que siempre que preceda permiso del Gobier-
ara importar del estranjero modelos de armas de guerra, se exija
n único derecho el 50 por 100 de su valor.

Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion gene-
de no haberse conformado la casa Zuazubiscar,

Isla y compañía, con el pago de dobles derechos exigidos
Aduana de Irun á un fusil modelo, presentado al despa
declaracion núm. 9,867 del año último:

Vista la Real órden de 7 de Setiembre próximo pasado
rizando á la mencionada casa para introducir del estranjer
modelos de armas de guerra:

Considerando que esta clase de autorizaciones no destr
prescripcion de la ley que prohibe la entrada de armas de
ni tampoco lo dispuesto en el último párrafo del art. 41
Ordenanzas de la renta, puesto que no se trata de un artic
comerciar, sino de muestras destinadas á servir de mode
las armas que trate de construir la industria nacional;

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, como re
neral, que siempre que preceda permiso del Gobierno par
lar del estranjero modelos de armas de guerra, se exija co
co derecho el 50 por 100 de su valor.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consig
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de
Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirect

92

HACIENDA.

(8 Febrero.)

Real órden, trasladando la espedida en 6 del actual por la Pr
del Consejo de Ministros, por la que se dispone que los Jefes
las dependencias del Ministerio de Hacienda, siempre que d
soluciones que puedan ser objeto de reclamacion por la vía
ciosa, las notifiquen á los interesados dentro de los térmi
segun los casos, están señalados al efecto, con lo dem
espresa.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á
nisterio en 6 del actual lo que sigue:

«El Consejo de Estado al elevar á esta Presidencia la
de que habla el art. 19 del reglamento sobre el modo de
aquel alto cuerpo en los negocios contenciosos de la Ad
cion, ha llamado la atencion hácia los graves perjuicios q
intereses del Estado y de los particulares ocasiona, ya e
de la legislacion, ya su inobservancia respecto de los p
notificar las resoluciones que causan estado en los negoci
narios susceptibles de reclamacion contenciosa, y en el
términos establecidos para hacer saber á los particulares

inadmision de las demandas; y enterada la Reina (Q. D. G.) de con tal motivo ha espuesto el Consejo, se ha servido dis- manifieste á V. E. la necesidad de que prevenga á los Jefes as las dependencias que constituyan el Ministerio de su digno que siempre que dicten resoluciones que puedan ser objeto lamacion por la via contenciosa, las notifique á los interesa- n las formalidades oportunas dentro de los términos que, los casos, están señalados para el efecto, y de todos modos lazo mas breve posible: que igualmente se remesen sin de- l Consejo de Estado los espedientes gubernativos que re- á fin de consultar la procedencia ó improcedencia de las das contenciosas que ante aquel alto cuerpo se hubieran tado; y por último, que las resoluciones concediendo ó de- lo aquel recurso, se dicten ó comuniquen á aquel Consejo de los treinta dias que á este fin establecen los artículos 59 le la ley de 17 de Agosto de 1860 sobre organizacion y atri- es del mismo Consejo.

Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos pondientes.

que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Ha- , traslado á V. I. para su cumplimiento y demas efectos, uarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1867.— ubsecretario, Rafael Cabezas.—Sr. Director general de....

93.

FOMENTO.

(8 Febrero: publicada en 12 del mismo.)

órden, prorogando por treinta meses el plazo de construccion l ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en uso de la autorizacion erida al Gobierno por el art. 2.° del Real decreto de 29 de mbre último, y de acuerdo con el parecer de la Seccion de ruacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien ar por treinta meses el plazo de construccion del ferro-car- Medina del Campo á Salamanca, á contar desde la fecha en ció el fijado con este objeto en el pliego de condiciones ulares de dicha concesion; debiendo por consiguiente ha- la línea completamente terminada y dispuesta para abrirse icio público el 20 de Octubre de 1868.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madri Febrero de 1867.=Orovio.=Sr. Director general de Ob blicas.

94.

FOMENTO.

(8 Febrero: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente caducada la conces ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

Excmo. Sr.: Trascurrido con esceso el plazo de dos m jado en el art. 24 de la ley general de 3 de Junio de 18 reclamar en la via contencioso-administrativa, sin que se h cho uso de este derecho contra la Real órden de 7 de Nov último, caducando la concesion del ferro-carril de Gran San Juan de las Abadesas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido declarar definitivamente caducada la referida concesion, niéndose adoptar la resolucion que corresponda cuando se cido el resultado de los estudios que para la modificacion d yecto oficial de esta línea se están practicando, en virtud dispuesto por Real órden de 13 del citado mes de Noviem terior.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento tos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madr Febrero de 1867.=Orovio.=Sr. Director general de Obr blicas.

95.

GUERRA.

(9 Febrero.)

Real órden, resolviendo que lo preceptuado en el art. 81 del re to vigente para la revista administrativa, solo puede y debe derse respecto á los individuos que pasen á la situacion de l dos desde los cuerpos activos del ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al I general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion

tor general de Infantería, en la que trascribe otra del Jefe del allon provincial de Cangas de Tineo, manifestando que á los ciamos provinciales que reciben sus licencias por cumplidos se acredita el mes de haber y pan que previene el art. 84 del lamento para la revista administrativa de 15 de Junio último, razon á consignarse en el mismo que debe hacerse tambien o abono á los individuos que queden en los puntos donde obtan sus licencias, y deseando S. M. evitar toda interpretacion ivocada en la inteligencia y verdadero sentido de aquella precion, se ha dignado resolver que lo preceptuado en el referido culo 84 del reglamento vigente para la revista administrativa, puede y debe entenderse respecto á los individuos que desde cuerpos activos del ejército pasen á la espresada situacion de nciados, pero de ningun modo á los que perteneciendo á la serva y estando en sus casas ó en el punto de residencia que iesen elegido cumplen en ellos el tiempo de su empeño; con la mas razon cuanta que al dejar el servicio activo fueron ya rridos con los auxilios de que se trata.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

96.

GOBERNACION.

(9 Febrero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, declarando improcedente la via contencioso-administrativa, en el caso á que se contrae, y determinando los en que tiene lugar la contenciosa por providencias que dicten los Gobernadores.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el espediente promovido á consecuencia de queja entablada por D. José Revie, vecino de Parderrubias, con motivo de haberse declarado improcedente la via contencioso-administrativa contra una providencia gubernativa confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Merca, sobre derribo de un balcon construido en casa del recurrente, ha emitido dicho alto cuerpo el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Con Real órden de 20 de Marzo de 1866 se re-

mitió á informe del Consejo en pleno el adjunto espediente promovido á consecuencia de queja entablada por D. José Resvié vecino de Parderrubias, Orense, con motivo de haberse declarado improcedente la via contencioso-administrativa contra una providencia gubernativa confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Monta, sobre derribo de un balcon construido en casa del recurrente, con perjuicio de los vecinos ó infraccion de las Ordenanzas de policía urbana.

De los antecedentes resulta:

Que el Párroco de Santa Eulalia de Parderrubias, denunció al Ayuntamiento el gran estorbo que ocasionaba para las procesiones y demás servicios públicos un balcon perteneciente á una casa de la propiedad de Resvié; y en efecto, instruido espediente, de que resultó que el balcon afectaba las reglas de policía urbana, acordó se recortara con sujecion á las medidas determinadas sobre el particular; acuerdo que fué confirmado por el Gobernador de la provincia, mediante á haberse acreditado que el balcon estaba construido sobre terreno comunal, y sin la competente autorizacion.

Notificada esta providencia al interesado, presentó demanda ante el Consejo provincial, la cual se declaró improcedente, fundándose el Gobernador en que las cuestiones de policía urbana, de cuya naturaleza era la presente, no estaban espresamente contenidas en la ley de 2 de Abril de 1845 como susceptibles de via contenciosa, ni tampoco se indicaba en la peticion de Resvié disposicion alguna legislativa contra la cual se hubiere dictado la providencia de 7 de Diciembre de 1862.

Hecha saber esta providencia al interesado, pidió su reposicion en cuanto por ella se denegaba la demanda interpuesta, entablando, caso de no estimarse así, el recurso de alzada ante la Superioridad.

Elevado el espediente y pasado á la Seccion de lo Contencioso, teniendo presente:

1.° El art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á los reglamentos y ordenanzas municipales.

2.° El art. 81, párrafo cuarto de la misma ley, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, cuyos acuerdos son ejecutorios respecto de tales puntos.

3.° El Real decreto de 17 de Agosto de 1857, que organizó la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos.

4.° La Real órden de 15 de Setiembre de 1859, segun la cual en el caso de que los particulares manifiesten oposicion á los acuer-

dos de los Ayuntamientos sobre policía urbana, elevarán los Gobernadores con su informe los espedientes al Gobierno, para que proponga la resolucion conveniente oyendo al Consejo de Estado ó á la Real Academia.

5.° La Real órden de 5 de Febrero de 1863, dictando las reglas que ha de observar la Administracion respecto á la construccion y reformas de edificios de los particulares.

6.° El art. 83 de la ley de Gobiernos de provincia de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Consejos provinciales oirán y fallarán las cuestiones relativas á la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren la via contenciosa ó se trate de la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, y otros que enumera; y

Considerando que no podia ser materia de un litigio las cuestiones relativas á policía urbana y ornato público, porque el criterio de la utilidad y conveniencia pública, por el cual deben resolverse estas cuestiones, solo puede ser apreciado prudencialmente por la Administracion activa; que con arreglo á dicha ley solo procede la via contenciosa en materia de construcciones, cuando así lo declare la ley ó reglamento, ó se trate de la represion de las contravenciones á los mismos, fué de parecer debia negarse la via contencioso-administrativa que se habia intentado, sin perjuicio de la reclamacion gubernativa que el interesado podia ejercitar ante el Gobierno de S. M., si viere conveniente.

Elevado al Ministerio este informe, se devolvió el espediente al Consejo, manifestándose en la Real órden al principio citada, y despues de hacerse cargo de las disposiciones legales contenidas en dicho informe, que en los recursos elevados al Ministerio por los propietarios de Barcelona y otros puntos, contra las providencias de los Gobiernos, confirmatorias de los acuerdos de los Municipios sobre derribo de las obras ejecutadas en sus prédios, se dispuso que con sujecion á la ley de 25 de Setiembre de 1863, las citadas providencias causaron estado en la via gubernativa, pudiendo los interesados hacer uso de su derecho ante el Consejo provincial, si lo estimasen oportuno, cuya doctrina no puede menos de tener aplicacion al caso presente por tratarse de una infraccion igual, y sobre todo, de intrusiones en la via pública; que si en virtud de esta doctrina sancionada por diferentes disposiciones, niega á Rosvig el derecho de alzarse contra la providencia del Gobernador en la via gubernativa, y si de conformidad con lo que ahora se propone se le cierra tambien la via contenciosa, quedaria privado de todo recurso, no obstante que la ley no puede menos de concederle facultad para utilizar uno de los dos referidos, por lo tanto, y para que pueda resolverse este asunto, y los demas

que ocurran, con un criterio fijo, tuvo á bien disponer S. M. remitiese este espediente, para que el Consejo en pleno emit su dictámen, tanto con relacion al caso presente, como respe de la interpretacion y aplicacion de la ley, fijando cuándo de de causar estado en la via gubernativa las providencias de los G bernadores, y cuándo, por el contrario, pasan á ser contencio para que puedan juzgarlos los Consejos provinciales.

Cumpliendo, pues, el Consejo con lo ordenado por S. M pasa á hacerse cargo de los puntos sobre los cuales ha de emi su dictámen.

Respecto del primer estremo, ó sea el relativo á la reclamaci producida por D. José Resvié, dirá el Consejo que considera t acertadas las apreciaciones que en su dictámen consigna la Se cion de lo Contencioso, que ellas por sí resuelven la duda á q debe su orígen este espediente.

Para que hubiera procedido la via contenciosa contra la pr videncia del Gobernador, de que se alzó D. José Resvié, veci de Parderrubias, provincia de Orense, era preciso que en las di posiciones citadas por la Seccion de lo Contencioso á la sazon v gentes, se hubiese atribuido al conocimiento y fallo de los Co sejos provinciales, el de la cuestion que motiva esta consulta, que la ley ó el reglamento sobre construcciones lo tuviese prévi mente declarado, ó se tratase de la represion de las contravenci nes á los mismos, fuera de cuyos casos es improcedente la v contenciosa; y como en aquellas disposiciones no se establece, existe ley ó reglamento que hagan la referida declaracion, ni tar poco tuvo por objeto la medida del Gobernador reprimir contr venciones á disposicion alguna de la índole de que se trata, evidente que no procede dicho recurso; quedando al interesa espedito su derecho para acudir al Gobierno en demanda del qu crea le asiste, segun lo propuso terminantemente la Seccion d lo Contencioso en su citado informe de 20 de Febrero del al próximo pasado.

Respecto del segundo estremo que se consulta, esplanará Consejo la doctrina consignada en la ley como la mejor esplicacio que á la misma puede dar.

El art. 14 de la ley para el gobierno y administracion de la provincias, de 25 de Setiembre de 1863, conforme en esta part con el reformado por Real decreto de 21 de Octubre del al último, establece que las providencias que recaigan sobre mate rias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativ ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante esto

Cuáles son esas materias objeto de la via contencioso-admini trativa, lo dice bien claro la misma ley en su art. 83, advirtien dose en el caso 11.° de dicho artículo, que tratándose de la de

molicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, es indispensable, para que proceda el recurso contencioso, que la ley ó los reglamentos del ramo lo declaren así; por manera que para los demás casos de que trata dicho artículo, la vía contenciosa es procedente; para los de que habla el párrafo undécimo, que es precisamente el caso concreto comprendido en este espediente, es necesario que la ley ó reglamento del ramo lo tengan declarado.

Hay además otras materias que son objeto de la vía contencioso-administrativa, las cuales se hallan espresa y terminantemente consignadas en la ley y en varias disposiciones, en las cuales se atribuye á los Consejos provinciales, ó á este Cuerpo, el conocimiento y fallo de las cuestiones á que las mismas se contraen; pero es preciso para ello que se haya agotado la vía gubernativa, así con la providencia del Gobernador, que causó estado, como con la del Gobierno, en su caso.

En conclusion, opina el Consejo:

1.° Que en la reclamacion producida por D. José Resvié, vecino de Parderrubias, no procede la vía contencioso-administrativa, segun lo propuso la Seccion de lo Contencioso de este Consejo; pero sí le queda á salvo su derecho para alzarse por la vía gubernativa si viere convenirle.

2.° Que en las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias á que se refieren los artículos 83 y 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, luego que causen estado procede la vía contenciosa, así como en los demás que esté declarada su procedencia por las leyes ó reglamentos.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con la referida consulta, de su órden lo trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que del propio acuerdo, comunicado por dicho Sr. Ministro, traslado á V..... para los fines que procedan en los casos de la misma especie. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1867.=El Subsecretario, Juan Valero y Soto.=Señor Gobernador de la provincia de.....

97.

ESTADO.

(10 Febrero; publicado en 3 de Marzo.)

Convenio entre España y Marruecos para el establecimiento de una aduana en la frontera de Melilla, firmado en Tánger el 24 de Julio de 1866.

En el nombre de Dios Todopoderoso; Convenio para el establecimiento de una aduana en la frontera de Melilla y aumento de relaciones comerciales, celebrado entre los muy altos y poderosos Príncipes S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Marruecos; siendo las Partes contratantes, por S. M. Católica D. Francisco Merry y Colom, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador del Medjidié de Turquía, Oficial de la Legion de Honor de Francia, etc., etc., etc., su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Marruecos; y por S. M. Marroquí, Sid Mohammed Vargas, su Ministro de Negocios estranjeros; los cuales autorizados en debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. el Sultan establecerá una aduana en la frontera del territorio de la plaza de Melilla.

Art. 2.° El lugar en que dicha aduana ha de establecerse será designado por delegados marroquíes, de acuerdo con el Gobernador de Melilla, y en el sitio que elijan podrán los marroquíes construir las casas necesarias para la aduana, almacenes y habitacion de los Administradores y empleados moros.

Art. 3.° Los Administradores de dicha aduana empezarán á desempeñar sus funciones en el término de cuarenta dias, á contar desde el dia de la firma del presente Convenio; S. M. Marroquí dictará desde luego con este objeto las órdenes convenientes.

Art. 4.° Por la aduana de Melilla se podrán importar y esportar todos los artículos de comercio que se esportan é importan por los puertos marroquíes. Los artículos de comercio prohibidos por los puertos marroquíes se considerarán tambien prohibidos por la aduana de Melilla.

Las mercancías pagarán los mismos derechos que se abonan en dichos puertos, conforme á lo establecido por los tratados.

Art. 5.° No hallándose comprendida esta aduana en el tratado de 30 de Octubre de 1861, no será intervenida por empleados españoles. Deseando, sin embargo, S. M. el Rey de Marruecos dar

M. la Reina de España una prueba de sincera amistad, co-
ará las órdenes convenientes para que la mitad de los pro-
t de la aduana de Melilla ingrese en el Tesoro español. El
e de dicha mitad se entregará en Tánger cada tres meses
ersona que el Gobierno de S. M. la Reina de España designe.
mas que en tal concepto perciba el Tesoro español se des-
in de la indemnizacion estipulada en el tratado de paz.

6.° A fin de evitar los malos que pudieran resultar si los
tes de Melilla se internasen con pretesto de comercio en el
io del Riff, S. M. la Reina de España comunicará las órde-
s terminantes al Gobernador de aquella fortaleza para que
nita á dichos habitantes pasar la frontera bajo ningun pre-
le esceptúan tan solo los negociantes moros, súbditos de
el Sultan.

7.° Se ha convenido en que para resolver las cuestiones
susciten entre las gentes que concurran á la aduana se
rá de la manera siguiente:

a cuestion tuviere lugar entre dos españoles, será resuelta
da por las Autoridades de Melilla; si entre dos moros, por
rnador marroquí. Si el demandante fuere moro y el de-
lo español, se someterá la decision del caso á la justicia es-
y si el demandante fuese español y moro el demandado á
cia marroquí.

a mantener el órden en el sitio de la aduana los Goberna-
le Melilla y del Riff enviarán allí todos los dias un Oficial
unos soldados.

8.° Si un negociante de Melilla quisiera entregar á un
marroquí cualquiera cantidad de mercancías al fiado para
venda en el interior ó dinero para que haga compras por
ta, se dirigirá préviamente por escrito al Bajá Gobernador
, á fin de que le informe de las garantías que ofrece dicho
marroquí y de los bienes que posee. El Bajá del Riff le
rá por escrito. Si á juicio de dicho Bajá el comisionado
o tuviera con qué responder del metálico ó efectos que re-
el negociante á pesar de esto depositase en él su confianza,
dará curso á su queja ni se podrá exigir responsabilidad al-
l Gobierno de S. M. el Sultan en el caso de que dicho co-
do marroquí malverse los caudales ó huya con las mer-

9.° Este Convenio se celebra por el término de tres años.
cualquiera de las dos Partes contratantes desease su anula-
deberá notificarlo á la otra con seis meses de anticipacion
le espirar el plazo estipulado.

10. El presente Convenio será ratificado, y las ratifica-
se canjearán en el mas breve plazo posible; se firmarán y

sellarán cuatro ejemplares de él en los idiomas español y árabe; siendo el testo árabe traduccion literal del español, uno para S. M. Católica, otro para S. M. Scheriflana, otro que ha de quedar en poder del Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. el Rey de Marruecos, y otro en manos del Ministro marroquí de Negocios estranjeros, cuidando cada una de las Altas Partes contratantes de que se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone este Convenio.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas en Fez á 31 de Julio de 1866, que corresponde á 18 de Rabi-aual de 1285 de la Egira.=L. S.=Firmado.=Francisco Merry y Colom.=(L. S.)=Firmado.=El Servidor del Trono elevado por Dios, Mohammed Vargas, asístale Dios.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Tánger el 10 de Febrero del presente año.

98.

GRACIA Y JUSTICIA.

(11 Febrero: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, resolviendo que la disposicion del art. 313 de la Ley hipotecaria es aplicable á los honorarios á que se refiere el núm. 16 del Arancel.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Lerma sobre si la disposicion del art. 313 de la Ley hipotecaria es aplicable á los honorarios á que se refiere el núm. 16 del Arancel, y cuáles son los que deberán cobrarse por las certificaciones relativas á fincas ó derechos que valen menos de 500 rs. En su vista:

Considerando que habiendo sido el objeto de la escala gradual establecida por el artículo citado de la ley de 8 de Febrero de 1861 el que los honorarios de inscripciones y certificaciones sean proporcionados al valor de las fincas, la misma razon asiste para aplicar dicha escala gradual á los honorarios de las certificaciones, comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del Arancel que á los fijados en el núm. 16 para los de busca:

Y considerando que habiéndose reducido los honorarios que marca el Arancel para las certificaciones á la mitad ó cuarta parte, segun que el valor de la finca sea de 1,000 á 2,000 rs. ó de 500 á 1,000, es un contrasentido el suponer que aquellos pueden

se mayores ó exigirse en su totalidad cuando se trate de fincas cuyo valor no esceda de 500 rs., por la circunstancia de no hacerse mencion espresa de las certificaciones en el núm. 17 del mismo Arancel.

De conformidad con lo propuesto por V. I. y lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado mandar:

1.° Que la disposicion del art. 345 de la Ley hipotecaria es aplicable al núm. 16 del Arancel.

Y 2.° Que los honorarios que los Registradores pueden llevar por las certificaciones relativas á una finca cuyo valor no esceda de 500 rs. serán los mismos que devengarian si esta valiese de 500 á 1,000 rs.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1867.=Arrazola.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

99.

GUERRA.

(11 Febrero.)

Real órden, dictando varias disposiciones sobre la manera de hacer las reclamaciones de deudas contra individuos que sirven en los ejércitos de Ultramar:

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Capitan general de Filipinas acerca del retraso que esperimentan en aquella isla los efectos de las disposiciones dictadas para las reclamaciones de deudas, contra individuos del ejército por consecuencia de falta de antecedentes sobre sus circunstancias y de conocimiento de otras, que en algunos casos han sido anterior y oficialmente reclamadas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se remita que las reclamaciones de deudas contra individuos que sirven en los ejércitos de Ultramar, se hagan por conducto de los Inspectores generales de su arma en la Península, los cuales las remitirán á los Capitanes generales de aquellos dominios, con el informe de los antecedentes del deudor y de las circunstancias de la deuda, que fuesen indispensables para la aplicacion de las Reales órdenes de 5 de Abril y 12 de Noviembre de 1866, dando, sin embargo, inmediatamente curso á la reclamacion para los efectos de la de 25 de Julio de 1855, y mas pronta satisfaccion de los

acreedores, cuando no fuera dable reunir desde luego los espre sados antecedentes, aunque á reserva de remitirlos á la mayo brevedad, si no constasen ya sus consecuencias en la hoja de ser vicios y de hechos de su baja en la Península, á cuyos documen tos habrá de hacerse necesariamente referencia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efec tos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madri 11 de Febrero de 1867.=Valencia.=Señor....

100.

GRACIA Y JUSTICIA.

(12 Febrero: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, mandando que el Notario trasladado á Notaría distinta d la que sirve y para cuyo ejercicio necesite obtener nueva cédul debe cesar en el desempeño de su cargo luego que reciba la Re órden de traslacion ó tenga conocimiento de ella oficialmente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruid á consecuencia de una consulta elevada por la Sala de Gobier de la Audiencia de Zaragoza, sobre si los Notarios trasladados d un punto á otro pueden continuar ejerciendo en el primero has que se les espida el nuevo título; y en su vista, de conformid con lo informado por dicha Sala de Gobierno y la del Tribun Supremo de Justicia, S. M. ha tenido á bien mandar que el Not rio que sea trasladado á Notaría distinta de la que sirve, y pa cuyo ejercicio necesite obtener nueva cédula, debe cesar en desempeño de su cargo luego que reciba la Real órden de trasl cion, ó tenga conocimiento de ella oficialmente, sin que pued ejercer el nuevo cargo hasta que, obtenido el correspondiente t tulo, tome posesion legalmente de la Notaría á que haya sido tra ladado.

De Real órden lo digo á V.... para los efectos consiguiente Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1867.= Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de....

101.

GUERRA.

(12 Febrero; publicada en 15 del mismo.)

Real órden, disponiendo que pasen á la segunda reserva del ejército los individuos de tropa procedentes de la clase de quintos que cumplan el tiempo de su empeño en 1870.

Excmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Enero último, ha tenido á bien ordenar la Reina (Q. D. G.) que pasen á la segunda reserva los individuos de tropa procedentes de la clase de quintos de todas las armas é institutos del ejército que cumplan el tiempo de su empeño en el año de 1870, los cuales serán baja por fin del mes actual en el ejército permanente; sin mas escepcion que la de los sargentos, cabos y soldados, que deseando continuar la carrera soliciten su permanencia en activo, y que merezcan de sus Jefes se les conceda esta autorizacion por su buen comportamiento y circunstancias recomendables, de los cuales formará V. E. una resolucion que dirigirá oportunamente á este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1867.=Valencia.=Señor....

102.

GUERRA.

(12 Febrero.)

Real órden, resolviendo que cuando resulte de las revistas de Inspeccion haberse infringido cualquiera disposicion administrativa ó de Gobierno en los cuerpos del ejército, los Capitanes generales ó los Generales, en su caso, de acuerdo con aquellos, dispongan desde luego la instruccion del oportuno sumario, y demás que se especifican.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los reparos puestos por el Brigadier Inspector en la revista pasada al regimiento in-

fantería de Castilla núm. 16 en el mes de Diciembre de 1865, referentes al reclutamiento y admision de voluntarios en el citado cuerpo con opcion á premio y sin él, que carecian de las condiciones exigidas en las disposiciones vigentes sobre el particular. Enterada S. M., y de conformidad con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en 21 de Diciembre del año próximo pasado, al propio tiempo que ha tenido á bien mandar se amoneste severamente al Coronel y demás Jefes del citado regimiento que intervinieron en la mencionada recluta, por haberse separado de lo terminantemente prevenido en la ley de 29 de Noviembre de 1859 y Reales órdenes de 29 de Julio de 1857, 15 de Marzo de 1861 y 10 de Agosto de 1864, se ha dignado disponer que en lo sucesivo cuando en casos en que como el presente resulte de las revistas de inspeccion haberse infringido cualquiera disposicion administrativa ó de Gobierno en los cuerpos del ejército, los Capitanes generales que pasen las citadas revistas ó los Generales nombrados al efecto, de acuerdo con aquellos dispongan desde luego la instruccion del oportuno sumario, á fin de que seguido por los trámites legales y comprobada la falta, pueda procederse en justicia contra los responsables.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

105.

GOBERNACION.

(12 Febrero: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, declarando sujetas á tres dias de observacion las procedencias de Smirna.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dirige con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas el siguiente telégrama:

«Considere V. S. sujetas á tres dias de observacion en los puertos habilitados á las procedencias de Smirna.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1867.=El Subsecretario, Juan Valero y Soto.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

104.

FOMENTO.

(12 Febrero: publicada en 14 del mismo.)

deir, declarando suprimidos desde 1.° de Marzo todos los
ntes temporeros de Obras públicas afectos al servicio de las
acias y divisiones hidrológicas.

mo. Sr.: El rápido desarrollo que en los últimos años han
as obras públicas, y la imposibilidad de atender á su estu-
speccion con el escaso número de individuos de que cons-
cuerpo auxiliar facultativo, obligaron al Gobierno á nombrar
tes temporeros interin no podian sustituirse con Ayudantes
la procedentes de la Escuela especial establecida al efecto.
ado notablemente el número de estos en 1865, si bien no
orcion con las necesidades del servicio, pudo V. E. dictar
a 15 de Marzo del mismo año, y en uso de sus facultades,
en, no solo prohibiendo en lo sucesivo las propuestas de
tes temporeros y la provision de las vacantes de esta clase
ne quedara completamente estinguida, sino suprimiendo
todos aquellos que habian podido ser reemplazados por los
la. Así se ha venido verificando, y merced á esta previsora
su número se ha reducido á la mitad; mas hoy que el
l del espresado cuerpo, aunque insuficiente para las nece-
del servicio, puede atender á ellas interinamente con algun
o de trabajo, el Gobierno se encuentra en el imprescindi-
er de suprimir los funcionarios que han quedado de dicha
oncurriendo así eficazmente al sistema de economías que
ealizando, puesto que esta resolucion da por resultado una
el presupuesto de 56,210 escudos, sin contar con la que
la gratificacion de 2 escudos diarios que percibe cada uno
funcionarios cuando se hallan en trabajos de campo.

vista, pues, de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.),
ándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien dis-
siguiente:

Desde el dia 1.° de Marzo próximo quedan suprimidos todos
dantes temporeros que se hallan afectos al servicio de las
s y divisiones hidrológicas.

os Ingenieros Jefes respectivos remitirán inmediatamente
ccion general un estado espresivo del número de Ayu-
sobrestantes que juzguen indispensables para el servicio,
nes ó cargos que consideren deben confiarse á cada uno

3.° Para la formacion del estado de que se habla anterior, se tendrá presente en cuanto sea posible, l Ayudante inspeccione 100 kilómetros de carretera en poniendo á sus órdenes tres sobrestantes, sin perj atiendan, si lo permite la buena vigilancia de las obr de las que se hallan en construccion ó desempeñe servicio, ó bien que teniendo á su cargo menor nú metros de las primeras vigile mayor número de obr en lugar de estas auxilie los estudios de proyectos de faros ó puertos. Además, todos los empleados q residencia donde se hallan establecidas las oficinas ac tas á las horas marcadas por sus Jefes, esceptuando empleen en visitas á las obras ó trabajos de cam género.

4.° Al estado de que se trata anteriormente acom separado una relacion nominal de los Ayudantes de brestantes que existan en la provincia, señalando escedentes, si los hubiere, para hacer la conveniente en las demás provincias ó divisiones hidrológicas don posicion de los temporeros pueda ser necesario este

De Real órden lo digo á V. E. para su conocim efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid ro de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obra

105.

ULTRAMAR.

(12 Febrero: publicado en 13 del mismo.)

Real decreto, reformando el sistema tributario de la

Señora: El estudio y el pensamiento de refor tributario de las Antillas, hace muchos años que predilecto de todas las personas llamadas á interve nos inmediatamente en la administracion y gobier países. Desde larga fecha y con marcada insistencia des y corporaciones oidas acerca de materia tan inte solicitando que de una vez se acabase con las alcab diezmos, con los derechos de esportacion y con serie de diferentes arbitrios que ni científica ni prác defendibles. Viciosos en su origen, condenados y é madre patria, causa de irritantes vejámenes para el

de tratos inmorales para la gestion del haber público, y de pobrísimos y constantemente inseguros resultados para el Tesoro, solo han debido su existencia al temor de que la novedad en la forma de unos nuevos impuestos infundiera mal tenidos recelos de que fueran mayores los sacrificios exigidos de la riqueza, y á la en muchos casos justificada creencia de que la mejor de las contribuciones es la que mas antigüedad cuenta y mas en la costumbre de pagar se halla.

Contra estos al parecer razonables motivos de dilatar una reforma que acaso demandaba mas elementos de preparacion de los reunidos en la época de su primera propuesta, se pueden ya invocar como perfectamente autorizados hechos cuya fuerza, cuya influencia y cuyo carácter decisivo es ya imposible desconocer y negar.

En la esposicion que precedia al Real decreto por el que V. M. se dignó aprobar los presupuestos de gastos é ingresos de la isla de Cuba correspondientes al ejercicio de 1865 á 1866, se consignaba en términos claros é incontrovertibles que la relacion entre las rentas líquidas confesadas para la estadística de 1862, y la recaudacion calculada para el referido período económico, no pasaba del 16,80 céntimos por 100, y que esta misma relacion entre los productos designados por aquel registro de la riqueza y la computacion de los recursos para el Estado equivalia al 7,51 céntimos por 100, inclusas en las comparaciones las utilidades líquidas de la lotería, y solo escluidos los valores mas accidentales y los que procedian de la venta de bienes. La proporcion se calificaba de exigua, porque difícilmente podria alcanzarse, no ya en la Península, sino en otros pueblos cultos presentados como ejemplo de economía y de sobriedad, en los gravámenes que pesan, en general sobre la masa de los contribuyentes.

Este hecho, por sí solo mas significativo que cuantas razones habian alegado para demostrar la conveniencia y la posibilidad de reformar el actual sistema tributario de la isla de Cuba, venia á hacer patente que no se necesitaban grandes combinaciones, ni grandes sacrificios para reemplazar, con otros medios, lo á todas luces insostenible de los empleados hasta ahora para acudir á levantar las cargas públicas.

La sustitucion de unos gravámenes que se encierran y no llegan ni con mucho al 16 por 100 de las rentas liquidadas confesadas en el año de 1862, no puede ofrecer insuperables y graves dificultades: al contrario, por ser de poca entidad si se comparan con los de otros pueblos, dejan ancho campo, así para garantir la recaudacion, como para sujetarlos á aquellas formas de percepcion que con menos daño del contribuyente mantienen, y en que superan, los recursos de que puede disponer el Es-

tado. Los caminos de conseguirlo no son ciertamente largos ni difíciles.

Las investigaciones hechas, los datos reunidos de largo tiempo há, demuestran sin género alguno de duda que las ocultaciones y la defraudacion en los impuestos hoy en práctica se elevan á cifras considerables.

Al autorizarse en Mayo de 1865 la reforma para la recaudacion del diezmo, se advirtió que gravando las rentas líquidas confesadas por los propietarios mediante una operacion esencialmente diversa de la que se practicaba y legalmente debia practicarse, con el 2 y medio y 10 por 100 que correspondia separar de los frutos, segun la condicion de las fincas, obteníanse mayores valores que los hasta entonces recaudados por igual concepto, en términos de que no habiendo llegado estos en el año de 1861, que fué de los de mayor recaudacion, á 5.000,000 de escudos, pasaba de 5.600,000 el resultado de la imposicion sobre lo que se declaraba utilidad líquida de las esplotaciones.

Vióse tambien con este motivo que la produccion de azúcares, regulada por la estadística en 1,055.461,100 libras no era exacta, pues solo la esportacion pasaba de 1.062.500,000 libras, repitiéndose hecho semejante en otros frutos de los mas preciados de la isla.

Con razon, pues, el Gobierno podria hoy cimentar sus cálculos y estender sus propósitos al proyectar la reforma del sistema tributario, llevando por fin la realizacion cumplida de lo que hubiera debido ser en las condiciones legítimas del sistema vigente el justo resultado de las rentas públicas autorizadas.

Esto, no obstante, para hacerse intérprete fiel de la solicitud con que V. M. ha mirado siempre aquellas regiones del Nuevo Mundo, que al valer de la lealtad de sus habitantes, de la feracidad de su suelo y del progreso de sus codiciados productos, unen el grato recuerdo de haber sido descubiertos por Colon bajo el amparo de la gran Reina cuyo nombre V. M. lleva, el Ministro que suscribe, al abordar esta, que acaso sea una de las cuestiones de mas trascendencia para el régimen económico futuro de la isla de Cuba, ha prescindido por completo de lo que podria ser en cierto modo derecho del Estado, y no ha aspirado mas que á obtener de otro modo los valores mismos que han producido los impuestos cuya supresion se propone.

Un sentimiento de equidad ha guiado por consiguiente los estudios preliminares de la reforma, para que proporcione, no una suma que acrezca la cuantía de la relacion entre la riqueza y los ingresos de las rentas públicas, sino una recaudacion mas ordenada, mas regular y mas en armonía con las condiciones por las que se juzga de la bondad de los impuestos, y no son otras que

procurar la menor diferencia y pérdida posibles, entre lo
a el contribuyente porque deba darlo, para sostener los gas-
nerales de la nacion, y lo que recibe el Tesoro para satis-
os.

este concepto es fácil la medida, y sobre fácil beneficiosa
os interesados en ella; ya que el nuevo método les librará
latamente de una porcion no pequeña de lo que desembol-
muchas ocasiones para evitar vejámenes ó para conseguir
cion de lo que se pretende que es derecho de la Hacien-
n lo cual se la defrauda mas certeramente para que siem-
té falta de su haber legítimo y de sus legítimos y necesa-
cursos.

ande es por otra parte la urgencia de llevar á cabo lo que
ga fecha solicitaban y apoyaban cuantos han tenido inter-
n en la gestion económica de Ultramar. Suprimido tempo-
te el derecho real de esportacion, y muy próximo á espi-
plazo de la franquicia, era necesario resolver y pronto
de los medios de sustituirlo para no hacer permanente la
cion de ingresos transitoria que se ha esperimentado, y qué
entidad equivaldria en adelante á eliminar en total una
no pequeña del presupuesto, ó renunciar á los beneficios
e á los productos y al comercio esterior en general brinda
gacion de aquel impuesto, sobre todo desde que los Esta-
idos, mercado muy principal de nuestras Antillas, corres-
ron á lo que de ellos se esperaba, observando puntualmen-
stablecido para casos tales por el acta de 30 de Junio del
834.

era posible, ni cabia en los principios del Ministro que
e, la institucion parcial, dejando el diezmo con sus desi-
des contrarias á todo principio de justa distribucion de las
públicas, las alcabalas con sus trabas y su intolerable base
ccion, los portazgos, la manda pia forzosa, el derecho de
no de ganados, el reflejo de la antigua composicion de pul-
, hoy llamado derecho de almacenes y tiendas, las vendu-
juego de gallos, el derecho sobre salinas y las costas pro-
s. Lo beneficioso de una solucion parcial habria quedado
lo si permanecian impuestos ya incompatibles con toda refor-
or limitada que fuese, pues todos ellos son insostenibles,
z aportillado el ruinoso edificio de la actual tributacion de
de Cuba.

sechada la sustitucion parcial de los derechos temporalmente
idos, y no siendo conveniente restablecerlos privando al co-
de las ventajas que con el estranjero promete la actual fran-
eficaz al presente para hacer menos grave la crísis por
pasado la plaza de la Habana, todavía la conmutacion del

gravámen por todos los conceptos espresados, reemplazado con que pesara inmediatamente sobre las mismas clases que hoy lo fren, se hallaria en condiciones de aparente justicia y no dej de ofrecer ventajas al contribuyente.

Mas para apreciar este hecho como corresponde, conviene cordar que los ingresos cuya supresion ha de llevarse á cabo ciénden á 15.700,000 escudos, de los cuales sobre la propie rústica y urbana y la ganadería pesan de una manera mas in diata 15.000,000 aproximadamente. Segun los datos que han vido para el impuesto municipal, y que rectifican en este punto resultados de la estadística de 1862, las rentas líquidas sobre dicho impuesto grava pasan de 123.000,000 de escudos: la com tacion exigiria por lo tanto que sobre esta riqueza se fijase contribucion de 12 escudos 20 céntimos por 100.

En cambio, sobre la industria y el comercio, cuyas utilida descontando con harta exageracion el 40 por 100 de gasto, se p den graduar segun la estadística en 184.500,000 escudos, podrian conmutarse 700,000, lo que representaria un impuesto 0,49 cénts. por 100.

Bastan, pues, estos dos términos de relacion entre uno y gravámen para comprender cuán imposible y cuán inconven le es adoptar el sistema, mas deslumbrador que en razon y equidad fundado, de sustituir en la forma indicada los ingr suprimidos.

Ninguna perplejidad asaltaba en este punto al Ministro que s cribe. Los datos consultados daban claro testimonio de la exact de las deducciones, y no habia necesidad sino de proponer acuerdo con ellas la forma y entidad de las contribuciones qu juzgara mas oportunas. Sin embargo, la autoridad del conocimi local, que no puede menos de suponerse en los comisionados la informacion sobre las leyes por que hayan de regirse las Antil viene á dar gran apoyo á estos primeros y fundamentales elem tos de la cuestion planteada.

Al contestar al interrogatorio formulado en cumplimiento artículo 1.° del Real decreto de 25 de Noviembre de 1865, culan la renta líquida de la propiedad rústica y pecuaria, de cido el 50 por 100 de gastos del producto que señala la esta tica, en . . . . . 129.510.518 es

La de las fincas urbanas, deducido el 25 por 100, en 54.080.086

Y por último, las utilidades de la industria y el comercio, deducido el 50 por 100, en . . 216.677.020

Total 580.267.624

Al tomar estas cantidades como punto de partida, cantidades que podrian serlo tambien para la conmutacion indicada, y al decidirse por la reforma del sistema tributario, con una sinceridad que les honra sobremanera, afirman que la clase mercantil no contribuia por el método vigente con la parte proporcional que debiera corresponderle en justicia.»

Es, pues, evidente que á no ser que se continúe en esta injusta escepcion que con tan leal franqueza esponen los Comisionados, la sustitucion de impuesto á impuestos en los términos hipotéticamente establecidos, no es ni conveniente, ni razonable, ni equitativa.

Por esta causa, suprimidas todas las rentas que con tan diverso carácter y estraña nomenclatura han figurado hasta ahora en los presupuestos de la isla de Cuba, se proyecta para reemplazarlas la contribucion directa sobre las rentas líquidas de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, y la industrial y de comercio semejante á la establecida en la Península.

Como base para estimar la cuantía de los nuevos impuestos se ha tomado el dato que los Municipios tienen para su contribucion directa municipal, y los de la estadística de 1862 respecto á las utilidades de la industria y el comercio con la rebaja ya espresada del 40 por 100.

Los datos de los Comisionados ofrecen seguramente una cantidad mayor para ser gravada, lo cual dentro de los propósitos del Gobierno podria convertirse en menor entidad de las cuotas y del tanto por 100; pero no ha debido prescindirse de que los guarismos que presentan aquellos tienen su principal fundamento en la supresion de las Aduanas, con la salvedad de que sin ellas los gastos deducidos por los mismos Comisionados para determinar las rentas líquidas serian mucho menores que el 50 por 100.

En este concepto, sin realizar la premisa de la supresion de que los cálculos parten, se incurriria en temeraria imprudencia adoptándolos desde luego para computar sobre ellos el producto de los nuevos impuestos.

Se afirma por cuantos apoyan aquella tan radical medida, que cambiaria completamente las condiciones económicas del mercado de la isla de Cuba, y que abaratando todos los artículos importados, los gastos para la vida menguarian tanto que hasta seria factible reducir las altas dotaciones de ciertos funcionarios públicos facilitándose ademas la produccion de un modo tal que no tendria concurrencia alguna en los mercados estraños.

Esto, que puede ser una verdad relativa estudiadas las diferentes graduaciones y evoluciones del impuesto, y que es incontrovertible en la parte que el contribuyente economiza para la manutencion, y menor ocasion al fraude de los nuevos contribu-

ciones, no puede realizarse tan en absoluto como se pretende, desde el momento en que la renta de Aduanas se reemplace por una porcion de impuesto sobre todas las clases, ya que cada una de ellas haria sentir este gravámen en la consumidora, mediante la regularidad y sostenimiento de los precios, cuyo nivel se veria libre de una grande oscilacion.

Pero de todos modos, por lo mismo que la reforma, aun demostrada su conveniencia, hecha bruscamente comprometeria intereses respetables creados, llevaria la perturbacion á los mercados de la isla de Cuba, modificaria la esencia, y esto es evidente, de las condiciones económicas de la produccion y el consumo, aunque el nivel general de los precios permaneciese sin estremadas diferencias, no puede pensarse en ella para que en todo ó en parte se realice inmediatamente con el cambio en la manera de percibir las nuevas contribuciones y mucho menos cuando por efecto de la supresion definitiva del derecho de esportacion es indispensable que comiencen á regir con el presupuesto de 1867 á 68.

No por esto se desdeña el propósito, ni se omitirán por el pronto aquellas modificaciones arancelarias que hayan de contribuir poderosamente á aumentar la riqueza imponible, á facilitar ó abaratar los medios de produccion y á disminuir las ocasiones de fraude, si no es que con ellas concluyen. La latitud que á las franquicias arancelarias se dé sobre las inmediatas que el Ministro que suscribe prepara, dependerá del éxito y buenos resultados de la supresion de los actuales impuestos y de la percepcion de los nuevos.

Queda, pues, justificada la razon fundamental de preferir actualmente los datos que la estadística y los Ayuntamientos de la isla de Cuba suministran, y de no considerar los 380.267,624 escudos de la riqueza imponible hecha constar por los Comisionados, sino como una garantía de que á mayores cantidades que las hoy aceptadas por el Gobierno, y á suma mas alta que la estimada por aquellos, se elevarán mañana las fuerzas productoras de tan rica provincia.

De este modo será posible apreciar mejor el tipo de exaccion que convenga establecer, y sobre todo el desarrollo que pueda darse á los gastos de fomento del país, ora sea como consecuencia de menores gastos en la Administracion de las Rentas y hasta de la disminucion de otros tal vez mas costosos servicios públicos, ora se obtenga sin exageracion ni violencia de las condiciones de un natural y no aventurado progreso del bienestar y prosperidad de las fortunas privadas. Para lo uno y lo otro se propone el Gobierno no perdonar ni medios ni esfuerzos. La novedad que hoy se introduce en el régimen tributario permitirá disminuir considerablemente el personal y el número de las dependencias, y hasta

a organizacion mas perfecta y mejor reasumida á los cen-
periores de la Administracion puramente civil y económica
isla.
s para lograr todo esto es indispensable que los contribu-
, al ver derrumbarse el vejatorio y ya desprestigiado siste-
butario suprimido, coadyuven vigorosa y sinceramente al
el que para Julio se inicie, y á la correccion prudente, me-
y justa de los defectos que como obra nueva no puede me-
llevar consigo.
fortuna, los impuestos municipales y el conocimiento, la
a y los hábitos que merced á esos mismos impuestos se
quirido acerca de la naturaleza y formas de percepcion de
tribuciones directas, desde su feliz y atinado planteamiento
sla de Cuba, reducen hoy la cuestion en las nuevas que
de pesar sobre la riqueza territorial, á buscar para el Es-
tipo del gravámen. Los mismos serán, pues, los elementos
e se determinarán los fondos destinados al Municipio y los
va de invertir la Hacienda; y á los Ayuntamientos se en-
larán los repartos individuales para simplificar la Adminis-
y ofrecer garantías á los derechos de índole privada.
t los trabajos prévios no dificultarán la ejecucion del pensa-
, porque realizados ya, y constituyendo la base sobre que
de perfeccionarse la sucesiva estimacion de la riqueza im-
, nada puede oponerse á que desde el primer trimestre del
io de 1867 á 68 se verifique el cobro de las contribuciones
vas molestias de los propietarios, y sin mas investigaciones
ya practicadas por los Ayuntamientos.
la actualidad, tomando por ejemplo los productores de azú-
derecho de esportacion y el diezmo solos equivalen por lo
al 16 por 100 de las rentas líquidas confesadas de los in-
á cuya carga es necesario sumar las alcabalas, el consumo
dos y mucha parte de los restantes impuestos. Desde 1.° de
an reparto mas proporcional, mas equitativo, de mas exacto
en el Tesoro, sin contribucion de consumos, sin rentas
das como no sea en los efectos timbrados, en los que se
m tambien reformas, servirá con no escasas reducciones en
cel, sobre los artículos de mas utilidad y de mayor apli-
á las fincas, para que únicamente sufran estas la contribu-
recta por el tipo de ella que se propone, con mas los re-
para los Municipios dentro de los límites que se les señalan.
una dificultad podrán presentar las cuotas y las patentes
la industria, las artes, el comercio y las profesiones; pero
quiera que su relacion con las utilidades espresadas en la
tica mas peca por defecto que por esceso, y es la parte del
miento que en los detalles esperimentará para lo sucesivo no

escasas rectificaciones y enmiendas la inteligencia de los a
administrativos, su tacto y discrecion, y el patriotismo de l
ses nuevamente y con justicia llamadas á contribuir, segun
sion propia, suplicarán cuanto fuere menester para el éxi
proyecto, y se sobrepondrán á cuantos obstáculos de todo
lo contrarien ó lo comprometan.

Para dar por imposible en la isla de Cuba el planteamie
sistema tributario ahora proyectado, se ha supuesto que lo
naba el estado social de aquella provincia, la naturaleza y
calidad de sus producciones y la invencible dificultad de
jera al impuesto, ya que esta habia de ser una de las pr
condiciones de bondad en la reforma.

Que tales imposibilidades no existen, lo comprueba el in
to municipal hace diez años en práctica, la naturaleza de lo
ductos agrícolas de la isla de Cuba, agrupados en término
es mas fácil y menos vejatoria la manifestacion é investigaci
la riqueza; y la consideracion de que la inmutabilidad de
sultados del impuesto es mas cuestion relativa y de forma y
que fundamental y absoluta, por la regla de buen sentido
ser posible recaudar y lograr ingresos donde quiera que
agotado ó se agoten las fuentes de la produccion, y donde l
dios de trabajo y los valores que de él se obtienen hayan
envueltos en la ruina de los capitales y en la destruccion
nada por las convulsiones sociales ó económicas.

Así, pues, la reforma tal como se proyecta, ni es lo
ni siquiera lo que se cree definitivo en la forma; pero será
nos un gran paso para destruir lo que condenaron la espe
y los principios científicos, lo que repugnan al interés par
y los intereses colectivos representados en el Estado, y
ya no puede resistir á las primeras tentativas de una temp
limitada franquicia, que como precursora de otras, segun
quieran las circunstancias, constituye la primera y angular
sobre que habrá de cimentarse en lo sucesivo la gestion
tica y administrativa de la mayor de las Antillas.

Respecto á la isla de Puerto-Rico, donde afortunadame
existen ni alcabalas, ni diezmos, ni otros muchos de los su
dos ingresos, con tanta razon anatematizados, se llevará á
estudio que convenga para hacer estensivo á ella todo lo
fuere aplicable de lo aceptado para la isla de Cuba.

Tales son, en suma, las razones por las que, oido el C
de Estado y de acuerdo con el de Ministros, somete el que
cribe á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de de

Madrid 12 de Febrero de 1867.=SEÑORA: A L. R.
V. M.=Alejandro de Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha espuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio del año corriente se suprimirán en la isla de Cuba las contribuciones siguientes:

Las alcabalas de esclavos, de fincas, de ganados y de remates.

El derecho de vendutas

El diezmo.

La manda pia forzosa.

El impuesto sobre salinas.

Los portazgos.

El derecho único y fijo de almacenes y tiendas.

Las medias anatas seculares.

El estanco de gallos.

El derecho de consumo de ganados.

Y el conocido con el nombre de costas procesales.

Art. 2.° Los derechos de esportacion quedarán definitivamente suprimidos desde la publicacion del presente decreto.

Art. 3.° Los ingresos suprimidos por los dos artículos anteriores serán reemplazados desde 1.° de Julio del presente año con las contribuciones siguientes:

Con el producto del 10 por 100 sobre las rentas líquidas procedentes de la riqueza rústica, pecuaria y urbana.

Con el de un impuesto sobre las utilidades de la industria, las artes, las profesiones y el comercio, por cuotas arregladas á tarifa, fijas ó proporcionales, segun los casos.

Art. 4.° Continuarán los ingresos procedentes de los efectos timbrados y los del Registro de Hipotecas, y sus modificaciones serán objeto de una medida especial.

Art. 5.° La Intendencia de la isla de Cuba, por medio de la Seccion central de Rentas y Estadística, fijará con la anticipacion debida los cupos que correspondan á cada Municipalidad, en vista de los datos que en el ejercicio de 1866 á 67 ó de 67 á 68 se hayan tomado en cuenta para los presupuestos de los respectivos Ayuntamientos, al designar el producto del gravámen sobre las rentas rústicas y urbanas, y los que aparezcan de las noticias estadísticas de 1862 para la ganadería.

La misma Intendencia determinará la totalidad por Municipios de las cuotas fijas y proporcionales que hayan de satisfacer la industria, las artes, las profesiones y el comercio, sirviéndose para

ello de los datos en que se hayan fundado los Ayuntamient el ingreso análogo consignado en sus presupuestos de 186 ó de 67 á 68, y con presencia de las respectivas tarifas.

Art. 6.° Para el ejercicio económico municipal de 186 cesarán los impuestos del 2 y 4 por 100 sobre las rentas r y urbanas, y todos los arbitrios y gravámenes sobre la pr y la industria, las profesiones y el comercio destinados al cipio, como no sean objeto de una declaracion especial q mantenga para lo sucesivo.

En su lugar, los Ayuntamientos de la isla de Cuba, en ma y con las solemnidades establecidas por el decreto de Real órden de 6 de Setiembre de 1856, votarán por céntim cionales para cubrir sus obligaciones los recargos necesario el 10 por 100 y sobre las cuotas que se recauden para el I sin que en ningun caso puedan gravarse la industria, las p nes y el comercio, y las rentas rústicas y pecuarias con mas por 100 de la cantidad que perciba la Hacienda; y con mas por 100 las que por la misma se reciban de las fincas ur

Art. 7.° Los Ayuntamientos, asociados de dos mayores buyentes por cada distrito y partido, harán el reparto corr diente de los cupos á que se refiere el art. 5.°

La contribucion sobre las utilidades de la industria, las siones y el comercio se impondrá y repartirá con arreglo disposiciones vigentes sobre el impuesto municipal que g misma riqueza, y segun lo que determinen las instrucciones glamentos.

Art. 8.° Si alguno ó algunos Ayuntamientos, en el pla fijen las instrucciones, dejaren de hacer el reparto á que se re el artículo anterior, procederá á ejecutarlo la Intendenc medio de la Seccion central de Rentas y Estadística y las nistraciones locales, tomando por base los datos que hayan s para el impuesto municipal.

Art. 9.° Contra las decisiones del Intendente, de los A mientos y de las Comisiones gremiales en el reparto de la tribuciones que se establecen en el art. 3.°, podrá recurrir la via administrativa al mismo Intendente.

Si los interesados no se conformasen con su providenci drán reclamar contra ella por la via contenciosa ante el C de Administracion de la isla.

En ningun caso suspenderán estas reclamaciones el pag contribucion, tal como se haya impuesto por el acuerdo ad trativo ó por el municipal ó gremial de que procedan.

Art. 10. La recaudacion de las contribuciones creadas p decreto estará á cargo de la Hacienda pública, y se ejecut los términos y por los medios que designen los reglamentos

Lo que de las mismas contribuciones y por efecto de los cen-
s adicionales corresponda á los Municipios se les entregará
deduccion del 10 por 100 por gastos de Administracion y re-
acion inmediatamente despues de formalizado el ingreso en las
ctivas Depositarías locales, y en la Tesorería Central por lo
orresponda á la jurisdiccion de la Habana.

t. 11. Si algunos ó todos los Ayuntamientos, prévio acuer-
ral, pretendieran encabezarse por el importe de cualquiera
s contribuciones establecidas en este decreto, ajustándose al
le recaudacion que á la localidad respectiva corresponda, se-
os datos estadísticos que sirvan para los presupuestos muni-
s del año de 1866 á 67, ó del anterior al del ejercicio en lo
ivo, el Gobernador superior civil podrá autorizarlo, reservan-
la Hacienda el derecho de proceder directamente contra los
buyentes en descubierto, si las Corporaciones municipales
n morosas en la recaudacion ó entrega de los caudales perte-
ntes al encabezamiento, y sin perjuicio de la responsabili-
irecta de las mismas para cuantas sumas hubieren satisfecho
chos contribuyentes.

. 12. Los encabezamientos, por ahora, serán anuales, y
n siempre en las facultades de la Hacienda aprobar ó dese-
su renovacion, aceptar ó no sus modificaciones ó hacerse car-
la recaudacion, entendiéndose directamente con los contri-
ntes.

ara el caso de realizarse los encabezamientos en los térmi-
que permite el artículo anterior, quedará á favor de los
tamientos que los hubiesen hecho el 10 por 100 de los gas-
e administracion y recaudacion de que trata el art. 10.

t. 13. La recaudacion de las contribuciones se hará por
stres, empezándola en el segundo mes de cada uno de los
stres que hayan de contraerse.

as Municipalidades que tengan encabezamiento, ó los contri-
ntes donde el encabezamiento no exista, podrán hacer pago
pado de sus cuotas, con tal de que el anticipo no esceda del
te de un semestre.

unos y á otros hará la Hacienda el abono proporcional al
po, en razon del interés legal fijado á los préstamos y des-
os.

t. 14. La Hacienda gravará con la parte proporcional del
á que se refiere el artículo anterior, así á los Ayuntamien-
encabezados, como á los primeros contribuyentes donde el en-
miento no exista, por el tiempo y las cantidades cuya en-
de verificar en los plazos marcados por las instruc-
para fijar por medio de los datos estadísticos el va-

lor sobre que hayan de pesar las contribuciones en el ejercicio de 1868 á 69 y siguientes; el Ministerio de Ultramar circulará oportunamente las correspondientes instrucciones.

Desde luego se respetarán los derechos adquiridos por los dueños de las fincas rústicas esceptuadas de prestacion decimal, cuyas rentas solo pagarán durante el período de la exencion el 5 por 100 de las utilidades liquidadas, como equivalente de los impuestos de que se les releva, y de los que no se hallaban exentos.

Art. 16. Desde la publicacion del presente decreto los terrenos que se destinen al cultivo del azúcar, del tabaco y de los demás artículos que constituyen los productos agrícolas de la isla de Cuba, disfrutarán en el primer año de esplotacion de absoluta libertad de impuestos.

Trascurrido el primer año y durante los cuatro siguientes solo se gravarán con el 5 por 100 las rentas líquidas que de los mismos terrenos ó fincas se obtengan.

Pasados los cuatro años se sujetarán á los gravámenes por contribucion y recargos municipales que sufran todas las rentas rústicas y urbanas.

Art. 17. Por el Ministro de Ultramar se formularán las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecucion del presente decreto, y se me propondrán los medios de que rija en la isla de Puerto-Rico en la parte que le fuere aplicable.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar; Alejandro Castro.

106.

GUERRA.

(13 Febrero: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, prohibiendo que las Autoridades dependientes del ramo de Guerra admitan ni dén curso á solicitud alguna de sus subordinados, siempre que no se refiera á asuntos respecto de los cuales esté autorizado el acudir á la Superioridad.

Señora: Uno de los abusos que no han logrado cortar las disposiciones que desde antiguo vienen dictándose es el crecidísimo número de pretensiones que por medio de instancias, recursos,

gestiones de las propias familias ó influencias particulares, se promueven por individuos del ejército.

El Ministro que suscribe no ha podido menos de fijar su atencion en un mal cuyo orígen y consecuencias son altamente perjudiciales.

Aquellas pretensiones presentadas en diferentes formas, ó tienen por objeto conseguir ascensos, revelando una impaciente ambicion, ó pasar á destinos determinados, ó bien obtener otras ventajas, faltando de esta manera á los preceptos de la Ordenanza y á la satisfaccion que todo militar debe demostrar siempre en el empleo que sirve y en el puesto que ocupa.

Si en unos casos merecen dicha calificacion, en otros manifiestan por parte de los interesados una inconveniente desconfianza respecto de la rectitud y probidad de sus respectivos superiores, y aun del Gobierno mismo, al buscar medios de asegurar el favorable resultado de sus aspiraciones, del cual no deben dudar si estas son justas, y que en otro caso no han debido en manera alguna gestionar; y adquieren aun un carácter de mayor trascendencia cuando tales pretensiones, faltando á lo terminante y repetidamente mandado, se promueven separándose del conducto de los Jefes naturales, verdaderos apreciadores del mérito de cada individuo, ó valiéndose de relaciones de familia ó afecciones particulares, proponiéndose sin duda suplir con estos medios lo que al interesado ó al objeto de su súplica falta de mérito y de justicia.

Los que así obran olvidan el cumplimiento de las Ordenanzas del ejército que, en las órdenes generales para Oficiales, consignan que la única certificacion que estos aprecian son la pública notoriedad y el concepto de sus Jefes y Generales; faltan á lo mandado en diferentes soberanas resoluciones, y se hacen dignos de correccion y castigo.

Largo sería citar aquí todas las disposiciones que desde fines del siglo pasado se han dictado sobre el particular; todas ellas han tenido y tienen por objeto prohibir el curso de las solicitudes que no se hallen firmadas por los mismos interesados, y que no sean dirigidas por conducto de los Jefes naturales, únicos agentes legales, y de los cuales solo les es permitido separarse cuando hayan de acudir en queja contra ellos, y evitar que se valgan de sus parientes ó de otras personas para presentar ó dirigir sus súplicas, prohibiendo y castigando el que las mujeres ú otros allegados vengan á la Córte para agitar y procurar el logro de ventajas para sus interesados.

Todo está previsto en las referidas resoluciones; y sin embargo su falta de observancia, á pesar de la continuada reproduccion de aquellas, viene á demostrar que el mal está muy arraigado.

El Ministro que suscribe, convencido de su gravedad, se propone acudir á su eficaz remedio: preciso es, Señora, que las aspiraciones de los individuos del ejército se limiten de una vez á lo que permiten los respectivos reglamentos: preciso es que con decidida intencion se deje sin curso toda solicitud que no reconozca un objeto sobre el cual esté autorizado acudir á la Superioridad: preciso es que en estos casos determinados se exija y sea condicion indispensable el curso por el conducto regular; y preciso es tambien que en adelante se rechazen en todos los casos los medios estraoficiales de dirigir y gestionar las instancias ó pretensiones, cualquiera que sea la procedencia que reconozcan, ya se trate de la familia, de la amistad ó de otra influencia particular.

De esta manera se evitará la perturbacion que en la disciplina tiene necesariamente que producir la no justificada tolerancia respecto de aspiraciones y pretensiones inconvenientes y contrarias al espíritu militar que resalta en todos los principios consignados en las sábias Ordenanzas del ejército; los centros de la Administracion militar se desahogarán de numerosos asuntos cuya tramitacion roba, con perjuicio del buen servicio del Estado, un tiempo precioso; y los individuos del ejército, comprendiendo que el servicio en las filas del mismo es el mas preferente y distinguido, dejarán de buscar influencias para lograr destinos en las oficinas y dependencias del ramo de Guerra, cargos que por otra parte exigen una especial idoneidad para su buen desempeño, y condiciones de aptitud que no todos reunen y que el Gobierno es el llamado á procurarlas al elegir el personal para tales puestos.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1867.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda terminantemente prohibido que los Jefes militares y Autoridades dependientes del ramo de Guerra admitan ni dén curso á solicitud alguna de sus subordinados, cualquiera que sea el concepto en que la presenten, siempre que no se refiera á asuntos respecto de los cuales esté autorizado el acudir á la Superioridad.

Art. 2.° Se dejarán sin curso y no producirán efecto alguno las solicitudes de individuos del ejército que se reciban en el Ministerio de la Guerra y en los centros directivos militares fuera del conducto de los Jefes naturales, esceptuándose únicamente los casos previstos en el art. 1.°, tít. 17, tratado 2.° de las Ordenanzas generales, que permite el recurso al que se considere agraviado de su superior.

Art. 3.° En los demás casos no comprendidos en la indicada escepcion, todo individuo que dirija ó presente una instancia fuera del conducto regular será considerado como infractor de las prevenciones contenidas en el referido art. 1.°, tít. 17, tratado 2.° de las Ordenanzas, y en tal concepto se le aplicará el correctivo ó castigo que, segun las circunstancias de cada caso y antecedentes personales del interesado, se considere oportuno.

Art. 4.° En el Ministerio de la Guerra y en los centros directivos militares se dejarán sin curso y no producirán efecto alguno las solicitudes en que las familias ó personas estrañas á las mismas pidan gracias, destinos ú otras ventajas para los interesados.

Art. 5.° Las pretensiones presentadas en otra forma por medio de recomendaciones para obtener gracias, destinos determinados ú otros beneficios, apelando al favor de personas influyentes, serán nulas; y no solo no tendrán uso ni efecto alguno, sino que su existencia en los espedientes personales constituirá una nota poco favorable para el Oficial que, no confiando en su propio concepto, acude á tales recursos.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

107.

GUERRA.

(13 Febrero.)

Real órden, fijando el sueldo anual que ha de abonarse desde 1.° de Julio á los Mariscales de Campo empleados, que no sean Segundos cabos, y á los Brigadieres tambien empleados, cualquiera que sea su destino.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer, que desde 1.° de Julio próximo venidero, en que debe principiar á regir el presupuesto para el año económico de 1867 á 68, solo se abo-

ne á todos los Mariscales de Campo empleados, que no sean S gundos cabos, el sueldo anual de 6,000 escudos sin gratificacio y á los Brigadieres, tambien empleados, cualquiera que sea destino, el sueldo de 3,600 escudos y 400, como única grati cacion.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasla á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios gua de á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1867.=El Su secretario, Francisco Parreño.=Señor....

108.

GUERRA.

(13 Febrero.)

Real órden, dictando algunas disposiciones relativas á la tramitaci de los espedientes de licencia absoluta ó retiro, que soliciten pa Ultramar los Jefes y Oficiales que sirven en el ejército de la Peni sula y los de aquellas provincias que se encuentren en esta.

Excmo. Sr.: Modificado el párrafo tercero del art. 4.° de la i truccion de 9 de Marzo de 1866, relativa al alta y baja de los J fes y Oficiales de Ultramar, por el Real decreto de 5 de Ene último, que establece reglas para los casos en que podrá acord se la licencia absoluta ó el retiro y los trámites que deberán guirse en los espedientes de esta clase, y concreta además la R órden de 21 de Agosto de 1865 á los de inutilidad, es conveni te adoptar una resolucion general en armonía con lo preceptu en dicho decreto. En este concepto y siendo indispensable qu clasificacion definitiva descanse en el exámen de la hoja de s vicios, revisada y ultimada por la autoridad competente y exa nada en definitiva por el Tribunal Supremo de Guerra y Mari la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, que si bien los fes y Oficiales que sirviendo en el ejército de la Península p su retiro para Ultramar, se consideran comprendidos en el ar lo 3.° del espresado Real decreto, y no podrán por lo tanto o nerlo hasta la soberana resolucion, los de aquellas provincias se encuentren en la Península, deberán acudir con su solic por conducto de los Capitanes generales del distrito donde res eventualmente, los cuales las dirigirán á los de Ultramar, á q que uniendo sus hojas y emitiendo el correspondiente inf acerca de las circunstancias que convenga tener presente y p chos pasivos adquiridos por los interesados, propongan á este

el retiro provisional de que trata el art. 4.º del mismo por el cual se le mandará espedir, si así procediese, con n de la fecha de su baja en el ejército, y dándose ademas cimientos necesarios para que lo perciban ya en la Pe- ó en aquellas provincias, con arreglo á lo espresado en la parte del citado párrafo tercero art. 4.º de las instrucciocadas, interin se le clasifica definitivamente con audiencia cionado Tribunal. Unicamente cuando la situacion en que esado se encuentre en la Península no le permitiese aguar- resolucion, ó el retiro fuese por inutilidad evidentemente ada, se dará cuenta directa á este Ministerio por la auto- ilitar remitente, segun la Real órden de 21 de Agosto , antes citada, ó por si atendida la peticion se dignase orogar la situacion del interesado, dispensándole la opor- sentacion en su destino.

eal órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos ndientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de de 1867.=Valencia.=Señor.....

109.

ESTADO.

(14 Febrero: publicado en 12 de Marzo.)

, firmado en Tánger el 31 de Mayo de 1865, entre España y otencias con el Sultan de Marruecos, para el establecimiento Faro en el Cabo Espartel.

TRADUCCION.

D ENTRE LA ESPAÑA, EL AUSTRIA, LA BÉLGICA, LOS ESTADOS- LA FRANCIA, LA GRAN BRETAÑA, LA ITALIA, LOS PAÍSES-BAJOS, UGAL, Y LA SUECIA, DE UNA PARTE, Y DE LA OTRA EL SULTAN RUECOS, RELATIVO Á LA ADMINISTRACION Y CONSERVACION DEL FARO DE CABO ESPARTEL.

M. La Reina de España, S. M. el Emperador de Aus- de Hungría y de Bohemia, S. M. el Rey de los Belgas, sidente de la República de los Estados-Unidos de Améri- mperador de los franceses, S. M. la Reina del Reino Bretaña é Irlanda, S. M. el Rey de Italia, Países-Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de , el Rey de Suecia y de Noruega,

Y S. M. el Sultan de Marruecos y de Fez, animados del mo deseo de atender á la seguridad de la navegacion en las tas de Marruecos, y queriendo adoptar de comun acuerdo las didas mas conducentes á su deseo, han resuelto hacer un co nio especial, nombrando por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España, á D. Francisco Merry y Colom, Cruz de su Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Orde San Juan de Jerusalen, condecorado con la Orden Imperial oton del Medjidié, de tercera clase, Oficial de la Orden de la Legio Honor, etc., su Ministro Residente cerca de S. M. el Sulta Marruecos.

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de B mia, á Sir Jhon Hay Drummond Hay, Comendador de la muy norable Orden del Baño, su Agente general interino cerc S. M. el Emperador de Marruecos.

S. M. el Rey de los belgas al Sr. Ernesto Daluin, Caballer su Orden de Leopoldo, Comendador de número de la Orde Isabel la Católica de España, Comendador de la Orden del Ni Iftijar de Túnez, su Cónsul general en la costa occidental Africa.

S. E. el Presidente de la República de los Estados-Un al Sr. Jesse Harland M.c Math Esquire, su Cónsul general e Córte de Marruecos.

S. M. el Emperador de los franceses al Sr. Augusto Luis tor Baron Aymé d'Aquin, Oficial de la Legion de Honor, Con dador de la Orden de Francisco I de las Dos Sicilias, Comend de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Comend de la Orden de Cristo de Portugal, Comendador de la Orden Leon de Brunswich, Caballero de la Orden Constantiniana de dos Sicilias, Caballero de la Orden de los Güelfos de Hano su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Sultan de M ruecos.

S. M. la Reina del Reino unido de la Gran Bretaña é Irland Sir Jhon Hay Drummond Hay, Comendador de la muy Honor Orden del Baño, su Ministro Residente cerca de S. M. el Su de Marruecos.

S. M. el Rey de Italia, al Sr. Alejandro Verdinois, Caba de su Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Agente y Có general de Italia cerca de S. M. el Sultan de Marruecos.

S. M. el Rey de los Países-Bajos, á Sir Jhon Hay Drum Hay, Comendador de la muy Honorable Orden del Baño; en gado del Consulado general de los Países-Bajos en Marruecos.

S. M. el Rey de Portugal y los Algarbes, al Sr. José D Colaço; Comendador de su Orden de Cristo, Caballero de la den de la Rosa del Brasil; su Cónsul general en Marruecos.

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, al Sr. Selim de Ehrenhoff, Caballero de su Orden de Wasa, su Cónsul general en Marruecos.

Y S. M. el Sultan de Marruecos y de Fez, al Letrado Sid Mohammed Bargash, su Ministro de Negocios estranjeros.

Los cuales despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habiendo S. M. Sherifiana ordenado la construccion de un faro en el Cabo Espartel á costa del Gobierno Marroquí y en interés de la humanidad, consiente en que la Direccion superior y Administracion de este establecimiento corra á cargo de los Representantes de las Potencias contratantes mientras esté en vigor el presente Convenio; bien entendido que esta delegacion no menoscaba los derechos de propiedad y soberanía del Sultan, cuyo pabellon se enarbolará en la torre del faro.

Art. 2.° No poseyendo actualmente el Gobierno marroquí ninguna marina ni de guerra ni mercante, los gastos necesarios para la conservacion y administracion del faro serán sufragados por las Potencias contratantes, por medio de una contribucion anual, de la cual será igual la cuota para cada una de ellas.

Si algun dia tuviera el Sultan una marina de guerra ó mercante, se obliga á contribuir á los gastos en la misma proporcion que las demás Potencias signatarias. Los gastos de reparacion y de reconstruccion en caso necesario estarán á su cargo.

Art. 3.° El Sultan dará para la seguridad del faro una guardia compuesta de un kaid y cuatro soldados, comprometiéndose además á sostener por cuantos medios estén á su alcance, aun en caso de guerra, ya sea interior ya esterior, la conservacion de este establecimiento, así como tambien á atender á la seguridad de sus guardias y empleados.

Por otra parte las Potencias contratantes se obligan en lo que á cada una concierna á respetar la neutralidad del faro, y á continuar el pago de la contribucion destinado á su conservacion, lo mismo en el caso de paz que en el de que se rompiesen las hostilidades (lo que Dios no quiera), ya entre ellas, ó ya entre alguna de las mismas con el Reino marroquí.

Art. 4.° Los Representantes de las Potencias contratantes que en virtud del art. 1.° del presente Convenio quedan encargados de la direccion superior y administracion del faro, formarán los reglamentos necesarios para el servicio y vigilancia de este establecimiento, y no podrá hacerse ninguna modificacion en este reglamento sino de comun acuerdo entre las Potencias contratantes.

Art. 5.° El presente Convenio regirá durante diez años. En caso que seis meses antes de espirar este término ninguna de

las Altas Partes contratantes hubiese anunciado por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar en lo que le concierne los efectos del Convenio, este continuará en vigor durante un año mas, y así consecutivamente de año en año hasta su debida denunciacion.

Art. 6.° La ejecucion de los compromisos recíprocos contenidos en el presente Convenio estará subordinada, tanto como sea necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas de las Altas Partes contratantes que están obligadas á provocar su aplicacion, lo que se comprometen á hacer en el mas breve plazo posible.

Art. 7.° El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Tánger tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el de sus armas. Hecho por duplicado en francés y en árabe en Tánger á 31 de Mayo de 1865, que corresponde al quinto dia de la luna de Moharem del año de la Egira de 1282.=Firmado.=(L. S.)=Francisco Merry y Colom.=Firmado.=(L. S.)=J. H. Drummond Hay.=Firmado.=(L. S.)=Ernesto Daluin.=Firmado.=(L. S.)=Jesse M.c Math.=Firmado.=(L. S.)=Aymé d'Aquin.=Firmado.=(L. S.)=J. H. Drummond Hay.=Firmado.=(L. S.)=A. Verdinois.=Firmado.=(L. S.)=J. H. Drummond Hay.=Firmado.=(L. S.)=José Daniel Colaco.=Firmado.=(L. S.)=S. de Ehrenhoff.=Firmado.=(L. S.)=El siervo de la Majestad elevada por Dios, Mohammed Bargash, favorézcale Dios.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Tánger el 14 de Febrero próximo pasado.

110.

GUERRA.

(14 Febrero.)

Real órden, mandando que ninguno de los individuos que el dia 22 Junio se hallaban presos ó enfermos en los Hospitales, tienen derecho al disfrute del año de abono de que tratan el Real decreto de 30 del mismo mes y Real órden de 23 de Julio siguiente.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la acordada de ese Tribunal Supremo de 30 de Enero último, respecto á si el cabo segun-

breros de Administracion militar Juan Oliver, que se ha-
so el dia 22 de Junio próximo pasado, debe disfrutar del
bono de que trata el Real decreto de 30 del mismo y
en de 23 de Julio siguiente; y teniendo presente que
oncesion tuvo por objeto premiar servicios que su estado
rmitió contraer; S. M. se ha servido mandar que el refe-
rer no tiene derecho á la mencionada gracia, ni ninguno
dividuos que el citado dia 22 de Junio se hallaban pre-
encontrarse sumariados ó procesados; y que tampoco dis-
aquel abono los que en aquella fecha se encontraban
en el Hospital.»

eal órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasla-
D. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios
V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1867.=
ecretario, Francisco Parreño.=Señor.

HACIENDA.

(14 Febrero.)

en, adicionando en la forma que se espresa, la clase 5.ª de la
núm. 1.º para los efectos de la contribucion industrial.

. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente
o en esa Direccion general con el fin de imponer contribu-
lustrial á los espendedores de máquinas para coser, que no
aplicacion espresa en las tarifas vigentes. En su consecuen-
en vista del fomento que esta industria ha tomado en la Pe-
y de los distintos informes obtenidos sobre el particular,
ervido mandar S. M., conformándose con lo propuesto por
que se adicione á la clase 5.ª de la tarifa núm. 1.º, bajo el
ó epígrafe de «dueños ó espendedores de máquinas para

Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos
bientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de
o de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Con-

112.

GOBERNACION.

(11 Febrero; publicada en 20 del mismo.)

Real órden adoptando varias disposiciones para poner á cubierto toda eventualidad el caudal de los establecimientos de Beneficencia.

Recientes y deplorables hechos en desdoro de la Administracion subalterna del ramo de Beneficencia, y lo que es mas sensible, en perjuicio de los sagrados intereses de los establecimientos han venido á demostrar la necesidad imperiosa de que se adopten algunas medidas urgentes y eficaces para poner á cubierto de toda eventualidad el caudal destinado al socorro de los pobres acogidos. Una confianza irreflexiva por parte de las Juntas; la seguridad de no ser inspeccionados con rigorosa exactitud por la de las que administran los establecimientos, y el descuido frecuente en muchos casos de no cumplir con la formalidad debida las prescripciones reglamentarias tocante á la custodia de fondos, responsabilidad de los claveros, celebracion periódica de arqueos en los plazos y con los requisitos señalados, y por último, una marcada dejadez en llenar en esta parte importante del servicio todas las precauciones que con previsora atencion se hallan establecidas son la causa de que se hayan cometido graves faltas con detrimento de los recursos destinados á tan piadoso objeto. Para precaver su repeticion, manteniendo siempre despierta la vigilancia así de los que inspeccionan la custodia de fondos como de los que los administran, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que dando V. S. la preferente atencion que requiere este interesante ramo por la caritativa mision que realiza, recuerde á esa Junta provincial el exacto cumplimiento de las obligaciones que le encomienda el art. 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, de cuya observancia y exacta ejecucion por parte de sus subordinados depende la buena ó mala administracion de los establecimientos.

2.° Que igualmente encarezca á la misma corporacion la conveniencia de que designe Vocales de su seno que se encargue de la visita especial de cada uno de aquellos, caso de que no se hubiere verificado dicho encargo como dispone el art. 38 del citado reglamento.

5.ª Que recomiende con igual interés que la Seccion de Administracion de la misma Junta despliegue todo su celo y patrio-no en la gestion de los asuntos que le encomienda el art. 43, cuales constituyen el patrimonio de los diferentes asilos pues-á su cuidado.

.ª Que en el arca de la Depositaría de esa Junta provincial solo se retengan los fondos indispensables para las atenciones cidas de cada mes, debiendo reducir dicha suma al importe na quincena, caso de que aquella escediere del que repre-en las fianzas prestadas por el Depositario, único clavero de Caja obligado á la dacion de fianza.

.ª Que las sumas que escedan del gasto preciso para el mes incena se coloquen en cuenta corriente en la sucursal de la de Depósitos de esa provincia, disponiendo de ellas á me-que sea preciso, y mediante órden escrita del Presidente de nta.

.ª Que caso de existir tambien en el arca particular de cada lecimiento valores sobrantes y que superen al importe de bligaciones presupuestas para un mes, se trasladen en igual á la referida sucursal de la Caja de Depósitos, usando de á medida que lo exijan las atenciones del establecimiento, diante órden escrita del Visitador del mismo. Adoptadas es-edidas de precaucion y buen régimen administrativo, será evitar la perpetracion de desfalcos como el que ha tenido lu-hace poco tiempo en Logroño, que tanto afectan al buen nom-del personal administrativo de la Beneficencia, á la vez que inuyen sensiblemente los recursos allegados con piadoso es-por la caridad pública para subvenir á tan sagradas aten-s. Al celo reconocido de V. S. confia S. M. la pronta eje-n de estas medidas, á las que no duda prestará una leal y a cooperacion esa Junta provincial de Beneficencia, tan íntimamente ligada á los intereses del ramo y deseosa de su mayor entamiento. Contando con este apoyo y la autoridad de V. S. la proteccion de tan caros intereses, debe esperarse el me-esultado y la seguridad de que en el territorio de su mando ndrán lugar hechos de la índole de los que motivan esta so-na resolucion.

De Real órden, lo digo á V. S. para los efectos correspon-tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febre-o 1867.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provin-cia.....

113.

GRACIA Y JUSTICIA.

(15 Febrero: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, dictando varias disposiciones para el arreglo del Cler parroquial.

Señora: Quince años han trascurrido desde que se ajustó e importante Concordato de 1851, y todavía no han podido ser eje cutadas algunas de sus principales determinaciones, como son, en tre otras: el arreglo general del Clero parroquial y la nueva ci cuscripcion de Diócesis.

Y no porque, espedida la Cédula de *ruego* y *encargo* de 3 d Enero de 1851, no respondiese, en su mayor parte, con plausi ble celo y empeño, el Episcopado, remitiéndose desde luego este Ministerio de Gracia y Justicia el plan de arreglo de las Di cesis mas estensas y difíciles: no porque los Ministros sucesiv hayan dejado de aplicar al caso la posible atencion y diligenci sino á influjo de las circunstancias, y por la magnitud misma dificultad del asunto, en que es preciso reunir y combinar in nitos datos, y formalizar trabajos por demás prolijos, que es d necesidad todavía rectificar una y otra vez, con el ilustrado celoso concurso del Consejo de Estado y de los mismos Prelad diocesanos.

Y con todo, Señora, y sin que sean mas bonancibles las ci cunstancias presentes que las que precedieron; sin que sea menor gravedad é implicacion de los mencionados arreglos: el tiem ya trascurrido; lo solemne de la obligacion concordada; la menos solemne reiteracion de la misma en el Convenio adici nal de 1859, por cuyo artículo 19 el Gobierno español prome en nombre de V. M. «que cooperará por su parte *con toda efic cia* á fin de que se lleven á efecto *sin demora* las disposicion del Concordato, que aun se hallan pendientes de ejecucion; necesidad, en fin, como asimismo la indisputable utilidad q han de reportar de ello la Iglesia y el Estado, exigen del actu y de los ulteriores Gobiernos un enérgico impulso, aun superio si fuese dable, á lo que puedan permitir las difíciles circunstanci del Estado.

El Ministro que suscribe se lo ha propuesto así con toda decision que impone un deber perentorio y sagrado. Desde entrada en el poder ha dedicado á este propósito la justa ate

reforma; en cuya consecuencia, hay trabajos fenecidos
n sometido ya á la aprobacion pontificia, como el arreglo
mas colativas; y otros han recibido el convenientemente im-
llegar á su término y ver en breve la luz pública: y
se hallan aun en ese estado, lo recibirán, en cuya tarea
eribe espera verse auxiliado para el éxito apetecido por
ble Episcopado español, con el celo é ilustrado esfuerzo
ha desmentido.

de ya á la cuestion, la opinion no es del todo unánime
rden sucesivo del arreglo; estimando unos que debe pre-
le Diócesis al parroquial y otros á la inversa. Sin duda la
s mas lógico, lo segundo mas perentorio, por las clases y
es á que afecta.

como quiera que sea, la cuestion no versa ya para los
en el terreno teórico de sistema, sino en el práctico
resultados inmediatos. Porque, en efecto, á virtud de la
de antes citada, los trabajos sobre arreglo parroquial
taron considerablemente. Algunos lo están tanto, que
de insinuado, pueden, con pocas y fáciles modificacio
desde luego utilizados y publicados; y á esto se decida
es obvias, que no es necesario esplicar, el Ministro que
sin dejar por eso de llevar á término los restantes, y de
sin levantar mano, los relativos á la nueva circunscrip
Diócesis, y á cuanto concierna á la completa y debida ejec
l Concordato.

ante al arreglo parroquial en sí, tres fueron, y con
fundamentos cardinales de la determinacion del Con-

ejorar en sus medios y en esta parte la distribucion del
iritual, que se resentia radicalmente, en cuanto á la cla-
y calidad de los pastores, cargos y distritos parroquia-
remoto orígen y vicisitudes históricas: 2.ª Normalizar y
al sueldo de los Párrocos, lo cual fué de suprema neces-
spues de la supresion de los diezmos, acervo comun, con
urria á las atenciones del Clero y del culto; y aunque ya
reiteria dicha necesidad, apremiante aun, no obstante las
medidas legislativas adoptadas á este propósito desde
1845 y 15.ª Y muy principal, la falta de las comunidades
sos, auxilio tan eficaz de las tareas parroquiales.

tanto al primer fundamento, fácil es comprender las dif-
que habian de ocasionar, entre otras causas, los prece-
istóricos y tradicionales; la clasificacion de parroquias,
adecuada, sancionada así por el tiempo; los patronatos
lares; las circunstancias de poblacion diseminada, ó agru-
las tópicas ó locales tan desventajosas é insuperables en

terrenos quebrados y montañosos, como lo es una gran parte de la superficie de España.

El segundo fundamento produjo desde luego la conviccion y en breve la evidencia, de que habia de agravar, mas ó menos, pero agravar de seguro, el presupuesto general del Clero, cuya circunstancia ha venido influyendo no poco en el retardo del arreglo; y no porque con plena buena fé no se reconozca la obligacion impuesta por el Concordato, de mejorar las dotaciones respectivas de aquel, cuando las circunstancias del Estado lo permitan, y como ya, aunque en reducida escala, se ha practicado alguna vez; sino porque esa situacion del Estado es aun de desear, si bien debe esperarse, en cuyo supuesto no es sino interino el estado de dotaciones que hoy se fije en el arreglo parroquial.

A moderar el mencionado gravámen, haciendo posible y aceptable el arreglo, se encamina el presente proyecto de decreto, modificando para ello algunas determinaciones de la antedicha Cédula, que á ello se prestan, y utilizando, como en el mismo se vé, diferentes medios á propósito, con que en aquella no se contó, como los Cabildos beneficiales de la antigua Corona de Aragon, los beneficios patrimoniales y otros igualmente adecuados.

Ha sido tambien, en parte, motivo de retardo el propósito, adecuado sin duda, y que ha preponderado en la apreciacion de algunos, de publicar simultáneamente el arreglo parroquial de todas las Diócesis. Pero en la proligidad y dificultad de los trabajos, ha sucedido y sucede, que los de unas Diócesis se hallan, hace tiempo, terminados ó próximos á serlo; al paso que los de otras no han llegado todavía á ese estado, ni con mucho, resultando que, en detener la publicacion de los primeros, las Diócesis respectivas se ven privadas de ese beneficio; mientras las demás no reportan ventaja alguna de ello; cuando por el contrario, el publicarse los arreglos parciales concluidos, ó á proporcion que vayan siéndolo, sobre la utilidad local que lleva en sí, puede influir, como pauta y como estímulo, para adelantar en los pendientes.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe, se decide, en el estado de las cosas, por el método de publicacion parcial, y para adelantarla, de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el presente proyecto de decreto, que se reputará adicional á la mencionada Cédula de *ruego* y *encargo* de 5 de Enero de 1854, y al que habrá de seguirse la publicacion sucesiva de arreglos, modificados y terminados á su tenor. Madrid 15 de Febrero de 1867.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que, de acuerdo con el M. R. Nuncio de S. S., me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, á fin de llevar á debida ejecucion el arreglo del Clero parroquial, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 1851, como adicion y modificacion en sus casos de la Real Cédula de *ruego* y *encargo* de 3 de Enero de 1851,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos formarán, y en su caso completarán el plan y arreglo parroquial: 1.° En los pueblos sujetos hoy á su jurisdiccion ordinaria, cualquiera que pueda ser el resultado en la demarcacion de límites de las Diócesis: 2.° Con la autorizacion correspondiente, en las parroquias enclavadas en su propio territorio, y dependientes hoy de otro Prelado diocesano.

Art. 2.° En las Diócesis, que deban unirse á otra, segun el Concordato, y tengan Administrador apostólico, hará este el arreglo parroquial, en concepto de Delegado de la Santa Sede, y en su defecto el Vicario capitular, *sede vacante;* pero en este caso el Gobierno, antes de prestar su acuerdo al tenor del artículo 24 del Concordato, oirá al Prelado, á cuya silla se agrega dicha iglesia.

En los territorios pertenecientes á las jurisdicciones *vere ó quasi nullius*, que suprime el Concordato, se hará el arreglo parroquial, en concepto de Delegado apostólico, por el Prelado de la Diócesis, á quien esté encomendada ó se encomendare por el M. R. Nuncio de S. S., en uso de sus facultades, la administracion apostólica, cualquiera que sea la Diócesis, á que en lo sucesivo puedan corresponder las parroquias.

Art. 3.° Los planes referentes á pueblos ó parroquias que no correspondan á la jurisdiccion ordinaria del actual Prelado, se formarán por separado, comprendiendo todos, con la debida separacion, en un solo auto, que se considerará adicional al plan general de la Diócesis.

A fin de que se instruyan y terminen con la posible brevedad los espedientes, sin perjuicio de continuar su curso los ya existentes en el Ministerio de Gracia y Justicia, se prescindirá de los trámites que no exige el Concordato, ni la Real Cédula de 3 de Enero de 1851, y que no se consideren necesarios para fijar y apreciar debidamente los hechos.

Terminada la instruccion del espediente general, se dictará auto definitivo en el del respectivo arciprestazgo, y se remitirá

todo, en la forma establecida, al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando, dividido convenientemente por arciprestazgos, un cuadro sinóptico, arreglado al modelo que acompañará á este Decreto.

Art. 4.° No siendo inflexibles, por la índole y naturaleza propias de la materia, segun espresamente se establece en la última parte del preámbulo de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, ninguna de las bases consignadas en ella, se declara que la escepcion contenida en la base 25, no se refiere únicamente á la imposibilidad material de ejecutar la regla general; sino que basta para ello que intervenga causa ó razon poderosa de interés de la Iglesia y del Estado, ó el mejor servicio de una y otro; si bien deberá espresarse en el plan este fundamento, á fin de que mi Gobierno pueda apreciarlo y proceder debidamente, en su caso, antes de prestar su acuerdo para la ejecucion del plan, como previene el mismo Concordato, y que á su virtud se espida la Real Cédula auxiliatoria.

Art. 5.° En cada parroquia habrá un solo Cura propio, segun el espíritu general del Concordato, y especialmente de su artículo 25. El número que actualmente escediere, pasará en la misma calidad de Curas propios á las parroquias que en aquel territorio se erijan, ó bien á otras de igual categoría, con su anuencia, á propuesta del Ordinario.

Si no hubiere iglesia proporcionada, en que pueda instalarse desde luego la nueva parroquia, y que por consiguiente sea necesario edificarla ó hacer obras de consideracion en la designada en el plan, las funciones parroquiales se verificarán en la antigua parroquia; pero en el territorio señalado á cada una de ellas, ejercerá su jurisdiccion el Cura propio, que designe el Diocesano, quien dictará las medidas oportunas para que no se embaracen mútuamente los actos parroquiales, hasta tanto que se efectúe la edificacion de la iglesia, ó en su caso dichas obras estraordinarias.

Art. 6.° Para establecer nuevas ayudas de parroquia, ó trasladar las que no estén convenientemente situadas, se procurará utilizar, en cuanto sea posible, las ermitas, oratorios públicos y santuarios. Si alguna de estas iglesias tuviere renta propia, cualquiera que sea su orígen, se erigirá beneficio coadjutorial, de libre nombramiento ó de patronato particular, segun su respectivo caso, sin perjuicio del eclesiástico encargado actualmente de su servicio.

Art. 7.° Cuando el tipo del cuadro de la base 6.ª no escediere de 500 almas en el primer grado de la escala, de 1,000 en el siguiente y de 1,500 en los restantes, se designará el número de parroquias, con arreglo al grado inferior inmediato, no debiendo

bajar ninguna parroquia, á ser posible, de 2,000 almas, en poblacion aglomerada, en que hubiere mas de una.

Si en el cuadro de la base 19, que prefija el número de Coadjutores no escediere el tipo de 50 almas en el primer grado de la escala, en que no se dá Coadjutor, de 100 en las tres siguientes, y de 200 en los restantes grados allí especificados, se designará el número de Coadjutores con arreglo al grado inferior inmediato.

Art. 8.° Las parroquias que por pertenecer alternativamente á diversas Diócesis, se llaman *medias*, no corresponderán en adelante mas que á aquella en cuyo territorio estén sitos los pueblos, y por consiguiente se comprenderán en el plan de esta última Diócesis.

De la misma manera, los habitantes habituales en el territorio de una parroquia serán necesariamente feligreses de ella, declarándose abolida la costumbre ó práctica de elegir parroquia los feligreses.

Art. 9.° Las capellanías residenciales, cualquiera que sea su patronato, que tengan inherente la obligacion de asistir al confesonario, prestar otros servicios en la parroquia y auxiliar en su caso al Párroco, se considerarán beneficios coadjutoriales.

Art. 10. Los beneficios simples ó residenciales, aunque sean de patronato particular, y no tengan cargo de auxiliar al Párroco, se considerarán coadjutorías de la parroquia en que estén erigidos, cualquiera que sea su número, aunque esceda este del que corresponderia á la parroquia, segun la base 19.

Cuando los obtentores de estos beneficios de patronato particular no formen corporacion, ni esceda su número del que corresponda á la parroquia en que estén erigidos, y no sea suficiente la dote patronal, el Estado, si no fuese aplicable al caso la disposicion del artículo 14 del presente Decreto, completará su dotacion sin esceder del importe correspondiente al número de Coadjutores que, segun dichas reglas y base, corresponda á la parroquia.

Art. 11. Atendiendo á las especiales circunstancias que en ellos concurren, los beneficiados que componen las actuales comunidades de las Diócesis de la antigua Corona de Aragon, cualquiera que sea su denominacion y patronato, se considerarán Coadjutores, sin dotacion alguna á cargo del presupuesto eclesiástico, y sin que estas corporaciones, que en adelante se titularán *Comunidades de beneficiados coadjutores*, coarten en lo mas mínimo la autoridad y facultades del Párroco.

Los Diocesanos reorganizarán y reformarán segun lo estimen mas conveniente para el mejor servicio de las iglesias parroquiales, estas comunidades, y les impondrán, además de las propia-

mente coadjutoriales, todas las otras obligaciones que se crean oportunas para el mayor esplendor del culto, á que los pueblos estaban anteriormente acostumbrados, estableciendo, por último, los turnos que, tal vez, puedan corresponder á los patronos particulares y al Prelado, para la presentacion ó nombramiento de estos Coadjutores, con todo lo demás que bajo cualquier concepto procediere ó fuere necesario, sin perjuicio de los actuales beneficiados, en cuanto ser pueda.

Art. 12. Teniendo tambien presente que existen asimismo particulares circunstancias en las Provincias Vascongadas, la índole y naturaleza de los cabildos parroquiales y de sus beneficios, se instruirá el oportuno espediente, á fin de acordar con el Reverendo Obispo de la Diócesis de Vitoria las medidas conducentes al arreglo parroquial, en la posible consonancia con la letra y espíritu del Concordato.

Art. 13. Los beneficiados que se designen para las parroquias que han sido verdaderas colegiatas, segun los terminos precisos del número 8.° de las prevenciones de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, que pueden tener beneficiados además de los Coadjutores, se considerarán aquellos auxiliares del Párroco, y por consiguiente, para prefijar el número de Coadjutores y beneficiados, se atenderá, no tanto al número de almas de la parroquia, cuanto á las respectivas circunstancias de la poblacion.

Art. 14. Para que los patronos particulares, que lo sean por dotacion y fundacion, conserven el derecho á presentar tanto los curatos como las coadjutorías, deberán hacer efectiva la dotacion señalada en el plan á la respectiva pieza, entregando inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100, por su valor nominal, en cuyo caso corresponderán, en calidad de libres, á los mismos patronos los bienes en que consista la dote patronal, tomándose en cuenta la parte ó cantidad que, por razon de carga eclesiástica á favor de la parroquia, se hubiere descontado en la indemnizacion hecha al partícipe lego en diezmos, y el importe de la renta anual de los bienes del beneficio, si de algunos se hubiere incautado el Estado.

Art. 15. Si el patrono no se conformase con la providencia gubernativa del Diocesano, se interpondrá ante el Tribunal eclesiástico competente por el fiscal de la Diócesis la oportuna demanda, á fin de que esto tenga debido efecto, ó caso contrario, se declare la libertad y se reduzca el beneficio al derecho comun, conservando en el interin al patrono el estado legal posesorio, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Octubre de 1864, publicado en circular de 23 del propio mes y año.

Art. 16. En los espedientes que se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provision de curatos y beneficios con cura

de almas, de patronato laical, se presentarán por los interesados los documentos que acrediten la legitimidad y su derecho de presentar, para que, teniendo el Tribunal en consideracion lo dispuesto en el capítulo 9.°, sesion 25 *De reformatione*, del Concilio de Trento, y otras disposiciones legales, determine lo que proceda en justicia, si los interesados no se aquietaren con la decision gubernativa, dictada préviamente por el Diocesano.

Art. 17. Disponiendo, por regla general, el art. 26 del Concordato, que los curatos se provean por la Corona en la forma que allí se espresa, y considerando que la escepcion á favor del patronato laical, contenida en el párrafo segundo del propio artículo, es únicamente aplicable á las familias particulares fundadoras ó poseedoras del patronato, se declara que la presentacion para los curatos y beneficios curados, que pertenecian á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos, corresponde en adelante á la Corona en la forma espresada.

Art. 18. Mediante no estar espresamente reservado por el Concordato á los patronos particulares el derecho de presentar para los beneficios coadjutoriales, y á que en el último párrafo del art. 26 del propio Concordato se determina que estos cargos parroquiales se provean por los Ordinarios, prévio exámen sinodal: y siendo conveniente poner en armonía, en cuanto sea posible, este punto importante con lo mas fundamental dispuesto en el propio art. 26 del Concordato, se declara: 1.° que procede la celebracion de exámenes periódicos en la época que estimen mas conveniente los Diocesanos. 2.° convocar por éstos al intento á todos los que aspiren á dichos cargos: y 3.° nombrar libremente los Ordinarios para aquellos beneficios que no pertenezcan al patronato particular, dirigiendo terna en otro caso, á los patronos para que de ella elijan y presenten el que sea de su agrado.

Art. 19. En lo referente á la presentacion de curatos de patronato laical, se observará la Real órden de 28 de Mayo de 1861, dictada con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico, entendiéndose que dentro de los cuatro meses que prefija el Concordato, el Diocesano adoptará las medidas convenientes para el exámen del presentado, sin que en otro caso pueda perjudicarle el trascurso de dicho término; salvo siempre el derecho del mismo Ordinario de examinarle, si lo estima conveniente, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 26 del Concordato.

Art. 20. Para que pueda servir de regla y fundamento á los Diocesanos, y á su vez á mi Gobierno, en la designacion de las aptitudes personales de los Párrocos y de los Coadjutores, segun la diversidad de los paises y de los pueblos de cada Diócesis, quedó de la manera menos vaga que sea posible, la inteli-

gencia y sistema de la base 21 de la Real Cédula y l
en el Concordato, se divide el territorio de las Diócesis
secciones. Comprenderá la 1.ª las Diócesis sitas en
cias de Andalucía, Estremadura, Valencia y Murcia,
Aragon, escepto la parte de montaña y la menos fértil
pectivo territorio: la 2.ª las Diócesis de ambas Castilla
Provincias Vascongadas y Navarra, Islas Baleares y Ca
las demas Diócesis contenidas en la escepcion de la
Los tipos serán: para los curatos de término, el *mini*
reales, el *máximum* 10,000 y el término medio 8,00
de ascenso, *minimum* 4,500 y 5,000 rs., *máximum* 6,
mino medio 5,500: para los de entrada, *minimum* 3,3
mum 5,000, término medio 4,000: para los rurales
clase, 3,000 y 3,300 *minimum*, 4,000 *máximum*, tér
3,600; y para los de segunda clase, 2,500 y 3,500. P
adjutores, 2,000 el *minimum*, 4,000 el *máximum* y 3,
mino medio: pero, sin embargo, dentro de los tipos d
de dichas clase podrá constituirse dotacion en cifra re

Las dotaciones, que se señalen en el respectivo pl
glo, se considerarán provisionales, hasta tanto que co
mente del art. 36 del Concordato y del 18 del Conve
de 25 de Agosto de 1859, puedan constituirse defi
Esto no obstante, cuando la situacion económica del
mita, los Diocesanos podrán proponer al Gobierno, e
dos, durante el período, en esta parte provisional ó
el aumento individual que conceptúen conveniente, d
mite establecido en el artículo 35 del Concordato.

Los Ecónomos tendrán las dotaciones siguientes
curatos rurales de ambas clases, y urbanos de entra
mum respectivo: 2.º los de ascenso y término, lo q
de hacer su nombramiento señale el Diocesano, con
esceda de las dos terceras partes del *minimum*, ni b
de 3,300 rs. señalados á los ecónomos en curato de
3.º los de coadjutorías y de beneficios el *minimum*, ó
dio, segun las circunstancias, á juicio del Diocesano.

Art. 21. Cuando por sus padecimientos habitual
avanzada edad, se imposibilitare un Párroco ó Coa
canónica institucion, para el ministerio parroquial,
instruirá el oportuno espediente canónico para su jul

La pension, que se señale al jubilado en el esp
original ha de remitirse al Ministerio de Gracia y
obtener mi Real asenso, no podrá esceder, segun la
cias y servicios del interesado, de la mitad del *má*
curatos de término, de las tres quintas partes en los
y de las dos terceras en los demas urbanos y rurale

curato disfrutará provisionalmente, mientras subsista la pen
el término medio señalado á la respectiva clase.

es que á la espedicion de la Real Cédula auxiliatoria para el
lo de las parroquias estén ya jubilados con arreglo á la circu-
e 13 de Octubre de 1864, continuarán en el uso y disfrute
que les esté asignado.

t. 22. Las dotaciones para el culto y el clero, prefijadas
l arreglo parroquial, se consignarán íntegramente en el pre-
esto eclesiástico, entendiéndose el Ministerio respectivo con
yuntamientos acerca de las pensiones ó asignaciones, que sa-
ían anteriormente las mismas corporaciones á los Párrocos ó
cas.

t. 23. Los Ayuntamientos de los pueblos podrán compren-
entre sus gastos voluntarios la cantidad que estimen conve-
e á favor de la fábrica de su parroquia respectiva, para que
lto pueda darse con mas esplendor que el que podria ser con
nsignacion del presupuesto, espidiéndose al intento por el
sterio de la Gobernacion las órdenes correspondientes.

rt. 24. Las cofradías y hermandades establecidas en las par-
ias, deberán contribuir con la cantidad anual que las mismas
engan con la respectiva junta de fábrica, á fin de aumentar
onsignacion presupuestada en el plan de arreglo parroquial
los gastos del culto.

rt. 25. A fin de que haya la conveniente homogeneidad en
importante materia, se establecerán bases generales para la
nizacion de las hermandades y cofradías, dejando para el re-
ento propio, y peculiar del Diocesano, su aplicacion y todo
orrespondiente á la localidad.

rt. 26. Tambien se establecerán bases generales para la or-
zacion de las juntas de fábrica, sus facultades y atribuciones,
mbarazar la accion propia del Párroco, dejando igualmente
l reglamento peculiar del Diocesano todo lo referente á su
acion y á la localidad.

rt. 27. Hasta tanto que se publiquen las bases generales, á
se refieren los dos artículos precedentes, se observarán: 1.º
constituciones y estatutos de las cofradías y hermandades, y
medidas adoptadas por el Diocesano y aprobadas por mí: 2.º los
mentos é instrucciones que, en uso de sus facultades y en
ovencia de la base 22 de la Real Cédula de 3 de Enero de
4, hayan adoptado, ó adoptaren hasta entonces los Ordinarios.

rt. 28. A fin de facilitar desde un principio la ejecucion
al y el tránsito del estado actual al definitivo normal, que
plan parroquial, procurando conciliar todos los in-
observarán las siguientes disposiciones transitorias:

Luego que el Diocesano reciba la Real Cédula auxiliatoria,

dispondrá la publicacion del plan parroquial, en el modo y forma que estime mas conveniente y oportuno.

2.ª Señalará el dia, desde el cual han de tener efecto las segregaciones y agregaciones acordadas de feligreses de parroquia matriz ó filial á otras ya existentes.

3.ª Erigidas debidamente las parroquias que se crearen de nuevo, prefijará el dia de su instalacion, dispondrá oportúnamente todo lo necesario al intento cuando exista iglesia proporcionada, y si los gastos no fuesen considerables, formará el presupuesto correspondiente, que remitirá al Ministerio para su aprobacion, y que puedan facilitarse los fondos, no haciéndose novedad en el interin. Tampoco se hará novedad, siempre que sea necesario construir iglesia ó hacer gasto considerable, para acomodar el templo existente á dicho objeto; y dictándose para el primer caso, desde luego, las medidas que se conceptúen conducentes, se suspenderá todo lo demás, continuando las cosas en su estado actual, hasta tanto que se acuerden por el Gobierno, segun se dirá mas adelante, los medios de atender á esta sagrada obligacion, y que pueda realizarse convenientemente la instalacion de la nueva parroquia, ó su ayuda.

4.ª Los poseedores de los curatos, cuya actual dotacion se reduzca por el plan parroquial, continuarán percibiendo aquella mientras sirvan los propios curatos ú otros menos dotados.

5.ª De la misma manera los Curas actuales no percibirán tampoco el aumento dado á su respectivo curato, ya haya sido elevada la categoría del curato, ó meramente la dotacion del Párroco.

6.ª En los curatos que á la publicacion de la Real Cédula auxiliatoria hayan de proveerse, disfrutarán los Párrocos, desde el dia en que se posesionen, la dotacion consignada por el plan y los Prelados podrán anunciar desde luego los nuevos concursos sin necesidad de dar al Gobierno el prévio conocimiento, que dispone la Real órden de 10 de Agosto del año próximo pasado, que es aplicable únicamente hasta dicha época, para regularizar la contabilidad del Ministerio; y aun en este último caso la nota que debe acompañarse solo comprenderá los curatos no indicados en las dadas con posterioridad á la mencionada circular de 10 de Agosto. Por consiguiente, en los edictos convocatorios para concurso fijará ya el Diocesano la dotacion y categoría prefijadas en el plan mandado ejecutar, y en su caso la establecida en la nota anteriormente remitida al Ministerio, despues de dicho dia 10 de Agosto.

7.ª Si el Diocesano lo considerase justo ó conveniente, podrá proponer, sin necesidad de nuevo concurso, para curato de igual clase, á aquellos Curas que desciendan en categoría por el plan parroquial.

8.ª La consignacion para gastos del culto tendrá efecto desde el año económico siguiente á la publicacion del mismo plan parroquial en la respectiva Diócesis.

9.ª Luego que se publique el plan parroquial, el Diocesano dictará las disposiciones convenientes, para que por el respectivo Arcipreste se noticie á los Ayuntamientos lo dispuesto en el artículo 23, por si quieren hacer uso del derecho que allí se consigna.

10. Tambien dispondrá el Diocesano lo correspondiente para que por los propios Arciprestes se dén las instrucciones debidas, para que las cofradías y hermandades contribuyan á los gastos generales del culto de la respectiva parroquia.

11. El Ministerio de Gracia y Justicia procurará que por la ley de presupuestos, las cantidades á que por efecto de muerte u otra causa, se reduzca anualmente el crédito consignado en el artículo 6, capítulo 16, para el clero beneficial, y en el único del 18 para el personal de religiosas en clausura, pasen íntegramente al presupuesto parroquial para establecer progresivamente los Coadjutores, y aumentar la dotacion de los Curas rurales y urbanos de entrada, y por último, las demás dotaciones del clero parroquial en su respectiva clase y categoría, al tenor del nuevo plan parroquial.

Además, en los presupuestos que se formen para el primer año económico siguiente á la espedicion de la Real Cédula auxiliatoria para una Diócesis, no se hará en el art. 5.º del cap. 12 la baja calculada por vacantes en la parte correspondiente á dicha Diócesis, y la cantidad á que ascendieren las vacantes ingresará en el fondo de reserva, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 37 del Concordato; y se ruega y encarga á los Prelados destinen de esta parte del fondo de reserva, mientras duren las actuales circunstancias, alguna cantidad para atender á las pensiones de los Párrocos y Coadjutores que desde aquella época se jubilaren, hasta tanto que por el Tesoro puedan satisfacerse íntegramente.

12. Además de esto, se consignará tambien anualmente una cantidad en el presupuesto eclesiástico para establecer los Coadjutores que urja aumentar, hasta el completo número que se prefije en el plan.

Art. 29. A medida que terminen los planes de un cierto número de Diócesis, se formará un estado exacto, y el cálculo de las cantidades necesarias: 1.º para construir nuevas parroquias matrices ó filiales, donde fueren indispensables: 2.º para acomodar á este mismo objeto las iglesias de otra clase existentes: 3.º para atender á la reparacion estraordinaria de iglesias y templos de toda clase, pertenecientes en las mismas Diócesis al

115.

FOMENTO.

(15 Febrero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, nombrando una comision que formule el reglamento y proponga el órden y circunstancias de las obras que aun falta ejecutar en el Canal de Isabel II.

Excmo. Sr.: Habiendo dispuesto el Real decreto de 22 de Enero último que se rija en adelante por la legislacion comun de Obras públicas la del Canal de Isabel II, y que este Ministerio organice del modo oportuno aquel servicio, es llegada la ocasion de procurar con el mayor empeño el inmediato y mas útil aprovechamiento del caudal de aguas que el canal conduce, con el propósito de aumentar los rendimientos de la obra y proporcionar al vecindario de Madrid cuantas ventajas puede y debe prometerse. El deseo de acometer y realizar pronto aquel vasto proyecto, luego que se aceptó en la Real órden de 6 de Marzo de 1849 el feliz pensamiento discretamente formulado por los Ingenieros Don Juan Rafo y D. Juan de Rivera, fué causa de que no se estudiase *á priori* un plan de trabajos completo y definitivo, siendo forzoso á medida que progresaban, ampliar ó variar las obras segun lo exigian las necesidades del momento, ó las contrariedades y obstáculos que en la práctica hubieron de presentarse. Vencidos todos afortunadamente, se ha logrado que puedan llegar en cualquier época del año á las puertas de Madrid 70,000 rs. fontaneros de los rios Guadalix y Lozoya, destinándose de ellos 10,000 para el servicio interior de la capital de la Monarquía, y á fertilizar sus campos los 60,000 restantes. Para cubrir la primera de estas atenciones se halla colocada la tubería de distribucion en todas las calles del antiguo recinto de Madrid, y concluidas las obras de desagüe. Pero si con ello se ha conseguido realizar lo preferente y mas costoso del proyecto, está fuera de duda que no se ha logrado todavía el esperado lucro, ni se podrá alcanzar en mucho tiempo, á causa de que para establecer los diferentes usos á que las aguas pueden destinarse, es necesario que se lleguen á modificar añejos hábitos y costumbres, cosa muy difícil en un breve período. Si importa, no solo dar inmediata aplicacion al gran caudal de agua hoy sobrante, sino sacar eficaz provecho de ella y aumentar la riqueza imponible, urge promover otros servicios hace tiempo iniciados. Existen hechos los estudios para la construccion de dos acequias de riego, que fertilicen los campos

cuyas prescripciones habian sido en parte alteradas por el artículo 952 de dicha ley, y si lo preceptuado en este artículo escluia absolutamente que los empleados deudores cedieran voluntariamente cualquier suma de sus haberes, superior á los descuentos que segun la importancia de aquellos se marcaban en el mismo artículo.

En su vista, y considerando que al determinar el art. 952 que no puede embargarse á los empleados deudores mas que la cuarta parte de su sueldo cuando este no llegue á 8,000 rs. anuales, la tercera parte desde este importe al de 18,000 rs., y la mitad desde esta cantidad en adelante, ha establecido una nueva forma de hacerse efectiva la responsabilidad pecuniaria, distinta é incompatible con la prevenida en las espresadas Reales órdenes:

Considerando que siendo aquella disposicion posterior y contraria á estas en cuanto á la parte que puede descontarse, quedan legalmente derogadas todas las prescripciones que se opongan á su cumplimiento:

Considerando que el objeto de las mencionadas Reales órdenes fué el no privar en ningun caso á los empleados de una cantidad con que pudieran atender á su subsistencia y la de sus familias:

Considerando que á este mismo fin se dirige el art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil, puesto que no existe en la misma ningun artículo que otra cosa determine;

Y considerando, por último, que la Administracion del Estado no debe prestarse de modo alguno á intervenir en actos contrarios á los preceptos legales; se ha dignado resolver S. M. de conformidad con el parecer emitido por las Secciones reunidas de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia y Guerra y Marina del Consejo de Estado: primero, que las Reales órdenes de 8 de Febrero de 1828 y 10 de Mayo de 1850, en cuanto á la parte que se refiere á la cuota sujeta á retencion del sueldo de los empleados deudores, se consideren derogadas por el art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuyas prescripciones deberán observarse en todos los casos, escepto en aquellos para los cuales rija otro Código ó ley de procedimientos; y segundo, que con arreglo al espíritu y letra de las citadas Reales órdenes se libre siempre á los empleados la parte de su sueldo que el referido art. 952 exime del embargo.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general del Tesoro público.

115.

FOMENTO.

(15 Febrero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden nombrando una comision que formule el reglamento y proponga el órden y circunstancias de las obras que aun falta ejecutar en el Canal de Isabel II.

Excmo. Sr.: Habiendo dispuesto el Real decreto de 22 de Enero último que se rija en adelante por la legislacion comun de Obras públicas la del Canal de Isabel II, y que este Ministerio organice del modo oportuno aquel servicio, es llegada la ocasion de procurar con el mayor empeño el inmediato y mas útil aprovechamiento del caudal de aguas que el canal conduce, con el propósito de aumentar los rendimientos de la obra y proporcionar al vecindario de Madrid cuantas ventajas puede y debe prometerse. El deseo de acometer y realizar pronto aquel vasto proyecto luego que se aceptó en la Real órden de 6 de Marzo de 1849 el feliz pensamiento discretamente formulado por los Ingenieros Don Juan Rafo y D. Juan de Rivera, fué causa de que no se estudiase *á priori* un plan de trabajos completo y definitivo, siendo forzoso á medida que progresaban, ampliar ó variar las obras segun lo exigian las necesidades del momento, ó las contrariedades y obstáculos que en la práctica hubieron de presentarse. Vencidos todos afortunadamente, se ha logrado que puedan llegar en cualquier época del año á las puertas de Madrid 70,000 rs. fontaneros de los rios Guadalix y Lozoya, destinándose de ellos 10,000 para el servicio interior de la capital de la Monarquía, y á fertilizar sus campos los 60,000 restantes. Para cubrir la primera de estas atenciones se halla colocada la tubería de distribucion en todas las calles del antiguo recinto de Madrid, y concluidas las obras de desagüe. Pero si con ello se ha conseguido realizar la preferente y mas costoso del proyecto, está fuera de duda que no se ha logrado todavía el esperado lucro, ni se podrá alcanzar en mucho tiempo, á causa de que para establecer los diferentes usos á que las aguas pueden destinarse, es necesario que se lleguen á modificar añejos hábitos y costumbres, cosa muy difícil en un breve período. Si importa, no solo dar inmediata aplicacion al gran caudal de agua hoy sobrante, sino sacar eficaz provecho de ella y aumentar la riqueza imponible, urge promover otros servicios hace tiempo iniciados. Existen hechos los estudios para la construccion de dos acequias de riego, que fertilicen los campos

tuados al Norte y al Sur de Madrid, y si bien se han opuesto algunas dificultades, no invencibles por cierto, para la ejecucion de la segunda, no sucede lo propio con la primera, cuya obra se puede acometer y llevar á término en corto plazo. Hállase proyectado tambien un segundo depósito en el Campo de Guardias, tres veces mayor que el actual; con el objeto de asegurar el abastecimiento constante del vecindario en los tiempos de mayor sequía, y evitar las consecuencias de cualquier azar en las obras de embalse y conduccion, como tambien que puedan penetrar en la tubería de distribucion las aguas turbias del rio en avenidas estraordinarias. Otro de los proyectos iniciados consiste en establecer lavaderos públicos, utilizando el agua sobrante de las fuentes del Campo de Guardias y de la Puerta del Sol, construidas por cuenta de la Empresa del Canal de Isabel II; con lo cual se proporcionará comodidad y limpiéza á diferentes barrios, privados hoy de esta ventaja. Y están, por último, concluidos los estudios para la distribucion de las aguas y establecimiento de alcantarillas que han menester los barrios nuevamente edificados de Argüelles y de Salamanca. La realizacion de tales proyectos exige nuevos y cuantiosos sacrificios del Estado. Pero teniendo en cuenta por una parte las graves y perentorias atenciones del Tesoro público, y por otra la urgencia de obtener los razonables rendimientos que hay derecho á esperar de los grandes caudales que la nacion tiene consumidos en el Canal de Isabel II, conviene deslindar antes de acometer estas empresas cuáles deban ser preferidas, atendida su mayor urgencia, utilidad é importancia. La preferencia en establecer los riegos hállase reconocida por todos; y si desde luego no se comprendiera así, la habrian de aconsejar los resultados en corto tiempo obtenidos en las posesiones próximas á la casa-partidor, de donde arrancarán las dos acequias proyectadas, terrenos estériles y desmudos antes, y hoy maravillosamente trasformados. Si resulta bien justificada la inmediata ejecucion de esta obra, no es sin embargo, tan manifiesto el órden de preferencia que haya de darse á las demás antes enunciadas, ni tampoco si son las únicas que se pueden y deben intentar para completar el aprovechamiento de las aguas y sacar de ellas todo el partido posible. Por otra parte, nótase el vacío de un reglamento que distinga y organice los diferentes usos á que aquellas puedan aplicarse; que fije sus precios en venta, las condiciones y clausulas que en cada caso deban imponerse á los usuarios, y cuanto importa, en fin, al buen órden y concierto de tan útil y colosal empresa. Y como este trabajo sea de índole verdaderamente facultativa, y requiera especiales conocimientos y práctica en la materia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar una Comision, compuesta de los Inspectores generales

del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Juan de R
con el carácter de Presidente; D. José de Subernara, D. E
Barron, D. Juan Moreno Rocaffull y D. Francisco Lagasca
los Ingenieros Jefes de primera clase D. José de Morer y D
briel Rodriguez, que hará de Secretario, para que formule
glamento, proponga el órden y circunstancias de las obra
aun falta ejecutar en el Canal de Isabel II, y juntamente
más que pueda conducir al mejor logro del objeto indicado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y
tos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madr
de Febrero de 1867.=Orovio.=Sr. Director general de
públicas.

116.

HACIENDA.

(16 Febrero; publicada en 24 de Marzo.)

Real órden mandando adicionar, en la forma que se espresa,
ticulo 25 de las Ordenanzas de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del re
de apelacion interpuesto ante este Ministerio por el patron de
lebot español *La Cierito*, contra el acuerdo del Gobernador de
tevedra, que confirmó el recargo de derechos impuesto
Aduana del Carril por diferencia entre el registro y manifies
el peso bruto de ciento catorce barriles de brea, cuyo núme
bultos estaba conforme en los citados documentos y resul
en igual cantidad al verificar el alijo:

Visto lo alegado por el referido patron:

Visto el art. 25 de las Ordenanzas de Aduanas, que e
párrafo último previene que los Capitanes espresarán en sus
nifiestos, además de las circunstancias que enumera, el peso
to de los bultos:

Resultando que las diferencias en el peso bruto de los b
no tienen señalada pena alguna en las citadas Ordenanzas, cua
como sucede en este caso, el número de bultos se halla conf
en el registro, manifiesto y acto de la descarga, y que ni
analogía son aplicables las disposiciones del art. 402, porque
se refiere clara y distintamente á diferencias en el número
cabos:

Considerando que la consignacion del peso bruto en los
nifiestos es de sumo interés para obtener un dato de compr

119.

ULTRAMAR.

(17 Febrero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, aprobando el acto de la subasta para la contratacion del servicio de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Resultando de las actas originales de la subasta celebrada en esta Córte el dia 15 del mes corriente para la contratacion del servicio de vapores-correos entre la Península y esa isla y la de Puerto-Rico, que el remate de dicho servicio fué adjudicado interina y provisionalmente por la cantidad de 40,816 escudos á D. Jorge Williams, en representacion de D. Cárlos Mitchell, de Lóndres, y aceptado espresamente por el rematante, el cual se obligó al exacto y puntual cumplimiento de las condiciones que contiene el pliego publicado al efecto, y de la Real órden de 12 de Enero del año actual, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el acto de la referida subasta, y adjudicar definitivamente á D. Jorge Williams, en representacion de D. Cárlos Mitchell, el espresado servicio, mediante la subvencion de 40,816 escudos por cada viaje redondo, y con sujecion en todos sus efectos y consecuencias á las cláusulas y condiciones al objeto aprobadas en Real decreto de 9 de Octubre del año último y en Real órden de 12 de Enero del año actual. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que, con arreglo al artículo 12 del citado Real decreto, proceda el rematante á consignar en el término de tres dias, contados desde la notificacion de la presente Real órden, el depósito de 200,000 escudos á que se refiere el artículo 50 del pliego de condiciones aprobado, y al otorgamiento de la escritura correspondiente, que deberá tener lugar antes del plazo de dicho dias, contados en la forma espresada, bajo pérdida de las respectivas cantidades, segun lo prevenido por el mencionado artículo 12 del Real decreto de 9 de Octubre próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

conducta, instruccion y estatura para continuar sus servicios en aquel instituto, al cual serán destinados desde luego. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que los que voluntariamente hayan pasado ó pasen en lo sucesivo á prestar sus servicios en la Guardia civil, cumplan en activo el total tiempo de su empeño, del mismo modo que los que sientan plaza por su voluntad en el ejército no tienen tampoco derecho, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero próximo pasado, á ser destinados á la segunda reserva.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 17 de Febrero de 1867.=Valencia.=Señor.....

118.

GUERRA.

(17 Febrero.)

Real órden, disponiendo sean destinados sucesivamente á la reserva los individuos que cumplan el tiempo de su empeño en 1870, á proporcion que vayan completando los cuatro años de servicio efectivo en activo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por V. E. en el dia de ayer, acerca de si los individuos procedentes de la quinta de 1865 que tienen concedido un año de abono por los sucesos de 22 de Junio último, deben pasar á la reserva en cumplimiento de la Real órden de 12 del actual á pesar de que no cuentan cuatro años de servicio en activo, ha tenido á bien S. M. disponer se manifieste á V. E. que los individuos que han de pasar á la segunda reserva segun se previene en la citada Real resolucion, son los que habiendo servido cuatro años efectivos en las filas del ejército permanente, hasta fin del mes actual como está terminantemente ordenado en el art. 2.° del Real decreto de 24 de Enero último, cumplan el tiempo de su empeño en 1870, y es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que sean destinados sucesivamente á la reserva los individuos que cumplan el tiempo de su empeño en dicho año 1870, á proporcion que vayan completando los cuatro años de servicio efectivos en activo.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

149.

ULTRAMAR.

(17 Febrero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, aprobando el acto de la subasta para la contratacion del servicio de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Resultando de las actas originales de la subasta celebrada en esta Córte el dia 15 del mes corriente para la contratacion del servicio de vapores-correos entre la Península y esa isla y la de Puerto-Rico, que el remate de dicho servicio fué adjudicado interina y provisionalmente por la cantidad de 40,816 escudos á D. Jorge Williams, en representacion de D. Cárlos Mitchell, de Lóndres, y aceptado espresamente por el rematante, el cual se obligó al exacto y puntual cumplimiento de las condiciones que contiene el pliego publicado al efecto, y de la Real órden de 12 de Enero del año actual, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el acto de la referida subasta, y adjudicar definitivamente á D. Jorge Williams, en representacion de D. Cárlos Mitchell, el espresado servicio, mediante la subvencion de 40,816 escudos por cada viaje redondo, y con sujecion en todos sus efectos y consecuencias á las cláusulas y condiciones al objeto aprobadas en Real decreto de 9 de Octubre del año último y en Real órden de 12 de Enero del año actual. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que, con arreglo al artículo 12 del citado Real decreto, proceda el rematante á consignar en el término de tres dias, contados desde la notificacion de la presente Real órden, el depósito de 200,000 escudos á que se refiere el artículo 50 del pliego de condiciones aprobado, y al otorgamiento de la escritura correspondiente, que deberá tener lugar antes del plazo de dicho dias, contados en la forma espresada, bajo pérdida de las respectivas cantidades, segun lo prevenido por el mencionado artículo 12 del Real decreto de 9 de Octubre próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

fuera de la demarcacion de su distrito, sino cuando haya obtenido la Real licencia indispensable; en cuyo caso al propio tiempo de espedirles el correspondiente pasaporte, dará noticia á la autoridad militar del punto á donde deban dirigirse, espresando la autorizacion en virtud de la cual lo haya verificado.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1867.=Valencia.=Señor....

122.

GUERRA.

(19 Febrero.)

Real órden, adicionando el reglamento de 31 de Agosto de 1866 para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio anterior sobre ascensos militares.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que no haya lugar á dudas ni interpretaciones cuando llegue el caso de cumplir las prescripciones del reglamento de 31 de Agosto de 1866, para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio anterior, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero. El art. 13 se considerará adicionado como se espresa á continuacion, completándose el pensamiento emitido en su primer párrafo.

Art. 13. Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el ascenso; é interin los grados influyan sobre las escalas, se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reuna estas circunstancias, ascenderá el mas antiguo sin defectos por la escala de efectividad.

Y segundo. En el párrafo segundo del art. 25 se introducirán las siguientes variaciones en la manera de espresar la conceptuacion de valor de los Jefes y Oficiales: *Valor heróico*, al que posea la cruz de San Fernando de segunda clase por juicio contradictorio, con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1862; *valor distinguido*, al que haya adquirido con sujecion á dicha ley la cruz de primera clase de San Fernando, mediante el correspondiente juicio contradictorio, y tambien al que se halle en posesion de la cruz de segunda clase de San Fernando, obtenida por juicio contradictorio instruido con arreglo al reglamento anterior de dicha órden de 10 de Julio de 1815; *valor acreditado*, al que se haya encon-

intermedio entre estas y la augusta persona que ocupa el Trono, dichas autoridades han de sujetarse al conducto del mencionado Jefe superior del ejército, siempre que hayan de acudir ó presentarse á S. M. con motivo de asuntos que se relacionen ó procedan con el servicio, esceptuándose los casos que previenen el art. 2.° del apéndice al tít. 1.° del tratado 3.° de las Reales ordenanzas, y las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1847 y 12 de Mayo de 1855.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1867.=Valencia.=Señor.....

121.

GUERRA.

(18 Febrero.)

Real órden, reiterando la observancia de las disposiciones que se citan sobre concesion de licencias por los Capitanes generales, á los Jefes y Oficiales que sirvan activamente en los cuerpos que se hallen á sus órdenes.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde á V. E. que la autoridad de los Capitanes generales para conceder licencias á los Jefes y Oficiales que sirvan activamente en los cuerpos que se encuentran á sus órdenes, se halla determinada por el art. 1.°, del título 30 del tratado segundo de las Ordenanzas del ejército, con arreglo al cual ni puede ser por mas tiempo que un mes, ni para mayor distancia que la comprendida en el territorio de su mando; y si bien puede aumentarse la duracion de las licencias que disfrutan los Jefes y Oficiales de reemplazo, en virtud de lo dispuesto para los ilimitados é indefinidos en la Real órden de 20 de Agosto de 1828, no por ello se hallan facultados para concederlas para ningun punto que dependa de otro Capitan general, sino cuando pertenezca el interesado á la clase de retirados, á quienes pueden conceder traslaciones de residencia y licencias, segun se les autorizó por Reales órdenes de 13 de Agosto de 1863, 27 de Febrero de 1852 y 12 de Mayo de 1864, dando conocimiento con oportunidad á este Ministerio, segun está prevenido. Es por lo tanto la voluntad de S. M. que se atenga estrictamente V. E. á lo que se halla dispuesto en las citadas Reales disposiciones y demás vigentes acerca del asunto, absteniéndose de dar pasaporte á ningun militar en activo servicio, ya se encuentre empleado ó en situacion de reemplazo, para

124.

HACIENDA.

(20 Febrero.)

Real órden, recomendando á todos los Centros directivos lo pre en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 respecto de los an para las subastas.

Ilmo. Sr.: En vista del espediente de la subasta celebra la plaza de Melilla para las obras de reparacion en el edifici en dicho punto ocupa la Intervencion del registro, bajo los p de condiciones facultativas y económicas aprobados al efec Real órden de 3 de Junio último, al tipo máximo de 1,932 don 500 milésimas:

Resultando del mismo que, anunciada la subasta por l di la *Gaceta* de 9 de Julio, *Boletin* de Málaga de 21 del mes, y por carteles en Melilla el 24, se celebró el acto 16 de Agosto, presentándose una sola proposicion, suscri D. Miguel Sus Barcelo, que ofreció ejecutar el servicio por l tidad de 1,900 escudos; por lo que siendo admisible y úni Junta le adjudicó el remate, reteniendo el depósito de 190 e 250 milésimas:

Considerando que escepto en la publicidad por medio d *letin* y carteles, se han cumplido en la subasta todas las lidades prescritas en el Real decreto é Instruccion de Setiembre de 1852, sin que por aquel defecto proceda an subasta, pues la menor publicidad de cuatro y siete di respectivamente se la dió en el *Boletin* y carteles no pued esplicarse como vicio de nulidad, porque no afecta á la del acto:

Considerando que la publicidad es un requisito indisp en toda subasta, con objeto de evitar confabulaciones y frau obtener con la concurrencia de postores un exito favorabl, esta razon el citado Real decreto de 27 de Febrero señal dias para los anuncios, mas sin embargo, autoriza para redu plazo hasta diez dias en los casos urgentes, lo que demues el término de treinta dias no se juzga absolutamente nece cumplir aquel requisito:

Considerando que si la Administracion puede previan la subasta fijar un término menor de treinta dias, natural tenga la facultad de dispensar su aprobacion á la que po

rado en accion de guerra y cumplido con sus deberes; *valor se supone*, al que no haya tenido ocasion de acreditarlo.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1867.=Valencia.=Señor.

125.

GUERRA.

(19 Febrero.)

Real órden, resolviendo que los sustitutos tienen iguales derechos y compromisos que los sustituidos, y pueden, por lo tanto, ser destinados á la segunda reserva siempre que reunan los demás requisitos que darian á estos el derecho de hacerlo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con fecha de ayer al Director general de Caballería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de dia de ayer, en la que consulta la forma en que ha de aplicarse la Real órden de 12 del corriente, sobre pase á la reserva de los individuos de tropa que cumplen en 1870, se ha dignado disponer lo siguiente, al propio tiempo que la confirmacion de la Real órden de 17 del actual en que se halla resuelto el otro punto consultado por V. E., como los sustitutos tienen iguales derechos y compromisos que los individuos sustituidos, y proceden de las quintas, y no pueden considerarse de otra manera para dejar subsistente el contrato que ha presidido al su ingreso en el servicio, de lo que deben pasar á la segunda reserva cuando reunan los demas requisitos que darian á sus sustituidos el derecho de ser destinados á la espresada reserva; igualmente deben pasar á la misma los que habiendo sufrido algun recargo de tiempo en el que procedan de las quintas, hayan servido en activo los cuatro años exigidos por las disposiciones vigentes y además el recargo que les haya sido impuesto, y que cumplan el tiempo de su servicio en 1870.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.

124

HACIENDA

(20 Febrero.)

Real órden, recomendando á todos los Centros directivos lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 respecto de los anuncios para las subastas.

Ilmo. Sr.: En vista del espediente de la subasta celebrada en la plaza de Melilla para las obras de reparacion en el edificio en dicho punto ocupa la Intervencion del registro, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados al efecto por Real órden de 3 de Junio último, al tipo máximo de 1,932 escudos 500 milésimas:

Resultando del mismo que, anunciada la subasta por medio de la *Gaceta* de 9 de Julio, *Boletin* de Málaga de 21 de propio mes, y por carteles en Melilla el 24, se celebró el acto el 16 de Agosto, presentándose una sola proposicion, suscrita por D. Miguel Sús Barceló, que ofreció ejecutar el servicio por la cantidad de 1,900 escudos; por lo que siendo admisible y única, la Junta le adjudicó el remate, reteniendo el depósito de 190 escudos 250 milésimas:

Considerando que escepto en la publicidad por medio del *Boletin* y carteles, se han cumplido en la subasta todas las formalidades prescritas en el Real decreto é Instruccion de 27 de Setiembre de 1852; sin que por aquel defecto proceda anular la subasta, pues la menor publicidad de cuatro y siete dias que respectivamente se la dió en el *Boletin* y carteles no puede considerarse como vicio de nulidad, porque no afecta á la esencia del acto:

Considerando que la publicidad es un requisito indispensable en toda subasta, con objeto de evitar confabulaciones y fraudes, y obtener con la concurrencia de postores un éxito favorable, por esta razon el citado Real decreto de 27 de Febrero señaló treinta dias para los anuncios; mas sin embargo autoriza para reducir el plazo hasta diez dias en los casos urgentes, lo que demuestra que el término de treinta dias no se juzgó absolutamente necesario para cumplir aquel requisito:

Considerando que si la Administracion puede préviamente á la subasta fijar un término menor de treinta dias, natural es que tenga la facultad de dispensar su aprobacion á la que por cu

circunstancia se anunció por menos tiempo, aunque sin
cion, siempre que haya tenido la conveniente publicidad, y
ervicio se resienta de la dilacion consiguiente á otra subasta:
siderando que habiéndose anunciado el remate de que se
r término de veintitres dias en Melilla, y por veinticuatro
ga, ha tenido bastante publicidad, y además la anterior
le treinta y ocho dias con que se anunció en la *Gaceta*
hasta cierto punto la indicada falta, tanto más si se atien
otra parte al estado ruinoso del edificio que exige una
eparacion;

I. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de
ría general, se ha dignado disponer que se recomiende á
s Centros directivos la necesidad de que tengan presente lo
ló en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, respecto
nuncios de las subastas, para que nunca deje de cumplirse
eptos por descuido de sus dependencias; pero que esta
se estime bien celebrada, adjudicando definitivamente el
favor de D. Miguel Sus Barceló, exigiéndole al tiempo de
arle la adjudicacion, que agregue al depósito de 190 escu-
milésimas, otro de 3 escudos, cantidad que falta en aquel
nplir el pliego de condiciones.

eal órden lo digo á V. I. para los efectos correspondien-
guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de
Barzanallana. = Sr. Director general de Impuestos indi-

125.

MARINA.

(20 Febrero: publicada en 21 del mismo.)

to, disponiendo que los derechos que en el dia perciben los
ios principales de Marina, ingresen desde el próximo presu-
n el Tesoro público, y señalando sueldo á dichos funcio-

1: Equiparados ya en derechos y organizacion los Cuer-
cos del Ejército y Armada, como aconsejaba la mejor
cion de justicia y la dependencia directa en que se en-
mbas jurisdicciones del Tribunal Supremo de Guerra y
ria solo, siguiendo aquella conveniente analogía, que se
ñaras á los Escribanos de los Juzgados principales del
presencia de los cargos que desempeñan, las
establecer para sueldos de los de Guerra el
de Agosto de 1866, y queden á beneficio del

Tesoro público los derechos de Arancel cobrados hasta el dia
dichos funcionarios.

Respecto á los Escribanos de los Juzgados de lercios y
vincias marítimas, no creo el Ministro de Marina que deban
cerse aun innovaciones hasta que se obtenga un conocimi
exacto del resultado de dicha reforma, así como considera bo
niente que se nombre uno de diligencias para el Tribunal del
partamento de Cádiz, donde los negocios judiciales son mas
merosos que en los demás Departamentos, y donde se halla e
actualidad establecido el Tribunal de presas, que aumenta p
samente las atenciones y trabajo del Escribano principal.

Consignada ya en el presupuesto del próximo año econó
la cantidad suficiente para esta atencion, oido el dictamen d
Junta consultiva de la Armada, y de conformidad con el Co
de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la a
bacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1867.=SEÑORA.=A. L. R. P
V. M.=Joaquin Gutierrez de Rábalcava.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ma
de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los derechos arancelarios que perciben en el
por negocios judiciales los Escribanos principales de Marin
Madrid y de los Departamentos, quedarán á beneficio del Te
público, en el cual ingresarán, á medida que se recauden, e
forma y modo que se determine en la instruccion correspondie

Art. 2.° Como justa compensacion de los derechos que d
de percibir, el Estado abonará á cada uno de los mencion
Escribanos un sueldo anual de 1,500 escudos.

Art. 3.° Habrá tambien un Escribano de diligencias pa
Tribunal del Departamento de Cádiz con la asignacion de 80
cudos anuales, quedando á beneficio del Tesoro el importe d
derechos que devengue.

Art. 4.° A fin de que esta medida se lleve á efecto del
mas conveniente y útil para el Estado, se publicará con la op
nidad debida la precitada instruccion.

Art. 5.° Estas disposiciones no empezarán á regir hasta
se aprueba por las Córtes y se sanciona como ley el presup
del año económico próximo venidero.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1867.=Está rubr
de la Real mano.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierre
Rubalcava.

126.

MARINA.

(20 Febrero: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, concediendo el pase á la segunda reserva del ejército á los individuos de Infantería de Marina, que hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo.

Señora: Procediendo en su mayor parte los individuos que forman el cuerpo de Infantería de Marina de la clase de quintos lo mismo que los del ejército, y habiéndose dispuesto por V. M. en Real decreto espedido por el Ministerio de la Guerra en 24 del Enero último, que los que pertenecen al mismo y sean de aquella clase, al llevar cuatro años de servicio dia por dia, pasen á formar la segunda reserva ó reserva sedentaria, la cual no es posible organizar en Marina, por no permitir crearla su reducido número de batallones, no parece justo ni equitativo que por esta circunstancia dejen de disfrutar los pertenecientes á ellos de las ventajas concedidas á sus compañeros, mucho mas cuando el servicio que prestan indistintamente en mar ó tierra en la Península ó Ultramar, los hace acreedores á la benevolencia de V. M.

En vista de lo espuesto, y teniendo en cuenta que por el Ministerio de la Guerra no se ofrece inconveniente alguno en admitir en la segunda reserva del mismo á los individuos del cuerpo de Infantería de Marina que cuenten cuatro años de servicio efectivo, cree el que suscribe debe concederseles el pase con arreglo á lo que por el centro respectivo se ha prescrito sobre el particular, pero con la cláusula de que al ser llamada aquella por las Córtes deben volver á su cuerpo los individuos procedentes del que se trata, á fin de utilizar sus servicios segun convenga.

En su consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1867.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° En analogía con lo dispuesto para el ejército en el

cada una de las clases enunciadas ha hecho, á tenor de la legislacion que en las respectivas épocas ha regido. Se ha computado con exactitud el número y la naturaleza de las asignaturas que académicamente debió ganar y probar cada uno de los Cirujanos que puedan aspirar á la permuta de título, y restando del número total de materias que comprenden los seis años de la carrera de Facultativo de segunda clase, se ha deducido con seguridad cuáles son las que faltan á los actuales Profesores. Para que las completen era preciso ofrecer todas las facilidades compatibles con los intereses de la salud pública y el decoro de la ciencia. Por esta razon se admiten los estudios privados con benignidad, que quizá raya en largueza; se da el debido valor á los años de práctica y á las circunstancias y servicios de tantos Profesores de provecho y de avanzada edad; y se sacrifica, en fin, algo del rigor escolástico en aras del humanitario y científico deseo de que las clases médicas y quirúrgicas se fijen y reduzcan en los términos que la conveniencia pública reclama.

Con este propósito se dictan reglas tambien para que puedan convertir en académicos sus títulos respectivos, aquellos Profesores que recibieron y conservan el de Doctores en Ciencias Médicas por el plan de estudios de 1845, el de Licenciados en Medicina y en Cirujía, el de Licenciados en Medicina y Cirujía por la legislacion de 1827, el de Licenciados y Doctores en Medicina de las antiguas Universidades, y el de Licenciados y Doctores en Cirujía médica. Todos son admisibles, con sujecion á determinadas condiciones, á la Licenciatura y al Doctorado en la Facultad de Medicina, grados supremos académicos en la enseñanza y profesion de la ciencia.

Considerando, pues, el adjunto proyecto de decreto como el necesario complemento y natural desarrollo del que V. M. se dignó espedir en 7 de Noviembre último, dígnese V. M. prestarle con igual benevolencia su Real aprobacion.

Madrid 18 de Febrero de 1867.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, y de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Licenciados en Cirujía médica ó Cirujanos de primera clase podrán cambiar su título por el de Facultativo de segunda clase creado por el Real decreto de 7 de Noviembre último, sin mas gasto que el de los derechos de espedicion.

Art. 2.° Los Cirujanos de segunda, tercera y cuarta clase podrán aspirar al mismo título, acreditando estudios académicos ó estudios privados en la forma que se determinará.

Art. 3.° Podrán aspirar al título de Facultativo de segunda clase por medio de estudios privados, los Cirujanos que lleven diez años de práctica.

Art. 4.° Los Cirujanos que aspiren al título de Facultativo de segunda clase se sujetarán en sus estudios, tanto académicos como privados, á las obras de testo que se señalen á los alumnos de las Facultades para las mismas materias.

Art. 5.° Los Cirujanos que obtengan el título de Facultativo de segunda clase por medio de estudios académicos, podrán optar á los títulos de Licenciado y Doctor en Medicina, recibiendo los grados de Bachiller en Artes y en Medicina, y ganando académicamente los cursos de las materias que les falten para completar los correspondientes á dichos títulos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.° del Real decreto de 7 de Noviembre último.

Art. 6.° Los Cirujanos que obtengan el título de Facultativo de segunda clase con estudios privados, se llamarán Facultativos habilitados de segunda clase. Tendrán todos los derechos de esta categoría en cuanto al ejercicio de la Facultad; pero no podrán aspirar á los títulos de Licenciado y Doctor en Medicina.

Art. 7.° Los estudios necesarios para obtener el título de Facultativo de segunda clase se acomodarán á los hechos por los Cirujanos al recibir el de su respectiva categoría.

Art. 8.° Los Cirujanos de segunda clase estudiarán y probarán en dos años á lo menos las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

Aritmética.
Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría.
Psicología.
Lógica.
Física y nociones de Química.
Nociones de Historia natural.
Patología médica.
Elementos de Higiene pública.

SEGUNDO AÑO.

[illegible] natural y nociones de Geología.
[illegible] de la Física.

Química general.
Clínica médica.
Elementos de Medicina legal y de Toxicología.

Art. 9.º Los Cirujanos de segunda clase que hicieron sus estudios como *Practicos del arte de curar*, cursarán y probarán dos años las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

Psicología.
Ampliacion de la Física.
Química general.
Historia natural y nociones de Geología.

SEGUNDO AÑO.

Patología general.
Clínica de Patología general.
Elementos de Higiene pública.
Enfermedades especiales de la mujer y de los niños, clínica.
Elementos de Toxicología.

Art. 10. Los Cirujanos de tercera clase estudiarán y probarán en tres años las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

Psicología.
Lógica.
Física y nociones de Química.
Nociones de Historia natural.
Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.
Clínica de Patología general.

SEGUNDO AÑO.

Ampliacion de la Física.
Química general.
Historia natural y Nociones de Geología.
Patología médica.
Elementos de Higiene pública.

TERCER AÑO.

Enfermedades especiales de la mujer y de los niños, clínica.
Clínica médica.

Elementos de Medicina legal y de Toxicología.

Art. 11. A los Cirujanos de segunda y tercera clase que asiren al título de Facultativo de segunda por medio de estudios rivados, se les podrá dispensar el de las materias de segunda enñanza, en consideracion á lo avanzado de su edad y á la esten-on y antigüedad de su práctica facultativa.

Art. 12. Los Cirujanos de cuarta clase, para obtener el título Facultativo de segunda por medio de estudios académicos, derán probar en cinco años las materias que á continuacion se presan, simultaneando además las de uno de los dos años de gunda enseñanza con los dos primeros de la Facultad:

PRIMER AÑO.

Psicología.
Aritmética.
Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive y rincipios de Geometría.
Lógica.
Física y Nociones de Química.
Nociones de Historia natural.

SEGUNDO AÑO.

Anatomía descriptiva.
Elementos de Anatomía general.
Ampliacion de Física.
Historia natural y Nociones de Zoología.
Química general.
Diseccion desde el 1.° de Noviembre á fin de Mayo.

TERCER AÑO.

Elementos de Fisiología.
Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.
Clínica general.
Elementos de Higiene privada y pública.
Ejercicios de diseccion desde 1.° de Noviembre á fin de Marzo.

CUARTO AÑO.

Elementos de Terapéutica y de Farmacología.
[illegible] de recetar.
[illegible] quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes.

QUINTO AÑO.

Patología médica.

Clínica médica, con la introduccion á su estudio.

Obstetricia, enfermedades especiales de la mujer y de lo niños.

Clínica de esta asignatura.

Elementos de Medicina legal y de Toxicología.

Art. 13. Los Cirujanos de cuarta clase que aspiren al título d Facultativo de segunda por medio de estudios privados, podrá omitir los de segunda enseñanza como los Cirujanos de segund y tercera clase en igual caso y por iguales consideraciones.

Art. 14. Los Ministrantes y Practicantes podrán aspirar al t tulo de Facultativos de segunda clase probando los estudios ac démicos que se exigen á los Cirujanos de la cuarta, y simult neando la Geografía é Historia general y la Historia de Espa con las asignaturas de los cuatro últimos años de la Facultad.

Art. 15. Los Cirujanos, los Ministrantes y los Practicant que hayan cursado y probado las asignaturas de uno de los d primeros años del segundo período de la segunda enseñanza, p drán estudiar las del otro año simultaneándolas con las de los e tudios de Facultad.

Art. 16. Los Cirujanos que por medio de estudios privad aspiren al título de Facultativo habilitado de segunda clase, se s jetarán á los mismos exámenes que los aspirantes por medio estudios académicos, prévio el pago de las respectivas matricul y derechos del exámen.

Art. 17. Se abonarán á los aspirantes al título de Facultati de segunda clase todas las materias así de segunda enseñan como de Facultad que hayan ganado académicamente en establ cimientos públicos, y se les dispensará del exámen de aquell que hubieren probado mediante exámenes.

Art. 18. Los actuales alumnos del primer año de Medici que aspiren al título de Facultativo de segunda clase, estudiar las asignaturas que se establecen para este año en el art. 2.° Real decreto de 7 de Noviembre último.

Art. 19. Los que tengan ganado el año preparatorio en la F cultad de Ciencias podrán omitir el estudio de la ampliacion de Física y el de la Química general.

Art. 20. Los actuales alumnos del segundo año de Medici que aspiren al mismo título, además de las materias designad para este año en el art. 2.° del Real decreto de 7 de Noviemb completarán el estudio de las partes que les faltan cursar de

Anatomía descriptiva y de la general que constituian el segundo curso de Anatomía.

Art. 21. Los que hayan cursado y probado el año preparatorio en la Facultad de Ciencias podrán omitir el estudio de la Historia natural y de las nociones de Geología.

Art. 22. Los actuales alumnos del tercer año de Medicina aspirantes al título de Facultativo de segunda clase, estudiarán, además de las materias señaladas para este año en el decreto:

Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.

Clínica de Patología general y Elementos de Higiene pública.

Art. 23. Los alumnos del cuarto año, además de las materias que les están señaladas, estudiarán y probarán para aspirar al título de Facultativo de segunda clase:

Patología quirúrgica.

Operaciones, apósitos y vendajes.

Clínica quirúrgica y Elementos de Higiene pública.

Ejercicios teórico-prácticos á que deben sujetarse los que aspiren al título de Facultativo de segunda clase.

Art. 24. Los ejercicios para optar al título de Facultativo de segunda clase se verificarán en las Facultades de Medicina, así para los alumnos que hagan sus estudios con la regularidad establecida en el Real decreto de 7 de Noviembre último, y para los Cirujanos de las varias clases, y los Ministrantes y Practicantes que aspiren á obtener aquel por medio de cursos académicos, como para los Cirujanos que se proponen obtenerlo por medio de estudios privados.

Art. 25. Estos ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico.

El ejercicio teórico será de preguntas sobre las diversas asignaturas de la Facultad de segunda clase.

Cada examinador preguntará al graduado veinte minutos.

El ejercicio práctico consistirá en la esposicion de la historia de un caso clínico de Medicina ó de Cirujía, y en la ejecucion de una operacion quirúrgica en el cadáver.

Esta parte del acto será igual á lo que se prescribe en el artículo 209 del reglamento vigente de las Universidades del Reino.

Art. 26. Se procederá en todo lo demás concerniente á estos ejercicios, con arreglo á lo prescrito en los artículos 204 y siguientes del capítulo 2.°, tít. 4.° del espresado reglamento de las Universidades.

Art. 27. Los Doctores no académicos en Ciencias médicas segun el plan de estudios de 1845, los Licenciados en Medicina y en Cirujía, y los Licenciados en Medicina y Cirujía conforme á la legislacion de 1827, podrán aspirar al título de Doctor acadé-

mico en la Facultad de Medicina, con arreglo á la legislacion vigente, sujetándose á los exámenes de las materias del año del Doctorado, á los ejercicios prescritos y al pago de los derechos establecidos para este grado.

Art. 28. Los Licenciados y los Doctores en Medicina de las antiguas Universidades, y los Licenciados y los Doctores en Cirugía médica de los antiguos Colegios, podrán recibir el grado de Licenciado en la Facultad que no hayan estudiado, cursando privadamente en un solo año los Médicos las materias científicas de Cirujía, operaciones, apósitos y vendajes y obstetricia, y los Cirujanos las de Patologia interna ó médica y Medicina legal y Toxicología que les faltan, prévio el pago de la matrícula, y sufriendo, pasado un año solar, los exámenes anuales y los ejercicios del grado, y satisfaciendo los derechos correspondientes.

Art. 29. Los Licenciados en Medicina y Cirujía, conforme al artículo anterior, sean ó no Doctores en una de las dos Facultades, podrán recibir el grado de Doctor en la Facultad de Medicina, con arreglo á la legislacion vigente en los términos establecidos y con sujecion á lo prescrito en el art. 27.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

128.

FOMENTO.

(20 Febrero: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, suprimiendo el impuesto que con el nombre de *Portazgo*, cobra la Comunidad titulada de *Villa y Tierra* de Cuéllar, en varios puntos de la jurisdiccion de los pueblos que constituyen dicha Asociacion.

Excmo. Sr.: Instruido espediente en averiguacion del derecho con que la Comunidad titulada de *Villa y Tierra* de Cuéllar, provincia de Segovia, disfruta el impuesto que con el nombre de *Portazgo* cobra en varios puntos de la jurisdiccion de los pueblos que constituyen dicha Asociacion, y de cuyos rendimientos satisface al Estado la quinta parte, destinando lo demás al pago de la contribucion territorial y á otras obligaciones de las mismas localidades, y distribuyendo entre ellas el sobrante cuando existe:

Vistos los documentos presentados por la comunidad con tal motivo, de los cuales solo se infiere que en los años 1552 á 1569 ya se recaudaba este arbitrio, y que en su concesion pudo ser

os privilegios no determinados en la cédula otorgada
D. Juan II á 6 de Agosto de 1417 y confirmatoria de
ie entonces tenia la *Villa y Tierra* de Cuéllar, igno-
en consecuencia su origen, título y condiciones:
más á que la aplicacion dada á dichos productos es
o contraria á la letra y espíritu de cuantas disposicio-
firmando jurisprudencia en materia de portazgos y
le corporaciones y de particulares desde Julio de 1780,
dictó una Real órden para que esta clase de recursos
an precisamente á reparar las obras que llevasen la im-
recepto que subsiste como base de la actual organiza-
e servicio. Y no siendo ni debiendo considerarse como
el referido impuesto por la índole de su Arancel, mer-
caudarlo y el estado de completo abandono de los ca-
ientes, en cuya mejora y conservacion pudiera haberse

na (Q. D. G.), de conformidad con la Seccion de Go-
y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido supri-
e luego, en mérito á las leyes sobre abolicion de tales
y á ténor de la legislacion vigente de portazgos, pon-
rcajes; dejando á salvo no obstante el derecho de que
lad se crea asistida para reclamar por ello ante quien
a, y sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Cuéllar y
pueblos interesados arbitren otros recursos que la ley
les sea dado destinar á sus obligaciones municipales.
l órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y
guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20
de 1867.=Orovio.=Sr. Director general de Obras pú-

120.

GUERRA.

(21 Febrero.)

y disponiendo quién debe encargarse de las comandancias
en los puntos en que antes las servian los Jefes de los di-
ovinciales.

Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan
Galicia lo que sigue:
sta de la comunicacion de V. E. de 3 del actual, en la
notivo del pase á situacion de reemplazo de los Corone-
mdan las medias brigadas de provinciales, manifiesta la

necesidad que se establezcan Comandantes militares en las pr vincias de Lugo y Orense, y un Jefe en Tuy, como Comandan de la línea del Miño; la Reina (Q. D. G.) se ha servido dispon que á fin de evitar complicaciones y aumento de personal en presupuesto, se encarguen de las comandancias militares en l puntos en que antes lo eran los Jefes de los disueltos provinci les, los Jefes ú Oficiales en activo mas caracterizados que se e cuentren en los mismos, y en donde no los hubiere, que sea l Comandante militar el Alcalde del mismo, segun está prevenido

De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo tra lado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Di guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1867.= El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

130.

GUERRA.

(21 Febrero.)

Real órden, disponiendo que á los Consejos de guerra donde sean n cesarios y al cargo de Fiscales, se atienda con la Oficialidad de guarnicion de los distritos, y que con las clases de tropa se cubr el servicio de Escribanos de causas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capita general de Castilla la Vieja lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. E de 5 del actual, consultando varias dudas que se ofrecen co motivo de la disolucion de los cuadros de los batallones provi ciales, se ha servido disponer diga á V. E., como lo verifico de s Real órden, que con la Oficialidad de la guarnicion de ese distri se atienda á los Consejos de guerra, donde sean necesarios, y cargo de Fiscales, así como con las clases de tropa, á cubrir servicio de Escribanos de causas; y que en cuanto á las coman dancias militares que hoy desempeñan los Jefes de las medias br gadas de provinciales, sean servidas en la forma que determina Real órden que se comunica á V. E. por separado en esta fecha.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslad á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 21 de Febrero de 1867.=El Subsecretario, Francisc Parreño.=Señor.....

151.

GUERRA.

(21 Febrero.)

Real órden, disponiendo que no pasen á la segunda reserva los individuos que resulten con débito en sus ajustes hasta tanto que lo hayan estinguido.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. del dia de ayer, solicitando aprobacion á la órden que ha dictado para que no pasen á la reserva los individuos que no tengan completa su masita, se ha dignado disponer S. M. que no pasen á la segunda reserva los individuos que resulten con débito en sus ajustes hasta tanto que lo hayan estinguido, pero que no se demore el pase de los que no tengan completo su fondo de depósitos individuales, acreditando á cada uno en su nueva situacion la cantidad que por este concepto le corresponda, y que se verifique dicho pase aun en el caso de que no tengan ningun alcance, siempre que tampoco les resulte débito alguno.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor....

152.

MARINA.

(21 Febrero: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, disponiendo pasen á la segunda reserva del ejército los individuos de tropa del cuerpo de Infantería de Marina que hayan cumplido en el servicio activo cuatro años dia por dia.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 20 del actual, ha tenido á bien mandar pasen á la segunda reserva del ejército los individuos de tropa del cuerpo de Infantería de Marina que procedentes de la

clase de quintos hayan cumplido en el servicio activo cu
dia por dia, los cuales serán bajas en sus respectivos bata
fin del corriente, socorridos con un mes de haber; esc
únicamente los sargentos, cabos y soldados que desean
nuar la carrera soliciten de V. E. su permanencia en el
y se les conceda por su buen comportamiento y circunsta
comendables.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia
fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de
de 1867.=Rubalcava.=Sr. Director de Artillería é Infa
Marina.

133.

MARINA.

(22 Febrero: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, haciendo estensiva á los sustitutos del arma de
de Marina la gracia de pasar á la reserva cuando reunan
requisitos que darian á los sustituidos el derecho de se
dos á ella.

Excmo. Sr.: En aclaracion á la Real órden espedida
de ayer, que dispone el paso á la segunda reserva de
á los individuos del cuerpo de Infantería de Marina:
(Q. D. G.) se ha servido determinar que aquella compre
mente á los sustitutos, cuando reunan los demás requi
darian á los sustituidos el derecho de ser destinados á
sada reserva; y que tambien deben pasar á la misma lo
biendo sufrido algun recargo de tiempo en activo, proced
quintas y lleven cuatro años en las filas, con mas el q
haya impuesto; siendo al propio tiempo la voluntad de S
tanto los individuos comprendidos en esta soberana di
como los que por hallarse embarcados en Europa ó Ul
pueden verificar desde luego su pase á la citada reserva
túen sucesivamente segun se vayan presentando ó reuna
cunstancias establecidas.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligenci
consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Mad
Febrero de 1867.=Rubalcava.=Sr. Director de Artill
fantería de Marina.

134.

FOMENTO.

(22 Febrero: publicada en 28 del mismo.)

n, disponiendo que el Inspector del cuerpo de Ingenieros
inos que se cita, gire una visita á las Comisiones de aguas
por Real órden de 29 de Julio de 1865 y proponga las me-
ie la ciencia y los adelantos modernos aconsejan en materia
ortante.

o. Sr.: El intento de aprovechar en beneficio de la agri-
de la industria las abundantes aguas que nuestros rios
infructuosamente á los mares, y el deber de metodizar
siones que hubieran de hacerse á particulares, otorgadas
mun sin el conocimiento siquiera aproximado del caudal
lisponible, fueron los móviles para dictar la Real órden
Junio de 1861. Por ella se crearon dos Comisiones fa-
encargadas de estudiar las cuencas del Guadalquivir y
por no consentir otras urgentes ocupaciones al personal
o de Ingenieros de Caminos dar mayor ensanche á este
nto. Tres años despues, y á consecuencia del afan que
a en solicitar aprovechamientos de aguas por parte del
lividual, hubo precision de ampliar el estudio intentado;
s se espidió la Real órden de 6 de Enero de 1864, en-
do á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos
on de un programa que sirviera de pauta y regularizara
s. Al propio tiempo se crearon nuevas Comisiones des-
las cuencas del Tajo, del Duero y del Guadiana. Poste-
la Real órden de 29 de Julio de 1865, deseando dar
igoroso impulso á los estudios hidrológicos del territo-
Península, creó diez divisiones denominadas de Santan-
e, Valladolid, Toledo, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla,
alencia y Zaragoza, cada una con el personal necesario;
se organizó al momento por la instruccion de 6 de
l propio año. Tales medidas, si bien todas ellas enca-
an fin laudable y provechoso, no han dado hasta ahora
o el resultado apetecido. Y como importe no malograr
de que se puede disponer y hacer cuantas economías
tibles con el buen régimen y atenciones de las Obras
S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que
r general del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Capa-
os D. Juan de Rivera, Director de las obras del Canal,

de Isabel II, acompañado del Ingeniero Jefe de primera clase Don Rafael Lopez, gire una visita á las Comisiones creadas por la citada Real órden de 29 de Julio de 1865; examine los trabajos hechos hasta el dia; averigüe las causas del poco resultado obtenido; proponga las bases á que han de subordinarse los estudios que se ejecuten en lo sucesivo; así como tambien la nueva organizacion que podrá darse á este servicio, y designe, por último, cuáles Comisiones se deben conservar y cuáles pueden suprimirse desde luego. Al girar la indicada visita reconocerá el Inspector los riegos de alguna importancia establecidos en las comarcas que recorra, formulando en memoria separada los varios sistemas de aprovechamiento y reparto de las aguas, así como sus diferentes precios, segun los cultivos á que se apliquen; proponiendo sobre cada particular las mejoras que la ciencia y los adelantos modernos aconsejen en materia tan importante.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1867.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

155.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(23 Febrero: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, ampliando el de 6 del corriente mes, relativo á los Jefes y Oficiales del ejército que hallándose de reemplazo pasen á desempeñar empleos civiles.

Señora: El art. 5.º del Real decreto de 6 del actual prefija que los Jefes y Oficiales de la clase de reemplazo, al obtener un destino civil, serán baja definitiva en el ejército. Esta condicion, acorde con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio próximo pasado sobre ascensos militares, reclama sin embargo una garantía de seguridad en dichos destinos, y una confirmacion en los derechos pasivos que van á permutar los referidos Jefes y Oficiales, siempre que su proceder les haga acreedores á continuar sirviendo al Estado en el ramo civil ó administrativo.

Las ventajas que la inagotable bondad de V. M. se propuso conceder á los que han consagrado su vida á la defensa de la patria, no deben ser ilusorias si aquella medida ha de producir los resultados favorables para el Tesoro y para el ejército, pues lo que la manera mas conveniente de disminuir la clase de reemplazo es la de procurar la salida á destinos civiles, facilitando

cambio de carrera de tal modo que ofrezca la estabilidad de la y una situacion pasiva que sea igual por lo menos á la mi- r que pudieran disfrutar.

A los Jefes y Oficiales que obtengan destinos civiles se les e contar los años de su servicio militar como si fueran pres- os en la carrera por que optan, y al cesar en sus destinos no e exigírseles el haberlos desempeñado dos años para obtener cesantía que les corresponda, si es que contaban este mismo iodo en su empleo militar en cuya equivalencia han de obte- el civil.

De esta manera los Jefes y Oficiales de la clase de reemplazo preferir un destino en el órden civil, sabrán que no han sido eriles los servicios que han prestado á su país con las armas la mano, y que al cambiar de carrera no han de perder sus nsideraciones en el presente ni sus derechos en el porvenir.

En vista de todo lo espuesto, los Ministros que suscriben nen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto oyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1867.=SEÑORA: A L. R. P. de . M., el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la uerra, el Duque de Valencia.=El Ministro de Estado, Eusebio e Calonje.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.= l Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El Minis- ro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.=El Ministro de Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Mi- istros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los militares que á consecuencia de lo dispuesto mi Real decreto de 6 del actual pasen á continuar sus servi- os en las demás carreras del Estado, no podrán ser separados sus destinos sino á consecuencia de espediente gubernativo en e se justifique su mal proceder ó falta de aptitud, á no ser e exija su separacion alguna falta ó delito penado por las leyes, cuyo caso se someterá al Tribunal competente.

Art. 2.° Cuando deban pasar á situacion pasiva los referidos itares, si no hubiesen adquirido el derecho á la cesantía de su ico civil por no haberlo ejercido dos años, se les señalará en equivalencia el sueldo de reemplazo que hubiesen disfrutado su último empleo en el ejército, ó el haber pasivo que les

corresponda con arreglo á sus años de servicio si así les fuese mas conveniente.

Art. 3.° Los años de servicio militar se contarán para todos los efectos como prestados en la carrera civil por los referidos Jefes y Oficiales que á ella pasen en virtud del mencionado Real decreto de 6 del actual.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

136.

FOMENTO.

(23 Febrero: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, mandando proveer cinco cátedras vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad central.

Ilmo. Sr.: Suprimida para lo sucesivo la clase de Catedráticos supernumerarios por el Real decreto de 22 de Enero próximo pasado, y conviniendo á los intereses del Estado que los que en la actualidad existen desaparezcan, sin perjuicio de sus derechos, en el plazo mas breve posible, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean cinco cátedras que resultan vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad central, destinándose las dos que corresponden al turno de oposicion al del concurso entre los supernumerarios de la misma Facultad y Escuela.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

137.

FOMENTO.

(23 Febrero: publicada en 3 de Marzo.)

Real órden, prorogando por tres años el plazo de construccion del ferro-carril de Gerona á Figueras.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por el art. 2.° del Real decreto de 29 Diciembre último, y de acuerdo con el parecer de la Seccion

Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorrogar por tres años el plazo de construccion del ferro-carril de Gerona á Figueras, que terminará para los efectos del art. 22 de la ley general de 3 de Junio de 1855, el 27 de Julio de 1869.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

138.

ULTRAMAR.

(25 Febrero: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, modificando en el sentido que se espresa el art. 59 de la Instruccion de Aduanas de la isla de Cuba.

Remitido á consulta del Consejo de Estado en pleno el espediente promovido por D. Luciano García Barbon, del comercio de la Habana, en solicitud de que se exima del derecho atribuido á las procedencias estranjeras al cargamento de harinas que recibió de la Península; y habiéndose pedido parecer con este motivo á aquel Cuerpo sobre la conveniencia de reformar el art. 59 de la instruccion de Aduanas de la isla de Cuba, ha emitido el siguiente dictámen:

«Con Real órden de 5 del mes próximo pasado, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el espediente promovido por D. Luciano García Barbon, del comercio de la Habana, en solicitud de que se exima del derecho de estranjería á un cargamento de harinas que ha recibido procedente de Santander, á fin de que este Consejo en pleno informe acerca de la conveniencia de reformar el art. 59 de la instruccion de Aduanas de la isla de Cuba, en el sentido de exigir las formalidades y garantías necesarias para evitar los fraudes que pudieran los varios cometer con el pretesto de los arribos necesarios para proveerse de carbon, eludiendo así el pago de los legítimos derechos de la Hacienda. D. Luciano García Barbon solicitó no se cobrasen los derechos de estranjería por un cargamento de harina, procedente de Santander y consignado á su nombre, que habia llevado el vapor *Arquímedes*, y que por haber tocado el buque en dos puertos estranjeros se le exigian en virtud de lo que previene el artículo 59 de la instruccion de Aduanas. Fundó su peticion en que si bien es cierto que el citado artículo prohibe á los buques en tránsito de la Península á la isla de Cuba arribar á puntos

estranjeros; á no ser por avería ó temporal, debia tenerse cuenta que al dictar esta disposicion no se conducian las mercancías mas que en buques de vela, y por lo tanto se espresaron so las causas que en éstos motivan las arribadas forzosas; pero habiéndose estendido la navegacion por vapor, debe hoy considerarse en su caso, como una de aquellas la carencia del carbo de que no pueden proveerse en cantidad bastante los vapores tr cantes á causa de que sus carboneras son siempre pequeñas c el objeto de dejar mas espacio para la carga.

Alegó tambien en su apoyo la nota primera de los Arancel de la Península, que facultan la arribada á puerto estranjero, s que se pierda la nacionalidad, siempre que se justifique por m dio de certificado del Cónsul del punto en que el buque hubie tocado, que en él no hizo operacion alguna de carga ni descarga Se fundó, por último, en que en la época del viaje se decia q existian corsarios en aquellos mares, lo que obligó tambien al c pitan á llegar á tierra para adquirir noticias.

Con esta solicitud presentó dos certificaciones de los Cónsul españoles de Madera y San Thomas, que acreditan que el vap *Arquímedes* solo entró en dichos puertos para tomar el carb necesario, siguiendo su viaje sin hacer alteracion alguna en cargamento.

La Intendencia acordó dar cuenta al Gobierno, suspendien en tanto el cobro del derecho de estranjería.

El Oficial del Negociado del Ministerio opina que debe exim se al interesado de los derechos de estranjería, y reformarse artículo 59 de la instruccion, en el sentido de considerar para l efectos de la misma como arribadas forzosas las que á fin de pr veerse de carbon ó componer sus máquinas hagan los buques vapor á puertos estranjeros; reforma que la Seccion del Minist rio encuentra algo aventurada por los fraudes á que puede d lugar. La Subsecretaría cree debe accederse á lo que solicita el i teresado por equidad, toda vez que las Ordenanzas se redactar cuando no se creia hicieran el trasporte los buques de vapor, porque conviene dar facilidades á este medio de conduccion re pecto de las harinas.

El Consejo ha examinado con detencion el espediente remitid El art. 59 de la instruccion de Aduanas de la isla de Cuba, r formado por Real órden de 1.º de Agosto de 1852, prohibe á l buques nacionales ó estranjeros que en su tránsito desde puert de la Península toquen en puertos estranjeros, con escepcion c las arribadas por temporal ó averías, pagando en caso de contr vencion el derecho de estranjería ó dos tercios del mismo, segu sea nacional ó estranjero el producto.

El espíritu de esta disposicion no es otro que el evitar l

fraudes á que se presta el que los buques lleguen á puertos estranjeros y tomen en ellos mercancías para introducirlas despues como de procedencia directa. Y si bien este peligro es evidente, cree el Consejo que debe tratar de evitarse del modo menos perjudicial para el comercio, procurando darle la libertad compatible con los intereses de la Hacienda. El prohibir á los buques de vapor arribar á puertos estranjeros, cuando no tienen el suficiente carbon para concluir su viaje, es lo mismo que privar al comercio de este medio de trasporte, pues sabido es que por regla general no han de tener las carboneras cabida suficiente para llevar el combustible que exige la travesía desde las islas Canarias á las Antillas.

El peligro de los fraudes puede evitarse con las precauciones que exige el mismo artículo en los casos en que permite arribar á los puertos estranjeros. En efecto, solo se refiere la escepcion á los géneros que vienen en registro, y por lo tanto á los que se sacaron de los puertos de la Península; de manera que si al arribar al puerto estranjero se tomasen otras mercancías, como estas no aparecerian registradas, no podrian ser incluidas en la escepcion, y pagarian los derechos de estranjería. Además de esto, debe exigirse la certificacion del Cónsul español del puerto á que arriben para acreditar la necesidad que obligó á llegar al puerto, y en la misma cree el Consejo deberia espresarse que no hizo operacion alguna de carga ni descarga de las mercancías; y como última garantía existe el reconocimiento de los géneros en la Aduana á donde se verifique el desembarque. Con estas precauciones no cree el Consejo deba presumirse el fraude.

Respecto al caso concreto que ha dado orígen al espediente, el Consejo opina, con la Subsecretaría de ese Ministerio, que pudiera concederse por equidad la exencion de derechos que se solicita; pero no se detendrá en el exámen de este punto, toda vez que en la Real órden de remision se limita el informe á la reforma del art. 59 de las Ordenanzas.

Por todo lo cual el Consejo opina pudiera V. E. consultar á S. M. la modificacion del art. 59 de la instruccion de Aduanas vigente en Cuba, en el sentido de que se incluya en las escepciones que el mismo marca el caso de tener que arribar los vapores á puertos estranjeros para tomar el carbon necesario; pero en el concepto de que en las certificaciones que en las arribadas dén los Cónsules, ha de espresarse que no se hizo alteracion alguna en el cargamento. Tal es el parecer del Consejo.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el trascrito parecer del Consejo, de Real órden lo comunico á V. E. para los fines que correspondan; en el concepto de quedar reformado en

el sentido que el mismo espresa el art. 59 de la instrucci Aduanas de la isla de Cuba. Al propio tiempo, conforma con las indicaciones del Consejo, ha dispuesto S. M. que s ma del derecho atribuido á las procedencias estranjeras, al mento de harinas recibido por D. Luciano García Barbon.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y e espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 brero de 1867.=Castro.=Al Gobernador superior civil de de Cuba.

139.

ULTRAMAR.

(25 Febrero: publicada en 2 de Marzo.)

Real órden, dictando varias instrucciones para llevar á efecto presion del impuesto de portazgos en la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Acordado por el art. 1.º del Real decreto del corriente que desde 1.º de Julio próximo se suprima puesto de portazgos en esa provincia, S. M. la Reina (Q. D. tenido á bien dictar las instrucciones que siguen, á consecu de la espresada disposicion:

1.ª Que por la Inspeccion general de Obras públicas se niquen las órdenes oportunas á los Ingenieros Jefes de los tos, á fin de que hagan cesar la exaccion del impuesto de por el dia 1.º de Julio próximo, y se encarguen de los edifi material que en ellos exista perteneciente al servicio de se trata.

2.ª Que la entrega la hagan los Administradores de los tazgos el mismo dia 1.º de Julio, y bajo inventario, á los nieros ó á los empleados que estos autoricen al efecto.

3.ª Que los Ingenieros Jefes formen para cada portazgo pediente en que aparezcan, además del inventario ya citado valoracion del material que en ellos exista y del edificio, det do para este último las partes de que conste, clase de constru y demás que se crea conveniente; y un informe sobre las re de aplicar este local á otro objeto, ya sea para el ramo de públicas, ya para la Guardia civil, lo que se justificará cu damente.

4.ª Que terminados estos espedientes en cada distrito del remitirse por los Ingenieros á la Inspeccion general, y una íntegra de ellos se elevará sin pérdida de tiempo al Gob supremo.

ıe se proceda en seguida á la venta en pública subasta, lo á las disposiciones que rigen para los bienes del Esta- aterial que exista en las casas-portazgos, y del mismo ı venta de los edificios que se juzgue no tienen aplica- una y conocidamente útil.

ıe para los edificios que se consideren en el caso de ı otros usos, se esperará la resolucion del Gobierno que ı vista del espediente que se remita, segun se dispone cripcion 4.ª

al órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos lientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 o de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de Cuba.

140.

ULTRAMAR.

(25 Febrero: publicada en 2 de Marzo.)

ı, dejando en suspenso, por ahora, los efectos del Real de- 29 de Setiembre próximo pasado, referente á la creacion de ela de Ayudantes de obras públicas en la isla de Cuba.

o. Sr.: Por Real decreto de 29 de Setiembre del año pasado se dispuso crear en esa isla una Escuela de Ayu- de debia empezar á funcionar en 1.º de Octubre del cor- o, ordenando al mismo tiempo en el art. 5.º se propu- reglamento para su ejecucion. Sin embargo, teniendo en l escaso desarrollo que aun presentan las obras públicas ras provincias ultramarinas: considerando además que se rovistas todas las plazas de Ayudantes necesarias por l las mismas, y que caso de haber vacantes podrán pro- ıdamente, ya de entre los muchos funcionarios de esta ıecientes al cuerpo de la Península, que tienen solicitado á Ultramar, ya de entre individuos que sufran ahí el exa- npetente, segun se propone en el reglamento del personal ne que está en estudio, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha te- ıen resolver que queden por ahora en suspenso los efectos esado Real decreto, con tanta mas razon, cuanto que esta dará por resultado la economía de un gasto que, aunque , sería hoy de ningun resultado.

Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos ıdientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 ero de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador civil de la isla

141.

ULTRAMAR.

(25 Febrero: publicada en 2 de Marzo.)

Real órden, dictando varias disposiciones reglamentarias para la rera de Sobrestantes, en las islas de Puerto-Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: Con fecha 26 del mes próximo pasado dije a bernador superior civil de la isla de Cuba lo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en Real órden de esta fecha s remision de un estado de los sobrestantes existentes en esa la Reina (Q. D. G.), deseando adelantar en lo posible las dis ciones reglamentarias sobre el asunto, ha tenido á bien reso

1.° Que en lo sucesivo haya una sola clase de sobrest con el sueldo de 1,000 escudos anuales, quedando suprimi division en tres que hasta ahora ha existido.

2.° Que ninguno pueda ser admitido como tal sin que exámen por el Ingeniero Jefe del servicio á que ha de qu afecto, y este eleve la correspondiente propuesta.

3.° Que al mismo exámen deben sujetarse los que ya exi

4.° Que sobre estas propuestas resuelva el Director de A nistracion local, reservándose este Ministerio determinar el n ro de los que deban existir, el cual no podrá nunca aumen sin previa autorizacion superior al efecto.

5.° Que los sobrestantes eventuales sean nombrados p Inspector general á propuesta del Ingeniero Jefe, siendo su l de 2 escudos diarios y satisfecho con cargo á las listas de j les respectivas, y que se designen además con el nombre d pataces y sean preferidos para llenar las vacantes que ocurr sobrestantes si por su conducta y aptitud se hacen á ello a dores.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y de que se apliquen desde luego las disposiciones que contien armonía con los reglamentos que rijan en esa provincia, desig do con el nombre de sobrestantes á los empleados de Obras blicas que desempeñen funciones análogas á esta clase. Dios g de á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1867.= tro.=Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Pu Rico y Filipinas.

142.

ULTRAMAR.

(25 Febrero: publicada en 14 de Marzo.)

n, encargando á los Gobernadores superiores civiles de Cuba, s y Puerto-Rico y Gobernador de Fernando Poó, que al noti- á cualquier empleado la concesion de licencia, se le recuer- prescripciones que se citan.

ıo. Sr.: El cap. 8.º del Real decreto orgánico de las carreras e Ultramar, al fijar la forma y término de las licencias oncedan á los empleados en las provincias, impone á es- ligacion de acreditar con certificacion de los Capitanes de os de arribada en España, ó de los Cónsules de S. M. en jero, la llegada á los mismos despues de viaje directo ó mbre, así como el reembarque para su destino dentro del legal; y como la mayor parte de los funcionarios que es- so de licencia no han cumplido aquel soberano mandato, reerse escusados de él, si empezaron sus licencias antes cado, ya por ignorancia, de lo que puede seguírseles un rjuicio, la Reina (Q. D. G.), se ha servido disponer se á V. E. que al notificarse á cualquier empleado la con- e licencia se le recuerden las prescripciones de los artícu- 79 del Real decreto citado; apercibiéndoles de que si fal- llas se les computará el tiempo desde su embarque, paran- r ello el perjuicio que haya lugar.

leal órden, lo digo á V. E. para su cumplimiento; advir- que esta disposicion se publica en la *Gaceta de Madrid* *nes oficiales* de las provincias, con la prevencion á los em- residentes en la Península de que justifiquen su llegada el término preciso de un mes, á contar desde la publi- bajo igual apercibimiento de que se contará el tiempo de cias segun los datos existentes en el Ministerio, que nas- solo se refieren á la salida del punto de su destino. Dios **V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1867.=** **ores. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Filipinas, y Gobernador de Fernando Poó.**

143.

ULTRAMAR.

(25 Febrero: publicada en 19 de Marzo.)

Real órden, autorizando al Gobernador superior civil de la isla ba para la formacion de Comisiones militares que conozcan vamente de los delitos de robo ó homicidio cometidos por chores en cuadrilla.

Excmo. Sr.: En vista de la carta del antecesor de V. E mero 176, de 30 de Junio próximo pasado, en que solici le autorizase para la publicacion de un bando que ampli efectos de la ley de 17 de Abril del año de 1821 á los chores en cuadrilla, en todos los casos de robo ú homicidio, quiera que sean las circunstancias que concurran al acto perpetracion, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el men del Consejo de Estado en pleno, se ha servido den autorizacion que se pretende; pero al propio tiempo, tenie cuenta que ni los medios preventivos, ni los represivos ord bastan para evitar los males que en esa isla se sufren devolver la tranquilidad y el sosiego á los ánimos, alarma la frecuente repeticion de crímenes tan graves como los qu ciona aquella Autoridad, se ha dignado S. M. autorizar á para la formacion de comisiones militares que conozcan esclusivamente de estos mismos delitos y no de otro alguno entendiéndose como estraordinaria y transitoria la forma existencia de las referidas comisiones militares; de suer desde el momento en que V. E. no las considere absolut necesarias ó dude de su eficacia, restablezca la legislacion ria, dando conocimiento á este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid Febrero de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil isla de Cuba.

144.

GRACIA Y JUSTICIA.

(26 Febrero: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, resolviendo la forma en que deben inscribirse en los Registros de la Propiedad, así las concesiones de ferro-carriles, como los gravámenes que sobre ellos se impongan por emision de obligaciones hipotecarias.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á instancia del Gerente del ferro-carril de Isabel II de Alar á Santander, en solicitud de que se dicte una medida general que, resolviendo las diferentes dudas que se ofrecen en la práctica, uniforme y facilite las inscripciones en los Registros de la Propiedad, así de las concesiones de ferro-carriles, como de los gravámenes que sobre ellos se impongan, en virtud de las obligaciones hipotecarias que con arreglo á la ley emitan las empresas concesionarias de esta clase de obras públicas.

En su vista:

Y considerando que debiendo inscribirse en los Registros de la Propiedad los títulos relativos á las concesiones definitivas de los caminos de hierro, y otras obras semejantes, á tenor del artículo 1.º del reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria, es indispensable que haya términos hábiles para verificarlo, pues de otro modo seria ilusorio el precepto de la ley;

Considerando que por igual razon, y para los efectos consiguientes, han de poder inscribirse tambien los gravámenes que se impongan legalmente sobre dichas obras públicas, puesto que estas son hipotecables, como se declara en el núm. 6.º del art. 107 de la Ley hipotecaria:

Considerando que se hallan en dicho caso las obligaciones hipotecarias al portador que pueden emitir las Sociedades de ferro-carriles, canales ú otras obras públicas, toda vez que han de verificarlo *con hipoteca de las obras y rendimientos del ferro-carril, canal ú obra pública á cuya construccion ó esplotacion se destinen*, segun está prevenido espresamente en el art. 48 de la ley de 3 de Junio de 1855 y en el 7.º de la de 11 de Julio de 1856; sin que pueda ser un obstáculo insuperable el no hallarse emitidas á favor de persona determinada:

Y considerando que supuesta la legalidad de tales inscripciones y la falta de reglas especiales para realizarlas, deben acomo-

darse á las prescripciones generales de la Ley hipotecaria y reglamento para su ejecucion en cuanto les sean aplicables, y es un deber del Gobierno el completarlas dictando las dispos nes particulares que exige la especialidad del caso, á fin de tenga la ley el debido cumplimiento y sea uniforme la juris dencia:

Oido á este fin el Consejo de Estado en pleno, de conform sustancialmente con su dictámen y de acuerdo con lo propu por V. I., S. M. se ha servido resolver:

1.° Que las concesiones de los caminos de hierro, canal demás obras públicas de igual índole, son *inscribibles* en los gistros de la Propiedad, como derechos reales, cuyos títulos comprendidos en el núm. 2.° del art. 2.° de la Ley hipoteca articulo 1.° del reglamento para su ejecucion, y declarados l tecables en el núm. 6.° del art. 107 de la misma ley.

2.° Que la inscripcion puede hacerse en cualquier tiempo, sentando para ello el título en que se hubiere otorgado la co sion definitiva de la obra, sea ley, Real disposicion ó escr pública, acompañando los demás documentos que determin modifiquen los derechos concedidos ó la personalidad del co sionario.

3.° Que si esta inscripcion se hace durante la instruccion obra pública, podrá adicionarse ó rectificarse al concluir la m obra ó cada una de sus secciones, en virtud del acta de amo miento y plano, ó de otros cualesquiera documentos de que re alteracion en la cosa ó en los derechos inscritos.

4.° Que la inscripcion debe hacerse en el Registro de la piedad á que corresponda el punto de arranque ó cabeza del mino ó canal, haciendo breve referencia de esta inscripcion mordial en los demás Registros cuyo territorio atraviese la pública, en los cuales, y en los libros correspondientes á los pectivos Ayuntamientos, se hará constar la estension superf del terreno que ocupe y las condiciones de los derechos re que puedan ser de interés particular en aquellos distritos; sin cesidad, en ningun caso, de espresar los linderos de las propie des colindantes, ni de la prévia inscripcion del terreno adqui para la construccion del camino ó canal.

5.° Que las estaciones, almacenes, presas, puentes, acue tos y demás obras que constituyan parte integrante del mi camino ó canal, como necesarias para su existencia y espl cion, no requieren inscripcion separada y especial, sino que incluirán en la general ó particulares de la propia obra públ haciendo constar en cada Registro las que se hallen enclavadas la estension de la línea en él comprendida. Pero los demás ed cios ó construcciones, así como las huertas, jardines, montes, p

y cualesquiera otras fincas rústicas ó urbanas, y derechos rea-
anejos á los ferro-carriles, canales y demás obras públicas que
del dominio particular de las compañías concesionarias, de
inscribirse singular y separadamente en el Registro á que cor-
ondan, con los requisitos y condiciones que exigen la Ley hi-
caria y su reglamento.

Que en la inscripcion primordial del camino de hierro, ca-
l otra obra pública, deberá espresarse necesariamente si la
añía concesionaria está ó no autorizada para emitir obligacio-
hipotecarias al portador; y caso de estarlo, las bases capitales
para ello se le hayan fijado y que determinen la estension y
s de las facultades de la compañía en este punto. Si dicha
izacion fuese concedida despues de hecha la inscripcion en
egistro, se hará constar en él por nota marginal, sirviendo
este objeto la Real disposicion en que se autorice la emision
les obligaciones.

Que dichas obligaciones hipotecarias al portador, emitidas
as Sociedades de obras públicas, no son *inscribibles* especial
erminadamente una por una; pero á fin de asegurar, con per-
de tercero, el derecho hipotecario que puede establecerse á
de las mismas, segun las leyes de 5 de Junio de 1855 y 11
lio de 1856, deberá constituirse la hipoteca en escritura pú-
é inscribirse en el Registro, como se previene en el art. 146
Ley hipotecaria.

Que en la escritura de constitucion de hipoteca á favor
chas obligaciones al portador, deberá espresarse la autori-
obtenida por la compañía concesionaria para emitirlas; el
ro y valor total de las emitidas á cuyo favor se constituya
oteca; la série ó séries á que correspondan, su numera-
el valor nominal de cada una de ellas; la fecha ó fechas
emision; el interés que devenguen, y las demás circuns-
s que fijen y determinen la clase de títulos y valores, así
tambien la cosa hipotecada, esto es, si son las obras ó los
mientos de toda la línea, ó solo de parte de ella. Todas es-
cunstancias se harán constar en la inscripcion, la cual se
ará solamente en el Registro del punto de arranque ó cá-
del camino, canal ú obra pública, sin perjuicio de las ins-
nes que deban hacerse en otros Registros cuando la hipo-
e estienda á las propiedades á que se refiere la última parte
t. 5.°

Que no siendo posible hacer constar el nombre y apellido
persona ó personas á cuyo favor se hace la inscripcion, por
e de títulos al portador, se suplirá esta circunstancia, exigida
num. 5.° del art. 9.° de la Ley hipotecaria, espresándose
hipoteca queda constituida á favor de los tenedores de las

obligaciones á que la escritura se refiera, y en la parte proporcio nal que á cada obligacion corresponda,

10. que para hacer uso de su derecho los portadores de ta les obligaciones, con el título, obligacion ó cédula hipotecaria á portador, deberán presentar la primera copia de la escritura d constitucion de la hipoteca, y en su defecto testimonio de la mis ma, librado en legal forma, y la correspondiente certificacion d hallarse inscrita en el Registro de la Propiedad, cuyos documen tos serán suficientes para justificar la constitucion de la hipotec á favor de aquella obligacion al portador, siempre que sea de la comprendidas en la escritura y conste su autenticidad; pero enten diéndose todo sin perjuicio de las facultades de los Tribunales, par calificar el valor legal de tales documentos y los derechos reclam dos por los portadores.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efecto consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 d Febrero de 1867.=Arrazola.=Sr. Subsecretario del Ministerio d Gracia y Justicia.

145.

GUERRA.

(26 Febrero.)

Real órden, resolviendo que los individuos de tropa con derecho á pa sar á la segunda reserva, á quienes por sus buenas circunstanci y á peticion propia se les permita continuar en servicio activo, qu dan obligados á permanecer en él todo el tiempo que el Gobier estime conveniente, no escediendo del de su empeño.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingenie general lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha ayer, en que consulta si ha de considerarse vigente la Real órd de 1.º de Julio de 1863, respecto á los individuos de la clase tropa que por contar cuatro años de servicio efectivo, tengan derecho de pasar á la segunda reserva, y soliciten continuar en ejército activo á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real d creto de 24 de Enero último, se ha servido S. M. resolver que individuos de que se trata y á quienes por sus buenas circuns cias y á peticion propia se les permita continuar en servicio tivo, se entienda quedan obligados á permanecer en él todo tiempo que el Gobierno estime conveniente, no escediendo del su empeño.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

146.

ULTRAMAR.

(26 Febrero: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que los Magistrados suplentes de las Reales Audiencias sustituyan, en casos de legítimo impedimento, á los Consejeros de la Seccion de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar.

Conformándome con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Para sustituir á los Consejeros de la Seccion de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar que tengan impedimento legítimo para desempeñar sus funciones, en el caso de que no pueda darse cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de mi decreto de 4 de Julio de 1861, se agregarán á los Consejeros exentos de incapacidad legal los Magistrados suplentes de las Reales Audiencias á quienes designe la suerte.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

147.

ULTRAMAR.

(26 Febrero: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para admitir á público concurso, proposiciones con el objeto de establecer cables telegráficos submarinos entre Cuba, Puerto-Rico y las islas Canarias, y entre la primera de dichas islas y Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur.

Considerando: El permiso recientemente concedido por V. M. á la Compañía telegráfica internacional oceánica, para enlazar por me-

dio de un cable submarino las costas de la isla de Cuba
del Estado de la Florida, establecerá en breve la comun
no interrumpida de la Península con la mas rica de sus
cias de Ultramar; pero las ventajas de aquella disposicion
tan completas como exigen nuestros intereses mercantiles
ticos, y desde luego ocurre para satisfacerlos la necesi
estender sus importantes beneficios á la isla de Puerto-Ri
unir ambas Antillas con los Estados de la América del c
con la parte meridional del nuevo continente, y de procu
la relacion telegráfica con la Metrópoli se verifique direc
sin el intermedio de las líneas terrestres de los Estados-U
de Europa, y del cable transatlántico de Irlanda á Terran

Varias proposiciones se han presentado al Gobierno de
para establecer cables submarinos entre España y sus pos
de América; y al prepararse la resolucion de ellas, se ha
sobre la forma en que deberia acordarse, como no podia
de suceder cuando se trataba de una materia nueva ent
otros. Estas dudas, sin embargo, no pueden ser motivo su
para que dejen de aprovecharse los poderosos medios de
que la época presente tiene á sus alcances. El enlace de
con la India oriental y con los territorios de la América de
ha hecho comprender que España, que tan grandes inter
sec al otro lado del Atlántico, debe seguir el general mov
que llama al trabajo y á los capitales á empresas de est
raleza.

Es, pues, necesario que así las proposiciones recient
presentadas á este Ministerio, como las que en años anteri
elevaron al de la Gobernacion, vengan á un terreno co
que el estudio de todas ellas y una acertada eleccion ofi
elementos de éxito que encierran. A la consecucion de e
sultado se dirigen las prescripciones del proyecto de decr
se presenta á la aprobacion de V. M.

Decidido el establecimiento de cables submarinos desde
las de Cuba y Puerto-Rico á las Canarias, fácil será des
union de las últimas con las costas de la Península, y á el
derá el Ministerio de la Gobernacion, al que mas especi
incumbe tal medida, complemento del proyecto.

En la imposibilidad de aplicar á la ejecucion de este s
de índole tan especial y virtualmente esceptuado en el art.
Real decreto de 27 de Febrero de 1852, las disposicione
rales del mismo, se ha creido conveniente establecer un
concurso, llamando á él los intereses nacionales y estranj
dejando al Gobierno en libertad de elegir la proposicion q
sidere mas beneficiosa al Estado en lo que se refiere al
de las tarifas de la correspondencia oficial y privada, y á

por brevedad en la instalacion definitiva del servicio, medio que concilia las garantías que á este se deben con los respetos que la opinion pública está acostumbrada á obtener en nuestros dias, y que con frecuencia y éxito se ha empleado en las naciones estranjeras.

En el pormenor de las disposiciones del proyecto se han tenido presentes las indicaciones del suprimido Consejo Real respecto de otros asuntos de la misma naturaleza, procediendo en ellos con la sobriedad que exige una materia aun poco estudiada y no bastantemente comprendida, y procurando defender de todo peligro aquellos supremos intereses sobre que está llamado á velar el Gobierno.

El trayecto de la línea se ha dejado á la eleccion de la empresa que se encargue del servicio, porque los objetos de ella son para el caso los mismos que los del Estado, y porque de tal manera se facilita la realizacion del proyecto. Igual consideracion, y la circunstancia de que el Gobierno no concede por el servicio subvencion alguna, han aconsejado que se prescinda de la fianza metálica exigida como garantía en los demas contratos públicos, limitándola á un moderado depósito que responderá de las formalidades del concurso y de la instalacion definitiva de la línea.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Febrero de 1867.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, me ha espuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha, admita á público concurso proposiciones, que tengan por objeto el establecimiento y esplotacion de cables telegráficos submarinos entre la isla de Cuba, Puerto-Rico y las islas Canarias, y entre la primera de dichas islas y Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur.

Art. 2.° Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio, dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, en pliego cerrado, antes del dia 1.° de Junio próximo, en las que deberán constar las tarifas y el plano de ejecucion.

Art. 3.° Para ser admitidos los interesados al concurso, del acompañar á sus proposiciones respectivas el documento que dite la constitucion prévia en la Caja general de Depósit 60,000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos pú legalmente autorizados al precio de la cotizacion del dia ant ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado la posiciones vigentes. Se tendrán por no presentadas las pro ciones que carezcan del espresado documento.

Art. 4.° Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá se anote en el sobre de cada pliego el dia en que lo recibe número correlativo que le corresponde, inscribiendo amba cunstancias en un registro abierto al efecto. De haberse así plido se entregará el oportuno resguardo á la persona que pr te el pliego.

Art. 5.° Si algun proponente quisiera retirar un pliego pues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito cons do segun el art. 3.° para presentarse al concurso.

Art. 6.° El Consejo de Ministros elegirá antes del dia 1 espresado mes de Junio, la proposicion que dentro de las c ciones señaladas en el pliego referido, juzgue mas beneficio Estado en lo que se refiere al importe de las tarifas de la c pondencia oficial y privada, y á la mayor brevedad en el tér de instalacion definitiva del servicio. Quedará igualmente al del Gobierno la preferencia que deba darse entre estas dos de beneficios.

Art. 7.° Verificada la eleccion, serán devueltos á los inte dos los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo ticulo 3.°, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido tidas. El resguardo que corresponda á la proposicion elegi reservará hasta que, espirado el plazo señalado en el plie condiciones, tenga lugar la instalacion definitiva del servicio

Art. 8.° Se publicarán en la *Gaceta de Madrid* las proposi presentadas, con espresion de la que haya obtenido preferen

Art. 9.° El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecuci presente decreto.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1867.=Está rub de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castr

PLIEGO *de condiciones para el establecimiento y esplotacion bles telegráficos submarinos entre la isla de Cuba, Puert y Canarias, y entre la primera de dichas islas y Méjico, má y las costas de la América del Sur.*

1.ª La empresa ó particular que tome á su cargo este cio, se obliga á establecer y esplotar por su cuenta cables te

submarinos entre la isla de Cuba, Puerto-Rico y Canarias, y
: la primera de dichas islas y Méjico, Panamá y la costa del
nente Sur-americano.

Hará uso la empresa de la línea telegráfica para los fines
u servicio durante cuarenta años, sin que en este tiempo
a concederse el establecimiento de otras líneas paralelas,
urrido dicho término, el Gobierno quedará en libertad para
lar permisos de nuevos amarres que se solicitaren, continuan-
empresa en el disfrute de su línea. Para los fines de este
ulo, se entenderá que son líneas paralelas aquellas que par-
o de Cuba ó de Puerto-Rico, habrian de tener sumergidos
ables recorriendo aproximadamente el mismo trayecto.

Podrán ser concesionarios de este servicio, prévia la oper-
designacion, bien los individuos que por su propia represen-
a lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalida-
urídicas que por derecho se reconocen.

En el caso de que sean concesionarios uno ó mas indivi-
, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cuales-
a de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no
dores, de ellas; si la personalidad subrogada fuese una socie-
anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la so-
d se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus
ntes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno á
uesta en terna de la sociedad obligada. El Gobierno, cuando
timare conveniente, podrá no conformarse con ninguno de los
uestos y exigir nuevas ternas.

En el caso de que el concesionario estableciere su domi-
fuera de la Córte, tendrá en ella una persona competente-
e autorizada, que le represente en todo cuanto haya de tratar
cto de este servicio. El apoderado deberá hallarse con pode-
astantes, no solo para representar al contratista, sino tambien
obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion
mplimiento del convenio.

El concesionario no podrá ceder ni enajenar este servicio
a prévia autorizacion y aprobacion del Gobierno.

El trayecto de los cables queda á eleccion de la empresa,
pre que reuna la circunstancia de poner á la isla de Cuba en
cta relacion telegráfica con los puntos señalados en el art. 1.°

Los cables deberán quedar tendidos y funcionando con
as condiciones de trasmision en el término de dos años, á con-
desde la fecha de la concesion. Si dejaren de tenderse ó re-
ren inútiles para prestar el servicio en el plazo referido, se
rará aquella caducada y perdido para la empresa el depósito
se refiere el art. 5.° del Real decreto de esta fecha. En el
de que los conductores se inutilicen por causas independien-

tes de la empresa en el término de duracion del contrato, se obliga á reemplazarlos de modo que de nuevo quede la comunicacion en un plazo que no escederá de un año.

9.ª El servicio y conservacion de la línea en las posesi españolas se verificarán por la Administracion de Telégrafos bierno, que nombrará los empleados necesarios al efect coste será de cuenta de la empresa, quien lo reintegrará, h entrega de él mensualmente en la Tesorería respectiva. Lo res se fijarán al tenor de los que están asignados en pres á los funcionarios de dicho ramo, y de acuerdo con presa.

10. Esta facilitará los aparatos destinados á los cables drá cambiarlos ó modificarlos segun lo estime conveniente

11. Será obligatoria y preferente para la empresa la sion de la correspondencia oficial, sin que pueda ejerce contenido inspeccion de clase alguna; podrá emplearse en el reservada; estará sujeta á pago, segun tarifa, y tendrá, a la privada de España y sus posesiones, tantas ventajas de dad y precio como respectivamente las disfruten las de la mas favorecida, si en algun caso se establecieren diferenc

12. Las oficinas de Telégrafos en posesiones españolas, el deber de inspeccionar la correspondencia de todas clas cepto la oficial, y podrán negar el curso á los despachos, presentados á espedicion, ya recibidos por la línea, siemp su contenido fuese contrario á la moral ó perjudicial á la dad del Estado ó al órden público: como consecuencia medida, se escluye la cifra ó clave reservada en toda corres cia de carácter privado.

13. Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Adm cion y la empresa se decidirán sin la intervencion de los nos de otros países, y por los trámites que las disposicio gentes establezcan para la inteligencia y efecto de los contr servicios públicos.

14. Cuando se interrumpiese total ó parcialmente el s de la línea por mas de un mes, á consecuencia de accident cantiles, de diferencias entre la empresa y sus empleados efecto de cualesquiera causas imputables á la negligencia organizacion y régimen de la misma empresa, ya proceda perfeccion de los aparatos, ya de la parte facultativa ó téc de la administracion, el Gobierno podrá hacerse cargo del cio provisionalmente, apoderándose del cable ó cables, y biendo los productos de su esplotacion. Estos serán entreg la empresa cuando corresponda, deducidos préviamente l tos de la administracion oficial, y los de conservacion, rep ó modificacion y cambio de aparatos que hayan ocurrido. E

se entenderá caducada esta concesion si la interrupcion total rvicio por parte de la empresa escediese de un año.

Un reglamento especial fijará, de acuerdo con la empre- ante concierna á la aplicacion de los tipos admitidos para fas telegráficas internacionales, que han de regir en la es- n por la empresa de telégramas oficiales y privados, y los pormenores de la esplotacion. En él se consignará la ga- que la misma ha de prestar por el cobro de la parte del de los despachos correspondientes á las líneas del Gobierno.

Las obras de estas líneas telegráficas, tanto de los cables e la parte terrestre, que se ejecuten en territorio español, onsideradas como de utilidad pública para los efectos de lacion vigente.

El Gobierno prestará á la empresa los auxilios de sus bu- la marina de guerra para las operaciones hidrográficas re- i la inmersion de los cables, si las atenciones del servicio itieren.

La parte de línea que sea necesario construir en territorio para ligar los cables submarinos con las estaciones de con otras líneas telegráficas, no podrá emplearse para tras- égramas que no sean de servicio particular de la empresa s puntos de dicho territorio, siempre que á ello se opon- echos adquiridos anteriormente.

rid 26 de Febrero de 1867.=Aprobado por S. M.=Castro.

148.

ULTRAMAR.

(26 Febrero: publicado en 28 del mismo.)

reto, creando una comision estraordinaria para compilar y r los documentos, datos y noticias que el Ministro de Ultra- designe, y contribuyan á esclarecer puntos de derecho con- os en las antiguas leyes y pragmáticas de la Monarquía la.

ra: El Ministerio de Ultramar, que por su propia índole la mayor parte de los ramos de la gobernacion pública en regiones de lejanos hemisferios, carece de un cuerpo de posesoria, de una compilacion de derecho á donde acudir iamente para la tramitacion y resolucion de asuntos de ero que se relacionan en mayor ó menor escala con la d del territorio, ó á veces con los límites de la soberanía la

El Archivo del mismo Ministerio, el de la Secretaría de el de Indias de Sevilla, y otros Archivos y Bibliotecas de público y particular, contienen multitud de documentos qu constan con repeticion todas cuantas pruebas se necesitan p clarecer puntos de derecho, así en los negocios civiles y e ticos, como en los internacionales y de público dominio; p ninguna parte se encuentra, reducida á los límites de una c lírcve y espedita, esa compilacion que debe siempre hallar la mano del Ministro de Ultramar, para no entorpecer con di consultas y prolijas investigaciones el curso de los asuntos c lo comun demandan rapidez y copia de doctrina en su reso

Las vicisitudes por que ha pasado en su manera de ex departamento cuyo despacho debo hoy á la benevolen V. M., han sido causa de que sus protocolos y espediente bien con frecuencia de lugar, se diseminen en diversos por analogía de materias, viajen de una á otra oficina con rable precipitacion, y hasta, preciso es confesarlo, salgan esfera del Gobierno, á quien únicamente pertenecian, par á manos estrañas, de las cuales, cualquiera que sea el ori posesion, no podrian reivindicarse con justicia.

V. M., atenta á este y otros casos de la propia natu proveyó solícita hace algunos años al remedio de los males pro ecucion pudiera originar, organizando los Archivos y teca del reino con un perfecto órden; y á esta medida sal se debe la facilidad con que al presente puede practicarse e samiento del Ministro que suscribe. Reunir en forma de ma consulta los datos que con frecuencia necesita la administrac las provincias de Ultramar, desentrañándolos de sus volum códices, acudiendo á buscarlos allí donde radiquen, examin no solo lo mucho que reside en España, sino tambien lo custodia en paises estranjeros; y de todo ello verificarlo garantía de una crítica elevada y de un conocimiento profu la materia, tal es el propósito á que se encamina el adjunt yecto de decreto, que someto á la aprobacion de V. M.

Madrid 26 de Febrero de 1867.=SEÑORA: A L. R. V. M.=Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por mi tro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comision con el carácter de es dinaria que, examinando los Archivos y Bibliotecas del rein como los estranjeros que juzgue conveniente, compile y c

umentos, datos y noticias que el Ministro de Ultramar le
, por su órden de preferencia, y contribuyan á esclarecer
de derecho consignados en las antiguas leyes y pragmáti-
la Monarquía española.

2.° Esta Comision podrá exigir que todas las oficinas y
encias del Estado le faciliten los medios de llevar á cabo
cido, mostrándole cuantos documentos necesite, é ilus-
sus consultas con los datos que en ellas se encuentren
pdo solo las fórmulas indispensables para que los documen-
sultados ó copiados vuelvan á su lugar correspondiente,
sionar alteraciones sensibles en el órden de la dependencia
s custodia.

3.° Los gastos que origine esta Comision se satisfarán con
valencia de las economías que se obtengan por supresion de
os análogos consignados en los presupuestos de Ultramar.

4.° El Ministro del ramo queda encargado de la ejecucion
esente decreto, para que surta cuanto antes sea posible los
antes efectos á que se destina.

do en Palacio á 26 de Febrero de 1867.—Está rubricado
Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

149.

ULTRAMAR.

(26 Febrero: publicada en 28 del mismo.)

rden, recomendando la mayor prudencia y suma imparcialidad
y rectitud en el reparto individual de la contribucion en la isla
ala.

cmo. Sr.: En el art. 5.° del Real decreto de 12 del actual se
ece que por la Intendencia de esa isla, y por medio de la
n central de Rentas y Estadística, se fijarán con la anticipa-
ebida los cupos que correspondan á cada Municipalidad, en
le los datos que en el ejercicio de 1866 á 67 ó de 67 á 68
an tomado en cuenta para los presupuestos de los respecti-
yuntamientos, al designar el producto del gravámen sobre las
rústicas y urbanas, y los que aparezcan de las noticias es-
cas de 1862 para la ganadería.

ede luego habrá comprendido V. E. que estos datos, únicos
s en el corto tiempo que ha de mediar hasta el futuro ejer-
económico para llevar á cabo el planteamiento del impuesto,
tomar como base de la designacion de cupos á los Ayun-
ientos, deduciendo los que estos hayan reunido ya para 1867 á
cuenta.

1868, y en su defecto, y para no paralizar y entorpecer las operaciones, los de 1866 á 1867.

Una vez hecho este primer y fundamental trabajo encomendado á las dependencias de Hacienda, y teniendo ya determinada con el oportuno fraccionamiento por Municipios la entidad total del impuesto que ha de ingresar en el Tesoro, V. E. deberá prevenir inmediatamente á las nombradas corporaciones que con el concurso de los mayores contribuyentes hagan el reparto individual, fijando la cuota que corresponda en justicia y en equidad, segun los casos, á cada uno de los llamados al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo á los medios de que dispone y á las utilidades de que se aprovechan.

En tal concepto, convendrá mucho que V. E. inculque especialmente en el ánimo de los Ayuntamientos, llamados por vez primera á ejercer una tan importante funcion en materia de impuestos, el deber en que se hallan de acordar con la mayor prudencia y con suma imparcialidad y rectitud el reparto individual de la contribucion.

Sobre todo es oportuno que V. E. llame su atencion, para que en ello brille la equidad de la Administracion municipal, hácia los pequeños cultivadores, y sobre cuantos con sumo trabajo, poco provecho y ninguna reserva de capital labran la tierra, y no se han de hallar en condiciones de poder soportar lo que de exagerado ó injusto hubiere en determinadas cuotas individuales. Para estos, en el país conocidos con el nombre de *Sitieros*, quiere S. M. la Reina (Q. D. G.) la mas alta justicia en la reparticion y exaccion del impuesto, por lo mismo que, siendo los mas desvalidos, difícil ó casi imposible remedio hallarian de los agravios que se les infirieran; y como no es dudoso que V. E., conocedor de todas las exigencias de la localidad, y de sus costumbres y necesidades, ha de procurar la mas recta aplicacion de los preceptos consignados en el Real decreto citado, de esperar es que, ajustándose á ellos lo mismo las dependencias de Hacienda que los Ayuntamientos, se realizarán por completo los propósitos del Gobierno, y la distribucion ó reparto de los cupos se llevará á cabo sin violacion de derecho y sin ofensa de los principios de justicia á que debe sujetarse.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

150.

ULTRAMAR.

(26 Febrero: publicada en 7 de Marzo.)

Real órden, acompañando la instruccion y tarifas aprobadas para llevar á efecto la contribucion industrial y de comercio establecida en la isla de Cuba por Real decreto de 12 del corriente mes.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion y tarifas para llevar á efecto la contribucion industrial y de comercio, establecida en la isla de Cuba por mi decreto de 12 del actual.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.»

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañándole la instruccion y tarifas mencionadas que han de regir en esa isla desde 1.° de Julio próximo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

INSTRUCCION

PARA LA COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO EN LA ISLA DE CUBA.

Artículo 1.° La contribucion que sobre las utilidades de la industria, las artes, las profesiones y el comercio se establece en la isla de Cuba por Real decreto de 12 del actual, se exigirá con arreglo á las disposiciones contenidas en la presente instruccion.

Art. 2.° Estará sujeto al pago de esta contribucion todo español ó estranjero que ejerza en aquella isla cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se espresarán mas adelante.

Art. 3.° Esta contribucion se compondrá de las cuotas arrebatadas á las tarifas que se acompañan, fijas ó proporcionales segun los casos.

Dichas cuotas podrán ser recargadas con los céntimos adicionales que voten los Ayuntamientos de la isla para cubrir sus obligaciones, prévias las solemnidades establecidas por el decreto de 5 y la Real órden de 6 de Setiembre de 1856, sin que en ningun caso puedan gravarse la industria, las artes, las profesiones y el comercio con mas del 20 por 100 de la cantidad que perciba la Hacienda.

Art. 4.° Si resultasen industriales no comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Delegado de la Hacienda en el distrito, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, así como lo que espongan el interesado ó interesados de cuya inclusion en la matrícula se trate.

Una vez aprobada la clasificacion por la Intendencia, se dará cuenta al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador superior civil, para la resolucion oportuna.

Art. 5.° La Intendencia, tomando por base el último censo oficial formado, procederá á rectificarle de modo que resulte la poblacion del casco de cada uno de los pueblos que comprendan los distritos y la que se encuentra diseminada dentro de cada término municipal á menor distancia que la de 1,500 metros, contados desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de 1,500 metros del pueblo, solo estarán sujetos al derecho mínimo fijado á las respectivas clases en aquellas que tengan de 600 vecinos abajo.

Art. 6.° Aceptada la base de poblacion en los distritos como reguladora del impuesto en determinadas industrias, las clasificaciones que se hagan podrán rectificarse á instancia de la Administracion ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos del Ayuntamiento que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno Supremo.

Sean cuales fueren estos resultados, no se hará variacion alguna en los cupos que se vayan satisfaciendo hasta el ejercicio del inmediato presupuesto.

Art. 7.° La Seccion central de Rentas y Estadística formará y enviará al Ministerio, por el conducto debido, con el V.° B.° del Intendente, en el mes de Julio de cada año, un estado en el que aparecerán todos los pueblos de la isla nominalmente, con el resúmen por tarifas del número de contribuyentes é importe de las cuotas de industrias agremiadas y no agremiadas, cuidando

de hacer observaciones sobre el motivo por que deja de contribuir cualquier pueblo.

Art. 8.° Tendrán las Administraciones un registro en que anoten las declaraciones que reciban y que deban producir altas ó bajas en los repartimientos durante el año para llevar la estadística exacta de la contribucion, y ofrecer en cada período económico su liquidacion definitiva.

La Seccion central de Rentas, en vista del resultado que ofrezcan estos registros, que le será conocido por los datos que reciba de las Administraciones locales y de los pueblos, redactará por semestres estados generales de altas y bajas, y los remitirá al Ministerio de Ultramar en la forma acostumbrada.

Art. 9.° El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se espresan en la tarifa núm. 1.°, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en uno solo tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas, formando establecimientos distintos con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, quedará sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si los almacenes ó tiendas estuviesen situados en diferentes edificios.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la tarifa núm. 2.°, no estará obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos dentro de una misma poblacion en que conserve los caldos, géneros, frutos ó efectos de su comercio; con tal de que no tenga mas de un almacen abierto para la venta al público, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacen ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en la tarifa núm. 1.°, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta, al hacer el reparto ó clasificacion gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.° se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local ó juntamente con las de las otras dos tarifas, salvas las provenciones espresadas en ellas.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa núm. 3.° Quedan, sin embargo, esceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de

ellos, siempre que este local se halle situado en la misma poblacion y la venta sea por mayor. Si los vendiesen al por menor serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.° independiente de la que señala la del núm. 3.° á las máquinas ó artefactos.

Así los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que espenden al por menor, podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la industria por que estén matriculados, dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan esclusivamente para surtir su despacho y no estén abiertos para la venta al público.

Art. 10. Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita ó anónimas, que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse nada á los socios ó accionistas, á no ser que individualmente ejerzan una industria diferente ó igual.

Art. 11. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa núm. 2.° que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no revela á los corresponsales ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que deban satisfacer por su industria particular.

Art. 12. Cuando las sociedades ó compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo, negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las tarifas números 1.° y 3.°, quedarán sujetas á las disposiciones del artículo 6.°, lo mismo que si tambien las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la tarifa núm. 2.°

Art. 13. La recaudacion de este impuesto estará á cargo de la Hacienda pública, y se verificará por trimestres; entendiéndose vencido el plazo de cada uno el dia 5 del segundo mes á que corresponda, y por consiguiente empezándose su recaudacion en el espresado segundo mes de cada uno de los trimestres que hayan de contraerse.

La parte que corresponda á los Municipios por efecto de los recargos que se autoricen para sus atenciones, se les entregará con deduccion del 10 por 100 en la forma establecida por el artículo 10 del decreto de 12 del actual.

Los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demás que se dedican á la venta en ambulancia, pagarán por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfaccion de la Administracion, ó del Alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento;

esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquier otro, paguen tambien las cuotas que por ella devengaren, con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.°

Art. 14. Se deberá esta contribucion desde el dia en que se dé principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio hasta que se cese en dicho ejercicio, prorateándose sobre esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponda por causa de interrupciones, á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas.

Los almacenistas, tratantes, tragineros ó especuladores, á quienes se designe una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la deberán íntegramente. Esto no obstante, si á alguno de estos contribuyentes, antes de poder realizar su especulacion anual ó estacional, segun la comun manera de hacerlo los de su clase, ocurriese algun accidente estraordinario, como el fallecimiento, la pérdida total de los medios para ejercer su profesion ó industria, ú otra desgracia que le incapacite absolutamente para ello, una vez probado fehacientemente con asistencia del síndico de la agremiacion y dos ó mas contribuyentes de la misma clase, se le rebajará la cuota á prorata de las utilidades que se gradúe ha dejado de reportar por consecuencia de dicho accidente.

Art. 15. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion estará obligado á presentar préviamente á la Administracion en los respectivos distritos, y en los puntos en que no la haya al Alcalde ó Capitan pedáneo, una declaracion firmada y duplicada en que se esprese:

1.° Su nombre y domicilio.

2.° Industria ó profesion que va á ejercer.

Y 3.° Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos. Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el Jefe de la Administracion, ó por el Alcalde en su caso, con espresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 16. Para que la Hacienda perciba en todos los contratos que se celebren sujetos á esta contribucion el medio por 100 que establece la tarifa núm. 2, bajo el epígrafe de «Asientos y arrendamientos,» no se autorizará la devolucion y cancelacion de sus fianzas á los empresarios de servicios públicos, sin que estos acrediten haber satisfecho la contribucion industrial correspondiente al importe del contrato.

Las Autoridades, de cualquier clase que sean, estarán obliga-

das á disponer que se manifiesten á las Administraciones de l
tas los espedientes de contratos celebrados y la parte en qu
hayan cumplido por los contribuyentes, así como todos los d
mentos que las mismas Administraciones exijan para compr
la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública pa
objeto indicado.

Art. 17. Para cada poblacion se formará una matrícula g
ral por duplicado, en que se comprendan los particulares de
dos los individúos sujetos á la contribucion industrial, con di
cion de tarifas y clases. Será cargo de la Administracion fo
por sí las de las jurisdicciones respectivas, así como de los A
des ó Capitanes pedáneos, en su caso, la de todos los demás
blos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacio
las matrículas anuales empezarán el 1.° de Marzo, y estarán
cluidos el 30 de Mayo.

En dichas matrículas se comprenderán todos aquellos qu
el citado dia 1.° de Marzo ejerzan una misma profesion, in
tria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunci
que cesará en sus negocios desde 1.° de Julio siguiente; pe
el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasifici
del interesado, y se descargará al gremio la cuota de tarifa
respondiente al mismo.

El que despues de 1.° de Julio se dedique de nuevo á
profesion, industria ó comercio que hubiera ejercido en el
anterior, pagará: primero, lo que le corresponda por la cuo
tarifa, conforme á las reglas establecidas en el art. 14; y se
do, el recargo que por su categoría le impongan los peritos r
tidores, mediante que para este fin ha de considerársele co
no hubiera dejado de pertenecer al gremio.

Art. 18. Las matrículas generales de todos los pueblos
isla se han de reunir en la Seccion central de Rentas y
dística.

Los Alcaldes de los pueblos que no sean capital de p
administrativo pasarán las matrículas que formen al centro d
risdiccion respectivo, para que este á su vez lo verifique á l
presada Seccion central.

Art. 19. La Seccion central de Rentas, á medida que va
cibiendo las matrículas generales de los pueblos, hará un d
do exámen de ellas; y si no las encontrase arregladas, proc
desde luego á rectificarlas, valiéndose de los medios que co
re mas propios para enmendar ó hacer que se enmienden
fectos que contengan, y cuidando de no proponer al Intend
aprobacion de matrícula alguna que carezca de los requisito
venidos, y de la indispensable circunstancia de constar el
que fueron oidas y resueltas las reclamaciones de agravio e

ones presentado oportunamente. La censura y dictámen de la
ion central se estenderá á continuacion de las matrículas ori-
es, aun en el caso de devolverlas para su rectificacion.

20. El Intendente, á medida tambien que la Seccion cen-
e pase las matrículas de los pueblos, estenderá en ellas su
acion ó la resolucion que acuerde en vista de lo propuesto é
ó de la citada Seccion, á la cual serán devueltas.

21. Se conservará en la Seccion central un ejemplar de
tículas originales ya aprobadas por el Intendente, y las cla-
ones periciales á que se refieran; debiendo el Jefe de la Sec-
ntral autorizar con su firma, á continuacion del otro ejem-
e cada matrícula general, la censura que contenga y el de-
le aprobacion del Intendente, cuyo único documento será el
dirija á los Administradores de Rentas, Alcaldes, ó Capita-
láneos en su caso, para que pueda verificarse la recau-

22. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan
sma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los
ndidos en la tarifa núm. 1.° formarán gremio ó colegio pa-
ago de la contribucion industrial. Tambien lo formarán los
dos en las tarifas números 2.° y 3.° con la letra A y
que sin estar designados disponga ó autorice la Intenden-
Hacienda que se agremien para el repartimiento, prévia la
ion del Gobierno Supremo.

23. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que
obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y
mente los demás que hayan de ejercer la misma industria
ion antes de dar principio á ella.

s registros se llevarán por la Administracion en las juris-
s respectivas, así como por los Alcaldes ó Capitanes pe-
en su caso.

24. Se prohibe ejercer la industria ú oficio de cada gre-
ersona alguna que no se halle matriculada en él, y com-
por consiguiente en los registros espresados en el ar-
ue antecede.

25. Cuando despues de formadas las matrículas un indi-
cualquier gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio
dustria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pue-
ivisará con quince dias de anticipacion á la Administra-
aldé ó Capitan pedáneo en su caso, para que se haga la
ndiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

6. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente, bajo la
ia de la Administracion, Alcalde ó Capitan pedáneo, de
s individuos uno, dos, y siempre que sea posible tres
Si fueren dos, uno será de las categorías superiores y

el otro de las inferiores. Si tres, uno de las categorías superiore otro de las intermedias, y el último de las inferiores; á cu efecto se tendrá presente la clasificacion del año anterior, adicí nando los nuevos industriales, y comprendiéndolos para la ele cion en la categoría inferior.

Los síndicos representarán el gremio ó colegio, en los cas en que sea necesario, ante la Administracion, Alcalde ó Capit pedáneo.

Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los síndic que los representen, señalarán los Administradores y Alcaldes d y hora en que hayan de concurrir los individuos que correspo dan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, hacien que se estienda acta del resultado. Al efecto, y para que ningu alegue ignorancia, fijarán anuncios en los parajes públicos de poblacion ó en los diarios, espresando en ellos que será válido que determine la mayoría de los asistentes. La no concurren de los individuos de una misma industria al local designado, su negativa á la eleccion de síndicos, se considerará como u renuncia á tener representantes.

Art. 27. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, se gun el número de sus individuos y las diferencias notables q haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercic de su industria ó profesion.

Para determinar las categorías, los agremiados reunidos en forma establecida nombrarán cada año dos ó tres individuos d mismo gremio, en calidad de clasificadores, cada uno de diferen categoría, de conformidad con lo espresado en el artículo anteri para eleccion de síndicos. Cuando la Administracion, el Alcalde el Capitan pedáneo, en su caso, lo considere necesario, nombra uno ó dos individuos del gremio, que en union con los anterior desempeñen aquel cargo en un término que no escederá de qui ce dias.

Art. 28. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, únicamente escusable en los casos siguientes:

1.° Por haber cumplido sesenta años de edad.

2.° Por imposibilidad física, notoria ó acreditada en la for ordinaria.

3.° Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio públi civil ó militar.

4.° Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distan del pueblo.

5.° Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausenta del pueblo por mas de seis meses.

Y 6.° Por haber aceptado el cargo de repartidor en o pueblo.

No podrán ser elegidos síndicos ni clasificadores de los gremios, las personas á que se refiere el párrafo duodécimo del artículo 13 del decreto de 27 de Julio de 1859, dando nueva organizacion á los Ayuntamientos de la isla.

Las faltas que los clasificadores cometan en el ejercicio de su cargo serán castigadas administrativamente con una multa, que no excederá de la cuarta parte del perjuicio que hubieren ocasionado, además de reintegrar el importe de este, si no hubiere podido subsanarse oportunamente.

Si las faltas fuesen tales que puedan constituir delito, se pasará el espediente que sobre ellas se instruya á los Tribunales ordinarios por el conducto debido.

Art. 29. Los Administradores y Alcaldes formarán el resúmen del importe de las cuotas que marquen las tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú oficio con los recargos adicionales que se hallen legalmente autorizados: totalizado así el cargo de cada gremio ó colegio, entregarán el resúmen á los clasificadores para que hagan la distribucion oportuna, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorías en que se subdivida el gremio.

Para esta distribucion se ha de tener presente que el señalamiento individual no esceda del séstuplo de la cuota de tarifa, ni baje de la sesta parte de ella; pudiendo alterarse por la Intendencia esta base gradual en casos especiales, á solicitud del gremio debidamente representado, con audiencia de la administracion respectiva y consulta del Consejo de Administracion.

Art. 30. Los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesacion en el ejercicio de la industria, profesion ú oficio, en tal caso, justificado este estremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el dia de la cesacion del industrial hasta 30 de Junio, tomando por base para la liquidacion la cuota de tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio del déficit ó esceso que aparezca, cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento fuese mayor ó menor que la de tarifa.

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el mes inmediato para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente. Si un gremio aumenta sucesivamente el número de individuos contribuyentes no incluidos en las listas respectivas, se contará en beneficio del mismo gremio, y á menos repartir por un año el importe de las

cuotas de tarifa correspondientes á los espresados indust
perjuicio de que la Administracion instruya el oportuno
te para la imposicion de las multas á que haya lugar.

Art. 31. Señaladas las categorías y las cuotas que
duos de cada una deban satisfacer, se recargarán sobre
mas las cantidades adicionales para los municipios, que
impuesto legalmente.

Art. 32. Los síndicos de cada gremio ó colegio cita
dos los individuos al local que designen, y en dias dete
para que concurran á examinar la clasificacion hecha y
mar de los agravios que crean habérseles inferido. Uno
dicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasi

Siempre que un agremiado se queje contra la clasific
cutada, los clasificadores manifestarán al interesado los
fundamentos que demuestren la justicia y equidad de
consignándolos por escrito si aquel no se conformase.

Art. 33. Despues de oidas las reclamaciones, en un
que no escederá de ocho dias, se atenderán las que se
justas, rectificándose en su consecuencia por los clasific
clasificacion hecha; quedando en todo caso á los contr
el derecho de reclamar ante el Intendente, por lo que
la capital y cabeza de jurisdiccion, y ante el Alcalde y
miento, y no existiendo estos, ante el Capitan pedáneo e
más pueblos dentro de otros ocho dias, contados desde
se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 34. Contra las decisiones de los Alcaldes y Ayu
tos ó Capitanes pedáneos podrán tambien los contribuyen
mar ante el Intendente, haciéndolo dentro de otro plazo
ocho dias, contados desde el en que aquellas les hubie
notificadas.

Art. 35. El Intendente resolverá sobre las reclamaci
se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion y tan
lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras
del gremio.

En el caso de que por virtud de la resolucion del I
quedase alterado el repartimiento, los clasificadores lo re
en el término de ocho dias, que podrá prorogar aquella
por otros ocho, si lo creyese indispensable.

Art. 36. Si los contribuyentes no se conformasen co
cision del Intendente, podrán reclamar contra ella por la
tenciosa ante el Consejo de Administracion de la isla en
no de quince dias, contados desde que se les dé conocim
la misma. Estas reclamaciones no suspenderán el cobro d
ta asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase

ue los contribuyentes deben figurar la resolverá el Intendente, do á la Seccion central de Rentas, y de sus providencias se reclamar ante el Consejo de Administracion sin suspender fectos.

. 37. Cuando un gremio ó colegio no conste de más de individuos, serán estos convocados ante el Administrador, le ó Capitan pedáneo en su caso, para que se clasifiquen u presidencia, y resuelvan por mayoría de votos las cuestio- ie se susciten. Si no hubiese votacion ó no resultase mayoría, ministrador, el Alcalde ó el Capitan pedáneo, en su defecto, án, sin perjuicio del derecho de reclamacion, de que podrán s interesados segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

38. Si alguno de los que se ocupan en la venta de gé- frutos, efectos ó líquidos, ampliase su industria ó tráfico, s de hecho el repartimiento gremial, en términos que deba á una clase superior á la en que se hallase matriculado, de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la cia ó esceso que haya entre las cuotas de tarifa de dichas ses. En el caso de que la variacion sea bajando de clase, esado continuará pagando lo que por el gremio se le hu- npuesto, pero con deduccion de la diferencia entre una y ota de tarifa, prorateada por el tiempo que corresponda. ministracion llevará cuenta de estas altas y bajas.

39. Si cualquiera de los gremios ó colegios de industrias, io, profesiones, artes ú oficios que deben agremiarse, reha- ilatase ó no verificase la clasificacion individual de catego- ntro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en so á la Administracion, Alcalde ó Capitan pedáneo respec- ra que forme y lleve á efecto dicha clasificacion con apro- del Intendente, quedando obligados todos los individuos emio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

40. Precederá tambien en cada año á la formacion de rículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la acion por los mismos á la Administracion, Alcalde ó en su Capitan pedáneo, de una declaracion firmada y duplicada linuar en la clase en que se hallen comprendidos en la úl- atrícula, espresando en otro caso las alteraciones que hayan sentado.

esta misma forma presentarán los contribuyentes matricu- us declaraciones, en los casos en que deban sufrir altera- s cuotas.

mpre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares declaracion, con la nota de quedar esta presentada segun en el art. 15.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta, en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 41. Formada que sea por las Administraciones de Rentas, Alcaldes ó pedáneos en su caso la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial de las clases no agremiadas, les señalarán, por medio de anuncio, el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por el Administrador, Alcalde ó pedáneo dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente á la Seccion central de Rentas la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision de aquellos funcionarios, podrán reclamar ante la Intendencia en la forma prevenida en el art. 35.

Art. 42. En la capital las reclamaciones sobre matrículas que forme la Administracion local de los contribuyentes de clases no agremiadas, serán resueltas por el Intendente, previo informe de la Seccion Central de Rentas y Estadística y oyendo á una comision que aquel Jefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos y de otras análogas.

Art. 43. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion, se justificará el hecho con certificacion del Administrador, Alcalde ó Capitan pedáneo, que estos mismos remitirán, bajo su responsabilidad, á la Seccion central de Rentas.

Art. 44. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matrículas que la Administracion, Alcalde ó Capitan pedáneo han de formar de los contribuyentes no agremiados y sujetos al pago individual de las cuotas de tarifa, serán aprobadas por el Intendente, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 45. En el caso de ser escluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la tarifa que á dicho individuo corresponda, en los términos que se espresa en el artículo 30.

Art. 46. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la Administracion ó Colecturía respectiva, de las cantidades que los individuos que le componen deban satisfacer, eligiendo entre estos y á satisfaccion de los expresados centros de recaudacion los que deban responder inmediatamente del pago, y contra quienes, en caso de falta, ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las Autoridades, en la misma forma que los dependientes de la Administracion.

Art. 47. Todo individuo que se inscriba en matrícula, ya deba pertenecer á clase gremial ó no agremiada, tendrá obligacion de proveerse de un certificado, en que se esprese su industria, profesion, arte ú oficio, su domicilio y cuota que deba pagar segun tarifa.

Los certificados serán espedidos por los Administradores de rentas ó Colectores en su caso, sin exigir retribucion alguna.

Cuando los interesados reclamen un duplicado de dicho documento por cualquier motivo de reconocido interés, tambien se les facilitará por la Administracion.

Los Alcaldes de los pueblos, y en su defecto los Capitanes pedáneos, pedirán á la Administracion los certificados que fueren necesarios, para proveer de ellos á los nuevos contribuyentes y á los que hayan variado de clase ó industria.

Dichos certificados serán personales, y no podrán servir mas que á los individuos mismos para quienes estuviesen espedidos.

Art. 48. Los individuos comprendidos en la contribucion industrial, que carezcan del certificado de matrícula, no podrán ejercer su industria ó profesion mientras no se provean de dicho documento, y los que lo obtengan estarán obligados á manifestarlo cuando sean requeridos por una Autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Podrá impedirse el ejercicio de la industria ó profesion al contribuyente que en 1.º de Julio de cada año no acredite tener satisfecha la cuota que le fué impuesta en el anterior, á menos que no hubiesen sido resueltas sus reclamaciones de agravio, hechas en tiempo hábil.

Art. 49. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estarán, mientras no varien en ella, esceptuados de proveerse de otro nuevo certificado, aunque sí obligados á presentarlo anualmente á la Administracion ó al Alcalde, y en su defecto al Capitan pedáneo, para que anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas la cuota que por año se les asigne:

Art. 50. Cuando un contribuyente se establezca en distinta localidad de aquella en que se hallare matriculado, presentará á la Administracion ó al Alcalde, y en su defecto al Capitan pedáneo, el certificado de inscripcion, para que lo anote en el registro y le comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el art. 14, y segun la base de poblacion respectiva.

Art. 51. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber

obtenido préviamente el certificado de matrícula, en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo, ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo, cuando no se hubieren reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde al Intendente, á propuesta de las Administraciones respectivas, en vista del espediente que deben formar ó instruir las mismas por sus agentes comisionados para probar el fraude, y oido el dictámen de la Seccion central de Rentas y Estadística. Si los interesados no se conformaren con el acuerdo del Intendente en el término de otros treinta dias, contados en la forma espresada, podrán alzarse del acuerdo por la via contenciosa ante el Consejo de Administracion de la isla.

Para ser oidos en esta forma se deberá consignar antes el valor de las multas.

El importe de las multas que quedasen definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará una tercera parte al agente investigador ó al denunciador, si le hubiere.

En ningun caso serán los Jefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los espedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 52. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será multado en el modo, forma y trámites que se espresan en el artículo anterior. Cuando la falsificacion sea de documentos, que por su calidad deben ser fehacientes, se pasarán estos al Juzgado para los procedimientos que correspondan, con arreglo á las leyes.

Art. 53. Se prohibe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial, á todo individuo que estando sujeto á la contribucion industrial, no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente, que acredite el pago de su respectiva cuota; pues sin este requisito recaerá sobre los Jueces y Escribanos una responsabilidad pecuniaria, en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan

n la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes
r sujetos á la contribucion industrial, mas no en cuales-
s de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer
n ú oficio á los dependientes de los Tribunales y Juz-
os á esta contribucion, si al empezar á ejercerlos y su-
e en 1.° de Julio de cada año, no presentan préviamen-
ado de matrícula y recibo que acredite el pago cor-
as respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la
en el párrafo anterior á los Jueces y Escribanos que
sus actuaciones.

Toda Autoridad, corporacion ó Escribano, que por
procedimiento contrario á alguna de las disposiciones
ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de
ectivamente les incumbe, contribuya á que sean defrau-
derechos de la Hacienda por este concepto ó parte de
rán una multa que ascienda á las dos terceras partes
se impone á los defraudadores directos en los artícu-
2, siempre que dichas dos terceras partes no escedan
cudos, máximum que podrá exigírseles, sin perjuicio de
r la misma razon deba pagar el contribuyente.

Una vez establecida definitivamente la contribucion
y de comercio, á que se refiere esta instruccion, y con-
sultado, con presencia de las tarifas aprobadas, y la cons-
los gremios, podrán introducirse las alteraciones ó mo-
s que sean necesarias para su mejor inteligencia y cum-

l 26 de Febrero de 1867.=Castro.

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO EN LA ISLA DE CUBA.

NUMERO 1.°

TABLA *general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, formado gremio cada una de aquellas para el repartimiento de cuotas.*

CLASES.	Habana. — Escudos.	Matanzas, Santiago de Cuba, y todos los puertos habilitados, cuya poblacion esceda de 2,000 vecinos. — Escudos.	Poblaciones que tengan de 2,001 vecinos arriba y puertos habilitados que tengan mas de 1,600 vecinos y no escedan de 2,000 — Escudos.	Poblaciones que tengan de 1,001 á 2,000 vecinos y puertos habilitados sea cualquiera su poblacion, si no escede de 1,600 vecinos — Escudos.	Poblaciones que tengan de 601 á 1,000 vecinos. — Escudos.	Poblaciones que tengan de 600 vecinos abajo. — Escudos.
1.°	700	250	200	150	100	80
2.°	450	200	150	100	80	60
3.°	300	150	100	80	60	50
4.°	250	100	80	60	50	40
5.°	200	80	60	50	40	30
6.°	150	60	50	40	30	20
7.°	100	50	40	30	20	18
8.°	80	40	30	20	18	16

PRIMERA CLASE.

istas que venden por mayor relojes, porcelana, loza
y vidrios blancos, huecos ó planos; ya hagan el co-
ienta propia ó en comision.
istas que venden por mayor ó menor víveres, bacalao,
al; id. id.
istas de ropa, paños y otros géneros de lana, seda
godon y lienzo de hilo ó cáñamo; id. id.
istas que venden por mayor vinos generosos; id. id.
istas que venden por mayor frutos de fuera del pais.
istas de aguardiente y licores, considerándose com-
n esta clase los fabricantes que llevan estos productos
, dentro ó fuera de la isla, con objeto de venderlos, y
prando el aguardiente, aumentan ó disminuyen sus
medio de cualquier procedimiento para su venta al

istas de envases para azúcar y miel.
istas de café, azúcar y miel por mayor.
es públicos de depósito, de compañías ó particulares.
es ó depósitos de carruajes estranjeros.
sin droguería.
as consignatarias de buques de vapor y vela.
s y especuladores de harinas.
s y especuladores de carbon animal y mineral.
nderos de ganado mayor.

s ó establecimientos donde se vende el maiz. (En la

erías con marca.
en que se vende quincalla al por menor.
s públicas.

SEGUNDA CLASE.

es de efectos de campeche (campecherías).
s funerarias.
e salud.
on cantina.
cias y trenes de caballos de alquiler de 12 caballos

eros en Matanzas.
endas de ganado menor.
erías.

Empresas de nichos.

Empresas de omnibus.

Fábricas de sillas de montar, talabarterías y guarnicione

Locerías.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local d paños, lienzo y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, algodon.

Maestros de coches y otros carruajes de lujo, ó sean de construccion y composicion de carruajes.

Mueblerías.

Mercaderes ó tiendas de ropas.

Mercaderes de relojes.

Mercaderes de velas de esperma, estearicas ó de cera ó animal.

Panaderías, galleterías y bizcocherías.

Peleterías ó tiendas y almacenes en que se venden bot patos y demás artículos de piel.

Prestamistas de dinero, recibiendo en garantía alhajas del Estado ú otras prendas ó efectos.

Tiendas en que se vende al por menor azúcar y café.

TERCERA CLASE.

Almacenes y tiendas en que se venden y sirven fiambr mones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otr mestibles ó bebidas espirituosas, ya sean juntos ó separado

Almacenistas ó tenderos de curtidos.

Comisionistas sin casa abierta y espreso de comision. A de espresos, ferro-carriles y vapores.

Calderérías.

Cigarrerías.

Casas donde se depositan y compran trapos viejos. vejeros.

Chocolaterías.

Establecimientos de dentistas.

Establos ó trenes de carruajes de lujo y volantas de al

Floristas con tienda donde se venden flores artificiales.

Fondas.

Librerías.

Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros ar análogos de lata ó de zinc, aunque tengan una pequeña pa bronce.

Perfumerías.

Papelerías y artículos de escritorio.

Orifices.—Plateros, con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas; esceptuando los diamantes y brillantes, que están comprendidos en la tarifa núm. 2.°

Sombrererías de sombreros de paja, no siendo yarey.

Sombrererías en que se hacen ó venden los de las demas clases.

Sastres que venden tejidos en ropas hechas.

Sederías y pasamanerías.

Trenes de carretones.

Tiendas en que se vende ropa de niños, vestidos y demas prendas de lujo confeccionadas para señoras.

Tiendas en que se venden al por menor alambres y obras de ferrateria ú otros metales.

Tratantes solamente en pieles sin curtir.

Tiendas de vinos y licores.

Tiendas de sedas.

CUARTA CLASE.

Abastecedores de carnes, entendiéndose como tales los carniceros que matan y venden por su cuenta.

Almacenistas que se limitan á vender por mayor, plomo, cobre, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

Almacenistas de cera sin labrar.

Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.

Artífices relojeros.

Agencias públicas de negocios.

Agencias de mudanzas.

Almacenes de mármoles (marmolerías).

Almacenes de carbon vegetal y leña por mayor.

Bodegas, tiendas mistas, pulperías y tabernas.

Canteras.

Herreros y cerrajeros.

Impresores ó dueños de imprenta.

Posadas.

Sastrerías.

Tratantes en carnes ó pescados frescos ó salados.

Tonelerías, cuberías ó piperías.

Vendedores al martillo, siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

Velerías.

QUINTA CLASE.

Agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena, de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños.

Agentes que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilicion de documentos y despachos de mercaderías, por cuenta de los patrones de los buques y de los consignatarios de aquellos.

Almacenes de efectos navales.

Arquitectos.

Almacenes de patatas y cebollas.

Almacenes ó tiendas de papel de música.

Almacenes de hielo.

Albeiterías y herradurias.

Agencias de periódicos.

Baratillos.

Cafés sin cantina.

Comadres de parir, matronas ó parteras.

Cajonerías para tabacos y dulces.

Cervecerías.

Confiterías sin repostería.

Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.

Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien.

Dulcerías.

Destajeros ó destajistas.

Fábricas y tiendas de abanicos.

Hojalaterías, vidrierías y hormerías.

Médicos, Médicos-cirujanos y oculistas.

Mercaderes de sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros ú otros efectos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodon. En esta misma clase se comprende á los que venden camisas de algodon, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó género burdo, aplicado generalmente á menestrales ó marineros.

Tabaquerías sin marca.

Tapiceros y adornistas.

Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.

Tiendas de paraguas, sombrillas y bastones.

Tiendas de jamones, tocino, salchichon y otros embutidos.

Trenes de pescar.

Tiendas de ropa hecha.

SESTA CLASE.

Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de legumbres ó semillas.

Alquiladores de muebles.

Broncistas con tienda. Los que venden bronces de lujo en fi-

rás ó adornos contribuirán en la clase tercera, agremiándose n los mercaderes de quinqués, lámparas y otros objetos análo- s de laton ó zinc.

Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.

Encajeras.

Ensayadores de metales preciosos.

Maestros de obras de albañilería.

Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas corcho ó de otros árboles para las tinerías y tintorerías.

Talleres de construccion de carruajes no de lujo y carretas.

Tiendas de modistas en que se confeccionan vestidos y está itada la venta á gorras ú otros efectos de ese oficio, como ca- solines, mangas, etc., etc.

Tiendas de hules y encerados.

Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines, otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.

Tiendas de cuchillería.

Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros ículos semejantes de lencería ó algodon, finos, lisos ó bordados.

Tiradores de oro ó plata, con obrador ó tienda.

SÉTIMA CLASE.

Armerías, ya sea que fabriquen, monten ó compongan armas ncas ó de fuego.

Almacenes de cal y materiales de fabricacion.

Almacenes ó tiendas al por mayor ó por menor de pimiento lido.

Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó hacen mol- as y marcos dorados, ó de madera fina para cuadros, ya se ven- en aquel estado, ya con pinturas ó estampas.

Academias de baile y de música.

Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros lí- dos.

Camiserías sin otros artículos.

Cirujanos romancistas, comadrones y los sangradores y ca- as.

Capataces de cuadrillas de muelle.

Carbonerías (en la Habana.)

Carpinteros, silleros y torneros (escepto los carpinteros en Ma- ná.)

Caballerizas y trenes de caballos de alquiler de una á once ras.

[illegible], cortantes y tablajeros. Contribuirán por cada puesto [illegible] entendiéndose solamente como tales los que no matan

de su cuenta sino que se proveen de los tratantes ó abastec
Si además de vender matan de su cuenta, satisfarán la cuo
doble concepto de tratantes y tablajeros.

Colchonerías.

Despachos de agua de soda.

Establecimientos de pupilaje de caballerías.

Mercaderes de pinturas ó estampas, con tienda ó puesto

Maestros de obra prima; zapateros con tienda.

Mercaderes de lana en rama, inclusos los curtidores q
den la procedente de las pieles que benefician.

Neverías.

Profesores de esgrima y establecimientos en que se eje
tiro de pistola ú otra cualquier arma.

Pintores de obra fina.

Pescaderías.

Peineterías ó tiendas de peinetas.

Tiendas de pescado frito ó salado.

Tiendas de amoladores ó vaciadores.

Tintorerías y quitamanchas.

Trenes de tostar café. Cafeteros ó tiendas de tostar caf

Trenes de aguada para buques.

Talabarterías del país y fábricas de aparejos.

OCTAVA CLASE.

Almacenes de gas líquido ó portátil.

Bordadores con obrador ó tienda.

Cesteros.

Enfermerías particulares.

Establecimientos de litografía.

Establecimientos de fotografía.

Encuadernadores.

Lapidarios marmolistas.

Maicerías ó establecimientos donde se vende el maíz
tuando la Habana.)

Matazones.

Premistas.

Plumistas con tienda.

Trenes de seis ó mas carretas ó carretones.

Trenes de seis ó mas carruajes de alquiler.

Trenes de velas navales: constructores de velamen para

Tiendas de grabadores.

Tiendas de escultores.

NOVENA CLASE.

Alquiladores de trajes para bailes de máscara y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada.
Cedacerías y jaulerías.
Corraleros ó depósitos de ganados.
Establecimientos donde se venden máquinas para coser.
Cajonerías para dulces.
Fabricantes de bragueros, con tienda.
Maestros de polvorista ó sean pirotécnicos ó de fuegos artificiales.
Peluquerías ó barberías, con salon ó tienda.
Poceros.
Romanerías ó constructores de pesos y balanzas.
Trenes de lanchas de trasporte.
Tiendas de constructores ó compositores de instrumentos de óptica.
Tejares y tejeros.

DÉCIMA CLASE.

Berlineros.
Carbonerías fuera de la Habana.
Constructores de cajas ó estuches.
Casaberías.
Doradores al fuego ó galvanismo, con taller ó tienda abierta.
Espendedurías de gas líquido ó portatil.
Guitarreros con tienda.
Hornos de carbon.
Lecherías y queserías.
Lavanderas de encajes.
Maestros de calafatería.
Malojeros.
Preparadores de picadura para cigarrerías.
Pintores de obra ordinaria.
Sogueros.
Silleros, constructores de sillas con paja y madera y entrejiladores.
Trenes de uno á cinco carruajes de alquiler.
Trenes de una á cinco carretas ó carretones.
Tiendas de puestos de pollería.
Tiendas de libros en blanco ó rayados.

TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.

	Habana. — Escudos.	Juzgados de ascenso. — Escudos.	Idem de entrada. — Escudos.	En las demas poblaciones. — Escudos.
Abogados	400	240	160	80
Anotadores de hipotecas	1.000	400	260	130
Contadores judiciales	300	60	30	»
Escribanos de Cámara	800	»	»	»
Idem de número	600	120	80	40
Idem de diligencias	200	60	40	»
Notarios de Indias	300	120	80	»
Procuradores de los Tribunales	800	80	40	»
Relatores de id	400	»	»	»
Tasadores judiciales	80	60	30	»

Notarios de Tribunales eclesiásticos.

En la Habana y Santiago de Cuba..... 200
En las poblaciones en que existen Vicarías..... 60

NOTAS.

1.ª Las industrias comprendidas en la tarifa que precede disfrutarán del beneficio de agremiacion y prorateo de cuotas.

2.ª Los Notarios eclesiásticos residentes en Santiago de Cuba, donde se halla establecida la silla Metropolitana, y los de la Episcopal en la Habana, por mas que funcionen bajo las órdenes de la Vicaría, satisfarán la cuota señalada respectivamente á los de aquellas poblaciones, formando no obstante, un solo gremio unos y otros.

TARIFA NUMERO 2.°

SUJETA Á CONDICIONES DE LOCALIDAD.

	Cuota anual de contribucion. Escudos.
Administradores.	
Los Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, ú otras rentas pertenecientes á particulares: los comisionados de Bancos y empresas industriales ó comerciales, y los Directores ó gerentes de las Sociedades esceptuadas de esta contribucion, pagarán el 5 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente se considera propia de estos cargos, siempre que dicha retribucion esceda de 2,000 escudos, y en ningun caso satisfarán los interesados el referido 5 por 100 si se hallan inscritos en la clase de comerciantes.	
Almacenistas.	
A. Almacenes ó ferreterías importadoras en que se vende al por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes ú obras de ferretería y otros metales, ya se haga el comercio de cuenta propia ó en comision:	
En la Habana	1.500
En Matanzas, Santiago de Cuba, Cárdenas y Cienfuegos	1.000
En las demás poblaciones	300
A. Almacenes ó ferreterías no importadoras. Pagarán la cuarta parte de lo asignado en las cuotas anteriores.	
A. Almacenes de quincallería con y sin juguetería importadora:	
En la Habana	1.000
En Matanzas, Santiago de Cuba, Cárdenas y Cienfuegos	700
En las demás poblaciones	300
A. Almacenes de quincallería con y sin juguetería no importadora, pagarán la octava parte de lo asignado en las cuotas anteriores.	

A. Almacenistas, negociantes y especuladores en madera, ladrillos, tejas y barros, cal y materiales de fabricacion:

En la Habana..... 3.

En Matanzas, Santiago de Cuba, Cárdenas y Cienfuegos..... 1.

En las demás poblaciones.....

A. Almacenes de tasajo:

En la Habana..... 3

En Santiago de Cuba, Matanzas, Cárdenas y Cienfuegos..... 1

En las demás poblaciones.....

Asientos y arrendamientos.

Asientos y arrendamientos: pagarán medio por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, á saber:

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los de acémilas y trasportes militares.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los empresarios para el alumbrado público.

Y todos los que contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocios con el Gobierno ó corporaciones municipales, esceptúandose tan solo los contratos para anticipacion de fondos, para recaudacion de contribuciones y para compras de efectos que el Gobierno ponga en venta.

NOTA. La cuota indicada del medio por 100 que devengan asientos y negocios por los cuales el Gobierno debe entregar tidades, se realizará á medida que se verifiquen los pagos estos se hicieren en efectos públicos, dicho medio por 10 computará sobre el valor de los mismos, al precio de la plaz la Habana en los dias de la entrega.

Agrimensores y tasadores de tierras, géneros y efectos.

A. Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año.....

A. Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos.....

NOTA. Cuando se ejerzan á la vez ambas profesiones, paga la cuota mayor.

Bancos de emision y Sociedades de crédito, de préstamos y descuentos.

Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles é industriales y las Compañías de seguros no mútuos, pagarán 200 escudos por cada 100,000 de su capital social realizado, cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.	/
Los Bancos que emitan billetes al portador pagaderos á presentacion, y las demás Sociedades de crédito, satisfarán 200 escudos por cada 100,000 de su capital social realizado; y además sobre la emision autorizada el uno por 1,000.	/

Baños.

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada	/
En la Habana	300
En las demás poblaciones	150
Establecimientos de baños de vapor y artificiales, aunque sea por temporada	50
Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó frios, aunque solo sean por temporada: cada establecimiento	200

Boticas con droguería y droguerías.

En la Habana	2.000
En Matanzas y Santiago de Cuba	1.000
En Cárdenas, Cienfuegos, Trinidad y Puerto-Príncipe	100
En las demás poblaciones	50

Cambio de moneda.

Cambiantes de moneda y billetes, con esclusion de los que ejerzan esta industria en puestos ambulantes ó en plazas y mercados	300

Carenerbs y varaderos.

En la Habana, cada carenero	3.000
En Matanzas, Cárdenas y demás poblaciones	500

En la Habana, cada varadero..... 1
En las demás poblaciones, id.....

Comerciantes.

A. Comerciantes ó capitalistas; negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision productos del país, géneros peninsulares ó estranjeros, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías para la distribucion ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuentos ó seguros:
A. En la Habana..... 2.
A. En Matanzas y Santiago de Cuba..... 1.
A. En las demás poblaciones.....

Corredores de número.

A. En la Habana y Matanzas.....
A. En las demás poblaciones.....

Confiterías con repostería.

A. En la Habana..... 3.
A. En Matanzas, Santiago de Cuba, Trinidad, Güines y Cienfuegos.....
A. En las demás poblaciones.....

Juegos públicos.

A. Juegos públicos de bolas ó bochas.....
Los de billar y trucos, cada mesa:
En la Habana.....
En las demás poblaciones.....

Diamantistas, joyeros, plateros y demás establecimientos donde se venden joyas.

A. En la Habana, cada establecimiento..... 2.

Editores de periódicos.

Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos:
A. En la Habana.....
A. En Matanzas y Santiago de Cuba.....

En las demás poblaciones..... 100

Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial:

En la Habana..... 80

En Matanzas y Santiago de Cuba..... 40

En las demás poblaciones..... 20

Editores ó empresarios de obras dramáticas y otras materias..... 40

Empresas varias.

Empresas para proporcionar la redencion del servicio militar..... 1.000

Empresarios para el alumbrado de gas á domicilio, pagarán:

En la Habana..... 400

En las demás poblaciones..... 200

Empresas de navegacion:

En la Habana..... 1.400

En los demás puertos..... 800

Empresa de muelles de vapores de cabotaje..... 800

Empresa de muelles y terraplenes no siendo careneros..... 800

Especuladores y tratantes.

Especuladores ó tratantes en guano..... 50

Nota. Bajo el epígrafe de especuladores y tratantes se comprenderán todos los que, sin ser comerciantes de profesion, ejercen en ciertas épocas del año industrias ó comercios especiales; y la cuota que deben satisfacer se regulará en forma que solo vengan á pagar un 2 por 100 sobre la renta íntegra que se les considere de beneficio.

Fabricacion de harinas.

Tahonas, por cada piedra ó aparato, á saber:

Las situadas en el término de la Habana..... 50

Las situadas en poblaciones de 2,000 vecinos arriba..... 25

En las demás poblaciones..... 12

Fabricacion de chocolate.

[illegible] chocolate..... 150

Nota. Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pu vender el chocolate por mayor ó menor, ó de ambos modos una sola localidad unida ó separada de los edificios en que aquellos situados, sin que se les exija cuota por la renta; pe además del solo punto ó tienda en que hagan la espendicion tableciesen otra, contribuirán por ella en la clase que les co ponde como mercaderes de chocolate.

Patrones de buques.

Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre, y recorren los puertos para la venta de las mismas, pagarán anualmente:

Si las mercaderías son peninsulares ó estranjeras..

Si son del país.....

Tabacos.

A. Almacenes de tabaco en rama.—En la Habana.... 2

Diferentes industrias.

Refaccionistas de fincas:

A. En la Habana..... 2

A. En Matanzas y Santiago de Cuba..... 1

A. En las demás poblaciones.....

Fábricas de hielo artificial; por cada máquina.....

TARIFA NUMERO 3.°

Fábricas de aguardiente ó alambiques.

Cada fábrica de aguardiente.....

Fábricas de carbon animal. Cada fábrica.....

Fábricas de curtidos. (Tenerías) cada una:

En la Habana.... { De primera clase..... 5
De segunda id.....

En Matanzas, Santa Clara y Bayamo.....

En Bejucal, Cienfuegos, Remedios, Sagua, Santiago y Manzanillo.....

En Guanajay, Güines, Nuevitas, Sancti-Spiritus, Holguin y Tunas.....

En las demás poblaciones.....

Fábricas de jabon y cola.

De jabon	480
De cola	480

Fábricas de loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases.

Fábrica de yeso y cal, cada una en la Habana, Matanzas, Santiago y demás poblaciones de aproximada importancia	60
En las restantes	20

Fundiciones de metales ó fábricas de hierro y acero y talleres de construccion de máquinas.

Cada fábrica ó taller de fundicion:	
En la Habana	1.800
Matanzas	1.000
Sancti-Spiritus	500
Bahía-Honda y Guanajay	250
Cárdenas y Puerto-Príncipe	150
En las demás poblaciones	100
Talleres en que se hacen clavos, tachuelas y puntas llamadas de París, cada taller	160
Talleres en que se hacen hebillas, broches y corchetes de hierro ó laton: id	80
Talleres de construccion de máquinas y otros efectos mecánicos: id	200

Fábricas de fundicion de mena de hierro y otros minerales.

Pagará cada horno	115

Fábricas de productos químicos.

Fábricas de sustancias terrosas	120
Fábricas de polvo lito-fráctor	120
Fábricas de ácido sulfúrico	120
Fábricas de fósforos	80
Fábricas de otros productos químicos, que siendo de poco consumo no necesitan una cuota especial	50

Fábricas de papel.

Cada fábrica	400

Otras fábricas.

Fábricas en que se sierra mármol ó maderas, cada fábrica:

A. En Santiago de Cuba..... 1.

A. En la Habana..... 8

A. En Cienfuegos, Colon, Pinar del Rio, Remedios, Sagua, Sancti-Spiritus y Manzanillo..... 2

A. En las demás poblaciones.....

Nota. Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuale y se cobrarán íntegramente, escepto en los casos que á continu cion se espresan:

1.° El establecimiento nuevo que se abra ó el cerrado q vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuo que le corresponda á prorata, dando aviso á la Administracion d dia en que lo verifica.

2.° El establecimiento que se cierre completamente en cua quier período del año para no continuar en él sus trabajos, dan aviso oportunamente á la Administracion, quedará libre de cuota correspondiente á prorata.

3.° No gozarán del beneficio concedido en el artículo anteri aquellas industrias que como la filatura de seda, la fabricacio del aguardiente ú otras que pueda haber, dependen de cierta estaciones.

4.° La suspension forzada de los trabajos de un establec miento durante tres meses continuos ó mas, será abonable unica mente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacio hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza mo triz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó d horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tu viere de estar parado el todo ó la parte del establecimiento qu sufra los espresados siniestros.

5.° No será abonable la suspension que aunque proceda d estas causas no llegue al tiempo de tres meses, ni la que aunqu pase de este término proceda de causas diferentes, sin escepto las de rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas mov das y no motoras, ni la escasez de primera materia, falta de ope rarios, paralizacion de ventas ú otra que pueda alegarse.

6.° Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contra vencion á los párrafos anteriores, se castigarán á tenor de lo pre venido en la instruccion correspondiente.

TARIFA ESPECIAL DE PATENTE.

POR BASE DE POBLACION.	CLASES.						
	1.ª Escs.	2.ª Escs.	3.ª Escs.	4.ª Escs.	5.ª Escs.	6.ª Escs.	7.ª Escs.
Casas de pupilos	50	30	20	15	10	6	4
Puestos fijos en que se venden legumbres ó frutas							
Aparejadores revocadores y soladores							
Aserradores de maderas							
Chalanes ó corredores de ganado	30	20	15	10	6	4	2
Charolistas de piedra ó maderas							
Domadores y picadores de caballos							
Puestos fijos en que se venden aguas ó bebidas refrescantes							
Tiendas de obras de carton, como sombrereras ó cajas							
Tratantes en libros viejos, en puestos fijos ó de portal	20	15	10	6	4	2	2
Traficantes en trapo, papel y hierro viejo							
Vendedores, en plazas ó calles, de licores, café, dulces, etc.							

SIN LA BASE DE POBLACION.

Tratantes y negociantes que compran y venden ganados.

Los de vacuno.....
Los de cerda, en mas de veinte cabezas.....
Los de id., en menos de veinte id.....
Los de solo caballar y mular.....
Los de cabrío y lanar.....
Los recriadores de ganado lanar y cabrío satisfarán la mitad de la cuota señalada á las respectivas clases de tratantes.

Mercaderes y trajineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.

Los de galones, cordones, ligas, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas.....
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas ó relojes de oro ó plata.....
Los que tambien se titulan comisionistas, llevando muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.....
Los plateros.....
Los quincalleros.....
Los vendedores de pomadas y demás objetos de perfumería.....
Los de sombreros, gorras, botines y zapatos.....
Los de obra de oficio de hojalatero, latonero, velonero ó calderero.....
Los de oficios, como los guarnicioneros, guitarreros y otros semejantes.....
Los de estampas con marco ó sin él.....

NOTAS.

1.ª Todas las industrias comprendidas en estas tarifas se hal exentas de recargos para gastos de interés comun.

2.ª Se considerarán como mercaderes ambulantes los (fijan su residencia en los pueblos durante los dias en que se le~~bren las ferias ó mercados, aunque espongan sus~~ mercanc

en tiendas. Si continúa su residencia y venta por espacio de mas de un mes, pagarán la cuota que en prorata corresponda á su industria, si fuese mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

TABLA DE EXENCIONES.

Relacion espresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de comercio.

1.ª Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos municipales, á escepcion en estos de los que puedan aparecer comprendidos en las tarifas.

Tambien quedan esceptuados los Arquitectos municipales cuando se dediquen esclusivamente á los asuntos de oficio.

2.ª Los Relatores, Escribanos, Abogados, Procuradores de los Tribunales y Alcaldías mayores, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

Primera. Gozarán la exencion total los Letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en la Audiencia territorial la defensa de los negocios de este género; é igualmente los Escribanos dedicados esclusivamente al despacho de causas criminales en las Alcaldías mayores, donde los haya ocupados únicamente de dicha clase de causas.

Segunda. No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia territorial, ni á los Escribanos numerarios de las Alcaldías, que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán la rebaja ó exencion de una cuota de Relator y de la de un Escribano en la Audiencia de la Habana, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en la referida Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara.

En las Alcaldías mayores donde no haya Escribanos dedicados esclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Alcaldía; pero, como en el caso anterior, disfrutarán de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichas Alcaldías no hubiere mas que un Escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota, y lo mismo se observará con respecto á los Escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales, rebajándoles una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiere [illegible] solo.

Tercera. Donde en conformidad á la disposicion de la regla primera se nombre en la Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender esclusivamente en los negocios de tales, cuidará el Regente de ella que se limite este número al mínimum posible, y se remita la lista de los nombrados al Jefe respectivo de la Administracion de Rentas, para que se les considere eximidos de la contribucion.

Cuarta. Cuando los Abogados y Procuradores alternan en la Audiencia por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion sesenta Abogados y tres Procuradores, cuyo tipo no puede hoy aumentarse en atencion al reducido número de esta clase; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.

Quinta. En cada Alcaldía mayor se considerarán esceptuados dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los de la Alcaldía que despachen en ella ó en otra especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la exencion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla segunda. Si en la residencia de la Alcaldía hubiese solo dos Abogados, la exencion alcanzará á uno.

3.ª Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejercieren, estarán sujetos á pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.ª Los propietarios y labradores por la venta de los frutos de las tierras que les pertenezcan ó cultiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la produccion ó en los mercados de los pueblos inmediatos, como queda espresado.

Es estensiva la exencion para toda clase de ganado que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, siempre que la adquisicion sea esclusiva para este objeto. Los ganados que no contribuyan por industrial serán comprendidos en los amillaramientos para la contribucion territorial en los mismos términos que lo haya sido la demás ganadería.

Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de su leñas y por sus maderas de construccion, con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdiccion estén situados.

Los criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

5.ª Los carros destinados á usos de la agricultura, propios

ó ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el trasporte ó acarreo.

6.ª Las carretas de bueyes destinadas á usos de la agricultura, propias ó ajenas, aunque accidentalmente se ocupen en el trasporte ó acarreo.

7.ª Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

8.ª Los inventores de máquinas, los constructores y vendedores de las mismas aplicadas á la agricultura: los escritores públicos, los Profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes; los autores de cartas geográficas; los Maestros de primeras letras y dibujo; las Maestras de niñas, y los Rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

9.ª Los Médicos, Cirujanos, sangradores y boticarios del ejército y armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

10. Los albéitares de los cuerpos de caballeria, y los Profesores de la Escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

11. Los establecimientos de enseñanza, sean cuales fueren los fondos que los sostengan; entendiéndose comprendidos tambien los de fundaciones piadosas ó Escuelas pias.

Tambien se esceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismos.

12. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca y por la venta del pescado en los barcos, muelles ó playas.

Tambien se esceptúan las asociaciones de barqueros, ó sea de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

13. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en el trasporte por rios ó canales.

14. Las empresas de minas.

No alcanza la exencion á los Directores ó gerentes de sociedades mineras, ni á los capataces, maestros carpinteros, herreros ó albañiles que trabajen en los talleres ó edificios de las mismas.

15. Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado y los empleados y dependientes de bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la exencion al que esté al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó

empresas industriales, el cual será considerado como co
sal ó comisionado.

Tambien se esceptúan los dependientes del comercio
gan á desempeñar encargos ó comisiones de sus princi
distinta poblacion de su residencia.

16. Los que vendan por menor y ambulantemente agu
frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, leg
huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó com
y los que en igual forma venden yesca, piedra de chisp
ros, escobas, plumeros, papel de cigarros ú otras men
semejantes.

Tambien se esceptúan los barberos sin tienda, aunqu
puesto fijo en las calles, plazuelas ó portales; los puestos
duras y hortalizas; los de tripas, callos, mondongos, c
menudos de aves; los de leche, requeson, queso, ma
nata; los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; lo
que venden por las calles loza ordinaria, vidrio y cacha
puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises; los ve
de periódicos y bastones en portales ó calles, y los mata
rastro.

17. Los constructores de cañizos para cercas y cielo
los pizarreros, deslustradores de paños, revendedores d
usadas de poco valor, cotilleros y corseteros que venden
tal; los puestos fijos para la lectura de periódicos; las ti
obleas, hostias y barquillos y las fábricas de pipas de ba

18. Los bordadores de tules; los escultores que vend
ajenas; los gabinetes de lectura y curiosidades; los ensaml
los maestros de equitacion; los de gimnasia; los pasaman
puesto de venta en portal; las prensas ó máquinas ded
rayado de papel para imprimir; los constructores de hor
zos y norias; las empresas de sustancias combustibles;
alquiladores de habitaciones amuebladas para juntas de
otras reuniones autorizadas, y los freneros.

19. Los operarios ó jornaleros, cuando trabajan por
ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su
cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion i
Los oficiales de sastre ó zapatero que trabajan por cuen
maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tien
ta ni muestra á la puerta, y sin aprendices, no contánd
tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en s

20. Los templadores de instrumentos; los actores
dramático y de canto; las bailarinas de los teatros y d
los memorialistas; los titiriteros; los toreros; oficiales d
soladores ó embaldosadores, canteros y retejadores; los
res, cocheros y lacayos; los aguadores que llevan agua

las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda la; las oficialas de modista; las lavanderas y planchadoras; mpiabotas ambulantes ó en portales; los enfermeros y los in- ıtes jurados cerca de los Tribunales.

. Las Sociedades que se dediquen esclusivamente á la in- ɔn de sus capitales en fondos públicos, para conservarlos hasta oca de su entrega á los interesados.

. Las Cajas de ahorros y Montes de piedad establecidos con aprobacion, cuyos capitales y acumulaciones de beneficios nplean esclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros ıs. Si dichos establecimientos son por acciones, entre las s se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en objetos de especulacion, se considerarán como Sociedades mas dedicadas á descuentos, y pagarán lo que corresponda ı la tarifa 2.ª

. Las empresas de diversiones ó espectáculos públicos. ladrid 26 de Febrero de 1867.=Castro.

151.

GUERRA.

(28 Febrero.)

órden, disponiendo que los Jefes y Oficiales de reemplazo no ad- ɜren para sus familias mas derechos pasivos que los que puedan ɜsponderles por el mayor sueldo disfrutado durante dos años en lquiera situacion.

xcmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presi- del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente: nstruido en este Ministerio el oportuno espediente para de- nar si ha de considerarse como de actividad la situacion de ɔlazo de los Jefes y Oficiales del ejército, para el señala- o de pension de Monte-pío á sus familias: considerando que el señalamiento de estas, en cualquier situacion que se en- re el causante, sirve como sueldo regulador, segun el pro- de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el ar- 15 de la ley de presupuestos de 1864, el mayor que ren disfrutado por mas de dos años, teniendo además pre- los que cuenta de servicio; y considerando que por Real de 24 de Julio de 1866, se resolvió que el cuartel de los les generales no les da otros derechos pasivos para sus fa- , con arreglo al referido proyecto de ley, que las que les n corresponder por el mayor sueldo que en cualquier situa-

cion hayan disfrutado por el término de dos años y que esta clase no ha de ser de peor condicion que los demas Jefes y Oficiales del ejército, puesto que la situacion de cuartel en aquellos es equivalente á la de reemplazo de estos; ha tenido á bien disponer S. M., de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que los Jefes y Oficiales de reemplazo no adquieren para sus familias mas derechos pasivos que los que les pueda corresponder por el mayor sueldo que hayan disfrutado en cualquier situacion por el término de dos años, segun previene el artículo 19 del proyecto de ley citado; pudiendo por otra parte los que á ello tuvieron derecho, optar á los beneficios que concede el reglamento de Monte-pio militar.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

152.

ESTADO.

(1.° Marzo: publicada en 7 del mismo.)

Real órden, disponiendo cesen en sus funciones los Cónsules y Agentes Consulares del antiguo Reino de Hannover establecidos en España.

Excmo. Sr.: En virtud del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo solicitado por el Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Prusia en esta Córte, de resultas de las alteraciones territoriales ocurridas en Alemania en el año último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Cónsules y Agentes consulares del antiguo Reino de Hannover establecidos en España y sus dominios cesen en sus funciones, y se les advierta al propio tiempo que los Cónsules y Agentes Consulares de Prusia en sus respectivas residencias, despacharán en lo sucesivo los asuntos encomendados hasta aquí á los Agentes de Hannover.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva reclamar de las Autoridades á quienes competa dependientes del Ministerio del digno cargo de V. E., el cumplimiento de la precitada soberana disposicion, dándole la conveniente publicidad en el *Boletin oficial* de cada provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.° de Marzo de 1867.=Eusebio de Calonge.=Sres. Ministros de la Guerra, Gobernacion y Ultramar.

155.

GRACIA Y JUSTICIA.

(1.º Marzo: publicado en 3 del mismo.)

...to, disponiendo se respeten los derechos adquiridos por los ...rios que habian obtenido categorías en el órden judicial y ...io fiscal antes de la publicacion del de 9 de Octubre de 1865.

...a: Diferentes reclamaciones elevadas á este Ministerio han ...nocer la diversa aplicacion que se ha dado en algunas ...s á las disposiciones del Real decreto espedido en 9 de ...de 1865, por el cual fueron derogadas todas las dictadas ...ella fecha relativas á categorías en el órden judicial y ...fiscal. Habia precedido á esta resolucion el Real decreto ...en 2 de Noviembre de 1853, previniendo en su artícu...e en lo sucesivo las plazas de la Secretaría de Gracia y ...o dieran derecho á figurar en los escalafones del órden, pero conservándolo los que lo tuvieran adquirido; y dis...en el 6.º que las categorías, derechos y preeminencias ...dichas plazas se arreglaran á lo establecido en el Real ...e 18 de Junio de 1852, espedido por la Presidencia del ...le Ministros, para clasificar las categorías de los empleados ...Administracion activa. El Real decreto de 9 de Abril ...al organizar las categorías y funciones del Ministerio pú...bia dispuesto tambien en su art. 16 que cesaran las ca...le analogía establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo ...de manera que, por ambas disposiciones y desde sus ...spectivas, separadas ambas carreras de la judicial, habia ...ido la competencia que respecto á antigüedad y prece...dia ocurrir entre los Magistrados de Audiencia y los ...s que procedentes de aquellas carreras ingresaran en la ...ura y pudieran alegar antigüedad en la misma, anterior ...reso y adquirida por servicios prestados en las de que ...i. Quedaban tan solo con derecho á reclamarla, si se es...os Secretarios y Vicesecretarios del Tribunal Supremo ...a y de las Audiencias, los que hubieran llegado á obtener ...tegorías en el período intermedio desde la publicacion del ...reto de 7 de Marzo de 1851 hasta la de los dos referidos ...ecretos respectivamente de 2 de Noviembre de 1853 y 9 ...de 1858, y su derecho habia que fundarse en el que ha...ubiera adquirido al amparo de las disposiciones que crearon las ca-

tegorías de analogía y las declaraciones posteriores, reconociendo en ellas el de antigüedad y similitud de derechos á los que desempeñaban cargos en el órden judicial. El Real decreto de 9 de Octubre de 1865, si bien en la esposicion que le precede reconoce lo respetable de estos derechos y la dificultad de desatenderlos, sin prescindir del incuestionable principio de que la ley no puede tener efecto retroactivo, dispone en su art. 2.° que desde aquella fecha los funcionarios del órden judicial y del Ministerio público no tendrán otra categoría que la correspondiente al cargo que real y efectivamente desempeñen, y su antigüedad en el mismo solo se contará desde el dia de su posesion, cualquiera que sea el que antes hubieren ejercido. Esta disposicion tan terminante, y el no indicarse en el mismo Real decreto declaracion alguna que reserve los derechos adquiridos en virtud de las que el mismo deroga, ha dado lugar á la diversa inteligencia que ha tenido esta disposicion en las Audiencias, y segun ella á las reclamaciones producidas por los que se han creido perjudicados en el lugar y antigüedad que tenian reconocidos. El Ministro que suscribe no puede menos de considerar atendibles reclamaciones fundadas en principios tan respetables, y con el fin de reparar los perjuicios que haya podido ocasionar una interpretacion escesivamente rigurosa, y evitar dudas para lo sucesivo, ínterin se publica la ley orgánica de Tribunales, en que habrá de fijarse definitivamente los derechos y relaciones de los funcionarios del órden judicial y Ministerio público, oido el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad en este punto con su dictámen, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Marzo de 1867. = SEÑORA: A L. R. P. de V. M. = Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A los funcionarios que, segun las disposiciones del Real decreto de 7 de Marzo de 1851 y demás resoluciones posteriores, habian obtenido categorías en el órden judicial ó Ministerio fiscal antes de la publicacion del Real decreto de 9 de Octubre de 1865, se les respetarán los derechos adquiridos en la forma que las mismas indicadas resoluciones los tenian declarados.

Art. 2.° Los funcionarios que tuvieran adquiridas dichas categorías, si fueren nombrados para servir cargos de otra inferior,

brán de serlo en comision, á no ser que lo fueren á su instancia en virtud de permuta, en cuyo último caso nunca lo serán en rjuicio de la antigüedad ya adquirida por los demás individuos l Tribunal ó corporacion á que fueren destinados.

Art. 3.° Queda subsistente lo dispuesto en el art. 3.° del Real creto de 9 de Octubre de 1865, segun el cual el Regente de la udiencia de Madrid gozará de la antigüedad de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia desde el dia en que tome posesion de uel cargo. En los demás casos seguirá contándose la antigüedad l el Tribunal Supremo de Justicia por la fecha de la toma de sesion de plaza en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1867.=Está rubricado e la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

154.

GUERRA.

(1.° Marzo)

Real órden, dictando algunas disposiciones relativas al suministro de cebada para la caballería del ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las fundadas razones que en escrito de 27 de Febrero último espone V. E., para proponer se verifique nuevamente por medida de capacidad el suministro de cebada á la caballería del ejército, que hoy tiene lugar por la ponderal, en virtud de lo dispuesto en Real órden de 7 de Noviembre de 1862. En su vista y persuadida S. M. de la inconveniencia de este sistema que segun la demostracion remitida por V. E. ocasiona al Estado un gravámen considerable é innecesario, sin que por otra parte resulte justificada la necesidad de aumentar ni disminuir en localidades determinadas, el tipo de la racion que siempre se ha considerado suficiente para la alimentacion de los caballos en todas ellas, y teniendo asimismo en cuenta la conveniencia de aminorar en cuanto sea posible sin menoscabo del servicio los gastos públicos, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que desde 1.° de Abril próximo vuelva á suministrarse la cebada por raciones de seis cuartillas, ó sea su equivalencia en medida métrica de capacidad de 6'9375 litros, octava parte de 55'50 litros que tiene la fanega castellana, continuando

únicamente el suministro de dicho artículo al peso, en aquellas localidades en que esté el servicio contratado hasta que terminen los respectivos compromisos.

Y segundo. Que en los recibos que dén los cuerpos se exprese solamente el número de raciones de cebada por que se cedan, pues no habiendo ya mas que un tipo y quedando marcada la porcion de que se compone, no es necesario denominar las raciones por su cantidad, máxime cuando la espresion de las cifras decimales podria ofrecer confusion en determinados casos.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

155.

GUERRA.

(1.° Marzo.)

Real órden, aprobando el adjunto reglamento para la inteligencia y aplicacion del Real decreto de 30 de Julio último, en lo relativo al pase y ascensos de los Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con esta fecha el adjunto reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio de 1866, en lo relativo al pase y ascenso de los Jefes y Oficiales de infantería y caballería de los ejércitos de Ultramar, que de Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, remito á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor....

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION É INTELIGENCIA DEL REAL DECRETO DE 30 DE JULIO DE 1866, EN LO RELATIVO AL PASE Y ASCENSO DE LOS JEFES Y OFICIALES DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR, APROBADO EN REAL ÓRDEN DE 1.° DE MARZO DE 1867.

Artículo 1.° No se podrá ascender en los ejércitos de Ultramar ni se considerará el pase con ascenso á dichos ejércitos en las clases de Jefe y Oficial, sin vacante que lo motive.

El personal escedente en Ultramar y el de la Península, podrá ser destinado de uno á otro ejército segun convenga al servicio.

Art. 2.° *Son vacantes*:

Las causadas por baja definitiva en el ejército.

Las que lo sean en el escalafon de los de Ultramar antes ó despues de haber servido en ellos el tiempo obligatorio de permanencia.

Las que resulten por ascenso reglamentario en la clase respectiva.

Art. 3.° *Los destinos que producen vacantes*, son:

Los de los cuadros orgánicos de los cuerpos.

Los de las comisiones activas permanentes cuyo desempeño exije empleo determinado en plantilla y sueldo consignado en el presupuesto.

Los del cuadro eventual para comisiones especiales é inmediato reemplazo de vacantes, que se fijará anualmente con iguales condiciones.

Cuando hubiere personal *escedente* de este cuadro se considerará en todo caso fuera de plantilla.

Art. 4.° *Las vacantes definitivas se adjudicarán* por mitad entre los ejércitos de Ultramar y el de la Península.

Las de Subtenientes se subdividirán tambien por mitad entre los sargentos y cadetes de uno y otro ejército.

Cuando exista escedente en Ultramar, cubrirá á lo menos la tercera parte del total de vacantes.

Estas reglas podrán alterarse en vista de las proporciones de cada clase, movimiento de las escalas y escedente de los cuadros de reemplazo.

Art. 5.° Las vacantes que resulten por regreso de los que no han cumplido en Ultramar el plazo reglamentario, ó por su pase á destino en la isla que produzca baja en el escalafon, serán cubiertas por turno de la Península. A este mismo turno se adjudicarán las que resulten en el cuadro eventual de que trata el artículo tercero.

Art. 6.° El pase á una de las comisiones activas no declaradas de plantilla supone el destino á dicho cuadro y la sustitucion por otro de su clase existente en el mismo. En igual forma serán sustituidos los que pasen á situacion de reemplazo por conveniencia del servicio.

Art. 7.° Para los cuadros de cuerpos ó institutos de nueva organizacion y plazas de aumento por reformas en el personal ó vacantes producidas por regresos estraordinarios, se dictarán en cada caso disposiciones especiales.

Art. 8.° *El pase á los ejércitos de Ultramar*, segun lo prescrito

en el art. 1.°, podrá tener lugar en su empleo ó con ascenso. Será voluntario y en concurrencia de aspirantes.

A falta de voluntarios, podrá anticiparse por una sola vez el turno de las escalas de Ultramar, pero si continuase la falta de aspirantes y no se designara el reemplazo, tendrá lugar por sorteo entre los que se hallen en el segundo tercio de la escala de la clase inferior inmediata el dia señalado en la Real órden que determine su provision.

Art. 9.° No se concederá el pase con ascenso mientras haya quien lo solicite en su empleo, con las condiciones requeridas.

El pase con ascenso se verificará por rigurosa antigüedad sin defectos.

La antigüedad de los ascendidos será la de la fecha de la Real órden de sus nombramientos, cuando no la tuviesen ya por el grado.

Para ser incluido en la escala de aspirantes se requiere:

Primero. Pertenecer al arma á que se pretende pasar y hallarse declarado apto para el ascenso, aun cuando se solicite el pase en su empleo. Entre tanto no se verifica la clasificacion general las condiciones de aptitud serán las determinadas para estos casos en la Real órden de 29 de Marzo de 1859.

Segundo. Contar mas de tres años de permanencia en la Península los que hayan servido en Ultramar el plazo reglamentario, siempre que el regreso no haya sido por medida gubernativa justificada. Cuando este tenga lugar por enfermedad antes de terminar el plazo de permanencia obligatoria, será preciso justificar que se ha adquirido la aptitud física necesaria para enlazar el tiempo servido en Ultramar con arreglo al arreglo al art. 12 de la instruccion de 31 de Marzo del año anterior.

Tercero. No esceder de las edades siguientes:

Para servir el empleo de Jefe.....	45 años.
De Capitan.....	40
De Teniente.....	35
De Subteniente y Sargento primero....	30

A falta de aspirantes con estas condiciones podrán prorogarse por cinco años las edades señaladas.

Cuarto. Para ser incluido en el escalafon de aspirantes se requiere que los Jefes, Oficiales y Sargentos primeros cuenten á menos dos años de efectividad.

A falta de aspirantes que reunan esta condicion, se determinará en cada caso, siendo preferido para el ascenso entre los que no la reunan el mas antiguo por la escala de efectividad.

Los cadetes de colegio que hayan terminado sus estudios y

vacante para el ascenso en la Península y los de cuerpo
van en ella tendrán derecho á la alternativa de que trata
4.° Los de cuerpo deberán tener á lo menos diez y siete
mplidos y tres semestres aprobados con buenas notas. Se-
eferidos los que hayan cursado con aprovechamiento mayor
de semestres y en igualdad de circunstancias sucesiva-
los de mejores notas, mayor edad ó tiempo de servicio.

10. *Los aspirantes al pase* deberán solicitarlo en el con-
le que no tendrán derecho á retirar sus instancias en el
de seis meses.

moverán las solicitudes al Director del arma y siempre que
las condiciones marcadas en este reglamento, les dará
ion en la escala de aspirantes el primero del mes siguiente
se espida la órden de su admision y con la antigüedad de
leo.

espresada autoridad publicará anualmente con el escalafon
na el de los aspirantes al pase de Ultramar y trimestral-
en el *Memorial ó Gaceta del Gobierno* el alta y baja ocur-
n dicho período.

primero de cada mes remitirá á este Ministerio relaciones
que durante el mismo han de figurar á la cabeza de los as-
s de su respectiva clase en número suficiente para cubrir
antes que ocurran, acompañadas de las biografías y hojas
icios y de hechos de los que no hayan figurado en rela-
anteriores, espresando con toda claridad además de la cla-
mbre y antigüedad en el escalafon general del arma, el
á que desean pasar, el alta y baja de los comprendidos en
ion del mes anterior y número total de aspirantes de cada
n el corriente.

11. No será destinado á Ultramar en su empleo ni con
o ninguno que por su antigüedad vaya á colocarse en el
décimo de la escala de su clase ni en los primeros pues-
ella si ésta no llegase á veinte individuos.

destino no podrá tener lugar, fuera de los casos señalados
párrafo segundo del artículo primero, sino á cuerpo, al cua-
entual ó de Ayudante de campo. Estos últimos ocuparán
es de dicho cuadro, podrán ser elegidos en la Península
s Generales que tengan derecho á tenerlos, cuando se en-
sen en ella al ser nombrados, y pasarán en su propio em-
i no fuesen los primeros en condiciones de ascenso y para
vacante, conservando el de obtenerle por el turno de este
o, si se colocasen en el primer décimo de la escala de Ultra-
de los aspirantes de la Península, al ser destinados.

12. Los que fuesen á Ultramar á su peticion, lo serán en
de servir en aquellos ejércitos á lo menos seis años

Se esceptúan los que sirven en Fernando Póo con condiciones especiales de residencia, y los que hubieren pasado de Ayudantes de Campo, que podrán regresar cuando cesen en sus cargos, con las restricciones establecidas en la instruccion especial de regresos.

Los que fuesen con ascenso no lo conservarán á su vuelta en ningun caso, siempre que no llegasen á cumplir el tiempo de residencia obligatoria, á no ser que estén comprendidos en lo determinado para los de guerra, sujetándose en esta parte á lo prevenido en el presente reglamento y en general á las instrucciones de 31 de Marzo último. Queda prohibida la declaracion de empleos de la Península que no se hallen sujetos á dichas condiciones.

Art. 13. El que fuese destinado á Ultramar se presentará en el punto de embarque ocho dias antes de terminar los dos meses siguientes al de su baja en el Cuerpo, observando en lo demás cuanto se halla prescrito en las instrucciones de 9 de Marzo del año anterior.

Art. 14. *El ascenso por el turno correspondiente á las escalas de Ultramar*, será por antigüedad sin defectos. Para obtenerlo habrá que estar conceptuado apto para el ascenso, é interin los grados influyan sobre las escalas se exigirán dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiera quien reuna estas circunstancias, ascenderá el mas antiguo por la escala de efectividad.

Art. 15. Los Capitanes generales, Directores de las armas de Ultramar, formularán el primero de cada mes las propuestas de las vacantes de que hubiesen tenido conocimiento en el anterior con arreglo á la situacion de la escala en esta misma fecha, y el de Filipinas continuará dicha autoridad poniendo en posesion de los empleos de Capitanes, Tenientes y Subtenientes, á los de la clase inmediata inferior que viniesen incluidos en la propuesta y cuyo ascenso no fuera dudoso en ningun concepto.

Art. 16. Los ascendidos disfrutarán la antigüedad del dia 1.° del mes en que se formule la propuesta, la que se hará constar en el Real Despacho, pero no disfrutarán de sueldo, sino con arreglo á lo marcado en el reglamento para las revistas administrativas.

Art. 17. No será consultado *ascenso* sin la correspondiente colocacion en vacante de cuerpo, ni podrán ser destinados los ascendidos á comisiones activas ni aun de las que no exigen tiempo de residencia hasta que no hayan pasado en ellos por lo menos doce revistas de presente.

Se esceptuan los Ayudantes de campo de los Capitanes generales de Ultramar, que podrán continuar en sus destinos, cubriéndose la vacante que les corresponda por otro de su clase exis-

le en el cuadro, sin que por esta escepcion dejen de quedar obligados á cumplir oportunamente con aquella condicion.

Art. 18. Los del cuadro eventual que no se hallen empleados cubrirán desde luego las vacantes de la Península, ingresando en este caso en el mismo los nuevamente destinados de dicha procedencia.

Cuando exista escedente, los que se encuentren en esta situacion ocuparán siempre vacante de este turno.

Si correspondiese el ascenso á alguno que por circunstancias extraordinarias se hallase en cualquiera de dichas situaciones, por no haber obtenido colocacion oportuna, será promovido al empleo que le corresponda por antigüedad sin defectos.

Art. 19. Para la colocacion en cuerpo y en comisiones que no sean de libre eleccion, será tambien preferida la antigüedad con buenas notas. Cuando la postergacion fuera motivada por falta de salud despues de haber disfrutado de licencia para su curacion, podrá concederse el reemplazo por tiempo limitado, que no pasará de un año. Si al concluir el término señalado no estuviera completamente restablecido el interesado, se le espedirá el retiro ó licencia absoluta, segun sus años de servicio.

Para mando de medias brigadas, regimientos y Jefes principales de los cuerpos, gobiernos y comandancias político-militares, quedará libre la eleccion del Capitan general Director para designar con sujecion á turnos los que conceptúe mas aptos entre los que se hallen en situacion de reemplazo ó colocados, y reunan las demás circunstancias reglamentarias que su cargo requiere.

Art. 20. Dentro de estas prescripciones, los Capitanes generales de Ultramar tendrán la facultad de disponer los cambios de destinos que consideren mas convenientes al servicio, dando cuenta mensual y fundada de los que hubiesen dispuesto para la resolucion de S. M., sin perjuicio de que en las propuestas reglamentarias de ascenso lo hagan del movimiento del personal necesario para cubrir sus resultas.

Art. 21. Los ascendidos ó colocados se presentarán á tomar posesion de su nuevo destino desde luego, si fuese en el mismo punto de su residencia, aunque despues de haber hecho entrega del anterior, en los casos que fuese necesario y en el término de un mes cuando hubiese de trasladar su residencia, ó en el de diez dias en el punto de embarque, si por las circunstancias del nuevo destino no pudiera cumplir de otro modo la anterior condicion.

Art. 22. *Para ser clasificado* de «apto para el ascenso» es necesario que el interesado haya demostrado suficiencia en el empleo inmediato para ascender al superior y que hubiese merecido buenas de concepto.

Art. 23. Se comprenderá en la lista de postergados á los que por su mala conducta, poca instruccion y celo en el servicio no deben obtener ascenso en el ejército, segun lo prescrito en el artículo anterior.

Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido la declaracion de aptos para el ascenso, serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio.

Art. 24. Cuando algun Jefe ú Oficial clasificado de apto para el ascenso no pudiera prestar sus servicios en su propia arma ó cuerpo por cansancio, heridas ú otra causa que no le inutilice, se le podrá conceder el pase á Estado Mayor de plazas en las vacantes de este cuerpo correspondientes al turno del ejército.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 23, cuando por notas desfavorables acumuladas, incorregible conducta ó deshonrosos antecedentes, se considere inconveniente la continuacion en el ejército de algun Jefe ú Oficial, se instruirá desde luego el oportuno espediente gubernativo, en los términos y para los efectos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero último.

En igual forma se propondrá el regreso á la Península de los que por alguna otra circunstancia no conviniera que continuasen sirviendo en Ultramar, antes de cumplir el plazo de permanencia necesario para conservar los empleos obtenidos por su pase á aquellos ejércitos, quedando autorizados los Capitanes generales para que en casos de reconocida necesidad y urgencia dispongan desde luego el embarque, dando siempre cuenta justificada de la causa que lo produzca, en los términos espresados.

Art. 25. *Para la clasificacion* de Jefes y Oficiales, los Coroneles ó primeros Jefes de los cuerpos estamparán sus notas de concepto en las hojas de servicio y las remitirán á las Subinspecciones en el mes de Diciembre de cada año.

Art. 26 Las notas para la conceptuacion de los Jefes y Oficiales serán: valor *heróico*, al que posea la cruz de San Fernando de segunda clase, por juicio contradictorio, con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1862. Valor *distinguido*, al que haya adquirido con sujecion á dicha ley, la cruz de San Fernando de primera clase y tambien al que se halle en posesion de la de segunda, por juicio contradictorio, con arreglo al reglamento de 10 de Julio de 1815. Valor *acreditado*, al que se haya encontrado en accion de guerra y cumplido con sus deberes; y se le *supone*, al que no haya tenido ocasion de acreditarlo: la aplicacion, capacidad y puntualidad en el servicio, se calificará de *mucha, buena ó poca;* la conducta, de *buena y mediana;* la instruccion, de *sobresaliente, mucha ó poca.*

Los Coroneles y primeros Jefes de los cuerpos, usarán de las que crean mas adecuadas á las condiciones de cada interesado, con arreglo á lo que les dicte su conciencia y criterio, economizando las de *sobresaliente*, conforme á lo prevenido en la Real órden de 28 de Agosto de 1865, en la inteligencia que será responsable al Gobierno y severamente castigado el que cometiere notoria injusticia bien en favor ó en contra de los interesados, por los perjuicios que causen al Estado ó á sus subordinados.

Dichos Jefes, cuidarán muy particularmente de reunir los datos necesarios para formar juicio y justificar sus conceptuaciones, no dejando de anotar en las hojas de hechos cuantos conduzcan á calificar los individuos á quienes se refieren, en el concepto de que en cualquier época en que aparezca alguno que haya dejado de anotarse oportunamente, se exigirá la mas estrecha responsabilidad al que debió hacerlo constar.

Art. 27. Los Capitanes generales, como Directores de las armas en Ultramar, procederán á clasificar los Jefes y Oficiales de sus ejércitos respectivos en *aptos para el ascenso y para continuar en su empleo*, segun lo prescrito en los artículos 22 y 25, con presencia de sus hojas de servicios, de hechos y demás antecedentes personales reunidos en las Subinspecciones, ó que consten por la última revista de inspeccion.

Art. 28. Los clasificados de aptos para el ascenso, serán por este hecho propuestos para el que les corresponda, acompañando á la propuesta los documentos de clasificacion; pero de los postergados ó de aquellos á quienes hubiese motivo para levantarles esta nota, se dará cuenta desde luego y en lo sucesivo á primero de cada año, para que con audiencia del Consejo de Estado se resuelva por este Ministerio acerca de su aprobacion.

Art. 29. Ultimadas las listas de clasificacion, estas determinarán el derecho de los interesados para el ascenso, sin que los postergados puedan mejorar sus notas hasta que trascurrido el año llegue á tener lugar la nueva clasificacion.

Si despues de clasificado de apto para el ascenso, diera motivo fundado algun Jefe ú Oficial para modificar su concepto, se consultará al Gobierno en la forma espresada en los arts. 24 y 28, para que, oyendo al Consejo de Estado, y tomando los informes oportunos, resuelva S. M. lo que proceda en justicia, y sin que el interesado pueda ascender, aun cuando le correspondiese, hasta la definitiva resolucion. En caso que esto le fuera favorable, ocupará la primera vacante y se colocará en la escala de la clase superior en el puesto que le corresponda.

Art. 30. Recibidas en la Capitanía general las clasificaciones que segun el art. 28 requieren Real aprobacion, se remitirán á los cuerpos para conocimiento de los interesados y se estamparán

en las hojas de servicios á fin de que los que tengan que hacer guna reclamacion, la promuevan con arreglo á Ordenanza y des del término de un mes, debiéndose pasar las citadas represen ciones al Consejo de Estado.

Art. 31. Los que regresen de Ultramar serán considerados la Península como de reemplazo, y ocuparán vacantes de este no con arreglo al reglamento de 31 de Agosto último.

Art. 32. *En tiempo de guerra*, los Generales en Jefe, prop drán para el ascenso á los individuos que en el campo de bat ó en hechos de armas, en que resultaren muertos y heridos, yan contraido un mérito especial y determinado; los servicios que se funde se harán constar con anterioridad á la propuesta la órden general del ejército. Las cruces de San Fernando ob nidas por acciones de valor distinguido y los grandes servic que dan derecho á ellas, segun la ley de 18 de Mayo de 18 podrán permutarse por el empleo superior inmediato, siempre q los interesados opten por él en vez de la cruz.

Art. 33. No se entenderá comprendido en el artículo anter el solo cumplimiento de la obligacion, por que este no basta sin que la propia voluntad adelante cosa alguna en bien del se vicio, para ser comprendido en dicho artículo.

Art. 34. Las vacantes causadas por muerte en accion de gu ra y las producidas por recompensas obtenidas en ellas, serán c biertas por los ascendidos en igual concepto, y á falta de est por el turno á que corresponda.

Art. 35. Para que los ascensos por mérito de guerra se pu dan conceder sin faltar al principio de que no hay ascenso s vacante, en tiempo de campaña ó cuando haya ocurrido un h cho de armas de los especificados en el art. 32, se reservar para estas recompensas las del turno de reemplazo, alternando c los demás escedentes si los hubiere. Los cuadros de los cuerp en campaña se mantendrán siempre completos, refluyendo tod las vacantes en los que estén en guarnicion.

Art. 36. Acordado á propuesta del General en Jefe el asce so de los que hayan merecido esta recompensa por sus hechos e traordinarios de armas, se formarán listas por clases y por fech de las acciones que los han motivado, y se concederá á los agr ciados por antigüedad dentro de las espresadas fechas, las vaca tes que hubiera de las reservadas para campaña, y á los que n alcanzase el ascenso, el derecho á optar á las que ocurran p ra lo sucesivo y correspondan á las señaladas en los artícul 34 y 35.

Art. 37. Si por causas justificadas regresase á la Península alguno de los que se encuentren en el caso anterior, despues d haber cumplido el tiempo obligatorio de permanencia, sin hab

recibido el empleo á que se le hubiera declarado con derecho, no dejará de hacerlo efectivo por el turno señalado cuando le corresponda en el ejército de su procedencia, cubriéndose la vacante por otro de su clase escedente ó del cuadro eventual, si no existiese ninguno en dicha situacion.

Los que regresen antes de haber cumplido el tiempo de residencia obligatorio, perderán las ventajas adquiridas, adjudicándoles las que les hubiera correspondido en la Península con arreglo á la instruccion de 31 de Marzo último; pero si le quedara por hacer efectivo un empleo de los que trata el artículo anterior, obtendrá su equivalente en la Península cuando le hubiera correspondido en Ultramar, en los mismos términos que para dicho caso se espresan.

Art. 38. Los Jefes de cuerpo, brigada ó division, se limitarán á recomendar al General en Jefe, los Jefes y Oficiales que sirven á sus órdenes, espresando el mérito especial que hayan contraido, y publicarán la relacion por órden general á las fuerzas de su mando en el mismo dia que la eleven á la superioridad.

Art. 39. No se podrá conceder ninguna recompensa ni permuta de gracias despues de trascurridos seis meses en América y un año en Filipinas, desde que tuvo lugar la aprobacion de las propuestas ó el hecho de armas en que se funde la peticion.

Art. 40. Los Jefes y Oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas, continuarán en el goce de las que disfrutan, y si se hallan en posesion de destino ó empleo por cuyo desempeño se les confiera derecho á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les correspondan, sujetándose despues en todo á lo que se prescribe en los artículos anteriores.

Art. 41. Lo prevenido en este reglamento se entenderá sin perjuicio de la facultad que el Gobierno tiene y se reserva de disponer en casos escepcionales, el pase y regreso de los Jefes y Oficiales de Ultramar, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 30 de Junio último.

Art. 42. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan ó no sean necesarias para la ejecucion de las que preceden.=Aprobado por S. M.=Valencia.

156.

HACIENDA.

(1.° Marzo; publicada en 8 del mismo.)

Real órden, mandando se admita con franquicia de derechos la plata labrada perteneciente á los individuos que, habiendo residido en el estranjero, desean trasladar su domicilio á España.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se admita con franquicia de derechos la plata labrada perteneciente á los individuos que, habiendo residido en el estranjero, desean trasladar su domicilio á España con las formalidades que para las ropas y muebles usados establecen las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1865 y 13 de Setiembre de 1853; debiendo en lo sucesivo otorgar esa Direccion general los permisos que se soliciten en cada caso, siempre que estén cumplidos los requisitos prevenidos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

157.

HACIENDA.

(1.° Marzo.)

Real órden, dictando reglas para la liquidacion de los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, que resulten existentes por fin del año económico de 1865-66.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, con motivo de la dificultad que ofrece la liquidacion de intereses de la tercera parte del 80 por 100 del producto de las ventas de bienes de Propios, que se constituye á disposicion de los pueblos en las sucursales de la Caja general de Depósitos.

Y en su vista, resultando demostrada la imposibilidad de que en algunas provincias puedan las Contadurías levantar oportunamente el servicio, liquidando en cada carta de pago los intereses del crecido número de depósitos de la indicada procedencia,

ıa tambien que es necesario dictar una medida general
e la liquidacion de los mencionados intereses:
siderando que puede simplificarse notablemente el tra-
ario, formalizando por fin de cada año económico la de-
le todos los depósitos constituidos hasta dicha fecha y
ıcion de uno solo, por el valor de todos los correspon-
cada corporacion;
la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por
informado por la Direccion general de la Caja de Depó-
ıa servido mandar que en lo sucesivo se observen las
reglas:
s Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública de las
procederán desde luego á formalizar la devolucion de
depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100
s, que resulten existentes por fin del año económico
1866, espidiendo con tal motivo un libramiento del im-
ıe ascienda el capital é intereses de los depósitos cor-
tes á cada corporacion, el cual deberá justificarse con
ın espresiva del pormenor de cada depósito y de los in-
vengados y que no hubiesen sido satisfechos, acompa-
sta relacion los correspondientes resguardos talonarios
ı de *Cancelado*.
el importe de cada uno de dichos libramientos se es-
avor de las respectivas corporaciones dos cartas de pa-
resultado de la constitucion de igual número de nuevos
uno del capital de los primitivos con aplicacion al con-
ercera parte del 80 por 100 de Propios, y otro de los
evengados como depósito necesario sin interés, no pu-
entregado el importe de dichos intereses sin que pre-
rrespondiente órden de los Gobernadores de las pro-

operaciones entre la Caja de Depósitos y la del Tesoro
ta corriente de suplementos é intereses, se efectuarán
ı que se halla establecida por instruccion.
lo sucesivo, siempre que hayan de hacerse pagos de
las corporaciones por los depósitos ingresados con
d á la formalizacion de que se trata, se harán por las
y tesorerías iguales operaciones que las que se dejan
s, á fin de reunir por años económicos en un solo
total de los constituidos hasta la fecha de cada forma-

lta de presentacion por parte de las corporaciones de
cartas de pago de depósito, no será obstáculo para
las operaciones espresadas, verificándose estas por
ó por las que existiesen en las respectivas.

tesorerías para entregar aquellas, en el supuesto de que, en este último caso, deben espedirse los libramientos en concepto de datas á los tesoreros con la espresion de *para constituirse nuevamente en depósito á favor de las respectivas corporaciones.*

De Real órden lo comunico á V. I. pora su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contabilidad.

158.

ESTADO.

(4 Marzo: publicado en 6 del mismo.)

Despacho circular del Ministro de Estado á todos los Representantes de S. M. en el estranjero, con motivo de los injuriosos artículos publicados en algunos periódicos contra el Gobierno español y las mas venerandas instituciones.

Madrid 4 de Marzo de 1867.=Excmo. Sr.: Mucho tiempo há que algunos periódicos estranjeros se han dedicado, con no envidiable afan, á propagar en sus columnas las mas odiosas calumnias contra nuestra patria y sus mas altas y venerandas instituciones. Ni el carácter general de los españoles, ni la vida pública, ni aun la privada á veces, de las personalidades mas eminentes del país, han poddo salvarse de tan absurdas acusaciones y desfigurando ó fingiendo la historia de la nacion y de los hombres, se ha llegado en frecuentes casos hasta la difamacion de todos, provocada casi siempre por los sentimientos mas miserables posibles.

La santa Religion que profesamos, sus venerables Prelados respetables ministros; la Monarquía secular, bajo la cual vivimos la bondadosa y esclarecida Reina que ocupa el Trono, la Augusta Familia que la rodea, las Córtes del Reino, los Tribunales de Justicia, el Ejército, la Marina, y cuantos en estos y los otros ramo de la Administracion pública han llegado á ocupar una posicion elevada, todo aquello y todos estos, instituciones y personas, todo ha sido en ocasiones distintas y en periódicos diversos objeto de calumnia; todo se ha intentado difamar mas ó menos grave y frecuentemente.

Ni tan reprobados medios son de hoy, señor Embajador, en muchas ocasiones ha sido dable alcanzar la leal contradiccion de los absurdos imaginados ni de las calumnias propaladas á s

iendas, pues hay casos en que las moderadas pero justificadas ectificaciones que los ataques hacian necesarias, han sido negas á las Legaciones de S. M. y á los particulares por las redacciones de los periódicos, que con esta doble felonía tan grandemente se deshonraban.

Pero si V. E. sabe que lo relatado no es nuevo, habrá observado sin duda que de algun tiempo á esta parte la grosería de as calumnias ha aumentado, llegando á constituir en ciertos periódicos un sistema de difamacion tan escandaloso, que aun practicado por estranjeros nos avergüenza, como indudablemente sonroja á las gentes sensatas y dignas de todos los paises que de ales libelos se enteran, sin esceptuar justamente y para honra de llos, á la inmensa mayoría de los mismos en que se imprimen.

Recientemente y en algunos periódicos estranjeros se han publicado las mas odiosas diatribas, tan falsas como siempre, tomando por principal objeto la augusta Señora que ocupa el Trono y su Real Familia; y ante tal estado de cosas, el Gobierno de España no puede guardar un silencio que, si hasta ahora ha sido la mas significativa señal del profundo menosprecio con que el país miraba tan villanos medios, podria llegar á interpretarse, al menos por las gentes que son capaces de emplearlos, como una tolerancia inspirada por el miedo.

Sabe V. E. que, llegados á este punto, solo dos recursos podrian emplearse: permitir que los periódicos de nuestra patria entablasen una polémica defensiva, que seria difícil se mantuviese sin llegar á la agresion que por nuestra parte condenamos, y cuyos fines no es posible prever hasta dónde llegarian, haciendo presenciar á la Europa el mas indigno pugilato de calumnias y denuestos á que la inteligencia humana se hubiese rebajado en ninguna época del mundo; ó acudir á los Tribunales del país, en que los insultos mas soeces son posibles contra una Dama, tan solo porque Dios ha colocado en su frente una Corona, que su pueblo ha mantenido con amor y arrojo contra toda suerte de enemigos, y por ello inspira tan insigne ódio á los que deseando destronar á la Reina no se paran ante la Señora, la madre ni la esposa.

Ya comprende V. E., Sr. Embajador, que el primero de los recursos indicados no puede practicarse por una nacion digna, leal y honrada, siquiera su noble ejemplo no sea imitado por las innobles pasiones de mezquinas parcialidades, en todas partes despreciadas; antes que descender á semejante terreno los escritores españoles romperian sus plumas; pues no han quedado aquí otros capaces de suscribir una aceptacion y felicitacion á un diario estranjero por haber calumniado á su Reina, tratado de humillar [illegible] é intentado falsificar la historia de los sucesos de ayer, [illegible] criminalmente intervinieron.

...Para acudir á los Tribunales, que sin duda harian justi cualesquiera que ellos fuesen, seria necesario mezclar en la n sacion la personalidad augusta de nuestra Soberana, el nom de la nacion española, el de sus mas respetables varones y la presentacion de su Gobierno: poniendo todo esto, segun los ca enfrente de un periodista que, por mal enterado, por interés bandería ó tal vez por motivos menos dignos aun, estremaria una defensa sus calumnias, multiplicaria sus insultos, aumenta sus dicterios y concluiria por mofarse de una condenacion q despues de haberle servido para sus fines políticos ó de otro nero, solo le habria costado, ó un puñado de monedas, ó pena personal que, desde una oscura ó completa insignificanc le colocaba por el hecho de haber osado, en el rango de los hc bres conocidos, siquiera fuese por el escándalo y aun para la probacion de las gentes honradas, que solo así llegarian á te noticia de sus existencia.

No es, pues, tampoco este medio aceptable; y el Gobierno rechaza porque, próspera ó adversamente empleado, ni satisf lo que compromete, ni alcanza á la altura de lo que en muc casos habria descendido hasta su candente arena, y puede se para fines tan reprobados que ni aun indirectamente deben servidos por nadie que se estime.

Tales consideraciones era conveniente esponerlas á V. aunque su propio honor y conciencia ya se las habrán revela para esplicar la conducta que el Gobierno de S. M. ha seguid seguirá en los casos en que una insignificante parte de cierto nero de prensa estranjera, se ha propuesto calumniar ó conti calumniando y creyendo infamar á las instituciones y altas co tividades ó respetables personas de nuestro país.

Ni el Gobierno como entidad moral, ni los Ministros pe nalmente, ni directa, ni indirectamente, usarán ni consenti en cuanto las leyes lo permitan, el medio de responder indig mente á las indignidades; ni autorizarán en ningun caso ante Tribunal ni de otro modo un juicio contradictorio de lo que halla por sí mismo fuera de todo juicio legal, y perfectam apreciado y respetado por la verdadera opinion pública de pios y estraños, la cual obligará á la historia á rechazar ó a vidar, para no mancharse, la calumnia que hoy mismo solo le el menosprecio que merece de todo el que siente en su conci cia el respeto á la justicia y á los impulsos de la honradez.

Sírvase V. E., pues, aprovechar cuantas ocasiones se le p senten ó crea conveniente provocar para hacer públicos, ofici confidencialmente, estos propósitos del Gobierno español y fundamentos, pues es posible que malévola ó equivocadam se interpreten, sin tener en cuenta las altísimas é importa

iones que el Gobierno de un país no debe olvidar nun-
ra como ahora imponga á las individualidades que lo
crificios que solo su dignidad y el deber de conservarla
icer soportables; por mas que los Ministros reconozcan
tan al derecho de censura hasta apasionada, siempre
ecente, que la prensa nacional y estranjera puede ejer-
sus actos, de los cuales son y se declaran únicos res-

uarde á V. E. muchos años.=Eusebio de Calonje.

159.

HACIENDA.

(1 Marzo: publicado en 6 del mismo.)

, dictando varias disposiciones referentes al pago de dere-
consumos de las especies gravadas que llegan á Madrid por
férreas.

Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espedien-
o por esa Direccion general á consecuencia de la visita
misionado Régio Inspector de la misma, hizo en el mes
ltimo á las estaciones de los ferro-carriles, y mas par-
te á la del Mediodía, con el objeto de adquirir conoci-
rácticos sobre el sitio, modo y forma en que se verifi-
spachos por consumos de las especies gravadas que lle-
lrid por las vias-férreas. Los numerosos datos reunidos
mes evacuados por el Administrador especial del ramo
lante de los Carabineros veteranos, el Ayuntamiento, el
or de la provincia y esa Direccion general, prueban con
que los despachos se verifican actualmente sobre los
e la estacion del Mediodía, á virtud de una práctica vi-
traria á las prescripciones legales y á las reglas y con-
administrativas, ocasionando un desórden tan perni-
es orígen de grandes defraudaciones y de dolosos per-
a el comercio y el tráfico de buena fé. Y como al pro-
se demuestra en los datos é informes citados que ha
útil para los recíprocos intereses de la Hacienda y del
o, no menos que para los mercantiles, el centralizar
en el establecimiento denominado los Docks, si bien
la medida á los líquidos y el jabon, que son

las especies de mayor gravámen y producto, ya porque los al-
macenes de aquellos, aunque numerosos y estensos, no podrian
soportar hoy la concurrencia de las demás, y ya porque con la
limitacion reunen cuantas condiciones se pueden desear para que
desde el momento de la llegada queden las mencionadas especie
bajo la accion administrativa, siendo pronta y fácilmente despa
chadas por los agentes de aquella, y todo esto sin molestias, ni
retrasos, ni gastos para sus dueños, quienes, antes por el contra
rio, disfrutarán las ventajas que esa Direccion general ha lograd
asegurarles, por resultado de las conferencias con tal objeto cel
bradas entre la misma y los representantes de las compañías d
los Docks y de los ferro-carriles de Mediodía á Zaragoza y Al
cante; la Reina (Q. D. G.), conformándose con la propuesta d
V. I., y con el deseo de armonizar en lo posible los intereses d
la Hacienda y del Ayuntamiento con los del comercio de es
Córte, ha tenido á bien mandar:

1.° Que se haga cesar inmediata y absolutamente el despach
de las especies gravadas por consumos en los muelles de la e
tacion del Mediodía, verificándose el de los líquidos y el jabon d
los Docks, y el de las demás especies en el fielato contiguo á l
muelles, que quedará bajo la inmediata dependencia de la inte
vencion administrativa de los Docks.

2.° Que en cumplimiento del contrato celebrado entre las d
empresas, y de lo convenido por las mismas ante esa Direcci
general, ha de ser enteramente gratuita para los dueños de l
especies la conduccion de estas desde los muelles de la estacion
los Docks, y su descarga en estos.

3.° Que los líquidos y el jabon que, desde una carga inclus
ve arriba, lleguen en lo sucesivo por los ferro-carriles del Medi
día y por los caminos ordinarios, serán conducidos á los Docks, e
donde únicamente podrá verificarse su reconocimiento, aforo
adeudo, adoptando ó proponiendo esa Direccion general cuant
disposiciones conduzcan á que estas operaciones se verifiquen co
las debidas garantías de exactitud.

4.° Que una vez introducidas las especies en los Docks, pu
drán permanecer en ellos durante cuarenta y ocho horas por
voluntad de sus dueños ó encargados, sin que la empresa les ex
ja retribucion alguna por almacenaje.

5.° Que las que permanezcan en este establecimiento despu
de las cuarenta y ocho horas, solo satisfarán por almacenaje y t
do otro servicio, un derecho ó retribucion módica muy inferi
á lo que por igual concepto se las exige hoy en los muelles de
estacion.

6.° Que la empresa de los Docks queda obligada á continu
haciendo el servicio de trasportes á domicilio por el mismo preci

tga establecido la empresa del ferro-carril cuando los inte-
s no quisieren hacerle de su propia cuenta.

Que el depósito de los Docks queda obligado, en virtud
ispromiso contraido ante esa Direccion general, á recibir
ecies gravadas que, de dia ó de noche lleguen por el ferro-
n horas en que no estén abiertos sus almacenes; en la ir-
cia de que, una vez introducidas en el recinto del estable-
ó y mediando entrega y recibo, cuidará de su custodia y
vacion, respondiendo á los dueños de cualquier falta, y á
enda de los derechos y recargos, aun cuando no hubieren
materialmente en los almacenes.

Que esa Direccion general se ocupe de completar las pre-
disposiciones, ya estendiendo la obligacion de concurrir á
ks á los líquidos y el jabon que vengan por el ferro-carril
te, ya generalizándola á todas las especies gravadas por
ios, procurando siempre que sea gratuito su trasporte des-
estaciones á los Docks, y tambien la descarga en estos;
l propósito de la Administracion no se habrá realizado por
to, hasta conseguir que desde el momento de su llegada
todas las especies bajo la accion fiscal, y se halle centra-
su despacho en el establecimiento de los Docks, con el ca-
comodidades y ventajas de un depósito administrativo.

Real órden, lo comunico á V. I. para los efectos corres-
ntes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo
67.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos in-
os.

160.

FOMENTO.

(4 Marzo: publicada en 8 del mismo.)

rden, otorgando á D. Federico Uldershaw, como representante de
ompañía inglesa que se cita, la concesion del ferro-carril de Bui-
á la ría de San Juan del Puerto.

emo. Sr.: Cumplidos los trámites prescritos en la ley gene-
5 de Junio de 1855, la Reina (Q. D. G.), en uso de la
acion conferida al Gobierno por la especial de 19 de Junio
59, ha tenido á bien otorgar á D. Federico Uldershaw
rs, como representante de la Compañía inglesa *The Bilbao*
uelva railway and mineral company, subrogada en lugar de

los designados en la espresada ley especial, la concesion del fe carril de Buitron á la ria de San Juan del Puerto, con arregl proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, rela de material y pliego de condiciones particulares, aprobados al ef por Reales órdenes de 29 de Diciembre y 31 de Enero últim 28 de Febrero próximo pasado.

De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y e tos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madri de Marzo de 1867.=Orovio.=Sr. Director general de Obras blicas.

Ley de 19 de Junio de 1859.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. riano Balleras y D. Agustin Martin, sin subvencion alguna concesion de un ferro-carril que desde las minas de cobre Buitron, en la provincia de Huelva, vaya á desembocar e rio Odiel, pasando lo mas cerca posible del Beas, Triguero Gibraleon.

Art. 2.° Esta concesion se otorgará por noventa y nu años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles y á los nos; presupuesto, tarifa de precios máximos de peaje y tras te, relacion del material que podrá importarse del estranjero bre de derechos, y condiciones particulares que apruebe el Gob no, prévio informe de la Junta consultiva de Caminos Canale Puertos.

Art. 3.° Esta concesion no se opone á cualquiera otra tenga por objeto la construccion de otra via que vaya á ter nar en el rio Odiel, siempre que diste por lo menos un k metro del desembarcadero que se señala á la línea concedida esta ley.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-ca de Buitron á la ria de San Juan del Puerto.

1.ª La empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo das las obras necesarias para el completo establecimiento de ferro-carril, que partiendo de las minas de cobre de Buitron y á terminar en la ria de San Juan del Puerto.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprob por Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1866 y 31 de En de 1867. Este proyecto, sin embargo, podrá modificarse con ap bacion del Gobierno.

.ª En el término de quince dias, contados desde la adjudi-
on, deberá consignar la empresa, en garantía de la concesion,
uma de 44,974 escudos en metálico, ó su equivalente en
los de la Deuda publica, al tipo que les está asignado para
objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren
su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al en que se verifi-
el depósito.

La empresa deberá dar principio á los trabajos de este fer-
rril dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la conce-
y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la esplota-
á los dos años contados desde la misma fecha.

La esplanacion y obras de fábrica se construirán para
sola via, dando á esta el ancho que se fije, en virtud de lo
uesto en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1866 y
e Enero de 1867.

Se establecerán las estaciones y apartaderos en los pun-
de las clases que indica el proyecto aprobado, con los al-
nes y muelles de carga y descarga que en él se espresan.
el establecimiento de nuevas estaciones ó apartaderos es in-
nsable la aprobacion del Gobierno, pudiendo este obligar á
npresa á añadir los que crea conducentes al buen servicio
ico.

El material móvil se fija como mínimum para toda la lí-
en

8 locomotoras con sus tenders.
50 wagones para el trasporte.

.ª No podrá ponerse en esplotacion el todo ó parte del ferro-
il sin que preceda autorizacion del Gobierno, en vista del acta
reconocimiento de las obras y material del camino, redactada
el Ingeniero inspector, en que se declare que puede comenzar-
a esplotacion.

.ª La concesion de este ferro-carril se otorga por noventa y
ve años, con arreglo á estas condiciones y con sujecion á la ley
cial de 19 de Junio de 1859, á la general de 3 de Junio de 1855,
s condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856,
almente, á todas las disposiciones generales vigentes ó que se
en en lo sucesivo sobre caminos de hierro, y muy especial-
de á las que determinen el modo de abonar á la empresa los
chos de Aduanas, Puertos y Faros correspondientes al material
ectos que importe del estranjero para la construccion y esta-
imiento del camino.

9. En cumplimiento de lo prescrito en el párrafo último del
culo 18 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, so-

bre el modo de hacer efectiva la exencion concedida por e
lo 20, caso 5.° de la general de 3 de Junio de 1855 y con
á las disposiciones que al efecto se dicten, se abonará á la
concesionaria 254.022,850 escudos á que ascienden los d
de arancel y los de faros y puertos correspondientes al
que, segun la relacion aprobada, puede importarse del es
para la construccion de este ferro-carril, pagando la empr
introduccion los respectivos derechos.

11. Se abonará á esta el tanto á que asciendan los
de arancel y los de faros y puertos que hubiere de satis
material necesario para la esplotacion del ferro-carril en
primeros años. Este tanto será regulado en su dia, con su
la base, año y kilómetro, ó al tipo alzado que para las con
ya hechas se establezcan en la ley que ha de promulgar
el particular, conforme al párrafo segundo del art. 18 de
de 25 de Junio de 1864.

12. En la misma forma se regulará tambien lo que ha
narse á la empresa por la exencion de derechos de portazg
tazgos y barcajes, correspondientes, tanto al material de c
cion y establecimiento del camino, como al necesario
esplotacion en los diez primeros años.

13. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de prec
ximos de peaje y trasporte, que de cinco en cinco años p
reformada por el Gobierno si el camino produjese mas de
100 del capital invertido.

14. En los diez años que precedan al término de la c
podrá el Gobierno retener los productos líquidos del ca
emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase compl
esta obligacion.

15. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos q
tomarse como base para la indemnizacion á la empresa, en
de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de
cesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones g
de 15 de Febrero de 1856.

16. La empresa nombrará un representante para re
comunicaciones que le dirija el Gobierno y sus delega
cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la en
esta disposicion, ó su representante se hallase ausente
drid, será válida toda notificacion que se deposite en l
taría del Gobierno de dicha provincia con objeto de h
saber.

17. Para atender á los gastos que ocasionen las Insp
del Gobierno, la empresa abonará anualmente desde el
que estas se establezcan la cantidad de 30 escudos por k
en construccion, y la de 60 por las que se hallen en esp

ɔerá consignar por trimestres adelantados en las cajas del ɔúblico.

probarse los proyectos de las estaciones, se designará el e en cada una ha de ceder la empresa gratuitamente para nspecciones.

id 28 de Febrero de 1867.=Orovio.

ıro, como apoderado y representante de la Compañía inas y ferro-carril de Buitron, que acepto en todas sus l precedente pliego de condiciones particulares para la a del ferro-carril de Buitron á la ria de San Juan del

id 1.° de Marzo de 1867.=F. R. Smithers.=Es copia.=

ara el camino de hierro de las minas de Buitron á la ria ı Juan del Puerto.

	PRECIOS.		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
PRIMERA CLASE.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.
les cobrizos de manganeso cualquiera otra clase.....	0,095	0,030	0,125
SEGUNDA CLASE.			
cebada, aceites, vinos y de- productos agrícolas.....	0,075	0,025	0,100

ɔbado por Real órden de 31 de Enero de 1867.=Es co- ıdia.

Asignacion *y liquidacion de los derechos de Arancel correspon*
San Juan del Puerto, segun consta en la adjunta lista de o

Partida del Arancel.	CLASE DE LOS EFECTOS.	P
313	Barras-carriles (hierro forjado.).....	2.78
313	Barras-carriles (hierro forjado) repuesto.....	11
317	Drapones de hierro (fundicion lisa, véase la nota 1.ª)	8
325	Tornillos de hierro.....	2
313	Barras cortas de enlace para los rails (2.ª).....	10
418	Traviesas de madera.....	
320	Cambios de via (hierro forjado) (3.ª).....	
436	Máquinas locomotoras.....	
129	Wagones.....	
320	Plataformas de locomotora (1.ª).....	1
320	Idem para wagones (1.ª).....	1
352	Discos-señales (por analogía como instrumentos.)	
320	Coginetes de hierro forjado.....	
525	Básculas.....	
	TALLERES.	
436	Máquinas de vapor.....	
437	Idem herramientas.....	
302	Idem finas.....	10.
437	Gruas.....	
	TELÉGRAFO.	
Nota 18	Instrumentos, alambre y palos para el telégrafo eléctrico.....	
	OBRAS DE FÁBRICA.	
417	Vigas madres (5.ª).....	

para la construccion del ferro-carril de Buitron á la ria de den de 31 de Enero de 1867.

lad del Arancel	DERECHOS A LA UNIDAD EN EL ARANCEL. En bandera nacional. — Escs. Mils.	En bandera estranjera. — Escs. Mils.	IMPORTE DE LOS DERECHOS En bandera nacional. — Escs. Mils.	En bandera estranjera. — Escs. Mils.
100 kilógs.	6,510	7,810	181.210,732	217.397,207
100 id.	6,510	7,810	9.711,618	11.650,958
100 id.	4	4,800	3.360	4.032
100 id.	10	12	2.100	2.520
100 id.	6,510	7,810	6.835,500	8.200
Mets. cúbs.	0,610	0,810	2.055,700	2.729,700
100 kilógs.	14	16,800	616	739,200
Avalúo.	2 por 100	3 por 100	1.200	1.800
Idem.	25 por 100	30 por 100	22.500	27.000
100 kilógs.	14	16,800	1.400	1.680
100 id.	14	16,800	6.300	7.560
Avalúo.	10 por 100	12 por 100	144	172,800
100 kilógs.	14	16,800	140	168
100 id.	22,500	27	1.800	2.160
Avalúo.	2 por 100	3 por 100	140	210
Idem.	6 por 100	8 por 100	72	96
Kilógramos	0,190	0,230	1.900	2.300
Avalúo.	6 por 100	8 por 100	96	128
Idem	3 por 100	4 por 100	177	236
[illegible] cúbs.	0,950	1,270	82,650	110,290

Partida del Arancel.	CLASE DE LOS EFECTOS	Peso
	ESTACIONES Y APARTADEROS.	
417	Vigas madres (5.ª)	3
313	Hierro en barras de mas de 114 milímetros cuadrados en la seccion de su córte	50.0
437	Grúas	
	MATERIAL PARA LA EJECUCION.	
129	Wagones	1
456	Carretillas de madera (12.000 kilógramos), madera labrada (6.ª)	
320	Carretillas de mano (3,000 kilógramos) hierro, manufacturado (6.ª)	3.0
301	Herramientas ordinarias	20.0

1.ª Los llamados drapones se consideran como grapas, ó sean pie
2.ª Las clises se consideran como barras cortas de hierro, en el
3.ª Se supone que estos cambios se presentan armados y concluí
forma de los materiales de su composicion, es decir, co
4.ª Plataformas para locomotoras y wagones, igual observacion q
5.ª Se ha calculado que cada metro cúbico pesa 657 kilógramos.
6.ª Para las carretillas se ha determinado para el aforo ⁴/₅ del
Madrid 26 de Febrero de 1867.=Es copia.=Belda,

Unidad del Arancel.	DERECHOS A LA UNIDAD EN EL ARANCEL — En bandera nacional. — Escs. Mils.	En bandera estranjera. — Escs. Mils.	IMPORTE DE LOS DERECHOS. — En bandera nacional. — Escs Mils.	En bandera estranjera. — Escs. Mils.
Idem.	0,950	1,270	310,650	415,290
100 kilógs.	6,510	7,810	3.255	3.905
Avalúo.	6 por 100	8 por 100	96	128
Idem.	25 por 100	30 por 100	5.000	6.000
Idem.	25 por 100	30 por 100	700	840
100 kilógs.	14	16,800	420	504
Kilógramos.	0,120	0,145	2.400	2.900
	SUMA TOTAL.....		251.022,850	305.582,445

para asegurar otras ó maderas etc.
barrotas que sujetan la union de los rails.
ra ordinaria, pues de lo contrario el aforo corresponderia como la
s etc.

madera labrada y '/, como hierro en manufacturas ordinarias.

161.

HACIENDA.

(5 Marzo.)

Real órden, resolviendo la forma y plazo en que han de verificarse los abonos de derechos á los arrendatarios de consumos, por las especies que, teniéndolos satisfechos á la Hacienda, resultaron existentes en los establecimientos ó puestos públicos al terminar el arriendo.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia del incidente sobre abono de derechos al arrendatario de consumos de Valladolid por las especies que, teniéndolos satisfechos á la Hacienda, resultaron existentes en los establecimientos ó puestos públicos de venta de aquella capital al entrar dicho arrendatario en posesion del indicado contrato.

Visto lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que considera que el abono por parte de la Hacienda á los arrendatarios debe hacerse como hasta aquí, partiendo del reconocimiento legítimo del aforo de las especies, prévias las formalidades establecidas y el acuerdo de la Direccion general respectiva:

Que para realizar dicho abono deben tomarse en cuenta á los arrendatarios las cantidades que les resulten abonables en las mensualidades que les corresponda entregar al Tesoro público por consecuencia del contrato celebrado, y que recíprocamente debe consignarse la obligacion respecto de los arrendatarios, para hacer á su vez á la Hacienda el abono de los derechos y recargos correspondientes á las especies que resulten existentes al terminar el arriendo, verificándolo en un número igual de plazos al en que aquella hizo el abono á los mismos; pero quedando subsistente la fianza otorgada hasta que lo completen, á no ser que prefieran efectuarlo desde luego para retirarla en el acto:

Y conformándose S. M. con el indicado dictámen y con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que los abonos en cuestion se verifiquen recíprocamente en el preciso plazo de dos meses, tanto por los que corresponda hacer á la Hacienda al principiar los referidos contratos, como por los que deban hacerse á la misma por los respectivos arrendatarios á su conclusion:

Siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion

enienda como regla general para todos los casos de encabezamiento ó arriendo que en lo sucesivo ocurra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

162.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(7 Marzo: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, levantando el estado de sitio en todas las provincias de la Monarquía.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Queda desde esta fecha levantado el estado de sitio en todas las provincias de la Monarquía.

Art. 2.° Los Tribunales y las Autoridades civiles volverán á desempeñar sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.° Las causas pendientes se remitirán para su continuacion á los Tribunales llamados á conocer de ellas en estado normal.

Art. 4.° Por los respectivos Ministerios se comunicarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministro, Ramon María Narvaez.

165.

GUERRA.

(7 Marzo.)

Real órden, trasladando la espedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la que se dispone que los Jefes de todas la dependencias, siempre que dicten resoluciones que puedan ser objeto de reclamacion por la via contenciosa, las notifiquen á los interesados dentro de los términos que, segun los casos, están señalados al efecto, en lo demás que se espresa.

Madrid, Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al Ministro de la Guerra, en comunicacion de 6 de Febrero último, lo siguiente:

«El Consejo de Estado al elevar á esta Presidencia la mem ria de que habla el artículo 49 del reglamento, sobre el modo proceder aquel alto cuerpo en los negocios contenciosos de Administracion, ha llamado la atencion hácia los graves perjuic que á los intereses del Estado y de los particulares ocasiona, el silencio de la legislacion, ya su inobservancia respecto de plazos para notificar las resoluciones que causan estado en negocios gubernativos susceptibles de reclamacion contenciosa, en cuanto á los términos establecidos para hacer saber á los pa ticulares, la admision ó inadmision de las demandas; y entera la Reina (Q. D. G.) de cuanto con tal motivo ha espuesto el Co sejo, se ha servido disponer se manifieste á V. E. la necesidad que prevenga á los Jefes de todas las dependencias que constit yen el Ministerio de su digno cargo, que siempre que dicten r soluciones que puedan ser objeto de reclamacion por la via co tenciosa, las notifiquen á los interesados con las formalidades op tunas, dentro de los términos que segun los casos están señalad para el efecto, y de todos modos en el plazo mas breve posib que igualmente se remesen sin demora al Consejo de Estado espedientes gubernativos que reclame, á fin de consultar la pro dencia ó improcedencia de las demandas contenciosas que a aquel alto cuerpo se hubiesen presentado; y por último que resoluciones concediendo ó negando aquel recurso, se dicten comuniquen al Consejo dentro de los treinta dias que á este establecen los artículos 59 y 60 de la ley de 17 de Agosto 1860 sobre organizacion y atribuciones del mismo Consejo.»

Lo traslado á V. E. de Real órden, comunicada por el esp sado Sr. Ministro de la Guerra, para que le den cumplimiento autoridades dependientes de este Ministerio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1867.=El Subsecretar Francisco Parreño.=Señor.....

164.

GOBERNACION.

(7 Marzo: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, disponiendo rija como ley del Reino el adjunto proy de ley sobre libertad de imprenta.

Señora: Previendo que llegaria el momento de levantar el tado de sitio en que se encuentra la Monarquía, el Gobierno V. M. ha dedicado su atencion á la ley actual de imprenta; y tudiando los efectos que ha producido, se ha penetrado de

eficaz que es para evitar el desarrollo de las agitaciones revolucionarias. Resuelto á combatirlas vigorosamente, sean cuales fueren las formas de que se revistan, se ha decidido á arrostrar en este punto, como en otros, cuantas responsabilidades considere necesarias para la consecucion de tan noble objeto. Fundado en esta resolucion, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo á que pertenece, considera indispensable sustituir la ley de Imprenta hoy vigente con otra en que se acuda á la necesidad de órden y de represion, á que ha dado, por desdicha, origen la rebelde actitud de ciertos partidos; y á fin de realizar este propósito, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1867.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Regirá como ley del Reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta hasta obtener la aprobacion de las Córtes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.

TITULO PRIMERO.

De los impresos.

Artículo 1.° Es impreso, para los efectos de esta ley, todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquier materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía, ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 2.° Los impresos se dividen en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volúmen 200 ó mas páginas.

Por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volúmen mas de 25 páginas y menos de 200.

Por periódico toda série de impresos que salgan á luz una mas veces diarias, ó por intervalos de tiempo que no escedan de sesenta dias, con título constante ó variado, ó uno diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico tenga una mas páginas, si esceder de 25.

Es cartel todo impreso ó manuscrito destinado á fijarse en un paraje público.

Art. 3.° Son clandestinos:

1.° Los impresos que procedan de una imprenta que no reun las circunstancias prescritas en el art. 6.° del Real decreto de de Abril de 1852, ó las que en adelante se prescriban para esto establecimientos.

Las litografías y cualesquiera otros establecimientos de estampacion, serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.

2.° Los que no espresen el título legal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y apellido del impresor, y el pueblo y año de la impresion.

3.° Los que se publiquen sin las formalidades que esta le previene.

4.° Los carteles que se fijen sin haber dado conocimiento de ellos á la Autoridad.

5.° Los escritos sujetos á la autorizacion prévia de la Autoridad eclesiástica, que se den á luz sin este requisito.

TITULO II.

De la publicacion de los impresos.

Art. 4.° No podrá publicarse impreso alguno sin dar conocimiento prévio al Gobernador de la provincia y al Juez que deb conocer en los delitos de imprenta. El aviso se dará por escrito lo firmará el editor, con espresion del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demás circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; y se designará el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicacion hubiere de ser periódica, se espresará además el nombre del director de la misma la casa donde se establezca la redaccion, y habrá de consignar préviamente un depósito de 4,000 escudos en metálico, ó su equivalente, segun la cotizacion del dia, en títulos de la Deuda consolidada.

De toda alteracion que posteriormente se haga en cualquie

de estas circunstancias se dará tambien conocimiento oportunamente á las dos Autoridades mencionadas.

Art. 5.° Dos horas antes de ponerse en circulacion cualquier impreso se entregarán dos ejemplares en el Gobierno de la provincia si se publicare en la capital de ella, ó en la Alcaldía del pueblo si no fuese capital: otros dos en el domicilio del Juez de primera instancia de imprenta, ó en el del Juzgado ordinario respectivamente; y otros dos al Fiscal de imprenta ó al del Juzgado. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus facultades, ó el Alcalde si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital, estampará el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, espresando la hora en que se hiciese la entrega. En los ejemplares que hayan de quedar en poder, tanto del Gobernador como del Juez, ó del Alcalde y del Fiscal, se espresará tambien la hora del recibo de los mismos.

En cada edicion de un mismo impreso deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6.° Si en algun impreso se dejasen blancos para ser cubiertos en pueblos distintos de aquel en que se publicase su primera edicion, lo que se imprimiere en dichos blancos se considerará como un impreso nuevo, y sujeto por consiguiente á las prescripciones establecidas para la publicacion de todo impreso.

Art. 7.° El Gobernador ó el Alcalde, si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio ó á instancia del Promotor fiscal que se prohiba la venta y distribucion de todo impreso, sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, ó en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la religion católica apostólica romana, al Rey, á la Constitucion del Estado, á los miembros de la familia Real, al Senado, al Congreso de los Diputados, á los Soberanos estranjeros si en los respectivos paises se observase sobre este punto reciprocidad, á las Autoridades, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército, ó á alterar el órden público, ó sean contrarios á la moral ó á la decencia.

Tambien podrá acordarse la prohibicion de la publicidad de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiestas contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Para el mejor desempeño de este servicio, se pondrán á las órdenes de las Autoridades civiles los funcionarios que el Gobierno estime conveniente.

Art. 8.° Cuando un impreso sea suspendido ó detenido, podrá [illegible] ó editor del mismo reclamar ante el Ministro de la Go[illegible] contra la recogida ó detencion de aquel.

Art. 9.° Acordada la detencion ó recogida del impreso, s municará á su autor ó editor, quien en el término preci cuarenta y ocho horas podrá pedir la denuncia; y si no lo se, se entenderá que se ha conformado con la recogida.

Si se pidiere la denuncia y el impreso fuese periódico, pósito responderá de la multa que se impusiere y de las re del proceso hasta donde alcance, sin perjuicio de lo que di el art. 12 de esta ley.

Si no fuere diario, se constituirá una fianza de 800 á escudos para responder de dichas resultas.

Art. 10. Cuando la Autoridad civil acuerde la detencion cogida, y el autor ó editor opten por la denuncia, se pasa mediatamente al Juez de imprenta el conocimiento del n para que instruya el correspondiente proceso en la forma q tablecen las leyes vigentes para los demás delitos comunes.

Art. 11. A pesar de la facultad de optar por la denunci concede al autor ó editor del impreso el art. 9.°, podrá dis si así lo estima la Autoridad civil y con acuerdo del Cons Ministros, que las vistas se efectúen á puerta cerrada, prob dose la publicacion de la defensa si hubiere motivo fundado creer que por medio de la publicidad se intenta producir a ó escándalo, ó escitar las pasiones.

TITULO III.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 12. Para los efectos de esta ley, son responsables autores del impreso el autor del mismo si fuese habido, ó defecto el editor ó el director, y como cómplice, el impresor, los arts. 12 y 13 respectivamente del Código penal.

La imprenta, sus enseres y efectos, y los de la redacci los periódicos, quedarán, además del depósito, especial afectos con preferencia á todo otro acreedor, sea cualqui título, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que nen de abusos en los impresos, observándose en todo lo que no se oponga á esta ley, y sea aplicable á los delitos y que son objeto de la misma, lo que respecto á las responsal des civiles y pecuniarias se establece, así en el lib. 1.° lo 2.°, cap. 2.°, como en la seccion segunda del tít. 3.°, art siguientes, y en el tít. 4.° del Código penal.

Si el dueño del establecimiento en que se hiciere la imp se incapacitare por cualquier causa, se suspenderá la publi hasta que se cumpla con lo prescrito en el art. 3.°

Art. 13. Se tendrá por autor de un impreso á la pers

egalmente se probare haber producido el original que haya para la impresion. Las traducciones serán consideradas roducciones originales.

á director el que resultare legalmente haber dispuesto la cion en los impresos periódicos.

á editor el que resultare legalmente haber costeado y dis- la publicacion de impresos no periódicos.

á impresor el dueño del establecimiento en que resulte que echo la impresion, reuna ó no las condiciones espresadas rt. 3.°

14. En los impresos clandestinos se considerarán como de los delitos que en ellos se cometieren, los que resulta- autor, editor é impresor, y todos los que de cualquier ubiesen contribuido á sabiendas á la publicacion y circu- del impreso.

TITULO IV.

De los delitos.

15. Se considerará consumado el delito por medio de la ta cuando el impreso haya tenido publicidad.

entiende que ha tenido publicidad el impreso cuando se ha icado á mas de diez personas fuera de los operarios del es- miento tipográfico en el que se haya verificado la impresion, aprendiéndose entre ellas las Autoridades á quienes deben arse los impresos antes de publicarlos.

los casos de duda acerca del número de las personas que n conocimiento del impreso publicado, se graduarán á ra- tres individuos por cada ejemplar que resulte haberse dis- lo.

16. La fijacion de un impreso en paraje público, la n por el correo de cuatro ó mas ejemplares, la entrega de mos en alguna librería ó otro establecimiento, son circuns- s que constituyen igualmente publicidad.

17. Se pueden cometer delitos por medio de la imprenta:

Contra la Religion.
Contra la persona ó dignidad del Rey.
Contra la seguridad del Estado.
Contra el órden público.
Contra la sociedad.
Contra la moral pública.
Contra la Autoridad.
Contra los Soberanos estranjeros.
Contra los particulares.

Art. 18. Se comete delito contra la Religion:

1.° Atacando ó ridiculizando la Religion Católica, Apo romana y su culto.

2.° Ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros.

3.° Escitando á la abolicion ó cambio de la misma Re ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 19. Se comete delito contra la persona ó la dig del Rey:

1.° En los escritos que atacaren, ofendieren ó deprimie sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus rogativas, sea cual fuere la forma en que esto se haga, ya ta, ya indirectamente por medio de alusiones ó en sentido fig

2.° En los que atacaren, ofendieren ó deprimieren en modo ó de cualquier forma, directa ó indirectamente ó por de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de lo de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 20. Delinquirán contra la seguridad del Estado:

1.° Los escritos que atacaren la Constitucion de la Mona los que provocaren directamente á destruir ó establecer otra de Gobierno, aunque sea temporal, que el prescrito en aq los que tendieren á impedir que se reunan las Córtes, á que se disuelvan ilegalmente, ó á la reunion de asamble cualquier duracion, carácter y título, que se propongan e las facultades de las Córtes ó las prerogativas de la Corona.

2.° Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos Cole dores, se dirigieren á coartar su libertad ó la de sus indiv ó á deprimir su dignidad y prestigio.

3.° Los que se propusieren por objeto relajar la disci la fidelidad del Ejército y de la Armada.

Art. 21. Delinquirán contra el órden público:

1.° Los que publicaren máximas ó doctrinas dirigidas á bar la tranquilidad del Estado.

2.° Los que publicaren, aunque sea en forma dubitativa ticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

3.° Los que incitaren á la desobediencia de las leyes y Autoridades constituidas.

4.° Los que tuvieren por objeto promover ó avivar riv des entre cuerpos ó clases del Estado.

Art. 22. Delinquirán contra la sociedad:

1.° Los escritos en que se hiciere la apología de accion lificadas por la ley como criminales.

2.° Los dirigidos á propagar doctrinas contrarias al de de propiedad, ó á procurar el despojo de unas clases por

Art. 23. Delinquirán contra la moral pública:

1.° Los que publicaren impresos en que se trate de asuntos religiosos sin la correspondiente autorizacion, cuando esta sea necesaria segun las leyes del Reino.

2.° Los que publicaren escritos contrarios á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia.

3.° Los que publicaren impresos clandestinos.

Art. 24. Delinquirán contra la Autoridad:

1.° Los escritos en que se publiquen hechos injuriosos ó calumniosos contra los funcionarios públicos individual ó colectivamente considerados.

2.° Los que supongan malas intenciones ó falta voluntaria de rectitud ó imparcialidad en los actos oficiales.

3.° Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, semblanzas, ó de cualquier otro modo que revele por el parecido ó por otros signos la personalidad del individuo.

4.° Los en que se dén á luz sin autorizacion prévia conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada y confidencial habida con algun funcionario público.

5.° Aquellos en que se publiquen disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion antes que hayan tenido publicidad legal.

Art. 25. Delinquirán contra los Soberanos estranjeros:

1.° Los que injuriaren á las personas de los Monarcas ó Jefes superiores de otros Estados, sus Embajadores ó Agentes diplomáticos.

2.° Los que en tiempo de paz escitaren á la rebelion á los súbditos de otros Estados.

Art. 26. Delinquirán contra los particulares:

1.° Cuando se los calumniare ó injuriare, ya manifiestamente, ya por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

2.° Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se aludiese á ellos, no teniendo prévia autorizacion escrita de los interesados.

Art. 27. No se cometerá delito:

1.° En los escritos en que se publicare ó censurare la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, si los escritos estuvieren redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hicieren no fueren calumniosas.

2.° En los escritos en que se revelare alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ó cualquier atentado contra el órden público.

En este último caso los responsables del escrito estarán obligados á probar la certeza de sus asertos.

TITULO V.

De las penas.

Art. 28. Los delitos cometidos por medio de la imprenta co tra la Religion, contra la persona ó dignidad del Rey y contra seguridad del Estado, que se comprenden en los arts. 18, 1 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision men (de cuatro á seis años) y multa de 1,200 á 3,600 escudos.

Los cometidos contra el órden público y contra la sociedad comprendidos en los arts. 21 y 22, se castigarán con la pena d prision correccional (de siete á treinta y seis meses), y una mul de 1,000 á 3,000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el artíc lo 23, y los cometidos contra la Autoridad, comprendidos en el 2 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses á prision correccional (de siete á treinta y seis meses) y un multa de 500 á 1,000 escudos.

Cuando por el escrito clandestino se cometiere delito al que l ley imponga pena mas grave que estas, la circunstancia de l clandestinidad se considerará como agravante para la imposicio del máximo de la pena señalada al delito.

Los delitos contra Soberanos estranjeros, comprendidos en el artículo 25, se castigarán con la pena de arresto mayor (de un á seis meses), y una multa de 400 á 800 escudos.

La aplicacion de este párrafo y la del art. 25 solo se hará en los casos en que la nacion estranjera contra cuyo Soberano se haya delinquido corresponda con la mas rigorosa reciprocidad relativamente á nuestro Soberano.

Los delitos contra particulares, comprendidos en el párrafo primero del art. 26, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de siete á treinta y seis meses) y multa de 200 á 1,500 escudos.

Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y con una multa de 100 á 1,000 escudos.

Los ofendidos por estos delitos podrán además ejercitar la accion de indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

No podrá concederse indulto por los mencionados delitos sin que otorguen antes su perdon por escrito las personas ofendidas.

Art. 29. Los cómplices ó encubridores de los delitos ó faltas que se cometan por medio de la imprenta, sufrirán la penalidad

corresponda, partiendo de los tipos que fija esta ley para
res, y observando las reglas de aplicacion que establece
go penal.

30. Todo periódico que hubiere sido tres veces denun-
condenado por haber cometido cualquiera de los delitos
ndidos en esta ley, quedará definitivamente suprimido.

ndo haya sido prohibida la circulacion de un impreso ó
o por tres veces, con consentimiento del responsable del
por no haber optado por la denuncia, quedará suspensa la
ion por dos meses.

rascurrido este plazo el impreso vuelve á salir á luz y su-
prohibicion consentida ó una denuncia á la que siguiere
, quedará suspenso por tres meses; y si despues de este
volviere á publicarse y sufriere otra prohibicion tambien
ida, ó fuere denunciado y condenado, quedará definitiva-
uprimido.

31. La prescripcion de las penas tendrá lugar, en las
s, á los quince años; en las correccionales, á los diez, y en
s, á los cinco, principiando el término de la prescripcion
ue se notificare la sentencia que cause la ejecutoria en que
a pena se imponga.

que tenga lugar la prescripcion es preciso que el senten-
o haya durante el término de ella cometido delito, ni au-
se de la Península é islas adyacentes.

penas meramente pecuniarias prescribirán á los dos años.

32. La reimpresion de un escrito abusivo, sujeta al res-
e de ella á la penalidad correspondiente inferior en un
ue á aquel se imponga.

33. Cuando el responsable de una multa fuere insolvente,
la prision que corresponda con arreglo al Código penal.

TITULO VI.

De los tribunales de imprenta.

34. Los Jueces de primera instancia del fuero comun son
argados de instruir las causas que procedan por los delitos
renta.

35. En Madrid habrá un Juez especial de imprenta, con
a y sueldo iguales á los que disfrutan los demás Jueces de
instancia de dicha poblacion.

os demás pueblos ejercerá este cargo el Juez ordinario, y
hubiere dos ó mas el que designare el Gobierno; y si no
designacion, el decano de los mismos.

Art. 36. El Ministerio fiscal se ejercerá en Madrid por un Fiscal de imprenta con la categoría, sueldo que disfrutan los Promotores fiscales de Madrid y una gratificacion de 6,000 rs. anuales para gastos de escritorio.

Los Promotores fiscales de los Juzgados correspondientes desempeñarán el mencionado cargo en los demás pueblos.

El Juez y el Fiscal especial de este ramo son de libre eleccion, y los nombrará el Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion; pero deberá recaer el nombramiento en Abogados que cuenten por lo menos cuatro y tres años respectivamente de ejercicio.

TITULO VII.

Del procedimiento en los delitos de imprenta.

Art. 37. La instruccion de estos procesos principiará, bien de oficio por la iniciativa del respectivo Juez de imprenta, bien por escitacion de la Autoridad civil ó por denuncia del Fiscal del ramo.

Art. 38. En la instruccion de estas causas se observará el mismo procedimiento establecido para las ordinarias, procurando que la sustanciacion sea tan pronta y rápida como lo permitan la fijacion de los hechos y de las ideas y el esclarecimiento de la verdad.

Art. 39. La prision de los procesados durante la sustanciacion de estas causas, se ajustará en un todo á lo prescrito en las reglas 25 á 37 de la ley provisional para la aplicacion del Código, entendiéndose derogado para esta clase de delitos el Real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

Art. 40. No reconoce la ley fuero alguno especial ni privilegiado en materia de delito de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta, quedan sujetos á la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los Tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujecion á la penalidad marcada en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada, de algun modo que no esté prescrito en las leyes militares.

Art. 41. De los fallos del Juez se puede apelar ante la Audiencia del territorio, y usar de todos los recursos que la legislacion comun autoriza en los demás juicios criminales.

TITULO VIII.

De la prescripcion de la accion penal contra los delitos definidos en esta ley.

Art. 12. En los delitos que son objeto de esta ley, la accion penal prescribe por sesenta dias, cuando dichos delitos hubieren sido cometidos en un periódico; por noventa, cuando se hubieren cometido en un folleto, y por ciento veinte cuando se hubieren cometido en un libro.

Por los delitos de injuria y calumnia la accion penal prescribirá en el término de tres meses, cuando los injuriados ó calumniados residiesen en la Península é islas adyacentes.

Los términos espresados principiarán á correr desde el dia de la publicacion del impreso.

Art. 13. Si el interesado residiere en las Antillas ó Filipinas, la prescripcion será por seis meses y un año respectivamente.

TITULO IX.

De las faltas en materia de imprenta, su correccion y autoridades que han de imponerla.

Art. 14. Se cometerá falta:

1.° Publicando en un impreso periódico hechos inexactos, falsos ó desfigurados; pero que no constituyan delito por su gravedad ó circunstancias respecto á personas, Tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la ley. En este caso estará obligado el periódico á insertar en uno de sus números, y dentro de tres dias, las rectificaciones que en término conveniente se le dirigieren.

Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana é igual carácter de letra que el párrafo ó párrafos á que se refiriesen, y serán gratuitas si no escedieren del triplo de impresion.

En el caso de muerte ó ausencia de la persona agraviada, tendrán igual derecho sus hijos, padres, cónyuges, hermanos y herederos.

2.° No citando en el impreso la calle y número de la casa en que está establecida la imprenta.

3.° Distribuyéndolo antes de entregar á las Autoridades los ejemplares que esta ley previene.

4.° Tratando de asuntos religiosos sin la autorizacion competente.

5.° Publicando un periódico sin haber cumplido las formalidades que esta ley exige.

6.° No publicando un periódico en el término debido las rectificaciones de que trata el párrafo 1.° de este artículo.

7.° Cuando se tratare de hacer ilusoria por cualquier medio la responsabilidad de las personas que verdaderamente incurrieren en ella, segun esta ley, por los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 45. La responsabilidad de las faltas se exigirá de las mismas personas que la de los delitos.

Art. 46. La correccion de las faltas será impuesta á los responsables de ellas por el Gobernador, ó por el Alcalde si la falta se cometiere en un pueblo que no sea capital de provincia. La correccion de las faltas comprendidas en los párrafos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del art. 44, consistirá en una multa de 20 á 400 escudos.

Cuando la multa fuere impuesta por un Alcalde y pasare de 50 escudos, el interesado podrá reclamar al Gobernador, cuyo fallo será inapelable.

Cuando la impusiere el Gobernador y pasare de 300, el interesado podrá reclamar al Ministro de la Gobernacion, y de su resolucion no habrá ulterior recurso.

En ambos casos la reclamacion habrá de hacerse dentro de los cuatro dias siguientes á la imposicion de la multa.

Art. 47. La accion de la Autoridad y la de los particulares contra las faltas espirará á los quince dias de haberlas cometido.

Art. 48. El castigo de estas faltas no impedirá la persecucion de los delitos que contuviesen los impresos.

TITULO X.

De las litografías, grabados y carteles.

Art. 49. No podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse dibujos, estampaciones litográficas, fotográficas, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas ni otra alguna produccion de la misma índole, ya aparezcan solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, sin pasar dos ejemplares al Juez de primera instancia de imprenta; otros dos al Gobernador civil y otros dos al Fiscal, si el lugar en que se hubiere de publicar fuere capital de provincia; y si no fuere capital, á la Autoridad local del pueblo en que se hubiere de hacer la publicacion.

Se esceptúan de esta disposicion los retratos, vistas de ciudades, paisajes y monumentos. Si alguna de estas clases de pro-

s contuviere detalles opuestos á la decencia, se castigará
o como contrario á la moral pública, con arreglo al ar-
de esta ley.

0. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado ó re-
o bajo cualquier otra forma podrá fijarse en los parajes
sin prévio permiso del Gobernador de la provincia ó de
dad local donde el Gobernador no resida, para lo cual se
in á estas con dos horas de antelacion dos ejemplares, y
al Juez de primera instancia de imprenta ó al que hiciere-
eces.

escritos, grabados y los litografiados ó autografiados que-
jetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los

DISPOSICIONES GENERALES.

1. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á
os oficiales de las Autoridades. Estos quedarán sujetos á
ratan de la responsabilidad de los empleados.

poco se aplicarán á la *Gaceta de Madrid*, ni á los documen-
el Gobierno ó las Autoridades publicaren.

2. Queda subsistente el prévio exámen de las obras
as, novelas, hojas sueltas, romances, canciones, tro-
tes ú otras publicaciones análogas, impresas ó manus-

do alguno de los citados escritos se refiriese á dogma ó
istiana, el Juez exigirá para permitir la publicacion la au-
a eclesiástica.

3. El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos
gare convenientes, relativos á la policía de los ramos de
, librería, anuncios, venta y distribucion de impresos; y
acia y Justicia, por lo que depende de su Ministerio, dará
nes que estimare necesarias para el mejor cumplimiento
ley.

4. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y dis-
es que se opongan á lo prescrito en la presente ley.

id 7 de Marzo de 1867.=Luis Gonzalez Brabo.

165.

GOBERNACION.

(7 Marzo: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, dando instrucciones á los Gobernadores de provincia, á fin de rectificar la opinion de quienes la tengan estraviada, con motivo de los injuriosos artículos publicados en algunos periódicos estranjeros contra el Gobierno español y las mas venerandas instituciones.

Habrá leido V. S. la comunicacion que el Excmo. Sr. Ministro de Estado ha dirigido, con fecha de 4 del corriente, á nuestros Representantes en las Córtes de Europa. En ella se dan ciertas instrucciones, con motivo de los artículos que algunos periódicos de aquellas capitales se han atrevido á imprimir relativamente á estado político y social de España. Los altos funcionarios á quienes las mencionadas instrucciones se dirigen, cumplirán sin duda alguna con la obligacion que en ellas se les impone, y sabrán por cuantos medios estén á su alcance y sean compatibles con el decoro de la Reina y de la Nacion, protestar contra las calumnias de los que harian bien en mirarse á sí propios antes que dar oidos á las vengativas sugestiones de los emigrados, á cuya inspiracion con tanta liviandad se someten. Esto, sin embargo, no es bastante para responder al concierto de injurias soeces con que desde sus páginas pretenden desacreditarnos los periódicos á que me he referido. Es necesario rechazar aquí en España, entre nosotros, donde la verdad se conoce segun es, el cúmulo de falsedades aleves á que aquellos diarios acuden para estraviar el juicio de sus lectores y engañar á la Europa.

No creo muy aventurado el afirmar que ni uno solo de ellos cede al impulso de móviles desinteresados, ni á la serena inspiracion de la imparcialidad y de la justicia. Antipatías religiosas de antigua fecha y combinaciones de agiotistas, en los unos; rencores que no pueden exhalarse contra el Gobierno que, con mano dura los enfrena, y toman en desquite por blanco á nuestro país en los otros; en varios las ciegas pasiones de partido, y el afan de adquirir clientela y la ignorancia mas incomprensible de los hechos, en todos; hé aquí el verdadero origen de las procacidades de que voy hablando. El Gobierno de S. M. las ha desprecíado por algun tiempo, y hoy seguiria mirándolas con igual desden si su silencio no corriera el peligro de ser interpretado como una señal de asentimiento á tan villanas agresiones. Esta co-

ase de una especie de propaganda de difamacion, organi-
una parte de los periódicos que se llaman liberales de
a, Francia, Bélgica ó Italia contra el Gobierno español,
uestra Familia Real, y muy especialmente contra la os-
ñora que representándola ocupa el Sólio de esta antigua
ia. Pero ¿cuál es el origen de esa flamante cruzada de la
n? ¿Cuál puede ser su objeto? Los fautores de un levan-
militar, que con justicia han estigmatizado los hombres
y de honor de todas las naciones que le han visto esta-
ancharse cobardemente con la sangre de Oficiales encane-
la guerra ó ilustres por su sabiduría y su lealtad, son los
nes de juzgados y sentenciados por las leyes del Reino,
á favor del asilo en que se acogen, esos escritos, donde
lades mas evidentes rivalizan con la baja trivialidad de la
que se producen. ¿Y qué autoridad ó qué crédito mere-
ejantes inspiradores de libelos y los que tan fácilmente los
? No tienen ni pueden tener mas ni menos fuerza de
l que aquella de que hayan gozado ó gocen todos los que
visto ó se encuentren en su caso. ¿Significan alguna
valen algo las indignidades que de la Reina de España,
milia y de su Gobierno llegan á publicar los emigrados
s, merced á la censurable ligereza de los escritores en
influyen? Pues si algo significan, si valen algo, igual au-
importancia y significacion iguales tendrán sin duda las
as imputaciones con que otros rebeldes, vencidos de otras
, han exhalado en otras épocas ó exhalan aun su ódio con-
eyes, las Dinastías, y los Gobiernos que no pudieron der-
cordemos las acusaciones terribles de la emigracion re-
y socialista despues del 2 de Diciembre de 1852; y los
es y libros que fulminaron en todos los tonos Diputados

de los diarios de París, de Bruselas, de Lóndres y de Florenc para desacreditar al Gobierno de la Reina de España. Léanse l proclamas demagógicas del fenianismo irlandés contra el Gobier de la Reina Victoria; las alocuciones sombrías y los audaces m nifiestos de Mazzini contra el Rey Víctor Manuel; recuérdense l virulentas censuras de que algun dia fué objeto asimismo el R Leopoldo de Bélgica, de respetable memoria; los escritos sarcá ticos de la emigracion alemana, de hace cerca de treinta años, las amenazas y quejidos de los húngaros contra sus respectiv Soberanos. Ahora mismo ¿qué no se publica, qué no se difun de injurioso y denigrante contra el enérgico Presidente de la R pública norte-americana? ¿Y se ha de dar crédito á la voz de tod estos fiscales, encendida en rencores y envenenada por el fanati mo político? ¡Qué locura! La Europa protesta vigorosamente co tra sus palabras y repudia sus actos. El Emperador Napoleon III ri con mano poderosa los destinos de la Francia, y la voz de s enemigos y el rumor de las crónicas que se susurran al oido v los salones, y en los boulevards de París, espiran y se deshac como es razon ante la fuerza política y social de que justamen dispone. La Reina Victoria y su Gobierno, despues de haber ah gado en torrentes de sangre la insurreccion de la India, y de h ber introducido espada en mano la civilizacion en el celeste im perio, sujetan y destruyen con un vigor, al cual no se ha llega todavía en España, el fenianismo que fermenta en los caser irlandeses y se aventura á traspasar la raya del Canadá. El Em perador de Austria, el Rey de Prusia y el de Italia continúan r nando á pesar de Heine, de Mazzini, de Kossouth y de los au res de las grandes recapitulaciones de culpas, y aun de delitos q contra sus personas como hombres, y contra sus actos como Pr cipes, se han impreso y derramado en toda Europa. Todos es publicistas, nobles, del estado llano ó plebeyos; soldados, poet hombres de accion y de palabra, han clamado en el desierto e tando todas las formas del lenguaje. Sus alaridos no han lleg á conseguir autoridad ni alcance para cosa alguna eficaz. ¿Por han de tenerla mejor que los de ellos los que lanzan la emig cion española y los periodistas auxiliares que á tales escesos n nan las páginas de sus periódicos y de sus revistas? ¿Será por nuestros revolucionarios sean mas en número y estén en pose de la fuerza? No, que ahí están los hechos diciendo con inexor sentencia cómo han sido derrotados en la mas prevista y m dispuesta de sus batallas. ¿Será porque tengan derecho ó ra Si se quiere abrir este debate con respecto á España, ¿cómo se abre tambien para todas las emigraciones, para todos los v cidos, para todos los Reyes, para los Gobiernos todos? ¿Qu puede calcular los resultados de tan temible controversia?

No se abrirá ciertamente, porque ninguno de los Príncipes calumniados, y todos lo han sido con mas ó menos violencia, podrá autorizarlo, y mas que por esto, porque enfrente de las afirmaciones de unos cuantos, proscritos por la ley, está el unánime consentimiento de España, que las anatematiza y se agrupa alrededor del Trono de su Reina, comprendiendo que el dia que triunfe la revolucion será el dia del caos y de la ruina para su independencia, y quién sabe si para su integridad. No se abrirá esa discusion, porque en ella nadie que se considere dueño de algun derecho legítimo estará seguro de conservarlo, y antes de llegar á tal peligro los Soberanos estranjeros pensarán en sí, y la Nacion española habrá sondeado los riesgos que la amenazan, y reconcentrará su vida y su vigor para resistir y para ser lo que fué siempre, templándose en el poderío de sus tradiciones políticas, en la profundidad de sus creencias religiosas y en los elementos esenciales de su constitucion sócial. España, que ha contestado á la algarada seducida y rebelde de Enero y de Junio del año pasado con la mas abrumadora repulsion, por una parte, y por otra entregando generosamente su fortuna enmedio de uno de los mayores conflictos financieros, y nombrando sus Municipios y Diputaciones de provincia con mayor número de electores que en muchas épocas pacíficas, si hoy llegara á ser preciso hacer nuevo alarde de su genial entereza, lo haria sin duda, oponiendo á la débil palabra de algunos desdichados que por desesperacion calumnian á sus Reyes y á su patria, la irresistible pesadumbre de su actitud y el imponente pronunciamiento de su voto.

El Gobierno de S. M., que ni un solo instante ha dudado del poder que maneja, porque ni uno solo ha tenido duda sobre su razon y su derecho, y que ha visto estrellarse en su prevision todas las intentonas revolucionarias que contra él se han urdido, animándose mas y mas al tocar el éxito que ha coronado hasta ahora su política, está resuelto á mantenerla con el vigor que exijan las necesidades que se produzcan, apoyándose siempre en la enérgica cooperacion de las instituciones seculares y de los grandes intereses, cuya salvacion ha emprendido, y que no pueden ser refractarios á su propia causa. Cuenta con la resolucion animosa y con la inteligencia de sus delegados, á quienes procura advertir y guiar en todas las ocasiones difíciles ó que reclaman consejos especiales. En la presente, á que dan lugar las difamaciones de que he hablado, era indispensable, como ya he dicho, ilustrar á mayor empeño á las Autoridades que lo representan, indicándoles los medios de persuasion á que deben acudir para borrar la huella y destruir los efectos de aquellas difamaciones. Creo haber dicho lo bastante para que V. S. entre en el pensamiento del Gobierno y sepa trasmitirlo. Me lisonjeo de que, haciendo

buen uso de él, no han de tardar en conocerse los provec
efectos de su habilidad y de su iniciativa.

De órden de S. M. la Reina (Q. D. G.) lo comunico á
para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á
muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1867 = Gonzalez Bral
Sr. Gobernador de la provincia de.....

166.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(9 Marzo: publicado en 11 del mismo.)

Real decreto, destituyendo á D. Enrique María de Borbon de la
dad de Infante de España, y de todos los honores, condecorac
grados, títulos y empleos de que venia gozando.

Señora: Cuando con impotente furor todo lo amenaza y
lo invade una deshecha revolucion social; cuando con su imp
tendencia demoledora, no solo conmueve los cimientos de los
nos, sino aun los de la sociedad; cuando los Gobiernos de
se aprestan denodadamente para resistirla; cuando las clases
nazadas, porque tienen que perder, se agrupan como por i
to para vigorizar y acrecentar mas y mas el impulso salvad
principio de autoridad, de tantos modos debilitado, siendo é
embargo, la última áncora de salvacion de las sociedades s
res; cuando, en fin, todos los elementos revolucionarios, e
voroso concierto, adoptan como grito y proclaman con el
de su instinto la nivelacion y el destronamiento, todo pod
ceder; pero una sola cosa no parecia posible: el que un v
de Real estirpe, un Príncipe de la sangre, desmintiendo e
hora y con incorregible obcecacion otra y otra vez su orig
nástico, viniere con sus hechos á escitar los instintos de e
volucion y á debilitar los esfuerzos del Gobierno de su pai
fiel á sus juramentos, lucha con ella.

Pero lo que no parecia posible, con reprobacion y con
nacion de todos, eso ha sucedido.

No es la primera vez, Señora, que la acrisolada lealtad
instintos monárquicos y de órden del pueblo español han
que lamentar y reprobar culpables estravíos como el que
esta esposicion; y todavía están presentes en la memoria de
los hechos inconcebibles de 1848.

Habia V. M. acumulado las honras y beneficios que si
hay que esperar de su inagotable munificencia sobre el

D. Enrique! Brama entonces la revolucion republicana á las puertas de la Península. Pocos habia mas obligados que el Infante á atajarla en su paso; y con asombro de la España y de la Europa, olvidándose de sí y olvidándolo todo, renegando de su patria, de su familia y de su origen, y aun denostándolos, tomó un último puesto entre los acalorados adeptos de la república.

Con pena, pero con la resolucion del deber, los Ministros de aquella época se creyeron en la necesidad de aconsejar á V. M. la exhonoracion del Infante, y V. M. tuvo que devorar la inevitable amargura de autorizarla.

No aumentarán hoy los Ministros que suscriben la del magnánimo corazon de V. M. reproduciendo los motivos de aquella determinacion; pero escritos han quedado, y cuando los desengaños hayan venido á advertir al Infante de tales errores, apenas podrá él mismo soportar sin remordimiento y sin ahogo aquella lectura.

Hoy aquellos cargos se han agravado con uno mas. La inagotable bondad de V. M., rehabilitando al Infante, habia vuelto á colmarlo de honras y mercedes. El Infante D. Enrique reside hoy fuera del Reino por su voluntad. La prensa estranjera de aquel país lanzó las mas insoportables injurias contra objetos altísimos, que los buenos españoles no nombran sino con entusiasmo y con respeto. Si algun español debiera indignarse antes que nadie y salir á reparar la ofensa, era el Príncipe y el pariente propincuo, siempre y de mil modos favorecido. Pero el Infante D. Enrique, á la raiz del hecho, cuando no se concibe que hubiera dejado de llegar á su noticia, como ni tampoco la réplica del Embajador de V. M. al periódico que habia intentado el ultraje, acudió á la prensa, sí, pero á consignar y publicar, sin que nadie le pidiera esa declaracion, que su puesto de honor no está al lado de su Reina, sino en el país estranjero que da asilo á los refugiados y sentenciados políticos que menciona.

Los Ministros que suscriben, concibiendo apenas el hecho, han querido buscar su atenuacion en la propia manifestacion del Infante, oportunamente advertido, y puesto que no desmentia la comunicacion que corria con su nombre. Para aquel efecto han dado eficaz encargo de procurarlo al Embajador de V. M. en aquella Córte. Una y otra vez ha sido requerido el Infante á escuchar y recibir las órdenes de V. M., sin que haya tenido á bien prestarse á ello.

En tal estado, Señora, los Consejeros de la Corona que suscriben, firmemente resueltos á que por todos, sin escepcion de personas ni de clases, sean acatados la autoridad y los respetos de V. M., y considerando cuánto agrava tan lamentables estravíos la inconcebible reiteracion de ellos, se creen obligados por su

deber á proponer á V. M. la exhonoracion del Infante D. Enrique María de Borbon, y á someter al efecto á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Marzo de 1867.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.=El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer,

Vengo en decretar:

Art. 1.° D. Enrique María de Borbon queda destituido de la dignidad de Infante de España que por mi augusto Padre le fué concedida, y de todos los honores, condecoraciones, grados, títulos y empleos de que venia gozando, sin perjuicio de otras determinaciones que convengan.

Art. 2.° Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes para los efectos que haya lugar, en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 9 de Marzo de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

167.

FOMENTO.

(9 Marzo: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, mandando proveer en la forma que se espresa dos Cátedras numerarias de las que resultan vacantes en la Facultad de Derecho de la Central.

Ilmo. Sr.: A consecuencia de lo dispuesto por el Real decreto de 22 de Enero último, queda suprimida para lo sucesivo la clase de Catedráticos supernumerarios; y conviniendo á los intereses del Estado y á la enseñanza que los que en la actualidad existen se estingan, sin perjudicar sus derechos, en el plazo mas breve posible, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se pro

or ahora dos Cátedras numerarias de las que resultan va-
en la Facultad de Derecho de la Central, destinándose una
s, que corresponde al turno de oposicion, al de concurso
upernumerarios de la misma Facultad y Escuela, y la otra
numerarios de la provincia.
Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.
arde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1867.=
.=Sr. Director general de Instruccion pública.

168.

FOMENTO.

(9 Marzo: publicada en 19 del mismo.)

rden, declarando improcedente la demanda presentada ante el
ejo de Estado por D. Rafael Lario, registrador del terrero *Venus*,
e revocacion del espediente que se cita.

xcmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real
de 28 de Noviembre de 1865, dictada con relacion al espe-
del terrero *Venus*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo
tado ha informado lo siguiente:
Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda de que
ompaña copia, presentada en el Consejo de Estado en 5
ero de 1866 por el Licenciado D. Fidel García Lomas, á
e de D. Rafael Lario, vecino de Murcia, registrador del
o *Venus*, en solicitud de que se revoque la Real órden de
Noviembre de 1865, notificada en 7 de Diciembre de este
año, por la cual se aprobó el espediente del citado ter-
desestimando las oposiciones que se habian hecho, man-
se á la vez que se espidiera el título de propiedad á favor
gistrador.
sulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que
le Febrero de 1859 D. Rafael Lario verificó el indicado re-
y el Ingeniero levantó el correspondiente plano con asisten-
l interesado, que firmó su conformidad:
se admitido el registro y publicado en la forma de costum-
se opuso Doña Ascension Requena, en concepto de dueña
rreno, á que se estableciesen las labores para la apertura
y demás que debian de preceder á la demarcacion; y
ofreció Lario fianza de 10.000 rs. á fin de indem-
nos y perjuicios que se ocasionaran, y el Gobernador
de 26 de Junio de 1865, le concedió el permiso que

tenia solicitado para habilitar las labores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23, párrafo sétimo del reglamento de Minas de 31 de Julio de 1849, siempre que constituyera la garantía ofrecida, por conceptuarla bastante:

Que reclamó Doña Ascension Requena contra la decision anterior, y esta fué confirmada por la Real órden de 12 de Setiembre de 1863, que impugnó Lario á la vez que hizo el depósito de los 10.000 rs.; y á fin de combatirla, presentó ante el Consejo de Estado demanda contenciosa, que vino á declararse improcedente por Real órden de 14 de Mayo de 1864, á causa de haberse dejado pasar el plazo concedido por el reglamento del ramo para interponerla:

Que devuelto el espediente al Gobernador se procedió á la demarcacion, que ejecutó el Ingeniero en 11 de Agosto de 1864, que impugnó Doña Ascension Requena, espresando que no consentia acto que perjudicara el ejercicio de sus derechos; manifestando Lario que era su ánimo conformarse con la operacion practicada; pero que en atencion á que no bastaban las Reales disposiciones dictadas para imponer silencio á la opositora, contraprotestaba la referida diligencia, si bien aceptaba la demarcacion dada, reservándose el derecho de reclamar en todas instancias cuanto legalmente le correspondiera:

Que elevados los autos á la Superioridad, recayó la Real órden de 28 de Noviembre de 1865, que es la que en la actualidad se impugna:

Visto el art. 34, párrafo primero de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, que atribuye al Consejo Real, hoy de Estado, el conocimiento de las reclamaciones que se hagan contra las concesiones de minas, pertenencias y demás que correspondan al Gobierno:

Considerando que esta disposicion parte del supuesto de que el reclamante ha de sufrir algun perjuicio con la decision ministerial objeto de la demanda; y en el caso actual el Gobierno no ha hecho mas que mandar que se espida á favor de D. Rafael Lario el título de propiedad del terrero *Venus* con arreglo á la demarcacion que el interesado habia aceptado, medida con la cual no ha podido inferírsele lesion de derechos ni agravio de ningun género:

Considerando que Lario no ha manifestado las causas por las que se reservaba reclamar contra Doña Ascension Requena, y por consiguiente no puede saberse si afectan á la concesion ó son estrañas á ella, ni apreciarse si están comprendidas en el art. 34 de la ley ó en otro alguno de la misma, ó del reglamento en que espresamente se halla prescrito el recurso contencioso contra la resolucion del Ministerio;

La Seccion opina que no es procedente la actual demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1867.=Orovio.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

169.

GRACIA Y JUSTICIA.

(10 Marzo: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, resolviendo que siempre que las religiosas en clausura hayan de otorgar un acto ó contrato ante Notario, deberán descubrirse el rostro para los efectos del art. 23 de la ley del Notariado.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de la duda ocurrida acerca de si las religiosas en clausura, cuya regla no les permite descubrirse el rostro ante personas estrañas á la comunidad, deben ó no verificarlo levantándose el velo al otorgar cualquier acto ó contrato que haya de pasar ante Notario público, á fin de que este pueda asegurarse de la identidad de la persona y dar fé de su conocimiento; y considerando que no pudiendo el Notario prescindir de este requisito, exigido por el art. 23 de la ley del Notariado, es indispensable que las religiosas otorgantes se descubran el rostro, siempre que aquel lo estime necesario á dicho fin, toda vez que puedan efectuarlo con la licencia y autorizacion debidas; de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver que siempre que las religiosas en clausura hayan de otorgar un acto ó contrato ante Notario, deberán descubrirse el rostro para los efectos del art. 23 de la ley del Notariado, obteniendo previamente para ello la vénia de la Autoridad eclesiástica correspondiente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1867.=Arrazola.=Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

170.

HACIENDA.

(10 Marzo: publicada en 1.° de Abril.)

Real órden, desestimando la solicitud del Ayuntamiento de Pr pretendiendo se le ceda por el Estado un local procedente de de la Iglesia, para destinarlo á escuela, y resolviendo que en cesivo no se dé curso á solicitudes de análoga naturaleza.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espedien truido á instancia del Ayuntamiento de Préjamo, en la pr de Logroño, pretendiendo se le ceda por el Estado un l cuarto granero, procedente de bienes de la Iglesia, para d lo á escuela:

Vista la Real órden de 30 de Diciembre último, dictada espediente análogo:

Considerando que no es conveniente ni justo que los del Estado se cedan para usos provinciales ó locales, pues los Ayuntamientos deben cubrir sus obligaciones por me su respectivo presupuesto:

Y considerando que, al ceder para servicios locales que el Estado posee, se trae al presupuesto general una que no debe ser objeto del mismo, y se hace por tanto levanten los que no deben justamente sufrir tal gravámen;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de a con la Junta superior de Ventas y la Asesoría general d Ministerio, se ha servido desestimar la solicitud de que se

Al mismo tiempo, y para evitar que continúen presen otras parecidas, como ha sucedido hasta el dia, lo cual p un trabajo que es siempre estéril, S. M. ha tenido á bien ver que en lo sucesivo no se dé curso á solicitudes de nat análoga á la que es objeto de esta Real disposicion, y que haga entender á los Gobernadores de provincia para su cumplimiento.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid Marzo de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de dades y Derechos del Estado.

La Real órden que se cita dice así:

TERIO DE HACIENDA.=Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Rei-
. G.) del espediente promovido por el Ayuntamiento de
r, en la provincia de Murcia, solicitando la cesion de
sitas en aquella villa, una procedente del Cabildo ca-
dicha ciudad, y otra de la obra pia de los Santos Lu-
n el objeto de destinarlas á escuelas y Casa consistorial.
vista, y considerando que si bien el Estado, por medio
mutacion con arreglo al Concordato, se hace propietario
nes de la Iglesia, hállase por lo mismo legalmente obli-
carlos á la venta en pública subasta con las formalida-
e exigen en estos casos, siendo su producto la compen-
l valor anticipado al Clero por medio de las equivalentes
nes intrasferibles:
lerando que aunque las leyes por las cuales se establece
cion de los bienes propios del Estado, fijan tambien las
es de esa regla general, estas han de entenderse para
en que el mismo Estado las reclame necesariamente, por
le un servicio general, ó sea de aquellos que están bajo
iata dependencia y satisfaccion, y atendiendo al perjuicio
era resultar de enajenar una finca determinada para ad-
go otra con igual objeto:
derando que por mas respetables é importantes que sean
rvicios públicos, como por ejemplo el de la instruccion
si se hallan establecidos en utilidad y beneficio princi-
de una localidad y provincia, á ellos no debe aplicarse
r las leyes mismas está aplicado á los servicios genera-
nacion:
derando que no obstante de refluir todos los servicios en
lecidos en interés general, las leyes administrativas no
nenos de regular esos servicios para el buen órden eco-
el país, hallándose por eso clasificados en generales, pro-
y municipales, amparándose y protegiéndose todos en-
ero teniendo sin embargo cada uno su esfera independien-
cion:
derando que en los respectivos presupuestos se fijan ó
las cantidades que se estimen necesarias para cubrir
que en cada uno de ellos corresponda, entre los cua-
lugar preferente el de la Instruccion pública:
que debiendo por tanto suponerse que cada lo-
los recursos fijados de antemano con conoci-
ra su realizacion y cumplimiento, á ellos hay

que atenerse precisamente sin pretender un privilegio en l algunos pueblos:

Considerando que á tal equivaldria la cesion gratuita p del Estado de una finca representativa de un valor que, s estar comprendido en el respectivo presupuesto, debe, te muy distinta aplicacion legal:

Considerando, en resúmen, que las fincas de que se pertenecen ni han pertenecido al pueblo reclamante, sino venido á ser propiedad del Estado por medio de la perm y que de llevarse á efecto la cesion solicitada, indudal quedaria perjudicado el mismo Estado con el importe de cripciones intrasferibles que, en equivalencia de aquellos, pa al Clero, cuando los servicios para que se pretenden so que deben costearse con fondos municipales, respondien responden á un objeto local, y segun están en el caso de todos los pueblos del Reino;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y l mado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha desestimar la solicitud del Ayuntamiento de San Javier.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid Diciembre de 1866.=Barzanallana.=Sr. Director general piedades y Derechos del Estado.

171.

MARINA.

(10 Marzo: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, disponiendo que hasta nueva determinacion dejen rificarse en el Colegio naval los concursos para la provision zas de aspirantes de Marina.

Excmo. Sr.: Ya en Real órden de 24 de Agosto del a mo se consignó que la considerable existencia de guardia nas en los Departamentos de la Península y apostaderos de mar, hacia difícil, no solo su distribucion en los buques Armada, sino tambien el cumplimiento de las indispe condiciones de tiempo de embarco y práctica en navegacion se les exigen para ascender á Oficiales.

El creciente desarrollo que poco despues de inaugur Colegio naval alcanzó en pocos años el material de gue deseo laudable de crear un personal idóneo sin recurrir á das estremas, y el afan de brindar carrera á los que desde

cia se prestaban á servir en la Marina militar, han sido la sa disculpable de que abunden hoy en la Armada jóvenes o porvenir en la carrera es dudoso, en razon á que en muy ve plazo y con mas motivo, no limitando el ingreso de aspiran- en el citado Colegio, el número de Alféreces de navío esce- ia en mucho al que pueda necesitarse, por mas que las fuer- navales del pais adquiriesen aumentos de consideracion.

Deber es, por tanto, del Ministro de Marina prevenir este o, que aumentaria sin necesidad justificada el presupuesto del no, y refluiria desde luego en desventaja del servicio; porque porvenir limitado y oscuro empobrece el estímulo, poderosa antía para el cumplimiento del deber, y porque sujetos gene- mente al rigorismo de la antigüedad para sus ascensos, corto vecho producirian los que pasaban los mejores años de su vida nos de práctica y de merecimientos ignorados, contemplando en ses subalternas la muerte de sus esperanzas, el desengaño de ilusiones que alimentaban al abrazar tan honrosa profesion.

Estas consideraciones, la muy especial de que existe en la nte del Gobierno un proyecto de reforma al sistema seguido sta hoy para el ingreso en el Cuerpo general de la Armada, oyecto que sometido al autorizado dictámen de esa Junta con- ltiva ha de variar lo existente, proporcionando mas conocimien- á los Oficiales de Marina, mas garantías al servicio de la Ar ada, mas esperanzas por tanto al pais; y teniendo tambien en enta que para la realizacion de dicho proyecto es indispensa- le que terminen sus estudios los aspirantes que hoy existen, y ne de publicar nuevo concurso, se tocaria además de los incon- enientes espuestos la imposibilidad de establecer fijamente la ncionada reforma; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer ue hasta nueva determinacion dejen de verificarse en el Colegio aval los concursos semestrales, que venian sucediéndose, para cubrir por oposicion las vacantes que resultaban en el número de plazas de aspirantes de Marina.

Bien conoce S. M. que esta forzosa medida deja sin realiza- cion inmediata algunas esperanzas privadas; pero tiene el con- vencimiento de que los mismos que aparecen perjudicados, sabrán apreciar la conveniencia de una disposicion que concilia los inte- reses del servicio con sus aspiraciones particulares de adelanto.

No se prohibe el ingreso de aspirantes en la Armada, se suspen- de eventualmente, porque así lo aconsejan las consideraciones que manifiestas quedan: se reforma lo existente, y los que á costa de sacrificios de sus familias se preparaban para el que creian pró- ximo concurso, despues de probar su suficiencia en el certámen de Noviembre último, serán objeto de la munificencia de S. M. dia que en cualquier forma se publiquen nuevas oposiciones.

Todo lo que de Real órden espreso á V. E. para con de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. M de Marzo de 1867.=J. G. de Rubalcava.=Sr. Presiden Junta consultiva de la Armada.

172.

GUERRA.

(11 Marzo.)

Real órden, aprobando en el concepto provisional el adjun mento para la segunda reserva del ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al general de Infantería lo siguiente:

«En vista de lo espuesto por V. E. en su comunicacio de Febrero próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) ha tenid aprobar, en el concepto de provisional, el Reglamento adju la segunda reserva, á fin de que las Comisiones provin demás á quienes incumbe su cumplimiento, tengan reglas é invariables á que atenerse, encargando al propio tiempo é inteligencia de V. E. que en vista de los resultados qu ve, y de los inconvenientes que se ofrezcan en la práctica, ga con oportunidad las variaciones que á su juicio deban cirse en el espresado reglamento para que recaiga en él nitiva Real aprobacion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1867.=El cretario, Francisco Parreño.=Señor.....

REGLAMENTO

PARA LA SEGUNDA RESERVA, CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE ENERO DE 1867.

CAPITULO PRIMERO.

Ingreso, permanencia y baja de los individuos del ejércit reserva sedentaria.

Artículo 1.° Con arreglo al Real decreto de 24 de Ene mo pasarán á la segunda reserva:

'rimero. Los individuos del ejército de la Península procedendo de la clase de quintos ó sustitutos que hayan cumplido cuatro s de servicio en el ejército activo, con esclusion de todo abono, no tuvieren débito en su ajuste ó prefirieran continuar en las con aprobacion de sus Jefes.

egundo. Los que habiendo sufrido recarga en su empeño, por idencia judicial, lleguen á estinguirla sobre los cuatro años lados de actividad.

rt. 2.° Se suspenderá accidentalmente el pase de aquellos viduos que, no obstante llevar servidos los cuatros años en actuvieren débito en su ajuste ó se hallaren sujetos á procedintos judiciales, ausentes ó enfermos en el hospital, hasta que la causa que motiva la suspension.

rt. 3.° Los que reunan las circunstancias prevenidas recibidel Coronel ó primer Jefe del Cuerpo en que sirvan, licencia itada estendida en nombre del Director general del Arma resiva, con arreglo al formulario núm. 1.° En ella constará la e, nombres y dos apellidos del interesado: el de los padres, blo de su naturaleza ó en que vaya á residir y la cláusula de lar enterado de las prescripciones de este Reglamento, inserren la misma, que observará exactamente hasta que se le diere icencia absoluta por cumplido.

rt. 4.° El Jefe del Cuerpo en que sea baja, remitirá de oficio Comandante de la Comision provincial, con la oportunidad que ien del servicio reclama, los documentos siguientes:

rimero. Copia de la filiacion del interesado, debidamente autola y totalizada en la fecha de su baja.

egundo. Duplicada relacion de las prendas menores, con esion de su estado de uso, no comprendiendo en cada una mas un solo individuo.

ercero. Libreta de ajustes cerrada, en que aparezca el abono rgo del mes de haber por razon de marcha y el cargo de los e-alcances si los tuviere.

uarto. Abonaré á favor de la Caja central de la Direccion ral de Infantería, de los alcances que le resulten, espresando omision provincial á que aquella debe acreditarle su importe, aldando dicho documento cuando comprendiese mas de un viduo.

rt. 5.° Al mismo tiempo que se le entregue su licencia ilida, recibirá los sobre-alcances y el importe de un mes de hay pan por razon de marcha, y la fé de soltería; emprendiendo e luego la marcha para presentarse al Jefe de la Comision ial á que pertenezca el pueblo de su residencia.

[illegible] En el acto de la presentacion se verificará la con- [illegible] prendas que lleva, con las relaciones remitidas, de-

volviéndose al Cuerpo de su procedencia un ejemplar con la co formidad ó reparos, firmada por el Teniente de la Comision, qui advertirá al interesado el deber que tiene de conservarlas hasta que sea baja definitiva en el ejército, haciéndole comprender q si fuere llamado á las armas y las hubiera enagenado, serán r emplazadas con cargo á sus haberes, produciéndole el empe consiguiente.

Art. 7.° Los individuos de la primera y segunda reserva q no se presentaren cuando fueren llamados por el Gobierno, sér juzgados como desertores, con arreglo á las leyes militares.

Los de la segunda reserva fuera de la obligacion espresada el párrafo anterior y la de pedir permiso para la traslacion de domicilio, segun previene el artículo noveno, quedarán compren dos desde que pasen á la reserva sedentaria en el fuero comu ordinario de la generalidad de los españoles, así en lo civil co en lo criminal y en lo eclesiástico.

Art. 8.° Presentada la licencia ilimitada al Comandante Jefe d la Comision respectiva, le será refrendada por este, autorizando la nota con el sello de la misma, para que pueda trasladarse al punto de su residencia, encargándole que á su llegada se presente al Alcalde, para ser inscrito en la lista que debe llevar dicha Autoridad de los individuos de la reserva existentes en el mismo.

Art. 9.° Si alguno tuviere necesidad de variar de residencia, temporal ó definitivamente, para dedicarse á su trabajo, oficio industria, lo solicitará del Jefe de la Comision por conducto de Alcalde del pueblo, quien emitirá su informe sobre la peticion, y justificada la causa que le obliga á verificarlo, será autorizad por aquel con el correspondiente permiso por escrito. En este cas no será baja en la primitiva Comision, prohibiéndose en absolut las traslaciones de una provincia á otra.

Art. 10. El que disfrute pension, estará obligado á justifica mensualmente su existencia ante el Alcalde respectivo, remitiend el documento al Jefe de la Comision para proceder á la oportun reclamacion, percibiendo despues su importe el interesado por ó por medio de apoderado.

Art. 11. Todo individuo que se halle en la reserva sedentari conservará el derecho de redimir el tiempo que le falte de permanencia en ella, ó sustituirse, motivando las causas, con sujecio á lo mandado en este punto en Reales disposiciones vigentes.

Art. 12. No podrán contraer matrimonio sin prévia licenc del Director general de Infantería, solicitada por medio del Je de la Comision provincial respectiva. Para obtenerla, se hará con tar en el oportuno espediente la buena conducta del interesad las circunstancias de moralidad de la contrayente, y la de que s familias se obligan á tenerla bajo su amparo, en caso de que

ı sea llamada al ejército activo. El Director dará cuenta al o de la Guerra, cada tres meses, de las licencias que hubiere ido.

13. Si alguno fuese sumariado ó procesado militarmente, endido con el socorro diario de 148 milésimas, racion de correspondiente utensilio, haciéndose por la Comision las re- iones oportunas, en virtud de la copia de la órden de la lad que dispusiera la formacion de la causa.

14. Cuando algun individuo enfermase tendrá ingreso en pitales civiles, y en el solo caso de estarlopor consecuencia idas recibidas en campaña ó en auxilio de la Autoridad, pasar al hospital militar segun lo dispuesto en Real órden e Julio de 1861.

15. En caso de fallecimiento en el pueblo donde resida, ı el Alcalde al Jefe de la comision provincial su partida de que servirá para justificar en todo tiempo su baja. Dicho pondrá su ajuste final y reclamacion de los alcances, dando la Autoridad espresada para que se presenten á recibirlo ederos, con certificado de la misma que los identifique.

16. Al ser llamada á las armas la segunda reserva, se- isados inmediatamente sus individuos por los Alcaldes de blos donde residan, dirigiéndose desde luego á la capital rovincia, siendo considerados como desertores los que no iquen, y castigados con las penas marcadas á este delito. ectuar su incorporacion se les facilitarán cuatro socorros á e 300 milésimas cada uno, y desde el dia que se presen- efe de la Comision, disfrutarán el haber que las demás el ejército activo, pasando la correspondiente revista y en- o su licencia ilimitada.

17. El que deba ser licenciado por cumplido, se presen- lefe de la Comision, haciendo entrega de la licencia ilimi- recibiendo la absoluta, que se formará con arreglo á lo pre- para la redaccion de tan importante documento. Percibirá o tiempo los alcances que tuviere, inclusos los réditos de- s, y si no lo verificase por sí, nombrará persona garantida ificacion del Alcalde y sello de la Municipalidad respectiva, da recibir así dicha suma como la licencia.

CAPITULO II.

ıs permanentes de provincia, detall y contabilidad de las mismas.

18. El mas importante y esencial objeto de la Comision nte, es el de facilitar á la Superioridad cuantos datos y

noticias estadísticas se le exigieren, relativas al personal que constituye la segunda reserva de la provincia. El Comandante, como Jefe de ella, auxiliado por el Capitan y Teniente que se encuentran á sus órdenes, cuidará de organizar sus trabajos de modo que pueda satisfacerlos en todo tiempo con rapidez y exactitud.

Art. 19. Cada Comision tendrá un sello, de la forma que le usan los Cuerpos activos, con el lema de «Segunda reserva, Provincia de» el cual estará siempre en poder del Comandante, autorizándose con él los documentos segun lo mandado para aquellos, sirviendo tambien de membrete en las comunicaciones oficiales.

Art. 20. Bajo el inmediato cuidado del Jefe, tendrá cada Comision un arca de fondos, en que se custodiarán los que accidentalmente existiesen, de cuyas tres llaves obrará una en su poder, y las otras dos en el del Capitan y Teniente respectivamente.

Art. 21. El Comandante será responsable de que todos los documentos que se formen referentes al detall y contabilidad, se ajusten á las prescripciones vigentes, en la parte que le sea aplicable, y á las instrucciones y formularios de este reglamento. Será de su particular cuidado la correspondencia con las Autoridades civiles y militares, la mayor exactitud en el modo de llevar el libro filiador y vigilar constantemente que á la remision de abonarés y cantidades que ingresen en la Caja de Depósitos y en la satisfaccion de los alcances y réditos á los interesados, no se omita formalidad alguna.

Art. 22. El Capitan, además de los trabajos que le sean confiados por el Comandante, se considerará como encargado del detall, formando el estracto de revista mensual y todos los documentos relativos á la contabilidad de la Comision. Bajo su cuidado y atencion se llevará el libro de alta y baja nominal y motivada, y celará que las filiaciones, libretas y relaciones de prendas, se conserven en las carpetas por el órden que se marca en este reglamento; que se estiendan las licencias absolutas con la mayor escrupulosidad, así como la cuenta final en el ajuste del interesado.

Art. 23. El Teniente, además de auxiliar los trabajos de la Comision en la forma que el Jefe le prevenga, ejercerá las funciones de Habilitado y Cajero, tendrá su libreta para anotar las cantidades que reciba, formará los documentos de Contabilidad intervenidos por el Capitan y visados por el Comandante, llevando en este concepto el libro que se previene de Caja y abonarés, y se considerará tambien como ayudante en la parte que tengan relacion con la Comision provincial los deberes de dicho empleo.

Art. 24. Para el desempeño del objeto á que está llamada la Comision, por lo relativo al detall, llevará esta los libros y registros siguientes:

·o. Un libro para anotar la entrada y salida de la cor-
ncia, dividido con este fin en dos partes iguales, donde
te brevemente, por órden de fecha y número de registro,
e se reciba de todos los cuerpos y autoridades, como la
emita á las mismas.
do. La recibida cada año se encarpetará por autoridades
s, y en los mismos oficios originales se insertarán las minu-
s contestaciones que merezcan, señalándose en ellas el
que corresponda al registro de salida, evitando de este
var un libro copiador.
·o. Un libro de alta y baja nominal y motivada, arregla-
mulario vigente, en que se esprese el nombre, fecha y
ıcia de todos los destinados á la reserva de la provincia,
ɔlo además numéricamente por clases, para saber á toda
'uerza que la compone.
). Un libro en fólio apaisado (formulario núm. 2), en que
otados por órden de reemplazos todos los individuos que
tinados, con espresion del arma y cuerpo de que procese,
nombre y apellidos, fecha de su entrada en el servi-
o y en la reserva, y dia en que cumplirán su empeño;
stado, estatura, pueblo de su residencia, alcances con que
on en la Comision y los que reciben al ser baja, motivo
y una casilla final de observaciones, en que se anoten las
nes de punto, dia en que obtienen su licencia y número
n ó pases al servicio activo por especial llamamiento.
o. Las filiaciones se conservarán encarpetadas por reem-
conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales,
len alfabético de pueblos. En dicho documento solo se es-
in con el mayor laconismo las notas de alta, traslacion de
cia, motivo de la baja ú otros incidentes esenciales, y si
: de librarse copia de ella, la certificará el Capitan con el
del Jefe.
). Las relaciones de prendas se encarpetarán en la misma
que las filiaciones, inutilizándose al recibir el individuo su
absoluta.
25. La lista de revista mensual, base de todas las ope-
de la contabilidad, se arreglará el formulario número
ella, además del Comandante, Capitan y Teniente, han
ar nominalmente todos los individuos de tropa que disfru-
nio, los procesados con haber y los que se hallen en hos-
ilitares por heridas de campaña ó en auxilio de la Autori-
lo, en el cuerpo de la lista, sino en el alta y baja; los
espresarán en uno y otro punto numéricamente, moti-
ıdencia en el alta.
Para la reclamacion y percibo de los haberes, se for-

mará un estracto arreglado al formulario núm. 4, que al Comisario de guerra respectivo para su ajuste. Este, c formidad del Capitan encargado del detall, lo remitirá vencion del distrito, donde liquidado, se enviará al C libramiento respectivo y el recibo de su importe. Recojida las firmas del Teniente habilitado, y sentada la cantidad e ta, se presentará este Oficial al Gobernador civil de l para el ordenamiento de pago.

Art. 27. A medida que la Comision reciba los abon alcances de individuos destinados á la provincia, se er mensualmente con relacion nominal espresiva de su p y cantidad que á cada uno se le acredita, remitiéndos de la Direccion general de Infantería, para que le s su total importe en la cuenta corriente que se abrirá, gué en la de los cuerpos que los libraron, cuidando a de luego de imponerlos en la central de Depósitos á l presados en el art. 6.° del Real decreto de 24 de En

La Comision se quedará, para aclarar las dudas q tiempo pudieran ocurrir, con una copia exacta de dich debidamente autorizada.

Art. 28. Para satisfacer los alcances á los individ dida que fueran cumpliendo, el Jefe de la Comision dia 1.° de cada mes á la Direccion general de Infante nominal de los que cumplan en todo el mes inmediat remesándosele por esta igual número de licencias al blanco y libranzas por valor de lo que importen los al clamados y premio devengado en la Caja de Depósito tándose la parte á que asciende el giro. Dicha suma á la Comision en cuenta corriente, pudiendo esta entreg resado lo que le corresponda, anotándolo en su libreta bro filiador.

Art. 29. La Comision conservará las libretas de aju diéndolas por reemplazos en la misma forma que las c filiaciones, entregándolas á los interesados con su cue ser licenciados, ó remitiéndolas á los cuerpos caso de se á las armas.

Art. 30. Llevará cada Comision un libro de entra das de caudales y anotacion de abonarés que pueda espec arreglándolo al formulario del reglamento de Contabilid

CAPITULO III.

Documentos que deben dar las Comisiones provinc

Art. 31. El dia 1.° de cada mes remitirá el Jefe de l á la Direccion general del arma

ero. Un estado de fuerza (formulario núm. 5), en que por clases) la que tenia en el anterior, alta y baja ocurrante el mismo, motivos que la causaron y la que queda ella fecha, con un resúmen espresivo de los reemplazos á tenece, número de individuos que residen en cada partido de la provincia y fuera de ella, su ocupacion y año en que n.

ndo. La relacion de abonarés á que se refiere el ar- 27.

ero. El balance mensual de Caja (formulario núm. 6.) finalizar el año económico, la demostracion de la entrada y le caudales durante el mismo.

32. A la Capitanía general respectiva dará tambien el 1.° mes el estado de fuerza y situacion de los individuos que en la segunda reserva de su provincia y los datos y noticias ha Autoridad ordene.

33. Los Comandantes de las Comisiones provinciales se rarán como Jefes de cuerpo para los trámites que han de ar en su correspondencia con las Autoridades, pero en todo se refiera á la reserva, podrán dirigirse directamente á los es de los pueblos y Jefes de la Guardia civil, en los casos es del servicio.

34. Si al Comandante en el desempeño de su cometido presentasen casos cuya solucion no esté prevista en este re- nto, y su urgencia impidiera la correspondiente consulta, los rá, considerándose como primer Jefe de cuerpo é inspiran- criterio en el espíritu de la Ordenanza y Reales órdenes riores.

175.

GUERRA.

(11 Marzo.)

rden, adicionando la de 1.° de Marzo de 1866, relativa al modo ursar las solicitudes de indulto.

imo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo es- por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 7 de ltimo, ha tenido á bien disponer, como adicion á la Real e 1.° de Marzo de 1866, respecto al modo de cursar las so- de indulto, se acompañen á las mismas las hojas de ser- filiaciones totalizadas en la fecha de la baja en el servicio

de los confinados, para poder apreciar mejor las circun antecedentes de los mismos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimient fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de 1867.=Valencia.=Señor.....

174.

HACIENDA.

(11 Marzo; publicada en 4 de Abril.)

Real órden, modificando la nota 65 del Arancel de Aduanas minos que se espresan.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á consecuen instancia de D. Domingo Miralles, del Comercio de B cosechero de vinos de Cariñena, y otra del Director y trador de la Compañía de los ferro-carriles del Norte, que se haga estensiva á la aduana de Irún la habilitac dida á todas las marítimas de primera y segunda c nota 64 del Arancel, para poder introducir del estranjer de derechos, la vasijería destinada á estraer vinos del diendo verificar la esportacion por la misma aduana ó quiera otra de las del Norte ó del Mediterráneo en u seis meses:

Considerando que las ventajas de favorecer la est los productos nacionales, siempre que á la sombra de siones que al efecto se hagan no resulten perjudicados reses, como podria suceder si se dejase un plazo tan l el que los recurrentes piden para volver al estranjero l de que se trata:

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propu Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y por el C Régio Inspector de esa Direccion general, ha tenido á l ner que se modifique la nota 65 del Arancel en los té guientes:

«Las pipas que se importen vacías por las aduanas enlazadas por vias férreas con el estranjero, para estrae país, serán libres, de derechos, siempre que se obser guientes disposiciones:

1.ª En las aduanas terrestres por donde los envase duzcan, se les pondrá un sello de plomo, asegurado con reto teñido; con cuyo requisito y la correspondiente g se esprese el número, cabida y clase de aquellos, podrá ducidos al interior del Reino.

2.ª La esportacion habrá de verificarse dentro de un plazo de no esceda de tres meses y establecido en la guia por cualquier aduana, sea marítima ó terrestre, la cual inutilizará los sellos, dando aviso á la de entrada de haberse realizado la reesportacion.

3.ª Los introductores de los envases de que se trata presentarán en la Administracion de la aduana de entrada una fianza bastante á responder del importe de los derechos de Arancel correspondientes á las espresadas pipas, la cual será cancelada luego que se reciba el aviso indicado en la disposicion anterior. Tambien serán libres de derechos las pipas que para llenarse de líquidos se importen por las aduanas terrestres y las marítimas de tercera y cuarta clase, siempre que la operacion se efectúe inmediatamente y la salida se verifique á presencia de los respectivos Administradores de Aduanas.»

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

175.

HACIENDA.

(11 Marzo.)

Real órden, estableciendo reglas á fin de que el tránsito del aceite destinado á los faros marítimos se realice sin obstáculo alguno de parte de los funcionarios administrativos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo que en su Real órden se sirvió V. E. manifestar á este Ministerio, en 4 de Febrero último, con el fin de que se establezcan reglas sencillas para que la exaccion de los derechos y recargos de consumos correspondientes al aceite destinado á los faros marítimos, se verifique sin que se perturbe este interesante servicio. En su consecuencia, y rectificando lo recientemente dispuesto con ocasion de haberse detenido en Alicante una partida de aceite destinado á aquel objeto, se ha servido S. M. acordar que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes oportunas á los Ingenieros ó encargados del suministro de aceite á los faros, así como por este á los Gobernadores y Administradores de Hacienda pública, prescribiendo á los primeros que siempre que deban verificarle, se pongan de acuerdo con dichas Autoridades, á fin de que el tránsito del aceite se realice sin obstáculo alguno de parte

de los funcionarios administrativos, que cuidarán de exig correspondientes derechos y recargos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 18 Barzanallana.=Sr. Ministro de Fomento.

176.

FOMENTO.

(12 Marzo: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, prorogando el plazo fijado para la construccion del carril servido con fuerza animal, de Madrid á la dehesa de l rabancheles.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en uso de la autori conferida al Gobierno por el art. 2.° del Real decreto de 29 ciembre último, y de acuerdo con el parecer de la Seco Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á prorogar por ocho meses el plazo fijado para la construccio ferro-carril, servido por fuerza animal, de Madrid á la dehe los Carabancheles, que terminará, para los efectos del art. la ley de 16 de Julio de 1864, el 28 de Julio de 1867.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 18 Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

177.

ULTRAMAR.

(12 Marzo: publicado en 13 del mismo.)

Real decreto, mandando que desde 1.° de Julio próximo rija el a Arancel para el pago de derechos de importacion por los p habilitados de la isla de Cuba.

Señora: Formulada en el Real decreto de 12 del mes la reforma del sistema tributario por que se regia la isla de y anunciado en la esposicion que le precede, el propósito de pletarla con sucesivas innovaciones de las tarifas arancelarias llega el momento de someter á la aprobacion de V. M. l prepara los caminos para mayores y mas perfectas novedad el impuesto de Aduanas.

Al por tantos títulos glorioso reinado de V. M. estaba depara-
a la ocasion de llevar á término feliz la obra que sus augustos
redecesores iniciaron para ventura y maravilloso enriquecimiento
e las Antillas españolas; y por mas que al presente no vaya el
uevo Arancel mas allá de lo que aconsejan la prudencia y la dis-
ecion con que medidas tales han de plantearse, no se podrá ne-
r nunca que da un gran paso hácia el término que vislumbraron
uellos, para quienes fué gigantesco esfuerzo lo mismo que hoy
cambia, y con razones, en la actualidad fundadas, se censura.

En este punto no hay por qué reproducir aquí, no ya lo que
haya dicho contra la forma del impuesto, tal como se deja, sino
ntra el Arancel que lo determina. Con recordar que consta de
rca de 4,000 partidas, en que no se sabe qué admirar mas, si
arte de haberlas relacionado, ó la constancia de eludirlas, de-
ndando la renta bajo pretesto de no hacer imposible el comer-
o, hay muy bastante para tener con un solo rasgo bosquejada
tarifa cuya derogacion se propone, y suficientemente probado
e no debe regir por mas tiempo.

Hecho detenido y concienzudo estudio de cuáles han sido los
ículos de importacion que forman el núcleo de los ingresos de
s aduanas, no se ha desmentido en la isla de Cuba lo que en
ros países, de largo tiempo há, tiene ratificado la esperiencia.
enas si llegan á 20 partidas las que contienen el 75 por 100
e la renta actual. Hé aquí, pues, demostrado que para el despa-
ho ordinario de los géneros de importacion, para la integridad de
s adeudos y para mantener la cuantía de las sumas hasta ahora
recaudadas, no es de modo alguno necesaria la prolija enume-
racion de las 4,000 partidas, en cuyo dédalo se ocultaba al pre-
ente la mala fe y se burlaban las más esquisitas pesquisas cuando
e pretendian descubrir las múltiples y arteras combinaciones de
los defraudadores.

A ser posible, hubiérase querido formular la nueva tarifa, no
solo reduciendo á breves términos su relacion de conceptos, sino
despojándola de todas esas diferencias y recargos, distinciones y
subdivisiones, resabio del antiguo y universal sistema colonial en
que, por cierto sin aventajarlos, hemos seguido á los pueblos y
naciones compañeros de nuestros errores, por mas que hoy nos
aventajaren, hallándose aun distantes del adelanto con que al presen-
eminamos.

Pero antes de conocer prácticamente el fruto del sistema de
ratos que ha de empezar con el 1.° de Julio de este año, no
e la Administracion central, para sus planes, salir de un estre-
ecimiento.

Supuestas ciertas ventajas en la recaudacion, y llevadas á ca-
o cuantas economías fueren posibles en los gastos, tres sistemas

podian haberse seguido para beneficiar con la reforma ai
los intereses todos llamados á contribuir para el logro de

La disminucion proporcional y general en todos los
de la tarifa hoy vigente: la supresion ó introduccion lib
objetos por los que menos se ha recaudado; la relacion á
tículos reducida, y estos los de mayor importacion, bei
todos en la medida de su aplicacion inmediata á las fuer
ductoras del país.

Con enunciarlos se halla determinado cuál de los sis
el preferible.

El primero conservaba el arancel de las cuatro mil
con todos sus reconocidos y por desgracia harto comprol
convenientes, el segundo podia simplificar las operacion
Aduanas; pero sobre alentar el fraude para que á la soml
franquicia viniesen las especies gravadas á desmembrar
puesto, introducidas dolosamente, supuesta la buena fé
aventurada hipótesis en tales rentas y generalmente en m
contribuciones, ningun beneficio se lograba para el des
miento de la riqueza de la isla, ni en nada habrian de se
vio de carga las clases é individuos mas inmediatamente
á los tributos que crea el Real decreto de 12 de Febrero. I
el tercero, bien que no exento aun de grandes defectos y o
grandes enmiendas y rectificaciones, el mas aceptable en las
tancias actuales, y por él se ha decidido el Ministro que

Una vez encerrado en los límites que traza el debe
desmembrar los recursos del Tesoro y de no aventurarse
rar las lecciones de la práctica y la esperiencia, en refor
todavia han de ser miradas, más como una aspiracion q
un hecho que desde luego pueda realizarse, el nuevo Ar
cortará del todo los medios de hacer ilusoria la fiscalizaci
nistrativa; no resolverá totalmente los problemas, tal vez
insolubles, del impuesto que rija y metodice, y no borrará
cribirá las trabas y gravámenes que, si ha minado el tien
cruda guerra que se les hace, no podrian hoy venir al
honda perturbacion de respetables intereses y sin desacre
la ruina de ellos la bondad misma, ya que la tengan, de
trinas en cuyo nombre se llevara á cabo cualquier estrem
dical innovacion; pero el nuevo Arancel, despejando el ca
exámen y del estudio de la renta, dando mas medios pa
bar el inveterado mal de las defraudaciones, simplifican
blemente los despachos y menguando en no escasa por
derechos que ahora pagan los objetos de mayor consumo
ser elemento de no escasos beneficios para todos los inte
la isla, y precursor de mas útiles y mas trascendentales
en el órden económico por el que se administre.

:amino de ellas mas se habria andado, si los anuncia-
y los reiterados conatos de pueblos con quienes nues-
hace activo comercio, y un espíritu mal avenido con la
de las fuerzas sociales y con la holgura en que se pre-
ir á todos los intereses, á todas las ideas y á todas las
es, no impusieran al Gobierno de V. M. contra la ten-
sus deseos, la prudente reserva de no ir en sus fran-
concesiones mas allá de lo que pueda prometerse de las
s otorgadas ó que se otorguen á nuestros productos, ya
llas habria de reportar gran prosperidad y mucho ade-
nto la fértil y rica isla de Cuba y la no menos suscepti-
rogreso isla de Puerto-Rico.
ıtras esto no se consiga, solo es posible disponerse del mo-
el Arancel lo dispone, para apreciar y sentar con juicio y
ıros, hasta dónde podrian llegar inmediata y sucesivamen-
oncesiones racionales, beneficiosas y justas, que hubieran
rse á cambio de las que obtuviéramos sin perjuicio de pre-
tambien, merced á los resultados que en el Tesoro pro-
a reforma, para dar mayor ensanche á las franquicias hoy,
midas, al menos circunspectas.
grave error incurriria, pues, quien juzgara de lo que el
o se ha propuesto con el nuevo Arancel, olvidándose del
de vista en que este forzosamente ha tenido que colocarse
s consideraciones que preceden.
ndo planteados simultáneamente la nueva tarifa y el sistema
rio, se vea que por el segundo se subviene y aun se supera
lesmembraciones que en la recaudacion ocasione indefecti-
te la primera, y que sin embargo ni se simplifica ni se re-
ya en derechos, ya en el número de artículos, sometidos á
o, entonces habrá llegado el momento de fulminar censuras,
quellas á que se presta en el tiempo presente, harto las al-
a Administracion con el grave pesar de no poder evitarlas,
dir al remedio de los males que descubren y pretenden cor-

r las mismas razones, y por muchas otras que no son de es-
ar, se ha conservado como base de adeudo genérico el ava-
n á riesgo de la fijacion de valores oficiales periódicos, que
alicen en parte la bondad de haber redactado una tarifa com-
a de pocas partidas; por estas mismas razones se conservan
s últimas algunas que acaso sea dable eliminar muy pronto;
esto, en fin, es menos estenso de lo que se desea el número
s artículos libres de pago á la importacion.
Aumentados, sin embargo, para las producciones de la Penin-
a en materias primeras, ratificados los que ya existian, despo-
dolos de ciertas limitaciones, y acrecidos con los peculiares de

la edificacion urbana, sin traspasar los confines de lo actual posible, no se ha perdonado medio alguno práctico para que de luego reporten ventaja y minoracion de gravámen aquella mas manifestaciones de la fortuna individual, de nuevo lla desde 1.° de Julio á contribuir directamente para el sostenir de las cargas públicas.

Refundidos los artículos del Arancel en el modo que ha cido mejor para hacer fáciles los adeudos, tomando como b la exaccion fijada en la tarifa el peso y la medida del mayo mero de las partidas que aquel contiene, ha sido tambien g tipo del derecho para los objetos de mayor importacion, y tanto de mayor necesidad y consumo, la rebaja de un 25 po de los actuales productos asignados á la renta. De este pri de universal aplicacion no se ha esceptuado materia algun satisfaga apremiantes necesidades de los consumidores ó qu diera regularse artículo de primera necesidad; al contrar provecho de alguno de ellos ó mas recargados antes, ó meno ceptibles de soportar las consecuencias del tipo generalmente tado, se consignan derechos mas reducidos, prefiriendo en término que así suceda y que continúe el actual gravámen objetos de lujo ó de menos difundido uso, á beneficiar est gundos con daño de los primeros.

De esperar es que este paso en materia de Aduanas sirv llegar á todo cuanto se ha creido posible al formular la re acordada en el sistema tributario, y al opinar por ella y con decidido de conseguirlo, fundado en las razones espuestas, nistro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el sig proyecto de decreto. Madrid 12 de Marzo de 1867.=SEÑ A L. R. P. de V. M.=Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Minis Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio próximo venidero regirá el pago de derechos en la importacion que se haga por los p habilitados de la isla de Cuba el Arancel aprobado en esta

Art. 2.° Para la exacion de los derechos *ad valorem* artículos no relacionados en el Arancel ó que por analogía n dan adeudarlos por alguna de sus partidas, servirá de tipo el avalúo préviamente establecido por una Junta, compues Administrador y Contador de la Aduana de la Habana, de u ta, elegido por el Gobernador superior civil y de siete indi

ue esta Autoridad designe, á propuesta en terna de la Junta de gricultura, Industria y Comercio, entre los cuales tres por lo enos habrán de ser comerciantes.

La Junta será presidida por el Intendente, ó en su defecto por Jefe de la Seccion central de Aduanas, que cuando aquella Auridad asista formará parte de la misma, como Vicepresidente.

Art. 3.° La primera designacion de los valores oficiales de que bla el artículo anterior, habrá de publicarse antes del 1.° de Juo próximo venidero, y regirá durante seis meses.

Tres meses antes de este plazo se revisarán los valores, y se rán las alteraciones á que dé lugar el cambio de ellos. Los levos tipos regirán por un año, y con la misma antelacion de s meses se harán las sucesivas revisiones, entendiéndose subtentes los avalúos anteriores, cuando en ellos ó no se hiciere vedad, ó por cualesquiera causas se prescindiera de la revision.

Art. 4.° Los Capitanes y sobrecargos de los buques que des- puertos estranjeros hagan su comercio de importacion con los la isla de Cuba, observarán puntualmente las reglas al efecto tablecidas por Real órden de 1.° de Julio de 1859.

A la llegada á los indicados puertos, y al recibir la visita de nidad los Capitanes ó sobrecargos, entregarán sin demora el sorlo, visado por el Cónsul, y el manifiesto general del cargamen- con arreglo á instruccion.

Las diferencias que resulten de la confrontacion de ambos domentos serán penadas en los términos que determine la misma truccion, quedando por lo tanto absolutamente prohibida toda jora, adicion ó alteracion del manifiesto.

Art. 5.° Las mercancías procedentes de puertos de los Estados- idos, conducidas en bandera española, pagarán á su importacion la isla de Cuba los derechos señalados en el Arancel á las smas mercancías en bandera estranjera, mientras que por un nvenio especial con el Gobierno de aquella República, por la rogacion de sus leyes sobre esportacion en buques españoles ra las Antillas, ó por la minoracion de los derechos que hoy avan los productos de estas en los dichos puertos, no sea conve- ente la reforma de la presente disposicion.

Art. 6.° Quedan derogadas todas las reglas y disposiciones e se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1867.=Está rubricado de Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

ARANCEL *de los derechos que por importacion de géneros y efectos en la isla de Cuba habrán de satisfacerse desde 1.° de Julio de 1867, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha.*

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	Unidad para el adeudo.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION ESTRANJERA EN	
			Bandera española. — Escs. Mils.	Bandera estranjera. — Escs. Mils.	Bandera española. — Escs. Mils.	Bandera estranjera. — Escs. Mils.
	PRIMERA SECCION.					
1.	Aceite de comer, incluyendo para el adeudo el peso del envase no siendo de madera ó barro. (1).....	Kilógramo.	0,032	0,060	0,100	0,140
2.	— de petróleo, schist, lucilina y otros análogos purificados ó sin purificar, incluyendo para el adeudo el peso del envase.....	Idem.	0,017	0,034	0,069	0,104
3.	— de linaza, grana, coco, palma, ballena, sardina, bacalao, trementina y otros análogos de aplicacion puramente industrial, incluyendo para el adeudo el peso del envase.....	Idem.	0,010	0,020	0,030	0,040

	... coser, bordar y de gancho, de todas clases y tamaños, alfileres de alambre ó laton no comprendidos en la partida 72 y los anzuelos de todas clases, incluyendo para el adeudo el envase interior ó papeles y cartones en que vienen colocados (corchetes, horquillas y otros análogos).....	Idem.	0,020	...		
9.	Almendra dulce ó amarga sin cáscara.....	Kilógramo.	0,200	0,400	0,800	1,200
10.	— con cáscara.....	Idem.	0,056	0,105	0,175	0,245
11.	Aros ó flejes de madera para pipería y otros usos.....	Idem.	0,024	0,048	0,075	0,105
12.	Arroz.....	Millar.	Libre.	6,000	9,000	12,000
13.	Atalajes, bolsas de piel, guarniciones, sillas, monturas y demás obras de talabartero, aunque tengan metales ó madera y los baules-maletas y otras obras análogas.....	Kilógramo.	0,008	0,017	0,032	0,054
14.	Azafran seco ó en aceite.....	Idem.	0,250	0,500	0,750	1,250
15.	Bacalao y pez palo, morros y tripas del mismo pescado.....	Idem.	2,000	4,000	6,000	8,000
16.	Barro obrado en azulejos, cañerías y otros útiles análogos, vidriados ó sin vidriar y en útiles de cocina vidriados ó sin vidriar....	100 kilógramos.	0,765	1,530	2,295	3,825
	— vidriado fino con baño dorado, plateado ó con filetes (véase loza de pedernal.)	Idem.	0,800	1,500	2,000	3,000
17.	Brea, alquitran, pez rubia ó blanca, asfalto incluyendo para el adeudo el peso del envase.	Idem.	0,220	0,440	0,880	1,320
	Bronce (véase laton y quincalla segun sus condiciones.)					

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	Unidad para el adeudo.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION ESTRANJERA EN	
			Bandera española. — Escs. Mils.	Bandera estranjera. — Escs. Mils.	Bandera española. — Escs. Mils.	Bandera estranjera. — Escs. Mils.
18.	Bocoyes y pipas desarmadas.....	100 kilógramos.	0,125	0,250	0,375	0,625
19.	— armados, usados ó nuevos, escepto los que hayan contenido mieles y se importen para reesportar.....	Idem.	0,200	0,400	0,600	1,000
20.	Cacao de Caracas y clases análogas.....	Kilógramo.	»	»	0,250	0,350
21.	— de Guayaquil y clases análogas.....	Idem.	»	»	0,125	0,175
22.	Calzado de charol ó con punteras de charol para hombre.....	Par.	0,480	0,900	1,500	2,100
23.	— con iguales condiciones para mujer.....	Idem.	0,320	0,600	1,000	1,300
24.	— con iguales condiciones para niños.....	Idem.	0,200	0,375	0,630	0,875
25.	— de becerro ó cabra para hombre.....	Idem.	0,200	0,400	0,800	1,200
26.	— de iguales clases para mujer y las zapatillas de todas clases.....	Idem.	0,100	0,200	0,400	0,600
27.	— de iguales clases para niños.....	Idem.	0,050	0,100	0,200	0,300
28.	— de cáñamo, ó sean alpargatas abiertas ó cerradas y otros análogos.....	Idem.	0,040	0,080	0,160	0,240
29.	Carnes saladas ó ahumadas de vaca y carnero.....	Kilógramo.	0,020	0,025	0,050	0,075
30.	— en lata y conservada, incluso el peso del [illegible]	Idem.	0,160	0,300	0,500	0,700

	Cobre manufacturado (véase quincalla segun sus clases.)					
33.	Conservas alimenticias, comprendiéndose por tales todas las sustancias conservadas en aceite, manteca ó por estraccion del aire, ya sean carnes, pescados, mariscos ó legumbres y las frutas en aguardiente, incluyendo para el adeudo el peso del envase interior.....	Kilógramo.	0,096	0,180	0,300	0,420
34.	Cortes de cajas para azúcar y cajas armadas.	100 kilógramos.	Libre.	0,450	0,675	0,900
35.	Cueros secos al pelo, de ganado vacuno, caballar ó asnal.....	Idem.	1,100	2,200	3,300	4,400
36.	— frescos.....	Idem.	0,300	0,600	0,900	1,200
37.	Duelas de todas clases para pipería y tablas para fondos.....	Millar.	Libre.	5,000	7,500	10,000
38.	Esencias de todas clases para licores, perfumería y confituras, incluso el peso del envase interior.....	Kilógramo.	0,640	1,200	2,000	2,800
39.	Estaño en barras ó planchas y el llamado papel de estaño para envolver.....	Idem.	0,080	0,150	0,250	0,350
	— manufacturado en toda clase de objetos, estén ó no plateados ó barnizados (véase quincalla comun.)					
40.	Estearina, el sebo purificado, la parafina y la esperma de ballena sin obrar.....	Idem.	0,035	0,070	0,140	0,175
41.	Frutas verdes ó frescas, escepto las que se hallen tarifadas en la partida siguiente y las avellanas y nueces con casco.....	Idem.	0,005	0,009	0,015	0,021
42.	— secas, como higos, pasas, dátiles, avellanas y nueces sin casco y las aceitunas verdes.....	Idem.	0,014	0,026	0,043	0,061

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	Unidad para el adeudo.	PRODUCCION ESPAÑOLA. EN		PRODUCCION ESTRANJERA. EN	
			Bandera española. — Escs. Mils.	Bandera estranjera. — Escs. Mils.	Bandera española. — Escs. Mils.	Bandera estranjera. — Escs. Mils.
	Frutas en aguardiente, en dulce seco ó en almíbar (véase conservas alimenticias.)					
43.	Garbanzos.	Kilógramo.	0,028	0,032	0,087	0,122
44.	Granos, legumbres y semillas no tarifados en otras partidas, como avena, centeno, alubias, maíz, lentejas y otros semejantes...	100 kilógramos.	0,400	0,800	1,200	2,000
45.	Gorros de esquifación.....	Uno.	Libre.	0,020	0,040	0,060
46.	Harina de trigo, incluso el peso del envase.	100 kilógramos.	Libre.	1,630	4,891	6,522
47.	— de otros cereales.....	Idem.	0,500	0,900	1,300	2,200
48.	Herramientas ordinarias para artes y oficios, con mangos ó sin ellos, como alcotanas, azadones, azuelas, palas de hierro, cinceles, estaquilladores, gatos ó lirones, hachas, hachuelas, martillos para carpinteros y zapateros, punzones, tenazas para arrancar clavos, yunques, sierras al aire y otras semejantes, y los machetes.....	Kilógramo.	0,030	0,060	0,120	0,180
49.	— finas, como limas, escofinas, alicates, barrenas, buriles, bruñidores, cepillos, garlopas, diamantes para cortar cristal, for-					

[illegible]	[illegible] cabezas, sus machos, compases de [illegible] y esta parte de latón y berbiquíes.	Idem.	0,080	0,160	0,320	0,480
50.	[illegible] de primera fundicion en lingotes....	100 kilógramos.	Libre.	0,260	0,520	0,780
51.	— forjado ó dulce en barras de todas dimensiones y formas, las chapas y flejes de todas clases y alambre.....	Idem.	Libre.	0,780	1,560	2,340
52.	— fundido en manufacturas ordinarias con ó sin relieves, pero sin barniz, dorados, plateados ni adornos de otros metales...	Idem.	0,750	1,500	3,000	4,500
53.	— fundido en manufacturas finas, charolado, dorado ó plateado, ó con adornos de otros metales, las vasijas de batería de cocina, tengan ó no baño de porcelana ó estañadas, las casetas de chimeneas, estufas, camas de hierro, arcas de hierro ó de madera forradas de hierro, con adornos de laton ú otros metales y las barnizadas...	Idem.	2,000	4,000	8,000	12,000
54.	— forjado en manufacturas ordinarias y las cadenas, anclas, grilletes y demás objetos análogos.....	Idem.	1,400	2,800	5,600	8,400
	— forjado en manufacturas finas, bruñidas en todo ó en parte, ó con adornos de otros metales (véase hierro fundido en manufacturas finas.)					
55.	— en clavazon, tengan ó no rosca ó tuerca y con cabeza del propio ú otros metales...	Idem.	1,500	3,000	6,000	9,000
56.	Hoja de lata en blanco ó charolada, sencilla ó doble sin manufacturar.....	Kilógramo.	0,024	0,045	0,075	0,105
57.	— manufacturada en toda clase de artículos en que predomine este metal.....	Idem.	0,128	0,240	0,400	0,560
	— cuando entre en la composicion de un artículo y predomine otro metal tarifado en este Arancel (véase la partida que corresponda al metal adjunto.)					

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	Unidad para el adeudo.	PRODUCCION ESPAÑOLA. EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA. EN Bandera estranjera. Escs. Mils.	PRODUCCION ESTRANJERA. EN Bandera española. Escs. Mils.	PRODUCCION ESTRANJERA. EN Bandera estranjera. Escs. Mils.
58.	Hortalizas verdes, ajos, cebollas, patatas y otras semejantes.....	Kilógramo.	0,008	0,015	0,020	0,025
59.	— encurtidas ó en vinagre, incluso el peso del caldo y del envase.....	Idem.	0,024	0,045	0,075	0,105
60.	Jabon.....	Idem.	0,032	0,060	0,080	0,100
61.	Jarcia y cordelería de todas clases.....	Idem.	0,026	0,052	0,078	0,104
62.	Juguetes y juegos de todas clases, inclusos las barajas ó naipes.....	Idem.	0,320	0,600	1,000	1,400
63.	Laton y metal amarillo en torales, barras, planchas, listones y alambres.....	Idem.	0,050	0,100	0,200	0,300
64.	— manufacturado en tubos ú otros útiles no comprendidos en otra partida del Arancel, incluso la clavazon.....	Idem.	0,065	0,130	0,260	0,390
65.	Licores, mistelas ó ratafías.....	Litro.	0,050	0,094	0,156	0,219
66.	Loza de pedernal de todas clases, y el barro vidriado fino con baño plateado, dorado ó con filetes.....	100 kilógramos.	5,200	9,750	16,250	22,750
67.	— de china ó porcelana en piezas de todas clases.....	Idem.	7,200	13,500	22,500	31,500
68.	Maderas de hebra, como alfardas, tablas, vi-		[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

	quimicos aplicables a la medicina ó farmacia, incluyendo para el adeudo el envase interior	Idem.	0,180	0,900	1,200	1,500
72.	Mercería, bisutería falsa, adornos ó aderezos compuestos de metal, seda, rocalla para los brazos, cuello y cabeza, diges para reloj, cadenas para id. y otros artículos semejantes y los alfileres con cabeza de adorno ó piedras falsas	Idem.	1,600	3,000	5,000	7,000
73.	Oro en alhajas nuevas contrastados ó sin contrastar, tengan ó no piedras falsas, ó finas	Hectógramo.	10,000	10,000	10,000	10,000
74.	— en vajilla	Idem.	1,500	1,500	1,500	1,500
75.	Papel para escribir, cortado ó sin cortar y los sobres, incluyendo las cajas y papeles interiores en que vengan empaquetados, el papel gaufre de granito, dorado, el de cuadrícula, el para reflectores de luz, y de todos colores, y la cartulina charolada ó sin charolar	Kilógramo.	Libre.	0,100	0,200	0,300
76.	— para imprimir	Idem.	Idem.	0,040	0,080	0,120
77.	— para cigarrillos y los libritos para el mismo uso	Idem.	0,050	0,100	0,200	0,300
78.	— para envolver y empaquetar, el de estraza, estracilla y otros semejantes, incluso los cartones	Idem.	Libre.	0,035	0,070	0,087
79.	— para vestir habitaciones cualquiera que sea el número de colores que tenga, pero sin oro, plata, lana y talco	Idem.	0,080	0,150	0,200	0,300
80.	— con oro, plata, lana ó talco	Idem.	0,240	0,450	0,600	0,900
81.	Pasta para sopa y féculas alimenticias	Idem.	0,032	0,060	0,080	0,120
	Patatas (véase hortalizas.)					
	Peltre obrado, (véase quincalla, segun su clase.					

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	Unidad para el adeudo.	PRODUCCION ESPAÑOLA. EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA. EN Bandera estranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESTRANJERA. EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESTRANJERA. EN Bandera estranjera. — Escs. Mils.
82.	Pescados secos, salados, ahumados, en salmuera ó escabeche, escepto los comprendidos en la partida núm. 99..... — de todas clases en aceite (véase conservas alimenticias.)	Kilógramo.	0,040	0,075	0,100	0,150
83.	Perfumería en jabones de olor, pastillas aromáticas, aceites para el pelo, polvos, pomadas, aguas de olor y otras semejantes, incluyendo para el adeudo el peso del envase interior.....	Idem.	0,200	0,375	0,625	0,875
84.	Pieles curtidas de becerro, cabra, buey, carnero, etc., constituyendo vaquetas, cordobanes, etc., baldeses, tafiletes, chagrin y demás clases, escepto las charaladas....	Idem.	0,208	0,390	0,520	0,780
	— charoladas y las de adornos.....	Idem.	0,320	0,600	0,800	1,200
85.	Plata en vajilla y demás manufacturas no espresadas.....	Hectógramo.	1,000	1,000	1,000	1,000
86.	[illegible] tortas, planchas de cual- [illegible]	Kilógramo.	0,010	0,030	0,040	0,060

	nítrico y otros, sulfúrico, muriático, ro y de cobre, alumbre, amoniaco y otros productos semejantes que se importen en mayor cantidad de 20 kilógramos	Avalúo.	4 por 100.	6 por 100.	7 por 100.	10 por 100.
90.	Productos de vejetales, como tallos, gomas, cortezas, resinas blancas, plantas, raíces, etc.; escepto los enumerados en otras partidas.	Kilógramo.	0,032	0,060	0,080	0,120
91.	Queso	Idem.	0,027	0,054	0,081	0,135
92.	Quincalla comun, entendiéndose por tal las piezas concluidas ó á medio concluir, compuestas de cobre, bronce, zinc, estaño, escepto las de plomo y hierro, las aleaciones de dos ó mas metales, constituyendo batería de cocina, manibeles, pasadores, pestillos, jofainas, braseros, moldes ó matrices y otras manufacturas análogas sin barnizar, platear ni dorar	Idem.	0,112	0,210	0,280	0,420
93.	Los mismos objetos barnizados, plateados ó dorados, las manufacturas de metal blanco, llamado plack-fond, alpaca, metal britania y otros semejantes	Idem.	0,136	0,255	0,340	0,510
94.	Relojes de oro para bolsillo	Uno.	4,000	4,000	5,000	5,000
95.	— de plata	Idem.	1,500	1,500	1,800	1,800
96.	— de metal	Idem.	0,800	0,800	0,900	0,900
	Ropa hecha (3).					
97.	Sal comun	100 kilógramos.	0,300	0,600	0,800	1,100
98.	Salchichon y otros embutidos	Kilógramo.	0,080	0,150	0,200	0,300
99.	Sardinas saladas	Idem.	0,010	0,020	0,040	0,060
100.	Sebo en rama y el derretido	Idem.	0,016	0,032	0,048	0,065
101.	Sombreros y gorras armados ó sin armar, de hule, de empleita, de paja de clase ordinaria y de esterilla de paja cosidos, escepto los gorros de esquifacion	Uno.	0,088	0,165	0,220	0,330

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	Unidad para el adeudo.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION ESTRANJERA EN	
			Bandera española. — Escs. Mils.	Bandera estranjera. — Escs. Mils.	Bandera española. — Escs. Mils.	Bandera estranjera. — Escs. Mils.
102.	Sombreros y gorras de las demás clases....	Kilógramo.	0,264	0,495	0,660	0,990
103.	Suela ó correjel.....	Idem.	0,063	0,117	0,156	0,235
104.	Tasajo.....	Idem.	0,005	0,010	0,015	0,025
105.	Té.....	Idem.	»	»	0,800	1,200
106.	Tocino y tocineta.....	Idem.	0,032	0,060	0,080	0,120
107.	Trigo.....	Hectólitro.	Libre.	0,960	1,920	3,200
108.	Velas de sebo.....	Kilógramo.	0,042	0,078	0,104	0,156
109.	— de composicion y otras que no sean de sebo.	Idem.	0,096	0,180	0,240	0,360
110.	Vidrio cristalizado y cristal labrado en azucareros tarros, frascos, almendras, bombas, vasos, botellas y otras manufacturas semejantes, tengan ó no filetes ó esmaltados.....	Idem.	0,064	0,120	0,160	0,240
111.	— comun en botellas, las retortas ú otros útiles destilatorios para oficinas de Química ó Farmacia, y las bombonas y frascos de gran tamaño que sirven de envase al fósforo y ácidos.....	Idem.	0,024	0,045	0,060	0,090
112.	Vidrios ó cristales planos sin azogar de todas clases y tamaños.....	Idem.	0,024	0,045	0,060	0,090
113.	— azogados ó plateados con un recargo de 50					

	y otros semejantes.....	Idem.	»	»	0,080	0,120
119.	Zinc en barras ó planchas.....	Kilógramo.	0,024	0,030	0,060	0,090
	— manufacturado, en cualquiera clase de objetos, aunque estén barnizados ó dorados (véase quincalla comun).					
120.	Todos los demás artículos no enumerados en el Arancel, y á los que no se les pueda aplicar por analogía alguna de las partidas precedentes, adeudarán sobre su valor (4).....	»	8 por 100	15 por 100	25 por 100	35 por 100
	SEGUNDA SECCION.					
	TEJIDOS DE ALGODON (5).					
121.	Tejidos lisos, crudos ó blancos, teñidos y listados, cualquiera que sea su denominacion comercial, de calidad ordinaria, como lienzo y percal, hasta 22 hilos, contados en el urdimbre.....	Kilógramo.	Libre.	0.180	0.270	0,360
122.	— dichos estampados, hasta 22 hilos en el urdimbre, como prusianas, persias, zarazas y otros semejantes.....	Idem.	Idem.	0,270	0,405	0,540
123.	— tupidos lisos, blancos, crudos ó teñidos, como madapolán, percales y otros semejantes, de 23 hilos inclusive en adelante.	Idem.	Idem.	0,435	0,580	0,870
124.	— dichos estampados, como zarazas, persias, y otros semejantes, de 23 hilos inclusive en adelante.....	Idem.	Idem.	0,645	0,860	1,290

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	Unidad para el adeudo.	PRODUCCION ESPAÑOLA. EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESPAÑOLA. EN Bandera estranjera. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESTRANJERA. EN Bandera española. — Escs. Mils.	PRODUCCION ESTRANJERA. EN Bandera estranjera. — Escs. Mils.
125.	Tejidos lisos, cruzados ó asargados, como el cutí, ojo de perdiz, gusanillo y otros labrados ordinarios.....	Kilógramo.	Libre.	0,300	0,400	0,600
126.	— labrados finos, el adamascado, dril, alemanisco, chaconá y otros semejantes.....	Idem.	Idem.	0,450	0,600	0,900
127.	— finos, tupidos ó claros, blancos, teñidos ó estampados, lisos ó labrados al telar, como holanda, batista, muselina, linón, chaconada y otros semejantes, hasta 20 hilos.....	Idem.	Idem.	0,990	1,320	1,980
128.	— dichos, de 20 hilos en adelante.....	Idem.	Idem.	1,340	1,800	2,700
129.	— de punto en camisetas, guantes, gorros ú otra forma.....	Idem.	Idem.	0,375	0,500	0,750
130.	— de punto de croché, los corsés hechos al telar sin cosido alguno, el tejido alfombrado y todos los que por analogía no puedan aplicarse á las partidas de esta seccion.....	Idem.	Idem.	0,750	1,000	1,500
131.	— tules lisos, calados ó labrados, y los en-					

134.	Tejidos, mantas de algodon y el muleton con pelo por las dos caras.....	Idem.	Idem.	0,150	0,200	0,300
	TEJIDOS DE LINO, CÁÑAMO, ABACÁ, YUTE, PITA Y HENIQUÉN (5.)					
135.	Tejidos lisos, crudos, blancos ó listados de hasta 10 hilos en el urdimbre.....	Kilógramo.	0,050	0,100	0,150	0,200
136.	— dichos de 11 á 14 id.....	Idem.	0,070	0,140	0,210	0,280
137.	— idem de 15 á 20 id.....	Idem.	0,165	0,495	0,660	0,825
138.	— idem de 21 á 30 id.....	Idem.	0,350	1,050	1,400	1,750
139.	— idem de 31 id. en adelante.....	Idem.	0,500	1,500	2,000	2,500
140.	— cruzados y labrados, de clase ordinaria, como el cutí, ojo de perdiz, gusanillo y otros análogos.....	Idem.	0,150	0,450	0,600	0,750
141.	— dichos finos como el dril, adamascados, enramados y otros análogos.....	Idem.	0,250	0,750	1,000	1,250
142.	— de punto, en gorros, camisetas, medias ú otra forma.....	Idem.	0,600	1,800	2,400	3,000
143.	— encajes y puntillas de todas clases.....	Avalúo.	8 por 100	15 por 100	25 por 100	35 por 100
	TEJIDOS DE LANA.					
144.	Tejidos lisos ó cruzados, sencillos, como alpaca, orleans, merinete, reps, damascos y merinos sencillos y otros análogos, y los pañuelos lisos, aunque tengan fleco de lana.	Kilógramo.	Libre.	1,155	1,540	1,925
145.	— dichos, brochados ó bordados al telar, y los pañuelos brochados con flecos ó sobrepuestos de la misma ú otra materia, escepto los de seda, que adeudarán por su partida respectiva (6).....	Idem.	Idem.	1,950	2,600	3,250
146.	— llamados merinos dobles, los acachemirados, el cachemir y los alfombrados, aunque lo estén con seda ó tengan oro ó plata en cortes, chales, pañuelos ó otra forma..	Idem.	Idem.	5,700	5,900	9,000

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	Unidad para el adeudo.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION ESTRANJERA EN	
			Bandera española. — Escs. Mils.	Bandera estranjera. — Escs. Mils.	Bandera española. — Escs. Mils.	Bandera estranjera. — Escs. Mils.
147.	Tejidos lisos ó cruzados, pintados, teñidos ó blancos, con pelo por una ó por ambas caras, que no han sufrido batan, como bayetas, franelas, bayetones y las mantas de todas clases.....	Kilógramo.	Idem.	0,525	0,700	0,875
148.	— paños de lana, de menor valor de 8 escudos el kilógramo, y los con urdimbre de algodon.....	Idem.	Idem.	1,110	1,520	1,900
149.	— dichos, de mayor valor de 8 escudos el kilógramo, el llamado paño de dama, pañete, lana dulce, saten, pilot, casimir y otros análogos.....	Idem.	Idem.	2,250	3,000	3,750
150.	Alfombras aterciopeladas ó de otro modo, siempre que el pelo ó parte visible por el derecho sea de lana.....	Idem.	Idem.	0,450	0,600	0,750
151.	Encajes de lana, el punto crochet y otros análogos.....	Idem.	Idem.	3,000	4,000	6,000
152.	— de punto de lana y los con mezcla de algodon, presentando el aspecto de lana, en camisetas, calzoncillos, gorros ú otra					

	...que el felpará parte visible por el de... ...mezcla de lana.....	Idem	Idem.	0.690	0.920	1.150
	TEJIDOS DE SEDA Y NPS.					
154.	Tejidos de seda lisos, cruzados ó asargados, claros ó tupidos, blancos ó de colores en piezas, cortes, pañuelos no comprendidos en otra partida y las telas de felpilla, aunque sea de borra de seda.....	Kilógramo.	2,750	5,000	6,000	8,000
155.	— dichos, brochados ó bordados al telar, aunque lo sean con felpilla, torzal ú otros adornos (6).....	Idem.	3,500	6,000	7,000	9,000
156.	— de borra de seda ó filoseda lisos, cruzados ó asargados blancos, ó de colores, claros ó tupidos, en piezas, cortes, pañuelos no comprendidos en otras partidas ú otra forma.	Idem.	1,350	2,000	2,900	4,000
157.	— dichos, brochados ó bordados al telar, aunque lo sean con felpilla, torzal de seda ú otros adornos (6).....	Idem.	2,250	4,000	4,500	6,000
158.	— terciopelos y felpas, lisos ó labrados, aunque tengan mezcla de algodon, siempre que este no sea visible por el derecho .	Idem.	2,340	5,000	7,800	10,000
159.	— dichos, matizados y os brochados, con iguales condiciones que los anteriores...	Idem.	3,000	6,000	9,000	11,000
160.	— tules lisos ó labrados de todos colores y anchos, aunque estén perfilados á mano.	Idem.	1,620	4,000	5,400	10,000
161.	— encajes y blondas, aunque estén perfiladas y bordadas á mano.....	Idem.	2,000	4,600	6,000	11,000
162.	— de punto de seda ó de borra de seda y los con mezcla de otra materia, siempre que esté hilada con la seda ó borra ó que no sea visible por el derecho, aunque tengan alguna obra de mano.....	Idem.	1,800	4,000	6,000	10,000

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	Unidad para el adeudo.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION ESTRANJERA EN	
			Bandera española. — Escs. Mils.	Bandera estranjera — Escs. Mils.	Bandera española. — Escs. Mils.	Bandera estranjera. — Escs. Mils.
163.	Tejidos en pañuelos de seda cruda llamados de la India y los de seda con mezcla de borra de seda.....	Kilógramo.	1,000	2,000	3,000	4,000
164.	Los tejidos de las cuatro clases anteriores tarifados en toda la seccion segunda, bordados á mano, con mezcla de oro ó plata fina ó falsa, y los que tengan cosidos á mano ó á máquina, escepto los sacos, adeudarán 50 por 100 de recargo sobre los derechos que les corresponda satisfacer por la partida á que pertenezcan, sin otra escepcion que los indicados ya en otra parda con cualquiera de estos requisitos. Si los tejidos en que concurra alguna de las circunstancias anteriormente espresadas fueran de producion española y de las clases que por este Arancel son libres de derechos, adeudarán por razon del cosido, bordado ó mezclas de oro ó plata 50 por					

ulos libres de derechos á su importacion, sean quienes fueren : *importadores.*

Arboles, plantas vivas y semillas para plantíos y siembras.
Barrilla y los carbonatos de sosa impuros.
Barro obrado en ladrillos y tejas, y la cal, yeso y piedra co-
para construccion.
. Carnes vivas procedentes de la Península en bandera na-
al.
. Carbon mineral y vegetal.
. Cáscaras para curtir.
. Fornituras y vestuarios militares, fabricados en la Península
rocedentes de la misma.
. Ganado asnal, caballar, mular y tambien el lanar y vacuno
: se importe para mejorar las castas.
). Guanos y toda clase de abonos naturales ó artificiales.
10. Máquinas y toda clase de aparatos é instrumentos mecáni-
que se importen para la agricultura, arrastre de sus frutos en
nterior de las fincas y cualquiera otra clase de aplicaciones que
udan á economizar brazos ó hacer de cualquier modo menos cos-
a la esplotacion de las propiedades rústicas, ya en cultivo, ó
e para lo sucesivo se beneficien.
11. Máquinas y aparatos mecánicos de toda clase con destino
las operaciones que tienen por objeto la esplotacion industrial
: los ingenios desde el arrastre de la caña y la molienda de la
isma hasta el envase del fruto y su estraccion de la finca, así
mo todas las partes ú objetos componentes ó auxiliares de di-
has máquinas ó aparatos, siempre que sean artículos que usual-
ente no tengan ó reciban otras aplicaciones no peculiares de los
ngenios.
12. Máquinas y aparatos con especial destino á la esplotacion
ndustrial de las fincas de café y de algodon.
13. Maquinaria con destino especial á la apertura de pozos ar-
lesianos.
14. Molinos para apilar el arroz y preparar el maíz.
15. Metales preciosos en pasta ó moneda, polvo, tejos ó frag-
mentos.
16. Nieve ó hielo.
17. Pescado vivo.
18. Piedra y losas para composicion del empedrado.
19. Sanguijuelas.
20. Tejidos de algodon y de lana de fabricacion nacional pro-
cedentes de la Península en bandera nacional, y todos los ar-
tículos que en la columna respectiva del Arancel tengan la pala-
bra *libre*.

NOTAS.

(1) Al aceite que se importe en envases de barro ó de made se le abonará por razon de tara el 20 y 15 por 100 respectivame te y no se cobrarán derechos por dichos envases.

(2) Al acero en cajas se le rebajará 10 por 100 por raz de tara.

(3) La ropa hecha adeudará por la partida correspondiente tejido de que se componga la parte visible ó principal de las pre das, sin deduccion alguna por forros, entretelas, ó por las diversa materias que entren en su confeccion, exigiéndose por razon de cosido 50 por 100 de recargo del derecho primitivo.

(4) Véanse los arts. 2 y 3 del Real decreto de esta fecha.

(5) La dimension legal para determinar el número de hilos que se refieren las partidas del Arancel es la de 6 milímetros, se aplicará á los tejidos en el estado en que se presenten al despa cho sin estirarlos ni frotarlos.

(6) Por brochado se entenderá la labor hecha con una segun trama ó urdimbre que por el derecho imite al bordado á mano por el revés de la tela se presente suelto ó cortado, pero que im prime al tejido visiblemente mayor estimacion y precio. Cuando brochado sea con seda y se cobren los derechos como telas br chadas, no se tomará en cuenta la seda que constituya aquel pa aplicar al tejido la legislacion sobre mezclas, pues la regla especi para las mezclas se refiere solo al fondo del tejido ó tela.

(7) Los tejidos compuestos esclusivamente de lana y seda, co urdimbre ó trama sean de una de estas dos materias, adeudarán por 100 como tejido de lana y 50 por 100 como tejido de seda. la mezcla estuviese en una sola parte de la urdimbre ó de la tram adeudará el tejido como sin mezcla por la materia que domin entendiéndose por tal la que forma el urdimbre y parte de la tr ma, ó la trama y parte del urdimbre.

La misma regla y en igual proporcion se aplicará á las mezcl de algodon y seda, lana y algodon, seda y lino, cáñamo ó aba y de estas últimas materias con lana.

Cuando la mezcla esté determinada por tres ó mas materi se hará abstraccion de las que adeuden menores derechos, y aplicarán las reglas anteriores, considerando el tejido como co puesto esclusivamente de las dos que devenguen mayores d rechos.

Los tejidos compuestos esclusivamente de lino, cáñamo, ab yute y algodon, se considerarán como sin mezcla y se les ap la partida que señale mayores derechos segun su clase de te de lino ó de algodon.

Los tejidos compuestos de algodon en trama y urdimbre con mezcla de seda ó lana ó con ámbas materias y á los que no puedan aplicarse las reglas sobre mezclas, y los tejidos que tengan visible el algodon y por consiguiente que no estén incluidos en las partidas números 150, 152, 153, 158, 159, 162, en donde se hallan tarifados espresamente, cuando no es visible por el derecho, adeudarán por cada kilógramo 1, 2, 2,500 y 3 escudos. Se esceptúan los tejidos de mezcla de algodon y lana de fabricacion española que serán libres de derechos.

DERECHO DE NAVEGACION Y PUERTO.

	Escs. Mils.
Primero.	
El buque estranjero que entre cargado y salga con carga adeudará por cada tonelada de las que rinda, segun arqueo	4,700
El id. español, id. id., segun el rol	2,700
Segundo.	
El buque estranjero que entre cargado y salga en lastre, adeudará por cada tonelada de las que mida, segun arqueo	4,600
El id. nacional, id. id., segun el rol	2,600
Tercero.	
El buque estranjero que entre en lastre y salga cargado adeudará por cada tonelada de arqueo	4,000
El id. nacional, id., segun el rol	2,000
Cuarto.	
El buque estranjero que entre cargado de carbon de piedra en igual ó mayor porcion de la medida que esprese su patente, aun cuando conduzca otros efectos, pagará por cada tonelada	1,000
Los buques nacionales en este caso	»
El buque estranjero que importe carbon como única carga, pero en porcion menor que su medida, pagará por cada tonelada que ocupe el carbon	1,000
Y por cada tonelada de las no ocupadas	5,000

	Escs.
Los buques nacionales en igual circunstancia, pagarán por las ocupadas	»
Por las desocupadas	1,2
Los buques estranjeros que importen carbon en porcion menor que su medida y además conduzcan otros efectos en cualquiera cantidad, pagarán por las que ocupe el carbon á razon de	2,7
Por cada una de las demás toneladas al respecto de	4,7
Los buques nacionales en este caso satisfarán por las que ocupe el carbon al respecto de	1,[illegible]
Las demás toneladas á razon de	2,[illegible]

Quinto.

El buque estranjero que entre en lastre y salga cargado completamente de miel de purga, adeudará por cada tonelada de arqueo	1,[illegible]
El id. español id. id. por cada tonelada	0,[illegible]

Sesto.

El buque estranjero que entre el lastre y solo lleve frutos del país adeudará por cada tonelada de carga	4,[illegible]
Por cada tonelada vacía	0,[illegible]
El id. nacional id. de carga	2,[illegible]
El nacional id. vacío	0,

Sétimo.

El buque estranjero que entre y salga en lastre adeudará por tonelada de arqueo	0,
El id. nacional, id. id., segun el rol	0,

Octavo.

El buque estranjero que entre de arribada adeudará por cada tonelada de arqueo	0,
El id. nacional, id. id., segun el rol	0,

Noveno.

El vapor que haga viajes periódicos á los puertos de la isla de Cuba, cualquiera que sea su nacionalidad y

	Escs. Mils.
procedencia, estará dispensado de adeudo de todo derecho, siempre que no importe ó esporte mas que seis toneladas de carga; siendo despachado con toda preferencia cuando conduzca correspondencia.....	»

Décimo.

El vapor estranjero, que, concurriendo las circunstancias anteriores, importe ó esporte mas de seis toneladas de carga adeudará por cada una.....	3,200
El id. nacional, id. id. id.....	1,250

Undécimo.

Los vapores correos españoles adeudarán con arreglo á contratos particulares que tengan con el Gobierno...	»

Duodécimo.

Cuando los vapores que arriben no sean de los comprendidos en los casos noveno, décimo y undécimo, adeudarán con arreglo á la procedencia y bandera, disminuyéndose del número total de toneladas las ocupadas por la maquinaria y carboneras.....	»

Madrid 12 de Marzo de 1867.=Aprobado por S. M.=Castro.

Real órden que se cita en el Real decreto que autoriza el nuevo Arancel en la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.=ULTRAMAR.=Excelentísimo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar dice con esta fecha al de Estado lo que sigue:

"La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha las reglas que indica el adjunto documento, para gobierno de los Capitanes y sobrecargos que hagan el comercio de importacion desde puertos estranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico. Para que pueda tener exacto cumplimiento y no alegarse ignorancia, se hace preciso que comunicándose las citadas reglas por esa primera Secretaría del Despacho á los Cónsules y Vicecónsules de España en el estranjero, les den la mayor publicidad estos funcionarios, insertándolas repetidas veces en el periódico ó

Boletin oficial del punto donde se hallen. Las precitadas r tendrán cumplimiento por parte de los Capitanes á los treint de insertadas en el periódico mencionado, sin que por ni concepto pueda servir de escusa á aquellos la ignorancia de precepto.»

De Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro Guerra y Ultramar, lo traslado á V. E., con inclusion de de las reglas citadas, para su conocimiento y efectos corres dientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de de 1859.=El Director general, Augusto Ulloa.=Sres. Go nadores superiores civiles, Superintendentes delegados de Ha da de las islas de Cuba y Puerto Rico.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.=ULTRAMAR.=Los pitanes y sobrecargos de buques de vela ó de vapor español de otras naciones que hagan el comercio de importacion d puertos estranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico servarán las reglas siguientes desde su salida hasta su llegad puerto de su destino:

1.ª Los Capitanes de buques que desde puertos estranjer dirijan á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico, present al Cónsul ó Vicecónsul español sobordo duplicado y sin enmi que esprese:

Primero. La clase, bandera, nombre del buque y el núm exacto de toneladas españolas que mida.

Segundo. El nombre del Capitan ó Patron.

Tercero. El puerto ó puertos de su procedencia.

Cuarto. Los nombres de los cargadores y los de los du ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento.

Quinto. Los fardos, pacas, toneles, barriles cajas, y de cabos ó bultos con sus marcas y números correspondientes, presándose por guarismos y letra la cantidad de cada clas aquellos.

Sesto. La clase genérica de las mercaderías ó de contenid los bultos, segun conocimiento.

Sétimo. La misma razon de lo que vaya destinado á dep ó de tránsito.

Octavo. Y concluirá espresándose á continuacion que e que no conduce otras mercaderías, y que ninguna de ellas las prohibidas por recelo de epidemia ú otra causa.

2.ª Los objetos que por su naturaleza no puedan ir en ni embalados, como sucede con el hierro en barra ó pl los metales en galápagos ó lingotes, las tablas, las duela

ıel sobordo que debe conservar en su poder, esplicando:
). Las mercancias que la tripulacion lleve fuera del
cumento, hasta 100 pesos de valor por individuo.
o. Los artículos sobrantes de las provisiones de á

ro. Las provisiones de guerra y pertrechos de re-

mismo á su llegada al puerto de su destino, entregará
o al Jefe de Carabineros ó del resguardo en el acto de

un buque saliese en lastre, el Capitan presentará al
Vicecónsul, nota duplicada que así lo esprese, y se pro-
l mismo modo que con el sobordo; esto es, que el Cón-
cará ambos documentos, entregando un ejemplar al Ca-
ervándose el otro para remitirlo al Intendente de la isla
dirija.
i el Capitan ó sobrecargo no presentasen sobordo ó nota
lastre el buque en el acto de visita, que se verificará al
ncla en el puerto de su destino, quedan sujetos á la mul-
0 pesos fuertes por la falta de aquel documento; si en él
ıse la certificacion ó atestado consular, pagarán la de 100
ertes por carecer de esta formalidad; y si no contuviese
nstancias que marca la regla primera, satisfarán la de 25
ertes.
En el caso de notarse enmienda ó alteracion en los espre-
ocumentos, quedarán sujetos los Capitanes ó Patronos á
r en el Tribunal competente del delito de falsificacion;
ncepto de que en la misma responsabilidad incurrirán los
uen en lastre, que con carga.
a presentacion del sobordo será obligatoria y se verifi-

Capitan ó Patron dentro de las cuatro leguas de distancia de puerto de su destino.

11. Los mismos Capitanes están obligados á presentar al Cónsul ó Vicecónsul español del puerto de su salida, una nota del valor aproximado de su cargamento, con el fin de que sirva de dato para la estadística comercial, de cuya formacion están encargados dichos funcionarios.

12. El Capitan que no declare el número exacto de toneladas españolas que mida el buque, pagará los gastos que causen el su arqueo, si el esceso resultare pasar del 10 por 100.

13. Los Capitanes que, obligados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito, arrojasen al mar parte de su cargamento lo anotarán tambien en el sobordo, espresando, aunque sea por mayor, las cantidades, bultos y clases ó especies, quedando obligados á prestar en la aduana la declaracion correspondiente á exhibir el cuaderno de bitácora, en comprobacion de sus aserto.

14. Los equipajes de los pasajeros se presentarán en el almacen de la aduana para su reconocimiento, y si en ellos se encontrasen géneros de comercio por valor hasta de 100 pesos fuertes adeudarán los derechos de Arancel, con presencia de la nota ó relacion circunstanciada que los interesados deberán presentar al Administrador de la aduana. Si el valor de aquellos géneros excediese de 100 pesos fuertes y no pasase de 200, adeudarán doble derecho; mas si ascendiesen á mayor suma, incurrirán en la pena de comiso, á menos que en uno ú otro caso hubiesen anticipadamente presentado nota de dichos géneros, pues entonces solo quedarán sujetos al pago de los derechos de consumo asignado en el Arancel.

Madrid 1.° de Julio de 1859.=Aprobado por S. M.=Es copia.=O'Donnell.=Es copia.=El Director general, Ulloa.

178.

ULTRAMAR.

(12 Marzo: publicado en 13 del mismo.)

Real decreto, autorizando á los Ayuntamientos de la isla de Cuba para destinar á las atenciones municipales el producto de los arbitrios que se espresan.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza á los Ayuntamientos de la isla de Cuba para destinar á las atenciones municipales, en virtud de lo dis

r el art. 6.° de mi decreto de 12 de Febrero último, el
de los arbitrios que á continuacion se espresan:
ne procedan de la marca de carruajes y carretas; los de
casillas situadas en mercados ó parajes públicos, y los
diferentes conceptos graven las lidias de gallos, las corri-
ros y las demás diversiones y espectáculos.
.° El importe de cada uno de los arbitrios mencionados
por el Gobernador superior civil de dicha isla, á propues-
Ayuntamientos respectivos y prévio informe de la In-
de Hacienda y del Consejo de Administracion, dando
conocimiento de ello al Ministerio de Ultramar.
.° En el caso de que los ingresos ordinarios legalmente
los, los recargos autorizados por el art. 6.° del referido
hasta el límite que en el mismo se señala, y los arbitrios
ccion y cobro se permite por la disposicion presente, no
en alguno ó algunos pueblos para cubrir sus gastos, el
lor superior civil, á propuesta tambien de los Ayunta-
interesados, y oidos los dictámenes de las Autoridades
de la Intendencia de Hacienda y del Consejo de Adminis-
acordará la exaccion de los nuevos arbitrios que fuesen
s y dará cuenta á mi Gobierno de la resolucion que

en Palacio á 12 de Marzo de 1867.=Está rubricado de
nano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

179.

ULTRAMAR.

(12 Marzo: publicado en 15 del mismo.)

lecreto, modificando el art. 1.° del de 31 de Agosto último, y
oniendo que la concesion otorgada en el mismo á la empresa
ferro-carril urbano de la Habana, debe entenderse por el tiempo
lo para toda su red.

ta la esposicion de la empresa del ferro-carril urbano de la
, haciendo presente los graves inconvenientes que en su
aden ofrecer los distintos plazos señalados á la primitiva
n y á la del ramal que desde la Pila de la India va á
r con la via que sigue la calle del Matadero:
informes del Gobierno superior civil y de la Inspec-
Obras públicas de la isla de Cuba:

Visto el dictámen del Consejo de Estado en pleno, de 2 Febrero próximo pasado:

Considerando que la ley de 5 de Junio de 1859 para la truccion y esplotacion de ferro-carriles movidos por fuerza an la cual deberá aplicarse á la isla de Cuba tan luego como se terminado el espediente, fija en su art. 7.° como plazo má para las concesiones el de sesenta años, condicion que no razon para alterar en aquella provincia y que motivó se ace en la del ramal de que se trata:

Considerando que si bien deberán sujetarse á dicho plaz das las concesiones de esta clase, la de la Pila de la India calle del Matadero se encuentra en circunstancias diferentes, referirse á un pequeño ramal enclavado entre otras vias cuy frute ha de durar noventa y nueve años:

Considerando que á la terminacion de los sesenta años n dria menos de producir perturbacion al servicio público la e tacion de este ramal bajo diferente direccion que la del res la red:

Considerando que el Estado, lejos de obtener utilidade la esplotacion de este pequeño trozo, tendria probablemente juicios al costear un servicio por el que recibiria naturaln como pago solo una cantidad en proporcion con la total abierta al público, cantidad que seria muy reducida;

De conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y á puesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La concesion otorgada por decreto de 3 Agosto del año último á la empresa del ferro-carril urbano d Habana, deberá entenderse por el tiempo fijado para toda su quedando por tanto modificado el art. 1.° del mismo.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1867.=Está rubricad laReal mano.=El Ministro de Ultramar. Alejandro Castro.

180.

ULTRAMAR.

(12 Marzo: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, previniendo al Gobernador superior civil de la isl Cuba cuide de que los Ayuntamientos, al computar la renta lí anual de los edificios urbanos, deduzcan del producto total de a leres una cuarta parte por huecos y reparos.

Excmo. Sr.: Al disponer en el art. 5.° del Real decreto d de Febrero último que la Intendencia de esa isla, por medio d

ieccion central de Rentas y Estadística, fije con la anticipacion lebida los cupos que correspondan á cada Municipalidad por el mpuesto sobre las rentas urbanas, se ha prometido S. M. que quellas oficinas y los Ayuntamientos respectivos procurarán con l mayor esmero que la distribucion de los repartos individuales e arregle á la mas rigorosa justicia, y que cada uno de los conibuyentes pague lo que deba con exacta proporcion á su riquea y á los rendimientos que esta le proporcione.

En tal concepto, S. M. cree innecesario recomendar á V. E. e nuevo que llame la atencion de las indicadas corporaciones cerca de la rectitud y severa imparcialidad con que han de proeder en el asunto; pero en la relativa á la apreciacion de las tilidades líquidas de la propiedad urbana, la Reina (Q. D. G.) a tenido á bien resolver se prevenga á V. E. que cuide de que os Ayuntamientos, al computar la renta líquida anual de los edicios urbanos, deduzcan del producto total de los alquileres una uarta parte por huecos y reparos, segun equitativamente se observa en la Península.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos orrespondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

181.

HACIENDA.

(13 Marzo: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, reformando los derechos establecidos en el Arancel vigente para el adeudo de los salitres estranjeros.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa oficina general á consecuencia de una comunicacion del Ministerio de la Guerra, en la que, insertando otra de la Direccion general de Artillería, se indica la conveniencia de reformar los derechos establecidos en el Arancel vigente á la importacion de los salitres estranjeros:

Vistas las partidas 579 y 583 de dicho Arancel, en las que se hallan tarifados el salitre en bruto y el refinado:

Considerando que la precedente clasificacion es orígen de dudas y cuestiones en las aduanas, por la dificultad de poder fijar de una manera exacta, en el acto del despacho, el grado de pureza del producto de que se trata, motivo por el cual es conveniente reunir en una sola partida todas las clases de salitres á fin

de uniformar esta clase de adeudos, evitando al propio t espedientes y consultas que sobre este asunto en la actu promueven;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictám Junta consultiva de Aranceles, y con lo propuesto por sion Régia inspectora de esa Direccion general, se ha disponer que el salitre bruto tarifado en el primer grupo ductos químicos del Arancel vigente, y el en clavo, r en arenilla, que lo está en el cuarto, se comprendan co derecho en el primero de los mencionados grupos en la forma: «Salitre de cualquiera clase (nitrato de potasa pu puro:) cada 100 kilógramos, 2 escudos 600 milésimas en nacional, y 5 escudos 600 milésimas en estranjera.»

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consi Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirec

182.

MARINA.

(13 Marzo: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, aprobando la adjunta Instruccion sobre insign deras, honores y saludos, que ha de sustituir al tratado Ordenanzas generales de la Armada.

Señora: Las Ordenanzas generales que rigen en la fueron redactada en 1793, desde cuya fecha ha sufrido formacion completa el material flotante, en términos d inaplicables muchas de las prevenciones que se dictaro tipo-navío de aquella época. En este caso se encuentra mayor parte las del tratado 4.° de dichas Ordenanzas, c prenden los saludos á la voz y al cañon, el uso y sig de insignias navales, los honores militares á bordo y en el ceremonial que en determinadas circunstancias ha de ob porque la aplicacion del vapor como motor de los buques nacimiento á funcionarios y cuerpos nuevos en la misma y el trascurso del tiempo ha introducido cambios tambi título, categoría y consideraciones de otros muchos del E

Por otro lado, el inmediato contacto en que los bu guerra se encuentran con los de otras naciones por la i su especial servicio, exige la observancia de reglas á que atenerse sus Jefes en las relaciones oficiales, reglas dict

el comun acuerdo de las Potencias navales, sancionadas por la práctica general, y que constituyen la etiqueta internacional marítima, muy distinta hoy de lo que fué en los tiempos del ilustre autor del Código citado.

Diferentes Reales disposiciones han alterado ya las prevenciones caidas en desuso, y esta es una razon mas para que, compendiándolas, se forme un tratado nuevo que pueda estar en manos de todo Oficial, y evite las dudas que suelen ocurrir con frecuencia.

Pero aun hay otra de no escasa importancia que aconseja la reforma del referido tratado 4.° en el sentido en que la han verificado otras naciones.

El calibre de la artillería naval ha ido en aumento progresivo, alcanzando en nuestros dias una cifra considerable. Las personas ajenas á la Marina, que contemplan desde los muelles el saludo de una escuadra en dia de gala, están muy lejos de tener idea de lo que cuesta al Estado la nube de humo que por algunos instantes empaña la atmósfera. Aunque todos nuestros buques no se hallan todavía armados con los monstruosos cañones que llevan los de otras Armadas, tomando por tipo el de sesenta y ocho y sin hacer mencion del deterioro de los pertrechos por gasto de pólvora, tacos y fulminantes, importa la salva de una fragata 567 escudos aproximadamente.

Multiplíquese esta suma por el número de buques y por el de dias que en el año se celebren de este modo, y se vendrá en conocimiento de la considerable cantidad con que se grava el presupuesto de Marina por solo este concepto.

Estas consideraciones han movido al Ministro que suscribe á proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, la reforma del indicado tratado 4.° de las Ordenanzas, segun el proyecto adjunto, que ha sido formado por la Junta consultiva de la Armada, con presencia y en armonía con las Ordenanzas generales del ejército, con las disposiciones que rigen a otros centros del Estado, y con las prescripciones de etiqueta internacional marítima; y el referido Ministro tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 13 de Marzo de 1867.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta Instruccion sobre insignias y ban-

deras, honores y saludos, para que sustituya desde la fecha su publicacion al tratado 4.° de las Ordenanzas generales de 179

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1867.=Está rubricado la Real mano.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de R balcava.

INSTRUCCION *sobre insignias y banderas, honores y saludos que, gun lo dispuesto en el Real decreto de 13 del mes actual, de sustituir al tratado 4.° de las Ordenanzas generales de 1793.*

ARTÍCULO 1.°

Descripcion de la bandera nacional.

La bandera de los buques de la Armada y arsenales, como de las plazas marítimas, es de tres listas; la del centro amaril ocupando una mitad, y la alta y baja encarnadas iguales, esto e del cuarto de la anchura con las armas Reales de solo los escu dos de Castilla y Leon y la corona imperial en la lista del centr

ARTÍCULO 2.°

Bandera de correos.

De la misma bandera usarán los correos marítimos; pero una C á la izquierda de los escudos y una M á la derecha, biendo ser de color azul dichas letras.

ARTÍCULO 3.°

De embarcaciones de Hacienda.

Las embarcaciones propias del ramo de Hacienda, em en comisiones del resguardo, tendrán bandera de los prop lores y distribucion de estos que la de guerra, con la di de ser repetidos y cruzados los escudos de Castilla y Le medio de las iniciales H. H. de color azul, con corona en cada una de estas letras.

ARTÍCULO 4.°

De embarcaciones de otros ramos del Estado.

Las embarcaciones empleadas por otros ramos, cor institutos del Estado, usarán la misma bandera que l

nda, sustituyendo á las iniciales las propias de dichas corporaones é institutos.

ARTÍCULO 5.°

De corsarios.

Los corsarios particulares en tiempos de guerra, usarán la misma bandera que los buques de la Armada cuando se arman al solo objeto del corso; pero ejecutándolo en corso y mercancía, llevarán la asignada para los del comercio.

ARTÍCULO 6.°

De buques de recreo y compañía.

Los buques de recreo y los de compañías pondrán en sus banderas el distintivo que se les designe.

ARTÍCULO 7.°

De buques mercantes.

Para todas las demás embarcaciones mercantes, sin distincion, la bandera nacional será de listas de los mismos colores amarillo y encarnado que en las de guerra, formada de cinco fajas, la del centro amarilla ocupando un tercio, las de los estremos tambien amarillas, de un sesto cada una, y encarnadas las intermedias de igual anchura, sin que se ponga escudo de armas aunque naveguen con balijas de correos.

ARTÍCULO 8.°

No pueden usar otra.

Aunque un buque mercante ó armado en corso esté mandado por Oficial de Marina, no por eso podrá hacer uso de otra bandera que la prefijada á su calidad.

ARTÍCULO 9.°

Fletados por la Marina, usan la de guerra.

Las embarcaciones fletadas por la Marina, si su armamento y equipaje corriese por ella, se servirán de la bandera de guerra mientras la comision.

ARTÍCULO 10.

Ha de celarse el cumplimiento de estas prevenciones.

Los Comandantes de Marina, Capitanes de puerto y Coma dantes de escuadra ó buques de guerra y los Cónsules en el e tranjero, celarán el exacto cumplimiento de los artículos anter res, embargando las banderas que á ellos no estén arregladas, obligando á los contraventores á proveerse de las que les c responda.

ARTÍCULO 11.

No se saluda ni combate con bandera falsa.—No se saluda con bandera sino en contestacion.

Ningun buque de la Armada hará ni recibirá saludo sin propia bandera, ni combatirá arbolándola falsa, pena de privac de empleo al Oficial que lo mande, y de mayor castigo si con niere; pero será permitido á estilo de mar largar bandera de o nacion para engañar á embarcacion á quien se desea recono hasta el acto de parlamentar ó combatir, siendo en estos ca obligatorio arbolar la propia bandera antes de la mas mínima h tilidad.

Lo propio se entiende con los corsarios, bajo pérdida de cu quiera presa que hicieren por tales medios, declarándose el va íntegro de ella á favor de la Hacienda, con mas las penas aflic vas que el caso requiera.

Los buques de la Armada no saludarán á ningun otro arrian la bandera. Si alguno estranjero de guerra saludase en esta fo ma, se le contestará de la misma manera; mas si fuere merca y la arriase tres veces, se contestará arriándola una.

ARTÍCULO 12.

Derecho á exigir bandera dentro del alcance de la artillería.

Todo buque de la Armada con su bandera larga tendrá der cho á exigirla á otro que encuentre en la mar, siempre que halle dentro del alcance de su artillería.

ARTÍCULO 13.

Horas de izar y arriar la bandera.

La bandera nacional se izará á bordo de los buques de la Armada todos los dias á las ocho de la mañana, y se arriará á la puesta del sol; pero si desde el amanecer hasta las ocho, ó de puesta del sol al anochecer, pasase bajo el tiro de cañon de los buques armados embarcacion de guerra nacional ó estranjera con la bandera larga, deberán aquellos arbolar la suya y mantenerla izada hasta que el buque que navega haya pasado.

Los dias en que haya engalanado, largarán los buques la bandera al salir el sol, si se hallan en puertos españoles.

Los dias de fiesta y los de engalanado se izará y arriará la bandera del bauprés al mismo tiempo que la de popa.

ARTÍCULO 14.

En qué circunstancias se larga.

Todo buque nacional ha de llevar larga la bandera á la entrada y salida de los puertos ó al pasar dentro del tiro de los fuertes, cualquiera que sea la hora del dia en que lo verifique.

INSIGNIAS.

ARTÍCULO 15.

Estandarte Real.

El buque en que embarque S. M. la Reina, Rey, Príncipe ó Princesa de Astúrias é Infantes de España, arbolará al tope mayor el estandarte Real, que es bandera cuadra de color morado oscuro, con todos los cuarteles de las armas Reales.

ARTÍCULO 16.

Insignia del Ministro.

[illegible] en que embarque el Ministro de Marina arbolará bandera nacional al tope mayor.

ARTÍCULO 17.

De los Oficiales generales de la Armada.

La insignia de mando de los Oficiales generales de la A
será igualmente bandera cuadra nacional, arbolándose:
Para el Capitan general de la Armada, al tope mayor.
Para el Teniente general, al de trinquete.
Para el Jefe de escuadra, al de mesana.
En los buques que no tengan mas de dos palos, la insig
Jefe de escuadra se arbolará en el trinquete, bajo una gr
triangular amarilla del mismo largo que tenga dicha insigni
De noche se distinguirán los buques de esta insignia
farol en la cofa mayor de trinquete ó mesana respectivamen

ARTÍCULO 18.

Del Brigadier con mando de escuadra.

El Brigadier con mando de escuadra ó division arbo
tope mayor un gallardeton de las propias listas y armas
bandera.

ARTÍCULO 19.

Del Capitan de navío de escuadra.

El Capitan de navío, con el propio mando de escuadra
sion, arbolará el mismo gallardeton en el tope de mesana.

ARTÍCULO 20.

Del Comandante mas antiguo.

Cuando se reunan en algun puerto dos ó mas buques d
ra, el Comandante mas graduado ó antiguo, desde la clase
pitan de navío abajo, como distintivo de mando accidental,
al tope mayor un triángulo con las mismas listas, colores y
de la bandera nacional.
Fuera de este caso, en todas circunstancias usarán
ques en el tope mayor el gallardete, signo distintivo de
guerra.

ARTÍCULO 21.

Los correos usan gallardete.

Los correos marítimos usarán gallardete mientras tengan á bordo la correspondencia. Los buques armados en corso podrán llevarlo fuera de la vista de los de guerra. Los demás no lo usarán en ningun caso.

ARTÍCULO 22.

Prohibicion del uso de insignias.

Ninguno podrá usar de las insignias espresadas sin tener destino actual en el buque en que se arbolen; y así no deberán ponerse por los Oficiales generales de la Armada ni del ejército, ni otros personajes que se embarquen de trasporte.

ARTÍCULO 23.

Escepcion al Capitan general del Departamento.

Se esceptúan de la regla anterior los Capitanes generales de Departamento, que podrán arbolar la suya en uno de los buques que se hallen á sus órdenes.

ARTÍCULO 24.

La insignia de preferencia del Comandante general es bandera cuadra, bajo grímpola, y tambien la del Capitan general del Departamento.

La insignia superior inmediata de los Tenientes Generales con mando de escuadra, es la bandera cuadra, bajo grímpola amarilla al palo mayor, y esta misma será la que corresponderá á los Tenientes generales, Capitanes generales de Departamento, cesando estos últimos en el uso de ella cuando terminen en el mando, lo mismo que los primeros si no tuviesen concesion especial para ello.

ARTÍCULO 25.

Insignias de preferencia.

Cuando S. M. lo tenga por conveniente, las fuerzas de la escuadra de un Teniente general ó Jefe de escuadra, ar-

bolarán insignia de preferencia, que será la superior inmediata, esto es, bandera cuadra bajo grímpola al palo mayor y bandera cuadra al palo trinquete respectivamente.

ARTÍCULO 26.

Tambien en las circunstancias en que S. M. lo juzgue oportu no usarán de insignia de preferencia el Brigadier ó Capitan de na vío, Comandantes de escuadra, en los términos de estension á todos mares ó limitacion á solo los puertos y costas de reinos estranje ros con que lo prescribiere, y será la bandera cuadra al tope de mesana para el primero y gallardeton al tope mayor para el se gundo; pero deberán arriarse siempre á la vista de la de cual quier Oficial general.

ARTÍCULO 27.

Solo arbolará insignia de preferencia el mas antiguo siendo iguales

Encontrándose dos escuadras en la mar ó en puerto y ambos Comandantes con una propia insignia de preferencia, ó que se esté acordada al mas moderno, no deberá arbolarse sino por el mas antiguo, quedando aquel con la propia de su grado mientras estuviesen unidos.

ARTÍCULO 28.

El Jefe de escuadra con insignia de preferencia no la usa en pre sencia de Teniente General sin ella.

Si la una escuadra está mandada por Teniente general sin in signia de preferencia y la otra por Jefe de escuadra con ella, arriará este pasándola al tope de mesana.

ARTÍCULO 29.

Grímpola en consecuencia de insignias.

Habiendo en una ó mas escuadras concurrentes varias insig nias iguales á la del Comandante general ó mas antiguo de los Comandantes generales, se pondrá grímpola amarilla encima de aquellas; pero no en la de inferior carácter, por no ser necesaria tal distincion de las subalternas entre sí.

ARTÍCULO 30.

Traslacion de insignias de uno á otro buque.

ıando el Comandante general de una escuadra pasase á al-
de los buques de su mando para revistarle ó con otro motivo
ı ocupe gran parte del dia en él, podrá mandar izar en este
ignia, arriándose entre tanto en el suyo, á fin de manifestar
ı se halla para cualquier ocurrencia, arriándose tambien
ras dure su visita, cualquiera otra insignia que haya en el
ı bajel.

ARTÍCULO 31.

El saludo es el correspondiente á la insignia.

especto á que los saludos han de ser anejos á las insignias,
ıe la tenga de preferencia recibirá los que correspondan
a.

ARTÍCULO 32.

Las insignias se arrian al saludar otra superior.

'oda insignia deberá arriarse sin dejar de mantenerla tremo-
al saludar á otra superior ó igual del Oficial mas antiguo
ropio carácter, volviéndolas á izar concluido el saludo. Pero
saludo fuese á buque estranjero no se arriará la insignia, aun
lo esta sea solo de gallardete.

ARTÍCULO 33.

n combate no se arria la insignia por muerte del General.

Cuando faltase el Comandante general, por cuya graduacion
evaba la insignia, se arriará esta; pero si la falta fuere pelean-
ı á vista del enemigo, se mantendrá larga, y se avisará por
l ó luego que se pueda al Oficial en quien deba recaer el
ıdo, para que pase al buque en que hubiere fallecido el Co-
ıdante, ó disponga lo que le pareciere: igualmente en comba-
unque fallezca algun General subalterno, no se hará novedad
su insignia hasta el conocimiento y providencia del Comandan-
general.

INSIGNIAS ESPECIALES.

ARTÍCULO 34.

Insignias de los Ministros de la Corona.

Embarcando en alguno de los buques de la Armada Min la Corona, se arbolará al palo mayor una bandera cuadra mismos colores, fajas y escudo que la nacional; pero las di jas serán verticales, ó sea paralelas á la vaina.

ARTÍCULO 35.

De los Capitanes generales de las posesiones de Ultran

Esta misma insignia se largará en los buques, cu ellos se embarque el Capitan general de las islas de Cub to-Rico y Filipinas, dentro de la comprension de sus res mandos, sin que se arrie por ello la de General de la e que pudiera estar larga en el mismo buque, pues es inc el tope.

INSIGNIAS EN LOS BOTES.

ARTÍCULO 36.

Bandera cuadra en la carroza.

Para distincion de los Oficiales generales y particulares yan en los botes se observará lo siguiente:

Llevarán bandera cuadra delante de la carroza ó al palo mayor las embarcaciones que conduzcan:

Al Ministro de Marina.

Al Capitan general de la Armada.

A los Capitanes generales de Departamento en los pu su comprension.

Al Teniente general con insignia de preferencia.

ARTÍCULO 37.

Bandera cuadra á proa.

La misma bandera cuadra á proa ó en el palo trinqu rán las embarcaciones cuando conduzcan Teniente gen Armada: Jefe de escuadra ó Brigadier con insignias de pr

ARTÍCULO 38.

Grímpola sobre la bandera.

Concurriendo Tenientes generales y Jefes de escuadra de una mas de esta, los últimos usarán de una grímpola pequeña amarilla sobre las insignias de sus falúas, para distinguirse de los primeros.

ARTÍCULO 39.

Gallardeton y gallardete.

El Brigadier usará gallardeton en la proa de su falúa. Los Comandantes de buques de graduacion inferior, gallardete en el mismo sitio.

ARTÍCULO 40.

Insignias especiales.

Aparte de las insignias espresadas anteriormente, largarán las embarcaciones la bandera cuadra de que se habla en el art. 34 en los parajes y para las personas que siguen:

Para los Ministros de la Corona, Capitanes generales y Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en la comprension de sus respectivos mandos, delante de la carroza.

Para los Capitanes generales y Comandantes generales de provincia ó distrito en los puertos de los mismos, á proa.

ARTÍCULO 41.

Insignias especiales para Embajadores y Ministros Plenipotenciarios.

Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios de S. M. acreditados en paises estranjeros, usarán la misma insignia en los botes, los primeros delante de la carroza y los segundos á proa.

ARTÍCULO 42.

Prohibicion de usar estas insignias: saludo en los botes.

Las insignias de que tratan los artículos anteriores, no podrán [illegible] bajo pretesto de asimilacion por persona alguna, [illegible]

tanto para ellas como en general se observarán en las embarcaciones las reglas siguientes:

1.ª Cuando un bote embarque ó desembarque Oficiales generales, Jefes hasta la clase de Capitan de navío inclusive ó personas de categoría equivalente, y al Comandante de su buque, saludará la tripulacion poniéndose en pié y llevando la mano al ala del sombrero ó á la cinta que guarnece la gorra.

2.ª Cuando el embarco ó desembarco sea de otros Jefes ú Oficiales saludará la tripulacion sin levantarse, llevando la mano al ala derecha del sombrero.

3.ª Si un bote encuentra á otro que lleve insignia alzará los remos de modo que los guiones toquen al fondo de la embarcacion; si fuere á la vela, paircará y se mantendrá así hasta que pase el superior á quien se hace este honor. Todas las personas que estén en la cámara del bote del inferior se levantarán y saludarán.

4.ª Cuando un bote encuentre á otro con Oficial superior en graduacion á las personas que vayan en aquel, alzará los remos, manteniéndolos horizontales hasta que haya pasado; si va á la vela no detendrá su marcha, y en ambos casos saludarán todos los que se hallen en la cámara de la embarcacion del inferior.

5.ª Las mismas demostraciones se harán cuando un bote encuentre á otro estranjero con personas de análogas categorías.

6.ª La gente de guardia en los botes amarrados por la popa ó en los tangones, y las tripulaciones de los que esperen en los costados ó en los muelles, saludarán levantándose y llevando la mano al ala del sombrero, á los Oficiales españoles ó estranjeros que pasen cerca de ellos en otros botes, y no volverán á sentarse hasta que hayan pasado.

7.ª Siempre que salude la gente, lo hará tambien el guardia marina que se halle de reten en el bote, poniéndose de pié y llevando la mano derecha á la visera de la gorra.

ARTÍCULO 43.

Bandera de botes.

La bandera de popa de las embarcaciones menores, será de los mismos colores y diseño que se dejan espresados en el art. 1.º

ARTÍCULO 44.

En el estranjero.

Estando en puerto estranjero, toda embarcacion que desatraque de un buque, aunque sea para dirigirse á otro de la escua-

rá larga la bandera de popa. La largará tambien en to-
iones al dirigirse á buques estranjeros, reconocimien-
etc.

ENGALANADO.

ARTÍCULO 15.

el engalanado y modo de largarlo en España y el estranjero.

ndose los buques de la Armada en puertos de los domi-
España en dia y cumpleaños de la Persona reinante, el
on y Patrona de España y el que sea señalado por victo-
npleto triunfo de nuestras armas, engalanarán con todas
leras y gallardetes de señales, colocando el pabellon na-
n los tres topes. El engalanado pasará por los penoles y
y arriará á las horas en que se arríe la bandera.
sceptúan de esta regla los buques que no estén comple-
aparejados y los que por hallarse en la corrida de costa-
rejo, no se encuentren en perfecto estado de policía es-

uertos estranjeros, si bien interiormente en los buques
las demostraciones de costumbre, no engalanarán aque-
que el dia y cumpleaños del Soberano reinante.

ARTÍCULO 16.

Cuando embarcan SS. MM.

lmente se engalanarán los buques en ocasiones de embar-
. MM. ó el Príncipe de Astúrias.

ARTÍCULO 17.

Engalanado de tres banderas.

as demás solemnidades ó dias de gala, el engalanado se
solo tres banderas nacionales en los topes.

ARTÍCULO 18.

ngalanado sea de tope ó con todas las banderas, segun lo verifiquen los buques estranjeros.

engalanado se haga en obsequio de una nacion es-
union con sus buques de guerra, se verificará en

la forma que ellos lo hagan y en justa reciprocidad, arbolen el tope mayor la bandera de la nacion á quien se tributa sequio.

ARTÍCULO 49.

Ceremonias del Jueves Santo.

Él Jueves Santo, al acabarse los Oficios divinos, todos l ques pondrán sus banderas é insignias arriadas á media a embicarán sus vergas, manteniéndolas en esta forma, en rev cia de la pasion, muerte y sepultura de Nuestro Divino Re Jesucristo, hasta la hora de la Aleluya del Sábado inmediato, restituirá todo á su ordinaria posicion, engalanando con ba nacionales á los topes.

ARTÍCULO 50.

No se engalana en malos tiempos.

Se dispensarán los engalanados si hubiere lluvias, vient ú otras circunstancias que deterioren las banderas.

HONORES Y SALUDOS.

HONORES A LA FAMILIA REAL.

ARTÍCULO 51.

Reina, Rey, Príncipe, Princesa.

Embarcándose la Reina, Rey, Príncipe ó Princesa de rias, al entrar á bordo se arbolará el estándarte Real al pal yor (art. 15.) La gente, cubriendo las vergas, en pié y so ro en mano, saludará con siete voces de *¡viva la Reina!*

El buque hará tres saludos de 21 cañonazos, interpoland estos la plaza los que le corresponda. Al desembarco de SS. ó AA, se repetirán los mismos honores. Si SS. MM. ó AA. á otro buque, este hará los mismos honores.

El buque que arbola el estandarte Real no devuelve s

ARTÍCULO 52.

Infantes.

Los mismos honores se harán á los Infantes de España, cepcion del saludo al cañon, que será solo uno á la entrada y

ARTÍCULO 53.

Estandarte Real.

·bolándose para campaña el estandarte Real en cualquier bu-
e la Armada, todos los que se hallaren en el puerto, inclu-
en que se arbolare, arriarán sus insignias; darán siete vo-
; *¡viva la Reina!* con la gente sobre las vergas, volverán á
quellas, y saludarán con 21 cañonazos ó toda su artillería,
menor el número. Las propias demostraciones se repetirán
iarse el estandarte Real concluida la campaña.

ARTÍCULO 54.

Cuando SS. MM. llegan al puerto.

uando SS. MM. ó AA. lleguen á poblacion en cuyo puerto
llen buques de la Armada, el Comandante ó Jefe superior
los mismos saludos que la plaza, empezando al segundo tiro
sta.

ARTÍCULO 55.

Al paso del Estandarte Real.

l paso del buque que arbole el estandarte Real por las cer-
s de otro, y al paso de cualquiera por su costado ó popa,
saludará con las siete voces de *¡viva la Reina!* y 21 caño-
, haciendo con las insignias demostraciones de rendimiento.

ARTÍCULO 56.

endo el estandarte Real en falúa, todos los buques le salu-
n á su paso con las siete voces de *¡viva la Reina!* pero para
ado al cañon espresado, deberá esperarse á que se arbole
gun buque.

Honores á los Ministros.

ARTÍCULO 57.

Embarco y desembarco de Ministros.

[illegible] alguno de los Ministros de la Corona, ya para
[illegible] visitar algun buque de la Armada, se arbolará

la insignia de que tratan los artículos 34 y 40. A la salida l gente cubrirá las vergas; y en pié, sombrero en mano, saludar con cinco voces de ¡viva la Reina!

El buque hará seguidamente un saludo de 15 cañonazos.

Honores á los Jefes superiores de la Armada.

ARTÍCULO 58.

Al Capitan general de la Armada.

El Capitan general de la Armada, al visitar por primera v un buque, será saludado á la salida con cinco voces y 15 c ñonazos, manteniéndose arbolada su insignia hasta terminar dic saludo.

Arbolándose su insignia para mandar escuadra, todos los bu ques concurrentes, incluso el de su destino, la saludarán con ci co voces, y en su bordo se hará seguidamente saludo de 15 c ñonazos,

Estos honores se repetirán al arriar la insignia.

ARTÍCULO 59.

Al arbolarse insignia.

Al arbolarse otra cualquiera insignia de General para man de escuadra, aunque sea á la vista del Capitan general, los b ques de ella, pero no los de otra ni los que hubiera sueltos c comisiones separadas, harán las propias demostraciones de sa dar á la voz, haciéndolo tambien al cañon el buque que la arb la, en la forma que espresan los artículos siguientes:

ARTÍCULO 60.

Al Teniente general.

Al arbolar ó arriar la insignia de un Teniente general, to los buques de su escuadra la saludarán con tres voces, y el de destino hará además saludo de 13 cañonazos.

Cuando visite oficialmente por primera vez cualquiera de buques que se hallen á sus órdenes, se le harán por el m iguales honores á la salida.

ARTÍCULO 61.

Al Capitan general de Departamento.

Al Capitan general de Departamento en los puertos de su comprension, se saludará á la voz y al cañon á su salida de cualquier buque á cuyo bordo pasare por primera vez, aunque sea Teniente general mas antiguo el que mande la escuadra, pero no cuando lo sea por el Capitan general.

No teniendo carácter mas que de Comandante general de Departamento, solo se le saludará por los buques sueltos ó de escuadra mandada por Oficial particular.

ARTÍCULO 62.

Al Teniente general subordinado.

La insignia de Teniente general subordinado, en el momento de arbolarse será saludada por todos los buques con tres voces, y por el de su destino con 11 cañonazos.

ARTÍCULO 63.

Al Jefe de escuadra.

Al arbolarse la insignia de Jefe de escuadra, saludarán con tres voces todos los buques que compongan aquella cuyo mando se le hubiere confiado, y seguidamente con 11 cañonazos el que la arbola.

Los mismos honores se harán al arriar dicha insignia y en la primera visita oficial á cada buque.

ARTÍCULO 64.

Al Jefe de escuadra subordinado.

[illegible]nia de Jefe de escuadra subordinado será saludada al [illegible] arriarse con dos voces por todos los buques, y nueve [illegible] por el de su destino.

ARTÍCULO 65.

Al Brigadier.

El Brigadier con mando de escuadra ó division, al arbolar su insignia ó visitar por primera vez uno de los buques á sus órdenes, será saludado con dos voces y nueve cañonazos, en la misma forma espresada para las demás insignias y visitas.

ARTÍCULO 66.

Al Brigadier subordinado.

A la insignia de Brigadier subordinado corresponden una voz y siete cañonazos.

ARTÍCULO 67.

Tablilla de voces y cañonazos.

La tablilla siguiente espresa el número de voces y cañonazos que corresponde á dichos honoros y saludos.

	Voces.	Cañonazos
Ministros, Capitan general, Teniente general con insignia de preferencia.....	5	15
Teniente general con mando, Jefe de escuadra, insignia de preferencia.....	3	13
Teniente general subordinado, Jefe de escuadra con mando, Brigadier, insignia de preferencia.....	3	11
Jefe de escuadra subordinado, Brigadier con mando de escuadra.....	2	9
Brigadier subordinado.....	1	7

ARTÍCULO 68.

Al Mayor general de escuadra.

El Mayor general de la escuadra, perteneciendo á la clase de Oficial general ó Brigadier, recibirá los honores que corresponden á su clase como subordinado.

ARTÍCULO 69.

No se arría la bandera en saludos.

rhelarse toda insignia se arriarán las inferiores durante el
la voz, pero en ningun caso la bandera. (Véase el final
11.)

ARTICULO 70.

Voces y cañonazos de contestaciones.

nsignia del Capitan General de la Armada será saludada
Comandantes de los buques que le encontraren en la mar,
ó entraren en el puerto en que esté anclado, y volviere
porarse en la mar, con cinco voces de *¡viva la Reina!* y 15
os, y responderá con el número siguiente de unas y otros:

	Voces.	Cañonazos.
ienté General	3	13
de escuadra	3	11
gadier	1	9
itan de navío	1	7
itan de fragata	1	5
Oficial de grados inferiores	1	3

ARTÍCULO 71.

Encuentros de insignias.

do buque que lleve insignia de General, será saludado á su
tro por los que la tengan inferior con el número de voces
que se marcan en los artículos anteriores, por los cuales
rá tambien la correspondencia; y siendo iguales las insig-
e se encontraren, no habrá saludo.

ARTÍCULO 72.

No se saludan de nuevo hasta pasar un año.

repetirán los saludos al cañon en los encuentros acci-
separarse buques, ni á la reunion de los separa-
trascurrido un año desde la separacion ó en-

ARTÍCULO 73.

Los Comandantes no se saludan.

Los Comandantes de buques de la Armada, cualq sea su graduacion, no se saludarán unos á otros.

ARTÍCULO 74.

No se saluda insignia en bote, pero sí á las de los Oficia rales de la Armada con mando.

Las insignias que se lleven largas en los botes no se dadas á la voz por los buques al pasar entre boyas; pe de los Oficiales generales de la Armada, se les harán por l dias respectivas en los bajeles que se encuentren á sus tas órdenes, los mismos honores militares que si entrasen ren de á bordo de ellos.

Honores á los Jefes superiores de otros cuerpos de la

ARTÍCULO 75.

Los Jefes superiores de todos los cuerpos de la Arm visitar por primera vez oficialmente alguno de los buques, los honores correspondientes á su clase ó categoría como dinados.

Honores á las personas que no pertenecen á la Ma

ARTÍCULO 76.

A los Capitanes Generales.

Los Capitanes Generales del ejército, al visitar oficialm ceremonia y por primera vez algun buque de guerra, ser dados á la salida con 15 cañonazos.

ARTÍCULO 77.

A Capitan general de las posesiones de Ultramar.

El mismo saludo se hará á los Gobernadores Capitane rales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, en la co sion de sus mandos, siendo de la clase de Tenientes Gen

ARTÍCULO 78.

A los Tenientes Generales con mando y sin él.

Tenientes Generales con mando de ejército ó distrito en tos de su comprension, al visitar un buque por primera ialmente y de ceremonia, serán saludados á la salida con cañonazos, en igualdad de circunstancias con los de la que tienen insignia de preferencia ó mando sin ella. Los es Generales sin mando superior ó en Jefe, ó aun cuando ren, hallándose fuera de su comprension, serán saludados nismo número de tiros que corresponden á los de la Ar- tando con mando en escuadra, pero subordinados.

ARTÍCULO 79.

A los Mariscales de Campo.

Mariscales de Campo en su primera visita oficial y de ce- á un buque, serán saludados á su salida con el número que corresponden al Jefe de escuadra en las propias si- s de insignia de preferencia, mando ó subordinado.

ARTÍCULO 80.

A los Brigadieres y otros Jefes.

Brigadieres y demás Jefes del ejército en su primera vi- ial y de ceremonia, serán saludados á su salida del buque nismo número de tiros que corresponde á los de la Arma- n propia situacion de insignia de preferencia, mando ó su- ado.

[illegible] á individuos de los Cuerpos diplomático y consular.

ARTÍCULO 81.

[illegible] á continuacion se espresan, cuando son tras- del Estado, reciben los honores siguientes:

Ca

Embajadores de España.....
Enviados estraordinarios, Ministros plenipotenciarios....
Ministros residentes.....
Encargados de Negocios y Cónsules generales.....
Cónsul de primera clase.....
Idem de segunda clase.....
Vicecónsul.....

ARTÍCULO 82.

No se hacen honores á persona que no lleva uniform

Los honores especificados en el artículo precedente se l salir la persona del buque del Estado que los ha condı puerto de su destino en país estranjero cuando hagan visit en dichos puertos á algun buque del Estado, y cuando em en ellos para regresar á España. Los honores mencionadc harán en el puerto de su embarco ó desembarco en Espaf ningun caso no llevando uniforme.

Honores á estranjeros.

ARTÍCULO 83.

A Soberanos.

A los Soberanos estranjeros se harán los mismos hono blecidos para la familia Real de España.

ARTÍCULO 84.

A los Almirantes y otros Jefes.

Las insignias de Almirantes estranjeros serán saluda las de la Armada; pero si el uso establecido en la Mari pertenezcan fuera diferente, se seguirá este asegurandc procidad.

En las visitas que dichos Almirantes ó Jefes supe tranjeros hagan á los buques de la Armada, se seguirá criterio.

Prevenciones generales sobre saludos.

ARTÍCULO 85.

ıgun saludo puede pasar de 21 cañonazos.

ARTÍCULO 86.

Los buques de menos de 10 cañones no saludan.

ı buques de menos de 10 cañones no saludarán mas que en ı de ser visitados por SS. MM., en el cual dispararán toda llería, como se ha prevenido.
ı Comandantes podrán sin embargo separarse de esta regla estranjero, cuando la omision pueda ofrecer inconvenientes ıs relaciones establecidas ó que se traten de establecer con ia estranjera, dando cuenta.

ARTÍCULO 87.

ıs de saludo se harán triples en alternativa con las baterías plazas fuertes, y en el estranjero solo se hará uno al medio dia de 21 cañonazos.

las plazas fuertes de los dominios de España, los dias de M. y los demás señalados, harán los buques tres saludos cañonazos cada uno, con bandera larga y en alternativa ı baterías de la plaza; pero habiendo mas de uno, hará el el del Comandante mas antiguo, engalanando todos, á me- ıe haya alguno en el caso previsto en el art. 45; y si el es- do de saludo y engalanado fuese el mas antiguo, lo hará el te disponga.
ı buques de guerra estranjeros que se hallan en los puer- ıcionales en los dias de estas solemnidades, será invitados ıente la víspera por el Jefe de las fuerzas españolas, para rse á dichas demostraciones; y de verificarlo, se envia- dia siguiente un Oficial á dar las gracias á sus Coman- s.

ı puertos estranjeros no celebrarán los buques españoles, cto á dichas solemnidades, mas que los dias de SS. MM. y ipe de Astúrias, con engalanado y un solo saludo á medio y en cuanto á festividades religiosas, solamente las de Se- Santa

ARTÍCULO 88.

Dia del Corpus.

El dia del Corpus, cuando salga la procesion del Santísi el Sábado Santo al toque ú hora de aleluya, se hará un de 21 cañonazos por los buques que señala el artículo an

ARTÍCULO 89.

Saluda solo el mas antiguo.

En escuadra, division ó reunion de buques de la Arm Comandante ó superior será el único que haga y de saludos.

ARTÍCULO 90.

Fiestas de estranjeros.

Los buques de la Armada tomarán parte en las fiestas lemnidades nacionales de las Potencias aliadas ó amigas d ña en cuyos puertos se encuentren, engalanando y saludand do para ello sean invitados oficialmente, ajustándose en lo á los usos del país á quien se hagan los festejos.

ARTÍCULO 91.

Invitacion á estranjeros.

Hallándose en puertos estranjeros los buques de la en dia de gala ó solemnidades nacionales españolas, el Jef mandante mas antiguo se entenderá con el Agente diplon consular de España, para informar á la Autoridad local d tencion de celebrar dichas solemnidades.

La víspera invitará directamente al Comandante supe puerto en que se halla á tomar parte en la celebracion; juzga conveniente, lo hará tambien á los Comandantes de zas navales estranjeras que se hallen en el mismo puerto.

Cuando los Comandantes estranjeros se asocien á esta nidades con saludo y engalanado, el Comandante superi ñol enviará un Oficial á darles las gracias.

ARTÍCULO 92.

Saludo á plazas é insignias estranjeras.

Los Comandantes en Jefe de los buques de la Armada, al llegar á puertos estranjeros podrán saludar la plaza, despues de asegurarse de la devolucion del saludo.

Hecho este, saludarán la insignia de Marina, si fuese costumbre en la localidad.

El primer saludo se hará con el aparejo aferrado; para el segundo se largará una vela, y en ambos casos estará arbolada en el tope de trinquete la bandera de la nacion á que se saluda.

ARTÍCULO 93.

No se saludan plazas españolas.

Entre los buques y plazas españolas no se cambiarán saludos.

ARTÍCULO 94.

Contestacion á buques de guerra estranjeros.

Cuando un buque español sea saludado por otro de guerra estranjero, se devolverá el saludo tiro por tiro, cualesquiera que sean los grados respectivos de sus Comandantes, y la bandera se arbolará en el mismo tope que la largó el primero. (Véase el final del art. 11.)

ARTÍCULO 95.

A buques mercantes estranjeros.

Cuando un buque de la Armada sea saludado por un mercante estranjero, devolverá el saludo, graduando el número de tiros segun las circunstancias; pero dispensará dos menos cuando mas. (Véase el final del art. 11.)

ARTÍCULO 96.

A buques nacionales.

Si un buque mercante nacional saluda á otro de guerra, se le devolverá el saludo con un número de tiros que no esceda de tres.

ARTÍCULO 97.

Responsabilidad de los Comandantes.

Todos los saludos que se hicieren fuera de los espresados, se cargarán á los sueldos de los Comandantes, que serán responsables tambien de cualquiera otra infraccion á las presentes prevenciones.

Honores militares.

ARTÍCULO 98.

Sacrosanto Viático.

Cuando á bordo de los buques de la Armada hubiera de administrarse el Sacrosanto Viático á algun enfermo, formará armada la tropa de guardia durante la celebracion de la misa; rendirá las armas tocando los tambores la marcha á la elevacion, y lo mismo al conducirse la Divina Majestad á la enfermería ó camarote, á cuyo fin se adornará con banderas el tránsito, yendo de escolta de honor cerca del Capellan, cuatro soldados con sus sables terciados que rendirán delante del altar dispuesto para el acto, mantoniéndose así hasta que concluya.

ARTÍCULO 99.

Pabellon nacional.

El pabellon nacional se izará en todos los buques de la Armada á las ocho de la mañana (art. 13), y se arriará á la puest del sol, verificando lentamente ambos movimientos. La guard formará en ala con el frente á popa, presentando las armas, l tambores batirán marcha, y los centinelas dispararán las su presentándolas seguidamente. Toda persona que se halle so cubierta, dará frente á popa, y cuadrándose llevará la mano recha al ala del sombrero, cinta ó visera de la gorra.

ARTÍCULO 100.

Reina, Rey, Príncipe y Princesa.

Siempre que SS. MM. Reina, Rey, Príncipe, ó Princesa de túrias entrasen ó saliesen de un buque de la Armada, for

la la guarnicion en el alcázar, á banda opuesta del portalon por nde entra la Real Persona, con sus Jefes, si los hubiere, y Oficiales; presentará las armas, y la música y banda batirán marcha.

marinería que no se halle en las vergas, formará á continuaon de uno á otro pasamanos por el castillo, sombrero en mano.

El Oficial general, si lo hubiere, y el Comandante recibirán pié de la escala á las Reales Personas, y las despedirán en el ismo sitio, acompañándolas durante la visita.

Los Jefes, Oficiales y Guardias marinas del Estado Mayor, y s del buque que no estén con las brigadas, se hallarán con el egundo Comandante en las inmediaciones del portalon.

Al paso de la falúa Real por las inmediaciones de los buques, ormarán las guardias presentando las armas, y los tambores batirán marcha.

El Oficial comandante de la guardia saldrá al portalon y saludará, y lo harán tambien el Comandante y demás Oficiales, si estuvieren sobre cubierta.

Si fuera larga la mansion de la Persona Real á bordo, en las salidas y entradas ordinarias no se hará parada, y sí solo la formacion de la guardia, reservándose la general para los casos de embarco ó desembarco.

ARTÍCULO 101.

Guardia de la Cámara.

Embarcadas las Reales Personas, alternará en la custodia de la Cámara con el cuerpo de Reales Guardias el de Guardias marinas, segun las prerogativas declaradas á este.

ARTÍCULO 102.

Orden y Santo.

Recibirá la Real órden y Santo, primero el Oficial mayor de aquel de los dos cuerpos que estuviese de faccion cerca de la Real Persona para la custodia de la Cámara, y despues el Capitan ú Oficial general que mandase la escuadra, sobre todo lo relativo á esta.

ARTÍCULO 103.

Respeto á la Ordenanza.

Todas las personas de la Real servidumbre, sin distincion de [illegible] se ajustarán, no solo á las anteriores disposiciones, sino [illegible] la parte que les tocare á las de policía y disciplina.

ARTÍCULO 104.

A presencia de SS. MM. se hacen honores á Infantes.

Hallándose SS. MM. á bordo ó residiendo en la plaza del pue to en que se halle la escuadra, únicamente se harán honores á l Infantes de España.

ARTÍCULO 105.

Honores á los Infantes.

A la entrada y salida en los buques, de Infantes de Espa no hallándose SS. MM. á bordo de la escuadra ó en la plaza puerto en que esta estuviere fondeada, se harán los mismos ho res que á las Reales Personas.

Hallándose presentes SS. MM., se hará á los Infantes el hó de parada de tropa en el alcázar, al embarco y desembarco bajel de su destino, y presentarse las guardias de todos los ques de la escuadra en los pasamanos, al paso de sus falúas la inmediacion con arma terciada, tocando llamada los tambo

Los Guardias marinas darán el mismo servicio de custodia la Cámara.

ARTÍCULO 106.

A presencia de Infantes se hacen honores al Capitan ó Comand te general de la escuadra.

Donde hubiera Infante solo se harán honores al Capitan ge ral ó Comandante general de la escuadra, y serán estos for la guardia en ala sin armas.

ARTÍCULO 107.

A los Ministros.

No hallándose presentes SS. MM. y AA., en primera visit los buques, se harán á los Ministros de la Corona los honores guientes:

Formarán en parada la guarnicion y tripulacion como se dicho, presentando aquella las armas y batiendo marcha.

El Oficial general y el Comandante recibirán y despedirán visita en la meseta interior de la escala.

Los Jefes, Oficiales y Guardias marinas se hallarán con el segundo Comandante á las inmediaciones del portalon.

Al paso de la falúa con la insignia formarán las guardias en pasamano en todos los buques, presentando las armas y batiendo marcha.

En entradas y salidas frecuentes á bordo, solo hará dichos honores la guardia.

ARTÍCULO 108.

Al Capitan general de la Armada.

Al Capitan general de la Armada se harán los mismos honores de que trata el artículo anterior la primera vez que entre en un buque.

En las demás lo hará la guardia, así como las de todos los buques por cuyas inmediaciones pase la falúa con insignia.

ARTÍCULO 109.

Al Capitan general de Departamento.

Al Teniente general, Capitan general de Departamento, todos los buques que se hallen en puertos de su jurisdiccion, no estando mandados por el Capitan general, harán la primera vez honores de parada, arma terciada, y marcha.

El Oficial general y Comandante del buque lo recibirán y despedirán en la meseta esterior de la escala, y los Jefes y Oficiales y Guardias marinas en las inmediaciones del portalon.

En las demás visitas, y al paso de la falúa con insignia, hará los propios honores la guardia.

ARTÍCULO 110.

Al Teniente general.

Los mismos honores corresponden al Teniente general con mando de escuadra, por los buques de la Marina; pero estando subordinado ó sin destino, ó con solo mando accidental, el toque de los tambores será llamada.

ARTÍCULO 111.

Al Jefe de escuadra.

Al Jefe de escuadra en las de su mando, se harán por la guardia honores de arma terciada y llamada, ya en sus visitas á los buques, ó al paso de la falúa con insignia.

El Comandante del buque se hallará en la meseta de la escala á la entrada y salida.

Al Jefe de escuadra subordinado ó sin destino, ó con solo mando accidental, arma terciada y caja á la espalda.

ARTÍCULO 112.

Al Brigadier.

Al Brigadier con mando de escuadra, tenga ó no insignia de General, como al Jefe de escuadra subordinado en todos los buques de ella. Mandando solo division ó buque, la tropa descansará sobre las armas, y el tambor tendrá la caja al hombro.

ARTÍCULO 113.

Al Capitan de navío.

Al Capitan de navío mandando escuadra, la guardia descansando las armas y caja á la espalda.

Mandando division ó buque, la guardia en ala sin armas.

ARTÍCULO 114.

A Jefes de grados inferiores.

A todo Oficial de grado inferior, en el buque ó buques de su mando, la guardia en ala; y al Brigadier y Capitan de navío mandando buque, la propia demostracion que en el suyo en todos los de la escuadra.

ARTÍCULO 115.

Al Mayor general de escuadra.

Al Mayor general de la escuadra, si no fuera Oficial general, los honores que corresponden á su empleo mandando buque.

ARTÍCULO 116.

Al Comandante de tropas embarcadas.

omandante de la tropa embarcada lo que le corresponda rado hasta Coronel, y en ala aunque no sea mas que Te- ronel, y tanto no siendo como siendo Comandante de ba- si hubiese mas de un Comandante de batallon embarca- será del mas antiguo la distincion de formársele las guar- a, supuestas las funciones de cargo en ellas, porque estando do algun Jefe superior, ó cometidas dichas funciones á ial, deberán presentarse las guardias únicamente en pe- omo á los restantes Comandantes subalternos de batallon dos, ó hallándose los buques en capital de Departamento no estén embarcados; advirtiéndose que tanto lo aquí es- mo los honores referidos, se entienden solo cuando las ones de los buques sean de tropa de Marina. Así, cuando ejército se hallaren guarneciendo buques, harán con sus s propias demostraciones.

ARTÍCULO 117.

os Jefes superiores de todos los cuerpos de la Armada.

s Jefes superiores de los demás cuerpos de la Armada se os honores que les correspondan por la equivalencia de sus s y como subordinados.

ARTÍCULO 118.

La guardia se reputa del buque y no de la persona.

tándose guardia del buque y no de la persona la del ba- Comandante general, sea cual fuere su dignidad, hará los que corresponda á todo el que los tuviere, sin distincion e sean subalternos ó no de la escuadra.

ARTÍCULO 119.

Con la guardia forma el Oficial subalterno.

[illegible] forme la guardia para honores, el Oficial subalterno [illegible]mará á la cabeza, y el Comandante de la misma sal- [illegible]ecibir ó despedir la persona que motiva el honor,

ARTÍCULO 120.

Honores recíprocos de Comandantes y Generales de escuadra.

Concurriendo en un puerto dos escuadras destinadas á distintas comisiones, se harán sus Comandantes recíprocamente los honores que á cada uno correspondan por su graduacion; pues los que les están declarados por Comandantes generales solo deben entenderse en los buques de su escuadra, escepto si uno de ellos fuese Capitan general de Departamento y el encuentro acaece en puerto de su jurisdiccion, donde le corresponde el honor de preferencia, menos por escuadra mandada por el Capitan general de la Armada, ó estando embarcado de subalterno.

ARTÍCULO 121.

A Oficiales generales del ejército.

A los Capitanes generales y demás Oficiales generales del ejército se harán los propios honores militares que á los de Marina, con la distincion de mando ó subordinado. A los Gobernadores de las plazas los mismos que tuvieran en tierra, segun su graduacion, aunque no sean Oficiales generales, y lo mismo á los Comandantes generales de provincia y otros Jefes.

ARTÍCULO 122.

Qué personas tienen honores de Capitan general.

A los Grandes de España, Consejeros de Estado, Caballeros del Toison, á los Embajadores, aunque sean militares, al Arzobispo de Toledo, al Gran Canciller y demás Prelados de las Ordenes, y á los Cardenales, como á Capitanes generales.

ARTÍCULO 123.

Idem de Teniente general.

A los Arzobispos en sus diócesis, á los Ministros plenipotenciarios en el país en que sirven este destino, como á Tenientes generales

ARTÍCULO 124.

Idem de Jefe de escuadra.

A los Ministros del Supremo Tribunal cuando no les corresponda mas honor por su grado militar, á los Obispos en sus diócesis, á los Intendentes de ejército en los puertos de su distrito, á los Ministros residentes en Córtes estranjeras, como á Jefes de escuadra.

ARTÍCULO 125.

Idem de Brigadier.

A los encargados de Negocios y Cónsules generales en los puertos estranjeros del país en que sirven, como á Brigadieres.

ARTÍCULO 126.

Idem de Capitan de navío.

A los Cónsules en el mismo caso, como á Capitanes de navío.

ARTÍCULO 127.

Idem de Capitan de navío, de fragata y de Teniente de navío.

A los Cónsules de primera y segunda clase, y á los Vicecónsules, como á Capitanes de navío, de fragata y Tenientes de navío.

ARTÍCULO 128.

Diputaciones ó Comisiones.

[illegible]lmente fueren á bordo Corporaciones ó Diputaciones, se [illegible]onores militares de que estuvieran en posesion en tierra [illegible]rogativas particulares.

ARTÍCULO 129.

Empleados civiles.

Las personas de alta categoría en el órden civil que n declarados en tierra honores militares, serán recibidos po mandante y Oficiales de servicio del buque en el portalon pedidos del mismo modo.

ARTÍCULO 130.

Personajes estranjeros.

A los Almirantes generales y otras personas de las quías espresadas de naciones estranjeras, se harán los que á los de España, regulando sus grados en los em por la insignia que tuvieren, y los de tierra por su ca representacion.

Prevenciones generales sobre honores militares.

ARTÍCULO 131.

Los artículos anteriores comprenden los casos gener pueden ocurrir en las guarniciones de los buques; cuan sean del cuerpo de infantería de Marina, las guardias harán nores que correspondan por sus prerogativas.

ARTÍCULO 132.

Guarda-mancebos.

Además de los honores indicados, á la entrada y bordo de todo Oficial se colocarán en el portalon dentro segun las disposiciones de la escala, dos marineros; el Cont tre de guardia dará una pitada, y el centinela hará el sal litar que corresponda.

De noche se tendrá dispuesto uno ó dos faroles, s casos, que sacarán al portalon los nombrados de guar cebos.

ARTÍCULO 133.

Cuándo no forma la guardia.

Antes de las ocho de la mañana, despues de la puesta del sol, durante la comida de los equipajes, ejercicios, maniobras ó limpiezas estraordinarias, no formará la guardia.

ARTÍCULO 134.

No hay honores sin uniforme.

No se harán honores á personas que no se presenten de uniforme.

Honores en tierra.

ARTÍCULO 135.

En tierra, los Oficiales generales de la Armada, y los particulares que tuvieron mando, gozarán sin diferencia los propios honores que los del ejército.

ARTÍCULO 136.

Guardia al Capitan general.

El Capitan general de la Armada, en cualquiera de las capitales de departamento tendrá una guardia de Capitan, Teniente, Subteniente con bandera y cincuenta hombres con tambor, que presentará las armas, batiendo marcha, siempre que entre ó salga en su casa, los cuales honores le harán todos los puestos de la guarnicion hasta la guardia del Capitan general de la provincia ó Departamento, y la suya corresponderá á solo la del mismo Capitan general ú otro Comandante general de la provincia con los que tuviere en ella, segun su dignidad y graduacion.

ARTÍCULO 137.

Fuera de las capitales de los Departamentos, la guardia que se proveyere al Capitan general de la Armada en las plazas de su tránsito ó desembarco, hará los honores correspondientes, no solo al Capitan ó Comandante general de la provincia, sino tambien á los Capitanes generales del ejército, aunque no tengan man-

do, y á las demás personas de equivalente gerarquía, y s
rá en ala sin armas al Gobernador de la plaza á la entrad
da cuando fuere á visitarle.

ARTÍCULO 138.

Entrada pública en plaza.

Para posesionarse de su empleo el Capitan general d
mada, cuando sea promovido á esta dignidad, hará entrad
ca en el Departamento, formándose en parada toda la t
marina desde la puerta de la plaza ó entrada de la poblac
ta la de su casa, haciéndosele los honores correspondiente
ludándole Oficiales y banderas á su tránsito.

Cuando la tropa de marina no bastase á llenar la pa
proveerá de la suya la guarnicion de la plaza, y al entrar
el Capitan general le saludará con 15 cañonazos una de l
rías del arsenal.

ARTÍCULO 139.

Se practicarán las mismas demostraciones sin diferenci
na, siempre que el Capitan general se embarque para can
se desembarque de ella en cualquier capital de Departame

ARTÍCULO 140.

En las demás plazas de los puertos á que arribase el
general de la Armada, mandando escuadra, le saludarán
tiros la primera vez que desembarque en cada arribada,
do de tránsito por tierra, á su entrada y salida; entendi
que ha de preceder su aviso por escrito ó recado al Coma
de las armas.

ARTÍCULO 141.

Capitan general de Departamento.

El Teniente general á quien se confiera mando de De
mento en propiedad, que se denominará Capitan general
con dignidad en todo igual á la de un Capitan general de p
cia, en toda su comprension tendrá guardia de Capitan y S
terno sin bandera y cuarenta hombres con tambor, siend
honores arma terciada y marcha. Su guardia los hará á tod

pitan general del ejército y dignidades equivalentes y al Capitan general de la provincia, siendo correspondido por todas, y formará en ala al Gobernador de la plaza á su entrada y salida.

Celebrará entrada pública por una vez en la capital, como está dicho para el Capitan general de la Armada, saludándole una batería del arsenal; y estos mismos honores se le harán por una vez en las plazas de la comprension de dicho Departamento á que arribase mandando escuadra y tambien transitando por tierra á su salida de la plaza. Pero estando embarcado de subalterno, no se le hará saludo de desembarco, ni al hospedarse en tierra se le darán mas guardia y honores que los de su carácter de Teniente general.

ARTÍCULO 142.

El Capitan general del Departamento en la capital de su residencia gozará de todas las exenciones de su dignidad, aun á presencia del Capitan general de la Armada, escepto en la escuadra del mando de este.

ARTÍCULO 143.

Teniente general.

El Teniente general de la Armada tendrá guardia de Teniente con treinta hombres y tambor, arma terciada y llamada; y mandando interinamente Departamento, se le batirá marcha, así en tierra como en los buques que arriben al puerto de su residencia, como no estén mandados por el Capitan general del Departamento ó algun Teniente general más antiguo.

ARTÍCULO 144.

Al Jefe de escuadra.

El Jefe de escuadra tendrá guardia de un sargento y quince hombres, sin tambor, sus honores arma terciada; pero si mandan Departamento, tendrá en la guardia tambor, que tocará llamada, y lo mismo se hará en los demás puestos y guardias.

ARTÍCULO 145.

Teniente General y Jefe de escuadra con mando de esta.

Al Teniente General y Jefe de escuadra, Comandantes generales de escuadra, en todas las plazas de los puertos á que arri-

basen, tendrán el propio honor de preferencia que en sus es dras, siempre que entraren en ellas y se alojasen por al motivo en tierra; durante la mansion en el puerto, se les veerá su correspondiente guardia.

ARTÍCULO 146.

Al Brigadier con mando de Departamento.

El Brigadier que mande Departamento tendrá guardia de cabo y seis soldados; sus honores serán arma terciada.

ARTÍCULO 147.

Al Capitan de navío con mando de Departamento.

El Capitan de navío en igual caso, guardia de cabo y ci soldados, que formarán descansando las armas.

ARTÍCULO 148.

A Jefes de grado inferior idem.

Si acaeciese mandar el Departamento otro Oficial de in grado, tendrá no mas que un cabo y dos ordenanzas, que se drán en ala á su entrada y salida como en todas las guardi

ARTÍCULO 149.

Al Brigadier con insignia de preferencia.

Si un Brigadier Comandante de escuadra arbolare insig Jefe de escuadra en todas las plazas á que llegare, se le los honores como á bordo; y alojándose por algun motivo en ra, durante su mansion se le dará guardia de la misma clas

ARTÍCULO 150.

Honores de preferencia.

El honor de preferencia en las plazas á los Comandan las escuadras, aunque sean Tenientes Generales, y la g cuando fueren Brigadieres ó Capitanes de navío con insig Jefe de escuadra, no tendrá cabida en las de las capitales

tamentos cuando no le deban gozar en los puestos de ma-
e los mismos, y deberán tenerle si reausumen ó pueden
nir en sí el mando en tierra, por su superioridad sobre el
ejercé.

ARTÍCULO 151.

Honores y guardia al Intendente.

ndrá honores y guardia de Jefe de escuadra subordinado el
ente propietario de un Departamento en toda la estension
como tambien el que ejerciere de Ordenador de una es-
en todos los puertos á que esta arribase. Su guardia los
todo Jefe de escuadra ó Mariscal de Campo, sin correspon-
de la de estos, y sí mútuamente de las de los demás In-
tes de ejército que concurrieren. Pero estando subordina-
gozará de guardia ni honor alguno.

ARTÍCULO 152.

Al Ordenador que hace sus veces.

Ordenador que ejerza accidentalmente las funciones de In-
e en el Departamento, tendrá guardia de cabo y cuatro sol-
que se le presentarán en ala á su entrada y salida, como
stos de arsenales y otros cualesquiera de Marina.

ARTÍCULO 153.

A Jefes de grado inferior.—En el mismo caso.

ndo otro Jefe ú Oficial de empleo inferior ejerza las dichas
es, tendrá en su casa un cabo y dos ordenanzas para el
e pliegos ú otras diligencias del servicio que ocurrieren.

ARTÍCULO 154.

Al Comandante general de arsenales.

Comandante general de arsenal tendrá en su casa, dentro
os establecimientos, la guardia que corresponda á su grado;
fuere accidentalmente, Capitan de fragata ú otro Oficial de
graduacion, se le dará un ordenanza y se le presentarán
dias en peloton.

ARTÍCULO 155.

Al Mayor general de Departamento.

Al Mayor general de Departamento darán ordenanzas los pos destinados para el servicio de arsenales, y en todos los tos de Marina se le presentará la tropa en la forma que c ponda á su grado.

ARTÍCULO 156.

A la mujer del Capitan general.

La mujer del Capitan general de la Armada, aun en a cia de este, tendrá la misma guardia y honores correspond á aquella dignidad; pero á las de los demás Oficiales ger no se las dará guardia y solo se les harán los honores de su pectivas clases.

ARTÍCULO 157.

Prohibicion de servirse de los soldados de la guardia.

Ninguna persona de cuantas gozan guardia de honor servirse de los soldados de ella, para que la acompañe co tivo de seguridad ú otro pretesto, tanto de noche como d no siendo para faccion determinada del servicio: y en cua interior de la guardia en las casas respectivamente á la di de la persona, se proveerán centinelas en la puerta princip las surtidas falsas, al arranque de la escalera, á la entrada d de la habitacion de la persona, y de los demás inferiores ó riores de la familia, y á la puerta de la secretaría; pero no cinas, despensas ni otras oficinas de servidumbre, escepto sos particulares que dicten necesidad de mayor custodia c coro de la tropa.

ARTÍCULO 158.

Las guardias personales hacen honores á superiores ó igu

Todas las guardias de personas deberán hacer honore superiores é iguales, no á las inferiores, ni tampoco estand

do á las iguales, escepto á los Gobernadores de las plazas, á enes se prestarán los correspondientes por todas, menos por las los Capitanes generales de los Departamentos, que solo se forrán en ala, y la del Capitan general de la Armada, que no hará nostracion alguna sino á los Comandantes de provincia ó Dertamento, como queda prescrito.

ARTÍCULO 159.

No se hacen honores despues de la oracion.

En ningun puesto se harán honores despues del toque de oracion; pero al Capitan ó Comandante general, al Gobernador de la plaza ó Comandante del sitio, se presentará en ala sin armas la tropa de las guardias á cualquier hora de la noche.

ARTÍCULO 160.

En los Departamentos dan la guardia las tropas de Marina.

En las capitales de los Departamentos, corresponderá á los batallones de Marina proveer todas las guardias y ordenanzas referidas, de los Oficiales generales y demás empleados de la Armada, á quienes queda acordada: y por su falta se solicitará auxilio de la plaza para suplir esta atencion; pero si hubiere regimientos ó batallon de otras tropas del ejército, con espreso destino al servicio de Marina, tomarán las guardias que les corresponda por su antigüedad, en alternativa con el cuerpo de sus batallones.

ARTÍCULO 161.

En reciprocidad la dan los cuerpos del ejército á sus Generales.

Recíprocamente, en los Departamentos no se empleará la tropa de Marina en guardias de Oficiales generales del ejército, si no fuere á falta de regimientos de tierra; pero cuando estuvieren de guarnicion en otras plazas, proveerá las que le corresponda por su antigüedad, sin que le sean peculiares las que deban darse á Oficiales generales de la Armada, de tránsito ó residencia en ella.

ARTÍCULO 162.

[illegible] honores en tierra, lo mismo que para los de á bordo, [illegible] presente lo que previene el art. 131.

Honores fúnebres.

ARTÍCULO 163.

Al fallecimiento de SS. MM. y AA.

En cualquiera de los puertos en que se hallen los buqu la Armada al recibir noticia oficial de haber fallecido algu las personas Reales, Rey, Príncipe ó Princesa de Astúrias, se pararán por el Comandante superior 5 cañonazos consecutiv que seguirá arriarse en todos las banderas é insignias á r asta y envicar las vergas, y seguirá aquel tirando un cañona cuarto en cuarto de hora, menos de retreta á diana, por es de veinticuatro horas, al cabo de las cuales hará una salva c cañonazos, restituyendo banderas, insignias y grímpolas á s tuacion ordinaria.

ARTÍCULO 164.

Exequias Reales.

Hallándose los buques de la Armada en puerto, al celeb en tierra las exequias Reales, acordada la señal de empezar Oficios, se arriarán las banderas é insignias á media asta y carán las vergas, haciéndose al principio de la misa, á la elev y al último responso, en alternativa con la plaza, tres saludos cañonazos, y restituyendo cuando termine aquella, las band insignias y vergas á su situacion ordinaria; bien entendido c en las capitales de Departamento se hiciesen dos veces las exe una por la plaza y otra por el Departamento, las demostra de mar serán solo en las de este, empezando el saludo el a y siguiendo la escuadra, á menos que esta esté mandada po pitan General.

ARTÍCULO 165.

Trata de lo mismo.

Si acaeciese el fallecimiento de alguna de las dichas personas en puertos en que estén ancladas escuadras, el ce nial de demostraciones del artículo anterior no se interrumpi retreta á diana y durará los tres dias que el Real cadáver viére de cuerpo presente hasta darle sepultura, y en los

de este acto harán las correspondientes salvas todos los
alternando con las de las plazas, y prefiriendo siempre
si el fallecimiento fuese de Infante, no estando presente
ina, Príncipe ó Princesa de Astúrias, se harán en todos
ias demostraciones dichas, las cuales, en caso de la pre-
lel Monarca, se modificarán á lo que S M. ordene, segun
instancias.

ARTÍCULO 166.

Al Capitan General de la Armada.

ciendo embarcado el Capitan General de la Armada, se
señal en su bordo con 3 cañonazos consecutivos, á la cual
s bajeles de su escuadra y otras concurrentes y de cual-
omisiones sueltas arriarán sus banderas á media asta, y
n las vergas, y se pondrá igualmente arriadá la insignia
lla dignidad. Lo mismo se practicará al fallecimiento de
cial general, Comandante general de escuadrá en solo la
nando, con la diferencia de ser no mas 2 los cañonazos de

ARTÍCULO 167.

Oficiales generales.

nantendrán así los bajeles hasta sacar el cadáver de su
casa para enterrarle, en cuyo intermedio disparará el bu-
e tenga su insignia, un cañonazo de cuarto en cuarto de
r el Capitan General de la Armada, y de media en media
r el Teniente General ó Jefe de escuadra, esceptuándose
las intermedias de retreta á diana: y al tiempo de enter-
rá triplicada salva con el número de cañonazos correspon-
á la insignia, quitándose esta al acabarse la última salva,
uyéndose banderas y vergas de los bajeles á su ordinaria
n.

ARTÍCULO 168.

Oficiales generales subordinados.

Oficial general subordinado, solo hará las referidas de-
vergas y bandera el buque de su insignia, arrián-
á media asta, y disparará de media en media

hora por el Teniente general, y de hora en hora por el escuadra, durante el dia, y haciendo una salva solamente po del entierro, con el número de tiros correspondientes duacion, se quitará la insignia que arbolaba, dándosele l salva en caso de fallecer estando de trasporte.

ARTÍCULO 169.

Brigadier y Capitan de navío con mando de escuad

Por el Brigadier ó Capitan de navío que mande esc harán en solo su buque las demostraciones que por el Je cuadra subordinado, y la salva respectiva á sus graduaci la insignia de General cuando arbolare la de preferencia Comandantes de buque, en cualquiera grado, no se hará mostracion que la de tener el bajel de su mando arriad dera á medio palo hasta que salga el cadáver de su bord á cuyo tiempo hará una salva del número de tiros corres tes á su grado; y esta misma salva deberá hacerse por l dieres y Capitanes de navío y fragata que fallecieren en con destino, aunque sin mando.

ARTÍCULO 170.

Fallecimiento en la mar.

Si el fallecimiento acaeciere en la mar, no se hará ma tracion que las de las salvas correspondientes al carácte funto al echar el cadáver al agua, triple por los Comand nerales, y sencilla por los demás á quienes pertenezca espresado, y no habiendo inconveniente que lo embarace en el intermedio se largasen las banderas é insignias, tará en la propia forma que estando en puerto.

ARTÍCULO 171.

Idem en tierra.

Si al tiempo del fallecimiento del Capitan general d mada no embarcado, ó del Capitan general ú otro Co del Departamento, hubiere en el puerto buques armado rán por ellos las demostraciones que le correspondieran n escuadra; pero no por otro Oficial general alguno desem

ARTÍCULO 172.

Escepciones.

Se han de esceptuar en el artículo antecedente, los casos de tar mandada la escuadra por el Capitan general de la Armada ser accidental el Comandante difunto del Departamento, y man- r la escuadra el Capitan ó Comandante general propietario de le, ú otro Oficial general del mismo mas antiguo que el falle- lo, y que por consecuencia reasuma en sí la superioridad de su ando; en las cuales circunstancias no corresponderá respecti- mente al Capitan general ú otro Comandante del Departamento, los bajeles de la escuadra, demostracion alguna de mando, sino de tierra que se prescriben mas adelante en el art. 174.

ARTÍCULO 173.

Salva en los arsenales.

No obstante haber bajeles en el puerto cuando falleciere, tanto ibarcado como desembarcado, el Capitan general de la Armada cualquiera capital de Departamento, y hacerse en ellos las re- idas demostraciones de mar, se dispararán tres cañonazos con- cutivos en una batería del arsenal, se pondrá su bandera á me- a asta, se continuará tirando un cañonazo cada media hora du- nte el dia, hasta que se saque el cadáver de su bordo ó casa, cual tiempo se dispararán tres tiros, otros tres al entrarle en iglesia, y despues una salva de 15 al darle sepultura, arrián- se la bandera.

ARTÍCULO 174.

Salva en los arsenales.

De la propia suerte, aunque haya bajeles, y á mas de lo que debe practicarse en estos, en las capitales de Departamento, cuando fa- leciere su Capitan ó Comandante general, embarcado ó desembar- cado, se harán en el arsenal las demostraciones que prescribe el artículo antecedente, con la diferencia de que han de ser dos los tiros de cañon de anuncio de su fallecimiento, de salida del ca- dáver de su bordo ó casa, y de entrada en la iglesia, y 15 los de al tiempo de darle sepultura, segun su insignia si estaba em-

barcado, ó como competa, desembarcado, á su carácter de Capitan general de Departamento ó solo Teniente general ó Jefe de escuadra: entendiéndose lo mismo aunque el mando haya sido accidental, si ha tenido Real aprobacion, á menos de haber en el puerto escuadra mandada por otro Oficial general mas antiguo.

ARTÍCULO 175.

Oficiales generales del ejército.

Falleciendo embarcado algun Capitan general, Teniente general ó Mariscal de Campo de los ejércitos, con mando de espedicion de tropas embarcadas en escuadra ó convoy, se harán á bordo las propias demostraciones de mar que para un Comandante general de escuadra en sus graduaciones respectivas, equivalentemente á los Oficiales generales subordinados del ejército de la espedicion, como á los de su clase de la Armada en el navío de su destino; pero si el fallecimiento acaeciese estando no mas de trasporte personal, se ceñirá la demostracion de mar á las salvas correspondientes al tiempo de echar el cadáver al agua, ó sacarle de á bordo para llevarle á enterrar; comprendiendo para la misma á las demás personas que gozan honores militares y fallecieren hallándose de trasporte en los bajeles.

ARTÍCULO 176.

Acompañamiento en el entierro.

La guardia, acompañamiento, de tropa y demás ceremoniales militares del funeral en tierra á los Oficiales de la Armada, serán en todo iguales á lo que se prescribe para los del ejército en las Ordenanzas de este, á saber: Capitan general de la Armada, en cualquiera capital de Departamento ó mandando escuadra en cualquier puerto, como Capitan general del ejército en una provincia con mando en Jefe, y fuera de dicha circunstancia, en cualquier paraje, como Capitan general sin mando en plaza: Capitan general de Departamento en su capital, ó mandando escuadra en los puertos de su comprension, como Capitan general de provincia, y en otras circunstancias, como Teniente general: Capitan general honorario de Departamento (esto es, un Teniente general á quien estuvieren declarados los honores de esta dignidad), como si falleciese en actual mando, con la diferencia de que no se pondrá en ala por las calles la tropa, ni los buques en puerto harán demostracion alguna, ni el cañon de la batería del arsenal dispa

as que los 15 cañonazos prevenidos para el tiempo de dar-
ultura, despues de la descarga de los cuatro cañones del
ñamiento: Teniente general, como los de este carácter en
artes: Jefe de escuadra, como Mariscal de Campo: Briga-
andando escuadra ó Departamento, como Brigadier que
brigada en campaña: Brigadier sin mando en el Departa-
ó mandando buque, ó con otra comision de mar ó de tier-
cualquier paraje, como Coronel de ejército hallándose en
miento; y Brigadier fuera de Departamento y sin mando
ue ú otra faccion del servicio, como Coronel ausente de su
nto, esto es, como Coronel graduado.

ARTÍCULO 177.

Acompañamiento en el entierro.

o la propia regla de uniformidad con el ejército, el Capitan
o que mande Departamento, arsenal, Subinspeccion de es-
legio de aspirantes de Marina, y fallezca en el Departamen-
u destino, tendrá el acompañamiento correspondiente á Co-
on ejercicio, siempre que puedan darlo las tropas de Ma-
i manda buque armado, tendrá el propio acompañamiento
lquier plaza que falleciese y debe enterrarse, aunque sea
rio solicitar tropa de su guarnicion para completarlo. Y en
ualesquiera circunstancias, el Capitan de navío, por este ca-
solo será considerado como Coronel ausente de su regimien-
a la misma distincion de circunstancias el Capitan de fra-
omo Teniente coronel con ejercicio ó sin él. Los graduados
clase de Capitan de navío de fragata, como sus correspon-
en las de Coroneles y Tenientes coroneles de ejército, en
partes. Los Comandantes de infantería de Marina, como los
rcito. Los Tenientes de navío, como Capitanes con ejercicio,
Alféreces de navío y los graduados, lo mismo que sus res-
as clases.

ARTÍCULO 178.

Acompañamiento en el entierro.

Todos los individuos de otras clases inferiores no especifica-
se dará el acompañamiento que previene la Ordenanza del
o para cada una de ellas.

ARTÍCULO 179.

Al Intendente.

Por el Intendente embarcado en escuadra, se hará una sal bordo al darle sepultura, como á Jefe de escuadra subordinad por el Ordenador en el mismo caso, como á Brigadier embarc Y tanto falleciendo en escuadra como en Departamento, acon ñará para sus entierros, en el de Intendente igual número de pa que para el Jefe de escuadra, y en el de Ordenador como Brigadier sin mando.

ARTÍCULO 180.

Las tropas de Marina y del ejército asisten mútuamente á los tierros.

Mútuamente la infantería de Marina para los funerales de ciales del ejército, y los cuerpos de este para los de la Arm concurrirán con el todo ó parte que fuere necesaria, á llenar el remonial militar que corresponde al carácter del fallecido.

De las visitas.

ARTÍCULO 181.

Visitas á funcionarios diplomáticos.

Los Oficiales generales y los Comandantes deben la prin visita á los Embajadores, á los Enviados estraordinarios, á Ministros plenipotenciarios, á los Ministros residentes y á los cargados de Negocios en el puerto estranjero en que estos e acreditados.

Los Tenientes generales con mando de escuadra, esperará visita de los encargados de Negocios.

Los Oficiales generales todos, con mando en Jefe, y los Br dieres en el mismo caso ó con mando de division, esperan la vi de los Cónsules generales y de los Cónsules.

La visita oficial no tendrá lugar de una parte y de otra, sin primera vez que llegue la escuadra ó buque al puerto de residé de los mencionados funcionarios.

La visita ha de devolverse durante las veinticuatro horas el tiempo no lo impide.

l dicho Jefe superior o Comandante esperará la visita del que si este último es del mismo grado ó inferior al suyo; si es de superior, el Comandante español le hará primero la visita, es que haya venido un Oficial á darle las gracias.

i el buque estranjero arbola insignia, el Jefe español, si no ne, visitará primero al que llega, sin esperar que venga Ofile su órden.

uando un buque español llegue á puerto estranjero, el Coante no visitará al Jefe de las fuerzas navales que allí se enra hasta que le haya sido enviado un Oficial á cumplimentarle. no obsta para que haga en todo caso visita el primero al Jefe ior de la plaza.

os Oficiales generales pueden hacerse representar en esta vior el Mayor general de la escuadra ó por otro Jefe del Estado r, segun el grado de dicho Jefe superior.

o se hará ninguna de las visitas oficiales dichas á las Autorien tierra sin haberse concertado con el funcionario diplomáconsular de España que resida en el puerto.

ARTÍCULO 185.

Visitas entre Comandantes españoles.

ntre los Comandantes españoles, la primera visita oficial se siempre por el inferior en grado ó antigüedad y será devuelta te las veinticuatro horas.

l Comandante en Jefe no está obligado á devolver en per-

Presentaciones.

ARTÍCULO 184.

Presentacion al Capitan general de Departamento.

A escepcion del Capitan general de la Armada, todo Je Oficial que llegue á capital de Departamento, se presentará al pitan general del mismo.

ARTÍCULO 185.

Al mismo y al Comandante general de escuadra.

A la llegada de escuadra ó buque á la capital de un Dep mento, el Oficial general ó particular que la mande, pedirá la al Capitan general de aquel para presentarle los Jefes y Ofi que se hallen á sus órdenes.

Lo propio hará el Comandante de un buque al unirse á es dra con el general de la misma.

Los Jefes mencionados harán visita de despedida al ref Capitan general.

ARTÍCULO 186.

A los Capitanes generales de las posesiones de Ultramar.

A la llegada de escuadra ó buque á las capitales de C Puerto-Rico y Filipinas, el Jefe superior se presentará al Ca general, y lo propio harán al salir de los puertos de las me nadas capitales.

Madrid 15 de Marzo de 1867.=Aprobado por S. M.=E nistro de Marina, J. G. de Rubalcava.

183.

FOMENTO.

(13 Marzo: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, declarando inadmisible la demanda propuesta á nombre de D. Joaquin Aliot, sobre próroga de un privilegio de invencion.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 24 de Abril próximo pasado, dictada en el espediente de privilegio de invencion concedido á D. Joaquin Aliot, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el Consejo de Estado en 5 de Noviembre de 1866 por D. Joaquin Aliot, en solicitud de que se revoque la Real órden de 24 de Abril del mismo año, trasladada al interesado en 5 de Mayo próximo siguiente, por la cual se le denegó su instancia, relativa á que se le otorgara próroga del privilegio que en union de D. Hipólito Lopez le fué concedido para fabricar papel yodurado para fumar.

Resulta del espediente gubernativo, que adjunto se devuelve, que en 27 de Abril de 1861 se espidió Real cédula de invencion por cinco años á D. Joaquin Aliot y á D. Hipólito Gomez, vecinos de Madrid, concediéndoles la propiedad esclusiva de privilegio por cinco años, contados desde la fecha mencionada hasta el mismo dia de 1866 en que concluia.

En 15 de Abril de este año D. Joaquin Aliot recurrió al Gobierno manifestando:

Que eran inmensos los sacrificios que habia hecho, y muchas las vicisitudes que venia atravesando para llevar á cabo un procedimiento tan provechoso:

Que cuando tocaba á su término la concesion, principiaba á cobrar el fruto de sus desvelos y á reintegrarse de los muchos desembolsos que habia ejecutado;

Y pidió que se le otorgase próroga por otros cinco años, habiéndosele denegado su reclamacion por la Real órden impugnada.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este cuerpo, en que se previene que el que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Ministerio que cause estado podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado:

Considerando que el Gobierno, al conceder ó negar esta clas de privilegios, y al señalarles el período de su duracion, usa de s facultad discrecional, puesto que toma por base la convenienci pública y la conservacion de los intereses del Estado:

Considerando, por lo tanto, que la Real órden en que se deneg á D. Joaquin Aliot la próroga de la concesion, no vulnera derech alguno preexistente, como era preciso para que procediera la re clamacion contra ella en el órden contencioso-administrativo, co arreglo á la disposicion citada;

La Seccion opina que no es admisible la demanda.»

Y habiendo resuelto la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el prei serto dictámen, lo participo á V. E. de Real órden para su inteli gencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos año Madrid 15 de Marzo de 1867.=Orovio.=Sr. Director general d Agricultura, Industria y Comercio.

184.

FOMENTO.

(13 Marzo: publicada en 2 de Abril.)

Real órden, declarando inadmisible la demanda presentada á nom bre de la Compañía general de Seguros contra incendios establecid en Madrid, contra la Real órden que se cita, sobre reforma de lo estatutos y otros particulares de interés de la misma Sociedad.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Re órden de 20 de Octubre de 1865, dictada en el espediente de l Compañía general española de Seguros, la Seccion de lo Conten cioso del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Conse ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presenta en el mismo Consejo el dia 8 de Junio del año último por el L cenciado D. Francisco de Paula Canalejas, á nombre de la Com pañía general española de Seguros contra incendios establecid en Madrid, contra la Real órden espedida por ese Ministerio en de Octubre de 1865, y comunicada al Director de la empre en 28 de Diciembre siguiente, sobre reforma de los estatutos otros particulares de interés de la espresada Sociedad.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que para dar cumplimiento la referida Compañía á una Re órden que la fué comunicada, espedida por ese Ministerio en de Julio de 1865, en la parte que se referia á dar nueva r

i los estatutos de la Sociedad en la forma que la misma
en prevenia, convocó á dos juntas generales de accionis-
rificadas estas en 28 de Marzo y 3 de Abril de 1864,
aprobados por la Compañía los estatutos, tales como apa-
el proyecto que acompaña, con las actas de las mencio-
ntas generales, á una instancia elevada por el Director
iedad en solicitud de la aprobacion de S. M.:
n la nueva redaccion dada á los estatutos, se separó la
en algunos puntos de las prescripciones que contenia la
al órden de 31 de Julio de 1863, y acordó la propuesta
relativamente á la reduccion del capital social y al em-
us fondos; y habiendo pasado todo á informe de este
e Estado en pleno, se dictó, de conformidad con su dic-
Real órden al principio citada, contra la que recurre
te la Sociedad, por considerarla perjudicial á sus dere-
lo cual se resolvió:
ue no procede la reduccion propuesta en el capital de la
Compañía, ni la conversion de sus acciones en títulos
or mediante el pago de su total importe.
ue es inadmisible, como contrario á las disposiciones
el empleo de los fondos, así procedentes de capital so-
los de las primas en préstamos, giros, descuento y de-
aciones enumeradas en el art. 26 de los estatutos, pu-
n solo tener lugar en títulos de la Deuda pública.
ue se suprima el párrafo segundo del art. 3.° y el cuar-
del nuevo proyecto de estatutos, que hacen relacion á
réstamos y á operaciones de giro mútuo.
ue se reiteran á dicha Compañía las prevenciones hechas
l órden de 31 de Julio de 1863, para que el nombra-
Director y Subdirector sea de eleccion libre y directa
a general de accionistas; para que consigne en los es-
atribuciones de los que hayan de tener á su cargo la
de las operaciones de la administracion, como se pre-
el párrafo décimo del art. 1.° del reglamento de 17 de
e 1848; para que los individuos de la Junta de gobier-
asen en la Caja social cierto número de acciones, es-
en papel y forma especiales, que no podrán retirarse
probacion de sus cuentas; y para que el art. 58, refe-
liquidacion de la Sociedad, se reforme en el sentido de
e entregar cantidad alguna á los accionistas ínterin no es-
os los créditos, reaseguradas las operaciones pendientes
mente terminada la liquidacion de todos los intereses

exprese en el art. 22 de los estatutos la existen-
conservarse en la Caja social, consignándose pre-

cisamente las cantidades que escedan de este límite en la sucu sal de la Caja de Depósitos, á tenor de lo dispuesto en la Re órden de 10 de Abril de 1864.

6.° Que se reserve esclusivamente á la junta general la f cultad de acordar el reparto de dividendos activos, suprimiéndo por lo tanto la nota aclaratoria puesta al final del art. 29, y m dificándose en tal sentido su párrafo quinto, el sesto del art. 2 é igualmente el 47.

7.° Que en el 34 se reserve á los poseedores de menor númer de acciones, la facultad de reunirse y nombrar apoderados por cad cuatro acciones para que los representen en las juntas generales

8.° Que en el art. 44 se esprese que ninguna variacion de lo estatutos podrá llevarse á efecto sin la aprobacion del Gobierno

9.° Que la redaccion del art. 48, relativo á la distribucion d beneficios, se conserve tal como quedó aprobada por la Real ór den de 31 de Julio de 1863.

10. Que se aclare el art. 50, que trata de la disolucion y li quidacion de la Compañía, en su primera y segunda parte, susti tuyendo la redaccion actual con la que se indica en el conside rando relativo á dicho artículo.

11. Que en el 54 se haga estensiva á todas las Compañías facultad consignada únicamente en favor de las estranjeras, d aceptar por traspaso los negocios de la de que se trata en ca de disolucion; resolviéndose además que antes de proceder á aprobacion de los indicados estatutos, se hicieran en ellos cierta modificaciones que en la misma Real órden se determinan:

Vista la ley de Sociedades mercantiles de 28 de Enero y reglamento para su ejecucion de 17 de Febrero de 1848:

Considerando que la naturaleza especial de las Sociedades an nimas, hace necesaria la intervencion de la accion administrati para el buen órden y gobierno de las mismas Sociedades, y á f de que no se comprometan los intereses generales, puestos en r lacion con los de los asociados bajo la garantía del Gobierno:

Considerando que la apreciacion de tales circunstancias so puede hacerse de una manera discrecional, y que por lo tanto l prescripciones que contiene la Real órden reclamada, emanadas indicado fin, no pueden ser objeto de revision en la via conte ciosa administrativa,

La Seccion opina que no procede la admision de la deman presentada por la mencionada Sociedad.»

Y habiendo resuelto la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con preinserto dictámen, lo participo á V. E. de Real órden para inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muc años. Madrid 13 de Marzo de 1867.=Orovio.=Sr. Director neral de Agricultura, Industria y Comercio.

185.

ULTRAMAR.

(13 Marzo: publicada en 25 de Abril.)

Real órden, variando y redactando en la forma que se espresa el párrafo sesto de los contenidos en la regla primera de la Real órden de 1.° de Julio de 1859, citada y mandada observar en el artículo 4.° del Real decreto relativo al nuevo Arancel de importacion para la isla de Cuba.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el párrafo sesto de los contenidos en la regla primera de la Real órden de 1.° de Julio de 1859, citada y mandada observar en el artículo 4.° del Real decreto fecha de ayer, por el que se fija el nuevo Arancel de importacion que ha de regir en esa isla, y cuyas disposiciones deben ser exactamente cumplidas por los Capitanes y sobrecargos de los buques estranjeros que hagan en ella su comercio de importacion, se varíe y quede redactado en esta forma: «La clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos, y su peso bruto.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

186.

HACIENDA.

(14 Marzo: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, disponiendo se establezca en el Arancel vigente una partida referente á careneros ó diques flotantes y demás objetos destinados á su construccion que no se hallen tarifados espresamente.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. Antonio Urigüen sobre los derechos que corresponde exigir por la importacion de una puerta de hierro flotante destinada á cerrar un dique, que con autorizacion del Gobierno de S. M. se está construyendo en las inmediaciones de Bilbao y en terrenos del esponente:

Considerando que si bien por diferentes resoluciones se ha

dispuesto el adeudo de los diques flotantes y el de las puer
cerrar los fijos como embarcaciones de hierro, este derecl
aplicado por analogía de los módicos derechos señalados
y á tenor de lo prevenido en la regla 2.ª de las dictadas
observancia del Arancel:

Considerando que no hallándose tarifados dichos diques
tas flotantes, deben apreciarse para el adeudo como objetos d
invencion, y atendida su importancia incluirse en el Ara
gente, con los derechos correspondientes á su destino y es
circunstancias:

Considerando que con arreglo á la base 1.ª de la vig
de Aranceles de 17 de Julio de 1849, puede señalarse
14 por 100 de derechos á la importacion de las primera
rias destinadas á construir buques, sin perjuicio de lo
Gobierno de S. M. acuerde, en uso de la autorizacion que
cede la ley de 21 de Julio de 1865; la Reina (Q. D.
conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de A
y con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer qu
tablezca en el Arancel vigente una partida redactada en los
tes términos:

«Careneros ó diques flotantes, y todos los demás obj
destinados á la construccion de diques fijos ó flotantes no
llen tarifados espresamente en otras partidas: por av
por 100 en bandera nacional, y 5,60 por 100 en band
tranjera.»

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien mandar que es
cion general cuide de prevenir á los Administradores de A
que cuando los mencionados diques y demás objetos perten
á ellos se introduzcan desarmados, se verifique su despa
toda detencion, cerciorándose de que las piezas component
aplican á otro uso que al que vienen destinadas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consig
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de
Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirect

187.

HACIENDA.

(14 Marzo)

, resolviendo que los palacios de los Obispos, casas rec-
huertos y jardines, se hallan esceptuados del pago de la
cion territorial, aunque no estén adyacentes á los templos.

Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la esposi-
da por el R. Obispo de Orense, alzándose del acuerdo
eccion general de 2 de Noviembre del año último, que
tar sujetos al impuesto territorial los huertos, jardines y
orales que no se hallasen adyacentes á las iglesias, así
bien se ha hecho cargo de los fundamentos en que se
Diocesano, para pedir se declaren esceptuados del pago
contribucion los enunciados bienes.
vista, y considerando que la estension absoluta y per-
el pago del impuesto territorial, que se estableció por el
imero, art. 5.°, del Real decreto de 25 de Mayo de 1845
e los párrocos ú otros ministros de la Iglesia, sobre los
huertos y jardines destinados á la habitacion y recreo de
s párrocos ó ministros, ha sido concedida á toda la cla-
o el punto de vista personal ó particular, sino del ser-
ico que desempeñan las personas privilegiadas por la
no pequeño aumento á las cóngruas ó dotaciones de sus
s cargos:
erando que de entenderse el referido párrafo primero de
restrictiva que pretende esa Direccion y la Administra-
acienda pública de Orense, por usarse el calificativo de
s al mencionar los edificios, huertos y jardines, objetos
cion, equivaldria á establecer una desigualdad injusta en-
ividuos de la clase favorecida, porque la mayoría de los
jardines no son fincas adyacentes en el sentido rigoroso
bra, contrariando así el espíritu bien entendido de la
puesto, que evidentemente fué el de favorecer á todos
niesen disfrutando y poseyendo gratuitamente aquellas

rando que con la inteligencia dada á la palabra adya-
por el art. 1.° del Real decreto de 4 de Enero úl-
r con toda precision y claridad las fincas que, con
de casas rectorales ó los de iglesario, manso ú otro, se

declaran esceptuadas y esclùidas de la venta, conforme con el artículo 6.° del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, aunque no estén materialmente unidas unas á otras estas fincas, han desaparecido todos los motivos de duda que pudieran fundarse en la citada palabra *adyacente*, que se consignó en el párrafo primero del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya que no de modo alguno en su espíritu, supuesto que las fincas declaradas ahora exentas de la desamortizacion son precisamente las mismas que la ley del impuesto territorial quiso esceptuar tambien de su gravámen;

Y considerando, por último, que el Real decreto de 4 de Enero, además de la virtud propia de tales resoluciones, tiene la especial de ser una interpretacion solemne y auténtica del Concordato hecho de acuerdo entre las dos Altas Partes contratantes, y en tal concepto el de un pacto internacional, á cuyo exacto y puntual cumplimiento están por lo mismo doblemente obligados el Gobierno y la Administracion;

S. M., conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que los palacios de los Obispos, casas rectorales, huertos y jardines se hallan esceptuados del pago de la contribucion territorial, aunque no estén adyacentes á los templos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que la anterior resolucion se comunique á todas las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que les sirva de regla y puedan aplicarla en casos análogos al de la de Orense. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

188.

ULTRAMAR.

(18 Marzo: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, declarando la improcedencia de la via contenciosa intentada á nombre de la empresa literaria de *Las Novedades*, contra la Real órden de 28 de Marzo de 1866, relativa á la observancia en Ultramar de los tratados de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra y Bélgica en 1853, 1857 y 1859.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 28 de Marzo de 1866 declarando que los tratados de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra y Bélgica en 1 de Noviembre de 1853, 7 de Julio de 1857 y 30 de Abril de 18

mente, no rigen en Ultramar desde que se publicaron en
de esta Córte, sino desde la fecha del *cúmplase* en aque-
ia, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado
do lo siguiente:
Seccion ha examinado la demanda de que se acompaña
sentada con fecha 28 de Setiembre último en la Se-
neral del Consejo por el Licenciado D. Francisco Ja-
, á nombre de D. Anacleto Sanchez, vecino de esta
concepto de representante de la empresa literaria de
lades, contra la Real órden de 28 de Marzo inmediato
spedida por el Ministerio del digno cargo de V. E.,
ó que los tratados de propiedad literaria celebrados
ia, Inglaterra y Bélgica respectivamente en 15 de No-
e 1855, 7 de Julio de 1857 y 30 de Abril de 1859 no
as provincias de Ultramar desde que se publicaron en
la Madrid, sino desde la fecha del *cúmplase* en aquellas

de los antecedentes que adjuntos se devuelven:
. Anacleto Sanchez, en la representacion indicada, acu-
Ministerio manifestando que los editores veian perjudi-
intereses por la introduccion en Cuba de ediciones de
s-Unidos, y que los defraudadores eludian toda res-
d, alegando que no existia ley de propiedad literaria no
publicado en Cuba los tratados con Francia, Inglaterra
por lo que solicitó que se declarase que desde que di-
los aparecieron en la *Gaceta de Madrid* tenian fuerza de
Cuba:
mitida esta instancia á informe del Gobernador supe-
le la espresada isla, la devolvió manifestando que por
comunicado á la misma isla esos tratados no se habian
ejecucion; pero que léjos de hallar inconveniente en pu-
veia suma utilidad en que se hiciesen estensivos á aque-
ios:
su consecuencia, por Real órden de 12 de Noviembre
resolvió que, sin perjuicio de acordar en su dia lo con-
bre la referida pretension, se hiciese desde luego la pu-
n Ultramar de los referidos tratados, adoptando las me-
sarias para evitar fraudes:
steriormente el mismo interesado recurrió á ese Minis-
do que en la resolucion que recaiga sobre su pretension
que los derechos adquiridos en virtud de los tratados
los desde su publicacion en la *Gaceta*, y que su deseo
se dé fuerza retroactiva á los tratados, sino que se de-
están vigentes en Ultramar desde que aparecieron en la
Madrid:

Que oidas las Secciones de Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia de este Consejo, y de acuerdo con su dictámen, se dicte la Real órden de 28 de Marzo de que se ha hecho mérito, que desestimó la solicitud del recurrente, en razon á que el Gobierno tenia declarado en Real órden de 22 de Febrero de 1849, como un punto de doctrina, que las provincias de Ultramar estaban fuera de la accion de los tratados, á menos que espresamente no se estipulase lo contrario.

Contra la espresada Real órden ha interpuesto el interesado la presente demanda, dirigida á que se deje sin efecto aquella Real disposicion: primero, porque en el hecho de publicarse en la *Gaceta* los tratados internacionales de que se viene hablando, entendió el demandante en vista del silencio de los mismos, que en tales estipulaciones convenidas para dominios españoles no comprendian las provincias de Ultramar, que forman parte de dichos dominios; y en su virtud, y al amparo de semejante legislacion, celebró contratos onerosos é hizo gastos que destruye con su disposicion la referida Real órden; y segundo, porque la interpretacion de que los tratados internacionales no rigen en Ultramar mientras no se manden allí publicar, no era conocida del público, y solo se conoceria en el interior de las Cancillerías.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Vista la ley 10, tít. 1.°, libro 2.° de la Recopilacion de Indias que previene que no se ejecute ninguna pragmática de las que se promulgaren en estos Reinos, si por disposicion especial no se mandase guardar en las provincias de Ultramar:

Vista la cédula de 8 de Agosto de 1790, en que se recuerda la observancia de la ley anterior, con motivo de la impresion del libro del Licenciado D. José Lebron sobre la pragmática de matrimonios:

Vista la Real órden de 22 de Febrero de 1849, dirigida por el Ministerio de Gracia y Justicia al Gobernador Capitan general, Presidente de la Audiencia de Cuba, en que se previene que las colonias están fuera de la accion de los tratados, á menos que se establezca lo contrario:

Considerando que, con arreglo á las dos disposiciones primeramente citadas, de carácter general, los pactos internacionales de que se trata, que al mismo tiempo son leyes del Reino, no pudieron ser ejecutadas ni surtir sus efectos en las provincias de Ultramar mientras no se publicasen en las mismas de la manera especial en la forma rigurosa que para ellas está establecida, toda vez que en los referidos tratados no se estipuló que quedaban esceptuados de semejante requisito:

Considerando, á mayor abundamiento, que en la espresada Real órden de 22 de Febrero de 1849 se declara que el Gobierno tiene

establecido, como un punto de doctrina incuestionable, que las colonias están fuera del influjo de los tratados, si espresamente no se estipula en ellos lo contrario; manifestacion que no se ha verificado en el caso de que se trata:

Considerando que hasta tanto que no se hicieran estensivas á Ultramar las mencionadas estipulaciones sobre propiedad literaria, no pudieron los particulares ejercitar los derechos reconocidos y amparados por las mismas, y de consiguiente el demandante no puede alegar cesion de derechos preexistentes, circunstancia esencial para la apertura del juicio contencioso á que aspira:

Considerando que la facultad de hacer estensivos á las provincias de Ultramar los beneficios otorgados por aquellos tratados, y la de verificarlo con mas ó menos prontitud, corresponde á la accion discrecional de la Administracion activa, sin sujetarse sobre el particular á revision contenciosa;

La Seccion opina que procede declarar en el caso actual la improcedencia de la via contenciosa que se ha intentado.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, de Real órden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

189.

GOBERNACION.

(19 Marzo: publicada en 6 de Abril.)

Real órden, declarando que los Ayuntamientos deben hacer la declaracion de soldados respecto de los quintos que no se presenten cuando les corresponde y son llamados por órden de numeracion.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 16 de Junio último, consultando si los Ayuntamientos tienen indispensablemente el deber de hacer la declaracion de soldados de los quintos que no se presenten al ser llamados por órden correlativo de numeracion, ó si pueden aplazar su fallo para otro dia dentro del tiempo que dure el juicio de exenciones, admitiéndoles en este último caso los alegatos que aduzcan para eximirse del servicio militar:

Vistos los artículos 80 y 81 de la ley vigente de reemplazos,

así como las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1858 y 4 d mismo mes de 1865, que esplican la inteligencia de aquellos:

Considerando que en el primero de los artículos citados manda llamar á los mozos por órden de sus respectivos númer y que este mandato les constituye en el deber de presentarse p el mismo órden:

Considerando que el segundo de dichos artículos prescri que en seguida de la medicion, esponga el mozo ú otra persona e su nombre los motivos que tuviese para ser escluido del servic militar:

Considerando que, segun el contexto de las mencionadas Re les órdenes, el momento oportuno de alegar las escepciones es tiempo que dure la sesion en que ha sido llamado el mozo, s que una vez terminada esta puedan aquellas admitirse:

Considerando que supuesta la citacion personal de los quint para concurrir al acto de la declaracion de soldados, su falta asistencia no puede atribuirse á ignorancia, y que si procede imposibilidad, otra persona en su nombre puede esponer las e cepciones legales que tenga por conveniente; debiendo entender que si algun interesado no lo hace así, renuncia el derecho defenderse en el juicio celebrado ante el Ayuntamiento:

Considerando que contra el fallo dictado por este, puede qui se sienta agraviado reclamar para ante el Consejo provincial, de tro del término señalado en el art. 100 de la ley, y que aunq no haya interpuesto reclamacion alguna durante la rectificacion d alistamiento ni al hacerse el llamamiento, y declaracion de sold dos, será esceptuado del servicio, si se halla comprendido en cua quiera de los casos de los artículos 45 y 75 de la misma ley:

Considerando que si se concediese á los Ayuntamientos la fa cultad de aplazar sus resoluciones, á pesar de lo dispuesto en artículo 81 citado, se daria lugar á que se relajase en cierto mod la estrecha obligacion de concurrir los mozos al acto de la decla racion de soldados en el dia para que fueron citados, lo cual ver dria á entorpecer y prolongar las operaciones de la quinta, cau sando gran perturbacion en el cumplimiento de este servicio;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Go bernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido de clarar que los Ayuntamientos tienen el deber de hacer la decla racion de soldados respecto de aquellos quintos que no se prese tan cuando les corresponde y son llamados por órden de num racion; sin perjuicio de proceder, en cuanto á los ausentes d pueblo respectivo, con arreglo á lo mandado en el art. 92 de ley de reemplazos.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta r solucion se circule para que sirva de regla general.»

le Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo ıdo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á . muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1867.=El Subsecre- Juan Valero y Soto.=Sr. Gobernador de la provincia de...

190.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(20 Marzo.)

órden, trasladando la espedida por el Ministerio de Fomento con ıa 2 del corrriente, por la que se dispone se exima á los buques arriban á los puertos de La Guardia y Camposancos, de los echos de fondeadero, carga y descarga.

or el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro ivo el 14 del corriente una Real órden, espedida por el de nto con fecha 2 del mismo mes, que dice así:

Excmo. Sr.: Al Director general de Obras públicas digo con echa lo siguiente:

xcmo. Sr.: En vista de la solicitud de D. Domingo Español ios Capitanes de buques y navieros, pidiendo se exima á los es que arriban á los puertos de La Guardia y Camposancos de erechos de fondeadero, carga y descarga que pagan en la ac- ad, por no haber en el primero de dichos puertos obra de ıa clase y no ser suficientes las existentes en el segundo ni ara abrigo de los buques, cuando menos para aquellas opera- s; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E. nformado por el Ingeniero Jefe de Pontevedra, se ha servido ner que se diga al Ministerio de Hacienda que no procede el de los derechos de fondeadero, carga y descarga en los in- os puertos hasta que tengan obras suficientes para propor- r abrigo á los buques y poderse efectuar las operaciones de y descarga.

o que de Real órden traslado á V. E. para su conocimiento ctos oportunos.»

o que traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos cor- ndientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de de 1867.=P. S., Bordallo.=Sr. Gobernador civil de la pro- de Pontevedra.

191.

GOBERNACION.

(20 Marzo: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, mandando que rija como ley del reino el adjunto yecto de ley sobre órden público.

Señora: Todos los partidos que sucesivamente han gober nuestro país, así en casos comunes como en períodos de agita han declarado la verdad práctica de que el órden público primera necesidad de los pueblos, la garantía mas segura d derechos y de los intereses sociales. Cuando falta el órden p co, la Administracion de justicia y la ley carecen de importa la vida, el honor y la propiedad de los ciudadanos quedan á ced de la fuerza; el derecho y la dignidad del individuo son ras ilusiones.

El principio de libertad y el de órden no son hostiles, á de cuanto la exageracion política haya supuesto en contrario y otro se subordinan á las leyes imperecederas de lo justo lo bueno, de donde proceden; en vez de escluirse, se armo maravillosamente y se prestan recíproco auxilio. El órden entendido, deslinda á la libertad el campo de sus manifesta y el uso conveniente de sus derechos; la libertad prudente establecida, señala al órden la frontera que le separa de la trariedad y de la tiranía. Ni en lo que toca á las especulaci ni en lo relativo á los hechos donde aquellas se aquilatan, p ponerse en duda con razones sólidas estas máximas.

Por eso, á pesar de ciertas salvedades mas ingeniosa persuasivas, han sido aceptadas en el fondo por todos los dos, como lo acreditan con notable ejemplo las disposicione gales y gubernativas que se han adoptado en todas épocas este grave asunto.

Sin recordar tiempos antiguos, sin traer á la memoria l yes consignadas en el Fuero Juzgo, en las Partidas, en las nanzas y en otros cuerpos legales, severos por lo general los desórdenes y contra todos los vicios ó abusos que pued gendrarlos, basta recorrer ligeramente los preceptos legis de edades mas cercanas; los que se contienen, sobre resiste la justicia, asonadas y motines y otros delitos, en los títulos 11 del libro 12 de la Novísima Recopilacion, para comp que los legisladores de todos los siglos han procurado con afan sostener vigorosamente el órden público.

La que podemos relativamente llamar época contemporánea ofrece pruebas análogas; y omitiendo citas de disposiciones menos importantes, la célebre ley de 17 de Abril de 1821 sobre penalidad de los delitos de sedicion y rebelion y algunos otros, y la de igual fecha marcando el rápido procedimiento que en la instruccion de tales causas debia observarse; el Real decreto de 24 de Mayo de 1814, los de 8 y 15 de Enero y 20 de Febrero de 1824, y la Real cédula de 19 de Agosto de 1827, sobre la organizacion de la policía y el castigo de las sediciones; las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1834, 6 y 8 de Agosto de 1835; las órdenes de la Regencia de 22 de Diciembre de 1841, las de 4 de Junio y 21 de Noviembre de 1842; la órden del Gobierno provisional de 15 de Setiembre de 1843; las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril, y las Reales órdenes de 18 y 19 de Junio de 1845; las de 10 de Mayo y 4 de Setiembre de 1847; la de 13 de Mayo de 1848, y el Código penal vigente del mismo año; las Reales órdenes de 5 de Enero, 12 de Marzo y 25 de Junio de 1855, y la ley contra las personas y publicaciones sospechosas, de 3 de Junio del propio año; las Reales órdenes de 19 de Enero, 25 de Junio, 26 de Julio y 9 de Agosto de 1856; las de 7 y 9 de Julio de 1861, y la reciente previsora ley de 8 de Julio último sobre suspension de las garantías constitucionales, todas se originan en la idea fundamental de la conservacion del órden, á pesar del diverso espíritu político que presidió á su formacion, como lo revelan bien claramente sus respectivas fechas, que comprenden los períodos de mas tirante absolutismo, los que bien pueden calificarse de revolucionarios, y los del régimen constitucional en sus diversos matices y practicado por distintas y aun contrarias escuelas.

Sin embargo, siendo como ha sido unánime la opinion acerca de la preferencia que el órden público merece entre cuantos objetos constituyen la práctica del Gobierno, es tambien verdad que carece nuestra patria de una ley general sobre la materia; de una ley que, tratando de apreciar este asunto bajo sus varios aspectos, satisfaga hasta donde sea posible los deseos de todos los partidos leales y las legítimas exigencias de los pueblos, y que á la par se concierte con los preceptos sagrados de la moral y de la justicia.

El Gobierno de V. M. se ha propuesto con firme insistencia llenar este vacío, y ha redactado la ley que tiene el honor de someter á vuestra Real aprobacion.

Lo primero que ha querido es fijar en tan delicado negocio la cuestion de método, el sistema que haya de servir de fundamento á la ley.

Dos son los que se han seguido mas ó menos esclusivamente;

los mismos que se combaten desde los primeros orígenes de la civilizacion en el campo de la política: el sistema preventivo y el de la represion. Cualquiera de ellos, adoptado de un modo absoluto, pudiera acarrear tristísimas desventuras, á pesar de la buena fé y de la recta intencion con que lo aplicarian y en varias ocasiones han querido aplicarlo sus respectivos mantenedores. Es por lo tanto indispensable hallar una combinacion media que, evitando los peligros de ambos, ni sacrifique arbitrariamente la libertad por conservar el órden, ni por sostener aquella entregue la sociedad á los azares de lo imprevisto y á los riesgos de la anarquía.

Bien se deja comprender que en la dilatada estension que abraza el método conciliador que el Gobierno se ha propuesto seguir, la idea del órden impone su imperio lo mismo á la Autoridad que manda que al súbdito que obedece, y este es uno de los principios mas poderosos del presente proyecto de ley. Por él comprenderá el ciudadano claramente la línea que limita sus acciones; y la Autoridad á su vez tendrá reglas fijas de conducta así en lo comun y ordinario, como para la recta aplicacion de sus recursos discrecionales, si en circunstancias estraordinarias necesitase emplearlos.

Considerado el órden público en su acepcion mas lata, todo cuanto altera la armonía del conjunto, moral ó materialmente, cae en rigor, bajo la jurisdiccion científica de este trabajo. Dejando no obstante á los Códigos y á otras varias leyes especiales su carácter distintivo, la que ahora se propone se reduce á los actos meramente esternos que pueden ser mirados como trasgresiones legales ó reglamentarias, perturbadoras de la paz pública, que es la libertad de todos.

Partiendo de esta suposicion legítima, en tres estados ha creido el Gobierno de V. M. que puede encontrarse la sociedad relativamente al órden público: y á las diferencias que los separan deben ajustarse los deberes y las facultades de la Autoridad encargada inmediatamente de las funciones del Estado en esta parte.

El primero de ellos es el que puede definirse propiamente como estado normal y ordinario. El fin de la ley y de las funciones del Gobierno durante este primer período, consiste en mantener y conservar, por la prevision y la vigilancia, los múltiples intereses morales y materiales, cuyo conjunto y movimiento dan por resultado el hecho inestimable del órden esterior.

El Estado, por medio de una policía bien organizada, debe amparar aquellos intereses, facilitando la persecucion de los delitos, y dando proteccion á la sociedad con sus saludables cuidados. Á este fin es preciso que la ley de órden público le revista

de todo el poder que se crea indispensable para el cumplimiento de su encargo, dándole, no solamente las facultades definidas que se juzguen necesarias, sino tambien en casos estremos y urgentes algunas discrecionales, limitadas por la prudencia y el buen sentido.

El estado que es asunto de la consideracion de esta ley en segundo lugar, es el de agitacion y alarma. Cuando se llega á este momento, claro es que el órden público ha sido atacado, y que los síntomas de perturbacion principian á manifestarse.

La Autoridad debe moverse entonces con mayor amplitud; sus actos deben ser mas rápidos, vigorosos y eficaces que en el estado normal. Preciso es, con todo, evitar hasta donde sea posible el uso de la fuerza armada. Cuando las circunstancias lo reclamen, la Autoridad no debe, sin embargo, vacilar en aplicarla con prontitud y entereza.

Los funcionarios civiles son los que en esta situacion tienen todavía á su cargo el restablecimiento de la paz comun. Los Tribunales de justicia deben compartir con la Autoridad civil el honor del trabajo y del peligro en estas circunstancias, instruyendo rápidamente los procesos necesarios para comprobar los delitos é imponer á sus autores las penas que marcan las leyes.

El estado de sedicion ó rebelion abierta contra la Autoridad, es el tercero y último que por esta ley se reconoce. Cuando se llega á tan crítica situacion, ya todo cuanto tiene el carácter normal, calla; no hay sino combatir la fuerza con la fuerza, y salvar á todo trance los intereses generales de las acometidas de sus enemigos.

La Autoridad militar, con su imponente aparato, con sus medios sumarios y concluyentes, debe ser la encargada de sujetar á los rebeldes y de proteger á los ciudadanos pacíficos, declarando la poblacion ó distrito en estado de guerra, y sujetándolo por consiguiente á las condiciones propias de semejante régimen.

Tales son los principales fundamentos en que debe estribar, segun la opinion del Gobierno de V. M., la economía de la importante ley de órden público. El problema ¿quién lo desconoce? es de suma dificultad. La urgencia de resolverlo imperiosa. El Ministro que suscribe ha discutido con sus colegas, tan latamente como le ha sido dable hacerlo, así los principios como los pormenores de una ley de tanta trascendencia. Con la aprobacion de todos se ha compuesto al fin, si no tan perfecta como la puede imaginar el deseo, proponerla la teoría y aun hacerse en ocasion de mayor descanso, y no tan cargada de apremios y de dificultades, mas estensa á lo menos y mas comprensiva que todas las [illegible] este fin se han publicado hasta ahora. La aplicacion que [illegible] se procure y el tiempo descubrirán sin duda el camino y

los medios de mejorarla. Entre tanto, el Consejo de Ministro cree acudir á un mal de todos vivamente sentido, no deteniéndose en publicarla y establecer su vigor por Real decreto, y cargando de este modo con una responsabilidad mas sobre las muchas que sin vacilacion ha tomado sobre sí en la dolorosa época de convulsiones y amenazas en que por desdicha vivimos. Las Córtes examinarán este negocio y pronunciarán sobre él su fallo, que el Gobierno acogerá con la deferencia que debe á los Representantes de la Nacion.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de conformidad con los demás individuos del Consejo á que la Real confianza lo ha elevado, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1867.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Regirá como ley del Reino el adjunto proyecto de ley sobre órden público, hasta obtener la aprobacion de las Córtes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY DE ORDEN PUBLICO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS QOE SON OBJETO DE ESTA LEY.

Artículo 1.° Es delito ó falta contra el órden público, además de lo que pueda envolver en otro concepto, toda manifestacion pública que ofenda á la Religion, á la moral, á la Monarquía, á la Constitucion, á la dinastía reinante, á los Cuerpos Colegisladores y al respeto debido á las leyes, ó que considerados el lugar y las circunstancias en que se realice, produzca escándalo, agitacion, bullicio, tumulto, asonada ó conato de motin, ó que pueda ocasionar relajacion de la disciplina del ejército.

Son propósitos frustrados ó tentativas las preparaciones de cual-

quiera de los delitos ó faltas espresados en el párrafo anterior, que teniendo algun grado de publicidad no lleguen á producir el resultado que se propongan.

Art. 2.° De los delitos y faltas entenderán los Tribunales de justicia para calificarlos, determinar las personas culpables y aplicar la correspondiente pena. Los propósitos frustrados y tentativas serán perseguidos y castigados por la Autoridad civil, con arreglo á esta y á las demás leyes vigentes.

Art. 3.° Los delitos, faltas, propósitos frustrados y tentativas contra el órden público, pueden cometerse en cualquiera de los tres estados, normal, de agitacion y de guerra, que esta ley define; y cuidará de su prevencion, persecucion y castigo la Autoridad á quien en cada uno de aquellos estados corresponda.

TITULO II.

DEL ESTADO NORMAL.

Art. 4.° Es obligacion especial y esclusiva de la Autoridad civil en este estado, conservar el órden público, restablecerlo cuando se altere, y castigar las infracciones que contra él se cometan dentro del alcance de sus atribuciones.

A este fin está facultada para prevenir los delitos y faltas, reprimir los propósitos y tentativas, y aprehender en su caso á quienes de esto sean culpados, sometiéndolos al Tribunal competente, ó penándolos por sí, segun proceda.

Tambien es de su obligacion evitar los actos que sin intencion de perturbar el órden, pueden ocasionar ó preparar por cualquier concepto la alteracion de la paz en los vecindarios.

Art. 5.° Auxiliarán á la Autoridad civil en el desempeño de su encargo, los Tribunales ordinarios y las demás Autoridades administrativas que á la superior civil estén subordinadas.

Art. 6.° Los funcionarios especiales encargados de velar sobre el órden público, dependerán del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.° En este Ministerio se establecerá un departamento central, de la manera que el Gobierno considere conveniente y adecuada á sus fines especiales, por medio del cual se entenderá el Ministro de la Gobernacion con los Gobernadores y demás subordinados suyos, y con cualesquiera otras Autoridades.

Art. 8.° Los Gobernadores, como encargados de ejercer en las provincias la autoridad civil, son los que deben velar por el órden público, y entenderse para este efecto con las demás Autoridades civiles ó administrativas. Para que tengan los medios de cumplir el encargo que esta ley les confía, se organizará en cada Gobierno de provincia una seccion de órden público.

Art. 9.° Segun la importancia de las poblaciones, se establecerá en cada una el número de funcionarios de policía que convenga, los cuales tendrán á sus órdenes los agentes necesarios para desempeñar bien el servicio. Los Gobernadores cuidarán de organizar ó hacer que se organice, en armonía con los fines de esta ley en el territorio de su mando, la policía municipal y rural.

Art. 10. La Autoridad civil cuidará para ejercer la vigilancia que esta ley le encomienda, de que consten escrupulosamente empadronados, por un registro general, en las oficinas respectivas, todos los habitantes de los pueblos en los términos que los reglamentos señalen ó que en lo sucesivo se determinaren.

Art. 11. Se formarán registros especiales de los individuos que pertenezcan á las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes, y cualesquiera otros industriales que no ejerzan su industria con residencia fija.

Art. 12. Se formarán asimismo padrones especiales, con el carácter de reservados, de los licenciados de presidio, sujetos á la vigilancia de la Autoridad, jugadores de profesion, vagos y demás personas de modo de vivir sospechoso.

Art. 13. Es vago para los efectos de esta ley:

1.° El que no tiene oficio ó profesion, rentas, sueldo, ocupacion ó medios lícitos con que vivir.

2.° El que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria, no trabaje habitualmente en ellos y no se le conozcan otros medios lícitos para adquirir su subsistencia.

3.° El que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, no se dedique á ocupaciones lícitas, y concurra ordinariamente á casas de juegos, de bebida, de prostitucion, ó á parajes sospechosos.

4.° Los que pudiendo no se dediquen á ningun oficio ni industria, y se ocupen habitualmente en mendigar.

Art. 14. Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores se ejercerá una especialísima vigilancia. Cuando los Gobernadores civiles tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábitos análogos á los de la vagancia, pueden producir perturbacion en el órden público ó inseguridad en los pueblos en que residen, procederán desde luego preventivamente á su detencion, y formarán un espediente en que hagan constar dichos antecedentes, pudiendo disponer que la detencion continúe por un mes, ó destinarlo á que residan en los pueblos de su naturaleza, ó en otros, bajo la vigilancia de la Autoridad; de cuya disposicion darán cuenta al Gobierno, el cual queda facultado para fijar definitivamente la residencia de los detenidos por este concepto.

Art. 15. Las fondas, hosterías y casas de huéspedes, los ca-
s, billares, casinos y círculos, las tertulias públicas, casas de
bida y demás de esta especie, como bodegones, mesones, po-
las y ventorrillos, deberán ser empadronadas en registro espe-
l. Sus dueños ó encargados no podrán abrirlos sin permiso del
bernador de la provincia, y tendrán además la obligacion de
rarlos por las noches á la hora que la Autoridad designe. En
fondas, hosterías, mesones, posadas y casas de huéspedes,
cos albergues públicos en que se podrá pernoctar, será cir-
stancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y sa-
, con las formalidades que la Autoridad establezca, el cual po-
ser inspeccionado por la misma siempre que lo tenga por
veniente.

Art. 16. En las reuniones que haya en los establecimientos
que trata el artículo anterior no se permitirán bullicios, reyer-
, disputas ó escenas que perturben ó puedan dar ocasion á que
perturbe el órden, bajo la inmediata responsabilidad de los
ños ó encargados, ni jugar á otros juejos que los permitidos.
Si amenazare en ellas cualquier desórden, los dueños ó en-
gados tendrán la obligacion de evitarlo ó acudir á la Autoridad
a que lo remedie.

Art. 17. Se prohiben las llamadas casas de dormir.

Art. 18. Todo ciudadano mayor de quince años está obliga-
á sacar y conservar en su poder á disposicion de la Autori-
, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los
s que se juzguen necesarios en estos documentos.

rt. 19. No se podrá pernoctar en las fondas, hosterías y ca-
en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presenta-
de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente.
dueños ó encargados de dichas casas responderán del cum-
iento de esta prescripcion.

rt. 20. Será asimismo indispensable para variar de domici-
dentro de la misma poblacion, presentar la cédula de vecin-
á los dueños ó administradores de las casas, que no podrán
ilarlas sin este requisito, y estarán además obligados á poner
conocimiento de la Autoridad el nombre de los inquilinos á
nes las alquilen.

rt. 21. En los contratos de arrendamiento se espresará la
unstancia de haberse presentado la cédula y de ser conocido
quilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contra-
firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A
ranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respecti-
rtes ó cédulas de vecindad, á no ser que medie alguna
que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Los cabezas de casa participarán á la policía dentro de cuarenta y ocho horas, la entrada de los sirvientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del Reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la Autoridad competente, siempre que lo creyere oportuno. El que viajare sin este requisito será detenido en el punto en que se descubra la falta, hasta que á juicio de la Autoridad la esplique satisfactoriamente.

El español que regrese del estranjero, deberá traer su cédula de vecindad visada por el Agente diplomático ó consular respectivo, ú otro documento legítimo que acredite su personalidad.

Art. 24. El estranjero que penetre en territorio español, deberá hacerlo provisto del documento que acredite su personalidad; si no lo hiciere, podrá ser detenido por la Autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 25. En los casos de detencion del viajero, la Autoridad que disponga bajo su responsabilidad la continuacion del viaje, habilitará al detenido con un pase provisional, que no será válido sino por el término de quince dias. Llegado el viajero al punto donde se dirija presentará el pase á la Autoridad, la que le dará el documento correspondiente, ó algun otro que abone su persona.

Art. 26. No se podrá usar de armas sino mediante la licencia de la Autoridad, que la concederá solo despues de tomar informes de la honradez, buena conducta y hábitos regulares y pacíficos del que solicite el permiso. Los armeros y dueños ó encargados de establecimientos en que se espendan armas de cualquier clase, no podrán espenderlas sin estar autorizados por un permiso especial de la Autoridad.

Art. 27. De las imprentas, litografías, fotografías y demás establecimientos de este género, se llevará en el Gobierno civil un registro especial con las formalidades que se estimen convenientes.

Para que puedan ejercerse estas industrias, deberán cumplirse las siguientes formalidades:

1.ª Obtener licencia del Gobernador civil de la provincia.

2.ª Poner una muestra en el establecimiento con caractéres inteligibles, espresando su clase y el nombre del que lo tenga á su cargo.

3.ª Dar conocimiento á la Autoridad civil del nombre de sus verdaderos dueños, del local en que se establece y de las máquinas que tiene para su servicio.

4.ª Formar un padron exacto de todos los operarios segun el modelo que se les fije, dando cuenta en el término de cuarenta y ocho horas del movimiento de entrada y salida de los mismos, sin

á ninguno que debiendo tener cédula de vecindad carezca

Participar á la Autoridad inmediatamente los nombres y tancias de la persona ó personas que lleven á su estable- o manuscritos ú otros originales para imprimirlos clandesti- e y en fraude de la ley.

28. La contravencion á cualquiera de las prescripciones es será castigada, segun su importancia, judicial ó guber- iente, con las penas fijadas en esta ó en otras leyes.

TITULO III.

DEL ESTADO DE ALARMA.

CAPITULO PRIMERO.

nedios que debe emplear la Autoridad civil en este estado.

29. En el momento en que la Autoridad civil tenga sos- noticias ó datos de que, sin embargo de las precauciones idas en el título anterior, es probable que se perturbe el úblico, los comunicará á la Autoridad militar de la pobla- a que aperciba sus medios de accion, y á la judicial para lisponga al inmediato ejercicio de sus funciones.

30. Simultáneamente con estos avisos, dispondrá la colo- le la fuerza que á sus órdenes tenga, en los sitios que es- cesario.

31. En el acto mandará suspender todas las juntas ó es de gente que puedan producir alarma, aunque por su ean de carácter inofensivo.

32. Asimismo podrá espulsar de la poblacion ó distrito ersonas que por motivos fundados considere peligrosas llos momentos, señalando el pueblo á que deban dirigir- efectos de la espulsion que en estos casos se ordene, solo cuarenta dias, trascurridos los cuales se fijará defini- te el punto de residencia del individuo ó individuos sospe- Cuando la Autoridad civil adopte estas medidas dará cuen- bierno.

33. Tambien acordará la suspension de las publicaciones sidere perjudiciales al órden público, dando cuenta al Go- le esta resolucion.

34. Dispondrá asimismo que se cierren inmediatamen- afés, casinos, tertulias, tabernas y demás establecimien- licos donde acuda habitualmente numerosa concurrencia,

intimando á sus dueños ó encargados la responsabilidad qu alcanzarles por la desobediencia como auxiliadores del desó

Art. 35. Mandará cerrar inmediatamente los almacene das de los armeros y de cualesquiera otros comercios d espendan armas.

Art. 36. Podrá mandar recoger, si lo creyere oportu inventario, las armas de todos los citados establecimientos sitándolas en lugar seguro.

Art. 37. Al propio tiempo que adopte estas precauc Autoridad civil, ó antes si lo juzgare necesario, publicará u en el cual dictará las reglas que desde aquel momento de servarse y que tendrán fuerza legal.

Art. 38. En la adopcion de las demás resoluciones que la Autoridad necesarias ó provechosas para que produzca r la intimacion que se haga á los autores y auxiliares de la a á fin de que se disuelvan los grupos que se hubieren forn para usar de la fuerza de que disponga, obrará discrecion y segun las circunstancias.

Art. 39. Los deberes y atribuciones de la Autoridad período, se ajustarán á lo que prescribe el tít. 3.° del l del Código penal en materia de órden público, y á lo d en esta ley.

CAPITULO II.

De la cooperacion que la Autoridad judicial debe prestar en el estado de alarma.

Art. 40. En cuanto la Autoridad civil dé á la judici de tener noticias ó sospechas fundadas de alarma, se con los Jueces en sus Juzgados, acompañados de los Prom Escribanos para funcionar así que sea necesario.

Art. 41. Ya constituidos, y procediendo á formar cau delitos contra el órden público, darán á este servicio e preferencia, pudiendo si fuere preciso pasar el de distinta Juez de paz respectivo.

Art. 42. La Audiencia del territorio cuando ocurra c en el punto de su residencia, se constituirá en sesion pern y adoptará en el acto los acuerdos que juzgue convenien la mas recta y pronta sustanciacion de las causas.

Si el desórden ocurriese en poblaciones donde no r la Audiencia, se constituirá en sesion permanente la gobierno.

Art. 43. En los procedimientos que deberán seguir l

s de justicia y en la penalidad que hayan de aplicar á los
bservarán estrictamente las disposiciones de esta ley.

44. Si despues de empleados todos los medios de que la
dad civil por sí y ayudada de la judicial dispone, la agita-
) fuere dominada, resignará aquella el mando en la militar,
dose por consecuencia en el estado de guerra.

TITULO IV.

DEL ESTADO DE GUERRA.

CAPITULO UNICO.

el mando de la Autoridad militar en este último estado.

45. Resignado el mando por la Autoridad civil en la mi-
quedará declarado el distrito en estado de guerra.

46. La Autoridad militar, resumiendo en sí los poderes
político, judicial y administrativo, publicará inmediatamente
do en que se anunciará á los rebeldes, sus cómplices, auxi-
y encubridores que quedan sujetos á los Consejos de guerra.

47. Despues de dado el bando y terminado el plazo para
retiren á sus casas las gentes pacíficas, se considerará
presuncion de criminalidad el encontrarse en la calle duran-
ombate, ó dentro de las casas, cuando se alojen en ellas
eldes perseguidos por las fuerzas del Gobierno, mientras
pruebe plenamente la inocencia del que en tal situacion
allado.

48. En dicho bando se invitará á los rebeldes á deponer
tilidad y á prestar obediencia á la Autoridad legítima. Los
hicieren en el término que el mismo bando señale, y si no
lare en el de dos horas, quedarán exentos de toda pena no
los autores de la sedicion ó rebelion, ni reincidentes en
elito; pero serán cometidos á una especial vigilancia de la
dad. Los principales autores que merecieren pena capital
caso de rendirse en los términos arriba citados, indulta-
ella, aplicándoles solo la inmediata.

49. Los delitos comunes que se cometan en una rebelion
ion serán castigados respectivamente segun las disposiciones
digo penal. Cuando no puedan descubrirse los autores de
s delitos, serán penados como tales los jefes principales de
lion ó sedicion.

50. Todas las Autoridades y empleados públicos sin dis-
, prestarán inmediatamente á la militar el auxilio que esta
a para sofocar la sedicion ó rebelion y restablecer el órden.

Si las Autoridades no lo prestasen, sufrirán la pena c mayor é inhabilitacion perpétua y absoluta, si hubieren i bradas directamente por el Gobierno; si no estuvieser caso, sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion y absoluta.

Cuando los empleados no prestasen el auxilio que i diere, se les impondrá la pena de suspension de empleo ó la de separacion, siendo interinamente reemplazados, de esto cuenta al Gobierno á la mayor brevedad para tiva resolucion; sin perjuicio de las penas en que incu hubiere motivo para proceder contra ellos criminalmente

Art. 51. Las Autoridades civiles y judiciales co funcionando en los demás asuntos propios de sus at que no se refieran al órden público, limitándose respe á las facultades que la militar les delegue ó deje espedi del plan que se haya propuesto, y debiendo en tal c la misma directamente los partes y noticias que les p reclame.

Art. 52. La Autoridad militar, á la vez que adopte das espresadas en los anteriores artículos de este capitul drá lo conveniente para que se formen é instruyan sin d das las causas á que haya lugar, y se instalen los Co guerra que deban fallarlas, procediendo en todo con ar Ordenanzas militares, á las disposiciones de esta ley y c quiera otras vigentes.

Art. 53. Además de los delitos de sedicion y rebe anejos, serán juzgados por los Consejos de guerra los de cendio, hurto, contrabando, defraudacion y falsificacion Estado, y los de desobediencia y desacato á la Autorida

Art. 54. Cuando la sedicion ó rebelion se manifiesten primeros momentos, ó la urgencia del caso lo exija, podr toridad civil, judicial y militar, puestas de acuerdo, dispo diatamente la declaracion de estado de guerra sin pasar gundo período de esta ley.

Si no hubiese acuerdo entre dichas Autoridades para tomarlo, se entrará desde luego por ministerio c y como medida provisional y la mas segura, en el guerra, dándose cuenta inmediatamente al Gobierno pa solucion.

Si la rebelion ocurriere en una capital de provincia, dad civil será el Gobernador de la provincia; la judicial c de la Audiencia donde la hubiere, y la militar el Capit donde le haya. Si fuere en puntos donde no hubiese est dades, se reunirán para la declaracion arriba indicada, c primera instancia, ó el Decano si hubiere mas de uno, c

nador, Corregidor ó Alcalde, y el Jefe militar que ejerza el do de las armas.

rt. 55. En la capital de la Monarquía ó en puntos donde re- el Rey, no podrá declararse el estado de guerra sin la autori- on del Gobierno.

rt. 56. Para declarar el levantamiento del estado de guer- se celebrará un consejo de las Autoridades civiles, judiciales ilitares, citadas en el artículo 54, y se propondrá al Gobier- sin cuya autorizacion no se podrá poner término á dicho do.

rt. 57. Las garantías que establece el art. 7.° de la Consti- ion, se entenderán suspendidas desde el momento en que se are el estado de guerra en la poblacion ó distrito donde hubiere llado la sedicion ó rebelion.

rt. 58. En los tres períodos que abraza esta ley, continuará ente lo dispuesto por la Ordenanza respecto á las obligaciones los centinelas, guardias y patrullas, y al uso que segun las cir- stancias deben hacer de sus armas.

TITULO V.

LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y DE LAS PENAS Á QUE DÁ LUGAR LA APLICACION DE LA LEY DE ÓRDEN PÚBLICO.

CAPITULO PRIMERO.

De la penalidad.

rt. 59. La penalidad correspondiente á los varios delitos que den cometerse contra el órden público y su aplicacion, se ajus- á en todas sus partes á lo establecido por el Código penal vi- te y á lo que esta ley previene.

rt. 60. Se esceptúan de esta regla los militares, que serán gados y penados segun las leyes especiales de su instituto.

rt. 61. Las faltas que se cometan contra el órden público en do normal, serán castigadas judicial ó gubernativamente, segun responda, conforme al libro 3.° del Código penal, á las prescrip- nes de esta ley y demás disposiciones vigentes.

rt. 62. Las faltas que se cometan en estado de alarma, serán gadas gubernativamente por la Autoridad civil á su prudente cio con multa ó arresto, ó con estas dos penas á la vez, segun ndad del caso y de las circunstancias. Cuando sea el Al- ldes imponga dichas penas, la multa no podrá esceder de

100 escudos ni el arresto de quince dias. Si las impusiere el Gobernador de la provincia, podrá estender la multa hasta 200 escudos y el arresto hasta un mes.

Art. 63. Las faltas contra el órden público que se cometan en estado de guerra, serán castigadas por la Autoridad superior militar ó por sus delegados, segun su prudente arbitrio.

Art. 64. Los penados con multa que fueren insolventes, sufrirán el arresto por via de sustitucion, con arreglo á lo que prescribe el art. 504 del Código penal.

CAPITULO II.

Del procedimiento ante la Autoridad judicial en los delitos contra el órden público.

SECCION PRIMERA.

Del Juez competente.

Art. 65. En los delitos contra el órden público de que con arreglo á esta ley debe conocer la jurisdiccion ordinaria, será Juez competente el de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la perpetracion del delito.

En las poblaciones en que haya dos ó mas Jueces de primera instancia, si la sedicion, rebelion ó alteracion del órden público tuviere lugar á la vez en diferentes distritos judiciales, los Jueces respectivos procederán sin dilacion á instruir las primeras diligencias del sumario, pasándolas directamente en oportuno estado al mas antiguo de ellos, que será el competente para conocer de la causa si la Superioridad no dispusiere otra cosa.

Art. 66. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que el art. 58 del reglamento provisional para la administracion de justicia confiere al Gobierno de S. M. y á las Salas de gobierno de las Audiencias, para cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que les parezca mas á propósito.

Art. 67. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda ni competencia.

Si un Juez reclamase de otro el conocimiento de la causa, ó hubiere duda sobre cual de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho sin dilacion en conocimiento de la Audiencia, por medio de esposicion razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal de S. M., decida en el acto lo que estime

ente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, directamente dicha esposicion al Ministerio de Gracia y para la resolucion oportuna. Mientras tanto cada Juez con los procedimientos que hubiere incoado.

68. En todo caso, los Jueces de primera instancia en strito tenga ramificacion el delito ú ocurran hechos justi por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas dili que pasarán al que sea competente para conocer del rincipal.

69. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los revenidos en los anteriores artículos, dará cuenta sin dila a Audiencia del territorio, por conducto del Regente, y al io de Gracia y Justicia. Lo propio verificará cuando se y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo á efecto sin consultar préviamente con la Audiencia el auto bicion.

70. Las causas de sedicion y rebelion, pendientes ante bunales ordinarios al hacerse la declaracion del estado de en que no se hubiese contestado á la acusacion fiscal, se inmediatamente, sin prévia consulta con la Audiencia, al general del distrito, á no ser que este hubiere prevenido sa; las demás de que habla el art. 55 se continuarán por bunales ordinarios.

todo caso las causas en que se hubiere contestado á la acu del Promotor fiscal, se fallarán y terminarán por el Juez que s conozca.

71. Al levantarse el estado de guerra se pasarán á los ales ordinarios correspondientes, para su terminacion y fallo, as causas que se hallen pendientes ante los militares contra ue no estén sujetos al fuero militar, si no se hubiere hecho la defensa de los procesados. Las que se hallen en este fallarán por el Consejo de guerra.

SECCION SEGUNDA.

De la primera instancia.

72. En el momento en que por cualquier medio ó con tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetra e un delito contra el órden público de los comprendidos en y, ó de cualquier hecho preparatorio para la misma, pro sin levantar mano á la instruccion del correspondiente su dándole preferencia esclusiva, y valiéndose del Escribano mas de su confianza.

73. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia

del presunto reo, empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 74. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuacion de citas y careos que no sean de conocida importancia, todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso mas favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 75. Toda persona, cualquiera que sea su fuero, clase ó condicion, escepto las de la Real familia, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca, luego que sea citada de órden del mismo, sin necesidad de la vénia ó permiso prévio de su Jefe ó superior respectivo.

Art. 76. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, inclusó el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Todos han de dar su testimonio por declaracion, bajo juramento en forma, escepto las Autoridades superiores, las cuales podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa.

Art. 77. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 78. En los delitos contra el órden público, cualquiera que sea su pena, se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa, bajo fianza ni caucion alguna, mientras dure el estado de alarma ó no se levante el de guerra.

Art. 79. En cualquier estado de la causa en que aparezca acreditada la inocencia de un procesado, se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definiva, si hubiere otros procesados.

Art. 80. Luego que se principie el sumario, se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y ayudar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que él lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 81. Concluido el sumario se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve,

rá esceder de cuatro dias. Si la causa pasare de 500 fó-
odrá prorogarse dicho término hasta seis dias.

82. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de algu-
las penas correccionales, se hará lo que previenen las re-
, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Có-
enal.

siendo varios los procesados, se pidiere contra unos la im-
n de penas aflictivas y contra otros la de penas correccio-
y no fuere conveniente formar pieza separada para los de
enalidad, se dará á la causa respecto de todos la tramitacion
marca en los artículos siguientes.

. 83. Fuera del caso espresado en el párrafo primero del
o anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado
que haga su defensa, por igual término que el concedido al
dor fiscal, haciéndole saber al mismo tiempo que en el acto
notificacion nombre Procurador y Abogado; y si no lo hi-
se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

. 84. Cuando sean varios los procesados, si pudiesen hacer
s su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una
a direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por in-
atibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse mas
s defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el
so al defensor de cada parte, se ponga de manifiesto á los
ctivos defensores en el oficio del Escribano por el término
uquel señale, sin que pueda pasar de diez dias, dentro del
deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los au-
tarán de manifiesto durante diez y seis horas en cada dia,
que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las
s ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano
recauciones oportunas para evitar abusos.

t. 85. Los escritos de acusacion y defensa serán breves,
sos y concretos, sin digresiones ni generalidades, limitándose
esposicion de los puntos de hecho y de derecho que se des-
dan del proceso.

t. 86. Por medio de *otrosíes* en los escritos de acusacion y
sa, deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba
le conviniere, ó renunciar á ella; espresando ademas si se
rma ó no con todas las declaraciones de los testigos del su-
, ó con cuáles de ellas está conforme, si no lo estuviere con
as.

t. 87. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se
maren con todas las declaraciones del sumario, habrá el
[illegible] concluso la causa desde luego, y sin otro trámite man-
[illegible] los autos á la vista, con citacion de las partes, para sen-

En otro caso, recibirá la causa á prueba con calidad cargos por un término breve, que aunque se prorogue i esceder de veinte dias, admitiendo de las pruebas propu lamente las que estime pertinentes y de notoria influen resultado del proceso.

Art. 88. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á ficacion del auto, recibiendo la causa á prueba, present parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó des que intente valerse para su prueba respectiva, espresand cindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cad ellos.

Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos y el ot tregará á la parte contraria para la oposicion de tachas á tigos que las tuvieren y demás efectos convenientes.

No se admitirán otros testigos que los contenidos en ta y de ellos los que se presenten y puedan ser examina tro del término de prueba.

Tampoco podrán admitirse mas de quince testigos pregunta útil.

Art. 89. El exámen de los testigos de cargo y descar ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones n lieren conformado las partes, tendrá lugar en audiencia con asistencia del Promotor fiscal. Tambien podrá asisti cesado, ó su Procurador y Letrado, si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez el dia mas próximo posible para la comparecencia y exán tificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambie cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán dos por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá p se compela y apremie á los que rehusen el comparecer á

Art. 90. Los testigos que no se hallaren á mas dista la de un dia de viaje de la residencia del Juzgado, segur dios de comunicacion establecidos, serán compelidos á c cer personalmente, no mediando razones justas que lo im tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes est Juez indispensable para el cargo ó descargo la compa personal.

Art. 91. Los demás testigos se examinarán por medic hortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por l ces exhortados, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 92. En el dia y hora señalados al efecto se proc la ratificacion y exámen de los testigos, verificándolo de de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por c

del Juez, las preguntas que este admita como pertinentes, estendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el Juez deseche por impertinentes si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 93. La prueba de tachas se hará en su caso acto contínuo de la principal, formulando por escrito la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 94. Concluso el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite, pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 95. Dentro de los dos dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para mejor proveer se practiquen inmediatamente todas las que fuesen indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto márgen á innecesarias dilaciones.

Art. 96. El Juez dictará su sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los seis dias siguientes al en que el Escribano le hubiere pasado la causa á este fin.

En la propia sentencia mandará tambien se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él, dentro de tres dias si la Audiencia residiere en la misma poblacion, y dentro de seis en otro caso.

Art. 97. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, y al verificarlo el Escribano les prevendrá que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior; bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento si lo hicieren en el acto de la notificacion.

Art. 98. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites de los anteriores artículos; pero no se ratificarán otros testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubieren conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 99. Los Jueces tendrán el término de veinticuatro horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá otro recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion solo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiendia en consulta de la sentencia definitiva.

Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada podrá formular ante el inferior la oportuna protesta, para reproducir su peticion en la segunda instancia.

SECCION TERCERA.

De la segunda instancia.

Art. 100. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendido el volúmen de los autos, pero sin que pueda esceder de ocho dias.

Art. 101. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instruccion por un breve término, que no podrá esceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser mas de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 84.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubieren verificado por sí mismos.

Art. 102. Al devolver los autos ó darse por instruida de ellos cada parte, manifestará, bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 103. Tambien podrán las partes, al devolver los autos ó darse por instruidas, pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia, solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, jurando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez de primera instancia, cuando se hubiere hecho la protesta espresada en el artículo 99.

Art. 104. La Sala designará un Ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubieren solicitado.

El mismo Ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 105. Si la Sala estimare procedente la prueba propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que aunque se prorogue, no podrá esceder de veinte dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formali-

ides que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 106. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas á él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia mas próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo órden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor usará de la palabra antes que el Fiscal.

Art. 107. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los mas antiguos de las otras Salas hasta completarlo, con esclusion de los Presidentes, si hubiere número suficiente para ello.

Art. 108. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 109. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion certificacion de ella al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 110. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata, no se admitirá otro recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro de segundo dia.

Art. 111. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho: utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario, segun la urgencia del caso á juicio de los mismos.

Art. 112. En todos los actos públicos de estas causas se hará guardar el órden mas riguroso, sin permitir á los concurrentes demostraciones de ninguna clase, empleándose para conservarlo, además de las correcciones disciplinarias que procedan, la fuerza civil ó militar que el Juez ó Tribunal crean necesaria.

Tampoco se permitirá á los defensores que abusen de su cargo en sus informes, sosteniendo doctrinas reprobadas ó que puedan excitar los ánimos de los concurrentes.

En tal caso, el que presida el acto les retirará la palabra si no se corrigiesen á la primera advertencia, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Art. 113. Sobre los demás puntos respectivos al proce de estas causas ante la Autoridad judicial, que no se h presamente marcados en la presente ley, se observarán l establecidas en los procedimientos comunes y en la ley nal para aplicacion del Código penal, sin que se acuda á otra sustanciacion especial ó privilegiada.

CAPITULO III.

Del procedimiento ante la Autoridad militar en el estado d

Art. 114. Una vez declarado el estado de guerra, la cion militar será la única competente para conocer de causas por los delitos de sedicion, rebelion y sus anej demás comprendidos en el título 3.°, libro 2.° del Códi Tambien conocerá de las espresadas en el art. 53 de es el Capitan general no previniere otra cosa.

Art. 115. Todas las causas de que en estos casos c Autoridad militar, cualquiera que sea el fuero de los pr serán juzgadas en los Consejos de guerra ordinarios, forr Jefes y Oficiales de todas armas y con asistencia c letrado, segun las Ordenanzas del ejército.

Art. 116. Para conseguir la mayor actividad en l que se formen con arreglo á Ordenanza, podrán deleg pitanes generales en el Jefe militar que crean convenie formaren las causas fuera del punto de su residencia. l do declarar terminado el sumario, mandando se eleve y cuando esté terminado mandar sea visto en Consejo c todo con dictámen de Asesor, reservándose el Capitan aprobacion de las sentencias y la facultad de sobreseer er rios libremente, sin perjuicio ó con imposicion de pena acuerdo con el Auditor de Guerra.

Art. 117. Causarán ejecutoria con arreglo á Orde sentencias que merezcan la aprobacion del Capitan g acuerdo con el Auditor; y caso de negarse la aprobaci estar conforme aquella Autoridad con este Letrado, se causa á la resolucion del Supremo Tribunal de Guerra que tendrá obligacion de dictar sentencia á los cuatro c cibir el proceso.

Art. 118. Las causas contra ausentes se sustanciar los y emplazándolos por tres edictos, con término d cada uno, y pasados los nueve, se les declarará rebel

Art. 119. En los procesos militares por delitos ce den público, se suprimen los careos que la Ordenam los ordinarios, practicándose aquellos solamente cuand

dere preciso para el esclarecimiento de la verdad. Tampoco se evacuarán las citas que no puedan alterar el resultado de la causa.

Art. 120. Las ratificaciones se limitarán á aquellos testigos cuyas declaraciones sean de cargo ó descargo á los acusados, y se prescindirá de las restantes.

Art. 121. Se formarán piezas separadas cuantas veces sea conveniente para la actividad del procedimiento contra algunos de los acusados.

Art. 122. El Capitan general podrá remitir á la jurisdiccion competente, aquellas causas que haya comenzado á formar y cree no afectan al órden público, las cuales entonces, no solo en la sustanciacion, sino en las sentencias y apelaciones, seguirán el curso ordinario, separándose de todo procedimiento militar. Los Jueces, sin embargo, estarán obligados á dar cuenta del estado del procedimiento cuando se lo reclamare el Capitan general.

Art. 123. A los reos no militares se les aplicarán por los Consejos de guerra las penas que marca el Código penal: á los militares las señaladas en la Ordenanza del ejército.

Art. 124. En las sentencias de los Consejos de guerra no se hará condenacion de costas.

CAPITULO IV.

Del procedimiento gubernativo en materia de faltas.

Art. 125. A la Autoridad civil gubernativa ó municipal corresponde esclusivamente el castigo de las faltas cometidas contra el órden público en el estado de alarma.

Art. 126. Las penas imponibles por dicha Autoridad serán las marcadas por esta ley relativamente á las faltas, capítulo 1.° del título V de la misma.

Art. 127. En la imposicion de estas penas procederá la Autoridad civil, á su prudente arbitrio, breve y sumariamente, prestando audiencia á los interesados de palabra ó por escrito; pero sin que puedan emplearse mas de tres dias en estas diligencias.

Art. 128. Contra los acuerdos de la Autoridad civil en la imposicion de las penas gubernativas que puede aplicar á las faltas, conforme á esta ley, no se dá otro recurso que el de queja ante el superior gerárquico, ó el de responsabilidad en su caso, segun lo prescrito en las disposiciones vigentes.

Art. 129. La interposicion de estos recursos no impedirá la ejecucion de las penas, que se harán desde luego efectivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Para la mas exacta aplicacion de esta ley en los puntos y objetos que requieran instrucciones especiales, podrá dictar el Gobierno los correspondientes reglamentos.

2.ª No comprende la ley de órden público los casos de guerra civil formalmente declarada, ni los de guerra estranjera.

3.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones gubernativas ó reglamentarias dictadas hasta la fecha sobre órden público en general, penalidad de los delitos ó faltas que contra el mismo se cometan y procedimientos para su castigo.

Madrid 20 de Marzo de 1867.=Luis Gonzalez Brabo.

192.

FOMENTO.

(20 Marzo: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, mandando establecer un Museo arqueólogico nacional y varios provinciales.

Señora: Pronto hará un año que Madrid presenció con júbilo y las provincias aplaudieron, el acto solemne de colocar V. M. la primera piedra del edificio destinado á Biblioteca Nacional y Museos. Echados están los cimientos: la fábrica continúa con empeño, y no han de trascurrir muchos años sin que las Letras, las Bellas Artes y la Historia monumental, reciban digno alojamiento en el palacio que se les prepara. La literatura y las creaciones del arte dispuesto tienen su rico caudal para trasladarse la nueva espléndida morada; mas no así la Arqueología y la Historia monumental, cuyos materiales dispersos es preciso reunir clasificar, creando al efecto y desde ahora el cuerpo de Conservadores peritos, á quienes deberá confiarse la custodia de tan precioso depósito. A este triple fin se encamina el adjunto proyecto de decreto.

La ley vigente de Instruccion pública dió la importancia merecida á las Bibliotecas, Archivos y Museos, institutos cuyo estado marca y determina casi siempre el grado de civilizacion de los pueblos; y el Ministro que suscribe, celoso de los altos intereses que la confianza de V. M. se ha dignado poner bajo su direccion, verificadas las mas urgentes reformas en los diversos ramos de la enseñanza pública, no podia dejar de atender á aquellos estable-

cimientos con el amor de que son dignos. Fijándose hoy en los Museos, escusará ponderar la utilidad de esas verdaderas esposiciones artísticas, abiertas á la admiracion de los conocedores, fuentes de nobilísimo placer para los amigos de la Ciencia y del Arte, magníficos arsenales de tipos para toda suerte de creaciones. Fuera escusado empeño el de ponderar la importancia de tales establecimientos á una Reina, á la sombra de cuyos Palacios existen, y por cuya munificencia se sostienen el mas rico depósito de armas y trofeos militares y el mas codiciado Museo de Pinturas.

La Historia natural, las Artes Bellas y varios estudios especiales poseen ya sus Museos propios; no se trata, pues, de estas colecciones, por hoy bastante numerosas y atendidas. Trátase de los Museos de antigüedades ó *arqueológicos:* se aspira, como es justo, á juntar y ordenar los monumentos históricos que hablan á la vista, testigos incorruptibles de las edades que fueron, y comprobantes irrecusables del estado de la industria, de la ciencia, de las costumbres, de las instituciones y de la cultura general del país en las varias épocas de su historia. Nuestra Península, privilegiado teatro de incursiones, colonizaciones é invasiones varias, guarda en su seno algunos preciosos restos de sus pueblos autóctonos, de los progenitores de la noble raza ibérica; pero sobre todo, muestras estimables del gusto griego y numerosos y robustos testimonios de la grandeza romana: deber nuestro es reunir estos vestigios, que tanto ayudan á esclarecer los anales de aquellas épocas, que providencialmente vinieron preparando las vias de la civilizacion moderna. Antes de despuntar esta, la dominacion agarena volvió á sembrar de monumentos el país, y durante siete siglos constituyó España sus antiguos reinos, poderosos elementos de la gran nacionalidad española, cuya inauguracion habia de coincidir con la espulsion definitiva de los musulmanes. La historia monumental de aquel brillante y dilatado periodo de perenne lucha, que comienza en Pelayo y termina en Isabel la Católica, debe ocupar el principal compartimiento de nuestro Museo arqueológico, reservando en él, además, no escaso espacio para los monumentos de la España moderna, cuya historia no desdice por cierto de la de los tiempos heróicos. Finalmente, Señora, al amparo de nuestras banderas y por la fuerza de nuestras armas, España ha traido á su seno en diversas épocas, preciosos trofeos y objetos curiosos, que dan una idea de las costumbres, hábitos, trajes, organizacion y cultura de las diversas gentes y razas que pueblan el globo. Vencedores no há mucho en la costa africana, y pacíficos esploradores en una reciente escursion científica allende los mares, nuestro caudal para el estudio de la alta Etiopía se ha acrecido lo bastante para que el Museo Nacional

tenga tambien su seccion etnográfica, rudimentaria hoy y dispersa, con hondo pesar de los que contemplan los modernos progresos de la Etnografía.

Ante todo, conviene dar vida oficial á los Museos arqueológicos, creando uno central en Madrid, foco de instruccion comun á toda la Monarquía, y otro en cada capital de provincia ó pueblo notable, para los monumentos de la historia local y demás objetos que por su volúmen, tamaño ó índole, nada significan despojados de lo que naturalmente los cerca y acompaña. Y así se establece en el art. 1.º del proyecto de decreto.

Otra disposicion urgente é indispensable, es formar el plantel de los individuos que con la debida erudicion y exactitud han de reunir, clasificar, ordenar y conservar el delicado material de los Museos. Al intento, y deseoso de conciliar la penuria actual del Estado con la necesidad imperiosa de poner inmediato coto á la depredacion y estravío, á la esportacion humillante de nuestros tesoros arqueológicos al estranjero, á la mutilacion vergonzosa de objetos y monumentos históricos de gran valor; depredaciones y estravíos, esportaciones y mutilaciones nacidas de la ignorancia ó de la codicia, sin perjuicio de reducir á la menor cantidad posible en el presupuesto inmediato de 1867-68, la que haya de aplicarse á los gastos de establecimiento y conservacion de los Museos arqueológicos; y en tanto que el desahogo del Tesoro público vaya consintiendo mayor ensanche y generosidad, se dispone ahora que la Seccion de empleados facultativos de los Museos se constituya desde luego con los mismos Jefes, Oficiales y Ayudantes del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, actualmente empleados ya en las Bibliotecas y sus colecciones numismáticas o de antigüedades, incluyendo además en la misma Seccion á los Catedráticos de la escuela especial del Cuerpo que profesan la Arqueología, la Numismática, la Epigrafía, la Historia de las artes, la Cerámica, y demás asignaturas relacionadas con la vasta erudicion que demandan los Museos. De esta manera vendrá á evitarse todo aumento de gastos por razon de personal.

Las medidas restantes que contiene el decreto son secundarias comparativamente á las dos capitales que quedan enunciadas, de las cuales no son sino ampliacion y preciso complemento. Dígnese, pues, V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto: y sea este un nuevo é insigne testimonio de la solicitud y esmero con que los Monarcas españoles han mirado en todos tiempos por el esplendor y fomento de las buenas letras, del arte en todas sus formas, y de las ciencias históricas bajo todos sus puntos de vista. Honra grande para el Gobierno de V. M. será el haber aconsejado una disposicion soberana por la cual van á juntarse en armónico agrupamiento, y á difundir plácida luz por

las oscuras regiones de lo pasado, las medallas y monedas, las columnas y mosáicos, los mármoles y vasos, los muebles y tablas, las armas y los trajes, los utensilios y adornos antiguos, las alhajas y los sellos, las lápidas, inscripciones, sepulcros y otros muchos venerables restos de la antigüedad, que hoy nada dicen, ni nada fecundan, y que de hoy mas han de ser el sano alimento de las aficiones artísticas, el consultor y guia de los eruditos y de nuestros historiadores, la admiracion, en fin, de los estranjeros, constituyendo una de las mas simpáticas glorias de la patria.

Madrid 18 de Marzo de 1867.=SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecerá en Madrid un Museo arqueológico nacional. Se formarán Museos provinciales de la misma clase en aquellas provincias en que se conserven numerosos é importantes objetos arqueológicos. En las demás se crearán colecciones con los objetos que se vayan reuniendo.

Art. 2.° Se considerarán objetos arqueológicos para los fines de este decreto todos los pertenecientes á la atigüedad, á los tiempos medios y al renacimiento, que sirvan para esclarecer el estudio de la historia, del arte ó de la industria en las indicadas épocas. Se esceptúan los que por su índole deban corresponder á los Museos de Pintura.

Art. 3.° Constituirán el Museo arqueológico nacional:

1.° Todos los objetos arqueológicos y numismáticos que existen en la Biblioteca Nacional.

2.° Los que se custodian en el Museo de Ciencias naturales.

3.° Los existentes en la Escuela especial de Diplomática.

4.° Los que sean ó fueren en lo sucesivo propiedad del Estado. Los conocidos en el dia y custodiados por corporaciones públicas científicas ó literarias, no pasarán al Museo sino mediante el consentimiento de estas.

Art. 4.° Los Museos provinciales existentes y los que se crearen, conservarán los objetos arqueológicos pertenecientes á la provincia respectiva, y se instalarán en el mismo edificio donde se halle la Biblioteca pública ó el Archivo histórico, si fuere posible, y en todo caso en local adecuado y conveniente.

Lo dicho mismo se hará con las colecciones que por su escasa importancia relativa no lleguen todavía á formar Museo.

Art. 5.° Las Comisiones de Monumentos artísticos é históricos

entregarán á los Museos provinciales los objetos arqueológicos que actualmente posean y los que en adelante reunieren.

Art. 6.° Serán Vocales natos de dichas Comisiones el Jefe de la Biblioteca provincial y el del Archivo histórico, cuando este se halle establecido en la capital de provincia.

Art. 7.° Por la Direccion de Instruccion pública se resolverán las dudas que puedan surgir sobre el destino de objetos entre los Museos de Bellas Artes y los Arqueológicos.

Art. 8.° Los Museos arqueológicos serán públicos.

Art. 9.° Serán destinados al servicio de los Museos, y formarán seccion especial en el escalafon general del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, los individuos de este que se consideren mas aptos para dicho servicio, á propuesta de la Junta del ramo, y los empleados que actualmente sirven en los Museos provinciales, los cuales serán clasificados con arreglo á la Real órden de 12 de Mayo de 1859.

Art. 10. Un reglamento especial determinará lo conveniente en punto á la conservacion, fomento y régimen de tales establecimientos.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

195.

ULTRAMAR.

(20 Marzo: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, dejando sin efecto la de 5 de Junio último, y disponiendo que los Sres. A. Lopez y compañía se entiendan concesionarios del servicio de vapores entre la capital de la isla de Cuba y Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., número 416, fecha 14 de Agosto de 1866, manifestando que trasladada á los Señores San Pelayo, Pardo y compañía y D. Ramon Herrera la Real órden espedida por este Ministerio en 5 de Junio anterior, por la que se les adjudicaba el servicio de la línea de vapores entre esta capital y Puerto-Rico, y se les prevenia otorgasen la correspondiente escritura, habian elevado una esposicion D. Ramon Herrera y D. José María Morales, haciendo presente que el primero por sí, y el segundo en representacion de la Compañía general cubana de navegacion, tenian formada una sociedad accidental, bajo la razon de *Empresa de vapores-correos de las Antillas y Seno mejicano*

ndo administradores por la Compañía cubana los Sres. San Pe-
o, Pardo y compañía, y el citado Herrera, á su nombre; y ha-
ndose disuelto la sociedad de los penúltimos, la *General Cuba-*
se vió precisada á elegir por su parte otro administrador, y al
cto designó á D. Ramon San Pelayo, acordando los socios de la
idental, se usara la firma *San Pelayo, Herrera*, por lo que so-
taban que al otorgarse la escritura se hiciese la aclaracion
ortuna:

Visto lo espuesto por V. E. acerca de la referida instancia, de
nde resulta que no habia creido conveniente acceder á lo solicita-
, mientras el Gobierno de S. M. no amplíe la referida Real órden
5 de Junio, mucho mas cuando no consta que el cesionario
pez haya ratificado los asertos que se estampan en la esposi-
n de que queda hecho mérito; por cuyo motivo dejó V. E. en
spenso el otorgamiento de la escritura, lo cual no perjudicaba al
rvicio, toda vez que á su responsabilidad estaban afectos los
ques presentados:

Considerando que los Sres. San Pelayo, Pardo y compañía y
Ramon Herrera, cesionarios del servicio entre esa capital y
erto-Rico, segun la espresada Real órden, formaron antes de
ner efecto tal medida una sociedad accidental, denominada *Em-*
ra de vapores-correos de las Antillas y Seno mejicano, y con
citada razon social se les adjudicó el servicio:

Considerando que los contratos denominados sociedades acci-
ntales no se hallan sujetos en su formacion á las solemnidades
e para otras clases de asociaciones señala el Código, y en ellos
puede adoptarse una razon social comun á todos los partícipes,
usarse de mas crédito directo que el del comerciante ó comer-
ntes que los hacen y dirigen en su nombre y bajo su responsa-
lidad individual, por lo que, los que contratan con los que llevan
nombre de la negociacion, solo contra ellos y no contra los de-
s interesados tienen accion para los incidentes ó reclamaciones
e ocurran:

Considerando que la Real órden mencionada se refirió única
esclusivamente á los Sres. San Pelayo, Pardo y compañía y Don
amon Herrera, y contra ellos y no contra otros pueden intentar-
e en su caso las acciones que correspondan, y que seria nece-
rio para hacer estensivos los efectos de la cesion, á que dicha
eal órden da lugar, á otros sugetos ó á otra razon social, una
eva resolucion de S. M.:

Considerando que aun cuando la sociedad formada por los es-
sados señores no tuviese el carácter de accidental, sino el de
ónima ó comanditaria, las formalidades fijadas en la cláusu-
5.ª del pliego de condiciones que sirvió para la subasta de este
vicio, de las que se ha prescindido por completo, imposibilita-

rian la reforma que los Sres. Morales y Herrera pretenden se efectúe en la escritura:

Considerando que ha trascurrido con esceso el plazo de ocho dias, fijado por la Real órden de 5 de Junio, para que los concesionarios otorguen la correspondiente escritura, sin que se haya llenado esta formalidad;

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien dejar sin efecto la referida Real órden de 5 de Junio último, y disponer:

1.° Que los Sres. A. Lopez y compañía se entiendan concesionarios del servicio de que se trata, segun lo dispuesto en Real órden de 10 de Noviembre de 1865.

2.° Que el depósito consignado en garantía de este servicio se constituya en la forma correspondiente, con arreglo al pliego de condiciones aprobado para la subasta.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

194.

HACIENDA.

(21 Marzo: publicada en 1.° de Abril.)

Real órden, mandando adicionar en la forma que se espresa la de 5 de Junio de 1865, que trata de la penalidad por las diferencias de mas en el comercio de cabotaje.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, sobre la conveniencia de que se adicione la Real órden de 30 de Junio de 1865, que trata de la penalidad en que incurren las diferencias de mas en el comercio de cabotaje:

Vista la Real órden citada:

Considerando que por esta disposicion no se autoriza á los dueños de las mercancías para hacer la rectificacion de los errores que se cometan por los remitentes:

Considerando que admitido este medio en el comercio estranjero por el art. 70 de las Ordenanzas de Aduanas, no hay razon alguna para hacer de peor condicion al de cabotaje;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que se adicione la referida Real órden de

de Julio de 1865, declarando que se admitan por las Administraciones de Aduanas á los dueños ó interesados de las mercancías que se conduzcan por cabotaje, las advertencias ó rectificaciones de errores que por los mismos se presenten, antes de espedirse en los puertos del destino las licencias de alijo de las espresadas mercancías.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

195.

HACIENDA.

(21 Marzo: publicada en 1.° de Abril.)

Real órden, haciendo estensiva á las aduanas de Bermeo y Castro Urdiales la habilitacion para el despacho de los remos y duelas del monte Irate, que lleguen á las mismas en buques españoles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la instancia presentada por la casa Moso, Bezunartea y compañía, maderistas establecidos en la villa de Aoiz, en Navarra, solicitando que se haga estensiva á las Aduanas de Bermeo y Castro Urdiales la habilitacion concedida á la de Bilbao por Real órden de 10 de Marzo del año anterior, para el despacho de los remos y duelas del monte Irate, que lleguen á las mismas en buques españoles procedentes de los puertos de Francia, á los cuales se conduzcan de tránsito por dicha nacion desde las aduanas de Echalar ó Roncesvalles de Navarra. En su vista, y considerando que observándose cuantas formalidades prescribe el art. 556 de las Ordenanzas de Aduanas, ningun perjuicio puede irrogarse al Tesoro público de que se acceda á dicha pretension, y que concedida la habilitacion que se solicita á las aduanas de San Sebastian y Santander por el artículo ya citado de las Ordenanzas, y á la de Bilbao por la Real órden de 10 de Marzo del año próximo pasado, no hay razon alguna para que se niegue á Bermeo y Castro Urdiales; S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I., ha dignado acceder á la peticion de la casa Moso, Bezunartea y compañía.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

196.

HACIENDA.

(21 Marzo: publicada en 4 de Abril.)

Real órden, habilitando la playa de Peñíscola para el emb los frutos y productos del país á otros puntos del Reino.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) d diente instruido con motivo de haber solicitado el Ayun y vecinos de Peñíscola (provincia de Castellon) que se ha playa para el embarque á otros puntos de la Península, d zo, garrobas, habichuelas, patatas, vino, carton, palmit más productos del país, y para el desembarque de la hari cedente tambien de otros puertos.

En su vista, y considerando que de acceder á la parte á que se refiere la instancia podrá reportar grandes cios á los agricultores de aquella comarca, por las mayore dades que se les darian para que pudiesen esportar por m sus frutos, y teniendo en cuenta que en nada se perjud intereses del Tesoro;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha bien disponer que se permita el embarque por la playa de de Peñíscola, de todos los frutos y productos del país pa puntos del Reino, con autorizacion de la aduana de Ben con la documentacion prevenida en las Ordenanzas del bajo la vigilancia de la fuerza de carabineros de servicio e punto, y desestimar la segunda parte de la mencionada in

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de M 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuest rectos.

197.

HACIENDA.

(21 Marzo: publicada en 4 de Abril.)

Real órden, disponiendo se amplíe la habilitacion de la ad Selva de Mar para el adeudo del vidrio en botellas procede estranjero.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de diente instruido, con motivo de haber solicitado varios pro

os de Llansa, provincia de Gerona, que se habilite la de Selva de Mar, contigua á la indicada villa, para la cion del estranjero de vidrio en botellas vacías, destinadas lar los vinos finos del país.

su vista, y considerando que acceder á lo solicitado es un le facilitar la venta y estraccion de los vinos superiores de comarca, como tambien un nuevo aliciente para que los ores mejoren la elaboracion de sus vinos;

I., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á poner que se amplíe la habilitacion de la aduana de Selva para el adeudo del vidrio en botellas procedentes del es- , y á que se refiere la partida 675 del Arancel de aduanas. Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo .=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos in-

198.

HACIENDA.

(22 Marzo: publicado en 24 del mismo.)

eto, declarando disuelta la *Compañía general de Crédito, De- y Fomento.*

el espediente instruido con motivo del acuerdo adoptado nta general de accionistas de la *Compañía general de Cré- pósitos y Fomento*, respecto á la disolucion y liquidacion de Compañía:

el Real decreto de 6 de Junio de 1864, por el cual se la formacion de la citada Sociedad, con arreglo á la ley Enero de 1856:

el acta de la junta general de accionistas de 20 de Ene- o, celebrada bajo la presidencia de un delegado del Go- r de la provincia, con la representacion de 8,790 acciones, uya sesion se acordó la disolucion y liquidacion de la ía:

el art. 33 de los estatutos de la Sociedad, que determina accionistas que concurran á la junta general posean la mi- una de las acciones emitidas para que se considere cons- legalmente, bastando cualquiera número en la segunda oria:

art. 59 de los mismos, el cual establece que podrá la Compañía antes de espirar el término de su duracion

en el caso de perderse la mitad del capital realizado, por acuerdo de la junta general de accionistas ó por disposicion del Gobierno, oyendo préviamente al Consejo de Estado:

Vistos los artículos 60 y 61, que espresan el modo de proceder á la liquidacion en los casos previstos en el artículo anteriormente citado:

Considerando que segun resulta de la certificacion del acta de la junta general celebrada el 20 de Enero último, no obstante que esta se celebró mediando segunda convocatoria, concurrieron á ella entre presentes y representados un número de accionistas poseedores de 8,790, ó sea mas de la mitad de las emitidas, los cuales aprobaron por unanimidad el inventario de los bienes de la Sociedad, así como la proposicion para que se disuelva y liquide, sin que haya habido reclamacion;

Considerando que, en el inventario que aprobaron los accionistas resulta que la Compañía ha perdido mas de la mitad del capital realizado, en cuyo concepto procede la disolucion de la misma, con arreglo al art. 55 de los estatutos;

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la consulta del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelta la *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento*, establecida en esta Córte con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y Real decreto de 6 de Junio de 1861, por hallarse en el caso prescrito en el art. 59 de sus estatutos.

Art. 2.° La liquidacion de la Sociedad se llevará á efecto con arreglo á los estatutos y demás disposiciones de la legislacion vigente.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

199.

HACIENDA.

(22 Marzo: publicado en 3 de Abril.)

Real decreto, creando el Resguardo civil de consumos y disponiendo el servicio que ha de prestar en lo sucesivo la Seccion de Carabineros veteranos.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La seccion de Carabineros veteranos que como parte del cuerpo de Carabineros del Reino fué creada por mi Real decreto de 26 de Setiembre de 1865, prestará el servicio especial de su instituto en los puertos, muelles, bahías, puntos de descarga y de reconocimiento, y en los recintos de las aduanas terrestres y marítimas.

Art. 2.° Para el servicio que con arreglo al art. 2.° del expresado decreto presta esta fuerza, en los rádios de las poblaciones en que la Hacienda pública administra los derechos de consumos, y en los fielatos, puertas, portillos y demás puntos de reconocimiento de las especies sujetas al referido impuesto, se establece un Resguardo especial de consumos, cuya organizacion se ajustará al reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1867.=Está rubricado de Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

200.

HACIENDA.

(22 Marzo: publicada en 3 de Abril.)

Real órden, aprobando el adjunto reglamento orgánico del Resguardo de consumos.

Ilmo. Sr.: Creado por Real decreto de esta fecha el Resguardo civil de consumos, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Comisionado régio Inspector de esa Direccion general, y con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento orgánico para el referido cuerpo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

REGLAMENTO ORGANICO DEL RESGUARDO DE CONSU

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion personal del resguardo.

Artículo 1.° El Resguardo de consumos constará de l que se determine y disfrutará de los sueldos establecidos c cion al crédito legislativo existente.

Art. 2.° El objeto del Resguardo es impedir el cont y el fraude; aprehender las especies en que este se veri auxiliar su represion, con arreglo á las leyes, instrucciones nes establecidas.

Art. 3.° El personal del Resguardo se compondrá de V res, Tenientes, cabos, dependientes y matronas, cuya c y la importancia de sus funciones seguirán el mismo órden quedan espresadas.

Art. 4.° Para ser nombrado dependiente son condicion pensables:

1.ª No esceder de cuarenta y cinco años de edad.

2.ª Haber servido en el ejército ó Guardia civil con notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta, ó de dependiente aventajado, cabo ú otro destino en el ramo sumos, por mas de dos años, con notas sobresalientes cepto á juicio de la Direccion.

3.ª Ser de buena conducta moral y política, y de salu robusta.

4.ª No haber sido encausado por defraudacion ni otro de delito.

5.ª No tener en el punto en que haya de servir establec tienda ni tráfico de especies de consumos de su propieda de sus parientes ó de la del amo de la casa en que habite

6.ª Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas mética.

7.ª Filiarse por dos años al menos, comprometiéndo guir en este servicio mientras no fuere despedido ó cumpl senta de edad.

Art. 5.° Para ser nombrada matrona son condicione sarias:

1.ª Saber leer, escribir y tener buena conducta.

2.ª No haber sido encausada por defraudacion ni otro de delito.

.ª No tener en el punto en que haya de servir, establecimiento, da ni tráfico de especies de consumos de su propiedad, de la de parientes ó de la del amo de la casa en que habite.

rt. 6.º Para ser nombrado cabo son condiciones indispen-es:

.ª Todas las que para los dependientes establece el art. 4.º

.ª Haber servido dos años de dependiente con buenas no-ó en un empleo en cualquiera de las rentas del Estado, ó argento ó cabo primero en el ejército, y no esceder de cin-nta años.

rt. 7.º Para ser nombrado Teniente del Resguardo son con-nes indispensables:

ª Todas las que para los cabos establece el art. 6.º, escepto uanto á la edad.

ª Haber servido en empleo de igual sueldo en cualquiera s rentas del Estado, ó de Oficial de cualquier instituto del ito.

t. 8.º Para ser nombrado Visitador del impuesto de consu-son condiciones indispensables:

ª Todas las que para los cabos establece el art. 6.º, escepto la edad.

ª Haber servido dos años de Teniente en el Resguardo ó en eo de igual sueldo en cualquiera de las rentas del Estado, ó apitan de cualquier instituto del ejército.

t. 9.º Los documentos bastantes á juicio de la Direccion amo para probar la legalidad de todo nombramiento del Res-lo, formarán parte, en copia certificada, del espediente per-l del funcionario respectivo; y la falta de cualquiera de las con-nes que se exigen en los artículos anteriores, segun su caso, fidelidad en los documentos que las acrediten, serán causas ientes para la separacion del nombrado en cualquier tiempo ue se descubra, sin perjuicio de los demás procedimientos á hubiere lugar.

t. 10. Trascurridos dos años despues del establecimiento lesguardo, se proveerá necesariamente la tercera parte de las ntes en individuos del mismo que, perteneciendo á la clase liata inferior, reunan las condiciones de reglamento, y hayan cido buenas notas de concepto á los Jefes del cuerpo y á los nistradores de Consumos de la provincia respectiva, durante ños consecutivos.

rascurridos cuatro años, se proveerán del mismo modo la mi-s las vacantes; pero será necesario que en los tres últimos s buenas notas de concepto los funcionarios que hayan de ber por esta circunstancia.

t. 11. Regirán para el personal del Resguardo todas las

reglas que se dicten para el ingreso y ascenso en las carreras civiles, si no se hace escepcion de este cuerpo en las disposiciones que las establezcan; pero se entenderán aumentadas las que este reglamento consigna y que sean compatibles con aquellas.

Art. 12. La Direccion general del ramo nombrará los dependientes y cabos, y propondrá al Ministerio de Hacienda los funcionarios que crea convenientes para los empleos de Tenientes y Visitadores, con arreglo á las prescripciones de este reglamento, y los informes oficiales y estraoficiales que adquiera. En igual forma separará y propondrá la separacion respectivamente de los que en su concepto lo merezcan, dando cuenta al Gobierno de los motivos en que se apoya para las propuestas; pero ningun individuo del Resguardo ni fuera de él tendrá derecho á pedir que se le manifiesten estos motivos, ni ningun funcionario deberá contestar á las preguntas que se hagan sobre el asunto, cuyo conocimiento es esclusivamente reservado al Gobierno de S. M.

Art. 13. En 30 de Junio y en 31 de Diciembre de cada año formará el Visitador respectivo una lista de calificacion de todos los cabos y dependientes del Resguardo, y la pasará con las notas calificativas que le merezcan, al Administrador del ramo en la provincia, el cual con las rectificaciones que crea conveniente hacer, y añadiendo las calificaciones personales del Visitador y Teniente, las remitirá á la Direccion general.

Estas listas de calificacion servirán para justificar las notas de que trata el art. 10, y para los demás efectos que convengan á la Superioridad.

El enseñar las listas á mas persona que á los Jefes de la Direccion, será causa suficiente para la separacion del empleado ó empleados que incurrieren en esta falta.

Art. 14. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, entendiéndose tales los del mismo Resguardo superiores á él en gerarquía y el Administrador del impuesto. Debe tambien respetar y saludar militarmente á las Autoridades de todos los ramos y Ministerios, al Gobernador de la provincia, al Capitan ó Comandante general, al Obispo, al Regente de la Audiencia, al Alcalde-Corregidor ó constitucional, á los Jefes de Administracion, cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 15. En el acto de filiarse el dependiente ó de tomar posesion de su empleo, los Jefes del Resguardo contraen la obligacion de usar constantemente el distintivo de su cargo, que el Gobierno determine, sin que por ningun motivo dejen de llevarlo en actos del servicio, escepto en casos escepcionales cuando recibiesen órden contraria.

Art. 16. Por faltas de policía, de disciplina ó las leves de

ío, podrán imponer retenciones de uno á tres dias de haber los
eriores gerárquicos del Resguardo, dando siempre cuenta al
ministrador del impuesto. Este dispondrá que se haga efectiva
retencion por el habilitado del Resguardo, como depositario
fondo de retenciones, si hallase justificada la falta. Las faltas
mas consideracion darán lugar á la formacion de espediente,
seguirá el curso de los demás que se formen contra los em-
ados, con arreglo á las órdenes que rijan.

Art. 17. El fondo de retenciones que establece el artículo an-
or, se empleará precisa y únicamente en favor del mismo Res-
rdo, á juicio de una Junta compuesta del Administrador, Vi-
dor y Teniente, con el Oficial primero Interventor, bien para
orrer á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en
s del servicio ó tenido alguna desgracia, y á las familias de
que hubieren fallecido.

El dia 24 de Diciembre de cada año adjudicará el Administra-
del impuesto el remanente, si le hubiere, al individuo ó in-
duos que mas se hayan distinguido en el servicio, dando
ta del hecho y de sus fundamentos á la Direccion general del
uesto de consumos.

CAPITULO II.

Obligaciones de los Jefes é individuos del Resguardo.

rt. 18. Corresponde al Administrador del impuesto:

.° Cuidar de que los individuos del Resguardo, segun sus
es, cumplan con los deberes que les imponen la instruccion
eral del ramo, este reglamento y las demás órdenes superiores.

.° Designar los puestos fijos en que deba prestar su servicio
esguardo.

.° Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del ser-
o del Resguardo dispuesta por los Visitadores.

.° Calificar á todos los individuos del Resguardo, y remitir á
ireccion general sus calificaciones en los plazos que señala este
amento, ó cuando la misma las reclame.

° Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superio-
d, cuidando de su cumplimiento.

°. Cursar, con su informe, las solicitudes que eleven los in-
uos del Resguardo de cualquiera clase.

°. Proponer los individuos que juzgue á propósito para ocu-
as vacantes, con sujecion á las prescripciones de este regla-
o, así como la separacion de los que se hagan acreedores
l.

8.° Proponer al Gobernador de la provincia la suspension de empleo y de sueldo, hasta el máximum de quince dias; de los individuos del Resguardo, esponiendo los motivos y dando cuenta á la Direccion general.

9.° Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador se previene en este reglamento.

Art. 19. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del Resguardo, que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.ª Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deben prestar sus subalternos en el rádio y estrarádio, en los fielatos, en los contraregistros y en las rondas, y resolver por sí, en caso de necesidad urgente del servicio, sin perjuicio de dar cuenta al Administrador.

2.ª Cuidar de que se desempeñe bien el servicio, en la forma determinada en la instruccion general y en este reglamento, dando las órdenes convenientes para practicarle, sin separarse del espíritu de sus preceptos.

3.ª Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el artículo 16, dando cuenta al Administrador, y proponer al mismo la correccion de las faltas graves.

4.ª Recorrer personalmente el recinto, por lo menos una vez al dia y otra de noche.

5.ª Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los fielatos, y revisar los libros, pesas ó medidas, dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, inclusa las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

6.ª Cuidar muy especialmente de los tránsitos; de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y estracciones de especies en los depósitos, y de que sea eficaz la intervencion de las fábricas.

7.ª Pasar cada semestre al Administrador del impuesto relaciones de todos los individuos del Resguardo, calificadas bajo su responsabilidad, en los tres conceptos de *aptitud, aplicacion y probidad,* sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

8.ª Presentarse diariamente al Administrador para recibir sus órdenes, y darle parte de las novedades que hayan ocurrido que no exigiesen hacerlo en el acto.

Art. 20. Los Tenientes son los segundos Jefes inmediatos del Resguardo; sustituyen al Visitador en ausencias y enfermedades por el órden de su nombramiento, y ejercen por delegacion del Visitador las atribuciones que les designe en los servicios y puntos que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

.ª Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalter-
de cualquiera clase las prescripciones de la instruccion de esto
amento y de las órdenes superiores.

.ª Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio,
cibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban
plirlas.

ª Recorrer una vez en el dia y otra en la noche la parte del
nto que les esté encargada.

ª Dar parte al Administrador del impuesto en la provincia,
ta y reservadamente, sin perjuicio del que dén al Visitador, de
altas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

rt. 21. Las obligaciones de los cabos serán las siguientes:

ª Cuidar de que los dependientes desempeñen el servicio
les esté confiado con toda puntualidad y exactitud, arreglán-
á las prescripciones de la instruccion general del impuesto y
ste reglamento.

ª Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les
miquen sus Jefes en asuntos del servicio.

ª Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hu-
n notado en el dia, sin perjuicio de corregir en el acto las
udiesen causar perjuicio á la Hacienda pública, á los adeu-
es ó al decoro del cuerpo.

ª Dar tambien al Visitador parte reservado y mas ó menos
ale, segun el caso, de todas las novedades ocurridas en el
o fijo que manden, aun cuando no afecten al Resguardo,
sí á la Hacienda ó al órden público.

ª Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir esta con toda
teligencia que su pericia les dicte, á fin de sorprender á los
udadores y evitar el contrabando, siempre con sujecion á las
ucciones dadas por sus Jefes.

t. 22. Es obligacion comun á los Jefes del Resguardo, des-
bo inclusive, saber de memoria todas las obligaciones de las
s inferiores y las generales del Resguardo; no debiendo ser
estos para el ascenso ni tomar posesion de sus destinos los
amente nombrados, hasta que hayan sido aprobados en exá-
ante el Administrador, Oficial primero interventor y el Visi-
ó quien haga sus veces; remitiéndose acta firmada á la Di-
on con su propuesta, ó el aviso de toma de posesion, segun
asos.

os Visitadores serán examinados por Jefes de la Direccion
ral.

o prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo
e establezca en el reglamento general, para el ingreso y as-
cion, los empleados dependientes de la Direccion general de
ntos indirectos.

OBLIGACIONES GENERALES DEL RESGUARDO.

CAPITULO III.

Del servicio en fielato, muelles, ferro-carriles y mataderos.

Art. 23. No permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que espresa la tarifa de consumos ó la relacion de arbitrios especiales, sin que se detenga en el fielato.

Art. 24. En los equipajes de viajantes bastará preguntar si van géneros de adeudo; y si contestan negativamente los dueños, se les dejará pasar; pero si infunden sospecha, dará parte al Jefe del punto, quien despues de enterado, podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 25. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerías negasen llevar especies de consumos ó de adeudo, serán brevísimamente reconocidos, solo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto, y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 26. Los que llevando bultos encima de su persona infundiesen graves sospechas, serán preguntados; y si su contestacion no desvaneciese aquellas, pasarán al interior del fielato ó caseta á fin de ser reconocidos por los dependientes o por las matronas segun su sexo.

Art. 27. No permitirá el Resguardo que se levante ningun bulto de los presentados al adeudo, hasta ver la papeleta de adeudo, que taladrará con el alicate que llevarán al efecto los dependientes que estén de servicio.

Art. 28. Presenciará los aforos y despachos, y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyesen justas en beneficio de la Hacienda pública; pero en términos decorosos, sin suscitar ninguna cuestion, limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 29. Cuidará de que el contribuyente despachado y de su papeleta vaya directamente al contraregistro, recogiendo la del doble talon, y depositándola en la caja de manera que no pueda ser estraida sin abrir dicha caja.

Art. 30. Custodiará la casa del fielato y sus alrededores; no permitirá que á sus inmediaciones se haga nada que perjudique la limpieza del edificio ó contraria al decoro y las buenas costumbres, y responderá de que nadie toque la caja de los dobles talones, la cual será conducida por dos dependientes á la Admin

en el acto de suspenderse el despacho, sin esperar á la
e la cantidad recaudada y que conste en los libros.
31. Cuidará de la conservacion del órden, impidiendo
se de quimeras en las inmediaciones del fielato ó punto en
é de servicio. Si alguien lo alterase, faltare gravemente á
cionarios ó cometiere otra clase de delito, será detenido por
endientes del Resguardo y entregado á la primera pareja
o de la Guardia civil.
32. Prestará auxilio al Jefe del fielato, obedeciéndole en
anto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de
oluta de alguno de los empleados necesarios para el des-
el Jefe del punto, á peticion del del fielato, destinará un
ente que haga sus veces, dando inmediatamente parte por
á sus Jefes.

CAPITULO IV.

Del servicio de contraregistro.

33. La guardia de la segunda línea, ó sea de los contra-
s, deberá componerse de dos individuos al menos, hacien-
Jefe el mas antiguo, si no se hubiese designado á uno es-
ente.
onocerá esteriormente el Resguardo los bultos en que se
can especies no sujetas al derecho, los carros, coches, etc.,
nismos términos que lo haga la primera línea, molestando
os posible á los transeuntes.
el caso de notar que cualquiera de estos lleva especies que
an sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á
de puesto en el fielato, mencionando el hecho en el parte
edades que debe darse al fin de su servicio.
34. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y espe-
cuidando de que los bultos sean por su cantidad y tamaño
esta esprese. Si observase que la especie introducida di-
calidad ó cantidad de la que la papeleta espresa, hará
elva al fielato, mencionando el hecho en el parte de nove-

35. Al concluirse el servicio se redactará por el Jefe res-
el parte de novedades, con todas las que hayan ocurrido,
mero é importe de las papeletas reconocidas, que deberán
, escepto en aquellos fielatos en que la mucha aglomera-
llenar á ciertas horas esta obligacion á juicio del Vi-
Administrador.
36. Cuando por disposicion del Administrador ó del Visi-
tubien algunas papeletas por otras que deberán estar

siempre firmadas por el Jefe que lo haya ordenado, se entreg originales al Administrador del ramo, sin permitir, bajo la res sabilidad de los que las hayan recogido, que nadie se entere d contenido.

CAPITULO V.

Del servicio en casetas y en depósitos administrativos.

Art. 37. No permitirá el Resguardo destinado al servicio d setas, que pase la línea nadie que lleve bultos ó géneros de ade á no ser de dia y por el camino natural del fielato. Los sospech que despues de haber sido advertidos insistan, ó los que inte atravesar la línea de noche con géneros ó bultos, serán apre didos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 38. En los depósitos administrativos ejercerán los pendientes del Resguardo las mismas funciones que en los f tos, y á la puerta esterior de dichos depósitos se coloca contraregistro.

CAPITULO VI.

Del servicio de ronda.

Art. 39. Habrá constantemente una ronda en cada fi que, partiendo de él unas veces por la izquierda y otras la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que le se de los fielatos inmediatos por uno ú otro lado. Los Visitad dispondrán este servicio de manera que se aseguren de su lizacion, bien firmando en una libreta, en cada caseta, com rondas militares, y cambiando una tabla ó señal con la rond mediata, ó bien por los demás medios que su celo y esperi les sugiera.

Art. 40. Esta ronda de dia avisará una vez al que con b se separe del camino recto del fielato; y en caso de reincid aprehenderá las especies. De noche lo hará desde luego co cargas ó bultos que conteniendo géneros ó especies de adeudo encontradas fuera de los caminos del fielato.

Art. 41. Se pondrán á disposicion de la Junta administr durante la noche en una caseta, y de dia en la Administracio consumos, las especies aprehendidas, aun cuando el valor de esceda de 5 escudos; y si no escediese, pasarán al fielato para en él se declare ó no el comiso.

Art. 42. Lo mismo se practicará con las especies que entreg

los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acompañe para usar de su derecho en la Junta ó fielato.

Art. 43. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas, aunque sea por los mismos aprehensores, castigándose al que la cometa como defraudador á la Hacienda.

CAPITULO VII.

Del servicio de tránsitos.

Art. 44. Los tránsitos saldrán de los fielatos dos ó mas veces al dia, segun disponga el Visitador y el Administrador, procurando reunir varios, y teniendo presentes las necesidades de la poblacion y la fuerza con que se cuente para acompañarlos; pero todo tránsito ó reunion de ellos irá acompañado de dos dependientes, que llevarán las papeletas.

Art. 45. No se permitirá que el género sufra aumento ni disminucion en el camino, ni que hagan alto los carruajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al Jefe del punto los dependientes encargados de la custodia.

Art. 46. Los dependientes presentarán las cargas y las papeletas en el fielato de salida, para que sean reconocidas aquellas; y firmada la conformidad por el Fiel, y estampado el *Salió* por el Jefe del Resguardo del punto, devolverán la papeleta al fielato que la espidió, sin perjuicio de seguir vigilando el tránsito hasta donde les prevenga el Jefe del fielato ó el del Resguardo.

Art. 47. No permitirán los dependientes que el género que acompañan vaya por otro camino que el del tránsito señalado préviamente.

Art. 48. Los correos y las diligencias que no se presten á ser registrados en el fielato, serán acompañados por un dependiente de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada, para ser registrados por los individuos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 49. Las especies que pernocten en el rádio yendo de tránsito, lo harán con permiso del fielato y del puesto del Resguardo, los cuales exigirán que al dorso de la papeleta de tránsito para pernoctar, firme como fiador el dueño de la posada ó casa donde hubieren de hacerlo, vigilando los dependientes si se hacen entas ó estracciones de dichas especies, y acompañándolas al r de dia para terminar el tránsito.

Art. 50. Todo Jefe de ronda al concluir su servicio, dá te al Visitador de las novedades ocurridas durante el mencionando los tránsitos acompañados por los individuo mando, con espresion de las especies y bultos, contraregi que hayan pasado y por donde hayan salido, y casas do yan pernoctado, con el nombre de su fiador ó dueño.

Art. 51. En los reconocimientos y aforos á depósitos ticos, ejecutará el Resguardo las disposiciones del Jefe com para dirigirlos, siendo su principal obligacion guardar las y salidas del edificio para que nada entre ni salga sin su miento.

ÓRDENES GENERALES PARA EL RESGUARDO.

Art. 52. Los dependientes del Resguardo deben, no s te ser probos y honrados, sino parecerlo, á fin de inspi su conducta consideracion y respeto al cuerpo á que perte

Art. 53. Deben ser modelo de limpieza y aseo en su y traje; y no despojarse mientras estén de servicio de de las prendas de su vestido ni del distintivo de su cargo.

Art. 54. Guardarán al público toda clase de considera teniendo presente que difícilmente se pierde el respeto á cionario que se produce con dignidad, seriedad y buenas El menor número de palabras aleja las cuestiones.

Art. 55. Si se les faltase gravemente al respeto, lejos tablar discusiones ágrias, entregarán á la pareja mas in de la Guardia civil ó al primer puesto de la fuerza púl causante de la falta; y darán parte circunstanciado y por al Visitador ó Teniente de su distrito.

Art. 56. En el caso de que fuesen atacados á mano por los contrabandistas ó matuteros, defenderán su vida y tereses de la Hacienda por cuantos medios puedan.

Art. 57. Usarán con todos, aun con sus mismos comp de un tono de voz cortés, claro y nunca descompuesto ni sido alto.

Art. 58. No usarán juegos ni bromas de ninguna espec nadie, ni proferirán palabras obscenas, ni entablarán conve con mujeres.

Art. 59. Cuando tengan queja de algun funcionario púb los fielatos, de los municipales ó de sus compañeros, la drán con buenas maneras; y si no fueren satisfechos, dará te circunstanciado al Teniente ó Visitador con la urgencia caso requiere.

Art. 60. Si tuvieren que formular queja contra alguno

Jefes, la elevarán por escrito con buenas formas, y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho, al superior inmediato de aquel contra quien se quejen.

S. M. aprueba este reglamento. Madrid 22 de Marzo de 1867.= Barzanallana.

201.

HACIENDA.

(23 Marzo.)

Real órden, dictando varias disposiciones acerca del modo de practicar los arqueos en buques mercantes.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, sobre abono á la casa Pandolit hermanos, de Barcelona, del premio que le corresponde por haber hecho construir en el astillero de Mahon la corbeta de su propiedad *Nueva Aurelia*, acreditando además todos los requisitos que la regla 31 de los Aranceles de aduanas exige, para optar á la prima de 13 escudos 40 milésimas por tonelada concedida á los dueños de buques que lleguen ó escedan de 368 toneladas de 1,000 kilógramos (equivalentes á 400 de 20 quintales castellanos):

En su vista; con presencia de las dudas ocurridas acerca de la cabida del buque en toneladas de 70'19 piés cúbicos de Búrgos, aceptando las dimensiones obtenidas en el arqueo que practicó el instructor y las autoridades de Marina de Mahon, cuyas dimensiones son: de eslora 169 piés; de manga de construccion 35'33; de manga de arqueo 33'50, y de puntal 13'33, con arreglo á las reales órdenes de 18 de Diciembre de 1844 y 8 de Marzo de 1848, resultan $\frac{\frac{1}{4}(169+3\times35'33)\times33'50\times13'33}{70'19}=437'32$ toneladas á que hay que agregar 14 por 100 por los 6 piés de puntal de entrepuentes, ó sean 61'22, dando un total de 498'54 toneladas de 70'19 pies cúbicos, en lugar de las 530'59 que espresan las certificaciones de arqueo; sin tener en cuenta, por no constar en dichas certificaciones, si el buque es de grandes capacidades de cuadra y mura, en cuyo caso habria que aumentar un 8 por 100, ó si es de mucha astilla muerta, en el que corresponderia rebajar 1'5 por 100, verificada asimismo la reduccion de las referidas 498'54 toneladas á las de 1,000 kilógramos, apreciando cada una de aquellas en 20 quintales castellanos, ó 920 kilógramos se-

gun la práctica establecida y disposiciones vigentes, quedan 458'65 toneladas de 1,000 kilógramos; y como hecha la liquidacion á respecto de los 13 escudos 40 milésimas, en que consiste la prima que se reclama, resulta abonable en tal concepto la cantidad de 5,980 escudos 64 milésimas;

S. M., de acuerdo con el parecer del Ministerio de Marina y lo propuesto por esa Direccion general y la de Contabilidad, se ha dignado disponer que por la Tesorería de Hacienda pública de Palma de Mallorca se satisfaga á los interesados la espresada suma de 5,980 escudos 874 milésimas, con cargo al art. 1.°, capítulo 62, seccion octava del presupuesto del actual año económico; reservando á aquellos, no obstante, su derecho á reclamar el aumento del 8 por 100 si se creyeren con opcion á él; pero debiendo en este caso practicarse nuevo reconocimiento y arqueo del buque en uno de los Departamentos de la Península, con presencia y autorizacion del Administrador de aduana respectivo ó de sus delegados, acompañando certificacion que lo justifique:

Es tambien la voluntad de S. M., con el fin de evitar se repitan estas dudas, procurando al propio tiempo la mayor exactitud en los arqueos de buques mercantes que, de conformidad con el dictámen del Ministerio de Marina, presencie y autorice en lo sucesivo los arqueos la autoridad de Marina de la localidad; de union del Administrador de la aduana ó de sus delegados, quienes cuidarán de que se marquen en los buques con clavos arponados ó por medio de señales equivalentes, los puntos en donde se toman las dimensiones:

Que ese centro directivo facilite á los Administradores de aduanas copia de la Real órden fecha 21 de Agosto de 1856, comunicada á este Ministerio por el de Marina, la cual contiene estractadas las Reales órdenes vigentes sobre arqueos, de 18 de Diciembre de 1844 y 8 de Marzo de 1848, para que con arreglo á ellas los Administradores ejerzan su intervencion en tales actos;

Y por último, que se signifique al Ministerio de Marina la conveniencia de que á su vez haga las oportunas prevenciones á las Comandancias de Marina, con objeto de que las autoridades locales, oficiales facultativos y demás funcionarios del ramo, practiquen los arqueos de buques mercantes con conocimiento y en union de los Administradores de aduanas ó de sus delegados, en los términos de que queda hecho mérito.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

202.

HACIENDA.

(23 Marzo.)

órden, declarando esceptuados de la permutacion los bienes que espresan, y dictando, como medida general, varias prevenciones ra la instruccion y decision de los asuntos relativos á fundaciones esiásticas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente ins- lo á instancia de D. José y D. Francisco Bayona, en solicitud que se declaren esceptuados de la desamortizacion los bienes enecientes al beneficio fundado en el altar de San Eloy de la oquia de Olesa, en la provincia de Barcelona, por Salvador s y Matas; y resultando que esta es por su institucion de pa- ato activo familiar.

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., la Asesoría eral de este Ministerio y Junta superior de Ventas, se ha ser- declarar que sus bienes deben ser esceptuados de la per- acion, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Convenio ional al Concordato de 1851, quedando sujetos á lo que se uelva en el particular, que sobre las fundaciones de esa natu- za ha de celebrarse con la Santa Sede; y sin que entre tanto da hacerse minoracion alguna respecto al actual estado pose- o en que se hallen, que deberá respetarse hasta que aquello eda.

Al mismo tiempo, y teniendo en cuenta la necesidad y conve- ncia de que se dicten reglas fijas y precisas para la instruccion ecision de esta clase de asuntos, preparándose convenienteme- nte su ultimacion, ahora que se acerca el dia en que se ha de licar ese convenio particular, es la voluntad de S. M. que se erven como medida general las prevenciones siguientes:

1.ª El actual estado posesorio de los bienes pertenecientes á ellanías colativas y otras semejantes fundaciones familiares, se petará por ahora, y hasta que se publique el convenio particu- á que se refiere el art. 10 del publicado como ley en 4 de il de 1860, sin que se admita ni resuelva en contra solicitud eclamacion alguna.

2.ª Para decidir administrativamente cuáles sean las fundacio- que deben quedar sujetas al arreglo mencionado, eximiendo bienes de la permutacion, bastará con cerciorarse del carácter

familiar de las mismas, con arreglo á las cláusulas de s cion, y probando la procedencia de aquellos, á falta de determinacion en la escritura de fundacion, por los medi hasta ahora admitidos en semejantes casos.

3.ª Las Capellanías y demás fundaciones eclesiásticas respectivas escrituras de institucion no aparezca su carác liar, seguirán comprendiéndose como hasta aquí en la per adicionándose con tal objeto á los inventarios correspond

4.ª Cuando de las cláusulas mismas de su institucic sulte con claridad el carácter familiar de las fundacion se refieran, así como cuando ocurran dudas sobre la ide las fincas, podrá exigirse mayor instruccion en los espedi la indicada en la regla 2.ª, oyéndose en todo caso sobre punto á la Asesoría general de este Ministerio, como cu interpretacion legal.

5.ª Se llevará por esa Direccion un escrupuloso reg donde se anotarán todas las decisiones administrativas q gan en los espedientes de escepcion de Capellanías co análogas fundaciones familiares, con objeto de que, una v cado el dicho convenio, de no acudir el particular inte deducir su derecho dentro del plazo que se determine, p rificarlo la Hacienda por medio del Ministerio público, ol una resolucion judicial que ponga término al estado posesc como medida general interina, debe hoy respetarse y so

6.ª El respeto que en la prevencion 1.ª se consigna del actual estado posesorio de los bienes de que se trata, tensivo á los pertenecientes á fundaciones familiares que vacantes, ya obren en el dia en administracion y posesi Iglesia ó bien del Estado, debiendo sostenerse el *statu qu* se encuentren hasta que se publique el referido convenio lar. Así que ha de quedar claramente consignado en resú la Administracion, una vez acreditado el carácter de la nía colativa ú otra semejante fundacion familiar, debe res estado posesorio actual, sin prejuzgar ningun derecho de dad ni desprenderse de cualquiera otro que pueda hacer Estado cuando se consume el arreglo á que se refiere el ar Convenio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Propie Derechos del Estado.

203.

HACIENDA.

(23 Marzo.)

Real órden, modificando la de 6 de Abril de 1857, en la parte relativa á la proporcion en que deben percibir los premios de ventas los comisionados que intervengan en los espedientes de remate.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por el Comisionado principal de ventas de la provincia de Soria D. Saturnino María Veladiez, á consecuencia de la parte del premio de venta que debia percibir su antecesor por las enajenaciones de fincas, en cuyos espedientes de subastas no ha actuado mas que hasta las tasaciones de los prédios; y de la consulta que con este motivo ha producido esa Direccion general, proponiendo la conveniencia de modificar la Real órden de 6 de Abril de 1857, en la parte relativa á la proporcion en que deben percibir los premios de ventas los comisionados cuando dos ó mas de estos funcionarios intervengan en los espedientes de remate;

Y en su virtud, teniendo presente que si bien las tasaciones de las fincas es uno de los trámites que constituyen parte de las actuaciones de los espedientes de subastas, esta diligencia no es sin embargo suficiente para conceder al comisionado que la evacua derecho á la mitad del premio que se devenga por las ventas de las fincas, las cuales no se consideran definitivamente terminadas hasta que han sido subastados y adjudicados los bienes y satisfechos los primeros plazos por los rematantes;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido resolver que para los casos que ocurran en lo sucesivo se entienda modificada la espresada Real órden de 6 de Abril de 1857 en la forma siguiente:

1.° Cuando los comisionados que cesen en el desempeño de su cargo hayan dejado los espedientes de ventas con solo las diligencias de tasacion y capitalizacion de las fincas, tendrán derecho á percibir la tercera parte del premio que se devengue en la enajenacion, y las dos terceras partes restantes al que le haya sustituido y realizado el remate.

2.° Los comisionados que además de practicadas las anteriores diligencias, dejasen los espedientes de ventas con la declaracion de los Gobernadores civiles, hecha á su instancia, de la cuantía de la finca y señalamiento de dia para la subasta, percibirán

la mitad del premio, correspondiendo la otra mitad á los comisionados que terminan las ventas.

Y 3.° Que la aplicacion de estas modificaciones no tendrá efecto para los casos anteriores á esta disposicion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

204.

MARINA.

(21 Marzo: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, disponiendo pasen á la segunda reserva del ejército, los individuos del cuerpo de infantería de Marina que hayan cumplido cuatro años de servicio activo con esclusion de todo abono.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 20 del mes último, pasen á la segunda reserva del ejército los individuos del cuerpo de infantería de Marina, que perteneciendo al reemplazo de 1863, y hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo con esclusion de todo abono; debiendo ser baja, socorridos con un mes de haber y pan, conforme vayan estinguiendo dicho plazo; esceptuando únicamente los que deseando continuar en el cuerpo se les conceda por V. E., con sujecion á lo prevenido en Real órden de 21 del mes próximo pasado.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que dicte las medidas oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1867.= J. G. de Rubalcava.=Sr. Director de Artillería é infantería de Marina.

205.

GOBERNACION.

(21 Marzo: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, mandando que no se admitan ni cursen nuevos espedientes ó propuestas formuladas para obtener la cruz de Beneficencia por servicios durante las pasadas épocas de epidemia.

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el crecido número de espedientes que diariamente se remiten á este Ministerio por las dependencias provinciales, con el objeto de justificar ser-

ios para obtener la cruz de Beneficencia, refiriéndose en su
yoria á sucesos ocurridos con ocasion de las enfermedades epi-
nicas que afligieron al país en distintas épocas, y con especia-
d durante la invasion del cólera-morbo en los años de 1864 y
El escesivo número de tales informaciones, amoldadas á un
nulario indagatorio en que se consignan los hechos sin precisar-
y únicamente calificados en términos generales, revelan por
parte la facilidad con que las Autoridades superiores civiles
las provincias acceden á este género de pretensiones, dispo-
do su instruccion, y por otra la escasa ó ninguna significacion
por lo regular se presta á estas solemnes investigaciones, ac-
endo con notoria ligereza é impulsados por la gratitud ó la
tad, á testimoniar de actos que no presenciaron ni pudieron
ciar. Para cortar de raiz tan abusivas prácticas, que desnatura-
por completo el carácter de estas informaciones en juicio
radictorio, prescritas para el ingreso en la Orden civil de la Be-
encia, y con el firme y decidido propósito de que tan preciada
lecoracion se mantenga con todo el prestigio que requiere,
ediéndose siempre sin intervencion de los agraciados y por
aderos, públicos y justificados hechos de caridad, abnegacion
roismo; S. M., que apetece se logren tan plausibles resulta-
se ha dignado mandar que desde la fecha de esta soberana
lucion, no se admitan ni curseu por este Ministerio nuevos es-
entes ó propuestas formuladas por servicios prestados con mo-
de las pasadas épocas de epidemia, que en su dia fueron ya
o detenido de ámplias recompensas; y que á su vez V. S.
oco disponga la instruccion ni remision á esta Secretaría de
que se hallen en tales condiciones, y que al verificarlo por
hechos que se funden en servicios legítimos y notorios, que
us circunstancias merezcan ser premiados con esta cruz, se
rdine en la formacion de espedientes al pensamiento que pre-
á su fundacion, sujetándose de una manera estricta á las re-
y formalidades que establece el Real decreto y reglamento
0 de Diciembre de 1857.

e órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento,
ndo en que la reconocida ilustracion de V. S. comprenderá
cesario que es sostener con todo el brillo posible una dis-
n, que solo debe ostentarse como espresion auténtica de ac-
manitarios y caritativos y servicios de abnegacion y heroís-
que penetrándose de tan justas consideraciones, evitará en
cesivo al Gobierno verse obligado á resolver con incierto
, respecto á la justicia y legitimidad de hechos que por su
justificacion no es fácil apreciar con entera seguridad. Dios
á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1867.=
ez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

206.

GUERRA.

(25 Marzo.)

Real órden, dictando algunas disposiciones relativas á ind
tropa desertores.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy
Jefe de los depósitos de Ultramar lo siguiente:
«En vista de lo informado por el Tribunal Supremo
y Marina, en acordada de 26 de Febrero último, sobre l
tudes que ofrecerá en el ejército de Filipinas, el que u
sirva de soldado en las tropas indígenas ó en la brigad
lar de artillería, por sentencia como desertor de prim
estranjero, con arreglo á lo prevenido en la Real orde
Julio del año próximo pasado, reformando la legislacion
bre desertores, cuya aplicacion ha tenido lugar respect
do del regimiento infantería de Guadalajara, Miguel Go
á que se refiere la consulta de V. S. de 16 de Enero
Real órden de 29 del mismo, relativa á los reconocimie
á que debia sujetársele, la Reina (Q. D. G.) se ha
solver:

1.° Que los individuos de tropa desertores de prim
resulten inútiles para el servicio de Ultramar, cumplan
ta aquí su condena en el regimiento Fijo de Ceuta.

2.° Que los que lo fuesen al estranjero en tiempo d
destinados á la compañía de Fernando Poó, á cumplir
puesta para Filipinas en la Real órden mencionada de
y en caso de inutilidad para el servicio se empleará
los que le permita su estado de salud, siempre que la c
inutilice no fuese de las reconocidamente perjudiciales
climas, en cuyo caso quedarán en la Península para
dicho regimiento sus condenas.

Y 5.° Que en vista de la precedente resolucion, y
no haber embarcado ya para Filipinas el referido sol
Goñi, pase á Fernando Poó, segun en general se resu

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministr
do á V. E. para su conocimiento y efectos consigu
guardo á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo d
Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

207.

HACIENDA.

(26 Marzo.)

Real órden, resolviendo que el art. 1.° de la ley de 17 de Junio de 1864, relativo á la adquisicion de terrenos parcelarios pertenecientes á la nacion, por propietarios de los colindantes, no ofrece duda en su inteligencia y debe por lo tanto cumplirse su precepto literal.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á instancia de D. Simon Coll y Alzamora, en solicitud de que se le conceda como parcela y adjudique por el precio de la tasacion, un terreno procedente del derribo de las murallas de Barcelona, de 155 metros 45 centímetros de cabida, colindante con finca de su propiedad de, mayor estension:

Y de la consulta que con motivo de la pretension de este interesado ha promovido esa Direccion general, relativa á la inteligencia que cabe darse al art. 2.° de la ley de 17 de Junio de 1864 para dejar á discrecion del Gobierno el subastar terrenos parcelarios, si así conviniese á la Administracion; y en su virtud:

Considerando que el art. 1.° de la citada ley concede á los propietarios de terrenos colindantes con pequeñas parcelas pertenecientes á la nacion, el derecho á adquirirlas por el precio de tasacion, siempre que reuna las dos circunstancias de que la parcela no alcance á formar un solar de los ordinarios y que sea de menor estension que el prédio adyacente á que se trate de unir:

Considerando que estando tan esplícito el testo de la ley, no puede ofrecer duda alguna su inteligencia, y respecto á su artículo 2.° se demuestra evidentemente que solo se autoriza al Gobierno para optar entre la adjudicacion y la subasta, cuando los terrenos solicitados como parcela sean mayores que los adyacentes aunque insuficientes á constituir por sí solos solares edificables:

Considerando que la parcela solicitada por el D. Simon Coll y Alzamora reune las condiciciones exigidas por la ley;

S. M., de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que procede proceder á la instancia del interesado, adjudicándosele la parcela que ha pretendido adquirir, y que se tenga presente, para todos los casos de igual naturaleza, que el art. 1.° de la ley de 17 de Junio de 1864 no ofrece duda alguna en su inteligencia y debe cumplirse su precepto literal en esta clase de concesiones.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madri Marzo de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de dades y Derechos del Estado.

208.

HACIENDA.

(26 Marzo.)

Real órden, fijando la cuota que deben satisfacer por contribu dustrial, los porteadores por cuenta ajena que utilizan las férreas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del esp instruido en esa Direccion general, con motivo del que ha f la Administracion de Hacienda de Leon, con arreglo al art. Real decreto de 20 de Octubre de 1852, para asimilar é i contribucion industrial á los porteadores por cuenta aje utilizan las vías férreas, y á los cuales no se les fijaba cuota en la tarifa respectiva.

En su virtud, y conformándose S. M. con lo propue V. I., se ha servido mandar que se adicione á la tarifa de patente, á continuacion del epígrafe de porteadores y a que sin comprar ó vender se ocupan en el trasporte por ajena, lo siguiente:

«Los mismos, si para el trasporte utilizan los caminos ro, 23 escudos 500 milésimas.»

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madri Marzo de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de buciones.

209.

FOMENTO.

(26 Marzo: publicada en 8 de Abril.)

Real órden, concediendo al Marqués del Duero, en los tér bajo las prescripciones que se espresan, ciertos beneficio comprendidos en la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomen poblacion rural, para la colonia que en el término de Marbe establecida.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido á instancia de gel María Chacon, en concepto de Administrador del Marq

ero, solicitando que se declaren ciertos beneficios de los com-
endidos en la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la
blacion rural, á la colonia que en el término de Marbella, provin-
de Málaga, tiene establecida su principal ó representado:

Considerando que la citada ley trata solamente de las case-
s que se formen despues de su publicacion, exige á la vez que
as se encuentren en despoblado y aneja á ellas cierta porcion
terreno con el carácter de indivisible, circunstancias que no con-
rren por completo en la finca citada, puesto que consta del mis-
espediente que el grupo de casas que forma el pueblo de San
dro Alcántara estaba construido con anterioridad á la ley, y que
guna tiene terrenos en cultivo adheridos á la misma que fijen
indivisibilidad:

Considerando, no obstante, que el Marqués del Duero tenia
licitado en tiempo oportuno el establecimiento de una colonia,
n sujecion á lo dispuesto en la ley de 21 de Noviembre de 1855;
que por el art. 9.° de la de 11 de Julio ya citada, son aplica-
es los beneficios que en ella se designan á los que hubiesen
etendido colonizar antes de la promulgacion de la misma; te-
endo en cuenta los trabajos y gastos hechos en el establecimiento
la colonia y los esfuerzos, perseverancia y celo con que el re-
rido Marqués se ha dedicado á mejorar la agricultura en la men-
onada finca, estableciendo nuevos cultivos y mejorando los que
n propios del país, circunstancias que le hacen acreedor á la
oteccion del Gobierno, y á que se le presten los auxilios mas
icaces, que sirvan de recompensa á sus afanes y de estímulo á
s que quieran imitarle;

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al intere-
do los referidos beneficios, en los términos y bajo las prescrip-
ones siguientes:

1.ª Se nombrará con el acuerdo de la Autoridad eclesiástica un
icario ó Coadjutor, ínterin no pueda serlo un Párroco, que preste
los colonos los auxilios espirituales, por cuyo cargo disfrutará la
otacion de 300 escudos anuales.

2.ª Se nombrarán además por este Ministerio, interinamente
mientras se les da con arreglo á la ley el carácter de propieta-
os, un Médico con el sueldo de 400 escudos, un Cirujano con
00, un Maestro de primera enseñanza con 250, y una Maestra
n 136, cuyas dotaciones se pagarán con cargo al presupuesto
neral del Estado.

3.ª Para optar á los demás beneficios de la ley que puedan
r aplicables, y muy especialmente los que en favor de los due-
s, mayordomos, arrendatarios y sus hijos establece el artícu-
3.°, respecto á exencion de contribuciones y cargas públicas,
de armas y demás beneficios para los que sirviesen como sol-

dados en el ejército, deberá presentar préviamente en este Ministerio los documentos siguientes:

Primero. Lista nominal de los colonos ó arrendatarios de las casas, con espresion de la edad, naturaleza, profesion y estado civil, número de la casa y suerte del terreno asignado á ella, con espresion tambien de las hectáreas de que conste, acotando en el plano dicha designacion.

Segundo. Copia de los contratos de arrendamiento ó colonia

Tercero. Concesiones que disfrute por nuevas roturaciones y regadío, indicando las épocas en que empezó á disfrutarlas y la en que terminen, á fin de poder conceder las ventajas que la ley ofrece con toda precision y claridad.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1867.=Orovio.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

210.

ULTRAMAR.

(26 Marzo: publicada en 18 de Mayo.)

Real órden, dictando varias disposiciones sobre la espedicion de títulos de los funcionarios públicos de las provincias de Ultramar.

Ilmo. Sr.: Debiéndose observar en toda su integridad las prescripciones contenidas en el Real decreto orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar, de 3 de Junio último, y á fin de salvar las dificultades que hasta hoy se vienen ofreciendo, hácese ya indispensable ir fijando de una manera estable, clara y definida algunos puntos que pudieran dar lugar á dudas, evitando por consiguiente toda indebida interpretacion y determinando por último las responsabilidades que deban exigirse por falta de cumplimiento á lo establecido en el espresado Real decreto. La motivada lentitud en la formacion de los respectivos escalafones y la falta de estos, hizo necesario que por Real órden de 26 de Diciembre último se legalizara el pase dado por la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio á los nombramientos hechos. Pero siendo indispensable que todos estos nombramientos se hagan con la justificacion bastante para que no puedan realizarse pagos indebidos, ni se confieran categorías que no correspondan á los que las obtengan, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La espedicion de títulos de los funcionarios públicos de las rovincias de Ultramar será simultánea al nombramiento de los ismos, á cuyo fin deberá tenerlo asi entendido la Cancillería de le Ministerio, encargada de la estension de los referidos títu-s, y á la cual deberán las respectivas Direcciones pasar la cor-spondiente nota con la misma fecha en que se hicieren aquellos nbramientos.

2.ª Las Autoridades de Ultramar cuidarán de que sea indispen-ble requisito para la toma de posesion de cualquier funcionario ocedente de la Península, la presentacion de su título, ordenando imismo á los empleados residentes en las islas, que no los hu-sen obtenido ya, que los adquieran inmediatamente.

3.ª Se recomienda á dichas Autoridades de Ultramar que al ior de lo establecido en la Península por Real decreto de 8 Agosto de 1851, y bajo las responsabilidades que el mismo lermina, cuiden de no dar ni mandar dar posesion á emplea-alguno, sin que en los Reales despachos ó títulos se hayan nado antes todas las consiguientes formalidades establecidas al cto.

4.ª En los conocimientos que se dén á los interesados de sus nbramientos, se les prevendrá la precision que tienen de adqui-sus títulos en la Cancillería antes de dirigirse al punto de em-rque, puesto que no podrán efectuar este si carecen de semejante uisito.

5.ª Los interesados para obtener sus títulos han de justifi-r antes la aptitud legal que, con arreglo al citado Real decreto 3 de Junio de 1866, les dé derecho al nombramiento que se les nfiere.

6.ª La presentacion de dichos documentos se verificará en la denacion general de Pagos de este Ministerio, que cuidará de aminarlos y pondrá en la carpeta con que deben ser acompaña-a la órden de espedicion del título, que pasará á la Cancillería, s espresadas carpetas, en las que se hará espresion de que se esentan y son devueltos los documentos que justifican la aptitud al del empleado, quedarán en la Ordenacion para unirlas á los ilados de los nombramientos.

7.ª La Cancillería por su parte cuidará bajo su responsabilidad no entregar títulos á empleados para Ultramar, ya sean de nue-entrada en la Administracion ó ya procedan de la Península, que se hayan observado todos los requisitos y formalidades que ean espresados.

8.ª Los Gobernadores de las provincias marítimas de la Penín-y los Cónsules de España en el estranjero, dejarán de facilitar pasaporte á todo empleado que no exhiba su correspondiente lo; entendiéndose que solo en casos urgentes de reconocida uti-

lidad del servicio, y prévia órden superior que se com
oportunamente á dichos Gobernadores y Cónsules, podrá p
dirse de aquella formalidad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento
tos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.
26 de Marzo de 1867.=Castro.=Sr. Subsecretario de e
nisterio.

211.

ULTRAMAR.

(27 Marzo: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á los estu
drológicos que deben emprenderse en las provincias de Ul

Planteado ya el servicio de Obras públicas en esa pr
con un personal de Ingenieros y Ayudantes esclusivament
cado á tan importante ramo, y siendo de la mayor conve
que al mismo tiempo que se activa el desarrollo de las
comunicacion de todo género y de las obras de puertos
se dé principio desde luego á los estudios hidrológicos de
que han de contribuir en gran manera al fomento de la
tura y de otras industrias, S. M. la Reina (Q. D. G.) se
vido disponer que por la Direccion de Administracion
oyendo á la Inspeccion general de Obras públicas, se di
disposiciones siguientes:

1.ª Que se proceda á determinar en primer lugar el
de divisiones hidrológicas que deban establecerse.

2.ª Que se ponga á cargo de cada Ingeniero de los que
peñan las plazas de Jefes de distrito ó puestos superiores
yendo al mismo Inspector general, si sus atenciones le p
dedicarse á estos trabajos, una ó mas divisiones hidrológi

3.ª Que el personal facultativo subalterno que haya d
liar estas operaciones, sea el mismo dedicado á las demás
nes de la isla.

4.ª Que los gastos que se ocasionen por este concept
tisfagan con cargo al cap. 11, art. 2.º del presupuesto

5.ª Que una instruccion especial, análoga á la dictad
Península por la Direccion general de Obras públicas e
Agosto de 1865, y de la cual se acompañan ejemplares, si
la ejecucion de los mencionados trabajos, modificándola
Inspeccion general en aquello que tal vez lo exijan las c
tancias de esa localidad.

' Que en la Memoria de Obras públicas de cada año, em-
ıdo en la de 1867-1868, se incluya el resúmen de los tra-
que se vayan ejecutando; y concluidos que estos sean en
division hidrológica ó en toda la isla, segun su importancia,
priman en una Memoria especial.
o que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento
ctos consiguientes; debiendo añadirle que es la voluntad de
. se dé cuenta al Gobierno de las órdenes que se vayan dic-
para el cumplimiento de esta disposicion. Dios guarde á
. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1867.=Alejandro
o.=Sres. Gobernadores superiores civiles de las provincias
tramar.

212.

HACIENDA.

(28 Marzo: publicada en 9 de Mayo.)

ırden, permitiendo la introduccion de las pastillas de magnesia,
isponiendo se consignen en el Arancel de Aduanas como pro-
to químico de composicion definida.

mo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comuni-
á este de Hacienda, con fecha 26 de Febrero último, la Real
ı siguiente:
Excmo. Sr.: Remitida á informe de la Real Academia de Me-
ı de esta Córte una instancia que V. E. acompañó á su Real
ı de 21 de Noviembre último, en que D. José Sievert pide
permita la introduccion de seis kilógramos de pastillas de
esia, detenidas en la Aduana de Cádiz por no hallarse con-
das nominalmente en el Arancel, aquella corporacion ha con-
lo que, siendo las dichas pastillas un producto químico de
osicion definida, debe permitirse su introduccion y consig-
ı en el Arancel de Aduanas, estando su venta con arreglo á
yes á cargo de los Farmacéuticos competentemente autori-
para ejercer su profesion.
habiéndose dignado S. M. conformarse con el citado dictá-
de Real órden lo digo á V. E. para los fines correspon-
ıs.»
ı la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de
nda, lo traslado á V. I. para los efectos consiguientes. Dios
dé á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1867.=
Secretario, Rafael Cabezas.=Sr. Director general de Im-
ı indirectos.

215.

HACIENDA.

(28 Marzo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para evitar la circulacion d monedas falsas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espe diente consultado por V. I. á este Ministerio en 22 del actual, e que, con motivo de la frecuencia con que circulan en mucho puntos del Reino monedas falsas, cuya perfecta fabricacion revel poderosos medios para imitar la moneda legítima, V. I. indica l necesidad de nuevas medidas que conduzcan á la represion y ca tigo de un fraude que tan considerable daño infiere á la morali dad y riqueza pública.

Enterada S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer:

1.° Que se recomiende nuevamente á los Gobernadores de la provincias la puntual observancia de cuanto previenen la Re órden de 7 de Enero y circular de 3 de Marzo de 1859, re pecto á la circulacion y descubrimiento de monedas falsas.

2.° Que los referidos Gobernadores hagan entender á toda los funcionarios que por cualquier concepto dependan de su au toridad, pero mas especialmente á las Tesorerías de Hacienda Depositarías subalternas y municipales, Espendedurías de efectos estancados y demás centros de recaudacion, así como á los Direc tores ó Gerentes de establecimientos mercantiles, el deber en que se encuentran de detener todas las monedas que fundadamente consideren falsas, remitiéndolas en el acto al Fiel Contraste, en caso de no haberlo, al Gobernador de la provincia respectiva para que éste las dirija á la Casa de moneda ó Contraste más cercano, y en su defecto á la Direccion general del cargo de Vi que las hará ensayar en el laboratorio del Director de ensaye de las Casas de moneda situadas en esta Córte.

3.° Que las monedas falsas sean inutilizadas por los pers competentes, quienes han de librar de oficio certificacion, devi viéndose las monedas inutilizadas, juntamente con la espresa certificacion á sus respectivos dueños si resultase que las han quirido de buena fé, para que en su vista puedan reclamar resarcimiento de daños y perjuicios de quien corresponda.

4.° Que asimismo se haga entender por los citados Gobernadores á cuantos deban detener la moneda falsa, la inescusable bligacion que tienen de comunicar á las autoridades gubernatias y judiciales todos los datos y noticias que puedan conducir al escubrimiento de los autores y cómplices de estos delitos; bajo percibimiento de que se exigirá la mas estrecha responsabilidad á s que por malicia, omision ó descuido dejasen de cumplir estos receptos y los enumerados en el párrafo segundo.

Y 5.° Que los Gobernadores cuiden de poner en juego inmeitamente la accion de los tribunales, en todos aquellos casos en ue la entrega ó espedicion de moneda falsa ofrezca indicio de riminalidad.

De Real órden, lo comunico á V. S. para los efectos oportuns. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 867.=Barzanallana.=Sr. Director general del Tesoro público.

214.

ULTRAMAR.

(28 Marzo: publicado en 30 del mismo.)

Real decreto, reformando el sistema administrativo de la isla de Cuba.

Señora: En 5 de Agosto del pasado año, por órden de V. M. queriendo corresponder á sus magnánimos deseos y secundar s elevados fines de su Real ánimo, decia el Ministro que suscribe á los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar que «el Gobierno se proponia fomentar los ingresos todos del Estado en aquellas, no aumentando las cargas de los contribuyentes, sino haciendo mas sencilla y mas garantida contra todo peligro de abuso la percepcion de las rentas, mejorando su ndole, y regularizando y armonizando con las circunstancias todas de la propiedad y de la produccion el sistema tributario, liando de trabas y gavelas el fruto del trabajo y de la actividad xplotadora de la agricultura é industria locales, abriéndole y facilitándole mercados, y procurando que una mayor holgura en s relaciones oficiales de administradores y administrados, y mas facilidades para el desenvolvimiento de la riqueza del país, dieran, o mayores valores obtenidos por el individuo, y con menos ficio para el mismo, mas pingües resultados para el Tesoro

supresion racional de todo gasto injustificado, añadia, de

de Agosto.

Pero así establecidos los medios de que los recursos
ro se logren sin embarazar ni entorpecer los elementos de
cion, y así planteado cuanto ha de constituir para ella u
de mayor desarrollo, y la prenda segura de mas vast
francos mercados, es y tiene que ser su complemento,
fecto remate de tan encadenadas medidas, la disminucion
de los gastos públicos y aquella supresion racional de la
ciones del Estado, como decia la Real órden; que si
tiempo de tales obligaciones pudieron calificarse, hoy, de
las reformas acordadas y de los nuevos medios de accion
bierno, debidos al progreso de los tiempos, ya no se aju
que el mejor servicio del Estado requiere.

Antes, pues, de someter á la aprobacion de V. M. lo
puestos, donde se harán cuantas economías fueren posi
creido el Ministro que suscribe que debia iniciarse el ca
las reformas en tal sentido, dando mas unidad á la Admin
de la isla de Cuba, y reduciendo á menor entidad el gas
dependencias á que está confiada la gestion de las rentas
reccion de los negocios puramente administrativos.

Con arreglo á estos principios, y ya simplificado el
tributario, para plantearlo y para su desenvolvimiento y
diana observancia, sobre ser conveniente que bajo una s
se ventilen y decidan aquellas cuestiones, que así se rozar
atribuciones del órden civil y con las funciones y actos de
nicipios, como afectan á la fiscalizacion de las rentas, no
sitan mas que la intervencion inmediata de dos Administra
cuyo cargo estén fiados los detalles de contraccion y rec

le consideracion en las cantidades que hoy se invierten
tenciones de la isla.
binadas, pues, con tan importante novedad las demás que
to de las restantes medidas que en esta misma fecha se
á la aprobacion de V. M., y sin hacerla sustancial en las
nes de las Autoridades del órden civil, segun las definen
s decretos de 25 de Noviembre de 1863, puede esperarse
minucion de gastos en las provincias de Ultramar que no
setecientos mil escudos, deducidos los créditos para las
ncias de nueva creacion; cantidad de no escasa importan-
suma con los siete millones quinientos veintidos mil no-
s veintiocho escudos de economías que demostró la Real
ada del 5 de Agosto, y de mayor trascendencia aun si se
las importantes nueve millones trescientos sesenta y dos
ta y dos escudos que aquella hacia presentir.
este primer paso en la via de las reformas que han de
en la minoracion de los gastos públicos, así como las
tes se han referido á los ingresos, á la recta y equitativa
ion de los impuestos, y á las facilidades de la contrata-
consumo y las relaciones del comercio esterior, se habrán
os cimientos para que sea regular y próspera, con el con-
otras nuevas medidas, la marcha de la Hacienda en los
s españoles de allende los mares.
al deseo, y con el firme propósito de llevarlo á cabo en
partes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la
que suscribe de presentar á la rúbrica de S. M. el si-
proyecto de decreto.
id 28 de Marzo de 1867.=SEÑORA: A L. R. P. de
Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

irtud de la autorizacion concedida por el párrafo tercero
1.° de la ley de 30 de Junio de 1866, y conformándome
ne me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo
recer del Consejo de Ministros,
o en decretar lo siguiente:
lo 1.° El Gobernador superior civil de la isla de Cuba,
á lo dispuesto en el decreto de 17 de Agosto de 1854,
efe de todas las Autoridades y ramos del órden adminis-
y ejercerá sobre ellos la suprema vigilancia é inspeccion
bierno le delegue por los medios que determinen las ins-
y reglamentos.
Para la gestion inmediata de todos los servicios ad-
vos, así del órden civil como del económico, se refundi-

rán en una sola dependencia, con el nombre de Direccion general de Administracion, la Intendencia de Hacienda y la Direccion de Administracion local que se suprimen.

Desempeñará el cargo de Director un Jefe superior de Administracion.

Art. 3.° A las órdenes inmediatas del Director general, y con la division que determinen los reglamentos, se establecerán los Jefes de las Secciones correspondientes á los diversos ramos de la Administracion.

Todos despacharán personalmente con aquella Autoridad, y solo mediante delegacion espresa de la misma, y para medidas de tramitacion, podrán entenderse directamente con los funcionarios administrativos de un órden igual ó inferior.

Art. 4.° El carácter y la estension de las atribuciones del Director de Administracion, serán los mismos que determinan para los Intendentes el decreto orgánico de las dependencias de Hacienda de la isla de Cuba de 25 de Noviembre de 1863, y el de 19 de Noviembre de 1865 respecto á las islas Filipinas, y para el Director de Administracion local, el decreto de la primera de las citadas fechas, relativo al Gobierno superior civil.

Además, para todos los asuntos de su inmediata gestion, se hallará el Director general en correspondencia directa con el Ministerio de Ultramar, enterando de ella al Gobernador superior civil por los medios que estableció el referido decreto de 19 de Noviembre de 1865.

Art. 5.° El Director general de Administracion despachará directa y personalmente con el Gobernador superior civil, todos aquellos asuntos que fueren de la resolucion del mismo Gobernador, ó que por este hubieran de proponerse al Gobierno, segun lo establecido en los decretos citados en el artículo anterior.

Art. 6.° Para la preparacion y el despacho de los asuntos relativos al Gobierno general de la isla, á su policía y órden interior y defensa, y para el ejercicio de la facultad de suspension en los casos en que proceda, y el de los derechos de Vice-Real Patrono, tendrá el Gobernador superior civil una Secretaría con el personal necesario que designen las instrucciones y reglamentos.

Por ella no podrán seguirse los espedientes que fuesen puramente administrativos, escepto en los casos en que deban someterse á la resolucion del Gobernador superior civil para interponer la suspension que crea necesaria.

En los demás, la providencia que dictare se ejecutará por el Director de Administracion, prévio el despacho personal y directo que establece el art. 5.°

Art. 7.° La Direccion general de Administracion formará su

a con dos departamentos, y las Secciones y Negociados
espondan.
de los departamentos entenderá en los asuntos de la Admi-
n civil.
tro en los que pertenezcan á la Administracion económica,
pondrán el primero las Secciones y Negociados por donde
chen los espedientes y trabajos pertenecientes á los ramos
a y Justicia, Gobernacion, Instruccion pública y Fomento,
arán el segundo, como Jefes de la Seccion, el Contador
de Hacienda, los Administradores centrales de Rentas y
, el Ordenador general de Pagos y Administrador de Lo-

á además dos Oficiales Letrados para el exámen, estudio y
a de resolucion, en todas aquellas cuestiones que puedan
contenciosas, ó en que, á juicio del Director general, se
puntos de derecho.
.° La Contaduría general, las Administraciones centrales
s y todas las demás dependencias de Hacienda, bajo las
del Director general de Administracion, continuarán des-
ido sus funciones en los términos establecidos por el de-
25 de Noviembre de 1863, en cuanto no se opongan á las
ones del presente.
rdenacion general de Pagos, con su Intervencion, se re-
r una instruccion especial.
.° Quedan derogados todos los decretos y órdenes que
ontrarios á lo dispuesto en los artículos precedentes.
0. El Ministro de Ultramar dictará las reglas oportunas
ejecucion del presente decreto, y una vez aprobadas, se
arán como parte integrante del mismo.
en Palacio á 28 de Marzo de 1867.=Está rubricado de
mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

215.

ULTRAMAR.

(28 Marzo: publicado en 30 del mismo.)

reto, suprimiendo los Juzgados especiales de Hacienda de la
a, Puerto-Rico y Manila, y dictando varias disposiciones sobre
ocimiento y tramitacion de los asuntos en que debe mostrar-
te la Hacienda.

ora: Al suprimir la Real cédula de 30 de Enero de 1855
gados llamados de Intendencia, inició una reforma exigida

imperiosamente por el desarrollo que la Administracion económica de las provincias de Ultramar habia tomado en aquella época.

La reunion en la persona de los Intendentes de los caracteres administrativo y judicial, era un gravísimo inconveniente, que cada dia se hacia sentir con nueva y mayor fuerza: se necesitaba dejar enteramente libre y espedita la accion administrativa, desembarazándola de las trabas que la obligacion de atender á los negocios contenciosos ponia á la Autoridad naturalmente llamada á darle impulso: era preciso ofrecer para los intereses particulares y para los mismos del Estado, la garantía de un Juez conocedor del derecho y de los recursos de la tramitacion, desapasionado, imparcial y consagrado esclusivamente á las funciones judiciales. La Real cédula citada, y despues los Reales decretos de 26 de Febrero y 26 de Diciembre de 1856 y 23 de Setiembre de 1858, correspondieron á estas exigencias de la buena administracion de justicia, estableciendo un sistema por todos generalmente aceptado y aplaudido.

La reforma que tales disposiciones introdujeron, no solo separó por completo la accion judicial de la administrativa, sustituyendo á los Intendentes y sus Asesores con Jueces de primera instancia, sino que, comprendiendo los inmensos daños que traia consigo el centralizar la jurisdiccion de Hacienda en las capitales de aquellas provincias, la cometió á los Jueces ordinarios de los diversos partidos judiciales de las mismas.

La única limitacion que pusieron á tan acertado principio, fué la indicada por la conveniencia de evitar conflictos inútiles entre los Jueces de los distritos en que, por formar parte de una misma poblacion, seria frecuentemente dudosa la competencia del Juzgado. La solucion consistió en la única racional y admisible: la que ya se habia adoptado en la Península y la esperiencia habia sancionado: se declaró la competencia á favor del Juez mas antiguo de la poblacion.

El Ministro que suscribe reconoce el acierto de aquellas disposiciones; pero cree que es necesario sacar de las doctrinas en que se asientan, consecuencias mas latas y darles mayor estension.

Porque si bien cuando se dictaron las Reales cédulas y decretos mencionados, hubo fundadas razones para estimar que la jurisdiccion de Hacienda no podia desempeñarse por los Jueces ordinarios de la Habana, Puerto-Rico y Manila, y que era preciso encomendarla á otros especiales, la esperiencia en los años trascurridos, señalando el escaso número de asuntos en que han intervenido, demuestra que no hay inconveniente alguno en fiarla á los que ejercen la jurisdiccion ordinaria en aquellas capitales, adoptando la regla general para las demás poblaciones establecida.

Entonces tal vez no se podia señalar el límite en que termi-

aba la accion administrativa y empezaba la judicial, al paso que oy los adelantos realizados en las indicadas provincias permiten esignarlo con la mayor exactitud.

Tambien es hoy, no solo posible, sino oportuno fijar reglas guras de competencia y perfeccionar las de procedimiento, que iniciarse la reforma fué acaso difícil establecer, por falta de los ábitos y conocimientos indispensables para aplicarlas con sano riterio.

Por otra parte, no puede desconocerse que despues de funionar por espacio de doce años la organizacion judicial de que se ata, averiguada y acreditada está ya la conveniencia de precisar on mayor exactitud las relaciones que hayan de existir entre los ncionarios judiciales llamados á entender en los asuntos de la lacienda, y entre estos y la Administracion activa.

Tan diferentes circunstancias requieren nuevas formas y mayor ensanche en la aplicacion de los principios á que se ajustó la egislacion de 1855; y para plantearlas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1867.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion concedida por el párrafo tercero del art. 1.° de la ley de 30 de Junio de 1866, y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda de la Habana, Puerto-Rico y Manila.

Art. 2.° Los Juzgados y Tribunales ordinarios serán los únicos competentes para conocer de todos los asuntos, tanto civiles como criminales, en que deba mostrarse parte la Hacienda, cualquiera que sea el fuero de las personas que en ellos intervengan.

Se esceptúan de esta regla los negocios que deban resolverse por la Administracion, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 3.° En las poblaciones en que hubiere mas de un Alcalde mayor, conocerá de los asuntos de Hacienda el mas antiguo.

Art. 4.° Los Alcaldes mayores de los demás distritos de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior, continuarán conociendo, no obstante lo dispuesto en el mismo:

Primero. De los juicios universales de concurso, testamentaría y abintestato á que concurra la Hacienda, despues de incoarse por los demás interesados.

Segundo. De los juicios en que la Hacienda sea meramente coadyuvante del demandado, mientras no se decida á sostener el litigio en su propio nombre y como principal.

Tercero. De los juicios en que se presente la Hacienda con el carácter de tercer opositor, y hasta que no sean emplazadas las partes para ante el Juez competente despues de formulada la demanda de tercería.

Cuarto. De los demás juicios en que, sin ser la Hacienda actora ni demandada, deba intervenir ó ser oida, tan solo para preservar derechos eventuales y mientras no formule la accion competente para reclamarlos.

Quinto. De los espedientes de jurisdiccion voluntaria en que tenga interés la Hacienda, y cuyo conocimiento competa á los Juzgados ordinarios.

Art. 5.° Los Promotores fiscales representarán y defenderán á la Hacienda en primera instancia.

Art. 6.° Las Salas primeras de las Reales Audiencias de la Habana, Puerto-Rico y Manila conocerán, en grado de vista, de todos los pleitos y causas en que sea parte la Hacienda.

En los casos en que haya lugar á súplica, conocerán de ella por turno las demás Salas de dichos Tribunales.

Art. 7.° Los Fiscales de las Reales Audiencias de la Habana, Puerto-Rico y Manila representarán siempre al Ministerio público en la segunda instancia de los pleitos, y en la segunda y tercera de las causas en que sea parte la Hacienda.

Art. 8.° La Hacienda pública deberá ser parte:

Primero. En todos los juicios en que se solicite ó pueda dictarse sentencia perjudicial á sus intereses.

Segundo. En todas las causas por delitos cometidos en perjuicio de los bienes, rentas ó derechos que constituyen la misma Hacienda, y por los demás delitos conexos con ellos.

Art. 9.° Los pleitos civiles de la Hacienda seguirán los trámites señalados por las leyes y reglamentos de Enjuiciamiento civil, salvas las escepciones siguientes:

Primera. No se admitirá ni continuará sustanciando ninguna demanda contra la Hacienda, sin que el actor acredite préviamente haber apurado la via gubernativa.

Segunda. Tampoco se admitirá ninguna demanda en nombre de la Hacienda, ni el desistimiento de esta en las acciones ó escepciones que hubiere deducido, ni el allanamiento á las pretensiones de la parte contraria, sin que el representante del Ministerio fiscal acompañe al escrito que presente con tal objeto, la autorizacion que se le hubiere otorgado.

Los funcionarios del Ministerio fiscal consultarán dichas demandas, desistimientos y allanamientos con las respectivas Autori-

des superiores de Hacienda, quienes concederán ó negarán la autorizacion, oida la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion. Cuando dichas Autoridades no estén conformes con el dictámen de la Seccion de lo Contencioso, elevarán el espediente al Gobierno para su decision.

La autorizacion se concederá ó negará dentro de seis meses en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y dentro de nueve en Filipinas. Este plazo empezará á contarse desde el dia en que el representante de la Hacienda haya sido emplazado ó citado de eviccion, y en los demás casos, desde el dia en que se eleve la consulta.

Tercera. El término para contestar á las demandas propuestas contra la Hacienda ó contra aquel que antes de contestarla la cite de eviccion, ó para practicar cualquiera actuacion que no pueda evacuarse por el Ministerio fiscal sin autorizacion prévia, empezará á correr desde el dia siguiente á aquel en que terminen los plazos señalados en el párrafo anterior.

Cuarta. Toda sentencia definitiva de primera instancia en que sea condenada la Hacienda, ó se desestime alguna de sus pretensiones, se tendrá por apelada de oficio, si trascurrido el término de apelacion no se hubiere interpuesto este recurso por ninguna de las partes.

Quinta. En los procedimientos para hacer efectivos los créditos líquidos de los alcances á favor de la Hacienda, ó para exigir de ella el pago de sus débitos, se observarán las reglas establecidas por la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y por la orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 10. En la sustanciacion de las causas por delito de contrabando ó defraudacion, se guardarán las reglas establecidas por la legislacion vigente de las provincias de Ultramar.

Art. 11. Los Fiscales de las Audiencias darán sus instrucciones directamente á los Promotores fiscales sobre todos los negocios en que estos entiendan, y las recibirán á su vez de las respectivas Autoridades de Hacienda y del Ministerio de Ultramar.

Art. 12. El Ministro de Ultramar queda encargado de dictar las medidas necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1867.=Está rubricado de Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

216.

ULTRAMAR.

(28 Marzo: publicado en 30 del mismo.)

Real decreto, introduciendo algunas reformas en los servicios de Obras públicas de la isla de Cuba.

Señora: Por Real decreto de 27 de Marzo del año anterior se dignó V. M. aprobar el reglamento reorganizando el servicio de Obras públicas de la isla de Cuba, y dictando las correspondientes disposiciones para su ejecucion.

Puesto aquel ya en práctica en todas sus partes, ha podido fácilmente deducirse que sin perjuicio del servicio de tan interesante ramo de la Administracion pública, era dable introducir en dichas reglas algunas reformas que, además de facilitar la marcha de los espedientes, produjesen una economía que no debe considerarse despreciable, y que asciende á 28,000 escudos.

Una de ellas es la supresion del cargo de Inspector general de Obras públicas, ya que habiendo en la isla dos Inspectores de departamento, uno puede despachar con el Director general de Administracion los asuntos relativos á las vias de comunicacion, y otro lo referente á puertos, faros y construcciones civiles.

Además, para el caso de que estos Inspectores hubiesen de girar visitas á los distritos, fácil es que alternen en el servicio, despachando entonces cada uno los espedientes de ambas dependencias.

Otra de las reformas posibles, como consecuencia de la anterior, es la supresion de la dos plazas de Jefes de Seccion de la Inspeccion general, confiadas hoy á Ingenieros, pues cabe que despachen directamente los Auxiliares de ambos Jefes con los espresados Inspectores.

Ambas medidas alteran notablemente el citado decreto y el reglamento aprobado por Real órden de 5 de Enero del corriente año para el régimen interior de la Junta consultiva de Obras públicas, y por lo tanto van acompañadas de las prevenciones oportunas para determinar con toda claridad los deberes y atribuciones de los funcionarios que han de hacerse cargo de los trabajos señalados á los destinos que se suprimen.

De este modo, sin peligro para el buen servicio de las obras públicas, se consigue alguna minoracion en los créditos que les

están afectos; á cuyo fin, autorizado para ello por el art. 3.° de la ley de 30 de Junio del año pasado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1867.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el cargo de Inspector general de Obras públicas de la isla de Cuba.

Art. 2.° Se suprimen asimismo las dos plazas de Jefes de Seccion de la Inspeccion general.

Art. 3.° Las atribuciones y deberes impuestos al Inspector general por los arts. 3.°, 4.°, y 5.° del cap. 2.° del decreto de 27 de Marzo de 1866, corresponderán á los Inspectores de departamento, que se denominarán Inspectores de Obras públicas, y primero ó segundo, segun su antigüedad en el cuerpo de Ingenieros, encargándose uno de cuanto se refiere á ferro-carriles, carreteras, caminos vecinales y construcciones telegráficas, y otro de lo concerniente á puertos, faros, navegacion fluvial, riegos, conducciones de aguas y demás asuntos de este género, así como de las construcciones civiles.

Art. 4.° Los Inspectores de departamento remplazarán además á los Jefes de Seccion, cuyos cargos se suprimen por el art. 2.° de este decreto, quedando á sus órdenes todo el personal que se hallaba afecto á este servicio.

Art. 5.° A fin de que puedan cumplimentarse los artículos 10 11, 12 y 13 del capítulo 4.° del decreto de 27 de Marzo ya mencionado, los Inspectores de departamento, al girar sus visitas á los distritos, cuidarán de no hacerlas simultáneamente, quedando encargado de ambas dependencias aquel que permanezca en la capital.

Art. 6.° El reglamento para el régimen interior de la Junta consultiva de Obras públicas, aprobado en 5 de Enero del corriente año, se entenderá modificado en el sentido de que de los dos Inspectores de departamento, el mas antiguo en el cuerpo será el Vicepresidente de la misma, y en su ausencia ejercerá dicho cargo el otro Inspector.

Art. 7.° El Gobernador superior civil de Cuba dictará las medidas oportunas para llevar á cabo este decreto, y propondrá en

caso necesario las demás reformas y alteraciones que exijan las disposiciones citadas.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

217.

ULTRAMAR.

(28 Marzo: publicado en 30 del mismo.)

Real decreto, disponiendo cesen en sus funciones los Tribunales de Cuentas territoriales de las provincias de Ultramar, y dictando reglas para la rendicion de las mismas en lo sucesivo.

Señora: El inmutable deseo de hacer compatible el mejor servicio del Estado con las rebajas de los gastos afectos hoy á la Administracion de nuestras provincias de Ultramar, ha llevado al exámen de lo que era y podia ser para las mismas provincias el actual sistema de rendicion, censura y fenecimiento de sus cuentas.

Entre la confusa y nada consecuente legislacion por que en lo antiguo se regló este particular, de tan gran interés para el mejor gobierno de las naciones, descolló siempre la idea de traer á un centro comun la suprema y definitiva sancion de cuantos actos se traducen en reconocimiento, ingreso y pago de los haberes y de los gastos públicos. Son á este propósito notables las palabras de la ley 3.ª, tít. 11 del libro 2.º de la Recopilacion de Indias, que dice: «Los de nuestro Consejo de las Indias vean y determinen las cuentas que se tomaren y remitieren en cada un año de ellas conforme á lo ordenado, *y den finiquito, porque los que las tomaren en las dichas nuestras Indias no han de dar finiquitos, si no remitirlas al dicho nuestro Consejo.*»

Esto, que se decia en el año de 1554, con mas razon puede mandarse al presente.

Hoy que, para gobernar y administrar, las distancias no se miden por el espacio material que separa los lugares de la tierra, sino por la mayor ó menor rapidez con que el vapor y el telégrafo hacen sentir la accion y la influencia de los centros oficiales, llamados á regir las diferentes partes del servicio del Estado, no existe motivo alguno para que sea menos reasumida la fiscalizacion de los fondos públicos que lo era hace trescientos años. Al contrario, pudiendo y debiendo ser mas ámplia en muchos casos la descentralizacion que dé vigor á las funciones locales puramen-

rativas, la vigilancia y tutela de los intereses genera-
ı en mas alto grado, que á una sola dependencia venga
el camino por donde se llega al conocimiento y á la
n de los escesos que origina en provecho ó daño de
es privados un malicioso ó equivocado manejo de los
úblicos.

ámen á que se ha aludido no resulta ciertamente que
ciones al radical principio de la ley recopilada de In-
ı producido buenos frutos.

l éxito de las reformas dan claro testimonio las mas de
ciones que posteriormente se adoptaron, y recientemen-
ı ha sido que se llevaran á nuestras provincias de Ul-
bases de la ley de Contabilidad de la Península de 20
ı de 1850, en vano que se organizaran los Tribunales
s de aquellos territorios del modo que determina la
a de 30 de Abril de 1855; en la actualidad es por de-
rdinario el atraso en que se halla la censura de las
por demás ilusorios los fines que se propusieron los
todas aquellas medidas.

o se ha conseguido que se rinda ni se apruebe é im-
ublique una sola cuenta de presupuestos de las provin-
tramar, desde que se mandó observar el nuevo sistema
de 1855; y si se conocen los ingresos y los pagos, no
ı garantía que la integridad de los fondos requiere, sino
ximacion bastante para fundar los cálculos que de or-
s interesan al Gobierno, y á la computacion de los
licos, son de todo punto ignoradas las liquidaciones de
ı otorgados para satisfacerlos, y no se tiene razon de lo
ıa sido la verdadera suma de los derechos del Estado,
d y legitimidad de sus obligaciones en las Antillas y

ıda en la isla de Cuba, despues de muchos obstáculos,
le operaciones del Tesoro, aparecen de las últimas co-
las en el Ministerio en créditos á favor del mismo Te-
legítima inversion, si la ha habido, carece hasta la
ıstificacion en las demás cuentas, once millones sete-
z y nueve mil setecientos veinte escudos, de los cua-
onden á gastos de Santo Domingo, dos millones nove-
enta mil escudos; á atenciones de Guerra, dos millones
cuatro mil ochocientos treinta y cuatro; á las de Ha-
obablemente por Loterías, un millon doscientos cuaren-
mil veinte, y á las de Marina setecientos ochenta y dos
ntos ochenta y cuatro escudos.

sla de Puerto-Rico son tambien crecidas las cantidades
m de crédito á favor del Tesoro; y por último, en las

islas Filipinas, además de hallarse pendientes de inclusion justificada en cuentas, documentos por valor de cuatro millones ochocientos noventa y ocho mil ochocientos veintinueve escudos, restaba por formalizar en las últimas fechas, el ingreso del noventa y dos por ciento de la recaudacion calculada en el presupuesto de 1865-66.

Hechos de tanta monta no han podido menos de ser objeto privilegiado de atencion para el Ministro que suscribe; y cumpliendo con el imperioso deber de buscar remedio á una tan tenaz deficiencia, en la manera de cumplir los preceptos generales por que se rige la recaudacion é inversion de los fondos públicos, cree haberlo hallado restableciendo en toda su pureza la unidad de accion fiscal que vislumbraron las leyes de los tiempos pasados.

Con ello, sobre economizar, suprimiéndolos, lo mucho que hoy cuestan los Tribunales territoriales de Ultramar, se hace mas vigorosa la intervencion de las Contadurías de Hacienda, verdadera sustitucion de las antiguas Contadurías mayores, sin el fastuoso aparato de las formas esternas, que para nada importan; y con la creacion de una Sala de Indias en el Tribunal de Cuentas del Reino, se da á este en la esencia, con mejor método y mas órden y claridad, lo que tuvieron por largos años los Contadores de Cuentas del Consejo Real de las Indias; todo sin que el gasto que ocasione la nueva Sala llegue á lo que costaba el Tribunal de las islas Filipinas, ya que solo superará en dos mil escudos á lo presupuesto para el de la isla de Puerto-Rico.

Respetadas así las tradiciones, y atendidas las naturales exigencias de la época presente, queda concertado el mejor servicio público con el ahorro de sus gastos. Además, robustecida la intervencion del Ministerio de Ultramar en este punto tan importante de sus funciones, y no menos eficaz que ella la del Tribunal de Cuentas del Reino, como se siga con energía el pensamiento de la reforma propuesta á V. M., no es dudoso que se habrá logrado cortar de raíz la causa de la lentitud y de la irregularidad con que hasta ahora se han redactado, se han rendido y se han fallado las cuentas de todos los ramos y servicios públicos de las provincias de Ultramar.

En lo relativo á las cuentas de los fondos municipales, se siguen con la mayor amplitud los principios por que se rigen las de la Península; y como quiera que á los Gobernadores superiores civiles se halla atribuida esclusivamente, siempre bajo la vigilancia del Gobierno, la aprobacion de los presupuestos de los Ayuntamientos, á los Consejos de Administracion se encomienda el cuidado de censurar y dar por definitivamente falladas las espresadas cuentas, sin perjuicio, cuando proceda, de la alzada ante el Tribunal del Reino.

Tales son concretamente las razones por las que el Ministro e suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1867.=SEÑORA: A L. R. P. de M.=Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion concedida por el párrafo tercero art. 1.° de la ley de 30 de Junio de 1866, y conformándome lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

rtículo 1.° Desde que se ponga el cúmplase al presente de-, en las provincias de Ultramar cesarán en sus funciones los unales de Cuentas territoriales de las mismas provincias.

rt. 2.° En lo sucesivo las cuentas de todos los ramos y ser-s del Estado en las provincias de que habla el artículo anterior, endirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de las adurías generales de Hacienda de las mismas, y por el de la ectiva Direccion del Ministerio de Ultramar.

rt. 3.° Las cuentas fenecidas quedarán en los Archivos de Tribunales territoriales suprimidos, de que se harán cargo las adurías con las formalidades debidas.

as cuentas que se hallaren en tramitacion ó pendientes de nen se remitirán inmediatamente al Tribunal de Cuentas del o, por conducto del Ministerio de Ultramar, para su censura y ás efectos con arreglo á las leyes.

rt. 4.° Las Contadurías generales de Hacienda de las provin-de Ultramar examinarán en primer término las cuentas que ueren presentadas por todos los obligados á rendirlas, y lo no cuando por virtud de ellas entendieren que há lugar á re-grar á la Hacienda, que en los casos de descubrir derechos á r de la misma antes del exámen, ó fuera de las cuentas, pro-drán á la Autoridad á quien corresponda que ordene el oportuno egro. De esta propuesta darán noticia al Tribunal de Cuentas Reino por conducto del Ministerio de Ultramar.

rt. 5.° Los cuentadantes ó responsables del reintegro, que se ideren agraviados por la providencia de la Autoridad que lo ere acordado, podrán alzarse ante el Tribunal de Cuentas del o en el plazo que señalen los reglamentos, por conducto del mis-efe de quien se quejen.

l recurso no podrá ser admitido como no se justifique al de-lo que se ha consignado en el Tesoro el importe del reintegro ado en vista del exámen de las cuentas.

Art. 6.° Examinadas las cuentas por las Contadurías en la forma que determinen las instrucciones, y remitidas á la Direccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar, por esta se procederá á su revision antes de someterlas al Tribunal de Cuentas del Reino, y podrá disponer los reintegros que juzgare debidos con los mismos efectos de que habla el artículo anterior.

Art. 7.° Una disposicion especial determinará el número de plazas con que han de estar dotadas las Contadurías generales de Hacienda de las provincias de Ultramar y la Seccion de Contabilidad del Ministerio para llevar á cabo el presente decreto.

Los actuales Contadores, Oficiales y demás empleados de los Tribunales de Cuentas suprimidos, tendrán colocacion preferente, segun sus circunstancias, en las Secciones de las Contadurías generales de Hacienda.

Art. 8.° Para el exámen y censura en el Tribunal de Cuentas del Reino de las correspondientes á las provincias de Ultramar, se formará en el mismo una Sala, compuesta de tres Ministros, uno de ellos Letrado, iguales en categoría, sueldo y derechos á los demás del Tribunal.

La Sala se denominará de Indias, y tendrá para sus trabajos un Agente fiscal y un Auxiliar, y el número de Contadores y Auxiliares que se designen por decreto con arreglo á la ley de presupuestos.

Art. 9.° Los Ministros de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino serán nombrados á propuesta del Ministro de Ultramar y por decreto que él refrende, acordado en Consejo de Ministros.

El nombramiento habrá de recaer en personas que tengan las condiciones y calidad requeridas para aquel cargo por los artículos 9.° y 10 de la ley de 25 de Agosto de 1851, y podrán ser preferidos los que hubiesen prestado servicios en las provincias de Ultramar.

Art. 10. Tambien serán de nombramiento del Ministro de Ultramar el Agente fiscal y los Contadores y demás empleados afectos al exámen de las cuentas de aquella procedencia.

Para su eleccion se observará lo dispuesto en la ley citada en el artículo anterior, pudiendo preferirse asimismo á los que hubieren prestado sus servicios en las provincias de Ultramar.

Art. 11. El exámen y censura de las cuentas á que se refiere el presente decreto, en lo que á este no se oponga, se ajustarán en todas sus partes á la ley y reglamento por que se rige actualmente el Tribunal de Cuentas del Reino.

Lo mismo tendrá lugar respecto á los espedientes de alcances desfalcos y reintegros.

Art. 12. Una disposicion especial fijará los plazos de los pro

entos, los términos para interponer los recursos legales, y del Tribunal en que hayan de fallarse los de súplica.

13. La Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino dirá en tres Secciones, una para el exámen de las cuentas sla de Cuba, otra para las de Filipinas, y otra, que estará) del Ministro Letrado, para las de Puerto-Rico y Fernando los reintegros, y en su régimen y procedimientos se ajus- ı las disposiciones del reglamento del Tribunal.

14. Las cuentas de los fondos municipales se examinarán Contadurías generales de Hacienda, y se someterán á la ı y fallo de los Consejos de Administracion de las provin- Ultramar.

ıtra las decisiones de estos podrá interponerse el recurso responda para ante el Tribunal de Cuentas del Reino, si- se los trámites y procedimientos vigentes en la Península o á los Consejos provinciales.

15. Con presencia de las censuras de los Consejos de stracion, remitirán anualmente las Contadurías generales ienda de las provincias de Ultramar al Ministerio y al Tri- le Cuentas del Reino, los resúmenes de las cuentas muni-

16. Un reglamento determinará cómo habrá de llevarse ıbilidad municipal, y la intervencion que en el empleo de dos y en su fiscalizacion deberán tener los contribuyentes.

17. En la Memoria anual sobre el resultado del exámen cuentas, que con arreglo á la ley redacte el Tribunal de ; del Reino, se comprenderán en capítulo especial y sepa- s puntos relativos á las que procedan de las provincias de ır, poniéndolos en conocimiento del Ministro de este de- ento para la resolucion que fuere de su competencia.

18. La Direccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar, : censuradas por el Tribunal las cuentas generales anuales ellas provincias, redactará y mandará imprimir para su cion la cuenta general que previene el art. 1.° del decreto de Abril de 1865.

19. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las ins- ıes y reglamentos necesarios para la ejecucion del pre- ecreto.

lo en Palacio á 28 de Marzo de 1867.=Está rubricado de mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

218.

HACIENDA.

(30 Marzo: publicada en 13 de Abril.)

Real órden, dictando varias reglas sobre revocacion de l definitivos de las Direcciones y términos concedidos par los mismos, en los negocios de recíprocas obligaciones e ciénda y los particulares.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), accediendo á lo sol Don Cárlos García Alesón, Conde del Asalto, y de c con lo propuesto por esa Direccion general, que ha l sente la inteligencia dada por el Consejo de Estado e su dictámen de 27 de Junio último á los artículos 389 la ley Hipotecaria, se ha servido mandar sean devuelt interesado 320 escudos, que satisfizo indebidamente en l de Cáceres el dia 5 de Marzo de 1864, por el derecho cas correspondiente á la adquisicion de una casa, sita cia, que heredó en Mayo de 1848 de su tia política D cisca de Paula Ustáriz, y disponer que dicha operacion s con cargo al artículo único, capítulo 59, seccion octav supuesto del actual año económico.

Enterada S. M. al propio tiempo de la cuestion su motivo de la instruccion de este espediente, relativa acuerdos definitivos de las Direcciones generales no revocados por las mismas, y que se conceda á los part término para alzarse de ellos:

Visto lo propuesto por esa Direccion general, y lo por la Asesoría de este Ministerio y la Seccion de Hi Consejo de Estado:

Considerando que así como los derechos de las par ben estar en situacion incierta de una manera indefinid es conveniente que, sin limitacion alguna, cualquiera tiempo trascurrido, pueda intentarse por las mismas la de los acuerdos de las Direcciones:

Considerando que el espíritu que ha dominado á la del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 respecto á la ministeriales, es perfectamente aplicable á los acuerdos tros directivos que, en virtud de sus atribuciones y círculo de las mismas, deciden de los intereses partic

Considerando que no es oportuno en manera alguna que aisla-
da y separadamente se vayan introduciendo reformas en punto tan
importante, porque esto contribuye á aumentar la confusion que
se observa de que, al paso que no causan estado ciertas decisio-
nes y pueden ser revocadas por el mismo que las dicta, otras son
consideradas con carácter de definitivas y sin ulterior recurso:

Considerando que es indispensable fijar reglas claras y pre-
cisas para que haya la debida uniformidad, no solo en los trámi-
tes que deben seguirse, sino en los términos que procede seña-
lar para las diferentes reclamaciones:

Considerando, en fin, que es tal la variedad que se observa
en este punto, segun la calidad de los negocios, que no es fácil
puedan estar aquellos al alcance de los particulares, ni tener es-
te norte seguro que los guie en las gestiones que tienen que
practicar; se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen
de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que como me-
dida general aplicable á todos los ramos dependientes de este
Ministerio, se observen los reglas siguientes:

1.ª En los negocios que se versen recíprocas obligaciones de
Hacienda y los particulares, no podrán ser revocados por las
Direcciones los acuerdos definitivos que dicten resolviendo los
asuntos de su competencia y dentro del círculo de sus atribu-
ciones.

2.ª Los interesados podrán alzarse de dichos acuerdos para
ante este Ministerio en el término de sesenta dias, contados desde
el siguiente al de la notificacion administrativa, en la que deberá
hacérsele saber el recurso que les queda y el término que se les
concede. Solo correrá para la Administracion desde el dia en que
obtienda esta que una providencia anterior causa algun perjuicio.

3.ª Pasado dicho término sin que los interesados hubiesen re-
clamado para ante este Ministerio del acuerdo de la Direccion res-
pectiva, quedará este firme y sin ulterior recurso, salvo el que
se reserva á la Administracion en la regla anterior.

4.ª El plazo de sesenta dias señalado para alzarse de los
acuerdos de las Direcciones empezará á contarse, respecto de los
asuntos ya resueltos por las mismas, desde la fecha en que esta
Real disposicion se publique en la *Gaceta de Madrid*.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia, cumpli-
miento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-
chos años. Madrid 30 de Marzo de 1867.=Barzanallana.=Señor
Director general de Contribuciones.

219.

HACIENDA.

(30 Marzo.)

Real órden, prescribiendo que á los peritos tasadores no se considerar como Agentes de la Administracion por los ac dicion y declaraciones periciales que dieron al efecto.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del to promovido por varios vecinos de Orbitas, provincia en solicitud de que se declare nula la venta de unos p nominados Carzar del Rio y Arroyo del Ponton, proce los propios de dicho pueblo, por contener mucho mas te el ofrecido en los anuncios de subasta, y vistos los e de tasacion y subasta de las fincas espresadas:

Vistas las diligencias que para la nueva medicion de se practicaron bajo la presidencia del Alcalde, con asis comprador, el perito que hizo la tasacion para la venta al efecto designó el Gobernador de la provincia, de las ta que las referidas tierras contienen 28 obradas y 320 ó sea una diferencia en mas de lo ofrecido de 21 obradas

Vistos los informes emitidos por la Asesoría gener Ministerio y ese Centro directivo:

Vistas las Reales órdenes de 10 de Abril de 1861 Diciembre de 1862:

Vistos los Reales decretos de 5 de Mayo de 1864 y lio de 1865:

Considerando que con arreglo á los principios del de mun y jurisprudencia constantemente seguida, se decla las ventas que tengan lugar con error en mas de la mita mero de fanegas anunciado:

Considerando que siendo la de que se trata posterior órden de 10 de Abril de 1861, no puede ofrecerse dud es aplicacle la teoria de las ventas hechas como cuerpo c

Considerando que aun cuando el art. 8.° del Real d 10 de Julio de 1865, establece que el Estado no anulará tas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de l nistracion é independientes de la voluntad de los com por tales se entienden únicamente aquellos funcionarios cen facultades por delegacion directa del poder ejecuti peritos tasadores en las ventas de bienes nacionales, ya s

or la Administracion, ya por los compradores, nunca po-
quirir otro carácter que el de testigos, puesto que el ser-
e en tal concepto prestan lo ejercen con facultades pro-
independientes de todo acto administrativo:
siderando que esta doctrina se encuentra establecida en el
creto de 5 de Marzo de 1864;
I., conformándose con el dictámen del Consejo de Estado
, se ha servido declarar nula la venta de los prados de-
os Carzar del Rio y Arroyo del Ponton, siendo responsa-
peritos que practicaron la primera tasacion de los daños
cios á que hubieren dado lugar, sin perjuicio de pasar el
culpa á los Tribunales por si hubiere lugar á exigirles
ibilidad criminal; y que se tenga entendido para lo suce-
e á los peritos tasadores no se les puede considerar como
de la Administracion por los actos de medicion y decla-
periciales que al efecto dieren.
Real órden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios
V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1867.=
lana.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos
do.

220.

HACIENDA.

(1.° Abril: publicada en 16 del mismo.)

en, suprimiendo la partida 139 del Arancel con la adverten-
e se consigna, y disponiendo que los marcos para cuadros, á
refiere, adeuden por la 156 del mismo.

no. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expe-
elativo á la supresion de la partida 139 del Arancel de
, referente á marcos para cuadros y adeudo de estos por
del mismo:
su vista, y considerando que los cuadros completos y los
para ellos son efectos para adornos de habitaciones, y que
difícil y poco equitativo tarifarlos con derecho fijo por las
clases de marcos que se presentan al despacho, cuyo
aría tanto como variado es tambien el mérito artístico que
tener;
M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion ge-
e Impuestos indirectos y el dictámen de la Seccion de Ha-
del Consejo de Estado, se ha dignado disponer que para
lo sucesivo la formacion de espedientes y uniformar en

todas las aduanas del Reino los despachos de cuadros y de marcos para los mismos, adeuden los de esta clase por la partida 156, y que se suprima la 139, consignándose en su lugar la advertencia siguiente: «Marcos de maderas finas ó metal, sean cualesquiera sus formas y tamaños, y los vidrios preparados con carton, con uno ó varios huecos, para retratos ó estampas. (Véase Muebles.)»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1867.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

221.

GUERRA.

(2 Abril.)

Real órden, resolviendo que la de 13 de Febrero, referente á sueldos y gratificaciones á Mariscales de Campo y Brigadieres, se entienda sin perjuicio de las cantidades consignadas en presupuesto para gastos de representacion.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de una comunicacion que el Capitan general de Andalucía dirigió á este Ministerio, con fecha 9 de Marzo próximo pasado, haciendo presente lo espuesto por el Comandante general del Campo de Gibraltar, para que no tenga aplicacion respecto á aquella Comandancia general lo dispuesto en la Real órden circular de 15 de Febrero último, por la que se señalaba el sueldo y gratificacion que deben disfrutar desde primero de Julio próximo venidero todos los Mariscales de Campo, que no sean segundos Cabos y Brigadieres empleados, ha tenido á bien mandar que la mencionada disposicion se entienda sin perjuicio de las cantidades consignadas en presupuesto para gastos de representacion á varias autoridades.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

222.

GUERRA.

(2 Abril.)

Real órden, determinando el saludo de los individuos de tropa que marchen con armas á llevar algun parte ó la órden á sus Oficiales.

Excmo. Sr.: Con objeto de establecer la debida uniformidad en la manera de saludar los individuos de tropa cuando marchen con armas á llevar algun parte, ó la órden á sus Oficiales, ó por cualquier otro motivo, y en atencion á que no debe consentirse, y mucho menos mandarse, que los que sean destinados á prestar los indicados servicios demoren su cumplimiento por ninguna causa, sino que por el contrario, deben desempeñarlos sin el menor retraso, ni detencion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Si fuesen marchando con el arma colgada por el portafusil, al pasar por el lado de las personas á quienes deba saludar, lo verificará llevando la mano derecha á la altura de la visera, sobre la marcha y de consiguiente sin cuadrarse.

2.ª Si llevaren el arma sobre el hombro, la terciarán cuatro pasos antes de llegar á la altura de la persona á quien hayan de saludar, sin detener la marcha, y volverán á ponerla sobre el hombro despues que hayan pasado por su lado.

Y 3.ª Para entregar un parte ó cualquiera comunicacion, se observará cuanto está prevenido en los artículos 31 del título 1.º del tratado 2.º, y 14 del título 1.º del mismo tratado de las reales ordenanzas.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1867.=Valencia.=Señor....

todas las aduanas del Reino los despachos de cuadros y de marcos para los mismos, adeuden los de esta clase por la partida 156 y que se suprima la 139, consignándose en su lugar la advertencia siguiente: «Marcos de maderas finas ó metal, sean cualesquiera sus formas y tamaños, y los vidrios preparados con carton, con uno ó varios huecos, para retratos ó estampas. (Véase Muebles.)»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1867.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

221.

GUERRA.

(2 Abril.)

Real órden, resolviendo que la de 13 de Febrero, referente á sueldos y gratificaciones á Mariscales de Campo y Brigadieres, se entienda sin perjuicio de las cantidades consignadas en presupuesto para gastos de representacion.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de una comunicacion que el Capitan general de Andalucía dirigió á este Ministerio, con fecha 9 de Marzo próximo pasado, haciendo presente lo espuesto por el Comandante general del Campo de Gibraltar, para que no tenga aplicacion respecto á aquella Comandancia general lo dispuesto en la Real órden circular de 13 de Febrero último, por la que se señalaba el sueldo y gratificacion que deben disfrutar desde primero de Julio próximo venidero todos los Mariscales de Campo, que no sean segundos Cabos y Brigadieres empleados, ha tenido á bien mandar que la mencionada disposicion se entienda sin perjuicio de las cantidades consignadas en presupuesto para gastos de representacion á varias autoridades.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

222.

GUERRA.

(2 Abril.)

len, determinando el saludo de los individuos de tropa que en con armas á llevar algun parte ó la órden á sus Oficiales.

no. Sr.: Con objeto de establecer la debida uniformidad mera de saludar los individuos de tropa cuando marchen as á llevar algun parte, ó la órden á sus Oficiales, ó por r otro motivo, y en atencion á que no debe consentirse, menos mandarse, que los que sean destinados á pres- ndicados servicios demoren su cumplimiento por ningu- , sino que por el contrario, deben desempeñarlos sin el etraso, ni detencion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado se observen las reglas siguientes:

i fuesen marchando con el arma colgada por el portafusil, por el lado de las personas á quienes deba saludar, lo llevando la mano derecha á la altura de la visera, so- archa y de consiguiente sin cuadrarse.

i llevaren el arma sobre el hombro, la terciarán cuatro es de llegar á la altura de la persona á quien hayan de sin detener la marcha, y volverán á ponerla sobre el despues que hayan pasado por su lado.

Para entregar un parte ó cualquiera comunicacion, se cuanto está prevenido en los artículos 31 del titu- tratado 2.°, y 11 del título 1.° del mismo tratado de las denanzas.

al órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos ntes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de 1867.=Valencia.=Señor....

223.

GUERRA.

(2 Abril.)

Real órden, esceptuando á las comisiones provinciales del cargo de socorrer á transeuntes, y dictando algunas disposiciones sobre este punto.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 15 de Marzo último, en la que reclama se esceptúe á las comisiones provinciales del socorro de transeuntes, por carecer absolutamente de fondos con que atender á dicho objeto, ha tenido á bien disponer S. M. que no se confie el mencionado cargo de socorrer á los transeuntes á las comisiones provinciales, y que se recuerde á los Jefes de los Cuerpos que, bajo su responsabilidad, deben cuidar de que los individuos que marchen aislados lleven los socorros que puedan serles necesarios durante el tránsito, anotándose en los pasaportes los auxilios que se les hayan facilitado y el itinerario que deban seguir, y que se observe cuanto está prevenido en las Reales órdenes de 23 de Octubre de 1855, 17 de Diciembre de 1863 y demás disposiciones vigentes relativas al asunto.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor....

224.

GUERRA.

(2 Abril.)

al órden, resolviendo que los Capitanes generales de Marina de los Departamentos que reciben Córte, no están obligados, sea cual fuese su graduacion, á devolver por sí ni por medio de sus subordinados a visita á los Gobernadores de las plazas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina dice al de la Guerra comunicacion de 9 de Marzo próximo pasado, lo siguiente: «El Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acuerdo del mismo de 22 de Febrero próximo pasado, me lo que sigue: Excmo. Sr.: Con Real órden de 10 de Diciem- de 1866 se remitió á informe de este Tribunal Supremo el diente que devuelvo, en que el Capitan general de Marina Departamento de Cartagena, consulta quién debe devolver la a consiguiente á las recepciones oficiales; y pasado al Fiscal ar, espuso en censura de 28 de Enero último lo que sigue: Capitan general de Marina del Departamento de Cartagena, se e al Sr. Ministro del ramo, diciéndole que el Gobernador de laza concurre, con la oficialidad de la guarnicion, á las recep- es que se verifican con motivo de los dias y cumpleaños de MM. y AA. en virtud de lo prevenido en Real órden de 29 Mayo de 1818; pero que le ocurre la duda de si esta sobera- isposicion, obliga á devolver esta visita al Capitan general Departamento, y en este caso, si siendo este último Teniente ral, deberá devolverla el segundo Jefe ú otro de igual gra- on que el citado Gobernador. El Sr. Ministro de Marina, es de oir á la Junta Consultiva de la Armada, pasa este o en consulta á V. A. El Fiscal militar, dice: que como an- entes para ilustrar esta materia, solo aparece la Real órden de 29 de Mayo de 1818; y esta, aunque redactada en tér- hoy oscuros, por haber variado las relaciones de las Auto- es militares con los Ayuntamientos, y por no existir en la actual mas que una en cada localidad que tenga derecho á r Córte, indica, sin embargo, con suficiente claridad que di- isita no debe ser devuelta. Y no puede menos de ser así, lerando que el alto funcionario que recibe Córte en los dias los, no lo hace por sí, sino por ser el representante del So- o; que ese acto es un trasunto del que se verifica en la re-

sidencia del Monarca, lo que hace que, á pesar de no besarse la mano de la Autoridad que recibe, se llama vulgarmente besamanos. Estos principios están perfectamente de acuerdo con las disposiciones y prácticas que rigen en la materia. Los Capitanes generales de Puerto-Rico, Canarias, Cataluña, Valencia y Baleares, reciben en Córte, y no devuelven la visita á los Brigadieres, Comandantes de Marina de igual grado é igual independencia de jurisdiccion que el Brigadier gobernador del Ferrol, como tampoco al Gobernador civil, Regente de Audiencia, etc. Los Capitanes generales de Cuba y Filipinas reciben á los Comandantes generales de los apostaderos respectivos, que son Generales en Jefe de igual y á veces de mayor graduacion que el Gobernador de Cartagena, sin devolver tampoco una atencion que no ya dirigida á ellos, sino á persona mas elevada, que representa en aquel momento. Ni se opone á esta doctrina la antigua práctica de las mútuas felicitaciones que se verifican en la Pascua de Reyes, porque estas sí son personales; y en este sentido consultó este Supremo Tribunal en ocasion no muy remota, que debia continuar como un medio de manifestarse mútuas deferencias los distintos ramos militares del Estado, y cimentar la buena armonía que entre ellos debe reinar. Reasumiendo, el Fiscal militar, es de opinion que los Capitanes generales de los Departamentos de Marina, sea cualquiera su graduacion, ni por sí, ni por medio de sus subordinados, debe devolver á los Gobernadores de las plazas en que reciben Córte, una atencion que no lo es tal, sino un deber que cumplen con la augusta persona cuya representacion corresponde á aquella primera y principal autoridad. Conforme el Tribunal con el Fiscal militar, ha acordado lo haga presente á V. E. para la resolucion de S. M.» Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) conformarse con el espresado dictámen, lo traslado á V. E. de su Real órden para su conocimiento y fines correspondientes por el Ministerio de su digno cargo.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 2 de Abril de 1867.=El Subsecretario.=Francisco Parreño.=Señor.....

225.

GRACIA Y JUSTICIA.

(3 Abril: publicada en 4 del mismo.)

n, ordenando el exacto cumplimiento de lo estipulado en los s y prescrito en varias disposiciones, sobre la remision y de los exhortos, suplicatorios, informaciones y otros docu- judiciales que se dirijan á las Autoridades portuguesas.

endo hecho presente el Ministro Plenipotenciario de S. M. a, que algunos Jueces de primera instancia y Promotores emiten por la via diplomática exhortos, suplicatorios, in- nes y otros documentos judiciales dirigidos á las Autori- rtuguesas, contraviniendo de este modo á lo estipulado atados celebrados con Portugal y á lo prevenido en la on 8.ª de la Real órden de 5 de Diciembre de 1862; la D. G.) se ha dignado mandar que los Jueces y Promo- mplan con la mayor exactitud lo que preceptúan los re- ratados y la citada Real disposicion, cursando aquellos tos como los que se dirigen á las Autoridades de la Pe- y limitándose á remitir por la via diplomática, y en los indicados en aquellos Convenios y en diferentes Reales ones, los recordatorios de exhortos y las reclamaciones entes de estradicion de criminales.

eal órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. rde á V..... muchos años. Madrid 3 de Abril de 1867.= .=Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

226.

FOMENTO.

(3 Abril: publicado en 7 del mismo.)

eto, otorgando á D. Teodoro Sierra y Girón, la concesion del arril, servido por fuerza animal, desde esta Córte á la Con- , con un ramal á los Docks de Madrid.

s el espediente instruido para la concesion de un ferro- servido por fuerza animal, desde esta Córte á la Concep- un ramal á los Docks de Madrid:

Visto el informe emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado;

Conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros, me ha propuesto el de Fomento,

Vengo en otorgar la concesion del espresado ferro-carril á Don Teodoro Sierra y Girón, con sujecion al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, relacion de material y pliego de condiciones particulares, aprobados por Reales órdenes de 2 de Marzo de 1866, 20 de Febrero y 12 de Marzo de este año.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

PLIEGO *de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril, servido por fuerza animal, de Madrid á la Concepcion, con un ramal á los Docks.*

TITULO PRIMERO.

Construccion.

1.ª La empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril, servido con fuerza animal, que partiendo de Madrid vaya á terminar á la Concepcion, con un ramal á los Docks.

2.ª La línea partirá de enfrente del edificio de la Historia Natural, en el punto mas conveniente de la calle de Alcalá, y seguirá por la carretera de Aragon hasta la Concepcion. El ramal de los Docks se dirigirá por la calle de Tragineros, pasando á la carretera de Valencia por el sitio que ocupaba la puerta de Atocha.

3.ª La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la concesion, y tener concluidos y dispuestos para la esplotacion los ocho meses el trozo de esta Córte á los Campos Elíseos, y los 18 el resto de la línea y el ramal á los Docks, contándose ambos plazos desde la espresada fecha de la concesion.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real órden de 2 de Mayo de 1866, y á las prescripciones en ella insertas. Podrá, sin embargo, modificarse este proyecto con aprobacion del Gobierno.

5.ª Adquirirá desde luego la empresa el terreno necesario, para la via y para las dependencias y almacenes que indica el proyecto aprobado, y procederá á su establecimiento con arreglo al mismo. El terreno adquirido no podrá aplicarse á ningun otro objeto.

6.ª Se establecerá doble via desde Madrid á los Campos Elí-
os, y via sencilla desde este punto á la Concepcion y en el ra-
l á los Docks.

7.ª Se establecerán la estacion con sus dependencias y los
rtaderos para el servicio de la Plaza de Toros, Campos Elí-
s, Venta del Espíritu Santo y Concepcion, en los puntos desig-
los en el proyecto aprobado, y en la forma conveniente para
no se embarace el tránsito público, dejando espedita la via
eral.

Para el establecimiento de nuevas estaciones y apartaderos es
ispensable la aprobacion del Gobierno, pudiendo este obligar á
empresa á añadir los que crea conducentes al buen servicio
lico.

8.ª El ferro-carril podrá atravesar las carreteras ó caminos
inales de cualquier clase, á nivel, por encima ó por debajo de
mismas.

9.ª En los pasos á nivel, el ferro-carril, al cruzar las carrete-
de todas clases, caminos vecinales y calles, se colocarán las
ras-carriles de modo que su superficie superior se halle en la
ante de las vias espresadas, á fin de que no impidan ni difi-
ten la circulacion de los carruajes ordinarios.

10. Si el ferro-carril hubiese de pasar por encima de una car-
era ó camino vecinal de cualquiera clase, la luz de los puentes
se construyan con este objeto será igual á la anchura del fir-
de la carretera ó camino. La elevacion del intrados de la cla-
de los puentes de fábrica será por lo menos de cinco metros, y
los de madera ó hierro, la altura hasta la parte inferior del tra-
será de 1,50 metros, pudiéndose reducir con aprobacion del
bierno estas alturas cuando la obra que se construya sea para
r paso á alguna servidumbre.

11. Si el ferro-carril pasase por debajo de una carretera ó ca-
no vecinal de cualquiera clase, la anchura entre pretiles de los
entes que se construyan al efecto, será igual al ancho del firme
la carretera ó camino. La luz de estos puentes será tambien
al al ancho entre pretiles fijado para las demás obras de fábri-
del ferro carril, y la distancia vertical, medida desde encima
cada barra-carril hasta el intrados de la bóveda ó de la parte
erior del tramo, será por lo menos de 1,50 metros.

12. Si el ferro-carril hubiese de inutilizar algun trozo ya cons-
ido de carretera ó camino, será de cuenta de la empresa con-
ionaria la construccion de la parte nueva de dicha carretera ó
mino, dándole la anchura correspondiente á la clase que perte-
ca, no pudiendo pasar sus pendientes de 0,03 á 0,05 por
to si fuere carretera del Estado, ni de 0,05 á 0,07 en los
más caminos y calles. El Gobierno, sin embargo, podrá modifi-

car esta disposicion siempre que medien motivos que á su juicio justifiquen esta alteracion.

13. Queda obligada la empresa á restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique á consecuencia de los trabajos del ferro-carril, y consolidar todas las demás obras á cuya seguridad puedan afectar aquellos.

14. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas ó particulares, ó en sus inmediaciones, la empresa construirá á su cuenta los puentes, trozos de carretera ó las demás obras provisionales necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán antes de interceptarse las comunicaciones, y su duracion no podrá pasar del término que fije el Gobierno.

15. La empresa concesionaria adquirirá á su costa todos los terrenos necesarios para el establecimiento de este ferro-carril y sus dependencias, para las variaciones de las vias ordinarias de comunicacion y del curso de las aguas, y en general para la ejecucion de todas las obras de construccion del camino. Serán tambien de su cuenta las indemnizaciones por la ocupacion temporal ó deterioro de los terrenos é imposibilidad de cultivarlos, por la modificacion ó destruccion de las fábricas ó artefactos, y por todos los demás daños y perjuicios que ocasionen las obras.

16. Serán de la eleccion de la empresa los medios de ejecucion, y los agentes y demás empleados en la construccion, conservacion y administracion del ferro-carril.

17. No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este ferro-carril, sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero inspector, en que se declare que puede comenzarse la esplotacion.

TITULO II.

Conservacion y esplotacion del ferro-carril.

18. La empresa está obligada á conservar en buen estado el ferro-carril y sus dependencias, de modo que la circulacion sea fácil y segura, siendo de su cuenta todos los gastos de conservacion y reparacion, así ordinarios como estraordinarios.

19. El material móvil se fija como mínimun para toda la línea en

20 coches de viajeros.

50 caballos de tiro, con sus arreos correspondientes.

20. Los carruajes serán de los mejores modelos empleados en esta clase de caminos.

21. La empresa formará los reglamentos para el buen servicio, administracion y esplotacion del ferro-carril, sujetándolos á la aprobacion del Gobierno. En ellos se asegurará la mas completa igualdad entre las diferentes empresas de trasporte en sus relaciones con el ferro-carril.

TITULO III.

Plazo, revocacion y caducidad de la concesion.

22. La concesion de este ferro-carril se otorga por sesenta años con sujecion á estas condiciones, á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, y con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1864, y demás disposiciones que se adopten en lo sucesivo con carácter general sobre ferro-carriles servidos con fuerza animal, en todo aquello en que le sean aplicables y no se halle en contradiccion con estas condiciones.

23. Al espirar el término de la concesion, ó en el caso de revocacion de esta, el Gobierno reemplazará á la empresa en el uso y disfrute del ferro-carril, entrando inmediatamente en posesion de este y de todas sus obras y dependencias.

24. La empresa al terminar la concesion estará obligada á entregar en buen estado de conservacion el camino de hierro y sus dependencias, como estaciones, almacenes, talleres, sitios de carga y descarga, establecimientos de los puntos de partida y llegada, casas de guardas y vigilantes, oficinas de percepcion, así como el material de esplotacion fijado como mínimun en estas condiciones.

25. En los cinco años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlos si la empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

26. Para determinar, en el caso previsto en el art. 9.° de la ley de 25 de Junio de 1864, el precio de la revocacion de la concesion, se tomará el término medio de los productos del camino durante los últimos cinco años, y se abonará á la empresa este quinquenio en cada uno de los años que faltasen para espirar el plazo de la concesion. Si este quinquenio fuese mayor que el 15 por 100 del presupuesto del camino, la cantidad será de este 15 por 100; si fuese menor y la empresa creyese tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningun caso podrá bajar esta apreciacion del quinquenio ó término medio de los últimos cinco años.

27. Si la empresa no diese principio á las obras en el plazo

fijado en el art. 3.°, caducará de hecho y por completo la concesion, sin que sea necesario que haya mediado ninguna notificacion ó advertencia prévia. En este caso pasará á ser propiedad del Estado, é ingresarán en el Tesoro público los 10,755 escudos 720 milésimas consignados en la garantía de esta concesion.

28. Si la empresa no construyera las obras en el plazo fijado en la condicion 3.ª, ó no cumpliese las demás obligaciones impuestas por este pliego de condiciones, incurrirá tambien en la caducidad de la concesion. Para la continuacion y conclusion de las obras y cumplimiento de las demás obligaciones contraidas por la empresa caducada, se adjudicará de nuevo la concesion en subasta pública, que versará sobre el valor ó precio dado en la tasacion pericial á las obras ejecutadas y materiales acopiados en el ferro-carril.

29. Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio de esplotacion del ferro-carril, la Administracion tomará inmediatamente las disposiciones necesarias para asegurarla provisionalmente á costa de la empresa. Si en el término de tres meses, contados desde que se organice este servicio, no justificase la empresa que cuenta con medios suficientes para continuar la esplotacion, y si no lo ha planteado efectivamente, podrá declararse caducada la concesion por el Gobierno. En este caso se otorgará de nuevo aquella en subasta pública, en la forma prescrita por el artículo anterior.

30. No tendrán aplicacion los tres artículos precedentes y no caducará la concesion cuando la empresa no haya podido cumplir sus obligaciones por haber mediado casos de fuerza mayor, justificándolos en debida forma.

31. Para indemnizar á la empresa del costo de las obras y demás gastos que se obliga á hacer segun este pliego de condiciones, y siempre que llene cumplidamente todas sus obligaciones, se la autoriza para percibir, durante el plazo de la concesion, los precios de peaje, y trasporte fijados en la adjunta tarifa, con sujecion á las disposiciones prescritas al efecto.

32. La empresa queda obligada á trasportar gratuitamente en un tren de ida y otro de vuelta, todos los dias, el paquete del correo ordinario y el conductor de este, cuyas horas de llegada y salida se fijarán por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de la Gobernacion, oyendo á la empresa.

33. Cualquier ejecucion ó autorizacion ulteriores de camino, canal, ferro-carril, trabajos de navegacion ú otros en la comarca donde está situada la línea objeto de esta concesion, ó en cualquiera otra contigua ó distante, no podrá dar orígen á indemnizacion alguna por parte de la empresa.

Condiciones diversas.

. La empresa no podrá oponerse á que su ferro-carril sea ıdo por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abran ıutorizacion del Gobierno, salvo la indemnizacion á que haya por interrupcion del tránsito ó daño material causado en el ıo.

. Tampoco podrá oponerse la empresa á que la de otro fer- rril, servido con fuerza animal, que empalme con el suyo, . e por este sus trenes, abonándole los precios de peaje, toda ue sea igual la anchura de la via en ambos, ni á que otra uiera empresa ó particular establezca de su cuenta en la lí- le Madrid á la Concepcion y ramal á los Docks, trenes para sporte de viajeros y mercancías, pagando á la empresa con- ıaria los correspondientes precios de peaje. En uno y otro leberá sujetarse el servicio á los reglamentos de policía que lablezcan para regularizarle en este camino; podrán además tadas empresas depositar géneros y tomar y dejar viajeros das las estaciones de la línea.

. En el caso de que las empresas de los ramales ó prolon- nes que empalmen con este camino no quieran usar de él, án la obligacion de entenderse entre sí, de modo que nunca ɜ interrumpido el servicio de trasporte entre los puntos es- ɜs de la línea; y si no se pusiesen de acuerdo sobre el par- r, el Gobierno procederá de oficio, dictando las medidas con- ıtes al objeto.

. Este ferro-carril será considerado y guardado como los ıos del Estado, y por consiguiente los guardas y demás em- os que nombre la empresa podrán usar las mismas armas, y de las prerogativas que disfrutan los del Gobierno, además ɜ distintivos que aquella les señale.

. En cumplimiento de lo prescrito en el párrafo último del ılo 18 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, so- l modo de hacer efectiva la exencion concedida por el ar- 14 de la ley de 15 de Junio del mismo año, y con arre- las disposiciones que al efecto se dicten, se abonará á la em- concesionaria la suma de 67,233 escudos, á que asciende uivalente de los derechos correspondientes al material, que ı la relacion aprobada puede importarse del estranjero para ıstruccion de este ferro-carril, pagando la empresa á su in- ccion los respectivos derechos.

El tanto que habrá de abonarse á la empresa concesio- por el importe de derechos de portazgos, pontazgos y barca-

jes correspondientes al material y efectos de construccion y primer establecimiento del camino, será regulado en su dia con sujecion á la base, año y kilómetros ó al tipo alzado que para las concesiones ya hechas se establezca en la ley que ha de promulgarse sobre el particular, conforme al párrafo segundo del artículo 18 de la de 25 de Junio de 1864.

40. Para el cumplimiento de las obligaciones de la empresa, estará sujeta á la inspeccion que el Gobierno determine.

41. Para atender á los gastos que ocasionen las inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente, desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 16 escudos por kilómetro, que deberá consignar por trimestres adelantados en las Cajas del Tesoro público.

42. En el plazo de quince dias, contados desde la adjudicacion de la concesion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que hubiere consignado al tiempo de solicitarla, la suma de 10,755 escudos 720 milésimas en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

43. Al aceptar la empresa este pliego de condiciones, se entiende que ha verificado todos los cálculos y datos en que estriba; que se confirma en la obligacion de todo lo que en él se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes, sin reclamar nuevas gracias ó concesiones, cualesquiera que sean los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realizacion de la obra.

Aprobado por Reales órdenes de 20 de Febrero y 12 de Marzo de 1867.=Es copia.=Belda.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS. De peaje. Escs. Mils.	De trasporte. Escs. Mils.	Total. Escs. Mils.
VIAJEROS.			
Asientos de primera clase	0,010	0,015	0,025
Idem de segunda id	0,005	0,008	0,013
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon ó carruje destinado al trasporte de personas, que pasa vacío con arrastre propio, sea la que fuere su velocidad	0,040	0,020	0,060
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.			
POR PIEZA Y KILOMETRO.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con una testera y una sola banqueta	0,050	0,025	0,075
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior	0,070	0,035	0,105
En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

Disposiciones generales que se han de observar en la per
los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetro, sin tener en
racion las fracciones de distancia, de manera que un
empezado se pagará como si se hubiese recorrido por e
2.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá E
ninguna especie de favor, esceptuando los indigentes, q
tarán sujetos á esta disposicion.
3.ª La empresa podrá en cualquier tiempo reducir l
fijados en esta tarifa; pero, habiéndose de anunciar las
nes con quince dias de anticipacion al en que han de
á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes
que sean examinadas y publicadas con las formalidadel
Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente
peaje y trasporte.
4.ª Ningun pasajero podrá llevar equipajes ni bult
comoden á los demás.
5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 k
solo pagará el precio de su asiento.
6.ª En virtud de esta percepcion de derechos y
esta tarifa, y salvas las escepciones anotadas mas ad
empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y
locidad estipulada el trasporte de viajeros.
7.ª Los militares y marinos que viajen aisladamente
del servicio, ó para volver á sus hogares despues de li
no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del
tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo n
mas que la cuarta parte de la tarifa.
8.ª Los ingenieros y agentes del Gobierno destinado
peccion y vigilancia del camino de hierro, serán trasport
uitamente en los carruajes de la empresa.

Aprobada por Real órden de 2 de Marzo de 1866.
pia.=Belda.

RESÚMEN *del importe de los derechos, tanto en bandera nacional como estranjera.*

	IMPORTE TOTAL DE LOS DERECHOS EN	
	Bandera nacional. *Escs. Mils.*	Bandera estranjera. *Escs. Mils.*
1.ª SECCION.—Material para la construccion	2.349,150	2.827,330
2.ª SECCION.—Idem para las estaciones	3.438,115	4.140,440
3.ª SECCION.—Idem para via y talleres	30.832,367	37.107,185
4.ª SECCION.—Idem móvil	17.740,000	21.288,000
5.ª SECCION.—Idem parte correspondiente á los Doks	1.105,375	1.869,745
Totales	55.763,507	67.233,000

Madrid 11 de Abril de 1866.=Ballesteros.=Es copia.=Belda.

227.

ULTRAMAR.

(3 Abril: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, resolviendo que los gastos de vigías y demás encargad de la conservacion y servicio de los puertos de la isla de Cuba, satisfagan en lo sucesivo por el ramo de Fomento.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la cart de ese Gobierno superior civil, núm. 587, de 28 de Febrero de año próximo pasado, con la que se acompañaba el espediente in truido por la Direccion de Administracion, á fin de regularizar servicio de Telégrafos de señales ó vigías de los puertos de es isla; y teniendo en cuenta lo resuelto por Real órden de 27 d Julio último respecto al vigía del Morro de esa capital, y lo infor- mado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M., de conformidad con esta Corporacion, ha tenido á bien resolver que los gastos de vigías y demás encargados de la con- servacion y servicio de los puertos de esa provincia, se satisfagan en lo sucesivo por el ramo de Fomento; quedando estos empleados bajo la dependencia del Ingeniero Jefe del distrito, sin perjuicio de cumplimentar las órdenes que emanen de los ramos de Guerra y Marina, á cuyo efecto se da conocimiento de esta disposicion á los respectivos Ministerios, á fin de que propongan los reglamento que para cada caso especial sea indispensable establecer.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efecto correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 d Abril de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isl de Cuba.

228.

FOMENTO.

(1 Abril: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, declarando inadmisible la demanda interpuesta por Don Domingo José Mariño de Lobera contra la Real órden que declar subsistente la concesion de la mina *Precaucion*, y fenecido y sin curso el espediente del registro-denuncio titulado *Verdad*.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Rea órden de 22 de Enero del año anterior, dictada con relacion a

ente del registro-denuncio titulado *La Verdad*, la Seccion Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo si-
e:

xcmo. Sr. La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha nado la demanda, de que se acompaña copia, presentada en mo dia 22 de Marzo del año próximo pasado por D. Domin-é Mariño de Lobera, vecino de Cuevas, contra la Real órden da por ese Ministerio en 22 de Enero próximo anterior, ada al interesado en 17 de Febrero siguiente, que declaró tente la concesion de la mina *Precaucion*, y fenecido y sin el espediente del registro-denuncio titulado *Verdad*, que ba al propio terreno.

sulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que yetano Ramirez Portocarrero, de quien es cesionario en la dad el espresado D. Domingo José Mariño de Lobera, re-en 19 de Setiembre de 1864 ante el Gobernador de la pro-de Almería, manifestando que en un realengo, término de de Cuevas, en tierra de Almagrera, se comprendia una lenominada *Precaucion*, perteneciente á una sociedad mine-iciliada en Madrid, que por abandono en sus labores se raba en circunstancias de caducidad, por lo que pretendia isicion de una pertenencia en el terreno que aquella ocu-dándola el nombre de *La Verdad*; y habiéndose instruido virtud el oportuno espediente, en el que se opuso el con-rio, prévios los trámites correspondientes; y en vista de ultado, dictó providencia el espresado Gobernador en 9 sto de 1865, por la cual declaró subsistente la concesion de *Precaucion*, y fenecido y sin curso el espediente del re-lenuncio.

instruido el demandante, recurrió ante ese Ministerio en icion del espresado decreto del Gobernador de Almería; y s los antecedentes á la Superioridad, recayó en 22 de Ene-866 la Real órden al principio relacionada, de que fué no-el interesado en 17 de Febrero siguiente, aunque se negó esta diligencia, habiéndolo hecho dos testigos; y contra a se dirige la presente demanda, que ha sido estendida en el sello 9.° no judicial.

el art. 91 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, ala el plazo de treinta dias para entablar los recursos con-contra las resoluciones finales en materia de minas, que ser objeto de la via contenciosa ante el Consejo de Estado: iderando que desde 17 de Febrero del año último, fecha ué notificado el interesado de la Real órden contra la que por el actual recurso, hasta el dia 22 de Marzo siguiente, parece presentado en la Secretaría de este Consejo, han

trascurrido con esceso los treinta dias que concede el es
art. 91 para reclamar contenciosamente contra las Reales c
ciones en materia de minas;

La Seccion es de opinion que procede declarar inadmi
demanda de que se trata; y que el interesado debe hacer
tegro del papel que ha dejado de usar en su escrito.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acue
el preinserto dictámen, se lo participo á V. E. de su Rea
para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á
muchos años. Madrid 4 de Abril de 1867.=Orovio.=Sr: I
general de Agricultura, Industria y Comercio.

229.

GRACIA Y JUSTICIA.

(5 Abril: publicada en 7 del mismo.)

Real órden, dictando varias resoluciones relativas á los Nota
sentes de la demarcacion de su cargo, que no estuviesen
mente autorizados para ello.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que algu
tarios se hallan ausentes del pueblo de su residencia sin l
cia necesaria, teniendo abandonadas sus Notarías con d
servicio público, y de que son ineficaces las escitaciones,
bimientos y multas con que se les ha requerido y co
para que vuelvan al desempeño de sus cargos ó los ren
como tambien de la necesidad de poner un correctivo á
nible abuso, que cometen dichos funcionarios, fiados sin
la garantía que les da el art. 11 de la ley del Notariad
poder ser suspensos ni privados de oficio gubernativam
considerando que si bien tienen los Notarios esta garantía,
la propia ley y el reglamento para su ejecucion les da el
de empleados públicos, y en tal concepto deben estar
la responsabilidad que el Código penal impone al emple
abandona indebidamente su destino, con daño de la causa
de conformidad con lo propuesto por V. I. en el espedie
truido á consecuencia de lo manifestado sobre el partic
algunos Regentes de Audiencia, S. M. se ha servido réso

1.° Que los Notarios que en la actualidad se hallen
de la demarcacion de su cargo sin estar debidamente au
para ello, regresen al pueblo de su residencia dentro de
improrogable, á contar desde la publicacion de esta Re

a *Gaceta de Madrid*; y no verificándolo, se proceda criminal-
te contra ellos á lo que haya lugar por el abandono de su
ino, sin perjuicio de hacerse efectivas las correcciones disci-
rias que les hayan sido impuestas por dicho motivo.

Que las Juntas directivas de los Colegios notariales, los
es de primera instancia, los Regentes y Salas de Gobierno de
audiencias, cuiden de la puntual y exacta observancia del ar-
o 131 del Reglamento general para el cumplimiento de la ley
Notariado, corrigiendo disciplinariamente á los Notarios que se
ntasen sin la debida licencia, como tambien á los que no re-
en á su puesto al terminar la que se les hubiere concedido,
ñalándoles un breve plazo para que vuelvan á su Notaría,
o cuenta á este Ministerio.

Que cuando se ignore el punto donde se halle el Notario
nte de su residencia, y no pueda por tanto notificársele en su
na la correccion disciplinaria y señalamiento del plazo para
egreso, se le hará la notificacion por medio de edictos que se
n en la cabeza del partido judicial y en el pueblo de su resi-
ia.

Que trascurrido el plazo señalado sin que el Notario au-
se haya presentado á servir su Notaría, se proceda criminal-
e contra él á lo que haya lugar por el abandono de su
no.

Que no se dé curso por los Regentes de las Audiencias ni
a Subsecretaría de este Ministerio á las instancias de los No-
en solicitud de licencia, cuando no las dirijan por el con-
prevenido en el citado art. 131 del reglamento.

e Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.
guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1867.=
ola.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

230.

GOBERNACION.

(5 Abril: publicada en 11 del mismo.)

rden, mandando habilitar para la observacion Sanitaria el puer
e Santa Cruz de Tenerife, en las islas Canarias.

Informándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa
ion, se ha dignado mandar se habilite para la observacion
el puerto de Santa Cruz de Tenerife, en las islas Ca-

De Real órden lo digo á V. I. para que dicte las disp oportunas á fin de que tenga exacto cumplimiento esta resolucion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de 1867.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Be y Sanidad.

231.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(8 Abril: publicado en 20 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que el hijo ó hija que diere á lu nísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, goce d rogativas de Infante de España.

Queriendo dar una nueva prueba de cariño á mi mu hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda y á su Infante D. Antonio María Luis de Orleans, Duque d pensier,

Vengo en disponer que el hijo ó hija que diere á luz hermana en su próximo parto, goce las prerogativas de I España; y mando que se le guarden las preeminencias, l demás distinciones correspondientes á tan alta gerarquia.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1867.=Está rubric Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ra ría Narvaez.

232.

ESTADO.

(8 Abril: publicados en 30 de Mayo.)

Artículos adicionales al Convenio internacional telegráfico Mayo de 1865.

TRADUCCION.

Habiendo, de comun acuerdo, juzgado útil las Altas signatarias del Convenio internacional telegráfico celebra ris el 17 de Mayo de 1865, aplicar á la correspondencia con la Argelia y Tunez las disposiciones de dicho Con Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados, venido en las estipulaciones siguientes:

Artículo 1.° Todas las disposiciones reglamentarias del Convenio internacional telegráfico firmado en París el 17 de Mayo de 1865, se aplicarán á la correspondencia cambiada por las Altas Partes contratantes con la Argelia y Tunez.

Art. 2.° La tarifa aplicable á esta correspondencia se fija con arreglo al cuadro siguiente:

Francia.

		Francos.
Tasa de término á percibir por el trayecto argelino ó tunecido.....	Por la correspondencia cambiada con Italia.....	1
	Por todas las demás, comprendido en esto la tasa eventual de tránsito en Francia.....	5

Italia.

Tasa de término á percibir por la correspondencia en la Argelia y Tunez.....	2
Tasa de tránsito para la correspondencia cambiada entre Francia de una parte, y la Argelia y Tunez de otra.....	2
Tasa de tránsito para la correspondencia cambiada entre todos los demás Estados de una parte, y la Argelia y Tunez de otra.....	3

Otros Estados.

Tasas de término y de tránsito, que resultan de los cuadros A y B unejos al Convenio de París ó de Convenios particulares firmados enre estos Estados y Francia.

Art. 3.° Los presentes artículos adicionales, que no serán raficados, tendrán sin embargo la misma fuerza, valor y duracion ue el Convenio internacional telegráfico, y serán considerados omo formando parte integrante de él.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado ichos artículos adicionales, revistiéndolos con el sello de sus rmas.

Hecho en París en 19 ejemplares el 8 de Abril de 1867.

(L. S.)=Firmado.=Mon.
(L. S.)=Firmado.=Metternich.
(L. S.)=Firmado.=B. Schiweizer.
(L. S.)=Firmado.=Baron de Perglas.
(L. S.)=Firmado.=Eug. Beyens.
(L. S.)=Firmado.=L. Moltke Hvitfeldt.
(L. S.)=Firmado.=Moustier.
(L. S.)=Firmado.=J. H. Heeren.

GRACIA Y JUSTICIA.

(8 Abril.)

Real órden, mandando circular nuevamente para su exacto tual cumplimiento la Real Cédula de 19 de Abril de 1804, r á la provision de los Beneficios y Curatos procedentes de don Reales, cuyo Patronato ejercian en nombre de S. M. los Don de la Corona.

La Real Cédula de 19 de Abril de 1804, mandaba Beneficios y Curatos procedentes de donaciones Reales, cu tronato ejercian en nombre de S. M. los Donatarios de la C se proveyesen por oposicion y concurso general, formándose por los Ordinarios, que debian remitir á los Donatarios eleccion; y que si estos fuesen omisos en ejecutarla, queda aquella vez, y vacante, devuelto á la Corona el derecho de brar; debiendo los Curas elegidos por tales Patronos, soli correspondiente Real Cédula.

Suscitadas algunas dudas sobre el particular, y últim con motivo del nombramiento de D. Domingo Antonio Car el Curato de la Iglesia de Santa María de las Nieves de hecho por el Patrono Donatario de la Corona, S. M. la (Q. D. G.), de acuerdo con el informe de la Seccion de Es Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y teniendo en cuen dicha Real Cédula de 1804 no ha sido derogada por el Con to, se ha servido mandar que se circule de nuevo para su y puntual cumplimiento.

Lo que de la propia Real órden comunico á V..... p inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... m años. Madrid 8 de Abril de 1867.=Arrazola.=Señor.....

Real Cédula á que se refiere la Real órden anterior.

El Rey.=Muy RR. Arzobispos, RR. Obispos de estos mis Reinos, de mi Consejo y á todas las demás personas, así eclesiásticas como seculares, de cualquier estado y calidad, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó pueda tocar en alguna manera, Sabed: que en mi Consejo de la Cámara se ha seguido un dilatado espediente general sobre el modo y forma de proveerse los Beneficios y Curatos procedentes de donaciones Reales, cuyo Patronato ejercen en mi nombre los Donatarios de mi Corona. Y habiéndose visto dicho espediente, con lo resuelto últimamente por mí en igual caso, á consulta de mi Consejo de la Cámara, en 31 de Octubre del año próximo pasado, con motivo del plan general de ereccion de Curatos propios, perpétuos y colativos del Obispado de Calahorra, en cuya Diócesis hay gran número de esta clase de Beneficios y Curatos; y oido sobre este importante asunto el dictámen de mis tres Fiscales; he resuelto espedir la presente mi Cédula, por la cual mando que todos los Curatos de las Iglesias, cuyo Patronato ejerzan, en virtud de merced Real, los Donatarios, se saquen desde ahora á oposicion y concurso general, abierto por los respectivos Ordinarios, en cuya Diócesis ó territorio se hallen, conforme al Concilio de Trento, y al Concordato del año de 1753, que sujeta á concurso y terna por convenio entre las dos supremas autoridades Real y Pontificia, los Beneficios curados de Patronato Real; bien entendido que los Ordinarios deben remitir estas ternas á los mismos Donatarios, así para la primera provision de los nuevos Curatos, como en las vacantes sucesivas en todo tiempo, mes y forma, para que elijan uno de los comprendidos en dichas ternas; y si fuesen omisos en ejecutarlo los Donatarios Reales dentro del término competente, quedará por aquella vez, y vacante, devuelto á mi Corona el derecho de nombrar, como así está resuelto en iguales casos: Que los Curas que en esta conformidad sean elegidos por los Patronos mercenarios en mi nombre, acudan á mi Consejo de la Cámara con sus nombramientos, en solicitud de mi Real presentacion, como tambien está resuelto en semejantes casos y es justo y muy conveniente se haga observar con uniformidad, para que en ningun tiempo se obscurezca la naturaleza de estos Patronatos, puramente Realengos, y que su uso y ejercicio procede de merced Real en los Donatarios de mi Corona, que los gozan, sin que puedan eximirse ó exceptuarse de estas reglas los tales Donatarios, ya sean Dignidades, Personas ó Comunidades eclesiásticas ó seculares, y tanto en el caso de que estas donaciones sean perpétuas, como en el de que sean vitalicias ó temporales: Que los sugetos que nombrasen

los Donatarios para cualquiera otros Beneficios á que se estiende la Real gracia ó donacion, aunque no sean curados, acudan igualmente con sus nombramientos á mi Consejo de la Cámara, á efecto de que se les despache mi Real presentacion. Y para que todo lo contenido en esta mi Real Cédula, tenga el mas puntual y exacto cumplimiento, os ruego y encargo dispongais que se coloque en el Archivo de vuestra Dignidad, y un traslado auténtico en el del Cabildo de esa Iglesia Catedral, sacándose los demás traslados que sean necesarios para los casos que ocurran, á los cuales traslados, puestos en debida forma, se les dé la misma fé y crédito que al original. Que así procede todo de mi Real voluntad. Fecha en Aranjuez á 19 de Abril de 1804.=YO EL REY.=Por mandato del Rey nuestro Señor.=Juan Ignacio de Ayestaran.

234.

GUERRA.

(8 Abril.)

Real órden, mandando dar cumplimiento al Convenio celebrado con Portugal sobre los exhortos, declaraciones y otros asuntos de oficio entre las Autoridades judiciales civiles y militares de ambos Reinos.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Guerra, en 4 del mes anterior, lo que sigue:

«Con el objeto de evitar entorpecimientos y dilaciones en la tramitacion de exhortos entre España y Portugal, se llevó á cabo un arreglo, para que aprovechando la franquicia concedida por el artículo 11 del Convenio de Correos de 1862 con Portugal, pudieran las autoridades superiores civiles, como las judiciales y militares de ambos Reinos, entenderse entre sí directamente en asuntos de oficio, exhortos, declaraciones, etc., esceptuando las estradiciones de los reos, que deberán solicitarse de Gobierno á Gobierno, y los casos en que ocurran dudas respecto al cumplimiento de exhortos, pues entonces deben las autoridades dirigirse al Ministerio competente. Habiéndose dado cuenta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia de este acuerdo, manifestó en contestacion que se hallaba conforme con la solucion adoptada y que en consecuencia se dictaban las disposiciones oportunas para su cumplimiento y exacta observancia.»

Enterada S. M. de la preinserta Real órden, se ha servido disponer que por todas las autoridades dependientes de este Ministerio se dé cumplimiento al espresado convenio, por lo que

pueda contribuir á simplificar y abreviar la tramitacion de la administracion de justicia.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los fines espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1867.=Vacencia.=Señor.....

255.

GUERRA.

(9 Abril).

Real órden, dictando varias resoluciones relativas á pensiones de las familias de militares que falleciesen de epidemía.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, lo siguiente:

«Instruido espediente en este Ministerio para determinar la verdadera latitud que ha de darse á los artículos 51 y 52 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, declarado vigente por el artículo 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, en la parte relativa á las pensiones que corresponden á las familias de los militares que falleciesen de epidemia hallándose retirados por inútiles, ó en Ultramar estando en servicio activo y siendo naturales de la Península é islas adyacentes;

Visto lo informado por ese Supremo Tribunal en los espedientes de pension de las familias de los Coroneles de la Guardia civil D. Agustin Torregrosa y D. Sisto Fajardo, muertos del cólera, los de las viudas del Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Juan Ugarte y Capitan de Infantería D. Joaquin Ayenza, que fallecieron en Ultramar, y los de las familias del Comandante D. Mariano James y Teniente D. Santiago Araujo, que por inútiles se hallaban en el cuartel de Inválidos;

Visto lo informado por el Consejo de Estado en pleno sobre estos mismos espedientes en sus acordadas de 11 de Julio y 23 de Diciembre últimos;

Vistos los ya citados artículos 51 y 52 y además el 21 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1861, en que se determinan los sueldos que han de servir de reguladores á las pensiones;

Visto el reglamento del Cuerpo y cuartel de Inválidos;

Vista la Real órden de 20 de Agosto de 1848, en la que se previene como regla general que en los casos de muerte por heridas recibidas en accion de guerra, se entienda que el empleo que ha de considerarse al Oficial es el que obtenia cuando recibió

la herida, y por consecuencia la pension superior corresp
te á la viuda en tal caso, es la del empleo inmediato al
sado;

Considerando que la latitud con que se halla redactado
citado art. 51 no deja lugar á duda que las familias de lo
tares en activo servicio que fallecen de epidemia, ó en U
siendo naturales de la Península, tienen derecho á las venta
concede el art. 52, lo que además está en consonancia con
píritu de mejorar á las viudas y huérfanos, que se advierte
das las disposiciones de la ley de presupuestos de 25 de
de 1864, segun se declaró por el Ministerio de Hacienda e
órden de 26 de Julio de 1865, publicada con los presu
del presente año económico;

Considerando que, si bien el párrafo 2.° del mencion
tículo 51, solo habla de los militares inútiles que se reti
servicio, sin hacer mencion de los que ingresan en el cua
Inválidos, es lógico que lo que se determine para las fami
estos esté en armonía con lo mandado para los de aquellos

Considerando que aunque en el párrafo 2.° que queda
no se espresa si las ventajas que otorga el art. 52, son apl
solamente á las familias de los militares que se casen antes
sultar inútiles, ó si lo son tambien á las de los que lo ver
despues, parece justo que se otorguen igualmente á unas y
del mismo modo que se conceden las mismas pensiones á
los que se casan con licencia que á las de los que lo ha
ella, segun los ya citados artículos 51 y 52;

Y considerando que siendo estas ventajas otorgadas á l
derraman su sangre en servicio de la patria, no seria justo
distinciones, cuando además el inutilizado necesita mas q
alguno de una compañera, que le atienda con el cuidado q
puede exigirse á la mujer propia, como la esperiencia l
demostrado;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguient

Primero. Las familias de los militares en activo servic
fallezcan de epidemia en el punto de su destino, tienen der
la pension que les corresponda con arreglo al art. 52 del pr
de ley de 20 de Mayo de 1862, declarado vigente por el
la ley de 25 de Junio de 1864, y teniendo presente cuant
viene el art. 51 del mismo.

Segundo. Igual derecho tienen las familias de los m
naturales de la Península é islas adyacentes, que mueran
provincias de Ultramar, hallándose en servicio activo.

Tercero. Las familias de los militares inutilizados á que
tiere el párrafo 2.° del art. 51 citado, háyanse casado a
despues de adquirida la inutilidad y ya se retiren del ser

n en el cuartel de Inválidos, tienen derecho cuando aque-
ezcan á las pensiones que señala el art. 52.
to. Los 25 céntimos del sueldo superior inmediato á que se
el citado art. 52, se entenderá con relacion al que obtenia
ante cuando recibió la herida; si despues de recibida obtu-
no ó mas empleos superiores, su viuda ó huérfanos solo
ı derecho á los 25 céntimos del mayor sueldo que hubiera
do.
to. Los sueldos reguladores para el señalamiento de las
es que marca el ya citado art. 52, se ajustarán á lo preve-
ı el artículo 21 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto
6.
ı. Estas disposiciones son aplicables á los empleados po-
ıilitares y demás á que se refieren los artículos 51 y 52
amente citados.
timo. Queda sin efecto la Real órden de 19 de Setiem-
1866, que dispuso no se acordaran beneficios superiores á
pleos en que falleciesen los causantes, mientras no se de-
la verdadera latitud que habrá de darse á los ya referidos
s 51 y 52.
Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslá-
. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios
á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1867.=El
retario.=Francisco Parreño.=Señor.....

236.

HACIENDA.

(9 Abril: publicada en 22 del mismo.)

den, disponiendo que los sacos que se introduzcan, con las
alidades que se espresan, para esportar cereales del país, dis-
n de la franquicia de derechos establecida en las notas 64 y 65
rancel para la pipería vacía importada para estraer líquidos.

cmo. Sr.: Vista la instancia que el Director de la Compa-
los ferro-carriles del Norte y Mr. Darblay han dirigido á
ıistério solicitando la entrega de los derechos y del recar-
ıestos á la entrada por la Aduana de Irún de 725 sacos
que, en union de mayor número, se devolvian á la Penín-
ı el objeto de esportar cereales; y que se dicten medidas
la entrada y salida de los sacos destinados al comer-

á todos los ramos de la agricultura, por lo cual es just
á la estraccion de cereales el beneficio establecido
líquidos:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado desestimar la
lativa á que se devuelvan los derechos y recargos co
la Aduana de Irún á la entrada de los sacos que origi
mera parte de la instancia de los reclamantes, y al mis
disponer que los sacos que introduzcan en lo sucesivo
jeto de esportar cereales del país, disfruten de la fra
derechos establecida en las notas 64 y 65 del Arancel
pería vacía importada para estraer líquidos; debiendo
en los despachos las formalidades que en dichas notas
nan, escepto la que se refiere al sello de plomo, y que
tituida por la marca del introductor que los sacos traerá

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos c
tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de
1867.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspecto
reccion general de Impuestos indirectos.

237.

HACIENDA.

(9 Abril.)

Real órden, declarando que los fomentadores de pesca y
tán obligados á satisfacer á precio de estanco la sal que
fiado, mientras no prueben su inversion en salazones y
barque de las mismas en el punto de su destino.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.)
diente instruido en esa Direccion general con motivo d

que hizo D. Sebastian Casais, fomentador de salazones en on, para que no se le haga pagar á precio de estanco, y gracia, 600 quintales de sal que recibió del depósito de n 3 de Setiembre de 1862, y que al conducirlos á su fá- perdieron en el naufragio del galeon *Jesus Nazareno* la el 5 del propio mes.

rada S. M., y considerando que los fomentadores hacen sal desde que la reciben de los depósitos ó alfolíes, y por iente de su cuenta y riesgo deben correr todas las even- es de la conduccion, inclusa la pérdida cuando esta tu- gar, y que el fomentador solo disfruta el beneficio de pa- al á precio de gracia despues que ha justificado haberla lo en salazones y el desembarque de estas en el punto de no; de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo infor- or la Direccion general de Contabilidad y la Seccion de a del Consejo de Estado, ha tenido á bien desestimar la cion de D. Sebastian Casais, y declarar al mismo tiempo, gla general, que los fomentadores de pesca y salazon están s siempre y en todo caso á satisfacer á precio de estanco e reciban al fiado, mientras no prueben su inversion en s y el desembarque de las mismas en el punto de su

teal órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1867.=Bar- .=Sr. Director general de Rentas estancadas y Loterías.

238.

ULTRAMAR.

(9 Abril: publicado en 14 del mismo.)

to, aprobando la reforma de los artículos 2.° y 14 de los es- de la empresa unida de los ferro-carriles de Cárdenas á Jú- los términos en que la acordó la junta general de accionis- 12 de Mayo de 1865.

el espediente instruido con motivo de haber solicitado sa unida de los ferro-carriles de Cárdenas y Júcaro, la n de la reforma de los artículos 2.° y 14 de sus estatu- dada por la junta general de accionistas:

la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853 sobre So- nas:

do que la reforma de los citados artículos 2.° y 14

de los estatutos de la Compañía, fué llevada á cabo con arreglo á lo que prescribe el 21 de los mismos estatutos:

Considerando que el aumento del capital social en los términos que fija el art. 2.° reformado, así como el reservar para este fin parte de los dividendos que debian repartirse á los accionistas, segun se acuerda en la modificacion del 14, en nada se oponen á las prescripciones legales:

Considerando que el fin de esta reforma, ó sea el dar mayor facilidad á la construccion y esplotacion de los ferro-carriles objeto de la Sociedad, debe considerarse como útil y beneficioso á los intereses generales, y así lo reconocen las corporaciones y funcionarios que han informado acerca de este punto:

Considerando que en la tramitacion del espediente se han observado las disposiciones vigentes en la materia;

De conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la reforma de los artículos 2.° y 14, de los estatutos de la empresa unida de los ferro-carriles de Cárdenas y Júcaro, en los términos en que la acordó la junta general de accionistas celebrada en 12 de Mayo de 1865.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

239.

GUERRA.

(10 Abril: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para la época de suspension de embarque para las Antillas, de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, destinados á aquellos ejércitos.

Excmo. Sr.: Aproximándose la época de suspension de embarque para las Antillas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Durante los meses de Mayo, Junio, Julio, y Agosto, queda en suspenso el trasporte para América de Jefes, Oficiales é individuos de tropa, que por primera vez fuesen destinados á aquellos ejércitos.

2.° Además del alistamiento ordinario de soldados para los de Cuba y Puerto-Rico, que se suspendió por Real órden de 4 de Diciembre de 1865, se prohibe durante dichos meses la admision de recluta por los depósitos de bandera.

.° Los Jefes y Oficiales en espectacion de embarque verifi-
n su presentacion en Cádiz antes de fin del mes actual, aun
ido no hubiese terminado el plazo concedido al efecto; pero
tisiese alguno que no hubiera sido nombrado para determina-
acante, ó no lo fuesen por medida gubernativa, podrá conti-
en la Península durante los cuatro meses citados, sin goce de
lo, como en situacion de licencia para prorogar su embarque,
pendiente de la clase de espectantes á buque, á cuyo fin da-
el oportuno conocimiento al Capitan general de Andalucía las
ridades del punto donde tengan su residencia, sin cuyo per-
no podrán variarla.

' Los Jefes de los depósitos de Ultramar podrán conceder
cia durante dicho período, sin goce de haber, á los indivi-
de tropa de sus cuadros respectivos, cuyo número les sea
izado por el Jefe de la Comandancia central con presencia
s necesidades del servicio.

' De igual permiso podrán disfrutar los Jefes y Oficiales de
s depósitos con autorizacion de los Capitanes generales res-
vos, solicitada por conducto de la Comandancia central, dis-
ndo durante este tiempo del medio sueldo de sus respectivos
eos.

' Por las referidas Autoridades se dará cuenta á este Mi-
rio del resultado de las disposiciones contenidas en los artícu-
.°, 4.° y 5.°, dictándose por las mismas las órdenes oporta-
para que la permanencia en los depósitos durante la época
cionada de individuos de todas clases, se reduzca á los que
ayan podido embarcar por causas muy justificadas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos
espondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10
bril de 1867.=Valencia.=Señor.....

240.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(10 Abril.)

ular, dictando reglas para llevar á efecto la Real órden que se in-
rta para el repartimiento de los 43 millones de escudos que han
satisfacer las provincias del Reino en el próximo año económico
1867-68 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

La Direccion general de mi cargo dice al Gobernador de esa
provincia, con fecha de hoy, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 6 del corriente mes, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la esposicion que, con fecha 9 de Marzo último, ha elevado V. I. á este Ministerio, en la que acompaña el proyecto de repartimiento de los 43 millones de escudos que han de satisfacer las provincias del Reino en el próximo año económino de 1867-68 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. En su vista, y atendidas las razones en que esa Direccion general se ha fundado para el señalamiento de cupos que aquel documento comprende, S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el indicado reparto, á fin de que, sin perjuicio de lo que las Córtes determinen al votar la ley de Presupuestos para dicho año, se haga con la conveniente oportunidad, y con sujecion á las disposiciones vigentes, la distribucion del cupo de cada provincia entre sus distritos municipales, y por los Ayuntamientos el señalamiento de las cuotas individuales para que la cobranza del primer trimestre se verifique por los repartos aprobados, con las formalidades que en el dia se hallan establecidas; siendo tambien la voluntad de la Reina que al fijarse los cupos provinciales entre los municipios, se respeten los que han regido en el corriente año económico de 1866-67, salvas las alteraciones indispensables por causas de justificada minoracion de riqueza imponible, efecto de alguna comprobacion de agravio que haya sido aprobada por esa Direccion, en cuyo caso la diferencia de menos que pudiera resultar en los pueblos que se encuentren en aquella situacion, se aumentará á los distritos municipales que se hallen mas beneficiados en el año actual. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion del repartimiento aprobado por S. M. en esta fecha.»

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su inteligencia, manifestándole á la vez que el cupo fijado á esa provincia para el inmediato año económico de 1867-68, segun el señalamiento que en el mencionado reparto se ha hecho á la misma, y ha sido aprobado por S. M., es de.....
.....y que para la derrama que se ha de hacer entre los respectivos distritos municipales de esa provincia, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª En el momento que esa Administracion de Hacienda pública reciba el señalamiento del cupo que se ha hecho á la provincia, y de que se la da conocimiento por separado, procederá sin levantar mano á verificar el reparto entre los municipios de que se compone la misma.

2.ª La base que la Administracion debe adoptar para la der-

abrá de ser necesariamente la riqueza que la misma fije
pueblo y haya sido aceptada ó aprobada por dicha oficina.
ritos municipales que en los repartos del corriente año
co no se hayan conformado con la materia imponible que
ló la Administracion, deberán figurar tambien por la que
mente se les consignó en aquellos, sin perjuicio de que si
n á rechazarla en los del año próximo, se les obligue á
r la reclamacion de agravio, con arreglo á la legislacion
puesto que el dia en que se verifique la comprobacion
terreno, se hará la rectificacion segun el resultado que
ezca.

Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, si en
ieblo hubiera disminuido su riqueza imponible, por efecto
robacion de agravio, aprobada con posteridad á la pre-
n del reparto de este año, y por lo tanto, se la hubiera
finitivamente por la Direccion desde el último repartimiento
n dada para que el cupo quede encerrado dentro del 11,
100, se señalará á los que se encuentren en este caso el
corresponda con arreglo á dicha cifra.

Liquidado préviamente por la Administracion el fondo su-
que ha correspondido á los pueblos en el repartimiento
al año económico de 1866-67, se les cargará lo que fal-
ta completar el 1 por 100 que deben tener constante-
n caja, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de
estos de 16 de Abril de 1856; mas si, por el contrario,
e de este límite, se les deducirá en la sétima casilla del
le repartimiento vigente, ó sea en la que dice *Bajas por*
s de años anteriores, á fin de que no esceda la existen-
eferido 1 por 100.

La Administracion cuidará de aumentar en la casilla des-
l 1 por 100 del fondo supletorio que constituye el de
blo el importe de las cantidades que se hayan declarado
reccion de cargo del fondo espresado, por gastos de tra-
adísticos, para que los municipios que se encuentren en
puedan reintegrar al general de la provincia lo que este
licipado. Tambien se aumentará en los pueblos del partido
ital la que sea necesario para cubrir el sueldo del Presi-
la Comision de Evaluacion, que han de satisfacer los
en conformidad á lo que dispone la Real órden de 21 de
e de 1865. Al final del reparto se esplicarán por medio
as cantidades parciales que constituyan los aumentos que
ber por los dos conceptos espresados.

ra comprender en el repartimiento los recargos provin-
municipales observará la Administracion lo prevenido en
de la Real órden de 30 de Julio de 1859 y demás dis-

posiciones vigentes; teniendo presente que los pueblos que hayan dispuesto del fondo de la quinta parte de que habla el art. 38 de la misma, habrán de reponerle hasta el completo en el inmediato repartimiento; pero si no hubiesen hecho uso de dicho recargo, no se les impondrá este gravámen, puesto que queda subsistente el del año anterior.

7.ª La referida oficina cuidará igualmente de deducir en el reparto que ha de redactar, con sujecion al modelo vigente, y en la casilla décimaoctava de *Bajas de los recargos por los depósitos prévios*, las cantidades que existan por este concepto en esa provincia, puesto que ha de ser á menos repartir en los gastos de interés comun, segun lo dispuesto en el art. 20 de la instruccion de 5 de Abril de 1866 por los *depósitos prévios* que hayan perdido los recaudadores de contribuciones.

8.ª Despues que se haya efectuado el repartimiento para el próximo año económico, se someterá á la aprobacion de esa Diputacion provincial, por conducto de V. S., en la primera sesion que celebre esta Corporacion. El Administrador, ó quien le sustituya, podrá asistir á las sesiones en que aquella trate del reparto para dar las esplicaciones que puedan facilitar el exámen y resolucion, siempre que V. S. considere oportuna la asistencia de dicho funcionario.

9.ª Si la Diputacion alterase el repartimiento que ha de ser sometido á su aprobacion, y V. S., prévio informe de la Administracion, se conformase con las modificaciones que pueda introducir en él, se publicará en los términos que la mencionada Corporacion hubiese acordado; pero para esto se tendrá presente que el movimiento de las cifras deberá ser proporcional entre el capital imponible y el cupo, y que las alteraciones se justifiquen lo debidamente que la Administracion no contraiga una responsabilidad que la Direccion está decidida á exigirla.

10. Si V. S., con acuerdo de la Administracion no aceptase las modificaciones que la Diputacion hiciese, remitirá inmediatamente á la Direccion los dos repartimientos, con su dictámen para la resolucion que proceda, debiendo acompañar tambien las observaciones que hayan hecho, tanto dicha Corporacion como la citada oficina, con los datos en que una y otra apoyen su respectivo parecer, acerca de los puntos en que estén en desacuerdo.

11. En el caso de que la Diputacion no se reuniese para el fijado en la convocatoria, que en breve debe hacerse, ó que esta Corporacion no se hubiese obtenido la aprobacion ó cuenta del repartimiento á los quince dias que fuese á la misma presentado, ya consta á V. S. que corresponde á su autoridad examinar y ordenar su publicacion, segun la facultad que le concede

disposiciones vigentes, y particularmente el art. 7.º de la Real órden de 3 de Setiembre de 1847.

12. Una vez aprobado el reparto, y si la Administracion tiene ya noticia del importe de los recargos ordinarios, tanto provinciales como municipales con que se ha de grabar el cupo de cada distrito municipal, procederá la misma á su inmediata publicacion por medio del *Boletin oficial* ordinario ó estraordinario, sin que pueda demorarse mas que cinco dias desde su aprobacion, bajo la responsabilidad personal del Jefe de dicha dependencia, esperando que si aquella oficina no tuviese aun la nota de los recargos, se la facilitará V. S. desde luego, ó en caso contrario se llevará á cabo el art. 37 de la Real órden de 30 de Julio de 1859, que se cita en la regla 6.ª Tambien la facilitará V. S. la nota de los recargos estraordinarios que hayan sido concedidos por el Gobierno á esa Diputacion, y á los pueblos por su autoridad, en virtud de la facultad que le ha sido otorgada en la Real órden de 9 de Marzo de 1865, á fin de que puedan ser comprendidos igualmente en los repartimientos, para evitar reclamaciones por parte de los Ayuntamientos en solicitud de repartos adicionales, que no pueden hacerse con arreglo á la legislacion vigente.

13. La Administracion cuidará muy especialmente de que se confronten en la imprenta las pruebas del *Boletin oficial* en que se inserte el repartimiento para evitar cualquier error material, como ha ocurrido en años anteriores; en la inteligencia de que la Direccion no consentirá ninguna falta que se cometa en este particular.

14. La indicada oficina pondrá en conocimiento de esta Direccion el dia en que remita á V. S. el reparto, así como el en que se presente al exámen de la Diputacion, y la fecha en que haya recaido la aprobacion del mismo. En el caso de que por cualquier circunstancia no hubiese sido aprobado por dicha Corporacion, trascurrido el plazo señalado en la regla 11, la Administracion cuidará de ponerlo en conocimiento de esta superioridad.

15. Segun la época en que los Ayuntamientos puedan tener noticia de su respectivo cupo, les fijará dicha oficina el término para presentar los repartimientos individuales, procurando que éste se ajuste al prudentemente necesario para verificarlo, sin esceder nunca del que señale el art. 45 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia de que si se les diera mas plazo de los treinta dias que aquel autoriza, la Direccion exigirá la mas estrecha responsabilidad al Jefe de la dependencia. Para el cumplimiento de lo que se deja espuesto, la Administracion comunicará desde luego las instrucciones que estime convenientes, á fin de que las Juntas periciales de los pueblos tengan preparados todos los trabajos para verificar la distribucion entre los contribuyentes, de manera que al tener noticia del cupo que ha correspondido á

cada distrito municipal, no haya necesidad mas que de marcar cuota que hayan de pagar en el repartimiento de 1867-68.

16. Si la Administracion tuviese que devolver algun reparto los Ayuntamientos porque no pudiera ser aprobado á causa de gun defecto sustancial, ó por que tuviera equivocaciones materles, señalará la misma un breve plazo para su nueva presentacio pasado el cual procederá contra el Ayuntamiento sin dar lugar otras prórogas.

17. Si trascurrido el plazo que la Administracion señale pe la presentacion de los repartimientos de la provincia, ó de que sean devueltos para su rectificacion, no lo verificasen Ayuntamientos dentro del mismo, se exigirá á estos con todo gor la responsabilidad que señala el art. 46 del citado Real creto de 23 de Mayo y demás disposiciones vigentes, la que ú camente podrá declinar la Administracion cuando justifique ha cumplido con este precepto.

18. No se aprobará el reparto de ningun pueblo que no gi al menos sobre la base de la mayor riqueza que hasta ahora ha yan reconocido estos, ó les haya sido fijada anteriormente por l Administracion, sino en el caso de que por reclamacion de agravio se haya disminuido la cifra de aquella por acuerdo de la Direccion. No obstante, si la materia imponible que contenga el repartimiento fuese suficiente á encerrar el cupo dentro del 14, 10 por 100, tipo máximo que se halla establecido en la ley de Presupuestos de 1864-65, podrá ser interinamente aprobado para no entorpecer la cobranza, pero con protesta de presentar antes de tres meses en aquella oficina los datos en que se funde la razon de la diferencia; los cuales, informados por la misma, deberán remitirse á esta Direccion, teniendo entendido los pueblos que, trascurrido este plazo sin haber presentado los mencionados datos, reconocen su error y aceptan el capital prefijado.

19. Los pueblos que presenten su repartimiento con un capital menor al necesario para encerrar su cupo dentro del 14, 10 por 110, deberán acompañar precisamente su queja de agravio; pero, si no presentasen esta, la Administracion no aprobará el reparto, devolviéndole para que el cupo quede encerrado dentro de aquel tipo, teniendo entendido la misma que si faltare á este precepto se la exigirá la responsabilidad oportuna. En el caso de que acompañen la reclamacion de agravio, se recuerda á dicha oficina la regla 15 de la circular de esta Direccion, de 11 de Octubre de 1859.

20. El modelo núm. 1.°, para el reparto que ha de efectuar la Administracion, y los números 2.° y 3.°, para los individuales que han de formar los Ayuntamientos, á que hace referencia la prevencion 17 de la circular de esta Direccion de 1.° de Abril

863, continuarán rigiendo para el año próximo económico sin r alteracion alguna en dichos documentos. Sin embargo, detenerse presente que los repartos han de hacerse en escudos lésimas de estos, conforme á la nueva unidad monetaria que lla establecida por la ley de 26 de Junio de 1864 y Real órde 19 de igual mes de 1865.

. Despues que la Administracion haya publicado el repartilo, remitirá á esta Direccion dos ejemplares del *Boletin ofi*para conocimiento de la misma, debiendo verificarlo precisae el dia en que aparezca en dicho *Boletin*.

. Es obligatorio el uso de los recibos de talon para todos ontribuyentes, los cuales deberán hallarse arreglados al monúm. 4.°, que se acompañó á la citada circular de 1.° de ; teniendo entendido la Administracion que la confrontacion s mismos, se ha de verificar con toda escrupulosidad, si ha jar á salvo su responsabilidad, y cuidando de conservar las ces en dicha dependencia.

. La Administracion cuidará de dar partes quincenales á Direccion, del estado en que se encuentre la aprobacion de partos de los pueblos, arreglados al modelo que se comuni: circular de 10 de Abril de 1865, y que no podrá alterarmanera alguna; llamando su atencion acerca de las obsernes que deben estamparse en los mencionados partes. Este io comenzará á cumplirse por dicha oficina desde la primera ena del mes de Junio inmediato.

. La Administracion cuidará de remitir á esta Direccion padia 1.° de Agosto próximo, sin escusa ni pretesto alguno, tados del resultado que arrojen los repartimientos, arreglalos formularios que se acompañaron á la circular de 15 de nbre de 1861, sobre cuyo exacto cumplimiento se llama la ion de aquella oficina. Cualquier atraso en este servicio que halle plenamente justificado, será causa de que se exija la ma responsabilidad al Jefe de la dependencia, así como al l interventor y Oficial del negociado, para lo cual tendrán nte que incurren en la pena establecida en el párrafo 2.°, ar-173 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Para que el servicio de que trata la regla anterior no sutraso alguno, y por lo tanto, pueda hacerse el envío de los s para la época que se fija, la Administracion irá adelantan borradores y demás trabajos preparatorios, á fin de que, tado el último reparto de la provincia, puedan cerrarse las y remitirse á este Centro directivo.

Se observarán todas las demás disposiciones del Real de de 25 de Mayo de 1845, y de las instrucciones ó resoluciones tores que no estén en oposicion con esta órden circular; y

si ocurriese algun caso estraordinario, que no es fácil prever desde ahora, se acordará en consonancia con las disposiciones vigentes, evitando hacer consultas improcedentes, que el buen criterio de la Administracion debe bastar para resolverlas.

Al dar á V. S. conocimiento de las anteriores disposiciones, la Direccion general de mi cargo ha creido conveniente significarle tambien la fundada esperanza que la misma abriga de que, reconociendo V. S. la importancia del servicio que en esta ocasion se encomienda á su autoridad, desplegará el celo que le distingue, así como el que hay derecho á esperar de los empleados de esa Administracion de Hacienda pública, para que todos los repartos de la provincia se hallen aprobados antes del 1.° de Agosto inmediato, con objeto de que la recaudacion del primer trimestre de contribucion, que vence en el indicado dia, no sufra entorpecimiento alguno, pues ya consta á V. S. que la cobranza á buena cuenta, no puede autorizarse segun las disposiciones vigentes.

La Direccion espera, pues, del ilustrado criterio de V. S. que coadyuvará por su parte, y prestará además cuantos auxilios le reclame dicha oficina, para que este servicio, uno de los mas importantes de la Administracion económica, se cumpla por todos con la mayor exactitud; debiendo manifestar á V. S. igualmente la imprescindible necesidad de que dentro del corriente mes ha de tener ya la Administracion de Hacienda pública la nota de los recargos provinciales y municipales, tanto los ordinarios como los estraordinarios que hayan de imponerse en el próximo ejercicio de 1867-68, pues este Centro se halla decidido á que se publique el repartimiento en el momento en que sea aprobado por la Diputacion, comprendiendo solo los recargos que tuviesen en el corriente año, segun así lo dispone el art. 37 de la Real órden de 30 de Julio de 1859, para evitar demoras en los que han de formar los Ayuntamientos, que luego son causa de que no lo estén por V. S. con la antelacion debida, y que la cobranza del primer trimestre sufra el atraso consiguiente.

Ruega á V. S. esta Direccion se sirva acusar el recibo de la presente comunicacion, de la cual se da traslado á esa Administracion con esta misma fecha.

Lo que este Centro trascribe á V. S. para su inteligencia efectos oportunos, prometiéndose que la oficina de su inmedia cargo cumplirá puntual y exactamente con cuanto la misma co cierne, sin dar lugar á recuerdos innecesarios en un servicio la urgencia é importancia del que ahora se le encomienda, cual dedicará V. S. y demás empleados de esa Administracion horas ordinarias y estraordinarias que el mismo reclame, llega el caso de la presentacion de los repartos, pues de la actividad su exámen y aprobacion pende el que la cobranza pueda hace

ularidad debida; esperando que en el entre tanto acuse recibo de esta comunicacion á vuelta de correo, sin falta alguna. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de 1867.=José Magáz.=Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de.....

241.

GRACIA Y JUSTICIA

(12 Abril: publicado en 16 del mismo.)

to, disponiendo que el Ministro de Gracia y Justicia delegue gente de la Audiencia de Sevilla las facultades que le com- omo Notario mayor del Reino, á fin de que autorice el acta imo alumbramiento de la Infanta Doña María Luisa Fer-

endo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Justicia,

en disponer que delegue en el Regente de la Audien- rilla, las facultades que le competen como Notario ma- eino, á fin de que autorice el acta que del alumbra- mi augusta Hermana la Infanta Doña María Luisa Fer- de las demás solemnidades acostumbradas en tales casos, nalizarse; la cual remitirá á su tiempo al Ministerio de Justicia para depositarla en el Archivo de la Notaría Ma- eino.

en Palacio á 12 de Abril de 1867.=Está rubricado de la o.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

242.

GUERRA.

(12 Abril.)

n, llando el socorro con que habrán de ser atendidos los de la segunda reserva que fuesen procesados militarmente.

El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Direc- Infantería lo siguiente:

(Q. D. G.) se ha servido resolver manifiesto á V. E.

que el socorro con que han de ser atendidos los individuos de la segunda reserva que fueren sumariados ó procesados militarmente y á que se refiere el art. 13 del Reglamento para dicha reserva, aprobado por Real órden de 11 de Marzo próximo pasado, sea además de la racion de pan y correspondiente utensilio, el de 142 milésimas de escudo, que en la Real órden de 6 de Noviembre de 1857 y presupuesto vigente se consigna, en vez de las 148 milésimas que por un error material se espresó en el artículo y reglamento citado.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

245.

FOMENTO.

(12 Abril: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, disponiendo que la *esteatita* ó silicato magnésico se considere comprendida en el art. 1.° de la ley del ramo como objeto de concesion minera.

Excmo. Sr.: Vistos los espedientes de los registros denominados *San José*, *San Luis*, *Santa Clara*, *San Francisco* y *San Fernando*, del término de Somontin, en la provincia de Almería, segun los cuales se trata de esplotar una sustancia conocida con el nombre de *esteatita* ó silicato magnésico, vulgo jaboncillo; y habiéndose ocurrido duda acerca de si la espresada sustancia debe considerarse comprendida en el art. 1.° de la ley del ramo y ser objeto de concesion minera, ó si, por el contrario, debe serlo en el 3.° y de libre aprovechamiento; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta que si bien la sustancia de que se trata no se halla comprendida en ninguno de los dos citados artículos de la ley, exige por su naturaleza y principalmente por su forma de yacimiento, operaciones mineras arregladas al arte, en cuyo caso es mas justo y conveniente que se sujete á las reglas y condiciones de la minería, se ha servido disponer que se considere comprendida la *esteatita* en el art. 1.° de la ley, y que se sigan por todos sus trámites en legal forma los indicados espedientes; publicándose esta

en la *Gaceta*, con arreglo á lo que se previene en el .° del reglamento.
al órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.
le á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1867.=
Sr. Director general de Agricultura, Industria y Co-

244.

GUERRA.

(13 Abril.)

, resolviendo que no se destine ningun individuo de tropa
misiones de provincia.

). Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Direc-
l de Infantería lo siguiente:
cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E.
corriente, en que solicita que á los Jefes de las Comi-
provincia se les facilite un ordenanza para el servicio
cinas; teniendo en consideracion que el escribiente no
su dotacion puede prestar el indicado servicio, y que
veniente la separacion de las filas de los soldados que
an; ha tenido á bien resolver S. M. que no se destine
dividuo de tropa á las mencionadas comisiones de pro-

al órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado
para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guar-
. muhos años. Madrid 13 de Abril de 1867.=El Subse-
Francisco Parreño.=Señor.....

245.

GUERRA.

(15 Abril.)

, prohibiendo el curso de las instancias promovidas por
chados para contraer nuevo empeño, renunciando el premio
do de que están en posesion.

Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Direc-
de Caballería, lo siguiente:
cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que
diciembre último, remitió V. E. á este Ministerio, pro-

movida por el Alférez graduado, sargento primero del re de Coraceros del Rey, D. Francisco Galiana y Zaragoza, citud de que se le admita la renuncia del premio pecun que está en posesion como reenganchado, permitiéndosele un nuevo empeño por cuatro años, que es próximamente po que le falta del primitivo, sin ventaja pecuniaria de clase. Enterada S. M., y teniendo en cuenta que el art la ley reformada de 26 de Enero de 1864, prohibe ter mente la cesion ó el cambio por otra gracia, de las cantid ñaladas como premio de la continuacion é ingreso en el de conformidad con el parecer del Consejo de gobierno nistracion del fondo de redencion y enganches del servic tar, y con el que asimismo ha emitido en 13 de Marzo úl Consejo de Estado en pleno, se ha servido desestimar la del interesado, mandando al propio tiempo quede prob dar curso á otras semejantes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, l dó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguient guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 18 Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

246.

HACIENDA.

(15 Abril.)

Real órden, declarando que los individuos que hayan servido dos años, con buenas notas de concepto, en el antiguo r de consumos, puedan ser nombrados para el nuevo, aunque de la edad consignada en el reglamento.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo que V. E. prop oficio de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado que todos los individuos que hayan servido mas de dos año cabos ó dependientes del antiguo resguardo especial de co y tengan buenas notas de concepto, á juicio de la Adm cion, puedan ser nombrados para el nuevo resguardo, escedan de la edad consignada en el reglamento, conside como continuacion de servicios y no como un nuevo ing dicho resguardo.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos corresp tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de A 1867.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector puestos indirectos.

247

GOBERNACION

(17 Abril: publicado en 26 del mismo.)

tual decreto, estableciendo las Direcciones especiales de Sanidad marítima en todos los puertos de la Península é islas adyacentes.

Señora: La organizacion actual del ramo de Sanidad marítima no corresponde seguramente, ni á los principios fundamentales de la ley de 28 de Noviembre de 1855, ni mucho menos á las necesidades del servicio público.

El estado sanitario de la Nacion no puede ser mas satisfactorio; pero durante el año último hemos estado espuestos a que el país fuese invadido por enfermedades epidémicas, que como en los principales pueblos de Europa y América, habrian causado infinidad de víctimas. A las medidas restrictivas adoptadas, y al celo nunca desmentido de las Autoridades y funcionarios del ramo, se deben los resultados satisfactorios obtenidos en el cumplimiento de tan interesante servicio.

El Ministro que suscribe ha meditado detenidamente acerca de las medidas que deberian adoptarse para mejorar el sistema sanitario en nuestros puertos y lazaretos, y fruto de este exámen ha sido el que considere de suma urgencia el planteamiento de las Direcciones especiales de Sanidad marítima en la forma que establece el capítulo 4.° de la vigente ley. Por otra parte, la clasificacion de nuestros puertos, atendida su importancia mercantil y sanitaria, y la adopcion de medidas que uniformen de una manera definitiva el sistema que deba observarse en las cuarentenas y demás operaciones sanitarias, son reformas todas de trascendental importancia y que el Gobierno considera conveniente realizar desde luego, á fin de que para la próxima estacion cuarentenaria pueda comenzar á regir el reglamento general de Sanidad marítima que debe formarse en un término muy breve, y tiene que ser forzosamente una consecuencia de la reforma.

Comprendida esta en su parte mas esencial en el presupuesto del 67 al 68 por lo que se refiere al establecimiento de las Direcciones de los puertos y á su clasificacion, se ha obtenido una economía de 17,566 escudos; resultando de este dato tan elocuente, que por medio de un estudio detenido puede conseguirse mejorar el servicio, con la economía positiva en los gastos que ocasiona. Además los ingresos devengados durante los tres últimos años

por derechos sanitarios, han escedido con mucho á los sac
que viene costando al Estado el sostenimiento del personal
del material del ramo, y de creer es que, no decreciendo n
puertos en importancia, cada dia será mayor el número de l
nacionales y estranjeros que surquen nuestros mares, vini
facilitar las transacciones mercantiles y comerciales, y á
verdadero, el apetecido desarrollo á la riqueza pública
Nacion.

Uno de los inconvenientes que hasta hoy han debido p
tarse para no acometer esta reforma de tan vital interés,
sido indudablemente el que no obedeciendo á una base fij
ganizacion de las Secretarías de Sanidad marítima, el plante
to de este servicio, tal y como se halla dispuesto por la ley
forzosamente que dar un número de empleados escedentes
este mal, que no se puede evitar, si se atiende á la no
ciable economía introducida en el presupuesto del ramo,
norará estableciendo el precepto de que en las Direccione
ciales de los puertos se dé preferencia á los empleados d
dad marítima, consiguiéndose por este medio, no lastimar
rechos adquiridos y que las nuevas dependencias sean
por funcionarios peritos en el desempeño del servicio á qu
destina.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Minist
suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V
siguiente Real decreto.

Madrid 17 de Abril de 1867.=SEÑORA: A L. R.
V. M.=Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de
bernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para el 15 de Mayo próximo se establec
todos los puertos de la Península é islas adyacentes, las D
nes especiales de Sanidad marítima, en los términos que s
capítulo 4.° de la vigente ley de Sanidad de 28 de Nov
de 1855.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion, oida la Direcc
neral de Beneficencia y Sanidad del Reino, clasificará en
clases de que habla el art. 14 de la ley, los distintos pue
bilitados, con arreglo á su importancia mercantil y sanitar

Art. 3.° El personal de las Direcciones especiales de
marítima será nombrado por el Ministerio de la Goberna
propuesta de la Direccion general del ramo. En estas pr

no podrán figurar mas que los empleados activos y cesantes de Sanidad marítima.

Art. 4.° Los actuales empleados de las Secretarías de las Juntas de Sanidad marítima que resulten escedentes, tendrán preferencia para ocupar las vacantes que ocurran, siempre que se hallen adornados de las cualidades y requisitos que exijan los reglamentos del ramo.

Art. 5.° Queda autorizado el Ministro de la Gobernacion para dictar cuantas disposiciones considere necesarias al mas pronto y puntual cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1867.=Está rubricado de Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

248.

GOBERNACION.

(17 Abril: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, fijando el personal y sueldos de las Direcciones de Sanidad marítima.

En cumplimiento del Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos de primera, segunda y tercera clase, se establezcan por ahora con el personal y sueldos que figuran en las adjuntas plantillas aprobadas por S. M., sin perjuicio de aumentar el número de Celadores y marineros que las necesidades del servicio reclamen.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1867.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad del Reino.

Plantillas del personal y sueldos que se señala á las Direcciones de Sanidad marítima, aprobadas por S. M. en Real órden de esta fecha.

PUERTOS DE PRIMERA CLASE.

	Escudos.
Director, Médico primero de visita de naves	1.200
Id. segundo	800
Id. tercero	800

Un Oficial de Secretaría.....
Un Auxiliar de id.....
Un Intérprete.....
Un Celador primero.....
Un id. segundo.....
Un Portero.....
Un Patron de falúa.....
Siete marineros, á 300.....

PUERTOS DE SEGUNDA CLASE.

Un Director, Médico primero de visita de naves.....
Un Médico segundo.....
Un Secretario.....
Un Oficial auxiliar.....
Un Intérprete.....
Un Celador primero.....
Un Portero.....
Un Patron de falúa.....
Cinco marineros, á 250.....

PUERTOS DE TERCERA CLASE.

Un Director, Médico de visita de naves.....
Un Secretario.....
Un Intérprete.....
Un Celador escribiente.....
Un Portero.....
Un Patron de falúa.....
Cuatro marineros, á 250.....

Aprobada por S. M. Madrid 17 de Abril de 1867.=Gonzalez.

249.

GOBERNACION.

(17 Abril: publicada en 7 de Mayo.)

Real órden, dictando varias resoluciones referentes á los Facultat del cuerpo de Sanidad militar, que ejercen la profesion civil.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la comunicacion que V. S. elevó á este Ministerio en 6 de Febrero último, consultando sobre la conveniencia y utilidad que resulta-i al servicio, el hacer obligatorio á los Facultativos del cuerpo e Sanidad militar en activo, cuando ejerzan en lo civil, que pre-ienten sus títulos á los Subdelegados de Medicina y á los Alcal-es, para que estos den el alta y baja mensual, en consonancia on lo dispuesto en la Real órden de 21 de Noviembre próximo asado, publicada en la *Gaceta* de 30 del mismo, aquella Corpo-cion ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictá-en de su primera Seccion, que á continuacion se espresa:

La Seccion ha examinado con toda detencion la consulta pro-icida por el Gobernador de Pamplona, de si deben los Médicos ilitares presentar los títulos á los Subdelegados, y quedar some-los al art. 77 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 855; y en vista de los antecedentes oportunos, y con presencia l informe del negociado, cree de su deber esponer lo siguiente:

La consulta á que este informe se refiere se contiene en estos s estremos:

1.° Si á los Médicos militares en activo, que á la par ejercen Medicina en lo civil, se les pueda obligar á que presenten sus ulos á los Subdelegados de Sanidad.

2.° Si en casos escepcionales las Autoridades podrán disponer dichos Facultativos, con arreglo al art. 77 de la ley orgánica 28 de Noviembre de 1855.

La Seccion cree que el Consejo podria resolver ambos estre-ios con el siguiente proyecto de informe:

1.° La Real órden de 7 de Diciembre de 1834 se refiere al ubsidio, haciendo estensiva esta contribucion á los Profesores mi-itares que ejerzan la práctica civil; y con este objeto principal, pre-ino tambien el art. 26 del reglamento de Subdelegados de 24 de lulio de 1848, que tuviesen la obligacion de presentar sus títulos i dichos funcionarios de Sanidad, lo cual fué reproducido por Real órden de 16 de Setiembre de 1849. No era posible desconocer cuanto interesa á la Estadística médica, á la profesional y á la Administracion civil, saber cuáles Profesores de la ciencia de cu-rar, la ejercen en los respectivos distritos. La Real órden de 19 de Agosto de 1848, acudió á favorecer estos intereses y á obviar ciertos inconvenientes que resultaron de querer la Autoridad sa-nitaria civil, en la provincia de Búrgos, que los Médicos militares presentasen á los Subdelegados los títulos y diplomas de sus gra-dos facultativos, fundándose para ello en la regla 10 de la circu-lar de la Junta suprema de Sanidad de 17 de Junio de 1846; y en efecto, despues de oida la Seccion de Guerra del Consejo Real, y

de otros informes, se dignó S. M. resolver que los espresados Facultativos no están obligados á presentar sus títulos al Subdelegado de Medicina de Búrgos, mediante á que para ingresar en el cuerpo se les exige la presentacion del título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, y que el mero hecho de usar uniforme del cuerpo es una prueba pública de su aptitud legal, siendo suficiente, para cubrir alguna formalidad, que el mencionado Jefe de Sanidad militar remita al Subdelegado civil una nota autorizada de todos los Profesores Médicos castrenses existentes en Búrgos.

En la propia citada fecha, segun en la misma Real órden se espresa, se previno lo conveniente al Ministro de la Gobernacion del Reino para que dispusiere lo necesario al cumplimiento de esta soberana determinacion.

Aunque la referida Real órden facilite á los Subdelegados el conocer la autorizacion para ejercer de los Médicos militares, pudieran además, para otros efectos administrativos y tributarios, los que quieran ejercer la práctica civil, porque sus destinos lo permitan, presentar á los Subdelegados respectivos una nota, autorizada por su Jefe facultativo inmediato, que esprese su carácter profesional.

No es posible desconocer la obligacion de los Médices militares que asistan enfermos civiles, de suministrar á las Autoridades los datos que acerca de esta asistencia les pidan, ni tampoco la de contribuir con la cuota proporcional los que tengan destino prolongado en un punto, con establecimiento mas ó menos productivo; así como, por lo efímero y poco lucrativo de su práctica, caeria en la ridiculez toda exigencia á los Médicos militares que tienen destino de movilidad.

2.° Pero si los Jefes y Oficiales Médicos pertenecientes al cuerpo de Sanidad militar, tienen un legítimo derecho á la práctica civil con las condiciones arriba mencionadas, no es menos cierto que el artículo 77 de la ley sanitaria no les puede obligar á estar á disposicion de los Gobernadores en las determinadas localidades, como no sea con autorizacion espresa del Jefe militar superior del que dependan, y esto para casos dados, porque no ha sido posible que prescripcion alguna legítima exima de sus deberes á un militar, emancipándolo de la subordinacion, quebrantando la disciplina y aun la severidad de la Ordenanza, y provocando la posibilidad de que los servicios militares queden desatendidos por acudir á los civiles, ó que en momentos urgentes é inesperados, como lo son en general los del ramo de Guerra, el Médico militar Jefe ú Oficial pueda faltar á ellos, impelido por una Autoridad estraña, sea tan grave como se quiera el conflicto á que esta haya de acudir. Este mismo Médico militar seria severamente castigado si, sin estar autorizado por su inmediato Jefe, acudiese á

lquier llamamiento que le ocupase un solo instante de los que eclamara, aunque fuese inesperadamente, el cumplimiento de deberes. Por esto mismo los Jefes militares superiores tienen atenerse á ciertos límites para permitir las comisiones que an las necesidades públicas, y de ello da testimonio la Real en de 28 de Enero del presente año, de que es adjunta copia. En atencion á las razones espuestas, la Seccion es de dictámen que el Consejo se puede servir consultar al Gobierno:

.° Que es indudable que los Subdelegados de Sanidad tienen echo á conocer cuáles son los Médicos militares que en la resliva Subdelegacion ejercen la profesion civil ó pueden ejercerque para esto último basta que por el conducto conveniente amen del Jefe de Sanidad militar del distrito, una nota autori- de todos los Médicos militares que están á sus órdenes, con esion de sus destinos; pero que los de esta clase, que por la raleza ó poca movilidad de sus destinos, ó por otra causa, lan y quieran dedicarse á la práctica civil, deben presentar ubdelegado correspondiente una nota autorizada por su Jefe ltativo, en que se esprese su carácter profesional.

.° Que para ser aplicable á los Médicos militares el art. 77 a ley sanitaria, y en los únicos casos de no haber Profesores es, se necesitan el acuerdo y la órden espresa de la Autorimilitar de la cual aquellos dependan, por ser esta la única puede dispensarles las faltas en que por su estraordinaria ocuon pudieran incurrir.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conforad con lo consultado en el preinserto dictámen, de su Real n lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consintes.»

De la propia Real órden, comunicada por el espresado señor istro, se publica esta resolucion para conocimiento de los Goadores de las provincias, Subdelegados de Medicina de los ritos y demás Autoridades y funcionarios á quienes alcanza su plimiento. Madrid 17 de Abril de 1867.=El Subsecretario, n Valero y Soto.

El Sr. Ministro de la Gobernacio
Fomento lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista del esp
de negarse la empresa del ferro-car
reconocer los pases de circulacion e
neral de Telégrafos á favor de los e
den, y de la esposicion que corre u
posterioridad por los Administrador
y Alicante, reclamando contra la R
1865, y resultando:

Que por el art. 8.° de la ley de
clara subsistente la concesion á la
se le impone la obligacion de confo
la general de ferro-carriles en lo q

Que en el art. 13 de la instrucc
dictada para el cumplimiento de es
quicia de trasporte en los carruajes
pleados de telégrafos en el caso de
blecido un servicio especial:

Que los pases espedidos por la
fos, lo son en virtud de lo preven
Junio de 1865; y que esta disposic
men de la de Obras públicas é Inge
mansa, con el que se conformaron
validez de dichos documentos:

Considerando que no hay razo
ferro-carril de Zaragoza á Barcelon

e la Real órden de 2 de Noviembre de 1863, respecto al cuer-
de Caminos, en todo aquello que es compatible con la índole
ecial del servicio telegráfico, y que, para no determinarse en
rt. 13 de la instruccion de 15 de Febrero, el servicio que ha-
n de desempeñar los empleados de telégrafos á quienes alcanza
el privilegio, á la vez que asigna el de los de Obras públicas,
uvo presente la diversidad de funciones que ambos institutos
n llamados á ejercer:

Y considerando, por último, que es conveniente limitar todo
osible la facultad de espedir pases, determinada en la Real
en de 15 de Junio de 1865, á fin de evitar los abusos que
ieran cometerse, quedando en vigor las demás prescripciones
licha disposicion;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el
ctor general de Telégrafos, de acuerdo con el parecer de la
a superior facultativa, se ha dignado mandar:

.° Que la empresa del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza,
nozca los pases de circulacion espedidos por la Direccion ge-
l de Telégrafos á favor de los empleados del ramo.

° Que tienen derecho á la franquicia, concedida por la ley
ral de ferro-carriles, todos los empleados comprendidos en
tada Real órden de 15 de Junio de 1865, pudiendo transitar
ualquier clase de trenes los encargados de la vigilancia y re-
cion de las líneas, cuando lo crean conveniente para el ser-
).

° Que la Direccion general de Telégrafos sea la única que
la los pases en la forma y con la estension que considere ne-
rias.

° Que quede en su fuerza y vigor la Real órden de 15 de
) reclamada, en todo lo que no esté en contradiccion con lo
se previene en la presente disposicion.

°. Que los Gobernadores civiles cuiden de hacer cumplir esta
ucion en todas sus partes á las empresas de ferro-carriles de
ha, siempre que se reclame su auxilio por cualquiera de los
eados del cuerpo de Telégrafos.

e Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la
rnacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos
unos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril
67.=El Subsecretario, Juan Valero y Soto.=Señor.....

251.

GUERRA.

(18 Abril.)

Real órden, restableciendo la de 29 de Julio de 1861, y dictando algunas disposiciones para el ingreso en el cuerpo y cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director Comandante general del cuerpo y cuartel de Inválidos, lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E., fechas 5 y 18 de Marzo último, proponiendo las alteraciones que cree conveniente introducir en el reglamento del cuerpo de su cargo, sobre las condiciones que se exigen para ingresar en el mismo, y que por un cuadro concreto de inutilidades se determinen las que deben producir el ingreso en dicho cuerpo. Y S. M. tomando en consideracion lo espuesto por V. E., ha tenido á bien resolver que se restablezca en su fuerza y vigor la Real órden de 29 de Julio de 1861, por la que se fija el plazo de dos años desde que ocurra la inutilidad para solicitar el ingreso en Inválidos, añadiendo á esta circunstancia la de que, ningun Jefe ni Oficial, podrá ingresar en dicho cuerpo con mayor empleo que el inmediato superior al de que estuviera en posesion al ser inutilizado: considerando al propio tiempo S. M. innecesario el cuadro de inutilidades que V. E. indica, toda vez que la estricta aplicacion del reglamento del cuerpo es suficiente á evitar toda clase de abusos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

252.

GRACIA Y JUSTICIA.

(20 Abril: publicada en 24 del mismo.)

ı, resolviendo que mientras permanezca *pro indiviso* la he-
ıueden los herederos otorgan válidamente las escrituras ne-
para la cancelacion de las hipotecas constituidas á favor de
nte, debiendo admitirlas al efecto los Registradores de la
ıd.

Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espe-
mado con motivo de las dudas ocurridas acerca de si los
ıres de la Propiedad deben admitir las escrituras públi-
nfesion de pago de un crédito hipotecario para la cance-
ısiguiente de la hipoteca, otorgadas por los herederos
dividirse la herencia y de inscribir el título y derechos
os, adquiridos de la persona á cuyo favor se constituyó
ó aquella, ó si será necesario que á la cancelacion prece-
lo caso la inscripcion del crédito hipotecario á favor de
eros; de cuyo espediente resulta la necesidad de dictar
ısicion que sirva de regla general para uniformar las
encontradas sobre esta materia:
ı vista:
lerando que el principio en que se funda el art. 20 de
potecaria, de que para los efectos del registro nadie puede
ni gravar el dominio ó un derecho real, sin que se halle
nteriormente á su favor, no es ni puede ser aplicable á
laciones de hipotecas, en razon á que además de no estar
la regla establecida en dicho art. 20, en vez de trasferir
la propiedad producen el efecto contrario, ó sea el de li-
un gravámen:
derando que quedando estinguida de derecho la hipoteca
to accesorio, por el hecho personal del deudor de pagar
á que servia de garantía, y debiendo verificarse en tal
ancelacion por reputarse estinguido el derecho inscrito,
cto natural del contrato, al tenor de los artículos 79,
2.° de la Ley hipotecaria, y 67, tambien núm. 2.° de su
to, es consecuencia necesaria el que los herederos, en
acion de su causante, á cuyo favor se constituyó la hipo-
cado el pago, vengan obligados á cancelarla; sin que
, cuya omision perjudicaria solamente al deudor,

pueda depender de la voluntad de aquellos, como sucederia si necesariamente hubiera de proceder la inscripcion del título hereditario:

Y considerando que esta doctrina se halla confirmada además por la disposicion terminante de los artículos 82 y 98 en su número 4 de la citada ley, pues al prescribir que la escritura para la cancelacion pueda ser otorgada, no solo por la persona á cuyo favor se constituyó la hipoteca, sino tambien por sus *causa-habientes ó representantes legítimos*, sin otro requisito en este caso que el de acreditar su representacion, reconocen que pueden verificarlo los herederos, toda vez que se hallan comprendidos legalmente en dicha denominacion de causa-habientes y representantes legítimos del difunto; si bien deberán acreditar la calidad de tales herederos para que sea válida la cancelacion;

De conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido S. M. resolver: que mientras permanezca *pro indiviso* la herencia, pueden los herederos otorgar válidamente las escrituras necesarias para la cancelacion de las hipotecas constituidas é inscritas á favor de su causante, debiendo admitirlas los Registradores de la Propiedad para hacer en su virtud la cancelacion en el Registro, sin necesidad de la inscripcion prévia del título hereditario, siempre que de las mismas escrituras resulte haber acreditado aquellos debidamente su calidad de tales herederos y el fallecimiento de su causante; pero hecha la particicion de la herencia é inscrita en el Registro, no podrá otorgarse la escritura para la cancelacion, sino por el heredero ó herederos á cuyo favor se hubiere adjudicado e inscrito el crédito hipotecario.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1867.=Arrazola.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

253.

GUERRA.

(20 Abril: publicada en 10 de Mayo.)

Real órden, recordando el cumplimiento en la de 25 de Junio de 1789, confirmada por otras posteriores, para los casos en que se concedan licencias á los Jefes y Oficiales del ejército.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde el cumplimiento de la Real órden de 25 de Junio de 1789, confirmada por otras posteriores, con especialidad para los

en que se conceda á un Jefe ú Oficial licencia para pasar á mas puntos, en los que no omitirán por ningun pretesto el ıtarse á las Autoridades militares de los puntos por donde en, para que refrenden sus pasaportes.

igualmente la voluntad de S. M. que los Capitanes genera- ı, segun está prevenido, conocimiento á los de los distritos de se dirijan los mencionados Jefes ú Oficiales en uso de icencia, como asimismo al del en que tengan su destino, siem- te entren ó salgan de sus distritos, para que en todo tiempo osibilidad de comunicarles sin demora las órdenes que sea ıiente.

la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y demás ı Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril 67.=Valencia.=Señor.....

254.

GUERRA.

(22 Abril.)

den, prescribiendo la forma con que han de cursarse las soli- es de retiro que promuevan los Jefes y Oficiales de las diferen- rmas é institutos del ejército.

cmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que icitudes de retiro que promuevan los Jefes y Oficiales de ɔrentes armas é institutos del ejército, se cursen directa- á este Ministerio por los Directores generales respectivos, de remitirlas al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid Abril de 1867.=Valencia.=Señor.....

vincia.

Frecuentes son las consultas elev
gunos Gobernadores civiles y Juntas
respecto á la interpretacion que de
decreto de 21 de Octubre último, i
bierno y administracion de las prov
llas corporaciones el derecho de pro
destinos vacantes en los establecimi
diata direccion, citando en su apoy
Diciembre próximo pasado, publica
nistracion local, no con el propósi
ciones, en cuyo caso hubiera sido
encargado de la direccion de este r
de recordar las diferentes disposici
riores, y relativas á la aptitud le
Beneficencia provincial y á la valid
gun la Autoridad de quien emana
comprobar su situacion respectiva
haberes en presupuesto. En vista,
con motivo de dicha circular, de l
lo 47 del Real decreto de 21 de O
de nuevo en vigor lo prescrito en
Junio de 1849; y con el fin de e
vacilaciones, comprendiendo cada
y atribuciones en materia de nom
establecimientos provinciales del r
ha servido resolver manifieste á

las provinciales del ramo, á las cuales privó de semejante prerrogativa el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, siendo indispensable una declaracion solemne y precisa, devolviéndosela para que renazca de nuevo este derecho; y que en tanto así no suceda, deben considerarse estas reclamaciones por tan infundadas como improcedentes. Es asimismo la voluntad de S. M. que considere V. S. como derogadas todas las órdenes y disposiciones que se hallen en contradiccion con la presente, dictada como necesaria aclaracion á lo prevenido en el repetido Real decreto de 11 de Octubre.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de Beneficencia; esperando que enterándose de su contenido, cesarán de abrigar dudas, tanto respecto á la marcha á que deberán subordinarse en lo sucesivo, cuanto acerca de los casos particulares que motivaron esta declaracion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1867.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

256.

ESTADO.

(23 Abril: publicado en 26 del mismo.)

al decreto, aprobando la adjunta tarifa de los derechos que deberán percibirse en los Consulados y Chancillerías de la Nacion en paises estranjeros.

Señora: Entre las necesidades que esperimentan los Consulados de la Nacion en el estranjero, se hace notar la de un Arancel general que comprenda y determine los derechos que deben percibirse por los variados y múltiples actos y diligencias que emanan de este servicio especial, tan relacionado con diversos é importantes ramos de la Administracion pública.

Cuando se promulgó la tarifa de 23 de Agosto de 1788, no existia ninguna medida legal que regularizara las obvenciones de los Cónsules. Cada uno tenia diferente tabla de derechos, y los abusos cometidos á la sombra de la imposicion arbitraria, legado deplorable de épocas anteriores, en que estos oficios se habian convertido en propiedad particular y en objeto de especulacion, determinaron al Gobierno á cortarlos de raíz, formando un reglamento equitativo y uniforme que sirviera de pauta á todos los consulados.

Nacidas estas tarifas de circun
sin plan preconcebido, necesariame
fija y de racional fundamento. En
demás incompleta, no corresponde
menos á las reformas que los adel
cido en la Administracion consular;
da razon cumplida de la legalidad
chos y el esceso de estos es tan opr
á embarazar con sus ligaduras el
mismos que están encargados de fa
de unidad y de concierto provoca u
entre la facultad, tácitamente conse
no de exigir en cada localidad cuot
vadas, por el servicio que prestan
tencia que estos oponen á satisfacer
impida las exacciones desmedidas y
les irroga; lucha poco decorosa é
cesado, con las causas que la pro
que empezaron á tener ingreso en l
mientos eventuales de la mayor pa
rior, y con los cuales se sostiene y
vicio que prestan á los particulares

Estos defectos, que revelan un
mas bien que de moralidad, exigen
Para obtenerlo el Ministro que sus
ceder desde luego á la reforma de
las bases siguientes:

1.ª Dividir la tarifa en dos part

ducir las alteraciones necesarias en el deslinde de las imposi-
nes, aumentando unas y disminuyendo otras con moderacion,
a formar un todo regular y equitativo, proporcionado en todas
partes.

3.ª Rebajar los derechos á las clases pobres, y eximir com-
tamente de ellos á las indigentes, dispensando así la proteccion
merecen los que cuentan con escasos recursos ó no tienen
gunos, ya para ejercitar un derecho ú oponer exencion legíti-
, ó ya para proveerse de documentos que en otros conceptos
dan necesitar.

4.ª Adicionar y completar la nomenclatura de los actos y di-
ncias de uso general, comprendiendo tambien los que solo tie-
cabida en determinados países ó localidades, haciendo las
rtunas advertencias para que el carácter de generalidad y uni-
midad del Arancel no traspase, por una falsa inteligencia, el
ite de las atribuciones consulares autorizadas por los tratados
or las costumbres de cada país.

Y 5.ª Concertar, en fin, las prácticas seguidas hasta aquí con
que nuevamente se introducen, sujetándolas todas á un siste-
comun, para que el espíritu que las domine tenga la debida
idad, y la estructura del reglamento esté en completa armonía
su principio generador.

Reformados los Aranceles consulares en conformidad con estas
es, que han de dar el resultado práctico y beneficioso que
laman el buen órden administrativo y el crédito del Gobierno,
Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
ne la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de
creto.

Palacio á 23 de Abril de 1867.=SEÑORA.=A L. R. P. de
M.=Eusebio de Calonge.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi
nistro de Estado, y de acuerdo con el Consejo se Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta tarifa de los derechos que debe-
percibirse en los Consulados y Cancillerías de la Nacion en
ses estranjeros.

Dado en Palacio á 23 de Abril de 1867.=Está rubricado de
Real mano.=El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje.

Tarifa *de los derechos que deberán percibirse en los Consu Cancillerías de España en paises estranjeros.*

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de África y Asia, en sus costas del Mediterráneo y del Mar Negro. Esc. Mils.	En todo tados d rica y d nia y e África en sus c Oce Esc.
Actos relativos á la navegacion y al comercio.		
Artículo 1.° Los buques nacionales pagarán por cada tonelada de 20 quintales castellanos que efectivamente midan:		
Por descargar.....	0,100	0,
Por cargar.....	0,100	0,
Art. 2.° El derecho de toneladas solo lo adeudarán los buques en el punto donde respectivamente empiecen la descarga ó la carga, y nada tendrán que satisfacer por este concepto en los demás puntos donde vayan á completar dichas operaciones.		
Art. 3.° Se considerarán como operaciones comerciales, para el adeudo del derecho de toneladas, el desembarco y embarco de mas de cinco pasajeros, aun cuando los buques no carguen ni descarguen mercancías.		
Art. 4.° Los buques de vapor que hagan viajes periódicos en una línea determinada, solo pagarán en el primer puerto de ella el derecho completo de toneladas. En los demás puertos donde hagan escala, satisfarán por la refrendacion del rol:		
Siendo menores de 300 toneladas....	6	12
Por cada 100 toneladas mas.....	2	4
Art. 5.° Los trasportes de la marina de guerra que desembarquen ó embarquen géneros de comercio por cuenta del Gobierno estarán exentos del derecho de toneladas.		
Art. 6.° Siempre que el Cónsul sospeche que es dudoso el número de toneladas espresado en la Real patente de navegacion, ó en el rol de la Comandancia de Marina, podrá hacer medir el buque por el arqueador jurado y exigir los		

E DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia, en sus costas del Mediterráneo y del Mar Negro. Esc. Mils.	En todos los Estados de América y de Oceania y en los de Africa y Asia en sus costas del Océano. Esc. Mils.
con arreglo á lo que legítima-		
ulte de esta operacion. En caso		
hará pagar al Capitan los gas-		
rqueo; pero si este resultase		
satisfará el Cónsul de su pecu-		
o perciba los derechos para sí,		
ará en cuenta al Estado cuan-		
la como agente interventor del		
tenerse presente que por Real		
23 de Enero de 1861, y otra		
a de 16 de Febrero del mismo		
lispuso que han de deducirse		
ago de este derecho las tonela-		
s espacios que ocupen las cá-		
áquinas, carboneras y pañoles		
chos navales y de máquina en		
s de vapor, y en los de vela		
spondientes á los primeros y		
ebajo de cubierta, espresándose		
en las patentes y roles el nú-		
toneladas que por estos concep-		
e deducirse de la cabida total.		
Entrando el buque de arriba-		
iendo sin hacer operacion de		
pagará por la refrendacion del		
proporcion siguiente:		
se menor de 50 toneladas.....	1,200	2,400
51 á 100.....	1,600	3,200
101 á 150.....	2	4
s de 150 toneladas, cualquiera		
u porte.....	4	8
Los buques que entren de ar-		
perderán su condicion escep-		
primero, cuando envien la lan-		
ra para recibir cartas y mues-		
géneros; segundo, cuando se		
a de víveres y efectos de bordo		
s para continuar el viaje; ter-		
ndo desembarquen, por fuerza		
majeros en puerto distinto del		
tino; cuarto, cuando desembar-		
cancías para aligerar el buque		
r á su reparacion y las vuelvan		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia, en sus costas del Mediterráneo y del mar Negro. — Esc. Mils.	En todos k tados de rica y de (nía y en l Africa y en sus cost Océan — Esc. I
á embarcar despues de terminada esta; y quinto, cuando se trasborde el cargamento del buque conductor á otro buque por quedar aquel inservible para la navegacion, aunque por causa del accidente marítimo se vendan las mercancías averiadas. Ninguno de estos casos podrán considerarse como operacion de comercio.		
Art. 9.° Por prorogar el pasaporte Real de navegacion en los casos previstos por las disposiciones vigentes.....	6	12
Art. 10. Por un pasavante provisional, incluso el rol de equipaje.....	10	20
Art. 11. Por un rol provisional, en caso de estravío debidamente justificado, y en vista de declaracion jurada y firmada por el Capitan, que habrá de unirse al documento dado en sustitucion.....	1	8
Art. 12. Por autorizar un nuevo diario de bitácora ó navegacion, y sellar ó rubricar todas sus hojas.....	1	8
Art. 13. Por adicionar el diario de bitácora ó navegacion cada hoja.....	0,800	1,6
Art. 14. Los patrones de pesca españoles establecidos en los puertos franceses del Mediterráneo, pagarán por la renovacion anual del rol ó licencia del Consulado.....	2.400	.
Art. 15. Los barcos pescadores españoles que van por temporada á ejercitar su industria en las costas estranjeras, pagarán por todo el tiempo que permanezcan en ellas.....	2.400	.
Art. 16. Por el nombramiento ó sustitucion de un Capitan.....	4	8
Art. 17. Por el nombramiento de piloto.....	2	4
Art. 18. Por autorizar el embarco en buques estranjeros de marineros españoles, habilitados al efecto.....	1	2
Art. 19. Los permisos y anotaciones en el rol para el embarco y desembarco de marineros y pasajeros en buques nacionales, serán gratuitos.....		

I DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia, en sus costas del Mediterráneo y del mar Negro. — Esc. Mils.	En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia en sus costas del Océano. — Esc. Mils.
20. Por estender un contrato á ó á sueldo entre el armador y an y tripulantes.....	4	8
21. Por el exámen y revision de , concluido el contrato entre el r y el Capitan y tripulantes, re- n de lo que á cada uno corres- oidos los peritos nombrados por es, con intervencion y aprobacion isul.....	6	12
22. El acta ó testimonio del pre- ajuste ó arreglo, hecho en el Con- y aceptado por las partes, pagará a hoja.....	1,200	2,400
23. Los contratos sobre soldadas tencion que se formalicen en el ido entre el Capitan y los tripu- agarán.....	2	4
24. Por el V.° B.° en estos mis- ntratos, cuando se celebren pri- nte entre el Capitan y los tripu-	1	2
25. Por todo contrato de fleta- que se solemnice en el Consulado, te escritura pública, devengará: escediendo de 1,000 escudos.....	3	6
1,001 escudos en adelante, sobre esceda de esta suma.....	¼ por 100	¼ por 100
26. Por los contratos ú obliga- de préstamos á la gruesa que se n en el Consulado: l préstamo no escede de 2,000 es-	3	6
2,001 escudos en adelante satisfa- ue esceda de esta suma.....	¼ por 100	¼ por 100
27. Por los contratos de seguros nos.....	4	8
28. Por cualquiera adicion, recti- n ó renovacion en los contratos de ento, obligacion á la gruesa ó se- uarítimo.....	1,600	3,200
29. Cuando el Cónsul autorice los los especiales del comercio marí- certificando solamente la firma de		

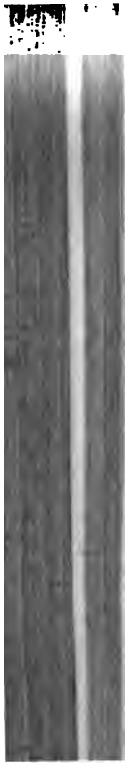

rá el derecho correspondiente á la
lizacion de cualquier otro docu
esto es.....

Art. 30. Por la anotacion de p
á la llegada del buque, á petic
Capitan, y copia legalizada espe
mismo.....

Art. 31. Por estender una prote
motivo de avería del buque ó del
mento, arribada forzosa, abandon
ta del consignatario ú otras causa
timas: cada hoja.....

Art. 32. Por instruir un espedi
peticion de parte interesada ó en
cio de la misma, sobre averías, ar
forzosa, naufragio, detencion ó en
de buque ó mercancías, compra ó
de embarcaciones, etc. etc.:

No escediendo de un pliego...

Por cada hoja mas.....

Art. 33. Los espedientes que se
ren á la carena de buques no ade
derechos, con arreglo á lo dispue
la ley de 28 de Octubre de 1837.

Art. 34. Los espedientes indaga
que se instruyan de oficio sobre ac
tes de mar, y sobre desórdenes ocu
á bordo de los buques durante el
ó su estancia en los puertos, no ad
rán tampoco derecho alguno.

Art. 35. El nombramiento de pe
recusacion de estos, prestacion de
mento, citaciones, notificaciones y
cibimientos, exámen de testigos, y
actos de esta naturaleza en estos

SE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia, en sus costas del Mediterraneo y del mar Negro. Lsc. Mils.	En todos los Estados de América y en Oceania y en los de Africa y Asia en sus costas del Oceano. Lsc. Mils.
. 37. Los espedientes y escrituras insaccion ó composicion, cuando las aceptan ó eligen al Cónsul por o de sus diferencias, pagarán.		
escediendo de un pliego.....	2,400	1,800
r cada hoja mas.....	1,200	2,400
. 38. Por el laudo ó sentencia en icios arbitrales.....	1	8
. 39. Por la intervencion del Cón- toda subasta pública de mercan- y buques ó sus aparejos, sobre el te de la venta.....	1 por 100	1 por 100
40. En los casos que requieran istencia personal de la Autoridad lar fuera del Consulado, para prac- reconocimientos ó llenar otras for- ades en asuntos de navegacion ó de cio:		
r cada vacacion de tres horas....	6	10
r cada hora mas.....	2	1
41. Cuando el Cónsul, ó algun l del Consulado en su representa- tenga que ausentarse del punto de idencia para asistir al salvamento un buque náufrago, se le abonarán stos de viaje y manutencion.		
42. Por el abanderamiento pro- al de un buque estranjero, prévia- autorizado por el Gobierno, ade- e los derechos del espediente que preceder á este acto y de la escri- e adquisicion, pagará su propietario rreglo al precio que conste en el to.....	1 por 1000	1 por 1000
43. Por la venta de todo buque l, formalizada en el Consulado, s del derecho de escritura, pagará dedor sobre el precio que resulte contrato.....	1 por 100	1 por 100
44. Por la escritura de compra ó de buque.....	6	12
45. Por el protesto de una letra bio, notificacion y respuesta.....	3	6
46. Por todo testimonio de regis-		

men y demás actos referentes á la navegacion ó al comercio, que no estén especificados en estas tarifas:

No escediendo de un pliego.....

Por cada hoja mas... .....

Art. 47. Por cada hoja que se registre de escritura de obligacion ó de compromiso, transaccion, ajuste de cuentas, de compañía ó sociedad, cartas de pago, letras satisfechas en el acto, renuncias, cesiones y demás incidentes que se refieran á la navegacion ó comercio y no se hallen espresados en estas tarifas....

Art. 48. Por cada certificacion sencilla sobre hechos que se refieran al comercio ó á la navegacion, y no estén comprendidos en esta tarifa:

Para españoles.....

Para estranjeros.....

Art. 49. Por cada nota de embarque de mercancías pagarán los cargadores:

Si comprende de uno á seis cabos...

De siete á 12 cabos.....

De mas de 12 cabos.....

Art. 50. Las mercancías que se embarquen sin envase ó á granel, tales como bacalao, maderas, duelas, granos, frutas, corchos, cueros, ladrillos, guano, carbon, etc. pagarán por la nota de embarque:

Cuando la carga no esceda de 50 toneladas.....

Si escede de 50 toneladas, por cada una de las escedentes.....

Art. 51. Los ganados destinados á Fe-

SE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia, en sus costas del Mediterráneo y del mar Negro. Esc. Mils.	En todos los Estados de América y de Oceánia y en los de Africa y Asia en sus costas del Océano. Esc. Mils.
ros destinados á los puertos espa- de Ultramar:		
ando van en lastre.....	8	10
llevan carga.....	16	20
54. Por la refrendacion de un iesto de salida cuando es requerido.	1,200	2,400
55. Por cada tornaguía.....	1,200	2,400
56. Por cada certificado de des- que ó de embarque de mercancías, cion de parte.....	1,200	2,400
57. Por cada peticion de patente ria en los puertos donde la exija ministracion local.....	0,400	0,800
58. Por cada patente de Sanidad refrendacion para todo buque na- que se dirija á los puertos de Es- en la Península ó en Ultramar:		
ando sean menores de 100 tone-	1,200	2,400
101 á 200.....	1,600	3,200
mas de 200 toneladas.....	2	4
59. Los buques que se presenten ibada y salgan sin alterar su pa- anitaria, solo pagarán la mitad del o prefijado por la refrendacion ar.		
60. Las boletas sanitarias espe- por Autoridades estranjeras están s del derecho de refrendacion; por- onstando el estado de la salud del en la patente de Sanidad, se con- stupérflua dicha formalidad.		
61. Por cada patente de sanidad frendacion, para buque estranje- lquiera que sea su porte.....	2,400	4,800
62. Por una certificacion de plan , en los puntos donde se re-	2	4
63. Las patentes sanitarias para ques de guerra, tanto españoles stranjeros, y los yacths de recreo xentas de derechos.		
64. Por todo billete permitiendo a de un buque nacional del puer-		

se abonará.....

Art. 65. Por la formacion de los manifiestos de entrada y de salida y todas las diligencias de corretaje y de interpretacion, cuando estas funciones las desempeñan los Cónsules con arreglo á los tratados, ó de conformidad con la costumbre admitida en el pais donde residen, pagarán los buques nacionales:

Cuando los buques no escedan de 20 toneladas.....

De 21 á 60 toneladas.....

De 61 á 100 .....

De 101 á 200 .....

De 201 en adelante.....

Art. 66. Los buques que entren de arribada y salgan sin hacer operacion de comercio solo pagarán la mitad del derecho de corretaje é interpretacion.

Art. 67. Por cada certificado de autenticidad de los atestados ó *vendis* de las mercancías que se importen por la frontera de Francia cuando el valor de las que comprenda no esceda:

De 200 escudos.....

De 201 á 800.....

De 801 á 2,000.....

De 200 en adelante.....

Actos de jurisdiccion consular.

Art. 68. Por todo derecho en las comparecencias y juicios verbales sobre injurias leves y asuntos de menor cuantía

DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterráneo y del Mar Negro. — Esc. Mils.	En todos los Estados de América y de Oceania y en los de Africa y Asia en sus costas del Océano. — Esc. Mils.
el exámen de testigos y el ar á efecto la providencia..	1,200	2,400
Por cada auto ó providencia	1,600	3,200
Por cada hoja de las declaradas de las partes ó de los nque se reciban por medio e, en los juicios de mayor	1	2
Por cada ratificacion, citacion ento.....	1	2
Por los autos interlocutorios ligencias que se practiquen ninacion del juicio, incluyennimiento de tutores y curanores y ausentes:		
iendo de un pliego.....	2,400	4,800
hoja mas.....	1,200	2,400
Por la asistencia á compulsas, strumentos y visitas oculaion y alzamiento de sellos en itaciones, almacenes ó donde sea legal ó necesario:		
ido de una hora.....	2,400	4,800
hora mas.....	1,600	3,200
Por las sentencias definitivas se de juicios:		
iendo de un pliego..	4	8
hoja mas.....	2	4
Por la intervencion de oficio de parte en la compra, venso de toda clase de bienes nmuebles, se pagará sobre el lquisicion ó adjudicacion...	1 por 100	1 por 100
Por toda liquidacion de cuen- cantidad ajustada.....	1 por 100	1 por 100
Por la administracion de bie- la renta que produzcan.....	3 por 100	3 por 100
os certificados espedidos por á peticion de parte intere- rtud de los documentos que ente, para declarar la pro- ntas estranjeras de cualquier eren, adeudarán:		

suma.....

Art. 80. Por todo pedimento ó auto de secuestro.....

Art. 81. Por cada hora de asistencia á un remate.....

Art. 82. Por la publicacion ó insercion de anuncios.....

Art. 83. Por cualqúiera otra actuacion hasta la sentencia.....

Art. 84. Por cada auto en los juicios ejecutivos y sumarios mandando pagar, jurar y reconocer un vale, letra de cambio ó cualquier otro documento.....

Art. 85. Por poner los sellos en las casas mortuorias, leer los papeles, estender testimonio de lo practicado, romper los sellos, abrir los testamentos, hacer los inventarios y demás diligencias de investigacion y conservacion que reclamen la asistencia del Cónsul fuera del Consulado:

Cada vacacion de tres horas.....

Por cada hora mas.....

Art. 86. Las sucesiones cuyo valor no llegue á la suma de 400 escudos líquidos estarán exentas del pago de vacaciones por la asistecia del Cónsul á las diligencias preventivas que designa el precedente artículo.....

Art. 87. Por liquidar una testamentaría ó abintestato, ó sea practicar todas las operaciones de tasar, realizar, pagar, vender y demás actos hasta la adjudicacion definitiva de los bienes de la sucesion, sobre el caudal liquidado, con de

ASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia, en sus costas del Mediterráneo y del mar Negro. Esc. Mils.	En todos los Estados de América y de Oceania y en los de Africa y Asia en sus costas del Océano. Esc. Mils.
t. 89. Por todas las diligencias re- ıtes á formacion de concurso, man- iento de amparo al concursado, de sion, de dote y otros semejantes....	2	4
t. 90. Por cada auto de oficio y de sion de querellas.....	1,600	3,200
t. 91. Por cada hora de ocupacion ıs diligencias para la prision de un ınto reo, levantamiento de un cadá- y demás que se practiquen en estos	2	4
t. 92. Por cada mandamiento de pri- ó de soltura.....	2	4
t. 93. Por cada acto de sobresci- ıto	2,400	4,800
Actos notariales.		
t. 94. Por cada testimonio fehacien- imposicion ó alzamiento de sellos, ;ura de testamento, recibo ó entrega ienes, dinero ó efectos en adminis- on, fianza ó depósito, liquidacion de tas, intervencion judicial ó guberna- en compras, traspaso ó venta:		
o escediendo de un pliego.....	2,400	4,800
or cada hoja mas.....	1,200	2,400
t. 95. Por todo testimonio de regis- :onfrontacion, informacion, exámen más actos de esta naturaleza:		
o escediendo de un pliego.....	2,400	4,800
or cada hoja mas.....	1,200	2,400
t. 96. Si para el aseguramiento de eses ó para la evacuacion de alguna encia, cuya estimacion por horas no ılle especificada, tuviese el Cónsul ;rasladarse fuera de la casa consu- ademas de los derechos que por la ıa correspondan, abonarán los inte- los por cada vacacion.	2	4
. 97. Si con el mismo objeto tu- el Cónsul que ausentarse del punto residencia, se le abonarán los gas- y viaje y manutencion además del		

Art. 98. Por cada hoja de regis
tsetamento ó codicilo nuncupati
abierto.....

Art. 99. Por el otorgamiento de
tamento ó codicilo cerrado.....

Art. 100. Por cada hoja de regis
toda clase de poderes.....

Art. 101. Por cada hoja de regis
escrituras de transaccion, concordi
pitulaciones matrimoniales, carta
donaciones y fundaciones, prohijam
nombramientos y presentaciones
das clases, de obligacion simple
hipoteca especial, renuncias de leg
y otros derechos y acciones, arr
mientos, compras y ventas, cart
pago, compromiso, nombramien
árbitros y demás instrumentos no
sados en los artículos anteriore
cualquier clase y naturaleza que se

Art. 102. Por cada legalizacio
firma:

Para españoles.....

Para estranjeros.....

Art. 103. Cuando un espediente
mas de una legalizacion, las res
solo pagarán (cada una) la mitad d
recho establecido.

Art. 104. La certificacion de la
del Canciller ó de un Vice-cónsul
inmediata dependencia del Cónsu
devengará derecho alguno, puesto
interesado se le habrá exigido ya
pedirle ó autorizarle el documento

: DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia, en sus costas del Mediterráneo y del mar Negro. — Esc. Mils.	En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia en sus costas del Océano. — Esc. Mils.
certificado de nacionalidad ó pa- e proteccion, comprensivo á toda nilia, donde quiera que sea nece-		
la primera espedicion del certifi- patente.....	2	4
cada renovacion.....	1	2
106. Por un pasaporte para súb- pañol.....	2	4
107. Por una refrendacion de pa- :		
ı súbdito español.....	1	2
ı estranjero.....	2	4
108. La refrendacion de la cédu- recindad, cuando se exija por el no, adeudará el mismo derecho de los pasaportes.		
109. Los chinos que se dirijan á ıs Filipinas con el fin de ejercer ustria ó el comercio, pagarán por ıporte espedido en el Consulado de	»	2,400
110. Los chinos contratados para ır en las Antillas españolas, paga- da uno por el contrato de arren- ıto de su industria y espedicion de rte.....	»	3
111. Los súbditos marroquíes que vean de pasaporte en las agencias ares de España, satisfarán el mis- recho de espedicion ó de refrenda- n su caso que los españoles.		
112. Por los pases que libren los les de las fronteras ó por los re- s de los que dan las Autoridades las á sus respectivos adminis-	0,400	»
113. Disfrutarán franquicia de os para la espedicion y refrenda- e pasaportes:		
Senadores y Diputados cuando va- tomar asiento en las Cámaras, ó n á sus destinos despues de cerra- as.		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa, y en los de Africa y Asia, en sus costas del Mediterráneo y del mar Negro. Esc. Mils.	En todos Estados d rica y d nia y en Africa en sus co Océ Esc.
Los militares y empleados españoles en comision del servicio público.		
Y los Agentes diplomáticos y consulares españoles y estranjeros, cualesquiera que sean las circunstancias en que se hallen.		
Art. 114. Tampoco pagarán derecho alguno los súbditos estranjeros que presenten sus partes espedidos ó refrendados gratuitamente por indigentes.		
Art. 115. Los pasaportes ya refrendados que exijan su presentacion en otra agencia de España, no devengarán derechos cuando el portador no cambie la direccion señalada en el primer refrendo.		
Art. 116. La traduccion legalizada de toda clase de documentos adeudará por cada hoja:		
Del idioma español al estranjero.....	2	4
Del idioma estranjero al español.....	1,600	3,
Art. 117. Por el depósito en el Consulado ó Cancillería de valores, efectos ó créditos se abonará:		
Por el acta del depósito.....	3	6
Por derecho de custodia y responsabilidad sobre el valor ó importe del depósito.....	1 por 100	1 por
Art. 118. Cuando se depositen documentos, como testamentos, papeles importantes, etc. el interesado pagará por el acta del depósito.....	4	8
Art. 119. Las patentes de nombramiento de Vicecónsul ó Agente consular, espedidas por los Cónsules á los de su demarcacion respectiva serán gratuitas.		

DISPOSICIONES GENERALES.

Para los actos que han de adeudar derechos por pliegos
s, se entenderán los primeros de cuatro páginas y los se-
dos, debiendo contener cada página 24 líneas de 16 sila-
ez empezados el pliego ó la hoja, se pagarán aquel ó esta
eto.

. Principiadas las vacaciones de tres horas ó de una hora,
el derecho señalado por entero, cualquiera que sea el tiem-
pectivamente hayan durado.

. En estos Aranceles no se hallan comprendidos los dere-
levengan las traducciones y conferencias de los dragomanes
es de las lenguas de Oriente, cuando estos, préviamente
s por sus inmediatos Jefes, prestan su ministerio á particu-
ñoles ó estranjeros, con provecho propio; y para su percep-
án ajustarse á los tipos establecidos por la costumbre de
lidad.

. Tampoco señala esta tarifa los derechos correspondien-
eritos, liquidadores y facultativos llamados á prestar su mi-
ı los espedientes que se instruyan por los Cónsules y recla-
sistencia. Los honorarios de estos se regularán por la prác
lecida en los países respectivos.

. La primera copia certificada de toda clase de espedientes,
, testimonios y demás actos que se registren en el protocolo
se facilitará gratuitamente á los interesados.

5. Las demás copias de los actos protocolizados, de que ha-
ículo precedente, pagarán la mitad del derecho fijo deven-
torgar el instrumento, sin tener en cuenta para nada el de-
oporcionado, ó del tanto por 100, que se asigna á alguno

6. Todo acto ó diligencia practicado de oficio, ya emane su
de mandato del Gobierno ó ya de encargo ó suplicatorio de
idades españolas ó estranjeras, estará exento de derechos.

7. A los españoles que acrediten su estado de pobreza y
ento, se les administrará justicia en lo civil y criminal gra-
e, y se les facilitará cuantos documentos necesiten sin dere-
no.

8. Los españoles que cuenten con escasos medios, pero los
s para no relevarlos de todo pago de derechos, satisfarán la
los fijados en las tarifas en toda clase de diligencias y do-

9. El derecho diferencial impuesto á los estranjeros por las
cas, certificados y refrendos de pasaportes, se entiende so-
respecto de los súbditos de aquellas Potencias que también lo

imponen á los españoles. A los súbditos de los Estados do pañoles sean tratados como los nacionales, se les concedc procidad en el pago de los referidos derechos.

Art. 130. Ingresarán íntegros en el Tesoro público todc ductos eventuales de Consulados, Cancillería é Interpretac agencias, donde estos se recaudan por cuenta del Estado. L ó sus delegados solo tendrán derecho á que se les satisfag tos de viaje y manutencion cuando se ausenten de su resid atender ó amparar los intereses de sus administrados ó

Art. 131. En las Agencias donde se recauden los produ tuales por cuenta de los empleados que las sirvan, form rendimientos una parte ó todo de su remuneracion, se a los derechos causados por los actos judiciales y notariales e tida, y de ella corresponderán dos terceras partes al Cónsu lidad de Juez, y la parte restante al Vice-cónsul ó Canci Notario del Juzgado ó depositario de la fé pública.

Art. 132. Los Cónsules cuidarán bajo su responsabilidad las oficinas consulares de su dependencia no se exijan m rechos de los fijados en la presente tarifa. Espedirán gra los documentos que no estén designados en ella, consultar bierno sobre los casos que ocurran de esta especie, y hacic servar la conveniencia de rectificar los derechos establecido cionarlos.

Art. 133. Los Cónsules y Vicecónsules tendrán de manifi paraje mas visible de sus oficinas, un ejemplar de estas ta que puedan consultarlas los interesados y tener la certeza d que se les exige.

Art. 134. Los derechos señalados en moneda española se á la moneda del país donde haya de verificarse el pago, al efecto los tipos oficiales aprobados por el Gobierno, y e ma se exhibirán las tarifas en las Cancillerías respectivas.

Art. 135. Los Cónsules ó Vicónsules entregarán á cada Cap tron de las naves que se espidan en sus Agencias, la cuent de los derechos que les hayan exigido por razon del oficic clusion de toda otra clase de gasto.

Art. 136. En todas las legalizaciones, refrendos, certifica más documentos que autoricen ó espidan los Cónsules ó Vic espresarán al pié de su firma el artículo de estas tarifas en q de la imposicion.

Art. 137. Estas tarifas tendrán cumplida ejecucion desde lio próximo, quedando derogadas cuantas disposiciones ant opongan á lo prescrito en ellas.

Aprobado por S. M. Palacio 23 de Abril de 1867.=Eusebio d

257.

GUERRA.

(23 Abril: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, aboliendo la clase de cadetes y dictando disposiciones relativas á la instruccion que deberán recibir los aspirantes á Oficiales de las distintas armas é institutos del ejército.

Señora: La educacion militar de los individuos que aspiren á ingresar en la clase de Oficiales en los diferentes institutos y armas del ejército, es uno de los problemas del ramo de Guerra que deben llamar mas la atencion del Gobierno por su importancia y las diversas cuestiones que encierra, teniendo que combinar una prudente economía con la necesidad de dar á los alumnos una instruccion sólida, y desarrollar al mismo tiempo su espíritu militar y los hábitos de disciplina y de abnegacion inherentes á la carrera de las armas.

Desde el establecimiento de la Escuela militar de Flandes en el último tercio del siglo XVII, la forma y organizacion de la enseñanza militar ha sufrido infinitas variaciones, consiguientes á las épocas trascurridas, y circunstancias apremiantes del momento, dando por resultado el sistema actual, en que, no solamente hay una falta completa de homogeneidad entre los diferentes establecimientos de instruccion, sino que para unas mismas armas, como son las de infantería y artillería, existen sistemas mistos contrarios á todo principio de uniformidad, y que hacen indispensable una reforma inmediata.

Los Colegios y Cadetes de cuerpo respondian indudablemente á su objeto, cuando la instruccion particular se hallaba mas atrasada; pero hoy el Estado puede abandonar esta tutela con gran beneficio para el Tesoro, y con la seguridad del acierto que le da los buenos resultados obtenidos por la Academia del cuerpo de Ingenieros y Escuela especial del de Estado Mayor del ejército. Entre otras ventajas, se consigue que la aptitud sea la única condicion de ingreso, que la eleccion se verifique con mejores datos, estando mas desarrollada la inteligencia y las condiciones físicas de los aspirantes, y que su número siempre podrá limitarse á las necesidades del ejército, sin perjuicio para los intereses ni derechos privados.

Sería de desear poder establecer dos Academias solamente,

una para las armas generales y otra para los cuerpos facultativos; pero el temor de que un cambio tan radical produjese perturbaciones, y la duda de hasta dónde la práctica correspondería á la teoría, aconsejan que se limite la reforma á la trasformacion de los actuales Colegios en Academias, hasta que la esperiencia acredite que sea conveniente su reunion, preparando entre tanto la transicion por medidas prudentes y bien meditadas que aseguren su éxito. Por esta razon, el Ministro que suscribe, ha estimado mas conducente adoptar como tipo la Academia y Escuela arriba citadas, que son lo mas perfecto de lo que existe hoy, conservando á cada instituto su Academia propia y uniformándolas entre sí, sin mas diferencias que las que exige en los estudios el servicio especial de cada arma ó cuerpo.

Al reemplazar los Colegios por Academias se han presentado dos cuestiones de índole privada, que ha habido necesidad de estudiar detenidamente: estas son, el derecho de los que están en posesion de las gracias de aspirante á Cadete, y los intereses de las clases militares, que encontrarian mayores dificultades para dedicar á sus hijos á la carrera militar y atender á su subsistencia durante el curso de sus estudios: la primera no ofrece dificultad alguna, puesto que aquellas concesiones encierran implícitamente una condicion de caducidad, dependiente de las reformas generales que exige el bien del servicio, ni pueden alegarse derechos individuales contra las medidas de reforma que el Gobierno estime conveniente introducir en todos los ramos de la Administracion pública; y con el objeto de favorecer como es justo á la clase militar, cuyos cortos haberes y contínua movilidad es una grande dificultad para que puedan atender á la educacion de sus hijos, el Gobierno, seguro de interpretar fielmente los sentimientos de V. M. con respecto á esta benemérita clase, ha establecido en cada Academia cierto número de pensiones, calculadas de manera que todas las clases militares obtengan iguales ventajas que las que les ofrecian los reglamentos de los actuales Colegios, y que sus sacrificios pecuniarios no sean mayores que los que les imponian aquellos por razon de asistencias.

La economía que resultará despues de definitivamente instaladas las Academias, no es posible calcular con exactitud hasta despues de formados los respectivos reglamentos; pero entre lo que se deberá abonar por razon de las pensiones que establece este proyecto de decreto que se somete á la consideracion de V. M., y las comprendidas en el presupuesto formado para 1867 á 1868, el haber de los Cadetes y la supresion de los maestros de estos en los cuerpos, hay una diferencia en favor del Estado de 79,825 escudos, y puede asegurarse que esta cifra escederá de 120,000 con la disminucion de los profesores que permitirá la reforma de

s seis semestres de estudios en dos años escolares, y la reduccion el personal de tropa que proporcionará el que los alumnos no tén colegiados en las Academias de infantería, caballería y artillería.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo n el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real robacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid á 25 de Abril de 1867.=SEÑORA.=A L. R. P. de M.=El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda abolida la clase de Cadetes en el ejército ra cuando se estingan los que actualmente existen filiados en los erpos y Colegio de infantería, como asimismo los de los que se han en los de artillería y caballería y los que ingresen en el próxi- semestre en estos dos últimos establecimientos.

Art. 2.° Las armas de infantería, caballería y artillería y los erpos de Estado Mayor y de ingenieros tendrán cada uno su ademia, donde recibirán la instruccion necesaria los aspirantes Oficiales de las referidas armas é institutos. Se denominarán ldados alumnos los individuos que ingresen en las espresadas ademias, las que dependerán de los Directores generales rescitivos.

Art. 3.° En todas las armas é institutos se adoptará la denonacion de Alférez, quedando suprimida la de Subteniente.

Art. 4.° El ingreso en las Academias será por oposicion, y ualmente se publicarán las convocatorias para los concursos de ámenes de los aspirantes á entrada, con el programa de mate- ıs y señalamiento del número máximo que podrá admitirse, calilado por las vacantes probables ó las necesidades de cada arma.

Art. 5.° El exámen de ingreso para las Academias de infanría y caballería, comprenderá por lo menos las materias siguien- s: Gramática castellana, traduccion de francés, Geografía, comndio de la Historia de España, Aritmética, Algebra hasta la reducion de las ecuaciones de primero y segundo grado con una la incógnita, y Geometría plana.

Art. 6.° La edad mínima de los aspirantes para todas las Acaemias será la de diez y seis años cumplidos, y la máxima que pase de veintitres. La aptitud física con arreglo á la ley de ıeemplazos, y la estatura proporcionada; para la de caballería exigirá la marcada en la citada ley.

Art. 7.° Los Directores generales de las armas y cuerpos dispondrán la filiacion como soldados alumnos en sus Academias respectivas de los que resulten aprobados en los exámenes de entrada, y que por sus censuras tengan derecho á ingresar cubriendo vacante, y remitirán las relaciones de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

Art. 8.° Los soldados alumnos de las Academias militares no disfrutarán haber; siendo de cuenta de sus familias la subsistencia, hospedaje, vestuario y libros, con sujecion á los reglamentos; únicamente se les facilitará por los establecimientos el armamento, correaje y municiones.

Art. 9.° Por el presupuesto de la Guerra se abonarán para asistencias de los alumnos que reunan las circunstancias que marquen los respectivos reglamentos, y especialmente para los que sean huérfanos de militares muertos en campaña, 30 pensiones de á 8 rs. diarios á la Academia de infantería, 12 á la de caballería, ocho á la de artillería, cuatro á la de Estado Mayor y cuatro á la de ingenieros. De la misma manera se auxiliará á los hijos de Generales, con pensiones de tres reales diarios; á los de Brigadieres y Jefes con las de cuatro; á los de Capitanes y Subalternos con las de cinco. El número de estas pensiones será respectivamente 16 de las primeras, 52 de las segundas y 48 de las terceras para infantería; seis, 12 y 18 para caballería; cuatro, ocho y 12 para artillería; dos, cuatro y seis para los de Estado Mayor é ingenieros; y se adjudicarán dentro de las respectivas clases por preferencia de censuras en el exámen de entrada.

Art. 10. Se dividirá en cursos anuales la série de estudios teóricos y prácticos de las Academias. Al terminar el segundo año los soldados alumnos aprobados de las de infantería y caballería, pasarán á practicar por el término de seis meses á sus respectivas armas, ascendiendo al empleo de Alférez al concluir este plazo.

Art. 11. Los que pertenezcan á las Academias de Estado Mayor, artillería é ingenieros, al terminar el segundo año ascenderán á Alféreces alumnos, disfrutando el sueldo de tales hasta que terminen con aprovechamiento los demás cursos de estudio que sean requeridos; entonces ascenderán á Tenientes los que tengan vacantes reglamentarias en sus respectivos cuerpos, continuando los restantes desempeñando el servicio de armas con sus empleos de Alféreces hasta que tengan vacantes del empleo superior para el que deba ascender.

Art. 12. Los Alféreces alumnos de las Academias facultativas que no pudieran continuar sus estudios por circunstancias especiales, independientes de su voluntad, y reunan buenas notas de concépto, se les recomendará para que sean empleados en desti-

es, á fin de que puedan aprovechar los estudios que ha-
sado.

13. El profesorado de las Academias militares no se com-
sclusivamente de Jefes y Oficiales de las propias armas,
se podrá destinar para desempeñar alguna de las clases
ocedentes de otros cuerpos en que aquellas asignaturas
parte de su especialidad; asimismo podrán nombrarse reti-
paisanos para las clases accesorias, siempre que las ob-
or oposicion.

14. La asiduidad y mérito adquirido en la enseñanza por
sores será recompensado con la cruz del Mérito militar
ir el primer plazo de cuatro años, y á los siete obten-
sueldo del empleo superior; podrán continuar desempe-
cargo por tiempo ilimitado, pero sin opcion á nueva re-
a, y siempre que por su empleo militar sean compatibles
e la plantilla fijada por reglamento. Los que se hallaban
s á este servicio con anterioridad al Real decreto de 30
último, conservarán el derecho que les reservaba el ar-
.

15. Para 1.° de Julio de 1868 quedará constituida la
a de caballería, y refundida en una sola la de aplicacion
o de artillería; la de infantería no se establecerá hasta
aya estinguido el escedente de Alféreces en el arma, y
stado Mayor é ingenieros, continuarán en su actual situa-
las alteraciones que quedan espresadas.

16. El Ministro de la Guerra dará las disposiciones y pu-
s reglamentos necesarios para llevar á efecto las dispo-
de este Real decreto.

en Palacio á 23 de Abril de 1867.=Está rubricado de
nano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

258.

GUERRA.

(23 Abril.)

, disponiendo el uso de baston de mando para los Corone-
más Jefes que comprende la relacion que se acompaña.

. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Direc-
de Infantería lo siguiente:
cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion
de Noviembre del año próximo pasado, en la que

propone el restablecimiento del uso del baston para los Coronele de los Regimientos y primeros Jefes de los batallones de cazado res; considerando la importancia y significacion que tienen lo atributos de mando; considerando al citado baston como uno d los mas importantes, porque va acompañado siempre de la idea d autoridad, tanto en el órden civil como en el judicial y adminis trativo, y despues de haber oido el parecer de la Junta consultiv de Guerra, S. M. se ha servido mandar que usen el mencionad baston precisamente los Coroneles y demás Jefes de todas las ar mas é institutos del ejército que se hallan comprendidos en la re lacion adjunta.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslad á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copia de la relacio que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 d Abril de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

JEFES Á QUIENES CORRESPONDE EL USO DEL BASTON DE MANDO.

Cuerpo de Estado Mayor del ejército.

El Jefe que lo sea de la Escuela.
El del Depósito de la Guerra.
Los de Estado Mayor de un distrito, ejército, cuerpo de ejército, division ó brigada.
El Secretario de la Direccion general,

Infantería.

Los Coroneles que manden regimiento.
Los Tenientes Coroneles que manden batallon.
El Coronel Jefe de la Escuela de tiro.
Los Camandantes de las Comisiones provinciales.

Artillería.

Los Coroneles que manden regimiento.
Los Tenientes Coroneles que manden batallon.
Los Jefes que sean Comandantes de Artillería de las plazas.
Los que sean Directores de establecimientos fabriles-militar
Los Coroneles Directores de la Academia y del Colegio.

Ingenieros.

Los Coroneles que manden regimiento.
Los Tenientes Coroneles que manden batallon.
El Coronel Jefe de estudios de la Academia.
Los Jefes que sean Comandantes de Ingenieros de las plazas.

Caballería.

Los Coroneles que manden regimiento.
Los Comandantes que manden escuadron.
Los Coroneles Jefes de establecimientos de remonta.
El Coronel Subdirector del Colegio.

Guardia civil.

Los Coroneles Jefes de tercio.

Carabineros.

Los Coroneles Jefes de distrito.

Escuadras de Cataluña.

El Jefe de las escuadras de Cataluña

Estado Mayor de Plazas.

Los Jefes que sean Gobernadores ó Comandantes militares de puntos fuertes.
Los que desempeñen las funciones de Sargentos mayores de las Plazas.

Administracion militar.

Los Subintendentes que sean interventores militares de los distritos.

Sanidad militar.

Los Subinspectores de primera clase.

Real decreto, concediendo indulto de
cabos y soldados que tomaron part
de Enero y Junio de 1866.

Señora: Las dolorosas huellas,
dejaron en el espíritu de todos los
ciones militares de Enero y Juni
mente deploradas, han sido causa d
bles de V. M. no se creyeran hast
su Real ánimo para que se dignar
ciosa de sus prerogativas. Siguiend
dos sentimientos de clemencia y ol
pre, y las magnánimas inspiracione
amor á sus súbditos y la inagotabl
tiempo que hubiera cubierto con el
neroso perdon á los que, ciegos ó
un momento de estravio todos sus
dos sus deberes. Vuestro Consejo d
bargo, que podia proponer á V. M.
razon al estado de inquietud y zoz
en todos los ámbitos de la Monarq
llegado el caso de que V. M. use
cia, que por la ley fundamental del
deran imprescindible emplear prud
sacion de aquella soberana merced.

stros Consejeros responsables se limitan, por lo tanto, á pro- V. M. que se hagan solo estensivos á la clase de cabos los los beneficios de la Régia clemencia, y en este con- nen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el si- proyecto de decreto.

rid 24 de Abril de 1867.=SEÑORA: A L. R. P. de =El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la el Duque de Valencia.=El Ministro de Estado, Eusebio nje.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.= stro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El Minis- Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.=El Ministro de nacion, Luis Gonzalez Brabo.=El Ministro de Fomen- nuel de Orovio.=El Ministro de Ultramar, Alejandro

REAL DECRETO.

ormándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, go en decretar lo siguiente:

lo 1.° Concedo indulto de todas las penas impuestas á s y soldados que tomaron parte en las sublevaciones mi- e Enero y Junio de 1866.

2.° Serán puestos en libertad inmediatamente los cabos y sentenciados por aquellos sucesos, que se hallen estin- sus condenas en la Península ó fuera de ella.

3.° Los reos á que hace referencia el art. 1.°, que se ha- entes ó sentenciados en rebeldía, y que no habiendo co- á cumplir sus condenas aspiren á ser comprendidos en ulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó presentantes en el estranjero en el improrogable término a dias, contados desde la publicacion de este decreto en *a de Madrid.*

4.° Las causas pendientes á la publicacion de este decre- preseerán inmediatamente, considerándose como fenecidas á los individuos á que el mismo se contrae.

5.° Todos los cabos y soldados comprendidos en el pre- lulto, continuarán sirviendo en los cuerpos á que por el o de la Guerra se les destine, sin que les sirva de abono guir su empeño en el servicio el tiempo en que hubieren pliendo sus condenas, ausentes ó sentenciados en re-

6.° Por los respectivos Ministerios se comunicarán á los de su dependencia las medidas é instrucciones nece- la aplicacion del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

260.

GUERRA.

(24 Abril.)

Real órden, resolviendo que la facultad de los Capitanes generales de conceder licencias para dentro del distrito de su mando á los Jefes y Oficiales que sirven á sus órdenes, no es estensiva á los que estén destinados en los Tribunales y Oficinas generales, quienes deberán solicitar Real permiso.

Excmo. Sr.: Por Real órden de 18 de Febrero último se recordó á los Capitanes generales el límite de las facultades que tienen, de conceder licencias para dentro del distrito de su mando á los Jefes y Oficiales que sirven á sus órdenes, cuya autoridad no puede ser estensiva á los que se hallan destinados en los Tribunales y Oficinas generales que se encuentran bajo la inmediata dependencia de este Ministerio; en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los Ministros de los Tribunales, Jefes superiores y demás Jefes y Oficiales que sirven los indicados cargos y destinos, soliciten su Real permiso cuando por motivos de salud ó de interés particular tengan necesidad de ausentarse del pueblo de su residencia, no separándose de él ínterin no lo hayan obtenido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1867.=Valencia.=Señor.....

261.

FOMENTO.

(24 Abril: publicado en 29 del mismo.)

Real decreto, confiriendo á un Consejero de Instruccion pública la Comision Régia del Museo de Ciencias naturales, para que proceda á dictar por sí ó consultar á la superioridad, las medidas que juzgue apropiadas para el buen órden y mayor posible fruto de tan interesante establecimiento.

Señora: El art. 4.° del decreto orgánico del Real Consejo de Instruccion pública previene que en casos de reconocida necesidad

ia, pueda conferirse á alguno de los individuos que lo
ı la Comision Régia de visitar establecimientos de enseo-
ɔendientes del Gobierno, y de entender en ellos en asun-
s, consultando siempre al mejor servicio académico y al
de las ciencias y las artes.
de espedirse aquel Real decreto, habíase ya ensayado
el sistema de Comisiones Régias para determinados ra-
ı Instruccion pública, y años hace que el Observatorio
co de Madrid se halla colocado en este concepto bajo la
ı de un Consejero.
ıseo de Ciencias naturales, correspondiente á la facultad
as de la Universidad Central, y que comprende ricos é
es gabinetes, colecciones notables y un Jardin botánico
le de grandes mejoras, se ha regido hasta aquí por dis-
ɜ especiales que guardan escasa correspondencia con el
ıue respecto al gobierno y economía de la instruccion pú-
ıina en la legislacion vigente, por cuanto dentro de la
le Ciencias y con atribuciones independientes del Jefe in-
le la misma, que es el Decano, existen un Director del
una organizacion que han de ocasionar precisamente
egularidad en la marcha administrativa, con perjuicio
los elementos mas preciosos de la enseñanza de las Cien-
·ales.
devolverles, pues, aquel régimen que mejor conduzca á
ables fines de la ley, y fijárselo en su dia con entero
ento de causa, el Ministro que suscribe ha creido que
ctual es de los previstos en el art. 4.° del Real decreto
tiene el honor de proponer á V. M. que confiera á un
de su Real Consejo de Instruccion pública la Comisaría
Museo de Ciencias naturales, segun está establecida la
rvatorio astronómico, á fin de que la persona en quien
ste honorífico cargo, proceda desde luego á dictar por sí
ar á la Superioridad todas aquellas medidas que juzgue
ıs para el buen órden y mayor posible fruto de tan inte
establecimientos. Dígnese por tanto V. M. aprobar el ad-
yecto de decreto.
d 23 de Abril de 1867.=SEÑORA.=A L. R. P. de
El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

iendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de

ı, en decretar lo siguiente:
o 1.° Se confiere al Consejero de Instruccion pública

de los terrenos que constituyan sus afueras, en una esten-
oporcionada al aumento probable del vecindario, á juicio
ierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse
s, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.
2.° El ensanche de una poblacion podrá promoverse por
ntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve
. En el primer caso, concedida que sea la autorizacion del
o, el Ayuntamiento consignará en su presupuesto la can-
ecesaria para atender á los gastos que ocasionen los estu-
la formacion del proyecto; en el segundo, serán estos gas-
cuenta de los particulares, sin derecho á indemnizacion.
3.° Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, con-
este á concurso público para la presentacion del proyecto,
ecion al programa aprobado por la Superioridad dentro del
ue esta determine.
los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisi-
a todas las calles, la anchura de cada una de ellas segun
a á que pertenezca, y la elevacion de los edificios con re-
esta anchura.
4.° El Ayuntamiento facilitará á las empresas ó particu-
e tengan la autorizacion del Gobierno, los datos que posea
nsideren necesarios para la formacion del proyecto.
5.° Los proyectos se sujetarán al programa especial que
ebe; se presentarán por duplicado, y constarán:
De una Memoria que contenga estudios geológicos, topo-
y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre
alidad y poblacion, y la razon en que se halle esta con la
ie que resulte por cada habitante, así como tambien sobre
as y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumen-
able del número de habitantes deducidos de la Estadística
ondiente; descripcion general del ensanche; observaciones
de los diferentes grupos que se consideren necesarios para
cacion en dicha zona; bases generales á que ha de sujetar-
istribucion de las construcciones en estos grupos; union y
de la poblacion existente mas directamente ligada con el
e; vias proyectadas, su direccion, órden y anchura de
a; sus perfiles longitudinales y trasversales; su pavimen-
ras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribucion de
otables; trazado de las líneas que debe recorrer la tubería
gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados,
y demás establecimientos públicos; distribucion convenien-
manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el
aspecto y la comodidad; y descripcion de los cerramien-
para el circuito de la nueva poblacion se conceptúen
.

2.° De un plano general en la escala de uno por 2.
comprenda la zona de ensanche, la antigua poblacion y
dentes topográficos de otra zona alrededor de los límites
lla en la estension de un kilómetro. En este plano se señal
tinta negra los límites, las vias y las demás circunstanci
gráficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, s
lles y las correcciones de alineacion para las vias de la
poblacion que se enlacen con él; con tinta azul el curs
aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las es
zonas, determinado por curvas de nivel equidistantes dos
Se representarán tambien en él los caminos vecinales, la
teras de primero, segundo y tercer órden, los caminos de
y los canales de navegacion y de riego, ya se hallen tod
obras construidas, ya en construccion ó ya en proyecto
tándolas convenientemente, así como las calles, los pase
plazas.

Al mismo plano acompañará el estudio completo de r
en la escala de un milímetro por metro para las distancia
zontales, y de un centímetro por metro para las alturas,
lándose con tinta negra en los perfiles los accidentes existe
con líneas de carmin las rasantes del proyecto, y espres
cada estacion las cotas de desnivel, las referentes al plano
paracion y las de obra.

3.° De un plan económico, con presupuestos detalla
coste de las espropiaciones de terrenos y edificios, de los
de desmontes y de establecimiento de calles, plazas,
etc., etc., con el cálculo del producto de los recursos com
por la ley de 29 de Junio de 1864, y de la consignaci
Ayuntamiento.

Art. 6.° El Ayuntamiento designará el proyecto que
preferible, y señalará las zonas parciales en que convenga
dir el ensanche, clasificando las obras, ya como de interés
ral, ya como de interés de zona parcial.

Se considerarán como de interés general las que teng
objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que
para impedir las avenidas de rios, rieras y torrentes, pro
nando seguridad al mayor número de interesados; las que
blezcan algun servicio público de interés general, como l
duccion de aguas potables, las calles, paseos y jardines si
ventajosamente, y las primeras cuando sean arterias prin
de comunicacion y tengan mas de 20 metros de latitud; las
y plazas que constituyan una via principal, y comuniquen y
la poblacion antigua con la moderna del ensanche; las plaz
paseos, los jardines, los parques y los mercados que comp
una grande estension. Por obras de interés de zona se entie

las vias de segundo órden laterales, y las demás que no se incluidas en el párrafo anterior.

Art. 7.° El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los mentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañan- los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento consi- conducentes á la mayor ilustracion del asunto.

Art. 8.° El Gobernador, despues de oir al Arquitecto de la cia, á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta provincial Obras públicas y al Consejo provincial, por el órden que van rados, elevará el espediente con su informe al Ministro de Gobernacion.

Art. 9.° Consultada la Seccion de Arquitectura de la Real demia de San Fernando y las demás corporaciones que el Go- rno estime conveniente, elegirá este entre los proyectos, el que alte mas conforme con el programa y mas adecuado á su ob- , introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones é rmas que crea necesarias.

Art. 10. El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó mio que hubiere señalado el Ayuntamiento en los anuncios a la convocacion á concurso.

Art. 11. Elegido por el Gobierno el proyecto ó introducidas él las alteraciones oportunas, se devolverá el espediente al bernador de la provincia para que se proceda en los términos scritos en el art. 3.° de la ley de 17 de Julio de 1856, oyén- e al Consejo provincial.

Art. 12. Terminada la instruccion del espediente, se espedirá ublicará el Real decreto de que habla el art. 2.° de la ley, cla- cando en el mismo decreto las obras de ensanche segun lo es- lecido en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares, ometerán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14. En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 Junio de 1864 se dividirá en zonas la superficie del ensanche, clasificarán las obras segun lo dispuesto en el art. 6.°

CAPITULO II.

De las Juntas de ensanche.

Art. 15. Autorizado el ensanche de una poblacion, se proce- á formar la Junta de que habla el art. 9.° de la ley. Con este o el Gobernador propondrá en ternas al Ministerio de la Go- acion, las personas que en su concepto reunan las condiciones sarias para desempeñar los cargos de Vocales facultativos;

el Ayuntamiento designará los dos Concejales que han de representarle en la Junta, y el Alcalde convocará sucesivamente y en dias distintos á los propietarios de la zona general de ensanche y de la poblacion antigua, para que elijan los individuos de que habla el referido artículo.

Si en la primera convocatoria no se reuniese la mayoría de los propietarios, se citará á otra reunion, y en ella se hará el nombramiento, sea cual fuere el número de los concurrentes, circunstancia que se advertirá en las papeletas de citacion, y en los anuncios que se publiquen.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en la Junta de ensanche por renovacion de los Concejales, ó por muerte ó imposibilidad de estos ó de cualquiera otro de los Vocales, se reemplazarán por los mismos medios que establece el artículo anterior.

Art. 17. Cuando no asista el Alcalde, presidirá la Junta el Vocal Concejal mas antiguo, y en igualdad de fecha de eleccion, el de mayor edad. Será Secretario el del Ayuntamiento, y donde esto no fuese posible, desempeñará este cargo el empleado municipal mas caracterizado de los que la Junta tenga á su servicio.

Art. 18. Será incompatible el cargo de Vocal de la Junta de ensanche con el desempeño de cualquier destino ó comision que tenga asignado sueldo en el presupuesto del Ayuntamiento.

Art. 19. El Gobernador, oyendo primero á la Junta de ensanche y despues al Ayuntamiento, designará el número y sueldo de los empleados que considere absolutamente necesarios para preparar los asuntos en que aquella debe ocuparse.

Art. 20. El Alcalde, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, nombrará los empleados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. El Alcalde facilitará local conveniente á las Juntas de ensanche para que puedan reunirse y establecer sus oficinas.

Art. 22. Las Juntas de ensanche celebrarán las sesiones que sean necesarias para el desempeño de su cometido, precediendo siempre aviso del Secretario de órden del Presidente.

Para que sean válidos los acuerdos, ha de estar presente al menos la mayoría obsoluta de los Vocales.

Art. 23. Para el mejor desempeño de su cometido, podrán las Juntas nombrar comisiones permanentes ó accidentales, que preparen los trabajos y les propongan lo que convenga.

Art. 24. Las Juntas de ensanche, además de informar en los dos los casos prescritos por la ley, lo harán siempre que sean consultadas sobre los asuntos de sus atribuciones por el Gobierno, los Gobernadores de las provincias ó los Ayuntamientos de las localidades respectivas.

Art. 25. Para que pueda ser efectiva la inspeccion de que la

rio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores incia, quienes darán su parecer, oyendo antes á los Ayun- os respectivos, si lo creen necesario, y acompañando co- los informes de estas corporaciones.

CAPITULO III.

De los presupuestos y de la contabilidad.

27. Un mes antes á lo menos del señalado para la for- del presupuesto municipal, estenderá el Alcalde los de ó ingresos del ensanche para el siguiente año económico. rá un presupuesto para la zona general y otro para cada las zonas parciales, si se hubiere hecho la division de que l art. 6.° de la ley.

28. Los presupuestos se formarán con arreglo á los mo- que se circulen, en los cuales se espresarán por capítulos ulos, con la debida distincion, los gastos de materiales, de aciones, de jornales, etc.

os gastos constarán detalladamente en las relaciones que han se á los presupuestos.

29. A cada presupuesto acompañará un estado compara- l mismo con el vigente, haciendo constar por capítulos y s las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, presion de las causas que las motiven.

30. En los presupuestos de ingresos y en el capítulo ondiente, figurarán las cantidades que hubiere votado el miento para el año económico corriente, sin perjuicio de los los ó bajas que puedan introducirse en ellas en la sucesiva cion del espediente.

ndo los presupuestos que se formen sean los primeros, no ncluirse en ellos por el Alcalde cantidad alguna en concepto to voluntario del Ayuntamiento; pero al aprobarse definiti- e el presupuesto municipal, se colocarán en el lugar opor-

tuno de los del ensanche, las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 31. El Alcalde remitirá los presupuestos á la Junta de ensanche para que esponga lo que estime oportuno en vista de las espropiaciones y obras á que deba atenderse en el siguiente año económico, manifestando con claridad y razonadamente cuál es en su concepto el órden de preferencia que debe darse á los trabajos.

Art. 32. La Junta de ensanche devolverá al Alcalde los presupuestos informados con la anticipacion necesaria, para que puedan incorporarse oportunamente en el presupuesto municipal. Al hacer esta incorporacion se unirán el informe de la Junta de ensanche y la memoria y acuerdo correspondiente del Ayuntamiento.

Art. 33. El Alcalde formará los presupuestos adicionales de ensanche quince dias antes de aquel en que deba pasarse al Ayuntamiento el presupuesto adicional municipal, observándose respecto de los gastos é ingresos que han de comprender aquellos las mismas reglas establecidas para la redaccion de este.

La Junta de ensanche informará respecto del presupuesto adicional sin pérdida de tiempo, para que puedan incluirse oportunamente en el del Ayuntamiento.

Art. 34. No podrá formarse segundo presupuesto adicional, sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, el cual solo la concederá cuando no pueda prescindir de ello, atendidas las necesidades del servicio.

Art. 35. En la esposicion al público de los presupuestos del ensanche ordinarios y estraordinarios, y en las liquidaciones de gastos y de ingresos, se observarán todas las reglas vigentes respecto de los municipales.

Art. 36. La contribucion y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.° de la ley, se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al mismo tiempo y en igual forma que los recargos destinados á cubrir el presupuesto municipal.

Art. 37. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos mensual ó trimestralmente, segun convenga á estas corporaciones, por medio de libramientos especiales espedidos por la Contaduría de Hacienda pública. Estos libramientos se darán con separacion para cada zona.

Art. 38. Los fondos correspondientes al ensanche se custodiarán en la Depositaría del Ayuntamiento, en una arca que les está destinada esclusivamente, y á ser posible, se mantendrán separados en ella los que pertenezcan á diferentes zonas.

Art. 39. Mensualmente, al fin del año económico y al terminar el período de ampliacion de los presupuestos, se rendirán

cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formacion, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicacion, cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

CAPITULO IV

De los empréstitos.

Art. 40. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito, en virtud de la facultad que le concede el art. 1.° de la ley, nombrará una comision compuesta de cuatro Concejales y dos individuos de la Junta de ensanche para que redacte el proyecto de empréstito.

Art. 41. La comision de que habla el artículo anterior presentará los documentos siguientes:

1.° Un estado que demuestre la situacion que en el dia de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distincion de los correspondientes á cada zona.

2.° Copias de los presupuestos vigentes.

3.° Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.° de la ley, que se intente destinar al pago de intereses y amortizacion, con espresion de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 7.° de la ley, se hará distincion de los ingresos de cada zona para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.° Un estado de los intereses que se consignan y de la amortizacion proyectada.

5.° Una memoria razonada, en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y a la série de años de amortizacion, y se espresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolucion que se adopte.

6.° El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública.

Art. 42. Los documentos de que habla el artículo anterior se pasarán á informe de la Junta de ensanche: y cuando esta hubiere espuesto su parecer, se dará cuenta del espediente al Ayuntamiento. Despues de enterada esta corporacion, fijará el dia en que haya de deliberarse sobre el asunto, con asistencia de los mayores contribuyentes, teniéndose presente lo prevenido en los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Art. 43. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, autori-

zará por medio de Real decreto, la contratacion de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas, que han de preceder necesariamente á dicha contratacion.

CAPITULO V.

De las espropiaciones, de la cesion voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la via pública por los propietarios.

Art. 14. Luego que se apruebe el proyecto de ensanche de una poblacion, se procederá á instruir los espedientes de espropiacion que se refieran á las obras de ensanche en lo relativo á las calles, plazas, paseos, mercados y demás establecimientos públicos, teniendo presentes las disposiciones del art. 4.° y siguientes de la la ley de 1.° de Julio de 1856, en cuanto no se hallen modificados por los artículos 10, 11 y 12 de la de 29 de Junio de 1861.

Art. 15. El Alcalde y la Junta de ensanche procurarán que las espropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando, hasta donde sea posible, los derechos de estos con los de la Administracion, á fin de evitar que haya necesidad de que los espedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Art. 16. A fin de que puedan tener efecto las entregas de fondos ó condonaciones á los propietarios ó empresas de que habla el art. 15 de la ley, se tasarán por peritos los terrenos cedidos y las obras hechas, ó solo los primeros segun corresponda; debiendo nombrarse dichos peritos por el Ayuntamiento y los interesados, y el tercero en caso de discordia por el Gobernador de la provincia. A la tasacion de las obras precederá su medicion, aplicándose á las unidades que resulten de la operacion los precios corrientes de la localidad.

El espediente se remitirá, con el informe de la Junta de ensanche, al Ayuntamiento para que acuerde lo que corresponda, y su resolucion se elevará al Gobierno por conducto del Gobernador de la provincia, con el informe de esta Autoridad y todos los antecedentes.

CAPITULO VI.

Del órden que debe seguirse en la realizacion del ensanche.

Art. 17. Tanto para las espropiaciones, como para la ejecucion de los trabajos, se seguirá el órden establecido en la cla-

ficacion de las obras á que se refiere el art. 6.° de este reglamento.

Art. 48. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura e una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el órden designado en la clasificacion de las obras el ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la espropiacion ecesaria segun la ley, y á la construccion de la misma calle si quellos anticipan los fondos necesarios para la indemnizacion y emás gastos.

CAPITULO VII.

e las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

Art. 49. Son aplicables á las obras de ensanche comprendi- s en el art. 6.° de este reglamento, las ventajas concedidas por leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de car- eras y construccion de caminos y otras obras públicas, en cuan- á los aprovechamientos y demás exenciones y privilegios de e estas disfrutan.

CAPITULO VIII.

l ensanche cuya estension comprenda mas de una jurisdiccion municipal.

Art. 50. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perí- tro mas de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los ntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdic- nes, interviniendo en la ejecucion de dichas obras una comision puesta de los Alcaldes respectivos, de dos Concejales en re- entacion de cada Ayuntamiento, y de un individuo de la Junta nsanche. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

rt. 51. Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una de ensanche y los demás no se presten á su realizacion, po- ejecutarla, prévia la autorizacion del Gobierno, mediante la ccion del oportuno espediente y las indemnizaciones á que haber lugar.

Disposicion general.

[illegible] tamientos formularán y propondrán al Gobierno, oida [illegible] nsanche, las nuevas ordenanzas de construccion y de

policía urbana que corresponda dictar para el ensanche, cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

Aprobado por S. M.=Madrid 25 de Abril de 1867.=Gonzalez Brabo.

263.

GOBERNACION.

(25 Abril: publicado en 1.° de Mayo.)

Real decreto, suprimiendo en la planta de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion una plaza de Jefe de Administracion de segunda clase y otra de Oficial de primera, y creando la de Jefe de Seccion de Presupuestos y Contabilidad provincial y municipal.

Señora: el Ministro que suscribe, deseando no omitir medio de los que puedan conducir á lograr economía en la Administracion de los ramos que están á su cargo, al propio tiempo que se mejore el servicio, continúa estudiando todas las reformas que pueden adoptarse con aquel objeto.

Una de ellas es centralizar en lo posible los negociados de la Secretaría, de modo que se atienda á ellos con regularidad, disminuyendo á la vez empleados.

El exámen de los presupuestos provinciales y municipales, que abraza un considerable número de espedientes relativos á su aprobacion y posterior cumplimiento, conviene que forme una seccion especial, en la cual tengan todos los incidentes relativos á presupuestos rápida instruccion y resolucion inmediata. Para ello, y á fin de conseguirlo de modo que se obtenga alguna economía de gastos, juzga que pueden suprimirse una plaza de las de planta de la Secretaría, dotada con 3,500 escudos, y otra de Oficial de Administracion de primera clase con 1,400, que en junto importan 4.900, creando una seccion cuyo Jefe tenga la dotacion de 4,000 escudos anuales, y eligiendo este funcionario de entre los mas versados en el despacho de los asuntos que la misma seccion ha de resolver.

Por estas consideraciones, y sin perjuicio de seguir estudiando la manera de suprimir gastos, tiene el honor de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Abril de 1867.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

ormándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la
cion,
;o en decretar lo siguiente:
ıprimen en la actual planta de la Secretaria una plaza de
Administracion de segunda clase con 3,500 escudos y otra
ıl de Administracion de primera con 1,400, y se crea una
de Seccion de Presupuestos y Contabilidad provincial y
l con 4,000 escudos.
en Palacio á 25 de Abril de 1867.=Está rubricado de
nano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez

264.

GOBERNACION.

(25 Abril: publicado en 1.° de Mayo.)

eto, suprimiendo el establecimiento denominado Imprenta
ıl, con todos sus departamentos, á escepcion del de la Calco-
y dictando algunas disposiciones sobre lo mismo.

a: El ánimo de los augustos predecesores de V. M. al
el establecimiento que hoy se distingue con el nombre
nta Nacional, no pudo ser otro que obtener en las publi-
oficiales la perfeccion, prontitud y economía que debiera
de una oficina destinada únicamente al servicio del Es-
la inmediata direccion del mismo, fomentando al propio
arte tipográfico en España por medio de trabajos esme-
sirvieran de modelo y estímulo á la industaia privada;
xito desgraciadamente no ha correspondido á tan justo y
pósito, á pesar del celo de los funcionarios que han es-
ente de esta dependencia. Siempre ha sido necesario ape-
establecimientos particulares para llevar á cabo con la
onveniente las mas importantes publicaciones; y mere-
Imprenta Nacional constante proteccion de vuestro Go-
nnca pudo igualarse en importancia con los demás esta-
tos tipográficos oficiales de Europa, ni compensar si-
a el valor material de sus servicios los grandes dispen-
su conservacion ocasiona al Estado.
28 y 29 de Mayo de 1837 fué urgente procurar medios
la ruina de la Imprenta Nacional, y acordáronse en

efecto recursos de la mayor importancia. Todo inútil. l
rable desarrollo que tuvo aquel establecimiento en los
tiempos de su existencia, solo resta un honroso recuerdo
que, iniciada la decadencia á principios del siglo actual, l
á tal estremo, que la Imprenta Nacional puede conside
únicamente como una carga inútil; y cuantos mas sacri
el Estado para levantarla á la altura que corresponde,
su postracion y mayores los vicios de que adolece; sies
ner muy en cuenta que durante los cinco años trascurri
1861 á 1866, los gastos de aquella dependencia han esce
ingresos en la respetable suma de 100,899 escudos,
con que el edificio que ocupa y que pertenece á la naci
senta un gran capital, cuyos intereses deben considera
aumento de gasto no comprendido en la precedente li

La esperiencia ha venido á corroborar la exactitud
portantísimas declaraciones consignadas en la esposicion qu
á vuestro Real decreto de 7 de Abril de 1858, á saber:
dida la naturaleza compleja del servicio que presta la
Nacional, es difícil dictar preceptos fijos para regular su
tracion; que no siempre han sido eficaces ni practicabl
posiciones acordadas para engrandecerla; que la industri
puede imprimir con menos gastos que aquel estableci
que este por sus condiciones tiene que lastimar los inter
industria particular.

Quedó reducida la mision de la Imprenta Nacional,
de vuestro citado Real decreto de 7 de Abril de 1858,
las impresiones que se hacen en Madrid por cuenta de
y que por su importancia política, administrativa ó tipo
deben confiarse á imprentas particulares, y á la estam
obras de ciencias, artes y literatura que el Gobierno
ó que emprendidas por particulares no puedan darse á
tablecimientos privados por la perfeccion ó lujo que su
cion requiera ó deseen los interesados. Pero ¿cuáles son
cumentos y esas obras que por su importancia no pued
carse con esmero y perfeccion en los establecimientos ti
particulares de esta Córte, existiendo en ella varios que
por sus buenas condiciones con la Imprenta Nacional,
aventajan en la economía de los gastos?

El Gobierno y las corporaciones científicas, artística
rias que de él dependen, deberán ser los primeros en en
sus publicaciones á los establecimientos privados, como
mas eficaz de proteger tan importante industria, y de
á su desarrollo y engrandecimiento.

En vista de estos antecedentes y de los irremediabl
que se vienen observando en la Imprenta Nacional, e

que suscribe nombró una comision compuesta de las personas mas competentes, para que reconociesen su estado actual y formasen inventarios valorados de todos los útiles, resultando del informe emitido que por el mal estado de estos, la falta de economía y marcha viciosa que han advertido en todo, nada perderá el Estado en que desaparezca aquella dependencia, puesto que en vez de prestar realce á la tipografía solo sirve para dar de ella el mas triste testimonio.

Reconocido que la Imprenta Nacional, lejos de corresponder al objeto de su instituto, es innecesaria para el servicio público, improductible, gravosa al Estado y perjudicial para el fomento y desarrollo de la industria privada, resta examinar las consideraciones que deben tenerse en cuenta al acordar y llevar á efecto su supresion.

La publicacion de la *Gaceta de Madrid* cuesta anualmente al Estado mas de 50,000 escudos (sin incluir los gastos de las fundiciones, tinta y combustibles, ni otros de la propia naturaleza), cuando atendido el gran número de suscriciones obligatorias y voluntarias que tiene dicho periódico, y el respetable importe de los anuncios de interés particular, pudiera producir una utilidad de consideracion para el Tesoro, si prévia subasta se encomendase el servicio á la industria privada como se hace con los *Boletines oficiales* de las provincias. Los riesgos que ofrece este sistema contra la exactitud, órden y oportunidad de los insertos y demás que debe y puede ser objeto de la publicacion, se evitarian fácilmente ejerciendo una intervencion inmediata y directa en la redaccion y estampacion del periódico, por medio de funcionarios responsables y dependientes del Ministerio de la Gobernacion, á quienes se impusiese el deber de ordenar la parte oficial, de examinar todo el original y las últimas pruebas de prensa, y de suprimir en la parte no oficial aquello cuya publicacion no pareciere conveniente.

El departamento de la calcografía, que no se consideró nunca como ramo productivo, hubiera siempre dado pobres y nada honrosos frutos bajo la tutela del Ministerio de la Gobernacion y sin otra inspeccion oficial que la administrativa, á no haberse utilizado últimamente por comisiones y corporaciones científicas ó artísticas, dependientes del Ministerio de Fomento, que lo han mejorado y habilitado á su costa, conservando la propiedad de los útiles adquiridos. Consta el referido departamento del depósito de láminas que por su mérito artístico, por los asuntos y por la importancia, ya de los cuadros que reproducen, ya de los personajes históricos que retratan, deberian conservarse en el Museo nacional; y del taller de estampacion, el cual pudiera considerarse como una seccion de la Escuela de grabado; mas para que el

departamento de la calcografía obtuviese todas las condiciones propias de su objeto, á fin de que las mencionadas matrices se restaurasen y conservasen como corresponde, seria necesario adoptar medidas eficaces de naturaleza facultativa, y encomendar la direccion é inspeccion de los trabajos á personas competentes; por lo que el Ministro que suscribe no ha vacilado en considerar imprescindible que este ramo dependa esclusivamente del Ministerio de Fomento.

Con arreglo á disposiciones que ya no rigen, se permitió á los particulares publicar sus obras por medio de la Imprenta Nacional, reintegrándose el establecimiento de los gastos con el producto de los primeros ejemplares que se vendiesen, á cuyo fin se retenian las ediciones en la Imprenta como garantía del cobro; y á pesar del tiempo trascurrido desde que se prohibió la continuacion de tan vicioso sistema, existen en aquellos almacenes varias ediciones depositadas, bien porque no ha podido tener lugar el reintegro, bien porque los interesados no se presentan á liquidar; pero semejante situacion, que ha debido remediarse y desaparecer antes de ahora, tiene que quedar resuelta definitivamente á la supresion del establecimiento.

La supresion de la Imprenta Nacional, medida radical, necesaria y urgente bajo toda clase de consideraciones, proporcionará al Estado una economía cuyo importe anual puede calcularse por lo menos en 82,000 escudos; todo sin daño del servicio público, dejando además libre el edificio que hoy ocupa dicho establecimiento, el cual podrá destinarse á un servicio importante, que sin este recurso tendria que ser atendido á costa de nuevos y grandes sacrificios para el Tesoro.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Abril de 1867.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Luis Gonzalez Brabo

REAL DECRETO

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.° Se suprime el establecimiento denominado Imprenta Nacional con todos sus departamentos, á escepcion del de la Calcografía, que en lo sucesivo formará parte de las dependencias del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° El crédito sobrante que resulte despues de satisfechas las obligaciones devengadas al ponerse en práctica este decreto, y que corresponden al comprendido en los capítulos 22 y 23, y partidas señaladas para el personal y material del departamento de calcografía de la Imprenta Nacional, se trasladará al presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 3.° Debiendo considerarse la publicacion de la *Gaceta de Madrid* como un servicio público de los que tiene á su cargo el Ministerio de la Gobernacion, se contratará, bajo el carácter de productivo, con arreglo á mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á las bases que se acuerden por aquel centro administrativo, ingresando los productos en el Tesoro.

Art. 4.° El Ministro de la Gobernacion dictará las reglas á que ha de sujetarse la direccion, redaccion é inspeccion de la *Gaceta*, y nombrará los funcionarios que han de cumplir este servicio, señalándoles las facultades, obligaciones y responsabilidad que corresponda. Los haberes de estos empleados se abonarán del crédito consignado en el presupuesto vigente para el personal de la Imprenta Nacional, ínterin se comprende y se aprueba la partida necesaria en el presupuesto del año económico próximo venidero.

Art. 5.° La impresion de la *Guia de forasteros*, así como la de toda otra publicacion ó documento que tenga carácter oficial, se ordenarán por las dependencias de que procedan, efectuándose en imprentas particulares ó de la manera que se ha verificado hasta ahora, en lo que no se oponga á las disposiciones anteriores del presente decreto.

Art. 6.° La venta de los libros y documentos oficiales impresos, que son de propiedad del Estado, tendrán lugar en los establecimientos particulares que se dedican á esta industria, mediante abono de los derechos ordinarios de comision, correspondiendo á las dependencias oficiales que ordenaren su publicacion y venta, el dar conocimiento al ramo de Hacienda para la recaudacion de los productos que deberán ingresar en el Tesoro.

Art. 7.° Todos los efectos que constituyen el material y mobiliario escedente de la Imprenta Nacional, con escepcion de los correspondientes al departamento de la calcografía, se venderán á pública subasta, bajo el tipo en que han sido valorados por la junta nombrada al efecto.

Art. 8.° Los libros y papeles que contiene el Archivo de la Imprenta se trasladarán al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 9.° Las oficinas de la Imprenta Nacional efectuarán en el término improrogable de veinte dias, las operaciones oportunas respecto de las obras de particulares depositadas en el establecimiento, á fin de que se entreguen las ediciones á quien corresponda, prévio abono del importe de los gastos de impresion en la

parte de que no se haya reintegrado la Imprenta, quedando á voluntad de los interesados el abonarlo en metálico ó por medio de ejemplares. Las obras que no se reclamen inmediatamente se depositarán por término de un año en la Biblioteca Nacional, haciéndose los oportunos llamamientos en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales*. Tanto las obras que no se reclamen durante aquel período, como las que resulten á favor del Estado por efecto de los referidos reintegros, se venderán en la forma que establece el art. 6.° de este Real decreto.

Art. 10. El producto en venta de los efectos enajenables y la mitad de la economía que se obtiene en un año por consecuencia de la supresion de la Imprenta Nacional, se aplicarán á los gastos de habilitacion del edificio que hoy ocupa á fin de establecer en el mismo la Direccion general y la Administracion central de Correos.

Art. 11. Los Ministros de Hacienda, de la Gobernacion y Fomento dictarán las oportunas disposiciones para la ejecucion y mejor cumplimiento de este decreto, en la parte que á cada uno corresponde.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

265.

GOBERNACION.

(25 Abril: publicado en 2 de Mayo.)

Real decreto, alterando los primeros términos de la tarifa actual de los telégramas, fijando en 20 palabras el primer tipo, y su tasa en 800 milésimas de escudos.

Señora: El servicio telegráfico en España, si bien a igual altura que en los países donde mayor es su adelanto, ofrecia no ha mucho una desproporcion notable entre las cifras de sus gastos y de sus rendimientos al Tesoro, sumamente perjudicial á este. Forzoso era estudiar con detencion las causas de tan gravosa diferencia, á fin de procurar un equilibrio razonable que, aliviando las cargas del Erario, y respondiendo por lo tanto á la necesidad de economías, á la cual el Gobierno de V. M. consagra su atencion con preferencia, no afectara desfavorablemente á la organizacion de un instituto indispensable, ni privara al Estado de las ventajas todas que son propias de este rápido medio de comunicacion.

así el problema, no era por cierto dable, para faci-
ion, establecer en general analogías con las naciones
conseguido ó está muy próximo á obtenerse el ci-
io; pues tanto el modo de sufragarse en ellas una
los gastos, cuanto la disposicion de sus líneas, dis-
lo de su industria y comercio y hasta su situacion
ucho mas favorable al servicio de tránsito, constitu-
d de condiciones esencialmente opuestas á una com-
pleta.

izar el primer paso en la indicada senda, preciso ha
los elementos constitutivos del servicio á lo pura y
necesario, llegando así á obtener en el presupuesto
irtud de Real decreto de 9 de Agosto último, la im-
economía de 364,864 escudos. Nuevas reducciones
ugar al formularse el presupuesto de 1867 á 1868,
se sobre el precedente la notable disminucion de
idos, y en conjunto y con respecto al anteriormente
as Córtes un beneficio para el Tesoro público de
udos. El Ministro que suscribe, perseverante en su
briga la fundada esperanza de lograr aun mayor de-
en los gastos del ramo de telégrafos, á medida, que
adose el plan de pasar á las líneas de ferro-carriles
es tendidos sobre carreteras, y el establecimiento de
unicipales á que hace referencia la instruccion de 22
lel año próximo pasado.

asta, Señora, llevar hasta el estremo la reduccion
: es á la vez preciso que la partida correspondiente
s tienda á cubrir en lo posible los dispendios que
ervicio, y á dicho fin se ha revisado la tarifa que hoy
la correspondencia del interior del reino. El Real de-
de Abril de 1864 redujo el coste de un telégrama á
me de 0,400 de escudo por cada grupo de 10 pa-
medida, dictada sin duda con el laudable objeto de
omunicaciones, ocasiona al Tesoro y al servicio per-
considerables, pues es un hecho reconocido y com-
la trasmision de un despacho de 10 palabras entre
tuados á una distancia media y al precio establecido,
gastos que origina y produce una pérdida real que
á, en igualdad de tiempo, al número de telégramas
e que se espiden. La oposicion que en la última con-
nacional encontró el establecimiento de 10 palabras,
tipo, se fundaba en la misma razon, no pudiendo en
se que la base ó primer grupo sea igual á cada uno
ntes, en atencion á ciertos gastos generales del ser-
constantes, cualquiera que sea el número de pala-

bras de que el despacho se componga. Introducidas hoy, segun queda indicado, cuantas economías son posibles, fuerza es que las tarifas se armonicen con aquellas y que adoptadas tasas uniformes, se sufraguen los gastos que los telégramas motiven.

Fundados igualmente en consideraciones semejantes, todos los Estados han tomado como punto de partida para la formacion de tarifas, en los contratos internacionales que se han celebrado, el verdadero valor de un telégrama, haciendo variar la tasa por mitad de este valor por cada série indivisible de la mitad del número de palabras fijado para el primer tipo. De este modo la doble tasa para el despacho sencillo se compensa con el doble número de palabras del mismo, y la parte constante del servicio con el doble de la razon de la série, que exige un solo gasto general en vez de dos.

Es por lo tanto incuestionable la conveniencia de alterar los primeros términos de la tarifa actual, fijando en 20 palabras el primer tipo, y su tasa en 0,800 de escudo, lo que equivale á suprimir dichos primeros términos y á empezar por los segundos; y, sin alterar por lo demás la ley de progresiones, permitirá emitir los pensamientos con mayor claridad, evitándose así los inconvenientes que con frecuencia causa la oscuridad y confusion de los telégramas; estableciéndose además la posible consonancia con lo que se halla planteado en los demás Estados de Europa, sin las dificultades que á la contabilidad ocasiona la division en zonas, y sin que en los que hay tasas uniformes, cueste menos que el precio indicado en superficies próximamente iguales.

No es posible creer que con la variacion citada no sufra reduccion el número de despachos sencillos: antes por el contrario, segun los datos consultados, dicho número podrá quizás disminuir hasta un 8 por 100 como límite máximo; pero en cambio se obtendrá un aumento en la recaudacion lo menos de 187,078 escudos, pudiendo presuponerse los ingresos producidos por el servicio telegráfico en 995,562 escudos; y siendo 1.295,162 escudos el presupuesto total de gastos para el año inmediato de 1867 á 1868, la diferencia de 299,900 escudos será lo que en rigor vendrá á pesar sobre el Estado por el mismo servicio. Mas como este costaba segun el presupuesto últimamente votado por las Córtes deducidos los ingresos, de 955,195 escudos, resulta que se habrá conseguido por ahora y á consecuencia de las reformas indicadas, una economía decerca de 69 por 100 en beneficio del Tesoro público.

Por todas las razones espuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Abril de 1867.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

onformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Go-
n,
o en decretar lo siguiente:
lo único. Desde 1.º de Junio próximo el coste de los
as de una á 20 palabras será de 800 milésimas de escu-
ecto á los despachos de mas de 20 palabras, se seguirán
siciones que rigen en la actualidad.
en Palacio á 25 de Abril de 1867.=Está rubricado de la
no.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

266.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

(25 Abril: publicada en 28 del mismo.)

dando instrucciones para el importante servicio de Sanidad, puertos y lazaretos.

oximándose la época cuarentenaria, esta Direccion gene-
ree en el deber de dirigirse á V. S. haciéndole algunas
ciones acerca de las medidas que deben adoptarse, para que
rtante servicio de los puertos y lazaretos, se llene con la
d y pureza que exige é imperiosamente reclama el buen
de los empleados de la Sanidad pública de España.
asta cumplir estrictamente con las leyes y Reales dispo-
vigentes en materia de Sanidad marítima; es necesario
empleados del ramo se conduzcan en el desempeño de su
on la mesura, la prudencia y el celo que es innato en un
to y civilizado.
esos recientes, reclamaciones y quejas que por diferentes
os han llegado á conocimiento de este centro directivo,
ido á demostrar que el sistema que se observa en los la-
especialmente, no obedece ni á las reglas por la ley esta-
ni mucho menos á las necesidades del comercio enlaza-
directamente á los intereses del Tesoro. Este estado de
o puede continuar, y la Direccion general que conoce el
apresura á indicar á V. S. que toda vigilancia es poca
se trata de estirpar abusos, y de concluir con añejas y
prácticas que, favoreciendo poco á los empleados de

Sanidad, perjudican muchísimo al servicio público. A evitar en lo porvenir la reproduccion de hechos, que á ser ciertos y estar justificados, merecerian un castigo ejemplar, se dirigen todos los esfuerzos de esta Direccion.

Siendo V. S. el Jefe superior de la Sanidad en esa provincia, es el único que puede, á fuerza de celo y perseverancia, cortar de raiz cuantos abusos puedan cometerse por los empleados del ramo; V. S. puede prestar un gran servicio al Gobierno, si fijando especialmente su atencion, se dedica durante la próxima estacion cuarentenaria á visitar los puertos y lazaretos de su territorio; no basta dictar medidas, conminar con penas, ni exigir multas por faltas en el cumplimiento de un servicio; es necesario estudiar dónde está, dónde pueda existir el mal, y estirparlo sin tener consideraciones de ningun género: es indispensable no fiarse, ni de las protestas de los empleados, ni de las manifestaciones interesadas de los Capitanes, patrones y navieros; es preciso, pues, revestirse de un carácter inflexible, y castigar con severa mano las faltas en donde quiera se hallen.

De este modo conseguiremos, al paso que se cumple con los altos deberes, resguardar el litoral de la invasion de enfermedades epidémicas, que como el año último no afligirán al país ni diezmarán nuestra poblacion, como desgraciadamente ha sucedido en los principales pueblos de Europa y América.

A conseguir este feliz resultado me dirijo hoy á V. S., y para que tenga ese gobierno una pauta á que pueda ajustar sus disposiciones, esta Direccion, visto el proyecto de Reglamento general de Sanidad marítima, sometido á la resolucion superior por el Consejo de Sanidad del Reino, le recomienda la adopcion de las siguientes reglas:

1.ª No se dará entrada á ningun buque nacional ó estranjero que no presente patente limpia, visada por nuesto Agente consular en el puerto de donde proceda, ó el de una nacion amiga, si no existiese representante español.

2.ª Los Directores especiales de Sanidad de los puertos exigirán además de la patente, el rol, y si fuese preciso examinarán tambien el cuaderno de bitácora para conocer las vicisitudes y accidentes ocurridos á bordo durante la travesía.

3.ª Si á pesar de presentar los Capitanes ó patrones la patente limpia, y de la visita de aspecto no resultase haber peligro para la salud pública, se procederá á la visita de tacto, admitiéndose desde luego á nueva plática el buque, si de este segundo reconocimiento resultasen los pasajeros y tripulantes en perfecto estado de salud.

4.ª Si el buque procede de un punto declarado súcio notoriamente comprometido ó sospechoso, entonces será despedido para

zaretos súcios ó de observacion, de conformidad con las ór-
; circuladas al efecto.

En los puertos habilitados para hacer la observacion los
es de procedencias notoriamente comprometidas ó sospecho-
e ejercerá la mas esquisita vigilancia por el Médico encar-
de las visitas diarias, y por los celadores y guardias de Sa-
.

Los Directores de Sanidad de los puertos serán responsa-
lel exacto cumplimiento de estas disposiciones.

En los lazaretos procurará V. S. que en los departamen-
icios haya por lo menos dos salas con separacion para cada
de enfermedad, y además un departamento de convalecien-
'n el sospechoso habrá una sala habilitada para las enferme-
comunes y accidentes desgraciados que puedan ocurrir en
mo departamento.

Los lazaretos estarán bien alumbrados de noche, así en
erior como en la bahía y fondeaderos.

No permitirá V. S. que ningun empleado de lazareto tenga
ni haga especulaciones mercantiles: si llega á su noticia que
o se ocupa de asuntos de comercio, dispondrá V. S. que cese
acto, dando cuenta á esta Direccion general para la resolu-
que corresponda.

Hasta veinte dias despues de haberse hecho á la vela el
o buque cuarentenario de un lazareto, no podrá salir de su
o ningun empleado. Su ausencia no podrá durar mas que
e dias, prévia autorizacion de V. S.

Por ahora, hasta que otra cosa no se determine, deberá
anecer el Director en el departamento limpio y de observa-
y el Médico se encerrará en el súcio, visitando diariamente
as las personas que hagan cuarentena, inclusa la tripulacion
pasajeros que la practiquen en los buques que están en el
súcio. Por mañana y tarde pasará visita á las enfermerías.

Será obligacion del Médico dirigir los espurgos y demás
ciones sanitarias del departamento súcio, con arreglo á las
siciones del Director, á quien dará parte diario de dichas
ciones, del movimiento de las enfermerías y de las demás
encias de aquel departamento. El Director visitará á las per-
que estén en el departamento de observacion.

Será obligacion del Médico llevar un diario de las enfer-
les del departamento súcio, detallando la historia de los pa-
entos de los cuarentenarios. Tambien practicará las autop-
e los cadáveres de los individuos que fallezcan en su depar-
, consignando su resultado á continuacion de la historia de
rmedad.

Para dar entrada á los buques, así en los puertos como en

el número de sus tripulantes, y si s
puerto de partida.

5.ª El número de pasajeros, si i
estos y de los tripulantes, si trae al
mativo, exigirá el certificado del Fac
del Médico del buque si hubiere en

6.ª El estado de salud del pue
en donde hubiere hecho escala ó a

7.ª Si ha tenido novedad duran
tiene en aquel momento, y en qué
comunicacion con algun buque, dó

8.ª A dónde se dirigia, en qué
cuánto tiempo duró.

9.ª Si ha recogido algun objeto
patente, y si ha cumplido con lo p
en órden á la policía higiénica y sa
A continuacion de ser contestadas
la visita de aspecto de que trata la

15. El resultado de la visita se
tando á continuacion toda la historia
lazareto.

16. Destinado un buque al dep
una vez terminada la visita, se le re
narán el rol, el manifiesto y el diar
nuo se embarcarán en él dos guard
necerán á bordo hasta que la nave
dando entre sí un turno para las hora
Los guardas no consentirán que se

[illegible] en el buque. De todo se tomará razon de su entrada en el [illegible]to, haciéndolo con la debida distincion para cada buque.

[illegible] A las personas que desembarquen se les facilitarán los [illegible]os necesarios para asearse. Inmediatamente se fumigarán los [illegible]jes de la tripulacion y pasajeros, ventilándolos á continua- [illegible] por término prudente, y devolviéndolo verificada esta operá- [illegible] á los interesados.

La ropa blanca, despues de fumigada, se lavará y se colará.

[illegible] La cuarentena que deban purgar los buques arribados sin [illegible]edad se empezará á contar desde la hora en que haya fondea- [illegible] su consigna respectiva. Si durante la cuarentena ocurriese [illegible] sospechosa á la tripulacion ó pasajeros, que se hubiesen dado á bordo, se desembarcará el enfermo y pasará el buque [illegible]partamento sucio, y desde que fondee en su respectiva con- [illegible] se contará la cuarentena.

[illegible] Al ponerse el sol, á la señal que dé la campana del laza- [illegible], todos los buques cuarentenarios, sin escepcion, amarrarán su [illegible]ha á la boya del ancla y colgarán sus botes y canoas, mante- [illegible]dose en esta disposicion hasta el amanecer.

[illegible] Para la duracion de las cuarentenas los Directores se aten- [illegible] á lo dispuesto en el cap. 8.º de la ley de Sanidad vigente.

[illegible] Los Médicos visitarán diariamente los buques cuarentena- [illegible], dispondrán las ventilaciones, baldeos, espurgos, fumigacio- [illegible] y demás medidas convenientes; se enterarán de la calidad de [illegible] alimentos y bebidas, del régimen de vida de los tripulantes, y [illegible] los consejos mas adecuados para la mejor salubridad de la [illegible]barcacion y salud de las personas.

[illegible] Las operaciones sanitarias respecto á los géneros y efec- [illegible] del cargamento no mencionados en la regla 17, se verificarán [illegible]endo las escotillas.

[illegible] Del mismo modo se ventilarán el algodon, el hilo, el lino, [illegible]ñamo en rama, si no hubiese ocurrido accidente á bordo du- [illegible] la travesía ni durante la cuarentena. En caso contrario, se [illegible]embarcarán dichos géneros y serán espurgados en el lazareto.

[illegible] A la correspondencia oficial y de los particulares se le da- [illegible] curso despues de ventilada por espacio de dos horas en un tin- [illegible]do. En este tiempo se cambiarán ó fumigarán las cajas, bali- [illegible], etc., que la contenga. Queda abolida la práctica de taladrar [illegible] pasar por vinagre los pliegos, cartas etc.

[illegible] El espurgo de la correspondencia pública se hará siempre [illegible] presencia del Director del lazareto, pudiendo asistir á la opera- [illegible]on los empleados de la Administracion de Correos.

[illegible] Verificado el espurgo, reembarcado el cargamento, termi- [illegible]da la cuarentena, rehabilitado el buque y satisfechos los adeu- [illegible]s sanitarios, con arreglo á la tarifa que deberá estar expuesta en

el sitio conveniente, se devolverá la patente al Capitan ó patron, espresando en el refrendo la cuarentena que haya pasado el buque y el espurgo que hubiese sufrido su cargamento. Estas circunstancias se espresarán tambien en el certificado de cuarentena que por separado se librará al Capitan. De este certificado quedará copia en el espediente del buque.

28. Se prohibe á los empleados recibir cantidad alguna de los Capitanes, patrones ó consignatarios de los buques cuarentenarios. No se les cobrará mas que los gastos de lazareto que se hallen legalmente establecidos y autorizados.

29. El empleado que infrinja la regla anterior, perderá el destino y será sometido al Tribunal ordinario, segun las circunstancias del caso.

30. En la Direccion de los lazaretos habrá un libro foliado, con suficiente número de hojas, selladas y rubricadas todas por el Gobernador de la provincia, en el cual consignarán los Capitanes de los buques en su idioma, la conducta que han observado con ellos los empleados del lazareto; si les han exigido alguna cantidad; por qué concepto, y finalmente si han quedado ó no satisfechos de la galantería y amabilidad con que fueron recibidos y tratados. El Director del lazareto es responsable de la falta de una sola manifestacion, puesto que al finalizar cada cuarentena, ó cuando el Gobernador de la provincia lo crea necesario, girará una visita, examinará el libro y hará las confrontaciones que considere convenientes para cerciorarse de la exactitud del libro. Los cuarentenarios que lo deseen tambien podran hacer sus manifestaciones, no pasando de tres por cada buque.

31. Diariamente darán los Directores de los puertos y de los lazaretos un parte espresivo del movimiento de buques, y mensualmente un resúmen general, con la espresion de los derechos sanitarios que ha devengado, número de toneladas y bandera, etc.

32. Los partes á que se refiere la regla anterior se darán por duplicado al Gobernador de la provincia respectiva, que los remitirá inmediatamente á esta Direccion.

33. El Director del lazareto tiene la obligacion de reconocer por sí, ó acompañado del Médico del ramo, todos los artículos de consumos, estando facultado para arrojar á la mar los que no estén frescos y sanos.

Penetrado V. S. de la gran importancia que tiene para el mejor servicio de Sanidad la fiel observancia de las presentes reglas, queda encargado de hacer que se cumplan en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1867.=El Director general, José María Ródenas.=Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

267.

ULTRAMAR.

(25 Abril: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, resolviendo varios puntos relativos á las declaraciones que hagan los dueños ó consignatarios del cargamento de un buque, con sujecion á la clasificacion de la partida del Arancel.

En vista de la consulta elevada á este Ministerio, por el suprimido Tribunal de Cuentas de esa isla, acerca de la interpretacion que deba darse al art. 7.° de la Instruccion de Aduanas de la misma, que dispone que en las cuarenta y ocho horas siguientes á la entrada de un buque en el puerto, presenten los dueños ó consignatarios parciales del cargamento, tantas notas ú hojas de las mercaderías, cuantos fuesen los destinos que quieran darles, espresando en ellas el nombre del buque, su Capitan y nacion á que pertenezca, el punto de su procedencia, el número de bultos, con sus marcas y numeracion, y sus contenidos, escepto los destinados á exámen, su clase, calidad y cantidad de las mercaderías, su peso y cuento ó medida castellana; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Las declaraciones que hagan los dueños ó consignatarios con sujecion á la clasificacion de las partidas del Arancel, no les eximirán de espresar el contenido de los bultos, su clase, calidad y cantidad de las mercaderías, su peso, cuento ó medida métrica por guarismos y letra.

2.° Los dueños ó consignatarios que no hagan las declaraciones con esta espresion, incurrirán en la multa de 2 por 100 sobre el valor de los efectos, al tenor de lo prescrito en el art. 166 de la Instruccion referida.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Propiedad de Luarca, sobre lo que para los efectos del art. 599 de la ley

En su vista:

Considerando que al prescribir di de las informaciones posesorias han d del *Pueblo*, ó término en que estuvie 397 á que aquel se refiere que «si l en pueblo ó término donde no residá podrá hacerse dicha informacion ante con audiencia del Síndico del Ayunta ramente que se refieren al término n que corresponda á cada Ayuntamient ó varias poblaciones;

Y considerando que si se diera mas restrictiva, se harian imposibles maciones posesorias;

De conformidad con lo consultad y Gracia y Justicia y de Gobernacio Estado, y con lo propuesto por V. I. ser, que para los efectos del citado debe entenderse por *Pueblo* el conj mismo Ayuntamiento, bien habiten diseminada, y de consiguiente que s formaciones de que trata el art. 597 vecinos y propietarios de cualquiera en el término municipal del pueblo situados los bienes cuya posesión ha

269.

GOBERNACION.

(26 Abril: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, mandando observar varias reglas sobre sanidad marítima mientras se discuten, aprueban y publican los reglamentos generales para la ejecucion de este servicio.

En la *Gaceta* de ayer habrá V. S. visto publicado el Real decreto de 17 del corriente, estableciendo las Direcciones especiales de Sanidad marítima, con sujecion á lo determinado por el capítulo 4.° de la ley de 28 de Noviembre de 1855. Sometidos á la deliberacion de los altos Cuerpos consultivos del Estado los reglaglamentos generales para la mas fácil y acertada ejecucion de este importante servicio; y debiendo plantearse desde luego en nuestros puertos de la Península é islas adyacentes las citadas Direcciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que ínterin se discuten, aprueban y publican los espresados reglamentos, se observen las siguientes reglas:

1.ª Los puertos mercantes de la Península é islas adyacentes se dividen, bajo el punto de vista sanitario, en cuatro clases.

2.ª Se considerarán como de primera clase, Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Valencia. De segunda, Almería, Coruña, Bilbao, Tarragona, Sevilla y Vigo. De tercera, Algeciras, Palma de Mallorca, Mahon (Baleares), las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (en Canarias), San Sebastian, Torrevieja y Aguilas. De cuarta todos los demás que no se hallen habilitados ni comprendidos en la anterior division.

3.ª En los puertos de primera, segunda y tercera clase el servicio de Sanidad marítima será desempeñado por un Director especial facultativo y los empleados que se señalen en las correspondientes plantillas aprobadas por S. M.

4.ª En los de cuarta clase continuarán por ahora prestando el servicio los empleados que hoy le tienen á su inmediato cargo: no tendrán sueldo fijo, y percibirán tres cuartas partes de los derechos sanitarios que se recauden en los respectivos puertos.

5.ª Cuidará V. S. de que para el 15 de Mayo próximo queden definitivamente establecidas las Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos de esa provincia, debiendo hácerse la entrega por el actual Secretario de la Junta provincial de los documentos, libros y demás antecedentes que tengan relacion con el ramo de Sanidad marítima.

6.ª Correspondiendo á V. S. la direccion superior del servicio

sanitario de esa provincia, procurará se comunique inmediatamente á los Directores de los puertos de la misma cuantas órdenes é instrucciones reciba relativas á tan interesante ramo, decidiendo siempre con la debida oportunidad cuantas consultas le sean hechas por aquellos funcionarios. En caso de duda, consultará V. S. siempre, antes de resolver, con la Direccion general.

7.ª En los casos de que habla el art. 38 de la ley, convocará V. S. inmediatamente á la Junta provincial de Sanidad, á fin de que con su acuerdo adopten los Directores de puertos las medidas cuarentenarias escepcionales y urgentes que correspondan: sin perjuicio de esto, V. S. dará inmediatamente cuenta por telégrafo á la Direccion general del ramo.

8.ª Fijará V. S. muy especialmente su atencion en todos los actos del servicio de Sanidad marítima de los puertos de esa provincia, inspeccionando por sí las operaciones cuando lo crea conveniente; vigilando se lleven los libros de registro é intervencion de los derechos sanitarios que devenguen los buques, y dispondrá se remitan á la Direcion general de Beneficencia y Sanidad los estados mensuales y anuales de movimiento de buques y recaudacion que se hubiese realizado durante ambos períodos.

9.ª Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos son los inmediamente responsables del exacto cumplimiento del importante servicio que les está confiado con arreglo á la ley. Para el mejor y mas acertado desempeño de su cargo se atendrán á las prescripciones siguientes:

Primera. Dispondrán se lleve con puntualidad y exactitud los libros de registro é intervencion de derechos sanitarios, y el copiador de Reales órdenes y circulares que emanen de este Ministerio y de la Direccion general del ramo.

Segunda. Que se remita el dia 8 de cada mes el estado espresivo del movimiento de buques del anterior.

Tercera. Que se anoten diariamente en un cuaderno manuable las alteraciones que se noten en la salud pública de los países estranjeros y en los puertos de los litorales fronterizos.

Cuarta. Cuidarán con particular esmero de la salubridad y limpieza de los puertos de su cargo.

Quinta. Dirigirán las operaciones de policía sanitaria, de habilitacion y carga.

Sesta. Espedirán y refrendarán las patentes de Sanidad con las notas y observaciones que proceda, segun cada caso especial.

Sétima. Acordarán ó negarán la admision á libre plática á los buques segun lo dispuesto por la ley y órdenes particulares que hubieren recibido de sus superiores. En los casos de duda consultarán al Gobernador de la provincia para que este por telégrafo lo haga á la Direccion general.

Octava. La visita de naves la harán personalmente acompañados del Médico consultor, cuyo dictámen oirán. Si no estuviesen conformes sobre el trato á que deba sujetarse al buque visitado, estendiendo su dictámen ambos, se elevará á consulta del Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuese muy urgente, podrá decidir el Director; pero consignando siempre el dictámen del Médico de naves, y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo.

Novena. Los Directores deberán estar en frecuente correspondencia entre sí, como tambien con las Autoridades sanitarias de los países estranjeros limítrofes ó que con mas frecuentes relaciones estén con el nuestro, á fin de tener oportunamente noticias del estado de la salud pública de todos los litorales.

Décima. Darán parte diario á los Gobernadores del movimiento de buques en el puerto, y de todo lo que ocurra notable.

Undécima. Firmarán las cuentas de los adeudos sanitarios.

Duodécima. Impondrán las multas en que incurran los Capitanes de los buques.

Décimatercera. Tendrán á su cargo el material de las Juntas de Sanidad.

Décimacuarta. Se pondrán de acuerdo con los Capitanes de los puertos y los Administradores de la aduana, á fin de que el servicio de los tres ramos marche con la regularidad que corresponde.

Décimaquinta. En los puertos de primera y segunda clase suplirá al Director el Médico segundo de visita de naves. En los de tercera y cuarta los Médicos honorarios, que serán nombrados por la Direccion general á propuesta de los Gobernadores de las provincias.

Décimasesta. En el ejercicio de su cargo se entenderán directamente con los Gobernadores, Alcaldes y con las demás Autoridades, en los casos en que necesiten de su auxilio para el mas espedito desempeño de sus funciones.

Décimasétima. Siendo los Directores especiales de Sanidad marítima los Jefes superiores en el puerto, todos los empleados del ramo les deben obediencia y respeto. Cualquiera falta que se cometa por un empleado subalterno, será castigada, si es leve, con una multa equivalente á la pérdida de diez dias de haber, y si fuese grave, con la que disponga la Direccion general, oyendo préviamente al Director y al Gobernador de la provincia.

10. En la parte esterior de la casilla de Sanidad de los puertos se fijará, en una tablilla, en forma de edicto, un anuncio que firmarán los Directores, insertando las tarifas de los derechos de Sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España, á fin de que los Capitanes, patrones y consignatarios sepan á qué ate-

nerse respecto al pago de derechos, debiendo espresarse en el anuncio que ningun empleado de Sanidad marítima podrá percibir otra cantidad por el despacho de los buques, mas que las que figuren en dichas tarifas y están autorizadas por la ley y disposiciones superiores.

11. Hasta la publicacion del reglamento general de Sanidad marítima se declara vigente la Real órden circular de 6 de Junio de 1860, en cuanto no se oponga al cumplimiento de esta soberana disposicion.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1867.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

270.

ULTRAMAR.

(26 Abril: publicada en 2 de Mayo.)

Real órden, resolviendo rija en la isla de Puerto-Rico la ordenanza para la conservacion y policía de los caminos ordinarios de la isla de Cuba, con las alteraciones que se espresan.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 550, de 28 de Febrero último, dando cuenta de haber dispuesto provisionalmente la aplicacion á esa isla de la Ordenanza para la conservacion y policía de los caminos ordinarios de la isla de Cuba, aprobada por Real decreto de 8 de Enero anterior, modificándola en aquello que hacen indispensable las condiciones de localidad, ha tenido á bien aprobar dicha medida resolviendo que rija en esa isla la espresada Ordenanza con las siguientes alteraciones:

1.ª Las palabras *Capitanes de partido* se sustituirán por *Autoridades locales*, y las *Ingeniero encargado* por *Ingeniero ó subalterno encargado;*

Y 2.ª Se entenderán suprimidas en el art. 58 las palabras *las que se marcan en el párrafo tercero, art. 59 del Real decreto de 27 de Julio de 1859 para la organizacion y régimen de los Ayuntamientos*, y sustituidas las *el art. 42 del reglamento reorganizando el servicio de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 21 de Marzo del año próximo pasado*, por *el art. 41 del reglamento reorganizando el servicio de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 27 de Noviembre del año próximo pasado.*

ULTRAMAR.

(26 Abril: publicada en 7 de Mayo.)

len, resolviendo rija en la provincia de Puerto-Rico el regla
que se acompaña para el régimen interior de la Junta con
a de Obras públicas de aquella isla.

mo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E., nú-
51, de 28 de Febrero último, dando cuenta de haber dis-
provisionalmente la aplicacion á esa isla del reglamento
régimen interior de la Junta consultiva de Obras públicas
e Cuba, aprobado por Real órden de 5 de Enero anterior,
s de introducir en él, de acuerdo con la Direccion de Ad-
acion local é Inspeccion general del ramo, las modificacio-
origina la diferencia de los reglamentos de reorganiza-
l servicio que respectivamente rigen en una y otra Antilla,
esolucion se ha publicado en la *Gaceta* oficial de esa capi
respondiente al dia 2 de Marzo próximo pasado, la Reina
G.), considerando justificadas dichas modificaciones, ha
á bien aprobar la medida adoptada provisionalmente por
resolviendo rija en la provincia de su mando el proyecto
amento que á dicha carta se acompaña.
Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos
ondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26
il de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la
Puerto-Rico.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA JUNTA CONSULTIVA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de la Junta.

Artículo 1.° La Junta consultiva de Obras públicas de la isla de Puerto-Rico se compondrá: del Director de Administracion, Presidente; del Inspector general, Vicepresidente; de los dos Ingenieros Jefes de distrito; del Arquitecto mas caracterizado que haya en la capital; de un Secretario sin voto, que lo será el Oficial encargado de la Secretaría de la Inspeccion general.

Art. 2.° Será Presidente nato y de órden el Director de Administracion, y Vicepresidente con voto el Inspector general, quien reemplazará al primero en la presidencia en ausencias y enfermedades, ó cuando aquel lo determine.

Art. 3.° El Secretario será nombrado por el Gobierno, y podrá esponer su parecer cuando el Presidente lo juzgue oportuno.

Art. 4.° El servicio de esta Secretaría se verificará por los empleados subalternos de la Inspeccion general y por los de distrito que residan en la capital.

Art. 5.° En ausencias y enfermedades del Presidente y Vicepresidente, desempeñará sus funciones el Ingeniero de Caminos de mas categoría, y en la misma el mas antiguo. A falta de Secretario hará sus veces uno de los subalternos de la Inspeccion general ó de los de distrito que residan en la capital.

Art. 6.° Serán Ponentes en las diversas cuestiones que se sometan al exámen de la Junta, los Ingenieros Jefes de distrito, escepto cuando los asuntos se refieran á construcciones civiles, en cuyo caso ejercerá dichas funciones el Vocal Arquitecto, y si no lo hubiere, el Secretario, á pesar de no tener voto.

Art. 7.° Siendo escaso el personal que puede constituir la Junta, y reducido el número de espedientes que ha de examinar, no se dividirá esta por ahora en secciones, y por consiguiente, examinará en pleno cuantos asuntos se sometan á su deliberacion.

CAPITULO II.

Obligaciones de la Junta.

t. 8.° Se someteran al informe de la Junta, segun previene . 9.° del Real decreto de 27 de Noviembre de 1866, reorgado el servicio de obras públicas en la isla de Puerto-Rico:

Los reglamentos generales que hayan de formarse para los ntes ramos del servicio de obras públicas.

Todos los proyectos de obras públicas que deban sujetarse aprobacion del Gobierno de S. M. ó del Gobierno superior de la isla, ya las costee el Estado ó los pueblos, ya se atienellas con fondos de compañías, empresas ó particulares.

Los espedientes que se instruyan con motivo de las faltas cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los ien en la ejecucion y conservacion de las obras públicas, bre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las , en cuyo caso se procederá con arreglo á estas y segun lo lecido para los demás funcionarios de la Administracion, así tambien los que se formen para conceder premios ó recomns á los empleados del ramo que se hagan acreedores á ellos u ejemplar conducta.

Todos los demás asuntos que determinen los reglamentos, tos y disposiciones vigentes. Además podrá ser oida la Junta a de los espedientes en que el Gobierno ó la Direccion de nistracion estimen conveniente su informe.

t. 9.° Cuando se presenten á exámen de la Junta proyectos nsideracion, el Director de Administracion ó el Inspector gepodrán invitar á sus autores ó interesados en ellos, á que irran á aquella si para aclarar dudas ó dificultades, lo creyeonveniente.

t. 10. Será tambien obligacion de la Junta:

Estudiar las reformas administrativas y reglamentarias que ean necesarias para simplificar la marcha de los asuntos de públicas, corregir abusos y evitar trámites y requisitos emosos.

Examinar y apreciar los antecedentes que proporcionen genieros Jefes de los distritos y el Inspector general en sus , para formar con esos datos y los demás que se estimen cesarios una Memoria de todas las operaciones de la Inspecl término de cada año, la cual se remitirá al Gobierno mo.

Y por último, llamar la atencion de la Superioridad sobre

cuantos asuntos relativos al ramo de obras públicas crea niente para introducir mejoras de cualquier especie.

Art. 11. No siendo otro el objeto de la Junta que pr la accion acertada del Gobierno, sus acuerdos solo causará to cuando sobre ellos recaiga la aprobacion del Gobernado rior civil ó del Gobierno de S. M., segun los casos.

CAPITULO III.

De la Junta plena.

Art. 12. La Junta celebrará sesion una vez al mes, en hora y local que designe el Vicepresidente, y tendrá cuan siones estraordinarias fuesen precisas segun lo reclamen, á del mismo, la urgencia ó gravedad de los asuntos.

Dada la órden al Secretario para convocar la Junta á nes estraordinarias, avisará á los Vocales con veinticuatro de anticipacion por medio de papeletas, en las que se espr los diferentes asuntos de que deba tratarse.

Art. 13. Los Vocales que por indisposicion ó otros moti puedan concurrir á la Junta, lo participarán oportunamente cepresidente.

Art. 14. Los Vocales de la Junta ocuparán sus asient órden de antigüedad alternativamente á derecha é izquier Presidente.

Art. 15. Para constituir Junta deberán asistir el Presid el que haga sus veces, dos Vocales y el Secretario, compre do en dicho número de Vocales á los Ponentes de los respe asuntos.

Art. 16. Corresponde al Presidente ó al que haga sus abrir la sesion, dirigir las discusiones, conceder la palab pró ó en contra alternativamente, evitar que se interrumpa á esté haciendo uso de ella, cuidar de que la discusion verse pre sobre el asunto de que se trate, procurando que todos lo cales que lo deseen puedan emitir su opinion, sin que lo im otros por estenderse demasiado é innecesariamente, y por mo, suspender ó dar por terminada la sesion cuando lo ju oportuno.

Art. 17. Abierta la sesion, leerá el Secretario el acta anterior, en la que deberán constar con claridad y exactitu asuntos que se hubiesen examinado, las proposiciones, adi y enmiendas que durante su discusion se hubieren presentad dictámenes aprobados y los acuerdos tomados, espresándose pre los nombres de los Vocales que hayan concurrido á acuerdo.

Al leerse el acta solo podrá discutirse acerca de los
n que esté redactada por su falta de conformidad con
nes aprobados ó con los hechos á que haga referencia.
n otro concepto deberá deliberarse nuevamente sobre el
nto despues de hechas las observaciones y corregidas
itudes que se adviertan.

Aprobada ó certificada el acta, dará cuenta el Secre-
s comunicaciones oficiales, de la entrada y salida de
s para la Junta, y de su distribucion entre los Vocales
informar como Ponentes, por índice ó relacion formada
hecha de acuerdo con el Presidente.

El mismo Secretario dará en seguida cuenta por el
corresponda, de los informes que los Ponentes propon-
deliberacion de la Junta.

Leido un dictámen, declarará el Presidente abierta
n sobre él; y siempre que la importancia ó las circuns-
peciales del asunto lo exijan, á juicio del mismo Presi-
cuando lo reclame algun Vocal, el Ponente informante
reseña de la cuestion para su mejor y mas fácil inte-

Cuando se advierta en la Junta que un espediente
antecedentes que convenga tener á la vista, se hará
cretaría la reclamacion oportuna antes de informar, si
dase la Junta.

Cuando la Junta, por las circunstancias especiales del
nozca que es conveniente oir á los Ingenieros en cual-
nto del servicio, podrá citarlos por oficio, que les dirigirá
cto el Secretario si residiesen en la capital, y en caso
se hará presente á la Inspeccion general por conducto
residente, para la resolucion que proceda.

4. La Junta fijará los puntos sobre que hayan de recaer
aciones de los Ingenieros, los cuales, además de darlas
nte y con toda estension en la sesion á que fueren cita-
resumirán por escrito para que queden unidas al ficha-
Junta.

5. Los Ingenieros que asistan á las sesiones darán las
nes requeridas sobre los puntos que se les hayan fijado,
arán á las observaciones que sobre ellas se les hicieren,
permiso del Presidente, hecho lo cual, se retirarán cuan-
mo lo disponga antes de entrar en la discusion del asun-
e se trate.

6. Al pedir los Vocales la palabra sobre el asunto que
, se anotarán sus nombres por el Secretario en el órden
entido en que la hayan de usar, y el Presidente se la
alternativamente en contra y en pro. Despues de haber

hecho uso de la palabra, solo se permitirá á los Vocale equivocaciones, sin volver de ningun modo á entrar de la cuestion; pero siendo uno solo el que haya pedi bra, se permitirá que hable dos veces.

El Ponente, cuyo dictámen se discuta podrá usar bra con latitud, consumiendo turno para contestar á la ciones que se hagan respecto á su informe.

Art. 27. Todo Vocal tiene la facultad de proponer ta, durante la discusion de un dictámen, las enmienda nes que estime convenientes.

Art. 28. Todo Vocal tiene derecho durante la discu dictámenes, para presentar á la Junta las proposiciones giera el exámen y estudio de los negocios: apoyada una por su autor, la Junta acordará si la toma en considera caso afirmativo, pasará á informe del Ponente, siguiendo los trámites establecidos para los demás espedientes.

Si la proposicion mereciera la aprobacion de la Jun rá parte del dictámen que recaiga sobre el asunto á fiera.

Las enmiendas, adiciones y proposiciones se presen escrito y quedarán unidas al acta.

Art. 29. En cualquier estado de la discusion, ó est pendiente, puede el Ponente de cuyo dictámen se trate por una vez, con la obligacion de presentarlo de nuevo ma sesion, si fuere posible, ó en la inmediata.

Art. 30. Además de la facultad que tiene el Pres suspender la discusion de un asunto, podrá tambien te á peticion de dos Vocales, con el objeto de estudiarlo m damente; pero en este caso, y no concurriendo el d acordado por la Junta pedir nuevos datos á la Superiori berá seguir la discusion en una sesion estraordinaria, q lugar el dia que señale el Presidente antes de la ordina diata.

Art. 31. Cuando el Presidente lo juzgue oportuno se tará si el asunto está suficientemente discutido; y resolvién la Junta afirmativamente, se procederá á tomar el acu medio de votacion. Esta recaerá precisamente sobre la a ó desaprobacion del dictámen, enmienda, adicion ó pr que se haya discutido, y podrá tener lugar por párrafos siempre que algun Vocal lo proponga así, y hecha la correspondiente á la Junta, el acuerdo de esta sea afirm

Art. 32. Cuando ningun Vocal pida la palabra, ó c haya declarado el punto suficientemente discutido, el S leerá la parte del dictámen sobre la cual ha de recaer l cion, preguntando si se aprueba ó no.

53. Los Vocales de la Junta no tendrán voto cuando se
asuntos en que hayan ejercido funciones distintas de las
espondan al cargo de Inspector.

54. Cuando la Junta tenga que emitir su dictámen so-
s de responsabilidad individual en cualquier acto del ser-
tendrán voto ni podrán concurrir á las respectivas se-
s Vocales personalmente interesados en la cuestion de que
á no ser que los mismos deseen dar algunas esplicacio-
e la Junta estime conveniente pedírselas, en cuyo caso
nvocados para este objeto, retirándose antes de que se
la discusion. Lo mismo se entenderá cuando los Vo-
n cuenta de sus informes acerca de las visitas de ins-

55. En los asuntos de responsabilidad personal se li-
l Ponente á estender una relacion exacta de los hechos
bjeto de que la Junta, en su vista, pueda emitir su opinion
ayor facilidad y acierto.

56. La votacion podrá ser ordinaria ó nominal. La vota-
inaria se verificará levantándose los que aprueben y per-
ndo sentados los que desaprueben, constando en el acta y
uerdo si ha sido por unanimidad ó por mayoría; y en es-
l número de votos en pro y en contra. La votacion no-
lo tendrá lugar en los casos en que haya habido discu-
pidiere un Vocal por lo menos; y empezará por el mas
, terminando por el Presidente. En el acta se espresarán
res de los que hayan votado en pro y en contra, y en
lo únicamente el número de votos en uno y otro sentido.

57. Ningun Vocal de los asistentes á una sesion podrá
se de votar.

58. Concluida la votacion, publicará el Secretario el re-
le ella, y desde entonces formará acuerdo.

59. En el caso de empate en una votacion, se suspende-
olucion del asunto hasta la sesion próxima, y con prévio
aviso, discutido otra vez en esta, si volviese á resultar
decidirá el voto del Presidente.

60. Cualquier Vocal puede pedir que su voto quede con-
en el acta cuando sea contrario al acuerdo de la Junta.

61. Cuando haya habido discusion, podrá cualquiera de
les, que opinen en contra del dictámen aprobado por la
de la Junta, formar voto particular, anunciándolo al pu-
el acuerdo, y adherirse á este voto los demás Vocales
a votacion hayan formado la minoría. El voto particular
esentarse motivado, y leerse en la sesion ordinaria inme-
a del acuerdo de la Junta, ó en la estraordinaria que se
abiendo urgencia; y ha de formarse por su autor y los

demás Vocales que se adhieran á él, pudiendo estos retirar su adhesion al voto antes de suscribirlo. En el caso de anunciarse voto particular, la mayoría podrá encargar á dos individuos de su seno que amplíen las razones en que se funde el dictámen aprobado, el cual habrá de presentarse tambien en la sesion inmediata.

Art. 42. Cuando se desapruebe un dictámen por no estar de acuerdo la Junta con las opiniones en él emitidas, redactará el Secretario el informe que aquella debe dar con arreglo á las ideas de la mayoría, que deberá formular por acuerdo, y del cual dará cuenta en la sesion inmediata.

Si la desaprobacion recayese por creer la Junta que el asunto no se halla suficientemente ilustrado en el dictámen del Ponente, volverá al mismo para que lo redacte de nuevo, ampliándolo convenientemente en los puntos que se hayan indicado en la discusion, y del que así presente se dará tambien cuenta en la sesion inmediata.

Art. 43. En el primer caso del artículo anterior, la discusion del dictámen á que se refiere, solo podrá versar sobre su conformidad con las ideas de la mayoría, segun consten formuladas en el acta de la respectiva sesion, y acerca de los términos en que se halle redactado.

En el segundo caso del citado artículo, el dictámen que de nuevo presente el Ponente, se discutirá en la misma forma que si se tratara de él por primera vez.

Art. 44. Las actas y los acuerdos de la Junta se autorizarán con la firma del Vicepresidente y Secretario, espresando al margen los Vocales que hubiesen concurrido á la votacion de cada acuerdo, y acompañando el voto ó los votos particulares presentados con sujecion á lo prescrito en el art. 41.

Art. 45. Cuando la Junta apruebe el dictámen de un Ponente, sin modificacion alguna, y no hubiese voto particular, no se aguardará para remitirlo á la Superioridad, á la lectura y aprobacion del acta de la respectiva sesion.

CAPITULO IV.

Del Vice-Presidente.

Art. 46. El Vice-Presidente de la Junta, ó el Vocal que en ausencia suya desempeñe sus funciones, es el Jefe de todos los individuos y empleados de la misma, y como tal, á él se dirigirán todas las comunicaciones de la Superioridad, y todas aquellas en que deba entender la corporacion facultativa que preside.

Art. 17. Le compete asimismo, además de las atribuciones espresadas en el art. 16 de este reglamento:

1.° Disponer que el Secretario dé cuenta de los asuntos que correspondan á la Junta, verificándolo siempre por el órden de fechas, salvo la preferencia que á su juicio les corresponda, ó la que la Superioridad encargase para algunos de ellos.

2.° Autorizar con su firma la correspondencia en todo aquello que se relacione con el servicio de la Junta.

3.° Cuidar del exacto cumplimiento de este reglamento en todos los casos en que se aplica, y de que los empleados en la Secretaría observen las disposiciones que se les dicten para el mas pronto despacho de los asuntos, y para mantener el órden y disciplina en las dependencias de la misma.

4.° Activar el despacho de los negocios de la Junta.

5.° Disponer cuando haya de ingresar algun nuevo Vocal, que despues de leido su nombramiento á la Junta, los dos individuos mas modernos de los presentes le acompañen al salon de sesiones, recibiéndole todos de pié hasta que ocupe el lugar que le corresponda.

6.° Elevar á la Superioridad con su informe las solicitudes de los Vocales, Secretario, Ayudantes y demás dependientes de la Junta, y dar cuenta de las vacantes que ocurran.

7.° Imponer las correcciones que correspondan por las faltas en que incurran los Ayudantes y demás empleados en la Secretaría de la Junta, dando cuenta en su caso á la Superioridad para la resolucion que proceda.

CAPITULO V.

De la Secretaría.

Art. 18. El Secretario de la Junta es el Jefe inmediato de los empleados de la Secretaría.

Art. 19. El Secretario, como Jefe de la Secretaría, es responsable de su servicio.

Art. 50. Corresponde al Secretario, además de lo prescrito en el capítulo 3.° respecto á las sesiones de la Junta:

1.° Proponer al Vicepresidente la distribucion de los Ayudantes y escribientes para los diversos trabajos de la Secretaría.

2.° Fijar, con aprobacion del Vicepresidente y segun las estaciones, las horas de oficina.

3.° Cuidar de la puntual asistencia de todos los empleados de la Secretaría y de los dependientes destinados al servicio de la Junta.

4.° Dar á unos y otros las instrucciones que crea convenientes para el mejor desempeño de sus respectivos deberes.

5.° Distribuir los espedientes entre los Vocales Ponentes, segun corresponda y de acuerdo con el Vicepresidente.

6.° Estender el acta de las sesiones de la Junta.

7.° Preparar la correspondencia de la Junta y del Vicepresidente, con arreglo á las prescripciones del mismo, rubricándola al márgen antes de presentarla á la firma.

8.° Distribuir el trabajo de todos los empleados en la Secretaría, cuidando muy particularmente de que haya exactitud y acierto en cuantos trabajos y operaciones se le confien.

9.° Cuidar del buen órden y claridad con que deben formarse los registros, copiadores, estados y cuanto tiene relacion con el despacho y servicio de la Secretaría.

10. Remitir el dia 1.° de cada mes á la Inspeccion general una relacion de los espedientes que existan en la Junta, espresando la fecha de su entrada y el estado en que se halle su tramitacion.

11. Conservar en el Archivo debidamente ordenados y clasificados todos los libros y documentos.

12. Disponer cuanto considere útil para el servicio de la Secretaría, y preparar los espedientes para dar cuenta de ellos en las sesiones de la Junta.

13. Desempeñar, en fin, en las sesiones las funciones que le corresponden y van marcadas en el cap. III.

Art. 51. Se llevará un libro de actas, en el que consten todos los acuerdos de la Junta, el cual irá rubricado por el Vicepresidente y el Secretario.

Este libro se llevará con la mayor sencillez, anotando en él los asuntos de que ha tratado la Junta, y un estracto de los acuerdos, con nota ó llamada al índice del Archivo, para su comprobacion en caso necesario.

Art. 52. Se conservarán clasificados, segun la naturaleza y circunstancias de los asuntos, los informes de los Vocales Ponentes, las minutas de los dictámenes y actas, y cuantos documentos haya exigido el despacho de los espedientes.

Art. 53. En el mes de Enero de cada año redactará el Secretario una Memoria, en que se dé cuenta de los trabajos en que se haya ocupado durante todo el año anterior la Junta consultiva; y leida que sea en una de las sesiones de la misma, se remitirá por el Vicepresidente al Gobernador superior civil, para que por su conducto llegue á conocimiento del Gobierno.

Art. 54. Los Ayudantes copiarán los planos y demás documentos que se les encargue, bajo la inmediata inspeccion del Secretario, al que advertirán las faltas, errores ó discordias que se

n los originales, y le ayudarán á formar los estractos, y
, y á coordinar los antecedentes y documentos de cada
ıte para su mas fácil despacho.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

55. Las dudas que ocurran, suficientemente fundadas á
l Vicepresidente, sobre la aplicacion de cualquiera de los
: de este reglamento, en lo tocante al régimen interior de
:, las resolverá la misma por pluralidad de votos, y su
servirá de regla, ínterin no disponga otra cosa el Gober-
ıperior civil, á quien deberá elevarse el espediente en un
azo.

56. Para variar ó suprimir cualquier artículo de este re-
ı, ó para adicionarlo cuando estas disposiciones no pro-
le la Superioridad, será menester que dos Vocales á lo
ı propongan por escrito al Vicepresidente, el cual pasará
esta á informe de la Junta, y si despues de discutida
fuese su acuerdo favorable á la variacion, supresion ó
se elevará á la aprobacion superior.

id 26 de Abril de 1867.=Aprobado por S. M.=Castro.

272.

ULTRAMAR.

(26 Abril: publicada en 23 de Mayo.)

en, disponiendo que las empresas autorizadas por sus estatu-
a la construccion de ramales, están obligadas al cumplimiento
. 43 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, sobre fer-
iles, en cuanto al importe del capital social.

ıo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., fecha 30
nbre del año último, consultando si á la empresa del ferro-
l Oeste, para la concesion del ramal que de las inme-
del paradero de Cristina á los almacenes de Regla soli-
vez que á la de otros, le es ó no aplicable el art. 43 del
reto de 10 de Diciembre de 1858, sobre ferro-carriles, la
. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. E.
mpresas autorizadas por sus estatutos para la construc-
amales, vienen obligadas al cumplimiento del art. 43 del
al decreto, en cuanto establece que el capital social será

cuando menos igual al total importe de las obras de constru y del material de esplotacion de las líneas que se proponga quirir; y que por consiguiente, como esta resolucion impli riacion del artículo de los estatutos, que fija el capital de l pectiva Compañía, puesto que es preciso aumentarlo hasta l tidad á que ascienda el presupuesto del ramal cuya conces pretenda, debe solicitarse la aprobacion de la reforma corr diente en los términos prescritos por la Real cédula de 18 bre sociedades anónimas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios de á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1867.=Cas Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

275.

ULTRAMAR.

(26 Abril: publicada en 23 de Mayo.)

Real órden, autorizando con las circunstancias que se espresan, tratacion de colonos chinos con destino á la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., núm fecha 25 de Noviembre último, remitiendo copia de la in documentada de D. Vicente Carranceja, del comercio de es tal, en solicitud de que se le autorice para llevar á efecto misma la contratacion de colonos chinos con destino á la Cuba: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que s que se asegure y acredite la libertad con que los cooliis c sus contratas, para lo cual ha de mediar en ellas el Gobe cillo de chinos, y se llenen los demás preceptos del regl de 6 de Julio de 1860, interviniendo la Administracion pú la misma manera y al mismo fin que en puerto estranjer vendria el Cónsul de S. M., segun aquel reglamento, no conveniente alguno en acceder á la solicitud de D. Vicen ranceja, y que bajo las antedichas condiciones queda V. E rizado para concederla desde luego.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimient guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1 Castro.=Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipin

274.

ESTADO.

(27 Abril.)

lificacion del art. 2.° del Convenio de estradicion de 26 de Agosto e 1850 entre España y Francia, publicada en la *Gaceta* de esta cha.

El dia 31 del próximo pasado Marzo tuvo lugar un canje de as entre el Sr. Ministro de Estado de S. M. Católica y el Se- Embajador de S. M. el Emperador de los franceses en esta te, en que se declara que el párrafo primero, art. 2.° del Con- io de estradicion de 26 de Agosto de 1850 entre España y ncia queda modificado, haciendo estensiva la estradicion á los minales de atentado contra el pudor, consumado ó intentado sin encia contra niños de uno ú otro sexo menores de trece años edad.

275.

GUERRA.

(27 Abril.)

, órden, dictando algunas disposiciones para la ejecucion del Real creto de indulto de 24 del mes actual.

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar las dudas ó interpretaciones puedan presentarse á las Autoridades dependientes de este sterio, al dar cumplimiento al Real decreto de 24 del corrien- por el cual se concede indulto de todas las penas impuestas á cabos y soldados que tomaron parte en las sublevaciones ocur- s en los meses de Enero y Junio de 1866, S. M. se ha ser- disponer lo siguiente:

° Que los cabos pierdan sus empleos, quedando de simples dos hasta la estincion de su primitivo empeño.

° Que los soldados de distincion pierdan esta ventaja.

° Que los cabos y soldados emigrados que sean reenganchá- continúen sirviendo, conservando el premio del reenganche.

° Que los que procediendo del reemplazo, bien estén emi-

grados ó en presidio, y tengan servidos cuatro años en activo, pasen á la segunda reserva.

5.° Que los que se encuentren sirviendo en Ultramar, como penados, continúen en los mismos puntos hasta estinguir por completo el tiempo de su empeño, sin opcion á rebaja alguna.

6.° Que el Capitan general de Filipinas destine á los cuerpos del ejército de aquella isla á los que se hallen penados en ella, segun lo considere conveniente.

7.° Que los penados en Fernando Poó continúen sirviendo en dicha isla, aun cuando el número de ellos esceda de la fuerza reglamentaria, hasta estinguir el tiempo que les reste de su empeño.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1867.=Valencia.=Señor....

276.

ULTRAMAR.

(27 Abril: publicada en 26 de Mayo.)

Real órden, recordando el cumplimiento de las disposiciones que se citan, relativas á la pena de confinamiento á la Península y cumplimiento de condenas.

Excmo. Sr.: Visto el espediente remitido á este Ministerio por el de la Guerra en 10 de Febrero del año último, sobre la designacion del establecimiento penal en que D. Fernando Valdes debe sufrir la condena de siete años de prision mayor, que con otras accesorias le impuso la Audiencia de la Habana en 13 de Octubre de 1864 por el delito de malversacion de caudales públicos:

Visto el informe del Auditor de Guerra de esa Capitanía general, de fecha de 23 de Diciembre del citado año, en el que opinó que el procesado cumpliese su condena en un establecimiento presidial de la isla, por hallarse equiparada la pena de prision á la de presidio, segun la práctica de los Tribunales superiores del territorio:

Vista la instancia que en 10 de Enero de 1865 elevó el penado al Capitan general, en solicitud de que se le trasladase á Ceuta, á la que accedió dicha Autoridad disponiendo el embarque del procesado para Cádiz, lo cual tuvo lugar el dia 30 del mismo mes:

Vistas las comunicaciones dirigidas al Capitan general en 1.°

19 de Abril del espresado año por la Sala segunda
cia de la Habana, manifestando que no habia posibi-
que el penado estinguiese su condena en Ceuta, por-
oria dictada respecto al mismo habla de prision y no
y de darse aquel destino á Valdés, sufriria este una
e pena no impuesta por los Tribunales, por lo que el
nplir su condena en la cárcel de aquella capital ó en
nto de la isla, y consiguientemente dictarse las ór-
nas para que regresase del presidio de Ceuta en
aba:

nuevo dictámen de la Auditoría de 9 de Junio del
pasado, insistiendo en la legalidad de la disposicion
l Capitan general, y proponiendo se elevase el caso
n de S. M., con cuyo dictámen se conformó aquella
19 de dicho mes:

cordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,
conformidad con el parecer fiscal, se declara incom-
apreciar la conducta del Capitan general de esa isla,
l conocimiento de ella corresponde á este Ministerio.
ictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno,
iembre último, opinando que la prision mayor im-
os semejantes al presente por los Tribunales de la
debe cumplirse en los presidios de la misma, y que
traslacion á Ceuta del procesado Valdés, habiendo
á su instancia y hallándose admitidas tales trasla-
Real decreto de 26 de Marzo de 1852, debe guar-
idencia dictada en este punto por el Capitan general

ndo que el Real decreto de 9 de Julio de 1860 dis-
sentenciados con arreglo al Código penal de la Pe-
npleados públicos que delincan en el ejercicio de sus

ndo que la opinion de la Audiencia de la Habana es
dispuesto en el art. 106 y en la regla 4.ª de las
l Código citado, así como tambien á la práctica ob-
sa isla, segun la cual las condenas de prision se
guales establecimientos que las de presidio, y que la
mismo local de reos de distintas penas condenados
diversa gravedad, se opone tambien en general al
encionado Código y al principio de separacion de las
ses de penados:

ndo que la Real órden de 7 de Marzo de 1857, vi-
provincia, previene que se evite cuanto sea posible
confinamiento á la Península, y que la de 27 de
841 prohibe la remision á España de los confinados

cuya pena no sea superior á la de ocho años con retencion ó sin ella:

Considerando que el Real decreto de 26 de Marzo de 1852 no se ha hecho estensivo á las provincias de Ultramar, y que aun cuando en ellas rigiese, de sus arts. 2.° y 5.°, así como de los 94 y 95 del Código se deduce que, si por circunstancias ajenas al asunto de que se trata se ha creido conveniente hacer caso omiso de la separacion de reos prevenida en general por el espresado Código y permitir la reunion de los penados á prision y presidio mayor con las de cadena temporal, nunca se ha querido que esto tuviese lugar respecto á los sentenciados á cadena perpétua, cuya corrupcion y mal ejemplo pudiera ser orígen de pernicioso contagio para los primeros, y de consiguiente, que ni aun en la Península hubiera podido destinarse á Valdés al presidio de Ceuta, significando muy poco para ello la voluntad espresa del reo, que no puede derogar una disposicion fundada en altas é importantes razones de moralidad:

La Reina (Q. D. G. ha tenido á bien disponer que el confinado de que se trata vuelva á la isla de Cuba á cumplir su condena en el establecimiento presidial que al efecto designe V. E., y que se recuerde á V. E. el cumplimiento de lo que previenen las citadas Reales órdenes de 7 de Marzo de 1837 y 27 de Agosto de 1841.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

277.

GRACIA Y JUSTICIA

(28 Abril: publicada en 2 de Mayo.)

Real órden, resolviendo que las adquisiciones de bienes inmuebles ó derechos sujetos á inscripcion, hechas noventa dias antes ó mas de la publicacion de la ley Hipotecaria, deben inscribirse con el beneficio concedido en el párrafo primero del art. 390 de la misma.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de una esposicion del Registrador de la Propiedad de Avilés, para que se fije la recta inteligencia del art. 390 de la ley Hipotecaria, resolviendo si las adquisiciones de inmuebles ó derechos, que debian inscribirse segun la legislacion ant-

ificadas noventa dias antes, ó mas, de la publicacion de di-
se han de inscribir libres del derecho de hipotecas y de
en que el propietario haya podido incurrir; á fin de uni-
as distintas prácticas sobre esta materia, y de evitar las
ue se han suscitado con motivo de una circular de la Di-
general de Contribuciones de 30 de Octubre de 1865, y
ando que no estableciéndose diferencia alguna en el pár-
ero del citado art. 390, entre las adquisiciones de bienes
es y derechos reales, que debian inscribirse, y las que no
obligadas á ello por la legislacion antigua, es incuestiona-
se refiere á todas las de que habla el art. 389, con tal
ubiesen verificado noventa dias antes ó mas de la publi-
le dicha ley; de conformidad con lo consultado por la Sec-
Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con
esto por V. I., se ha servido S. M. resolver que el ar-
0 de la ley Hipotecaria, por su clara redaccion no nece-
rpretarse, y que por lo tanto todas las adquisiciones he-
venta dias antes, ó mas, de la publicacion de la espresada
n inscribirse con el beneficio concedido en el párrafo pri-
l citado art. 390 de la misma.
Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.
rde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1867.=
.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

278.

HACIENDA.

(28 Abril: publicada en 13 de Mayo.)

en, suprimiendo las partidas 91 92 y del actual Arancel de
s, relativamente al cacao Guayaquil, y sustituyéndolas con
e se espresan.

no. Sr.: Visto el espediente instruido acerca de la modifi-
stablecida en el Arancel de aduanas, aprobado por Real
de 27 de Noviembre de 1862, y en la Real órden de 27
bre de 1863, relativamente á los derechos que deben exi-
la entrada en la Península del cacao Guayaquil, segun el
su procedencia, cuya modificacion se ha conservado en
las tarifas:
os los Aranceles que han regido desde la publicacion de la
27 de Julio de 1849 hasta los circulados en Real órden de

28 de Octubre de 1858 inclusive, segun los cuales el cacao
yaquil debia satisfacer los derechos con arreglo á la proced
del Oeste del Cabo de Hornos:

Vista la Real órden de 22 de Marzo de 1853, que deter
que las mercancías procedentes de puntos situados al Oest
cita do Cabo y conducidas en bandera española, disfrutaran
bonificacion de dos quintas partes de los derechos fijados
Arancel, siempre que este no espresare los que hubiesen de
facer en el caso de dicha procedencia:

Vista la Real órden de 23 de Agosto de 1853, que declar
el beneficio concedido á las procedencias directas del Oest
Cabo de Hornos por la disposicion de 22 de Marzo citada, so
cantaba á los artículos que no tuvieran señalados espresar
los derechos exigibles, en cuyo caso no se encontraba el
Guayaquil, como tarifado en la procedencia directa:

Vistas las Reales órdenes de 9 de Mayo y 23 de Setie
de 1854, en las que se espresa y confirma que á los derech
cacao Guayaquil no debia aplicarse la rebaja de dos quintas
tes, porque se hallaban señalados en el concepto de proced
directa y con la bonificacion correspondiente á estas procede

Vista la partida 96 del Arancel de 1862 y la 91 del vig
que señalan al cacao Guayaquil que proceda del Este del Ca
Hornos, los derechos que tenia asignados en los Aranceles an
res el procedente del Oeste de dicho Cabo, sin que aparezca
ninguno para las procedencias del mar Pacífico:

Considerando que la disposicion de la Real órden de 2
Octubre de 1863 para que se aplique la regla 13 del Arance
dado lugar á que los derechos de los cacaos que proceden d
tamente de puntos situados al Oeste del Cabo de Hornos, se l
fiquen de una manera tal que el Tesoro público ha sufrido
juicios de cuantía en los productos de la renta de aduanas,
no hubieran tenido lugar continuando la anterior legislacion
firmada por las mencionadas Reales órdenes:

Considerando que la redaccion de la partida 96 del Ar
de 1862 y la 91 del vigente alteraron la constante práctica
blecida para el adeudo del cacao Guayaquil procedente del O
del Cabo de Hornos, sin que la novedad llevada á efecto apa
fundada:

Considerando que no es justo satisfagan el mismo derech
cacaos de Guayaquil y Marañon, cuando proceden directam
puertos situados al Oeste del Cabo de Hornos que cuando v
de los puertos del mar Atlántico, porque de ser así no se o
derian ventajas á la navegacion de largo curso, protegida p
espíritu y letra de las actuales disposiciones arancelarias:

Considerando que demostrada la inconveniencia de la m

ıda á efecto en el Arancel de 1862 en lo relativo al
e se trata, es necesario restablecer los derechos que
ıte tenia señalados el cacao Guayaquil del Oeste del
ornos, recargando los correspondientes á las procedente del mismo Cabo, de manera que la diferencia entre
s sea de las dos quintas partes que constituyen la bo-
ıtablecida en la regla 13 del Arancel:
rando que, como consecuencia de la reforma para los
l cacao Guayaquil procedente de puntos estranjeros de
eben aumentarse en la correspondiente proporcion los
ıctualidad tiene el Arancel asignados para las proce-
Europa, con el objeto de que estas últimas no paguen
a que aquellas:
rando que es conveniente alejar todo motivo de duda,
í los perjuicios que una mala interpretacion pueda
Hacienda pública y al comercio, para cuyo fin deben
e claramente en las partidas del Arancel los derechos
egun las procedencias de cada punto;
a (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Con-
ado en pleno, ha tenido á bien disponer que se supri-
:tidas 91 y 92 del actual Arancel de aduanas, y que
ın por las siguientes:
1. «Cacao de Guayaquil y de Marañon, que proceda
e de cualquier punto de América situado al Oeste del
rnos, los 100 kilógramos, 13 escudos 500 milésimas en
cional, y 22 escudos 200 milésimas en bandera es-

2. Cacao de Guayaquil, de Marañon, de Haiti, Mar-
demás clases no especificadas, procediendo directa-
ualquier punto estranjero de América situado al Este
e Hornos, los 100 kilógramos, 22 escudos 500 milési-
ıdera nacional, y 27 escudos en bandera estranjera.
ıueva. Cacaos de la partida anterior, procediendo de
anjeros de Europa, los 100 kilógramos, 27 escudos 600
n bandera nacional, y 33 escudos en bandera es-

tambien se consigne que estos derechos son indepen-
de consumo, que debe satisfacer el cacao con arreglo
reto de 27 de Noviembre de 1862.
l órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás
s guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril
=Barzanallana.=Sr. Comisario Régio Inspector de la
neral de Impuestos indirectos.

279.

GOBERNACION.

(28 Abril: publicada en 11 de Mayo.)

Real órden, dictando varias disposiciones respecto al personal, sueldo y nombramiento en las Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos de cuarta clase.

Debiendo quedar constituidas definitivamente el dia 15 de Mayo próximo las Direcciones especiales de Sanidad marítima mandadas establecer por Real decreto de 17 del corriente mes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Las Direcciones de Sanidad marítima de los puertos de cuarta clase serán desempeñadas por un Director Médico de visita de naves, un Secretario, un Celador escribiente, un Patron de falúa y cuatro marineros.

2.° Estos empleados no tendrán sueldo fijo; pero disfrutarán las tres cuartas partes de los derechos sanitarios que se recauden en los puertos en que sirvan.

3.° La retribucion de que habla la regla anterior se verificará en la forma que previene el art. 7.° del Real decreto de 6 de Junio de 1860.

4.° El nombramiento de los empleados de las Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos de cuarta clase, corresponde á la general del ramo, á propuesta de los Gobernadores de las provincias.

5.° El nombramiento de los marineros de las falúas de Sanidad será privativo de los Gobernadores.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1867.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

280.

GRACIA Y JUSTICIA.

(29 Abril: publicada en 2 de Mayo.)

ı, determinando la clase de papel en que deben evacuar rmes los Registradores de la Propiedad, cuando los intere- ı una inscripcion recurren gubernativamente contra la cali- del título, hecha por dichos funcionarios.

Sr.: En vista del espediente instruido con motivo de ılta del Registrador de la Propiedad de Requena, sobre e papel en que deben estenderse los informes que dan radores, al tenor de la Real órden de 17 de Marzo de ındo los interesados en una inscripcion recurren guber- ıte contra la calificacion del título, hecha por dicho fun- y considerando que tales informes y los que en los mis- os dan los Jueces de primera instancia y los Regentes diencias, no son á instancia de los interesados, sino en un mandato superior y para ilustrar la resolucion del ; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por ha servido resolver que se evacuen de oficio los espre- rmes, estendiéndolos en papel del sello de oficio, ó en de hilo, timbrado únicamente con el sello del Registro, Audiencia á quien se hayan pedido, sin perjuicio del cuando proceda.

al órden, lo comunico á V. I. para los efectos consiguien- guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de rrazola.=Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y

281.

GUERRA.

(29 Abril.)

Real órden, aprobando el adjunto Reglamento de ascensos par clases de tropa de todas las armas é institutos del ejército.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprob adjunto Reglamento de ascensos para las clases de tropa de las armas é institutos del ejército.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y d efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. drid 29 de Abril de 1867.=Valencia.=Señor.....

REGLAMENTO

DE ASCENSOS PARA LAS CLASES DEL EJERCITO.

Artículo 1.° En cada batallon de infantería, de artillería y de ingenieros, en cada regimiento de caballería y de artil montada, en cada tercio de la Guardia civil y en cada co dancia de carabineros, se formará una Junta de calificacion d individuos de tropa que deban ascender.

Art. 2.° Las espresadas Juntas serán presididas por el pr Jefe del cuerpo, siendo vocales los Jefes del batallon, regimi tercio ó comandancia y dos Capitanes del mismo, desempe dose las funciones de Secretario por un Ayudante.

Art. 3.° Las Juntas de calificacion se reunirán en 1.° de J y 1.° de Diciembre de cada año y examinarán á todos los in duos que aspiren á obtener el ascenso inmediato.

Art. 4.° En caso de empate será decisivo el voto del P dente.

Art. 5.° Las espresadas Juntas calificarán la suficiencia cualidades morales y físicas de los individuos que obten al as so. Para lo primero, precederá el exámen de cada aspiran ascenso de las materias que debe saber, segun fuere el emple cuya posesion se encuentre. Las cualidades morales se calific por sus antecedentes, filiacion é informe del Capitan de su pañía, á quien precisamente se ha de oir en cada caso.

Art. 6.° En el acta de la Junta se espresará el resultado de s exámenes y las calificaciones que cada uno haya merecido, sificando con separacion á los que considere dignos del ascenso r eleccion, ó solo merecedores de que lo obtengan por antigüe- d en las clases donde haya este turno: las actas de calificacion ra el ascenso á cabos segundos y primeros se conservarán en cuerpo: de las relativas á los cabos primeros y sargentos que han ascender, se remitirá un ejemplar al Director ó Inspector neral, quien la devolverá con su aprobacion, si la mereciese: ando hubiera vacantes que cubrir, se procederá á estender los spectivos nombramientos con arreglo á ordenanza. Las listas de ensos que se acompañen á las actas, se formarán con sujecion modelo adjunto.

Art. 7.° Los individuos de tropa que hayan de presentarse á ámen y que se hallen destinados como escribientes ú ordenan- s del Ministerio de la Guerra, de las Direcciones generales ó del pósito de la Guerra, si residieren en Madrid los cuerpos de que pendan, se presentarán oportunamente á su Junta calificadora, si se hallaren en otra guarnicion, dirigirán los interesados una tancia, haciendo presente al Director general de su arma, que án dispuestos para ser examinados, y esta Autoridad designará cuerpo cuya Junta calificadora ha de efectuar el exámen. De resultado se remitirá un acta al Jefe de la oficina en que se llen destinados, otra al del cuerpo á que pertenezcan y otra al ector general, para que cuando sea necesario y justo pueda obarlo, y que obtengan el ascenso cuando les corresponda, y todo caso que tenga el conocimiento debido.

Art. 8.° Las vacantes correspondientes al turno de antigüedad, adjudicarán al que la tuviera mayor de los que están califica- s de aptos para el ascenso. Las correspondientes al turno de ccion, se adjudicarán por el órden con que hayan sido califica- s los aspirantes á ellas por la Junta calificadora. Las listas que formen para el ascenso á cabos segundos y primeros, se rectifi- án por el resultado que ofrezcan los exámenes semestrales su- ivos.

Art. 9.° Los soldados que aspiren á ser cabos segundos han llevar por lo menos seis meses de servicio, han de saber leer scribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y tener cono- iento del sistema de monedas, pesas y medidas, y habrán de mostrar hallarse perfectamente instruidos en las obligaciones de las clases, las leyes penales, distincion de empleos y trata- mientos, instruccion del recluta peculiar de su arma é instituto, y ocimiento de los formularios relativos á sus funciones.

Art. 10. Los cabos segundos, para poder ascender á primeros, erán tener seis meses, cuando menos, de efectividad en su

clase, cualidades de conducta, carácter y capacidad para
do, y han de saber la instruccion de compañía y batall
parte relativa á sus funciones como guías, y lo que corre
su clase de la contabilidad de compañía.

Art. 11. Para ascender los cabos primeros á sargent
dos han de contar un año ó mas de desempeño en su
han de haber sido examinados y aprobados de las obliga
las clases inferiores y de las de sargentos: así como de
restar, multiplicar y partir números enteros, quebrados,
decimales y denominados; y de la teoría y manejo de
del instituto en que sirvan.

Art. 12. Para el ascenso de los sargentos segundos
ros se exigirá además de las condiciones de conducta y
ter para el mando, el conocimiento de las obligaciones é
cion de las clases inferiores; de los honores militares; gra
ortografía castellana; en aritmética hasta la regla de tres
y la intruccion de compañía y batallon de escuadron.

Art. 13. La tercera parte de las vacantes de Alféreces
fantería y caballería en la Península, será cubierta por
gentos primeros aprobados en sus estudios y declarados
cuenten dos años de efectividad y ocho años de servicio
menos, y en Ultramar las establecidas por el Reglamento
Marzo del año actual.

Art. 14. Los sargentos primeros que hayan de asc
Oficiales se examinarán de las materias que se espresará e
tículo siguiente, ante una Junta de Jefes presidida por el
tor general de infantería ó de caballería, segun el instituto
pertenezcan los que sirvan en la Península, y los que de
de los ejércitos de Ultramar, ante una Junta de Jefes
por el Capitan general respectivo.

Art. 15. Los sargentos primeros para poder ascende
ciales han de haber servido en la Península los ocho a
para la clase de quintos exige la ley de reemplazos del
siempre en actividad, y en Ultramar haber estinguido el tie
su primitivo empeño con la rebaja que hayan obtenido,
dose hecho acreedores unos y otros á la continuacion en e
cio por no haber cometido falta alguna desde su ingreso
mismo y haber demostrado amor á la carrera, celo é inteli
en la forma prevenida en el art. 15, tratado 2.°, tít. 10
Ordenanzas generales, y han de estar aprobados de las sig
materias: elementos de aritmética y de geometría plana, e
nanzas del ejército hastas las obligaciones del Coronel inc
leyes penales, las órdenes generales para Oficiales y el ser
guarnicion y de campaña; táctica de batallon y regimient
guerrilla, nociones de historia de España, geografía física

aña procedimientos militares y elementos de fortificacion de mpaña.

Art. 16. Para que las clases de tropa puedan adquirir los co-ocimientos necesarios para el ascenso, habrá en cada cuerpo na academia para los sargentos, á cargo de un Capitan, y una irigida por un Subalterno para los cabos, á las cuales tendrán bligacion de asistir diariamente todos cuando no se hallen em-leados de servicio, ínterin obtengan la competente aprobacion en os exámenes que verifique la Junta calificadora del cuerpo. En os cuerpos de Guardia civil y carabineros se proporcionará esta nstruccion segun lo permita el servicio de su instituto.

Art. 17. Los sargentos primeros que no deseen ascender á Oficiales, lo espondrán por escrito en una instancia al Director general de su arma, renunciando este derecho, y quedarán libres de la obligacion de concurrir á la academia del cuerpo en que sirvan, ni de presentarse en los exámenes.

Art. 18. Si despues de haber sido calificado de apto para el ascenso, algun individuo por su mala conducta, desaplicacion ó falta en el servicio, se hiciera inmerecedor de obtenerlo, el primer Jefe del cuerpo, en vista de los pareceres escritos del Capitan de su compañía y de los Jefes inmediatos, lo hará presente al Director general, para que disponga sea escluido de las listas de ascenso, y si hubiere cumplido el tiempo de su primitivo empeño, se le dará la licencia absoluta, ó la ilimitada si hubiere adquirido derecho de pasar á la segunda reserva.

Art. 19. Para que pueda concederse el pase á Ultramar con ascenso, á los individuos de tropa, en las vacantes asignadas para la Península, ó que se marquen para los alistamientos estraordinarios, es indispensable estar declarados aptos para obtenerlo en la Península.

Madrid 29 de Abril de 1867.=Aprobado por S. M.=Valencia.

(Formulario que se cita.)

REGIMIENTO INFANTERIA DEL REY, NÚM. 1.° PRIMER BATALLON. PRI

PRIMER SEMESTRE DE 1867.

Lista de los soldados de la espresada compañía aptos pa so á Cabos segundos, formada por la Junta calificad jecion á lo prevenido en Real órden de 29 de Abr

Nombres.	Fecha de su ingreso en el servicio.	Cens

Fecha.

Firma de todos los individuos que componen la

Apruebo esta lista de ascenso.

EL DIRECTOR GENERAL.

Nota. En las listas correspondientes á los demás ascensos, sará, en lugar de la fecha de su ingreso en el servicio, la ascenso de cada aspirante á su actual empleo.

282.

GOBERNACION.

(29 Abril: publicada en 12 de Mayo.)

en, disponiendo que la falta absoluta de vision de cualquiera dos ojos, sea cual fuere la causa que la produzca, no exima rvicio de las armas, y modificando en este sentido los órdenes adro de exenciones físicas de la de 10 de Febrero de 1855, ntes á este punto.

ɪr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 20 al lo que sigue:
Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la falta ab- e vision de cualquiera de los dos ojos, sea cual fuere la ıe la produzca, no exima del servicio de las armas, y que ı se entiendan modificados en este sentido los órdenes del de exenciones físicas de 10 de Febrero de 1855, que á ıto se refieren.»
Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gober- lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo amientos de esa provincia y demás efectos correspondien- s guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril .=El Subsecretario, Juan Valero y Soto.=Sr. Goberna- a provincia de....

283.

GRACIA Y JUSTICIA.

(30 Abril: publicada en 1 de Mayo.)

en, determinando la forma de conciliar algunas disposiciones establecimientos de las Ordenes militares, con otras de la Notariado, cuando hubiere necesidad de acreditar alguna ca- e los pretendientes por medio de documentos custodiados en ıblico.

ata fecha dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al De- Tribunal de las Ordenes militares lo que sigue:
ıdo cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instrui- ıtivo de la consulta elevada por ese Tribunal en 10 de

Julio del año último, sobre el modo de conciliar algunas disposiciones de los establecimientos de dichas Ordenes con otras de la ley del Notariado y del reglamento para su ejecucion; y teniendo presente.

1.° Que en los referidos establecimientos se previene que la comision de informantes que ha de averiguar las calidades de los pretendientes á los Hábitos de las mismas, cuando hubiere necesidad de acreditar alguna calidad por medio de documentos custodiados en oficio público, lo haga copiando los comisionados, de su propia mano, la parte de aquellos que juzguen necesaria á su propósito, sin perjuicio de obtener tambien un testimonio legal de los mismos:

2.° Que para los espresados fines el Tribunal, á nombre de S. M., libra Real provision para que la comision de informantes requiera con ella á las personas ó Corporaciones depositarias de las matrices de dichos documentos, á fin de que las exhiban y permitan copiar la parte que se estime conducente y les libren testimonio de ella:

Y 3.° Que si bien los artículos 31 y 32 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, han establecido que solo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él, y que los protocolos no pueden ser estraidos del edificio en que se custodian, ni ser examinados por nadie en todo ó en parte, derogándose por el 48 las leyes, órdenes y costumbres que se opongan á lo prescrito en dicha ley, pueden conciliarse con estas disposiciones los referidos establecimientos de las Ordenes militares, impetrando y obteniendo los informantes el decreto ó mandamiento judicial prevenido en la última parte del art. 32 antes citado:

S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer que ese Tribunal prevenga á las comisiones de informantes, presenten ante los Jueces de primera instancia del partido á donde vayan, la Real provision que se les espide, solicitando de esta Autoridad ponga á continuacion el mandamiento ó decreto judicial requerido en el art. 32 de la ley del Notariado, mediante cuya formalidad y con sujecion á las prescripciones de la misma ley y del reglamento para su ejecucion, podrá llevarse á efecto lo mandado en los establecimientos de las Ordenes militares.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V..... para su inteligencia y cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia y Notarios del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 30 de Abril de 1867.=El Subsecretario, José María Manresa. = Sr. Regente de la Audiencia de.....

284.

GUERRA.

(30 Abril.)

Real órden, disponiendo que en la instruccion de las hojas de servicio debe subsistir la calificacion de *buena*, suprimida por un error material en el Reglamento de 31 de Agosto último.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. E. de 4 del actual, en que hace presente la conveniencia de que al menos para conceptuar la instruccion de los Jefes y Oficiales, se dé cabida á la palabra *buena* entre las de *mucha* y *poca*; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se manifieste á V. E. que la supresion de la calificacion de *buena* al informar la instruccion en las hojas de servicio, debe subsistir, puesto que el no hallarse espresada en el reglamento aprobado en 31 de Agosto último, ha sido debido á un error material.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

285.

FOMENTO.

(30 Abril: publicada en 13 de Mayo.)

Real órden, resolviendo que los concesionarios de aguas del Canal de Isabel II, que utilicen las sobrantes en las afueras de Madrid para el esclusivo servicio del riego, abonen por cada real fontanero el precio provisional de dos escudos anuales.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Cárlos Eizaguirre y Luis Estanislao Perera, vecinos de esta Córte, para que se les se rebaje en el precio de 100 rs. que satisfacen anualmente por cada real fontanero de agua del Canal de Isabel II, que del sobrante del abastecimiento de Madrid aprovechan en el riego de terrenos inmediatos á la casa-Partidor:

Oido el informe del Ingeniero Director del citado Canal, del cual aparece que efectivamente resulta elevado el precio señalado al agua destinada á la agricultura, y que ínterin se publica el reglamento general de este servicio convendria adoptar la tarifa de dos escudos anuales por cada real fontanero.

Teniendo presente que todas las autorizaciones que otorga este Ministerio para utilizar en riegos las aguas sobrantes del Canal de Isabel II, llevan la cláusula de poder ser retiradas por el Gobierno en cualquier tiempo, sin dejar derecho á los usuarios para reclamar indemnizacion de ninguna clase, ni por el hecho de retirar la indemnizacion, ni por la falta de agua que pudieran esperimentar dentro del plazo que dure el disfrute:

Y por último, considerando que los usuarios del agua para riegos tienen la obligacion de acatar sin protesta de ningun género el plan que en definitiva se adopte para este servicio en los campos de Madrid, á virtud del resultado que ofrezcan los estudios que con tal propósito se practican:

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los concesionarios de aguas del Canal de Isabel II, que utilicen las sobrantes en las afueras de Madrid para el esclusivo servicio del riego, prévia autorizacion de este Ministerio, abonen por cada real fontanero el precio provisional de dos escudos anuales, quedando sujetos á todas las cláusulas antedichas y á las particulares que en cada caso se impongan al otorgarse la concesion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1867.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

286.

GUERRA.

(1.° Mayo).

Real órden, aprobando las adjuntas instrucciones para la concesion de licencias temporales á los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos de los ejércitos de Ultramar.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las adjuntas instrucciones, para la concesion de licencias temporales á los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos de los ejércitos de Ultramar.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra,

co á V. E., con inclusion de un ejemplar de las citadas nes, para su conocimiento y efectos corrrespondientes de á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1867.= :retario, Francisco Parreño.=Señor.....

INSTRUCCIONES

ONCESION DE LICENCIAS TEMPORALES Á LOS JEFES Y OFICIALES DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

os Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos de los de Ultramar, podrán obtener licencias temporales para e á otros puntos de España y del estranjero, con objeto lecer su salud y por asuntos propios, con arreglo á las nes siguientes.

os Capitanes generales, podrán concederlas dentro del de su mando, por motivos de salud debidamente justifi- para asuntos propios, no escediendo en América de dos de uno las prórogas; ó de cuatro y dos meses respectiva- Filipinas. Para los demás puntos de América y Asia, no en ningun caso de cuatro meses y dos de próroga, dan- al Gobierno.

as licencias para la Península ó cualquiera otro punto de serán cencedidas por S. M. Los plazos por que podrán , no escederán de seis meses y tres de próroga en los de América ó fuerza de Fernando Poó, y por doce meses próroga en Filipinas. En las que se soliciten por moti- alud, serán debidamente justificados por espediente, que ompañarse unido á la certificacion facultativa espedida en prevenida, con los informes del Jefe del cuerpo y del Capitan general. Estas licencias podrán anticiparse apitanes generales, solo en casos de absoluta necesidad y , sujetándose los que las obtengan á un reconocimiento o, que dispondrá á su llegada el Capitan general del pun- residencia, remitiéndolo á este Ministerio para la resolu- ior.

Las licencias para los puntos espresados en el artículo no podrán solicitarse para asuntos propios, sin contar á un año de residencia en el país y haber sido destinado pleo á voluntad propia ó por conveniencia del servicio; hubiesen pasado voluntariamente con ascenso, solo la ob- tando haya personal escedente con que reemplazar al o.

5.° Los Oficiales de milicias, podrán obtenerlas sin dichas condiciones y en general por doble tiempo, cuando no se encuentren sobre las armas, anticipándoselas siempre el Capitan general.

6.° En los demás casos ó en los de absoluta imposibilidad física de continuar sirviendo en aquellos ejércitos, el regreso solo tendrá lugar con el pase definitivo á la Península, entendiéndose los éfectos de la permanencia y de las ventajas obtenidas en Ultramar, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la instruccion de 31 de Marzo de 1866.

7.° El tiempo fijado para duracion de licencias, se empezará á contar, con arreglo al art. 7.° de la Real instruccion de 9 de Marzo del año anterior, desde el dia en que los interesados se separen de sus destinos hasta el de su presentacion en él, si la licencia fuese dentro de la isla de su residencia; hasta su presentacion en el punto de embarque, si lo verifican en puerto habilitado para pasaje directo en la Península é islas Filipinas, ó hasta el en que acrediten haberlo efectuado directamente para Ultramar, si fuera en el estranjero. Esta última circunstancia se acreditará con certificado del Cónsul de España, anotándose precisamente en el pasaporte por la autoridad competente, las demás relativas al dia en que se ha empezado á hacer uso de la licencia, y al de las presentaciones en los plazos prefijados.

8.° Dicho tiempo será abonable para los efectos de la residencia en Ultramar, á los que disfruten licencias por enfermos en puntos de América ó Asia por una sola vez, y siempre que este permiso no esceda de seis meses, con arreglo al art. 1.° de la instruccion de 31 de Marzo de 1866; pero no se abonará para dichos efectos si fuese para asuntos propios. A los que obtengan licencia para Europa, cualquiera que sea el motivo de la concesion, se les descontará todo el tiempo que no hayan permanecido en el territorio de su destino, con arreglo al art. 2.° de las citadas instrucciones.

9.° Las licencias caducarán si á los dos meses de haberse comunicado la concesion, no se hubiese empezado á hacer uso de ellas.

10. Aun cuando las licencias se soliciten para varios puntos, deberán estos precisarse en la peticion, ya sea para dentro ó fuera del territorio, refrendándose los pasaportes por la autoridad respectiva al trasladarse de uno á otro, segun está prevenido, sin perjuicio de que las autoridades militares, ó en su defecto los mismos interesados, den cuenta de su traslacion á la mas inmediata ó á los representantes de España en el estranjero, y los Capitanes generales á los de los distritos á donde aquellos se dirijan, á fin de tener el oportuno y debido conocimiento de su residencia.

11. Pasados los plazos señalados en los artículos 3.°, 4.° y

os interesados quedarán sujetos á lo prescrito en la Real ór-
le 16 de Diciembre de 1861, si fuese la licencia por enfer-
) en la de 5 de Marzo de 1864, si para restablecerse de he-
recibidas en campaña. En su consecuencia, los que no se
ntren en disposicion de presentarse en su destino al termi-
l tiempo de licencia y próroga señalado, serán baja en Ultra-
) en el ejército, segun proceda, con arreglo á las disposicio-
igentes, ya sean aplicables á la situacion activa ó á la pasiva
e deban quedar.

El sueldo de que podrán disfrutar durante la situacion de
cia, será: los Jefes y Oficiales de los cuerpos y comisiones
s en que disfruten sueldo entero, el de su empleo mientras
continuar en sus destinos y se hallen disfrutando licencia
establecer su salud; y la mitad, los que la obtengan para
s particulares, y en los casos de próroga por enfermo.

Las prórogas estraordinarias por motivos de salud, y las
egun este Reglamento, se concedan á las licencias para asun-
opios, serán siempre sin sueldo. Sin embargo, se disfrutará
e por entero, en las prórogas de licencia por heridas recibi-
n campaña, siempre que preceda declaracion especial, en la
olo se considerarán comprendidos los que la hubiesen solici-
ntes de los seis meses siguientes á la accion en que fueron
s, y justifiquen cada dos la necesidad de próroga por esta
, con arreglo al párrafo 2.°, art. 7.° de la instruccion de 9
rzo precitado.

Cuando el interesado se halle en situacion que no tenga
do el sueldo entero de su empleo, ó pase á ella por conve-
a del servicio, ó durante el uso de la licencia, no tendrá
derecho á otro mayor, que el que le corresponda á su si-
n ó destino, con arreglo á lo prevenido en el art. 11; pero
re que sea la mitad, se entenderá con relacion al sueldo en-
el activo servicio. Los de milicias no disfrutarán sueldo al-
cuando se hallen voluntariamente usando licencia fuera de su
cacion, aun cuando lo tengan asignado en situacion de
l.

Los goces señalados por el artículo anterior, se computa-
nforme á lo prevenido en el 7.° de la instruccion de 9 de
, así como los demás abonos concedidos por el mismo. En
nsecuencia, se entenderá que disfrutan sueldo de Ultramar
e no hayan obtenido licencia para la Península ó puntos de
a. En estos casos, será con relacion al íntegro de la Penín-
desde el dia de su llegada al de su salida, computándose los
de Ultramar al respecto de los de licencia que segun su si-
n les corresponda, desde la fecha en que empezaron á hacer
e ella y durante la navegacion de venida, y como próroga á

anterior, disfrutando de la mitad de
les corresponda como espectantes á
Ultramar del de su empleo, si la lic
sin derecho á él cuando sea para as

17. Cuando las licencias fuesen
litarán para el embarque como auxil
pagas, á razon de los cuatro quintos
procedentes de América, y cinco á
provisional á los haberes de los mes
cha en que verifiquen su embarque.

18. El abono mensual de sueldo
referido adelanto, empiece á hacers
ficarse por la Caja de Ultramar ó l
le hubiesen sido librados los fondos
que los individuos dependan. A esto
caso, para su regreso, iguales auxili
vez pasan á Ultramar, en sustitucio

19. Los que regresen á su dest
nitiva al tenor de lo dispuesto en lo
pero si quedasen en la Península, s
el 8.° de las instrucciones genera
último.

20. Si terminada la licencia, lo
sen en su destino, serán dados de
rica y Fernando Poó, y á los seis e
concederles el oportuno relief si hici
la presentacion no dependió de su

21. Las licencias para Europa

orresponda, como en el caso de no llegar á ser reemplazado, en l destino que se desempeña al obtener la licencia.

22. Los Jefes y Oficiales obligados á regresar á la Península or motivos de salud, con pérdida de las ventajas obtenidas por u pase á Ultramar, conservarán el derecho á volver á aquellos jércitos, en los términos que marca el art. 12 de las instrucciones e 31 de Marzo, siempre que prueben haber recuperado su aptiud física, ya hubiesen verificado su regreso definitivamente, ya anga lugar por efecto de licencias obtenidas para restablecerse a haberlo conseguido, dentro del plazo de licencia y próroga seaado en el art. 3.°

23. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan las presentes, en lo relativo á la concesion y uso de licencias y ueldos correspondientes á esta situacion.

Madrid 1.° de Mayo de 1867.=Aprobadas por S. M.=Valencia.

287.

FOMENTO.

(1.° Mayo: publicada en 14 del mismo.)

al órden, otorgando con las condiciones que se espresan, á favor de D. Pedro de Borrajo de La Bandera, la servidumbre legal de acueducto en el aprovechamiento de aguas del rio Genil.

Excmo. Sr.: D. Pedro Borrajo de La Bandera ha promovido pediente, en solicitud de permiso para imponer la servidumbre gal de acueducto en el aprovechamiento de aguas del rio Genil, ue se le otorgó por Real órden de 26 de Noviembre de 1861:

Vista la Real autorizacion entonces concedida:

Visto el plano del terreno que debe recorrer la acequia y junmente la Memoria que le acompaña:

Vistos los fundamento de las oposiciones hechas al proyecto, el informe del Ingeniero que las considera de ningun valor:

Visto el dictámen de la Seccion quinta de la Junta consultiva e Caminos, Canales y Puertos, estimando que no procede la seridumbre legal de acueducto por no pertenecer á Borrajo las tierras ue se tratan de regar:

Resultando que en la formacion del espediente se han llenado s formalidades y requisitos de la ley de 24 de Junio de 1849 y e la instruccion de 20 de Diciembre de 1852, y que las obras royectadas no perjudican á los prédios contiguos:

Considerando que los opositores á la servidumbre, no tanto la mbaten, como contradicen la construccion de la presa y toma-

servidumbre de acueducto en las
mento de la agricultura, que es p
fué autorizado Borrajo por la ref
viembre:

Y considerando, por último, (
con anterioridad á la ley de 3 de

S. M. la Reina (Q. D. G.), (
emitido por las secciones de Gobe
Gracia y Justicia del Consejo de E
servidumbre legal de acueducto q
La Bandera, con arreglo á los arti
decreto de 29 de Abril de 1860,

1.° Los perjuicios que ocasion
dumbre se indemnizarán teniendo
de 24 de Junio de 1849.

2.° El concesionario dejará en
que el Ingeniero Jefe designe, y
indispensables, para evitar perjuic
permanecerán abiertos durante el
de aguas del aprovechamiento á q

De Real órden lo digo á V. E
efectos consiguiente. Dios guarde
1.° de Mayo de 1867.=Orovio.=
públicas.

28

HACIE

le Crédito *El Comercio*, domiciliada en Barcelona, respecto á la lisolucion y liquidacion de la misma:

Visto el art. 58 de los estatutos de dicha Sociedad, segun el al puede la junta general acordar la referida disolucion, siempre ue fuere convocada para dicho fin y con tal de que en la reunion ualten representadas las dos terceras partes del total de las acionnes en que el capital estuviere dividido, y tomado el acuerdo or las dos terceras partes de los votantes:

Vista el acta de la Junta general celebrada el 25 de Noviemre último, en cuyo documento consta que se acordó por unanidad la disolucion y liquidacion de la Compañía, concurriendo acto un número de accionistas poseedores de 43,053 acciones n 1,333 votos:

Vista la Real órden de 9 de Enero próximo pasado en la parte lativa á la aprobacion provisional del acuerdo referido, que no lo resultó perfectamente ajustado á los términos del art. 58 de s estatutos, sino cumplidos con esceso al obtenerse unanimidad la votacion:

Vista la cláusula 2.ª de la misma Real órden, aplazando el incipio de la liquidacion, de conformidad con el voto de los acnistas, hasta que trascurriesen tres meses despues de aprobado acuerdo, toda vez que no procediendo la disolucion de la Sodad de la pérdida de la mitad de su capital, el estado de sus gocios habia de corresponder á los medios de que disponia, rque no se trataba de un estado pasivo, sino de contener un ovimiento de actividad; y que por lo tanto tal medida habia de cilitar las operaciones ulteriores de la liquidacion en interés coum de los socios y de los que estuvieren relacionados con aquella.

Considerando que la resolucion de la junta general de accionistas *El Comercio* está arreglada, como queda espuesto, a los requitos prescritos en el art. 58 de los estatutos, recientemente moficados con audiencia del Consejo de Estado, a fin de venir á una mediata y deliberada liquidacion:

Y considerando que habiendo espirado el plazo de los tres eses sin haberse producido reclamacion alguna, se está en el mo de empezar la liquidacion acordada, en atencion á que fué ecida en bien de los intereses sociales, conciliándolos con los de s particulares que hubiesen contratado con la Compañía;

De acuerdo con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelta y en estado de liquidacion la mpañía general de Crédito *El Comercio*, domiciliada en Barcelona, conforme al acuerdo unánime de sus accionistas en la junta neral de 25 de Noviembre último, y á lo prescrito en el artícu-

lo 58 de los estatutos, modificados por Real orden de 12 de Octubre de 1866, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones de la legislacion vigente y á lo que determinan los estatutos de la Sociedad.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

289.

ULTRAMAR.

(6 Mayo: publicado en 11 del mismo.)

Real decreto, fijando el presupuesto general ordinario de gastos del Estado en las islas Filipinas para el año económico de 1867-1868.

Señora: Al empezar hoy con los presupuestos de gastos é ingresos de las islas Filipinas, la nueva designacion y el futuro señalamiento de la inversion y recaudacion de fondos, que habrán de tener lugar en aquel Archipiélago durante el período ánuo económico de 1867 á 68, el Ministro que suscribe se propone no apartarse en lo mas mínimo de la regla de conducta que de órden de V. M. se trazó, con fecha 3 de Agosto del año último, al dirigirse á las Autoridades superiores de nuestras provincias de Ultramar para bosquejarles los propósitos del Gobierno en el órden económico.

Así es que, recibidos con mas oportunidad que en años anteriores los datos preliminares de donde la Administracion central habia de partir para sus cálculos, desde luego, y severamente, se han eliminado en los proyectos formados en las islas todas aquellas cantidades que una absoluta, perentoria é imprencindible necesidad no justifica; y no se ha omitido tampoco el meditar la disminucion sucesiva de las que quedan, en todo cuanto fuere posible, mediante la debida preparacion de las reformas que se estudian, y que requieren mas espacio de tiempo que el consentido por la premura de autorizar los créditos propuestos.

Para ellos solicitaban las dependencias de Hacienda de las islas Filipinas las sumas que aparecen á continuacion, comparadas con lo que regula el Ministerio:

GASTOS.	por las oficinas. — Escudos	por el Ministerio. — Escudos.	el Ministerio. — Escudos.	Menos el Ministerio. — Escudos.
Obligaciones generales	1.019.016	1.020.381	1.365	»
Estado	117.416	113.416	»	4.000
Gracia y Justicia	1.618.001	1.630.226	12.225	»
Guerra	6.313.333	4.520.591	»	1.792.742
Hacienda	11.757.125	10.704.382	»	1.052.743
Marina	3.995.640	3.070.959	»	924.681
Gobernacion	682.921	585.778	»	97.143
Fomento	129.682	135.049	5.367	»
	25.633.134	21.780.782	18.957	3 871.309
Menos propuesto por el Ministerio			3.852.352	

Ascendia, pues, el acrecimiento del gasto, segun lo consignaban en Filipinas, á 3.852.352 escudos; y relacionándolo con el presupuesto vigente, á 3.847.176.

De este resultado aparece á primera vista un aumento sobre los créditos autorizados para 1866 á 67 de 5:176 escudos, por mas que tan considerable sea la rebaja hecha en los proyectos recibidos del Archipiélago; pero en realidad tal aumento no existe, como se demuestra por el siguiente resúmen:

	TOTAL gasto presupuesto. — Escudos.	RESULTAS. Para satisfacer. — Escudos.	Para formaliza — Escudos	T de E
igaciones generales....	1.020.381	18.038	25.853	
ıdo.....	113.416	»	1.960	
cia y Justicia.....	1.630.226	17.010	16.622	
erra.....	4.520.591	67.329	366.310	4
ienda.....	10.704.382	32.383	44.309	
ina.....	3.070.959	72.548	68.408	1
ernacion.....	585.778	4.209	10.028	
nento.....	135.049	1.485	1.637	

	para 1867-68. — Escudos.	para 1866-67. — Escudos.	para 1867-68. — Escudos.	para 1867-68. — Escudos.	efectiva. — Escudos.
Seccion 1.ª—Obligaciones generales....	976.490	820.273	156.217	»	
— 2.ª—Estado.....	111.456	115.456	»	4.000	
— 3.ª—Gracia y Justicia.....	1.596.594	1.596.809	»	215	
— 4.ª—Guerra	4.086.952	4.499.937	»	412.985	614.938
— 5.ª—Hacienda.....	10.627.690	10.963.793	»	336.103	
— 6.—Marina.....	2.930.003	2.976.920	»	46.917	
— 7.ª—Gobernacion.....	571.540	539.019	32.521	»	
— 8.ª—Fomento.....	131.927	135.383	»	3.456	
	21.032.652	21.647.590	188.738	803.676	614.938

Son, pues, de consideracion las reducciones hechas en las atenciones de Guerra, efecto de la disminucion de fuerza en todos los cuerpos del ejército, de menores obras y menos trasportes militares, y de la terminacion y fijeza de las gratificaciones de campaña: las correspondientes á Hacienda proceden de la supresion del Juzgado especial, de la del Tribunal de Cuentas territorial, de las menores impresiones y de la rebaja en el acopio de las primeras materias, y en los premios de recaudacion y espendicion que se han conceptuado exagerados: ocasionan las de Marina el menor personal de los cuerpos de la Armada y del servicio de arsenales, y los mas cortos gastos que se atribuyen al de los vapores-correos, superando todas ellas á la consignacion nueva de los intereses correspondientes á los préstamos hechos al Tesoro, al mayor crédito necesario para los haberes de clases pasivas, á las mas cuantiosas obligaciones del presidio, por el aumento de penados, y á la instalacion del personal destinado á organizar el servicio telegráfico.

Pero no se limita á la economia de los 614,938 escudos la obtenida en las obligaciones todas que han de sufragar las Cajas públicas de las islas Filipinas. El presupuesto estraordinario, que en 1866 á 67 se elevaba á 942,290 escudos, ahora se reduce á 427,261; de modo que la baja total en los dos conceptos de gasto ordinario y estraordinario, llevada á cabo para el ejercicio próximo venidero, importa 1.129,969 escudos. El presupuesto que va á terminar ofreció ya sobre el precedente una líquida minoracion de 1.472,061 escudos, reunidas las obligaciones ordinarias y estraordinarias: se ve, pues, que en el período de dos años han disminuido los créditos para los servicios públicos en mas de 2.600,000 escudos, valor considerable si se analizan y estudian con cuidado los orígenes y fundamentos de las múltiples y en gran parte singulares obligaciones de aquel Archipiélago, donde el Gobierno asume bajo su Autoridad y accion funciones de cultivador, cosechero, industrial y mercader, y donde se invierten en la adquisicion de primeras materias para llenar estos fines, y en la elaboracion y espendicion del tabaco, 7.506,951 escudos.

Ademas, si se pretende apreciar con exactitud el verdadero gasto de carácter local y permanente, justo es que se deduzcan de las cantidades hasta ahora enumeradas, los premios á los jugadores de la lotería, los intereses de billetes del Tesoro y de los préstamos, las obligaciones procedentes del Cuerpo diplomático y consular en China, Cochinchina y otras colonias y posesiones estranjeras en aquellos mares; y por último, el valor del tabaco que se remesa á la Península, para abastecimiento de sus fábricas y parte de ingresos de su presupuesto, y en tal caso, no podrá menos de reconocerse y confesarse que el costo verdadero y real de

dos los ramos y servicios que constituyen la suma de las obli-
aciones positivamente ordinarias, queda reducido á 16.632,910
scudos.

De desear hubiera sido que las dependencias de Contabilidad
e las Islas tuviesen ya suministrados los datos justificativos, y
erfectamente depurados y exactos, del gasto realizado en el ejer-
icio de 1865 á 1866, y en condiciones de prudente y discreta
ujetura los de 1866 á 1867, objeto que se habia propuesto el
obierno y conseguirá sin duda alguna á favor de las medidas
nérgicas que tiene adoptadas y que piensa desenvolver y llevar
cumplido término por todos los legales caminos posibles; pero
mo quiera que abriga la firme resolucion de no tolerar ni auto-
rar gasto alguno superior al presupuesto vigente y al que ha de
menzar en 1.° de Julio de este año, á no ser que circunstancias
uy estraordinarias y pruebas muy incontrovertibles lo hagan in-
spensable, desde luego cabe afirmar, corroborándolo el ejemplo
periodos económicos anteriores, que los créditos, tales como
ora se proponen, serán el maximum de la inversion de los fon-
s, y el maximum de lo que podrán distribuir las Autoridades
l Archipiélago, responsables sin contemplacion alguna de cual-
ier trasgresion que deba ser tenida y calificada de ilegítima.

En este concepto, que no es aventurada hipótesis, sino reali-
l presunta, en que ni caben alteraciones ni ánimo de dejar re-
cidas á vanas agrupaciones de guarismos las sumas límite es-
mo de los gastos autorizados, la recaudacion calculada por las
endencias de Hacienda de Filipinas es mas que suficiente para
rentar todas las cargas futuras del Tesoro en aquel Archipiélago.

El cuadro de sus apreciaciones, comparado con las del Minis-
o, racionalmente fundadas en los resultados de años anteriores,
que con marcada tendencia á no pecar de escesiva confianza,
l siguiente:

INGRESOS.	Prepuestos por las oficinas. — Escudos.	Propuestos por el Ministerio. — Escudos.	Mas el Ministerio. — Escudos.	Menos el Ministerio. — Escudos.
Contribuciones é impuestos	5.455.788	5.429.100	»	26.688
Aduanas	1.925.070	1.925.600	530	»
Estancadas	14.002.496	15.272.040	1.269.544	»
Loterías	1.300.000	1.400.000	100.000	»
Bienes del Estado	109.038	110.500	1.462	»
Ingresos eventuales	382.436	420.100	37.664	»
Idem de Marina	105.264	105.264	»	»
	23.280 092	24.662.604	1.409.200	26.688

ordinarios y estraordinarios que han de sufragar los
867-68, segun el presupuesto adjunto, no pasan de
scudos: es, pues, como se ha dicho, mas que suficien-
ion de los 23.280,092 que ofrecen las oficinas locales.
rgo, el Ministerio con datos de que se le suponia falté
en el razonamiento y en los precedentes mismos,
justificar los cálculos diminutos por él no aceptados;
ha sido constante y antiguo de estos trabajos la exa-
revisiones para los gastos, y el de menguar des-
nte los ingresos, regula estos en la cantidad de
scudos.

nuestran las cifras precedentes, el aumento donde
e radica es en las rentas estancadas, para lo cual
presente la entidad de las cosechas de tabaco, sus
o que de él puede enagenarse elaborado, y que se
enta en rama de 50,000 quintales, en vez de los
resupuestos anteriores habian autorizado. En ellos se
y no es necesario repetirlo, por qué modo la falta
de elaboracion y aun la de venta se reflejan en los
el empleo de los créditos ánuos concedidos para
obligaciones.

no entonces, y á la vista de estas, que no son ima-
güeñas esperanzas, cabria tener por holgada á la Ha-
islas Filipinas, si no pesaran aun sobre sus Cajas,
rtuno remedio, las cargas que consigo llevaron de-
ıtecimientos.

e invocaron en estas ocasiones y por largo tiempo
erse á la memoria, si fuera posible olvidarlos, para
rta de cuál sea el origen primero y principal de las
onómicas por las que resulta oprimido y trabajado
acreedores un Tesoro de ordinario solvente, lleno
y en el que pueden con creces recogerse cuantos
ıda en el Archipiélago el bien entendido desarrollo
os públicos y de la pública administracion.

rse el presupuesto de 1866-67 se espusieron ya las
s por que se hacia indispensable el uso del crédito,
ancelarse con la urgencia que esos mismos servicios
s deudas contraidas desde 1863 con el Banco, los
as corporaciones religiosas, las Cajas de la Penin-
los de comunidad, propios y arbitrios.

ion ha cambiado, ni las razones alegadas han des-
ha sido posible acudir al crédito por las circunstan-
el mundo todo, y por las desconfianzas y alejamiento
ıl mercantiles, con tanta insistencia mantenidos de
mbres que á ellos se dedican.

Al contrario, segun afirman las oficinas de Hacienda, el descubierto de mas ó menos apremiante reembolso, se elevará á diez millones de escudos, cuando termine el ejercicio vigente, á consecuencia de los auxilios facilitados á los buques procedentes del Pacífico; y por lo tanto, la operacion de crédito, tal como se concibió en Abril de 1866, á poderla realizar si entonces era justificada, hoy es de todo punto incuestionable y apremiante. Por esta razon se propone que continúe la autorizacion para proyectar el anticipo de que trata el art. 7.° del Real decreto de 21 de Abril del mencionado año.

Reducidos, pues, los gastos á cuanto por de pronto ha sido posible, sin abandonar el pensamiento de aminorarlos en mayor grado: calculados los ingresos sin exageracion, y hasta con garantías de que cubrirán las obligaciones dejando remanentes, sumas muy bastantes para el pago de intereses y para la amortizacion de cualquier anticipo realizado en condiciones aceptables; obtenida la continuacion de la facultad para proyectarlo; y en vias de pronta ejecucion muchas otras medidas que, así reportarán notable mejora en la Administracion filipina, como abrirán ancho campo al impulso de larga fecha comprimido en aquellas regiones, susceptibles de grande y creciente prosperidad, el presupuesto de 1867 á 68, si se realizan con energía, unidad de miras y constancia inquebrantable todas y cada una de las premisas en que se funda, contribuirá seguramente á mejorar mas y mas las condiciones económicas del Estado en general, y conseguirá con mayores ahorros para el Tesoro los fines mismos que se propuso la Administracion central al promulgarse el presupuesto hoy vigente.

Con el objeto de lograr el cumplido éxito de tales propósitos, en vista de las razones espuestas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1867.=SEÑORA: A L. P. de V. M.= Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado en las Islas Filipinas para el año económico que empezará en 1.° de Julio de 1867 y terminará en fin de Junio de 1868, se presuponen en 21.780,782 escudos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra *A*.

Art. 2.° La cantidad á que se refiere el artículo anterior corresponderá á los conceptos siguientes:

líquido por obligaciones ordinarias		
as islas Filipinas.....	16.632,910	
s á los jugadores á la lotería.....	1.050,000	
es de billetes del Tesoro y prés-		
s.....	97,328	
ciones del Ministerio de Estado en		
a y Cochinchina.....	113,416	
y costas de 135,000 quintales de		
co para remitir á la Península que		
cluyen entre los acopios designados		
l seccion 5.ª.....	3.139,000	
		21.032,654
ento por resultas de presupuestos cerrados.		
atisfacer:.....	213,002	
rmalizar pagos hechos con anterio-		
ngresos por operaciones del Tesoro.	535,126	
		748,128
Total.....		21.780,782

3.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado mismas islas Filipinas, durante el espresado año económico ulan en la cantidad de 24.662,604 escudos, segun el por- de secciones, capítulos y artículos que aparece del estado letra *B* y por los conceptos siguientes:

ingreso por las rentas y recursos		
rácter permanente.....	23.510,604	
destinado al pago de los premios		
jugadores de la lotería.....	1.050,000	
		24.560,604
por venta de edificios y efectos		
esarios.....	»	102,000
Total.....		24.662,604

4.° Los gastos estraordinarios durante el mismo período evas construcciones, grandes reparaciones y repuestos de les se presuponen en 127,261 escudos, distribuidos en ser- le Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina, acion y Fomento, segun aparece del estado adjunto

5.° Se fija en 135,000 quintales de tabaco rama, la re- de este artículo habrá de hacerse á las fábricas de la durante el ejercicio económico de 1867 á 1868.

Art. 6.° De los 2.881,822 escudos, en que el ingreso calculado supera á los gastos ordinarios presupuestos, y de los 535,126 escudos, importe de los créditos consignados para formalizaciones de pagos hechos que son aumento á este sobrante, y dan, por consiguiente un total disponible de 3.416,948 escudos, se aplicarán:

427.261 escudos, á cubrir las obligaciones que se incluyen en el presupuesto estraordinario;

80.000 escudos, al crédito abierto por Reales órdenes de 17 de Julio de 1847 y 14 de igual mes de 1850 á favor del Cónsul de Francia en Filipinas, considerándose lo que por cuenta de él se pague como remesas á la Península, por cuyas Cajas se obtiene el reintegro;

200.000 escudos, al crédito abierto á favor del Comandante de la estacion naval francesa en los mares de la China; segun Real órden de 13 de Enero de 1853, tambien en el concepto de remesas á la Península, como el anterior;

202.500 escudos, al pago de medio flete que haya de satifacerse por la conduccion á la Península de 135,000 quintales de tabaco en rama que se calcula habrán de remitirse durante el ejercicio de este presupuesto, y

27.300 escudos, al pago de la mitad del seguro en la remesa de dicho tabaco, suponiendo que de él los 65,000 quintales se esportan fuera de Monzon.

Art. 7.° Se declaran permanentes los créditos del presupuesto estraordinario de 1866 á 1867, de que no se hubiere hecho uso durante su ejercicio, y que hayan de invertirse en obligaciones pendientes de ejecucion aprobadas por Reales órdenes.

Art. 8.° Queda subsistente la autorizacion otorgada por el artículo 7.° del decreto de 21 de Abril de 1866, de que no se ha hecho uso, para que el Ministro de Ultramar en los mismos términos de aquella, formule y someta á mi aprobacion un proyecto de anticipo á las Cajas de las islas Filipinas, con el fin de realizar la suma de seis millones de escudos, amortizables en un período que no escederá de veinte años.

Art. 9.° Dentro de los créditos señalados á cada capítulo del presupuesto ordinario y del estraordinario de gastos, el Ministro de Ultramar podrá hacer las trasferencias de las cantidades remanentes de uno ó varios artículos, cuando sea necesario y alcancen para cubrir el déficit de lo asignado en otros artículos del mismo capítulo.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Resúmen *del presupuesto general ordinario de gastos del Estado en las Islas Filipinas, para el año económico que principia en 1.° de Julio de 1867, y concluye en fin de Junio de 1868.*

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.	POR PARTES. Escudos.
	SECCION PRIMERA.			
	OBLIGACIONES GENERALES.			
	PARTE PRIMERA.			
	Clases pasivas.			
	CAPITULO PRIMERO.			
	Pensiones.			
1.	Pensiones del Monte-pio civil	148.928		
2.	Idem del Monte-pio militar	92.988		
3.	Idem de Gracia	15.931		
4.	Idem alimenticias del Resguardo y Fábrica de cigarros	678		
			258.465	

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.	POR PARTES. Escudos.
	CAPITULO II.			
	Retirados.			
1.	Retirados de Guerra y Marina.....	266.856		
2.	Idem del resguardo de Hacienda.....	22.493		
			289.349	
	CAPITULO III.			
	Jubilados de todos los ramos.			
Unico.	Haberes de esta clase.....	»	129.742	
	CAPITULO IV.			
	Cesantes de todos los ramos.			
Unico.	Haberes de esta clase.....	»	190.606	
				868.162
	PARTE SEGUNDA.			
	CAPITULO V.			
	Consignaciones.	8.000		

1.	Intereses de billetes del Tesoro	29.128		
2.	Idem de pagarés	60.000		
3.	Idem de la Caja de Depósitos	7.000		
4.	Idem del capital suplido por el Colegio de Agaña	1.200	97.328	92.230

CAPITULO VII.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	43 891		
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	43.891	132.219
	Total de la sección primera			1.020.381

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	SECCION SEGUNDA.		
	ESTADO.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Cuerpo diplomático y consular.		
	Personal.		
1.	Cuerpo diplomático en China	10.200	
2.	Idem consular en id	11.000	
3.	Idem de policía del Consulado en Shanghay	4.320	25.520
	CAPITULO II.		
	Cuerpo diplomático y consular.		
	Material.		
1.	Cuerpo diplomático en China	4.000	
2.	Idem consular en id	21.000	
3.	Idem de policía del Consulado en Shanghay	936	25.936

1.	Intereses de billetes del Tesoro	29.128		
2.	Idem de pagarés	60.000		
3.	Idem de la Caja de Depósitos	7.000		
4.	Idem del capital suplido por el Colegio de Agaña	1.200		
			97.328	

CAPITULO VII.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	43 891 (Memoria.)		
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas		43.891	
				152.219
	Total de la sección primera			1.020.381

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

CAPITULO III.

Juzgados de primera instancia.

Personal

s mayores.....
ıncias militares con atribuciones judiciales.....
eclesiástico.....

1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	(Memoria.)	1.960
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas		113.416
	Total de la seccion segunda		

SECCION TERCERA.

GRACIA Y JUSTICIA.

CAPITULO PRIMERO.

Tribunales.

Personal.

Unico.	Audiencia de Manila	148.728

CAPITULO II.

Tribunales.

Material.

1.	Audiencia de Manila	2.000	
2.	~~Gratificacion al Colector de mesadas eclesiásticas~~	300	
3.	Ejecuciones de justicia	1.000	
4.	Fiscalías	792	
5.	Alquileres de edificios	4.080	
6.	Gastos de justicia	1.500	9.672

Nº 4807. 808

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS-PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO III.		
	Juzgados de primera instancia.		
	Personal		
1.	Alcaldías mayores	160.578	
2.	Comandancias militares con atribuciones judiciales	2.328	
3.	Juzgado eclesiástico	9.700	
			172.606
	CAPITULO IV.		
	Culto y Clero.		
	Personal.		
1.	Clero catedral	156.392	
2.	Idem parroquial	950.389	
3.	Capilla Real	8.000	
4.	Situados	9.960	
			1.124.714
	CAPITULO V.		
	Culto y Clero.		
	Material.		

CAPITULO PRIMERO.

Administracion superior.

Personal.

1.	Capitanía general y Estado Mayor	43.200	
2.	Juzgado de Guerra	15.632	
3.	Subinspeccion de las tropas	60.750	
4.	Cuerpo de Sanidad militar	70.587	
5.	Idem administrativo	119.203	
			309.372

CAPITULO II.

Administracion superior.

Material.

1.	Capitanía general y Estado Mayor	4.800	
2.	Juzgado de Guerra	162	
3.	Subinspeccion de las tropas	5.400	
4.	Cuerpos de Sanidad	1.476	
5.	Vicariato subdelegado castrense	300	
6.	Cuerpo administrativo	9.725	
			21.863

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO IX.		
	Misiones de jesuitas á las islas de Mindanao y Joló.		
	Material.		
1.	Trasporte y equipo de misioneros	20.000	
2.	Casa-mision de jesuitas de Manila	1.000	
3.	Presentes para atraer las tribus salvajes	8.000	29.000
	CAPITULO X.		
	Gastos de la publicacion de la bula.		
Unico.	Importe de esta atencion	»	1.200
	CAPITULO XI.		
	Resultas de presupuestos cerrados.		
1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	33.632 (Memoria.)	33.632
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas		
	Total de la sesion tercera		1.680.286

CAPITULO PRIMERO.

Administracion superior.

Personal.

1.	Capitanía general y Estado Mayor	43.200	
2.	Juzgado de Guerra	15.632	
3.	Subinspeccion de las tropas	60.750	
4.	Cuerpo de Sanidad militar	70.587	
5.	Idem administrativo	119.203	
			309.372

CAPITULO II.

Administracion superior.

Material.

1.	Capitanía general y Estado Mayor	4.800	
2.	Juzgado de Guerra	162	
3.	Subinspeccion de las tropas	5.400	
4.	Cuerpos de Sanidad	1.476	
5.	Vicariato subdelegado castrense	300	
6.	Cuerpo administrativo	9.725	
			21.863

807

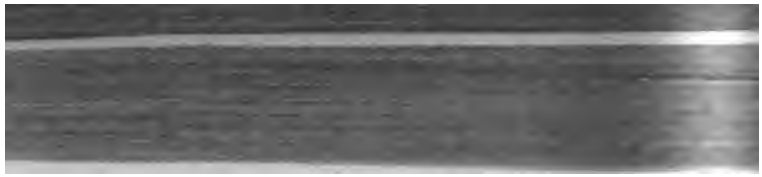

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

CAPITULO X.

Ingenieros.

Material.

rial de esta atencion .....

CAPITULO XI.

Escedentes de diversas armas.

Material.

Unico.	Suministro de pan, arroz, palay y zacate	»	314.386

CAPITULO XV.

Utensilios, leña, luces y agua.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	53.243

CAPITULO XVI.

Obras de artilleria.

Personal.

Unico.	Compañía obrera de artillería	»	19.995

CAPITULO XVII.

Obras de artilleria.

Material.

Unico.	Material de estas atenciones	»	94.582

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO X.		
	Ingenieros.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion	»	960
	CAPITULO XI.		
	Escedentes de diversas armas.		
	Personal.		
Unico.	Jefes y oficiales escedentes ó de reemplazo		76.000
	CAPITULO XII.		
	Vestuario, equipo y armamento.		
	Material.		
Unico.	Material de estas atenciones	»	17.287
	CAPITULO XIII.		
	Remonta y montura.		

Material.

Unico.	Suministro de pan, arroz, palay y zacate	»	314.386

CAPITULO XV.

Utensilios, leña, luces y agua.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	53.243

CAPITULO XVI.

Obras de artilleria.

Personal.

Unico.	Compañía obrera de artillería	»	19.995

CAPITULO XVII.

Obras de artilleria.

Material.

Unico.	Material de estas atenciones	»	94.582

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

CAPITULO XXV.

Gastos eventuales.

Personal.

e navegacion.....
ización por naufragios.....

CAPITULO XXVI.

1.	Generales y Brigadieres empleados y de cuartel	14.895	
2.	Cuadro eventual de Jefes y Oficiales	63.279	
			78.174

CAPITULO XXII.

Gratificaciones de campaña y demás gratificaciones del servicio.

Material.

Unico.	Para gratificaciones de campaña, revistas de inspeccion, Gobiernos y Comandancias político militares y otros estraordinarios del servicio	»	150.000

CAPITULO XXIII.

Hospitales militares.

Personal.

1.	Cuerpo eclesiástico de hospitales militares	11.266	
2.	Idem facultativo, administrativo y sirvientes	12.484	
			23.750

CAPITULO XXIV.

Hospitales militares.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	140.625

Nº 1807
843

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

CAPITULO IV.

Gastos eventuales.

Material.

de navegacion y pasaje á los empleados civiles.....

Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

1.	Administracion central de impuestos	1.200	
2.	Idem id. de rentas estancadas	11.630	
3.	Idem id. de colecciones y labores de tabacos	2.980	
4.	Colecciones de tabacos	234.961	
5.	Entretenimiento de prensa	5.400	
6.	Escuela-modelo de plantacion de tabaco	1.200	
7.	Fábrica de cigarros	12.180	
8.	Administracion general de Aduanas de Luzon y especial de Manila	1.800	
9.	Idem de Hacienda pública en provincias	6.896	
10.	Resguardo terrestre y marítimo	52.591	
			330.838

CAPITULO VII.

Adquisicion de primeras materias.

1.	Acopio de tabaco	4.392.586	
2.	Idem de papel para el liado de puros, envoltura de los cigarrillos y del tabaco manufacturado	42.000	
3.	Adquisicion de pólvora	14.000	
			4.448.586

CAPITULO VIII.

Gastos de elaboracion.

1.	Gastos de picadura de tabacos	5.578	
2.	Idem de frabricacion de cigarros	1.772.927	
			1.778.505

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO IV.		
	Gastos ecentuales.		
	Material.		
Unico.	Sueldo de navegacion y pasaje á los empleados civiles.....	»	50.000
	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.		
	CAPITULO V.		
	Personal.		
1.	Administracion central de impuestos.....	36.986	
2.	Idem id. de rentas estancadas.....	59.261	
3.	Idem id. de colecciones y labores de tabaco.....	132.050	
4.	Colecciones de tabaco.....	82.802	
5.	Fábrica de cigarros.....	116.672	
6.	Administracion general de Aduanas de Luzon y especial de Manila.....	50.197	
7.	Administraciones de Hacienda pública en provincias.....	198.516	
8.	Resguardo terrestre y marítimo.....	501.511	1.177.945

1.	Administracion central de impuestos	1.200	
2.	Idem id. de rentas estancadas	11.630	
3.	Idem id. de colecciones y labores de tabacos	2.980	
4.	Colecciones de tabacos	234.961	
5.	Entretenimiento de prensa	5.400	
6.	Escuela-modelo de plantacion de tabaco	1.200	
7.	Fábrica de cigarros	12.180	
8.	Administracion general de Aduanas de Luzon y especial de Manila	1.800	
9.	Idem de Hacienda pública en provincias	6.896	
10.	Resguardo terrestre y marítimo	52.591	
			330.838

CAPITULO VII.

Adquisicion de primeras materias.

1.	Acopio de tabaco	4.392.586	
2.	Idem de papel para el liado de puros, envoltura de los cigarrillos y del tabaco manufacturado	42.000	
3.	Adquisicion de pólvora	14.000	
			4.448.586

CAPITULO VIII.

Gastos de elaboracion.

1.	Gastos de picadura de tabacos	5.578	
2.	Idem de frabricacion de cigarros	1.772.927	
			1.778.505

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

ncias de jugadores á la lotería.....
l que corresponde al Resguardo en las multas de menor cuantía.....
io á los aprehensores de contrabando.....
que corresponde á los partícipes en las multas impuestas por Autori-
des competentes.....
ios por construccion de buques.....

CAPITULO XVI.

Resultas de presupuestos cerrados.

	Material de gastos de justicia	»	

CAPITULO III.

Cuerpos de la Armada.

Personal.

1.	Cuerpo general de la Armada	28.720	
2.	Idem de ingenieros	900	
3.	Idem de artillería é infantería de Marina	66.633	
4.	Idem administrativo	27.030	
5.	Idem de Sanidad	7.800	
6.	Idem eclesiástico	3.420	
7.	Idem de maquinistas	14.000	
8.	Idem de contramaestres	8.916	
			157.449

CAPITULO IV.

Cuerpos de la Armada.

Material.

1.	Cuerpo de artillería é infantería de Marina	31.[illegible]	
2.	Idem eclesiástico	[illegible]	
			32.014

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

CAPITULO V.

Oficinas del apostadero.

Personal.

militares.....
Administracion.....
Sanidad.....
las de artillería.....

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	1.000

CAPITULO IX.

Arsenal.

Personal.

1.	Personal de oficinas militares	60.717	
2.	Idem de rondines	9.753	
3.	Idem de Oficiales de mar y de marineria	40.315	
4.	Idem de maestranza permanente y eventual	161.319	
5.	Idem de conservacion de pertrechos	264	
			272.368

CAPITULO X.

Arsenal.

Material.

1.	Material de rondines	8.538	
2.	Idem de Oficiales de mar y marinería	28.046	
3.	Primeras materias y tejidos de los buques	310.527	
4.	Vestuario de marinería	11.090	
			353.201

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO V.		
	Oficinas del apostadero.		
	Personal.		
1.	Oficinas militares	[illegible]	
2.	Idem de Administracion	[illegible]	
3.	Idem de Sanidad	13.187	
4.	Idem de las de artillería	[illegible]	84.960
	CAPITULO VI.		
	Oficinas del apostadero.		
	Material.		
1.	Oficinas militares	17.206	
2.	Idem de Administracion	9.176	
3.	Idem de Sanidad	1.200	27.582
	CAPITULO VII.		
	Tercios navales.		
	Personal.		
1.	Sueldos de Capitanes de puerto	5.229	
2.	Practicajes	2.400	7.629

Material.

1.	Raciones de las dotaciones de los vapores-correos	33.105	
2.	Medicinas y envases de los mismos	1.000	
3.	Carbon de piedra para los mismos	44.928	
4.	Carena, recorrida, conservacion y reemplazo de pertrechos	114.153	
5.	Hospitalidades	3.900	
			197.086

CAPITULO XV.

Hospitalidades.

Material.

Unico.	Estancias de hospital	»	29.500

CAPITULO XVI.

Gastos diversos.

Material.

1.	Pasajes de Jefes, Oficiales y tropa y flete de efectos	116.000	
2.	Distribucion de caudales	9.548	
			125.548

CAPITULO XVII.

Disminucion de ingresos de Marina.

1.	Cánon de pesca	432	
2.	Vapores-correos	29.220	
3.	Ventas y auxilios	120	
			29.772

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

CAPITULO XVIII.

Resultas de presupuestos cerrados.

ciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....
que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....

Total de la seccion sesta.....

1.	Gobierno superior político	2.000	
2.	Entretenimiento y conservacion del moviliario del Palacio del Gobierno superior	2.000	
3.	Premio por persecucion de malhechores	2.400	
4.	Gobierno civil de Manila	1.000	
5.	Gobiernos político-militares	2.100	
6.	Censura del mismo	200	
			9.700

CAPITULO III.

Consejo de Administracion.

Personal.

Unico.	Personal del mismo	»	56.706

CAPITULO IV.

Consejo de Administracion.

Material.

1.	Material del mismo	1.500	
2.	Alquiler de casa	2.880	
			4.380

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

CAPITULO XVIII.

Resultas de presupuestos cerrados.

iones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....
ue resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....

Total de la seccion sesta

1.	Gobierno superior político	2.000	
2.	Entretenimiento y conservacion del moviliario del Palacio del Gobierno superior	2.000	
3.	Premio por persecucion de malhechores	2.400	
4.	Gobierno civil de Manila	1.000	
5.	Gobiernos político-militares	2.100	
6.	Censura del mismo	200	
			9.700

CAPITULO III.

Consejo de Administracion.

Personal.

Unico.	Personal del mismo		56.706

CAPITULO IV.

Consejo de Administracion.

Material.

1.	Material del mismo	1.500	
2.	Alquiler de casa	2.880	
			4.380

827 DE 1867

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

CAPITULO V.

Direccion de Administracion local.

Personal.

d de la misma.....

CAPITULO VI.

Direccion de Administracion local.

Material.

1.	Material de la Administracion general	1.920	
2.	Alquileres de casas	2.400	4.320

CAPITULO IX.

Correspondencia con la Península.

Material.

1.	Conduccion de la correspondencia entre España y Hong-Kong	3.260	
2.	Conducciones marítimas	840	4.100

CAPITULO X.

Asignaciones piadosas.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	1.840

CAPITULO XI.

Servicio telegráfico.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	1.000

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

CAPITULO XII.

Gastos diversos.

[illegible]

al del situado de la plaza de Zamboanga y establecimiento militar de
k.....
e la lancha de auxilio.....

CAPITULO XIII.

	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion	»	1.932
	CAPITULO XVI.		
	Confinados.		
	Material.		
1.	Material de esta atencion	185.944	
2.	Trasporte de confinados	3.600	189.544
	CAPITULO XVII.		
	Resultas de presupuestos cerrados.		
1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	14.238	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	~~14.238~~
	Total de la seccion sétima		533.778

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	SECCION OCTAVA.		
	FOMENTO.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Instruccion pública.		
	Personal.		
1.	Academia de náutica	2.937	
2.	Idem de dibujo y pintura	1.707	
3.	Cátedras de Contabilidad é idiomas	1.268	
4.	Escuela de Botánica y Agricultura	3.233	
5.	Colegio de Santa Potenciana	1.711	10.856
	CAPITULO II.		
	Instruccion pública.		
	Material.	267	

CAPITULO III.

Puertos y faros.

Personal.

1.	Ponton de limpia	14.085	
2.	Faros	5.029	
			19.114

CAPITULO IV.

Puertos y faros.

Material.

1.	Ponton de limpia y boyas	23.596	
2.	Faros	2.942	
			26.538

CAPITULO V.

Vigias y telégrafos.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	»	13.557

CAPITULO VI.

Vigias y telégrafos.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	3.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO VII.		
	Ingenieros de montes.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion.....	»	17.266
	CAPITULO VIII.		
	Ingenieros de montes.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion.....	»	400
	CAPITULO IX.		
	Ingenieros de minas.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion.....	»	14.329
	CAPITULO X.		
	Ingenieros de minas.		
			400

Tribunal de Comercio.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion.....	»	7.190

CAPITULO XII.

Tribunal de Comercio.

Material.

Unico.	Material de esta atencion.....	»	1.200

CAPITULO XIII.

Suscriciones.

Unico.	Material de esta atencion.....	»	3.000

CAPITULO XIV.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	3.122	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
			3.122
	Total de la seccion octava.....		135.049

RESUMEN.

Seccion 1.ª Obligaciones generales	1.020.381
— 2.ª Estado	113.416
— 3.ª Gracia y Justicia	1.630.226
— 4.ª Guerra	4.520.591
— 5.ª Hacienda	10.704.382
— 6.ª Marina	3.070.959
— 7.ª Gobernacion	585.778
— 8.ª Fomento	135.049
Total	21.780.782

Madrid 6 de Mayo 1867.=Castro.

del presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado en las Islas Filipinas, para el año económico que principia en 1.° de Julio de 1867, y concluye en fin de Junio de 1868.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	SECCION PRIMERA.		
	CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Tributos é impuestos sobre la propiedad.		
1.	Tributo de naturales	3.675.400	
2.	Idem de mestizos	322.800	
3.	Capitacion personal de chinos	240.700	
4.	Reconocimiento de vasallaje de remontados é infieles	26.000	
5.	Diezmos prediales	27.000	
6.	Idem de reservados del tributo	42.000	—
7.	Encabezamiento de los pueblos de las provincias de Abra, Union é Ilocos	[illegible]	[illegible]
8.	Idem por la libre industria del ron	240.300	
		[illegible]	4.756.200

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO II.		
	Contribucion industrial y de comercio.		
1.	Patente industrial de chinos	201.500	
2.	Idem para la industria de aguardiente-rom	471.400	
			672.900
	Total de la seccion primera		5 429 100
	SECCION SEGUNDA.		
	ADUANAS.		
	CAPITULO UNICO.		
1.	Derechos de importacion y esportacion	1.572.100	
2.	Toneladas	81.700	
3.	Comisos	3.500	
4.	Diez por 100 de administracion en el recargo de arroz y palay	1.000	
5.	Avería	180.000	
6.	Limpia	20.000	
7.	Farola	21.500	
8.	Depósito mercantil	20.000	

10.	Auxilio a [illegible]		
	Total de la seccion segunda		1.925.600

SECCION TERCERA.

RENTAS ESTANCADAS.

CAPITULO PRIMERO.

Tabacos.

1.	Venta en el interior de tabaco elaborado	9.700.000	
2.	Idem de tabaco elaborado para la esportacion	2.100.000	
3.	Idem id. en rama para id	2.325.000	
4.	Idem de la ceniza de los desperdicios que se queman	5.490	
5.	Valor de los cajones vacíos que se devuelven al contratista	6.000	14.136.490

CAPITULO II.

Vinos y licores.

Unico.	Venta de vinos, aguardiente-rom y anisado	»	2.000

CAPITULO III.

Pólvora.

Unico.	Venta de pólvora	»	33.200

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO IV.		
	Anfion.		
Unico.	Producto de la contrata del anfion	»	224.100
	CAPITULO V.		
	Efectos timbrados.		
1.	Papel sellado	111.000	
2.	Documentos de giro	18.000	
3.	Sellos de correos	60.000	
4.	Papel de multas	110.000	
5.	Idem de reintegros	50.000	
6.	Sellos judiciales	25.000	
7.	Bulas	148.250	
8.	Sellos para los derechos de firma	110.000	
9.	Cartas de rádio	10.000	
			675.250
	CAPITULO VI.		
	Comisos.		

Total de la seccion tercera..... 15.272.040

SECCION CUARTA.

LOTERIA.

CAPITULO UNICO.

Unico.	Importe de la venta de billetes.....	»	1.400.000
	Total de la seccion cuarta.....		1.400.000

SECCION QUINTA.

BIENES DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

Productos en renta.

1.	Tierras realengas.....	3.000	
2.	Premios de capitales impuestos sobre fincas.....	4.200	
3.	Alquileres de edificios y terrenos de arroceros.....	1.300	8.500

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

CAPITULO II.

Productos en venta.

de edificios.....
de efectos innecesarios é inútiles para el servicio.....

Total de la seccion quinta.....

CAPITULO II.

Propios y Arbitrios.

1.	Veinte por 100 de Propios	10.000	
2.	Diez por 100 de Arbitrios	160.700	
			170.700

CAPITULO III.

Casa de Moneda.

Unico.	Producto de la acuñacion de moneda	»	110.500
	Total de la seccion sesta		420.100

SECCION SETIMA.

INGRESOS DE MARINA.

CAPITULO UNICO.

Unico.	Ingresos por diferentes conceptos	»	105.264
	Total de la seccion sétima		105.264

RESUMEN.

Seccion 1.ª Contribuciones é impuestos	5.429.100
—— 2.ª Aduanas	1.925.600
—— 3.ª Rentas Estancadas	15.272.040
—— 4.ª Lotería	1.400.000
—— 5.ª Bienes del Estado	110.500
—— 6.ª Ingresos eventuales	420.100
—— 7.ª Idem de Marina	103.264
Total	24.662.604

Madrid 6 de Mayo de 1867.—Castro.

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO *estraordinario de gastos de las islas Filipinas para el ejercicio de* 1867-68.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	GASTOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO PRIMERO.		
	Estado.		
Único.	Gastos estraordinarios de la Legacion y Consulados en China sujetos á justificacion		5.000
	CAPITULO II.		
	Gracia y Justicia.		
1.	Para reconstruccion, construccion y reparacion de los templos y conventos arruinados por efecto del terremoto de 3 de Junio de 1863	60.000	
2.	Para ornamentos, vasos sagrados y una campana á las parroquias de nueva fundacion	24.000	
3.	Crédito procedente de permanencia del presupuesto de 1866-67	(Memoria.)	
			84.000
	CAPITULO III.		
	Guerra.		
1.	Para construccion y reparacion de edificios militares, cuyos presupuestos hayan sido aprobados de Real órden	200.000	
2.	Crédito procedente de permanencia del presupuesto de 1866-67	(Memoria.)	

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CASTOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO IV.			
	Hacienda.			
1.	Para nuevas construcciones y reparaciones de edificios autorizadas de Real órden.		60.000	
2.	Para habilitacion de las bóvedas de las murallas con destino á almacenes del depósito mercantil por Real órden de 28 de Febrero de 1867.....		10.000	
3.	Para adquirir el moviliario indispensable en la Administracion central de impuestos.....		2.000	
4.	Crédito procedente de permanencia del presupuesto de 1866-67.....		(Memoria.)	72.000
	CAPITULO V			
	Marina.			
1.	Para la construccion de un cañonero de madera, incluso los jornales..	24.252		
	Para el nuevo aparejo y velámen del vapor *Reina de Castilla*.....	10.607		
			34.859	
2.	Para la edificacion del taller de calderería, incluso los jornales.....		24.902	
3.	Créditos procedentes de permanencia del presupuesto de 1866-67.....		(Memoria.)	59.761
	CAPITULO VI.			
	Gobernacion.			
1.	Para dietas de tres Arquitectos destinados á las obras estraordinarias, segun Real órden de 20 de Enero de 1864.....		6.000	
2.	Crédito procedente de permanencia del presupuesto de 1866-67.....		(Memoria.)	6.000

1.	Para adquirir muestras de maderas con destino á la Península, segun Real órden de 21 de Setiembre de 1866	500	
2.	Crédito procedente de permanencia del presupuesto de 1866-67	(Memoria.)	
			500
	Total		427.261

RESUMEN.

Capítulo 1.°—Estado	5.000
— 2.°—Gracia y Justicia	84.000
— 3.°—Guerra	200.000
— 4.°—Hacienda	72.000
— 5.°—Marina	59.761
— 6.°—Gobernacion	6.000
— 7.°—Fomento	500
Total	427.261

Madrid 6 de Mayo de 1867.=Castro.

tiempo de permanencia en dic

Excmo. Sr.: El Sr. Minist
general de Infantería lo siguie
«Enterada la Reina (Q. D
la comunicacion que dirigió á
timo, consultando respecto al
Escuelas militares para el pas
bien resolver que á los indivic
cimientos, que al ser despedi
por haberles correspondido la
te como servido en activo, p
tiempo de permanencia en las
De Real órden, comunicad
á V. E. para su conocimiento
de á V. E. muchos años. Ma
secretario, Francisco Parreño.

DIRECCION GENER

(7 Mayo: public

Circular, trascribiendo la Real
Hacienda en 30 de Abril últi
para hacer efectivos los desc
sorp por concesiones de bono

ulta elevada por V. I. proponiendo la adopcion de las medidas ecesarias para hacer efectivos los descubiertos que existen en fa- or del Tesoro, por concesiones de honores de empleos de la Ad- ministracion pública; y conformándose S. M. con el informe emi- do por la Direccion general de Contabilidad, se ha servido dis- oner que sin perjuicio de exigir los derechos de espedicion de s correspondientes diplomas, con arreglo á lo mandado por el eal decreto de 25 de Enero de 1856, en aquellos casos en que s honores se confieran á individuos que no pertenezcan á las di- ersas carreras del Estado, se cobren solo los que designa la Real den de 21 de Marzo de 1863 cuando se trate de empleados pú- icos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos rrespondientes.»

Y al comunicarla á V. S. la Direccion para los propios fines, encarga:

1.° Que publicando la presente disposicion en el *Boletin ofi- al*, de que remitirá un ejemplar, y dirigiéndose particularmente los interesados residentes en esa provincia, cuyo domicilio le sea nocido y á quienes aquella comprende, les haga entender que en el término improrogable de tres meses, contados desde que misma se inserte en la *Gaceta*, no han satisfecho los derechos vengados por los honores de empleos de las carreras civiles que s están otorgados, se declararán sin efecto las concesiones, pu- icándose en los periódicos oficiales.

Y 2.° Que para la aplicacion de la citada Real órden de 21 de arzo de 1863, tenga presente esa dependencia que la media ana- que deben satisfacer los empleados á quienes comprende, con- ste en la octava parte de la diferencia que resulte entre el suel- mayor de la categoría efectiva en que figuren y el inferior de de los honores concedidos.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 7 de Mayo de 1867.= sé Magáz.=Sr. Administrador de Hacienda pública de la pro- incia de...

292.

GOBERNACION.

(7 Mayo: publicada en 12 de Junio.)

al órden, aprobando las variaciones introducidas y publicando refor- mada la instruccion de 22 de Octubre de 1866, sobre establecimien- de estaciones telegráficas provinciales, municipales y particulares.

Señor: Sr.: Conviniendo al servicio ampliar la instruccion de Octubre último para el cumplimiento del Real decreto de

efectos consiguientes. Dios gu
7 de Mayo de 1867. - Gonzal
Telégrafos.

Instruccion que se cita

Artículo 1.° Las solicitude
ficas se dirigirán á S. M. por
vincia á que corresponda la
y espresarán precisamente la
tos aspiren, que no podrá ser
ó permanente. El Gobernador
lar crea conveniente, dando su
para el cumplimiento de su c

Art. 2.° La Direccion gen
referidas solicitudes, que los G
cho Centro directivo, y si la i
telegráfica la estacion que se
ma, fijará y hará conocer al
que segun el cuadro adjunto
entretenimiento, así como el i
vacion del ramal que ha de u
necesario, segun la posicion d

Art. 3.° Enterado el solic
festará si está dispuesto á ga
de la instalacion, el del servi
del local de la estacion, todo
mo por que se harán estas co

lo se trate de Diputaciones ó Ayuntamientos, y por escritura pública cuando se trate de particulares; espresándose en ambos casos que aceptan y se sujetan á cuanto esta instruccion previene. Los Gobernadores remitirán á la Direccion general de Telégrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas las garantías que exige el Real decreto de 30 de Marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia serán de cuenta del solicitante.

Art. 6.° La ejecucion de todos los trabajos necesarios hasta la apertura de la estacion, se efectuará bajo la direccion del funcionario que designe el cuerpo de Telégrafos, cuyos gastos, como todos los demás que se originen hasta dejar instalada la estacion, serán sufragados por los solicitantes. Con este objeto, y designado que sea el funcionario que deba llevar á cabo los trabajos de cuyo nombramiento se dará traslado á los solicitantes, estos le entregarán la suma de 50 escudos ó lo que se considere necesario, segun el presupuesto que se formará si fuere de mayor cuantía, y de cuya inversion deberá rendirles cuenta justificada.

Art. 7.° Si la estacion solicitada fuese una de las suprimidas, el material de instalacion para la estacion y trozo de ramal que le corresponda, si fuera del Estado, se subastará concediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.° El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones, y el de vigilancia de los ramales si los hubiese, pertenecerá precisamente al cuerpo de Telégrafos, cuyo Director general destinará el que corresponda á cada una, con arreglo al que se fija en el cuadro adjunto.

Art. 9.° Los haberes del referido personal se satisfarán el último dia de cada mes por el concesionario, quien entregará al Subinspector de la seccion en cuyo trayecto se halle enclavada la estacion solicitada, valiéndose al efecto de giro ó de los medios que crea conducentes á su objeto, y por trimestres adelantados, la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento en el cuadro que se acompaña.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales, y el personal que en ellos lo presta, se sujetará á las prevenciones de esta instruccion; y dependiendo unas y otros esclusivamente de la Direccion general de Telégrafos, tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que las pertenecientes al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11. La Direccion general proveerá por lo tanto á estas estaciones, lo mismo que á las demás del Estado, de todo lo necesario para su entrenimiento y servicio.

Art. 12. Serán sin embargo de cuenta de los concesionarios el entretenimiento del moviliario, que deben conservar siempre en buen estado, así como el esterado en el invierno y cortinas en ve-

rano: los gastos de escritorio, combustible y alumbrado, ó los satisfarán en especie al principio de cada mes, ó los entregarán en metálico al telegrafista ó encargado, con arreglo á la cantidad que fijará la Direccion general para cada mes, segun las estaciones, y que no escederá anualmente de la que se señala para este objeto en el cuadro que se acompaña.

Art. 13. El pago de los derechos de espedicion de los despachos de correspondencia interior, se hará por los espedidores en metálico con arreglo á tarifa; y su importe, comprobado por el talonario correspondiente, será entregado por el Jefe de la estacion mensualmente en la Depositaría de la Diputacion, Ayuntamiento ó empresa respectiva, obteniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados; pero tendrán derecho de prioridad en la trasmision. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

Art. 14. Respecto á la correspondencia internacional, se satisfará por los espedidores en metálico la tasa correspondiente al trayecto español, y en sellos de telégrafos la que corresponda al trayecto estranjero: el importe por el primer concepto se entregará tambien por el Jefe de la estacion, como se establece en el artículo anterior, pero obteniendo otra carta de pago por duplicado.

Art. 15. Los Jefes de las estaciones rendirán á la Direccion general (Negociado 5.°) cuenta mensual por correspondencia interior, y otra por internacional, de las cantidades recaudadas, acompañando como justificantes los despachos originales y los duplicados de las cartas de pago.

Art. 16. Examinadas que sean estas cuentas en la Direccion general, dará conocimiento la misma al concesionario de su aprobacion ó reparos, por el mas ó el menos que haya sido cobrado de lo que corresponda segun tarifa: si lo cobrado hubiese sido de mas, se deducirá de la primera entrega que vuelva á hacerse; y si hubiese sido de menos, el encargado de la estacion reintegrará al concesionario la diferencia, cargandose el importe de esta en la primera cuenta que rinda.

Art. 17. Cuando en un quinquenio liquidado resulte que los rendimientos de la estacion son ya mayores que los gastos, se rescindirá el contrato, y la estacion quedará de cuenta del Estado, que reintegrará al concesionario el importe de la cantidad con que contribuyera á la instalacion, deduciendo de ella el esceso de los rendimientos sobre lo gastado en el referido quinquenio. Esto no es aplicable al caso en que se trate de empresas ó establecimientos publicos ó privados por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 18. El movimiento del personal que la Direccion general disponga respecto á las estaciones, lo comunicará al concesionario

en los mismos términos que respecto al del Estado lo hace á la Ordenacion general de Pagos; en los relevos por traslaciones, el saliente percibirá sus haberes hasta el mismo dia de la entrega, y el entrante empezará á percibirlos desde el dia siguiente.

Art. 19. Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que una de estas estaciones aumentase las horas de servicio, ó nombrase para ellas mas personal que el fijado en el cuadro que se acompaña, el esceso de gasto será de cuenta del Estado, si por el contrario, dispusiese el Gobierno la suspension del servicio en alguna de estas estaciones durante un tiempo determinado ó indeterminado, el concesionario no tendrá que satisfacer mas gasto que el del alquiler del local en dicho tiempo. Si la suspension fuese solo respecto al servicio privado, continuando para el oficial, este no será de pago por el trayecto español, y todos los gastos serán de cuenta del Estado.

Art. 20. Si los concesionarios faltasen á las obligaciones que esta instruccion les impone, se anulará la concesion, prévio el espediente oportuno, quedando á beneficio del Estado todo el material telegráfico, y entregando á aquellos el moviliario tal como se encuentre.

Art. 21. Todo lo prescrito en los artículos precedentes es aplicable á las estaciones de temporada de baños; pero debiendo entenderse en este caso: primero, que el gasto inicial por su instalacion y establecimiento se satisfará solo la primera vez que se verifique, montando y desmontando la estacion, si así conviniere al concesionario en los años sucesivos, el mismo auxiliar ó telegrafista que sea destinado á servir en ella, sin mas retribucion que el haber personal que le corresponda, y el abono por el solicitante de los gastos que esto pueda originarle: segundo, que la cantidad señalada por pago de los objetos de entretenimiento y servicio de que segun el art. 11 proveerá el cuerpo, en vez de satisfacerse por trimestres adelantados, como previene el art. 9.°, se prorateará por el número de meses que permanezca en servicio la estacion: tercero, que además del sueldo que corresponda al personal destinado, se obligará el solicitante á satisfacerle como gratificacion una mitad mas de haber; y cuarto, que serán de cargo del concesionario los gastos que por conduccion personal en sus viajes de ida y regreso se ocasionen al personal destinado á la estacion, segun lo marcado en el cuadro adjunto, prévia cuenta detallada que le rinda el encargado de la misma.

Art. 22. La Direccion general de Telégrafos queda encargada de cumplir y hacer cumplir las condiciones de cada contrato que concediera principia á regir á partir del dia en que la estacion esté abierta al servicio.

Cuadro que espresa los gastos de instalacion y entretenimiento de las estaciones, segun el diferente servicio que prestan.

Estaciones de servicio limitado.

HORAS DE SERVICIO.

De nueve á doce de la mañana, y de dos á siete de la tarde. Los dias festivos solo de dos á siete de la tarde.

Gastos de instalacion.

	Escudos.
Por el aparato de trasmision y todos sus accesorios	200
Por la mesa para montarlo	8
Por el tablonciillo de entrada de hilo	5
Total que debe entregar el contratista para el establecimiento de la estacion	213

Mobiliario que debe suministrar el concesionario.

Un sillon para el telegrafista.—Un tintero.—Una salvadera.—Un quinqué con pantalla.—Un cartapacio.—Una mesa de pino, forrada de hule, con cajon y cerradura, de un metro 25 centímetros de largo por 0'85 de ancho.—Cuatro sillas.—Un candelero.—Una bandeja.—Dos vasos.—Una botella de cristal.—Un cántaro.—Un orinal.—Un brasero con tarima y badila.—Un perchero.—Un armario.—Un reló de pared.

Gastos permanentes.

Personal.

	Escudos.
Un Telegrafista segundo	500
Un ordenanza	250

Material.

Escritorio, alumbrado y combustible	100
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion	60
Total	910

Estaciones de dia completo.

HORAS DE SERVICIO.

Desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en invierno, hasta las nueve de la noche.

Se entiende por invierno desde 1.° de Octubre á fin de Marzo

Gastos de instalacion.

Los mismos que la anterior.

Mobiliario.

El mismo anterior, pero añadiendo:

Un cartapacio.—Un tintero.—Una salvadera.—Un candelero.—Una mesa al menos igual á la anterior.—Un sillon.—Dos sillas.—Un palanquero completo.

Gastos permanentes.

Personal.

	Escudos.
Un Telegrafista primero	600
Otro id. segundo	500
Una Ordenanza	250

Material.

Escritorio, alumbrado y combustible	150
Entretenimiento del aparato, pila y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion	80
Total	1.580

Estaciones permanentes.

HORAS DE SERVICIO.

Las veinticuatro horas del dia.

Gastos de instalacion.

Los mismos.

Dos ordenanzas.....

Ma

Escritorio, alumbrado y combustil
Entretenimiento del aparato, pila
cinta, sulfato y toda clase de in
y recepcion.....

Total.....

Resúmen del g

LIMI

Personal.....
Material.....

DIA CO

Personal.....
Material.....

PERMA

Personal.....
Material.....

NOTAS. No puede fijarse el gasto
les, porque depende de su situacion

293.

FOMENTO.

(7 Mayo: publicada en 10 del mismo.)

al órden, consignando interinamente algunas reglas para los próximos exámenes en los establecimientos de segunda enseñanza.

Excmo. Sr.: En tanto que se publica el nuevo reglamento de establecimientos de segunda enseñanza, S. M. la Reina D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes por que han de regir en los próximos exámenes:

1.ª No habrá en el presente curso el exámen general de las gnaturas del primer período á que se refiere el art. 9.º del al decreto de 9 de Octubre último.

2.ª Los alumnos de cada curso serán examinados de Doctrina stiana é Historia sagrada, como de las demás asignaturas. El fesor que haya dado la enseñanza formará parte del Tribunal, rticipará de los derechos de exámen con arreglo á lo establea en el párrafo primero del art. 27 del reglamento.

3.ª Los alumnos de Gramática castellana y latina se examiban por este año en la misma época que los de las otras asigaras.

4.ª Los cursantes del primer período que fueren reprobados tirán curso. Los del segundo que lo sean en una ó mas asigaras no serán admitidos á la matrícula de las del siguiente año, en las de este constituyeren mas de tres lecciones diarias.

5.ª Serán examinados los alumnos de Lenguas vivas que se ñen en el Instituto, si voluntariamente lo solicitaren. Los Prores que compongan el Tribunal dividirán entre sí los derechos ámen que satisfagan estos alumnos.

6.ª Los dos Catedráticos del Instituto que el Director comipara que formen Tribunal de exámen en los colegios, serán de la seccion de Letras y otro de la de Ciencias.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1867.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: He dado cu
diente instruido por haber s
mercio de armas en esta Co
4 de Marzo de 1866, por l
kilógramos de cartuchos c
partida 139 del Arancel an
cargados para armas de fue
á su importacion en el reino
materias que los componen,
los que ahora se les exigen

Vista la partida 153 de
que se comprenden los ceb
los cartuchos para las perm

Vista la nota 16 del mis
contarse por las cajas interi
rechos que por ellos se exi
el caso de que se presente

Considerando que los ca
en una misma pieza el cart
rias devengan distintos der

Considerando que así co
cuando el cartucho se com
esta los derechos de la par
aconseja no exigir al proye
cebo, mayormente cuando
mente en el de los cartuch

Considerando que si

derando que es preferible establecer para cada una de as clases de cartuchos los derechos fijos correspondien- dificando tambien de esta manera las operaciones del ;

, conformándose con lo propuesto por V. E., de acuerdo nta consultiva de Aranceles y la Seccion de Hacienda del e estado, ha tenido á bien disponer que se desestime la del esponente en lo relativo á que se revoque la Real 4 de Marzo de 1866, y que se supriman la nota 16 del la partida 133 del mismo, estableciéndose en su lugar ntes:

s ó cápsulas para armas de fuego permitidas, incluso el terior, 100 kilógramos, 75 escudos 350 milésimas en acional y 90 escudos 250 milésimas en estranjera.»

chos sin proyectil ó bala para armas de fuego permiti- istema Lefaucheux, y demás análogos, incluso el empa- or, 100 kilógramos, 36 escudos 116 milésimas en ban- onal y 43 escudos 618 milésimas en estranjera.»

chos con proyectil ó bala para armas de fuego permiti- istema Lefaucheux, y demás análogos, incluso el empa- or, 100 kilógramos, 28 escudos 916 milésimas en ban- onal y 34 escudos 660 milésimas en estranjera.»

al órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines dientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de 1867.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Ins- la Direccion general de Impuestos indirectos.

295.

ULTRAMAR.

(12 Mayo: publicada en 24 del mismo.)

, disponiendo que los trabajos que se ejecuten en las islas Puerto-Rico y Filipinas para la redaccion de proyectos, pre- y pliegos de condiciones relativos á la policía urbana y públicos, se sujeten en lo sucesivo á la instruccion que se .

l órden de 16 de Mayo de 1860, espedida por el neral de Administracion local del Ministerio de la Go- aprobando la instruccion para redactar las Memorias, supuestos y condiciones relativas á los proyectos de edi-

De Real órden lo digo á
correspondientes. Dios guar
de Mayo de 1867.=Castro.
les de Cuba, Puerto-Rico y

INS

PARA LA REDACCION DE PROYE
DICIONES, RELATIVOS Á LA

A la redaccion de todo
apropiacion, deberá precede
el centro superior correspo
los requisitos del edificio pr
1.° El número, al men
deban habitarlo ó frecuenta
2.° El número, clase é i
ra los usos comunes y parti
Las condiciones especial
tine el edificio. Este progra
quitecto encargado de la re
veniente en la eleccion de
detalles, lo mismo que acer
El programa espresará igua

cuando las Autoridades locales ó departamentales lo juzguen
rio, con objeto de que los examine y manifieste las refor-
convenientes de que sean susceptibles antes de la formacion
royecto. Cuando la formacion de este sea el resultado de un
rso y se refiera á trabajos que hayan de ejecutarse con fon-
el Estado ó provinciales, en el programa se espresará que
royectos de todos los concurrentes, examinados préviamente
as espresadas Autoridades, se remitirán al Gobernador supe-
civil ó al Gobierno para la resolucion definitiva.

Proyectos.

nando se trate de un establecimiento nuevo, se dará á cono-
situacion del sitio elegido respecto á la ciudad en que ha de
tarse. Si el plano general de alineaciones estuviese aproba-
astará al efecto remitir la copia de este plano. En caso con-
deberá presentarse el de la ciudad ó del barrio, é indicar
istancias de los puntos estremos de aquella, acompañando el
de los terrenos sobre los que se intente edificar y de los
rendidos en el rádio minimum de 50 metros con la nivela-
por curvas de un metro en un metro. Cuando se trate de
ficar algun edificio existente, sea demoliéndole total ó par-
ente para sustituirle con nuevas construcciones, se dibujarán
lanos, elevaciones y secciones de su estado actual, á fin de que
ueda reconocer si el edificio no presenta partes que conven-
nservar porque tengan mérito artístico, ó histórico, y se da-
demás las noticias necesarias sobre el estado de su construc-
y sobre los motivos de las modificaciones ó demoliciones
uestas. En general todos los proyectos constarán:

De una Memoria descriptiva.

Del plano general en la escala de cinco milímetros por me-
indicándose con exactitud la orientacion sobre este plano, así
en el siguiente.

Planos detallados de los cimientos, de los sótanos, de la
la baja y de los diferentes pisos y tejados, en la escala de 10
metros por metro.

De diferentes elevaciones ó fachadas principal, lateral y
rior, en la misma escala de 10 milímetros.

De diferentes cortes ó secciones longitudinales y trasver-
en la misma escala de 10 milímetros.

Los planos se dibujarán en papel-tela de un ancho igual á la
or dimension de un pliego de papel ordinario, y con la longi-
necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al ta-
de medio pliego, que es el que han de tener los demás
mentos. Despues de doblada cada hoja del plano al tamaño

espresado, deberá escribirse en la cara que quede visibl
le, que designe claramente el número de la hoja y la
tenga. Pero cuando la estension de un proyecto sea dem
cesiva para la escala de cinco milímetros, podrá reducir
dos milímetros y medio, y los planos generales detallad
y elevaciones á cinco milímetros, acompañando además
lles precisos de los edificios principales en la escala esp
un centímetro por metro.

Contendrán además todos los precisos de construccio
racion, y particularmente los de las canales, bajadas á
dios de salidas de aguas; tubos y bocas de chimeneas,
capiteles, plintos, etc., en la escala de 20 milímetros p
Todos estos dibujos se ejecutarán con cuidado, exactitu
cision, indicándose las construcciones de los muros de la
que se vea á primera vista la clase de materiales que se
emplear, como piedra, cascote, ladrillo, madera, hierro e
tándose sus dimensiones y detallando su disposicion, así
de las cadenas, tirantes y otras armaduras de madera, hi
Las escalas, que deberán arreglarse al sistema métrico,
rán sobre cada hoja, y el destino de los diferentes local
dicará á la derecha de cada uno de estos ó por medio de
lacion con letras ó cifras de referencias.

Los colores convencionales empleados en los edificio
negros, para las construcciones antiguas que se conserv
min, para las construcciones nuevas y que se agreguen
llo para las construcciones demolidas y suprimidas. Las
nes y cortes permanecerán delineadas sin sombras ni
Unicamente en las secciones, en el interior de los muro
construcciones conservadas, se empleará el negro ó gris.
especiales, á la redaccion definitiva podrá preceder la de
proyecto, redactado en menor escala, y aprobado que se
formará el definitivo, arreglado á las escalas y condicion
riormente fijadas.

Memoria.

La Memoria descriptiva deberá comprender una esposi
tallada de la naturaleza y clase de las construcciones que
yectan, razones que motivan la situacion de la planta, su d
cion, decoracion, clase y condiciones de los materiales, é
los trabajos, precauciones y medidas especiales que deb
nerse presentes en la ejecucion, puntos ó localidades de
deberán estraerse ó adquirirse los materiales, razones que
quen el empleo de unos en lugar de otros, fórmulas y c
que se empleen para el espesor de los muros, para las

maduras, pies derechos, etc., época en que deban estar ter-
las las obras, y cuantas observaciones juzgue oportunas el
del proyecto, para dar una idea exacta y completa de
ra.

Presupuestos.

os presupuestos deberán comprender:

Un estado del precio de los jornales en la provincia ó lo-
d de las diferentes clases de operarios.

Otro del coste de los materiales por unidad métrica.

Estado del precio medio á que resultan las diferentes
des de obra, con la aplicacion de los precios señalados en
tados anteriores.

Estados en que se fijen las diferentes dimensiones de cada
de las obras, con el resultado de su cubicacion, presentan-
da uno de estos para la misma clase de materiales, con se-
ion para cada piso, y en cada uno de estos para los diferen-
ementos del proyecto, como muros de fachada, de media-
de cornisa, tabiques, etc., etc.

Aplicacion de los precios medios á las cubicaciones de los
s anteriores, de manera que aparezca con claridad el coste
diferentes obras. En caso de demolicion de un edificio an-
se acompañará la cubicacion y coste del derribo, que se
á al importe de los trabajos nuevos; y por otra parte el de
ateriales antiguos, procedentes de la demolicion, que puedan
se á usar, que se deducirán del primero. En fin, en todos
sos el presupuesto se redactará de manera, que se vea en
la cifra el importe total de los gastos de las obras, y por
do el de cada parte, segun la naturaleza y la importancia de
presa, espresándose al propio tiempo el grado de urgencia
la una de ellas.

Pliego de condiciones.

dos los proyectos deberán comprender dos pliegos de con-
es, uno facultativo y otro económico. En el facultativo de-
constar las que debe observar el contratista para la buena
ion de los trabajos, estableciendo en él la naturaleza de los
ales que deba emplear, la fabricacion de morteros, enluci-
tc., la clase de labra para la sillería, el sistema de guarne-
de obras de madera, hierro ó vidriería, el número y clase
pintura, el órden que ha de seguirse para los trabajos, el

III, las condiciones escepcion
necesarias.

Proyectos y p

Reconocida la necesidad
tos aprobados, se remitirán
las mismas formas que las d
ñados de los proyectos y plie
exactitud las causas y motiv
propuestas. Tambien se acom
este efecto por las Autorida
dientes.

Proyectos que se presenten á
sobre lo

Estos proyectos no solo s
tes, sino que además:

1.° Representarán los pro
les haya informado la Junta c

2.° Darán todas las espli
como se ha satisfecho á estas

Y 3.° En caso necesario,
podido cumplir. Todos los pr
la firma de los Arquitectos qu
las Autoridades espresadas.

296.

GUERRA.

(13 Mayo.)

, designando el puesto que deben ocupar los Intendentes de los distritos en los actos de recepcion de Córte en las les oficiales.

. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capi-
l de Aragon lo siguiente:
sta de lo consultado por V. E. en comunicacion que di-
ste Ministerio en 24 de Octubre de 1864, la Reina
), de acuerdo con la opinion emitida por el Tribunal Su-
Guerra y Marina, ha tenido á bien mandar:
e en los actos de recepcion de Córte, que tienen lugar
ividades oficiales, los Intendentes militares de los distri-
oquen á la cabeza de los individuos de Administracion
e asistan á tales actos.
Que cuando en virtud de invitacion, ó de otro modo,
á los referidos actos en puntos en donde por no ejer-
nes administrativas carezcan de mando, se coloquen los
s de ejército despues de los Mariscales de campo, y
ision despues de los Brigadieres.»
al órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado
ara su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guar-
. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1867.=El Sub-
Francisco Parreño.=Señor....

297.

HACIENDA.

(13 Mayo: publicada en 21 del mismo.)

, concediendo como improrogable el plazo que se marca, á
e los interesados que se hallen en descubierto para con la
de los derechos de Hipotecas, por traslaciones de dominio,
atisfacerlos con absoluta relevacion de multas.

Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comu-
V. I., de 11 del actual, proponiendo la concesion de un

nómico, si merecen estos la
cero, que siendo muchos lo
caso de no haber satisfecho
cas, correspondientes á tras
das, una gran parte de ello
llegado el caso indicado, p
y cuarto, que atendida, fina
plazo o próroga general par
caso presentasen los docum
del impuesto con relevacio
conveniente acordar igual
la ley de presupuestos del
cirse ni el mas leve pretes
miento de la citada base 4
de las multas hipotecarias
S. M., de conformidad con
plazo improrogable hasta el
teresados que se hallen en
los derechos de hipotecas,
minio, puedan satisfacerlo c
prendiendo esta gracia á to
encuentren sus instancias
gencia de que trascurrido e
misiblemente las multas en

De Real órden lo digo á
tes. Dios guarde á V. I.
1867.=Barzanallana.=Sr.

298.

FOMENTO.

(18 Mayo: publicada en 20 del mismo.)

lviendo que no es admisible en la via contencioso-
la demanda interpuesta por D. Mariano y D. Eduardo
os contra la Real órden en que se confirmó un acuerdo
a de Instruccion pública desestimando una instancia
antes sobre indemnizacion de perjuicios.

: En vista de la demanda presentada á nombre de
). Eduardo Amoedo y Bravo, y de D. Teodoro Ru-
s, en concepto de marido de Doña Francisca Amoe-
eal órden espedida por este Ministerio en 15 de Se-
en que se confirmó un acuerdo de esa Direccion
lesestimó la instancia de los demandantes en soli-
nizacion; la Seccion de lo Contencioso del Consejo
nformado lo siguiente:

r.: La Seccion de lo Contencioso del Consejo de
ninado la demanda de que se acompaña copia, pre-
mismo el dia 14 de Diciembre del año último por
D. Ignacio Suarez García, á nombre de D. Mariano
Amoedo y Bravo y de D. Teodoro Rubio y Caste-
epto de marido de Doña Francisca Amoedo, vecinos
Córte, contra la Real órden espedida por ese Minis-
Setiembre inmediato anterior, en que se confirma
la Direccion general de Instruccion pública, que
nstancia de los demandantes en solicitud de indem-
rjuicios, por no ser el asunto sobre que versaba de
a de la Administracion:

los antecedentes que adjuntos se devuelven, que
recurrentes en posesion de unos terrenos situados
de San Blas de esta capital, propusieron su venta
nto de la misma, el cual lo aceptó en precio de 15
uadrado, con destino á la construccion de un paseo,
espediente, en el que recayó Real aprobacion en 7
364, disponiendo en su virtud la espresada Munici-
s interesados presentaran los títulos de propiedad de
terrenos para que, examinados por quien correspon-
ra el convenio con el otorgamiento de la oportuna

el Fiscal de Hacienda, p
ticia de 20 de Febrero
Que en su consecue
currieron ante ese Minis
de que se les abonase
vender los referidos ter
venio celebrado, desde
de verificarse la venta,
les además el deprecio
desde aquella fecha, pu
dá de que estaban absu
certada, y en este tiemp
que se trata, ocurrido a
la notacion preventiva d
obligó á indemnizar per
fueran absueltos.
Que en su vista, la
26 de Agosto del mismo
los recurrentes, por no
tencia de la Administrac
teresados, recayó la Rea
tiembre último, confirm
rectivo, que desestimó
de la esclusiva compet
biendo acudido contra la
con la solicitud de que
Administracion el conoci

ha obrado la Administracion como persona jurídica, defen-
sus derechos cual un particular, y con el mismo carácter
r reconocida por las obligaciones á que se haya sujetado
secuencia del pleito:
siderando que en tal concepto las reclamaciones sobre in-
acion de daños deducidos por los demandantes, deben ser
os esclusivamente por los Tribunales de Justicia, despues
hayan planteado y resuelto por la Administracion en la
bernativa:
siderando además que las cuestiones de competencia á que
ente se refiere la peticion de la actual demanda, son de or-
blico y se resuelven, por tanto, por la Administracion activa,
tarse al exámen de lo contencioso;
seccion entiende que no es admisible en la via contencioso-
trativa la demanda de que se trata, pudiendo considerarse
órden que por la misma se impugna como el término de
maciones gubernativas que deben preceder á toda deman-
que versen intereses del Estado, con arreglo á lo dispuesto
citados Real decreto y Real órden de 20 de Setiembre y 4
bre de 1851.»
abiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo
preinserto dictámen, se lo participo á V. E. de su Real ór-
ra su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á
muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1867.=Orovio.=Se-
ector general de Instruccion pública.

299.

ULTRAMAR.

(13 Mayo: publicado en 17 del mismo.)

reto, modificando en el sentido que se espresa la concesion
5 de Diciembre de 1866, para fijar en las costas de la isla de
los cables telegráficos submarinos.

atencion á las razones espuestas por el Ministro de Ul-

el art. 1.° del decreto de 5 de Diciembre de 1866, por
convirtió en definitivo el permiso otorgado provisional-
r Real órden de 19 de Junio anterior, á Mr. Guillermo
representante de la *Compañía telegráfica internacional*
para fijar en un punto de la isla de Cuba el estremo
telegráfico submarino, que ha de partir de las costas de
los Estados-Unidos:

lazando nuestras posesiones de Ultramar en las r
tales con los cables que partan de Europa, ya a
Península, ya saliendo de Inglaterra para tocar
Unidos y llegar por la Florida á la isla de Cuba,
á un plazo comun de cuarenta años, como definiti
amarrar aquellos aparatos en nuestras costas y
cionales:

Considerando que en este concepto debe enl
plirse el art. 1.° del decreto citado de 5 de Dicie
para que en ningun tiempo sea mayor el periodo
las concesiones que se hagan y refieran á los cal
Puerto-Rico y á Canarias, y á Méjico, Panamá y
América del Sur, que el del permiso otorgado á
legráfica internacional oceánica.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El permiso para amarrar en las
de Cuba los cables telegráficos submarinos, á q
artículo 1.° del decreto de 5 de Diciembre de 18
como concesion definitiva hecha por el plazo de
la *Compañía telegráfica internacional aceánica,* en
minos que la condicion 2.ª de las generales de 26
timo establece para los que hayan de ser conc
concurso autorizado por el decreto de la misma fe

Art. 2.° Para los fines de su cumplimiento, se
dificada en el sentido del artículo anterior, la co
creto de 5 de Diciembre de 1866.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1867.=Es
la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejand

500.

ULTRAMAR.

(13 Mayo: publicado en 18 del mismo.)

to, aprobando los adjuntos reglamentos para el servicio, ré-
contabilidad del ramo de Telégrafos en la isla de Cuba.

puesta del Ministerio de Ultramar, y oido el Consejo de
pleno,
en aprobar los adjuntos reglamentos para el servicio,
contabilidad del ramo de Telégrafos en la isla de Cuba.
en Palacio á 13 de Mayo de 1867.—Está rubricado de
mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REGLAMENTO

RAMO Y SERVICIO DE TELEGRAFOS EN LA ISLA DE CUBA.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion del ramo de Telégrafos.

.° Corresponde al Director general de Administracion
de Cuba, la direccion inmediata del ramo de Telégra-
en lo relativo al personal, como al servicio, estudio y eje-
e las obras del mismo.
.° Los negocios del ramo de Telégrafos se despacharán
lucto de la Seccion correspondiente de la Direccion gene-
dministracion
.° El personal de dicho ramo se compondrá:
n Inspector.
efes de línea de primera y de segunda clase.
elegrafistas primeros y segundos.
ubalternos de vigilancia y servicio, á saber:
rda-almacen.
radores.
enzas.

Art. 4.° El número de Jefes de línea, telegrafistas y subalternos de vigilancia y servicio, se fijará anualmente en vista de las necesidades del ramo y con la debida anticipacion para que su plantilla pueda incluirse en el presupuesto respectivo.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 5.° Corresponde al Director general de Administracion, como Jefe del ramo de Telégrafos:

1.° Dictar las disposiciones necesarias para la preparacion y tramitacion de los espedientes propios del mismo.

2.° Adoptar las resoluciones definitivas en los casos previstos por los reglamentos, decretos y disposiciones vigentes.

3.° Dictar las órdenes necesarias para llevar á efecto lo mandado por las resoluciones á que se refiere el párrafo anterior.

4.° Dar cuenta al Ministerio de Ultramar, en la forma correspondiente, de los acuerdos de la Junta consultiva de Obras públicas, en asuntos del ramo que requieran Real aprobacion.

5.° Comunicar á los funcionarios del mismo, las Reales órdenes, con las instrucciones y prescripciones convenientes, y circular cláusulas y condiciones generales para las contratas del servicio.

6.° Distribuir el personal del cuerpo y ordenar los servicios y visitas estraordinarias que juzgue conveniente, determinando la época en que hayan de verificarse las revistas por el Inspector del ramo.

7.° Suspender de empleo y sueldo á los Jefes de línea, telegrafistas y subalternos de vigilancia y servicios, y aplicar las correcciones y castigos que los reglamentos determinen por contravencion á sus disposiciones.

8.° Consignar las notas de concepto en las hojas de servicio de los individuos del cuerpo.

9.° Acordar la distribucion mensual del presupuesto.

10. Poner su V.° B.° en todos los pedidos de materiales y efectos que presenten los Jefes de línea, siempre que los hayan arreglado á las necesidades del servicio, y en las relaciones de efectos entregados al mismo ó adquiridos por el Guarda-almacen, en caso de que estuvieren conformes con los pedidos hechos.

11. Ejercer las demás atribuciones que en general le encomienda el Real decreto de 28 de Marzo de 1867 y los reglamentos que se dictaren para su ejecucion.

Art. 6.° El Director general de Administracion, despachará

n el Gobernador superior civil, los espedientes cuya resolucion le corresponda en virtud de las disposiciones del artículo anterior.

CAPITULO III.

Del Jefe de la seccion.

Art. 7.° El Jefe de la Seccion que tenga á su cargo la Direccion general de Administracion del ramo de Telégrafos, instruirá despachará con el Director los espedientes del mismo, así en ateria de servicio como de construccion, conservacion y reparacion de líneas, consignando en todos ellos su dictámen.

Art. 8.° Le corresponde igualmente:

1.° Proponer las instrucciones generales para la ejecucion del rvicio, estudios y formacion de proyectos y presupuestos.

2.° Redactar el presupuesto general del ramo, como las vaciones que fueren necesarias para el mejor servicio.

3.°. Revisar los estados y pedidos que presenten los Jefes de ea y los encargados de estacion acerca del consumo y empleo l material de reparacion y entretenimiento.

4.° Examinar las hojas de servicios de los individuos del cuerpara los efectos que establece el párrafo octavo del art. 5.°

5.° Inspeccionar la Escuela de Telegrafía, y hacer que se cumpla su reglamento.

Art. 9.° El Jefe de la Seccion redactará anualmente una Meria del progreso general del ramo.

Art. 10. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 54, asistirá a Junta consultiva de Obras públicas en concepto de Vocal Ponente, cuando en ella se trate de asuntos relativos al servicio de légrafos.

CAPITULO IV.

Del Inspector.

Art. 11. Corresponde al Inspector.

1.° Formar con arreglo á las instrucciones de la Direccion general de Administracion los proyectos facultativos, presupuestos liegos de condiciones para las obras de construccion ó reparan estraordinaria y las de conservacion que exija el estado de lineas, elevándolos á aquella para la resolucion que corresda.

2.° Girar una revista anual de inspeccion á las líneas y esta-

ciones telegráficas de la isla, comprendiendo las de ferro-carriles, y dar cuenta á la Direccion de las observaciones que en ella hiciere para la mejora y regularidad del servicio, sin perjuicio de las visitas que por estraordinario le encomiende la misma Direccion.

3.° Revisar la construccion y reparacion en los trayectos y recibir de los contratistas las obras concluidas, con sujecion á los reglamentos y pliegos de condiciones generales y particulares.

4.° Vigilar el exacto cumplimiento de los reglamentos, instrucciones y órdenes superiores, y la ejecucion de las medidas que se adopten para asegurar la rapidez y regularidad en las comunicaciones telegráficas, dando cuenta á la Direccion de las contravenciones que notare.

5.° Adoptar en los casos previstos por los reglamentos generales del servicio, y en los urgentes, las medidas ó disposiciones que reclamen las circunstancias, dando cuenta á la Autoridad gubernativa del distrito, y parte razonado á la Direccion.

Art. 12. El Inspector se comunicará con los funcionarios públicos y empresas particulares en lo relativo á las atribuciones que se le encomiendan en el párrafo quinto del artículo anterior.

Art. 13. El Director general de Administracion podrá encomendar á los Jefes de la línea de las localidades respectivas la recepcion de obras concluidas, reparacion de averías ú otras comisiones del servicio que correspondan al Inspector, cuando su naturaleza lo permita y preferentes atenciones impidan á dicho funcionario ejercerlas por sí mismo.

CAPITULO V.

De los Jefes de línea.

Art. 14. Los Jefes de línea son inmediatos subordinados de la Direccion, y se entenderán con ella en todos los asuntos de su respectiva demarcacion, escepto en los que se refieran al desempeño del servicio inmediatamente encomendado al Inspector, en cuya materia se entenderán con él directamente, obedeciendo sus órdenes.

Art. 15. Corresponde á los Jefes de línea:

En lo relativo al personal;

1.° Hacer que los encargados de estacion telegráfica, reparadores y ordenanzas de su seccion respectiva, cumplan con exactitud el servicio que á cada cual corresponda, denunciando en el acto las faltas que cometan.

2.° Formar las hojas de servicios de los funcionarios á sus órdenes, informando acerca de ellas lo que estimen oportuno.

En lo relativo al material:

1.° Hacer á la Direccion los pedidos de efectos y materiales correspondientes á las líneas de su seccion, en vista de los que reciban de las estaciones, poniendo un escrupuloso cuidado en la estificacion de las cantidades que perciban para tal objeto y en la lasificacion, consumo y empleo de dichos efectos.

2.° Examinar los registros de despachos, libros de anotaciones demás documentos de cada estacion, así como la existencia de materjales, sellos y fondos de la recaudacion de despachos por ropio.

3.° Componer las piezas de los aparatos que no exijan el trajo de un mecánico, para lo cual se les facilitarán los materiales ecesarios al efecto.

En lo relativo al servicio:

1.° Instruir los espedientes á que dé lugar el servicio de su ccion respectiva.

2.° Cuidar de que las líneas de su cargo se conserven constantemente en completa espedicion para el servicio.

3.° Vigilar la trasmision en los despachos, y hacer notar cualquiera alteracion que observe en el testo de los mismos.

4.° Revisar y remitir á la Direccion los partes diarios de las taciones y las hojas de recorridas de los reparadores.

5.° Dar parte á la misma, al abrir y cerrar el servicio, del estado en que se hallen las líneas de su cargo.

6.° Organizar el servicio de los reparadores segun las instrucones que reciban de la Direccion y en vista de la circunstancia el terreno.

7.° Recorrer detenidamente, por lo menos una vez al mes, do el trayecto que le corresponda, sin perjuicio de trasladarse punto que fuere necesario cuando el servicio lo exija ó lo dermine la Direccion.

CAPITULO VI.

De los encargados de estacion.

Art. 16. Las estaciones serán regidas por los telegrafistas mas racterizados, y en igualdad de circunstancias, por el que de tre ellos elija la Direccion.

Art. 17. Los encargados de estaciones dirigirán todas las opeciones del servicio telegráfico, esceptuando aquellas que por su portancia convenga someter á un Jefe de línea. En tal concepto, correspondo:

1.° Sostener relaciones oficiales con las Autoridades del dis-

recibidos, y redactar y formal
tacion de la oficina.

6.° Redactar y dirigir con
pedidos de efectos que sean n
nimiento de la estacion de su c
los efectos recibidos y de su

7.° Remitir al mismo Jefe
das y demás documentos á qu
de su cargo.

8.° Formar las nóminas y
empleados de su estacion, ent
teresados, con arreglo á lo que
rales de contabilidad.

9.° Dar parte al Jefe de li
se les ordene, del estado de c
mediatas.

10.° Tomar parte en la ma
cos, siempre que fuere necesa

Art. 18. En caso de avería
cargados de estacion trasladars
que su presencia conviniese,
los telegrafistas á sus órdenes.

Se les autoriza en este cas
rio á fin de restablecer la com
auxilio de peones-trabajadores,
gubernativa del distrito y al J
los gastos que hiciere con arre

efectos de material y moviliario y de la documentacion de la misma.

Art. 21. El encargado de estacion que abandonare su puesto sin motivo justificado, será inmediatamente suspenso de empleo y sueldo y se formará espediente gubernativo para su separacion, salvas las demás acciones que por otro concepto correspondan.

CAPITULO VII.

De los telegrafistas.

Art. 22. Los telegrafistas estarán encargados de la trasmision y recepcion de las comunicaciones por el telégrafo.

Art. 23. Se atendrán estrictamente á las instrucciones especiales que se les comuniquen, tanto respecto á la trasmision como á los demás servicios anejos á la manipulacion de aparato, desempeñando además los trabajos de administracion y contabilidad que sus Jefes les encargaren.

Art. 24. El turno para toda clase de trabajos oficiales de los telegrafistas, se marcará por el encargado de la estacion respectiva, sin que á aquellos les sea lícito alterarlos, á no mediar espresa autorizacion de dicho encargado.

Art. 25. No usarán de los aparatos para trasmision alguna que no haya sido préviamente autorizada por el encargado de la estacion.

Art. 26. Será castigado con suspension proporcionada de empleo y sueldo, el telegrafista que abusare en el sentido que espresa el artículo anterior; el que invirtiere el turno de las trasmisiones sin órden espresa de sus Jefes; el que rehusare bajo cualquier pretesto el desempeño de trabajos pedidos por otras estaciones, ó no contestare á las llamadas de ellas, estando la línea apta para comunicar; el que se pusiere en relacion con otras personas que sus Jefes respectivos acerca de los trabajos que se refieran al servicio que prestan; y en general el que faltare á la subordinacion y exactitud en los trabajos, y al decoro, la compostura en palabras y en acciones y la armonía que deben guardar cuando se halle reunido para el servicio con los demás de su clase.

Art. 27. Será separado de su destino, prévia formacion de espediente, sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar, el telegrafista que intencionalmente retardare ó impidiere las comunicaciones, ya de su estacion, ya de otras de la línea; que revelare á persona estraña el contenido de cualquier comunicacion telegráfica que reciba ó trasmita, aunque sea de asunto insignificante ó reservado por su índole; y que abandonare su puesto, cualquiera que fuere la duracion de este abandono.

CAPITULO VIII.

Del guarda-almacen.

Art. 28. El guarda-almacen estará encargado de la custodia y conservacion de los efectos materiales que se hallen en los depositos del ramo.

Art. 29. Llevará un libro foliado, en que constará el alza y baja de los materiales que reciba y entregue, cuidando de que tales operaciones se verifiquen con la formalidad mas estricta.

Art 30. Recibirá por inventario los efectos que se adquieran para el servicio del ramo, dándoles de alta en el espresado libro; entregará á los Jefes de línea los materiales que aparezcan en sus pedidos ordinarios y estraordinarios, siempre que hayan sido previamente aprobados por la Direccion, cuidando de darlos de baja en la forma que corresponda.

Art. 31. Cuidará tambien de la distribucion, envase y remision á las estaciones de los efectos de entretenimiento, formando al efecto relaciones de gastos de conduccion, que remitirá á la Direccion general, á fin de que se puedan reclamar con oportunidad las consignaciones de fondos para dicho objeto.

Art. 32. Presentará mensualmente á la Direccion, satisfechos que sean los pedidos ordinarios y estraordinarios de los Jefes de línea, un estado clasificado de los materiales que resulten existentes en el almacen de su cargo, con el fin de proveer á la adquisicion de los que hayan de necesitarse.

CAPITULO IX.

De los reparadores.

Art. 33. Los reparadores estarán encargados de la custodia y conservacion de la parte de línea que se halle á su cargo. Habrá reparadores de á pié y montados: los primeros para las líneas situadas sobre los ferro-carriles y los segundos para las que estén enclavadas en caminos ordinarios o calzadas.

Art. 34. Dependerán en su servicio ordinario de los respectivos encargados de estacion, y por lo tanto obedecerán cuanto estos les manden y se refiera al servicio que les está confiado.

Art. 35. Recorrerán su demarcacion en el órden que determine el Jefe de línea respectivo, ejecutando en el acto las composiciones necesarias y volviendo, una vez concluido el trabajo, á la estacion ó punto de su residencia.

Harán además las recorridas estraordinarias que el Jefe de lí-
ı ó encargado de estacion les ordenare, y se auxiliarán entre
en los trabajos cuando el caso lo requiera ó lo prevengan di-
os Jefes.

Art. 36. Llevarán al verificar sus recorridas las herramientas
efectos destinados á la recomposicion de averías, y el armamento
para su defensa personal y seguridad de la línea se les faci-
n. La Administracion repondrá las herramientas que segun ins-
cciones deban entregarse á estos subalternos, así como el ar-
mento á que se refiere este artículo.

Art. 37. Los reparadores se presentarán en los dias de recor-
as á recoger una hoja autorizada por el Jefe de la oficina te-
ráfica del punto de partida; esta hoja, visada que sea por las
toridades pedáneas, caso necesario, la entregará al reparador
ıediato ó al encargado de la estacion del punto de término.

Verificada la recorrida, darán parte al encargado de la estacion
que dependan del estado en que dejaren su demarcacion.

Art. 38. El reparador que tenga noticia de una avería en su
mo, sea cual fuere su importancia, pasará inmediatamente al
ó en que hubiere ocurrido, y procederá á su reparacion, adqui-
ndo todas las noticias posibles acerca del hecho y sus circuns-
cias, y dando aviso al encargado de la estacion de que dependa
ı la Autoridad local, si fuere necesario.

Art. 39. Será castigado con suspension proporcionada de em-
o y sueldo, el reparador que no hiciere alguna de las recorridas
linarias ó estraordinarias que estén prevenidas; el que dejare
ɔsistente una avería en su demarcacion por espacio de una hora
s del tiempo necesario para repararla, y el que sin causa justa
ausentare de su demarcacion por espacio de veinticuatro horas.

Art. 40. Será separado de su destino, prévia formacion del es-
liente y sin perjuicio de lo que judicialmente proceda, el re-
ador que de propósito causare una avería ó no la evitare, pu
ndo hacerlo, cuando se cause á mano airada; el que teniendo
icia de ella la dejare subsistente por espacio de veinticuatro
ras, y el que cometiere faltas graves de respeto y subordinacion
los actos del servicio.

Art. 41. Los reparadores tendrán el carácter de guardas ju-
dos, y sus denuncias harán fé, salvo la prueba en contrario.

CAPITULO X.

De los ordenanzas.

Art. 42. Los ordenanzas harán el servicio de su clase en las
ıinas telegráficas y el de la conduccion de los pliegos que se les
ıreguen, con arreglo á las prevenciones que reciban de sus Jefes

Habrá ordenanzas montados y de á pie: los primeros para el porteo por propio y la conduccion de pliegos á grande distancia, y los segundos para la conduccion de telégramas en la poblacion en que sirvan.

Art. 43. Será castigado con suspension proporcionada de empleo y sueldo, el ordenanza que estravie un pliego cuya conduccion le haya sido encomendada ó detenga su entrega.

Art. 44. Será separado del servicio, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar, el ordenanza que abra un pliego cuya conduccion le haya sido ordenada; el que reincida en la pérdida del mismo ó lo estraviare maliciosamente, y el que cometiere faltas graves de respeto y subordinacion en los actos del servicio.

CAPITULO XI.

Bases orgánicas.

Art. 45. Las vacantes que ocurran en la clase de telegrafistas, se proveerán en sargentos ó cabos, y en su defecto en soldados del ejército de la isla que hayan adquirido en la Escuela de Telegrafía de la misma los conocimientos que exige el desempeño de este destino.

Art. 46. Las plazas de Inspector y Jefes de línea de segunda clase, y las de Oficiales de Administracion encargados de los asuntos del ramo en la Direccion general, se proveerán en individuos del cuerpo en la Península ó en la isla, de la categoría correspondiente.

Las de Jefes de línea de primera clase se cubrirán con los de la clase segunda.

Art. 47. Los empleados que voluntariamente salieren del ramo, conservarán durante dos años el derecho de ingresar de nuevo en el último lugar de la escala de su clase, cuando hubiere vacante. Pasado dicho término caducará este derecho.

Los que hubieren cesado en el servicio del ramo por causa justificada en espediente, no podrán volver al mismo.

Art. 48. La plaza de guarda-almacen se proveerá en individuos del cuerpo ó en personas estrañas á él, siempre que reunan las condiciones de idoneidad y probidad acreditadas

Art. 49. Las plazas de reparadores y ordenanzas se proveerán con preferencia en licenciados de la Guardia civil, del ejército ó milicias y de la Marina.

Art. 50. Los sueldos del personal de Telégrafos serán los siguientes:

	Sueldo.	Sobresueldo.	TOTAL.
spector	2.400	3.600	6.000
fes de línea de primera clase	1.200	1.200	2.400
em id. de segunda	1.000	1.000	2.000
elegrafistas primeros, que actualmente desempeñan su destino	800	600	1.400
em id. segundos, id. id. id	600	600	1.200
iarda-almacen	»	»	1.200
paradores montados	»	»	720
em de á pié	»	»	600
denanzas montados	»	»	480
em de á pié	»	»	360

os sargentos y cabos que se destinen al servicio de las pla-
le telegrafistas, disfrutarán doble haber del que les correspon-
n el ejército segun su clase. Los soldados percibirán sobre su
r el señalado á los cabos segundos: Este aumento de haber
ezará desde que unos y otros sean dados de alta para el ser-
.

rt. 51. Tendrán derecho á retiro con la cuarta parte de su
r los individuos de la clase de reparadores y ordenanzas que
iten veinte años de servicios no interrumpidos sin nota des-
rable.

os que se inutilizaren en el mismo disfrutarán la tercera par-
su haber, siempre que acrediten que su inaptitud ha prove-
de causas inherentes al trabajo que desempeñaban.

rt. 52. Los ordenanzas disfrutarán como plus sobre su suel-
l producto de propios y conduccion de despachos de la esta-
en que sirvan.

rt. 53. El Inspector gozará, en concepto de indemnizacion de
os de visitas ordinarias y estraordinarias, la gratificacion anual
.400 escudos. Los Jefes de línea de primera clase disfrutarán,
el mismo concepto, 1,000 escudos anuales y 700 los de se-
la. Los encargados de estacion percibirán 3 escudos por dia
ndo desempeñen comisiones del servicio.

CAPITULO XII.

la Junta de Obras públicas, como consultiva del ramo de Telégrafos.

rt. 54. Cuando en la Junta consultiva de Obras públicas se
e de asuntos pertenecientes al ramo de Telégrafos, desempeña-

establecido para los demas fu

3.° Todos los asuntos que
los y disposiciones vigentes.

Tambien podrá ser oida la
en que el Gobierno ó la Di
forme.

CAPI

De las obras que

Art. 56. Se elevarán á la
de aprobacion de estudios y
cion estraordinaria, cuyo cost
ó de 200,000 si se refiriese á

Las que no escedan en su
rán aprobadas por el Gobern
trate de nuevas construcione
acuerdo con el informe de la

La resolucion de los espedi
do no medie la espresada cir
Gobierno.

Art. 57. Los asuntos rel
ordinaria de las obras del ran
neral de Administracion, dist
esta especie los créditos con
de la isla.

Art. 58. Se remitirán al
espedientes de obras aprobac

. La Direccion general de Administracion formará y
Ministerio de Ultramar cada trimestre un estado en

número de kilómetros que comprendan las líneas tele-
proyecto, construccion y esplotacion y el de estacio-
encuentren en el mismo caso.
espresion de los pueblos ó puntos en que se enlazan
y en que se hallen situadas las estaciones.
s cantidades invertidas durante el período espresado en
le las obras en curso que se ejecuten por cuenta del

adquisiciones hechas de efectos y materiales para las
gráficas.
n se dará parte al Ministerio de Ultramar de la ejecu-
clusion de toda obra del ramo por trozos ó en total,
aya efectuado la ejecucion, y de la entrega de cada una
servicio ó uso á que se destine.
. Las obras de construccion y reparacion de líneas te-
y la adquisicion de efectos y materiales para las mismas
rán precisamente por contrata, prévia subasta pública,
o al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, aplicado
or decreto del Gobernador superior civil de 14 de No-
e 1856, salvo cuando el importe de las obras no esceda
os que establecen los párrafos segundo y tercero del
° de esta última disposicion.
. La aprobacion de los proyectos llevará consigo la
de utilidad pública de las obras á que se refiera.
. Los contratistas podrán encomendar la direccion y
de las obras á las personas que estimen conveniente,
poseán título facultativo; pero sujetándose á la inspec-
ancia y demás atribuciones que con respecto á ellas fi-
egos de condiciones generales y particulares y las dis-
legales vigentes.

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones generales.

Todos los individuos del cuerpo de Telégrafos en la
ba prestarán en manos del Jefe que les dé posesion, el
de guardar secreto acerca de las comunicaciones y do-
que se les confien.
No recibirán órdenes relativas al régimen y gobierno
[illegible] por otro conducto que el de sus Jefes inmedia-

tos, á escepcion de las que directamente les dé el Direc
ral de Administracion.

Sin embargo, los encargados de las estaciones
obedecerán las órdenes y cumplimentarán cuanto dis
momento respecto al servicio las Autoridades gubernativa
trito, dando cuenta á sus Jefes inmediatos para la resol
proceda.

Art. 65. Ningun empleado de Telégrafos podrá esp
Superioridad sobre asuntos del servicio ó de su carrera
conducto de sus Jefes respectivos.

Art. 66. En las oficinas de trasmision telegráfica n
ser admitidas otras personas que los funcionarios del ram
túanse de esta prohibicion la Autoridad gubernativa del
los funcionarios que la misma delegue espresamente para
del servicio.

Art. 67. En lo relativo á consignaciones para person
terial del ramo, rendicion de cuentas, formacion de nó
trega y percepcion de haberes y habilitacion é ingreso
en el Tesoro de las cantidades que procedan de suspens
sueldos, se sujetarán las oficinas del ramo á las instrucc
nerales vigentes de contabilidad.

Art. 68. El servicio, régimen y contabilidad de la co
dencia telegráfica se arreglará á una instruccion especia
publicará por separado.

Art. 69. En la Secretaría del Gobierno superior civil
posicion inmediata de la primera Autoridad de la isla, se
cerá un gabinete telegráfico y con el número de aparato
vidores necesarios, para que sin acudir á otro local que á
tuados al servicio del público pueda el Gobernador supe
comunicarse telegráficamente con todas las Autoridades d

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.° Una disposicion general, redactada de acuerdo e
Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar, determinará,
dispuesto en este reglamento:

Primero. Las condiciones y requisitos con que los in
del cuerpo de Telégrafos de la Península han de pasar
en el mismo ramo de la isla, y la manera y tiempo de
su regreso á la Península.

Segundo. La proporcion y número de vacantes que el
de la Península debe reservar en cada clase para los in
procedentes del ramo en la isla que soliciten el pase.

2.° En otra disposicion general, redactada de acuerdo

nisterio de la Guerra, se determinarán las prescripcio-
an de observarse en la comision de que se encarga por
os 15 y 50 á los sargentos, cabos y soldados del ejér-
ı isla de Cuba y la forma en que ha de verificarse el
us haberes.

INSTRUCCION

ERVICIO, RÉGIMEN Y CONTABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA LEGRÁFICA, OFICIAL Y PRIVADA DE LA ISLA DE CUBA.

Servicio de la correspondencia.

) 1.° El servicio de las líneas telegráficas, tanto res-
orden de trasmision como á los precios y requisitos de la
dencia privada, se sujetará á las disposiciones de la pre-
ruccion.

° El Gobernador superior civil podrá suspender, cuan-
yese conveniente, el servicio de la telegrafía privada de
or el tiempo que juzgue oportuno, bien sea en todas,
algunas líneas, y ya absoluta ó parcialmente en cuanto
rsas clases de correspondencia.

° El Gobierno no acepta otra responsabilidad para el
le la correspondencia telegráfica privada que la que se
la trasmision, recepcion y envío á domicilio de los teléa-
adoptando las disposiciones necesarias en cada caso para
ridad del servicio; pero no responde de la identidad de
a que los consigna ni de los perjuicios que pudieran re-
retraso, mala interpretacion de los testos ó pérdida de
chos.

.° La correspondencia telegráfica queda espedita para
ersonas la soliciten, reservándose el Gobierno la facul-
cer identificar la persona que pida la trasmision de algun

.° Los despachos privados habrán de estar escritos pre-
en español, con tinta, en caractéres inteligibles y en
ije que escluya toda duda respecto á su sentido. Deberán
ha y llevar la firma del que los espida, así como tambien
bien especificadas de su destino. Contendrán el nombre
p del destinatario y punto de su residencia, espresando
número. En el caso de no poderse llenar los últimos
ı, quedará exenta de toda responsabilidad la Administra-
gráfica si el despacho no llegare á su destino.

Art. 6.° No se admitirá el uso de signos ni claves de ni gênero, escepto los guarismos que se empleen en la fecha, y cualquier cantidad que haya de espresarse. Las marcas de mercancías ordinariamente designadas por cifras se admitirán escepcion, contándose cada una por una palabra. Los despa de oficio podrán escribirse en cifra siempre que se considere veniente.

Art. 7.° Las oficinas de telégrafos en los puntos de espedi y recepcion tienen el derecho de negarse á espedir ó a entr los despachos cuyo testo les parezca contrario á las buenas tumbres ó á la seguridad pública ó que bajo cualquier otro cepto ofrezcan algun peligro. De estas decisiones se admite re macion ante el Director general de Administracion. Negado pase en la oficina de espedicion, se hará saber esta negativa que presentó el despacho, sin devolvérselo. Negado en la ofic de recepcion, se avisará por el telégrafo á la que lo espidió. L originales de las comunicaciones que hayan quedado sin curs serán remitidos por el encargado de la estacion á la Inspeccion d ramo por conducto de su respectivo Jefe de línea, para que aque lla dé cuenta á la Direccion con copia autorizada de los despa chos que se hallen en este caso.

Art. 8.° Son despachos oficiales, y tienen preferencia, para su trasmision respecto á los privados, los que, versando puramente sobre asuntos del servicio del Estado, sean espedidos:

Por el Gobernador Capitan general.

Por el Director general de Administracion.

Por el Comandante general del apostadero.

Por el Segundo Cabo de la isla.

Por el Intendente de ejército.

Por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores.

Por el Inspector y Jefes respectivos de las líneas, cuando hicieren prevenciones para el mejor servicio de las mismas.

Por los Administradores generales de rentas marítimas y terrestres.

Por el Tesorero y Contador general de Real Hacienda.

Por los Administradores locales, cuando se dirijan al Director general de Administracion.

Por los Administradores generales y Visitador general de Real Hacienda.

Por los Comandantes de Marina de los puertos.

Por el Jefe superior de policía y demás subalternos del ramo.

Por el Coronel, Comandantes de tercio y demás subalternos de la Guardia civil.

Por el Obispo de la Habana, cuando se dirija á las Autoridades eclesiásticas de los pueblos de su diócesis.

Por el Arzobispo de Cuba, en igual concepto
Por el Regente de la Real Audiencia de la Habana y personal la administracion de justicia, cuando el uso del telégrafo tenga objeto asegurar algun delincuente, citacion de persona para clarar con urgencia y demás actos de justicia que exijan pronta tanciacion, siempre que no haya persona interesada que pueda ctuar el abono de los telégramas.

Por el Administrador general de Correos; por los Administra-res subalternos en casos urgentes y dirigiéndose al primero.

Y por cualquier Autoridad civil o militar no espresada ante rmente, para asuntos de gravedad y urgencia. En el caso de iso de esta disposicion, los encargados respectivos de estacion án cuenta á la Inspeccion para que se determine lo conveniente erca de la responsabilidad y el abono con arreglo á tarifa de la ntidad correspondiente.

Art. 9.° Las contestaciones á los despachos oficiales, aunque an dadas por personas no autorizadas para trasmitir oficialmente guo el art. 8.°, se considerarán tambien como oficiales. Los spachos oficiales y las contestaciones á estos serán libres de pago.

Art. 10. Los despachos relativos á asuntos privados, aunque an espedidos por algunas de las Autoridades y funcionarios enu-erados en el art. 8.° ó dirigidos á ellos, estarán sujetos en un lo á las condiciones de la correspondencia privada.

Art. 11. En los despachos privados se marcará el turno de tsmision, segun el órden de su entrega en las estaciones por los pedidores.

Art. 12. Ningun despacho podrá interrumpirse, una vez empe-la su trasmision, escepto cuando hubiese urgencia estrema en smitir una comunicacion oficial ó de categoria superior.

Art. 13. Cuando despues de admitido un despacho se advierta erupcion en las comunicaciones, la estacion desde la cual ya sea posible continuar la trasmision pondrá en el correo por me de carta certificada dicho despacho, cargando el porte como de cio ó lo enviará como de servicio, ya por medio de los repara-res, ya por el convoy mas próximo, dirigiéndose segun las cir-stancias, sea á la primera estacion que se encuentre en situa-on de hacerlo continuar por la via telegráfica, sea á la estacion que iba destinado, sea directamente al interesado. Así que quede establecida la comunicacion, se trasmitirá de nuevo el despacho or medio del telégrafo desde la estacion en que se hubiese hecho l envio por los medios indicados.

Art. 14. Las oficinas telegráficas podran recibir despachos para untos situados fuera de las líneas, y en este caso podrá elegirse ue la conduccion se haga por correo en carta certificada ó por ropio. Los gastos de conduccion de los despachos fuera del radio

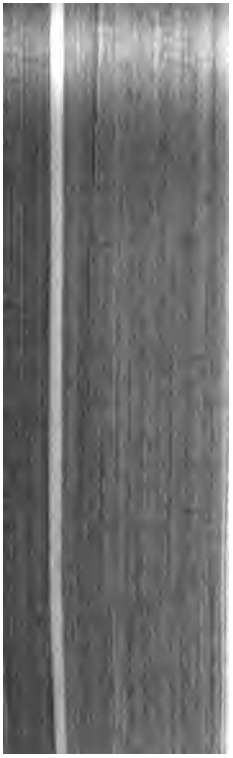

...ucion de telegramas á pun
estaciones telégraficas será el
cubana de distancia; pasando
de aumento por cada una.

Art. 15. Las oficinas tele
todo el año, incluso los domi
mañana y se cerrarán á las di
bierno, Cañedo, Bemba, Villa-
cipe, Bayamo y Cuba, que p
légramas hasta las doce de la
superior civil podrá disponer
que no lo tengan, cuando lo
las estaciones será la del tiem
bana, pues al efecto la Inspec
cesarios para determinarla.

Art. 16. Los despachos qu
cion, pendientes, se trasmitirá
horas del dia siguiente.

Art. 17. No se admitirá ni
de que trata el art. 16, á no
vicio de noche. Si el despacho
tos antes de la hora en que d
será trasmitido, siempre que n
que remita un despacho tiene
anule, pero no podrá reclamar
hubiere satisfecho, á no ser que
trasmision. La tasa será uniform
ra que sea la distancia á que es

	Escs. Mils.
ma á 10 palabras inclusive.....	1
0 á 20 id.....	1,500
0 á 30 id.....	2
0 á 40 id.....	2,500
0 á 50 id.....	3

así sucesivamente, aumentando 500 milésimas por cada sé-
le 10 palabras.

t. 18. Para aplicar la tarifa al número de palabras se ob-
arán las reglas siguientes:

Las palabras unidas por un guion ó separadas por un após-
se contarán como otras tantas palabras aisladas; pero el maxi-
de una palabra se fija en siete sílabas, y el escedente se
ará por una palabra mas.

Los signos ortográficos y de puntuacion no se contarán.

Cualquier carácter aislado se contará por una palabra.

Cuando se empleen guarismos, cuatro cifras constituirán
palabra.

Si se exigiese que las cantidades se escriban en letras, se
rán para el pago por el número de palabras que contengan.

Todo lo que se estampe para trasmitir se tasará con arre-
l número de palabras que contenga.

Si la persona que espide un despacho pidiese respuesta,
á abonar desde luego su importe en la estacion espedidora.

t. 19. Los despachos que hayan de ser comunicados á di-
s estaciones, serán considerados y tasados como otros tantos
chos separados que se enviarán á cada uno de dichos puntos.

t. 20. Una misma persona no podrá espedir varios despa-
consecutivos, sino en el caso en que el servicio de aparatos
reclame por otros espedidores. Esta regla no se aplicará á
espachos oficiales.

t. 21. Cuando se interrumpa la trasmision de un despacho
ausas accidentales é imprevistas, no tendrá lugar el interesa-
reclamacion alguna.

t. 22. Los ordenanzas percibirán medio fuerte de la perso-
quien va dirigido el despacho por porte de conduccion den-
l rádio marcado á cada estacion telegráfica. Esceptúase la
a, que por tener barrios muy apartados exije para el porteo
rifa especial. Se abonará, pues, en la Habana medio fuerte
de la zona formada por la calzada de Belascoain, Muelles
piedra, Factoría, Arsenal, Paseos de Roncali y Paula, Mue-
San Francisco y Caballería, Cortina de Valdés, y Punta y
del Norte. Pasando estos límites hácia el cementerio, Pueblo-

Art. 24. La inscripcion de los despachos pr
cará con sujecion á las tarifas é instrucciones vi
sencia del espedidor serán inutilizados los sellos e
tasado el telégrama, los cuales se colocarán en u
entorpezcan la buena claridad del testo. Las cont
das quedan sujetas á las mismas condiciones de l
las produzcan.

Art. 25. El libro-registro de la correspondenc
llevará con toda claridad y limpieza, sin enmie
ras; y si ocurriese algun error, se salvará por m
en las columnas de observaciones. Se sumará dia
zándose por meses; y en los casos en que por h
hubiese de darse principio á nuevo libro, figura
partida de este la suma del anterior, de manera
la plana donde termina el mes la total cantidad d
todo él resulte á la estacion.

Art. 26. Se llevará además un registro de lo
se reciban, en el que tambien se espresará el nú
que contiene cada uno, la fecha, hora y minuto
los nombres del telegrafista que trasmitió y del q

Art. 27. Las sumas que se perciban por los
reos y propios, se estamparán en otro libro inde
corresponde á la trasmision.

Art. 28. Los cargos que en cada mes resulten
de unas estaciones á otras se remitirán por corre
vos encargados de ellas.

Art. 29. Corresponde á la administracion tel
cion de las tarifas, la apreciacion de las palabra

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA DE TELEGRAFÍA DE LA ISLA DE CUBA.

ticulo 1.° La Escuela de Telegrafía tiene por objeto la en-
za de los individuos que se destinen al servicio de tele-
tas.

t. 2.° Será Director de la Escuela un Jefe de línea de pri-
clase que tendrá á su cargo la preparacion de los telegra-
auxiliado por otro Jefe de línea de segunda clase. La ins-
on superior de la Escuela corresponde al Jefe de la Seccion
ctiva de la Direccion general de Administracion, y vigilará la
anza el Inspector del ramo.

. 3.° Para ingresar en la Escuela deberán sufrir los que se
uen al desempeño de las plazas de telegrafistas un exámen
ctura, escritura correcta en copia y al dictado, Gramática
lana y Ortografía y las cuatro reglas de Aritmética, por
os y quebrados.

. 4.° Los telegrafistas que prueben los idiomas frances ó
disfrutarán una gratificacion, sobre su total sueldo, de 25
00 del importe de este.

. 5.° La enseñanza de la Escuela se dividirá en dos partes:
a y práctica, ó de aplicacion.

primera comprenderá:

servaciones preliminares sobre la teoría de la Telegrafía y
es de Física y Química y de Geografía puramente indispen-
para el estudio de aquella.

scripcion detallada de los aparatos empleados por el Gobier-
la isla; su uso, conservacion y reparacion.

scripcion de otros aparatos empleados en el estranjero, y
larmente de los adoptados en la Península por el Gobierno
las compañías de ferro-carriles.

temas de líneas telegráficas, su coste y establecimiento.

islacion del ramo en la isla y en la Península, y algunas
es de la estranjera.

enseñanza práctica comprenderá:

nipulacion, arreglo y composicion de los aparatos telegráfi-
optados por el Gobierno.

tocimiento del material, establecimiento en las líneas y
de estaciones.

islacion y contabilidad especial del ramo, y redaccion de
ros, plantillas y modelos.

6.° La enseñanza en la Escuela durará por lo menos seis
dos los días, escepto los festivos.

se harán por el Inspector del r
línea.

Art. 11. Un reglamento pa
el Gobernador superior civil d
cierna á la distribucion de las
á la duracion de las clases, á
de efectuarse los exámenes y á
cuentas, con arreglo á las disp

ARTÍCULO

Quedan derogadas todas las
se opongan á las que contienen
preceden.

Aprobado por S. M.=Madr

GRACIA

(11 Mayo: publica

Real órden, dictando varias disp
tual observancia de la de 1 d
administracion de justicia.

ctivos darán cuenta sin dilacion y con todos los pormenores les, los primeros al Regente de la Audiencia, los segundos scal de S. M. en la misma, y unos y otros á este Ministerio; ontinuar dando cuenta sino en los caso en que así terminante se prevenga.

En la propia forma los Regentes y Fiscales de S. M. darán rimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de los partes que chos casos hayan recibido, con espresion de las prevenciones trucciones que hayan dirigido á sus subordinados.

En los partes de todos constará terminantemente la fecha uceso, si el Juez de primera instancia se trasladó ó no desde , ó con qué mediacion de tiempo, al lugar en que ocurrió; ha instaurado ó no procedimiento, fecha de su instauracion l caso, y estado en que se halla.

No obstante que los Regentes, Fiscales de S. M., Jueces rimera instancia y Promotores, una vez dado el parte de orí- no hayan de continuar reiterando los de procedimientos sino s casos y en la forma que especialmente se les prevenga, pre lo darán por estraordinario unos y otros de cualquier in- te que agrave notablemente el caso ó embarazase el proce- nto, como asimismo de cuanto estimen digno del conocimien- l Gobierno.

Se encarga la mas puntual observancia de la Real órden de Julio de 1849 sobre administracion de justicia.

Quedan derogadas todas las disposiciones que no sean con- es á la misma y á la presente Real resolucion.

De órden de S. M. lo digo á V..... para los efectos consi- ntes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Mayo 867.=Arrazola.=Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

302.

GUERRA.

(14 Mayo.)

órden, resolviendo que los cuerpos de Artillería é Ingenieros to- n el *Santo* como los demás de la guarnicion.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capi- general de Castilla la Nueva lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió e Ministerio el Comandante general del Real Sitio de de juez en 11 de Mayo del año anterior, acerca de la pretension

H.

(14 Mayo: pu

Real decreto, declarando disu
dito Moviliario Barcelonés, **do**

Visto el espediente instr
dencia de acordar la disolu
Crédito Moviliario Barcelon
Vista la ley de 28 de E
Visto el art. 55 de los e
podia verificarse la disoluci
de la mitad del capital reali
de accionistas ó por dispos
Consejo de Estado:
Visto el informe evacua
nimas de crédito, del cual r
de pagos en 12 de Mayo c
por el silencio de los acree
Vista el acta de la Junta
timo, en cuyo acto se acor
quidacion de la Compañía
y aceptado por los accionist
la mitad del capital desemb

Y considerando que dicha medida es tanto mas procedente, anto que la Compañía se halla ya en estado de liquidacion, sien- esta la causa de que los accionistas hayan venido por unánime ierdo á solicitar que la disolucion tenga cumplido efecto en la ma legal, atendida la dificultad de reorganizar la espresada So- dad, no habiendo tal acuerdo producido por otra parte recla- cion alguna;

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Ha- nda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictámen l Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelta y en liquidacion la *Sociedad Crédito Moriliario Barcelonés*, domiciliada en Barcelona, con reglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y Real decreto de 27 Junio de 1856, por hallarse en el caso previsto en el art. 55 sus estatutos.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á los smos estatutos y demás disposiciones de la legislacion vigente.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1867. = Está rubricado de Real mano. = El Ministro de Hacienda, Manuel García Barza- llana.

504.

ULTRAMAR.

(14 Mayo: publicada en 17 del mismo.)

al decreto, suprimiendo los pasaportes y demás documentos para transitar de un punto á otro en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y para pasar á la Península y el estranjero, y estableciendo en su lugar las cédulas de vecindad en la forma y con los requisitos que se espresan.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Quedan suprimidos los pasaportes y demás documen- s que actualmente se espidan á los viajeros y vecinos de los pue- os para transitar de un punto á otro dentro de las islas de Cuba Puerto-Rico, y para pasar á la Península y demás posesiones ultramarinas y al estranjero.

Art. 2.° Al principio de cada año, y desde luego después de publicacion de este decreto, la Autoridad correspondiente faci- á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad pa- l y otra para cada uno de los demás individuos de que aque-

las rentas y haberes que no posean mas que su pr
ta no escede de 100 escudos anuales.

Art. 4.° A los estranjeros transeuntes les servir
de vecindad cualquier documento oficial que acredite
lidad, el lugar de su procedencia y el objeto de su
Islas. La presentacion de dicho documento podrá ser
las Autoridades ó sus agentes cuantas veces lo estimen

Art. 5.° Los estranjeros que carezcan de él será
en la isla, siempre que se presenten á la Autoridad y
tar su personalidad en una declaracion firmada por
de la poblacion en que ingresen, que den testimonio
conocen y de que es cierto lo que declaran, manifesta
mo tiempo el punto de su procedencia y el objeto de

Art. 6.° A los emancipados, esclavos, y colonos
servirán de cédula de vecindad las de registro de sus
empadronamientos.

Art. 7.° Las cédulas se repartirán á domicilio á
estuviese empadronado, haciéndose este servicio por
dientes de la Autoridad, los cuales recogerán en el
porte y la nota que deberán dar las cabezas de famil
glo al padron para los efectos que en el art. 1.° se pr
tas cédulas se renovarán en el mes de Enero de ca
partiéndose de la misma manera que queda espresada.
el nombre y apellidos paterno y materno del interesa
ñas personales, su estado, profesion, ocupacion ó em
lle y casa en que habitare ó la denominacion de la
morase en hacienda, estancia ó paraje aislado, y el di
cipal á que pertenece. El cabeza de familia firmará su

9.° Continuarán espidiéndose pasaportes á los que lo so-
para viajar por Estados donde no se haya suprimido este
lo, presentando la cédula de vecindad en la forma corres-
nte.

10. A los aforados de Guerra y de Marina se aplicarán
posiciones especiales de estos ramos en cuanto á la espedi-
pasaportes.

11. No podrán salir de las islas los mozos sujetos al re-
o del ejército de la Península ó al servicio de milicias en
s, aunque se hallen provistos de cédula de vecindad, si an-
l efecto no prestan las fianzas ó garantías que para el caso
determinado por las leyes vigentes.

12. Los Gobernadores superiores civiles de las islas de
y Puerto Rico, adoptarán las medidas oportunas para el me-
nas exacto cumplimiento de este decreto.

do en Palacio á 14 de Mayo de 1867.=Está rubricado de
l mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

305.

ULTRAMAR.

(14 Mayo: publicado en 29 del mismo.)

cereto, estableciendo el régimen de la minería en las islas Fi-
as.

virtud de las razones que me ha espuesto mi Ministro de
ar, oido el Consejo de estado y de acuerdo con el de Mi-
,

ago en dictar el decreto siguiente sobre el régimen de la
a en las islas Filipinas:

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

culo 1.° Son objeto de la minería las piedras preciosas y
s sustancias propiamente metálicas, combustibles, salinas,
cáliza, ya se encuentren en la superficie de la tierra, ya en
nas, y sea cualquiera su estado, ya sólido, ya líquido ó

2.° La propiedad de las sustancias designadas en el ar-
anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de
a concesion espedida por el Gobernador superior civil.

Art. 3.° Las producciones minerales silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demás sustancias de esta clase que tengan aplicacion á la construccion, á la agricultura ó á las artes, continuarán como hasta aquí, siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de sus pueblos, y de esplotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada. Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas del presente decreto; pero estarán bajo la vigilancia de la Administracion en lo relativo á la policía y seguridad de las labores.

Art. 4.° No se consentirá la esplotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillo refractario, cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, podrá el Gobernador superior civil conceder autorizacion para esplotarla á cualquiera que las solicitare, prévio espediente instruido por el Gobernador ó Alcalde letrado de la jurisdiccion con audiencia del dueño del terreno, y mediante informe de un Ingeniero de Minas y del Consejo de Administracion. Si el dueño del terreno se obliga á hacer la esplotacioncion por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijare por el Gobernador superior civil, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los estraños.

Art. 5.° Obtenida que fuere por un estraño la autorizacion del Gobernador superior civil para esplotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparse y una quinta parte mas, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el prédio esperimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiera ocasionar en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin esplotar las espresadas sustancias.

Art. 6.° Las arenas auríferas y las estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres, serán de libre aprovechamiento, sin necesidad de autorizacion ni licencia. Unicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos se formarán pertenencias mineras, segun el párrafo tercero del artículo 1.°

Art. 7.° Las tierras ferruginosas, como ocres ó almagres, serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalurgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras al tenor del párrafo segundo del art. 15.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Todo español ó estranjero naturalizado ó establecido
s con el permiso necesario, indio, mestizo ó chino, pue-
ibremente labores someras para descubrir los minerales
ta el art. 1.° en cualesquiera terrenos que no estén de-
cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya
opiedad particular, prévio permiso del dueño en el ú-
ó indemnizacion y reparacion de daños y perjuicios.
res, denominadas calicatas, no podrán esceder de una
de dos metros lineales en cuadro y un metro de pro-
Tendrán prohibicion de hacer estas labores, como tam-
r propietarios de minas, las Autoridades y empleados
administrativo y judicial, en las jurisdicciones en que
idiquen ó se instruyan los espedientes de concesion.

En terrenos de secano que contengan arbolado ó es-
ados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del
e quien le represente antes de poderse abrir calicatas.
) de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin
podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador
lamento, el cual la concederá ó negará, despues de oir
esados; y si lo juzga oportuno, ó si lo pide alguna de
, á un Ingeniero de Minas.

). En jardines, huertas, campos sembrados de caña y
ra fincas de regadío, el dueño es quien únicamente pue-
ler licencia para calicatar sin ulterior recurso ni apela-
que solicitare licencias para calicatas, tanto segun este
omo segun el anterior, lo pondrá en conocimiento del
or ó Alcalde letrado, dentro de cuya jurisdiccion se in-
catar, para los efectos oportunos en su dia.

l. Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá
dor la obligacion de constituir préviamente fianza, para
cion del deterioro que con la calicata pudiese producir,
ivenio ó tasacion, y además quedará sujeto al abono de
, y perjuicios que ulteriormente ocasionare en la finca.
licencia para calicatas hubiese sido concedida por el
or del departamento, serán á satisfaccion de este la fianza
para indemnizaciones.

No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras
distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro,
, canal, fuente-abrevadero ú otra servidumbre pública

y 1,400 de los puntos fortificados, á menos que en el caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en del Gobierno superior civil, si se trata de servicios públicas, ó del dueño cuando se trate de edificicios particular.

CAPÍTULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 13. La pertenencia comun de una mina estará base rectangular de 300 metros de largo por 200 horizontalmente medido al rumbo que designe el descubridor, fundidad vertical indefinida. La otra superior ó parte permanece siendo propiedad del dueño del terreno. de hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, y tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre arenas auríferas ó estanníferas y demás de que trata comprenderá la pertenencia de 60,000 metros cuadra perficiales, como las del párrafo primero del artículo p podrá estar formada, bien por un rectángulo, bien por de, ó bien por una série ó reunion de cuadrados de al menos de lado cada uno, adaptados entre sí segun registrados; pero sin dejar claros ó espacios intermedios

Art. 14. Cuando entre dos pertenencias resultare entre tres ó mas un espacio franco en que pueda dem rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de cios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo no esceda de 500 metros en pertenencias arregladas primero del artículo anterior, y de 500 en las del pár do del mismo, se formará una pertenencia incompleta dicará á quien la solicitare.

Art. 15. Cuando el espacio que mediare entre dos tenencias no pudiere dar lugar á la colocacion de una p incompleta segun el artículo anterior, se considerará ob sía, la cual se adjudicará al dueño de la mina mas adi colindantes, y por su renuncia espresa á los que le órden de prioridad. La demasía no podrá estenderse que sea su figura, á mayor superficie que los tres pertenencia completa de su clase: si sobrare terreno tuirán dos ó mas demasías. A ninguna mina podrá mas que una demasía: cuando las hubiese en mayor hará su adjudicacion sucesivamente por órden de p minas colindantes.

3. Los particulares y empresas podrán obtener el nú-
pertenencias que estimen convenientes, siempre que no
en una solicitud mas de dos por una persona, cuatro por
nía y el doble respectivamente en las minas compren-
el párrafo segundo del art. 15. Tambien podrán consti-
u voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio
sion de las respectivas demarcaciones.

4. El permiso para investigacion, segun el art. 25, po-
render la estension hasta de dos pertenencias completas
clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse
d. Pueden solicitarse dos ó mas investigaciones conti-
ubiese terreno franco.

3. Es indivisible la estension comprendida en una sola
ia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó
nencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del
or superior civil.

). Todo individuo ó compañía puede libremente adqui-
mpra ó por otro medio legal cualquier número de per-
mineras, antes ó despues de espedido el título de pro-
ero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso
chos que sus causantes, ni podrán pretender como tales
aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

. Para llegar á conseguir la propiedad de una ó mas
ias mineras, puede procederse por uno de dos medios:
gacion ó el registro. Lo mismo en la investigacion que en
, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente
sion y propiedad. La solicitud de investigacion y regis-
entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño
o; pero no se dará principio á las labores, sino con los
y condiciones que en los artículos 9.° 10, 11 y 12 se
para las calicatas.

dueños de jardines, huertas, campos sembrados de caña
iera otras líneas de regadío, por las que convenga dir-
ores principiadas, niegan el permiso para ejecutarlas, el
r del departamento podrá concederlo con las formalida-
idas en los arts. 25 y 26, luego que haya mineral des-
izo

que con calicata ó sin ella se proponga esplorar y
el terreno, comprendiendo labores mas estensas e im-
que las de las calicatas, como son las de pozo, socavon,

ditando tener amojonado
cio comprendido en su i
El investigador, sea
segun el art. 17, hasta d
hubiere terreno franco.

Art. 22. El Gobierna
tinuo la admision de una
numerarán las solicitudes
sentacion en libros talona
tres, donde firmará cada
levantar mano el resguar
rio de la dependencia, c
hubiese tocado á su solici

Art. 23. La Autorida
que dentro del tercer dia
tro con sus designaciones
oficial de la cabecera, y
pedáneos para la fijacion d

Art. 24. Dentro de los
de la investigacion ó regis
de letrado sus oposiciones
todo ó parte del terreno so
vieren que reclamar; pas
misma Autoridad dará inm
investigador ó registrador,
te dias: dentro de otros ve
con su informe las remitirá
resolverá oyendo el dictám

Art. 26. De la resolucion del Gobernador del departamento, concediendo ó negando el permiso para investigacion, puede urrirse al Gobernador superior civil, debiendo interponerse el curso dentro de treinta dias de haberse notificado la resolucion r el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno lo esponentes. Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso r Gobernador del departamento será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigacion es por el tiempo de s años. Antes de obtener el permiso, puede el investigador ha- r la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al gistrador. Despues del permiso continuará sus esplotaciones con s condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses ste la presentacion de su registro, la labor legal de 10 metros, ien profundidad por pozo, sea en longitud por socavon, des- onte ó zanja. Todo registrador puede aspirar á convertir en in- stigacion su registro antes ó despues de haber concluido la la- r legal. El Gobernador del departamento concederá el permiso gun el art. 25.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcacion, sin que aparezca scubierto algun mineral de los comprendidos en los artículos 6.° y 7.°, á juicio del Ingeniero; y si para practicarla con- ene á los interesados incluir fincas de las espresadas en el ar- ículo 10, precederá permiso del Gobernador del departamento á lta del consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses despues de la presenta- ion y admision de un registro, pedirá el registrador la demarca- ion de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras e mineral que hubiese hallado, salvo el caso de registro por ca- acidad. El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral ficiente, segun el artículo anterior, acompañará igualmente ubstra y solicitará la demarcacion.

Art. 31. El Gobernador del departamento dispondrá en se- ida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en ocaso las demarcaciones por el órden que el reglamento deter- ine. El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de s meses, que podrá el Gobernador prorogar hasta ocho, si ubiesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por di- ilencia en el espediente. Se notificará préviamente al registrador investigador la época del reconocimiento y demarcacion de sus

pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites, que no podrán esceder de veinte dias, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán préviamente las demarcaciones en el periódico oficial de la cabecera.

Art. 32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral segun el art. 29, procederá el Ingeniero acto continuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designacion, recogiendo muestra del mineral y fijando los puntos en que han de colocarse los tipos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles. Si el Ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designacion, por inexactitud en las medidas ó por superposicion á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible, determinarán la posicion de la boca-mina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojoneras.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcacion resultara no haber mineral descubierto, segun el art. 29, el Gobernador del departamento declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el Registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho dias despues del reconocimiento, solicitando permiso para investigacion en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los artículos 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los grupos ó cotos mineros, las galerías minerales, los terreros y los escoriales, se demarcarán, segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 12 y 17. El investigador que hubiere designado dos pertenencias segun el art. 17 y párrafo cuarto del 21, puede pedir la demarcacion de ambas, ó bien de una sola, en la disposicion que mejor le conviniese dentro de la designacion. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro de los cuarenta dias despues de la demarcacion remitirá el Gobernador del departamento el espediente, acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado, al Gobernador superior civil, para su resolucion. Cuando hubiere mediado oposicion, oirá el Gobernador superior civil al Consejo de Administracion en su Seccion respectiva, y antes al Ingeniero, si hubiese duda sobre puntos periciales.

Art. 37. Se espedirá al concesionario título de propiedad por l Gobernador superior civil á nombre mio. En él se espresarán s condiciones generales del presente decreto y reglamento que dicte para su ejecucion, y en su caso las especiales, requeridas or la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral de las circunstancias de la empresa. Si fuese resistida alguna e las condiciones, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó persona sino con las mismas condiciones, no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria.

Art. 38. Así que el Gobernador ó Alcalde letrado haya recibido del Gobernador del departamento el título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará á la Autoridad local para que en el término preciso de dos meses ponga e posesion de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas or ante Escribano.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por empo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de te decreto y las especiales que contuviere el título de propiedad.

CAPITULO VI.

e las galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavon ó galería en rreno franco puede, si le conviniere, solicitar la concesion de un upo ó coto minero con las condiciones del art. 16. Si esto no ere posible, por deber atravesar la galería terrenos ocupados en do ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investicion, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulacios prévias con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador Alcalde letrado, con los planos de la obra proyectada, firmados r un Ingeniero de Minas, y copia autorizada de los conciertos ebrados con los mineros á la sazon interesados en el terreno, ra obviar cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos frutos. La Autoridad citada, hechas las publicaciones correspondientes, segun el art. 23, remitirá el espediente al Gobernador del partamento, quien con su informe lo remitirá al Gobernador superior civil para su resolucion.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concederse la reserva de un número determinado de pertenencias por señaladas, de entre las libres ó francas sobre el terreno de sus ldas ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. s pertenencias las hará objeto de investigacion ó registro, con-

de espesor, á no ser que las
pias espensas. El precio de l
y estraccion prestados por el
minero, cualesquiera que sea
arreglará por convenios mútu
de peritos nombrados por aml
brado por el Gobernador ó
apreciacion de las circunstan
tamen pericial. Por su parte
no podrá arrancar mas mine
en su labor de perforacion, y
hubiese hallado debajo de pe
mitad su producto entre el
demarcador de la mina. Est
nes particulares no hubiesen
cuestionables entre las partes

CAP

De la concesion

Art. 45. Son objeto de
minas y los escoriales de of
y otros estén abandonados.

Art. 46. La solicitud se
trado, acompañada de la des

interesado; pero su estension superficial no escederá del doble de una pertenencia, segun el párrafo segundo del art. 13, ó sean 500.000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitacion de estos espedientes y la posesion en terreros y escoriales se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitara por un estraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de treinta dias despues de la notificacion.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las labrearán segun las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señalare el reglamento. Las faltas se penarán con multas que no escederán de 200 escudos ni de 100 en caso de reincidencia: si además hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes. Cuando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables, distintos del que fué objeto de su concesion ó esploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador ó Alcalde letrado, y este en el del Gobernador del departamento, como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros en virtud de título, y de la concesion de investigaciones, se establecerán en unos y en otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres dias al año. Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros é investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 51. En los socavones y galerías generales se exige, desde la toma de posesion, igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueblo ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiere establecido en las condiciones de la concesion.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acumulándose en cada caso mas conviniese á los intereses de la

empresa. En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare.

Art. 53. Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en ella, segun sus condiciones y circunstancias. Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá por órden del Gobernador superior civil, reducirse el pueblo á la mitad del correspondiente, segun el art. 50, por el término máximo de dos años.

Art. 54. Durante la tramitacion de los espedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentase oposicion, se suspenderá toda clase de trabajos, á no presentarse fianza suficiente á juicio del Gobernador ó Alcalde letrado y del Gobernador del departamento en caso de recurso en queja.

Art. 55. Todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes; permitirá bajo la indemnizacion, si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desagüe general, y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las ajenas. Indemnizará por convenio privado ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores simultáneas ó posteriores á la estraccion de minerales ó zafra. Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño del terreno fuere legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros, ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos, sobre la estension que pretenden ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador del departamento la inmediata aplicacion de la ley de espropiacion forzosa que en estos casos proceda, y tendrá efecto dentro de los dos meses mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.° Si la superficie de la concesion no fuese suficiente ó adecuada á las necesidades de que tratan los párrafos anteriores, podrán los mineros obtener fuera de ella la del terreno que á juicio del Ingeniero fuese necesario, prévio es-

pediente separado, hállese ó no contiguo dicho terreno, aunque sí próximo al de las pertenencias solicitadas ó concedidas, y cuyo espediente comprenderá el de la espropiacion forzosa, cuándo y cómo corresponda sin perjuicio de los derechos adquiridos ó iniciados. Si los caminos hubiesen de estenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se esceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias. Sin embargo, cuando las minas hubieren sido demarcadas sin oposicion, podrá el Gobernador del departamento conceder autorizacion para la venta del mineral, dando cuenta al Gobernador superior civil, y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los artículos 81, 82, 83 y 84.

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas, son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubieren sido concedidas ó registradas por otros. Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortaren ó desviaren cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos esten situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes de lo relativo á su industria, sometiéndose á las ordenanzas provinciales respectivas. Podrán igualmente establecer ganadería y abastecerse de carnes en matadero del establecimiento minero, con tal de que esceda de cien el número de operarios, y paguen al arrendatario ó contratista de la comarca los derechos ó estipendios que corresponda, y se hallen establecidos por regla general en beneficio del Tesoro público ó de los fondos comunales. Disfrutarán además los mineros del permiso concedido á los hacendados de primera clase para la introduccion de colonos, de chinos dedicados al fomento de la agricultura, segun disposicion vigente del Gobierno superior civil de las islas de 5 de Agosto de 1850; mas como los criaderos minerales se hallan casi siempre en puntos despoblados y mal sanos, pagarán por cada chino la mis-

ma capitacion que satisfacen los naturales, en tanto sea trabajador minero esclusivamente. Para disfrutar las empresas mineras de esta autorizacion serán condiciones precisas:

1.ª Que antes de introducir en las islas chinos contratados en el esterior, solicite permiso la empresa por conducto del Jefe de la provincia en que la mina radique, mencionando el punto de desembarque y número de trabajadores. El Jefe informará la solicitud.

2.ª Que los espresados trabajadores chinos residan á inmediacion de la mina, y de ninguna manera en los pueblos inmediatos.

3.ª Que la traslacion de radicacion á la mina de los chinos que ya se hallaren radicados en el pais, la solicite la empresa por conducto del Jefe de la provincia para que se llenen los requisitos establecidos, y sean baja los trabajadores en el padron industrial.

4.ª Que la empresa sea responsable de la capitacion correspondiente á dichos trabajadores por tercios adelantados.

5.ª Que al verificar el pago presente relacion nominal jurada de dichos trabajadores, con justificacion de las altas ó bajas que hubiese en cada tercio.

6.ª Que el Jefe de provincia pueda tomar listas de presente de los trabajadores chinos cuando lo creyese oportuno, é inspeccionar los trabajos á que se dedican para rectificar el padron y las cuotas señaladas, así como para dirimir las contiendas entre la empresa y los trabajadores, dando á estos en caso necesario la proteccion legal que necesiten por abusos de aquella.

Art. 61. Los naturales ó mestizos, así como sus mujeres é hijos, que pasen como trabajadores de minas ó fundiciones á puntos en que una empresa tuviese minas, socavones ó galerías generales, y en que á dos leguas de rádio no existiese poblacion cristiana de vecindario mayor de 300 familias, disfrutarán los beneficios siguientes:

1.° Rebaja á la mitad de la carga de polos y servicios personales que cada colonia minera empleara en su término, si la satisfaciere personalmente; pero en caso de redimirla por dinero, esta rebaja se limitará á la tercera parte, pagando en este caso por semestres anticipados 2 escudos cada polista ó sea 4 por la redencion de cada año, en lugar de los 6 que satisfacen por regla general.

2.° Declararse pueblo con administracion municipal propia cada colonia minera que escediese de 250 familias.

El Capellan de estas nuevas poblaciones tendrá atribuciones parroquiales, y su estipendio será de cuenta del propietario ó sociedad minera mientras no haya 500 familias; despues será por cuenta del Estado, como se verifica en las demas parroquias de nueva creacion.

Art. 62. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasías, escoriales terreros, y los solicitantes de permiso para investigacion, depositarán en poder del Gobernador ó Alcalde letrado el importe de los derechos que en el reglamento se establecieren para cubrir los gastos oficiales. Tambien satisfarán en su dia los derechos de espedicion de títulos de propiedad.

Art. 63. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por la Autoridad local ó por el dueño del terreno. El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa, lo participarán al Gobernador ó Alcalde letrado con la anticipacion de quince dias, cerrando sus pozos, bajo una multa que no pasará de 200 escudos. El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas, cerrará su pozos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador del departamento, con la anticipacion de un mes, bajo una multa que no pasará de la espresada cantidad.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificacion y de hallarse suficientemente cerrados los pozos.

Art. 64. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de la mina, escorial ó terrero, participen á la Autoridad correspondiente su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas del presente decreto.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de espedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 65. Los espedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

1.° Cuando prévio requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en el presente decreto para los registradores, á saber: consignar la cantidad que designe el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de espedicion de títulos de propiedad. Acompañar al registro la designacion. Acudir con el plano del terreno ó con la certificacion de haberle amojonado, segun los artículos 21 y 46. Habilitar la labor legal. Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado. Y cuando apremiado al pago del cánon fijo resultare insolvente. En los espedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero sí lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriese mineral, segun los artículos 1.°, 6.°, 7.° y 30.

2.° Cuando alguno de los registradores de pertenencia masías de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso p vestigacion acudiere á la Autoridad correspondiente por esc sistiendo de su propósito. En cualquiera de estos casos de el Gobernador del departamento, por los trámites de regl fenecido ó cancelado el espediente, y franco y registrable reno de las pertenencias de minas, terreros y escoriales.

Art. 66. Caduca y se pierde la propiedad de las perte de minas, terreros ó escoriales:

1.° Cuando no se cumplen las condiciones de la co consignadas en el título de propiedad, con arreglo á este y reglamento para su ejecucion.

2.° Cuando por mala direccion ó ejecucion amenazan ru labores, siempre que, requerido el dueño, no las fortifiqu término que se le señalare, y segun las instrucciones del niero aprobadas por el Gobernador del departamento.

3.° Cuando faltándose al pago del cánon fijo que se sel el art. 80, y perseguido el deudor por la via de apremio re insolvente.

4.° Por el abandono, no guardándose las reglas establ en los artículos 50, 51, 52 y 53.

5.° Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la nencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 6 que hubieren obtenido permiso para investigacion no podr desposeidos sino por alguna de las causas que en este artic especifican y con las mismas formalidades, trámites y der recurrir, que se espresan en el art. 68.

Art. 67. En los casos 1.° y 4.° del artículo anterior, ser cepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el de 60 kilómetros, el incendio y la inundacion, el terremot temporal que impida el laboreo y siempre la fuerza mayor probada en debida forma.

Art. 68. De las resoluciones del Gobernador del deparl to, decretando de oficio sin curso y fenecidos los espedient tramitacion, segun el art. 69, podrán los interesados reclam Gobernador superior civil, al tenor del art. 89 dentro de los ta dias posteriores á la notificacion. Sin perjuicio de lleva dia la publicacion ó anuncio de los espedientes fenecidos, h Gobernador del departamento insertar cada semestre en el dico oficial de aquel y en los de las cabeceras respectivas, ta de las pertenencias de minas, terreros y escoriales, decla por cualquier causa legal registrables en aquel trascurso de tie

Art. 69. En los casos del art. 66, decretará el Gober del departamento la caducidad, prévio el espediente instru ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro

istros sobre minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo, hubiesen obtenido título de propiedad en los tiempos mo-, se reducirán á la peticion de formacion de espediente pa- en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad, star ya declarada, se adjudique la mina al solicitante. Este ñará al registro la designacion; y luego de declararse la lad, ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la de-ion sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal. El con-rio que por consecuencia de tales registros ó por el pro-ento de oficio, se considere lastimado en sus derechos por aracion de caducidad, podrá recurrir al Gobernador supe-ril dentro de treinta dias, contados desde la notificacion, sintiese agraviado de la resolucion que aquel tenga á bien podrá presentarse al Consejo de Administracion en la via ioso, en el término de treinta dias despues de la notifica-el fallo del Consejo podrá interponerse apelacion para ante el de Estado, en los términos prescritos en el Real decreto de 4 o de 1861. Ejecutoriada la caducidad de una concesion de terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronun-l fenecimiento de un espediente de registro, se declararán Gobernador del departamento libremente registrables estos s, anunciándose al público. En el caso de declaracion de lad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador rencia para la demarcacion y sucesiva posesion. Si ejecuto-caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, iso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de ediente de registro, se hallase registrado ó concedido en ación el terreno de las inmediaciones, de modo que no ten-da una pertenencia completa, reaparecerá la mina primiti- sus anteriores dimensiones; y si estas no fuesen conocidas, lcanzase á darles cabida el terreno franco, quedará sin efec-nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el órden comun letnasías.

70. Si declarada una caducidad conviniese al nuevo re-or utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias ca-s, ó servirse de las máquinas que hubiere en ellas, tendrá á la espropiacion forzosa con arreglo á la ley.

71. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez registrarse ni laborearse nuevamente los terrenos que fue-pados para atenciones y servidumbres mineras, y los so-edificios ya inservibles para su primitivo objeto, rever-mente al dueño de la finca.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 72. Todo beneficiador de minerales en estab fijos, disfrutará de los derechos, tendrá las obligacion sujeto á las indemnizaciones de que trata el cap. VIII, crete, siempre que lo en él dispuesto sea aplicable cacion.

Art. 73. Cuando el fabricante no se aviniere con el terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, Gobernador del departamento para que, instruido el prescrito por la ley de espropiacion forzosa, recaiga cion de si es ó no de pública utilidad el establecimi declaracion del Gobernador podrá reclamarse por los terreno ó por el industrial ante el Gobernador superior resolucion de este será definitiva é inapelable.

Art. 74. Cuando hayan de establecerse altos horn catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que req bustible vegetal ó salto de aguas, es necesaria la autori Gobernador superior civil, prévio espediente instruido hernador del departamento, con audiencia de los inter un Ingeniero de Minas, del Ingeniero ó funcionario de lo hubiere, del Gobernador ó Alcalde letrado de cuya j haya de sacarse el combustible, y del Consejo de Admi El Gobernador del departamento no podrá dilatar m meses el término para instruir y remitir al Gobernado civil el espediente.

Art. 75. En todo lo que sea relativo á las oficinas cio de minerales y no se halle determinado en este ca girán las reglas de derecho comun aplicables á los tablecimientos industriales, y se observarán los regl órdenes de sanidad y policía.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 76. Por cada pertenencia minera de las dimen ñaladas en el párrafo primero del art. 13 se satisfará al el cánon fijado de 40 escudos. Las pertenencias del p gundo del mismo artículo, aunque de mayor estension q

solo pagarán 20 escudos. Los escoriales y terreros satisfarán
ánon anual 50 escudos por cada 40,000 metros superficia-
Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en pro-
ion de la superficie respectiva. Igual pago efectuarán las perte-
ias actualmente concedidas con menor superficie desde el dia
ue las presentes disposiciones sean obligatorias. Los permisos
investigacion pagarán 20 escudos al año, sean de una ó dos
mencias. En las galerías generales se pagará el cánon corres-
iente á las pertenencias mineras que les estuvieren reserva-
por la concesion, desde el dia en que sean registradas ó pues-
n investigacion segun el art. 42. El cánon empezará á de-
arse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de
mencias y de la concesion del permiso para investigaciones.
t. 77. Las pertenencias actualmente concedidas, las incom-
s y demasías y las pendientes de tramitacion disfrutarán del
ficio de este decreto, aplicándoseles el cánon segun el ar-
o 76, con la rebaja correspondiente en razon de la menor
rficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aquí
blecidas; pero tambien alcanzará á los espedientes en trami-
n la carga del pago del cánon desde el dia en que las pre-
es disposiciones sean obligatorias.

rt. 78. Las pertenencias de minas de hierro y combustibles
rales quedarán exentas del cánon anual por espacio de trein-
ños, contados desde la publicacion del presente decreto.

rt. 79. Todos los minerales y metales, de cualquier clase que
, pueden esportarse de la isla, y no pagarán derechos por su
da mientras otra cosa no se disponga en los Aranceles. Tam-
estará exento del pago de derechos de importacion con igual
eva, el carbon de piedra que se introduzca para las necesi-
es de la minería y de la metalúrgia. Los Aranceles fijarán los
echos que deban satisfacer á su importacion los demás produc-
minerales estranjeros.

rt. 80. Se pagará además el 5 por 100 de los productos le-
, sin deduccion de costos de ninguna clase. Quedarán exen-
por espacio de treinta años del impuesto del 5 por 100 todas
sustancias espresadas en el art. 1.°

rt. 81. Las industrias minera y metalúrgica no podrán ser
rgadas con contribucion alguna ni con otro impuesto fuera de
aquí espresados. Tampoco se exigirá derecho de ninguna otra
, á la circulacion y espedicion de los minerales dentro de la
ni al trasporte de cabotaje; pero serán decomisados cuando
an conducidos sin la guia que acredite su procedencia.

de propiedad contuviesen oposicion, oirá al Consejo
tracion pleno o en Seccion de Gobernacion y Fomen
so de que los negocios consultados puedan llegar á s
sos, se informarán solamente por la espresada Seccio

Art. 84. De toda disposicion ó medida que se a
Gobernadores ó Alcaldes letrados, ó Gobernadores de
to, en minería, podrá la parte que se considere agravia
tar gubernativamente á la Autoridad superior inmed
ducto de la que hubiese dictado la providencia, que
la instancia con su informe.

Art. 85. De las resoluciones finales dictadas por
dor superior civil en minería, cabrá recurso contenci
trativo para ante el Consejo de Administracion:

1.° Contra las resoluciones por las cuales se c
desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

2.° Contra las dictadas concediendo ó negando la
para abrir socavones ó galerías generales.

3.° Contra las resoluciones dictadas concediendo
propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías g

4.° Contra la resolucion de declaracion de cadu
el art. 69.

Art. 86. Los recursos por la via contenciosa de
artículo anterior podrán ser entablados, tanto por los
en las resoluciones, contra las cuales les queda señala
sado remedio, como por cualesquiera otros que en
hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernado
des letrados para que, segun los artículos 56 y 46, l

ı. En falta de interesado principal y de su apoderado, ion de una providencia en el periódico oficial, y si no lo n pregon fijado en el sitio de costumbre, producirá los ctos legales que la notificacion personal.

Corresponde al Consejo de Administracion el conoor la via contenciosa de las cuestiones que se promuela Administracion y los concesionarios, sobre la inteliumplimiento de las condiciones establecidas en la con-

. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las que sobre minas, escoriales, terreros, socavones ó gacinas de beneficio se promovieren entre partes sobre participacion y deudas, así como de los delitos comu- cometieren en los mismos establecimientos y sus de-. La intervencion de los Tribunales ordinarios no en- la tramitacion administrativa de los espedientes ni la las labores. En las demandas contra establecimientos r deudas podrá decretarse el embargo de todo ó parte luctos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venismos establecimientos; pero sin que el procedimiento iera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ven- las minas demandadas, ni de las colindantes. El Goberdepartamento, y el Gobernador ó Alcalde letrado de la ı, ejercerán su vigilancia en el mismo sentido.

. Los Tribunales competentes para entender en las fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo lmente para conocer de las de defraudacion en el pago tos de minas, y en las de circulacion de minerales y ı la correspondiente guia.

CAPITULO XIII.

De los Ingenieros de Minas.

. Los individuos del Real cuerpo de Ingenieros de Minarán, como hasta aquí, prestando sus servicios en las mpeñando las comisiones científicas de su profesion, y las atribuciones que les corresponden por este decreto reglamentos. Para ayudar á los Ingenieros en sus opeabrá auxiliares facultativos, en número proporcional á lades del servicio.

mento determinará la organizacion del ramo en las Isbernador superior civil, dentro de las condiciones que dicho reglamento, distribuirá los Ingenieros existentes

o inspeccion necesarias al cumplimiento de est
cion á los reglamentos.

2.ª Los reglamentos determinarán la form
cer dicha inspeccion, y si habrá alguna esp
que exija la direccion de un Ingeniero ó fac
cuáles podrán servirse de facultativos ó perit
ceptúan de una y otra obligacion.

3.ª Las concesiones y autorizaciones otorga
decreto orgánico de 1825, con las aclaracione
sistirán en su actual estado, siempre que cu
las condiciones con que fueron espedidas; en
en el goce de todas las ventajas que este decr
con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.ª Todos los plazos que se fijan en el p
pezarán á contarse desde el dia siguiente al de
ministrativa, ó al de la citacion ó aviso en los
ó en su defecto en pregones fijados en los siti
al de la insercion en los mismos de las resoluc
dad, segun se especificará en el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los individuos ó empresas que hayan
de pertenencias mineras con arreglo á la anteri
drán acumular mayor número de pertenencias c
franco, solicitándole segun lo prevenido en el a

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones generales existentes en minería con anterioridad á la publicacion de este decreto. El Gobernador superior civil propondrá á la aprobacion del Gobierno el reglamento para su ejecucion.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1867.=Está rubricado de Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

506.

GOBERNACION.

(15 Mayo publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que pueda conceder, bajo las bases y condiciones que se espresan, á las compañías de ferro-carriles ó á cualquiera otra empresa que tenga contratada con el Gobierno la construccion de obras públicas, todos los penados que segun el Código y la ley de 18 de Julio último pueden destinarse á esta clase de trabajos.

Señora: Hace ya diez y nueve años que se publicó el Código penal como ley del reino, y no han podido ejecutarse todavía las reformas que exigen los Establecimientos penales en el modo de cumplirse las condenas, por carecer de los edificios y de los recursos necesarios para plantearlas. Tampoco puede disponer ahora el Gobierno de V. M. de estos elementos por no haberse utilizado oportunamente el crédito estraordinario que votaron las Córtes en 7 de Abril de 1859 para la mejora de los presidios, y es verdaderamente imposible exigir en estas circunstancias á la nacion mayores sacrificios que los que se la impondrán en el presupuesto ordinario, que se someterá á la aprobacion de las Córtes para el próximo año económico. Pero el Ministro que suscribe, animado del espíritu que viene presidiendo á los actos del Gobierno de introducir en todos los servicios públicos la economía cuya necesidad sienten los pueblos, cree haber hallado el medio de plantear las reformas de que se trata, disminuyendo al mismo tiempo considerablemente los crecidos gastos que causa al Estado el mantenimiento de los condenados á presidio.

La empresa es árdua, y ofrecerá grandes inconvenientes la ejecucion del pensamiento que se somete al ilustrado juicio de V. M.; pero la Administracion debe ser decidida y enérgica para

luchar con los obstáculos que diariamente se oponen á sus determinaciones, y el Gobierno de V. M. tiene el propósito de no detenerse en el camino que ha emprendido con el laudable objeto de librar á la nacion de las cargas de que se la pueda aliviar. Todas las leyes penales reconocen el derecho que tiene la Administracion de exigir á los condenados á presidio el trabajo, en recompensa de los sacrificios que su mantenimiento y regeneracion moral causan al Estado, y es ya tiempo de proponer el medios de que los penados réintegren al Tesoro los gastos que ocasionan, y dejen de vivir á costa de la poblacion contribuyente, saliendo de la ociosidad en que está la mayor parte, y buscando en la ocupacion consuelos morales, enseñanza y recursos para ganar lícitamente, cuando alcancen su deseada libertad, el sustento propio y el de sus familias.

Mas de 20,000 personas sufren en los presidios las consecuencias de actos penados por la ley, importando 1.648,788 escudos el sacrificio que la nacion se impone anualmente para costear la manutencion, el vestuario, el utensilio, la custodia y la conservacion de los edificios que necesitan aquellos desgraciados; pero hay afortunadamente el medio de disminuir esta gravísima carga con beneficio positivo y moral del confinado. Antes podia temerse el empleo de los presidiarios en obras públicas, porque el régimen, disciplina y gobierno de los establecimientos destinados á estos trabajos no habia llegado á alcanzar la regularidad que en ellos se ha introducido en estos últimos años; y sin embargo, con penados se ejecutaron obras tan importantes como las carreteras de Motril y de Vigo, los canales de Castilla, de Urgel y de Isabel II, el puerto de Tarragona y muchas otras de gran consideracion. Hoy la administracion de los presidios es más perfecta, el régimen se ha suavizado, como todas las costumbres públicas, la vigilancia de la Direccion es continua por la facilidad de visitar los establecimientos, y esto hace que los mismos confinados prefieran ocuparse en los trabajos de obras públicas, á vivir en la ociosidad en los edificios del ramo, sufriendo las penalidades consiguientes á la aglomeracion que la incapacidad de dichos edificios hace inevitable.

El Ministro que tiene el honor de dirigirse en este momento á V. M. cree, en vista de los datos y noticias que ha examinado, que podrán destinarse á esta clase de trabajos 3,000 confinados á quienes el Código y la ley de 18 de Julio último imponen forzosamente este deber, alcanzando de este modo rebajar en una gran parte los gastos del ramo, y que se aumentaría aquel número hasta el de 8,000 si se ofreciese, de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, á los de menores condenas que se prestasen voluntariamente á ocuparse en dichos trabajos, una rebaja equivalente á la que se concederá con arreglo á la citada ley á los que pidan

no modo estinguir sus condenas en Africa, porque no pue-
ebe considerarse como agravacion de pena el hecho de que
cuando se manifiesta solemnemente la voluntad del in-

jecucion de este pensamiento dejará en los presidios actua-
pacidad necesaria para establecer los talleres á que se re-
proyecto de Real decreto que se someterá próximamente
obacion de V. M., y podrá conseguir en poco tiempo el
que suscribe ver realizado el objeto que se ha propuesto,
los ingresos del ramo de Establecimientos penales sean
i los gastos, para que los condenados á presidio no estén
los á costa de la poblacion honrada de la nacion, procu-
mismo tiempo que se cumplan las penas como exige la
ue los confinados aprendan oficios útiles, desarrollen sus
ísicas, alimenten su inteligencia y puedan volver á la so-
con algunos recursos para continuar trabajando y ganar
nente su subsistencia.
nes de humanidad aconsejan que no se saque á subasta
vicio, que es además de los esceptuados de tal formalidad,
opinion del Consejo de Estado, por hallarse comprendido
rrafo décimo del art. 6.° del Real decreto de 27 de Fe-
1852, pero el Gobierno no dejará nada que desear en
las garantías que puedan exigirse y á la publicidad de la
cion, haciendo en este último punto que el acto de la adju-
sea mas solemne, y en todo lo posible semejante al de las
que se celebran con arreglo al mencionado Real decreto
o Febrero de 1852, única regla á que se sujetan en al
todos los centros del Estado.
los nobles fines aspuestos tiene el Ministro que suscribe
de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente pro-
Real decreto.
id 15 de Mayo de 1867.=SEÑORA.=A L. R. P. de
Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

rmándome con lo propuesto por el Ministro de la Gober-
le acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros y
el Consejo de Estado en pleno,
ó en decretar lo siguiente:
lo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para
la conceder á las compañías de ferro-carriles ó á cual-
ra empresa que tenga contratada con el Gobierno la cons-
de obras públicas, todos los penados que segun el Código

y la ley de 18 de Julio último puedan destinarse á esta c
trabajos, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Con los penados que se concedan por virtud de es
rizacion, se establecerán presidios y destacamentos cuya p
penal no bajará de 200 ni escederá de 3,000 individuos.

2.ª El régimen, gobierno y disciplina de estos establ
tos, así como tambien la manutencion, vestuario y equip
penados, dependerán y correrán á cargo de la Direccion
de Establecimientos penales:

3.ª El personal de la Plana mayor y menor de los pre
destacamentos que se establezcan se determinará en cada c
ticular por medio de una Real órden.

4.ª Las horas de trabajo para los penados serán ocho
meses desde 15 de Octubre hasta 15 de Marzo, y diez en
tantes del año. Las de empezar y terminar las faenas, así
tiempo de duracion de los descansos intermedios, las fijará
rector general de Establecimientos penales, oyendo prev
en cada caso á las empresas concesionarias.

5.ª Será de cuenta de estas el proporcionar edificio p
jamiento de los presidios, ó destacamentos que se establezc
todas las dependencias que en ellos sean necesarias, así
tambien para el de la fuerza pública que custodie á los p
La situacion y condiciones de estos edificios las determi
cada caso la Direccion general del ramo, de acuerdo con
presas concesionarias.

6.ª Será obligacion de las mismas empresas proveer á
sidios ó destacamentos que se establezcan, del moviliario
silio que necesitaren para sus oficinas, enfermería, cocin
pilla, así como tambien de todas las herramientas y útile
sarios para los trabajos. La Direccion general del ramo po
embargo destinarles los efectos de utensilio que no la sean
momento necesarios en otros Establecimientos: pero en ma
caso dichas empresas tendrán siempre la obligacion de m
en buen estado los espresados moviliario y utensilio, que
de quedar á beneficio de la Direccion al terminar el contr

7.ª Tambien será obligacion de las empresas concesion
satisfacer los gastos que ocasione la conduccion en cuerd
mar ó por ferro-carriles de los penados que se la destinen
los presidios donde se hallen al que hubiere de establecers

8.ª Las empresas satisfarán los pluses ó gratificacion
devengue la fuerza pública que custodie á los penados
presidios y destacamentos que se establezcan.

9.ª Igualmente satisfarán en el mismo concepto de g
cion la mitad del haber que disfrutan en los presidios de s
clase el Comandante, Mayor, Ayudantes y Furrieles, y de

tidad igual al haber que disfrutan en los mismos presidios los Médicos, Capellanes y capataces.

10. Satisfaran asimismo las Empresas, en concepto de jornal, por cada penado y dia útil de trabajo, la cantidad de 295 milésimas de escudo, cuando menos, de la cual podrá entregarse á los penados la parte que S. M. se digne señalarles, ingresando el resto en las Cajas del Tesoro público.

11. No devengarán el jornal que se determina en la precedente condicion los penados enfermos que no puedan trabajar, ni tampoco los demás del Establecimiento en los dias en que no se trabaje: pero cuando se ocupen en las faenas á que estén destinados mas de tres horas y media durante los meses de invierno, y de cuatro y media en los de verano, devengarán el jornal por entero. Si las horas ocupadas por los penados llegasen á dos y tres en las respectivas estaciones, las empresas abonarán solo medio jornal por individuo.

12. Cada seis meses deberá practicarse un reconocimiento facultativo de los penados destinados á trabajar en las obras, y se retirarán del presidio los que fueren declarados inútiles para los trabajos, siendo de cuenta de las empresas los gastos de su conduccion á los presidios mas próximos.

13. Los penados que se concedan á las Empresas no podrán trabajar en compañía de jornaleros libres, y los ingenieros y empleados de aquellas no podrán ejercer sobre los penados mas autoridad que la indispensable para la direccion de los trabajos, sin que puedan imponerles castigos ni concederles recompensas.

14. Al terminar la concesion hecha á una Empresa serán de su cuenta los gastos de traslacion de los penados que se hallasen en el presidio, y del moviliario y utensilio existente en el mismo á los puntos que la Direccion del ramo le designare.

15. Los edificios que hubieren construido ó facilitado las empresas concesionarias para alojamiento de los penados y las herramientas y útiles que hubieren suministrado para trabajar estos, quedarán á disposicion de las mismas al terminar la concesion.

16. Las empresas que obtengan concesion de penados deberán garantizar sus contratos con el depósito de una cantidad equivalente al importe de los jornales que puedan devengar durante dos meses los penados que se le concedan, formalizando su obligacion por medio de la correspondiente escritura pública, y siendo de su cuenta todos los gastos que con este motivo se ocasionen.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1867.=Está rubricado de Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.

507.

GOBERNACION.

(15 Mayo: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, reformando los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles.

Señora: Los Gobiernos que se han sucedido en el glorioso reinado de V. M. han fijado su atencion en el importante servicio de Correos, y dictado medidas acertadas para mejorarle, simplificándole y armonizándole con las exigencias de la época. Son tan notorios, Señora, los adelantos alcanzados, que reconocidos por V. M. y por el país, parece inútil me detenga á enumerarlos; y sin embargo, faltan reformas que realizar para llevar á la perfeccion este servicio: el Ministro que suscribe, tan solícito como sus antecesores, las conoce, y desearia proponer á V. M. todas las que concibe; pero como algunas ocasionarian un aumento respetable al presupuesto de gastos, forzoso es aplazarlas para circunstancias mas oportunas, en que la penuria del Tesoro no exija la necesidad de procurarle economías en vez de agoviarle con cargas que no puede soportar, á emprender por ahora aquellas que sin ocasionar gastos, sean mas útiles á la buena organizacion del servicio, á los intereses de la generalidad, y que al mismo tiempo contribuyan al grande esfuerzo que hace la nacion para acrecentar sus recursos.

La idea culminante de todas las reformas llevadas á efecto en el ramo de Correos, ha sido la de promover la circulacion de la correspondencia, la de simplificar las operaciones para activar la ejecucion del servicio, y la de moralizar su Administracion. En cuanto al precio de los portes, la tarifa de España es en Europa la mas baja, con escepcion en una insignificante diferencia de Inglaterra; pero á la que, sin embargo, aventaja en el precio de la correspondencia del interior de las poblaciones. Siguiendo el mismo pensamiento, y conviniendo continuar armonizando y simplificando los trabajos y evitar la posibilidad de abusos en la Administracion, precisa la revision de dicha tarifa, sustituyéndola con otra mejor combinada.

Con esta ocasion, y teniendo presente lo preceptuado en la ley de 26 de Junio de 1864, es indispensable acomodarla á sus prescripciones; pues que siendo el escudo la unidad monetaria, debe concluir la nomenclatura de cuartos y establecerse la de mi-

simas; de la misma manera que en peso debe usarse la de gramos y kilógramos en vez de adarmes, onzas, libras y arrobas que la actual aparece.

Bajo este supuesto, y asimilando cuanto es posible los precios, nueva tarifa señalará 25 milésimas de escudo á las cartas del terior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso, que hoy estan 2 cuartos, y 50 milésimas á las que cuestan 4 para el eino, y así progresivamente segun su peso.

El tipo ó unidad de este se fija en 10 gramos por ser el unirsalmente admitido, y sobre el que se han basado los tratados stales que se celebran con los paises estranjeros, y cuya adopn contribuirá á la armonía y regularidad que se desean, evidose dudas en el público y entorpecimientos en el rápido descho de los correos.

Las empresas de periódicos no serán lastimadas en la nueva rifa, pues conserva el mismo precio de timbre que hoy satisfa-, siempre que elijan las cuatro milésimas por cuatro páginas ó nos de impresion; y solo saldrán ligeramente recargadas en el so de que les convenga preferir el de tres escudos por 10 kiramos de peso, que se adopta de conformidad con el sistema cimal, establecido como base de la reforma.

El franqueo de impresos y libros, que en la actualidad se veca satisfaciendo en las Administraciones su importe en sellos, ede dar lugar á abusos ó á sospechas, cuya posibilidad es conniente desaparezca, dejando asegurados los intereses del Tesoro limpio el crédito de los funcionarios de Correos: esto se conseirá con la modificacion que á V. M. se propone, consistente en e, como sucede en las cartas, vayan adheridos los correspontes sellos á las fajas ó cubiertas de aquellos objetos. Respecto u precio, hay en la tarifa algun aumento para determinadas ses; pero queda compensado con la baja que resulta para la neralidad, desapareciendo privilegios que, sobre ser injustos y rjudiciales para los interesados, su desaparicion evitará la conion; las quejas y reclamaciones continuas; siendo el franqueo las producciones de imprenta igual para todos los españoles, jun la forma y condiciones con que las presenten, y sin tener en cuenta que se haga por los impresores y libreros ó por ticulares.

Por último, Señora, á los periódicos y toda clase de impresos itografías que circulen en el interior de las poblaciones, se les e una nueva concesion, que consiste en ser admitidos por el jmo franqueo de 10 milésimas, cualesquiera que sean su peso imensiones, de cuya notable ventaja están privados hoy, en que arifa de 2 cuartos no distingue las cartas de dichas publicaies.

En vista de las razones que de acuerdo con mi (
Ministros me ha espuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.° de Julio próximo, los ti
y precio para el franqueo de la correspondencia, peri
presos y libros para los dominios españoles, serán los
didos en la tarifa de esta fecha, que forma parte int
presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1867.=Está ru
la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis
Bravo.

TARIFA PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPON
GIDA AL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, Á LA PENÍNSULA
YACENTES Y Á LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR, (
Á LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea
su peso y dimension, se franquearán fijando en el sob
de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerra
que no contengan otro signo manuscrito que el sobre,
sentados por los autores, editores, impresores ó particu
franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello
simas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 5 escudos por 10 kilógramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados en las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete *certificado* llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

---

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, no escediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo escediese de los ocho pliegos antes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilóg

Las obras, impresos y litografías, con las condicion se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésima por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las espr diciones, se franquearán fijando sellos por valor de 4 de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gram

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquear tad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además que correspondan á su franqueo, otros por valor de 40 de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la via de Ingla

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos, se fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20, 80 de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Póo, Annobon y Co

así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 os.

os periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán specto de 15 escudos por cada 10 kilógramos.

as obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías as condiciones ya espresadas, se franquearán fijando sellos valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó frac- de 20 gramos.

as muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya das, se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea o sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 os ó fraccion de ellos.

as cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los se- ue correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 mi- as de escudo, sea cualquiera su peso.

adrid 15 de Mayo de 1867.=Aprobado por S. M.=Gonza- rabo.

508.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(17 Mayo: publicada en 18 del mismo.)

declarando libre al Ministerio de la responsabilidad en que haya rrido por todos los actos de su administracion en que se hu- e arrogado las facultades del poder legislativo, y que se consi- en leyes del Reino y se guarden como tales desde la fecha de su nulgacion, todas las resoluciones promulgadas que con arreglo Constitucion de la Monarquía hubieran debido someterse á la beracion de las Córtes.

oña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, : que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo si- te:

ículo único. Se declara libre al actual Ministerio de la res- bilidad en que haya incurrido por todos los actos de su ad- tracion en que se haya arrogado las facultades del poder le- ivo; se declaran, por consiguiente, leyes del Reino, y como se considerarán desde la fecha de su promulgacion, y se arán en adelante, todas las resoluciones promulgadas por el Ministerio que con arreglo á la Constitucion de la Monar- hubieran debido someterse á la deliberacion de las Córtes.

r tanto:

ndamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernado-

Real órden disponiendo que cuando los Jefes y Ofici
acompañar á sus instancias de matrimonio copia del
de su último empleo ó grado, por no haberlo recib
copia legalizada de la Real órden por la que se les

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice
dente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo
«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer
cesivo cuando los Jefes y Oficiales no puedan acc
instancias de matrimonio copia del Real despacho
empleo ó grado, por no haberlo recibido, bastará
de copia legalizada de la Real órden por la cual s
el referido empleo ó grado.»
De Real órden, comunicada por dicho Sr. Minist
á V. E. para su conocimiento y efectos consiguiente
de á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 18
secretario, Francisco Parreño.=Señor.....

310.

HACIENDA.

(18 Mayo: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, reformando la tarifa núm. 3.° de la contril
trial comprendida en el epígrafe de *Fábricas de papel*.

motivo tambien de la reclamacion entablada en el mismo sen- por varios fabricantes de este artículo.

En su virtud, y conformándose S. M. con lo propuesto por I., de acuerdo con lo informado en el asunto por el Real Ins- o industrial, se ha dignado mandar que el epígrafe de «Fábri- de papel» en la tarifa núm. 3.°, donde dice: *Las de papel ínuo, por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila lla- la á la holandesa, ó bien para otros usos,* se redacte en esta na: *Las de papel contínuo, por cada cilindro, bien sirva para rar en pila llamada á la holandesa, ó bien para refinar, con lusion de los que se destinen á otros usos.*

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos respondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 Mayo de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Con- uciones.

511.

HACIENDA.

(19 Mayo: publicada en 22 del mismo.)

l órden, dictando varias disposiciones sobre el adeudo de tabacos e regalía.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espe- nte promovido por esa Comision Régia con motivo de las dudas rridas para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en Real decreto de 20 de Abril del año próximo pasado é instruc- n de 5 de Mayo siguiente, relativas al adeudo de tabacos de alia.

Enterada S. M., en vista de lo espuesto por V. E., y oido el ecer de la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, ha dignado mandar:

1.° Que en el despacho de los referidos tabacos practiquen las uanas los reconocimientos necesarios para asegurarse de que bultos no contienen otras mercancías, y que el peso bruto y el o de los mismos está conforme con el estampado en la decla- ion respectiva y en la póliza de América.

2.° Que un duplicado de la declaracion en que la Aduana es- sará por nota aquella conformidad se remita con el género á la ministracion de Hacienda pública de la provincia tan luego co- el consignatario solicite su despacho, cuya dependencia prac- rá el aforo y adeudo, y procederá á lo demás que corresponda l arreglo á las disposiciones vigentes.

3.° Que en el caso de que por consecuencia de biertas en las operaciones anteriores al despacho comiso ó en el de abandono del tabaco por parte de dos, las Aduanas, despues de hecha la oportuna d uno ú otro concepto, pasarán el tabaco á las Admini Hacienda pública, á fin de que se proceda á su vent cion de su importe segun está prevenido.

4.° Que en lo sucesivo se entienda que el plazo interesados verifiquen el adeudo de los tabacos, es s dias, contados desde el en que hayan entrado en l de la Aduana; y trascurrido sin verificarlo, se consi nero como abandonado.

Y 5.° Que cuando se impongan recargos por co las operaciones practicadas, ya en las Aduanas, ya nistraciones de Hacienda pública, percibirán por mi que de ellos corresponda á los empleados, ambas ofi

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplim tos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos 19 de Mayo de 1867.=Barzanallana.=Sr. Comisiona pector de la Direccion general de Impuestos indirect

512.

ULTRAMAR.

(21 Mayo: publicado en 1.° de Junio.)

Real decreto, fijando el presupuesto general, ordinario Estado en la isla de Cuba para el año económico de l

Señora: Desde que se comenzó á esponer anualm damento de los presupuestos de gastos é ingresos d cias de Ultramar con el buen acuerdo que ha demos periencia, esta clase de manifestaciones sometidas V. M. y del pais se han encaminado principalmente historia en grandes rasgos de la gestion rentística de tivas islas, señalando á la vez con referencia á docu minuciosos y estensos, los apreciabilísimos resultado que han sido y serán siempre en la materia de que única y segura regla de criterio para estimar, cual adelantos y los propósitos de la Administracion y d

Pero, á la verdad, el estudio de los presupuestos rado, y reduciéndolo á relacionar partidas y partidas, ditan cuidadoso exámen de los pormenores, no co

stimacion exacta de la justicia de las cargas públicas, es mucho menos de lo que puede pedirse y hay que ofrecer, cuando se trata de dar exacta idea de los elementos de riqueza y de los medios de accion de que dispone un pais para acudir á satisfacer el úmulo de sus servicios é intereses generales.

Echase, pues, de menos en tales documentos la consignacion lara y esplícita de las fuerzas productivas sobre que hubieran de gravar los impuestos, y con escepcion de muy ligeras y breves ndicaciones utilizadas luego para desarrollarlas al acometer las ecientes y trascendentales reformas del sistema tributario de la sla de Cuba, no es posible que por ellos se conozca y determine on aquella fuerza persuasiva que estos trabajos requieren, la erdadera y prudente relacion en que deban estar los gastos públicos con los recursos para cubrirlos, y la riqueza colectiva que os soporta.

No pudiendo juzgar de las atenciones á que hubiera de proeerse por otro medio que por el tradicional de calcular los ingreos futuros por los ingresos pasados, las mas de las veces obligaiones urgentes y de suma preferencia han quedado postergadas, y otras que habria sido conveniente anular ó disminuir han permanecido, porque á no ser que se corrieran grandes peligros, habia que tenerlas por inevitables dentro del sistema orgánico de los impuestos vigentes.

Existia algo de que no era dable prescindir al calcular y relacionar anualmente los presupuestos, porque se hallaba fuertemente igado con la índole misma de los ingresos. Y esto, escasa de se vacío que aun no es posible llenar por completo, sirve en gran manera para medir los grados de valimiento en que hayan le tenerse los hechos todos, sin cuya ordenada y verídica espoicion, habria sido imposible idear y plantear las reformas en que estriba hoy el presupuesto de la isla de Cuba para el ejercicio de 1867-68.

De dos maneras es necesario, por lo tanto, que este se esplique: con relacion á las bases del nuevo sistema tributario y arancelario, y con respecto á los gastos é ingresos que han precedido - los que se gradúan como del próximo año económico. Para lo primero, en que ya se han examinado y traido á cuenta las fuerzas de produccion de aquella Antilla, no es necesario mas que remitirse á los datos obtenidos por conducto de los Municipios, á la estadística de 1862 y á las balanzas de comercio de la Península, de sus posesiones, y de los Estados con quienes nuestra Antilla hace un comercio activo y un cambio de productos y artículos de consumo de estremada importancia.

El Gobierno, esquivando todo linaje de exageraciones, ni ha pensado que la riqueza llamada á contribuir en los nuevos impues-

tos llegara á elevarse tanto que diera fabulosos produc
graduados en la cantidad de 60 millones de escudos, i
tampoco que esa misma riqueza, tal como la aprecia c
parsimonia en el presupuesto futuro, sea la total y realm
ceptible de atender, hasta con menores cuotas porporcio
los gastos indispensables designados en el cálculo de las c
nes venideras. La verdad es que ni desconoce la ocult
quiere entregarse á halagüeñas esperanzas que muy pr
rian amargas decepciones. Por esta razon ha preferido lh
lo prudente y no incurrir en lo temerario.

La misma regla de conducta ha observado para lo
esto es, para determinar la cuantía de este presupuesto c
dolo con los mas inmediatos que le preceden.

En la esposicion con que fué presentado á V. M. el
á 67 se discurrió ya ámpliamente sobre los resultado
1864 á 65. Si aquellos fueron lisonjeros y comprobaron
maciones de la Administracion central, tan injustamente
das en ciertas ocasiones, y si otra cosa no fué dable c
que el calificarlos de escepcionales, los del ejercicio de
66, revelan la veracidad y tino con que el Ministerio h
dido, y que tal carácter de escepcion no lo revisten ni
ni los otros, á no ser que de una manera constante se
siempre escepcionales los buenos frutos de la pública
tracion.

Segun las cuentas de rentas de la isla de Cuba corres
tes al ejercicio de 1865 á 1866, los derechos en favor de
reconocidos durante todo el período económico ascen
59.776.728 escudos. El presupuesto los calculó en 65.7
contando en ellos 4 millones de escudos de la venta de
de las murallas y de los bienes de regulares, no enajenados
sas á que ha sido estraña la accion del Gobierno. Es, pu
dente que la estimacion del haber público *á priori* calcu
confirmó en la práctica, ya que no debe reputarse defra
de las esperanzas concebidas, la falta del ingreso proced
cambio de unos valores que son, ahora como entonces, p
activo del Tesoro.

Pero hay mas todavía. En este intervalo, á consecue
una reforma posterior á la fecha del presupuesto, dejaron
cibirse por derechos de importacion de las harinas 2.126.
cudos, cantidad que en gran parte se habia tenido como de
dacion probable al redactar el de ingresos; y por lo mi
resultado que las cuentas presentan comprende deducido
millones, un beneficio no escaso sobre las apreciaciones c
han venido á realizarse.

Las de los gastos ordinarios y estraordinarios, aun

uperaron la suma que forma el total de los derechos adquiridos
favor del Estado, pues la de todas las obligaciones reconocidas
o pasa de 59.557.663 escudos, de las que se habian satisfecho
6.689.533, han quedado en algun tanto ineficaces, porque la re-
rada de las fuerzas que operaron en Santo Domingo y las pre-
isiones de una defensa y proteccion que importaban mucho para
l honra nacional y la integridad del territorio, impusieron á las
ajas mayores gravámenes de los previstos al hacer el presupues-
s de 1865-1866. Esta es la causa de que encerrada la inversion
e fondos dentro de los créditos señalados á las atenciones de
racia y Justicia, Hacienda, Marina, Gobernacion y Fomento, y
la seccion de obligaciones generales, solo la de Guerra haya te-
ido que sufrir la inevitable estralimitacion que destruye el acuer-
o entre los gastos liquidados y los gastos presupuestos.

Mas no es de suponer que sucesos tan estraordinarios se re-
roduzcan, y por lo mismo, no hay por qué pensar en ellos al
aber de fijar los futuros créditos cuyo límite determine la enti-
ad de las obligaciones propias y peculiares del ejercicio de 1867
1868.

Tales son, Señora, los elementos de comparacion mas inme-
iatos para analizar en un período económico completo el adjunto
royecto, y apreciarlo no tan solo con relacion á los recursos de
ue es posible echar mano atendida la riqueza que los ofrece, sino
ambien parando la atencion en lo que hasta ahora constituia el
nico modo de establecer las bases de este género de trabajos.

Las dependencias administrativas de la isla de Cuba presentan
omo consecuencia de su pensamiento económico, el resultado que
parece del siguiente resúmen, donde se confrontan los créditos
olicitados para 1867 á 1868 con los que se concedieron pra
866 á 1867.

GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por las oficinas para 1867-68. — Escudos.	Aprobados para 1866-67. — Escudos.	DIFERENCIA SEGUN LOS PROYECTOS DE LAS OFICINAS. Mas. — Escudos.	Menos — Escudos.
Seccion 1.ª Obligaciones generales	2.809.241	2.554.678	254.563	»
—— 2.ª Gracia y Justicia	1.947.082	1.976.926	»	29.844
—— 3.ª Guerra	18.073.221	14.468.758	3.604.463	»
—— 4.ª Hacienda	18.782.620	18.719.686	62.934	»
—— 5.ª Marina	7.917.567	6.495.174	1.422.393	»
—— 6.ª Gobernacion	5.305.774	4.838.764	467.010	»
—— 7.ª Fomento	2.120.125	1.454.900	665.225	»
—— 8.ª Fernando Poó	506.978	506.978	»	»
	57.462.608	51.015.864	6.476.588	29.844
Aumento para 1867-68			6.446.744	

Cuando ya no el irreflexivo prurito de introducir economías en los servicios del Estado, sino la urgente y absoluta necesidad de llevarlas á cabo sin contemplacion de ningun género, impone el imprescindible deber de menguar cuanto fuere posible las cargas públicas, no cabe pasar por el aumento solicitado á no ser que se apeteciera la justa censura de los que habrian visto defraudadas muchas y solemnes promesas, y lo que aun sería mas digno de vituperio, á

	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Seccion 1.ª Obligaciones generales	2.809.241	3.191.405	382.164	»
—— 2.ª Gracia y Justicia	1.947.082	1.947.609	527	»
—— 3.ª Guerra	18.073.221	14.264.433	»	3.808.788
—— 4.ª Hacienda	18.782.620	18.085.757	»	696.863
—— 5.ª Marina	7.917.567	5.758.260	»	2.159.307
—— 6.ª Gobernacion	5.305.774	5.348.879	43.105	»
—— 7.ª Fomento	2.120.125	1.354.256	»	765.869
—— 8.ª Fernando Poó	506.978	»	»	506.978
	57.462.608	49.950.599	425.796	7.937.805

Baja líquida para 1867-68 ..... 7.512.009

Y si esta comparacion se hace con el presupuesto aprobado para el ejercicio de 1866 á 67, ofrecerá la rebaja espresada en el resúmen que se inserta.

GASTOS.	Aprobado para 1866-67. — Escudos.	Se propone para 1867-68 — Escudos.	SE PROPONE Mas. — Escudos.	SE PROPONE Menos. — Escudos.
Seccion 1.ª Obligaciones generales	2.554.678	3.191.405	636.727	»
—— 2.ª Gracia y Justicia	1.976.926	1.947.609	»	29.317
—— 3.ª Guerra	14.468.758	14.264.433	»	204.325
—— 4.ª Hacienda	18.719.686	18.085.757	»	633.929
—— 5.ª Marina	6.495.174	5.758.260	»	736 914
—— 6.ª Gobernacion	4.838.764	5.348.879	510.115	»
—— 7.ª Fomento	1.454.900	1.354.256	»	100.644
—— 8.ª Fernando Póo	506.978	»	»	506.978
	51.015.864	49.950.599	1.146.842	2.212.107
Baja para 1867-68			1.065.265	

Pero teniendo á la vista las demostraciones hechas al proponer á V. M. que aprobase el presupuesto hoy vigente, fácil será advertir que los gastos ordinarios efectivos del ejercicio se graduaban en 49.032.740 escudos con las resultas de años anteriores que habian de satisfacerse: los del ejercicio venidero son los que aparecen de las cantidades siguientes:

	del presupuesto de 1867-68.	cerrados para satisfacer.	Total gasto a satisfacer.	cerrados para formalizar.	Escudos.
Seccion 1.ª Obligaciones generales.....	3.069.262	78.816	3.148.078	43.327	3.191.405
— 2.ª Gracia y Justicia.....	1.874.105	25.389	1.899.494	48.115	1.947.609
— 3.ª Guerra.....	12.552.756	120.186	12.672.942	1.591.491	14.264.433
— 4.ª Hacienda.....	17.993.619	23.000	18.016.619	69.138	18.085.757
— 5.ª Marina.....	5.596.447	159.978	5.756.425	1.835	5.758.260
— 6.ª Gobernacion.....	4.719.774	251.510	4.971.281	377.598	5.348.879
— 7.ª Fomento.....	1.300.813	10.005	1.310.818	43.438	1.354.256
	47.106.779	668.884	47.775.657	2.174.942	49.950.599

de regulares, la entidad real de las economías para
remoto se eleva á 8.774.550 escudos.

Ni uno solo de los varios ramos en que se divid
público de la isla de Cuba ha dejado de sufrir mino
cantidades que le estaban asignadas, aun despues de
portante que esperimentó para el ejercicio de 1866 á

Son las principales rebajas:

Las acordadas en las atenciones de Guerra por ef
presion de Ayudantes y Escribientes y de la comisio
del cuerpo administrativo; y á consecuencia de las re
Sanidad militar, en la infantería veterana, en la de M
dia civil, Artillería y hospitales, con las consiguient
en vestuario, armamento y remonta y montura:

Las que se han de llevar á cabo en Marina, por
número de los buques asignados al apostadero y por
deducciones hechas en el personal y material del mis

Cuantas produce en Hacienda la reforma orgánica
pendencias, y la supresion de la Intendencia, el Tribu
las y el Juzgado especial, con la minoracion de los
caudacion y Colecturía de Rentas.

Constituyen las de Gobernacion, despues de aume
le de los presidios que pasan de la seccion de Guerr
importe de la subvencion á los vapores-correos por ef
vo contrato que empezará á regir en Enero de 1868
organizacion de las dependencias centrales, las reduc
personal de Telégrafos y la disminucion prudente d
solicitaba para reparaciones de edificios.

En Fomento las economías con hijas, tambien de l

no solo porque sus atenciones son objeto de un presupuesto cial que con los demás se publica anualmente, sino porque rebajados sus gastos y pudiéndose rebajar aun mas á conse- cia de las reformas que se están examinando á virtud de un le dictámen del Consejo de Estado, las cantidades disponi- de los créditos legislativos de años anteriores, cuya permanen- ebe autorizarse, escusan de nuevas consignaciones para el fu- ejercicio.

uman, pues, 17.106,775 escudos los gastos todos que han de ir las Cajas de la isla de Cuba como obligaciones imputables turo ejercicio, de cuya cantidad, deducidos los premios á los dores de la lotería y los intereses de la Deuda flotante, solo n como de verdadera distribucion afecta á los servicios pú- s y administrativos que se presuponen 29.690,775 escudos. Todas estas partidas, aunque se adicionen con las de resultas presupuestos cerrados, lo que seria erróneo proceder, no al- an siquiera á las obligaciones ordinarias que se liquidaron en -66, y que ascendieron segun las cuentas de gastos públicos, .359,322 escudos: caben pues perfectamente dentro de una ndacion que no supere á la del mismo período y que importó 77,231; lo menos que podria el Gobierno prometerse aun re- iando á la mayor cifra que en aquel ejercicio representan los chos liquidados á favor de la Hacienda.

uáles habrán de ser los ingresos en su tipo mínimo para el económico venidero, se ha podido ya inducir consultando las aciones hechas al principio y el conocimiento que se tiene, ue diminuto, de la riqueza con justicia llamada á contribuir el sostenimiento de las cargas públicas.

ambiado en su totalidad el sistema de impuestos, no son ya este año tan provechosas como en los años anteriores las com- ciones entre lo que el Ministerio gradúa, y lo que calculaban ependencias de Hacienda de la isla de Cuba.

in embargo, no se ha renunciado á ellas porque sirven de o para fijar con toda la ilustracion apetecible, las opinio- que deban formarse acerca de la escrupulosa veracidad y erada sobriedad con que de algun tiempo á esta parte se re- n los presupuestos de ingresos de las provincias de Ultramar.

l resúmen siguiente demuestra cuáles han sido las esperan- le las oficinas de la isla, y en qué cifras traduce las suyas la inistracion central:

	Presupuestos por las oficinas. — Escudos.	Idem por el Ministerio. — Escudos.	Mas por el Ministerio. — Escudos.	Menos por el Ministerio. — Escudos.
Seccion 1.ª Contribuciones.	10.639.947	17.686.140	7.046.193	»
—— 2.ª Aduanas.....	26.327.976	16.296.200	»	10 031.776
—— 3.ª Rentas Estancadas...	3.164.088	2.941.994	»	222.094
—— 4.ª Loteria.	21.513.000	21.513.000	»	»
—— 5.ª Bienes del Estado.....	2.896.341	2.953.720	57.379	»
—— 6.ª Ingresos eventuales.....	1 576.528	934.252	»	642.276
	66.117.880	62 325.306	7.103.572	10.896.146
Menos por el Ministerio.....				3.792 574

Comprobando estos mismos cálculos con los del presupuesto de 1866 á 67, dan el resultado siguiente:

	para 1866-67. — Escudos.	para 1867-68. — Escudos.	Mas en 1867-68. — Escudos.	Menos en 1867-68. — Escudos.
Seccion 1.ª Contribuciones	10.791.566	17.686.140	6.894.574	»
— 2.ª Aduanas	25.651.700	16.296.200	»	9.355.500
— 3.ª Rentas estancadas	3.191.760	2.941.994	»	249.766
— 4.ª Loterias	21.513.000	21.513.000	»	»
— 5.ª Bienes del Estado	2.862.690	2.953.720	91.030	»
— 6.ª Ingresos eventuales	1.693.750	934.252	»	759.498
	65.704.466	62.325.306	6.985.604	10.364.764
Baja para 1867-68			3.379.160	

mos tal como se presenta.

Las recientes novedades económicas se iniciaron de Cuba, brindando con una mera conmutacion de va greso por razon de la forma de obtenerlo, beneficiosa yente, porque en el órden moral le libraba acaso de tor, y en el órden material de verse solicitado para c obligado á satisfacer, con mengua de su peculio y peso viencia el premio del fraude y el precio y tarifa de los dañaban los intereses privados y el derecho á los hab ros. Tambien se brindaron economías.

Las economías se han hecho, y en gran escala; pe sultando otra cosa que lo aparente y nada mas que l de la riqueza de la isla, porque en realidad su valía se putada en mucho menos de lo justo, se ha renunciad mutacion, y los futuros ingresos se gradúan con u 5.579,160 escudos sobre los de 1866 á 67. No cree e pueda hacerse, mas por el pronto para dar prueba e modos posibles del ánimo decidido, de que sean prácti rias bien estudiadas y examinadas á las que se han a reformas.

Verdad es que existen fundados motivos y podero para esperar mas pingües ingresos. Lo probable será q tribuciones rindan mayor recaudacion que la presupuest rebaja de los nuevos aranceles, combatiendo el fraude, do el consumo y dando mas facilidades y mas actividad cio esterior, corrobore con aumento de la renta de A esperanzas concebidas al hacer las reformas fundadas e recusables y en principios nunca desmentidos donde c

ne por otros medios presentian, el cambio operado en el sistema ributario y en la legislacion arancelaria.

Sin embargo, pensando mas que en estas razones y conjeturas e indisputable fuerza, en que los derechos liquidados á favor de Hacienda en 1864 á 65 y 1865 á 66, no han pasado de 60 millo- es de escudos, y en que por ventas de bienes del Estado conviene antener el cálculo hoy efectivo de los 2 millones, se reduce el tal de los ingresos á la cantidad anteriormente consignada, por ne ya se ha dicho al principio que ha parecido preferible tocar los mites de la prudencia que llegar á los estremos de la temeridad.

Con tal esposicion de circunstancias, y cuando tal confianza se ene en la realizacion y exactitud de las apreciaciones de que el resupuesto dimana, acaso se pregunte por qué es tan angustioso comprometido en la isla de Cuba el estado económico, y tan ifícil y crítico el manejo de su Hacienda, efecto de hallarse el esoro poco holgado de haberes y no sobrado de existencias, cuando o há largo tiempo era rico en todo género de recursos. Esto se ivulga, esto se afirma; y crédito merece, pues que tantas y tan epetidas veces se ha oido, leido y escrito en ocasiones con orí- enes de gran autoridad.

Mas la respuesta es obvia si en conjunto se analizan las cau- as, por cierto muy complejas, que determinan las actuales crí- is. Cuanto se ha relatado puede ser y es verdadero, puede re- ultar como resulta de datos, justificantes, y cuentas y presu- uestos en que no hay asomos de engaño ni sombra de ilusion; y in embargo, acontecimientos pasados, temores de los presentes y uturos, en cuanto á lo que es del resorte oficial, y los mismos te- mores y mal combinadas ó fatalmente destruidas operaciones co- merciales en lo que atañe á los intereses privados, son y deben er razon y causa inevitables del malestar económico que actual- mente se lamenta, y bajo cuyos malos auspicios habrá de empe- ar tal vez el ejercicio económico venidero.

Los primeros, que han traido á las Cajas de la isla de Cuba, na deuda, no de gran entidad, aunque con tanta exageracion le atribuyan males de que es inocente, son de todos sabidos; tratar de los presupuestos de 1865 á 1866 y de 1866 á 67 se licaron, y no hay por qué enumerarlos de nuevo. Los segundos bien se hallan en la conciencia pública, datan de larga fecha; á estirpar el gérmen radical de su existencia no es posible en terminados momentos que lleguen la accion de los Gobiernos y medidas de la Administracion.

No obstante, porque pueden relacionarse de algun modo y en tos y determinados momentos con las condiciones en que se ó el Tesoro, ocasion es ya de decir cuáles sean estas en la isla Cuba segun las últimas noticias.

bolso, sumaban en fin de Abril último, 15.201.20
manera que el verdadero descubierto en que podri
Cajas, hecha abstraccion de todo crédito á su favor,
los cuentas de rentas públicas, se reduce á 8.650

Hé aquí la situacion de la Hacienda y del Tesor
Cuba, franca y sinceramente espuesta.

Hubieran existido menos peligros como obra de
cias individuales ó de los irremediables malos nego
y ciertamente que no serian tales resultados los qu
la alarma, porque en Cuba desde 1864 á 1867 ni l
bajado, ni los gastos ordinarios han crecido, ni los
han elevado sobre lo que puede soportar hasta sin
de toda la riqueza en actividad y en constante y r
progreso.

Los presupuestos, una vez terminados los sucéso
rios cuyas huellas no se han borrado porque no era
rarlas en un dia, tienen sobrantes efectivos. El d
escudos que se ofrece para 1867 á 68 no es una qu

En ese mismo año de 1865 á 1866, en que los
guridad y de defensa sobrepujaban á los créditos pr
cerca de 5 millones de escudos, la recaudacion
56.577.251 era mayor que los pagos ordinarios por l
5.889.558 escudos, y el haber público superior en 6
cudos á las obligaciones que del ejercicio debia satis
ces no iban hechas las economías que ahora, por valor
escudos, segun antes se ha demostrado; concédanse
no es sobrado pedir, unas rentas liquidadas iguales á
ejercicio, y que los gastos no sean mas que los pres

accion que perturbe el estado de las fortunas particulares, y a influido en ellas y puede influir, no será mas que para favorerlas; hecho que ya es oportuno poner de manifiesto.

Desde 1865 hasta que termine el ejercicio vigente, el Estado hecho generosa dacion, beneficiando la masa de los contribuites de la isla de Cuba, de 9 millones de escudos, mediante franquicias otorgadas á la importacion de las harinas y la susion sin compensaciones en el período que hoy se recorre, de derechos de esportacion.

Por lo primero se ha renunciado á un ingreso de 2.126.000 udos; por lo segundo á 6.874.000. Esto es mucho mas que si hubiera amortizado un valor igual de bonos del Tesoro; con habrian disminuido los créditos contra el Estado que de esas unas particulares forman parte, dejándolas sin mengua ni creiento. Con el abandono de un ingreso de 9 millones de escu-, subsistiendo la deuda, se ha contribuido á hacerlas mayores una cantidad igual á la que ha sido objeto de tan incuestiable largueza.

Contra ella pudiera argüirse diciendo que esos mismos 9 mines, sostenidos como recaudacion, habrian dejado si no en todo, gran parte, solvente al Tesoro de sus actuales deudas. Quien pensara olvidaríase de que á mediados del año de 1866, ndo en el curso ordinario de los mercados de anteriores años lo el azúcar se habia esportado, quedaban en alarador estanniento 700.000 cajas, á las que dió prorata salida la franquicia derechos, mejorando en el sentido de su rapida venta los cales comprometidos en la paralizacion de transacciones que los rinaba: olvidaríase de que esa misma franquicia prorogada y ha estable, ha contribuido y puede contribuir aun á hacer me- aflictiva la crisis comercial y hasta la numeraria de los co- ciantes y propietarios de Cuba: olvidaríase en fin, de que en s cambios y evoluciones, si el Tesoro parece que ha perdido, alguna compensacion ha disfrutado, porque con ellos renacien- y acrecentándose la actividad de los negocios privados han po- ser mayores y mas fáciles de recaudar los productos de las ranas y los impuestos que de la sola rapidez de ciertas ope- ones comerciales dependen.

Otro tanto puede y debe decirse de la franquicia otorgada á portacion de las harinas, que sobre prestar gran alivio para ner una alimentacion sana y mas barata, ha favorecido la ri- y el país de aquende y allende los mares en la proporcion demuestran las noticias publicadas por la Direccion general impuestos indirectos, con fecha 18 de Febrero de este año, iendo de manifiesto que á la esportacion para América en 1865 8.891.891 kilógramos han correspondido en 1866 59.364.10[illegible]

mas mismas planteadas paralizan muchas y muy imp
trataciones con la esperanza, que no era ciertamente
obtener todas las ventajas que las mismas reformas
último, de que renovando y aplazando las operaciones
han enviado á la Península en el período ya citado de
12.698.694 escudos, que han costado próximamente
es lo cierto que la deuda representada en bonos d
permanecido casi estacionaria desde el mes de Abril
sado hasta la fecha, prueba evidente de que cubierta
ciones, ha habido sobrantes, y de que ni estos env
desprendimiento han comprometido la verdadera y
caudacion, ni provocado conflicto alguno que fuera m
que es inevitable tener por natural y comun, dond
la Hacienda por hechos anteriores á la época present
cisada á sostener cierta parte de sus gastos, usando
tamos y de los anticipos.

Y como no es posible imaginar siquiera que en
y sin tregua, ni renovaciones, se aplique el esceso
recaudacion de un año ó de varios años á estinguir
por completo la deuda atrasada que pesa sobre la
abandonando atenciones de interés perentorio y obli
no pueden aplazarse como es dable aplazar las que
anticipos y préstamos, harto se ve que las cantidades
ingresos superan á los gastos habrán de quedar disp
esas obligaciones, que son las generales de todo el rei
de carácter estraordinario cuya entidad es muy dis
para disminuir, como en estos últimos meses se ha hec
una parte de los bonos en circulacion, tan lucrativos

mayor de las Antillas, del patriotismo de sus habitantes, del celo, inteligencia y energía de sus Autoridades.

Nunca han faltado, tampoco es de temer que ahora falten, ahora en que las circunstancias pueden ser mas graves, y los esfuerzos habrán de ser mas vigorosos.

A estorbar lo imprevisto no alcanza humano poder; á realizar lo probable debe llegar una buena Administracion, que á ella le toca admitir las consecuencias, y presuponer los resultados de lo que espuesto con verdad y deseo del acierto, lleva al convencimiento y reviste sinceramente todas las apariencias de una inmediata y no imposible ejecucion.

Así se ha procedido, y para poner los medios de que la presuncion se convierta en hecho, como respecto á los ingresos sucedió en 1865-1866, fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Mayo de 1867.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado en la isla de Cuba para el año que empezará en 1.° de Julio de 1867 y terminará en fin de Junio de 1868 se presuponen en 19.950.599 escudos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.° La cantidad á que se refiere el artículo anterior corresponderá á los conceptos siguientes:

Gasto líquido por obligaciones ordinarias de la isla de Cuba.....	29.690.775	
Premios á los jugadores á la Lotería.	16.128.000	
Intereses de bonos del Tesoro y préstamos.....	1.288.000	
		17.106.775

TOTAL. . . . . .

Art. 3.° Los ingresos para cubrir las obligacione
en la misma isla de Cuba durante el espresado año
en la cantidad de 62.325.306 escudos, segun el
secciones, capítulos y artículos que aparece del estad
tra *B* y por los conceptos siguientes:

Líquido ingreso por las rentas y recursos de ca
racter permanente. . . . . .
Ingreso destinado al pago de premios a los jugado-
res á la Lotería. . . . . .
Ingreso por el producto en venta de la parte de
los terrenos de las murallas de la Habana y bie
nes de regulares. . . . . .

TOTAL. . . . . .

Art. 4.° Los gastos estraordinarios durante el m
destinados a nuevas construcciones y á grandes re
presuponen en 1.360,070 escudos, distribuidos en
Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion y
gun aparece del estado adjunto letra *C*. Para estos n
cios se declaran permanentes los créditos del presupu
dinaria de 1866-67, con los que se les atendieron en

á los servicios publicos que se relacionen con el fomento del
y singularmente para las obras de muelles y faros, caminos
egrafos.

rt. 6.° De los 12.374,707 escudos en que el ingreso calcu-
segun el art. 3.° supera á los gastos presupuestos, y de
2.174,942 escudos, importe de los créditos consignados para
alizaciones de pagos hechos, que son un aumento á este so-
le y dan por consiguiente un total disponible de 14.549,649
los, se aplicarán 1.360,070 escudos á cubrir las obligacio-
incluidas en el presupuesto estraordinario, y el resto de
89,579 á la amortizacion de bonos del Tesoro y á las obli-
nes generales del Estado á que deben contribuir las provin-
todas del reino.

t. 7.° El Ministro de Ultramar, dentro de los créditos seña-
á cada capítulo del presupuesto ordinario y estraordinario
astos, podrá hacer las trasferencias de las cantidades rema-
es de uno ó varios artículos cuando sea necesario y alcance
cubrir el déficit de lo asignado en otros artículos del mismo
ulo.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1867.=Está rubricado de
real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

ESTADO LETRA A.

Resúmen *del presupuesto general ordinario de gastos del Estado en la isla de Cuba, para el año económico que principia en 1.° de Julio de 1867, y concluye en fin de Junio de 1868.*

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.	POR PARTES. Escudos.
	SECCION PRIMERA.			
	OBLIGACIONES GENERALES.			
	PARTE PRIMERA.			
	Clases pasivas.			
	CAPITULO PRIMERO.			
	Pensiones.			
	...ones de Monte-pío civil.....	332.231 264.658		

	Idem de Guerra	398.036	
	Idem de Marina	11.189	
			409.225

CAPITULO III.

Jubilados de todos ramos.

1.	Jubilados de Gracia y Justicia	35.872	
2.	Idem de Guerra	60.436	
3.	Idem de Hacienda	154.280	
4.	Idem de Marina	11.827	
5.	Idem de Gobernacion	20.482	
6.	Idem de Fomento	14.440	
			297.337

CAPITULO IV.

Cesantes de todos los ramos.

1.	Cesantes de Gracia y Justicia	54.119	
2.	Idem de Guerra	8.242	
3.	Idem de Hacienda	126.519	
4.	Idem de Gobernacion	27.788	
5.	Idem de Fomento	12.350	
			229.018

CAPITULO V.

Emigrados de América.

Unico.	Haberes de esta clase	»	4.180

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.	POR PARTES. Escudos.
	CAPITULO VI.			
	Gastos afectos á los bienes de regulares.			
1.	Pensiones de esclaustrados de la diócesis de la Habana	18.270		
2.	Idem id. de la de Cuba	1.710	19.980	1.584.828
	PARTE SEGUNDA.			
	CAPITULO VII.			
	Consignaciones.			
Unico.	Consignacion del Duque de Veraguas		32.000	
	CAPITULO VIII.			
	Intereses.			
1.	Réditos de censos	42.500		
2.	Idem de la Deuda de los Estados-Unidos	58.140		
3.	Idem por el empréstito de los bonos	1.048.000		
4.	Préstamos y negociaciones	240.000	1.388.670	

	[illegible] del Tribunal	»	4.976	
	CAPITULO X.			
	Archivo general.			
Unico.	Personal de esta dependencia	»	12.160	
	CAPITULO XI.			
	Archivo general.			
Unico.	Material de esta dependencia	»	1.400	
	CAPITULO XII.			
	Gastos afectos á los bienes de regulares.			
1.	Asignacion á establecimientos, censos y derechos de capellanías en la diócesis de la Habana	10.962		
2.	Idem id. de la de Cuba	34.266		
			45.228	
	CAPITULO XIII.			
	Resultas de presupuestos cerrados.			
1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo	122.143		
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)		
			122.143	
	Total de la seccion primera			3.191.405

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	SECCION SEGUNDA.		
	GRACIA Y JUSTICIA.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Tribunales.		
	Personal.		
Unico.	Real Audiencia de la Habana	»	234.540
	CAPITULO II.		
	Tribunales.		
	Material.		
1.	Real Audiencia de la Habana	7.000	
2.	Dietas y visitas	4.000	
3.	Gastos de Justicia	2.000	13.000

	Personal.		
1.	Alcaldías mayores	482.980	
2.	Juzgados eclesiásticos	44.480	527.460
	CAPITULO IV.		
	Juzgados de primera instancia.		
	Material.		
1.	Alcaldias mayores	10.625	
2.	Juzgados eclesiásticos	800	11.425
	CAPITULO V.		
	Culto y Clero.		
	Personal.		
1.	Clero catedral	290.560	
2.	Idem parroquial	312.388	602.948
	CAPITULO VI.		
	Culto y Clero.		
	Material.		
1.	Clero catedral	20.000	
2.	Idem parroquial	141.348	161.348

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO VII.		
	Atenciones generales.		
1.	Alquileres de edificios	33.504	
2.	Reparacion del palacio de la diócesis de la Habana y de las parroquias de la misma y de la de Cuba	60.000	93.504
	CAPITULO VIII.		
	Gastos eventuales.		
1.	Trasportes de eclesiásticos relegados á la Península	1.000	
2.	Socorros á Prelados y religiosos que emigran de las Repúblicas de América	6.000	7.000
	CAPITULO IX.		
	Seminarios conciliares.		
Único.	Maternal de esta atencion		10.392
	Gastos afectos á los bienes de regulares.		
	CAPITULO X.		186.120

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo....	73.504 (Memoria.)	73.504
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....		1.947.609
	Total de la seccion segunda.....		

SECCION TERCERA.

GUERRA.

CAPITULO PRIMERO.

Administracion superior.

Personal.

1.	Capitanía general y Estado Mayor.....	99.541	
2.	Juzgado de Guerra.....	27.436	
3.	Subinspeccion de infantería y caballería.....	71.250	
4.	Idem de Guardia civil y voluntarios.....	18.763	
5.	Cuerpo administrativo.....	268.043	
6.	Sanidad militar.....	237.120	
7.	Subdelegacion castrense.....	600	722.753

DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
CAPITULO II.		
Administracion superior.		
Material.		
1. Capitanía general y Estado Mayor	10.000	
2. Juzgado de Guerra	4.000	
3. Subinspeccion de las armas	12.120	
4. Cuerpo administrativo	4.000	
5. Sanidad militar	3.754	33.874
CAPITULO III.		
Personal de Generales y Brigadieres en cuartel y comisiones.		
Unico. Personal de esta atencion		25.500
CAPITULO IV.		
Estados Mayores de plazas y Gobiernos militares.		
Personal.		
1. Estados Mayores de plazas, Gobiernos y Comandancias militares	119.141	
2. Estados Mayores de plazas y Gobiernos militares	2.140	
Material.	21.440	

1.	Estados Mayores de plazas	2.140	
2.	Gobiernos y Comandancias militares	21.440	
			23.580

CAPITULO VI.

Cuerpos de infantería.

Personal.

1.	Infantería veterana	4.778.652	
2.	Milicias disciplinadas	127.334	
3.	Guardia civil	359.164	
			5.265.150

CAPITULO VII.

Cuerpos de caballería.

Personal.

1.	Caballería veterana	437.720	
2.	Milicias disciplinadas	112.133	
3.	Guardia civil	181.378	
			731.231

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO VIII.		
	Cuerpo de artillería.		
	Personal.		
1.	Plana mayor facultativa	81.360	
2.	Regimiento de á pié y de montaña	751.022	832.382
	CAPITULO IX.		
	Cuerpo de ingenieros.		
	Personal.		
1.	Plana mayor facultativa	107.400	
2.	Batallon y compañías	352.056	459.456
	CAPITULO X.		

Personal.

Unico.	Ayudantes de Campo y Jefes y Oficiales en comisiones activas.....	»	64 800

CAPITULO XII.

Escedentes de diversas armas.

Personal.

1.	Jefes y Oficiales de reemplazo.....	310.000	
2.	Jefes, Oficiales y tropa en espectacion de embarque.....	98.400	
3.	Reservas procedentes de Santo Domingo.....	25.107	
			433.507

CAPITULO XIII.

Reemplazo.

Personal.

Unico.	Caja general de Ultramar y depósitos de banderas.....	»	56.608

CAPITULO XIV.

Reemplazo.

Material.

Unico.	Gratificacion de reclutamiento y hospitalidades, utensilio, vestuario y provisiones de los depósitos.....	»	8.758

Nº 1867.
965

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO XV.		
	Vestuario equipo y armamento.		
Unico.	Material de estas atenciones	»	342.146
	CAPITULO XVI.		
	Pienso, remonta y montura.		
Unico.	Material de estas atenciones	»	445.517
	CAPITULO XVII.		
	Utensilio, luces y agua.		
1.	Utensilio	45.309	
2.	Luces	67.950	
3.	Agua	37.390	150.649
	CAPITULO XVIII.		
	Obras de Artillería.		

Unico.	**Material de esta atencion**	»	250.000

CAPITULO XX.

Obras de Ingenieros.

Personal.

Unico.	Empleados subalternos	»	30.300

CAPITULO XXI.

Obras de Ingenieros.

Material.

1.	Reparaciones y entretenimiento	400.000	
2.	Obras urgentes é imprevistas	60.000	
			460.000

CAPITULO XXII.

Hospitales.

Personal.

Unico.	**Personal de las compañías sanitarias y eclesiástico**	»	159.287

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO XXIII.		
	Hospitales.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion.....	»	958.830
	CAPITULO XXIV.		
	Trasportes militares.		
	Material.		
Unico.	Material de este servicio.....	»	400.000
	CAPITULO XXV.		
	Atenciones diversas.		
	Personal.		[illegible]

1.	Buques menores del servicio militar	30.746	
2.	Revista de inspeccion y gratificaciones estraordinarias	16.000	46.746

CAPITULO XXVII.

Cruces pensionadas.

Personal.

1.	Pensiones de la cruz de San Hermenegildo	16.813	
2.	Iem de la de San Fernando	»	16.813

CAPITULO XXVIII.

Edificios militares.

Material.

1.	Alquileres de edificios	98.892	
2.	Limpieza de id	24.000	122.892

CAPITULO XXIX.

Cumplidos del ejército.

Unico.	Cuotas de 200 escudos á los cumplidos del ejército de la isla	»	20.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO XXX.		
	Resultas de presupuestos cerrados.		
1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo.....	1.711.677 (Memoria.)	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....		1.711.677
	Total de la seccion tercera.....		14.264.433
	SECCION CUARTA.		
	HACIENDA.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Servicio general de Hacienda.		
	Personal.		
Unico.	Dependencias centrales de Hacienda.....	»	384.750
	CAPITULO II.		
	Servicio general de Hacienda.		
	Material.		
Unico.	Dependencias de Hacienda.....	»	25.000
	[illegible]	28.500	
	[illegible]	5.170	

4.	Impresiones	11.000	94.730

CAPITULO IV.

Gastos eventuales.

1.	Sueldo en navegacion, pasaje á los empleados civiles	48.000	
2.	Visita y comisiones del servicio	»	48.000

Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

CAPITULO V.

Personal.

1.	Administraciones locales de rentas	133.361	
2.	Idem id. de Aduanas	330.315	
3.	Colecturías de idem	27.132	
4.	Resguardo terrestre de idem	418.000	
5.	Idem marítimo de idem	99.180	1.007.988

CAPITULO VI.

Material.

1.	Gastos de los sorteos de lotería	40.000	
2.	Administraciones locales de rentas	7.950	
3.	Idem id. de Aduanas	18.294	
4.	Colecturías de idem	6.732	
5.	Resguardo marítimo de id.	9.000	81.976

DE 1867 696

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO VII.		
	Material.		
1.	Valor y conduccion de efectos timbrados	4.000	
2.	Premios de recaudacion y espedicion	199.175	203.175
	Minoracion de ingresos.		
	CAPITULO VIII.		
	Diferentes conceptos.		
1.	Devolucion de ingresos indebidos	20.000	
2.	Ganancias á los jugadores á la lotería	16.128.000	16.148.000
	CAPITULO IX.		
	Resultas de presupuestos cerrados.		
1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo	92.138	
2.	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	92.138
	Total de la seccion cuarta		18.085.757

CAPITULO PRIMERO.

Administracion central.

Unico.	Personal de esta atencion	»	57.664

CAPITULO II.

Administracion central.

Unico.	Material de esta atencion	»	720

CAPITULO III.

Cuerpos de la Armada.

Personal.

1.	Cuerpo general de la Armada	42.807	
2.	Idem id. de Ingenieros	2.700	
3.	Idem id. de artillería é infantería de Marina	27.784	
4.	Idem id. administrativo	78.660	
5.	Idem id. de Sanidad	25.042	
6.	Idem id. eclesiástico	1.800	
7.	Idem id. de maquinistas	8.360	
8.	Idem id. de Contramaestres	4.332	
			191.485

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. + Escudos.	POR CAPÍTULOS. — Escudos.
	CAPITULO IV.		
	Cuerpos de la Armada.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion.....	»	18.014
	CAPITULO V.		
	Oficinas del apostadero.		
	Personal.		
1.	Personal de las Oficinas militares del apostadero.....	46.531	
2.	Idem de las de Administracion de id.....	48.982	
3.	Idem de las de Sanidad de id.....	13.623	
4.	Idem de las de artillería é infantería de id.....	6.897	116.033
	CAPITULO VI.		
	Oficinas del apostadero.		
	Material.		
1.	Material de las oficinas militares del apostadero.....	5.444	
2.	Idem de las de Administracion de id.....	16.670	

3.	Idem de las de Sanidad de id	800	
4.	Idem de las artillería é infantería de id	800	23.714

CAPITULO VII.

Matrículas.

Personal.

Unico.	Personal de matrículas	»	176.270

CAPITULO VIII.

Matrículas.

Material.

Unico.	Material de matrículas	»	45.078

CAPITULO IX.

Arsenal.

Personal.

1.	Personal de las oficinas del arsenal	96.296	
2.	Idem de la guardia de arsenal y presidio	98.484	
3.	Idem de Oficiales de mar de sueldo fijo y eventual	10.950	
4.	Idem de la Maestranza permanente	62.318	268.048

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO X.		
	Arsenal.		
	Material.		
1.	Material de las oficinas del arsenal	1.000	
2.	Idem de la guardia del arsenal	11.914	
3.	Idem del arsenal	60.000	
4.	Idem de carenas recorridas y conservacion de buques	1.450.000	
5.	Idem de obras civiles é hidráulicas	25.000	1.547.914
	CAPITULO XI.		
	Buques armados.		
	Personal.		
Unico.	Personal de buques armados	»	1.766.687
	CAPITULO XII.		
	Buques armados.		
	Material.		
1.	Material de raciones de buques armados	571.021	

Vigías y telégrafos.

Personal.

Unico.	Vigías del Morro	»	

CAPITULO XIV.

Vigías y telégrafos.

Material.

Unico.	Vigías del Morro	»	»

CAPITULO XV.

Hospitalidades.

Unico.	Material de este servicio	»	56.150

CAPITULO XVI.

Gastos diversos.

Material.

1.	Alquileres de edificios	18.416	
~~2.~~	~~Reparaciones ordinarias de edificios~~	57.550	
3.	Impresiones	3.700	
4.	Fletes y conducciones	102.952	
5.	Distribucion de caudales	16.566	
6.	Derechos de importacion de los efectos que se adquieran	20.000	
7.	Quebranto de moneda	1.050	
			220.234

de 1867.
075

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO XVII.		
	Resultas de presupuestos cerrados.		
1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo....	161.813 (Memoria.)	161.813
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....		5.758.260
	Total de la seccion quinta.....		
	SECCION SESTA.		
	GOBERNACION.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Gobierno superior civil.		
	Personal.		
	...to y Archivo.....	129.779 56.066 137.934 3.620	327.399

Material.

1.	Gobierno superior civil, su Secretaría y Archivo	4.500	
2.	Direccion general de Administracion	8.000	
3.	Casa de Gobierno y quinta de los Capitanes generales	6.000	
			18.500

CAPITULO III.

Gobiernos civiles de departamento y distrito.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	»	133.340

CAPITULO IV.

Gobiernos civiles de departamento y distrito.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	11.500

CAPITULO V.

Jefes civiles de distrito.

Unico.	Gastos de representacion de los Gobiernos, Comandantes militares y Jefes civiles de distrito	»	84.150

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO VI.		
	Capitanías de partido.		
Unico.	Personal de esta atencion	»	251.467
	CAPITULO VII.		
	Cuerpo de vigilancia.		
Unico.	Personal de esta atencion	»	381.614
	CAPITULO VIII.		
	Cuerpo de vigilancia.		
1.	Material del Cuerpo de vigilancia	11.820	
2.	Gastos estraordinarios y reservados	64.000	75.820
	CAPITULO IX.		

CAPITULO X.

Servicio de Sanidad.

Material.

1.	Secretaría de la Junta	1.600	
2.	Falúa de Sanidad	400	2.000

CAPITULO XI.

Consejo de Administracion.

Unico.	Personal de esta atencion		82.410

CAPITULO XII.

Consejo de Administracion.

Unico.	Material de esta atencion		5.000

CAPITULO XIII.

Correos.

Personal.

1.	Administracion central	54.170	
2.	Idem provincial	112.600	166.770

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO XIV.		
	Correos.		
	Material.		
1.	Administracion central	6.500	
2.	Idem provincial	17.068	
3.	Gastos de conducciones	289.842	
4.	Servicio de vapores-correos	1.197.792	
5.	Idem de vapores-correos entre las Antillas y Seno Mejicano	456.000	1.967.202
	CAPITULO XV.		
	Telégrafos.		
	Personal.		
Unico.	Servicio general de Telégrafos	»	252.586
	CAPITULO XVI.		
	Telégrafos.		
	Material.		
	Telégrafos	»	88.000

	Personal.		
1.	Secretaría de la Junta	12.030	
2.	Depósito	6.210	
			18.240
	CAPITULO XVIII.		
	Emancipados.		
	Material.		
1.	Secretaría de la Junta	2.000	
2.	Depósito	22.000	
			24.000
	CAPITULO XIX.		
	Atenciones generales.		
1.	Alquileres de edificios	82.445	
2.	Reparaciones de id	10.144	
3.	Impresiones	47.560	
			140.149
	CAPITULO XX.		
	Gastos eventuales.		
1.	Dietas por comisiones estraordinarias de Sanidad	800	
2.	Correspondencia que conducen los buques particulares	6.000	
3.	Pluses á la tropa encargada de la persecucion de la trata	8.000	
4.	Gratificaciones á confidentes reservados	12.000	
5.	Dietas á los Jueces	8.000	
6.	Derechos del Escribano de gobierno	4.000	
7.	Premios á aprehensores de bozales	10.000	
8.	Pasaje y gastos de relegados y criminales	10.000	
			58.800

1867 981

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO XXI.		
	Minoracion de ingresos de Gobernacion.		
Unico.	Indemnizaciones	»	1.000
	CAPITULO XXII.		
	Beneficencia.		
Unico.	Material de esta atencion	»	220.406
	CAPITULO XXIII.		
	Presidios.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion	»	343.702
	CAPITULO XXIV.		
	Presidios.		
	Material.		
		»	15.446

			629.105
	Total de la seccion sesta		5.348.879

SECCION SETIMA.

CAPITULO PRIMERO.

Enseñanza superior y profesional.

Personal.

1.	Universidad de la Habana	137.750	
2.	Enseñanza profesional	75.648	
3.	Observatorio físico y meteorológico de la Habana	10.880	
4.	Instituto de investigaciones químicas	8.480	
			232.758

CAPITULO II.

Enseñanza superior y profesional.

Material.

1.	Universidades de la Habana	13.000	
2.	Enseñanza profesional	14.200	
3.	Observatorio físico y meteorológico de la Habana	2.000	
4.	Instituto de investigaciones químicas	4.000	
			33.200

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
	Agricultura, industria y comercio.		
	CAPITULO III.		
	Agricultura.		
	Personal.		
1.	Jardin botánico	3.200	
2.	Ingenieros de montes	18.000	
			21.200
	CAPITULO IV.		
	Agricultura.		
	Material.		
1.	Jardin botánico	8.744	
2.	Ingenieros de montes	2.200	
			10.944
	CAPITULO V.		
	Industria.		
	Personal.		
1.	Ingenieros de Minas	28.200	
2.	Junta permanente de pesas y medidas decimales	600	
			28.800

Material.

1.	Ingenieros de minas	3.400	
2.	Junta permanente de pesas y medidas decimales	360	
			3.760

CAPITULO VII.

Comercio.

Personal.

Unico.	Tribunales de Comercio	»	32.560

CAPITULO VIII.

Comercio.

Material.

Unico.	Tribunales de Comercio	»	3.288

CAPITULO IX.

Obras públicas.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	»	131.560

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO X.		
	Obras públicas.		
	Material.		
1.	Material facultativo	35.500	
2.	Idem de carreteras	30.000	65.500
	CAPITULO XI.		
	Conservacion y reparacion de carreteras.		
	Material.		
1.	Conservacion	200.000	
2.	Reparacion	40.000	240.000
	CAPITULO XII.		
	Puertos y faros.		
	Personal.	92.137	
		67.392	159.529

Material.

1.	Material de puertos	186.321	
2.	Idem de faros	63.451	
3.	Idem de boyas	5.050	
			254.822

CAPITULO XIV.

Atenciones generales.

1.	Alquileres de edificios	17.000	
2.	Reparaciones de id.	2.000	
			19.000

CAPITULO XV.

Auxilios y asignaciones.

Unico.	Material de esta atencion	»	63.892

CAPITULO XVI.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo	53.443	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
			53.443
	Total de la seccion sétima		1.354.256

DE 1867

RESUMEN.

Seccion 1.ª Obligaciones generales	3.191.405
—— 2.ª Gracia y Justicia	1.947.609
—— 3.ª Guerra	14.264.433
—— 4.ª Hacienda	18.083.757
—— 5.ª Marina	5.758.260
—— 6.ª Gobernacion	5.348.879
—— 7.ª Fomento	1.354.256
Total	49.950.599

... 31 de Mayo 1867.=Castro.

Resúmen *del presupuesto general de ingresos del Estado en la isla de Cuba para el año económico que principia en 1.° de Julio de 1867 y concluye en fin de Junio de 1868.*

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	SECCION PRIMERA.		
	CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Impuestos sobre la propiedad.		
1.	Diez por 100 sobre las rentas líquidas de la riqueza rústica pecuaria y urbana	12.500.000	
2.	Derechos de hipotecas	236.400	
3.	Pertenencias de minas	4.000	
			12.740.400

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO II.		
	Impuestos sobre las utilidades de la industria, las artes, las profesiones y el comercio.		
Unico.	Ingresos por estos conceptos	»	4.500.000
	CAPITULO III.		
	Impuestos por conceptos especiales.		
1.	Gracias al sacar	4.000	
2.	Impuestos sobre grandezas y títulos	14.000	
3.	Oficios vendibles y renunciables	98.040	
4.	Derechos de títulos de corredor	38.500	
5.	Amortizacion	6.000	
6.	Anualidades eclesiásticas	4 000	
7.	Derechos de privilegios	31.200	195.740
	CAPITULO IV.		
	Derechos sobre títulos en Facultades, ciencias y artes.		130.000

	Atrasos hasta fin de 1858	120.000 (Memoria.)	120.000
	Idem desde 1.° de Enero de 1859 á fin de Junio de 1867		17.686.140
	Total de la seccion primera		

SECCION SEGUNDA.

ADUANAS.

CAPITULO PRIMERO.

Ramos de Arancel.

1.	Derecho Real de importacion	12.500.000	
2.	Derechos de navegacion	3.100.000	
3.	Depósito mercantil	90.000	15.690.000

CAPITULO II.

Derechos menores.

1.	Multas por infracciones de la recaudacion y arancel	480.000	
2.	Comisos	26.200	506.200

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO III.		
	Ejercicios cerrados.		
Unico.	Atrasos hasta fin de 1858	»	100.000
	Total de la seccion segunda		16.296.200
	SECCION TERCERA.		
	RENTAS ESTANCADAS.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Efectos timbrados.		
1.	Papel sellado	700.000	
2.	Documentos de giro	252.650	
3.	Sellos de Correos	770.634	
4.	Papel de multas	164.200	
5.	Sellos judiciales	338.250	
6.	Bulas	21.000	
7.	Papel de reintegro	2.000	
8.	Ramos de Policía	480.000	2.728.734

1.	Por correspondencia estranjera	156.600	
2.	Derecho de apartado	10.200	
3.	Porte de periódicos	36.000	
4.	Comisos de Correos	460	
			203.260

CAPITULO III.

Ejercicios cerrados.

Unico.	Atrasos hasta fin de 1858	»	10.000
	Total de la seccion tercera		2.941.994

SECCION CUARTA.

LOTERIA.

CAPITULO UNICO.

Unico.	Venta de billetes y derecho de apartado	»	21.513.000
	Total de la seccion cuarta		21.513.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.

SECCION QUINTA.

BIENES DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

Producto en renta.

1.	Alquileres de fincas	30.500	
2.	Bienes vacantes	6.000	
3.	Diez por 100 de derecho de la Hacienda	600	
4.	Réditos de censos	113.000	
5.	Telégrafos	167.000	
6.	Arriendo de la cantera de la Osa	820	
7.	Varadero del Real arsenal	9.000	
8.	Productos de la draga	1.800	328.720

CAPITULO II.

Producto en renta.

1.	Venta de terrenos	2.000.000	
2.	Idem de efectos inútiles para el servicio	26.000	
3.	Idem de bienes vacantes	25.000	
4.	Esplotacion de guano	4.000	2.055.000

CAPITULO IV.

Ejercicios cerrados.

Unico.	Atrasos hasta fin de 1858	»	70.000
	Total de la seccion quinta		2.953.720

SECCION SESTA.

INGRESOS EVENTUALES.

CAPITULO PRIMERO.

1.	Alcances de cuentas	130.000	
2.	Restituciones y reintegros	100.100	
3.	Donativos	500	
4.	Utilidades en el giro de caudales	28.000	
5.	Reintegros por pagos indebidos de presupuestos cerrados	104.100	
6.	Ramo de emancipados	500.000	
7.	Derechos de patente y contraseñas	20.552	
8.	Multas por infraccion y documentos de giro	700	
	CAPITULO II.		884.252

Ejercicios cerrados.

Unico.	Atrasos hasta fin de 1858	»	50.000
	Total de la seccion sesta		934.252

RESUMEN.

Seccion 1.ª Contribuciones é impuestos	17.686.140
—— 2.ª Aduanas	16.296.200
—— 3.ª Rentas Estancadas	2.941.994
—— 4.ª Lotería	21.513.000
—— 5.ª Bienes del Estado	2.953.720
—— 6.ª Ingresos eventuales	931.252
Total	62.325.306

Madrid 21 de Mayo de 1867.=Castro.

PRESUPUESTO *estraordinario de gastos del Estado en la isla de Cuba para el ejercicio de* 1867-68.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO PRIMERO.		
	GRACIA Y JUSTICIA.		
1.	Para edificacion de nuevas parroquias de la Habana y Cuba.....	11.000	
2.	Para adquisicion y conservacion de vasos sagrados.....	16.000	
3.	Créditos procedentes de permanencia de los presupuestos de 1866-67.....	(Memoria.)	60.000
	CAPITULO II.		
	GUERRA.		
1.	Para las obras de cuarteles, pabellones y demás, cuyos proyectos y presupuestos estén aprobados en Real órden.....	100.000	
2.	Créditos procedentes de permanencia de los presupuestos de 1866-67.....	(Memoria.)	100.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO III.		
	MARINA.		
1.	Para la continuacion y terminacion de la nave de Atarazanas	59.300	
2.	Para obras de talleres y colocacion de máquinas	95.160	
3.	Créditos procedentes de permanencia del presupuesto de 1866-67	(Memoria.)	154.460
	CAPITULO IV.		
	GOBERNACION.		
1.	Para nuevas construcciones telegráficas	10.000	
2.	Para construccion de un local con destino á escuela de Aspirantes de la Guardia civil	10.700	
3.	Créditos procedentes de permanencia de los del presupuesto de 1866-67	(Memoria.)	20.700
	CAPITULO V.		
	FOMENTO.		
	[illegible] obras de carreteras en los departamentos oriental y occidental.	[illegible]	

Salmerón y Maroto		
Créditos procedentes de permanencia de los del presupuesto de 1866-67....	(Memoria.)	1.024.910
TOTAL		1.360.070

RESÚMEN.

Capítulo 1.°—Gracia y Justicia	60.000
—— 2.°—Guerra	100.000
—— 3.°—Marina	154.460
—— 4.°—Gobernacion	20.700
—— 5.°—Fomento	1.024.910
Total	1.360.070

Madrid 21 de Mayo de 1867.=Castro.

Excmo. Sr.: Por Real órden de 5 de Abril pr
se dijo á V. E. que desaprobadas las obras del la
riel se suprimian del proyecto de presupuesto para
partidas de 52,416 escudos 220 milésimas, 522 y
que en él se hallaban incluidas en el cap. 23, art.
cion 6.ª para formalizar los gastos de dichas obras;
ra que en la espresada disposicion no se hace men
3,986 escudos, que tambien se consigna para forma
fecho á los individuos que custodiaron aquel lazar
(Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se manifieste
se ha hecho además la indicada reduccion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimi
consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.
Mayo de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior c
de Cuba.

514.

ULTRAMAR.

(21 Mayo: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, suprimiendo el cargo y sueldo de Mecánico
Cristina de la isla de Cuba y reduciendo á 2,400 escu
del Capitan.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á
sea dado de baja en la draga *Cristina* el Mecánico c

315.

ULTRAMAR.

(21 Mayo: publicada en 28 del mismo.)

, suprimiendo la Escuela práctica de Torreros en la isla de
y rebajando del presupuesto las las partidas que se esprosan.

. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), considerando que en
os que figuran en el presupuesto vigente hay un per-
l Torreros, el cual debe considerarse como escesivo:
erando que el servicio de los nuevos faros que se esta-
drá hacerse con los empleados escedentes, y tambien
rendices que es probable se encuentren ya aptos para
s:
erando, finalmente, que la enseñanza hoy de estos in-
uede hacerse con facilidad y economía por el gran nú-
ros que existen y el personal de Ingenieros con que se
tenido á bien disponer se suprima la Escuela práctica
s y por consiguiente se rebajan en la seccion 7.ª del
las siguientes partidas:
el cap. 13, art. 2.°, el sueldo del Mecánico, que im-
0 escudos.
el mismo capítulo y artículo el sueldo de los 12 apren-
se eleva á 5,760 escudos.
el cap 14, art. 2.°, los gastos de viaje del Mecánico,
len á 1,388 escudos.
el cap. 15, art. 1.°, el alquiler de la Escuela de Faros,
l el Mecánico y Torreros del Morro de la Habana y
Faros de Baracoa, que suma 3,040 sobre cuya última
á á V. E. que este almacen deberá trasladarse al del
en cuanto á habitacion para los Torreros del faro del
Habana, V. E. propondrá lo que juzgue conveniente.
la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que de-
órdenes oportunas á fin de que se instruya espediente
ar el art. 12 del cap. 5.° del reglamento de 28 de
1856 para la organizacion y servicio de Torreros, á fin
mismas clases que existen en la Península y señalarles
armonía con los que aquí disfrutan. Tambien deberá
pediente para modificar los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.°
del espresado reglamento, sobre la base de que los
ue aspiren á estas plazas sean admitidos como alum-

516.

ULTRAMAR.

(21 Mayo: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, aprobando la plantilla adjunta del personal
blicas de la isla de Cuba para el año económico de 18

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo en
ferentes Reales órdenes dictadas sobre el personal
Obras públicas, se ha servido aprobar la plantilla a
servicio de los distritos, la cual reemplazará con l
de cap. 10, artículo único en la seccion 7.ª á los a
2.º del mismo capítulo y seccion que se comprendi
vecto de presupuesto para 1867 á 68. Además, sol
virá V. E. atenerse á las siguientes advertencias:

1.ª De los siete Ingenieros que se comprenden
Inspector de los ferro-carriles; otro Ingeniero Jefe
con un Ingeniero á sus órdenes; y los cuatro resta
los distritos de Pinar del Rio, Villaclara, Puerto-Pr
tiago de Cuba.

2.ª Los ocho Ayudantes de planta se distribuir
guiente manera, segun está ya prevenido en diferent
denes: uno Secretario de la Junta consultiva, otro á l
Inspector de ferro-carriles, dos á las órdenes del
del distrito de la Habana, y los otros cuatro precisa

4.ª A los 14 sobrestantes que existian se aumentan seis con objeto de atender con ellos á la construccion de obras, y que los Ayudantes puedan dedicar mas tiempo á los proyectos cuyo estudio debe considerarse como de gran interés en esa isla. Estos sobrestantes, nombrados como se manifestó á V. E. en Real órden de 26 de Enero último, se distribuirán de la siguiente manera: ocho para el de la Habana; cinco para el de Santiago de Cuba; tres para el de Villaclara; dos para Puerto-Príncipe y dos para Pinar del Rio.

5.ª El número de Pagadores que hoy existe se reducirá á cuatro: dos para el distrito de la Habana y otros dos para el de Cuba, debiendo proponer V. E. á este Ministerio entre los que existen aquellos que deban quedar afectos á este servicio, prévio informe de los Ingenieros. En los tres distritos restantes los pagos se harán por ahora por el empleado que designe el Ingeniero Jefe.

6.ª De los seis Escribientes delineantes habrá uno afecto á la Inspeccion de ferro-carriles y otro á cada uno de los distritos.

7.ª De los 10 Escribientes, dos para la Inspeccion de ferro-carriles; dos para el distrito de la Habana, y uno para cada uno de los restantes.

Y 8.ª De los seis ordenanzas, uno en cada una de las oficinas mencionadas. Finalmente, se advertirá á V. E. que, tanto los delineantes, como los Escribientes y ordenanzas, serán nombrados por el Director general de Administracion á propuesta de los Ingenieros Jefes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

ISLA DE CUBA.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1867 A 1868.

SECCION 7.ª—CAPÍTULO 10.—ARTÍCULO ÚNICO.

Plantilla del personal de Obras públicas para el expresado año

	Sueldo. — Escs.	Sobresueldo — Escs.
INGENIEROS.		
Un Inspector de ferro-carriles.....	1.800	5.200
Un Ingeniero Jefe del distrito de la Habana.....	1.800	5.200
Dos id. de otros distritos, á 1.800 y 1 200	3.600	8.400
Dos id. y un agregado al de la Habana, á 1.200 y 2.800.....	3.600	8.400
AYUDANTES DE PLANTA.		
Un Ayudante primero..... ..	1.200	2.800
Dos id. id., á 1.200 y 2.400.....	2.400	5.800
Dos id. segundos, á 1.000 y 2.000....	2.000	4.000
Tres id. terceros, á 800 y 1.600.....	2.400	4 800
AYUDANTES TEMPOREROS.		
Un Ayudante primero.....	1.200	2.800
Cuatro id. segundos, á 1.000 y 2.000..	4.000	8.000
Dos id. terceros, á 800 y 1.600.....	1.600	3 200
Tres id. cuartos, á 600 y 1.200.....	1.800	3.600
SOBRESTANTES.		
Veinte sobrestantes, á 1.000.....	20 000	»
PAGADORES.		
Dos Oficiales cuartos, á 800 y 1.600..	1.600	3.200
Dos id. quintos, á 600 y 1.200.....	1.200	2 400
ESCRIBIENTES DELINEANTES.		
Dos á 1.000 y cuatro á 800.....	3.200	»
ESCRIBIENTES.		
Dos á 1.000.....	2.000	»
Dos á 800	1.600	»
Cuatro á 600..... .. .	2 400	»
ORDENANZAS.		
Dos á 720.....	1.440	»
Cuatro á 480	1.920	
TOTAL.....	64.760	66.800

Madrid 21 de Mayo de 1867.=Aprobado por S. M.=Castro.

317.

ULTRAMAR.

(21 Mayo: publicada en 28 del mismo.)

al órden, resolviendo que los dos Inspectores de Obras públicas que han de ejercer las funciones encomendadas antes al Inspector general y Jefes de Seccion se hallan comprendidos en la plantilla de la Direccion de Administracion de la isla de Cuba, como lo están los Oficiales, auxiliares, escribientes y delineantes que deben estar á sus órdenes.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 28 de Marzo últi- que los dos Inspectores de Obras públicas ejerzan las funcio- s encomendadas antes al Inspector general y Jefes de seccion la Inspeccion general, cuyos cargos se suprimian, la Reina . D. G.) ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que chos funcionarios se comprenden en la plantilla de la Direccion Administracion, y que en la misma figuran tambien los Oficia- ; auxiliares, escribientes y delineantes que deben estar á sus denes, cuyo número é individuos designará el Director general Administracion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos nsiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de ayo de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla Cuba.

318.

ULTRAMAR.

(21 Mayo: publicada en 28 del mismo.)

eal órden, suprimiendo las partidas que se mencionan en los gastos del personal y material de la Junta Consultiva de Obras públicas en la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Incluidas en la seccion 7.ª del proyecto de pre- puesto para 1867 á 1868, aunque sin determinarles capítulo ni tículo, las partidas de 5.520 y 1,000 escudos para gastos del rsonal y material de la Junta consultiva de Obras públicas, y mo quiera que el sueldo de Secretario se incluye en el capí- lo 10, artículo único de la misma seccion, y los haberes de los cribientes, así como los gastos de material, figuran comprendi- s en la seccion 6.ª, capítulo 1.º, art. 2.º, y cap. 2.º, art. 2.º, la eina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. e por las indicadas razones se suprimen las partidas de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos

Excmo. Sr.: No obstante lo dispuesto en Real orde
Marzo del corriente año, por la que se pedia informe
bierno superior civil, acerca de la conveniencia de s
plazas de celadores de muelles en los puertos de esa
cargar de este servicio á los Ayudantes y sobrestante
públicas, sin perjuicio de dejar como en la Península
muelles necesarios para la policía de los mismos; la Reina
tomando en consideracion la economía que ha de resul
medida, ha tenido á bien disponer se supriman desde
lio próximo los diez celadores de muelles, cuyos hab
en presupuesto en la seccion 6.ª, capítulo 15, art. 1.
tan 9.576 escudos, ó sea 9.289 con la baja del 3 por
plazándolos por diez guarda-muelles, dos á 600 escu
y los ocho restantes á 480, con lo cual queda dicha
tituida por la de 5,040; todo sin perjuicio del cumplin
Real órden citada. Es asimismo la voluntad de S. M.
cargos se provean con preferencia en retirados ó lic
ejército, á propuesta de los Ingenieros Jefes y nomb
Director general de Administracion.

De Real órden, lo digo á V. E. para su conocimien
consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma
Mayo de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civ
de Cuba.

520.

ULTRAMAR.

(21 Mayo: publicada en 28 del mismo.)

o para el año económico próximo, remitido por ese Gobierno
ior civil en los capítulos y artículos de la seccion 7.ª, que se
lan:

Reducir á 30.000 escudos los 40.000 que se reclaman para
s de estudio de obras, con cargo al capítulo 11, artículo 2.º,
cantidad se juzga suficiente para el espresado objeto.

Los 576.000 escudos que se solicitan para conservacion
rreteras, se rebajan á 200.000. Esta reduccion que á prime-
sta parece considerable, no lo es si se atiende á que solo
n en esa isla 200 kilómetros de carreteras próximamente,
ándose por consiguiente 1.000 escudos á cada kilómetro:
es cinco veces lo que se gasta hoy dia en España, y cási tri-
e lo que gastan otras naciones. Es posible que el motivo de
ir en presupuesto tan considerable suma provenga de que
lla se atiende á la habilitacion de caminos vecinales; pero
estos ni están construidos, ni aun cuando lo estuvieren, su
rvacion no correria á cargo del Gobierno y sí por cuenta de
unicipalidades, es evidente que estos gastos no deben figurar
esupuesto.

Con destino á reparacion de carreteras se solicita tambien
orme suma de 216.000 escudos, lo cual parece indicar que
bien que de reparaciones, se trata de construccion de obras
as, y como estas deben figurar en presupuesto estraordinario,
juzgado conveniente dejar dicha partida reducida á 40.000
los.

Se suprime la partida de 31.200 escudos incluida en el
ulo 14, art. 1.º con destino á la contratacion de asiáticos, en
nía con lo dispuesto en Real órden de 28 de Mayo del año
o.

Suprimido por Real decreto de 28 de Marzo del presente
el cargo de Inspector general de Obras públicas y refundida
Direccion de Administracion la Inspeccion general, se reba-
partida de 9.792 escudos destinada para alquiler de edificio
misma; pero se aumentan 9.000 escudos para gastos de ofi-
y almacen de herramientas de los Ingenieros Jefes de los
tos y del Inspector de ferro-carriles.

e Real órden, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos
guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de
de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla
uba.

321.

ULTRAMAR.

(21 Mayo: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, fijando la cantidad para los gastos de viaje que correspondan, segun los reglamentos vigentes, á los Ingenieros, Ayudantes, sobrestantes y Pagadores de Obras públicas en la isla de Cuba, y la de gastos de escritorio con su distribucion.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el art. 1.° del cap. 11 de la seccion 7.ª del presupuesto para 1867 á 68 se fije la cantidad de 31,800 escudos para los gastos de viajes que correspondan segun los reglamentos vigentes á los Ingenieros, Ayudantes, sobrestantes y Pagadores de Obras públicas, así como tambien la de 3,700 escudos para los gastos de escritorio, que se distribuirán de la siguiente manera: 800 para la Inspeccion de ferro-carriles; 1,000 para el distrito de la Habana; 700 para el de Santiago de Cuba, y 400 para cada uno de los distritos de Pinar del Rio, Villaclara y Puerto-Príncipe.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

322.

ULTRAMAR.

(21 Mayo: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, mandando pasar á distintas seccion y capítulo los créditos que se detallan, por la nueva dependencia á que han quedado subordinados los vigías del Morro de la Habana.

Excmo. Sr.: Por Real órden de 17 de Julio del año próximo pasado se dispuso que los vigías del Morro de la Habana, como empleados afectos al servicio de puertos, dependiesen de los Ingenieros de Caminos. Por Real órden de 3 de Abril último se hizo general esta disposicion para todos los puertos de esa isla, y en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los créditos que se solicitan con cargo á la seccion 6.ª, cap. 15, artículo 2.°, y al cap. 16, art. 2.° de la misma seccion, importantes 7,496 escudos y 1,437 escudos respectivamente, pasen al capítulo 13, art. 1.° y cap. 14, art. 1.° de la seccion 7.ª

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

525.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

(22 Mayo · publicada en 3 de Junio.)

lar, estableciendo reglas para la exactitud, acierto y regularidad las operaciones cuarentenarias en los lazaretos.

ara dar la debida organizacion á los lazaretos, y á fin de que peraciones cuarentenarias se realicen con la conveniente itud, acierto y regularidad; esta Direccion ha resuelto diri- á V. S., encargándole dicte las disposiciones oportunas para n dichos Institutos de Sanidad de la provincia de su mando serven las reglas siguientes:

Los testimonios del resultado de la visita de admision de iques en el lazareto se redactarán con arreglo al modelo nú- 1.°

Los certificados de cuarentena que la Direccion ha de es- á los buques antes de su salida del lazareto, se arreglarán delo núm. 2.

Los registros de entrada y salida de las naves cuarentena- e llevarán con estricta sujecion á los modelos números 3 y 4.

Los libros en que se consigne el movimiento de las em- ciones en los lazaretos durante su estancia en ellos, y de los s se han de sacar los datos para formar los estados diarios, iales y anuales, se ajustarán á los modelos números 5, 6 y 7.

Las papeletas de los devengos sanitarios y pago de los de- s al Tesoro, se redactarán de conformidad al modelo núme- 8.

El histórial de los buques sujetos á cuarentena, ó sean los ientes que deben instruirse por las Direcciones para hacer ir todos los antecedentes de las embarcaciones que hubiesen ado en los citados Institutos de Sanidad, durante el período arentena, se redactarán en la forma que determina el modelo o 9.

te centro directivo confia en el acreditado celo de V. S., y scusado esforzarse en demostrar el interés y predileccion e debe mirarse todo lo que directa ó indirectamente se re- este importante servicio.

os guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de =El Director general, José María Ródenas.=Sr. Goberna- la provincia marítima de.....

MODELO NUM. 1.

TAMAÑO EN FOLIO.

SANIDAD MARITIMA.

Lazareto de..... *Año de.....* *Legajo.....* *Núm.....*

TESTIMONIO DEL RESULTADO DE LA VISITA DE ADMISION PRACTICADA Á (TAL HORA) DEL DIA..... DE..... Á..... CLASE DE BANDERA Y NOMBRE DEL BUQUE.

De la matrícula de.....
Su Capitan.....
Natural de.....
que ha declarado su nave.....
Procedente de.....
En.....
De porte.....
Cargamento.....
Consignada á.....
Tripulacion.....
Pasajeros.....
Patente.....

(tantos dias de navegacion.)

(Su carácter, lugar y fecha de su espedicion y la de sus refrendos.)

Ha declarado además (que viene al lazareto espontáneamente á purgar la cuarentena que sabe ya corresponderle por razon de su patente, ó despedido por disposicion del Director de tal puerto; que lleva ó no tantos enfermos á bordo, que ha tenido tal ó cual novedad etc.)

En fé de lo cual lo firmamos en este lazareto de..... á .... del mes de..... de 18.....

— [illegible] del lazareto. — [illegible] N.

PRIMER DOCUMENTO

1000

(Pase á fondear en tal departamento y consigna conforme al art..... del reglamento, donde purgará tantos dias de cuarentena; embárquense tantos Guardias de salud y procédase al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos..... y siguientes del reglamento.)

El Director,
N. N.

Ratificacion del Capitan ó Patron.

(Terminada la ratificacion, el Director le entregará un ejemplar de la Instruccion mencionada en el art. 163, declarando el Comandante, Capitan ó Patron que la ha recibido y que se somete al cumplimiento de los reglamentos etc.)

N. N.

Firma del Comandante, Capitan ó Patron.

Declaracion y esplicaciones del Médico de bordo.

.....

N. N.
Firma del Médico de bordo.

Declaracion de la tripulacion.

.....

Declaracion de los pasajeros.

.....

MODELO NÚM. 2. TAMAÑO EN FOLIO DE UNA HOJA.

SANIDAD MARITIMA.

Núm..... *Certificado de cuarentena.* *Año de.....*

El Director de Sanidad del lazareto de.....

Certifica: 1.° Que ..... (aquí la clase, nombre y bandera del buque), su ... (Comandante, Capitan ó Patron N. N.), entró en este lazareto el dia.... de.....de 18.....habiendo purgado en él (en virtud de *tal* reglamento ó por *tal* otra causa ó disposicion) una cuarentena de..... (*tantos* dias), durante los cuales se han practicado los espurgos del reglamento. (Aquí se pondrá en seguida si durante la cuarentena el buque ha tenido ó no novedad en la salud de los tripulantes ó pasajeros y en qué ha consistido, con todas las demás circunstancias cuyo conocimiento pueda interesar al puerto de su destino.)

2.° Que terminada su cuarentena se ha refrendado la patente para (*tal* puerto.)

En fe de lo cual libro la presente en el lazareto de..... á los..... de..... de 18.....

(SELLO DE LA DIRECCION.)

El Director,

N. N.

PRIVER SANITARIO

Número de órden.	Clase de embarcacion.	De guerra ó mercante.	Bandera.	Nombre del buque.	Cañones ó toneladas de porte.	Nombre del Comandante, Capitan ó patron.	Procedencia del buque.	Dias de navegacion.	Cargamento.	Número de tripulantes.	Número de pasajeros	Cuarentena impuesta, número de dias.	Observaciones.
						MES DE DICIEMBRE.							
						DIA 1.							
288	Fragata...	Mercante.	Española....	Emilia .	490	D. José Suso..	Nueva Orleans.	50	Algodon..	18	22	7	
289	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
290	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
						DIA 2.							
304	Bergantin.	Mercante.	Español.	D. Juan.	243	D. Juan Aducr..	Habana.	43	Azúcar y café.	12	18	7	

(La numeracion de la primera columna seguirá hasta el fin del año. Cada año, por Enero, empezará nueva numeracion.)

MODELO NUM. 4.

TAMAÑO EN FOLIO QUE ABRAZA LAS DOS PÁGINAS DEL LIBRO ABIERTO.

Año de..... SALIDA DE BUQUES. *Lazareto de.....*

Número de órden.	Clase de la embarcacion.	De guerra ó mercante.	Bandera.	Nombre del buque.	Cañones ó toneladas de porte.	Nombre del Comandante ó patron.	Cargamento.	Con destino á	Numero de tripulantes.	Número de pasajeros.	Número del certificado de cuarentena.	Año y número de su entrada.	Cuarentena purgada.	Observaciones

MES DE.....

DIA 1.°

17													
18													
19													
20													

DIA 2.

21													
22													
23													
24													

DIA 3.

25													
26													
27													
28													

(La numeracion de la primera columna seguirá hasta el fin del año. Cada año se empezará nueva numeracion.

PRIMER SEMESTRE

Lazareto de..... *Año de 18.....* *Mes de.....*

Movimiento del lazareto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De guerra español.=Bergantin....., de porte..... cañones y..... hombres. Comandante el..... D..... procedente de..... en..... dias de navegacion y..... de cuarentena.

De guerra estranjera.=Fragata.....

Mercantes españoles.=Polacra....., de porte..... toneladas..... Capitan ó Patron N. N., procedente de..... dias de navegacion, con tal cargamento, consignada á....., con..... hombres de tripulacion,..... pasajeros y tantos dias de cuarentena.

Mercantes estranjeras.=Fragata.....

DESPACHADAS.

De guerra españolas.=Bergantin....., de porte..... toneladas. Capitan..... para tal puerto ... dias de cuarentena. Comandante el..... D..... con destino á ....

De guerra estranjeras.=Navio.....

Mercantes españolas.=Bergantin..... de porte..... toneladas, Capitan....., para tal punto, con tal cargamento; lleva..... hombres de tripulacion y..... pasajeros, habiendo sufrido dias..... de cuarentena.

Mercantes estranjeras.=Fragata.....

Lazareto de..... hoy..... de.... de 18.....=El Director N. N.

MODELO NUM. 6.

TAMAÑO EN FOLIO.

SANIDAD MARITIMA.

Lazareto de..... *Movimiento de este lazareto en el mes de.....* *Año de.....*

EMBARCACIONES ENTRADAS.

DE GUERRA.	Numeros.	Tripulantes.	Cañones.	Trasportes á pasajeros.	OBSERVACIONES.
Españolas.....	17	125	80	360	
Estranjeras.....	3	84	21	2	
Totales.....	20	211	101	362	

MERCANTES.	Número.	Tripulantes.	Toneladas.	Pasajeros.	OBSERVACIONES.
Españoles procedentes de América.	3	37	418	8	
Idem procedentes del estranjero..	»	»	»	»	
Idem de cabotaje.....	»	»	»	»	
Idem de menores.....	»	»	»	»	
Idem estranjeros con carga.....	»	»	»	»	
Idem en lastre.....	»	»	»	»	

1016
PRIMER REGISTRE

Idem estranjeras.....	»	»	»	»
Totales.....	»	»	»	»
Mercantes españoles para puertos de la Península	»	»	»	»
Idem para el estranjero.....	»	»	»	»
Idem de cabotaje.....	»	»	»	»
Idem menores.....	»	»	»	»
Mercantes estranjeras.....	»	»	»	»
Totales.....	»	»	»	»

Bandera á que corresponden los buques estranjeros entrados.		Recaudacion y certificados.	
Ingleses.....	»	Se han recaudado por derechos de lazaretos.	»
Franceses.....	»	Idem por derechos de cuarentena.....	»
		Idem por multas.....	»
		Total.....	»
		Número de certificados espedidos.....	»

Puerto de.....

Sello de la Direccion.

El Director,
N. N.

MODELO NUM. 1. TAMAÑO EN FOLIO.

SANIDAD MARITIMA.

Lazareto de..... *Año de.....* *Legajo.....* *Núm.....*

TESTIMONIO DEL RESULTADO DE LA VISITA DE ADMISION PRACTICADA Á (TAL HORA) DEL DIA..... DE..... Á..... CLASE DE BANDERA Y NOMBRE DEL BUQUE.

De la matrícula de.....
Su Capitan.....
Natural de.....
que ha declarado su nave.....
Procedente de.....
En..... (tantos dias de navegacion.)
De porte.....
Cargamento.....
Consignada á.....
Tripulacion.....
Pasajeros.....
Patente..... (Su carácter, lugar y fecha de su espedicion y la de sus refrendos.)

Ha declarado además (que viene al lazareto espontáneamente á purgar la cuarentena que sabe ya cor-

.....

(Pase á fondear en tal departamento y consigna conforme al art..... del reglamento, donde purgará tantos dias de cuarentena; embárquense tantos Guardias de salud y procédase al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos..... y siguientes del reglamento.)

El Director,
N. N.

Ratificacion del Capitan ó Patron.

(Terminada la ratificacion, el Director le entregará un ejemplar de la Instruccion mencionada en el art. **163**, declarando el Comandante, Capitan ó Patron que la ha recibido y que se somete al cumplimiento de los reglamentos etc.)

N. N.

Firma del Comandante, Capitan ó Patron.

Declaracion y esplicaciones del Médico de bordo.

.....

N. N.
Firma del Médico de bordo.

Declaracion de la tripulacion.

.....

Declaracion de los pasajeros.

.....

NUMERO DE BUQUES CUARENTENARIOS.

Por patente súcia de gente levantina	»
Por id. de fiebre amarilla	»
Por id. de cólera-morbo-asiático	»
Por id. limpia de América espedida entre Mayo y Setiembre	»
Por	»
Por	»
Por	»
Por	»
Total de buques que han cuarentenado	»

Certificados de cuarentena y patentes.

	Número.
Certificados de cuarentena espedidos	»
Patentes refrendadas	»

Derechos sanitarios.—Multas.

	Cantidades.
Recaudado por derechos de cuarentena	»

ENTRADA DE BUQUES.

Número de órden.	Clase de embarcacion.	De guerra ó mercante.	Bandera.	Nombre del buque.	Cañones ó toneladas de porte.	Nombre del Comandante, Capitan ó patron.	Procedencia del buque.	Dias de navegacion.	Cargamento.	Número de tripulantes.	Número de pasajeros	Cuarentena impuesta, número de dias.	Observaciones.
						MES DE DICIEMBRE.							
						DIA 1.							
288	Fragata...	Mercante.	Española....	Emilia .	490	D. José Suso..	Nueva Orleans.	50	Algodon..	18	22	7	
289	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
290	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	
						DIA 2.							
304	Bergantin.	Mercante.	Español.	D. Juan.	243	D. Juan Aduer..	Habana.	43	Azúcar y café.	12	18	7	

(La numeracion de la primera columna seguirá hasta el fin del año. Cada año, por Enero, empezará nueva numeracion.)

CUERPO DE SANIDAD MARITIMA. **ESTADO DEL PERSONAL.** LAZARETO DE.....

EMPLEOS.	Nombres y apellidos.	Naturaleza	Edad.	Estado.	Fecha de su nombramiento.	Sueldo ó salario.
Primer Médico Director....	»	»	»	»	»	»
Segundo Médico.....	»	»	»	»	»	»
Primer Médico provisional.	»	»	»	»	»	»
Segundo Médico provisional	»	»	»	»	»	»
Capellan.....	»	»	»	»	»	»
.....	»	»	»	»	»	»
.....	»	»	»	»	»	»
.....	»	»	»	»	»	»
Primer marinero.....	»	»	»	»	»	»
Segundo marinero.....	»	»	»	»	»	»

Observaciones. (Las que sean necesarias para la cabal inteligencia ó aclaracion del estado.)

ESTADO DEL MATERIAL.

MATERIAL DE SECRETARÍA.

(Aquí una breve reseña de su estado actual y conservacion, y una indicacion de lo que falte, etc.)

MATERIAL SANITARIO.

(Aquí una breve reseña del estado del botiquin y aparatos, máquinas, instrumentos, etc. para la asistencia médica, y una indicacion de lo que falte, etc.)

MATERIAL MARÍTIMO.

(Aquí una noticia del número y estado de las falúas, lanchas ó botes y demás material de los almacenes que están á cargo del Celador, del vestuario de los marineros, etc., con una indicacion de lo que falte.)

Observaciones. (Las necesarias para la cabal inteligencia y aclaracion del estado.)

Lazareto..... 31 de Diciembre de 18.....

(Sello de la Direccion.)

Lazareto de..... *Año de 18.....* *Mes de.....*

Movimiento del lazareto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De guerra español.=Bergantin....., de porte..... cañones y..... hombres. Comandante el..... D....., procedente de..... en..... dias de navegacion y..... de cuarentena.

De guerra estranjera.=Fragata.....

Mercantes españoles.=Polacra....., de porte..... toneladas..... Capitan ó Patron N. N., procedente de..... dias de navegacion, con tal cargamento, consignada á....., con..... hombres de tripulacion,..... pasajeros y tantos dias de cuarentena.

Mercantes estranjeras.=Fragata.....

DESPACHADAS.

De guerra españolas.=Bergantin....., de porte..... toneladas. Capitan..... para tal puerto ... dias de cuarentena. Comandante el..... D..... con destino á ....

De guerra estranjeras.=Navio.....

Mercantes españolas.=Bergantin..... de porte..... toneladas, Capitan....., para tal punto, con tal cargamento; lleva..... hombres de tripulacion y..... pasajeros, habiendo sufrido dias..... de cuarentena.

Mercantes estranjeras.=Fragata.....

Lazareto de..... hoy..... de.... de 18.....=El Director N. N.

MODELO NUM. 9. PRINCIPIO DE LA CUARENTENA.

(Aquí el Director espresará que el buque ha quedado fondeado en tal departamento y consigna á tal hora y en tantos minutos, y que desde entonces empieza á contarse la cuarentena de tantos dias.)

El Director,
N. N.

Estacion del buque en el lazareto.

Dia..... de..... de 18.....

Se han desembarcado tantos y tales tripulantes y pasajeros (sus nombres,) tales efectos etc. Se han practicado tales medidas higiénicas etc. Ha sido revistado el buque etc.

GASTOS CAUSADOS EN ESTE DIA.

Derecho de arancel sanitario y multas.....	Por derechos de cuarentena.....			
	Por id. de lazareto de tantas personas, á 4 rs. una.....			
	Por id. de lazareto ó espurgo de tantos efectos ó equipajes, á 5 rs. cada uno.....			
	Por el espurgo de equipaje de tantos pasajeros, á 10 rs. cada uno.			
	Por el salario de tantos guardias de salud, á tanto diario cada uno.			
	Por la descarga de.....			
	Por tantas fumigaciones.....			
	Por.....			
	Por.....			
	Por.....			

El Director,
N. N.

cion etc.)

GASTOS CAUSADOS EN ESTE DIA.

Derechos de arancel sanitario y multas.....	Por derechos de cuarentena.....			
	Por id. de lazareto.....			
	.....			
	Por la multa de..... impuesta por tal contravencion.....			
Otros gastos.....	Por salario de tantos guardas etc.....			
	Por.....			
	Por.....			

Dia..... de..... de 18.....

(Sucesivamente dia por dia y hora por hora se seguirá consignando la historia detallada de las novedades que ocurran en el buque, en sus tripulantes y en los pasajeros que purgan la cuarentena en la parte continental del lazareto; las operaciones de purificacion y espurgo, etc. etc. En seguida y en la forma que queda señalada arriba se anotarán los gastos causados en cada dia, cuidando de hacer contar el conocimiento ó intervencion del Capitan, Patron ó consignatario segun previenen la ley y reglamentos, para evitar dudas y cuestiones al formar la liquidacion.

DESPACHO DEL BUQUE.

(Aquí se espresará que el buque ha terminado su cuarentena tal dia á tal hora; que ha satisfecho los derechos sanitarios y la cuenta de gastos; que le ha refrendado la patente y espedido el certificado de cuarentena.)

El Director,
N. N.

MODELO NUM. 7.

LAZARETO DE.....

ESTADO GENERAL DE LOS

MESES.	DE GUERRA.						
	ESPAÑOLES.				ESTRANJEROS		
	Número.....	Tripulantes...	Pasajeros ó trasportes...	Cañones.....	Número.....	Tripulantes...	Pasajeros ó trasportes...
Enero	»	»	»	»	»	»	»
Febrero	»	»	»	»	»	»	»
Marzo	»	»	»	»	»	»	»
Abril	»	»	»	»	»	»	»
Mayo	»	»	»	»	»	»	»
Junio	»	»	»	»	»	»	»
Julio	»	»	»	»	»	»	»
Agosto	»	»	»	»	»	»	»
Setiembre	»	»	»	»	»	»	»
Octubre	»	»	»	»	»	»	»
Noviembre	»	»	»	»	»	»	»
Diciembre	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»

324.

GUERRA.

(24 Mayo.)

declarando comprendidos entre los Jefes á quienes se ha
el uso de baston de mando á los Auditores de primera y
clase que se hallen empleados activamente.

Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que
e comprendidos entre los Jefes á quienes se ha conce-
del baston de mando por Real órden de 23 de Abril
os Auditores de Guerra de primera y segunda clase
en empleados activamente, en consideracion á la im-
e sus funciones y á la jurisdiccion que ejercen.
l órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.
e á V. E. muchos años Madrid 24 de Mayo de 1867.=
=Señor.....

325.

HACIENDA.

(24 Mayo: publicada en 28 del mismo.)

, recordando y restableciendo en toda su estension varias
nes respecto á la asistencia de los empleados en todas las
ependientes del Ministerio de Hacienda.

ha 29 de Setiembre de 1855, se dictó y circuló por
erio la Real órden siguiente:
e los primeros deberes de la Administracion pública es
despacho de todos los asuntos puestos á su cuidado,
perjuicio de la tramitacion necesaria en los espedien-
debido esclarecimiento de los hechos y del derecho de
nante, evitando así quejas y reclamaciones; y si esta
indispensable respecto á los negocios en que se ventí-
nes de particulares, no es menos preferente en lo rela-
eses generales del Estado, si la accion administrativa
tan vigorosa como se requiere, para que las rentas pú-
leven á la altura que corresponde. La esperiencia ha

NUMERO DE BUQUES CUARENTENARIOS.

Por patente súcia de gente levantina	»
Por id. de fiebre amarilla	»
Por id. de cólera-morbo-asiático	»
Por id. limpia de América espedida entre Mayo y Setiembre	»
Por	»
Por	»
Por	»
Por	»
Total de buques que han cuarentenado	»

Certificados de cuarentena y patentes.

	Número.
Certificados de cuarentena espedidos	»
Patentes refrendadas	»

Derechos sanitarios.—Multas.

na competencia entre los funcionarios mismos en primer lugar, n segundo á redoblar su solicitud en el cumplimiento del restivo cargo, porque no de otro modo puede suplirse sin quento para los servicios públicos la disminucion del personal en el proyecto de los presupuestos presentados á las Córtes ota ya con relacion á los que hoy rigen.

De Real órden, lo comunico á V..... para el mas puntual plimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de yo de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de.....

526.

GUERRA.

(25 Mayo.)

l órden, declarando comprendidos entre los Jefes á quienes se ha oncedido el uso de baston de mando á los Tenientes Coroneles y omandantes de Carabineros con mando de Comandancia.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspec- general de Carabineros lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. E. de 21 del actual, la na (Q. D. G.) se ha servido resolver, que se considere comdidos entre los Jefes á quienes se ha concedido el uso del ton de mando por Real órden de 25 de Abril último á los Tentes Coroneles y Comandantes de Carabineros con mando de mandancia.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1867.=El Subretario, Francisco Parreño.=Señor.....

CUERPO DE SANIDAD MARITIMA. **ESTADO DEL PERSONAL.** LAZARETO DE.....

EMPLEOS.	Nombres y apellidos	Naturaleza	Edad.	Estado.	Fecha de su nombramiento.	Sueldo ó salario.
Primer Médico Director....	»	»	»	»	»	»
Segundo Médico.....	»	»	»	»	»	»
Primer Médico provisional.	»	»	»	»	»	»
Segundo Médico provisional	»	»	»	»	»	»
Capellan.....	»	»	»	»	»	»
.....	»	»	»	»	»	»
.....	»	»	»	»	»	»
.....	»	»	»	»	»	»
Primer marinero.....	»	»	»	»	»	»
Segundo marinero.....	»	»	»	»	»	»

Observaciones. (Las que sean necesarias para la cabal inteligencia ó aclaracion del estado.)

ESTADO DEL MATERIAL.

MATERIAL DE SECRETARÍA.

(Aquí una breve reseña de su estado actual y conservacion, y una indicacion de lo que falte, etc.)

MATERIAL SANITARIO.

(Aquí una breve reseña del estado del botiquin y aparatos, máquinas, instrumentos, etc. para la asistencia médica, y una indicacion de lo que falte, etc.)

MATERIAL MARÍTIMO.

(Aquí una noticia del número y estado de las falúas, lanchas ó botes y demás material de los almacenes que

Lazareto..... *Año de*..... *Espediente núm*.....

La devolucion de esta papeleta con el *satisfecho* de las oficinas de Hacienda será requisito indispensable para el refrendo de la patente y la espedicion del certificado de cuarentena.

El (buque tal), su (Capitan ó Patron), N. N. de porte..... toneladas, entrado en este lazareto (tal dia) donde ha sufrido..... dias de cuarentena, y con..... personas que la han pasado en tierra, debe satisfacer (tal cantidad) (en letra) á saber:

	Reales.	*Céntimos.*
Por derechos de cuarentena.....	»	»
Por derechos de lazareto.....	»	»
Por multas.....	»	»
TOTAL.....	»	»

Observaciones. Aquí las observaciones ó aclaraciones que sean del caso para evitar toda duda.

Lazareto de..... á los..... de..... de..... de 18.....

(Sello de la Direccion.) El Director,

El Capitan..... ha satisfecho el total de..... reales arriba espresado. N. N.

(Sello de la Aduana.) N. N.

Núm. 1967

MODELO NUM. 9.

PRINCIPIO DE LA CUARENTENA.

(Aquí el Director espresará que el buque ha quedado fondeado en tal departamento y consigna á tal hora y en tantos minutos, y que desde entonces empieza á contarse la cuarentena de tantos dias.)

El Director,
N. N.

Estacion del buque en el lazareto.

Dia..... de..... de 18.....

Se han desembarcado tantos y tales tripulantes y pasajeros (sus nombres,) tales efectos etc. Se han practicado tales medidas higiénicas etc. Ha sido revistado el buque etc.

GASTOS CAUSADOS EN ESTE DIA.

Derecho de arancel sanitario y multas.....	Por derechos de cuarentena.....			
	Por id. de lazareto de tantas personas, á 4 rs. una.....			
	Por id. de lazareto ó espurgo de tantos efectos ó equipajes, á 5 rs. cada uno.....			
	Por el espurgo de equipaje de tantos pasajeros, á 10 rs. cada uno.			
	Por el salario de tantos guardias de salud, á tanto diario cada uno.			
	Por la descarga de.....			
	Por tantas fumigaciones.....			
	Por.....			
	Por.....			
	Por.....			

cion etc.)

GASTOS CAUSADOS EN ESTE DIA.

Derechos de arancel sanitario y multas.....	Por derechos de cuarentena.....			
	Por id. de lazareto.....			
	.....			
	Por la multa de..... impuesta por tal contravencion.....			
Otros gastos.....	Por salario de tantos guardas etc.....			
	Por.....			
	Por.....			

Dia..... de..... de 18.....

(Sucesivamente dia por dia y hora por hora se seguirá consignando la historia detallada de las novedades que ocurran en el buque, en sus tripulantes y en los pasajeros que purgan la cuarentena en la parte continental del lazareto; las operaciones de purificacion y espurgo, etc. etc. En seguida y en la forma que queda señalada arriba se anotarán los gastos causados en cada dia, cuidando de hacer contar el conocimiento ó intervencion del Capitan, Patron ó consignatario segun previenen la ley y reglamentos, para evitar dudas y cuestiones al formar la liquidacion.

DESPACHO DEL BUQUE.

(Aquí se espresará que el buque ha terminado su cuarentena tal dia á tal hora; que ha satisfecho los derechos sanitarios y la cuenta de gastos; que le ha refrendado la patente y espedido el certificado de cuarentena.)

El Director,
N. N.

SALIDA.

Salió del lazareto con destino á ..... la..... de..... de 18..... á tal hora.

PRODUCTOS SANITARIOS.	
Total satisfecho por derechos de cuarentena.....	
Idem por derechos de lazareto.—Personas.....	
Idem id. id.—Equipajes.....	
Idem id. id.—Mercancías.....	
IMPORTE DE LOS DEMAS GASTOS.	
Por salarios de los guardas de salud.....	
Por.....	
Por.....	

OBSERVACIONES. (Aquí se anotarán las circunstancias particulares que hayan ocurrido y los demás datos indicados al final del modelo núm. 3.)

324.

GUERRA.

(24 Mayo.)

al órden, declarando comprendidos entre los Jefes á quienes se ha concedido el uso de baston de mando á los Auditores de primera y segunda clase que se hallen empleados activamente.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que considere comprendidos entre los Jefes á quienes se ha concedido el uso del baston de mando por Real órden de 23 de Abril último, á los Auditores de Guerra de primera y segunda clase que se hallen empleados activamente, en consideracion á la importancia de sus funciones y á la jurisdiccion que ejercen.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 24 de Mayo de 1867.=Excelencia.=Señor.....

325.

HACIENDA.

(24 Mayo: publicada en 28 del mismo.)

al órden, recordando y restableciendo en toda su estension varias disposiciones respecto á la asistencia de los empleados en todas las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda.

Con fecha 29 de Setiembre de 1855, se dictó y circuló por este Ministerio la Real órden siguiente:

«Uno de los primeros deberes de la Administracion pública es el breve despacho de todos los asuntos puestos á su cuidado, aunque sin perjuicio de la tramitacion necesaria en los espedientes para el debido esclarecimiento de los hechos y del derecho de la reclamante, evitando así quejas y reclamaciones; y si esta rapidez es indispensable respecto á los negocios en que se ventilan cuestiones de particulares, no es menos preferente en lo relativo á intereses generales del Estado, si la accion administrativa ha de ser tan vigorosa como se requiere, para que las rentas públicas se eleven á la altura que corresponde. La esperiencia ha

demostrado que las seis horas de asistencia diari
dos á las oficinas no es suficiente para que los n
con la rapidez y regularidad que fuera de desea
causa de las quejas que se suceden acerca de la
algunos con notable perjuicio del Fisco y de los

Pero si bien el aumento de horas de asisten
nada se conseguiria con ello, si V..., en uso de s
vigila el exacto cumplimiento de las disposiciones
y el despacho inmediato de todos los espedientes
las oficinas de su mando, removiendo con man
obstáculos se opongan á la completa realizacio
miento.

Persuadida la Reina (Q. D. G.) de la necesida
resolucion que evite las quejas producidas, se ha d

1.° Desde el dia 1.° de Octubre próximo, la
de los empleados en todas las oficinas dependient
de Hacienda, será de siete horas, sin perjuicio d
narias que se necesiten en determinadas épocas d
solucion á los negocios pendientes y para aquello
nacion deba hacerse en período fijo.

2.° Todos los Jefes superiores de la Admini
respectivas dependencias y los Gobernadores en
vigilarán el exacto cumplimiento de la disposicio
dando responsables y haciéndolo á sus subordinad
producida por demora en el despacho de los as
sus cuidados.

Y 3.° Las faltas de los empleados respecto de
tencia á las Oficinas se anotarán en un registro
abrirá en cada dependencia y se tendrán present
ficaciones de las hojas de servicios, imponiéndos
sus subalternos las correcciones que marca el a
decreto de 18 de Junio de 1852, sin perjuicio de
bitual la falta de alguno, se dé cuenta al Minist
mediata separacion.»

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disp
á V..... el recuerdo literal de las precedentes dis
que restableciéndolas en toda su estension, veng
del empleado público á subordinarse á un sistem
órden, que al mismo tiempo que constituya una r
ofrezca á los intereses del Estado y de los partic
rias garantías de honrado y celoso cumplimiento
que en cualquiera otra época seria conveniente,
tuna aplicacion, cuando se trata de llevar el pri
mía en los gastos del Tesoro, á la reduccion de
buidas por el mismo, obligando el anuncio de es

na competencia entre los funcionarios mismos en primer lugar, en segundo á redoblar su solicitud en el cumplimiento del respectivo cargo, porque no de otro modo puede suplirse sin quebranto para los servicios públicos la disminucion del personal de en el proyecto de los presupuestos presentados á las Córtes nota ya con relacion á los que hoy rigen.

De Real órden, lo comunico á V..... para el mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de.....

526.

GUERRA.

(25 Mayo.)

Real órden, declarando comprendidos entre los Jefes á quienes se ha concedido el uso de baston de mando á los Tenientes Coroneles y Comandantes de Carabineros con mando de Comandancia.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. E. de 21 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que se considere comprendidos entre los Jefes á quienes se ha concedido el uso del baston de mando por Real órden de 25 de Abril último á los Tenientes Coroneles y Comandantes de Carabineros con mando de Comandancia.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

y esplotacion de ferro-carriles y estableciendo la tari
de sujetarse desde 1.° de Julio próximo las introduc
rial para el indicado objeto.

Excmo. Sr.: Aprobado por Real decreto de 12
corriente año el Arancel de aduanas que ha de re
desde 1.° de Julio próximo venidero, y no habiénd
especial mencion del material para construccion y
ferro-carriles y tramways, pudieran surgir dudas s
tencia ó virtual derogacion de lo dispuesto por Rea
de Abril de 1866, que fijó en 6 y 7 por 100 en ba
ó estranjera y por factura el derecho arancelario q
nar las empresas por razon de los objetos introd
construccion y esplotacion de las espresadas vias
S. M. no solo evitar la menor vacilacion en los ade
vorecer todavía en mayor escala el desenvolvimien
poderosos agentes de comercio, al par que la produ
ha tenido á bien declarar que se halla subsistente
fuerza y vigor la ya citada Real órden de 28 de A
y disponer que á las introducciones de material par
que se verifiquen desde 1.° de Julio próximo venid
la siguiente tarifa: la produccion nacional en bande
cional, libre de todo derecho de aduana; la produc
en bandera nacional pagará un 4 por 100 segun fac
100 igualmente con arreglo á factura la produccion
bandera tambien estranjera. Para los efectos de esta
reputarán material de construccion y esplotacion de
esclusivamente los efectos contenidos en la relacion

RELACION QUE SE CITA.

Coches para ferro-carriles y piezas de repuesto de los mismos.
Wagones, id. id. id.
Locomotoras, id. id. id.
Carriles, clavazon para la via, traviesas, cogineles.
Cambios de vía, plataformas, señales, depósitos de aguas, máquinas para billetes, máquinas para enderezar carriles.
Puentes de hierro, cubiertas de hierro.
Alambre para el telégrafo, postes de madera ó hierro, pilas y ratos telegráficos.

528.

GUERRA.

(28 Mayo.)

l órden, centralizando en la Administracion general militar el ajuste e todos los cuerpos del ejército, y designando la clase y número e los individuos de que habrán de componerse las representaciones e las armas, cerca de la espresada dependencia.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Direc- general de Administracion militar lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. su razonado escrito de 1.º de Febrero último, se ha dignado olver que desde 1.º de Julio próximo, vuelva á centralizarse. la Intervencion general militar, el ajuste de todos los cuerpos ejército, como lo estuvo hasta fin de Junio anterior, á cuyo cto deberá V. E. someter desde luego á la aprobacion de M. la oportuna instruccion para llevar á efecto esta medida. asimismo su soberana voluntad que las representaciones de las nas cerca de la espresada Intervencion general militar, se com- ngan: la de infantería, de un Comandante, dos Capitanes y cua- Subalternos, y la de caballería, de un Comandante, un Capi- y dos Subalternos que propondrán los respectivos Directores nerales, en el concepto de que no pudiéndose gravar al Esta- con nuevas atenciones, que tampoco se hallan comprendidas presupuesto, el Jefe y Oficiales que compongan la represen- ion de la infantería habrán de ser de los destinados en los ter- os batallones de los regimientos de línea, sin dejar de perte- cer á los mismos y cobrando por ellos sus sueldos, y los de la

de caballería, serán igualmente elegidos entre los que
á los regimientos del arma, sin aumento de ninguna cl
cibiendo sus haberes en la propia forma. Finalmente
sentaciones de Artillería, Ingenieros y Guardia civil, s
de sus respectivos cuadros orgánicos, conforme á lo pr
ocasiones semejantes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro,
á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
de á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1867.
secretario Francisco Parreño.=Señor.....

329.

GUERRA.

(28 Mayo.)

Real órden, dictando varias disposiciones sobre espedicion
cias semestrales para la primera reserva á los individuos d

Excmo. Sr.: Con objeto de que la fuerza del ejérci
mayor de la que ha sido fijada para el ejercicio del pr
de 1867 á 68, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ma
desde el dia 30 de Junio próximo venidero se espidan
semestrales para la primera reserva al número de hon
en cada batallon, escuadron ó regimiento esceda del que
lla en el estado adjunto, en la inteligencia de que no se
no por ningun concepto á la fuerza escedente, y de que
ciará con preferencia á los individuos que se encontral
de la reorganizacion de la infantería destinados á los es
batallones provinciales, mediante real resolucion espedida
de espediente instruido para acreditar alguna de las e
que con arreglo á las disposiciones anteriormente vigente
ban opcion á aquella ventaja, y procurando en los den
que obtengan la licencia semestral los que lleven mas tie
vido en activo, siempre que no pertenezcan á las clase
ganchados ó reenganchados, ó que se hallen sufriendo
cargo en el servicio.

De Real órden lo digo á V. E. con inclusion del esta
sado, para su inteligencia y efectos correspondientes,
remitir á este Ministerio relaciones por cuerpos de los i
que pasan con licencia semestral y puntos donde van á di
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de
Valencia.=Señor.....

de la fuerza máxima que puede presentarse en revista con n á haber y demás goces en los cuerpos del ejército durante rcicio del presupuesto de 1867 á 1868, segun se previene en órden de esta fecha.

	Individuos de tropa.
da 1.° y 2.° batallon de los 10 regimientos de infan- t de línea	315
da batallon de cazadores	700
la batallon de artillería á pie	600
da regimiento montado de artillería	580
la regimiento de artillería de montaña	616
la batallon de los regimientos de ingenieros	683
la batallon de obreros de ingenieros	900
la regimiento de caballería	575
escuadron de Galicia	116
escuadron de Mallorca	85
escuadron de remonta de artillería	194
la escuadron de remonta de caballería	130

regimiento Fijo de Ceuta no se espedirán licencias semestrales. nte todo el año económico no podrá haber ningun esceso en reglamentaria del Real cuerpo de Guardias Alabarderos, en destinada á los Colegios y Academias, en los obreros de ar- de administracion militar, en las compañías sanitarias, ni en la topográfica de Ingenieros.
id 28 de Mayo de 1867.

550.

GOBERNACION.

(28 Mayo: publicada en 12 de Junio.)

en, creando en cada uno de los puertos de la Península é is- acentes dos plazas de Médicos honorarios de visita de naves.

o complemento de las diferentes disposiciones adoptadas rmar el ramo de Sanidad marítima, y no habiendo sido umentar el personal facultativo por virtud de las econo- oducidas en el reducido presupuesto destinado á sufragar

los gastos que ocasiona al Estado el sostenimie
cio; y deseando la Reina (Q. D. G.) dar una or
y completa al cuerpo de Sanidad marítima, enca
puertos de la conservacion de la pública salu
mandar:

1.° En cada uno de los puertos de la Penín
centes se crearán dos plazas de Médicos honor
naves, debiendo proveerse precisamente en Doc
dos en Ciencias médicas.

2.° Estos Profesores gozarán de la misma
los Médicos segundos de visita de naves de los pu
ten sus servicios.

3.° Por ahora no disfrutarán sueldos; pero
la mitad del haber que corresponda al Médico p
el tiempo en que le sustituya por enfermedad
cedan de un mes.

4.° Cuando desempeñen una plaza de Dire
segundo de visita de naves por vacante disfrut
completo.

5.° En todos los actos del servicio usarán e
tintivos que se señalen a los Médicos segundos.

6.° Los Médicos honorarios serán nombrados
general, a propuesta de los Gobernadores de l
pectivas.

7.° Las propuestas se fundarán en los esped
truyan para acreditar la aptitud legal de los as

8.° Tendrán derecho á ocupar las vacante
el cuerpo facultativo de Sanidad marítima.

9.° Se formará un escalafon especial de los
rios por orden de rigurosa antigüedad; y en igu
los nombramientos, ocupará el lugar preferente
vido anteriormente en cualquiera de las carreras
mayor número de años ejerciendo su profesion.

10. Los Profesores de ciencias médicas q
estas plazas deberán presentar sus instancias a
de las provincias en donde residan, antes de
Junio próximo.

11. Los Gobernadores, oida la Junta prov
elevarán las correspondientes propuestas en ter
rectivo, acompañando su informe y el de la re

12. Hechos los nombramientos, V. I. les e
pondientes títulos; y cumplidos que sean los
blece el Real decreto de 28 de Noviembre de
de la misma fecha, los agraciados entrarán des
cicio de sus funciones.

. Si trascurriese el plazo fijado sin presentarse el número iente de aspirantes á las plazas de Médicos honorarios de Sa- l marítima, esa Direccion nombrará los que falten para cubrir acantes que existan, exigiendo préviamente á los interesados esentacion del título académico, y la hoja de méritos y ser- s para formar el espediente personal que debe siempre obser- en esa Direccion.

. M. espera del acreditado celo de V. I. adoptará cuantas das considere convenientes para que este servicio se cumpla a exactitud que corresponda.

e Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondien- Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de .=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Beneficencia y lad.

551.

FOMENTO.

(28 Mayo: publicada en 30 del mismo.)

órden, suprimiendo los portazgos de Bendicion y Marco en la etera de Sama de Langreo á Gijon en la provincia de Oviedo.

xcmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con puesto por esa Direccion general en vista del parecer una- del Inspector del cuerpo de Caminos encargado de la recep- le la carretera de Sama de Langreo á Gijon, y del Ingeniero e la provincia de Oviedo, ha tenido á bien suprimir los por- de Bendicion y Marco, situados en dicha carretera, y maa- ue dejen de recaudarse en ellos los derechos el dia 1.º de próximo.

Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos pondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 yo de 1867.=Orovio.=Sr. Director general de Obras pú-

352.

ULTRAMAR.

(28 Mayo: publicado en 28 de Junio.)

Real decreto, dictando varias resoluciones sobre co
cias para Europa, á los funcionarios públicos desti
vincias de Ultramar.

En vista de las razones espuestas por el Minist
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los funcionarios públicos d
provincias de Ultramar, ya del órden judicial, ya
tivo ó económico, ó de cualquiera de los ramos
hallen en Europa disfrutando de licencia temporal
constar su embarque para aquellas posesiones e
un mes, contado desde la publicacion del presen
Gaceta de Madrid, si hubiere trascurrido ya la
por que la licencia les fué otorgada. Igual justi
hacer en cuanto cumplan dicha mitad de tiempo
que en la actualidad no la cuenten aun de goce

Art. 2.° Si llegados los términos á que se refi
rafos del artículo anterior no se hubiere acredita
de los empleados para regresar á los puntos de
destinos, serán declarados cesantes sin perjuicio
tunamente sus servicios.

Art. 3.° En lo sucesivo no se concederán li
ropa, sujetándolas á las condiciones establecida
del Real decreto orgánico de las carreras civiles
de Ultramar de 3 de Junio de 1866, sino en
guiente:

Por cada una de las Audiencias de Ultramar,
un individuo del Ministerio fiscal en las mismas.

Por cada uno de los Consejos de Administra
uno de los Consejeros que disfrutan haber del E

En todos los demás ramos y servicios, las li
derán de manera que resulten en la relacion de
total de los funcionarios del órden civil de cada
llas y de las islas Filipinas.

Art. 4.° Llenado el número de licencias que
fijado por el artículo anterior, no se concederá n

ieren las causas de solicitarlas, mientras no regresen á sus ctivos destinos alguno ó alguno de aquellos que las estuvie- isfrutando.

t. 5.° Todos los funcionarios que por imposibilidad física ó tros motivos no pudieren aguardar para venir á Europa al limiento de lo que establece el artículo anterior serán decla- cesantes, considerándolos comprendidos en cualquiera de ärrafos primero y segundo del art. 102 del reglamento cita- 3 de Junio de 1866.

t. 6.° Quedan abrogadas todas las disposiciones sobre con- n de licencias para Europa que se hallen en oposicion con el presente decreto.

ado en Palacio á 28 de Mayo de 1867.=Está rubricado de al mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

555.

FOMENTO.

(29 Mayo: publicada en 6 de Junio.)

Órden, disponiendo que por este año no se exija el título de Ba- ller en Artes al ingreso en la Escuela especial de Arquitectura, que se dispense este requisito á los que pretendan matricularse las asignaturas de la Facultad de Ciencias preparatorias para di- carrera.

Excmo. Sr.: Debiendo publicarse próximamente el reglamento Escuela especial de Arquitectura, conforme al Real decreto 4 de Octubre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dis- r que por este año no se exija, al ingreso en dicha Escuela, tulo de Bachiller en Artes, y que disponga V. E. que se dis- e este requisito á los que pretendan matricularse en las asig- ras de la Facultad de Ciencias preparatorias para dicha carrera. De Real órden, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás tos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo 867.=Orovio.=Sr. Director general de Instruccion pública.

334.

GUERRA.

(31 Mayo.)

Real órden, resolviendo quede reducido á los dos
término de seis, prefijado anteriormente, para la
hermanos que perteneciendo á las clases de tro
tintas armas deseen servir en unos mismos cuer

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra
tor general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G. de lo informa
general de Artillería en 16 del actual, acerca d
V. E. cursó á este Ministerio en 26 de Abril
por el soldado del Batallon de Cazadores Barbas
Castelló y Mur, ha tenido á bien concederle
lado su hermano Francisco, artillero del 2.º R
taña. Asimismo tomando en consideracion cuan
rector general de Artillería espuso en su citado
vido resolver S. M. quede reducido á los dos
término de seis, prefijado en Real órden de 17 d
para la reclamacion de los hermanos que perte
ses de tropa y siendo de distintas armas dese
mismos cuerpos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. M
á V. E. para su conocimiento y efectos consigu
á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de
cretario, Francisco Parreño.=Señor.....

335.

GUERRA.

(31 Mayo.)

Real órden, disponiendo que la última clasificacio
tenido los Jefes y Oficiales de las diferentes ar
ejército se consigne en la 5.ª subdivision de su

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra di
general de la Guardia civil lo siguiente:

de lo consultado por V. E., en su comunicacion de
; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que
ificacion que hayan alcanzado los Jefes y Oficiales
ntes armas é institutos del ejército se consigne en
sion de sus hojas de servicio, por bajo de las notas
puestas por el Jefe del Regimiento, Batallon, Tercio
ia á que aquellos pertenezcan.»
rden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado
su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde
hos años. Madrid 31 de Mayo de 1867.=El Subse-
icisco Parreño.=Señor.....

356.

ULTRAMAR.

(1.° Junio: publicada en 11 del mismo.)

eclarando procedentes las entradas de buques en los
litados de la isla de Cuba, cualquiera que sea el objeto
verifiquen.

.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espedien-
este Ministerio por el Gobierno superior civil de esa
oficial núm. 292, de 31 de Agosto de 1864, relati-
n declararse procedentes las entradas de los buques
e arribada sin causa forzosa, y aun cuando sus car-
an consignados á comerciantes de la plaza; y teniendo
que en dicho espediente se ventilan dos cuestiones,
ra de conveniencia pública; que en cuanto á la pri-
ba de saber si la instruccion vigente de Aduanas de
za ó no las entradas de los buques en los puertos
la misma, en concepto de arribada sin causa forzo-
desde luego indudable:
ndo que dicha instruccion, á consecuencia de la Real
de Agosto de 1852, resuelve la cuestion en su ar-
un modo decisivo, toda vez que no usa la palabra
lo manifiesta que no pagarán toneladas etc. los bu-
cualquier objeto arriben á los puertos de la isla:
ndo que desde el momento en que se publicó seme-
lén, no habia términos hábiles siquiera para dudar
on que en tal materia debia adoptarse, toda vez que
nan los objetos en cuya virtud pueden entrar los bu-
to, sino que se espresa que las entradas proceden

Y considerando, finalmente, por lo que se ref
niencia pública, que de este modo se ofrecen m
comercio y mas ancho campo para sus operacion
el Erario podrá reportar mayores utilidades, si
deje de ejercer su activa vigilancia para evitar def
da vez que se trata de puertos habilitados y en e
nerse no solo sobre los buques que entran á dep
mo, sino sobre los que lo hacen de tránsito, de ar
modo cualquiera;

S. M. ha tenido á bien resolver, de conformi
mado por la Seccion de Ultramar del Consejo de
duda que motivó el espediente de que se trata no
modo alguno, toda vez que está claramente determ
tion en la instruccion vigente por la Real órden d
de 1852; y en su consecuencia que proceden las
ques en los puertos habilitados de esa isla, cualq
objeto por el cual lo verifiquen.

De Real órden la digo á V. E. para su conoci
correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos año
Junio de 1867.=Castro.=Sr. Director general de
de la isla de Cuba.

557.

GUERRA.

(2 Junio, publicada en 19 del mismo.)

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por ese
bunal Supremo en su acordada de 17 del mes anterior, acerca
quién ha de sustituir á los Auditores y Fiscales de los Juzga-
os de Guerra, en sus ausencias y enfermedades.

Enterada S. M., y deseando evitar que en lo sucesivo se dé
tivo á la creacion de nuevos é injustificados derechos, toda vez
en el dia el cuerpo jurídico militar es de escala cerrada, ha
ido á bien disponer:

1.° En todos los casos en que los Auditores de Guerra no
edan por cualesquier causa desempeñar la Auditoría, y sea ne-
ario nombrar otra persona que lo verifique, deberá recaer la
stitucion, en primer lugar, entre los de la misma clase que se
lén en situacion de reemplazo, que residan en cualquier punto
l distrito: á falta de estos, en un Aspirante de primera clase,
efiriendo siempre á los que hubiesen ejercido funciones de Ase-
r, y si no hubiere Aspirantes de primera clase, en los de segun-
; y si tampoco los hubiese de esta, en el Letrado que inspire
s confianza al Capitan general.

2.° Al que desempeñe interinamente las funciones de Auditor
Guerra por ausencia, enfermedad ó vacante del propietario, se
bonará durante este tiempo los cuatro quintos del sueldo asig-
lo al empleo; pero sin que el desempeño de la interinidad dé á
interesados mas derechos que los de que se consignen en su
a de servicios, á fin de que pueda tenerse presente para en
caso de que pretendan ingresar en el cuerpo jurídico militar.

3.° Que cuando la sustitucion haya de ser de Fiscal, re-
ga el nombramiento en los que se hallen de reemplazo dentro
distrito donde ocurra, y á falta de estos, en Aspirantes de pri-
ra clase, y si no los hubiere, en los de segunda, y en último
mino, en el Letrado que elija el Capitan general, abonándoseles
almente los cuatro quintos del sueldo del empleo, ínterin el
npo que desempeñen la sustitucion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasla-
á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios
arde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1867.=El
bsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

338.

GUERRA.

(3 Junio.)

Real órden, reformando la de 18 de Junio próximo pasad de los premios de constancia que las clases de tropa h servar, fuera de las filas, como sueldo de retiro.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice ho dente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo sig

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) l por ese Supremo Tribunal al informar la propuesta de Carabinero de la Comandancia de Santander Joaquin S talan, y de conformidad con lo manifestado por el Cons tado en pleno, en acordada de 17 de Abril último, l bien S. M. disponer que la Real órden de 18 de Junio p sado, que trata de los premios de constancia que las clas han de conservar fuera de las filas, como sueldo de re reformada para su mayor claridad en la forma siguiente

1.° Que los años de abono por natalicios, cruces, y ches, solo serán abonables para premios de constancia retiros; debiendo únicamente tenerse en cuenta para es po de efectivo servicio y los abonos de campaña.

2.° Que los premios de trece escudos quinientas n de veintiseis escudos, deben solo disfrutarlos aquellos c condiciones establecidas hayan complido los plazos, al e cados, antes de haberse declarado suprimidos para lo su pudiendo conservarse fuera del servicio como sueldo de tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Nov 1832 y artículo 3.° de la Real órden de 17 de Agosto y que en el caso de que aquellos que los disfruten haya treinta y cinco, ó cuarenta años de servicio efectivo ó c de campaña, se les señale respectivamente cuando se re ó quince escudos mensuales, esceptuándose los sargentos les están declaradas otras ventajas por la ley de 26 de 1856, y disposiciones aclaratorias á las cuales han de

3.° Que los cabos y soldados de todas las armas tie cho, con arreglo á lo dispuesto en la regla novena de la de 31 de Octubre de 1854, como sueldo de retiro, á l del mayor premio que disfruten, á escepcion del de l reales, en cuyo caso gozarán como retiro el haber de 1 cudos; mas si para obtenerlo se les hubieren acumula

o que no fueran de campaña, deberá este descontárseles
ndoseles solo como retiro la cantidad correspondiente al
que hubieran alcanzado sin esos abonos.

Que todos los cabos y soldados que por cualquiera invo-
equivocacion hayan obtenido el retiro con mayores venta-
las que les corresponderian al tenor de lo consignado en
ulos anteriores, quedan sujetos á la consiguiente reforma,
n que deba hacérseles descuento alguno por lo que de
hubieren percibido de más.

Que al hacerse las propuestas de retiro de la clase de
e especifique separadamente y con toda claridad en la ter-
division referente á los servicios, cuál sea el tiempo efec-
il el de abono de campaña y cuál por último el concedido
licios, cruces y reenganches que no es de abono para el

leal órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado
para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde
muchos años. Madrid 3 de Junio de 1867.=El Subse-
Francisco Parreño.=Señor....

339.

GUERRA.

(4 Junio.)

len, disponiendo quién ha de presidir los Consejos de guerra
rios que se celebren para fallar en causas formadas contra
luos de tropa de los regimientos de Ingenieros y batallon de
s del arma.

mo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inge-
neral lo siguiente:

terada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de
gosto del año anterior, haciendo presente los inconvenien-
plicar en el dia las prescripciones literales de la ordenan-
cuerpo sobre presidencias de Consejos de guerra, espo-
cerca del particular, lo que en concepto de V. E. cree
para evitarlos: considerando que por lo general la presi-
le los Consejos de guerra se delega en los Jefes de los
á que pertenecen los delincuentes, lo que en efecto enal-
prestigio, porque el soldado ve en sus superiores la par-
directa en la administracion de justicia: considerando
mismo se halla establecido en la guardia civil y carabi-

neros, toda vez que por Real órden de 31 de
se dispone que los Jefes de tercio ó de Com
los Consejos de guerra ordinario y estraordi
por último al espíritu y aun á la letra de la
rales del ejército, que dispone en el artículo 3
do 8.º que el presidente de los Consejos de
sea siempre Oficial del arma á que pertenezca
formidad con lo espuesto por el Tribunal Su
Marina en su acordada de 11 del mes anterio
a bien disponer que en los puntos donde re
de los regimientos de Ingenieros ó el primer
Obreros del arma, presidan siempre los Conse
narios que respectivamente se celebren para fa
madas contra individuos de tropa de los espre
del batallon de Obreros; y que á falta de dic
los demás de los mismos cuerpos, y que cu
otros, recaiga la presidencia en los Comandan
los puntos en que haya de celebrarse el acto
defecto de estos, lo prescrito en el artículo u
to décimo de la ordenanza del cuerpo.

De Real órden, comunicada por dicho Sr.
á V. E. para su conocimiento y efectos consig
de á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio
secretario, Francisco Parreño.=Señor.....

540.

MARINA.

(7 Junio · publicada en 8 del mismo

Ley fijando las fuerzas navales para las atencion
vicio del Estado.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la
Monarquía española, Reina de las Españas.
presente vieren y entendieren, sabed: que las
tado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las a
del servicio del Estado, cuyo sostenimiento co
puesto de la Península, serán las que siguen:

Buques blindados.

Una fragata con 34 cañones y 1,000 caball
ce meses.

25 cañones y 1,000 caballos, en situacion especial
ses.
50 cañones y 800 caballos, en situacion especial por
21 cañones y 800 caballos, en situacion especial por
15 cañones y 800 caballos, en situacion especial por

Buques de hélice.

la con 18 cañones y 800 caballos, armada por doce
25 cañones y 360 caballos, armada por doce meses.
11 cañones y 500 caballos, en situacion especial por
10 cañones y 500 caballos, en situacion especial por
26 cañones y 360 caballos, en situacion especial por
a con tres cañones y 130 caballos, armada por doce
cinco cañones y 160 caballos, armada por seis meses.
rte con 1,300 toneladas y 300 caballos, armado por
600 toneladas y 90 caballos, armado por doce meses.
800 toneladas y 120 caballos, armado por doce meses.

Buques de ruedas.

con 14 cañones y 500 caballos, armado por doce meses.
10 cañones y 550 caballos, armado por doce meses.
seis cañones y 350 caballos, armado por tres meses.
seis cañones y 200 caballos, armado por doce meses.
dos cañones y 150 caballos, armado por nueve meses.

Buques-Escuelas.

cala de hélice, de 51 cañones y 360 caballos (escuela
marineros), armada por doce meses.
vela, de 28 cañones (escuela de cabos de cañon), ar-
oce meses.
oeta de vela, de 18 cañones (escuela de Guardias ma-
da por doce meses.

Una urca de vela, de 1,000 toneladas (escuel rinas), armada por nueve meses.

Una corbeta de vela, de 30 cañones (escuela vales), armada por doce meses.

Una urca de vela, de 700 toneladas, armad

Otra urca de vela, de 800 toneladas, armad

Otra de 225 toneladas, armada por cuatro m

Otra de 160 toneladas, armada por doce m

Art. 2.° Las fuerzas destinadas al resguardo lar el respeto é inviolabilidad del mar territorial la Península é islas adyacentes, serán las siguient

Buques de hélice.

Una goleta de tres cañones y 80 caballos, meses.

Cinco goletas de dos cañones y 80 caballos, ce meses.

Buques de ruedas.

Un vapor de dos cañones y 200 caballos, a ve meses.

Tres vapores de dos cañones y 120 caball nueve meses.

Buques de vela.

Doce faluchos de segunda clase, con 12 cañ doce meses.

Setenta y dos escampavías, armadas por doc

Seis lanchas, armadas por doce meses.

Un ponton, armado por doce meses.

Art. 3.° Para la dotacion de los buques esp vicio de los Departamentos y arsenales de la Pe

Cinco mil setecientos sesenta y un marineros

Dos mil seiscientos veinticinco individuos de ría de Marina.

Y 566 guardias de arsenales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, J res y demás Autoridades, así civiles como militare que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecuta en todas sus partes.

Palacio a 4 de Junio de 1867.=YO LA REIN de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

541.

MARINA.

(1 Junio: publicada en 8 del mismo.)

ley, autorizando al Ministro de Marina para que, en el caso de continuar la guerra en el Pacífico, pueda aumentar las fuerzas navales en el mismo con los buques que se espresan.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Marina para que, en el caso de continuar la guerra en el Pacífico, pueda aumentar durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1867 á 1868 las fuerzas navales comprendidas en el mismo con los buques que se espresan á continuacion, si las circunstancias lo hiciesen necesario:

Buques blindados.

Una fragata de 34 cañones y 1,000 caballos, armada por doce meses.

Otra de 24 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.

Otra de seis cañones y 500 caballos, armada por doce meses.

Buques de hélice.

Dos fragatas de 18 cañones y 600 caballos, armadas por doce meses.

Otra de 25 cañones y 560 caballos, armada por doce meses.

Dos trasportes de 1,300 toneladas y 300 caballos, armados por doce meses.

Buques de ruedas.

Un vapor de seis cañones y 550 caballos, armado por doce meses.

Art. 2.° Para la dotacion de los buques espresados se fijan:

Mil doscientos treinta y tres marineros.

Doscientos ochenta y tres individuos de infantería de Marina, demás del número de ambas clases que se piden en el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el citado año económico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiás-

ticas, que guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 4 de Junio de 1867.=YO LA REINA.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

542.

GUERRA.

(3 Junio: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, resolviendo que el derecho á pension de Monte-pío concedido á los hijos naturales, se entienda únicamente en el caso de que sus padres no dejen hijos legítimos ni viuda con derecho á pension.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Instruido espediente en este Ministerio con objeto de aclarar las dudas que ofrece la inteligencia del art. 54 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de 25 de Junio de 1864, que dice que en ningun caso tendrán derecho á pension de Monte-pío los hijos naturales que no estén legalmente reconocidos:

Visto lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Consejo de Estado en pleno, en sus respectivas acordadas de 9 de Enero y 15 de Mayo últimos, respecto á si los hijos naturales legítimamente reconocidos tienen derecho á ser comparticipes con los legítimos ó con la viuda de sus padres á la pension que por muerte de estos corresponda á aquellos:

Considerando que el referido art. 54 no ha hecho mas que declarar á los hijos naturales un derecho que hasta ahora no les ha concedido espresamente ninguna de las disposiciones vigentes sobre pensiones; pero que solo puede referirse al caso de existir únicamente hijos naturales, sin que en nada haya podido alterar los principios y reglas generales establecidas por las leyes para la sucesion, en las que se determina que los hijos naturales no son llamados á heredar sino á falta de parientes dentro del cuarto grado, no concediéndoles porcion legítima cuando el finado tiene descendientes:

Considerando que á la viuda tampoco se le puede segregar parte alguna de la pension que le conceden las leyes, porque estas la adquieren por derecho propio como derivado del matrimonio contraido con el causante con los requisitos y formalidades que marcan los reglamentos, y de conformidad con lo opinado por el Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

á Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el derecho el ya citado art. 51 concede á los hijos naturales se entienda es únicamente en el caso en que sus padres no dejen hijos mos ni viudas con derecho á pension.»

de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guar- V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1867.=El Sub- tario, Francisco Parreño.=Señor....

545.

HACIENDA.

(5 Junio: publicada en 6 del mismo.)

órden, fijando el tipo en que han de ser admisibles en toda cla- de fianzas los valores públicos que gozan interés.

Imo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) armonizar las diver- lisposiciones administrativas hoy vigentes acerca del tipo á los valores públicos que gozan interés son admisibles en toda de fianzas; y persuadida de la justicia y conveniencia de se fije una base igual y uniforme, que no redunde en venta- desprestigio de valor alguno determinado; de acuerdo con el cer del Consejo de Ministros, y respetando lo que para afian- entos en títulos de la Deuda del personal del Tesoro ordena l. 13 de la ley de 25 de Junio de 1864, ha tenido á bien ner que en lo sucesivo los valores públicos que devengan ses y están declarados admisibles en garantía de contratos y nza de toda clase de servicios, sean regulados á este efecto l interés que gocen al tipo comun de 100 escudos efectivos ada 6 escudos de renta ó interés anual.

e Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos spondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de de 1867.=Barzanallana.=Sr. Director general del Tesoro.

544.

GUERRA.

(6 Junio: publicada en 18 del mismo.)

rden, dejando sin efecto todas las concesiones de licencias ili- das á los Generales, Brigadieres, Jefes y Oficiales del ejército das situaciones, inclusa la de retirados.

Imo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determi- le queden sin efecto todas las Reales órdenes por las cuales

HACIENDA.

(6 Junio: publicada en 12 de Julio.)

Real órden, determinando la clase de papel sellado, tenderse las diligencias y testimonios del consenti que segun la ley han de prestar los padres á sus traer matrimonio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D diente consultado por V. I. á este Ministerio sobr pel sellado en que deben estenderse las diligenci de los consejos que segun la ley de 20 de Junio prestar los padres á sus hijos para contraer matri S. M., y conformándose con lo propuesto por V. do resolver:

1.° Cuando el consentimiento ó consejo favora los padres y demás personas que deben prestarlo cion de matrimonios, con arreglo á la ley, se judiciales, deberá usarse en ello del papel del se mos de escudo, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 12 de Setiembre de 1861.

2.° Cuando se consigne dicho consentimiento eritura pública, se usará en su copia del sello 5. cudos 20 cénts., á tenor del art. 9.° del propio

3.° Cuando lo sea por medio de acta notarial

ne de las actas de que trata la regla anterior libren los
autorizantes de las mismas, como caso comprendido en
l.° del artículo 12 del Real decreto de 12 de Setiem-
861.

al órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos
dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de
1867.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas
s y Loterías.

546.

ULTRAMAR.

(6 Junio: publicado en 25 del mismo.)

to, autorizando al Gobernador superior civil de la isla de
ra otorgar á la empresa unida de los ferro-carriles de Car-
Júcaro, la concesion del ramal comprendido entre el para-
Sabanilla de la Palma y el Itabo.

sta de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar,
en decretar lo siguiente:

° Se autoriza al Gobernador superior civil de la isla de
a otorgar á la empresa unida de los ferro-carriles de
y Júcaro, y en su representacion al Sr. Marqués de Vi-
esidente, y á D. Felipe Lima y Rente, Secretario, la
del ramal comprendido entre el paradero de Sabanilla
na y el Itabo, cuya longitud es de 14 kilómetros 780
iego que acredite tener fondos suficientes hasta lo que
s disposiciones vigentes para llevar á cabo todas las
as líneas que hoy forman su red.

° Esta concesion será á perpetuidad y sin subvencion al
Estado ni de los pueblos.

° Se declara de utilidad pública el camino y se autori-
npresa concesionaria para que, prévia indemnizacion en
prescrita por la legislacion sobre enajenacion forzosa,
quirir los terrenos de propiedad particular que sean in-
emente necesarios.

° Esta concesion se otorga con arreglo al proyecto
por Real órden de esta fecha y con sujecion á la rela-
aterial libre de derechos y al pliego de condiciones que
fian, debiendo regir para este ramal la tarifa de pre-
ios de peaje y trasporte aprobado para el ferro carril de
á la Esperanza.

mo se sujetará á lo que dispone el decreto de 10 de
de 1858, sobre construccion y esplotacion de ferro-car-

750.

ULTRAMAR.

(6 Junio: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones respecto á tarifa: carriles en la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista del espediente instruido en esa la aprobacion del proyecto de tarifa máxima del ferr Trinidad, remitido por V. E. á este Ministerio con mero 660, de fecha 15 de Abril último, la Reina (Q. tenido á bien dictar las siguientes disposiciones, tanto se cumplan al reforinar la espresada tarifa, segun se pr separado, cuanto para que se circulen á los Ingenier empresas, á fin de que se tengan presentes en todos lo este género que ocurran en lo sucesivo.

1.ª Que puede reducirse la tarifa de algunas de la cias que se agrupan en una sola clase, sin que esto obl ducir la de las demás que se comprenden en la misma

2.ª Que como el espediente mencionado empezó á en 6 de Diciembre de 1866, y se ha remitido á este en 15 de Abril del corriente año, esto es, despues d cuatro meses, se recomiende se desplegue mayor activi despacho de asuntos de este género.

3.ª Que se prescinda en lo sucesivo de oir á la S Agricultura sobre esta clase de espedientes.

4.ª Que tanto para asuntos de esta índole como par tengan relacion con el servicio de ferro-carriles, se e las Compañías directamente con el Inspector de ellos, ó geniero Jefe del distrito encargado de inspeccionarlas.

5.ª Que no se admitan en ese Gobierno superior civi cho menos se remitan á este Ministerio proyectos de t no vengan sus cantidades consignadas en escudos, y l volúmenes en medidas métricas, si bien podrá ponerse nuacion de unas y otros su equivalencia en medidas del

6.ª Que la subdivision de la tarifa en peaje y trasp calcularse determinando la primera en vista del costo tot mino, incluyendo el material móvil; y la segunda, ó trasporte, teniendo á la vista el gasto total de conserv paracion y esplotacion; lo que daria por resultado en e

.º Los entronques de los ferro-carriles existentes en la isla, e los que en lo sucesivo se construyan con el ramal de que se a, se determinarán por el Gobierno, oyendo préviamente á las presas interesadas.

.ª Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo s mejores modelos, y lo mismo los coches y wagones.

0. El material movil se fija en

2 locomotoras.
2 coches de primera clase.
2 idem de segunda id.
2 idem de tercera id.
2 wagones para equipajes.
2 idem para caballos.
10 idem para mercancías.

11. No podrá la empresa emplear en la esplotacion ninguna omotora ni carruaje, ya sea recien construido, ya despues de araciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobapor los empleados del Gobierno.

12. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de ntos de las tres clases para conducir todas las personas que curran á tomarlos.

3. El número de convoyes por dia, así como la velocidad ctiva, tanto para viajeros como para mercancías, se fijará por Gobernador superior civil de la isla á propuesta de la empresa.

4. La empresa se sujetará á la tarifa de precios máximos obada para el ferro-carril de la Macagua á la Esperanza, la l podrá ser reformada por el Gobierno de cinco en cinco años, arreglo á lo que se previene en el art. 52 del Real decreto citado.

5. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y estraordio que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las insciones, reconocimiento y cualquier otro servicio que tenga reon con la construccion y esplotacion del ramal, la empresa deará anualmente en la Tesorería central de la isla la cantidad 1,000 escudos, maximum que deberá abonar por este concepto.

16. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, a residencia será en la Habana. Si no se cumpliese esta dispoon, será válida toda notificacion hecha á la misma, con tal de se deposite en la Secretaría del Gobierno civil de dicha ciudad.

Madrid 6 de Junio de 1867.=Aprobado por S. M.=Castro.

Relacion *del material para el establecimiento del ramal de ferro-carril de Sabanilla de la Palma al Itabo, y de los útiles y herramientas necesarios para su construccion, que serán importados del estranjero por el puerto de Cárdenas, con opcion á la exencion de los derechos de arancel y demás que espresa el art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 sobre ferro-carriles.*

DESIGNACION DE LOS EFECTOS.	Numero.	Precio por kilógramo ó por unidad. Escs.	Mils.		Peso Kilógs.	Valor Escs.	Mils.	Derechos Escs.	Mils.
Para la via.									
Barras-carriles	»	0,090		kilóg.	1.042.000	93.780		31.605,220	
Cojinetes	4.636	1		uno.	»	4.636		1.281,300	
Alcayatas	»	6,140		kilóg.	16.000	2.240		667,400	
Palas	200	1,600		una.	»	320		95,310	
Picos	200	1,600		uno.	»	320		95,310	
Azadones	100	1		id.	»	100		29,800	
Barretas	50	6		una.	650	300		89,380	
Carretillas de mano	50	12		id.	»	600		178,760	
Barrenas	100	1,500		id.	»	150		44,690	
Berbiquíes	30	3		uno.	»	90		26,810	
				Suma		102.536		34.214,040	
Para las estaciones y casillas.									
Tablones de pino tea	100.000	piés	0,060	pié.	»	6.000		1.787,700	
Vigas de id.	75.000	id.	0,090	id.	»	6.750		2.011,160	
Columnas de hierro	26	id.	170	una.	18.200	4.420		1.316,940	
Arcos de id.	4		120	uno.	2.000	480		143,020	
Juegos de herrajes para puertas y ventanas	100		6	id.	—	—		—	

Faroles	20	4	uno.	»	80	22,840
Aparatos para sellar boletines	4	60	id.	»	240	71,500
Péndulos	2	60	id.	»	120	35,760
Lámparas	2	4	una.	»	8	2,380
Mesas de escritorio	2	68	id.	»	136	40,520
Taquilleros para billetes	2	50	id.	»	100	29,800
Docenas de sillas	2	68	docen.	»	136	40,520
Sillones	8	16	uno.	»	128	38,140
Palanganeros	2	16	id.	»	32	9,540
Docenas de cubos	2	20	docen.	»	40	11,920
Para el material de esplotacion:			*Suma*		37.206	11.085,520
Locomotoras	2	24.000	una.	»	48.000	14.304,000
Coches de primera clase	2	4.000	uno.	»	8.000	2.383,600
Idem de segunda	2	2.000	id.	»	4,000	1.191,800
Idem de tercera	2	1.400	id.	»	2.800	834,260
Wagones para equipajes	2	1.000	id.	»	2,000	595,900
Idem para caballos	2	1.200	id.	»	2.400	715,080
Idem para mercancías	10	1.200	id.	»	12,000	3 575,400
Pares de ruedas con sus ejes para coches	20	140	id.	»	2.800	834,260
Idem id. para carros	20	140	id.	»	2.800	834,260
Hierro para planchas	»	0,170	kilóg.	5.000	850	253,267
Carros de cigüeña	2	600	uno.	»	1,200	357,540
			Suma		86.850	25.876,957

DESIGNACION DE LOS EFECTOS.	Número.	Precio por kilógramo ó por unidad.	Peso.	Valor.	Derechos.
		Vlls. Mls.	Kilógs.	Escs. Mls.	Escs. Mls.
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]		[illegible]	[illegible]
Para el telégrafo.	[illegible]	[illegible]			
Metros lineales de alambre.....	15.000	0,060 metro.	1.800	900	265,160
Aisladores.....	350	0,680 uno.	»	238	70,210
Aparatos del sistema Morse.....	3	170 id.	»	510	151,650
		Suma.....		1.648	488,020
Departamento de ingenieros.					
Teodolito.....	1	400 uno	»	400	119,160
Nivel de anteojo.....	1	120 id.	»	120	35,760
Niveletas.....	2	20 id.	»	40	11,920
Papel contínuo de dibujo.....	1 rollo	24,500 rollo.	»	24,500	7,210
Papel tela.....	1 id.	50 id.	»	50	14,900
Gruesas de lápices.....	2	24 gruesa	»	48	14,300
		Suma.....		682,500	203,300
Para uso general.					
Tablones de pino tea de 0,m 25 gr.°	50.000 piés ls.	0,080 pié.	»	4.000	1.191,200
Idem id. planos de 0,m 50 id.....	100.000 id.	0,100 id.	»	10.000	2.979,000
Clavos.....	»	0,280 kilóg.	10.000	2.800	834,400
Juegos de herramientas para carpinteros.....	10	100 uno.	»	1.000	297,910
Hierro en cabillas.....	»	0,170 kilóg.	2,000	340	101,320
Latas de pinturas.....	100	3,500 una.	»	350	104,300
Gruesas de brochas.....	2	86,400 gruesa	»	172,800	51,500
		Suma.....		18.662,800	5.560,000

	Valor.	Derechos.
	Escs. Mils.	*Escs. Mils.*
Para la vía	102.536	31.214,040
Para las estaciones y casillas	37.206	11.085,520
Para material de esplotacion	86.850	25.876,957
Para el telégrafo	1.648	488,020
Para el departamento de Ingenieros	682,500	203,300
Para uso general	18.662,800	5.560,560
TOTAL	247.585,300	77.428,397

Asciende el importe total de valores de esta relacion á la cantidad de 247,585 escudos 300 milésimas.
Madrid 6 de Junio de 1867.=Aprobado por S. M.=Castro.

Haberes.

Art. 4.° Las liquidaciones y demás operaciones c
se sujetarán á lo establecido en los reglamentos de revi
tabilidad para los cuerpos del ejército aprobados en R
nes de 15 de Junio y 28 de Noviembre último y dispo
gentes.

Art. 5.° Los cuerpos continuarán formando los e
revista que correspondan, entregando á los Comisario
ra tres ejemplares de los que el dia 15 de cada mes,
mas estrecha responsabilidad, remitirán dos á la Inter
neral con los documentos que de él se derivan.

Art. 6.° La Intervencion general presentará conclui
bajos de cada mes el dia 12 del siguiente, en cuya fec
directamente á los Intendentes los pliegos de los repar
biesen ofrecido las liquidaciones para que lo hagan sin
tiempo á los Comisarios que correspondan, y puedan te
sentes en las liquidaciones sucesivas, dando conocim
funcionarios á los cuerpos interesados.

Art. 7.° Las representaciones para los efectos que l
gan, podrán sacar en la Intervencion general copias
pliegos de reparos.

Art. 8.° Las Intervenciones militares de los distrit
las cuentas corrientes de los cuerpos cuyos ajustes se
por fin del presente mes, remitiendo á la general dentr
de diez dias la certificacion de cese de que trata el art
la instruccion de descentralizacion de 8 de Junio de
arreglo al cual se dará tambien un ejemplar al cuerpo

Art. 9.° Los estractos adicionales al semestre de
del actual ejercicio de 1866-67, se remitirán en la ej
por los Comisarios de guerra á la Intervencion gener
liquidacion y demás efectos.

Art. 10. Con arreglo á lo prevenido en el art. 8.°
que resulten pendientes despues de cerradas las cue
de Junio actual, y los procedentes de los pagos que se
en el semestre de ampliacion se remitirán por las Inte
de los distritos á la general, para la terminacion de la
nes de dicho ejercicio.

Art. 11. Respecto al ajuste de los artículos de u
se introduce variacion alguna, toda vez que este servici
mente local, y por lo tanto se seguirá el método hasta
tablecido.

Art. 12. Los cargos por estancias de hospitalidad

mbargo, no habrá ninguno afecto á la Junta consultiva, que-
) tres por consiguiente esclusivamente destinados al distrito
anila.

De los cuatro pagadores habrá uno en cada distrito á las
liatas órdenes del Ingeniero.

En la oficina de la Inspeccion general habrá un Secreta-
eterminando el Jefe de ella sus atribuciones.

Los delineantes, escribientes y demás que se incluyen en
ntilla se distribuirán por la Inspeccion general de la manera
e juzgue mas conveniente.

Los Ingenieros, Ayudantes y sobrestantes cobrarán las in-
zaciones que marcan los reglamentos vigentes, y lo mismo
gadores, á los cuales asimilará para este objeto á la clase de
ntes cuartos.

12. La prevision de las plazas de sobrestantes se hará por
bernador superior civil, y por la Inspeccion general la de
stinos de delineantes, escribientes, porteros y faginantes.

Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos
pondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de
de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de las
Filipinas.

por lo respectivo á aquellos cuerpos que no sean de la
del distrito remitente, todo con arreglo á los formul
ros 10, 11 y 12 que en aquellos artículos se citan.

Art. 20. Con respecto al suministro que en cada
responda á los cuerpos de su guarnicion y cuyo ajust
tralizado, las Intervenciones harán que los Habilitados
practiquen el reconocimiento y retire de los recibos, c
al artículo ya citado núm. 11 y á su formulario núm.
relacion de retire quedará archivada en la oficina resp
total importe, con la clasificacion debida de la clase d
tro, se estampará en la relacion núm. 3 del formulari
del mes que corresponda, como si fuese un cargo dirigi
tervencion general; pero teniendo en cuenta que el n
este por economizar trabajo, no se llenarán las casillas
cha relacion núm. 3 dicen: «Número del aviso del cargo
en que se remitieron.» Siendo suficiente á la Intervenc
la anotacion tan solo de dicho suministro en la citada r
mero 3, para cargar en ajuste el total de raciones que
ten las partidas que se fijen á los cuerpos, que se ha
caso que previene este artículo.

Art. 21. Como la Intervencion general, segun el
terior, ha de producir cargo en sus ajustes, tan solo
que da el Jefe interventor de un distrito en su relacion
la cuenta mensual respectiva, para que este esté sujeto
hacion y al propio tiempo el cuerpo pueda dar un ta
su representante general, para que lleve la cuenta del
que á su vez podrá comprobar con la Intervencion gene
cuentas mensuales de raciones, las Intervenciones resp
el acto de formalizarse el retiro anotarán en la libreta d
que se establece por el formulario adjunto y con las fo
que observan en haberes, el importe de la relacion que
sente, firmada por el Habilitado, y que ya se ha dicho
chivada en la oficina del distrito.

Art. 22. Lo que se prescribe por el artículo 17 de la
instruccion se sobreentiende solo para aquellos ajustes
que correspondan á cuerpos ó clases que radiquen en lo
pues los documentos de igual género que correspondan
á cuerpos centralizados, como quiera que segun el artí
haberes se dirigen á la Intervencion general para su li
en ella quedarán para los efectos que son consiguientes
ditacion en cuenta. Respecto á los cuerpos que quedan
dos y demás que no comprenda esta instruccion, tanto
venciones como los Comisarios de guerra se arreglarán
disposiciones rijan en la materia.=Madrid 8 de Junio

CAPÍTULO .—*Artículo 1.°*					
Indemnizacion de los Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes y Pagadores	»	»	»	8.000	
Artículo 2.°					
Gastos de material de la Inspeccion general y distritos	»	»	»	3.600	
Artículo 3.°					
Para alquiler de casas para la Inspeccion general, Escuela y Jefaturas de distrito	»	»	4.000		
Idem para almacen de herramientas, etc., de los distritos	»	»	2.000		
				6.000	
					17.600
TOTAL					102.680

Madrid 6 de Junio de 1867.=Aprobado por S. M.=Castro.

EJERCICIO DE 186 Á 186

1867.			R
Meses	Dias.		Pau.
Agosto.	27	En este dia retira *tantos* recibos (aquí se espresará la clase del suministro que representen) aplicables al mes de Julio de dicho ajuste, segun relaciones que firma, importantes	10.000
		El Interventor.	

Nota. Esta libreta será obligatoria para todos los finas ó clases sueltas que ajusten por raciones con d de saldos.

549.

ULTRAMAR.

(6 Junio: publicada en 25 del mismo.)

orden, dictando las disposiciones que habrán de observarse al nular proyectos de ramales de ferro-carriles en la isla de Cuba.

xcmo. Sr.: Con motivo del espediente instruido en esa isla la concesion del ramal de Sabanilla de la Palma á Itabo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposicio- guientes, que habrán de observarse al formular los proyec- esta clase de comunicaciones:

Como se ha adoptado para los planos la escala de $\frac{1}{10.000}$ y los perfiles longitudinales la de $\frac{1}{10.000}$ en las horizontales y $\frac{1}{5.000}$ en las verticales, en vez de $\frac{1}{5.000}$ para los primeros y y $\frac{1}{500}$ para los segundos, segun está dispuesto en los for- ios, se recomienda no se falte á esta prescripcion en lo su-

Tanto las obras de fábrica como los proyectos de estacio- os planos del sistema de via y demás que se acompañan en ientes de este género deberán venir detalladamente acotados, al se ha omitido en el caso de que se trata.

Para todos los ferro-carriles que se construyan en la isla uptará en su seccion trasversal las siguientes dimensiones: netros de ancho en desmonte incluyendo las cunetas y 5,m20 rraplen, y en las obras de arte, incluyendo en estas últimas ueso de los pretiles.

Se exigirá que se acompañe á los proyectos que en ade- se formulen los modelos de casas de guarda, pasos al nivel, ras y cerramientos.

Por último, que todas las cantidades de los presupuestos presen en escudos.

e Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos spondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de de 1867.=Castro.=Sr. Gobernador superior civil de la is- Cuba.

la aprobacion del proyecto de tarifa máxima del
Trinidad, remitido por V. E. á este Ministerio c
mero 660, de fecha 15 de Abril último, la Reina
tenido á bien dictar las siguientes disposiciones, t
se cumplan al reformar la espresada tarifa, segun s
separado, cuanto para que se circulen á los Inge
empresas, á fin de que se tengan presentes en todo
este género que ocurran en lo sucesivo.

1.° Que puede reducirse la tarifa de algunas d
cias que se agrupan en una sola clase, sin que esto
ducir la de las demás que se comprenden en la mi

2.° Que como el espediente mencionado empez
en 6 de Diciembre de 1866, y se ha remitido á
en 15 de Abril del corriente año, esto es, despu
cuatro meses, se recomiende se desplegue mayor a
despacho de asuntos de este género.

3.° Que se prescinda en lo sucesivo de oir á
Agricultura sobre esta clase de espedientes.

4.° Que tanto para asuntos de esta índole como
tengan relacion con el servicio de ferro-carriles, s
las Compañías directamente con el Inspector de ellos
geniero Jefe del distrito encargado de inspeccionarlas

5.° Que no se admitan en ese Gobierno superior
cho menos se remitan á este Ministerio proyectos d
no vengan sus cantidades consignadas en escudos,
volúmenes en medidas métricas, si bien podrá pon
nuacion de unas y otros su equivalencia en medidas

eal órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos dientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de 1867.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la uerto-Rico.

358.

GUERRA.

(12 Junio: publicada en 18 del mismo.)

n, designando el color y bordado del fajin concedido á la e Brigadieres del ejército.

o. Sr.: Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) que con las disposiciones del Real decreto de 22 de Junio de igual el uniforme que las mismas prefijan para la clase ales y Brigadieres, sin otra diferencia respecto de los úl- e no llevar faja y ser de plata el bordado y adornos; con- que por Real órden de 25 de Febrero de 1866 se con- os Brigadieres el uso del fajin en los actos que no sean io militar, y siempre que vistan de paisano, como dis- tensible de su categoría de Oficiales generales; y esti- ne el color azul cobalto adoptado para aquel no se halla ia con los vivos del uniforme, se ha dignado resolver e el fajin concedido á la referida clase de Brigadieres sea encarnado igual al de los Generales, con el bordado de distingue su empleo.

eal órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demás Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio =Valencia.=Señor.....

359.

FOMENTO.

(12 Junio publicado en 15 del mismo.)

eto, organizando las Bibliotecas públicas, los Archivos ge- y los Museos arqueológicos.

a: Decretada por V. M. en 20 de Marzo próximo pasado la creacion del Museo arqueológico central, así como la

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Co
de las Españas. A todos los que la presente viere
sabed: que las Córtes han decretado y Nos sa
guiente:

Artículo único. La fuerza del ejército perman
ejercicio del presupuesto de 1867 á 1868 será
hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias,
dores y demás Autoridades, así civiles como milit
ticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarde
dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas

Dado en Palacio á 7 de Junio de 1867.—YO
Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

555.

GUERRA.

(7 Junio: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, resolviendo que los Jefes y Oficiales que
de Canarias para fijar su residencia en situacion
tienen derecho, ni sus familias, al abono de pasaj
sula al ser colocados en servicio activo.

el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, que ahora se completa
la seccion de Anticuarios, procede en buenos principios ad-
ministrativos ordenar de una manera durable todo lo relativo al
vicio de este ramo, que tan intimamente enlazado se halla con
fomento de los trabajos históricos, el progreso de los estudios
erudicion y la cultura general del pais.

Al efecto se ha revisado la legislacion de los once años últi-
s, concordándola con las reformas adoptadas en todo el plan y
nomía de Instruccion pública; se han fijado las principales ba-
orgánicas del cuerpo, señalando á sus individuos, si no gran-
ventajas y remuneraciones por sus improbas á la par que
s y modestas tareas, á lo menos las que consiente la actual
ria del Tesoro público, pues con sujecion estricta á los re-
sos de que es posible disponer se organiza este servicio. Pro-
al ingreso en el cuerpo facultativo en términos de conciliar
justas esperanzas de los alumnos de la Escuela de Diplomática
lleguen al fin de la carrera, y obtengan un título de aptitud.
servicios que los empleados actuales han prestado y prestan en
esfera respectiva, y la facultad que al Gobierno debe corres-
der de utilizar para los primeros puestos del ramo de Biblio
st Archivos y Museos, y para ciertas plazas en las diversas
egorías del mismo, los conocimientos y los méritos de Catedrá-
s de Universidades é Institutos y de personas de reconocida
tud á quienes no seria justo ni posible proponer el ingreso por
ínimas plazas de la escala.

Dejando á los individuos del cuerpo facultativo la razonable
uridad de su permanencia en el mismo, en tanto que cumplan
ietamente con sus deberes, y huyendo de una inamovilidad
olúta, que podria comprometer el buen servicio, se establecen
casos y motivos principales de separacion de los empleados, y
declara la facultad de trasladarlos de un punto á otro segun lo
jan las atenciones del servicio. Debe ser, pues, el cuerpo fa
tativo, de cuya organizacion se trata, por lo mismo que tantos
un preciados tesoros se le entregan, digno bajo todos conceptos
la confianza que en él pone el Estado; pero á medida de las
ciones que se exigen á sus individuos han de ser tambien las
antías de respeto, de consideracion y de estabilidad que se les
guen. De esta suerte los establecimientos prosperarán, dirigi-
s siempre por la inteligencia, la honradez y la actividad. Ma-
res impulsos demandan todavía los magníficos depósitos de nues-
literatura y de nuestra historia; depósitos cuya utilidad y valor,
jos de amenguarse, se acrecientan con los siglos.

No es aventurado predecir que llegará tiempo en que la Bi-
teca, el Archivo y el Museo sean una necesidad para cada
vincia, para cada Municipio, en que cada pueblo querrá tener,

señalado en el plano con la letra A, pero ejecuta
sin obstruir el camino riera de Vallcarca.

5.ª Toda la cañeria de conduccion que comp
nos públicos y rieras será precisamente de tuberia

6.ª Será de cuenta esclusiva de los concesion
nizacion de los perjuicios que ocasionaren en las
lindantes con motivo de la ejecucion.

7.ª Serán igualmente de cuenta de los mismos
todos los gastos que se originen con la ejecucion,
reparacion de las obras.

8.ª No podrá darse á las aguas conducidas, otr
la del abastecimiento propuesto para la poblacion
Gracia.

9.ª Los concesionarios se atendrán á las regla
los Ayuntamientos de los pueblos por cuyas cal
acueducto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocin
efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid
1867.=Orovio.=Sr. Director general de Obras pú

555.

GUERRA.

(8 Junio.)

Haberes.

Art. 4.° Las liquidaciones y demás operaciones consiguientes se sujetarán a lo establecido en los reglamentos de revistas y contabilidad para los cuerpos del ejército aprobados en Reales órdenes de 15 de Junio y 28 de Noviembre último y disposiciones vigentes.

Art. 5.° Los cuerpos continuarán formando los estractos de revista que correspondan, entregando á los Comisarios de Guerra tres ejemplares de los que el dia 15 de cada mes, y bajo su mas estrecha responsabilidad, remitirán dos á la Intervencion general con los documentos que de él se derivan.

Art. 6.° La Intervencion general presentará concluidos los trabajos de cada mes el dia 12 del siguiente, en cuya fecha remitirá directamente á los Intendentes los pliegos de los reparos que hubiesen ofrecido las liquidaciones para que lo hagan sin pérdida de tiempo á los Comisarios que correspondan, y puedan tenerlos presentes en las liquidaciones sucesivas, dando conocimiento estos funcionarios á los cuerpos interesados.

Art. 7.° Las representaciones para los efectos que les convengan, podrán sacar en la Intervencion general copias de dichos pliegos de reparos.

Art. 8.° Las Intervenciones militares de los distritos cerrarán las cuentas corrientes de los cuerpos cuyos ajustes se centralizan por fin del presente mes, remitiendo á la general dentro del plazo de diez dias la certificacion de cese de que trata el artículo 12 de la instruccion de descentralizacion de 8 de Junio de 1866, con arreglo al cual se dará tambien un ejemplar al cuerpo respectivo.

Art. 9.° Los estractos adicionales al semestre de ampliacion del actual ejercicio de 1866-67, se remitirán en la época fijada por los Comisarios de guerra á la Intervencion general para su liquidacion y demás efectos.

Art. 10. Con arreglo á lo prevenido en el art. 8.° los cargos que resulten pendientes despues de cerradas las cuentas por fin de Junio actual, y los procedentes de los pagos que se verifiquen en el semestre de ampliacion se remitirán por las Intervenciones de los distritos á la general, para la terminacion de las operaciones de dicho ejercicio.

Art. 11. Respecto al ajuste de los artículos de utensilio no se introduce variacion alguna, toda vez que este servicio es puramente local, y por lo tanto se seguirá el método hasta ahora establecido.

Art. 12. Los cargos por estancias de hospitalidad se harán á

los cuerpos conforme se halla prevenido en los reglamentos vigentes; á cuyo efecto las Intervenciones militares remitirán á la general el dia 15 del mes siguiente al que pertenezcan aquellas, relaciones nominales en duplicado ejemplar con la liquidacion de los haberes y raciones de pan que hayan de descontarse á cada cuerpo, conforme á lo practicado hasta ahora.

Art. 13. El mismo sistema se seguirá con las estancias de baños despues que se presenten las cuentas de las causadas por este concepto.

Art. 14. Respecto de los haberes y cargo por gratificacion de mesa y raciones de armada en los dias que los cuerpos ó individuos sueltos se hallen embarcados se observará lo prevenido en el reglamento vigente de revistas, en su art. 15 y sucesivos.

Art. 15. Los estractos adicionales á ejercicios cerrados de los cuerpos que se mencionan en el artículo 2.º serán remitidos por los respectivos Comisarios de guerra, en la época que se halla determinada, a la Intervencion general para su liquidacion y demás efectos, cualquiera que sea la época á que correspondan las reclamaciones que comprendan, puesto que dicha dependencia central en su caso, consultará con quien competa el abono de aquellas partidas que la ofrezcan alguna duda.

Art. 16. Las cartas de pago de reintegros que por cualquiera concepto verifiquen los cuerpos en las Tesorerías de provincia, serán presentadas en las Intervenciones de los Distritos, cuyas oficinas, despues de cederles copias certificadas, remitirán las originales á la Intervencion general, relacionadas en fin de cada mes.

Raciones.

Art. 17. Centralizada en la Intervencion general desde 1.º de Julio próximo la formacion del ajuste de raciones de los cuerpos que se detallan en el artículo 2.º, tanto esta oficina como las de Distrito, se sujetarán en la ejecucion de este servicio á lo dispuesto para el mismo en la instruccion de 8 de Junio de 1866, ya citada.

Art. 18. Desde dicha fecha cesarán los distritos de comprender en la relacion núm. 2 de su cuenta respectiva el suministro hecho en los mismos á cuerpos de su guarnicion, cuyo ajuste esté centralizado en la Intervencion general.

Art. 19. Considerada la Intervencion general como un distrito por lo respectivo al ajuste de los cuerpos centralizados, á ella dirigirán los mismos por su relacion núm. 3 los recibos de suministro que les correspondan en la forma y plazo que marcan los artículos desde el 39 al 45 de aquella instruccion, pero tan solo

rector de la Biblioteca Nacional con el sueldo de
que será el Jefe del establecimiento y superior del
vidirá este en tres secciones correspondientes á los
comprende el servicio, y cada una de ellas tend
especial con 3,000 escudos de sueldo. De estos tr
correspondiente á Bibliotecas prestará sus servicios
bajo la inmediata dependencia del Jefe superior, te
go la seccion de manuscritos. Otro estará al frente d
tral de Alcalá, y el tercero tendrá á su cuidado el
lógico. Estas cuatro plazas de Director serán provi
bierno en personas de elevada reputacion literaria
por lo menos la categoría de Jefes de Administraci

Art. 11. Cada una de las tres secciones tendr
especial, debiendo constar por ahora, y mientras no
la agregacion de nuevos establecimientos, de 90 pl
bliotecas, de 45 el de Archivos y de 45 el de Mus

Art. 12. Los individuos del cuerpo, dentro de
las tres secciones, se dividirán en tres categorías:
y Ayudantes, y cada una de estas en tres grados, p
do y tercero. Disfrutarán los sueldos de 2,600,
escudos respectivamente en los tres grados de la p
ría: los de 1,600, 1,400 y 1,200 en los de la seg
1,000, 800 y 600 en los de la tercera.

Art. 13. Las 90 plazas de la seccion de Bibliot
buirán en la forma siguiente: un Jefe de primer gra
gundo y dos de tercero. Seis Oficiales de primer g
segundo y 10 de tercero. Diez Ayudantes de prime
segundo y 20 de tercero.

Art. 14. Las 45 plazas de la seccion de Archi
siguiente distribucion: un Jefe de primer grado, u
y uno de tercero. Dos Oficiales de primer grado, cu
do y seis de tercero. Ocho Ayudantes de primer
segundo y 12 de tercero.

Art. 15. Las 45 plazas de la seccion de Muse
rán así: Un Jefe de segundo grado y uno de terce
les de primer grado, dos de segundo y dos de ter
dantes de primer grado: dos de segundo y tres de

Art. 16. Se fijará de Real órden la plantilla de
llada de la distribucion del personal en los estab
cada ramo, á la cual habrán de ajustarse rigorosam
dida que ocurran vacantes, todos los nombramiento
y permutas que se verifiquen en lo sucesivo.

Art. 17. Además del personal facultativo, habrá
blecimiento el número necesario de Escribientes, Con
y mozos, con el sueldo y ventajas que en su planta

. De cada tres vacantes, en todas las secciones y gra-
spondera al Gobierno la provision directa de la primera,
ndose este turno por los primeros nombramientos que se
, despues de cubiertas por el Gobierno las vacantes que
añadad existan. La segunda y tercera se proveerán con-
que determinan los artículos 20 y 21.

. Los nombramientos del Gobierno para las vacantes
y para la primera de cada tres que en lo sucesivo ocur-
h se establece en el artículo anterior, deberán recaer en
que tengan alguno de los requisitos siguientes:

as plazas de Jefes: Individuos de número de alguna de
Reales Académias. Catedráticos numerarios de la Facul-
osofía y Letras de la Universidad Central ó Catedráticos
s de la misma Facultad en Universidades de distrito que
uatro años de antigüedad en el escalafon. Personas de
cimiento científicos ó literarios, prévia consulta del Real
e Instruccion pública.

as plazas de Oficiales: Catedráticos numerarios de Filo-
tras de Universidades de distrito y supernumerarios de
. Catedráticos propietarios de Instituto con grado de Doc-
nciado y cinco años de antigüedad en la cátedra. Doc-
espresada Facultad de Filosofía y Letras que lleven dos
antigüedad en el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios ó
prestado servicios á la enseñanza por mas de dos años,
posicion á cátedras de la Facultad, obteniendo lugar en
rmada por el Tribunal. Doctores ó Licenciados en Filo-
tras ó en Derecho civil y canónico, que hayan servido
os administrativos de los centros generales del Estado
le dos años.

as plazas de Ayudantes: Catedráticos supernumerarios
a y Letras de Universidad de distrito. Doctores, Licen-
cualquiera Facultad ó Ingenieros. Profesores de Institu-
ven mas de dos años en el desempeño de su cargo como
s. Antiguos empleados en los Archivos administrativos
on con buena nota y cuatro años de servicio.

. El ingreso ordinario en el cuerpo, fuera de los casos
en los artículos precedentes, será por plaza de tercer
la tercera categoría, á cuyo fin la Junta consultiva for-
de clasificacion que comprenderá todos los aspirantes
el título de idoneidad respectivo, espedido por la Es-
Diplomática.

. El ascenso á consecuencia de vacantes que no cor-
al turno directo del Gobierno se verificará de grado á
antigüedad, y de categoría á categoría por concurso
los de la inferior, y á propuesta en terna de la Junta

EJERCICIO DE 186 Á 186

1867.			RACIONE	
Meses.	Dias.		Pan.	Cebada.
Agosto.	27	En este dia retira *tantos* recibos (aquí se espresará la clase del suministro que representen) aplicables al mes de Julio de dicho ajuste, segun relaciones que firma, importantes.....	10.000	3.000

El Interventor,

NOTA. Esta libreta será obligatoria para todos los cuerpos, ... fias ó clases sueltas que ajusten por raciones con derecho ... de saldos.

demás empleos ó cargos públicos retribuidos con sueldo ó emo-
mentos son incompatibles con el servicio en el cuerpo.

Art. 28. Los individuos procedentes del escalafon de las Es-
las superiores seguirán en el goce de todos los derechos que
uvieron en virtud de la ley de Instruccion pública de 9 de
iembre de 1857, esceptuando los aumentos de sueldo por an-
tiedad y categoría, que les han sido ya compensados por la Real
en de 10 de Abril último.

Art. 29. La Escuela de Diplomática será la especial del cuer-
; para matricularse en ella será requisito indispensable la pre-
tacion del título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Le-
s. La carrera durará tres años, que podrán simultanearse con
del período de la Licenciatura de dicha Facultad: uno de dichos
s será contínua para las tres secciones, y dos especiales para
a una de ellas. Los licenciados en Filosofía y Letras podrán
adiar la carrera en un año, cursando las asignaturas sueltas
y prescriba el reglamento de la Escuela, segun sea la seccion á
e aspiren.

Art. 30. La enseñanza se dará por los actuales catedráticos
nerarios y supernumerarios procedentes de la antigua Escuela,
forme á lo prescrito en la Real órden de 10 de Abril último.
ando ocurran vacantes, se proveerán por el Gobierno en indi-
uos del cuerpo, prévio informe, si lo creyese oportuno, de la
ta consultiva, pudiendo siempre que conviniese al mejor ser-
io modificar el nuevo personal destinado á la enseñanza.

Art. 31. El cargo de Profesor es honorífico y anejo al servi-
que como individuo del cuerpo debe prestar además el que
desempeñe, quedando solo esceptuados de prestarlo los Cate-
ticos á que se refiere la primera parte del artículo anterior.
Profesores que el Gobierno nombrase en lo sucesivo tendrán
ion á un ascenso en grado á los diez años, y á un ascenso en
egoría á los quince de servir su cátedra.

Art. 32. El Jefe de la Escuela llevará la denominacion de Di-
tor, y su nombramiento recaerá en uno de los profesores mas
guos y de mayor categoría en el cuerpo. El Secretario de la
uela, que despachará tambien los asuntos generales de las tres
iones del cuerpo, será otro Profesor nombrado por el Gobier-
y disfrutará una gratificacion que no esceda de 100 escudos
ales sobre su sueldo.

Art. 33. La Junta consultiva del cuerpo se compondrá de un
idente, un Secretario y siete Vocales. Será Presidente el Di-
or general de Instruccion pública, y Secretario con voto el Ofi-
de Secretaría encargado del Negociado del ramo. De los siete
ales tres serán natos, á saber: el Director de la Nacional, Jefe
erior del Cuerpo, con el carácter de Vicepresidente: el Direc-

hayan verificado por los puertos de esa isla d
regir el Arancel repetido de 1853, con espresi
que segun él debieron satisfacer.

4.° Que cuide V. E. muy especialmente d
de esta franquicia no se cometa fraude algu
brá de exigirse la comprobacion correspondie
efectos que se introduzcan, llevándose por es
gistro especial.

Y 5.° Que esa Direccion haga entender á l
ramo que en casos dudosos sobre la subsistenc
superiores, como el de que se trata, se absten
por su propio criterio, promoviendo por el c
correspondiente para que esta Superioridad las
su esclusiva competencia.

De Real órden lo digo á V. E. para su co
tos correspondientes. Dios guarde á V. E.
drid 11 de Junio de 1867.=Marfori.=Sr. I
Administracion de la isla de Cuba.

557.

ULTRAMAR.

(11 Junio: publicada en 6 de Julio.)

Real órden, aprobando con el carácter de definit
hecha interina y provisionalmente á favor de
y Herrera, de la Habana, del servicio de un vap
escalas, subvencion y condiciones consignadas
subasta.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V.
cha 12 de Abril último, y de los document
acompañan, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á b
carácter de definitiva la adjudicacion interina
hecha por V. E. á favor de los Sres. San Pela
Habana, del servicio de un vapor costanero c
espresa el pliego de condiciones para la subast

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos respondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de io de 1867.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la de Puerto-Rico.

358.

GUERRA.

(12 Junio: publicada en 18 del mismo.)

l órden, designando el color y bordado del fagin concedido á la ase de Brigadieres del ejército.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) que con eglo á las disposiciones del Real decreto de 22 de Junio de 0 es igual el uniforme que las mismas prefijan para la clase Generales y Brigadieres, sin otra diferencia respecto de los úl- os que no llevar faja y ser de plata el bordado y adornos; con- erando que por Real órden de 25 de Febrero de 1866 se con- ió á los Brigadieres el uso del fajin en los actos que no sean servicio militar, y siempre que vistan de paisano, como dis- ivo ostensible de su categoría de Oficiales generales; y esti- ndo que el color azul cobalto adoptado para aquel no se halla armonía con los vivos del uniforme, se ha dignado resolver M. que el fajin concedido á la referida clase de Brigadieres sea color encarnado igual al de los Generales, con el bordado de ta que distingue su empleo.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demás ctos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio 1867.=Valencia.=Señor.....

359.

FOMENTO.

(12 Junio publicado en 15 del mismo.)

l decreto, organizando las Bibliotecas públicas, los Archivos ge- rales y los Museos arqueológicos.

Señora: Decretada por V. M. en 20 de Marzo próximo pasado inmediata creacion del Museo arqueológico central, así como la

sucesiva instalacion de los Museos y Colecciones provinci
antigüedades; ha sido consiguiente la division del cuerpo
chiveros-Bibliotecarios en tres secciones. La nueva seccion
icuarios se ha establecido sin el menor aumento de gast
ella, como en las otras dos secciones, tienen señalado su
tivo empleo los Catedráticos de la Escuela de Diplomática
rada *especial* del cuerpo por otro Real decreto de V. M.
Octubre de 1866. Planteada la seccion de Anticuarios, y
ciendo ya al cuerpo los Profesores de la Escuela, clasific
gun las reglas que preceptúa la Real órden de 10 de Abri
falta ahora tan solo unificar la legislacion de ambos Instit
niéndola en consonancia con las reformas últimamente ad
y constituyendo las bases orgánicas definitivas del import
vicio de las Bibliotecas, Archivos y Museos, á cuyo fin se
na el adjunto proyecto de decreto.

A la institucion del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios
precedió en 1856 la de la Escuela de Diplomática, cuy
miento é iniciacion puede decirse que datan desde el re
vuestro augusto predecesor el Sr. Rey D. Fernando V
único medio para levantar de lastimosa postracion los
depósitos de nuestra historia y de sus preciosidades mon
es, formando Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos ci
en sustitucion de los esclusivamente empíricos llamados
o *Revisores* de letra antigua, y de los *Anticuarios* que
cion a reglas y sin norma fija obtenian á veces este tít
escepcional.

La Escuela empezó desde luego á dar sus resultados,
cionando el personal necesario para los establecimientos
pero declarada *superior* por la ley de 1857, fué forzoso
vendo a su reglamentacion, en términos que la divorciab
anto del cuerpo de que es natural plantel y seminario.
recobrado hoy su verdadero carácter de *especial*, y encon
us enseñanzas á los individuos del cuerpo, no menos f
hace reformar sus reglamentos, armonizándolos con los
po mismo.

Creado este el año de 1858, a virtud de lo prescrito
tículo 166 de la ley de Instruccion pública de 1857,
hubo de resentirse su organizacion de la escasez del p
la sazon disponible, y de las dificultades de una clasific
mogénea, sin que los decretos de 17 de Julio de 1858 y
Mayo de 1859, con las disposiciones de ellos derivadas,
considerarse mas que como el ensayo ó los preliminare
organizacion definitiva.

Ha llegado, pues, el caso de que esta organizacion s
Reformada convenientemente la Escuela y constituido n

de Archiveros-Bibliotecarios; que ahora se completa
y de Anticuarios; procede en buenos principios ad-
ordenar de una manera durable todo lo relativo al
de ramo, que tan íntimamente enlazado se halla con
los trabajos históricos, el progreso de los estudios
y la cultura general del país.
se ha revisado la legislacion de los once años últi-
lándola con las reformas adoptadas en todo el plan y
Instruccion pública; se han fijado las principales ba-
del cuerpo, señalando á sus individuos, si no gran-
y remuneraciones por sus improbas y laboriosas
estas tareas, á lo menos las que consiente la actual
Tesoro público, pues con sujecion estricta á los re-
e es posible disponer se organiza este servicio. Pro-
so en el cuerpo facultativo en términos de conciliar
eranzas de los alumnos de la Escuela de Diplomática
l fin de la carrera, y obtengan un título de capacid.
que los empleados actuales han prestado y prestan en
pectiva, y la facultad que al Gobierno debe corres-
ilizar para los primeros puestos del ramo de Biblio
os y Museos, y para ciertas plazas en las diversas
l mismo, los conocimientos y los méritos de Cátedra-
ersidades é Institutos y de personas de reconocida
ónes no sería justo ni posible proponer el ingreso por
ázas de la escala.
á los individuos del cuerpo facultativo la razonable
su permanencia en él mismo, en tanto que cumplan
con sus deberes, y huyendo de una inamovilidad
podria comprometer el buen servicio, se establecen
motivos principales de separacion de los empleados, y
facultad de trasladarlos de un punto á otro, segun lo
aciones del servicio. Debe ser, pues, el cuerpo fa-
cuya organizacion se trata, por lo mismo que tantos
los tesoros se le entregan, digno bajo todos conceptos
za que en él pone el Estado; pero, á medida de las
que se exigen á sus individuos han de ser tambien las
respeto, de consideracion y de estabilidad que se les
esta suerte los establecimientos prosperarán, dirigi-
por la inteligencia, la honradez y la actividad. Ma-
os demandan todavía los magníficos depósitos de pues-
y de nuestra historia; depósitos cuya utilidad y valor,
engrandecerse, se acrecientan con los siglos.
venturado predecir que llegará tiempo en que la Bi-
Archivo y el Museo sean una necesidad para cada
ra cada Municipio, en que cada pueblo quiera tener,

mientos generales mas necesarios y con allanar á
camino que ha de conducir á mas colmados y glori
Dígnese, por tanto, V. M. prestar su Real a
guiente proyecto de decreto. Madrid 10 de Ju
SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Manuel de Or

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto
Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Bibliotecas públicas, los Arc
y los Museos de antigüedades ó arqueológicos qu
que se formaren en lo sucesivo, estarán bajo la in
dencia de la Direccion general de Instruccion públi

Art. 2.° Las Bibliotecas públicas se dividirán
Serán de primera la Nacional y las que posean m
volúmenes: de segunda las que pasen de 20,000 y
que escedan de 5,000. Las que no alcancen á est
servarán su carácter de Bibliotecas privadas y está
un Profesor del establecimiento de enseñanza en qu

Art. 3.° Los Archivos generales se dividirán
Serán de primera el Central de Alcalá de Henare
Nacional de Madrid, el de Simancas y el de Barcelo
da los de Valencia, Galicia y Mallorca.

Art. 4.° Habrá en Madrid un Museo Arqueoló
constituido conforme á las prescripciones del Real

ıs. Se proveerá á la fundacion de Museos arqueológicos
iales ó de segunda clase, en aquellas provincias donde se
en colecciones importantes de esta índole. En las demás se
rá su formacion, teniendo presente para la clasificacion de
esadas colecciones el art. 2.º del Real decreto citado, y
conservacion y aumento los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º
no.

5.º Las Bibliotecas, Archivos y Museos que en lo suce-
raren bajo la dependencia de la Direccion general de Ins-
pública serán incluidos en la clase que les corresponda,
ea su caudal literario, histórico ó artístico, ajustándose su
cion al arreglo general de estos ramos.

3.º Por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de
cion, se dictarán las medidas mas eficaces para que en
) del público y de la historia literaria y tipográfica del
depositado préviamente á su publicacion y con destino á
teca Nacional un ejemplar de todo libro, entrega, folleto,
), hoja suelta, estampa, lámina ó atlas, impreso, grabado,
etc. que se dé á luz en España y sus posesiones de Ul-
lguales medidas se dictarán para reunir en el Archivo his-
en el Museo arqueológico respectivamente, un ejemplar
las colecciones de documentos, índices ó registros, mo-
medallas, fac-símiles, y demás objetos concernientes

.º No se remitirán á los Archivos generales mas pape-
quellos que el trascurso del tiempo haya hecho innecesa-
la instruccion y despacho de los negocios corrientes, con-
se por regla general en este caso los referentes á los últi-
ta años, contados desde el dia en que se efectúe la

º Los reglamentos é instrucciones para el servicio de
lecas, Archivos y Museos, sus catálogos, índices é inven-
rán conformes en todo el reino en cuanto lo permita el
as'a ahora seguido en dichos establecimientos. En todos
'os regirán unas mismas tarifas: los derechos por copias
dos se satisfarán en el correspondiente papel de reintegro.

º Las Bibliotecas, Archivos y Museos públicos son esta-
os nacionales costeados por el presupuesto general del
las personas que en cualquier concepto cometiesen en
enor sustraccion, ó causaren algun deterioro, incurrirán
ıas administrativas que imponga la Autoridad, segun sus
además de las señaladas en el art. 203 del Código penal.

. Los empleados en el servicio de las Bibliotecas, Ar-
Museos, constituirán un *cuerpo facultativo* que se deno-
Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios. Habrá un Di-

rector de la Biblioteca Nacional con el sueldo de 4,000
que será el Jefe del establecimiento y superior del cuerp
vidirá este en tres secciones correspondientes á los tres r
comprende el servicio; y cada una de ellas tendrá un
especial con 3,000 escudos de sueldo. De estos tres Dir
correspondiente á Bibliotecas prestará sus servicios en la
bajo la inmediata dependencia del Jefe superior, teniende
go la seccion de manuscritos. Otro estará al frente del Arc
tral de Alcalá, y el tercero tendrá á su cuidado el Museo
lógico. Estas cuatro plazas de Director serán provistas p
bierno en personas de elevada reputacion literaria y qu
por lo menos la categoría de Jefes de Administracion ci

Art. 11. Cada una de las tres secciones tendrá su
especial, debiendo constar por ahora, y mientras no exija
la agregacion de nuevos establecimientos, de 90 plazas
bliotecas, de 45 el de Archivos y de 45 el de Museos.

Art. 12. Los individuos del cuerpo, dentro de cada
las tres secciones, se dividirán en tres categorías: Jefes,
y Ayudantes, y cada una de estas en tres grados, primero
do y tercero. Disfrutarán los sueldos de 2,600, 2,400
escudos respectivamente en los tres grados de la primera
ria: los de 1,600, 1,400 y 1,200 en los de la segunda:
1,000, 800 y 600 en los de la tercera.

Art. 13. Las 90 plazas de la seccion de Bibliotecas
buirán en la forma siguiente: un Jefe de primer grado, d
gundo y dos de tercero. Seis Oficiales de primer grado,
segundo y 10 de tercero. Diez Ayudantes de primer grad
segundo y 20 de tercero.

Art. 14. Las 45 plazas de la seccion de Archivos te
siguiente distribucion: un Jefe de primer grado, uno de
y uno de tercero. Dos Oficiales de primer grado, cuatro
do y seis de tercero. Ocho Ayudantes de primer grad
segundo y 12 de tercero.

Art. 15. Las 45 plazas de la seccion de Museos se
rán así: Un Jefe de segundo grado y uno de tercero. D
les de primer grado, dos de segundo y dos de tercero.
dantes de primer grado, dos de segundo y tres de tercer

Art. 16. Se fijará de Real órden la plantilla definitiv
llada de la distribucion del personal en los establecim
cada ramo, á la cual habrán de ajustarse rigorosamente,
dida que ocurran vacantes, todos los nombramientos, tr
y permutas que se verifiquen en lo sucesivo.

Art. 17. Además del personal facultativo, habrá para
blecimiento el número necesario de Escribientes, Conserjes
y mozos, con el sueldo y ventajas que en su planta espec

Art. 18. De cada tres vacantes, en todas las secciones y grados, corresponderá al Gobierno la provision directa de la primera, determinándose este turno por los primeros nombramientos que se verifiquen, despues de cubiertas por el Gobierno las vacantes que en la actualidad existan. La segunda y tercera se proveerán conforme á lo que determinan los artículos 20 y 21.

Art. 19. Los nombramientos del Gobierno para las vacantes actuales, y para la primera de cada tres que en lo sucesivo ocurran, segun se establece en el artículo anterior, deberán recaer en personas que tengan alguno de los requisitos siguientes:

Para las plazas de Jefes: Individuos de número de alguna de las cinco Reales Academias. Catedráticos numerarios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central ó Catedráticos numerarios de la misma Facultad en Universidades de distrito que tengan cuatro años de antigüedad en el escalafon. Personas de notorio merecimiento científicos ó literarios, prévia consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Para las plazas de Oficiales: Catedráticos numerarios de Filosofía y Letras de Universidades de distrito y supernumerarios de la Central. Catedráticos propietarios de Instituto con grado de Doctor ó Licenciado y cinco años de antigüedad en la cátedra. Doctores en la espresada Facultad de Filosofía y Letras que lleven dos años de antigüedad en el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios ó que hayan prestado servicios á la enseñanza por mas de dos años, ó hecho oposicion á cátedras de la Facultad, obteniendo lugar en la terna formada por el Tribunal. Doctores ó Licenciados en Filosofía y Letras ó en Derecho civil y canónico, que hayan servido en Archivos administrativos de los centros generales del Estado por mas de dos años.

Para las plazas de Ayudantes: Catedráticos supernumerarios de Filosofía y Letras de Universidad de distrito. Doctores, Licenciados en cualquiera Facultad ó Ingenieros. Profesores de Instituto que lleven mas de dos años en el desempeño de su cargo como propietarios. Antiguos empleados en los Archivos administrativos de la nacion con buena nota y cuatro años de servicio.

Art. 20. El ingreso ordinario en el cuerpo, fuera de los casos propuestos en los artículos precedentes, será por plaza de tercer grado de la tercera categoría, á cuyo fin la Junta consultiva formará lista de clasificacion que comprenderá todos los aspirantes que tengan el título de idoneidad respectivo, espedido por la Escuela de Diplomática.

Art. 21. El ascenso á consecuencia de vacantes que no correspondan al turno directo del Gobierno se verificará de grado á grado por antigüedad, y de categoría á categoría por concurso de todos los de la inferior, y á propuesta en terna de la Junta

parados de sus destinos en los casos siguientes. En
tencia judicial que los inhabilite para ejercer sus c
se compruebe, en virtud de espediente, que alguno
quiera que sea su categoría, profesa públicamente,
paga doctrinas contrarias ó en algun modo ofensiva
pios fundamentales de la sociedad. Cuando se re
mente, bien por las visitas que giren los individu
del ramo, bien por el resultado de las tareas de los
cultativos, que alguno de estos no llena sus debere
fruto á que están obligados. Cuando se compruebe,
en los mismos términos, que un individuo por su c
se ha hecho indigno de pertenecer al cuerpo.

Art. 25. El Gobierno podrá asimismo, cuando
de menor gravedad, suspender de empleo y sueldo
dos por el tiempo que lo considere justo, sirvien
de nota en su espediente para perder por una ve
ascenso.

Art. 26. Podrá asimismo el Gobierno trasladar
un punto á otro y de una á otra seccion á los indiv
po siempre que lo exijan las necesidades del servi
niencia pública, pero conservando á los interesados
grado de que estuviesen en posesion.

Art. 27. Los empleados facultativos que obteng
ó servicio inmediato de la Direccion general de Inst
no producirán vacante y conservarán su puesto y s
el cuerpo facultativo. Los que fueren nombrados pa
periores de la Administracion central ó provincia

demás empleos ó cargos públicos retribuidos con sueldo ó emo-
entos son incompatibles con el servicio en el cuerpo.

rt. 28. Los individuos procedentes del escalafon de las Es-
las superiores seguirán en el goce de todos los derechos que
uvieron en virtud de la ley de Instruccion pública de 9 de
iembre de 1857, esceptuando los aumentos de sueldo por an-
tedad y categoría, que les han sido ya compensados por la Real
en de 10 de Abril último.

rt. 29. La Escuela de Diplomática será la especial del cuer-
: para matricularse en ella será requisito indispensable la pre-
lacion del título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Le-
s. La carrera durará tres años, que podrán simultanearse con
del período de la Licenciatura de dicha Facultad: uno de dichos
s será comun para las tres secciones, y dos especiales para
a una de ellas. Los licenciados en Filosofía y Letras podrán
diar la carrera en un año, cursando las asignaturas sueltas
prescriba el reglamento de la Escuela, segun sea la seccion á
aspiren.

rt. 30. La enseñanza se dará por los actuales catedráticos
erarios y supernumerarios procedentes de la antigua Escuela,
orme á lo prescrito en la Real órden de 10 de Abril último.
ido ocurran vacantes, se proveerán por el Gobierno en indi-
os del cuerpo, prévio informe, si lo creyese oportuno, de la
a consultiva, pudiendo siempre que conviniese al mejor ser-
modificar el nuevo personal destinado á la enseñanza.

rt. 31. El cargo de Profesor es honorífico y anejo al servi-
que como individuo del cuerpo debe prestar además el que
sempeñe, quedando solo esceptuados de prestarlo los Cate-
cos á que se refiere la primera parte del artículo anterior.
Profesores que el Gobierno nombrase en lo sucesivo tendrán
m á un ascenso en grado á los diez años, y á un ascenso en
coría á los quince de servir su cátedra.

rt. 32. El Jefe de la Escuela llevará la denominacion de Di-
r, y su nombramiento recaerá en uno de los profesores mas
tos y de mayor categoría en el cuerpo. El Secretario de la
ela, que despachará tambien los asuntos generales de las tres
ones del cuerpo, será otro Profesor nombrado por el Gobier-
y disfrutará una gratificacion que no esceda de 100 escudos
les sobre su sueldo.

rt. 33. La Junta consultiva del cuerpo se compondrá de un
idente, un Secretario y siete Vocales. Será Presidente el Di-
r general de Instruccion pública, y Secretario con voto el Oficial
de Secretaría encargado del Negociado del ramo. De los siete
ales tres serán natos, á saber: el Director de la Nacional, Jefe
erior del Cuerpo, con el carácter de Vicepresidente: el Direc-

tor especial Jefe de la Seccion de Manuscritos que esté destinado á dicha Biblioteca, y el del Museo Nacional de Arqueología; y cuatro electivos, uno de ellos individuo numerario de la Real Academia de la Historia, otro Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, y dos libremente elegidos entre personas de reconocida competencia en el ramo.

Art. 34. Serán atribuciones de la Junta:

1.° Consultar al Gobierno acerca del establecimiento, incorporacion ó clasificacion de Bibliotecas, Archivos y Museos.

2.° Proponer sus reglamentos generales ó especiales, y las instrucciones para su mejor servicio.

3.° Dar su dictámen en todo lo concerniente á adquisiciones y cambios de libros, documentos y antigüedades etc.

4.° Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados; proponer en la forma establecida en el art. 20 para las vacantes en los concursos de entrada, y en terna para los ascensos en categoría; informar acerca de las jubilaciones, separaciones, correcciones, premios etc.

5.° Examinar los estados y memorias en que los Jefes de los establecimientos den cuenta de los trabajos efectuados en ellos.

Y por último, informar acerca de cualquier asunto sobre que tenga á bien consultarle el Gobierno.

La Junta tendrá á sus órdenes como empleados administrativos uno ó dos Ayudantes del último grado.

Art. 35. Los Vocales de la Junta consultiva girarán las visitas de inspeccion, ordinarias ó estraordinarias que se les encomienden por la Superioridad. Los reglamentos determinarán la forma y condiciones del servicio de inspecciones de las Bibliotecas, Archivos y Museos.

Art. 36. Se publicará inmediatamente el escalafon del cuerpo dividido en sus tres secciones, distribuyendo en ellas el personal necesario de las dos antiguas y los Catedráticos de enseñanza superior nuevamente incorporados, conforme á lo dispuesto en el artículo 9.° del Real decreto de 20 de Marzo último.

Art. 37. El Gobierno, oida la Junta consultiva, publicará á la mayor brevedad posible los reglamentos é instrucciones necesarias para el régimen gubernativo, administrativo y económico de las Bibliotecas, Archivos y Museos, y el reglamento de la Escuela de Diplomática.

Art. 38. Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

360.

HACIENDA

(11 Junio; publicado en 16 del mismo.)

declarando disuelta y en estado de liquidacion la *Sociedito comercial y agrícola de Córdoba.*

espediente instruido en este Ministerio con motivo del
optado por los accionistas de la *Sociedad de Crédito agrícola de Córdoba*, referente á la disolucion y li-
a la misma
esposicion del Consejo de Administracion, fecha 27 de
solicitando se apruebe la medida espresada por los intereses sociales:
acta de la junta general de accionistas celebrada
cho mes, con la representacion de 1.498 acciones, á
as de la mitad de las emitidas, y en cuyo acto se
unanimidad que se disolviese y liquidase la referida
art. 20 de los estatutos, que determina que la junta
stituida legalmente representa á la totalidad de los ac
21, que exige para considerarla legal la concurrencia
os de la mitad del capital emitido; el párrafo cuarto
autoriza á la junta general para que delibere sobre
de la Compañía antes de espirar el plazo de su du-
y en fin, el 47, que previene que la liquidacion se
rregla á lo prescrito en el Código de Comercio y ley
miento mercantil:
esposicion del Consejo de Administracion, en la parte
ne á solicitar que la liquidacion de la Sociedad em-
oca fija y termine tambien en época fija, y que á esta
nale la de 31 de Diciembre próximo venidero:
ando que el señalamiento de un plazo es solo conve-
ocasiones necesario para la presentacion del inventa-
e del haber comun, que es el acto prévio de la liqui-
que el determinar de antemano la época dentro de la
raciones de la liquidacion se han de dar por conclui-
ser causa de que se sigan graves perjuicios á los deu-
Sociedad, porque no se encuentren en disposicion de

establecidas bajo la vigilancia y tutela del Gob
pensa ni puede dispensarlas su proteccion con
tereses de sus demas administrados, que son
atendibles:

Considerando que el acuerdo para disolvers
legal, porque está ajustado á las prescripcione
habiéndose adoptado por unanimidad y en una
la que estuvieron representadas con esceso ma
acciones emitidas, y que no ha sufrido impugn

Y considerando que la convocatoria para la
realizó con arreglo á dichos estatutos, y qu
conveniencia de la disolucion y liquidacion en
pitales asociados, y sin que aparezca que se ca
particulares que han contratado con la Sociedad

De conformidad con lo que me ha propu
Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Est

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelta y en estad
Sociedad de Crédito comercial y agrícola de Cá
lo resuelto por sus accionistas en junta genera
último.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto s
plazo, con arreglo á lo prescrito en los estatut
y á las disposiciones de la legislacion vigente.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1867.=
la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Man
nallana.

561.

ESTADO.

(15 Junio: publicado en 13 de Julio.)

e correos celebrado entre España y Portugal y firmado en
25 de Marzo de 1867.

a Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y
arves, deseando estrechar las buenas relaciones que
tre ambos paises, y facilitar por medio de un nuevo
as comunicaciones postales entre sus respectivos Esta-
ombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:
la Reina de las Españas á D. Miguel Bañuelos, Conde
s, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la
Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalen y de la
Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la
Roja de Prusia, y de la del Mérito de Oldemburgo,
lo con el Gran Nischan Iftijar de Tunez, Comendador
de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gre-
no de los Estados Pontificios, etc. etc. etc., su Enviado
rio y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fide-

el Rey de Portugal y de los Algarves al Consejero José
Casal Riveiro, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden mi-
Cristo, de Carlos III, de la Legion de Honor, de San
Magno, de Leopoldo de Bélgica y de Alberto el Valeroso
etc. etc. etc., su Ministro y Secretario de Estado de
os Estranjeros.
ales, despues de haberse comunicado sus respectivos
leres, hallándolos en buena y debida forma, han conve-
s artículos siguientes:

1.º Entre la Administracion de Correos de España y
stracion de Correos de Portugal habrá un cambio perió-
gular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é
que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contra-
a otra, como de cualquier pais ó á cualquier pais que se
ueda servirse de la mediacion de una de las dos na-

2.º El cambio de correspondencia de que trata el ar-
se hará por medio de paquetes cerrados, que se can-
iprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

Por parte de España.

1.º Madrid.
2.º Badajoz.
3.º Tuy.
4.º Fregeneda.
5.º Ayamonte.
6.º Alcañices.
7.º La Administracion ambulante de Ciudad

Por parte de Portugal.

1.º Lisboa.
2.º Yelves.
3.º Valença do Minho.
4.º Barca de Alba.
5.º Villarreal de San Antonio.
6.º Braganza.
7.º La Administracion ambulante de Lisboa

El mencionado cambio será diario entre la Administraciones, así como entre las que hacen lineas férreas de Ciudad-Real á Badajoz y de verificándose tres veces por semana entre las d números 5.º y 6.º

Además de las oficinas anteriormente espres cambiar paquetes entre sí, cuando convinieran tones generales de Correos de las dos naciones

Art. 3.º Además del cambio de correspond lugar por medio de las oficinas designadas en el queda convenido que las Administraciones de paises podrán remitir paquetes de correspondei los buques que salgan de cualquiera de los puei dos Estados para los del otro.

La obligacion de conducir paquetes de cor podrá imponerse, tanto en España como en Po ques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo primer bote de Sanidad ó del resguardo que buque conductor, á fin de que con la posible b la Administracion de Correos del puerto de arrib

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, asi cion y pasajeros que contravengan á esta disp sujetos á las penas que determine la legislacion habitantes del mismo.

rt. 4.° Todo cuanto se estipule en los artículos del presen
onvenio respecto á España, se entenderá igualmente estipula
para las islas Canarias y las Baleares, así como para las po
nes españolas del Norte de Africa. De la misma manera todo
ué se estipule respecto á Portugal se entenderá estipulado para
slas Azores y Madera.

rt. 5.° Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas proce
es de España para Portugal, así como las cartas ordinarias
Portugal para España; deberán franquearse préviamente por
lo de los sellos de correos que se hallen en uso en el país res
ivo, fijados en el sobre.

rt. 6.° Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio
de las oficinas designadas en el art. 2.°, y cuyo peso no es
de 10 gramos, pagará préviamente en España el porte de 5
imos de escudo y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que esceda de dicho peso y no pase de 20 gra
se cobrará préviamente en España 10 céntimos de escudo y
ortugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos
escudo en España ó 25 reis en Portugal por cada 10 gramos
ccion de 10 gramos que esceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de
uque mercante desde los puertos de uno de los dos países, á
el otro, se cobrará préviamente en España 10 céntimos de
do y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha car
pase de 15 gramos.

r la que esceda de este peso sin pasar de 30 gramos se cob
préviamente en España 10 céntimos de escudo, y en Por
50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de es
en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que
a de dicho peso.

rt. 7.° La Administracion de Correos de España podrá dirigir
Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas
destino á Portugal, y recíprocamente la Administracion de
eos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos
España cartas certificadas con destino á España.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla
antidad invariable de 20 céntimos de escudo en España ó de
reis en Portugal, y además el porte correspondiente al fran
ide una carta ordinaria de igual peso.

La remisión de cartas certificadas solo puede tener lugar entre
oficinas de canje de que trata el art. 2.° del presente Conve
y nunca por medio de los buques que conduzcan correspon
ia de los puertos de un país á los del otro.

rt. 8.° El remitente de una carta certificada, dirigida, bien
de España para Portugal ó bien de Portugal para España, po-

Art. 10. Las muestras de mercancías, los peri
obras periódicas; folletos, catálogos, prospectos, an
ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó aut
se remitan de uno á otro país por la vía de tierra
mercantes, se franquearán préviamente con sellos
ta el punto de su destino, mediante el pago de un
lésimas de escudo en España y de 10 reis en Por
40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 11. Para que las muestras de mercancías
tar de la rebaja de porte que se les concede por e
rior es indispensable:

1.° Que no tengan valor alguno.

2.° Que estén cerradas con fajas ó de modo q
fácilmente reconocidas.

3.° Que no tengan cosa alguna manuscrita, á
bre de la persona á quien se dirigen, el punto de
las señas de su habitacion, los sellos de la fabric
ciante, los números de órden y los precios. Las m
reunan todos los requisitos indicados, pero sí los d
detendrán en la oficina de Correos en que hayan
hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo p
quedan sujetas.

Art. 12. Los periódicos y demás impresos de
ticulo 10 del presente Convenio, solo podrán goz
de porte que el mencionado artículo les concede,
remision se efectúe bajo fajas ó de manera que su
sea fácil, y que no contengan papel alguno estrañ
cion ni palabra ó signo alguno manuscrito fuera

Los libros y demás impresos que no se hallan espresamente mencionados en el citado art. 10, así como los dibujos, mapas, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico ó de una obra publicada periódicamente, bien sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 13. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal podrán recíprocamente trasmitirse certificados los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demás impresos designados en el art. 10 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías ó cualesquiera de los demás objetos cuya trasmision autoriza el art. 10, satisfará, al certificarlo, el porte de franqueo que el mismo artículo establece para dichos objetos y además el recargo adicional que como derecho fijo é invariable de certificacion queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del art. 7.º del actual Convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ambos países podrán dirigirse pliegos oficiales que se espedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 15. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Art. 16. Por el trasporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiado entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 50 gramos, peso líquido de cartas; y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 17. Por la correspondencia que de España se dirija en balijas cerradas por la via de Portugal, con destino á los países

de Ultramar ó de estos a España por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas; y 190 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuese conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España, pagará á la de Portugal por derecho de tránsito 90 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas y 90 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia espedida de las Antillas españolas para Portugal, Cabo-Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se espida de España para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa y vice-versa de estas para España.

Art. 19. La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país, en concepto de variacion de domicilio, procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiere dado lugar á cuenta con la Administracion del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de Portugal, darán curso á esa correspondencia, abonándose mútuamente el peso y precio que les hubiere sido cargado en cuenta por la Administracion estranjera.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos impresos, rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 20. La Administracion de Correos de España, pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Tuy, Fregeneda y Ayamonte. Los gastos que puedan ocasionar el trasporte de las balijas por los caminos de hierro, serán esclusivamente de cargo de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este trasporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos pun-

tos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se ha de satisfacer el gasto que de ello resulte.

Art. 21. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 22. Las dos Administraciones fijarán de comun acuerdo las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países estranjeros, que se sirvan de la mediacion de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal, formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Art. 24. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal, formarán de comun acuerdo un reglamento de órden y detalle, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.° Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se refieran á la direccion de la correspondencia.

2.° Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.° Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio y á la que por cualquier causa resulte sobrante.

4.° La forma de las cuentas mencionadas en el art. 23.

5.° Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países á los del otro.

6.° Y finalmente, cualquiera otra medida de órden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 25. La Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal, quedan autorizadas para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio, en beneficio de la correspondencia entre las dos naciones, siempre que de comun acuerdo lo consideren oportuno.

Art. 26. Queda convenido entre las dos Partes contratantes, que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretesto en el pais á que vaya destinado con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 27. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos Altas Partes contratantes, anuncie á la otra con un año de anticipacion su intencion de darle por terminado. Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los paises despues de espirado este término.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Lisboa á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 25 de Marzo de 1867.=(L. S.)=(Firmado.)=El Conde de Bañuelos.=(L. S.)=(Firmado.)=José María de Casal Riveiro.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en Lisboa el 15 del próximo pasado Julio.

562.

GUERRA.

(18 Junio.)

eal órden, adicionando el reglamento de 28 de Noviembre de 1866 para la contabilidad de los Cuerpos del ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en comunicacion que dirigió á este Ministerio con fecha 3 del actual, ha tenido á bien disponer, que en el reglamento para la contabilidad de los cuerpos del ejército aprobado por Real órden de 28 de Noviembre último, se hagan las adiciones adjuntas, como necesarias á época de centralizacion de ajustes.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

ADICIONES

REGLAMENTO PARA LA CONTABILIDAD DE LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO, APROBADO EN 28 DE ENERO ÚLTIMO, COMO NECESARIAS Á ÉPOCAS DE CENTRALIZACION DE AJUSTE, EN ARMONÍA CON LO QUE EN SU DIA PROPUSO LA JUNTA CREADA POR REAL ÓRDEN DE 17 DE OCTUBRE DE 1865.

CAPITULO PRIMERO.

De la Contabilidad á cargo de la Administracion militar.

Al artículo 4.º se considerará añadido:

Cuando los ajustes estén centralizados, los pagos hechos á cargo en distinto distrito del en que resida, y que por tal ra-

zon no consten en las libretas de los Habilitados, se
virtud de las relaciones de cargos retirados por lo
sentantes.

Al artículo 7.° deberá considerarse añadido:

Cuando los ajustes estén centralizados dichas
haberes se redactarán en la forma que aparece del
mero 1.°, adjunto á estas adiciones.

Despues del artículo 8.° se considerarán añadidos

1.° Cuando los ajustes estén centralizados, las
distritos remitirán en fin de cada mes al Centro ge
tabilidad los duplicados y recibos, correspondiente
que durante él hubiesen ordenado á fuerzas de Cue
tes en otros distritos, y que no consten por lo tant
tas de los Habilitados, acompañando dichos docume
lacion duplicada, formulario adjunto número 2.° Si
á fuerzas de Cuerpos residentes en el mismo distri
dénc, no se estenderán ni remitirán los espresado
por constar su asiento en las antedichas libretas.

2.° Los cargos contra Cuerpos que se reciban e
de Contabilidad, serán comprendidos en relaciones
gun formulario adjunto núm. 3.°, mediante cuyos
retirarán por los Jefes representantes. Una de las
con que deben cursarse los cargos por los distritos
al de que proceda con la nota de «cargado en cue
correspondan si algunos fuesen inadmisibles; haci
anotaciones en el otro ejemplar, que se reservar
general, á fin de que consten las circunstancias
referidos cargos.

3.° De los pagos hechos en cada distrito a Cue
en él se dará conocimiento á los representantes de
los respectivos Jefes del Detall con la debida distin
tos y presupuestos, á fin de que puedan adeudarse
las correspondientes cuentas, y comprobarlas con
vados por las Oficinas generales de Administracio

El artículo 9.° deberá considerarse redactado
de las palabras:

Estando descentralizados los ajustes, las Secci

Despues del artículo 18 deberá considerarse
que diga:

Cuando los ajustes estén centralizados, los Jefe
confrontarán sus cuentas en fin de cada año ec
que lleve la Oficina general de Administracion m
copia á los Cuerpos interesados, tanto para que
bar sus asientos, cuanto para que hagan desde lu
ciones, y puedan tenerse presentes en el semest

l verificarse el ajuste del presupuesto. Ultimado este, los ante-
hos Jefes retirarán de la misma Oficina los finiquitos, formu-
o núm. 21 del reglamento aprobado, estampando su confor-
lad al pié de las cuentas respectivas.

El artículo 19 debe considerarse precedido de las palabras:
Si los ajustes están descentralizados, los Habilitados, etc.

CAPITULO III.

Del Jefe del Detall.

El artículo 15 deberá adicionarse con lo que sigue:
Cuando los ajustes estén centralizados, enviará nota de dichos
mientos con la misma distincion y la de los presupuestos á
pertenecen al Jefe representante, á fin de que los adeude á
él en las cuentas que lleve.

Despues del artículo 14 deberá considerarse adicionado el que
sigue:
Tambien sentará el Jefe del Detall en el *debe* de las referidas
llas, y con igual distincion de libramientos, los cargos que el
representante retire en las Oficinas generales de Administra-
militar cuando los ajustes estén centralizados, y cuyos cargos
remitir éste al Cuerpo con copia de la relacion que firmó al
arlos. Si alguno de estos cargos no fuese admisible, se devol-
inmediatamente, solicitando su abono ó deduccion en el *debe*
a correspondiente cuenta; en el concepto de que si esto no se
viese á la segunda vez que se gestione, se dará conocimiento,
rector general del Arma, no dejando trascurrir de una á otra
dicacion mas plazo que el de dos meses.

El artículo 15 se adicionará:
Cuando los ajustes estén centralizados, remitirá al Jefe repre-
tante copia del documento que justifique el reintegro para que
su parte lo acredite tambien en las cuentas respectivas.

El artículo 16 debe considerarse precedido de las palabras:
Cuando los ajustes estén centralizados, en fin de cada año etc.

El artículo 10 se considerará adicionado con lo siguiente:
Con la liquidacion del Habilitado se acompañarán al Cajero las
s de las relaciones de cargos retirados por el Jefe represen-
cuando los ajustes estén centralizados, á fin de que las una
demostracion anual citada.

cuencia no consten en las libretas del Habilitado,
dará entrada en el libro de baja cuando los pase
Detall, despues de examinarlos y encontrarlos
resguardos se canjearán en fin de año con una
valente.

El artículo 17 *se considerará redactado del*

Concluido un año económico y comprobadas
queda dicho, se saldarán todas, tomando siempre
su exactitud lo acreditado segun las liquidaciones
lo pagado segun la libreta del Habilitado y las co
ciones de cargos retirados por el Representante
segun las certificaciones recibidas, sin perjuicio d
nes recibidas que se hayan hecho por las diferen
cuyas incidencias figurarán en los años económic

El artículo 55 *se considerará adicionado con*
y las copias de las relaciones de cargos retirados
presentante cuando los ajustes estén centralizado

Por regla general, y atendida la nueva orga
las oficinas de Administracion militar por Real
Enero próximo pasado, tanto en el articulado de
como en los formularios que le acompañan, deb
dido que al referirse á la «Direccion general d
militar,» como centro de contabilidad, se alude
tervencion general militar,» así como á las subal
tritos cuando se trate de «Secciones de Con
mismos.

[illegible]. Por tantos cargos retirados por el Jefe representante, correspondientes al libramiento núm..... espedido con tal fecha con la Tesorería de.....

Al número 6 se considerará otra que diga:

Cuando los ajustes estén centralizados, se sustituirán los epígrafes de «Pagos por obligaciones de este distrito» y «Pagos por obligaciones del distrito de..... con los de «Pagos á cuerpos residentes en este distrito» y «Pagos á cuerpos residentes en otros distritos.»

Al número 21 la nota que en él aparece, debe entenderse redactada en esta forma:

Las partidas detalladas al dorso de esta certificacion han de venir con las cuentas llevadas por las oficinas de Contabilidad de los distritos, ó por los Jefes representantes de las armas, cuando los ajustes estén centralizados.

Al número 28. Cuando los ajustes estén centralizados deberá figurar en la casilla de entrada lo recibido del Jefe representante.

Al número 31. En este documento deberán tambien figurar en caja centralizada las entradas que se ejecuten en Caja por cargos recibidos del Jefe representante.

Madrid 18 de Junio de 1867.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR

SECCION 4.ª—TENEDURÍA.

CUERPO

RELACION de

CUERPOS.	NÚMERO DEL DOCUMENTO.	Habe Escs.
Regimiento del Rey, primer batallon	1	7.652,
Idem id. segundo id	2	
		604.000,

Asciende esta relacion á la cantidad de setecientos mil

Nota. Se reproduce la del formulario núm. 8. de los
y denominacion de conceptos á los que correspondan á
figurando primeramente los haberes personales, y despu

CUENTA DEL AÑO ECONÓMICO DE 1866-67.

MES DE JULIO DE 1867.

2.°

ERÍA

en el espresado mes.

	Remonta.		Prendas mayores.		Entretenimiento.		TOTAL.	
lils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
92		6.000		298.000		243.150		8.355.534
	1.000.000		30.000.000		18.000.000		700.000.000	

FIRMA.

as casillas figuradas en este modelo se adaptarán en número pormenor del respectivo capítulo y artículo del presupuesto miento.

INTENDENCIA MILITAR DE

Relacion *de los recibos que en esta fecha se remiten a*
residen en otros distritos, y cuyo ajuste radica en la

Número de recibos.	Números de los mismos.	Fechas.	Clases y nombres de los perceptores.	Cue á que cor

Importan los *tantos* recibos detallados en esta r

SECCION DE CONTABILIDAD.

militar, por pagos hechos en este mes á los cuerpos que

rte total de libramiento — os. Mils.	Número del libramiento.	Mes y Tesorerías sobre las cuales se gira.	APLICACION.		
			Capítulo.	Artículo.	Presupuesto.

Fecha y firma.

ARMA DE INFANTERIA.

REGIMIENTO DE

Relacion de los recibos de pagos hechos al e
ria de la Direccion general de Administra

Número de recibos.	Número de los mismos.	SU FECHA.			
		Dia.	Mes.	Año.	

Importan los *tantos* recibos, figurados en esta

CUENTA DEL AÑO ECONÓMICO DE.....

TAL BATALLON.

reside, y cuyos recibos retira de la Seccion de Tenedu-

porte concepto.	Importe total de cada libramiento.		Número de los libramientos	Mesas y Tesorerías sobre las cuales se gira.
Mils.	Escs.	Mils.		
TOTAL				

Fecha y firma.

363.

HACIENDA.

(18 Junio: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, mandando que no se otorguen permisos pretensiones para esportar por las Aduanas tapices, limpiarlos en el estranjero.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la sentada por el apoderado del Duque de Frias, en fallo de esa oficina general, por el que se mandó ex chos de Arancel, á unos tapices que esportó por l Irun, con objeto de limpiarlos en el estranjero; y que á la salida de los mencionados tapices se hizo la manifestacion de que solo se esportaban para lim dignado mandar S. M. que como gracia especial se de derechos los tapices indicados; pero que en lo s otorguen estos permisos, ni aun se dé curso á seme siones, por ser opuestas á las prescripciones legales.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligen miento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid de 1867.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio In Direccion general de Impuestos indirectos.

364.

HACIENDA.

(18 Junio: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, disponiendo que se establezcan en el Aran Aduanas dos partidas para el tasajo, redactadas en la espresa.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido á co varias instancias de D. Antonio Muñoz Navarro, del Valencia, de la *Sociedad económica de Amigos del Pa* ma ciudad, y de algunos comerciantes de la de Bare tando que al tasajo de América se le señalen en el gente los derechos que puedan corresponderle con valor y á las circunstancias especiales de su prepara

rando que el tasajo de América no se halla compren-
e comprenderse en las partidas 126 y 127 del Aran-
orque dichas partidas se refieren á toda clase de pro-
el Arancel hace escepciones favorables á las de largo
lo porque en ellas se endoban las carnes secas y en
e mejores condiciones y mas precio que la llamada ta-
o prueba la circunstancia de ser este último mas ba-
50 por 100 próximamente que las carnes de menos
l Arancel tarifa:

rando que para el señalamiento de derechos puede
l tasajo como un artículo que el consumo exige, y si
luccion nacional, por su clase de carne, lo proporcio-
n igualdad de clases ni precios, ni en cantidad suti-
generalizar el consumo, por cuyos motivos correspon-
el tipo de imposicion con arreglo al párrafo quinto de
de la ley de 17 de Julio de 1849, ó sea señalándole
por 100 de derechos sobre su valor:

rando que para fomentar las espediciones de la marina
los puntos productores, y á tenor de lo establecido en
para aquellos artículos que tienen señalados derechos
le produccion y procedencia directa de paises estran-
mérica, es conveniente señalar un 10 por 100 á dicha
lo venga directamente de Buenos-Aires, Montevideo y
os productores de la América estranjera, y mayor cuo-
procedencias de puntos no productores de la misma:

rando que para las conducciones en buques estranje-
el recargo diferencial de bandera de 20 por 100 con
citada ley;

a (Q. D. G.), oido el dictámen de la Junta consultiva
s, y de conformidad con lo informado por la Seccion
del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que
an en el Arancel vigente dos partidas para el tasajo,
n la siguiente forma:

ó sea carne en salmuera ó salada en seco, producto y
directamente de Buenos-Aires, Montevideo y demás
uctores estranjeros de América: los 100 kilógramos un
milésimas en bandera nacional, y un escudo 752 mi-
bandera estranjera.

procediendo directamente de puntos estranjeros de Amé-
luctores: los 100 kilógramos 2 escudos 190 milésimas en
ional, y 2 escudos 628 milésimas en bandera estranjera.»

órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos
s. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de
67.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector
cion general de Impuestos indirectos.

365.

GOBERNACION.

(18 Junio: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, señalando las dietas que han de abonar
gados de Sanidad cuando desempeñen comisiones
blaciones en que residen.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con
Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«En vista del espediente instruido con motivo
la Junta de Sanidad de esta provincia acerca de
hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo
peñan comisiones fuera de las poblaciones donde
acuerdo en su mayor parte con lo informado sob
por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha t
solver lo siguiente:

1.° Siempre que los Subdelegados de Sanidad
fuera de la jurisdiccion del pueblo donde reside
Gobernador de la provincia en desempeño de un
taria administrativa, devengarán durante un tie
que no esceda de cuatro dias y por cada dia que
del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médic
rujanos, Farmacéuticos y Veterinarios; reduciéno
mente á 8 escudos para los primeros, y 6 para lo
noclan en sus casas.

2.° Si por razones especialísimas no les fue
Subdelegados desempeñar en el citado periodo las
se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimi
nador, quien dispondrá ó no su continuacion; y e
vo continuarán devengando los mismos honorario

3.° En los honorarios no se comprenden los g
desinfectantes y demás remedios ó utensilios que
mision, ni los gastos de viaje y manutencion, los
naran por separado, mediante cuenta debidamente

4.° Para el desempeño de las comisiones q
Subdelegados, serán nombrados precisamente lo
que correspondan los pueblos que hagan necesari
comisiones.

5.° Estas comisiones solo tendrán lugar en
mente administrativo-sanitarios de reconocimiento
enfermedades que fuesen ó se sospechasen popul

mas, endémicas, epizóoticas, enzoóticas y contagiosas, ó en los inspeccion de localidades notoriamente insanas, como lagunas ıtanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.° Para providenciar estos servicios, los Gobernadores podran onsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas ovinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el espediente con actuado á la Direccion general del ramo, la que para apreciar importancia del servicio, y si fué debidamente desempeñado, isultará si lo estima conveniente al Consejo de Sanidad.

7.° Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto ovincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imevistos, si la provincia fuere la interesada en el servicio, y por presupuesto municipal con aplicacion análoga cuando sea solo pueblo el que reporte la utilidad; pero si este por escasez de ursos se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del supuesto provincial despues que la Diputacion haya declarado pueblo en tal incapacidad.

8.° Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á insicia de particulares dueños de fábricas, industrias, casas de ve dad, de salud ú otros establecimientos sobre los cuales se gi- ı aquellas, las dietas deberán abonarse por los propietarios inesados.

9.° Si las comisiones se realizasen sobre los establecimien- industriales á virtud de denuncia hecha á la Autoridad ó iniciativa de esta, y resultare probada con toda evidencia la alubridad de los espresados establecimientos, los dueños de os, y no la Administracion (que lo verificará en caso contrario gun la regla primera), pagarán las dietas que entonces serán plicadas; y además se les exigirá la multa que proceda á juicio Gobernador, prévia consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos á que se refiere la regla anterior deberá rse audiencia á las partes.

11. Las dietas se justificarán con testimonio de la órden del bernador, y certificado del Alcalde como Presidente de la Jun- municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido cesario, visada por la Autoridad superior de la provincia; y los stos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde ferido.»

Lo que de Real órden, comunicada por el espresado Sr. Mistro, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirı de jurisprudencia en todos los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio 1867.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia e....

En atencion á las razones que me ha espuesto Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno y d el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la mi decreto de 29 de Setiembre de 1866, sobre repr del trafico de negros, elevado á ley por la de 17 corriente año.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1867.=Está la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Ma

REGLAMENTO

APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA PARA LA LA LEY SOBRE REPRESION Y CASTIGO DEL TRÁFICO D

De la Junta de presas.

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto por el a la ley, los Gobernadores superiores civiles de las isl Puerto-Rico procederán á la designacion de los 90 que deben ser sorteados para la formacion de la Ju

Art. 2.° Para ser designado se requiere:

1.° Ser español, mayor de veinticinco años.

2.° Tener su domicilio en la isla respectiva.

ıccion de espediente y por los motivos de que trata el núme-
nterior.

Los empleados públicos y municipales.

Los individuos del ejército activo y de la marina, y los que
n parte de su administracion, sanidad y judicatura.

Los procesados mientras lo estuvieren.

Los sentenciados á penas aflictivas y correccionales ó sus
alentes, aun despues de cumplida su condena.

Los que por sentencia judicial estén sujetos á la vigilancia
Autoridad.

Los condenados á inhabilitacion por los Tribunales de
ıin.

Los que estuvieren bajo interdiccion judicial.

Los fallidos y los que hubieren suspendido sus pagos ó
ren intervenidos sus bienes.

Los apremiados como deudores á los fondos del Estado ó
s Municipalidades, y los declarados deudores á los mismos.

t. 4.° Procederá á la designacion de los 90 propietarios de
habla el art. 28 de la ley, la formacion por las espresadas
idades de una lista de personas que reunan las condiciones
ecidas por el art. 2.° de este reglamento. Entre los com-
idos en esta lista elegirán los Gobernadores superiores civi-
s 90 propietarios que deberán alegar las escusas que tuvieren
del término de quince dias. Si así no lo hicieren, ó si ha-
lo no fueren aquellas de las señaladas por este reglamento,
rán inscritos los incluidos, y entrarán á formar parte de la
cuando los toque en suerte.

las escusas alegadas resultaren admisibles, los Gobernadores
ores civiles harán nueva designacion, y la comunicarán á
teresados en la forma que en este reglamento se establece
que resulte completo el número determinado por la ley.

5.° Podrán escusarse:

Los mayores de sesenta años.

Los que se hallen habitualmente enfermos.

Los que tuvieren su domicilio á mas de 10 leguas de la ca-
espectiva.

6.° Los propietarios elegidos que durante el año del ejer-
le las listas se encontraren en alguno de los casos previstos
art. 3.° no podrán ejercer sus cargos mientras no cese la
cidad.

7.° Cuando el número de los propietarios incapacitados
á la tercera parte del total, el Gobernador superior civil
erá á la designacion de igual número de propietarios en la
que en el art. 4.° se establece.

8.° En el mes de Enero de cada año se rectificará la lista

de los 90 propietarios sorteables para la formac
escluyendo á los que se hallen en alguno de los
en el art. 3.° de este reglamento, y á los que al
las escusas consignadas en el 5.°

Para reemplazar á los propietarios escluidos,
superiores civiles designarán otros en la form
el art. 4.°

Art. 9.° Durante el período de rectificacion
viran para la formacion de la Junta las del año a
tado que tuvieren en fin de Diciembre.

Art. 10. La Junta será presidida por un
Fiscal de la Audiencia respectiva, designados en
Gobernador superior civil á propuesta en terna

Art. 11. Un Oficial de la Secretaría del Gobi
vil, nombrado tambien para cada caso por dicho
perior civil, desempeñará las funciones de Secre

Art. 12. El sorteo se verificará, á presenci
superior civil y del Presidente de la Junta, por
la misma, que levantará la correspondiente acta.

Tendrá lugar por medio de bolas, cada una
tendrá el nombre de uno de los 90 propietarios.

El Secretario sacará las bolas y leerá los no
comprobados por el Gobernador superior civil y

Art. 13. En cada sorteo se sacarán 15 indivi
les los nueve primeros compondrán la Junta, y
servirán de suplentes.

Art. 14. Los individuos designados por la su
gacion de concurrir á todas las sesiones. El que
justa, á juicio del Presidente, incurrirá en la n
escusados.

Los suplentes sustituirán por el órden que
en suerte, á los vocales de la Junta que por
quiera otra causa dejaren de concurrir á las ses

Los vocales ó los suplentes que faltaren á
sesiones no podrán continuar formando parte de

Del procedimiento gubernativo

Art. 15. Las Autoridades gubernativas mil
judiciales, y los Comandantes de los buques de
hundieron ó tuvieren conocimiento de haber sí
guna espedicion de bozales en los casos señala
de la ley, procederán inmediatamente al depó
en lugar seguro y á la prision preventiva, sep
cada de cada uno de sus conductores cuando

, y dispondrán en su caso la custodia del barco en que se hendieren.

t. 16. Inmediatamente que tenga lugar una aprehension, la ridad que iniciare el procedimiento hará levantar un acta auto- a por un Escribano, y en su defecto por dos testigos de asis- ia, á la que servirán de cabeza las diligencias prevenidas por rticulo anterior, y en la cual constará sumariamente:

° El nombre de dicha Autoridad y de los funcionarios que compañaren.

° El número y designacion de la fuerza pública que la asistiere.

° El número de negros apresados, detallando sus marcas y les, el vestido que llevaren, el idioma que hablaren, si fuere cido, y todas las demas circunstancias que sirvieren para de- inar su procedencia é instruccion.

° El nombre, naturaleza y domicilio de cada uno de los con- ores que fueren apresados.

° El lugar en que se verifique la aprehension.

° Todas las circunstancias de la aprehension y captura, y en cular si se hizo ó se intentó hacer resistencia á las intima- es de la Autoridad ó á la fuerza pública. El acta será firmada la Autoridad y funcionarios que la acompañen, por el Jefe y ales de la fuerza pública y por todos los circunstantes que su- n hacerlo.

t. 17. Acto continuo y tambien por ante Escribano, ó con stimonio de testigos de asistencia en su defecto, dicha Auto- l tomará declaracion separada á cada uno de los conductores l espedicion que hubieren sido presos.

l acta y las declaraciones se remitirán originales y por correo ordinario al Gobernador superior civil respectivo.

t. 18. Asimismo se remitirán á dichos Gobernadores supe- s civiles, bajo segura custodia, los negros aprehendidos y sus uctores.

t. 19. El Gobernador superior civil, luego que haya reci- el acta y diligencias subsiguientes, pedirá al Regente de la ncia la oportuna terna para el nombramiento de Presidente Junta, y designará el Oficial de la Secretaría del Gobierno ior civil que ha de actuar como Secretario de la misma.

t. 20. El nombramiento de Presidente se comunicará en el o dia y por conducto del Regente al elegido, quien se presen- inmediatamente al Gobernador superior civil para proceder feo de los miembros de la Junta, con arreglo al art. 12 de reglamento, y fijar el dia y hora de su instalacion.

t. 21. Acto continuo se dará conocimiento del resultado del á los propietarios designados por él.

l mismo tiempo se les participará el dia y hora en que ten-

drá lugar la reunion de la Junta, los cuales se a
al público por los medios acostumbrados.

Art. 22. Entre la publicacion de dichos anu
de la Junta mediará cuando menos el plazo de o
drá prorogarse si este tiempo no fuese bastante
á la capital los negros y conductores aprehendid

Art. 23. Desde dicha publicacion hasta el di
nion de la Junta se podrán presentar en la Secre
superior civil respectivo las reclamaciones de pr
gros capturados.

Estas reclamaciones solo podrán fundarse e
sean esclavos fugados de su domicilio, ó á qui
de un punto á otro de la isla ó fuera de ella con
Autoridad y demás formalidades establecidas.

A las reclamaciones se acompañarán las céd
namiento de cada esclavo; el permiso de su cond
dado por la Autoridad correspondiente, y los d
que acreditaren la condicion de servidumbre. 1
Gobierno superior civil certificará á continuacion
estos documentos de su validez y legitimidad.

Art. 24. Pasado el plazo señalado por el art
se admitirá reclamacion ni documento alguno.

Art. 25. El dia señalado para la reunion de
ras antes de aquella en que deban principiar las
bernador superior civil remitirá al Presidente el
las diligencias unidas á ella y las reclamaciones

Art. 26. Las sesiones de la Junta serán públi
dirigirá la discusion, y solo por su conducto po
guntas á los comparecientes.

Tendrá para conservar el órden todas las f
este objeto están declaradas á los Presidentes
ordinarios, y dispondrá de la fuerza pública que
veniente.

Art. 27. En el dia y hora señalados para la r
declarará el Presidente abierta la sesion, y el S
nombramiento del Presidente, el acta del sorteo
el art. 12 de este reglamento y su propio nomb

Art. 28. Acto continuo procederá el Presid
juramento de los miembros de la Junta y de los

Este deberá prestarse individualmente en la
«Juro informar en el asunto para que he sido lla
sujecion á las disposiciones que rigen para la r
del tráfico de esclavos.»

Art. 29. Prestado el juramento, el Preside
representantes de las partes á que aleguen las

ue pudieren tener respecto de los miembros de la Junta y
suplentes.
número de las recusaciones se limitará al necesario para que
ta nunca resulte compuesta de menos de nueve vocales.
derecho de recusacion se ejercerá por mitad entre los que
en la propiedad de los negros y estos ó sus representantes.
número de vocales ó suplentes recusables fuere impar, los
ó sus representantes podrán recusar uno mas que los que
en su propiedad.
s que tuvieren el derecho de recusacion designarán, de co-
cuerdo ó por mayoría, los vocales ó suplentes respecto de
hayan de ejercerlo.
Junta decidirá de plano sobre las recusaciones despues de
oido á la parte recusadora y al Presidente.
30. Las causas de recusacion serán las establecidas por
o respecto de los Jueces ordinarios.
31. Los negros apresados, y lo mismo los conductores y
sonas que reclamasen la propiedad de aquellos, podrán ha-
representar ante la Junta por medio de Letrados.
ando los negros no sepan hablar el castellano, serán repre-
os por el Promotor fiscal mas antiguo de las capitales res-
ts.
32. Acto seguido el Secretario procederá á la lectura del
aprehension, diligencias subsiguientes y reclamaciones do-
tadas y certificadas que se hubieren presentado: terminada
e procederá al exámen de los negros capturados y á tomar
icion á estos, á sus conductores, á los que hubieren pre-
reclamaciones y á los testigos que comparecieren. El exá-
declaraciones tendrán lugar individual y separadamente, á
n serán custodiados todos los comparecientes en piezas dis-
lentro del mismo edificio en que celebre sus sesiones la Junta.
o cuando esta lo estime necesario para el esclarecimiento
m hecho, podrán ser examinados á la vez dos ó mas de-
es.
33. La discusion tendrá únicamente por objeto las cues-
de hecho que resulten del acta de aprehension, de las dili-
y reclamaciones presentadas, y del exámen y declaracio-
los comparecientes.
representantes de las partes, y el Promotor fiscal en su
e limitarán á intervenir en la discusion, rogando al Presi-
que pida la esplicacion ó ampliacion oportuna de las decla-
s prestadas, y no pronunciarán en ningun caso informes de
on ó defensa.
34. Terminada la informacion, el Presidente resumirá el
dándole por concluido.

Cuando entre los negros apresados los hubi
propiedad particular, en el acuerdo de la Junta se
la debida separacion el estado civil de cada uno d

Art. 36. Terminada la deliberacion, el Presid
cimiento del dictamen de la Junta al Gobernador
para que haga la declaracion que corresponda, al
crito por el art. 27 de la ley.

Art. 37. El Secretario estenderá un acta de c
presiva de todos sus incidentes, y en la última i
mente el dictamen de la Junta.

Estas actas se firmarán por el Presidente, po
de la Junta y el Secretario: y se remitirán por el
bernador superior civil, que hará la declaracion
la cual se publicará por tres dias seguidos en lo
ciales, dirigiéndose copia certificada por el correo
Gobierno supremo.

Si el Gobernador superior civil disintiere de
Junta, participará al Gobierno las razones en que
racion.

Art. 38. Cuando el Gobernador superior civil
negros son esclavos, dispondrá la inmediata entreg
dueños, y pondrá en el acto en libertad á los con

Art. 39. Cuando declare la libertad de los n
ductores que se hallaren presos y el buque, efect
tos del delito, serán puestos á disposicion del Jue
quien se remitirá testimonio literal del espediente
tas de la Junta y declaracion subsiguiente, a fin
de lo dispuesto por el art. 27 de la ley, instruya

Del procedimiento en los Tribunales ordinarios.

rt. 40. Los Tribunales ordinarios, únicos que pueden cono-
le las causas instruidas á consecuencia de la declaracion gu-
ativa que en la forma espresada en los artículos anteriores
recaido, se limitarán á fallar sobre la responsabilidad crimi-
le los acusados, sin que en ningun caso puedan pronunciar
ca del estado civil de los negros, ni hacer declaracion alguna
ecto á la no existencia del delito.

rt. 41. Solo podrá declararse el comiso y venta en trozos de
uques capturados al pronunciarse la sentencia ejecutoria en
se exija la correspondiente responsabilidad criminal á los
plicados en la perpetracion del delito.

rt. 42. Podrá sin embargo decretarse antes su desguace y
a cuando declarada gubernativamente la libertad de los negros
ea posible la conservacion del buque, ó traiga perjuicios gra-
su permanencia en los puertos.

El desguace y venta se ordenarán en este caso por el Gober-
or superior civil, con vista de un espediente en el que conste
nforme de las Autoridades correspondientes de Marina y del
ó Tribunal que conozca de la causa, quien deberá evacuarlo
audiencia del Ministerio fiscal; las primeras manifestarán las
nes que aconsejen el desguace y venta, y los segundos si la
ervacion del buque es ó no necesaria para la instruccion de
procedimientos.

El Estado indemnizará á los dueños de los buques vendidos
ndo la sentencia ejecutoria no declare el comiso.

rt. 43. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, así
tengan noticia de haberse ejecutado alguno de los actos seña-
s en el art. 1.°, y en el párrafo 3.°, art. 4.° de la ley, que
stén dentro del caso previsto por el art. 26, darán inmediata-
te conocimiento del hecho al Alcalde mayor respectivo, y pro-
erán á instruir las diligencias necesarias para hacer constar el
criminal y la responsabilidad de los delincuentes, asegurando
su caso las personas de estos y el cuerpo del delito.

rt. 44. Si el cuerpo del delito consistiere en negros bozales
se hallaren dentro de una línea y hubieren pasado setenta y
horas desde el desembarco de los mismos, ó veinte y cuatro
le su entrada en aquella, el Gobernador ó Teniente Gobernador
se limitará á vigilar las entradas y salidas del prédio; partici-
el caso al Alcalde mayor para que proceda á la correspon-
te averiguacion, é instruirá á prevencion y sin entrar en la
las diligencias oportunas para acreditar el ingreso ó existen-
de los negros en la misma.

Art. 45. El Alcalde mayor, acompañado de u
dos testigos de asistencia, procederá incontinenti
to de la finca y á la instruccion de las diligencia
averiguar la existencia del plagio.

Art. 46. Los Gobernadores y Tenientes Gobe
rán á los Alcaldes mayores el auxilio de la fuerz
vieren á sus órdenes, y los acompañarán en el rep
Cuando el dueño de esta ó la persona que le repr
á facilitar la entrada, el Gobernador ó Teniente (
gará á que se franquee, prévio el requerimiento
yor: en este caso la fuerza armada penetrará en
plirá las prevenciones dictadas por el Alcalde ma

Art. 47. Los negros reconocidos como bozale
peche serlo, serán depositados en poder del Ge
niente Gobernador respectivo, quien responderá
y custodia, y los tendrá á disposicion del Alcald
instruccion de los procedimientos. Cuando la ca
bunal de alzada, serán conducidos con segura cu
dos en el depósito central de la capital respectiva

Art. 48. Los Alcaldes mayores se entenderá
nador ó Teniente Gobernador respectivo para ol
de la policía ó de la fuerza pública. Cuando la u
fuese tal que hubiese inconveniente en aguardar
esta Autoridad, los Alcaldes mayores podrán
mente á los Jefes de la indicada fuerza, á los Co
duos de policía, á los Capitanes ó Tenientes de p
Comisarios de barrio; pero lo participarán inmedi
bernador ó Teniente Gobernador.

Art. 49. Así que los Alcaldes mayores tengan
quiera de las infracciones de la ley á que se re
de este reglamento, se personarán con el Promo
lugar donde se haya cometido, y procederán con
dad á la instruccion del sumario.

Art. 50. Cuando se presente el Alcalde ma
donde esté actuando la Autoridad gubernativa, l
las diligencias que hubiese instruido, y le mani
los datos ó noticias que aun no hubieren sido con

Art. 51. Al dar principio los Alcaldes mayore
nes, lo participarán al Gobernador superior civil
la Real Audiencia, á quienes darán además part
estado de la causa.

La misma obligacion tendrán para con los Fis
los Promotores en cuanto á la iniciacion de estas
los trámites en que intervinieren por razon de su

Art. 52. Los Gobernadores superiores civiles,

s de las Reales Audiencias remitirán por el primer cor-
bierno supremo copia de los partes que respectivamente
ren los Alcaldes mayores y Promotores.

. Cuando los Regentes ó Fiscales advirtiesen por las
que trata el art. 51 que hay defectos ó retrasos inmo-
n la tramitacion de las causas, lo pondrán en conoci-
l Gobierno supremo sin pérdida de tiempo, y sin per-
adoptar las medidas que quepan dentro de las facultades
ias y gubernativas que les correspondan.

. Los Fiscales de las Reales Audiencias de la Habana
Rico, representarán siempre al Ministerio público en las
e se instruyan por efecto de trasgresiones de la ley, sin
ngun caso, fuera del de ausencia ó de enfermedad, pue-
nendar á los Tenientes fiscales esta mision.

npadronamiento, registro civil y cédulas de esclavos.

5. El empadronamiento general mandado formar por el
8 de la ley en las islas de Cuba y Puerto-Rico, se hará
ca que el Gobierno determine.

6. Los Comisarios y Celadores de policía, los Capita-
nientes de partido en la isla de Cuba, y los Comisarios
en la de Puerto-Rico, acompañados de las personas que
nadores ó Tenientes Gobernadores respectivos designen,
n simultáneamente y en la época que el Gobierno seña-
reglo al artículo anterior, á formar padrones exactos de
os que haya en su jurisdiccion.

7. En estos padrones se anotará con la debida separa-
ridad los nombres de los empadronados, su sexo, na-
d, si se supiese, ó en otro caso la que representen, el
le sus padres, si fuesen conocidos, su estado, el nom-
s cónyuges é hijos, si los tuviesen; su oficio, señas per-
el nombre, profesion y domicilio de sus dueños; y por
situacion de *coartado*, cuando existiese, y un breve re-
los actos y contratos relativos al estado civil del escla-
e estingan, trasmitan ó modifiquen de cualquier modo,
ó temporalmente el dominio ó la libre disposicion de él.

8. Si en el acto de formarse el padron estuviesen pen-
se hiciesen reclamaciones sobre el estado civil de algu-
negros presentados, se tomará la nota correspondiente
irle en el censo, caso de que se declare que es esclavo.
lo se presenten estas reclamaciones al hacerse el empa-
nto, el Comisario ó Pedáneos que lo formare darán cuen-
cto al Juez del partido, acompañando la filiacion del ne-

gro para que proceda á conocer de la reclamacion en
á que haya lugar en derecho.

Art. 59. Los encargados de formar los padrones t
bien razon por separado, y en la manera prescrita p
lo 57, de los esclavos que se hallen fugitivos el dia en
rifique aquella operacion y de los que se hallen cum
guna condena en cualquiera de los establecimientos pr
las dos islas.

Art. 60. Los Jefes de los establecimientos penales
padronar los esclavos que esten bajo su custodia, esp
el padron, ademas de las circunstancias requeridas por
de este reglamento, la causa de su prision, el tiempo
dena y el que les falta para cumplirla.

Art. 61. Solo podrán ser empadronados los esclav
presenten á los funcionarios encargados de la formaci
padrones, que serán responsables de la exactitud
ñas personales que anoten.

Art. 62. Los Comisarios, los Pedáneos y los auxil
los acompañen firmarán todos los padrones de su jurisd
los dueños de esclavos ó sus representantes los suyos res

Art. 63. Concluido el empadronamiento, los Comisar
dáneos remitirán al Gobernador ó Teniente Gobernador d
lo, los padrones originales, conservando en su poder co
rizada de los mismos.

Art. 64. Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores
drán que, con presencia de estos padrones, se formen dos
por órden alfabético de los esclavos existentes en su d
cion. En el primero servirá de clave el nombre de los esc
En el segundo el de los dueños.

Estos listados serán remitidos al Gobernador superior
los diez dias de recibidos los padrones en el Gobierno ó T
del Gobierno.

Art. 65. Con los padrones se formará en cada capital
trito un libro-registro de esclavos. Estos libros que estará
dos y rubricados en todas sus hojas por el Administrador
hacienda, se entregarán por las oficinas de este ramo bajo
espresivo del número de hojas que contengan. Las hojas
rán divididas en forma talonaria, con arreglo al modelo que
be el Gobernador superior civil, y dispuestas de manera
la mitad de cada hoja pueda estenderse la cédula correspo
del padron de cada esclavo con su número de órden, y la
mitad restante, que servirá para comprobarlas, quede
do de aquella.

Este registro estará á cargo de un funcionario pú
brado de Real órden á propuesta del Gobernador superior

gnaciones que hayan de gozar estos cargos se fijarán en dis-
on separada.

. 66. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores pasa-
h su V.° B.° al Registrador, una vez hechos los estados que
ne el art. 64 de este reglamento, los padrones originales
dos por los Comisarios y Pedáneos; y este funcionario los
rará con el órden debido, y será él encargado de su custo-
uedando responsable de su conservacion.

: 67. Concluido el empadronamiento, solo podrán ser in-
s en él é inscritos en el registro:

Los esclavos que nazcan posteriormente á su fecha.

Los que se encuentren en los casos previstos por el artícu-
de este reglamento y fueren desechadas sus reclamaciones.

Los que se encontraren en el caso previsto por el art. 59
en aprehendidos.

Los esclavos procedentes de la otra Antilla.

Los procedentes de otra jurisdiccion de la misma isla.

inclusion en el padron y registro solo podrán tener lugar
rden del Gobernador superior civil en el 3.° y 4.° caso, y
den de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respec-
en el 1.°, 2.° y 5.° El Registrador recibirá la órden por
cto del Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito cuan
á procedia del Gobernador superior civil.

. 68. Para verificar la inclusion en los casos previstos por
culo anterior, será necesario presentar: en el primero la
a de bautismo del recien nacido y una certificacion del es-
ivil de sus padres, ó cuando menos de la madre si el pa-
fuere conocido.

el segundo, testimonio de la sentencia ejecutoria en que
lare el estado de servidumbre del que se pretenda inscribir.
el tercero, hacer constar la identidad del esclavo y los ti-
le propiedad del dueño, ó el testimonio de la sentencia cuan-
trate de algun confinado cumplido.

en los cuarto y quinto, el padron y cédula procedentes de
ó jurisdiccion originaria, y el permiso de la Autoridad gu-
iva de la misma para la traslacion.

69. Los dueños de los esclavos, ó sus administradores y
entantes y los funcionarios ó Escribanos que por razon de
isterio ú oficio tengan conocimiento de la coartacion ó eman-
ii de algun esclavo, lo participarán dentro del cuarto dia al
ador ó Teniente Gobernador del distrito.

s dueños y el Cura párroco darán parte dentro del mismo
le las defunciones, matrimonio y nacimientos de esclavos.
mismo obligacion tendrán el vendedor y el comprador de
lavo y el Escribano que autorice el contrato.

Dentro de igual plazo los dueños darán parte de de los esclavos al Gobernador ó Teniente Gobernado en que estén empadronados, y al de aquel á donde obligacion es estensiva á los dueños de negros que s dos de la isla de Puerto-Rico á la de Cuba y vicever

Los dueños pondrán tambien en conocimiento del ó Teniente Gobernador respectivo, y dentro del cuart de sus esclavos, acompañando al parte la filiacion de cédulas de empadronamiento. Este documento será dueño cuando el esclavo fuere recobrado.

Art. 70 Los Gobernadores y Tenientes Gobernad en el acto los partes á que se refiere el artículo ante cargados del registro para que hagan constar en él de cero dia las variaciones á que dén lugar. El Registrad pasar este término sin hacer los registros oportunos las penas señaladas en el art. 45 de la ley.

Art. 71. Los hombres de color que no estuvieren dos ni anotados en la forma prevenida por los artíc de este reglamento serán reputados como libres, y en n ni por ninguna causa podrán ser reducidos á esclavit

Art. 72. El empadronamiento general se reform años en los quince primeros dias del mes de Enero fecha deberán estar rectificados los padrones, y rem hernador superior civil los estados de los distritos, c lo dispuesto por los artículos 52 al 64 de este reglam

Las alteraciones que resulten se comprobarán con nes introducidas en el censo durante el año anterio acompañarán á dichos estados una nota breve y s causas que hayan motivado dichas alteraciones.

Art. 73. Todo esclavo de uno y otro sexo deber visto de una cédula de empadronamiento, que obten en la forma que por las presentes disposiciones se es

Art. 74. Las cédulas de empadronamiento conte las particularidades que espresa el artículo 57 de mento.

Art. 75. Las cédulas de empadronamiento serv año, y deberán renovarse siempre en el mes de E año anterior servirán por el tiempo necesario para qu cion se verifique en el mes espresado. Los Gobernad res civiles podrán, sin embargo, cuando lo estimen o poner la entrega de nuevas cédulas, que en este ca rán gratuitamente, y la anulacion de las antiguas.

Art. 76. Las cédulas de empadronamiento ser urbanas. Unas y otras serán espedidas por los Go Tenientes Gobernadores.

77. Por cada cédula rural se abonarán 10 céntimos de , y por cada una de las urbanas 2 escudos.

78. Las cédulas rúrales se destinan á los esclavos afec- s ingenios, vegas, algodonales, cafetales, siembras de añil, las, potreros, sitios de crianza, colmenares y estancias ó le labor, como tambien á los empleados de las mismas. Las s urbanas se destinan á todos los esclavos no comprendidos enumeracion anterior.

79. Las cédulas que se espidan á los esclavos menores e años, mayores de 60, ó físicamente impedidos para el tra- serán gratuitas.

prueba de estas circunstancias se hará mediante la pre- on de fé de bautismo ó certificacion de Facultativo respec- nte.

80. En los casos en que no pueda comprobarse con la autismo la edad de los esclavos, se suplirá la presentacion el documento con la del esclavo mismo: la falta de partida nal podrá suplirse tambien en los casos dudosos con testi- de la escritura de dominio.

81. La cédula de empadronamiento es documento sufi- para que los esclavos puedan transitar de un punto á otro de cualquiera de las jurisdicciones de la isla.

82. Cuando los esclavos salgan de la jurisdiccion donde en sido espedidas sus cédulas, se presentarán estas dentro cero dia al Gobernador ó Teniente Gobernador, pena de 50 s de multa por cada esclavo: esta Autoridad procederá á r nuevas cédulas sin pérdida de tiempo.

. 83. Para la traslacion de esclavos de una jurisdiccion á abrá necesidad de un pase de tránsito, y en cada una de dulas se pondrá una anotacion por el Comisario de policía ó Capitan de partido.

. 84. Cada Gobernador ó Teniente gobernador dará cuenta almente al Gobierno superior civil de la isla de los esclavos ayan salido de su jurisdiccion para pasar á otra, espresando ea esta, como tambien por separado y dentro del mismo lo de los que hayan entrado en su jurisdiccion, espresando a de que procedan.

. 85. Los Capitanes y Patrones de los vapores y buques coste- e cabotaje no podrán recibir á bordo esclavos sin prévia pre- cion de sus cédulas, pena de 20 escudos de multa por cada uno

. 86. No se estenderá ninguna escritura de venta de es- sin prévia presentacion de sus cédulas. El Escribano que a esta disposicion incurrirá en la multa de 50 escudos por esclavo.

. 87. El dueño ó tenedor de esclavos que dentro del plazo

señalado no haya provisto a estos de la cédul
miento, incurrirá en una multa de 600 escudos
Art. 88. La falta de la cédula será motivo
detencion y depósito del esclavo.
Art. 89. De la detencion y depósito de que tra
terior, se dará conocimiento al dueño cuando fues
recoger este el esclavo deberá presentar la cédu
namiento ó justificar su estravío. Cuando se ign
dueño, se anunciarán circunstanciadamente la d
del depósito, insertando el aviso tres dias consec
riódico oficial del Gobierno de la isla, y en el par
lares del distrito donde se verifique el arresto. D
se destinará el esclavo al trabajo desde el prime
Municipalidad correspondiente percibirá el produ
pensacion de los gastos.
Art. 90. Trascurridos tres meses sin que el
haya sido reclamado, se harán nuevos anuncios p
secutivos, y pasados otros tres meses sin reclama
rado libre el esclavo.
Art. 91. El pago de los derechos establecido
se verificará por medio de timbres que, inutilizad
acostumbrada, se pegarán á la cédula correspondi
nador superior civil queda autorizado para adop
con la Direccion general de Administracion, las d
sean necesarias para el cumplimiento de lo establ
rafo que antecede.
Art. 92. En el mes de Febrero de cada año se re
de registros de esclavos, y serán archivados en la
Art. 93. El Gobierno superior civil de cada is
año actual el dia que fije el Gobierno, con arreg
con el último correo del mes de Febrero de los
un estado general por órden alfabético de los esclavo
especificando el sexo, estado, edad, si son meno
y mayores de sesenta, y ocupaciones á que están
Y estos estados acompañarán una Memoria s
del registro, obstáculos que se opongan á su perfe
realizacion y medios de vencerlos. Tambien acor
de las notas que, con arreglo á este reglamento, c
los Gobernadores y Tenientes gobernadores.
Art. 94. Los Gobernadores superiores civiles
zados para dictar las disposiciones necesarias, á f
reglamento tenga ejecucion, resolviendo las dudas
y proveyendo cualquier caso no previsto, á rese
bacion del Gobierno supremo.
Madrid 18 de Junio de 1867.=Aprobado por S

567.

ULTRAMAR.

18 Junio: publicado en 19 de Julio.

ecreto, fijando el presupuesto de gastos ordinarios del servicio Estado en la isla de Puerto-Rico, para el año económico de -68.

n vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ul-r, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
engo en decretar lo siguiente:
ticulo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado en á de Puerto-Rico, para el año que empezará en 1.° de Julio 67 y terminará en fin de Junio de 1868 se presuponen en 5.172 escudos, distribuidos por secciones, capítulos y artícu-egun el estado adjunto letra A.
t. 2.° La cantidad á que se refiere el artículo anterior cor-ndera á los conceptos siguientes:

liquido por obligaciones ordi-rias de la isla de Puerto-Rico	1.685.658	
los á los jugadores á la Lotería	1.098.000	
		5.783.658
quento por resultas de presupuestos cerrados:		
satisfacer	214.304	
formalizar pagos hechos con an-riores ingresos por operaciones l Tesoro	98.510	
		312.814
TOTAL		6.096.472

rt. 3.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado a misma isla de Puerto-Rico, durante el espresado año se cal-n en la cantidad de 6.790.970 escudos, segun el pormenor de ciones, capítulos y artículos que aparece del estado adjunto *B* y por los conceptos siguientes:

Líquido ingreso por las rentas y recursos de carácter permanente...	5.682.970
Ingresos destinados al pago de premios á los jugadores á la Lotería.	1.098.000
Ingresos por el producto en venta de los solares de la Marina.....	
TOTAL.....	

Art. 4.° Los gastos estraordinarios durante el misn destinados á nueva construccion y reparaciones se pre la cantidad de 271.108 escudos, distribuidos en servici cia y Justicia, Guerra, Hacienda, Gobernacion y Fome aparece del estado adjunto letra *C*. Para estos mismo se declaran permanentes los créditos del presupuesto e rio de 1866-67, con los que se le agregaron en la pa no se hubiese hecho uso durante su ejercicio, y que s en obras pendientes de ejecucion aprobadas por Reales debidamente autorizadas.

Art. 5.° De los 694.498 escudos en que el ingres segun el art. 3.° supera á los gastos ordinarios presupu los 98.510 escudos importe de los créditos consignado malizaciones de pagos hechos, que son un aumento brante y dan por consiguiente un total disponible de 7 cudos, se aplicarán 271.108 escudos á cubrir las oblig cluidas en el presupuesto estraordinario, y el resto d escudos, se destinará á las atenciones generales del E forma que el Gobierno determine con arreglo á las leye supuestos de la Península y Ultramar.

Art. 6.° El Ministro de Ultramar, dentro de los cré lados á cada capítulo del presupuesto ordinario y est de gastos, podrá hacer las trasferencias de las cantida nentes de uno á varios artículos, cuando sea necesario para cubrir el déficit de lo asignado en otros artículos capítulo.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1867.=Está ru la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfor

Resúmen *del presupuesto general ordinario de gastos del Estado en la isla de Puerto-Rico, para el año económico que principia en 1.° de Julio de 1867, y concluye en fin de Junio de 1868.*

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.	POR PARTES. Escudos.
	SECCION PRIMERA.			
	OBLIGACIONES GENERALES.			
	PARTE PRIMERA.			
	Clases pasivas.			
	CAPITULO PRIMERO.			
	Pensiones.			
1.	Pensiones del Monte-pío civil	60.000	—	—
2.	Idem del id. militar	55.600		
3.	Idem de gracia	5.000		
			120.600	

de 1867.
1129

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.	POR PARTES. Escudos.
	CAPITULO II.			
	Retirados de Guerra y Marina.			
Unico.	Haberes de esta clase	»	81.700	
	CAPITULO III.			
	Jubilados de todos los ramos.			
Unico.	Haberes de esta clase	»	42.400	
	CAPITULO IV.			
	Cesantes de todos los ramos.			
Unico.	Haberes de esta clase	»	64.500	
	CAPITULO V.			
	Emigrados de América.		17.500	226.700

	Consignaciones.			
Único.	Consignacion del Duque de Veragua.....	»	6.800	
	CAPITULO VII.			
	Resultas de presupuestos cerrados.			
1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	8.117		
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	8.117	14.917
	Total de la seccion primera.....			341.617

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	SECCION SEGUNDA.		
	GRACIA Y JUSTICIA.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Tribunales.		
	Personal.		
Unico.	Audiencia territorial de la isla	»	112.802
	CAPITULO II.		
	Tribunales.		
	Material.		
1.	Audiencia territorial de la isla	4.000	
2.	Gratificacion al Tasador de costas	480	
3.	Dietas y visitas	1.000	
4.	Ejecuciones de justicia	1.000	6.480

	Personal.		
1.	Alcaldías mayores	80.712	
2.	Juzgado eclesiástico	10.000	
	CAPITULO IV.		90.712
	Juzgados de primera instancia.		
	Material.		
1.	Alcaldías mayores	2.650	
2.	Juzgado eclesiástico	400	
	CAPITULO V.		3.050
	Culto y Clero.		
	Personal.		
1.	Clero catedral	84.740	
2.	Idem parroquial	181.680	
	CAPITULO VI.		266.420
	Culto y Clero.		
	Material.		
1.	Clero catedral	6.000	
2.	Idem parroquial	33.700	
			39.700

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO VII.		
	Gastos de las bulas.		
	Material.		
Unico.	Importe de esta atencion	»	1.400
	CAPITULO VIII.		
	Atenciones generales.		
	Material.		
1.	Alquileres de edificios	3.072	
2.	Reparaciones ordinarias del palacio episcopal	300	3.372
	CAPITULO IX.		
	Resultas de presupuestos cerrados.		

CAPITULO PRIMERO.

Administracion superior.

Personal.

1.	Estado Mayor y Seccion.—Archivo	34.050	
2.	Juzgado de Guerra	13.720	
			47.770

CAPITULO II.

Administracion superior.

Material.

Unico.	Estado Mayor del ejército y Subinspeccion de las armas	»	2.000

CAPITULO III.

Brigadieres de cuartel.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	»	2.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO IV.		
	Cuerpos del ejército.		
	Personal.		
1.	Infantería veterana	971.488	
2.	Milicias disciplinadas	165.499	
3.	Caballería veterana	17.325	
4.	Idem de Milicias	49.048	
5.	Artillería	223.406	
6.	Ingenieros	64.171	
			1.490.937
	CAPITULO V.		
	Vestuario, equipo y armamento.		
	Material.		
Único.	Material de esta atencion	»	53.848

Unico.	Personal de esta atencion	210

CAPITULO VIII.

Cuerpo administrativo del ejército.

Material.

Unico.	Personal de esta atencion	62.613

CAPITULO IX.

Cuerpo administrativo del ejército.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	» 3.730

CAPITULO X.

Sanidad militar.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	» 33.820

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO XI.		
	Sanidad militar.		
	Material.		
Único.	Material de esta atencion.....	»	626
	CAPITULO XII.		
	Subdelegacion castrense.		
	Material.		
Único.	Material de esta atencion.....	»	300
	CAPITULO XIII.		

Material.

Unico.	Material de esta atencion	3 000

CAPITULO XV

Remonta y montura.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	39.381

CAPITULO XVI.

Comisiones activas del servicio.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	37.590

CAPITULO XVII.

Escedentes de diversas armas.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	84.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO XVIII.		
	Obras de artillería.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion	»	40.228
	CAPITULO XIX.		
	Personal del material de ingenieros.		
Unico.	Personal de esta atencion	»	11.550
	CAPITULO XX.		
	Obras de ingenieros.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion	»	60.000
	CAPITULO XXI.		
	Hospitales.		

Unico.	Material de la misma	»	113.740

CAPITULO XXIII.

Trasporte.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	30.000

CAPITULO XXIV.

Atenciones diversas del servicio.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	6.500

CAPITULO XXV.

Edificios militares.

Material.

1.	Alquileres de edificios	13.872	
2.	Limpieza de id	280	14.152

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	CREDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO XXVI.		
	Cumplidos del ejército.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion.....	*	6.600
	CAPITULO XXVII.		
	Cruces pensionadas.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion.....	*	450
	CAPITULO XXVIII.		
	Resultas de presupuestos cerrados.	201.763	

Servicio general de Hacienda.

CAPITULO PRIMERO.

Personal administrativo.

1.	Intendencia general de Hacienda	37.252	
2.	Contaduría general de Hacienda pública	36.860	
3.	Tesorería general de id	14.212	
			88.324

CAPITULO II.

Material administrativo.

1.	Intendencia general de Hacienda	3.000	
2.	Contaduría general de Hacienda pública	2.800	
3.	Tesorería id. de id	300	
			6.100

CAPITULO III.

Atenciones generales.

Material.

1.	Alquileres de edificios	7.992	
2.	Reparaciones ordinarias de id	1.724	
3.	Traslacion de caudales	4.000	
4.	Impresiones	5.100	
			18.816

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO IV.		
	Gastos eventuales.		
	Material.		
1.	Sueldo en navegacion y pasaje de empleados civiles	6.000	
2.	Comisiones del servicio	1.000	7.000
	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.		
	CAPITULO V.		
	Personal.		
1.	Administracion central de Rentas, Aduanas y Loterías	35.872	
2.	Idem local de Aduanas y Administraciones y colecturías de Rentas y Aduanas	146.650	
3.	Idem id. de Rentas y Loterías y colecturías de Rentas	21.888	
	Resguardo de Aduanas	83.752	288.162

Gastos diversos.

Material.

1.	Valor y conduccion de efectos timbrados	3.400	
2.	Premios de recaudacion y espendicion	80.000	88.400

Minoracion de ingresos.

CAPITULO VIII.

Diversos conceptos.

1.	Devolucion de ingresos indebidos	2.000	
2.	Ganancia de jugadores á la Lotería	1.098.000	
3.	Arbitrios municipales	99.000	1.199.000

CAPITULO IX.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	2.223	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	2.223

Total de la seccion cuarta 1.720.485

Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	SECCION QUINTA.		
	MARINA.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Administracion central.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion.....	•	27.931
	CAPITULO II.		
	Administracion central.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion.....	•	1.680
	CAPITULO III.		

Material.

Unico.	Cuerpos de artillería é infantería	»	612

CAPITULO V.

Distritos de matrículas.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	»	28.540

CAPITULO VI.

Distritos de matrículas.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	10.518

CAPITULO VII.

Arsenal y obras.

Personal.

1.	Oficinas del arsenal	2.274	
2.	Oficiales de mar y maestranza	[illegible]	
3.	Maestranza permanente	[illegible]	
			18.680

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO VIII.		
	Arsenal y obras.		
	Material.		
1.	Guardia de arsenal, mozos de confianza, peones, gastos de embarcaciones menores y otros	3.603	
2.	Oficiales de mar y marinería	6.448	
3.	Carenas, recorridas, conservacion de buques y reemplazo de pertrechos	32.910	
4.	Obras civiles é hidráulicas	4.358	
5.	Vestuario de la marinería	1.110	48.429
	CAPITULO IX.		
	Buques armados.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion	»	151.698
	CAPITULO X.		
	Buques armados.		
	Material.		
1.	Raciones, utensilios y géneros sueltos	57.868	

Vigías y telégrafos.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	»	1 200

CAPITULO XII.

Vigías y telégrafos.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	300

CAPITULO XIII.

Hospitalidades.

Material.

Unico.	Material de esta atencion		3.763

CAPITULO XIV.

Gastos diversos.

Material.

1.	Gastos de practicaje	1.200	
2.	Distribucion de caudales	479	
3.	Pasaje de Jefes, Oficiales y tropa	6.000	
4.	Socorro á náufragos y matriculados presos	400	
5.	Gastos del Juzgado de Marina	400	8.479

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO XV.		
	Resultas de presupuestos cerrados.		
1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo....	62.795 (Memoria.)	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....		62.795
	Total de la seccion quinta.		489.023
	SECCION SESTA.		
	GOBERNACION.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Gobierno superior político.		
	Personal.		
Unico.	Gobierno superior político y su Secretaría.....		89.976

Material.

1.	Gobierno superior político	5.400	
2.	Gastos de la comision de Estadística	600	
3.	Idem del palacio del Gobierno y casa de aclimatacion	4.000	
			10.000

CAPITULO III.

Consejo de Administracion.

Personal.

Unico.	Personal del mismo	»	31.800

CAPITULO IV.

Consejo de Administracion.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	2.200

CAPITULO V.

Correos.

Personal.

		Escuadrones	Escuadrones
1.	Administracion	19.184	
2.	Idem provincial	12.456	
			31.640

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO VI.		
	Correos.		
	Material.		
1.	Administracion general	1.800	
2.	Idem provincial	1.500	
3.	Conducciones	26.536	
4.	Comunicaciones marítimas	48.000	
			77.836
	CAPITULO VII.		
	Hospicios.		
	Personal.		
1.	Correccional de la Puntilla	22.505	
2.	Idem de Beneficencia	2.736	
			25.241
	CAPITULO VIII.		
	Hospicios.		

Material.

1.	Hospital de San German	6.904	
2.	Idem de Caridad para mujeres	528	
			7.432

CAPITULO X.

Subdelegacion de Medicina y Cirujia

Personal.

Unico.	Personal de la Secretaría de la misma	»	840

CAPITULO XI.

Subdelegacion de Medicina y Cirujia.

Material.

Unico.	Material de la misma	»	96

CAPITULO XII.

Subdelegacion de Farmacia.

Personal.

Unico.	Personal de la misma	»	980

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Escudos.
	CAPITULO XIII.		
	Subdelegacion de Farmacia.		
	Material.		
Unico.	Material de la misma	»	386
	CAPITULO XIV.		
	Vigias y Telégrafos.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion	»	720
	CAPITULO XV.		
	Vigias y telégrafos.		

1.	Alquileres de edificios	10.800	
2.	Reparaciones de idem	1.800	
			12.600

CAPITULO XVII.

Gastos eventuales.

Material.

1.	Gastos de policia secreta	8.040	
2.	Correos estraordinarios	600	
			8.640

CAPITULO XVIII.

Confinados á presidio.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	»	45.900

CAPITULO XIX.

Confinados á presidio.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	5.712

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPÍTULO XX.		
	Resultas de presupuestos cerrados.		
1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	28.536 (Memoria.)	28.536
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....		384.705
	Total de la sección sesta.....		
	SECCION SETIMA.		
	FOMENTO.		
	CAPÍTULO PRIMERO.		

	Material.		
Unico.	Material de esta atencion	»	600
	CAPITULO III.		
	Comercio.		
	Personal.		
Unico.	Tribunal de Comercio	»	7.120
	CAPITULO IV.		
	Comercio.		
	Material.		
Unico.	Tribunal de Comercio	»	400
	CAPITULO V.		
	Obras públicas.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion	»	44.308
	CAPITULO VI.		
	Obras públicas.		
	Material.		
1.	Indemnizaciones	8.000	
2.	Material facultativo	3.000	11.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS Escudos.
	CAPITULO VII.		
	Conservacion y reparacion de carreteras.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion.....	»	90.000
	CAPITULO VIII.		
	Ingenieros de montes.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion.....	»	5.490
	CAPITULO IX.		
	Ingenieros de montes.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion.....	»	1.000

Puertos y faros.

Personal.

Unico.	Pesonal de esta atencion	»	3.888

CAPITULO XI.

Puertos y faros.

Material.

1.	Material de puertos	2.474	
2.	Idem de faros	1.396	3.870

CAPITULO XII.

Atenciones generales.

Material.

Unico.	Alquileres de edificios	»	3.216

CAPITULO XIII.

Auxilio y asignaciones.

Material.

1.	Sociedad económica	~~3.200~~ 1.200	
2.	Boletin mercantil	1.100	
3.	Suscriciones	~~2.800~~	
4.	Juntas de Agricultura	~~6.000~~	14.300
5.	Esposicion de agricultura		

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO XIV.		
	Gastos eventuales.		
	Material.		
1.	Compra de semilla de tabaco	600	
2.	Muestras de tabaco para la Península	400	
3.	Premios á cultivadores de algodon	13.000	14.000
	CAPITULO XV.		
	Resultas de presupuestos cerrados.		
1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	10.936 (Memoria.)	10.936
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas		
	Total de la seccion sétima		213.638

Seccion 1.ª Obligaciones generales	311.617
—— 2.ª Gracia y Justicia	521.436
—— 3.ª Guerra	2.420.568
—— 4.ª Hacienda	1.729.485
—— 5.ª Marina	489.023
—— 6.ª Gobernacion	384.705
—— 7.ª Fomento	215.638
Total	6.096.472

Madrid 18 de Junio de 1867.=Marfori.

ESTADO LETRA B.

Resúmen *del presupuesto general de ingresos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico que principia en 1.° de Julio de 1867 y concluye en fin de Junio de 1868.*

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	SECCION PRIMERA.		
	CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Contribucion territorial é impuestos sobre la propiedad.		
1.	Subsidio	1.000.000	
2.	Derecho de tierras	26.000	
3.	Contribucion para el culto y Clero	210.000	
4.	Primicias	25.000	1.261.000

Impuestos por conceptos especiales.

1.	Arbitrios sobre carnes de res vacuna	80.000	
2.	Idem sobre ganado de cerda	20.000	
3.	Idem sobre venta de rom	40.000	
			140.000
	Total de la seccion primera		1.401.000

SECCION SEGUNDA.

ADUANAS.

CAPITULO PRIMERO.

Derechos generales de Arancel.

1.	Derechos de importacion	2.407.000	
2.	Dos por 100 de importacion estranjera	250.000	
3.	Medio por 100 de Aduanas y muelles	85.000	
4.	Toneladas	260.000	
5.	Ancoraje	2.000	
6.	Balanza	26.000	
			3.046.000

DE 1807

4145

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO II.		
	Derechos especiales.		
1.	Medio por 100 sobre el derecho de importacion para el comercio	70.000	
2.	Idem id. para caminos	70.000	
3.	Faros	7.000	
4.	Limpia del puerto	16.800	
5.	Depósito mercantil	7.000	
6.	Recargo de derechos por castigo	30.000	
7.	Acueducto	80.000	
8.	Arbitrio local	30.000	
9.	Derechos de interpretacion	6.000	
10.	Idem de Capitanías de puertos	26.000	
			342.800
	CAPITULO III		
	Comisos.		
Único.	Parte correspondiente á la Hacienda		5.000
	Total de la seccion segunda		3.393.800

CAPITULO PRIMERO

Efectos timbrados.

1.	Papel sellado	141 000	
2.	Idem de multas	65.000	
3.	Idem de reintegros	20.000	
4.	Sellos de Correos	120.000	
5.	Documentos de giro	18.000	
6.	Bulas	13.000	
7.	Derechos judiciales	38.000	
8.	Sellos de policía	20.000	
9.	Idem de títulos	1.000	
			436.000

CAPITULO II.

Juegos arrendables.

Único.	Juegos arrendables	»	20.000
	Total de la seccion tercera		156.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
	SECCION CUARTA.		
	RENTA DE LOTERÍAS.		
	CAPITULO UNICO.		
Unico.	Venta de billetes	»	1.464.000
	Total de la seccion cuarta		1.464.000
	SECCION QUINTA.		
	BIENES DEL ESTADO.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Productos en renta.		

1.	Venta de efectos inútiles para el servicio	600	
2.	Solares de la Marina	10.000	
			10.600
	Total de la seccion quinta		29.470

SECCION SESTA.

Ingresos eventuales.

CAPITULO UNICO.

Diferentes conceptos.

1.	Alcances de cuentas	3.000	
2.	Aprovechamientos	3.000	
3.	Productos de negros emancipados	1.000	
4.	Oficios vendibles y renunciables	30.000	
5.	Medias anatas seculares	3.000	
6.	Manda pia religiosa	700	
7.	Cédulas de privilegios	1.000	
8.	Pasajes y corrales de pesca	2.000	
9.	Venta de pólvora y otros efectos á cargo de la Maestranza de Artillería	3.000	
			46.700
	Total de la seccion sesta		46.700

1967

RESUMEN.

Seccion 1.ª Contribuciones é impuestos	1.401.000
— 2.ª Aduanas	3.393.800
— 3.ª Rentas Estancadas	456.000
— 4.ª Renta de Lotería	1.464.000
— 5.ª Bienes del Estado	29.470
— 6.ª Ingresos eventuales	46.700
Total	6.790.970

Madrid 18 de Junio de 1867.=Marfori.

PRESUPUESTO *estraordinario de gastos del Estado en la isla de Puerto-Rico.*

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO PRIMERO.		
	GRACIA Y JUSTICIA.		
Único.	Para reparaciones de templos, edificacion de nuevas iglesias, dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas y obras de reparacion de la iglesia de San Francisco, segun Real órden de 10 de Marzo de 1867.....	»	50.000
	CAPITULO II.		
	GUERRA.		
1.	Para construccion de cuarteles y otras obras militares cuyos proyectos y presupuestos hayan sido aprobados de Real órden.....	60.000	
2.	Créditos procedentes de permanencia del presupuesto de 1866-67.....	(Memoria.)	60.000

Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
	CAPITULO III.		
	HACIENDA.		
Unico.	Para las reparaciones que deben hacerse en la Aduana de Ponce, segun Real órden de 12 de Enero de 1867.....	»	3.108
	CAPITULO IV.		
	GOBERNACION.		
Unico.	Créditos procedentes de permanencia del presupuesto de 1866-67.....	(Memoria.)	»
	CAPITULO V.		
	FOMENTO.		
1.	Para jornales y demás gastos que ocasionen los estudios de Obras públicas de todas clases.....	8.000	
	de carreteras y puentes.....	50.000	
	Para reparaciones estraordinarias de carreteras y ejecucion de trozos de		

PRIMER SEMESTRE

RESÚMEN.

Capítulo 1.º—Gracia y Justicia	50.000
— 2.º—Guerra	60.000
— 3.º—Hacienda	3.108
— 4.º—Gobernacion	»
— 5.º—Fomento	158.000
Total	271.108

Madrid 18 de Junio de 1867.=Marfori.

568.

GOBERNACION.

(19 Junio: publicado en 23 del mismo.)

Real decreto, organizando el Consejo de Sanida

Señora: Harto conocido y notorio es ya qu
proteccion de la salud pública corresponde á la
nistrativa; pero no lo es menos que esta no
accion tutelar, sino inspirándose en las luces de
el concurso de hombres cuyos conocimientos esp
paces de resolver los problemas, tan variados y
difíciles, de que se compone la higiene pública.
ha llenado en tiempos anteriores con institucione
dian á su objeto por esceso ó falta de atribucione
hasta hoy con el mismo cuerpo que se trata de
ilustracion y conocimientos han concurrido ordin
reglamentacion de los ramos que se refieren á la
no. El Consejo de hoy era en el siglo pasado e
español, hasta que establecida la Junta suprema
Reino por la soberana resolucion de 18 de Setien
por consecuencia de la alarma que produjo la pe
asomó en Marsella el mismo año, no respondió
como se deseaba, por no formar parte de ella el
en virtud de lo cual se suprimió esta Junta en
1742, restituyéndose los asuntos de Sanidad al
tenian en 1718 antes de la peste de Marsella;
cion no podia ser duradera, y el 4 de Julio del
1743 se restableció la Junta suprema de Sanidad,
cionando hasta el 17 de Marzo de 1847, en que
primida. Prevalecia ya entonces la doctrina adm
centralizacion, y se dispuso por consiguiente que
respectivos Ministerios las Juntas supremas, Direc
ciones generales que existian con cierta independ
resultas las funciones directivas y ejecutivas res
pasaron á la Direccion general del ramo, y las co
sejo de Sanidad del Reino, creado en virtud del
tado de 17 de Marzo de 1847. En este estado la
blicó la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de
ciendo en sus artículos 3.° y 4.° la existencia d

nmando el carácter facultativo ó administrativo de las perso-
ue debian constituirle, por cuya razon se consideró disuelto
eal decreto de 12 de Diciembre del mismo año el que exis-
por otro Real decreto de la misma fecha se organizó con
lo y sujecion al citado art. 1.° de la ley. Desde entonces no
alterado su organizacion, y hoy solo se trata de desenvol-
s puntos capitales que la ley fija de un modo general, dic-
las prescripciones convenientes para el ordenado desempeño
s funciones.

l reglamento orgánico de 17 de Marzo de 1847, á que se
en la actualidad, caducó en gran parte desde la promulga-
le la ley de 1855, y ha llegado ya por consiguiente la hora
tablecer, á la par que reglas fijas para su constitucion, im-
ncia y consideraciones para los que le constituyen.

s condiciones para ser nombrado Consejero ordinario, la ca-
a que corresponde á este cargo, los deberes que el mismo
ne, el medio de evitar la morosidad en su exacto desempeño,
atribuciones que le competen, debian necesariamente fijarse
reglamento orgánico, como ahora se verifica, del cual arran-
l reglamento interior del mismo, que inmediatamente se pon-
la resolucion de V. M., y que ha de completar la organiza-
le este cuerpo.

n su consecuencia, y de acuerdo con el parecer del Consejo
inistros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.
junto proyecto de decreto.

adrid 18 de Junio de 1867.=SEÑORA.=A L. R. P. de
=Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

tendiendo á las razones espuestas por el Ministro de la Go-
cion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

engo en decretar lo siguiente:

t. 1.° Con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de No-
bre de 1855, habrá un Real Consejo de Sanidad, dependien-
l Ministerio de la Gobernacion, cuyas atribuciones serán con-
as, además de las que el Gobierno determine para casos
iales.

t. 2.° Este Consejo se compondrá:

Del Ministro de la Gobernacion, Presidente.

De un alto funcionario que corresponda á las mas eleva-
clases de empleados cesantes ó jubilados en el ramo adminis-
vo, que será Vicepresidente.

Del Director general de Sanidad.

4.° De los Directores generales de Sanidad del
la Armada.

5.° De un Jefe superior de la Armada nacional.

6.° De un Agente diplomático cuya categoría n
á la de Ministro residente.

7.° De un Jurisconsulto que pertenezca á la ma
se en el órden administrativo ó de justicia, ó qu
años de ejercicio en Madrid y haya satisfecho dur
lo menos, la mayor cuota de subsidio que se pagu
viduos del Colegio de Abogados.

8.° De Dos Cónsules.

9.° De cinco Profesores de la Facultad de Medi
la de Farmacia, que sean Catedráticos de número d
dad Central en sus respectivas facultades, ó en la d
individuos numerarios de la Real Academia de Med
de Ciencias exactas físicas y naturales.

10. De un Catedrático del Colegio de Veterinar
diez años al menos de antigüedad de título profesio

11. De un Inspector general del Cuerpo de Inge

12. De un Profesor de Arquitectura que perten
Academia de San Fernando como Académico numer

Art. 3.° Tambien podrá ser elegido para ocup
Consejero ordinario facultativo algun profesor que, s
cluido en ninguna de las categorías espresadas y ll
años de ejercicio en su Facultad, se hubiere disting
mente por la publicacion de obras originales importa
á la higiene pública ó la medicina práctica, que hu
cido premio ó calificacion honrosa de la Real Aca
dicina.

Art. 4.° Los que con arreglo al art. 4.° de la l
tercero y cuarto del 2.° de este reglamento, deben
Real Consejo de Sanidad por razon de su destino, se l
sejeros *natos*, y *ordinarios* los demás.

Art. 5.° Los Consejeros ordinarios serán nombr
decreto a propuesta del Ministerio de la Gobernacio
presa la ley en su art. 5.°

Art. 6.° Los Consejeros de Sanidad tendrán el t
Ilustrísima y usarán el uniforme que se les señale,
lla al cuello aprobada por Real órden de 15 de Octu

Art. 7.° La toma de posesion del cargo de Cons
en el término de un mes, á contar desde la fecha de
miento, en sesion convocada al efecto. En ella, des
este, será presentado el Consejero electo por los dos
modernos y prestará juramento en la siguiente for
cumplir exactamente con los deberes que impone el ca

de Sanidad y consultar conforme á las leyes en los asuntos *s fuesen encomendados?* Prestado este juramento, el Presi- añadirá: *Si así lo hicieseis, Dios os lo premie; y si no, os lo* *nde*; y le pondrá el distinctivo del cargo.

. 8.° El cargo de Consejero es incompatible con todo em- lotado que dependa de la Direccion de Sanidad.

. 9.° Cuando por imposibilidad ó reforma cese algun Con- conservará los honores propios de su cargo, si le ha servi- s años por lo menos, asistiendo con puntualidad á las sesio- n los términos que espresa el artículo siguiente.

. 10. Se entenderá que renuncia su cargo el Consejero rio, que sin impedimento legítimo debidamente justificado, no sente á tomar posesion en el término de un mes, y el que nales causas dejare de concurrir en un año á la sesta parte sesiones que celebren el Consejo y Seccion á que corresponde- lisideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El Presi- dará cuenta de ello al Gobierno para la provision de la vacante.

. 11. No podrá ausentarse de la Córte ningun Consejero tener préviamente la oportuna licencia del Ministerio de la nacion.

. 12. Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos nsejo, se dividirá en dos Secciones: de *Sanidad interior* y de *ad marítima*. Entenderá la primera en todo lo relativo á la, e y estado sanitario de las poblaciones; á la construccion, acion ó traslacion de cementerios con sus incidencias; á Jun- Subdelegados de Sanidad; al ejercicio de las profesiones as; á la aplicacion de penas contra intrusos é infraccion de anzas; á la inspeccion de géneros medicinales; á cuanto se a á nuevos remedios, epidemias, epizootias y estadística sa- a; á premios por servicios en el ramo y á todo lo relativo á minerales.

ntenderá la segunda en todo lo concerniente á la higiene y sanitario de las embarcaciones y de los puertos, así como isita de naves, cuarentenas, lazaretos y demás correspon- al servicio sanitario marítimo en general.

. 13. Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo stablece el art. 3.° de la ley:

Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan re- con la salud pública.

Sobre reforma de las tarifas en que se consignan los de- s de entrada de buques de cuarentena y de lazaretos.

Sobre reforma en la organizacion y servicio de Sanidad ima.

Sobre pensiones, premios y penas que corresponda decla- imponer por el desempeño de los deberes profesionales.

5.° Sobre las reclamaciones que puedan ha
estranjeros ó sus Representantes en España, rel
rentenas y trato sanitario impuesto á buques d
naciones.

6.° Sobre Academias, asociaciones y Colegio

7.° Sobre los Establecimientos de aguas min
zacion y servicio, así como sobre la provision
sus Médicos-directores, ascensos que les corresp
cion de las Memorias que presenten.

8.° Sobre remedios nuevos en el caso que le
de Sanidad y sobre todo cuanto además tenga á
consultarle.

Art. 14. Segun lo prescrito en el art. 10 de
es igualmente atribucion del Consejo proponer
miento de Secretario y Oficiales de la Secretari
sejo, de los Directores especiales de los puertos
de visita de naves y lazaretos.

Art. 15. Para ser nombrado secretario del
re, además del título de Doctor en la Facultad
tar diez años al menos de antigüedad en la p
distinguido en ella por la publicacion de escritos
higiene; ó en concursos de oposicion, obteniendo
puestas, y haber servido con el sueldo de la esc
diata dos años en algun cargo administrativo.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en las t
ciales de la Secretaría del Consejo se proveerán
tor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, otr
Licenciado en la Facultad de Farmacia y otra en
cenciado en la de Derecho administrativo, que te
legales para disfrutar los sueldos asignados á es

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1867.=
la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion
Brabo.

569.

FOMENTO.

(13 Junio: publicado en 22 del mismo.)

o, disponiendo que desde 1.° de Julio próximo rija en las
icias del Estado y de la Administracion provincial en todos
s, el sistema métrico decimal mandado observar por la ley
Julio de 1849, y fijando la época en que habrá de ser obli-
ara los particulares y establecimientos y corporaciones que
n.

: La ley de 19 de Julio de 1849, al disponer que en
lominios españoles hubiera un solo sistema de medidas
nya unidad fundamental fuera el metro, encomendó al
ue procediera á verificar la relacion de las actualmente
los diversos puntos de la Monarquía con las nuevas, y
s equivalentes de aquellas en valores de estas; remi-
das las capitales de provincia y de partido una colec-
cta de los diferentes marcos de las nuevas pesas y me-
de que, estendido progresivamente el nuevo sistema,
tablecido para las dependencias del Estado y de la Ad-
n provincial antes de 1.° de Enero de 1855, siendo
para todos los españoles en igual época de 1860.
ierno, auxiliado eficazmente por la Comision nombrada
Julio de 1849, y reorganizada por Real decreto de 12
bre de 1860 con el carácter de permanente, ha luchado
icultades materiales que se oponen siempre á la adop-
evos sistemas que vienen á introducir una variacion ra-
iguas y arraigadas prácticas. Vencidas aquellas, dota-
itales de provincia y las de partido judicial de las co-
pos ó marcos del nuevo sistema que han de servir de
omprobacion del mismo, así como las dependencias de
tracion general y provincial de las medidas que han de
á las actuales; publicadas las tablas de reduccion, que
las las operaciones indispensables para poner en armó-
ma antiguo con el actual, y ejecutado en su parte prin-
e dispone la citada ley, es ya llegado el caso de exigir
to á las dependencias del Estado administrativas y ju-
anto á los particulares, segun lo prevenido en la citada
jar las épocas en que para unos y otras deba ser obli-
a Península, sin perjuicio de hacerle estensivo á las pro-

vincias de Ultramar en cuanto lo permita el estado mismas tiene el planteamiento del mencionado sistema

El capital considerable que representan las medi actuales aconseja respetar, aunque interinamente, su c acomodándolas en lo posible al nuevo sistema, y sujet garantías indispensables de comprobacion y regularid

Como consecuencia del planteamiento del nuevo hace necesario establecer Fieles-almotacenes encargad probacion y vigilancia de las pesas y medidas que le y fijar las condiciones de idoneidad de que deben esta limitando por ahora el número de aquellos funcionario tales de provincia, sin perjuicio de estenderle cuand niente, á las demás poblaciones que por su import quieran.

Fundado en las consideraciones espuestas, el Minis cribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Mi la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adju de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1867.=SEÑORA.=A l V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio próximo regirá e dencias del Estado y de la Administracion provincial ramos, el sistema métrico decimal mandado observ de 19 de Julio de 1849. En su consecuencia, emple espresada fecha para todas las operaciones de medid colecciones del espresado sistema, y se atendrán á s tura en los documentos que espidan. Desde la propi rán la misma nomenclatura los Tribunales y Juzga los fueros en la redaccion de las sentencias, y los No cribanos en los contratos públicos y demás actos tervengan.

Art. 2.° El mismo sistema será obligatorio desde de 1868 para los particulares, establecimientos y no comprendidas en el artículo anterior, quedando cuencia obligados á usar de las pesas y medidas m su nomenclatura en las transacciones en que interv la propia fecha de 1.° de Julio de 1868 usarán los la espresada nomenclatura en todos los contratos y privadas.

00 id. id.
0,200 id. id.
5 en 0,100.
0 id. id.

para líquidos.

154. puede convertirse en 10

1179

puede convertirse

,50 id.

DRO NUM. 2.°

MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL
SO SE PERMITIRÁ.

s longitudinales.

cámetro. — Medio-decámetro. — Doble-
tro.—Doble-decímetro.—Decímetro.

idas ponderales.

ógramos.—10 kilógramos.—5 kilógra-
kilógramo.—500 gramos.—200 gra-
gramos.—20 gramos.—10 gramos.—5
gramo.—5 decígramos.—2 decigra-
centígramos.—2 centígramos.—Un cen-
2 miligramos.—Un miligramo.

el título de Ingeniero industrial en cualquiera d
lidades que hoy existen, ó haber desempeñad
de comprobacion á las órdenes de la Comisio
ramo. Las plazas que no sean provistas de e
anunciarse igualmente en la *Gaceta* por el mis
te el cual se admitirán las solicitudes que se pr
veerán por oposicion, que tendrá lugar en e
Comision permanente del ramo, prefiriendo, en ig
tancias, á los que tengan el título de Peritos m
cos ó hayan sido auxiliares de las oficinas de
dicha Comision del ramo. La oposicion versará
que se indican en el cuadro núm. 5.° En el caso
sentaren opositores, el nombramiento recaerá con
en persona que acredite su idoneidad en la for
te se determine. Será condicion precisa que a
funcionar los que fueren nombrados, se ejerc
en las oficinas de comprobacion de la comision
pacio de dos meses y obtengan de la misma un
ficiencia.

Art. 10. El Ministerio de Ultramar aplicará
cias las disposiciones que contiene este decreto
se dicten para la ejecucion de la ley de 19 de
cuanto lo permita el estado que tenga en las
miento del sistema métrico decimal.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1867. =
la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manu

CUADRO NUM. 1.°

TRASFORMACION QUE PUEDEN SUFRIR LAS PESAS Y

Longitudinales.

La vara, que es igual á 0 metro 836, pued
metros 500 cortándola.

Ponderales.

La pesa de dos arrobas, igual á 23 kilógram
tirse en 20 kilógramos cortándola.

La de una, á 11,50 en 10 id. id.

La de media, á 5,75 en 5 id. id.

La de un cuarto, á 2,87 en 2 id. id. id.

La de dos libras, á 0,920 en 0,500 id. id.

La de una, á 0,160 en 0,200 id. id.
La de media, á 0,230 en 0,200 id. id.
La de cuatro onzas, á 0,115 en 0,100.
La de dos, á 0,57 en 0,050 id. id.

Capacidad para líquidos.

La cántara, igual á 16 litros 134, puede convertirse en 10 litros.
La media, á 8,063 en 5 id.
El azumbre, á 2,017 en 2 id.
El medio id., á 1,008 en uno id.
El cuartillo, á 0,504 en 0,50 id.
El medio id., á 0,252 en 0,20 id.
La panilla, á 0,126 en 0,10 id.
La media id., á 0,063 en 0,05 id.

Capacidad para áridos.

La media fanega, igual á 27 litros 750, puede convertirse en 20 litros.
El cuarto, á 13,875 en 10 id.
El medio celemín, á 2,313 en 2 id.
El cuartillo, á 1,156 en id.
El medio id., á 0,578 en 0,50 id.

CUADRO NUM. 2.°

CLASIFICACION DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL CUYO USO SE PERMITIRÁ.

Medidas longitudinales.

Doble-decámetro. — Decámetro. — Medio-decámetro. — Doble-metro. — Metro. — Medio-metro. — Doble-decímetro. — Decímetro.

Medidas ponderales.

50 kilógramos. — 20 kilógramos. — 10 kilógramos. — 5 kilógramos. — 2 kilógramos. — Un kilógramo. — 500 gramos. — 200 gramos. — 100 gramos. — 50 gramos. — 20 gramos. — 10 gramos. — 5 gramos. — 2 gramos. — Un gramo. — 5 decígramos. — 2 decígramos. — Un decígramo. — 5 centígramos. — 2 centígramos. — Un centígramo. — 5 milígramos. — 2 milígramos. — Un milígramo.

Medidas de capacidad para liquid

Doble-decálitro.—Decálitro.—Medio-decálitro
Litro.—Medio-litro.—Doble-decílitro.—Decílitr
tro.—Doble-centílitro.—Centílitro.

Medidas de capacidad para áridos

Hectólitro.—Medio-hectólitro.—Doble-decálit
Medio-decálitro.—Doble-litro.—Litro.—Medio-lit
litro.—Decílitro.—Medio-decílitro.—Doble-centi

CUADRO NUM. 3.°

**PROGRAMA DE LAS MATERIAS SOBRE QUE VERSARÁN E
LOS ASPIRANTES Á LAS PLAZAS DE FIELES-ALM**

Exámen oral.

1.° La Aritmética, comprendiendo las cuatro
brados, las proporciones, el sistema decimal con
en todas las operaciones de la aritmética.

2.° La Geometría, comprendiendo los ángulos,
líneas proporcionales, las figuras semejantes, la
ficies, terminadas por contornos, rectilíneas ó ci
los volúmenes terminados por superficies planas ó

3.° El conocimiento de los problemas de estáti
composicion de las fuerzas paralelas, al centro
determinacion de este centro por el triángulo y l
equilibrio en la palanca.

4.° La teoría de la balanza, y el conocimient
que usa el comercio.

5.° La parte de la física relativa al conocimie
ratura, termómetro, barómetro y á la determina
específicos.

6.° Conocimientos de química relativos á la
metales empleados en la construccion de las med
diferentes clases de hierro colado y dulce, de lo
latones, de las aleaciones de plomo y estaño, y
7.° Las leyes y reglamentos vigentes sobre
sobre todo los que se refieren al sistema métrico
nocimiento de las medidas antiguas mas usadas,

de Castilla; las operaciones prácticas de la comprobacion, y os los deberes del Fiel-almotacen, consignados en el reglamento ecial del ramo y en la instruccion que le acompaña.

3.° El exámen oral durará cuando menos una hora, escepndo el caso en que no respondiera ó esplanara satisfactoriante las tres primeras cuestiones que se le propusieran al aspite, por cuyo motivo se le eliminará del ejercicio. El que fuese neo para concluirle deberá resolver cuando menos seis cuestiodurante el mismo, que serán:

Una sobre Aritmética, otra sobre Geometría, otra sobre Está-; otra sobre Física, otra sobre Química y otra sobre los deés del Fiel-almotacen.

Exámen por escrito.

9. El aspirante deberá tener una escritura correcta y legible, l conocimiento indispensable de la Ortografía.

0. El aspirante deberá esplanar por escrito, en medio pliego papel, el asunto ó cuestion que le fuere propuesto por el Trial de exámen, á fin de que por este trabajo puedan juzgarse escritura, su ortografía y su estilo.

1. Resolverá por escrito y con la ayuda del cálculo una stion que le propondrá el Tribunal, para cuya esplanacion se curará en lo posible que sean necesarios los conocimientos de metría, Física ó Estática antes mencionados.

2. Concluidos el exámen oral y las pruebas por escrito que acaban de indicar, el Tribunal de exámen deliberará en el acto, ndo lo mas dentro de veinte y cuatro horas, sobre el mérito de a aspirante, y estenderá el acta oportuna segun el modelo que halla en el apéndice del reglamento especial del ramo, y que narán todos los Jueces del exámen.

El Presidente del Tribunal, luego de cerradas las actas, las volverá dentro del plazo indicado al Ministerio de Fomento por conducto ordinario, á fin de que se estienda á los aspirantes e fueren aprobados, la credencial y el título de Fiel-almotacen.

570.

GOBERNACION.

(21 Junio : publicada en 11 de Julio.)

Real órden, dictando varias disposiciones sobre el mo los mozos residentes en las provincias ultramarina en los artículos 115 y 116 de la ley de reemplazos a claracion de prófugos.

Pasado á informe de las Secciones de Gobernac del Consejo de Estado, el espediente instruido sob aplicar á los mozos residentes en las provincias u dispuesto en los artículos 115 y 116 de la ley acerca de la declaracion de prófugos, dichas Seccio mes último, emitieron el siguiente dictámen sobre

«Estas Secciones se han enterado del adjunto e movido á consecuencia de los abusos cometidos po zos, que hallándose sujetos á sufrir la suerte de s sentan á Ultramar, procurando eludir de esta mane bilidad que pueda caberles al servicio, con notable suplentes, que deben ocupar sus puestos en las fila las medidas que deben adoptarse respecto de aquel tar en lo sucesivo y en cuanto sea posible, hechos leza. Inútil seria esforzarse en probar, así el punil los primeros, que valiéndose de la distancia á que tratan y en efecto consiguen, no pocas veces, libra de tan penoso deber como el que la contribucion impone, como los gravísimos perjuicios que se irr plentes, que en muchos casos han cumplido todo el vicio que les impone la ley antes de que sean ha que tal vez han estado enriqueciéndose, mientras q paban sus puestos en las filas sufrian indebidamen des del servicio y se esponian acaso á los azares Lamentables son sin duda alguna, Excmo. Sr., est por su misma naturaleza se harán cada dia mas fr se adoptan enérgicas medidas para evitarlos, en cu y no se impone el merecido castigo á los que de t den la ley. A este fin se encaminó el Ministerio d de V. E. al proponer al de Ultramar la adopcion d circular de 17 de Julio de 1861, sin que hasta el

do resultado, ya porque no haya sido cumplimentada, ya por-
habiéndose dictado para la Península no podia satisfacer com-
amente el espresado fin.

Fundadas en las consideraciones que preceden, haciéndose
o de lo informado por ese Negociado en su nota de 1.° de Ju-
del año anterior, así como de lo que solicita D. Ramon Cuer-
Castrillon, en instancia de 8 de Julio de 1865, y teniendo pre-
e que nada en la ley de reemplazos se opone á lo que pre-
le este interesado, las Secciones acuerdan informar:

.° Cuando al tiempo de verificarse las operaciones del alista-
nto, sorteo y declaracion de soldados, resultara algun mozo
ente, exigirán, así los Gobernadores como los Alcaldes, de los
entes ó representantes de aquellos y tambien de los suplentes
s familias, que manifiesten clara y terminantemente cuanto
eren respecto al paradero de los mismos, procediendo en este
en los términos que previene la Real órden circular de 28
febrero de 1861.

.° Con los datos y noticias que los Gobernadores hayan po-
adquirir de los Ayuntamientos y Consejos provinciales, ó por
quier otro conducto respecto á los quintos ausentes en las pro-
ias ultramarinas, se dirigirán directamente al Ministerio de
mar, para que este las ponga en conocimiento de los Gober-
res superiores civiles de aquellas posesiones, escitando su
para que con la mayor diligencia adopten las disposiciones
enientes, á fin de que los quintos residentes en aquellos do-
os ingresen sin demora en el ejército, segun lo mandado en
t. 127 de la ley de reemplazos, dando cuenta de ello en se-
n que lo verifiquen, á fin de que pueda darse de baja á los
entes respectivos.

° Que si despues de practicadas las gestiones oportunas no
e habido algun mozo dentro de los dos meses siguientes al re-
de la comunicacion relativa á su talla y reconocimiento,
e cite por medio de los periódicos oficiales de la posesion
ovincia donde resida, segun las noticias que sobre el
cular se tengan, señalándole un plazo, que no esceda de un
para presentarse á las Autoridades locales á responder de su
te.

° Cuando haya trascurrido dicho plazo sin verificarlo, los
rnadores superiores civiles se lo participarán inmediatamente
inisterio de Ultramar, para que este lo haga á los de las pro-
as donde hayan sido sorteados los quintos, manifestándose las
encias practicadas para conseguir la presentacion ó captura de
, y remitiéndoles con un ejemplar del número del periódico
iódicos en que se haya citado á cada uno. Cuando en un
o número del periódico se cite a mozos de diferentes provin-

570.

GOBERNACION.

(21 Junio: publicada en 11 de Julio.)

Real órden, dictando varias disposiciones sobre el
los mozos residentes en las provincias ultrama
en los artículos 115 y 116 de la ley de reemplaz
claracion de prófugos.

Pasado á informe de las Secciones de Gober
del Consejo de Estado, el espediente instruido
aplicar á los mozos residentes en las provinci
dispuesto en los artículos 115 y 116 de la le
acerca de la declaracion de prófugos, dichas Se
mes último, emitieron el siguiente dictámen sob

«Estas Secciones se han enterado del adjunt
movido á consecuencia de los abusos cometidos
zos, que hallándose sujetos á sufrir la suerte d
sentan á Ultramar, procurando eludir de esta m
bilidad que pueda caberles al servicio, con notal
suplentes, que deben ocupar sus puestos en las
las medidas que deben adoptarse respecto de ac
tar en lo sucesivo y en cuanto sea posible, hec
leza. Inútil seria esforzarse en probar, así el pu
los primeros, que valiéndose de la distancia á q
tratan y en efecto consiguen, no pocas veces, l
de tan penoso deber como el que la contribuc
impone, como los gravísimos perjuicios que se
plentes, que en muchos casos han cumplido tod
vicio que les impone la ley antes de que sean
que tal vez han estado enriqueciéndose, mientra
paban sus puestos en las filas sufrian indebidan
des del servicio y se esponian acaso á los aza
Lamentables son sin duda alguna, Excmo. Sr.,
por su misma naturaleza se harán cada dia ma
se adoptan enérgicas medidas para evitarlos, en
y no se impone el merecido castigo á los que
den la ley. A este fin se encaminó el Ministeri
de V. E. al proponer al de Ultramar la adopcio
circular de 17 de Julio de 1861, sin que hasta

sultado, ya porque no haya sido cumplimentada, ya por-
éndose dictado para la Península no podia satisfacer com-
te el espresado fin.
adas en las consideraciones que preceden, haciéndose
lo informado por ese Negociado en su nota de 1.º de Ju-
ño anterior, así como de lo que solicita D. Ramon Cuer-
llon, en instancia de 8 de Julio de 1865, y teniendo pre-
nada en la ley de reemplazos se opone á lo que pre-
e interesado, las Secciones acuerdan informar:
uando al tiempo de verificarse las operaciones del alista-
sorteo y declaracion de soldados, resultara algun mozo
exigirán, así los Gobernadores como los Alcaldes, de los
ó representantes de aquellos y tambien de los suplentes
milias, que manifiesten clara y terminantemente cuanto
respecto al paradero de los mismos, procediendo en este
os términos que previene la Real órden circular de 28
ro de 1861.
on los datos y noticias que los Gobernadores hayan po-
irir de los Ayuntamientos y Consejos provinciales, ó por
otro conducto respecto á los quintos ausentes en las pro-
ltramarinas, se dirigirán directamente al Ministerio de
, para que este las ponga en conocimiento de los Gober-
superiores civiles de aquellas posesiones, escitando su
que con la mayor diligencia adopten las disposiciones
ites, á fin de que los quintos residentes en aquellos do-
gresen sin demora en el ejército, segun lo mandado en
7 de la ley de reemplazos, dando cuenta de ello en se-
lo verifiquen, á fin de que pueda darse de baja á los
respectivos.
ue si despues de practicadas las gestiones oportunas no
ido algun mozo dentro de los dos meses siguientes al re-
la comunicacion relativa á su talla y reconocimiento,
e por medio de los periódicos oficiales de la posesion
cia donde resida, segun las noticias que sobre el
se tengan, señalándole un plazo, que no esceda de un
presentarse á las Autoridades locales á responder de su

uando haya trascurrido dicho plazo sin verificarlo, los
ores superiores civiles se lo participarán inmediatamente
rio de Ultramar, para que este lo haga á los de las pro-
ndé hayan sido sorteados los quintos, manifestándose las
s practicadas para conseguir la presentacion ó captura, de
emitiéndoles con un ejemplar del número del periódico
os en que se haya citado á cada uno. Cuando en un
mero del periódico se cite á mozos de diferentes provin-

sivo de *sangre*, reclamados antes del dia 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato, como ley del Estado, redimirán dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la Instruccion para la ejecucion del presente Convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.° Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los Tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la cóngrua de ordenacion, establecida por las sinodales de la respectiva Diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.° Se consideran completamente estinguidas las Capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los Tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo á peticion de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.

Art. 4.° Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente Convenio, las Capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales.

Art. 5.° Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.° y 2.°, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero: las familias, á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera Capellanía de sangre, los bienes de una pieza, que constituya verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cualquiera que fuere su título ó denominacion.

Segundo: los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero: las familias, á quien se hayan adjudicado, ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pías, legados píos y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.° Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demas obligaciones, vencidas, y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias, á quienes se ha-

bieren adjudicado, o adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, inclusos los pertenecientes á las Capellanías que se declaran subsistentes en el art. 1.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular esclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimirlas, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas, que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redencion de cargas, la conmutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavía, en los diversos casos que se espresan en los artículos precedentes, se verificará, entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma Deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la Instruccion, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicacion, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, despues de oir benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad, que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10. En los juicios pendientes en los Tribunales civiles, que deberán continuar segun el estado que tenian al tiempo de la suspension decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicacion de bienes de Capellanías, de obras pías y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del Diocesano, antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo Diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes en el término que por el Juez se prefije, dispondrá este, antes de pronunciar auto definitivo, la enajenacion, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitacion, á pagar en Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposicion, los demás bienes de la Capellanía, obra pia ó fundacion piadosa, aplicando, en su caso, la disposicion del art. 11.

Art. 11. Cuando dentro del término que se prefij
truccion, las familias, á las cuales hayan sido ya adjud
cialmente los bienes, no realizaren, por cualquier c
dencion de las cargas, ó el pago del importe de las ve
cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las med
centes para que ambos estremos tengan cumplido efe
mora, aplicándose al intento la parte necesaria de los
ponsables, ya se encuentren éstos en poder de la fami
dador, ya estén, por cualquier título, en manos e
perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener
actual de la finca contra su causadante.

Art. 12. La cóngrua de ordenacion en las Capella
se refiere el art. 4.°, será, al menos, de 2,000 rea
claran incóngruas las que no produzcan esta renta an
la cual se fijará por el producto de los bienes en el t
quenio, deduciendo la porcion, que el Diocesano, c
las familias y consideradas con equidad todas las cir
creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mi
porcion en ningun caso podrá esceder de la cuarta p
cho producto.

Art. 13. Hecha esta deduccion, las familias interes
garán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda
del tres por ciento por lo demás de dicha renta, cuyo
convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia
Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes
llania corresponderán, en calidad de libres, á la re
milia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias h
gado al Diocesano los títulos del tres por ciento, que
rán despues en títulos intrasferibles de la Deuda, corr
á aquellas en calidad de libres los bienes de las Capel
dicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud
te Convenio, y todos los demás gravados con cargas e
que se rediman, en conformidad á las disposiciones
en los artículos 9.° y 10, entregando al Diocesano
necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del tres por ciento, ent
la familia, produzcan, al menos, una renta anual liquid
reales, se constituirá sobre esta cóngrua nueva Cape
iglesia, en que anteriormente estuvo fundada la Capella
procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia
rio, procurando el Diocesano, en cuanto sea posible, q
pla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstan
del mejor servicio de la iglesia, modificar ó conmutar
ridad apostólica, que al efecto se le confiere por el prese

lo, tanto respecto de este punto, como de todo lo demás susceptible de mejora; lo establecido en la fundacion.

Art. 16. Se formará en cada Diócesis un *acervo pío* comun, con los títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, procedentes de la redencion de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de Capellanías colativas incóngruas; uniendo al intento dos ó mas, segun sea necesario, para constituir una congrua, al menos de 2,000 reales, haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideracion en todo caso á la cantidad procedente de cada Capellanía, y á la inteligencia de que ha de darse al Diocesano el turno correspondiente en representacion de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente Convenio se da nueva forma á las Capellanías colativas familiares, todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogacion de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el ordinario Diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará éste de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17. Estas Capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en seminario, ya sea en calidad de esternos, ya de internos, ó como ordenase el Diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento; y tambien estarán obligados precisamente á ascender á orden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la Capellanía.

Los Diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades, no espresadas en el presente Convenio, ó en la Instruccion que ha de darse para su ejecucion, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. Tambien se formará en cada Diócesis otro *acervo pío* comun, con los títulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.º; en la parte á ellas aplicable del 6.º, y en su caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º

Además harán parte de este *acervo pío* comun las inscripciones, que el Gobierno debe entregar;

Primero: en compensacion de los bienes de las colativas de patronato particular eclesiástico, ó de der eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y llanías quedan estinguidas, y de libre disposicion del chos bienes.

Segundo: en igual compensacion de los bienes de patronadas, de que, estando á la sazon vigentes, se inc tado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero: por títulos de diversas clases de Deuda procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pias y ciones de su clase, establecidas en corporaciones e hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actual Prelados, en representacion de dichas corporaciones.

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el Capellanías, título de ordenacion, que sean posibles, de 2,000 reales la cóngrua de cada una.

Estas Capellanías serán provistas esclusivamente mos Diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicat glas establecidas en el art. 16, respecto de las nuevas familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los tas adelantados en su carrera, y mas sobresalientes en y costumbres, que carezcan de otro título de ordenaci cender al sacerdocio.

Art. 19. Los capellanes de las nuevas Capellanías miliares, como de libre nombramiento de los Diocesan adscritos á una iglesia parroquial, y tendrán, en cuant patible con las obligaciones especiales de la Capell auxiliar al párroco, sin perjuicio de que el Diocesano tinarlos al servicio que estime conducente, con tal que cumplir en la iglesia, en que esté situada la Capellar obligaciones especiales.

Hasta tanto que el capellan pueda levantar por sí cargas de la Capellanía, dispondrá el Diocesano lo para que tengan cumplido efecto, designando el cump la parte de estipendio que ha de satisfacérsele de la rent pellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicacion de Capel pendian en los Tribunales eclesiásticos, y fueron susp 1856, continuarán su curso, segun el estado que enton

Art. 21. En todo aquello que, para la ejecucion de venio, no bastare el derecho propio de los Diocesanos éstos en concepto de delegados de la Santa Sede, la misma les autoriza competentemente, y tambien para sus encargados especiales, procedan á la ejecucion de es nio en los territorios exentos, enclavados en sus Diócesi

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser ne-
rio, estiende la benigna sanacion, contenida en el art. 12 del
cordato de 1851, á los bienes, á que se refiere el presente
venio.

Art. 22. No son objeto de este Convenio, por su índole es-
ial, las comunidades de beneficiados de las Diócesis de la Co-
de Aragon, en las cuales no se hará novedad hasta el arre-
parroquial; ó bien, que entre ambas potestades se celebre
ca de ellas otro convenio especial; pero los bienes, censos
más derechos reales, que constituyen su dotacion, se conmu-
n en la forma que prescribe el Convenio de 25 de Agosto
1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones in-
feribles de la Deuda consolidada del tres por ciento, que se en-
arán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó
vo de sangre, fundadas en otras Diócesis, que, por la in-
y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen ver-
eros beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores
ldo beneficial; y aunque se hubieren denominado Capellanías,
s beneficiados se hayan titulado capellanes; porque, en con-
idad á la Real Cédula de ruego y encargo de 5 de Enero
1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en
lan parroquial de la respectiva Diócesis.

rt. 23. Con intervencion del Nuncio Apostólico cerca de Su
estad Católica, al cual la Santa Sede delega, al efecto, todas
acultades necesarias, se dictarán la correspondiente Instruc-
y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvol-
ento y ejecucion del presente Convenio, se resolverán las
s, y se removerán los obstáculos, que impidieren que el mis-
lenga, en todas sus partes, el mas exacto y puntual cum-
iento. Madrid 16 de Junio de 1867.=Lorenzo Arrazola.=
nzo, Arzobispo de Tiana.»

'or tanto, en vista de las razones espuestas por mi Ministro
racia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de
stros, en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por las
de 1 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con
limiento tambien del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,
engo en proveer el siguiente Decreto con fuerza de ley, que
tal se observará en el Reino; y mando á todos los Tribuna-
Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así ci-
como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y
tar en todas sus partes.

ado en Palacio á 24 de Junio de 1867.=YO LA REINA.=
inistro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

573.

GUERRA.

(24 Junio: publicada en 26 del mismo.)

Ley alterando la de 26 de Enero de 1864 y las varia
dujo en la de 29 de Noviembre de 1859, referentes
enganches del servicio militar.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Co
de las Españas. A todos los que la presente vie
ren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos
guiente:

Se altera la ley de 26 de Enero de 1864
que introdujo en la de 29 de Noviembre de 185
los, y del modo que á continuacion se espresa:

Artículo 8.º El Consejo se compondrá de un
clase de Capitan general del ejército, ó en su d
niente general, y de nueve Vocales, dos de ellos
rales ó Mariscales de Campo, cuatro que pertene
los Cuerpos Colegisladores, el Director de la Ca
positos, y otros dos de libre eleccion del Gobier
sonas que á su juicio sean mas útiles al objeto d
El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que pro
cito la redencion del servicio militar, se verifica
dnos de la clase de tropa que cumplido su tiem
luntariamente continuar en el servicio, sentan
nuevo en los términos y condiciones que esta le
Los que se reenganchen por un periodo de
de los seis meses últimos del compromiso que tuv
donará el tiempo que les falte para cumplirlo...
otros en número bastante para cubrir las bajas,
cenciados del ejército, y á falta de estos últim
no hubieren servido y se alisten voluntariamen
el que se comprometan los reenganchados, y en
tendera que habrá de ser siempre en actividad,
ea derecho á pasar á la reserva, como los indivi
cedentes de las quintas.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobier
tinuacion en el servicio y la vuelta al mismo.

io y ventaja que podrán obtener únicamente los que hubie-
servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su
a comportacion en las filas. Usará libremente el Gobierno de
facultad como entienda que conviene mas al servicio, segun
circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del
ro. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de
s vacantes fuese menor que el de los que aspiren á continuar
gresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus cla-
especivas de reenganchados, enganchados ó voluntarios los
soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igual-
de estos los que reúnan informes mas favorables. Los mozos
se alisten voluntariamente acreditarán sus buenas costum-
y no haber sido procesados ni condenados por ningun deli-
odos los que se empeñen de un modo ó otro voluntariamente
de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene.
mplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se es-
da de esta última regla, unicá y esclusivamente el abono de
po originado por una guerra nacional contra el estranjero,
do la campaña escedá de seis meses, en cuyo caso el tiempo
bono que tuvieren se considerará servido para los derechos
empeño.

1. 17. El empeño para continuacion en el servicio se admi-
por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años,
caso de guerra por uno ó dos, ó cuando el Gobierno lo crea
conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño
á admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que
alizar el último no escedan los aspirantes de la edad de cua-
y cinco años. Se esceptúan de esta regla el cuerpo de la
dia civil, los obreros de artillería, ingenieros, Administracion
ar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios
ley hasta la edad de cincuenta años, cuando á juicio de sus
reúnan circunstancias que hagan conveniente su continua-
en el servicio. Al terminar con buena nota los reenganchá-
el tiempo de su empeño, tendrán preferencia para ser coloca-
en los destinos designados á la clase de tropa por las Reales
siciones vigentes.

1. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente
al ejército, Guardia civil, artillería é infantería de Marina
continual en el servicio, le da derecho:
or un año, al percibo de 300 rs. en el dia en que principió
zo; y al de 400 en el que concluya. Por dos años, al de
1,000. Por tres años, al de 500 y 1,800. Por cuatro años,
600 y 2,600. Por cinco años al de 700 y 3,600. Por seis
al de 800 y 4,600. Por siete años, al de 900 y 5,800. Por
años, al de 1,000 y 7,000, abonados siempre en igual for-

ma. El Consejo, sin embargo, queda autor
especiales y debidamente justificados, para e
rios la parte de premio correspondiente al
servido. Cualquiera que sea el plazo de estos
además los que los contraigan un plus ó s
cargo al fondo de redenciones en la forma si
tos segundos hasta cumplir ocho años de
real. Desde ocho á catorce años de servicio,
mos. Desde catorce á veinte, 2 rs. Y desde
3 rs. Los cabos, soldados é individuos de banc
ce años de servicio, un real. Desde quince
céntimos. Y de veinte en adelante, 2 rs.

Art. 19. El enganche ó reenganche tern
los segundos inclusive. Al ascender los eng
chados de esta clase á sargentos primeros,
pecuniarios consignados en el artículo anteri
liquidacion y percibirán la parte correspondi
do, contándose este hasta fin del mes en qu
so. La continuacion de los sargentos primeros
plido el tiempo de su empeño, será una co
riamente haga el Gobierno como graciosa reco
merecimientos contraidos, cuando reunan los
buenas condiciones y circunstancias necesa
artículo 15, tratado 2.°, tít. 10 de las Real
obtenerla los interesados harán precisamente
con cuatro meses de anticipacion al tiempo
su servicio, y el Gobierno resolverá segun
Obtenida por los sargentos primeros la conce
el servicio, además del haber y demás venta
cibirán, con cargo al fondo de redenciones, el
te: Desde ocho á catorce años de servicio e
rios. De catorce á veinte años de servicio, 6
te años de servicio en adelante, 7 rs. diario
esta forma justa y suficientemente la contin
de los sargentos primeros, como igualmente
clases de tropa con las remuneraciones pecu
san en el art. 18, quedan suprimidos para
los cuerpos á quienes alcancen los beneficio
dencion y enganches, los premios de constar
posiciones vigentes se han venido concedien
embargo, los individuos que en la actualidad
los premios que se suprimen, continuarán dis
continuarán adjudicándose estos mismos prem
retiro, con arreglo á las órdenes que riger
especial de retiros designe los que correspon

segun sus años de servicio. Como signo anterior y distincion esa de la constancia militar, á todo individuo de tropa que cumplido quince años de servicio se le continuará concedien- derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo dite. A los veinte años de servicio, dos galones, aumentándo- galon cada cinco años, segun lo dispone la Real órden de Junio de 1807. Los sargentos primeros á quienes correspon- pasar á la segunda reserva con arreglo al Real decreto de 24 de 1867, y que el Gobierno les consienta no verificarlo, y ntinuar en el servicio activo, percibirán del fondo de reden- es un sobrehaber de 3 rs. diarios. Al cumplir ocho años de vicio, si desean y se les otorga continuar activamente en el mis- entrarán en los goces que anteriormente se establece para clase de sargentos, segun los años de servicio que asimismo terminan. Los sargentos segundos, cabos, soldados é indivi- de banda que tengan derecho de pasar á la segunda reser- y deseen continuar los otros cuatro años en activo servicio, licitarán; y si se accede á su demanda, percibirán el premio se establece en el artículo anterior para los que se engan- por cuatro años, y en la misma forma que el citado artículo igna. Los sargentos y cabos que despues de obtenida su li- absoluta deseen volver al servicio, así como los que hallán- en la segunda reserva soliciten y obtengan el pase al ejér- ctivo, solo podrán ser admitidos como soldados si para ello r las condiciones que esta ley establece.

. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas acu- en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de re- al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de que no hayan servido, podrán admitirse unos y otros por lazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los al contraer su empeño no se hallaren aun libres de respon- ad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren de- os luego soldados por su propio número en el sorteo, cesa- cuando esto suceda, y desde el dia en que debieran entrar en en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se es- en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente en que el in- ado cumpla veinte años de edad sin esceder de treinta y cinco. escepcion, sin embargo, podrán admitirse jóvenes que hayan plido diez y siete años, siempre que á juicio de los Jefes y o reconocimiento facultativo, reunan precoz desarrollo y ro- constitucion para el servicio en tiempo de paz y de guerra; serán admitidos con la condicion precisa de que si llegan á eclarados soldados por el cupo respectivo de su pueblo, em- á contarse desde este dia el tiempo de su empeño por ocho como procedente de la quinta quedando retribuido á la sa-

zon con la parte proporcional del premio del
servido anteriormente, el cual solo les será de
tajas de la carrera.

Art. 22. Las cantidades fijadas como pre
cion ó ingreso en el servicio, no podran cede
otra gracia, ni seran en caso alguno secuest
á propuesta del Consejo establecido por esta
tuto de la redencion y el premio de reenga
distribuir sus entregas en otra forma, si así l
riencia, el interes del servicio y la acumulac
este fondo. De estas alteraciones se dará sie
las Córtes.

Art. 24. Los enganchados y reenganchad
cuerpo de Guardias Alabarderos, al de Cara
otro que no se reclute por la via de las quint
rechos sucesivos al premio y se les liquidará
doseles al ser trasladados la parte correspond
hubiesen servido, ajustandose por fin del
la baja.

Art. 26. Los delitos de desercion y las s
na á presidio ó pena capital, anulan todo de
premio no devengado. Los delitos de sedicioi
todo derecho á lo no recibido.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército tras
á sus legítimos herederos los derechos que
cuando estos fueren hijos, viuda ó padres
do fueren otros los herederos, únicamente
derecho al premio correspondiente al tiempo
cimiento ocurriere en funcion de guerra ó c
das recibidas en actos del servicio, se conside
el tiempo del empeño para todos los efectos h
dose por consiguiente por el fondo de redencio

Art. 30. Como mayor recompensa y ven
servicio en los ejércitos de Ultramar, y la con
mos, se autoriza al Consejo de redenciones
enganches y reenganches que con tal objeto
Península como en aquellas provincias, se v
por 100 sobre los premios que se establecen
tendiéndose esta cuarta parte de aumento uni
dades que constituyen el premio, segun los
que se contrae el compromiso; pero no con re
brehaber diario, que siempre será el que les
regio al caso en que se encuentren y en el
determina. Los que procedentes del ejército
sen voluntariamente por suerte ó por nombra

á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar con determinado tiempo de rebaja, podrán optar entre este beneficio ó la prestacion por completo del servicio, recibiendo en su lugar por cada año ó fraccion de año, de que en otro caso estarian dispensados, las mismas cantidades que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 32. Para la ejecucion de esta ley se espedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1867. = Yo la Reina. = El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

374.

ULTRAMAR.

(24 Junio; publicada en 30 del mismo.)

Real órden, dando nueva redaccion al art. 27 de la Ordenanza vigente en la isla de Cuba para la conservacion y policía de los ferro-carriles.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E. núm. 653, de 30 de Marzo último, proponiendo la variacion del artículo 27 de la Ordenanza vigente en esa isla para la conservacion y policía de los ferro-carriles:

Visto el espediente que en copia se acompaña:

Visto el decreto de V. E. acordando provisionalmente la variacion referida:

Visto el dictámen del Consejo de Estado en pleno, de fecha 4 del corriente:

Considerando que la reforma es sumamente conveniente, pues bien es cierto que el castigo de los delitos y la imposicion de penas que por ellos proceda debe reservarse á las Autoridades judiciales, no lo es menos que en buenos principios de administracion las Autoridades gubernativas deben estar facultadas para imponer algunas correcciones, y que por las mismas deben exigirse multas por faltas de policía:

Considerando que la ley de 14 de Noviembre
sirvió de base á la Ordenanza dictada para esa isla,
fectamente ambos casos; y así al mismo tiempo
tículo 26 encarga á la jurisdiccion ordinaria el ju
cometen delitos penados por dicha ley, reserva en
las Autoridades gubernativas locales la imposicion
infracciones contra la misma:

Considerando que la poca importancia de las p
tud con que necesariamente han de proceder las Au
ciales, y la facilidad que los denunciadores tienen
las gubernativas y no á las judiciales, que solo resid
blos cabezas de distrito, son razones que aconseja
que hace la ley de la Península; y por otra parte
circunstancia alguna de localidad que impida unif
lacion de esa isla con la de la Península en este pun
en él la adopcion de distintos principios;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo int
Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que
Ordenanza referida se entienda redactado en la fo

«Esceptuanse de lo prevenido en el artículo a
solo hayan incurrido en multa.

Para la imposicion de estas se observarán las re

1.ª El derecho de denuncia es popular.

2.ª Las denuncias deberán hacerse ante los C
neos ó Autoridades locales de los pueblos en cuy
hubiese cometido la trasgresion.

3.ª La sustanciacion é instancia de estos juicios
critas para las faltas comunes.

4.ª Las declaraciones de los encargados de la
camino y de los guardas jurados harán fé, salvo
contrario.

5.ª La imposicion y recaudacion de estas multa
papel sellado, segun está prevenido, y los Capita
cuidarán de hacerlas cumplir.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocim
correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos añ
de Junio de 1867.=Marfori.=Sr. Gobernador sup
la isla de Cuba.

575.

ULTRAMAR.

(24 Junio: publicada en 30 de Julio.)

órden, resolviendo que las empresas concesionarias de ferro-riles deben realizar el depósito para garantir la ejecucion de las as antes de emprenderlas.

xcmo. Sr.: Vista la carta de V. E. núm. 674, de 30 de próximo pasado, consultando si podrá eximirse á la empresa esionaria del ferro-carril de la Macagua á la Esperanza del dito del 5 por 100 que debe hacer para garantir la ejecucion s obras, admitiendo en su defecto la hipoteca de todas las iedades que posee; ó si esto no fuese admisible, si podria ederse un plazo de un año para constituir dicho depósito, segun la referidad empresa lo reclama en esposicion que V. E. npaña en copia, y en cuya carta da al mismo tiempo cuenta aberla autorizado para empezar los trabajos bajo la hipoteca sada:

Vista la instancia é informes que se remiten

Considerando que cualquiera de las reclamaciones de la em- es enteramente contraria á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de concesion y en el 9.º del de 10 de Diciembre de 3 sobre ferro-carriles, artículos consignados especialmente para ntir el cumplimiento de estos contratos:

Considerando que segun el art. 9.º del Real decreto antes ci- no puede espedirse el título de concesion á una empresa sin acredite haber depositado el 5 por 100 de que se trata: ta (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar en todas sus partes npresada instancia, y disponer se prevenga á V. E. que dé ad r la compañía de la Macagua el depósito en el término de diez , contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta* de isla la presente Real órden, declare caducada la concesion con consecuencias consiguientes, dando cuenta á este Ministerio el primer correo del resultado de este espediente. Es asimismo oluntad de S. M. se manifieste á V. E. que si llegase á pre- arse otro caso análogo al que motiva esta disposicion, ese Go- no superior civil no deberá permitir se dé principio á los tra- o sin cumplir el trámite referido, á fin de que siempre queden ctamente cumplimentadas las órdenes del Gobierno, en las que

por ningun concepto es posible ni conveniente
que generalmente turban la buena y regular m
tos del Estado.

De Real órden lo comunico á V. E. para
efectos correspondientes. Dios guarde á V. E.
drid 24 de Junio de 1867.=Marfori.=Sr. Go
civil de la isla de Cuba.

376.

ESTADO.

(25 Junio. Publicada en 25 del mismo.)

Ley, autorizando la trasferencia del crédito que se
tulos ii, v y 13 del presupuesto de gastos del Mini

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la
Monarquía, Reina de las Españas: A todos los q
ren y entendieren, sabed: que las Córtes han
sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la trasferencia á
13 del presupuesto de gastos del Ministerio d
corriente año económico, del crédito indispensa
facer las obligaciones que se reconozcan y liquid
referidos capítulos de los remanentes que al te
resulten en los demás capítulos del mismo pres

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias
deros y demás Autoridades, así civiles como mi
cas, de cualquier clase y dignidad que guarde
dar, cumplir y ejecutar la presente ley en toda

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1867.=
El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

377.

GRACIA Y JUSTICIA.

(25 Junio: publicada en 26 del mismo.)

formando la de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de
ucio.

ña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina
Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren,
que las Córtes han decretado y Nos sancionado la siguiente:

*a á la Ley de Enjuiciamiento civil, en lo relativo al juicio
de desahucio.*

culo 1.° El art. 638 será sustituido con el siguiente:
l Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio
si la demanda de desahucio se funda esclusivamente en
mas de las causas que á continuacion se espresan:
En el cumplimiento del término estipulado en el arrenda-
de una finca rústica ó urbana.
En haber espirado el plazo del aviso que debiera darse,
reglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de
lebio.
En la falta de pago del precio estipulado.
En la infraccion manifiesta de cualesquiera de las condicio-
ipuladas en el contrato de arrendamiento.
2.° El art. 639 se sustituirá con el siguiente:
ste juicio verbal se celebrará dentro de los ocho dias sin-
s al de la presentacion de la demanda, la que se admitirá
e preceda acto de conciliacion; pero mediando siempre cua-
r lo menos entre dicho juicio y la citacion del demandado.
3.° El art. 640 se adicionará con el párrafo siguiente:
l propio tiempo se entregará copia simple de la demanda
andado ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.
4.° El art. 662 se sustituirá con el siguiente:
sta sentencia es apelable en ambos efectos. El Juez no ad-
la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario
satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar ade-
Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada
ridad de cosa juzgada la sentencia.

Si no se interpusiere apelacion pasado el tér
sentencia consentida de derecho sin necesidad
claracion.»

Art. 5.° El art. 665 se redactará del modo si

«Consentida la sentencia de primera instanci
autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejec
ma antes prevenida, si se hubiera declarado
desahucio.»

Art. 6.° El art. 667 se adicionará con los pár

«Si se interpusiere por el arrendatario recurso d
tra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso
al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas
cidas, y las que con arreglo al contrato deba adel

El mismo recurso, una vez admitido y cualqu
estado, se considerará desierto si durante su susta
de pagarse rentas vencidas, ó de satisfacerse las
adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el rec
tario, ó de su administrador ó representante.»

Art. 7.° El primer párrafo del art. 669 se
siguiente:

«Si la causa por que se pidiere el desahucio
presadas en el art. 638, se convocará tambien a
cio verbal de la manera prevenida en dicho articu
siguen.»

Art. 8.° El art. 672 será sustituido con el sigu

«Si el demandado se opusiere al desahucio en
y no conviniere en los hechos, precisará los que
zones en que lo funda.

El Juez, en su vista, declarará terminado el ju
traslado al demandado por el término preciso de

Trascurridos, recibirá el pleito á prueba, si
un término que no escederá de veinte dias.

Al segundo dia despues de concluido el term
la que se hubiere practicado se unirá de oficio á

Se entregarán estos para instruccion á cada un
por el término perentorio de tercero dia.

Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señal
dia para la vista, á la cual podrán concurrir los in
Letrados defensores.

Dentro de los tres dias siguientes dictará se
fuere condenatoria, aunque será apelable en am
Juez no admitirá la apelacion si al interponerla
arrendatario que habia satisfecho los plazos entonc
los que segun el contrato de arriendo debe pagar

ntendolo así, se reputará desierto el recurso, y la sentencia
e á pasada en autoridad de cosa juzgada.
Si se interpusiese recurso de casacion, se observará lo preve-
en el art. 6.º
Todos los términos designados en este artículo son improroga-
y trascurridos que sean, se considerará perdido el derecho
ue no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apre-
ni rebeldía.
rt. 9.º Cuando el importe anual del arrendamiento no escee
e 300 escudos, los juicios de desahucio se considerarán como
enor cuantía para el efecto del art. 19, y será por lo mismo
ativo en los interesados valerse ó no de Letrado.
rt. 10. Durante el período de vacaciones, las Salas estraor-
rias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de
acion de que trata el art. 17.
Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernado-
y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas,
ualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,
plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en Palacio á 25 de Junio de 1867.=YO LA REINA.=
Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

578.

GRACIA Y JUSTICIA.

(25 Junio; publicado en 26 del mismo.)

l decreto, determinando la forma á que ha de acomodarse el
rocedimiento ó sustanciacion de los pleitos sobre desahucio, pen-
ientes al promulgarse la ley de esta fecha, reformando algunos ar-
culos de la de Enjuiciamiento civil.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y
ticia,
Vengo en decretar lo siguiente:
rtículo 1.º Los pleitos sobre desahucio, pendientes al pro-
garse la ley de esta fecha, reformando algunos artículos de la
Enjuiciamiento civil, continuarán sustanciándose con arreglo á
ey anterior, á no ser que los litigantes pidieren, de comun
uerdo, que el procedimiento se acomode á la nueva legislacion.
rt. 2.º En el caso de solicitarlo uno solo de los litigantes,
Jueces convocarán á las partes á una comparecencia para que

acuerden el procedimiento que haya de seguirse. Si el li citado no concurriere á la comparecencia, se acomodará el dimiento á la nueva ley desde el estado en que se halle. Si curriendo no conviniere con el contrario, se continuará la ciacion conforme á la ley antigua.

Art. 3.° Los Procuradores que tengan poder para el pendiente, podrán concurrir á las comparecencias de que la artículo 2.°, y acordar en nombre de sus representados lo que timen oportuno sobre la forma á que haya de acomodarse la tinuacion del procedimiento.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1867.=Está rubricado Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arr

379.

GRACIA Y JUSTICIA.

(25 Junio; publicado en 4 de Agosto.)

Real decreto, aprobando la Instruccion para llevar á efecto el Co nio referente á Capellanías colativas *de sangre* y otras fundac piadosas de la propia índole.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la Instruccion formada, con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico, para la ejecucion del Convenio referente á Capellanías colativas *de sangre*, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia,=Lorenzo razola.

INSTRUCCION

DADA, EN TODO LO PROCEDENTE, CON EL M. R. NUNCIO APOSTÓLI-
APROBADA POR S. M. LA REINA (Q. D. G.) PARA LA EJECUCION
CONVENIO CELEBRADO CON LA SANTA SEDE Y PUBLICADO COMO LEY
ESTADO POR REAL DECRETO DE 24 DE JUNIO DE 1867, SOBRE LAS
CAPELLANIAS COLATIVAS DEL PATRONATO FAMILIAR, MEMORIAS, OBRAS
Y OTRAS FUNDACIONES ANÁLOGAS, Y PUNTOS CONEXOS CON LAS
MISMAS MATERIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

rticulo 1.° A la mayor brevedad posible, no debiendo exce-
le tres meses, despues de la publicacion de la Ley en la *Ga-
ficial*, los jueces de primera instancia remitirán de oficio á
relados diocesanos, á que pertenezca el pueblo en que estén
las parroquias, ya sean de la jurisdiccion ordinaria, ya exen-
os siguientes estados: 1.° de las capellanías y beneficios de
clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cu-
bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de
ey de 10 de Agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que deberá
se, espresando la iglesia, título, clase, é índole de la fun-
on: las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicacion;
cindad de ellas, y la fecha del auto definitivo: 2.° de las me-
ias, obras pías, y toda clase de fundacion piadosa familiar
vada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido
dicados á los patronos, espresando dónde radicaba la funda-
; nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese
ho la adjudicacion, y fecha del auto definitivo: 3.° de los me-
ios pendientes de capellanías y beneficios, con separacion de
que existan todavía en el juzgado, de los que se hallen en las
hencias, falta de la denuncia y su estado actual: 4.° y lo
mo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda
e de fundaciones piadosas, á que se refiera el número segundo
este artículo.

Las Audiencias remitirán tambien á los Diocesanos nota de
negocios espresados en los dos números precedentes, que pen-
en el tribunal, con espresion del estado en que se encuentran.

Art. 2.° La Direccion general de la Deuda pública, prévia la
respondiente instruccion del Ministro de Hacienda, formará
almente y remitirá al respectivo Diocesano, á la brevedad po-
le, notas de los créditos satisfechos: 1.° á los patronos de ca-
lanías y beneficios familiares, ó á sus causahabientes, por bie-

Art. 4.° [illegible] de la provincia, y en el
le hubiere, se publicarán estos nombramientos
interesados, y á fin de que sea reconocida su p
oficinas de todas clases, cuando quiera que hi
clamacion, ó pidieren datos y noticias para lle

Los Diocesanos señalarán una módica retri
bajo á sus delegados. Aquella, y los gastos de
sables, se satisfarán de los fondos de los acerro
Convenio.

Art. 5.° Por cargas de carácter puramente ec
tratan el 1.° y otros varios artículos del Convenio
gravámen impuesto sobre bienes, de cualquier
para la celebracion de misas, aniversarios, festi
neral para actos religiosos ó de devocion en la
capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto pú

Art. 6.° Los Diocesanos, al tenor del art. 21
drán reducir, como lo estimen mas equitativo,
mente eclesiásticas, y tambien lo correspondie
sinodal, título de ordenacion, que segun el
Convenio, por la especialidad de los casos, tien
de carga eclesiástica.

Art. 7.° Siendo puramente prudencial y disc
cion de cargas, y de mera benignidad apostóli
circunstancias de la respectiva familia, la aprec
de bienes, dejados á esta en su caso por el art.
los Diocesanos procederán gubernativamente en
que haya lugar á recurso en justicia, y si solo el
ante el mismo Prelado en la propia forma.

Art. 8.° Habiendo circunstancias especiales,
ficultades para ejecutar cualquiera de las disposi
en el Convenio y en esta Instruccion, dificulta

que en esta Instruccion se señalen, tanto para reclamar, como
hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo
que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el *Bole-*
ficial de la provincia y en el eclesiástico.

t. 10. Las publicaciones, que se hagan en los *Boletines ofi-*
s por disposicion del Diocesano ó de su delegado, se consider
n de oficio.

CAPITULO II.

as Capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicacion se pidió por
las familias antes del 28 de Noviembre de 1856.

t. 11. Los Diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletin*
al de la provincia auto general, en la correspondiente forma
nica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.°
Convenio, estinguidos los patronatos y capellanías, á que se
ren los dos primeros artículos del propio Convenio.

t. 12. Los tribunales, así civiles, como eclesiásticos, acor-
n en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo mas
to posible los pleitos pendientes.

n los primeros, el ministerio fiscal, prescindiendo de todo
ue no sea pertinente, procurará, se evite toda dilacion in-
saria, y en cuanto de su accion dependa, el despacho de estos
cios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare
rta la demanda, apelacion ó súplica, si no fuese promovido
rso del pleito por los interesados dentro del término legal
espondiente.

os promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia
djudicacion, dando inmediatamente conocimiento al fiscal
a Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

l ministerio fiscal cuidará tambien muy particularmente de
no se confundan con las capellanías colativas familiares, á
cuales es solamente aplicable la ley de 19 de Agosto de
, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó
o, apelando en su caso los promotores fiscales, y promo-
lo recurso de casacion en interés del Estado los fiscales de
Audiencias.

t. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la pu-
cion de la Ley en el *Boletin oficial* de la provincia de su do-
io, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, á
ies han sido ya adjudicados los bienes de las capellanías ó
ficios, cuya posesion les fué dada en su tiempo, presenta-
l Diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota
ante espresiva: 1.° de las fincas, derechos y acciones que á
interesado hubieren sido adjudicadas, con espresion de los
s de la Deuda del Estado, que, á reclamacion suya, le hu-
entregado la Direccion de la Deuda pública; 2.° de las car-
impuestas sobre cada finca, inclusas las de los bienes que

[illegible] de los bienes, ó la fecha de los títulos de
tado, serán responsables los capellanes benefi
hiesen disfrutado, los administradores ó deten
nos bienes, y en su caso el Estado por el tiem
tado incautado de ellos...

Los Diocesanos acordarán lo que proceda
personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patro
gun en su poder bienes, no adjudicados con a
lacion entonces vigente, deberán hacer manifes
el término y modo espresados en el artículo pre
frutar de las ventajas concedidas á las familia
caso de lo que pueda corresponder con arreglo á

Art. 15. Pasados los términos sin presenta
los datos y manifestaciones, á que se refieren l
dentes, los mismos Diocesanos formarán de ofi
tructivo, señalando nuevo plazo y citando á los
Boletin oficial de la provincia, con la prevencion
derá en su caso, sin su intervencion, á deter
bajo los conceptos de que cada uno de los int
ponder, despues de hechas las reducciones, s
tivo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar

Art. 16. Cuando en la sentencia ya cumplid
prefijado las cargas, ó su importe, á metálico,
cada finca, como tampoco el descubierto por las
plidas, de que los mismos bienes deben ser resp
lo que faltare en el espediente instructivo, co
interesados, ó sin ella en su caso, segun lo ya d

Art. 17. De la apreciacion de las cargas de l
neficio, hecha por el Diocesano, podrá acudir
sinóstica, con las aclaraciones correspondientes.

en metálico, solo en los casos que se espresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno; dándose, respecto de estos últimos, pagarés si el Diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfaccion del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el Diocesano, se les abonará un tres por ciento. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposicion del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redencion.

Cuando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del tres por ciento, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta, igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el Diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al promotor fiscal del juzgado, que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecucion contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio, á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redencion, se librará á los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas, hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el Diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesion de los bienes adjudicados á los interesados, que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el juez señalará á los interesados el término, en que deben presentar los datos y hacer al Diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del artículo 13; en la inteligencia que, de no verificarlo, el mismo Diocesano procederá á formar de oficio el oportuno espediente instructivo; remitiendo al intento al juez al Diocesano los autos, ó los datos que este pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificacion del Diocesano, de que trata el art. 10 del Convenio, el juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo; suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los artículos 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente; debiendo otorgarse á satisfaccion del juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura, de que habla el último de dichos

De los patronatos laicales ó Reales de legos, men
y otras fundaciones de la misma índole, de p
activo ó pasivo, gravados con cargas puramen
de las de esta misma índole, que afectan á
particular esclusivo, ó vendidos por el Estado c
de que tratan los artículos 5.° y 7.° del

Art. 26. Las familias, que estén en posesion
judicados, ó sobre los que penda juicio; pertenec
y fundaciones piadosas de todas clases, ó á patr
de legos, gravados con cargas meramente eclesi
hacer al Diocesano las manifestaciones docume
caso respectivo procedan, al tenor de los artícu
presente Instruccion.

Art. 27. Los poseedores de bienes, que el Est
ó vendiese, con la obligacion de levantar las ca
de carácter eclesiástico, á que están afectos,
Diocesano, en el término de cuatro meses, con
cacion conveniente, declaracion de aquellas, su ín
objeto, é iglesia en que debieran cumplirse; esp
tiempo las vencidas y no satisfechas desde la to
la finca, y la cantidad que están dispuestos
cumplir tan sagrada obligacion.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio
sivo, que en uso de la facultad que les conced
Convenio, quieran redimir las cargas ó gravám
puramente eclesiástico, deberán acudir al Dióces
mentos correspondientes, en dicho término de c

CAPITULO IV.

las Capellanías declaradas subsistentes por el art. 4.º del Convenio, y del fuero común de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo Convenio.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del . 4.º del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judi- lmente los bienes, las capellanías cuyo disfrute se dejó á los pellanes, que á la sazon las poseian, y en el cual han de conti- ar hasta que canónicamente vaquen.

Art. 31. Los capellanes, que actualmente están en posesion de capellanías existentes, y los que las obtuvieren por consecuen- de los juicios pendientes en los tribunales eclesiásticos, conti- arán tambien en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero o no será obstáculo para que, instruido el espediente oportuno, gun mas adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que el caso de ser incóngrua, se decrete desde luego la union á otra, nque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante ca- nicamente.

Art. 32. Si por la fundacion ó disposiciones canónicas vigen- , el capellan, que disfrute las rentas de alguna capellanía es- guida ó existente, estuviese obligado á ascender *á órden sacro* en su dia al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo respectiva edad para ello, el Diocesano le prefijará el término, atro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la va- ate en la correspondiente forma canónica.

Tambien se instruirá espediente canónico, si existiesen otras usas legales, por las cuales el poseedor de la capellanía debe rderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de escepcion por su índole y na- raleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no cola- ras, las capellanías de patronato activo familiar, fundadas en pillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parro- ial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó por- e convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El Diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patro- s, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se rpetúe la memoria de los fundadores, presten á la iglesia, y bre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio sible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar títulos intrasferibles del tres por ciento consolidado la renta r todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente pro zcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los Diocesanos, atendidas todas las circunstancias de respectiva diócesis, formarán el oportuno espediente instructi- , con audiencia de los encargados del patronato activo y de los beneficiados en el pasivo señalando el plazo que estimen conve-

niente, dentro del cual los mismos patronos, capellanes
nistradores de los bienes de las capellanías, fundadas e
del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea
diccion á que hubieren pertenecido ó actualmente per
deban presentar las fundaciones y documentos necesa
establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del Co
que será el del año de 1862 á 1866, ambos inclusive. Y pa
juicio en todo lo demás, en consonancia con los particu
deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mism
nio, los Diocesanos tendrán muy presente lo que se pr
el art. 13 de esta Instruccion, y especialmente al final d
ro 1.° y en el 2.° del propio artículo.

Art. 35. Terminado el espediente instructivo, el Dioc
fijará: 1.° la renta líquida; deducidas las cargas que no
índole puramente eclesiástica, y demás que en tales cas
dan, durante el quinquenio prefijado: 2.° declarará si la ca
es cóngrua ó incóngrua, segun el tipo señalado en el ar
Convenio, deduccion hecha, además de la espresada en el
anterior, de la porcion del producto que, con arreglo á lo
to en dicho artículo 12, creyese equitativo el mismo D
deber dejar á la familia del fundador, no escediendo nunca
allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren estrajudicia
gablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en
alícuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acud
gado de primera instancia, á que pertenezca la parroquia
esté fundada la capellanía, para que, con arreglo á la leg
observada antes del Concordato, se determine acerca del
de los interesados, y en su caso se fije la parte alícuota de
que deba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se lim
la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por e
sano, la accion se deducirá ante el tribunal eclesiástico
lo establecido en el art. 17 de esta Instruccion.

Una vez fijado judicial ó estrajudicialmente el derech
del quinquenio y la parte alícuota correspondiente á cada i
do, verificarán estos, en el tiempo, modo y forma establec
el capítulo 2.° de la presente Instruccion, la entrega de lo
de la Deuda consolidada del tres por ciento, que produzcan
ta líquida prefijada para la capellanía.

Siendo la capellanía de mero patronato activo, ó en el
que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y
te de la misma, el patrono familiar, pues los compatron
no fuesen de la familia, no tienen derecho á los bienes,
verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Est
el tiempo y segun lo demás dispuesto en el párrafo a

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en s
no efectuaren la conmutacion, se enajenarán, prévia dis
del Diocesano, en pública subasta por el juez de primera
cia del partido, indicado en el párrafo primero del articul

, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo pre-
para la subasta la renta señalada á los mismos bienes,
sin comprender la porcion dejada á las familias por benig-
apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.

38. Si la capellanía fuese congrua, el Diocesano, con
ncia del patrono, determinará la iglesia, en que debe esta-
rse la capellanía, si no existiese la en que primitivamente fué
ida, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó mas eficaz au-
al ministerio parroquial, conviniese la traslacion á otra par-
á, santuario, ó capilla, usando para ello de la delegacion
ólica, consignada en los artículos 15 y 21 del Convenio. Y de-
en uso de las propias facultades, introducirán los Diocesa-
n la fundacion, con audiencia instructiva de los patronos,
lo que consideren provechoso al mejor servicio de la iglesia,
á que las capellanías llenen cumplidamente los elevados
s; que las Supremas Potestades se han propuesto en el Con-

ocurará el Diocesano que entre dichas obligaciones sea una
las, siempre que ser pudiere, la celebracion de misa de alba
s dias de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas
ra ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la re-
ldad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra
; ya sea en la parroquia en que esté fundada la capellanía,
cualquiera otra, que conviniere mas, dentro de la misma
cion.

Diocesano dictará ante notario, y en papel de oficio, el cor-
ndiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se
á la primitiva fundacion de la capellanía, debiendo esten-
en el propio sello la copia original, que ha de archivarse en
rroquia del territorio en que se fundare.

39. Las rentas de las capellanías, que se declaren m-
mas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo an-
, pertenecerán al acervo pío comun de que trata el art. 16 del
enio.

Diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, proce-
á decretar la union de dos ó mas de la propia clase, segun
ecesario para constituir una congrua anual de 2,000 reales,
menos, llamando para el disfrute de ella á los que por las res-
vas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo, para el
cicio del patronato activo, los turnos correspondientes, segun
puesto en dicho art. 16 del Convenio. La nueva capellanía
tablecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla, que
ocesanos crean mas á propósito para la mayor comodidad y
r servicio de los fieles.

demás de las mejoras que, en uso de la delegacion apostólica,
conveniente hacer en las fundaciones de las capellanías un-
y de espresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los
los 17 y 19 del Convenio, se consignarán tambien los estu-
y los demás requisitos, calidades y obligaciones, que los Dio-
los estimen oportunas, teniendo presente las indicaciones he-

chas en el artículo precedente respecto de la ce
de alba en las poblaciones agrícolas, y de las ll
de punto en las de otra clase.

Al auto, que provean los Diocesanos, se agre
ciones y demás documentos pertenecientes á la
das, observándose lo que, respecto de las decl
se dispone en el párrafo 3.° del art. 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efec
de los bienes, continuarán en la administracion
capellanes, ó personas, á quienes por la func
diere.

No obstante lo dispuesto en la fundacion, e
gacion apostólica, los Diocesanos podrán, siem
ren conveniente, nombrar con todas las garanti
ministrador general de los bienes de las capellan
vacantes, ó bien encargar con la misma garant
pellanía, esté ó no vacante, á persona de su con
justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se p
de la capellanía, á que se le apliquen y estar
posicion del Diocesano, quien determinará el pu
de su conservacion, haciendo entregar oportu
colranza á los capellanes el cupon que corresp

En caso de vacante, el escedente que hubiere,
al ecónomo, que el mismo Diocesano nombrará
cargas, y el importe de los gastos abonables, se
aumentar la cóngrua de la capellanía adquirien
ciones intrasferibles, y así mismo la parte, que e
te los Diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente
presentará de entre los que el Diocesano propon
terna, por ahora: y de entre los aprobados en
riódicos, de que habla el art. 18 del Real Decret
ro último, luego que lo allí establecido llegue

Art. 43. Si para fundar nueva capellanía, fu
nir el residuo de muchas de tan corta valía, qu
blecer turno en el patronato pasivo, el patrono,
presentacion, podrá hacer esta en cualquiera d
disfrute por la nueva fundacion.

Art. 44. En adelante se procederá instructiv
pedientes de presentacion, causándose á los int
gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, pod
tro del término, que al intento prefijase el Dioc
correspondiente ante el tribunal eclesiástico. Es
riamente, con las apelaciones á que hubiere lug
sion final por el tribunal de la Rota, el cual tam
mariamente, salvo el caso previsto en el art
truccion.

Art. 46. En adelante, toda fundacion de cape

ronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las es esenciales, consignadas en el Convenio para las actualmen- xistentes.

CAPITULO V.

acervo pio comun para fundar capellanías de libre nombramiento de los diocesanos.

rt. 47. Además de los fondos, que pertenecen á este *acervo pio* un, segun el art. 18 del Convenio, los Diocesanos agregarán la parte, todavía disponible, de los títulos de toda clase de da del Estado, que en representacion de corporaciones, que dejado de existir, les han sido, ó fueren entregados por la Di- cion de la Deuda pública para levantar las cargas, meramente siásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos cedian.

rt. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Con- dato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y E. R. Nuncio Apostólico, para establecer prudencial y alzada- nte lo que proceda, respecto de los particulares á que se re- en los diversos números del párrafo 2.°, art. 18, del presente nvenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles, a por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., destinará al *acervo pio*, de que se trata, la parte correspondiente ada Diócesis.

rt. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno res- to de las cargas puramente eclesiásticas, que gravaban los bie- de los establecimientos de beneficencia é instruccion pública y s análogos, á fin de que se ponga á disposicion del respectivo cesano el correspondiente número de inscripciones intrasferi- s, que en representacion de sus bienes se han entregado ó entre- en á los mismos establecimientos.

rt. 50. Tambien corresponde á este *acervo pio*: 1.° la mitad importe, que por razon de cargas, puramente eclesiásticas, se an abonado por la Direccion de la Deuda á las familias, á quie- se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las ellanías ó beneficios, que no correspondan á las comunidades beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragon: 2.° to- el importe que por el mismo concepto de cargas, puramente siásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quie- se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y accio- de memorias, obras pías y cualquiera otra fundacion piadosa miliar de toda clase y denominacion; y 3.° la parte que el Dio- ano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que, con eglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio adicional de 25 Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones

intrasferibles, por razon de las cargas eclesiast
afectos los bienes vendidos como libres, y los s
cion, segun el mismo Convenio; siendo las ca
que no deban cumplirse por los cabildos metro
neos, colegiales ó capillas Reales, en cuerpo,
yos párrocos y sus coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse co
usando de toda la posible benignidad; y si ocurr
orillar estas, conviniendo en una cantidad al
equitativa, que se satisfará en títulos de la Deu
tres por ciento por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el núm
inscripciones intrasferibles, los Diocesanos fund
diente capellanía, dando la preferencia para
iglesias ó parroquias, en que la necesidad fues
teniendo presentes las disposiciones análogas q
bles del capítulo precedente.

Art. 52. La ereccion se hará en la forma ca
diente y con preferencia, en cuanto ser pueda
nas de quinientas almas, que no le corresponda
por circunstancias especiales necesite otro eclesi
párroco, segun lo dispuesto en la base 19 de l
ruego y encargo, de 3 de Enero de 1854, ó bien
mita, ó parroquia, situada convenientemente
dan para auxiliar, caso de necesidad, á los p

Se expresarán en el auto, que se dictare, tod
cios y requisitos que en los aspirantes deben con
raciones que el Convenio exige en sus obtentor
que los Diocesanos estimen convenientes, en uso
el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundacion
copia para archivarla é insertarla en el corresp
parroquia, reservándose en el archivo episcopal
ginal de cada fundacion. El auto y las copias se
pel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se p
de la fundacion, á que se aplicaren los títulos d
vándose lo dispuesto en el artículo 41 del capitul
capellanías de patronato familiar.

CAPITULO VI.

*De las comunidades de beneficiados coadjutores d
la antigua Corona de Aragon, de que trata el art.*

Art. 55. Los Prelados de las Diócesis de la a
Aragon remitirán á la mayor brevedad posible
Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, u
circunstanciada: 1.° de los bienes, derechos y ac

a se hallen en posesion las comunidades de beneficiados coad-
res: 2.° de los que se haya incautado el Estado, de esta misma
edencia, y su fecha, espresando si existen ó no reclamaciones
tientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado, en que exis-
los espedientes de reclamacion.

rt. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la
on canónica del Diocesano, de los bienes existentes todavía en
er de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se
con intervencion y acuerdo de la correspondiente administra-
de propiedades del Estado, la renta, que actualmente produce
finca ó censo, y en su consecuencia se espidan á favor de las
pias comunidades las correspondientes inscripciones intrasfe-
les de la Deuda consolidada del tres por ciento, para hacer una
ta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

rt. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bie-
de dichas comunidades, que todavía conserva el mismo Go-
mo en su poder sin enajenar, se espedirán las inscripciones in-
feribles correspondientes.

rt. 58. Se espedirán tambien inscripciones de la propia clase
a hacer una renta, igual á la que producian al tiempo que el
ado se incautó de los bienes, derechos y acciones, ya enage-
os por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente
u caso aquella renta. A este fin harán los Diocesanos, por con-
to del Ministerio de Gracia y Justicia, la reclamacion debida,
ase ó no hecho anteriormente, y exista ó no espediente en su
on.

rt. 59. Los mismos Diocesanos harán directamente las re-
maciones oportunas á los patronos, á quienes se adjudicó parte
os bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio, si
hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto
l capítulo 2.°; en la inteligencia de que, por falta de tal cum-
miento, además de las cargas específicas, meramente eclesiás-
s, se han de considerar como tales para este solo efecto, en
on á sus diversas obligaciones, como miembros de la comuni-
y el importe de la cóngrua sinodal, de ordenacion.

rt. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las comuni-
á, ó cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo
uesto en el art. 11 del Real Decreto de 15 de Febrero último,
Diocesanos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los sec-
los coadjutores, que actualmente perciben dotacion del Esta-
y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la
unidad de beneficiados coadjutores.

rt. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada,
se proveerán en economato las coadjutorías, actualmente exis-
, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

rt. 62. Las inscripciones intrasferibles, en que se subrogan
ienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán
bre de las mismas, y se entregarán á los Diocesanos, para
pongan su custodia y conservacion por las propias comuni-
, ó de la manera que estimen mas conveniente; en cuyo últi-

mo caso deberán entregarse oportunamente á l
nidad los cupones para su cobro.

CAPITULO VII Y ULTIMO

De la espedicion y custodia de las inscripcio

Art. 63. Reunidos los títulos de la Deuda
darse por terminada la fundacion de la capell
Diocesano la remision de los mismos, con las
das para evitar toda contingencia, á la Direcc
en ella no estuviesen ya depositados; espresand
los correspondientes detalles, la capellanía, ta
miliar, como de libre fundacion, á cuyo nomb
lizarse las inscripciones intrasferibles.

La Direccion de la Deuda remitirá dichas i
nisterio de Gracia y Justicia, el cual las pas
este acordará el depósito y custodia de ellas e
mas seguro.

Madrid, 25 de Junio de 1867.=Arrazola.

580.

ULTRAMAR.

(25 Junio; publicado en 30 del mismo

Real decreto, declarando caducada la concesion d
otorgada á D. Jesús María Texidor y otros, por
bre de 1866.

Vista la carta del Gobernador superior civil
to-Rico, de fecha 26 de Abril del corriente año
de que los concesionarios del riego de Guayan
principio á las obras en el plazo que marca la
pliego aprobado en 27 de Noviembre del año
depósito que espresa la condicion 17, en cump
se previene en el art. 201 de la ley de 5 de A
cada á aquella isla por Real órden de 8 del mis

Vista la esposicion de los interesados, p
seis meses para empezar los trabajos, y que
ahora del depósito de los 14,000 escudos:

Vistos los informes de la Inspeccion general
y de la Direccion de Administracion, en los qu
ducidad, con arreglo al espíritu del art. 205 d

Considerando que con arreglo al art. 201 de la misma, todo cesionario de aguas debe empezar por depositar el 1 por 100 importe de las obras; y si así no lo hiciere antes de quince debe declararse sin efecto la concesion:

Considerando que si bien el Gobierno podria tener en cuenta razones que los esponentes elevan para concederles la próroga solicitan, no cabe en sus facultades alterar el artículo 201 citado;

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar caducada la concesion de aguas otorgada á Jesus María Texidor, D. Wenceslao Viñas y D. Juan Vives, decreto de 27 de Noviembre del año último, para riegos en isdiccion de Guayama.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1867.=Está rubricado de Real mano.=El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

581.

GRACIA Y JUSTICIA.

(26 Junio: publicado en 29 del mismo.)

decreto, prestando el Real asenso para que se ponga en ejecu-
cion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial de la diócesis de
antiago.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de
cia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el
ejo de Ministros,

Vengo en decretar:

rtículo 1.° Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Con-
dato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar mi Real asen-
para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarca-
parroquial, formado para la diócesis de Santiago por auto de-
vo del M. R. Cardenal Arzobispo de la diócesis de 20 de
o del presente año.

rt. 2.° En su consecuencia se espedirá la correspondiente
cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta
Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y demás cláu-
procedentes.

rt. 3.° El presente decreto, y la parte necesaria, á juicio
R. Cardenal Arzobispo, de mi Real cédula auxiliatoria, de
ta el artículo anterior, se publicarán en el *Boletin oficial*

de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias del eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.° En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y en otras disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de este año, dado con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

382.

GRACIA Y JUSTICIA.

(26 Junio: publicado en 29 del mismo.)

Real decreto, prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial de la diócesis de Barcelona.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en el art. 21 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial, formado para la diócesis de Barcelona por auto definitivo del R. Obispo de la diócesis de 28 de Mayo del presente año.

Art. 2.° A su consecuencia se espedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y demás cláusulas procedentes.

Art. 3.° El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de mi Real cédula auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.° En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de

formará el presupuesto de dicha diócesis segun las
itorias consignadas en el art. 28 y en otras disposicio-
Real decreto de 15 de Febrero de este año, dado con
del M. R. Nuncio Apostólico.

El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conve-
la ejecucion del presente decreto.

Palacio á 26 de Junio de 1867.=Está rubricado de
o.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

385.

GRACIA Y JUSTICIA.

(26 de Junio: publicado en 29 del mismo.)

prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion
arreglo y demarcacion parroquial de la diócesis de Guadix.

lo en consideracion lo propuesto por mi Ministro de
usticia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el
Ministros,

en decretar:

1. Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Con-
16 de Marzo de 1851, vengo en prestar mi Real asen-
e se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarca-
qual, formado para la diócesis de Guadix, por auto
del R. Obispo de la diócesis de 11 de Mayo del pre-

A su consecuencia se espedirá la correspondiente
auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del
Gracia y Justicia tengo aprobado, y demás cláusulas
s.

El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del
Obispo, de mi Real cédula auxiliatoria, de que trata el
terior, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provin-
y estén situadas las respectivas parroquias y en el de
aquella diócesis.

En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dota-
tiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concor-
formará el presupuesto de dicha diócesis segun las reglas
s consignadas en el art. 28 y en otras disposiciones de
ecreto de 15 de Febrero de este año, dado con inter-
el M. R. Nuncio Apostólico.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conve niente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

384

GRACIA Y JUSTICIA.

(26 Junio, publicado en 1.° de Julio.)

Real decreto, encargando el cumplimiento del Decreto Pontificio que se inserta, sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España.

Por Nuestro Santísimo Padre Pio IX, de perpétua memoria, peticion de mi Gobierno, se ha espedido un decreto sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, que á la letra y con su traduccion autorizada, es como sigue:

REGNI HISPANIÆ.

Quum pluries Hispanicum Gubernium Sanctissimum Dominum Nostrum, Pium Papam IX, exoraverit, ut ad commercii bonum, artium incrementum, et agriculturæ utilitatem dierum festorum numerum imminueret, Sanctitas Sua, præ oculis habens sinceram illius nationis pietatem, et ardens fidei Catholicæ studium, distulit præfatas excipere preces, donec ita provideretur, expositis ab eodem Gubernio necessitatibus, ut populi fidei ac pietati insimul prospiceretur. Itaque Sanctissimus idem Dominus mandavit, ut, iterata hujusmodi postulatio, Sacrorum Rituum Congregationis examini subjiceretur.

Quare, post auditam subscripti ejusdem Congregationis Secre-

PARA EL REINO DE ESPAÑA.

Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor, el Papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes, y provecho de la agricultura disminuyese el número de los dias festivos, Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella Nacion á la fé católica, dilató acoger las referidas preces hasta que, de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fé y piedad del pueblo. Así pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada peticion fuese sometida al exámen de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Por lo que, despues de oida una relacion fiel sobre todo lo

lem de omnibus relatio-
nctitas Sua, rationum
matura perpensis, non-
Regni Hispanici Antis-
sitis exquisitis, cete-
rum festorum observan-
ge haud immutata, ea,
untur, disponere dig-

: ut derogatum sit legi
tandi iis diebus festis se-
(vulgo dias de Misa),
, tamen permissum
ibus servilibus operum

do: ut derogatum sit
cautum erat, ut fideles
tarent et ab operibus
vacarent, in Feria se-
schatis; item in Feria
Pentecostes, et in Feria
Nativitatem proxime se-

: ut eadem legis dero-
m habeat in festis Na-
tivitatis, et Sancti Joan-
stae, quorum festorum
es, ad Dominicam pro-
nem, festo duplici pri-
is haud impeditam,
debeant, cum unica
mni, mora votivo, de
tis.

: ut in qualibet Dio-
cesim Patronus prin-
Sancta Sede designan-
tum, servata lege sacro
et ab operibus servili-
: ut ceterorum Patro-
orum que Sanctorum

del infrascrito Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del Reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oir Misa los dias de fiesta, de segundo órden (llamados vulgarmente *dias de Misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oir Misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés, y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada Diócesis se venere un solo Patrono principal, que *habrá de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oir Misa y de abstenerse de obras serviles.

Quinto: que las fiestas de los demás Patronos y de otros

festa, quæ in una, vel altera Diœcesi ex speciali privilegio sub utroque præcepto hucusque observantur, transferri valeant, cum Officio et Missa, ad primam insequentem Dominicam liberam, quæ non sit privilegiata, et in qua non occurrat duplex primæ vel secundæ classis. Episcopo tum autem erit dubia, si quæ sunt, super festis hoc articulo abrogatis, Sanctæ Sedi exponere; liberumque ipsis erit rationum momenta significare pro unius vel alterius hujusmodi festorum conservatione.

Ut jejunandi obligatio in vigiliis festorum, quæ per præsens Indultum abrogata fuere, (dummodo alsunde vel ratione Quadragesimæ, vel ratione quatuor temporum jejunium non præcipiatur) de Apostolicæ Benignitatis dispensatione remissa intelligatur. Prædicta vero jejunii lex, quæ in vigiliis præsenti modo Indultu abrogatis olim habebatur, in singulas Ferias sextas, et Sabbata Sacri adventus transferri mandavit.

Quoniam vero Sanctitas Sua, dum populorum conscientiæ consulere, et eorum, qui in sudore vultus sui panem comedunt, indigentiæ procidere voluit, minuere non intellexit Sanctorum venerationem et salutarem Christifidelium pœnitentiam; ideo Sanctorum et solemnitatum Officia et Missas, tam in abrogatis festis, quam in eorum vigiliis, retineri, et sicut prius in quacumque Ecclesia celebrari jussit.

Santos, que en una ú otra Diócesis, por privilegio especial se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su Oficio y Misa á la primera Dominica siguiente libre que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo, y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ó otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por dispensacion de la Benignidad Apostólica la obligacion de ayunar en las vigilias de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no ó esté prescrito por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las Cuatro Témporas). Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existia anteriormente en las vigilias abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los Viernes y Sábados del sagrado adviento.

Mas por cuanto Su Santidad al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que ganan el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los Cristianos; ha mandado, por tanto, que los Oficios y Misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas, como en las

Sanctitas Sua spem fo-
simum Hispanicum po-
nimo usurum esse apos-
concessione, quam ser-
tiæ, à prima die inse-
ni 1868, ut reliquos
, sub præcepti obser-
rmansuros, alacriori
citamento recolere sa-

riis non obstantibus qui-
=Die 2 Maji 1867.=
us.) C. Episcopus Por-
Rufinæ, Card. Patri-
Præfectus.=Loco ✠
Subscriptus.) D. Bar-
l. C. Secretarius.

vigilias, se conserven y celebren, como antes, en todas las Iglesias.

Su Santidad abriga la esperanza de que el devotísimo pueblo Español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia primero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás dias festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposicion en contrario. = El dia 2 de Mayo de 1867. = C. Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardenal Patrizi, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos. = Lugar ✠ del sello. = D. Bartolini, Secretario de la Congregacion de S. R.

to:

formidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, or- cargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan precedente disposicion pontificia en sus respectivas la forma acostumbrada; y mando que por todos en s Autoridades y particulares, sin distincion de clases se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto

consecuencia, las Autoridades, á quienes corresponda, s disposiciones mas eficaces, que sostendrán con cons- á que las fiestas, que despues del decreto pontificio, ántes, se observen con religiosa puntualidad, y sin el ro de profanacion ni escándalo. Si en épocas de reco con otro motivo, urgencias públicas inescusables ne- saria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de in- asentimiento y licencia de las Autoridades civil y como con religiosa y plausible práctica se observó España, y como en todo caso corresponde, mas que ro, á un pueblo católico.

Ministerios respectivos, puestos entre sí de acuerdo,

y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

585.

GRACIA Y JUSTICIA.

(26 Junio publicada en 1.° de Julio.)

Real órden, inculcando á las Autoridades y particulares el puntual cumplimiento de cuanto contiene el decreto pontificio sobre reduccion de fiestas, mandado observar con esta fecha.

Al ordenar el Gobierno de S. M. la publicacion del adjunto decreto pontificio sobre reduccion de dias festivos en estos Reinos, ha consignado el debido testimonio de su acatamiento y respeto, inculcando al propio tiempo á las Autoridades, y á todos en general, el puntual cumplimiento de cuanto contiene.

Pero todavía, al circularlo á los Prelados diocesanos, no era posible dejar de llamar de un modo especial la atencion de Autoridades y particulares, sobre el motivado deseo y fundada esperanza de Su Santidad de que las fiestas que quedan vigentes se observen, por lo mismo, con mayor rigor y fervor religioso.

Tan justa esperanza y solicitud, sin embargo, serán efímeras, si, como es fácil y de desear, no se concierta eficaz y convenientemente la accion combinada de la Autoridad eclesiástica y de la civil, y á ello se encamina la presente circular, en armonía con la que á su vez se publica con el mismo propósito por el Ministerio de la Gobernacion y otros Ministerios.

No tiene por objeto ciertamente, y lo contrario sería reprensible temeridad, escitar al Episcopado á desplegar en este punto el celo evangélico, que nunca omite, en plausible cumplimiento de su alta mision apostólica; sino para que sepa una vez mas que en este religioso empeño puede tener por cierta, como en todo caso análogo, la eficaz y debida cooperacion del Gobierno y de sus Autoridades; y para que asimismo sepan los súbditos que nada omitirán estas, ni aquel, á fin de que los saludables preceptos de la Iglesia sean acatados. No puede ser, ni debe, que, cuando las diversas comuniones cristianas observan tan insignemente, como es sabido, aun esas mismas fiestas, y algunas comuniones bíblicas las de su rito; no aventaje á todas en este punto la co-

on católica, tanto como sobre todas se elevan la suprema
d y la esclusiva verdad y pureza de su dogma. Y si en ello
era haber negligencia, mas ó menos vituperable, en los go-
dos, es menester que no la haya, sino saludable energía, de
de las Autoridades.

así se realizará ciertamente, si auxiliado el notorio fervor
oso del pueblo español por el reconocido y siempre acredi-
celo apostólico, y persistente inculcacion de sus Párrocos y
dos diocesanos, estos y aquellos imparten oportunamente,
mo con seguridad podrán hacerlo, si por desgracia en algun
fuere necesario, el auxilio adecuado de la Autoridad secular.
si, por el influjo combinado y permanente de una y otra po-
d, predominará en los ánimos la idea fija de que las solem-
les de la Iglesia se han instituido para ser, como deben, res-
las y guardadas; y de que no pueden dejar de serlo impu-
nte, aun en el órden administrativo, supuesta la resolucion
gobierno.

revalecerán tambien, como ideas prácticas y reglas de apli-
n, que en los casos de verdadera necesidad, si esta es
ular, deben los interesados solicitar y obtener la licencia
na y otra Autoridad: si es pública, pero no ordinaria ó pe-
a, la iniciativa es de las mismas Autoridades diocesana y
ncial: si la necesidad pública, en fin, es ordinaria ó perió-
y mas ó menos general, cual sucede en las épocas de reco-
n, sementera, ó vendimia en paises agrícolas, las Autorida-
municipal y parroquial, puestas de acuerdo, son las que
a recurrir con la debida anticipacion al Diocesano, para la
nsa, ó traslacion de dias festivos, que esté en sus atribuciones;
resolucion, publicada á tiempo, y en forma, por edicto ó
o de buen gobierno, prevendrá prudentemente el escándalo y
presion.

odrá ser todavía que en algun caso haya que requerir el
arso y autoridad, aun del Gobierno supremo; nada será mas
de su deber; y ninguna reclamacion justa y fundada dejará
r convenientemente acogida. Que quieran las Autoridades, y
rán los súbditos: que las Autoridades locales, municipal y
oquial, espliquen y constantemente sostengan la debida unidad
cion y armonía; y la represion será innecesaria: que donde,
desgracia, así no se realice, cada una de dichas Autoridades
, como un deber inescusable, el recurrir á la suya superior
diata, como ésta en su caso al Gobierno Supremo por el Mi-
rio correspondiente: que los Párrocos, Arciprestes y Vicarios,
s casos respectivos, tengan en este punto reglas fijas, y ade-
as, á que atenerse, y el alto fin de la Iglesia, como el cató-
proposito de S. M. y la esperanza y voluntad pontificia, tan

solemnemente espresadas, y ya de todos conocidas, defraudadas.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos c
Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Juni
Arrazola.=Sr. Obispo de.....

386.

GUERRA.

(26 Junio.)

Real órden, declarando comprendidos entre los Jefes á
concedido el uso de baston de mando, á los Teniente
Comandantes de la Guardia civil con mando de provi

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice ho
general de la Guardia civil, lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. E. de 10 d
Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se co
prendidos entre los Jefes á quienes se ha concedid
baston de mando, por Real órden de 23 de Abril últi
mientes Coroneles y Comandantes de la Guardia civi
de provincia.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministr
á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1867.
cretario, Francisco Parreño.=Señor.....

387.

GUERRA.

(26 Junio.)

Real órden, disponiendo que no pueden las Autoridades
conceder licencias para puntos fuera del distrito de la
interesado.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice h
general de Andalucía lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la com
V. E. de 12 de Mayo último, participando haber con
cia para Marmolejo, provincia de Jaen, al Brigadier d

Sevilla, D. José Saavedra y Ceron, en atencion al mal estado de su salud. Enterada S. M. y teniendo en cuenta que aun en este caso, no se halla V. E. facultado para tales concesiones, tratándose de un punto perteneciente á otro distrito, al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar la licencia concedida por V. E. al espresado Brigadier, se ha servido determinar, que, habiendo V. E. omitido tambien al dar cuenta de dicha concesion anticipada, la circunstancia de acompañar la solicitud del interesado, fijando en ella el tiempo por que deseaba usar la licencia; se hace preciso que V. E. manifieste el plazo de la referida autorizacion, á fin de que obtenga la confirmacion superior. Con este motivo es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo, se entienda que no puede por autoridad alguna, concederse licencias para puntos fuera del distrito en que cada individuo tenga su residencia, siendo por tanto condicion precisa la de acudir á S. M. y obtener la Real autorizacion, sin cuyo requisito serán nulas para todos los efectos, incluso el de percibo de los haberes que correspondan á los interesados; y que para atender á los casos urgentes en que se halle comprobada la necesidad de que un individuo tenga que pasar sin perdida de tiempo á un punto que este en dicho caso, á causa de una desgracia de familia, asuntos de interes apremiante u otros accidentes análogos, pueden los Capitanes generales de los distritos hacer uso del telégrafo pidiendo autorizacion para espedir el oportuno pasaporte.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.=Señor.....

388.

GOBERNACION.

(26 Junio: publicada en 27 del mismo.)

Ley, para el reemplazo del ejército.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El ejército, así en la fuerza militar permanente

que han de fijar las Córtes todos los años, como en la total que esta ha de salir, y forma la del ejército activo y sus reserv se reemplazará:

1.° Con los mozos que designe la suerte de entre los que fu ren alistados anualmente con arreglo á la ley.

2.° Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamen segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y los glamentos determinen.

Art. 2.° Los mozos que se presenten á servir voluntariame quedarán sujetos al sorteo y sus efectos cuando les correspo por razon de su edad; y si les tocare la suerte de soldado, p manecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus r pectivos pueblos. Desde el dia en que deban ingresar en caja tal concepto, no tendrán derecho á la retribucion por el engan voluntario, conservándolo, sin embargo, á todas las ventajas de sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido.

Art. 3.° Serán llamados anualmente al servicio de las arm 40,000 hombres. La fuerza que en virtud de ese ingreso an esceda de la permanente que cada año fijen las Córtes con arr glo al art. 79 de la Constitucion, pasará á las reservas que est blece la organizacion de la fuerza total del ejército en la forma condiciones que determina.

Art. 4.° La duracion del servicio, contada desde el dia de l admision de los mozos en la caja de la respectiva provincia, ser de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva ad herente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda ó sedentaria. Terminado el primer período, obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en el ejército y su primera reserva, licencia ilimitada. En su virtud podrán trasladarse al pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados, el de su naturaleza ó el del domicilio de sus padres. Podrán despues variar su residencia á otros puntos; pero obteniendo precisa y préviamente permiso por escrito del Jefe militar que en cada provincia ha de encargarse de este servicio, segun la ley de la reserva y reglamentos que para su ejecucion se formaren, y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Península é islas Baleares. Fuera del cumplimiento de este deber y el de acudir al llamamiento para el servicio activo, cuando se determine por un Real decreto, al que se hallarán sujetos los individuos de la reserva, bajo la pena de ser castigados por su infraccion como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligacion; gozarán del fuero comun u ordinario en todos conceptos, participando á la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles. No podrán, sin embargo, contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la Au-

d militar. Terminados los ocho años de los dos períodos es-
los, cualquiera que sea el tiempo que hayan subsistido en el
o permanente y en las reservas, obtendrán precisamente los
luos que los hubieren servido su licencia absoluta.

5.° El Gobierno, que puede conceder licencia temporal al
o de soldados que esceda del que en cada año se fije por
rtes para la fuerza del ejército permanente, y que vendrá á
luir una primera reserva, podrá tambien conceder el pase
gunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años de
io activo, al número de soldados de los que contaren mas
o en las filas, que esceda de los 100,000 hombres de que
componerse el ejército permanente y la primera reserva,
as que con el trascurso de los años pueda tener cabal cum-
nto el sistema de esta ley y el de la reserva.

6.° Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de sol-
y pasen á continuar el servicio militar en las provincias y
ones ultramarinas, y los que fueren destinados á las tripu-
es de los buques de la Armada en virtud de la ley de 27 de
de 1862, obtendrán la rebaja de dos años, ó en subroga-
n premio, indemnizacion ó recompensa pecuniaria, segun lo
correspondiente ley establezca. Los destinados á los bata-
de infantería de Marina se considerarán respecto al tiempo
a del servicio como si perteneciesen al ejército de tierra.
comprenderán en las rebajas de los daños los que fueren á
voluntariamente á las provincias de Ultramar y los que allí
an en el ejército en virtud de lo dispuesto en el art. 127 de
ente ley de reemplazos.

7.° La distribucion anual del contingente de los soldados
orresponde á cada provincia, se hará por el Ministerio de la
nacion, tomando por base para el presente año el número de
sorteados en el mismo. De igual modo las Diputaciones
ciales procederán al repartimiento del cupo entre los pue-
e la respectiva provincia.

8.° Las operaciones para el reemplazo del ejército en este
verificarán ya con arreglo á las disposiciones contenidas
artículos que preceden, estimándose derogadas y alteradas
tivamente las que, contrarias á las mismas ó diversas, se
en la ley de 30 de Enero de 1856, como las de los ar-
1.°, 2.°, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 127, ó cualesquiera
ue modifican, sustituyen ó derogan en la forma antes es-
a. En todo lo demás se observará lo preceptuado en aque-
ción las disposiciones relativas á la misma que rigen, sin
o de que el Gobierno proceda con la mayor brevedad po-
su refundicion y reforma completa.

9.° Con este fin se autoriza al Gobierno para que pueda

realizarlas sobre las bases contenidas en la presente
dole además para que sea estensiva la reforma á la
padron; á las alteraciones necesarias en el alistamie
cion de principio fijo para la derrama ó reparto de
bien por el número de mozos sorteados en el mi
por el de los anteriores, depurando y perfeccionand
las operaciones de los alistamientos, á la limitacion de
segun lo permitan las necesidades del servicio, y la
debe dispensar á los contribuyentes, á la redencio
personal con la entrega de la cantidad que las ley
á la ampliacion de la propia redencion, á los quebr
nalmente, á las décimas que á los pueblos corresp
lo demás que fuere consiguiente, dando cuenta á l

Art. 10. Queda, por último, autorizado el Go
ñalar los plazos á que en la primera y próxima oca
plazo han de sujetarse las operaciones de la quinta,
fuese necesario, á fin de llevar á efecto y establece
venido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, J
dores y demás Autoridades, así civiles como milita
ticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que
gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley
partes.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1867.=YO
Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

589.

FOMENTO.

(26 Junio publicada el 27 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar en subasta
cesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Cons
de las Españas. A todos los que la presente vieren
sabed: que las Cortes han decretado y Nos sanciona

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. p
subasta pública, relevándole del cumplimiento de l
los artículos 25, 26, 27 y 29 de la ley general de
1855, la concesion del ferro-carril de Granollers á
las Abadesas.

.° Esta concesion habrá de hacerse con arreglo al pro-
apruebe el Gobierno, en vista del resultado que arrojen
os que al efecto se están practicando en virtud de Real
13 de Noviembre último, y se otorgará con sujecion al
condiciones particulares, tarifas de precios máximos de
rasporte y relacion del material que definitivamente se
. El tipo máximo de peaje y trasporte del cock y carbon
no podrá esceder del fijado por tonelada y kilómetro en
° de la ley de 20 de Julio de 1862 sobre concesion de
iles á cuencas carboníferas; y el peaje y trasporte de
s á Barcelona, segun la concesion de 22 de Enero del
o.

° El Gobierno subvencionará este camino con la canti-
800,000 escudos, y además con la suma á que ascienda
lencia de los derechos de introduccion del material, con
lo que dispone el art. 6.° de la ley de 20 de Julio de
pago de ambas subvenciones se verificará en títulos del
) consolidado, al tipo de 50 por 100, y la forma en que
erse la entrega será á medida que se vayan ejecutando
copiando materiales, guardando la proporcion en que des-
a subasta se halle el total de ambas subvenciones con
uesto definitivo, y siempre en virtud de certificacion y
alorada, espedida por el Ingeniero Inspector del Gobierno.

.° La subasta se verificará con arreglo á lo que dispone
ecreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion para su
ento de 18 de Marzo del mismo año. Se anunciará por
o de cuarenta dias, y versará sobre la reduccion del sub-
cido; y en el caso de que los postores renunciasen com-
e á la subvencion, la subasta habrá de recaer sobre la
los tipos de peaje y trasporte fijados en la tarifa.

.° La empresa concesionaria abonará en el plazo de se-
s, contados desde la fecha de la concesion, el valor de
os, obras ejecutadas, materiales acopiados y terrenos es-
con destino al camino, importantes segun tasacion peri-
7,401 escudos 578 milésimas. Esta cantidad habrá de
e á la sindicatura de la quiebra, prévia la deduccion á
ere el art. 28 de la ley general.

° Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante,
el Ingeniero Inspector, para terminar el camino dentro
que se fije en el pliego de condiciones, el Gobierno,
reviamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y
al Consejo de Estado, queda autorizado para declarar
de la concesion antes del tiempo designado para la
de las obras. Una vez caducada la concesion, será po-
en el Gobierno, ó proceder á otorgarla de nuevo con arre-

glo á la presente ley, ó continuar las obras por en la forma que crea mas conveniente.

Art. 7.º La concesion de este ferro-carril s venta y nueve años, contados desde la fecha de l sujecion á las leyes, reglamentos y disposicion se dicten con carácter general sobre ferro-carril á las que se refieran al aprovechamiento de cu en todo aquello que le sean aplicables.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias dores y demás Autoridades, así civiles como m ticas, de cualquiera clase y dignidad, que guar dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todi

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1867.= El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

390.

ULTRAMAR.

(26 Junio: publicada en 30 del mismo.

Real órden, redactando nuevamente la primera pa primer párrafo del 4.º del reglamento de Agrimens

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. 26 de Abril último, remitiendo en copia una c Capitanía general de esa isla, solicitando se rele de Ingenieros de la plaza y Jefe del Detall del desempeño de las plazas de Vocales natos que de Agrimensores, en virtud de lo resuelto en e mento aprobado por Real órden de 27 de Juni sustituidos por los del cuerpo de Caminos; la considerando justificada la espresada reclamacio disponer que la primera parte del art. 3.º de d entienda redactado en la forma siguiente: «Se de esta Junta el Ingeniero de Caminos, Inspect públicas, ú otro del ramo en quien este delegu caso de ausencia ó enfermedad; un Ingeniero un Ayudante de Obras públicas, designados am nador superior civil á propuesta de aquel.» Y del 4.º en estos términos: «Presidirá la Junta el ó el Ingeniero delegado de este.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos espondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 Junio de 1867.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de rto-Rico.

391.

GRACIA Y JUSTICIA.

(27 Junio: publicado en 28 del mismo.)

decreto, suprimiendo varios Juzgados de primera instancia y reglando la categoría de los que se designan.

Señora: La apremiante situacion del Tesoro ha obligado á los eres públicos á pensar sériamente en la nivelacion del presupuesto de gastos con el de ingresos; empeño que resueltamente y o una necesidad suprema han abrazado las Córtes y el Gobierno, si bien no puede ser llevado al apetecido fin, sino á trade graves, constantes y con frecuencia sensibles economías. Tales serán siempre, Señora, las que hayan de realizarse en rden judicial; servicio por una parte de la mas alta consideon é importancia, y por otra con tal parsimonia organizado, apenas se concibe, sin gravísimos temores é inconvenientes, pueda prestarse á reduccion.

Y sin embargo, cuando la necesidad es general y de tal modo emiante; cuando por todos se siente y para todos se presenta la forma abrumadora de un ineludible y universal sacrificio, es el órden judicial el que ha de romper el concierto, noble y oroso á un tiempo, de salvar la situacion que á todos oprime, el resuelto y patriótico esfuerzo de todos.

En este concepto, ya en el actual ejercicio del presupuesto riente se realizaron notables economías en la Secretaría y dedencias del Ministerio de Gracia y Justicia, y hoy se propo- en mayor escala en el nuevo presupuesto.

Tienen estas que esplicarse necesariamente por supresion ó uccion de aquellas atenciones que con menores inconvenientes servicio público se presten á ello; y en este caso se encuen- entre otras, la supresion de Juzgados de primera instancia puedan ser suprimidos sin perjuicio de la buena Administra- de justicia.

Para asegurarse de este resultado, hasta donde es posible, han consultadas las Audiencias, cuyo juicio es de tal competencia sirve de base principal á la presente resolucion.

Sin perjuicio tambien de la Administracion (
ser reducida la categoría de algunos Juzgados.
el número de almas y el de los negocios civiles
les reducciones de categoría y supresiones de
rán para el Tesoro una economía de 154.270 e

Por decretos separados y sucesivos habrá d
vitable y posible supresion ó modificacion de o
cuyo caso se encuentran desde luego el de Ma
merarios y el de Vicesecretarios de Audiencias,
do en todos la suerte y porvenir del personal p
judicado, y por otra parte tan digno de la ma
consideracion.

La ley actual de presupuestos autoriza al G
género de supresion ó reduccion de servicios p
establecidos por leyes especiales, y la propia a
signa en la ley de presupuestos para el año en
da por el Congreso de Diputados, y en discusi
con dictámen favorable de la comision.

En virtud de todo, y á prevencion para qu
como es de necesidad legal en su caso, desde
Julio, tengo la honra de someter á la aproba
acuerdo con el Ministro de la Gobernacion en la
mo corresponde, el siguiente proyecto de d
de ley.

Madrid 27 de Junio de 1867.=SEÑORA.=
V. M.=Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Mi
Justicia, de acuerdo con el de Gobernacion en la
corresponde, y en virtud de la autorizacion le
que lo funda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Desde el dia 1.° de Julio próxi
midos los Juzgados de primera instancia que co

Art. 4.° Los Jueces de primera instancia y los Promotores fiscales de los partidos á que se agregan los Ayuntamientos de los suprimidos, ejercerán desde el dia 1.° de Julio inmediato las funciones de sus respectivos cargos en el territorio en que hoy las ejercen, que no sea segregado de los mismos, y además en el que se les señala en la citada relacion núm. 2.°

Art. 5.° Los Escribanos de actuaciones de los partidos judiciales suprimidos que se agreguen íntegros á otro partido, podrán pasar á desempeñar su oficio en los Juzgados á que aquellos se unen, si así lo solicitaren de los Jueces de estos, los cuales darán cuenta de ello al Regente de la Audiencia respectiva y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el territorio del Juzgado suprimido se divide entre dos ó mas partidos judiciales, los Escribanos de aquel podrán tambien pasar á desempeñar su oficio en estos, con los negocios civiles y criminales pendientes de los pueblos que correspondan á su primitivo Juzgado, acudiendo para ello á la Sala de Gobierno de la Audiencia, la cual hará la designacion del Juzgado á que ha de pasar cada Escribano, si no hubiere conformidad entre ellos, poniéndolo igualmente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Los Procuradores de los partidos suprimidos podrán pasar á los Juzgados á que los pueblos se agreguen, en la misma forma que se establece en el artículo anterior para los Escribanos de actuaciones.

Art. 7.° Los Registradores de la Propiedad de los Juzgados suprimidos, no obstante lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y en los decretos espedidos para llevarla á efecto, continuarán ejerciendo su cargo en los pueblos en que ahora existen y en el territorio que les está asignado actualmente hasta que otra cosa se disponga.

Será Juez delegado para la inspeccion de dichos Registros el del partido á que se agregue el pueblo en donde aquel se halla establecido.

Art. 8.° Desde el dia 1.° de Julio inmediato quedan rebajados á la categoría de ascenso y de entrada los Juzgados de término y de ascenso espresados en la relacion núm. 3.°

Los Jueces y los Promotores que sirven actualmente en estos Juzgados conservarán la categoría personal que hoy tienen; pero solo percibirán el sueldo correspondiente á la nueva categoría asignada al Juzgado que desempeñan, y lo propio los alguaciles.

Art. 9.° Se tendrá presente á los Jueces y Promotores fiscales que bajan de categoría, y á los que quedan cesantes en virtud de esta reforma, para utilizar con preferencia sus servicios en la carrera y categoría respectiva, segun sus méritos y circunstancias.

igualmente para la de los presos con causa pendi

El Ministro de la Gobernacion dictará igual para la traslacion de los penados que se hallen cu na en las cárceles de los partidos suprimidos.

Art. 12. Tambien queda autorizado el Minist Justicia para hacer, de acuerdo con el de Goberna ciones ó rectificaciones en la division judicial qu mejor servicio.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1867.=Est la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia razola.

NUMERO 1.°

Relacion de los Juzgados de primera instancia que se supr á lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto que prece

Audiencia de Madrid.

Provincia de Avila.—Barco de Avila.
Provincia de Guadalajara.—Sacedon.—Tamajon.
Provincia de Toledo.—Escalona.—Madridejos.

Audiencia de Albacete.

CIA DE SANTANDER.—Castro-Urdiales.—San Vicente de la Barquera.

CIA DE VIZCAYA.—Marquina.

Audiencia de Cáceres.

CIA DE CÁCERES.—Granadilla.

Audiencia de la Coruña.

CIA DE LA CORUÑA.—Negreira.—Puentedeume.

CIA DE LUGO.—Rivadeo.—Villalba.

CIA DE ORENSE.—Allariz.—Viana del Bollo.

CIA DE PONTEVEDRA.—Puente-Caldelas.—Redondela.

Audiencia de Granada.

CIA DE ALMERÍA.—Gérgal.

CIA DE GRANADA.—Montefrío.

CIA DE JAEN.—Mancha Real.

CIA DE MÁLAGA.—Estepona.

Audiencia de Oviedo.

CIA DE OVIEDO.—Grádias de Salime.

Audiencia de Sevilla.

CIA DE CÁDIZ.—Chiclana.

CIA DE CÓRDOBA.—Uno de la capital.—Bujalance.

CIA DE HUELVA.—Moguer.

CIA DE SEVILLA.—Alcalá de Guadaira.

Audiencia de Valencia.

CIA DE ALICANTE.—Novelda.—Cocentaina.

CIA DE CASTELLON.—Villareal.

CIA DE VALENCIA.—Alberique.—Moncada.—Villar del Arzobispo.

Audiencia de Valladolid.

CIA DE PALENCIA.—Astudillo.

CIA DE VALLADOLID.—Mota del Marqués.—Valoria la Buena.

dos, que se agregan á los partidos judiciales lim
dispuesto en el art. 2.º del Real decreto anterior.

Audiencia de Madrid.

Provincia de Avila.—Se suprime el Juzgado de
dos sus Ayuntamientos se agregan al de Piedrah

Del Juzgado de Piedrahita se segregan, agr
los Ayuntamientos de Amavida.—Gallegos de
Herreros de Suso.—Hurtumpascual.—Mancera
ñoz.—Mirueña.—Muñico.—Muñotello.—Parral.
da.—Pradosegar.—Solana de Rioalmar.—Vadillo
nueva del Campillo.—Villatoro.—Vita

Del mismo Juzgado de Piedrahita se segrega
Arévalo, los Ayuntamientos de Blascomillan.
Manjabálago.—San García de Ingelmos.

Los demás Ayuntamientos del actual Juzgad
nuarán perteneciendo al mismo.

Provincia de Guadalajara.—Se suprime el Juzg
gan al de Brihuega los Ayuntamientos de Ali
forte.—Chillaron del Rey.—Escamilla.—Hotha
llejo.—Olivar (El).—Pareja.—Peralveche.—Rec
—Tabladillo.—Torronteras.—Villaescusa de Pa

Se agregan al Juzgado de Pastrana los ayu
—Alocen.—Alóndiga.—Auñon.—Berninches.—

Cubillo (El).—Fuencemillan.—Fuentelahiguera.—Humanes.—Ma-
—Malaguilla.—Matarrubia.—Membrillera.—Mesones.—Mieria (La).
ntarron.—Puebla de Beleña.—Puebla de Valles.—Robledillo de
rnando.—Tortuero.—Torrebeleña.—Uceda.—Valde-Nuño-Fernan-
—Valdepeñas de la Sierra.—Valdesotos.—Villaseca de Uceda.—
elas.

vincia de Toledo.—Se suprime el Juzgado de *Escalona*. Se agregan
Torrijos los Ayuntamientos de Aldeaencabo de Escalona.—Almo-
—Casar de Escalona (El).—Domingo Perez.—Escalona.—Hormi-
—Maqueda con San Silvestre.—Méntrida.—Otero y sus agrega-
—Quismondo.—Santa Cruz del Retamar.—Santa Olalla.—Torre de
an Hambran (La).

agregan al Juzgado de Talavera de la Reina los Ayuntamientos
arciotun.—Nombela.—Nuño Gomez.—Paredes.—Pelahustan.

suprime el Juzgado de *Madridejos*.

agrega al de Lillo el Ayuntamiento de Consuegra.

agregan al Juzgado de Quintanar de la Orden los Ayuntamien-
le Camuñas.—Madridejos.—Villafranca de los Caballeros.

agrega al partido de Orgáz el Ayuntamiento de Urda.

Audiencia de Albacete.

ovincia de Albacete.—Se suprime el Juzgado de *Chinchilla*. Se agre-
al de Albacete los Ayuntamientos de Chinchilla.—Peñas de San
:—Pozuelo.—San Pedro.

agregan al Juzgado de Almansa los Ayuntamientos de Bonete.—
d-Rubio.—Higueruela.—Hoya-Gonzalo.—Pétrola.

agregan al Juzgado de Hellin los Ayuntamientos de Alcadozo.—
te-Alanio.—Pozo-Hondo.

Audiencia de Búrgos.

ovincia de Burgos.—Se suprime el Juzgado de *Sedano*. Se agrega
Búrgos el Ayuntamiento de Quintanilla sobre Sierra.

agrega al Juzgado de Briviesca el Ayuntamiento de Cernégula.

agregan al Juzgado de Villadiego los Ayuntamientos de Bañuelos
udron.—Escalada.—Gredilla de Sedano.—Masa.—Moradillo de Se-
—Nidáguila.—Orbaneja del Castillo.—Piedra (La).—Quintanalo-
Sargentes de la Lora.—Sedano.—Tablada de Rudron.—Terradi-
e Sedano.—Tubilla del Agua.—Valdelateja.

agregan al Juzgado de Villarcayo los Ayuntamiento de Alfóz de
.—Alfóz de Santa Gadea.—Cubillo del Rojo.—Pesadas de Bur-
Pesquera de Ebro.—Valle de Hoz de Arreba.—Valle de Valdeve-
—Valle de Zamanzas.

Provincia de Vizcaya.—Se suprime el Juzgado
gan al de Durango los Ayuntamiento de Berri
Andrés del.—Jemein.—Marquina (Villaviciosa de

Se agregan al Juzgado de Guernica los Ayu
to.—Arbácegui.—Cenarruza.—Guerricaiz.—Guiz
Lequeitio.—Mendeja.—Murélaga.

Audiencia de Cáceres.

Provincia de Cáceres.—Se suprime el Juzgado
gan al de Coria los Ayuntamientos de Aceituna
el Bajo.

Se agregan al Juzgado de Hoyos los Ayunt
Cabezo.—Caminomorisco.—Casar de Palomero.
Marchagaz.—Mohédas.—Nuñomoral.—Palomero.
franqueado.—Rivera-Oveja.—Santa Cruz de Pan
la Sierra.

Se agregan al Juzgado de Plasencia los Ayunt
Aldeanueva del Camino.—Baños.—Casas del M
Gargantilla.—Granadilla.—Granja (La).—Guija
vás.—Jarilla.—Segura.—Zarza de Granadilla.

Audiencia de la Coruña

Provincia de la Coruña.—Se suprime el Juz
agregan al de Carballo los Ayuntamientos de B

Se agregan al Juzgado de Padron los Ayu
Negreira.

Se agrega al Juzgado de Santiago el Ayuntam

Se suprime el Juzgado de *Puentedeume*. Se a
los Ayuntamientos de Castro.—Puentedeume.—

Se agregan al Juzgado de Ferrol los Ayuntam
bañas.—Capela.—Fene.—Mugardos.

PROVINCIA DE LUGO.—Se suprime el Juzgado de *Ribadeo*. Se agregan le Mondoñedo todos sus Ayuntamientos.

Se suprime el Juzgado de *Villalba*. Se agregan al de Lugo los Ayuntamientos de Begonte.—Cospeito—Trasparga.

Se agregan al Juzgado de Vivero los Ayuntamientos de Germade.—lalba.

PROVINCIA DE ORENSE.—Se suprime el Juzgado de *Allariz*. Se agregan al Ginzo de Limia los Ayuntamientos de Allariz.—Baños de Molgas. iquera de Espadañedo.—Maceda.—Villar de Barrio.

Se agregan al Juzgado de Orense los Ayuntamientos de Esgos.—iquera de Arnibia.—Paderne.—Taboadela.

Se suprime el Juzgado de *Viana del Bollo*. Se agregan al de Puebla Tribes los Ayuntamientos de Viana del Bollo.—Villarino del Conso.

Se agrega al Juzgado de Valdeorras el Ayuntamiento de Bollo.

Se agregan al Juzgado de Verin los Ayuntamientos de Gudiña.—zquita.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.—Se suprime el Juzgado de *Puente-Caldelas*. agregan al de Caldas de Reyes los Ayuntamientos de Cotovad—nas.

Se agregan al Juzgado de Pontevedra los Ayuntamientos de Puente-lelas.—Puente Sampayo.

Se suprime el Juzgado de *Redondela*. Se agrega al de Vigo el Ayuntiento de Redondela.

Se agrega al Juzgado de Tuy el Ayuntamiento de Mos.

Se agregan al Juzgado de Puenteáreas los Ayuntamientos de Pazos Borben.—Sotomayor.

Audiencia de Granada.

PROVINCIA DE ALMERÍA.—Se suprime el Juzgado de *Gérgal*. Se agregan e Canjayar los Ayuntamientos de Abla.—Abrucena.—Alboloduy.—Abla.—Alsodux.—Escullá.—Fiñana.—Gérgal.—Nacimiento.—Doña ia.—Ocaña.—Santa Cruz.

Se agregan al Juzgado de Purchena los Ayuntamientos de Castro.—la de Castro.—Velefique.

Se agregan al Juzgado de Sorbas los Ayuntamientos de Tabernas.—rillas.

PROVINCIA DE GRANADA.—Se suprime el Juzgado de *Montefrío*. Se agre-al de Loja todos sus Ayuntamientos.

PROVINCIA DE JAEN.—Se suprime el Juzgado de *Mancha Real*. Se agre-al de Jaen los Ayuntamientos de Mancha Real.—Pegalajar.—Torquebradilla.—Torres.

Se agregan al Juzgado de Ubeda los Ayuntamientos de Albanchez.—mar.—Garciez.—Gimena.—Jódar.

Provincia de Málaga. Se suprime el Juzgado de *Estepon* al de Gaucin todos sus Ayuntamientos.

Audiencia de Oviedo.

Provincia de Oviedo.—Se suprime el Juzgado de *Gran* Se agregan al de Castropol los Ayuntamientos de Illano.— ta Eulalia de Oscos.—San Martin de Oscos.—Villanueva d

Se agregan al Juzgado de Cangas de Tineo los Ayun Grandas de Salime.—Ibias.—Pola de Allande.

La capital del Juzgado de Castropol se traslada á Vega

Audiencia de Sevilla.

Provincia de Cádiz.—Se suprime el Juzgado de *Chiclana* sus Ayuntamientos al de San Fernando.

Del Juzgado de San Fernando se segrega, agregándole de Santa María, el Ayuntamiento de Puerto Real.

Provincia de Córdoba.—Se suprime el Juzgado de *Bujala* gan sus Ayuntamientos al de Montoro.

Se suprime uno de los dos Juzgados de Córdoba, y se al otro.

Provincia de Huelva.—Se suprime el Juzgado de *Moguér* al de Huelva los Ayuntamientos de Moguér.—Palos de la

Se agregan al Juzgado de La Palma los Ayuntamiento te.—Bonares.—Lucena del Puerto.—Niebla.—Rociana.—V

Provincia de Sevilla.—Se suprime el Juzgado de *Alcalá* Se agregan al de Carmona los Ayuntamientos de Mairena Viso (El).

Se agregan al Juzgado de Utrera los Ayuntamientos Guadaira.—Dos Hermanas.

Audiencia de Valencia.

Provincia de Alicante.—Se suprime el Juzgado de *Cocent* gan al de Alcoy los Ayuntamientos de Alcolecha.—Almudai ria de Aznar.—Balones.—Benasau.—Benifallim.—Benifallup.—Benimarfull.—Benimasot.—Cela de Nuñez.—Cocen ga.—Millena.—Muro.—Penáguila.—Tollos.

Se agregan al Juzgado de Pego los Ayuntamientos de Planes.—Benilarrés.—Gayánes.—Lorcha.—Planes.

Se suprime el Juzgado de *Novelda*. Se agregan al de Ayuntamientos de Agot.—Monforte.

Se agrega al Juzgado de Elche el Ayuntamiento de Asp

egan al Juzgado de Monóvar los Ayuntamientos de Hondon
ves.—Novelda.

CIA DE CASTELLON DE LA PLANA.—Se suprime el Juzgado de *Villa*
ueva: al de Castellon el Ayuntamiento de Villareal.
egan al Juzgado de Nules los Ayuntamientos de Artana.—Az-
chi.—Eslida.—Onda.—Tales.

CIA DE VALENCIA.—Se suprime el Juzgado de *Alberique*. Se agre-
Alcira los Ayuntamientos de Alberique.—Antella.—Benimus-
barda.—Masalavés.
egan al Juzgado de Játiva los Ayuntamientos de Alcántara.—
—Cótes.—Cárcer.—Puebla-larga.—San Juan de Enova.—Suma-
Señera.—Villanueva de Castellon.
ega al Juzgado de Enguera el Ayuntamiento de Tous.
rime el Juzgado de *Moncada*. Se agrega al de Liria el Ayun-
de Bétera.
ega al Juzgado de Manvedro el Ayuntamiento de Musóres.
egan al Juzgado de Valencia (distrito de Serranos) los Ayunta-
de Albalat dels Sorells.—Albuixech.—Alfara del Patriarca.—
—Benimamet.—Borrepos y Mirambell.—Borboto.—Carpe-
erador.—Fóyos.—Godella.—Mahuella.—Masarrochos.—Melia-
cada.—Paterna.—Rocafort.—Vinalesa.
egan al Juzgado de Torrente los Ayuntamientos de Cuart de
Manises.
rime el Juzgado de *Villar del Arzobispo*. Se agregan al de Chel-
yuntamientos de Chulilla.—Losa del Obispo.—Villar del Ar-
egan al Juzgado de Chiva los Ayuntamientos de Chera.—Sot
.—Gestalgar.
regan al Juzgado de Liria los Ayuntamientos de Andilla.—
.—Bugarra.—Casinos.

Audiencia de Valladolid.

CIA DE PALENCIA.—Se suprime el Juzgado de *Astudillo*. Se agre-
Baltanás los Ayuntamientos de Cordobilla la Real.—Itero de la
onquemada.—Valbuena de Pisuerga.—Villalaco.—Villodre.—
o.
regan al Juzgado de Carrion de los Condes los Ayuntamientos
uelas de Arriba.—Amayuelas de Abajo.—Boadilla del Cami-
gar de Yuso.—San Cebrian de Campos.—Santoyo.—Tamara.
regan al Juzgado de Palencia los Ayuntamientos de Astudillo.—
—Palacios del Alcor.—Piña de Campos.—Rivas.—Valdeolmi-
ldespina.—Villajimena.—Villamediana.

CIA DE VALLADOLID.—Se suprime el Juzgado de *Mota del Marqués*.

Se agregan al de Rioseco los Ayuntamientos d
San Cebrian de Mazote.—San Pedro de la Tar
Frades.—Villavellid.—Villanueva de los Caball

Se agregan al Juzgado de Tordesillas los
lia.—Barruelo.—Benafarces.—Casasola de Arion
Mota del Marqués.—Gallegos.—Pobladura de Se
San Salvador.—Tiedra.—Torrecilla de la Torre
de Valdetrancos.—Villalbarba.—Villasesmir.

Se suprime el Juzgado de *Valoria la Buena*.
de Peñafiel los Ayuntamientos de Amusquillo.—
de Cerrato.—Encinas.—Esguevillas.—Fombellida
Torre Fombellida.—Villaco.—Villafuerte.

Se agregan al Juzgado de Valladolid (distrit
Ayuntamientos de Cigales.—Corcos.—Mucientes
gueros.—San Martin de Valveni.—Trigueros y su

Se agregan al Juzgado de Valladolid (distrito
tamientos de Cabezon.—Castrillo Tejeriego.—Cas
Santa Marta.—Olmos de Esgueva.—Piña de Esgu
na.—Villavaquerin.—Villanueva de los Infantes.

Audiencia de Zaragoza.

Provincia de Huesca.—Se suprime el Juzgado
gan al de Benabarre los Ayuntamientos de Ale
dellon.—Calasanz.—Camporrells.—Castillonoyg.
de la Sal.

Se agregan al Juzgado de Barbastro los Ay
nuy.—Almunia de San Juan.—Albelda.—Alins.—
tadilla.—Foiz.—San Estéban de Litera.—Tamarit

Provincia de Teruel.—Se suprime el Juzgado
al de Castellote los Ayuntamientos de Cañada
ve.—Fortanete.—Montoro.—Pitarque.

Se agregan al Juzgado de Montalbán los Ay
ga.—Cámarillas.—Campos.—Cañada Vellida.—Ca
bra.—Covatillas.—Cirugeda.—Crivillet.—Cuevas
cha.—Estercuel.—Fuentes-calientes.—Galve.—Ga
Jarque.—Jarque.—Mezquita de Jarque.—Palomar
Zoma (La).

Se agregan al Juzgado de Mora los Ayuntam
Aguilar.—Allepuz.—Gudar.—Jorcas.—Miravete.—
roya de los Pinares.

Del Juzgado de Montalbán se segregan, agregá
cha, los Ayuntamientos de Badenas.—Bañon.—
Cutanda.—Hueros.—Piedrahita.—Rubielos de La C

VINCIA DE ZARAGOZA.—Se suprime el Juzgado de *Zaragoza* (distrito niversidad). Su territorio se divide entre los otros dos Juzgados ar y de San Pablo, en la misma forma en que lo estaban antes rse el que deja de existir.

obado por S. M.—Madrid 27 de Junio de 1867.—Arrazola.

NUMERO 3.

de los Juzgados de primera instancia de término cuya categoría se a á la de ascenso, y de los de ascenso cuya categoría se rebaja á la trada.

De términos que se rebajan á ascenso.

Audiencia de Barcelona.

VINCIA DE TARRAGONA.—Reus.

Audiencia de Sevilla.

VINCIA DE CÁDIZ.—Arcos de la Frontera.—Sanlúcar de Barra-

VINCIA DE CÓRDOBA.—Lucena.

De ascenso que se rebajan á entrada.

Audiencia de Madrid.

VINCIA DE GUADALAJARA.—Brihuega.
VINCIA DE TOLEDO.—Ocaña.

Audiencia de Albacete.

VINCIA DE ALBACETE.—Almansa.—Casas de Ibañez.
VINCIA DE CIUDAD-REAL.—Almagro.—Villanueva de los Infantes.
VINCIA DE CUENCA.—Cañete.—Huete.—San Clemente.—Tarancon.

Audiencia de Búrgos.

VINCIA DE BÚRGOS.—Miranda de Ebro.
VINCIA DE LOGROÑO.—Alfaro.—Haro.—Nájera.
VINCIA DE SORIA.—Agreda.

Audiencia de Cáceres.

PROVINCIA DE BADAJOZ.—Don Benito.—Fuente de C
Caballeros.—Olivenza.—Villanueva de la Serena.
PROVINCIA DE CÁCERES.—Alcántara.—Valencia de

Audiencia de Granada.

PROVINCIA DE GRANADA.—Santafé.
PROVINCIA DE JAEN.—Cazorla.—Segura de la Sierr
PROVINCIA DE MÁLAGA.—Archidona.—Coin.

Audiencia de Sevilla.

PROVINCIA DE CÁDIZ.—Grazalema.—Medinasidonia.
PROVINCIA DE CÓRDOBA.—Aguilar.—Montoro.—Mo
co.—Priego.
PROVINCIA DE SEVILLA.—Lora del Rio.

Audiencia de Valencia.

PROVINCIA DE ALICANTE.—Jijona.
PROVINCIA DE VALENCIA.—Onteniente.—Requena.

Audiencia de Valladolid.

PROVINCIA DE VALLADOLID.—Medina del Campo

Audiencia de Zaragoza.

PROVINCIA DE TERUEL.—Albarracin.—Alcañiz.
Aprobado por S. M.=Madrid 27 de Junio de 18

392.

GRACIA Y JUSTICIA.

(27 Junio: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo la clase de Magistrados dictando reglas para su colocacion.

Conformandome con lo propuesto por mi Mi Justicia, y por los fundamentos espuestos en

à mi Real decreto de esta fecha sobre supresion de Juz-

go en decretar lo siguiente:

ulo único. Desde el dia 1.° de Julio próximo inclusive
suprimida la clase de Magistrados supernumerarios.
individuos que cesen serán preferidos en cuatro de cada
acantes de toga.
Magistrados cesantes que lo eran al promulgarse la ley de
estos de 15 de Julio de 1865 tendrán la misma opcion que
e concede á los supernumerarios, colocados que sean estos,
o en Palacio á 27 de Junio de 1867.=Está rubricado de
mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

393.

GRACIA Y JUSTICIA.

(27 Junio: publicado en 28 del mismo.)

ereto, suprimiendo la clase de Vicesecretario de Audiencia en
las del Reino á escepcion de la de Madrid.
formándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y
y por los fundamentos espuestos en mi Real decreto de
ha sobre supresion de Juzgados, he tenido á bien
go en decretar lo siguiente:
culo 1.° Desde el dia 1.° del próximo Julio inclusive que
rimida la clase de Vicesecretarios de Audiencia en todas las
no, á escepcion de la de Madrid.
2.° Se tendrá presente á los individuos que cesan en vir-
esta reforma para utilizar sus servicios en la carrera judi-
iscal, segun sus méritos y circunstancias.
3.° Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para
las disposiciones necesarias á fin de atender á la formacion
estadística judicial en la parte encargada hoy á los Vicese-
os de las Audiencias.
do en Palacio á 27 de Junio de 1867.=Está rubricado de
mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

594.

GRACIA Y JUSTICIA.

(27 Junio: publicado en 3 de Julio.)

Real decreto, dictando reglas para provision de piezas eclesi
das iglesias metropolitanas, sufraganeas y colegiales.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia
cion de varias disposiciones del último Concordato sobre
de piezas eclesiásticas en las iglesias metropolitanas, su
y colegiales, conformándome con lo que en su razon, de
con el M. R. Nuncio apostólico y el parecer del Consejo
tros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La alternativa establecida entre mi Real
los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos queda interrumpi
Sede vacante, en cuyo tiempo todas las provisiones me
ponden, continuando la alternativa en el nuevo Pontifica
gun el estado en que habia quedado el dia en que te
anterior.

Art. 2.° Se entiende por promocion el tránsito de u
inferior á otra de superior categoría ó consideracion canó

Art. 3.° Corresponde esclusivamente á mi Real Ca
presentacion de los Abades, Presidentes de los Cabildos
iglesias colegiales y Curas propios á la vez de sus par
prévio concurso especial y propuesta en terna del Diocesa

Art. 4.° El concurso de oposicion se convocará por el
Diocesano con término al menos de treinta dias, y se ce
en la capital de la diócesis; haciéndose los ejercicios en e
y forma que se practica para las prebendas de oficio de la
catedral, con asistencia de cinco Examinadores sinodales,
nados por el Ordinario.

Art. 5.° Serán requisitos indispensables:

1.° Tener grado mayor en Teología ó Cánones.

2.° Ser ó haber sido Canónigo en iglesia catedral, de co
colegiata, ó Cura párroco por espacio de ocho años, de los
dos al menos en parroquia de ascenso.

Art. 6.° El Diocesano remitirá al Ministerio de Gracia y
ticia su propuesta en la forma que se practica en la provisi
curatos.

Art. 7.° Las disposiciones precedentes se aplicarán ta

esclusivamente en las vacantes que ocurran en las actuales colegiatas; y en las catedrales que por el Concordato se unen á otras Sillas, luego que esto tenga efecto.

Art. 8.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

395.

FOMENTO.

(27 Junio: publicada en 11 de Julio.)

Real órden, resolviendo que carece de objeto la demanda presentada á nombre de la Sociedad anónima *Maquinista terrestre y marítima* relativamente al contrato celebrado con la casa Bofill y Martorell para tomar parte en el varadero de Barcelona, y que no es admisible el recurso contencioso contra la Real órden que se cita, por la que se dispuso que los dividendos se ejecutarán de los beneficios líquidos y recaudados.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 19 de Octubre de 1865, dictada en el espediente de la compañía titulada *Maquinista terrestre y marítima*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el Consejo de Estado en 16 de Mayo de 1866 por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, á nombre de la sociedad anónima conocida por la *Maquinista terrestre y marítima*, en solicitud de que se revoque la Real órden de 19 de Octubre de 1865, trasladada á la empresa en 17 de Noviembre de este mismo año, por la que se dispuso que los dividendos se ejecutaran de los beneficios líquidos y recaudados del balance, y que se desbiciera el contrato que la compañía habia celebrado para tomar parte en el varadero de Barcelona con la casa Bofill y Martorell.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que como el Delegado nombrado por el Gobierno para inspeccionar la situacion de las sociedades existentes en aquella ciudad, informase que la *Maquinista* no cumplia exactamente con lo que la ley y sus estatutos determinaban acerca de la reparticion de beneficios, se dictó Real órden en 9 de Marzo de 1861, en que se mandó á

la Administracion de la compañía que en lo sucesivo se
repartir dividendos que no fueran procedentes de utili

En 19 de Julio el Director de la *Maquinista* rem
nador de la provincia el inventario aprobado en jun
accionistas, celebrada en 20 de Junio inmediato ant
tiste, que si bien resultaba en ese estado que se
como beneficios repartibles cantidades que pedian
porque este quedaba realizado dentro del año econ
periodo que mediaba hasta que se hacia el reparto.

En el citado acuerdo de 20 de Junio se autorizó
tracion de la compañía para interesarse en el varad
lona; mas haciendo caso omiso el Gobernador en
estremo, previno á la empresa en 8 de Agosto q
dentro de ocho dias á reformar el balance, en que
solo utilidades líquidas para repartir entre los acci

Sin embargo, la Direccion de la sociedad volvi
la misma Autoridad á fin de que la facultara para r
beneficios líquidos del último año económico, en cuan
acertado, tomando en cuenta la recaudacion de los
estado de caudales en la caja, ó en otro caso lo c
Gobernador en 15 de Octubre próximo, que se de
sin entregar, destinada á cubrir el desfalco que pud
la recaudacion material de los beneficios, y que s
rebaja al acuerdo de la junta general de accionistas

Con este motivo, en la estraordinaria de 14 de Di
convenida la rebaja en los créditos; y como el Gob
tiese al Gobierno el resúmen general del balance,
virtud la Real órden impugnada de 19 de Octubre
la que, entre otras cosas, se dispuso: primero, a
dancia del Gobernador en la parte relativa á que
el balance ciertas deducciones, para el efecto de se
quidos los beneficios en él figurados, entendiéndose
nacion respecto á los valores sucesivos, toda vez q
sible ni conveniente retrotraerla á las ya cerrados; y
de haberse llevado á efecto el acuerdo social de 2
1861, autorizando á la Administracion de la compañ
sarse en el varadero, señalase el Gobernador el ter
mara conveniente, á fin de que la empresa deshici
operacion, para lo que no la autorizaban sus estatu

Por último, en 17 de Febrero de 1866 la Direc
ciedad elevó instancia al Ministerio, pretendiendo qu
efecto este último estremo; y en su consecuencia fu
órden en 7 de Agosto próximo siguiente, por la cua
los deseos de la sociedad, y se autorizó á la Admini
misma para conservar la participacion que habia ob

Vistos la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento para su ejecucion de 17 de Febrero del mismo año:

Considerando que si bien en la demanda se impugna la Real órden de 19 de Octubre de 1865, en cuanto por ella se determina que la sociedad deshaga el contrato que habia celebrado con la casa Bofill y Martorell para tomar parte en el varadero de Barcelona, se ha accedido á este estremo en la via gubernativa por la Real órden de 7 de Agosto de 1866, y por lo tanto no tiene objeto relativamente á este estremo la reclamacion contenciosa:

Considerando que al disponerse en la Real órden impugnada que la Administracion de la compañía ejecutará los dividendos tan solo de los beneficios líquidos y recaudados, no hizo mas que encargar la observancia de la de 9 de Marzo de 1861, de la que el Director de la empresa se dió por enterado en comunicacion que remitió al Gobernador de la provincia en 19 de Julio del mismo año:

Considerando que consentida esta resolucion como no reclamada en tiempo, no puede combatirse ahora bajo el pretesto de que la demanda se dirige contra la de 19 de Octubre de 1865, que no es mas que la reproduccion de la anterior;

La Seccion opina:

1.º Que carece de objeto la demanda contra la Real órden de 19 de Octubre de 1865, en cuanto por ella se anula el acuerdo social de 20 de Junio de 1865 autorizando á la Administracion de la compañía para interesarse en el varadero de Barcelona, y disponiendo en su consecuencia que se deshiciera el contrato que al efecto habia celebrado con la casa Bofill y Martorell.

Y 2.º Que no debe admitirse el recurso contencioso contra la misma Real órden, en la parte en que se previene que los dividendos se ejecuten de los beneficios líquidos y recaudados.

Y habiendo resuelto la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el precedente dictámen, lo participo á V. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1867.=Orovio.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

el contrato celebrado con Mr. Cárlos Miche
vapores-correos entre la Península y las Antil
por el tipo de su postura, como la mas ventaj
referido Mitchell.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á est
Abril último por D. Luciano Alcon, licitador
ta del servicio de vapores-correos entre la P
llas, efectuada en esta Córte el 15 de Febrero
de que se declare nulo el contrato celebrado
chell, y se le adjudique á él por el tipo de
mas ventajosa despues de la del referido Mitc

Vistas las razones en que el esponente
saber:

Que Mr. Mitchell, como estranjero, y con
miciliado, carece de aptitud para contratar
puede poseer buques españoles; que los que
cio han de tener esta cualidad; que para cum
diciones es indispensable tambien que los bu
del contratista, y que en consecuencia proced
trato, además de las razones de seguridad del
sejan, y de las que la exigen segun el contex
Real decreto de 27 de Febrero de 1852:

Vista el acta original de dicha subasta, de
el reclamante presentó una proposicion al tipo
que esta proposicion fué desechada como infe
los Mitchell, que redujo la subvencion á 10,8
nunciada por el Sr. Ministro Presidente la ad

ts las leyes 15 del tít. 1.º de la Partida 1.ª, y 15 tambien
1.1 de la Partida 5.ª, sobre relaciones de los estranjeros
naturales de estos reinos:
y el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que de-
qué caso y por qué medios ha de conservarse con sus
ios y exenciones la cualidad de estranjeros:
o el Real decreto de 9 de Octubre último, y el pliego de
nes para el remate del servicio de que se trata:
siderando que, concluido el acto de la subasta y retirados
sitos hechos para tomar parte en ella, concluyen tambien
svanecen todas las personalidades de los licitadores que a
urrieron, salvo las que puedan corresponder al adjudica-
ovisional; y que en tal concepto D. Luciano Alcou al reti-
ocumento de su depósito se despojó, por acto propio y lit,
todo vínculo con la Administracion, consintió el remate, y
ncapacitado para entablar reclamacion alguna sobre el par,

iderando que si en el reclamante no puede reconocerse
ra serlo ni fundamentos para darle una personalidad que
ayo despues del 15 de Febrero último, en que terminó el
la subasta, mucho menos podrán reconocérselo despues
ado definitivamente el remate sin reclamacion en contra-
del exámen del Consejo de Sres. Ministros, ni con pos-
t á la Real órden de 17 del citado mes, que lo declaró
subsistente:
iderando que si hubiera sobrevenido nulidad intrínseca ó
a del acto de dicho remate, ó con él coexistiera, la ad-
n se habria declarado ineficaz; pero no por esto habrian
las ofertas desechadas y las proposiciones de hecho y de
abandonadas, ni las acciones de la Administracion para
su cumplimiento, cualquiera que fuese la voluntad de los
s, en una materia que no se decide por razones de índole
sino por principios generales y reglas absolutas de derecho:
derando que si la Administracion no tiene deber porque
sugeto comprometido, ni fundamento bastante para im-
decision, el reclamante no tiene obligacion alguna, ni
or consecuencia, reconocérsele el derecho que equivoca-
alegar
derando que el contrato solo podria componerse concediendo
acion por acto supremo de gobierno, ó solo podria decla-
o contendiendo administrativamente en queja de la reso-
e aprobó el remate; y que bajo este punto de vista es
esto la tardía solicitud de Alcou, que ni por razon de
por razon de fondo, ni con ocasion del lugar en que se
, puede ser origen de decision alguna en que se estime,

ni de acto en que acerca de ella se delibere, ni aun
la via contenciosa, consentida ya la subasta y sus
y devuelto el deposito:

Considerando que el único medio que tendria la
cion para revocar el acto de adjudicacion definitiv
seria el de promover de oficio, con arreglo al citado
de 21 de Mayo de 1855, la declaracion de nulidad, y
no puede intentarse, porque con la resolucion adm
se han ocasionado perjuicios á la Hacienda:

Considerando que así por las espresadas leyes de
por el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 y
siciones que rigen respecto de los estranjeros, estos
garse y ser obligados, son sugetos de derecho, y con
den contratar con españoles, residan ó no en Españ

Considerando que el art. 1.º del pliego de cond
bado para la subasta no escluye á los estranjeros de
cion del servicio á que se refiere, sino que por el
supone capaces de tomarlo á su cargo, puesto que
contratista á cualquier sociedad de estranjeros, oblig
que se domicilie en la Península, esto es, á que la
jurídica que de ella nazca se acomode á las leyes p

Considerando que entre las demás condiciones
se establece que los buques hayan de ser propieda
tista, por mas que así parezca entenderse de las fr
algunas veces se los denomina, pues no de otro mod
ificarse las disposiciones contenidas en las clausulas
ni las de los artículos 22, 26, 27 y 28, y muy esp
del 12, que señala á los dueños de los buques la
presentar los planos de ellos á la comision facultat
examinarlos; y que el servicio puede ejecutarse,
efecto buques que no sean del contratista, segun se
en diversas ocasiones para contratos de la misma c

Considerando que la responsabilidad de Mitchel
trinjero, no se limita á la perdida de la fianza co
que se estiende á los mismos buques con que ha de
vicio, y alcanza hasta donde pudieren alcanzar las
Administracion respecto de españoles:

Considerando que la contrata verificada por M
ofrece mayores peligros para la seguridad del Estad
mente discrecional y de la esclusiva competencia
del Gobierno, que la que se hubiera hecho á favo
tas españoles, y que el Estado tiene medios suficie
tar aquellas, mucho mas siendo nacionales los Cap
lantes de los buques y contando con lo que provi
del espresado pliego:

Considerando, finalmente, que el art. 2.° del mismo no esclu- el apoderamiento, que, segun su contexto, pudo Mitchell, hase representar en el acto de la subasta, representacion que lunsería causa de nulidad, segun la jurisprudencia del Consejo Estado.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que no hay ritos para decidir nada acerca de la solicitud del espresado Don Juan Alcon, y que tampoco existen los legalmente requeridos promover en la vía contencioso-administrativa ante el Con- de Estado la declaracion de nulidad del contrato de Mr. Car- Mitchell, que deberá considerarse válido en todas sus partes, por ello obligados á su estricto cumplimiento, lo mismo la Ad- nistracion que el adjudicatario del servicio de vapores-correos las Antillas, quien habrá de tener presentados cuatro buques s de concluir el mes de Diciembre próximo, para que los re- ozca y admita, si corresponde, la Junta del Departamento de iz, nombrada al efecto.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 io de 1867.=Marfori.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

397.

ULTRAMAR.

27 Junio. Publicada en 30 de Julio.

órden, aprobando el adjunto reglamento para el régimen de la cuela de Pintura y Escultura de la Habana.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el nto reglamento para el régimen de la Escuela de Pintura y ltura de la Habana, del que remitirá V. E. veinte ejemplares para el uso de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos espondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 Junio de 1867.=Marfori.=Sr. Gobernador superior civil de la de Cuba.

Reglamento interior de la Escuela profesional de Pintura y Escultura de la Habana.

Regla 1.ª Las clases de dibujo elemental y del antiguo y la escultura estarán abiertas desde el amanecer y se cerrarán horas despues.

la traerán arena y demas útiles para mea

Art. 3.° Los alumnos deberán asistir c
respectivas clases y observar en ellas el ór
bidos.

Art. 4.° Ocuparán el lugar que su Prof
nale, y se ejercitarán esclusivamente en l
les designe, sin variar jamás de puesto n
por ningun motivo.

Tampoco se llevarán á sus casas los tral
si no tienen la autorizacion del Director.

Art. 5.° No dejarán sus puestos sin nece
retirarán hasta que el Profesor dé la señal p

Art. 6.° Prohíbese fumar en las clases,
ra otra accion que ofenda la decencia del l

Ningun alumno podrá registrar las ca
condiscípulos, bajo cualquier pretesto que s

Art. 7.° Cuando un discípulo falte ocho
causa justa, comunicada oportunamente al Di
recho al puesto que ocupaso hasta el dia de

Art. 8.° Los alumnos que contraviniesen
sujetos á lo que disponen los artículos 36 y
la Escuela siguientes:

Art. 36. «Los alumnos dirigirán sus re
ter de la Escuela; pero nunca colectivamente

Art. 37. Los castigos que pueden impo
primero, la reprension privada por el Profes

Obligaciones del Conserge.

Art. 10. El Conserge, como encargado y responsable de la stodia del establecimiento y de todos los objetos que encierra, el Jefe inmediato del portero y mozo de oficio.

Art. 11. Será de su obligacion:

1.° Cuidar del aseo y buen estado de las salas, haciendo que portero y mozo de oficio cumplan con sus obligaciones, dando te al Director en caso de que notase alguna falta.

2.° Cuidar de que las puertas de las clases estén abiertas y endidas las luces un cuarto de hora antes de la hora señalada ra la entrada de los alumnos, á fin de que estos se hallen espe- os á su llegada.

Art. 12. No se permitirá sin anuencia del Director la extrac- n de ningun modelo ó mueble de la Escuela, ni aun con el pre- to de continuar un trabajo en casa de los alumnos.

Art. 13. No permitirá que los alumnos formen corrillos á la rada ni á la salida de las clases, y en caso de que estos lo atiendan dará parte inmediatamente al Director.

Hará observar por los dependientes toda la decencia y com- tura que exige el establecimiento.

Aprobado por S. M.=Madrid 27 de Junio de 1867.=Mariori.

598.

GUERRA.

(28 Junio.)

l órden, dictando varias disposiciones relativas á la saca de asis- ntes de la clase de soldados para el servicio particular de los Ge- erales, Jefes y Oficiales del ejército.

Excmo. Sr.: Debiendo quedar reducida á los límites indispen- les la concesion que tienen los Generales, Jefes y Oficiales del rcito, de sacar asistentes de la clase de soldados, con el fin de disminuir la fuerza reglamentaria de los cuerpos, ni tener se- ados de las filas mayor número de hombres que el absoluta- nte preciso, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo si- ente:

1.° Desde esta fecha solo tendrán derecho á sacar asistentes y enanzas para su servicio particular, los Generales, Jefes y Ofi- es que se espresan en el adjunto estado.

trasgresion sobre este particular, así como el C
ra que pase revista á soldado que se hallara de
las condiciones marcadas, quedará suspenso de
pleo. En su consecuencia dispondrá V. E. se
luego á sus compañías y escuadrones los soldad
asistentes de cualquiera persona que no figure
remitiendo V. E. á este Ministerio una relacion
mero de asistentes que tenga cada cuerpo y c
quién sirven.

De Real órden lo digo á V. E. para su cu
plimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. M
de 1867.=Valencia.=Señor....

207.

: espresa las clases militares que con arreglo á la Real : esta fecha tienen derecho á asistentes.

CLASE	Número de asistentes.	Ordenanzas de caballería.
eneral de ejército	2	2
eneral de distrito	2	1
general de las armas	2	
Cabo	1	1
lor militar de los puntos donde ha- rnicion		
is generales empleados	1	1
eneciente á regimientos y cuerpos os	2	
ertenecientes á los mismos, incluso y Capellan	1	
ficial de cuerpo de Estado Mayor		
rcito que sea plaza montada		
de campo	1	

drid 28 de Junio de 1867.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en
actual, por la que se llaman al servicio de las ar
bres del alistamiento y sorteo del presente año,
prevenido en el art. 10 de la misma ley, la Re
tenido á bien mandar que se observen las regla

1.ª El cupo de las provincias será el señal
repartimiento.

2.ª Las Diputaciones provinciales harán el
de cada provincia entre los pueblos de la mism
décimas en los dias desde el 6 hasta el 15 de
modo que previene el art. 7.º de la citada ley.

3.ª El resultado de las operaciones á que s
anterior se imprimirá y circulará en el *Boletin*
Julio, ó antes si fuese posible.

4.ª Las reclamaciones de que trata el art. 5
de Enero de 1856 podrán interponerse antes del
mo mes de Agosto.

5.ª En los dias 9 y 10 del mismo mes de
Ayuntamientos las citaciones personales y por e
los artículos 71 y 72 de la ley vigente de recu

6.ª El acto del llamamiento y declaracion d
zará en todos los pueblos el domingo 18 de Ag
sin interrupcion en los dias siguientes que fuere
nando antes del designado para ponerse en marc

milímetros, segun dispone el art. 5.° de la ley de 15 de Di-
bre de 1860.

Los Ayuntamientos remitirán con los espedientes de de-
cion de soldados una lista en que consten por metros y mi-
tros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo
, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros
que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto le-
Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, en
del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mo-
desde el primero hasta el último de los llamados para llenar
upo, y aun de los exentos y escluidos, menos aquellos que
arreglo á la ley no tuvieren obligacion de presentarse en la
tal.

. La entrega de los quintos en caja principiará el 5 de Se-
bre próximo y terminará lo mas tarde el 21 del mismo mes.

1. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales se-
rán anticipadamente, segun previene el art. 107 de la ley vi-
te de reemplazos, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo
le hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

2. La cantidad para redimir el servicio militar en este reem-
o será la de 800 escudos, señalada en el art. 4.° de la ley
29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

3. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion
a ley de fecha 26 del actual y de la presente Real órden,
lo cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y
icipando oportunamente, así el dia en que tenga principio la
ega de los quintos en caja, como el resultado de esta opera-
, con arreglo á lo mandado en la Real órden circular de 19 de
rero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la
atacion y Consejo de esa provincia y demás efectos consiguien-
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de
7.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Repartimiento de los 40 000 hombres con que segun la ley de 26 del *deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente*

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en el presente año.	Cupos.
Albacete	2.399	665
Alicante	4.016	1.113
Almería	3.446	955
Avila	1.680	466
Badajoz	3.814	1.057
Baleares	2.384	661
Barcelona	6.496	1.801
Búrgos	3.181	882
Cáceres	2.891	802
Cádiz	3.263	905
Castellon	2.776	770
Ciudad Real	2.473	686
Córdoba	3.436	953
Coruña	5.162	1.431
Cuenca	2.326	645
Gerona	2.830	785
Granada	4.337	1.202
Guadalajara	2.027	562
Huelva	1.771	491
Huesca	2.444	676
Jaen	3.565	988
Leon	3.418	948
Lérida	3.173	880
Logroño	1.686	467
Lugo	4.318	1.197
Madrid	1.384	935
Málaga	4.632	1.284
Murcia	3.990	1.106
Navarra	2.890	801
Orense	3.285	911
Oviedo	5.763	1.596
Palencia	1.889	524
Pontevedra	3.994	1.107
Salamanca	2.573	713
Santander	2.181	605
Segovia	1.394	387
Sevilla	4.487	1.244
Soria	1.486	412
Tarragona	2.995	830
Teruel	2.375	659
Toledo	3.201	888
Valencia	6.155	1.707
Valladolid	2.389	662
Zamora	2.540	704
Zaragoza	3.333	930
TOTALES	144.270	40.000

Madrid 28 de Junio de 1867.=Gonzalez Brabo.

400.

ULTRAMAR.

28 Junio publicada en 21 de Julio.

Real órden, aprobando el adjunto reglamento para el régimen interior de la Junta consultiva de Obras públicas de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de reglamento para el régimen interior de la Junta consultiva de Obras públicas, remitido por V. E. con carta núm. 2, de 17 de Abril último.

Visto el informe emitido por la espresada Junta acerca del probado para la isla de Cuba:

Considerando la conveniencia de que las disposiciones que se dicten para ese Archipiélago, guarden armonía en lo posible con las adoptadas para las demas provincias de Ultramar,

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto, para el régimen interior de esa Junta consultiva.

De Real órden, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1867.=Martori.=Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA JUNTA CONSULTIVA DE OBRAS PÚBLICAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de la Junta.

Artículo 1.° La Junta consultiva de Obras públicas de las islas Filipinas se compondrá del Inspector general, Presidente; del segundo Jefe de la Inspeccion, Vicepresidente; de los Ingenieros residentes en la capital, del Inspector de minas, de un Arquitecto designado por el Gobierno y del Jefe de la seccion de telégrafos, como Vocales. Este último, sin embargo, solo asistirá en los casos en que hayan de tratarse asuntos relativos á su ramo. Habrá además en la Junta un Secretario.

El Presidente podrá disponer cuando lo estime conveniente que concurran á la Junta con voz y voto, uno ó mas de los Ingenieros destinados al servicio de las islas.

Art. 2.° El segundo Jefe de la Inspeccion reemplazará al Inspector en la presidencia en sus ausencias ó enfermedades ó cuando aquel lo determine.

Art. 3.° El Secretario será uno de los Ayudantes residentes en la capital designado por el Gobierno, á propuesta de la Junta. No tendrá voto; pero sí podrá esponer su parecer cuando el Presidente lo juzgue oportuno. Dicho Secretario disfrutará por este cargo una gratificacion de 400 escudos anuales.

Art. 4.° Habrá en la Secretaría el número de Auxiliares y escribientes proporcionado á las necesidades del servicio. El nombramiento de los primeros se hará por el Gobierno á propuesta del Inspector general, y el de los segundos por el Gobernador superior civil, prévio el mismo trámite.

Art. 5.° En ausencia del Presidente y Vicepresidente desempeñará sus funciones el Ingeniero de Caminos de mas categoría y en la misma el mas antiguo. A falta de Secretario, hará sus veces un Auxiliar de los destinados á los trabajos de la Junta, á propuesta de la misma.

Art. 6.° Serán Ponentes en las diversas cuestiones que se sometan al exámen de la Junta, los Jefes de distrito, escepto cuando se trate de las líneas telegráficas, que lo será el Jefe de la seccion de telégrafos, ó cuando la Junta haya de ocuparse de asuntos relativos á las construcciones encomendadas á los Arquitectos, en cuyo caso ejercerá dichas funciones el Vocal de esta clase.

Art. 7.° Siendo reducido el personal que puede constituir la Junta y escaso el número de espedientes que ha de examinar, no se dividirá esta por ahora en secciones, y por consiguiente examinará en pleno cuantos asuntos se sometan á su deliberacion.

CAPITULO II.

Obligaciones de la Junta.

Art. 8.° Se someterán al informe de la Junta, segun prescribe el art. 8.° del Real decreto de 1.° de Mayo de 1866, organizando el servicio de Obras públicas en las islas Filipinas:

1.° Los reglamentos generales que hayan de formarse para los diferentes ramos del servicio de Obras públicas.

2.° Todos los proyectos de Obras públicas que deben sujetarse á la aprobacion del Gobierno de S. M. ó del Gobernador superior civil de la isla, ya las costee el Estado ó los pueblos, ya se atienda á ellas con fondos de compañías, empresas ó particulares.

3.° Los espedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en en el servicio Ingenieros y empleados que los auxilien en la ejecucion y conservacion de las Obras públicas, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á estas y segun lo establecido para los demás funcionarios de la Administracion, así como tambien los que se formen para conceder premios ó recompensas á los empleados del ramo que se hagan acreedores á ello por su ejemplar conducta.

4.° Todos los demás asuntos que determinen los reglamentos, decretos y disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Además, podrá ser oida la Junta acerca de los espedientes de Obras públicas en que el Gobierno estime conveniente su informe.

Art. 9.° Cuando se presenten á exámen de la Junta proyectos de consideracion, el Inspector general podrá invitar á sus autores ó interesados en ellos á que concurran á la Junta, si para aclarar dudas ó dificultades lo creyese conveniente.

Art. 10. Será tambien obligacion de la Junta:

1.° Estudiar las reformas administrativas y reglamentarias que se crean necesarias para simplificar la marcha de los asuntos de Obras públicas, corregir abusos y evitar trámites y requisitos embarazosos.

2.° Examinar y apreciar los antecedentes que proporcionen los Ingenieros de los distritos y los Inspectores en sus visitas, para formar con esos datos y los demás que se estimen conducentes, una Memoria de todas las operaciones de la Inspeccion al término de cada año, la cual se remitirá al Gobierno superior.

3.° Y por último, llamar la atencion de la Superioridad sobre cuantos asuntos relativos al ramo de Obras públicas crea conveniente para introducir mejoras de cualquiera especie.

Art. 11. No siendo otro el objeto de la Junta que promover la accion acertada del Gobierno, sus acuerdos solo causarán efecto cuando sobre ellos recaiga la aprobacion del Gobernador superior civil ó del Gobierno de S. M., segun los casos.

CAPITULO III.

De la Junta plena.

Art. 12. La Junta celebrará sesion una vez por semana en el dia hora y local que designe el Presidente, y tendrá cuantas sesiones estraordinarias fuesen precisas, segun lo reclamen, á juicio del mismo la urgencia ó gravedad de los asuntos.

Dada la órden al Secretario para convocar la Junta á sesiones

estraordinarias, avisará á los Vocales con veinte y cuatro horas de anticipacion por medio de papeletas, en las que se espresarán los diferentes asuntos de que deba tratarse.

Art. 13. Los Vocales que por indisposicion u otros motivos no puedan concurrir á la Junta lo participarán oportunamente al Presidente.

Art. 14. Los Vocales de la Junta ocuparán sus asientos por órden de antigüedad alternativamente á derecha é izquierda del Presidente.

Art. 15. Para constituir junta, deberán asistir el Presidente ó el que haga sus veces, dos Vocales y el Secretario, comprendiendo en dicho número de Vocales á los Ponentes de los respectivos asuntos.

Art. 16. Corresponde al Presidente ó al que haga sus veces abrir la sesion, dirigir las discusiones, conceder la palabra en pro ó en contra alternativamente; evitar que se interrumpa al que está haciendo uso de ella, cuidar de que la discusion verse siempre sobre el asunto de que se trate, procurando que todos los Vocales que lo deseen puedan emitir su opinion, sin que lo impidan otros por estenderse demasiado é innecesariamente, y por último, suspender ó dar por terminada la sesion cuando lo juzgue oportuno.

Art. 17. Abierta la sesion leerá el Secretario el acta de la anterior, en la que deberán constar con claridad y exactitud los asuntos que se hubiesen examinado, las proposiciones, adiciones y enmiendas que durante su discusion se hubiesen presentado, los dictámenes aprobados y los acuerdos tomados, espresándose siempre los nombres de los Vocales que hayan concurrido á cada acuerdo.

Art. 18. Al leerse el acta, solo podrá discutirse acerca de los términos en que esté redactada por su falta de conformidad con los dictámenes aprobados y con los acuerdos, ó con los hechos á que haga referencia.

Por ningun otro concepto deberá deliberarse nuevamente sobre el mismo asunto, despues de hechas las observaciones y corregidas las inexactitudes que se adviertan.

Art. 19. Aprobada ó rectificada el acta, dará cuenta el Secretario de las comunicaciones oficiales, de la entrada de espedientes para la Junta y de su distribucion entre los Vocales que deban informar como Ponentes, por índice ó relacion formada al efecto, hecha de acuerdo con el Presidente.

Art. 20. El mismo Secretario dará en seguida cuenta, por el órden que corresponda, de los informes que los Ponentes propongan á la deliberacion de la Junta.

Art. 21. Leido un dictámen, declarará el Presidente abierta la

ision sobre él; y siempre que la importancia ó las circunstan-
especiales del asunto lo exijan, á juicio del mismo Presidente,
ando lo reclame algun Vocal, el Ponente informante hará una
ia de la cuestion, para su mejor y mas fácil inteligencia.

t. 22. Cuando se advierta en la Junta que un espediente
e de antecedentes que convenga tener á la vista, se hará por
ecretaría la reclamacion oportuna antes de informar, si así lo
lare la Junta.

t. 23. Cuando la Junta, por las circunstancias especiales del
reconozca que es conveniente oir á los Ingenieros en cual-
asunto del servicio, el Presidente, como Inspector general, re-
rá lo que proceda.

t. 24. La Junta fijará los puntos sobre que hayan de recaer
splicaciones de los Ingenieros, los cuales, ademas de darlas
almente y con toda estension en la seccion á que fueren cita-
las resumirán por escrito, para que queden unidas al dicta
de la Junta.

t. 25. Al pedir los Vocales la palabra sobre el asunto que
iscuta, se anotarán sus nombres por el Secretario, en el orden
el sentido en que la hayan de usar, y el Presidente se la
ederá alternativamente en contra y en pro. Despues de haber
o uso de la palabra, solo se permitirá á los Vocales rectifi
equivocaciones, sin volver de ningun modo á entrar en el fondo
cuestion; pero siendo uno solo el que haya pedido la pala,
se permitirá que hable dos veces.

rt. 26. El Ponente cuyo dictámen se discuta, podrá usar de
alabra con latitud, consumiendo turno para contestar á las ob
aciones que se hagan respecto á su informe.

rt. 27. Todo Vocal tiene la facultad de proponer á la Junta,
ante la discusion de un dictámen, las enmiendas ó adiciones
estime convenientes.

rt. 28. Todo Vocal tiene derecho durante la discusion de los
ámenes, para presentar á la Junta las proposiciones que le su-
a el exámen y estudio de los negocios: apoyada una proposi
por su autor, la Junta acordará si la toma en consideracion,
caso afirmativo, pasará á informe del Ponente, siguiéndose des-
s los trámites establecidos á los demas espedientes. Si la pro-
cion mereciere la aprobacion de la Junta, formará parte del
amen que recaiga sobre el asunto á que se refiera.

Las enmiendas, adiciones y proposiciones se presentarán por
rito y quedarán unidas al acta.

rt. 29. En cualquier estado de la discusion ó estando esta
diente, puede el Ponente, de cuyo dictámen se trate, retirarlo
una vez, con la obligacion de presentarlo de nuevo en la mis-
sesion si fuese posible, ó en la inmediata.

Art. 50. Además de la facultad que tiene el Presiden suspender la discusion de un asunto, podrá tambien tener á peticion de dos Vocales, con el objeto de estudiarlo mas d damente; pero en este caso, no concurriendo el de haberse dado por la Junta pedir nuevos datos á la Superioridad, seguir la discusion en una sesion estraordinaria, que tendrá el dia que señale el Presidente antes de la ordinaria inm

Art. 51. Despues de haberse pronunciado tres discurs contra y tres en pro, podrá disponer el Presidente que s gunte si el asunto de que se trata está suficientemente disc y resolviéndose por la Junta afirmativamente, se procederá mar el acuerdo por medio de votacion. Esta recaerá precisa sobre la aprobacion ó desaprobacion del dictámen, enmienda cion ó proposicion que se haya discutido, y podrá tener lug párrafos ó partes, siempre que algun Vocal lo proponga á hecha la pregunta correspondiente á la Junta, el acuerdo d será afirmativo.

Art. 52. Cuando ningun Vocal pida la palabra, ó cuand declarado el punto suficientemente discutido, el Secretario le parte del dictámen sobre la cual ha de recaer la resolucion, guntando si se aprueba ó no.

Art. 53. Los Vocales de la Junta no tendrán voto cuand trate de asuntos en que hayan ejercido funciones distintas d que correspondan al cargo de Inspector.

Art. 54. Cuando la Junta tenga que emitir su dictamen casos de responsabilidad individual en cualquier acto del serv no tendrán voto ni podrán concurrir á las respectivas sesione Vocales personalmente interesados en la cuestion de que se t á no ser que los mismos deseen dar algunas esplicaciones ó qu Junta crea tener conveniente pedírselas, en cuyo caso serán com dos para ese objeto, retirándose antes de que se entre en la cusion. Lo mismo se entenderá cuando los Vocales den cuen sus informes acerca de las visitas de inspeccion.

Art. 55. En los asuntos de responsabilidad personal se tará el Ponente á estender una relacion exacta de los hechos, el objeto de que la Junta, en su vista, pueda emitir su opinion la mayor facilidad y acierto.

Art. 56. La votacion podrá ser ordinaria ó nominal.

La votacion ordinaria se verificará levantándose los que apr beda y permaneciendo sentados los que desaprueben, constando el acta y en el acuerdo si ha sido por unanimidad ó por mayo y en este caso, el número de votos en pro y en contra. La v cion nominal solo tendrá lugar en los casos en que haya hab discusion y lo pidiere un Vocal por lo menos, y empezará po mas moderno, terminando por el Presidente.

Art. 37. En el acta se espresarán los nombres de los que ha-
n votado en pro y en contra, y en el acuerdo únicamente el
mero de votos en uno y otro sentido.
Art. 38. Ningun Vocal de los asistentes á una sesion podrá
stenerse de votar.
Art. 39. Concluida la votacion, publicará el Secretario el re-
tado de ella y desde entonces formará acuerdo.
Art. 40. En caso de empate en una votacion, se suspenderá
resolucion del asunto hasta la sesion próxima; y con previo es-
cial aviso, discutido otra vez en esta, si volviese á resultar em-
e, decidirá el voto del Presidente.
Art. 41. Cualquier Vocal puede pedir que su voto quede
signado en el acta, cuando sea contrario al acuerdo de la
ta.
Art. 42. Cuando haya habido discusion podrá cualquiera de
Vocales que opine en contra del dictámen aprobado por la ma-
ía de la Junta, formar voto particular, anunciándolo al publicar-
l acuerdo y adherirse á este voto los demás Vocales que en
otacion hayan formado la minoría.
El voto particular debe presentarse motivado y leerse en la
on ordinaria inmediata á la del acuerdo de la Junta, ó en la
aordinaria que se señale habiendo urgencia, y ha de firmarse
su autor y los demás Vocales que se adhieran á él, pudiendo
s retirar su adhesion al voto antes de suscribirlo.
En el caso de anunciarse voto particular, la mayoría podrá en-
ar á los individuos de su seno que amplien las razones en
se funde el dictámen, aprobado el cual, habrá de presentarse
bien en la sesion inmediata.
rt. 43. Cuando se desapruebe un dictámen por no estar de
rdo la Junta con las opiniones en él emitidas, redactará el
retario el informe que aquella debe dar con arreglo á las ideas
la mayoría, que deberá formular por acuerdo, y del cual dará
ta en la sesion inmediata.
Si la desaprobacion recayese por creer la Junta que el asunto
e halla suficientemente ilustrado en el dictámen del Ponente,
rá al mismo para que lo redacte de nuevo, ampliándolo con-
entemente en los puntos que se hayan indicado en la discu-
, y del que así presente se dará tambien cuenta en la sesion
ediata.
rt. 44. En el primer caso del artículo anterior, la discusion
dictámen á que se refiere solo podrá versar sobre su confor-
ad con las ideas de la mayoría, segun consten formuladas en
ta de la respectiva sesion y acerca de los términos en que se
redactado.
En el segundo caso del citado artículo, el dictámen que de

nuevo presente el Ponente se discutirá en la misma forma q se tratara de él por primera vez.

Art. 15. Las actas y los acuerdos de la Junta se autori con la firma del Presidente y Secretario, espresando al marg Vocales que hubieren concurrido á la votacion de cada acuer acompañando el voto á los votos particulares presentados, co jecion á lo prescrito en el art. 12.

Art. 16. Cuando la Junta apruebe el dictamen de un Po sin modificacion alguna y no hubiese voto particular, no se a dará para remitirlo á la Superioridad á la lectura y aprobacio acta de la respectiva sesion.

CAPITULO IV.

Del Presidente.

Art. 17. El Presidente de la Junta ó el Vocal que en aus suya desempeñe sus funciones, es el Jefe de todos los individ empleados de la misma, y como tal, á él se dirigirán todas l municaciones de la Superioridad y todas aquellas en que del fender la corporacion facultativa que preside.

Art. 18. Le compete asimismo, además de las atribucior presadas en el art. 16 de este reglamento:

1.° Disponer que el Secretario de cuenta de los asunt correspondan á la Junta, verificándolo siempre por el or fechas, salvo la preferencia que á su juicio le corresponda que la Superioridad encargase para algunos de ellos.

2.° Autorizar con su firma la correspondencia en todo que se relacione con el servicio de la Junta.

3.° Cuidar del exacto cumplimiento de este reglamento dos los casos á que se aplica, y de que los empleados en cretaría observen las disposiciones que se les dicten para pronto despacho de los asuntos, y para mantener el orden ciplina en las dependencias de la misma.

4.° Activar el despacho de los negocios de la Junta

5.° Disponer, cuando haya de ingresar algun nuevo que despues de leido su nombre á la Junta, los dos individu modernos de los presentes le acompañen al salon de se recibiéndole todos de pie, hasta que ocupe el lugar que l responda.

6.° Elevar á la Superioridad con su informe las solicitu los Vocales, Secretario, Ayudantes y demás dependientes Junta, y dar cuenta de las vacantes que ocurran.

7.° Imponer las correcciones que correspondan por las

e incurran los Ayudantes y demas empleados en la Secre-
le la Junta, dando cuenta en su caso á la Superioridad para
olucion que proceda.

TITULO V.

De la Secretaría.

49. El Secretario de la Junta es el Jefe inmediato de la
aría.

50. El Secretario, como Jefe de la Secretaría, es respon-
le su servicio.

51. Corresponde al Secretario, ademas de lo prescrito en
tulo 3.º respecto á las sesiones de la Junta:

Proponer al Presidente la distribucion de los Auxiliares y
ientes para los diversos trabajos de la Secretaría.

Fijar, con aprobacion del Presidente, y segun las estacio-
s horas de oficina.

Cuidar de la puntualidad, asistencia de todos los emplea-
la Secretaría y de los dependientes destinados al servicio
unta.

Dar á unos y otros las instrucciones que crea conveniente
mejor desempeño de sus respectivos deberes.

Distribuir los espedientes entre los Vocales Ponentes, se-
rresponda y de acuerdo con el Presidente.

Estender el acta de las sesiones de la Junta.

Preparar la correspondencia de la Junta y del Presidente
eglo á las prescripciones del mismo, rubricándola al más-
es de presentársela á la firma.

Distribuir el trabajo de todos los empleados en la Secre-
uidando muy particularmente de que haya exactitud y
en cuantos trabajos y operaciones se les confien.

Cuidar del buen órden y claridad con que deben formarse
stros, copiadores, estados y cuanto tiene relacion con el
o y servicio de la Secretaría.

Remitir el dia 1.º de cada mes á la Inspeccion general
acion de los espedientes que existen en la Junta, espresan-
cha de su entrada y el estado en que se halle su tra-
.

Conservar en el Archivo, debidamente ordenados y clasifi-
odos los libros y documentos.

Disponer cuanto considere útil para el servcio de la Se-
y preparar los espedientes para dar cuenta de ellos á las
de la Junta.

13. Desempeñar, en fin, en las sesiones las fu
corresponden y van marcadas en el capítulo 3.°

Art. 52. Se llevará un libro de actas, en el qu
los acuerdos de la Junta, el cual irá rubricado po
y el Secretario.

Este libro se llevará con la mayor sencillez.
los asuntos de que ha tratado la Junta, y un estract
dos, con nota ó llamada al índice del Archivo, par
cion en caso necesario.

Art. 53. Se conservarán clasificados, segun
circunstancias de los asuntos, los informes de los
tes, las minutas de los dictámenes y actas, y cuar
haya exigido el despacho de los espedientes.

Art. 54. En el mes de Enero de cada año red
tario una Memoria, en que se dé cuenta de los tra
haya ocupado durante todo el año anterior la Jun
leida que sea en una de las sesiones de la misma,
el Presidente al Gobernador superior civil, para q
ducto llegue á conocimiento del Gobierno.

Art. 55. Los Auxiliares copiarán los planos
mentos que se les encarguen, bajo la inmediata in
cretario, al que advertirán las faltas, errores o di
se hallen en los originales, y le ayudarán á form
y minutas y á coordinar los antecedentes y docu
espediente para su mas fácil despacho.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 56. Las dudas que ocurran, suficientem
juicio del Presidente, sobre la aplicacion de cual
ticulos de este reglamento en lo tocante al régim
Junta, las resolverá la misma por pluralidad de v
do servirá de regla, interin no disponga otra co
superior civil, á quien deberá elevarse el espedi
plazo.

Art. 57. Para variar ó suprimir cualquier art
glamento ó para adicionarlo, cuando estas dispo
vengan de la Superioridad, será menester que d
menos, lo propongan por escrito al Presidente,
propuesta á informe de la Junta, y si despues
esta, fuese su acuerdo favorable á la variacion,
cion, se elevará á la aprobacion superior.

Madrid 28 de Junio de 1867.=Aprobado por

401.

HACIENDA.

(29 Junio: publicada en 30 del mismo.)

fijando el presupuesto general de gastos de todos los servicios del ado, durante el año económico de 1867-68.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina s Españas. A todos los que las presentes vieren y entendie- sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo si- ite:

rticulo 1.° Los gastos de todos los servicios del Estado, du- el año económico de 1.° de Julio de 1867 a 30 de Junio 868, se presuponen en la cantidad de 263.716.559 escudos, ibuidos por capítulos y artículos, segun el estado adjunto le- l.

rt. 2.° Los ingresos del Estado para el espresado año eco- co, se calculan en la cantidad de 257.081.770 escudos, se- el adjunto estado letra *B*.

rt. 3.° Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la le- , para establecer una imposicion de 3 por 100 sobre todas entas, sueldos y asignaciones que se devenguen desde 1.° lio de 1867 y deban satisfacerse de fondos del Estado, pro- ales ó municipales, y sobre los dividendos, rentas ó benefi- que se repartan á los poseedores de acciones y obligaciones ancos y sociedades de todas clases, constituidas con aproba- del Gobierno.

El clero, cuyas asignaciones están determinadas y garantidas convenciones solemnes con la Santa Sede, será invitado á so- r aquellas voluntariamente al impuesto del 3 por 100 seña- á las demás clases del Estado.

rt. 4.° Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la le- , para la exaccion desde 1.° de Julio de 1867 del impuesto e las traslaciones de dominio.

rt. 5.° Se aprueban asimismo las bases adjuntas señaladas la letra *C*, para el establecimiento de un impuesto sobre los uajes y caballos destinados al recreo y comodidad de sus due- y que no estén gravados con contribucion alguna directa para stado.

rt. 6.° Se aprueban las adjuntas bases señaladas con la le- *D*, para las concesiones de honores de empleos de las carreras es de la Administracion pública.

cubrir el crédito que se abre en el precedente
norar en la parte posible la Deuda flotante,
tro de Hacienda, á fin de que pueda conver
para y cualesquiera otros Bancos, corpora
crédito ó particulares, en la emision de una
hipotecarios, con interes de 6 por 100 al año
y plazos de amortizacion que permita el imp
compradores de bienes nacionales que re
Gobierno podrá negociar los billetes que se
forma que considere mas ventajosas al Tes

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para
vados los prestamos adquiridos por el Teso
tulos de la Deuda consolidada interior al 3
bir otros nuevos en la forma que autorizaba
de 1860, siempre que la garantía que hay
del importe total de los títulos que tiene e
por consecuencia de la citada ley; debien
Córtes al fin del próximo año económico, de
hubiesen realizado en virtud del presente a

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Ha
España para la celebracion de un convenio,
que este establecimiento de la recaudacion
directas en las provincias hoy vacantes, y
que sean los actuales contratos; debiendo
va parte al menos el premio máximo de
establecido. Si el convenio se ajustare, se

te á responder de todas las eventualidades del contrato, y del r que tengan las pertenencias, edificios y efectos que deban entregados, y que el Tesoro obtenga del arriendo un bene- medio anual en toda la época de su duracion, que represente enos un 10 por 100 sobre el producto líquido realizado en el de mayores rendimientos del último quinquenio, y tomando cuenta para formar este producto líquido las ventajas obteni- en los últimos contratos de arrastres.

rt. 14. Se autoriza al Gobierno de S. M. para arrendar en lica subasta y en la forma que mas convenga á los intereses licos, las minas de Linares y Riotinto, con objeto de facilitar su otacion en todo el mayor desarrollo de que sean susceptibles, lo cuenta á las Córtes en la próxima legislatura del uso que se de esta autorizacion.

rt. 15. Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M. para que nice el servicio de la vigilancia pública, de conformidad á las cripciones de la ley vigente de órden público, con el aumento ersonal y material necesario, y creando para cubrir este gas- édulas de vecindad en el número y á los precios que juzgue conveniente, de suerte que el producto de estas, prescindien- el señalado en el presupuesto de ingresos de 1867-68, cubra asto total del mismo servicio.

rt. 16. El Tesoro público podrá tener en circulacion duran- ejercicio de 1867-68 la Deuda flotante equivalente al impor- ue, despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de aja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias, re- enten los deficits de los presupuestos ordinarios y estraordi- os liquidados, y las anticipaciones pendientes de reembolso he- á las Cajas de Ultramar.

rt. 17. A fin de que el Gobierno pueda contar con los re- os necesarios para llevar á efecto la inspeccion que las leyes 28 de Enero de 1848 y de 11 de Julio de 1856 le encomien- respecto de las compañías mercantiles por acciones, se le au- a para imponer á todas las sociedades de esta clase un gra- en anual con arreglo á la escala siguiente:

Las que tengan un capital realizado:

					Escudos.
e	200.000	á	500.000	escudos.....	200
e	500.001	á	1.000.000	.....	300
e	1.000.001	á	2.000.000	.....	400
e	2.000.001	á	4.000.000	.....	600
e	4.000.001	á	6.000.000	.....	800
e	6.000.001	á	8.000.000	.....	1.000
e	8.000.001	á	10.000.000	.....	1.200
e	10.000.001	en adelante		.....	1.400

que entren en el disfrute del sueldo de la c
mediata.

Art. 19. Se confirma la prescripcion del art
presupuestos de 15 de Julio de 1865, relativa
nes de empleados y abono de servicios para der

Los derechos adquiridos de que trata el cita
los referentes á servicios prestados hasta la fec
en cargos que tuvieren concedido el abono de
clasificaciones, y á los que con posterioridad se
se presten por funcionarios que, hallándose eut
de sus cargos, hubiesen continuado ó continúen
en su desempeño.

Art. 20. Se consideran como base ó arranq
servicios prestados en el ejército desde la clase
inclusion de los Milicianos nacionales movilizad
ma guerra civil; y en su consecuencia los que h
ingresen en las carreras civiles despues de la le
de 1845 tendrán derecho á cesantías si reunen la
tancias de tiempo de servicio, y de cesar en die
respondan estos derechos.

Para el abono de tiempo á los Milicianos nacio
solo se tomará en cuenta el período que hubie
en esta situacion fuera de su domicilio, ó siti
puntos fortificados; debiendo justificarse el fie
último caso estuvieron hostilizados por el enem
suficiente el que se hallase declarado en estado
to donde servian los interesados en la Milicia nac
ditar estos servicios se presentara hoja de los n
por los Capitanes generales á cuyo documento

rt. 21. Durante el año económico de 1867-68 los recargos e las contribuciones y rentas públicas no podrán esceder del imum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes.

rt. 22. Se autoriza al Gobierno para realizar las bajas y omías que considere convenientes en los diversos servicios, que estén organizados por leyes especiales, á fin de disminuir éficit que resulta, dando despues cuenta á las Córtes.

rt. 23. Constituyen parte integrante de esta ley las disposi- es que contiene el estado letra *A*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobierna- s y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiás- , de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guar- cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1867.=YO LA REINA.= Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

LETRA A.

s para la imposicion de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos, res y asignaciones personales y corporativas á que se refiere el artículo 3.º de la ley.

Desde 1.º de Julio de 1867 se exigirá un impuesto por 100:

imero. Sobre las dotaciones señaladas en la seccion primera resupuesto en la Casa Real.

gundo. Sobre las cantidades que el Tesoro abona en con- de cargas de justicia.

rcero. Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones mios que devengan las clases activas y pasivas que depen- del Tesoro, esceptuando los haberes de las religiosas en ura, hermanas de la caridad y los de las clases de tropa del to, Armada, Guardia civil y Resguardos.

arto. Sobre las rentas que perciben los acreedores de la n por cualquier clase de título, y que el Estado ó en su bre algun establecimiento público satisface en períodos fijos amente determinados por las leyes, esceptuando la Deuda or y las procedentes de tratados.

quinto. Sobre los intereses que devenguen las imposiciones tarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de sitos desde 1.º de Julio de 1867.

l impuesto se exigirá por los agentes de la Administracion en

el acto de satisfacer las rentas, haberes, sueldos, a
dotaciones, comisiones y premios que le motivan, y
que determinen los reglamentos.

2.° Se exigirá tambien el mismo impuesto de 5 po

Primero. Sobre las rentas que perciban los acreed
provincias y de los Municipios á virtud de emisiones
autorizadas.

Segundo. Sobre los haberes, sueldos y asignacion
venguen los funcionarios y clases remuneradas en cua
cepto, por los presupuestos provinciales y municipales.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamiento
este impuesto en el acto de satisfacer las rentas, sueld
ciones y haberes que lo motivan, y en la forma que l
corporaciones determinen, debiendo ingresar su importe
en el Tesoro, dentro de un plazo de quince dias.

3.° Se exigirá igualmente el mismo impuesto de 5

Primero. Sobre los beneficios que se distribuyan por
dos, repartos ó por otros medios entre los accionistas de
cos, sociedades y compañías de todas clases, no fabriles
tuidas con aprobacion del Gobierno, rebajando para la
la parte de beneficios que procedan de intereses de fond
cos gravados con la misma imposicion.

Segundo. Sobre las rentas que perciban los acreedore
tas sociedades por intereses de obligaciones ó en concep
logos esceptuandose las emitidas por las compañías de fe
riles y compañías concesionarias de canales de riego.

Y tercero. Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones
sociedades y compañías satisfagan á los empleados de nomb
to del Gobierno.

Los Bancos, sociedades y compañías á que se refiere
se exigirán el impuesto en el acto de satisfacer los benefi
videndos rentas ó asignaciones que le motivan, ingresando
porte en el Tesoro dentro de un plazo de quince dias.

4.° Se exigirá igualmente el impuesto de 5 por 100 s
dos terceras partes del importe de los honorarios que po
de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Estos deberán presentar en las Administraciones de H
púbica nota trimestral del importe total de los honorarios
todos conceptos hayan percibido, y verificar en el mismo
el pago en la Tesorería respectiva.

5.° Se faculta al Ministro de Hacienda para adoptar la
siciones necesarias á fin de asegurar la recaudacion de
puesto.

LETRA B.

del impuesto sobre las traslaciones de dominio que se citan en el art. 4.° de la ley.

Se exigirá desde 1.° de Julio de 1867, sobre las heren-
legados, en las sucesiones directas y colaterales y entre es-
, con arreglo á la siguiente escala:
1 por 100 de los bienes raíces, y el cuarto por 100 de lo.
ientes y muebles, en las sucesiones y herencias directas en-
cendientes y descendientes.
1 y cuarto por 100 de los bienes raíces, y el medio por
e los semovientes y muebles, en las sucesiones y herencias
cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.
2 y medio por 100 de los bienes raíces, y el 1 por 100 de los
ientes y muebles, en los de los colaterales de segundo grado.
4 y medio por 100 de los bienes raíces y el 2 por 100 de
movientes y muebles, en las de los colaterales de tercer gra-
ijos naturales no declarados legalmente.
7 por 100 de los bienes raíces, y 3 por 100 de los semo-
s y muebles, en las de los colaterales de cuarto grado.
8 y medio por 100 de los bienes raíces, y 4 por 100 de
movientes y muebles, en las de los grados mas distantes.
10 por 100 de los bienes raíces, y 5 por 100 de los seme-
s y muebles, en las hechas á favor de estraños.
2 por 100 en los bienes raíces, y medio por 100 en los
ientes y muebles, en los legados, mandas ó mejoras en pro-
d entre ascendientes y descendientes.
4 y medio por 100 de los bienes raíces, y el 2 por 100 de los
rientes y muebles, en los legados en propiedad entre colaterales
gundo grado cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.
7 por 100 de los bienes raíces, y 3 por 100 de los sémo-
es y muebles, en los legados de colaterales de tercer grado é
naturales no declarados legalmente.
8 y medio por 100 de los bienes raíces, y 4 por 100 de
emovientes y muebles, en los que se hagan á parientes de gra-
as distantes.
10 por 100 de los bienes raíces, y 5 por 100 de los semo-
es y muebles, en los que se hagan á favor de estraños.
n las sucesiones, herencias y legados de que va hecho me-
e esceptúan del pago del impuesto el moviliario, ropas y al-
de uso particular.
os usufructos, ya sean por herencia ó por legado, devengan
a cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á
piedad en la escala de legados.

2.ª Se fija un derecho de 3 por 100 para la
mutas de bienes inmuebles, quedando esceptuad
permutas de fincas rústicas enclavadas dentro de
diccional de cada pueblo, tan solo por la cantida
duplo del derecho que debiera devengar la finca
cobrándose por lo tanto el derecho de 3 por 100
rencias que resulten abonables en valores ó efec
partes permutantes.

Las adjudicaciones en pago de deudas y las cesio
so devengarán el mismo derecho de 3 por 100 seña

3.ª Los Registradores de la Propiedad no adm
to alguno á inscripcion ó registro sin que conste
dida por la oficina de liquidacion, la nota de ha
impuesto ó la de que está exento de su exaccion.
sin este requisito, responderán con su fianza y d
posean del pago del impuesto.

4.ª Cuando no se hayan pagado los derechos
tes en el plazo establecido, se exigirá la multa de
del impuesto, si lo satisfacen dentro de un término
plazo ya trascurrido, y de un 50 por 100 si no lo
despues de haber pasado este doble término, ad
cer en ambos casos las costas del apremio si se hu
Las espresadas multas no podrán ser perdonadas
de circunstancias estraordinarias debidamente just

5.ª Los Curas párrocos, Alcaldes y Escribanos
dos á facilitar á la Administracion las noticias per
les reclame sobre defunciones y sobre los actos e
gan, en el ejercicio de sus funciones respectivas
provengan traslaciones de dominio sujetas al pag

6.ª Quedan vigentes las disposiciones de la ac
relativas al derecho de hipotecas en lo que no se
por las bases anteriores.

7.ª Se autoriza al Gobierno para adoptar las
rias á la ejecucion de las bases que preceden, y p
lo estime conveniente resuma en un reglamento
neral la legislacion de este ramo.

LETRA C.

*Bases del impuesto sobre caballerías y carruajes dest
y comodidad de sus dueños, á que se refiere el artíc*

1.ª Desde 1.º de Julio de 1867 las caballerías y
tinados al recreo y comodidad de sus dueños, y q
metidos á ninguna clase de contribuciones directa
do, pagarán el impuesto anual que determina la s

	En Madrid. — Escudos.	na, Málaga y Valencia. — Escudos.	poblaciones de mas de 15,000 habitantes. — Escudos.	En los demás pueblos. — Escudos.
Caballerías de regalo no destinadas al tiro	10	8	6	3
Carruajes de lujo.				
Coches de dos ruedas: cada uno	16	12	8	4
Coches de cuatro ruedas: cada uno	20	16	12	8
Tartanas, carros y demás vehículos análogos.				
De dos ruedas: cada uno	10	6	4	3
De cuatro ruedas: cada uno	12	8	6	4

2.ª Este impuesto se exigirá en los mismos plazos que la contribucion territorial. Las ocultaciones se castigarán con penas pecuniarias desde un mínimum del duplo hasta un máximum del cuádruplo del impuesto.

3.ª Las cuotas fijadas en la tarifa precedente podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

4.ª El Ministerio de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la administracion y cobranza de este impuesto.

LETRA D.

Bases para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles, citadas en el art. 6.° de la ley.

1.ª Los derechos de media anata señalados para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles de la Administracion pública se fijan en la octava parte del sueldo asignado á la última clase de la categoría sobre que verse la concesion.

Se exigirán además por derechos de espedicion de títulos 300 escudos para las concesiones de honores que lleven tratamiento, y 150 escudos para las que solo dén opcion al uso de uniforme.

2.ª Los empleados de las carreras civiles de la Administracion pública, que como recompensa de servicios especiales obtengan honores de la categoría superior inmediata al destino que desempeñaren ó hubieren desempeñado, satisfarán únicamente la cuota de media anata, regulándose esta por la diferencia entre los derechos asignados á la categoría que ya tuvieran y los que correspondan á la que se les conceda.

3.ª Los empleados de las carreras civiles de la Administracion pública, que como gracia especial ó por distinto Ministerio del en que sirvan obtengan honores de categoría superior á su destino, satisfarán los derechos de media anata y de espedicion de títulos, con arreglo á lo que determina la base 1.ª

4.ª Podrán concederse honores de la categoría inmediata superior, con escepcion de toda clase de derechos, al ser jubilados los funcionarios públicos, si por sus servicios y merecimientos fuesen acreedores á esta recompensa.

5.ª Las concesiones de honores de empleos caducarán, y serán nulas y de ningun valor ni efecto, cuando tres meses despues de obtenidas no se haya verificado el pago de los derechos correspondientes, publicándose en la *Gaceta* por la Direccion de Contribuciones las que estén en este caso.

6.ª Quedan sometidas á estas disposiciones, respecto al pago de media anata y derechos de espedicion de títulos, todas las concesiones de honores de empleos hechas anteriormente, cuyos derechos no hayan ingresado en el Tesoro público. El plazo de tres meses para la caducidad de la concesion empezará á contarse, en cuanto á estas últimas, desde la fecha de la ley de presupuestos de este año.

7.ª El Ministro de Hacienda queda encargado de cumplir las anteriores disposiciones, y se le dará conocimiento en lo sucesivo por los diversos Ministerios de todas las concesiones de honores, para la exaccion de los derechos correspondientes.

LETRA E.

Bases para la exaccion del impuesto de minas que se citan en el artículo 7.º de la ley.

1.ª Las industrias mineras y metalúrgicas pagarán, desde que empiece á regir la presente ley de presupuestos, las contribuciones siguientes:

Primero. Las establecidas en los arts. 80 al 83 inclusive de la ley de minas de 6 de Julio de 1859.

Segundo. El 5 por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y la blenda, que se esporten al estranjero y á nuestras posesiones de Ultramar.

Tercero. El mismo 5 por 100, sin deduccion de gastos de ninguna especie, sobre el valor de los metales que igualmente se esporten.

Cuarto. Los plomos argentíferos que se esporten pagarán además, por derechos de la plata que contengan, 200 milésimas de escudo por cada quintal los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los de la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alamilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Motril y de la provincia de Jaen, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que perteneciesen, segun la plata que contengan, prévio ensayo por los ingenieros del Gobierno.

Y quinto. Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor, y las fábricas de fundicion de minerales satisfarán por la de subsidio las cuotas que señala la tarifa núm. 3 de las aprobadas por Real órden de 5 de Julio de 1864.

2.ª El pago del 5 por 100 sobre los minerales y metales que

se esporten, y el del recargo por razon de plata de los
gentíferos, se hará precisamente en los puntos de emba
por el precio que tengan en el productor, para lo cu
procedan de diferentes puntos de aquellos por que hay
barcarse, se conducirán con guia en que se esprese su
cia y el precio del espresado punto productor.

3.ª Se esceptúan del pago del 5 por 100 y del rec
la plata todos los minerales y metales que se consuman
no; su circulacion y beneficio será completamente li
interior.

Quedan asimismo esceptuados la mena de hierro, l
tibles fósiles, el hierro, coke y zinc que se esporten,
cion durará el tiempo prefijado en el párrafo segundo
de la referida ley de 6 de Julio de 1859.

Quedan derogados, en cuanto se opongan á las tres
cedentes, los artículos de la mencionada ley de 6 de Juli
que tratan de los impuestos sobre las industrias miner
lúrgica; la ley de 18 de Julio de 1865, y las bases apr
el art. 7.° de la de presupuestos de 1866-67.

PRESUPUESTO GENERAL

DE

GASTOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1867-68.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
		SECCION PRIMERA.		
		CASA REAL.		
1.°	Unico.	Dotacion de S. M. la Reina	»	3.400.000
2.°	»	——— de S. M. el Rey	»	240.000
3.°	»	——— de S. A. R. el Príncipe de Asturias	»	245.000
4.°	»	——— de la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel	»	200.000
5.°	»	——— de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda y familia	»	200.000
6.°	»	——— de S. M. la Reina Madre	»	300.000
				4.585.000

de 1867.
1280

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		SECCION SEGUNDA.		
		CUERPOS COLEGISLADORES.		
		Senado.		
1.°	Único.	Personal de la Secretaría, Archivo y Biblioteca	»	23.500
2.°	»	Material de idem. id. id	»	5.300
3.°	»	Personal del *Diario de las Sesiones*	»	20.976
4.°	»	Material de idem id	»	7.000
5.°	»	Personal de dependientes	»	17.769
6.°	»	Conservacion, ornato, calefaccion y alumbrado del Palacio	»	6.024
7.°	»	Gastos de representacion	»	6.000
8.°	»	Obras de reparacion y conservacion del edificio	»	3.000
9.°	»	Refrigerio para los Sres. Senadores	»	1.600
10.	»	Gastos estraordinarios é imprevistos	»	10.000
				101.169

Congreso.

		Deuda consolidada.		
1.°	Único.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100, reconocida á los Estados-Unidos	»	60.000
2.°	1.°	Intereses de la deuda consolidada al 3 por 100 esterior	3.133.008	
	2.°	——— de idem id. id. interior	16.839.471	
	3.°	——— de inscripciones intrasferibles á favor de corporaciones civiles	5.290.002	
	4.°	——— de idem id. á favor de cofradias y obras pias	99.000	
	5.°	——— de idem id. á favor del clero por la permutacion de sus bienes	(Memoria.)	
				25.361.481
3.°	1.°	Intereses de la deuda diferida esterior	6.320.116	
	2.°	——— de idem id. interior	7.479.884	
				13.860 000
4.°	Único.	Resultas de ejercicios cerrados de deuda consolidada	(Memoria.)	»
		Deuda amortizable.		
5.°	1.°	Intereses de acciones de carreteras	789.486	
	2.°	——— de acciones de ferro-carriles	1.014	
				790.500
6.°	Único.	——— de acciones de obras públicas	»	384.936
7.°	»	——— de billetes de la deuda del material del Tesoro	»	25.000
8.°	»	——— de la deuda flotante del Tesoro	»	9.800 000
9.°	»	Amortizacion de deuda no consolidada	»	3.000.000
10.	»	de acciones de carreteras	»	845.800
11.	»	de acciones de obras públicas	»	124.000
12.	»	de billetes del material del Tesoro	»	25.000
13.	»	de deuda del personal	»	1.200 000
14.	»	de billetes de calderilla catalana	»	100.000
15.	»	Resultas de ejercicios cerrados de deuda amortizable	(Memoria.)	»

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
		Obligaciones de deuda pública autorizadas por leyes especiales.		
16.	Unico.	Amortizacion de deuda consolidada y diferida.....	»	1.800.000
17.	1.°	Intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	8.117.238	
	2.°	——— de las especiales del ferro-carril de Alar á Santander.....	447.364	8.564.602
18.	1.°	Amortizacion de obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	1.258.000	
	2.°	——— de las especiales del ferro-carril de Alar á Santander.	62.000	1.320.000
19.	Unico.	Intereses de acciones del canal de Isabel II.....	»	70.952
20.	1.°	Amortizacion de idem id. id.....	327.600	
	2.°	Premios de idem id. id.....	32.000	359.600
21.	Unico.	Obligaciones de deuda pública autorizadas por leyes especiales que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
				67.631.871

DISPOSICION.

... eclesiásticas al capítulo 2.°, art. 5.° de esta seccion, el ... emitidas y que

		Corrientes.		
1.°	1.	Oficios y derechos enajenados	680.336	
	2.	Recompensas por salinas	38.237	
	3.	Asignaciones sobre terrenos y derechos del Estado	149.575	
	4.	Rentas decimales	13.000	
	5.	Recompensas por derechos, rentas y servicios	312.424	
	6.	Asignaciones á corporaciones municipales	1.039	
	7.	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	9.966	
	8.	Rentas vitalicias	92.967	
	9.	Condonaciones	180.000	
				1.477.544
		Atrasadas.		
2.°	1.	Oficios y derechos enajenados	763	
	2.	Asignaciones sobre terrenos y derechos del Estado	30.467	
				31.230
		Ejercicios cerrados.		
3.°	Único.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				1.508.774

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
		SECCION QUINTA.		
		CLASES PASIVAS.		
1.°	1.°	Pensiones remuneratorias	279.315	
	2.°	——— de regulares	1.061.123	
	3.°	——— de legiones y cuerpos estranjeros disueltos	39.000	
	4.°	——— de convenidos de Vergara	18.534	
	5.°	Monte-píos militares	2.587.588	
	6.°	——— civiles	2.359.580	
	7.°	Mesadas de supervivencia	9.918	
	8.°	Retirados de Guerra y Marina	6.269.607	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios	2.155.019	
	10.	Cesantes de todos los Ministerios, inclusos los emigrados de América	1.399.177	
	11.	Pensiones de los secuestros de los ex-Infantes	36.000	
				16.217.861
2.°	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				16.217.861

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Presidencia.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro (abonable solo en el caso de que el Presidente del Consejo no ocupe otro departamento ministerial.)	6.000	
	2.°	Personal de la Secretaría de la Presidencia	25.000	31.000
2.°	1.°	Material de la Presidencia y gastos de representacion	24.000	
	2.°	——— de la ordenacion general de pagos	2.000	
	3.°	——— de la junta de estadística y sus secciones	19.000	45.000
				76.000

Consejo de Estado.

3.°	Unico.	Personal	»	322.450
4.°	»	Material	»	11.000
				333.450

Estadística.

5.°	Unico.	Personal de la junta y seccion de trabajos estadísticos	»	28.850
6.°	»	Material de idem id	»	10.000
7.°	»	Personal de las secciones provinciales	»	72.000
8.°	»	——— de trabajos catastrales	»	153.182
9.°	»	Material de idem idem	»	18.800
				282.832

DE 1867 1206

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
		Ejercicios cerrados.		
10.	Único.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas....	(Memoria.)	
		RESUMEN DE LA SECCION PRIMERA.		
		Presidencia.....	76.000	
		Consejo de Estado.....	333.450	
		Estadística.....	282.832	
		Ejercicios cerrados.....	[illegible]	
			692.282	
		SECCION SEGUNDA.		
		MINISTERIO DE ESTADO.		
	1.°	Sueldo del Ministro.....	12 000	
	2.°	Personal de la Secretaría.....	64.600	
	3.°	——— del archivo.....	12.200	

3	4.°	——— de las clases pasivas que cobran en el estranjero.....	1.200	
				817.548
4.°	1.°	Material del cuerpo diplomático.....	36.000	
	2.°	——— de las comisiones de límites.....	2.100	
	3.°	——— del cuerpo consular.....	101.200	
				139.300
5.°	Unico.	Personal de la seccion de correos de Gabinete.....	»	33.700
6.°	»	Material de idem id.....	»	600
7.°	1.°	Personal del tribunal de la Rota.....	59.400	
	2.°	——— de la Rota romana.....	16.000	
				75.400
8.°	Unico.	Material del tribunal de la Rota.....	»	4.000
9.°	1.°	Personal de los ministros de las órdenes de Cárlos III, Isabel la Católica y María Luisa.....	9.600	
	2.°	——— de los vocales de las asambleas de las mismas.....	»	
	3.°	——— de la secretaría de las mismas.....	8.400	
				18.000
10.	1.°	Material.—Gastos estraordinarios.....	3.600	
	2.°	——— ordinarios.....	4.800	
	3.°	——— transitorios.....	1.460	
				9.860
11.	1.°	Personal de las ministros de la órden de San Juan de Jerusalen...	6.150	
	2.°	——— de los vocales de la misma.....	»	
	3.°	——— de la secretaría de idem.....	2.600	
				8.750
12.	Unico.	Material de dicha órden.....	»	2.200
13.	1.°	Gastos eventuales.....	69.000	
	2.°	——— imprevistos.....	100.000	
	3.°	——— de la correspondencia oficial del estranjero.....	8.000	
				177.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
14.	Unico.	Gastos de los ramos productivos que administra el Ministerio.....	»	4.620
15.	»	Ejercicios cerrados.—Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
				1.443.378

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OBLIGACIONES DE GRACIA Y JUSTICIA.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro.....	12.000	
	2.°	Personal de la Secretaría.....	122.300	
	3.°	——— de la ordenacion general de pagos.....	33.200	
	4.°	——— de la cancillería.....	7.400	
				174.900
2.°	1.°	Material de la Secretaría.....	87.080	
	2.°	——— de la ordenacion general de pagos.....	4.000	
	3.°	——— de la cancillería.....	400	
				91.480
				187.420
				8.000

		juzgados de Madrid	4.900	
			216.290	
		Baja por reduccion que habrá de hacerse en estos artículos	8.330	
				207.960
7.°	Unico.	Reparacion estraordinaria de los edificios civiles	»	4.000
8.°	1.°	Personal de los Médicos forenses de Madrid y gastos de administracion de justicia criminal	19.000	
	2.°	Gastos imprevistos	16.200	
	3.°	——— de la comision de códigos	4.150	
				39.350
9.°	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	»	4.981
10.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				3.165.661

Obligaciones eclesiásticas.

11.	1.°	Clero catedral	2.449.425	
	2.°	Esceso de dotacion á varios capitulares	1.280	
	3.°	Capellanes escedentes en las catedrales	7.881	
	4.°	Clero colegial	386.391	
	5.°	——— parroquial	7.944.296	
	6.°	——— beneficial parroquial	997.790	
	7.°	Dotacion á jubilados	7.395	
	8.°	——— del M. R. Patriarca de las Indias	15.000	
	9.°	Clero parroquial de las provincias Vascongadas	461.143	
				11.670.601

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
12.	1.°	Culto Catedral	466.900	
	2.°	Gastos de administracion y visita	138.530	
	3.°	Culto colegial	125.821	
	4.°	—— parroquial	2.988.869	
	5.°	Seminarios conciliares y bibliotecas	509.900	
	6.°	Gastos de administracion económica	125.700	
	7.°	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila	9.000	
	8.°	Gastos imprevistos	40.000	
	9.°	Culto parroquial de las provincias Vascongadas	131.961	
	10.	Biblioteca Colombina	1.800	
	11.	Ofrenda al Apóstol Santiago, patron tutelar de las Españas	4.927	
13.	Unico.	Personal de religiosas en clausura		4.543.408
14.	»	Material de las mismas	»	797.598
15.	1.°	Personal del Tribunal de las órdenes	»	461.710
	2.°	——— de la imprenta de bulas	34.120	
			3.600	37.720
16.	1.°	Material del Tribunal de las órdenes	2.000	
	2.°	——— de cruzada	1.600	
	3.°	Gastos de la publicacion de la bula	382	3.982
17.	1.°	R. R. fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma	37.569	
	2.°	M. R. Nuncio de Su Santidad	10.000	47.569

				62.940
20.	1.°	Reparacion de templos	130.000	
	2.°	——— de conventos	80.000	
	3.°	——— de palacios seminarios	30.000	
	4.°	Gastos de instruccion de espedientes	26.200	
				266.200
21.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	»	3.689
22.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
23.	»	——— procedentes de los créditos de la ley de 1.° de Abril de 1859, que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				17.922.597

RESUMEN DE LA SECCION TERCERA.

Obligaciones de Gracia y Justicia	3.165.661
——— eclesiásticas	17.922.597
	21.088 258

DISPOSICIONES. 1.ª Se trasferirá de los créditos para obligaciones eclesiásticas al presupuesto de la deuda pública una cantidad igual al importe de los intereses que se satisfagan durante el ejercicio por las inscripciones de deuda consolidada al 3 por 100 á favor del clero, emitidas y que se emitan á consecuencia de permutacion de bienes acordada en el último convenio celebrado con la Santa Sede.

2.ª Los registradores de la propiedad estarán sujetos á la imposicion que la ley general de presupuestos establezca sobre los sueldos de los funcionarios públicos, tomando para ello en cuenta los derechos líquidos que devenguen, mediante á que los perciben como empleados de nombramiento Real, en sustitucion del sueldo; y en tal concepto, se considerarán sus servicios como prestados en destinos de planta para los efectos de las disposiciones vigentes sobre clases pasivas, y con el sueldo regulador que se consignó en el Real decreto de 31 de Mayo de 1861.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
		SECCION CUARTA.		
		MINISTERIO DE LA GUERRA.		
		Servicio general.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	102.520	
	3.°	——— de la direccion general del cuerpo de estado mayor	27.700	
	4.°	——— de infantería	74.800	
	5.°	——— de artillería	94.740	
	6.°	——— de ingenieros	40.440	
	7.°	——— de caballería	56.680	
	8.°	——— del vicariato general castrense	10.920	
	9.°	——— de las oficinas centrales de administracion militar	145.840	
	10.	——— de la direccion general de sanidad militar	39.340	
				604.980
	1.°	Material de la Secretaría del Ministerio	30.000	
	2.°	——— de la direccion general de estado mayor y depósito de la Guerra	77.000	
	3.°	——— de la de infantería	13.200	
	4.°	——— de la de artillería	5.000	

		Corrientes.		
1.°	1.	Oficios y derechos enajenados	680.336	
	2.	Recompensas por salinas	38.237	
	3.	Asignaciones sobre terrenos y derechos del Estado	149.575	
	4.	Rentas decimales	13.009	
	5.	Recompensas por derechos, rentas y servicios	312.424	
	6.	Asignaciones á corporaciones municipales	1.039	
	7.	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	9.966	
	8.	Rentas vitalicias	92.967	
	9.	Condonaciones	180.000	
				1.477.544
		Atrasadas.		
2.°	1.	Oficios y derechos enajenados	763	
	2.	Asignaciones sobre terrenos y derechos del Estado	30.467	
				31.230
		Ejercicios cerrados.		
3.°	Único.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				1.508.774

DE 1867.

1205

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
		SECCION QUINTA.		
		CLASES PASIVAS.		
1.°	1.°	Pensiones remuneratorias	279.315	
	2.°	——— de regulares	1.061.123	
	3.°	——— de legiones y cuerpos estranjeros disueltos	39.000	
	4.°	——— de convenidos de Vergara	18.534	
	5.°	Monte-píos militares	2.587.588	
	6.°	——— civiles	2.359.580	
	7.°	Mesadas de supervivencia	9.918	
	8.°	Retirados de Guerra y Marina	6.269.607	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios	2.153.619	
	10.	Cesantes de todos los Ministerios, inclusos los emigrados de América	1.399.177	
	11.	Pensiones de los secuestros de los ex-Infantes	36.000	
				16.217.861
2.°	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				16.217.861

DISPOSICIONES. Si el importe de las obligaciones de clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto escediese del crédito que se fija en la seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningun caso se podrán hacer estensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes que rigen sobre la materia.

		.....	100.000	
				2.319.354
26.	1.°	Personal del material de ingenieros.....	102.014	
	2.°	Material del mismo.....	678.016	
	3.°	——— estraordinario para las obras de fortificacion.....	470.000	
	4.°	——— para cuarteles y edificios militares.....	65 000	
				1.315.030
27.	1.°	Personal de jefes y oficiales de reemplazo.....	973.881	
	2.°	——— de administracion central militar.....	51.851	
	3.°	——— de escedentes de juzgados de guerra.....	17.640	
				1.043.372
28.	Unico.	Personal de presidios.....	»	74.092
29.	»	Material.—Gastos diversos.....	»	100.000
30.	1.°	Pensiones de la cruz de San Hermenegildo.....	120.500	
	2.°	——— de la de San Fernando.....	14.700	
				135.200
31.	Unico.	Gastos de una quinta.....	»	166.000
				32.580.354

Guardia civil.

32.	Unico.	Personal de la direccion general.....	»	38.560
33.	»	Material de la misma.....	»	3.000
34.	»	Personal de las planas mayores y tercios.....	»	4.627.385
35.	»	Material de provisiones de pienso.....	»	317.672
36.	»	——— de utensilios.....	»	83.011
37.	»	——— de remonta (Suprimido.).....	»	»
				5.069.628

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		Ejercicios cerrados.		
10.	Único.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas....	(Memoria.)	
		RESUMEN DE LA SECCION PRIMERA.		
		Presidencia	76.000	
		Consejo de Estado	333.450	
		Estadística	282.832	
		Ejercicios cerrados	»	
			692.282	
		SECCION SEGUNDA.		
		MINISTERIO DE ESTADO.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12 000	
	2.°	Personal de la Secretaría	64.600	
	3.°	——— del archivo	12.200	
	4.°	——— de la portería de la Secretaría	8.600	
	5.°	——— del introductor de embajadores	5.000	
	6.°	——— de la cancillería é interpretacion de lenguas	8.800	
	7.°	——— de la ordenacion de pagos y agencia de preces á Roma	17.200	
	8.°	——— de la comisaría general de los Santos Lugares	»	128.400

MINISTERIO DE MARINA.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal de las Direcciones y Secretaría del Ministerio	134.844	
	3.°	——— de la junta consultiva y juzgado de Marina	48.565	
				195.409
2.°	Unico.	Material de la junta consultiva de la Armada, Secretaría del Ministerio y direcciones	»	30.000
3.°	1.°	Personal del cuerpo general de la Armada	278.886	
	2.°	——— del de ingenieros	27.322	
	3.°	——— de los de artillería é infantería de marina	503.441	
	4.°	——— de las compañías de inválidos	4.131	
	5.°	——— del cuerpo administrativo	262.991	
	6.°	——— del de sanidad	107.847	
	7.°	——— del eclesiástico	28.473	
	8.°	——— del de maquinistas	70.502	
	9.°	——— del de contramaestres	60.329	
				1.343.922
4.°	1.°	Material de la academia de ingenieros	1.500	
	2.°	——— de los cuerpos de artillería é infantería de marina	180.703	
	3.°	——— de las compañías de inválidos	1.365	
				183.568
5.°	1.°	Personal de las oficinas militares de los departamentos	111.697	
	2.°	——— de las de administracion de los mismos	16.720	
	3.°	——— de las de sanidad militar	12.850	
	4.°	——— del cuerpo de artillería	10.080	
				150.847

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
14.	Unico.	Gastos de los ramos productivos que administra el Ministerio.....	»	4.620
15.	»	Ejercicios cerrados.—Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
				1.443.378

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OBLIGACIONES DE GRACIA Y JUSTICIA.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro.....	12.000	
	2.°	Personal de la Secretaría.....	122.300	
	3.°	——— de la ordenacion general de pagos.....	33.200	
	4.°	——— de la cancillería.....	7.400	
				174.900
2.°	1.°	Material de la Secretaría.....	87.080	
	2.°	——— de la ordenacion general de pagos.....	4.000	
	3.°	——— de la cancillería.....	400	
3.°	Unico.	Personal del Tribunal Supremo de Justicia.....	»	91.480
4.°	»	Material de idem.....	»	187.420
5.°	1.°	Personal de las audiencias.....	872.912	8.000
	2.°	——— de los Juzgados.....	1.788.776	2.610.788

Baja por reduccion que habrá de hacerse en estos artículos.

				1.253.676
13.	1.°	Personal del colegio naval	71.472	
	2.°	——— del observatorio astronómico	31.803	
	3.°	——— del depósito hidrográfico	36.420	
	4.°	——— del museo naval	6.653	
	5.°	——— de la biblioteca central	2.600	
				148.948
14.	1.°	Material del museo naval	3.287	
	2.°	——— de la biblioteca central	1.400	
				4.687
15.	Unico.	Personal de juzgados de marina. (Suprimido)	»	
16.	1.°	Gastos diversos de oficinas	9.080	
	2.°	Alquileres de edificios	1.438	
	3.°	Fletes	22.000	
	4.°	Distribucion de caudales	7.537	
	5.°	Correspondencia oficial estranjera y otros gastos	10.000	
				50.055
17.	Unico.	Personal de hospitales. (Suprimido)	»	»
18.	»	Material de idem	»	110.953
19.	1.°	Gastos de administracion del depósito hidrográfico	27.802	
	2.°	——— del observatorio astronómico	10.000	
	3.°	——— de fincas al servicio de la marina	946	
	4.°	——— de ventas y auxilios	10	
	5.°	——— del fomento de pesca	20.000	
				58.758
20.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	»	161.131
21.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
22.	1.°	Fomento de arsenales	850.000	
	2.°	——— de buques	900.000	
				1.750.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
23.	Unico.	Obligaciones procedentes de los créditos de las leyes de 1.° de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861, que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
				10.844.994

DISPOSICIONES.

Primera. En las oficinas militares se distribuirán personalmente, y segun el Gobierno lo crea oportuno, las gratificaciones para efectos de escritorio.

Segunda. Se concede el reemplazo á los oficiales del Ministerio de Marina cesantes segun el Real decreto de 11 de Noviembre de 1857, y los haberes que ahora cobran en tal concepto y figuran en la seccion quinta de las obligaciones generales del Estado pasarán á formar parte del capítulo 7.° de este Ministerio.

SECCION SESTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Servicio general.

1.	1.	Sueldo del Ministro.....	12.000	311.000
			299.000	

				251.250
6.°	Unico.	Personal de vigilancia	»	911.005
7.°	1.°	Gastos de la seccion central de vigilancia, inspectores, subinspectores y guardia civil de Madrid	186.040	
	2.°	Material de vigilancia en las provincias	20.600	
	3.°	Gastos estraordinarios y reservados	100.000	
	4.°	Socorros á emigrados estranjeros	6.000	
				312.640
8.°	Unico.	Material de la guardia civil	»	180.000
9.°	1.°	Personal de la beneficencia general del reino	35.365	
	2.°	——— del colegio de huérfanas de Aranjuez	2.123	
				37.488
10.	1.°	Material de la secretaría de la junta general de beneficencia	4.050	
	2.°	——— de los establecimientos de Madrid	145.406	
	3.°	——— de los de las provincias	24.021	
	4.°	Gastos de visita de inspeccion á los establecimientos de beneficencia	1.500	
	5.°	Calamidades públicas	58.000	
				232.977
11.	1.°	Personal del Consejo de sanidad	9.000	
	2.°	——— del servicio de sanidad marítima	135.250	
				144.250
12.	1.°	Material del consejo de sanidad	2.000	
	2.°	——— del servicio de sanidad marítima	89.600	
	3.°	——— del servicio de sanidad terrestre	21.100	
				112.700
13.	Unico.	Personal de la visita de los ramos de beneficencia y sanidad	»	2.000
14.	1.°	——— de la administracion central de establecimientos penales	2.600	
	2.°	——— de presidios	155.030	
	3.°	——— de casas de correccion	11.500	
				169.130

1311

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		SECCION CUARTA.		
		MINISTERIO DE LA GUERRA.		
		Servicio general.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	102.520	
	3.°	——— de la direccion general del cuerpo de estado mayor	27.700	
	4.°	——— de infantería	74.800	
	5.°	——— de artillería	94.740	
	6.°	——— de ingenieros	40.440	
	7.°	——— de caballería	56.680	
	8.°	——— del vicariato general castrense	10.920	
	9.°	——— de las oficinas centrales de administracion militar	145.840	
	10.	——— de la direccion general de sanidad militar	39.340	
				604.980
2.°	1.°	Material de la Secretaría del Ministerio	30.000	
	2.°	——— de la direccion general de estado mayor y depósito de la Guerra	77.000	
	3.°	——— de la de infantería	13.200	
	4.°	——— de la de artillería	5.000	
	5.°	——— de la de ingenieros	5.000	
	6.°	——— de la de caballería	5.000	
	7.°	——— del vicariato general castrense	5.000	
		——— de las oficinas centrales de administracion	5.000	

.....	"	311.000
os de la seccion central de vigilancia, inspectores, subinspec es y guardia civil de Madrid.....	186.040	
rial de vigilancia en las provincias.....	20.600	
as estraordinarios y reservados.....	100.000	
á emigrados estranjeros.....	6.000	
		312.640
de la guardia civil.....	"	180.000
de la beneficencia general del reino.....	35.365	
del colegio de huérfanas de Aranjuez.....	2.123	
		37.488
de la secretaría de la junta general de beneficencia.....	1.050	
de los establecimientos de Madrid.....	145.406	
de los de las provincias.....	24.021	
Visita de inspeccion á los establecimientos de beneficencia.	1.500	
.....	58.000	
		232.977
..... sanidad.....	9.000	
..... de sanidad marítima.....	135.250	
		144.250
..... de sanidad.....	2.200	
..... marítima.....	89.400	
..... terrestre.....	21.100	
		112.700
..... de beneficencia y sanidad.....	"	2.000
..... de establecimientos penales.	2.600	
.....	155.020	
.....	11.500	
		169.130

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
15.	1.°	Material de presidios	1.250.970	
	2.°	——— de casas de correccion	107.356	
	3.°	——— de cárceles	30.000	
				1.388.326
16.	Unico.	Personal de telégrafos	»	915.050
17.	»	Material de idem	»	380.412
18.	»	Personal del teatro Real	»	5.300
19.	»	Material del mismo	»	6.800
20.	»	Personal de fiscalías de imprenta	»	11.200
21.	»	Material de las mismas	»	1.600
		Gastos de los ramos productivos.		5.968.976
22.	Unico.	Personal de la redaccion de la *Gaceta*	»	6.000
23.	»	Gastos de visitas é inspeccion de establecimientos penales, pluses de confinados y otros varios gastos	»	32.200
24.	1.°	Personal de la administracion central de correos	8.200	
	2.°	——— de la provincial de idem	855.960	
				864.160
25.	1.°	Gastos ordinarios de correos	261.000	
	2.°	——— de conducciones	1.588.500	
	3.°	Correos diarios [illegible]		

		...cidos	50.000	
		...corrección	32.620	
	»	Cárceles	161.942	
				244.562
28.	Unico.	Telégrafos	»	75.344
				359.406

Ejercicios cerrados.

29.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	100.894
30.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
31.	»	——— procedentes de los créditos de la ley de 1.° de Mayo de 1859 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				100.894

RESUMEN DE LA SECCION SESTA.

Servicio general	5.968.976
Gastos de los ramos productivos	3.030.860
Obras estraordinarias	359.406
Ejercicios cerrados	100.894
	9.460.136

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Escudos.
		SECCION SETIMA.		
		MINISTERIO DE FOMENTO.		
		Servicio general.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal del Ministerio	245.300	257.300
2.°	Unico.	Material	»	49.000
3.°	»	Personal de la administracion provincial	»	261.150
4.°	»	Material de idem id	»	19.000
				586.450
		Agricultura, industria y comercio.		
	1.°	Personal de agricultura	19.400	
		de montes	289.200	308.600

MINISTERIO DE MARINA.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal de las Direcciones y Secretaría del Ministerio	134.844	
	3.°	——— de la junta consultiva y juzgado de Marina	48.565	
				195.409
2.°	Unico.	Material de la junta consultiva de la Armada, Secretaría del Ministerio y direcciones	»	30.000
3.°	1.°	Personal del cuerpo general de la Armada	278.886	
	2.°	——— del de ingenieros	27.322	
	3.°	——— de los de artillería é infantería de marina	503.441	
	4.°	——— de las compañías de inválidos	4.131	
	5.°	——— del cuerpo administrativo	262.991	
	6.°	——— del de sanidad	107.847	
	7.°	——— del eclesiástico	28.473	
	8.°	——— del de maquinistas	70.502	
	9.°	——— del de contramaestres	60.329	
				1.343.922
4.°	1.°	Material de la academia de ingenieros	1.500	
	2.°	——— de los cuerpos de artillería é infantería de marina	180.703	
	3.°	——— de las compañías de inválidos	1.365	
				183.568
5.°	1.°	Personal de las oficinas militares de los departamentos	111.697	
	2.°	——— de las de administracion de los mismos	16.720	
	3.°	——— de las de sanidad militar	12.850	
	4.°	——— del cuerpo de artillería	10.080	
				150.847

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
6.°	1.°	Material de las oficinas militares de los departamentos.....	10.166	
	2.°	——— de las de administracion de los mismos.....	17.200	
	3.°	——— de las capitanías de puertos.....	20.480	
	4.°	——— de las oficinas de artillería.....	1.840	
	5.°	——— del cuerpo eclesiástico y gastos de iglesia.....	4 650	
				51.336
7.°	1.°	Personal de tercios navales y escala de reserva.....	434.096	
	2.°	——— de prácticos y vigías.....	18.870	
				472.466
8.°	Único.	Material de tercios navales.....	»	81.860
9.°	1.°	Personal de las oficinas de los arsenales.....	192.362	
	2.°	——— de la guardia de arsenales y presidios.....	155.362	
	3.°	——— de los ayudantes, oficiales de mar y marinería.....	67.766	
	4.°	——— de la maestranza permanente y eventual.....	1.167.106	
	5.°	——— de la conservacion de edificios.....	1.033	
				1.583 649
10.	1.°	Material de la guardia de arsenales y presidios.....		
	2.°	——— de los ayudantes, oficiales de mar y marinería.....	91.117	
	3.°	——— de vestuario de la marinería.....	80.290	
	4.°	——— de gastos ordinarios de los arsenales y buques.....	150.000	
11.	1.°	Personal de buques de guerra y guarda-costas.....	1.335 000	
	2.°	Gratificaciones y sobresueldos.....		1.656.407
			1 340.122	

26.	Unico.	Material de obligaciones fijas para obras concluidas.....	»	132.110
27.	1.°	Personal de la inspeccion facultativa de ferro-carriles.....	177.820	
	2.°	——— de la inspeccion administrativa.....	86.340	
				264.160
28.	1.	Material de estudios de ferro-carriles.....	50.000	
	2.°	——— de la inspeccion facultativa.....	105.300	
	3.°	——— de la inspeccion administrativa.....	22.500	
				177.800
29.	Unico.	Personal de aprovechamiento de aguas, rios y canales.....	»	44.050
30.	1.°	Material de obras nuevas de idem.....	470.000	
	2.°	——— de conservacion.....	100.000	
	3.°	——— de subvenciones.....	300.000	
				870.000
31.	1.°	Personal de puertos.....	20.101	
	2.°	——— de faros.....	163.048	
	3.°	——— de boyas y valizas.....	3.212	
				186.361
32.	1.°	Material de puertos.....	820.000	
	2.°	——— de faros.....	328.000	
	3.°	——— de boyas y valizas.....	25.000	
				1.173.000
33.	Unico.	Material de construcciones.....	»	450.000
34.	»	Personal y material de portazgos, pontazgos y barcajes.....	»	280.000
				15.277.618

Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena este Ministerio.

35.	Unico.	Material de instruccion pública.....	»	8.000
36.	»	——— de administracion de fincas.....	»	3.000
				11.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
23.	Unico.	Obligaciones procedentes de los créditos de las leyes de 1.° de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861, que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				10.844.994

DISPOSICIONES.

Primera. En las oficinas militares se distribuirán personalmente, y segun el Gobierno lo crea oportuno, las gratificaciones para efectos de escritorio.

Segunda. Se concede el reemplazo á los oficiales del Ministerio de Marina cesantes segun el Real decreto de 11 de Noviembre de 1857, y los haberes que ahora cobran en tal concepto y figuran en la seccion quinta de las obligaciones generales del Estado pasarán á formar parte del capítulo 7.° de este Ministerio.

SECCION SESTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Servicio general.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	299.000	311.000
	1.°	Material de la Secretaría	73.300	
		Impresiones de la Secretaría, direcciones, secciones y ordenacion	4.500	77.800

				1.253.676
13.	1.°	Personal del colegio naval	71.472	
	2.°	——— del observatorio astronómico	31.803	
	3.°	——— del depósito hidrográfico	36.420	
	4.°	——— del museo naval	6.653	
	5.°	——— de la biblioteca central	2.600	
				148.948
14.	1.°	Material del museo naval	3.287	
	2.°	——— de la biblioteca central	1.400	
				4.687
15.	Unico.	Personal de juzgados de marina. (Suprimido)	»	
16.	1.°	Gastos diversos de oficinas	9.080	
	2.°	Alquileres de edificios	1.438	
	3.°	Fletes	22.000	
	4.°	Distribucion de caudales	7.537	
	5.°	Correspondencia oficial estranjera y otros gastos	10.000	
				50.055
17.	Unico.	Personal de hospitales. (Suprimido)	»	»
18.	»	Material de idem	»	110.953
19.	1.°	Gastos de administracion del depósito hidrográfico	27.802	
	2.°	——— del observatorio astronómico	10.000	
	3.°	——— de fincas al servicio de la marina	946	
	4.°	——— de ventas y auxilios	10	
	5.°	——— del fomento de pesca	20.000	
				58.758
20.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	»	161.131
21.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
22.	1.°	Fomento de arsenales	850.000	
	2.°	——— de buques	900.000	
				1.750.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
15.	1.°	Material de presidios	1.250.970	
	2.°	——— de casas de correccion	107.356	
	3.°	——— de cárceles	30.000	
				1.388.326
16.	Unico.	Personal de telégrafos	»	915.050
17.	»	Material de idem	»	380.412
18.	»	Personal del teatro Real	»	5.300
19.	»	Material del mismo	»	6.800
20.	»	Personal de fiscalías de imprenta	»	11.200
21.	»	Material de las mismas	»	1.600
		Gastos de los ramos productivos.		5.968.976
22.	Unico.	Personal de la redaccion de la *Gaceta*	»	6.000
23.	»	Gastos de visitas é inspeccion de establecimientos penales, pluses de confinados y otros varios gastos	»	32.200
24.	1.°	Personal de la administracion central de correos	8.200	
	2.°	——— de la provincial de idem	855.960	
				864.160
25.	1.°	Gastos ordinarios de correos	261.000	
	2.°	——— de conducciones	1.588.500	
	3.°	Correos diario y convenios postales con naciones estranjeras	155.000	
	4.°	Gastos estraordinarios	124.000	
				2.128.500

5.°	1.°	Contribuciones de gastos de los gobiernos de provincia	151.500	
	2.°	Alquileres de casas de los mismos y otros varios	82.750	
				234.250
6.°	Unico.	Personal de vigilancia	»	911.005
7.°	1.°	Gastos de la seccion central de vigilancia, inspectores, subinspectores y guardia civil de Madrid	186.040	
	2.°	Material de vigilancia en las provincias	20.600	
	3.°	Gastos estraordinarios y reservados	100.000	
	4.°	Socorros á emigrados estranjeros	6.000	
				312.640
8.°	Unico.	Material de la guardia civil	»	180.000
9.°	1.°	Personal de la beneficencia general del reino	35.365	
	2.°	——— del colegio de huérfanas de Aranjuez	2.123	
				37.488
10.	1.°	Material de la secretaría de la junta general de beneficencia	4.050	
	2.°	——— de los establecimientos de Madrid	145.406	
	3.°	——— de los de las provincias	24.021	
	4.°	Gastos de visita de inspeccion á los establecimientos de beneficencia	1.500	
	5.°	Calamidades públicas	58.000	
				232.977
11.	1.°	Personal del Consejo de sanidad	9.000	
	2.°	——— del servicio de sanidad marítima	135.250	
				144.250
12.	1.°	Material del consejo de sanidad	2.900	
	2.°	——— del servicio de sanidad marítima	89.400	
	3.°	——— del servicio de sanidad terrestre	21.100	
				112.700
13.	Unico.	Personal de la visita de los ramos de beneficencia y sanidad	»	2.000
14.	1.°	——— de la administracion central de establecimientos penales	2.600	
	2.°	——— de presidios	155.030	
	3.°	——— de casas de correccion	11.500	
				169.130

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
15.	1.°	Material de presidios	1.250.970	
	2.°	——— de casas de correccion	107.356	
	3.°	——— de cárceles	30.000	
				1.388.326
16.	Unico.	Personal de telégrafos	»	915.050
17.	»	Material de idem	»	380.412
18.	»	Personal del teatro Real	»	5.300
19.	»	Material del mismo	»	6.800
20.	»	Personal de fiscalías de imprenta	»	11.200
21.	»	Material de las mismas	»	1.600
		Gastos de los ramos productivos.		5.968.976
22.	Unico.	Personal de la redaccion de la *Gaceta*	»	6.000
23.	»	Gastos de visitas é inspeccion de establecimientos penales, pluses de confinados y otros varios gastos	»	32.200
24.	1.°	Personal de la administracion central de correos	8.200	
	2.°	——— de la provincial de idem	855.960	
				864.160
	1.°	Gastos ordinarios de correos	261.000	

				104.400
9.°	Unico.	Personal de comercio	»	81.930
10.	»	Material de idem	»	33.120
11.	»	Gastos generales	»	10.000
		Instruccion pública.		927.124
12.	Unico.	Personal del Real Consejo	»	4.400
13.	»	Material de idem	»	1.000
14.	1.°	Personal de las escuelas normales centrales de primera enseñanza	15.470	
	2.°	——— del colegio de sordo-mudos y ciegos	11.680	
				27.150
15.	1.°	Material de las escuelas normales centrales	8.235	
	2.°	——— del colegio de sordo-mudos y ciegos	39.650	
	3.°	——— de subvenciones	100.000	
				147.885
16.	Unico.	Personal de segunda enseñanza	»	66.000
17.	1.°	Personal de universidades	852.200	
	2.°	——— de escuelas especiales	328.557	
	3.°	——— de pensionados	19.400	
				1.200.157
18.	1.°	Material de universidades	70.000	
	2.°	——— de escuelas especiales	65.380	
	3.°	——— de clínicas	91.500	
				226.880
19.	1.°	Personal de las Reales academias	28.500	
	2.°	——— de archivos y bibliotecas	171.438	
	3.°	——— del observatorio astronómico	18.300	
	4.°	——— de calcografía	1.350	
				219.588

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
20.	1.°	Material de las Reales academias	44.800	
	2.°	——— de archivos y bibliotecas	34.880	
	3.°	——— del observatorio astronómico	7.600	
	4.°	——— de calcografía y gastos de instalacion	5.000	
				92.280
21.	1.°	Material para fomento de las letras	62.000	
	2.°	——— de antigüedades	21 600	
	3.°	Gastos diversos	41.000	
				124.600
22.	Unico.	Material para obras en los edificios de instruccion pública	»	50.000
				2.159.940
		Obras públicas.		
23.	1.°	Personal facultativo	1.020.864	
	2.°	——— de la junta consultiva	8.350	
	3.°	——— de las escuelas de obras públicas	13.600	
	4.°	——— del depósito de planos	2.900	
	5.°	——— del servicio general de provincias	148.022	
				1.193.736
24.	1.°	Material de la junta consultiva	3.000	
	2.°	——— de las escuelas de obras públicas	6.900	
	3.°	——— de obligaciones generales	272.500	
				282.100
25.	1.°	Material de nueva construccion para carreteras	7.026.307	
	2.°	——— de reparacion	348.094	
	3.°	——— de conservacion	2.849.600	

	4.°	——— para el fomento de la industria	51.000	
				104.400
9.°	Unico.	Personal de comercio	»	81.930
10.	»	Material de idem	»	33.120
11.	»	Gastos generales	»	10.000
		Instruccion pública.		927.124
12.	Unico.	Personal del Real Consejo	»	4.400
13.	»	Material de idem	»	1.000
14.	1.°	Personal de las escuelas normales centrales de primera enseñanza	15.470	
	2.°	——— del colegio de sordo-mudos y ciegos	11.680	
				27.150
15.	1.°	Material de las escuelas normales centrales	8.235	
	2.°	——— del colegio de sordo-mudos y ciegos	39.650	
	3.°	——— de subvenciones	100.000	
				147.885
16.	Unico.	Personal de segunda enseñanza	»	66.000
17.	1.°	Personal de universidades	852.200	
	2.°	——— de escuelas especiales	328.557	
	3.°	——— de pensionados	19.400	
				1.200.157
18.	1.°	Material de universidades	70.000	
	2.°	——— de escuelas especiales	65.380	
	3.°	——— de clínicas	91.500	
				226.880
19.	1.°	Personal de las Reales academias	28.500	
	2.°	——— de archivos y bibliotecas	171.438	
	3.°	——— del observatorio astronómico	18.300	
	4.°	——— de calcografía	1.350	
				219.588

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		Ejercicios cerrados.		
37.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	63.321
38.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
39.	»	——— idem id. de los créditos procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863	(Memoria.)	»
				63.321

RESUMEN DE LA SECCION SETIMA.

Servicio general	586.159
Agricultura, industria y comercio	927.124
Instruccion pública	2.159.940
Obras públicas	15.277.618
Gastos de los ramos productivos	11.000
Ejercicios cerrados	63.321
	19.025.158

DISPOSICIONES. 1.° Se autoriza la permanencia del crédito de 200.000 escudos concedidos por la ley de 13 de Abril de 1864 para completar las informaciones y estudios del plan general de ferro-carriles en la parte de que no se hubiese hecho uso hasta 30 de Junio de 1867, considerándose comprendida esta obligacion durante el ejercicio de 1867-68 en el capítulo 28, art. 1.°, Estudios.

2.° Se autoriza al Gobierno para que pueda conceder á la academia Alfonso la cantidad que crea conveniente dentro del [illegible]

29.	Único.	Personal de [illegible]	00	870.000
30.	1.°	Material de obras nuevas de idem.	20.101	
	2.°	——— de conservacion.....	163.048	
	3.°	——— de subvenciones.....	3.212	186.361
31.	1.°	Personal de puertos.....	820.000	
	2.°	——— de faros.....	328.000	
	3.°	——— de boyas y valizas.....	25.000	1.173.000
32.	1.°	Material de puertos.....	»	450.000
	2.°	——— de faros.....	»	280.000
	3.°	——— de boyas y valizas.....		15.277.618
33.	Único.	Material de construcciones.....		
34.	»	Personal y material de portazgos, pontazgos y b[illegible]jes.....		

Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena este Ministerio.

35.	Único.	Material de instruccion pública.....	»	8.000
36.	»	——— de administracion de fincas.....	»	3.000
				11.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		Ejercicios cerrados.		
37.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	63.321
38.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas....	(Memoria.)	»
39.	»	——— idem id. de los créditos procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863.....	(Memoria.)	»
				63.321

RESUMEN DE LA SECCION SETIMA.

Servicio general.....	586.150
Agricultura, industria y comercio.....	927.124
Instruccion pública.....	2.159.940
Obras públicas.....	15.277.618
Gastos de los ramos productivos.....	11.000
Ejercicios cerrados.....	63.321
	19.025.153

DISPOSICIONES. 1.° Se autoriza la permanencia del crédito de 200,000 escudos concedidos por la ley de 13 de Abril de 1864 para completar las informaciones y estudios del plan general de ferro-carriles en la parte de que no se hubiese hecho uso hasta 30 de Junio de 1867, considerándose comprendida esta obligacion durante el ejercicio de 1867-68 en el capítulo 28, art. 1.° *Estudios.*

las cantidades asignadas en este presupuesto, realizando al efecto todas las economías que no perjudiquen al buen servicio y régimen de la enseñanza.

5.ª Se autoriza al Gobierno para nombrar rectores sin sueldo en cualesquiera universidades, siempre que el nombramiento recaiga en personas que á la circunstancia de tener grado de doctor reunan otras de posicion social y aptitud, aun cuando precisamente no estén comprendidas en las categorías que para dicho cargo de rector exige la ley de instruccion pública.

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Servicio general.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	89.900	
	3.°	——— del archivo general de Hacienda	17.800	
	4.°	——— de inspectores de sociedades de crédito	16.000	
				135.700
2.°	1.°	Material de la Secretaría del Ministerio	26.200	
	2.°	——— del archivo general de Hacienda	1.440	
				27.640
3.°	Unico.	Personal del Tribunal de cuentas del reino	»	268.600
4.°	»	Material de idem id	»	11.700
5.°	1.°	Personal de la direccion general del Tesoro público	65.300	
	2.°	——— de la tesorería central	22.050	
	3.°	——— de las tesorerías y depositarías de Hacienda pública	330.625	
				417.975

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
15.	1.°	Material de presidios	1.250.970	
	2.°	——— de casas de correccion	107.856	
	3.°	——— de cárceles	30.000	
				1.388.326
16.	Unico.	Personal de telégrafos	»	915.050
17.	»	Material de idem	»	360.412
18.	»	Personal del teatro Real	»	5.300
19.	»	Material del mismo	»	6.800
20.	»	Personal de fiscalías de imprenta	»	11.200
21.	»	Material de las mismas	»	1.600
		Gastos de los ramos productivos.		5.968.976
22.	Unico.	Personal de la redaccion de la *Gaceta*	»	6.000
23.	»	Gastos de visitas é inspeccion de establecimientos penales, pluses de confinados y otros varios gastos	»	32.210
24.	1.°	Personal de a administracion central de correos	8.200	
	2.°	——— de la provincial de idem	855.960	
				864.160
25.	1.°	Gastos ordinarios de correos	261.000	
	2.°	——— de conducciones	1.588.500	
	3.°	Correos diario y convenios postales con naciones estranjeras	155.000	
	4.°	Gastos estraordinarios	124.000	
				2.128.500

26.	Unico.	Beneficencia provincial y municipal	»	39.500
27.	1.°	Establecimientos penales.—Presidios	50.000	
	2.°	Casas de correccion	32.620	
	3.°	Cárceles	161.942	
				244.562
28.	Unico.	Telégrafos	»	75.344
				359.406

Ejercicios cerrados.

29.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	100.894
30.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
31.	»	——— procedentes de los créditos de la ley de 1.° de Mayo de 1859 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				100.894

RESUMEN DE LA SECCION SESTA.

Servicio general	5.968.976
Gastos de los ramos productivos	3.030.860
Obras estraordinarias	359.406
Ejercicios cerrados	100.894
	9.460.136

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
		SECCION SÉTIMA.		
		MINISTERIO DE FOMENTO.		
		Servicio general.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal del Ministerio	245.300	257.300
2.°	Unico.	Material	»	49.000
3.°	»	Personal de la administracion provincial	»	261.150
4.°	»	Material de idem id	»	19.000
				586.450
		Agricultura, industria y comercio.		
5.°	1.°	Personal de agricultura	19.400	
	2.°	Material de agricultura	289.200	308.600
		Personal de montes	34.800	
		Material de montes	85.974	120.274
6.°	1.°	Personal facultativo de minas	248.400	
	2.°	Personal de la junta superior de minería	7.900	
		Personal de las escuelas de minas	12.700	268.000

		...sidios	50.000	
		... de correccion	32.620	
	4.°	Cárceles	161.942	
				244.562
28.	Unico.	Telégrafos	»	75.344
				359.406

Ejercicios cerrados.

29.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	100.894
30.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
31.	»	——— procedentes de los créditos de la ley de 1.° de Mayo de 1859 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				100.894

RESUMEN DE LA SECCION SESTA.

Servicio general	5.968.976
Gastos de los ramos productivos	3.030.860
Obras estraordinarias	359.406
Ejercicios cerrados	100.894
	9.460.136

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
		SECCION SETIMA.		
		MINISTERIO DE FOMENTO.		
		Servicio general.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.°	Personal del Ministerio	245.300	257.300
2.°	Unico.	Material	»	49.000
3.°	»	Personal de la administracion provincial	»	261.150
4.°	»	Material de idem id	»	19.000
				586.450
		Agricultura, industria y comercio.		
5.°	1.°	Personal de agricultura	19.400	
	2.°	de montes	289.200	308.600

9.°	Unico.	Personal de comercio	»	104.400
10.	»	Material de idem	»	81.930
11.	»	Gastos generales	»	33.120
				10.000
		Instruccion pública.		927.124
12.	Unico.	Personal del Real Consejo	»	4.400
13.	»	Material de idem	»	1.000
14.	1.°	Personal de las escuelas normales centrales de primera enseñanza	15.470	
	2.°	——— del colegio de sordo-mudos y ciegos	11.680	
				27.150
15.	1.°	Material de las escuelas normales centrales	8.235	
	2.°	——— del colegio de sordo-mudos y ciegos	39.650	
	3.°	——— de subvenciones	100.000	
				147.885
16.	Unico.	Personal de segunda enseñanza	»	66.000
17.	1.°	Personal de universidades	852.200	
	2.°	——— de escuelas especiales	328.557	
	3.°	——— de pensionados	19.400	
				1.200.157
18.	1.°	Material de universidades	70.000	
	2.°	——— de escuelas especiales	65.380	
	3.°	——— de clínicas	91.500	
				226.880
19.	1.°	Personal de las Reales academias	28.500	
	2.°	——— de archivos y bibliotecas	171.438	
	3.°	——— del observatorio astronómico	18.300	
	4.°	——— de calcografía	1.350	
				219.588

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		Ejercicios cerrados.		
37.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	63.321
38.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas....	(Memoria.)	»
39.	»	——— ídem íd. de los créditos procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863.....	(Memoria.)	»
				63.321

RESUMEN DE LA SECCION SETIMA.

Servicio general.....	586.450
Agricultura, industria y comercio.....	927.124
Instruccion pública.....	2.159.940
Obras públicas.....	15.277.618
Gastos de los ramos productivos.....	11.000
Ejercicios cerrados.....	63.321
	19.025.453

DISPOSICIONES. 1.° Se autoriza la permanencia del crédito de 200,000 escudos concedidos por la ley de 13 de Abril de 1864 para completar las informaciones y estudios del plan general de ferro-carriles en la parte de que no se hubiese hecho uso hasta 30 de Junio de 1867, considerándose comprendida esta obligacion durante el ejercicio de 1867-68 en el capítulo 36, art. 1.°, *Estudios*.

26.	Único.	Material de obligaciones fijas para obras concluidas	»	132.110
27.	1.°	Personal de la inspeccion facultativa de ferro-carriles	177.820	
	2.°	——— de la inspeccion administrativa	86.340	
				264.160
28.	1.	Material de estudios de ferro-carriles	50.000	
	2.°	——— de la inspeccion facultativa	105.300	
	3.°	——— de la inspeccion administrativa	22.500	
				177.800
29.	Único.	Personal de aprovechamiento de aguas, rios y canales	»	44.050
30.	1.°	Material de obras nuevas de idem	470.000	
	2.°	——— de conservacion	100.000	
	3.°	——— de subvenciones	300.000	
				870.000
31.	1.°	Personal de puertos	20.101	
	2.°	——— de faros	163.048	
	3.°	——— de boyas y valizas	3.212	
				186.361
32.	1.°	Material de puertos	820.000	
	2.°	——— de faros	328.000	
	3.°	——— de boyas y valizas	25.000	
				1.173.000
33.	Único.	Material de construcciones	»	450.000
34.	»	Personal y material de portazgos, pontazgos y barcajes	»	280.000
				15.277.618

Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena este Ministerio.

35.	Único.	Material de instruccion pública	»	8.000
36.	»	——— de administracion de fincas	»	3.000
				11.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
6.°	1.°	Material de la direccion general del Tesoro público	8.910	
	2.°	——— de la tesorería central	3.780	
	3.°	——— de las tesorerías y depositarías de Hacienda pública	43.962	56.652
7.°	1.°	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas	433.500	
	2.°	Diferencias de cambios en el pago de la deuda esterior y quebrantos en el estranjero	300.000	
	3.°	Alquileres y obras de edificios de las dependencias del Tesoro	7.800	741.300
8.°	1.°	Personal de la direccion general de contabilidad	141.200	
	2.°	——— de la contaduría central	23.900	
	3.°	——— de las contadurías y archivos de provincia	348.300	
	4.°	——— para servicios transitorios del ramo de contabilidad	3.900	517.300
9.°	1.°	Material de la direccion general de contabilidad	14.220	
	2.°	——— de la contaduría central	1.620	
	3.°	——— de las contadurías y archivos de provincia	24.998	40.838
10.	1.°	Alquileres y obras del ramo, arreglo de archivos, adquisicion y conservacion de moviliario en las dependencias de contabilidad y demás gastos que acuerde la direccion	12.000	
	2.°	Gastos de impresiones de cuentas, de presupuestos y de libros para las contadurías de provincia	26.600	38.600
11.	Único.	Personal de la caja general de depósitos	"	78.200

12.	1.°	Material de la caja general de depósitos	17.000	
	2.°	——— de la administracion provincial de la misma	20.000	
				37.000
13.	1.°	Personal administrativo de las dependencias de la Deuda pública	233.700	
	2.°	——— del ministerio fiscal	18.200	
				251.900
14.	Unico.	Personal de las comisiones de Lóndres y París	»	30.800
15.	»	Material de las dependencias centrales de la Deuda	»	17.280
16.	»	——— de las comisiones de Lóndres y París	»	10.530
17.	»	Obras de conservacion del edificio de las oficinas centrales de la Deuda y gastos diversos de todos los servicios de las mismas	»	30.000
18.	1.°	Personal de la asesoría general de Hacienda	37.100	
	2.°	——— de la administracion de justicia de los ramos de Hacienda	47.780	
				84.880
19.	1.°	Material de la asesoría general de Hacienda	3.780	
	2.°	——— de la administracion de justicia de los ramos de Hacienda	5.428	
				9.208
20.	1.°	Alquileres y obras de carácter general	50.000	
	2.°	Quebrantos en la refundicion de moneda desgastada y columnaria	50.000	
	3.°	Gastos eventuales en general	36.000	
	4.°	Portes de comunicaciones telegráficas de todos los servicios de Hacienda	3.000	
	5.°	Gastos de la superintendencia del edificio de los Consejos	2.000	
				141.000
				2.911.103

Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

21.	1.°	Personal de la direccion general de contribuciones	57.400	
	2.°	——— de la direccion de impuestos indirectos	57.000	
	3.°	——— de la direccion de rentas estancadas y loterías	115.900	
	4.°	——— de la direccion de propiedades y derechos del Estado	104.300	
				334.600

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
22.	1.°	Material de la direccion general de contribuciones.....	5.000	
	2.°	——— de la direccion de impuestos indirectos.....	8.000	
	3.°	——— de la direccion de rentas estancadas y loterías.....	9.000	
	4.°	——— de la direccion de propiedades y derechos del Estado....	8.100	
	5.°	Asignacion para la correspondencia estranjera del ramo de aduanas.	3.600	
	6.°	Gastos de impresion y encuadernacion de estadística mercantil....	4.600	
				38.300
23.	Unico.	Personal de inspectores de rentas estancadas y loterías.....	»	13.400
24.	1.°	Material de visitas ordinarias y estraordinarias de inspeccion en los ramos de contribuciones, y sueldos á los agentes del subsidio industrial y de comercio.....	80.000	
	2.°	——— de visitas de impuestos indirectos.....	3.000	
	3.°	——— de inspectores de rentas estancadas y loterías.....	18.000	
				101.000
25.	1.°	Personal de las administraciones de Hacienda pública de provincia y de partido.....		
	2.°	——— de las administraciones de aduanas.....	911.040	
	3.°	——— de la administracion provincial de rentas estancadas.....	582.450	
			387.905	
				1.881.395
26.	1.°	Material de las administraciones de Hacienda pública de provincia y de partido.....		
	2.°	——— de las administraciones de aduanas.....	65.042	
	3.°	Gastos eventuales de las administraciones de prov.ª y de los partidos.	26.055	
	4.°	——— de las administraciones de aduanas.....	15.000	
	5.°	——— de las administraciones y almacenes de rentas estancadas.....	69.000	
			105.000	200.097

27.	Unico.	Gastos de recaudacion del derecho de hipotecas	//	
28.	»	——— del impuesto de minas	»	4.044
29.	»	Personal de administraciones y fielatos de consumos	»	102.500
30.	»	Material de idem id.	»	41.184
31.	»	Gastos de administracion, de escritorio, y premios del *Boletin oficial* y demás publicaciones de Hacienda	»	4.050
32.	»	Personal de la fábrica nacional del sello	»	38.050
33.	1.°	Gastos de fabricacion de papel sellado de todas clases, timbre de periódicos, loterías y generales de la fábrica	70.000	
	2.°	Compra de primeras materias	235.404	
				305.404
34.	1.°	Portes de papel sellado y documentos de vigilancia	35.000	
	2.°	Premios de espendicion de papel sellado y de matrículas	50.000	
				85.000
35.	1.°	Premios de espendicion de documentos de vigilancia	32.000	
	2.°	——— de sellos de correos	160.000	
	3.°	——— de recaudacion de derechos procesales	1.200	
	4.°	——— de espendicion de sellos telegráficos	20.000	
				213.200
36.	Unico.	Personal de las fábricas de tabacos	»	109.568
37.	1.°	Compra de tabacos estranjeros y de la Habana	3.579.000	
	2.°	Coste, medio flete y seguro de tabacos de Filipinas	3.678.287	
	3.°	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas	125.550	
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos	3.297.333	
	5.°	Alquileres, obras y reparos	98.777	
				10.778.947
38.	1.°	Portes y fletes entre las fábricas y los puntos de espendicion	500.000	
	2.°	Premios de espendicion	2.200.000	
				2.700.000
39.	Unico.	Personal de salinas	»	115.964
40.	1.°	Gastos de fabricacion de sales	333.000	
	2.°	Compra de sales	140.000	
	3.°	Gastos de escritorio, visitas y culto	8.558	
				481.558

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
41.	1.°	Portes, fletes, averías y naufragios de sal	2.010.000	
	2.°	Premios de espendicion	115.400	
	3.°	Gastos de repeso, adulteracion, inutilizacion, y otros diversos de sal.	40.000	
				2.165.400
42.	Único.	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías	»	420.000
43.	»	Gastos diversos de loterías	»	22.100
44.	»	Personal del giro mútuo del Tesoro	»	15.400
45.	»	Material de idem id	»	102.300
46.	1.°	Personal de las casas de moneda y del departamento del grabado.	20.020	
	2.°	——— administrativo de las casas de moneda	40.309	
	3.°	——— facultativo de idem	24.800	
				85.129
47.	1.°	Material de las oficinas de las casas de moneda	1.482	
	2.°	Gastos generales del departamento del grabado, máquinas y ensayes para la moneda	23.119	
	3.°	——— de fabricacion y acuñacion de oro y plata	78.352	
	4.°	——— de fabricacion de moneda de bronce	369.102	
				475.055
48.	1.°	Personal de las minas de Almaden y comisaría de Sevilla	60.801	
	2.°	——— de las de Riotinto	25.305	
	3.°	——— de las de Linares	10.500	
	4.°	——— de las de Falsot y Marbella	1.200	
				97.806

49.	1.°	Material de las oficinas y gastos de esplotacion de las minas de Almaden y comisaría de Sevilla	531.855	
	2.°	——— de las minas de Riotinto	700.000	
	3.°	——— de las de Linares	230.766	
	4.°	——— de las de Falset y Marbella	92	
				1.462.713
50.	1.°	Personal para la conservacion de las suprimidas fábricas de salitre, azufre y pólvora	8.585	
	2.°	Material de idem id	304	
				8.889
51.	1.°	Gastos de administracion de los bienes del Estado	43.250	
	2.°	——— de los del clero	157.729	
	3.°	——— de los de secuestros	5.044	
				206.023
52.	Unico.	Personal del cuerpo de carabineros	»	5.043.188
53.	»	——— del resguardo de puertos	»	212.496
54.	»	Material del cuerpo de carabineros	»	101.856
55.	»	——— del resguardo de puertos	»	15.587
56.	»	Personal del resguardo especial de consumos	»	267.603
57.	»	Material del resguardo especial de consumos	»	9.030
58.	»	Personal del resguardo especial de sales	»	447.047
				28.995.154

Minoracion de ingresos.

59.	Unico.	Devoluciones de ingresos de ejercicios cerrados	»	452.294
60.	»	Ganancias de la lotería	»	14.000.000
61.	1.°	Premios á denunciadores de la contribucion industrial y de comercio y del derecho de hipotecas	10.000	
	2.°	——— á aprehensores de tabacos	50.000	
	3.°	——— á idem de sal	1.600	
	4.°	——— á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas	30.000	
				91.600

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
62.	1.°	Primas á constructores de buques de 400 y mas toneladas.....	25.000	
	2.°	——— de 1 ½ por 100 á los que pagan en efectivo los derechos de aduanas, y de 300 milésimas de escudo por cada arroba de azúcar refinada que se esporte al estranjero.....	130.000	
	3.°	Descuento de pagarés de aduanas.....	30.000	
	4.°	Derechos concedidos á las justas sanitarias de los puertos de tercera clase.....	45.000	
	5.°	Primas por devoluciones de derechos de primeras materias, empleadas en fabricacion de puro algodon, cuyas manufacturas se esporten á las provincia de Ultramar.....	(Memoria.)	»
				230.000
63.	Unico.	Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públicas. Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes.	(Memoria.)	»
		Obras estraordinarias.		14.773.894
64.	Unico.	Construccion de edificios.....	»	200.000
		Ejercicios cerrados.		
65.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	394.948
66.	»	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas....	(Memoria.)	»
67.	»	——— procedentes de la ley de 1.° de Abril de 1859, que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
				394.948

Servicio general	2.944.103
Gastos de las contribuciones y rentas públicas	28.995.154
Minoracion de ingresos	14.773.894
Obras estraordinarias	200.000
Ejercicios cerrados	394.948
	47.308.099

Disposiciones. 1.ª Se considerarán ampliados los créditos señalados para «premios de espendicion de papel sellado y demás efectos estancados,» «omisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías y ganancias de jugadores, y premios á los liquidadores, recaudadores del derecho de hipotecas,» hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas escediesen de lo calculado en el estado letra *B*.

2.ª Tambien se considerará ampliado hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto, el crédito señalado en el art. 4.º del capítulo 61 para «premios á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas,» por ser esta obligacion de índole preferente y por representar siempre un aumento superior á su importe en los valores del papel sellado.

SECCION NOVENA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

1.º	1.º	Sueldo del Ministro	12.000	
	2.º	Personal de la Secretaría del Ministerio	110.400	
				122.400

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
2.°	Unico.	Material de idem	»	20.000
3.°	»	Personal del archivo general de Indias en Sevilla	»	5.938
4.°	»	Material de idem	»	800
5.°	1.°	Partes telegráficos	1.000	
	2.°	Biblioteca del Ministerio	1.000	2.000
6.°	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				151.138

SECCION DECIMA.

GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS VENTAS de bienes nacionales.

1.°	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses é indemnizaciones	(Memoria.)	»
2.°	1.°	Premios de ventas	210.000	
	2.°	—— de investigacion	40.000	
	3.°	Gastos generales de ventas	205.000	
				455.000
3.°	Unico.	Billetes del Tesoro de la emision de 280 millones de reales y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854	(Memoria.)	»

	2.	Intereses de dichos billetes, vencederos en 31 de Diciembre de 1867 y 30 de Junio de 1868	2.899.609	
				20.000.000
6.°	Unico.	Comision de 1 por 100 sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realice el Banco de España, conforme á la condicion quinta del convenio autorizado por la ley de 26 de Junio de 1864	»	200.000
7.°	Unico.	Intereses por suplementos del Banco, en el caso de ser insuficientes los cobros que realice el mismo de las obligaciones de compradores de bienes nacionales para constituir el fondo de amortizacion, prescrito en la ley de 26 de Junio de 1864	(Memoria.)	»
8.°	Unico.	Intereses y amortizacion del anticipo de la casa Fould y compañía (de Francia) abonables en 31 de Diciembre de 1867 y 30 de Junio de 1868	»	978.500
9.°	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	26.894
10.	Unico.	——— que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				25.487.846

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos señalados para premios de ventas, de *Boletines* de las mismas y derechos de peritos tasadores, hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciere insuficientes los que se fijan

RESUMEN GENERAL DE GASTOS.

		Escudos.	
	OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		
Seccion 1.ª	Casa Real	4.585.000	
—— 2.ª	Cuerpos colegisladores	270.126	
—— 3.ª	Deuda pública	67.631.871	
—— 4.ª	Cargas de justicia	1.508.774	
—— 5.ª	Clases pasivas	16.217.861	90.213.632
	OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
Seccion 1.ª	Presidencia del Consejo de Ministros	692.282	
—— 2.ª	Ministerio de Estado	1.443.378	
—— 3.ª	—— de Gracia y Justicia	21.088.258	
—— 4.ª	—— de la Guerra	38.031.343	
—— 5.ª	—— de Marina	10.844.994	
—— 6.ª	—— de la Gobernacion	9.460.136	
—— 7.ª	—— de Fomento	19.025.453	
—— 8.ª	—— de Hacienda	47.308.099	
—— 9.ª	—— de Ultramar	151.138	
—— 10	Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales	25.487.846	173.532.927
			263.746.559

PRESUPUESTO GENERAL

DE

INGRESOS DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1867-68.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		Escudos.
Contribuciones directas.		
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería		43.000.000
——— industrial y de comercio.... Cuota para el Tesoro	7.615.300	7.780.000
——— industrial y de comercio.... Parte que corresponde á la administracion por premio de cobranza	164.700	
Arbitrios de los puertos francos de Canarias		125.000
Impuesto sobre las traslaciones de dominio		3.400.000
Impuesto sobre grandezas y títulos		150.000
Impuesto de minas. 3 por 100 sobre minerales	36.000	400,000
Impuesto de minas. 2 por 100 sobre metales	174.000	
Impuesto de minas. Recargo sobre los plomos por la plata que contengan	10.000	
Impuesto de minas. Cánon por razon de superficie	180.000	
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas		22.000
		54.883.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.				Escudos.
Impuestos indirectos y recursos eventuales.				
Rentas de aduanas.	Derechos de arancel		22.200.000	24.000.000
	——— de navegacio, puertos y faros		1.210.000	
	——— menores		245.000	
	——— de policía sanitaria		300.000	
	——— de las capitanías de puertos		15.000	
	Comisos de aduanas.—Parte de la Hacienda		30.000	
	Derechos por material de obras públicas.			
	Importe de los pagarés cedidos por las empresas en equivalencia de los derechos de aduanas del material que introducen en el reino.		(Memoria.)	
Impuesto sobre los consumos	Por administracion	Capitales y puertos habilitados	3.291.000	3.291.000	20.008.752
		Pueblos	»		
	Por encabezamiento	Capitales	5.277.000	16.027.000	
		Pueblos	10.750.000		
	Por arriendo	Capitales	330.752	780.752	
		Pueblos	450.000		
Diez por 100 de administracion de partícipes					270.000
Portazgos, pontazgos y barcajes					1.547.070
Derechos obvencionales de los consulados					542.000
Idem id. de los escribanos de Guerra					32.600
Recursos eventuales					400.000
Alcances de todas clases y ramos, fondos distraidos de su legítima aplicacion					103.000
					2.700

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente de todos los servicios públicos	1.220.000
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales	4.000
	48.250.502

Sello del Estado y servicios esplotados por la administracion.

Sello del Estado	Papel	Sellado	2.590.000	5.839.600	11.325.000
		——— de sello judicial	1.008.000		
		——— de reintegros	919.600		
		——— de multas	480.000		
		——— de matrículas	272.000		
		Para documentos de vigilancia	570.000		
	Sellos sueltos	Para documentos de giro	350.000	5.449.400	
		——— pólizas de operaciones de Bolsa	5.000		
		——— libros de comercio	20.000		
		——— recibos y cuentas	90.000		
		——— pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y sociedades, y demás documentos análogos	150.000		
		De correos y timbre de periódicos	4.054.400		
		De telégrafos	780.000		
	Varios productos	Derechos procesales en las provincias exentas	21.600	36.000	
		Derechos de administracion y fabricacion	14.400		

1867
1363

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.					Escudos.
Rentas estancadas.	Tabacos.	Venta de tabacos	35.604.590	36.637.000	48.837.000
		Derechos de regalía	887.700		
		Productos diversos de fabricacion y administracion	[illegible]		
		Comisos.—Parte de Hacienda	[illegible]		
	Sales.	Venta de sal á precio de estanco	11.644.000	12.200.000	11.352.000
		—— á precio de gracia	306.000		
		—— para estraer del reino	100.000		
		Productos diversos de fabricacion y administracion	[illegible]		
		Comisos.—Parte de la Hacienda	1.000		
Loterías.	Lotería moderna.			20.000.000	20.020.000
	Rifas.			20.000	
Casas de moneda y cobrería.	De Madrid. — Sevilla. — Barcelona. — Segovia. — Jubia.	Labores de moneda de oro y plata		211.530	584.030
		—— de bronce		372.500	
Establecimientos de industria militar.—Coste de materiales y efectos de guerra					1.000.000
Giro mútuo del Tesoro					840.000
Productos de la *Gaceta*					20.000
Establecimientos penales					

Correos	Correspondencia del estranjero y franqueo de periódicos para el mismo	130.000	143.000
	Mitad del derecho de apartado	10.000	
	Productos diversos	3.000	
Atrasos hasta fin de 1849 de sello del Estado y servicios esplotados por la administracion			1.000
			82.442.530

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Derechos y productos de rentas y fincas.

Minas del Estado	De Almaden	2.569.350	3.735.950
	— Riotinto	720.000	
	— Linares	446.600	
Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales hechas á papel de la Deuda			12.000
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado	Rentas de los bienes del Estado en general: Rentas á metálico; Venta de frutos y efectos	100.000	257.700
	Rentas de las fincas del Estado al servicio de la administracion: Al servicio de Guerra; ——— de Marina; ——— de Gracia y Justicia; ——— de Gobernacion; ——— de Fomento; ——— de Hacienda; ——— de Ultramar	25.000	
	Productos de canales y navegacion fluvial	102.700	
	——— de montes y plantíos	30.000	

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.			Escudos.
Productos en administracion de las fincas y rentas del clero	Rentas de los bienes del clero... Rentas á metálico	1.400.000	2.896.159
	Rentas de los bienes del clero... Venta de frutos y efectos	1.417.676	
	Renta de Cruzada (producto líquido)		
	Intereses de las inscripciones espedidas al clero antes de la permutacion de sus bienes	78.483	
Productos en administracion de las fincas de secuestros.—De particulares			7.000
Diferentes derechos del Estado	Veinte por 100 de la renta de propios	300.000	729.088
	Subvenciones para el sostenimiento de escuelas de comercio y normal de Madrid	2.500	
	Consignaciones provinciales para el sostenimiento de archivos y bibliotecas	29.668	
	Asignaciones que deben satisfacer las empresas de ferro-carriles por gastos de inspeccion	291.120	
	Idem id. las compañías concesionarias de obras públicas	40.000	
	Idem id. las sociedades de crédito	29.800	
	Idem id. las compañías mercantiles por acciones	36.000	
	Parte con que contribuyen las provincias y los pueblos á la construccion de carreteras: De primer órden. De segundo idem. De tercero idem.	(Memoria.)	
Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado			2.000
			7.630.897

Producto de ventas de bienes nacionales.

Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen..			19.927	
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1867 y 1.° de 1868, y descuentos de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.	De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios.	339.642		
	——— del clero	1.673.821		
	Del 80 por 100 de propios y totalidad de diputaciones provinciales	641.282	3.697.943	
	De bienes de beneficencia	849.549		
	——— de instruccion pública	193.646		
				31.759.554
Plazos al contado, vencimientos de las ventas y redenciones posteriores al 2 de Octubre de 1858..	De bienes del Estado, inclusos los terrenos y edificios militares y el 20 por 100 de propios	1.542.006		
	——— del clero	10.298.699		
	Del 80 por 100 de propios y diputaciones provinciales..	11.482.354	30.788.584	
	De bienes de beneficencia	3.689.924		
	——— de instruccion pública	775.601		
Conceptos estraordinarios de ingresos por ventas y redenciones	Cesiones á favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones	100		
	Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de espedientes	30.000	253.100	
	Cuota de 10 céntimos de escudo por gastos de publicacion de las fincas en los *Boletines oficiales*	13.000		
	Derechos de tasacion de las fincas que satisfacen los compradores	210.000		
				42.399.451

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.			Escudos.
Ingresos procedentes de Ultramar.			
Diferencia entre los ingresos y los pagos de las provincias de Ultramar, aplicable á obligaciones de la Península	Habana	Remesas efectivas ó por giro	8.800.000
		——— en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península	»
	Puerto-Rico	Remesas efectivas ó por giro	»
		——— en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península	»
	Filipinas	Remesas efectivas ó por giro	»
		——— en créditos á cargo del Gobierno francés	»
		——— en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península	»
		——— en documentos de compra de tabacos para las fábricas del Reino y coste de medio flete	3.678.287
			12.478.287
Recursos especiales del Tesoro.			
Indemnizaciones de guerra	Cochinchina.—Quinto plazo		400.000
	Marruecos		1.100.000
			1.500.000
Nuevos recursos.			
Impuestos sobre rentas, sueldos y asignaciones (3 por 100)			7.250.000
[illegible] de dominio. (Aumento en las tarifas y gravámen de las sucesiones			2.600.000

— sobre caballos y carruajes		200.000
Recargos sobre las contribuciones directas. (Un décimo del importe de las cuotas para el Tesoro.)		
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	4.300.000	5.078.000
— industrial y de comercio	778.000	
		15.128.000

RESUMEN.

Contribuciones directas			54.883.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales			48.250.502
Sello del Estado y servicios esplotados por la administracion			82.442.530
Propiedades y derechos del Estado	Derechos y productos de rentas y fincas	7.639.897	42.399.451
	Productos de ventas	34.759.554	
Ingresos procedentes de Ultramar			12.478.287
Recursos especiales del Tesoro			1.500.000
Nuevos recursos			15.128.000
			257.081.770

Nº 1887
1339

402.

HACIENDA.

(29 Junio: publicado en 2 de Julio.)

Real decreto, fijando el impuesto sobre traslaciones de

Usando de la autorizacion concedida en la 7.ª de que se refiere el art. 1.º de la ley de presupuestos de y sin perjuicio de que se publique en su dia el reglam para el régimen del impuesto sobre las traslaciones conformándome con lo que para la exaccion y liq mismo me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo determinado en las ba y 6.ª de las aprobadas por la citada ley de Presupu artículo 1.º, y á lo establecido en las disposiciones legislacion relativa al derecho de hipotecas en lo que alteradas por las indicadas bases, el impuesto sobre l nes de dominio se exigirá desde 1.º de Julio de 1867 á la tarifa adjunta, señalada con el núm. 1.º

Art. 2.º Las traslaciones de dominio que de derec verificado antes de la fecha fijada en el artículo anteri liquidarse y satisfacer el impuesto con arreglo á los gieran en la época en que las traslaciones tuvieron lug que estas se consumen de hecho con posterioridad á fecha.

Art. 3.º Fundándose la exencion del derecho d declarado por las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padre en su caso, y las madres en el suyo, están obligados hijos ó nietos, segun la legislacion vigente en las resp vincias de la Monarquía, en que dichas dotes deben como una anticipacion de la porcion legítima que á diente pueda corresponder, y sujetándose ahora al im las sucesiones directas, se declara caducada aquella que las repetidas dotes deben satisfacer el impuesto á tarifa.

Art. 4.º Todos los documentos que contengan tra dominio de bienes muebles é inmuebles sujetos al

puesto, se presentarán en las oficinas liquidadoras del mismo dentro de los plazos siguientes:

El de doce dias, contados desde el siguiente al del otorgamiento de las escrituras de venta y de toda clase de contratos, si se celebrasen en el mismo punto en que se halle establecida la oficina liquidadora, y el de cuarenta dias, para las mismas escrituras y contratos si se hubieren otorgado en otro pueblo diferente dentro de la Península.

El de quince dias, contados desde la fecha esclusive de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particicion cuando intervengan, tratándose de documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, ya sea en propiedad, ó ya en usufructo, cuyas particiones se hayan ejecutado en el mismo pueblo en que exista la oficina liquidadora, y en él radiquen algunos de los bienes comprendidos en el documento; y el de cuarenta dias si las particiones se hubieren hecho en algun pueblo diferente de aquel en que se halle situada la oficina liquidadora.

El de sesenta dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador ó del causante de la herencia, cuando no haya particiones; y se entenderá que no las hay, para los efectos del impuesto, cuando los herederos no dén principio al inventario y participacion de sus respectivas herencias dentro de los mismos sesenta dias.

Art. 5.° Cuando el testador disponga que se hagan las particiones, pero que los bienes continúen pro indiviso por un término mayor del que prudencialmente se necesite para terminarlas; ó cuando las particiones se aplacen para mas allá de ese mismo término por voluntad de los herederos, y estos entren, sin embargo, á poseer colectivamente los bienes heredados, los sesenta dias de que trata el último párrafo del artículo anterior se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzasen dentro del mismo término el pago de los derechos, con mas el 6 por 100 anual sobre su importe para cuando se verifiquen las particiones aplazadas.

Art. 6.° Con respecto á las herencias que traigan origen de las últimas voluntades otorgadas ante los Curas en Aragon y otras provincias aforadas, los espresados sesenta dias se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos sin haber intentado dentro de los mismos sesenta dias la *adveracion* ó bonificacion del testamento con las formalidades prevenidas para estos casos.

Art. 7.° En los plazos respectivamente fijados por los artículos anteriores se cuentan todos los dias naturales, sean ó no feriados.

Art. 8.° El plazo será de cuatro meses, para la presentacion de los documentos otorgados en el estranjero; de un año, para los que lo sean en Africa y América, y de año y medio si lo hubieren sido en Asia.

Art. 9.° En el caso de que los bienes á que se refieran los documentos de que tratan los artículos anteriores radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera de las oficinas liquidadoras que exista donde radique alguno de dichos bienes.

Art. 10. Además de las escrituras y documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetas al pago del impuesto, se presentarán en las oficinas liquidadoras de este, todos los títulos y documentos por los cuales se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos que deban inscribirse segun la ley Hipotecaria.

Art. 11. Los liquidadores pondrán en todos los documentos que se les presenten una nota en que conste la fecha de su presentacion, dando recibo á los interesados, siempre que estos le pidieren.

Art. 12. Los mismos liquidadores procederán dentro del plazo de ocho dias, contados desde el de la presentacion inclusive, á examinar los documentos que se les presenten; y cuando la exencion del impuesto aparezca clara y manifiestamente, pondrán, bajo su esclusiva responsabilidad, otra nota en el documento, con el sello de la oficina, que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado porque el acto que comprende no está sujeto al impuesto sobre traslaciones de dominio, ó porque está esceptuado del impuesto sobre traslaciones de dominio por....., citando en efecto en el segundo caso la disposicion que haya declarado la exencion.»

Si por el contrario la exencion ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administracion de Hacienda, remitiendo á la misma, con la debida seguridad, los documentos originales ó copia certificada en papel comun, y se atendrá á la resolucion que con la brevedad posible acuerde la Administracion.

Pero si la exaccion del impuesto apareciere clara, practicará desde luego la liquidacion del derecho, y procederá á su exaccion, estendiendo en el mismo documento la correspondiente nota en que conste el pago, cuya nota se considerará como una carta de pago estendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual espedirá otra carta de pago para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la Propiedad, segun determina el art. 248 de la ley Hipotecaria.

Art. 13. Cuando se trate de fincas comprendidas dentro de la

zona de ensanche en aquellas poblaciones respecto de las cuales está oficialmente declarada por el Gobierno, y en algun documento no conste el valor del inmueble, ó constando parezca este disminuido con relacion al precio corriente, se acudirá al medio de tasacion, segun está prevenido por punto general para los casos en que exista sospecha racional de que puede intentarse defraudar los derechos del Tesoro, y se someterá lo actuado á la aprobacion de la Administracion de Hacienda antes de proceder á la liquidacion del impuesto.

Art. 14. Aunque la inscripcion de los documentos deba verificarse en varios Registros de la Propiedad por comprender aquel fincas situadas en distintos partidos judiciales, la liquidacion y el pago de todos los derechos del impuesto se hará en la oficina liquidadora donde se presente el documento.

Art. 15. Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro sin que conste estendida en aquel por la oficina de liquidacion, la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo, y sin que en el primer caso se les presente además la correspondiente carta de pago.

Art. 16. Cuando los interesados hayan dejado de pagar los derechos correspondientes, por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos respectivamente señalados, pagarán la multa de un 25 por 100 sobre la cuota del impuesto si le satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido, y de 50 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado este doble término.

Art. 17. El interesado que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga los derechos dentro de los ocho dias de practicada su liquidacion, incurrirá en la multa del 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio, si hubiese necesidad de espedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 18. Los Registradores de la Propiedad que admitan á inscripcion ó registro cualquier documento de los sujetos al impuesto sin que conste en él la nota estendida por la oficina liquidadora de haberle satisfecho, y sin que además se les presente la carta de pago, responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registraran algun documento de los declarados exentos del impuesto, sin que conste en aquel la nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto á los agentes de la Hacienda pública autorizados al efecto, las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, segun determina el 280, incurrirán la primera

vez en la multa de cinco á 20 escudos, segun las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Los Curas párrocos, Alcaldes y Notarios estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias que esta les reclame, por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados, sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

Art. 20. Los espresados Notarios, al mismo tiempo que el índice de que tratan el art. 53 de la ley del Notariado y el 62 del reglamento publicado para su ejecucion, formarán otro arreglado al modelo adjunto, señalado con el núm. 2.° (1) incluyendo en él todos los contratos sobre actos sujetos al derecho de hipotecas y los demás que autoricen, por los cuales se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos sujetos á inscripcion segun la ley Hipotecaria; cuyo índice remitirán en los ocho primeros dias de cada mes al liquidador del partido judicial, incurriendo el Notario que dejase de hacerlo en la multa de uno á 10 escudos la primera vez, y doble la segunda.

Art. 21. Para que los liquidadores puedan dar parte á las Administraciones de Hacienda pública de los Notarios que falten á lo mandado en el artículo anterior, reclamarán las mismas Administraciones á las Juntas directivas de los Colegios notariales de las Audiencias territoriales, lista de los Notarios existentes en su respectiva provincia, y remitirán á cada liquidador nota de los de su partido judicial.

Art. 22. Los Jueces de primera instancia dispondrán á su vez, cuando lo reclamen los liquidadores ó cualquiera otro agente de la Hacienda autorizado al efecto, que los Notarios ó Escribanos actuarios les faciliten el exámen de los juicios de abintestato, de testamentaría y de cuentas y particiones, para depurar si se ha cometido alguna defraudacion de los derechos del impuesto.

Art. 23. Cuando se presenten en las oficinas de liquidacion documentos fuera de los plazos señalados, los liquidadores practicarán la liquidacion y exigirán el pago del impuesto, segun determina el art. 12 de este decreto, y darán parte en seguida á la Administracion de Hacienda de la provincia, con referencia al espediente de liquidacion que deben formar respecto de cada interesado, segun está prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la

(1) Este modelo y los demás que se citan se circulan por separado.

circular de la Direccion general de Contribuciones de 23 de Diciembre de 1864, y lo mismo ejecutarán cuando de dichos espedientes resulte que ha incurrido en multa cualquiera funcionario.

Art. 24. Las Administraciones, en vista de la comunicacion de los liquidadores y segun las circunstancias del caso, propondrán á los Gobernadores la imposicion de la multa que corresponda, y se exigirá inmediatamente la que determine esta Autoridad. Pero en el caso de que los Gobernadores entiendan que no procede la imposicion de multas, se consultará el espediente á la Direccion general de Contribuciones, y se estará á lo que esta resuelva.

Art. 25. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas y de las multas impuestas serán puramente administrativos, y se incoarán y seguirán por la via de apremio, en igual forma que se halla establecida ó en adelante se estableciere respecto de las contribuciones directas.

Art. 26. Las multas no podrán ser perdonadas sino por el Gobierno, y solo en el caso de circunstancias estraordinarias debidamente justificadas. Al mismo corresponderá esclusivamente prorogar los plazos señalados para la presentacion de documentos y pago del impuesto cuando medien circunstancias atendibles, tambien debidamente justificadas.

Art. 27 Cuando haya denunciador particular, tendrá derecho á percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas; y en los casos de perdon de estas, será escluido el de dicha tercera parte.

Art. 28. Si por gestion esclusiva de los liquidadores practicada, no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que le facilite la Administracion de Hacienda, sino de los que él adquiera por sí, se descubriera alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, siendo aplicable á los liquidadores lo dispuesto en el artículo anterior para los casos de perdonarse las multas.

Art. 29. Los liquidadores remitirán á las Administraciones de Hacienda el último dia de cada mes un estado de los valores recaudados dentro del mismo mes, arreglándose en su redaccion al modelo núm. 3.°, y otro estado de los préstamos sobre inmuebles, sacado de los documentos que se presenten para ser anotados con sujecion al modelo núm. 4.°

Art. 30. Sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar ante los Tribunales competentes por los delitos que cometieren los liquidadores del impuesto en el ejercicio de sus funciones, se les exigirá administrativamente la que proceda, con arreglo al capítulo 12 de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 31. Las Administraciones de Hacienda examinarán cuidadosamente los estados de que trata el art. 29, comprobando su

vez en la multa de cinco á 20 escu
del caso, y doble en el de reinciden
falta en conocimiento del Ministerio
resolucion que proceda.

Art. 19. Los Curas párrocos, Al
gados á facilitar á la Administracio
clame por sí ó por medio de sus ag
sobre defunciones y sobre los actos
cicio de sus funciones respectivas,
laciones de dominio sujetas al pag

Art. 20. Los espresados Notario
dice de que tratan el art. 33 de la
reglamento publicado para su ejecu
al modelo adjunto, señalado con el
todos los contratos sobre actos suje
los demás que autoricen, por los cu
reconozcan, modifiquen ó estingan
segun la ley Hipotecaria; cuyo ín
meros dias de cada mes al liquidad
riendo el Notario que dejase de ha
escudos la primera vez, y doble la

Art. 21. Para que los liquidado
ministraciones de Hacienda pública
mandado en el artículo anterior, re
traciones á las Juntas directivas de
Audiencias territoriales, lista de los
pectiva provincia, y remitirán á ca
partido judicial.

Art. 22. Los Jueces de primera
cuando lo reclamen los liquidadore
la Hacienda autorizado al efecto,
actuarios les faciliten el exámen d
testamentaría y de cuentas y parti
cometido alguna defraudacion de lo

Art. 23. Cuando se presenten
documentos fuera de los plazos señ
ticarán la liquidacion y exigirán el
termina el art. 12 de este decreto,
Administracion de Hacienda de la
pediente de liquidacion que deben
resado, segun está prevenido en

(1) Este modelo y los demás que s

circular de la Direccion general de Contribuciones de 23 de Diciembre de 1864, y lo mismo ejecutarán cuando de dichos espedientes resulte que ha incurrido en multa cualquiera funcionario.

Art. 24. Las Administraciones, en vista de la comunicacion de los liquidadores y segun las circunstancias del caso, propondrán á los Gobernadores la imposicion de la multa que corresponda, y se exigirá inmediatamente la que determine esta Autoridad. Pero en el caso de que los Gobernadores entiendan que no procede la imposicion de multas, se consultará el espediente á la Direccion general de Contribuciones, y se estará á lo que esta resuelva.

Art. 25. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas y de las multas impuestas serán puramente administrativos, y se tocarán y seguirán por la via de apremio, en igual forma que se halla establecida ó en adelante se estableciere respecto de las contribuciones directas.

Art. 26. Las multas no podrán ser perdonadas sino por el Gobierno, y solo en el caso de circunstancias estraordinarias debidamente justificadas. Al mismo corresponderá esclusivamente prorogar los plazos señalados para la presentacion de documentos y pago del impuesto cuando medien circunstancias atendibles, tambien debidamente justificadas.

Art. 27 Cuando haya denunciador particular, tendrá derecho á percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas; y en los casos de perdon de estas, será escluido el de dicha tercera parte.

Art. 28. Si por gestion esclusiva de los liquidadores practicada, no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que le facilite la Administracion de Hacienda, sino de los que él adquiera por sí, se descubriera alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, siendo aplicable á los liquidadores lo dispuesto en el artículo anterior para los casos de perdonarse las multas.

Art. 29. Los liquidadores remitirán á las Administraciones de Hacienda el último dia de cada mes un estado de los valores recaudados dentro del mismo mes, arreglándose en su redaccion al modelo núm. 3.°, y otro estado de los préstamos sobre inmuebles, sacado de los documentos que se presenten para ser anotados con sujecion al modelo núm. 4.°

Art. 30. Sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar ante los Tribunales competentes por los delitos que cometieren los liquidadores del impuesto en el ejercicio de sus funciones, se les exigirá administrativamente la que proceda, con arreglo al capítulo 12 de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 31. Las Administraciones de Hacienda examinarán cuidadosamente los estados de que trata el art. 29, comprobando su

cho de hipotecas, en lo que
presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de
Real mano.=El Ministro
nallana.

NUMERO 1.

TARIFA *que regirá desde 1.° de Julio de 1867 para la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio.*

CONCEPTOS.	TIPOS
Adjudicaciones en pago de deudas (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.° Letra *B*, base 2.ª).....	3 por 100
Censos, imposiciones y redenciones. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 12, y Real órden de 17 de Noviembre de 1863).....	2 por 100
Cesiones á título oneroso. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.° Letra *B*, base 2.ª).....	3 por 100
Compras-ventas, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.° Letra *B*, base 2.ª).....	3 por 100
Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 4.°).....	1 por 100
Donaciones por cualquier título. Se exigirá el tanto por 100 señalado á los legados segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 8.°)	
Se esceptúan las donaciones *intervivos* de padres ó abuelos, y las donaciones *propternuptias* las cuales pagarán. (Real decreto y artículos citados).....	0,500 por 100
Las dotes y donaciones constituidas por los ascendientes en favor de sus descendientes como anticipacion de legítima, y que están sujetas á colacion, pagarán en el acto de constituirse las 500 milésimas por 100, y cuando se verifique la sucesion satisfarán las otras 500 milésimas por 100 hasta completar el 1 por 100 señalado en esta tarifa á las sucesiones directas. (Real decreto de 29 de Junio de 1867, art. 3.°)	
Dotes voluntarias, ó sean aquellas que no proceden de obligacion alguna, sino de la espontánea voluntad del que las hace, pagarán como las donaciones el tanto por ciento señalado á los legados segun el grado de parentesco. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 8.°, y Real órden de 30 de Abril de 1852.)	

CONCEPTOS.		TIPOS.
Fideicomisos y sustituciones		2 por 100

Pero si en el término de un año despues de la muerte del testador se declarase el verdadero heredero, se le exigirá el derecho con arreglo al grado de parentesco en que se halle, y con descuento del 2 por 100 ya satisfecho, pagándose el 10 por 100 con el mismo descuento si pasa el año sin haberse hecho la citada declaracion. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 7.°, y ley de Presupuestos de 1867-68, art. 1.° Letra *B*, base 1.ª)

Herencias, sucesiones y herencias directas entre ascendientes y descendientes	Bienes raíces	1 por 100
	Bienes semovientes y muebles	0,250 por 100
Sucesiones y herencias de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados	Bienes raíces	1,250 por 100
	Bienes semovientes y muebles	0,500 por 100
En las de colaterales de segundo grado	Bienes raíces	2,500 por 100
	Semovientes y muebles	1 por 100
En las de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente	Bienes raíces	4,500 por 100
	Semovientes y muebles	2 por 100
En las de los colaterales de cuarto grado	Bienes raíces	7 por 100
	Semovientes y muebles	3 por 100
En las de los grados mas distantes	Bienes raíces	8,500 por 100
	Semovientes y muebles	4 por 100
En las hechas á favor de estraños	Bienes raíces	10 por 100
	Semovientes y muebles	5 por 100

(Ley de presupuestos de 1867-68, art. 1.° Letra *B*, base 1.ª)

Legados, mandas ó mejoras en propiedad entre ascendientes y descendientes	Bienes raíces	2 por 100
	Semovientes y muebles	0,500 por 100
Entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados	Bienes raíces	4,500 por 100
	Semovientes y muebles	2 por 100
Entre colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente	Bienes raíces	7 por 100
	Semovientes y muebles	3 por 100

En favor de estraños	Bienes raíces	10 por 100
	Semovientes y muebles	5 por 100

En las sucesiones, herencias y legados de que ya hecho mérito se esceptúan del pago del impuesto el moviliario, ropas y alhajas de uso particular. (Ley de presupuestos de 1867-68, artículo 4.° Letra *B*, base 1.ª)

Se entiende por moviliario, para los efectos de este impuesto, todos aquellos objetos que constituyen el servicio doméstico, como son el mueblaje, enseres y artículos de necesidad en una casa; pero de ningun modo aquellos que se destinan á la industria ó al comercio, como los granos, caldos etc., encerrados en cámaras ó almacenes, cuya guarda y conservacion se verifica con ánimo de lucrarse. (Circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Julio de 1864.)

Pensiones vitalicias	0,500 por 100
Temporales cuya duracion no esceda de veinte años	0,020 por 100
Idem cuya duracion sea de veinte á treinta y nueve años	0,040 por 100
Idem id. de cuarenta á cincuenta y nueve años	0,060 por 100
Idem id. de sesenta á setenta y nueve años	0,080 por 100
Idem id. de ochenta á noventa y nueve años	0,100 por 100
Idem id. de cien en adelante	0,200 por 100

(Real órden de 17 de Noviembre de 1863.)

Permutas de bienes inmuebles (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.° Letra *B*, base 2.ª) ..... 3 por 100

Si las fincas son urbanas, ó siendo rústicas se hallan situadas en distintos términos jurisdiccionales, y en ambos casos tienen el mismo valor, el 3 por 100 le pagarán por mitad cada una de las partes contratantes. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 5.°)

Si las fincas son rústicas, están enclavadas dentro del término jurisdiccional, ó sea municipal de un mismo pueblo, y tienen igual valor, no pagarán ningun derecho. (Ley de Presupuestos de 1864-65, art. 8.° Letra *D*, base 2.ª)

CONCEPTOS.	TIPOS.
Pero si fueren de valor distinto, se cobrará el 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.° Letra *B*, base 2.ª)	
Transacciones. Se pagará en ellas el tanto por 100 sobre el valor de los inmuebles que cada cual adquiera de nuevo á virtud de la transaccion, sacándose dicho tanto por 100 segun el que corresponda al título en que cada parte hubiese fundado su derecho, sin deducir las cantidades que mútuamente se entreguen las partes como precio ó á virtud de la transaccion.	
Ventas de bienes inmuebles. (Véase compras ventas.)	
Vínculos y mayorazgos, mitades reservables sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.°).....	2 por 100
Usufructos, ya sean estos por herencia, legado ú otro título gratuito, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de los legados. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.°, Letra *B*, base 1.ª) Cuando el usufructo sea con la condicion de que los agraciados puedan consumir los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos correspondientes al usufructo, sin perjuicio de que cuando se cumpla la condicion y el usufructuario enajene las fincas se complete el pago de los correspondientes á la propiedad. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 7.°)	

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar esta tarifa.—Madrid 29 de Junio de 1867.=Barzanallana.

403.

HACIENDA.

(29 Junio: publicado en 2 de Julio.)

Real decreto, fijando el impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

En virtud de lo dispuesto en el art. 5.° de la ley de Presupuestos de esta fecha; usando de la autorizacion concedida en la base 4.ª de las á que se refiere el mismo artículo, y á propuesta de mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños se pagará desde 1.° de Julio de 1867 con sujecion á la tarifa adjunta, señalada con el número 1.°

Art. 2.° Conforme á lo establecido en la base 1.ª de las que comprende la letra C. adjuntas á la ley, y en la espresada tarifa, se pagará el impuesto:

1.° Por las caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro ni sometidas á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, que los dueños destinen á su propio recreo, regalo ó comodidad, ó á los de su familia.

2.° Por los carruajes de lujo, denominados carretelas, landós, berlinas, victorias, breks, y cualquiera otro análogo que tengan igual destino y no satisfagan ningun impuesto directo para el Estado.

Y 3.° Por las tartanas, coches á la calesera, carabaes, birlochos, faetones, ómnibus, calesas y demás vehículos de análoga clase que se hallen en iguales condiciones. Cuando las tartanas sean, como sucede en algunas poblaciones, el carruaje que usan las clases acomodadas, se considerarán de lujo para los efectos de este impuesto.

Art. 3.° Se declaran esceptuados del mismo las caballerías y carruajes que se hallen incluidos en los amillaramientos para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; los que lo estén en las matrículas de la industrial y de comercio, y las yeguas esclusivamente destinadas á la reproduccion.

Art. 4.° Las cuotas de este impuesto serán por regla general íntegras, ó lo que es igual, equivalentes á una anualidad, escepto en los casos de que tratan los arts. 7.°, 8.° y 9.°

Art. 5.° Las mencionadas cuotas podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

Art. 6.° La cobranza de este impuesto se hará por trimestres por los mismos agentes, y en las épocas y bajo las reglas establecidas ó que se establecieren para las demás contribuciones directas.

Art. 7.° Cuando se adquieran caballerías ó carruajes despues de aprobadas las matrículas, la cuota correspondiente empezará á devengarse desde el trimestre dentro del cual se verifique la adquisicion.

Art. 8.° Por las caballerías que fallezcan dejará de satisfacerse cuota desde el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento; y lo mismo se practicará respecto de las caballerías ó carruajes que se inutilicen, entendiéndose que la inutilidad ha de ser absoluta y no temporal, y que ha de justificarse en la forma que previene el art. 12 del presente decreto.

Art. 9.° Las caballerías ó carruajes que, empleándose en el recreo ó comodidad de sus dueños, se destinen á la agricultura ó al ejercicio de una industria en cualquier período del año, seguirán satisfaciendo este impuesto hasta que aquel termine, y solo en el año inmediato tendrá efecto el cambio á la contribucion respectiva.

Lo mismo se practicará cuando el cambio se verifique en sentido inverso.

Art. 10. Los contribuyentes domiciliados en capitales de provincia ó en las de partido administrativo tienen el deber de presentar todos los años, durante la segunda quincena del mes de Mayo, á las Administraciones de Hacienda pública, y los que lo estén en los demás pueblos, á los Alcaldes, una declaracion de las caballerías y de los carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, arreglada al modelo que se acompaña, señalado con el núm. 2.° (1).

Art. 11. Las declaraciones se presentarán por duplicado: uno de los ejemplares quedará en poder del Administrador ó del Alcalde; y el otro, anotado con el número de órden que se haya dado al contribuyente en la matrícula de que trata el artículo siguiente, y sellado con el de la Administracion ó de la Alcaldía respectiva, se devolverá al mismo contribuyente.

Art. 12. Los Administradores de Hacienda pública, en vista de las declaraciones espresadas en los dos artículos anteriores, y

(1) Este modelo y los demás que se citan se circulan por separado

de los demás datos que puedan adquirir, ya de los Ayuntamientos, ó ya por medio de la investigacion administrativa, formarán la matrícula de contribuyentes respectiva á las capitales de provincia, incluyendo en ella á todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetos al impuesto, y redactándola segun el modelo núm. 3.° Los Administradores de partido administrativo formarán la matrícula de la capital del mismo, y los Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos, arreglándose todos al espresado modelo.

Art. 13. Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion de Hacienda de la provincia, precisamente dentro de los diez primeros dias del mes de Junio, la matrícula que hayan formado de la respectiva localidad; y cuando en aquella hayan incluido contribuyentes que hubiesen dejado de presentar su declaracion, les verificará la inclusion para que si se consideran con derecho puedan oponerse á esta, presentando sus reclamaciones ante la Administracion de Hacienda de la provincia, dentro de los diez dias siguientes, ó sea hasta el 20 de Junio, despues de cuya fecha no se admitirá ninguna reclamacion.

Art. 14. Los Administradores de Hacienda pública formarán la matrícula de la capital, en el plazo señalado para las demás, y harán igual notificacion á los contribuyentes incluidos en ella que no hubiesen presentado declaracion.

Art. 15. Los mismos Administradores examinarán las matrículas remitidas por los de partido y por los Alcaldes; examinarán igualmente las reclamaciones presentadas por los contribuyentes á quienes se refieren los artículos precedentes, no solo sobre las matrículas de los pueblos de la provincia sino sobre la de la capital, y con su dictámen las someterán á la aprobacion de los Gobernadores dentro del mismo mes de Junio.

Los dictámenes de la Administracion de Hacienda se consignarán en cada matrícula, prévio informe del Oficial del negociado.

Art. 16. Dentro de los ocho dias siguientes deberán los Gobernadores aprobar las matrículas ó acordar su rectificacion en los términos que proceda, y devolverlas á la Administracion de Hacienda, en cuyo poder quedarán las matrículas aprobadas. En otro ejemplar se pondrá por el Oficial primero Interventor certificacion con el V.° B.° del Administrador, haciendo constar dicha aprobacion á las rectificaciones acordadas por el Gobernador, y se remitirán inmediatamente á los Administradores subalternos y Alcaldes respectivos, haciéndose saber la resolucion dictada por aquel á los contribuyentes cuyas reclamaciones hayan sido desestimadas.

Estos contribuyentes podrán acudir á la via contenciosa dentro del plazo que fija el art. 35 de este Real decreto; pero sin que

nes directas.

Art. 18. El importe de las matrículas a
das por los Gobernadores se tendrá en cuen
de la de Rentas públicas conforme á lo estal
de la instruccion de 25 de Enero de 1850,
corriente que debe llevarse á los pueblos y
la formacion del estado de valores de que
guiente.

Art. 19. En todo el mes de Agosto de ca
Administraciones de Hacienda á la Direccio
buciones un estado general de valores de est
do al modelo adjunto, señalado con el núm.
de Enero y Julio las adiciones de altas y b
los semestres respectivos, cuyos estados se
ga forma que el general de valores.

Art. 20. Las adiciones por altas á las m
tados respectivos podrán verificarse por declar
hagan los contribuyentes despues de aprobad
cuyo caso acordarán la adicion las Administr
de provincia, ya porque ante ellas se present
en vista de los partes de los subalternos y d
do á estos la presenten los interesados en dec
de espediente de investigacion administrativa,
responderá á los Gobernadores.

Las bajas serán el resultado de los esped
insolvencia ó por inutilizacion absoluta, instru

Y 3.° Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto de quienes se justifique plenamente que al tiempo de formar la matrícula dejaron de incluir en ella á uno ó mas contribuyentes que presentaran su declaracion, ó que dejándola de presentar poseyeran y usaran públicamente en la época indicada de formarse las matrículas, caballerías ó carruajes de los sujetos al impuesto.

Art. 22. Los contribuyentes á quienes se justifique la defraudacion, además de pagar la cuota correspondiente con arreglo á la tarifa, podrán ser castigados con la pena pecuniaria desde el minimum del duplo de dicha cuota hasta el maximum del cuádruplo de la misma.

La pena que podrá imponerse á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento será la mitad de la señalada á los defraudadores, y se entenderá siempre sin perjuicio de la que contra estos recaiga.

Art. 23. La comprobacion é investigacion administrativa tendrá por objeto averiguar los individuos que posean caballerías y carruajes de los sujetos al impuesto sin hallarse matriculados ó mayor número de aquellos que declaran y por los cuales vengan contribuyendo.

Art. 24. Respecto de las capitales de provincia, los Administradores de Hacienda pública podrán disponer, segun las circunstancias, que se ejecute la comprobacion administrativa por Oficiales de la propia Administracion ó por agentes de la contribucion industrial.

En los demás pueblos de la provincia estará la comprobacion por regla general á cargo de dichos agentes.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se les exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 26. Los espedientes que se instruyan sobre defraudacion de este impuesto constarán:

1.° De la denuncia particular, si la hubiese.

2.° De la diligencia de reconocimiento de la casa ó sitio en que estén las caballerías ó carruajes á que se refiera el espediente, en la cual se consignarán todas las circunstancias que conduzcan á la averiguacion de la verdad. Esta diligencia deberá suscribirla el interesado, ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.° De otra diligencia en que se hará constar libremente lo que el interesado esponga en su defensa, ó que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia será tambien firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos como se previene respecto á la anterior.

4.° Si en la diligencia espresada en el párrafo precedente hiciese el interesado alguna cita favorable se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma poblacion, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.° De las declaraciones de dos ó mas testigos que tengan conocimiento del hecho que se trate de justificar. Pero estas declaraciones se omitirán cuando al practicar la diligencia de que trata el párrafo segundo de este artículo, confiese el interesado el hecho que constituya la defraudacion, y así se consigne en la misma diligencia.

6.° Evacuadas las citas y unidos al espediente los demás datos que se consideren conducentes á la completa justificacion del hecho, se notificará al interesado por medio de diligencia, escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores, que el espediente de comprobacion queda terminado, y que pasa á la Administracion.

Art. 27. La entrega de los espedientes á la Administracion de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco dias inmediatos á la última diligencia.

Art. 28. La Administracion de Hacienda procederá á examinar si está justificado el hecho ó hechos que hayan sido objeto del espediente: si no lo estuvieren, acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 29. Cuando la Administracion encuentre justificados los hechos, y despues de examinar las escepciones de los contribuyentes que las espongan dentro de un plazo de seis dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa prevenida en el párrafo sesto, art. 26 de este Real decreto, propondrá al Gobernador de la provincia el señalamiento de la cuota que deban satisfacer segun tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultacion.

Art. 30. Si la Administracion, con vista de los espedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposicion de multa, espondrá las razones en que funde su dictámen, y lo propondrá así al Gobernador de la provincia, como tambien que sobre la cuota de la tarifa se imponga un recargo de 6 por 100 por la demora.

Art. 31. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la defraudacion, podrán ampliar la justificacion de los espedientes; tomar informes y noticias, y oir nuevamente á los interesados. Tambien devolverán el espediente á la Administracion para que esponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 32. Cuando los Gobernadores encuentren procedentes las propuestas en vista del resultado de los espedientes ó por las de-

ligencias que manden practicar, determinarán la cuota que debe satisfacer el contribuyente, y le impondrán la multa en que haya incurrido.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposicion de la multa, lo consignará tambien en decreto razonado. En ambos casos se pasarán los espedientes á la Administracion para los efectos correspondientes.

Art. 33. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de que tratan el artículo precedente y el 17, causarán estado, y solo serán reclamables por la via contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrogable plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Cuando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, tambien causarán estado; y en este caso las Administraciones de Hacienda remitirán los espedientes á la Direccion general de Contribuciones á fin de que esta acuerde si la Administracion debe intentar la via contenciosa dentro del plazo señalado en el artículo 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 34. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 35. Pasado el término de los treinta dias sin haberse hecho la consignacion ó el afianzamiento del importe de las multas, se procederá á su exaccion, empleando si fuese necesario la via de apremio.

Art. 36. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los espedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 37. La sustanciacion de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al Fisco los Promotores de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administracion.

Art. 38. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de diez dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 39. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea la cuota y multa, materia ú objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda; é incurrirán en responsabilidad

Art. 12. Los espedientes de fallidos por e
truirán en las épocas y con los requisitos pre
cular de la Direccion general de Contribu
Junio de 1856, relativa á la contribucion
mercio.

Pero no se aprobará ninguna baja cuando
buyentes de fuera de las capitales de provinc
de la declaracion de dos contribuyentes, cua
firmen la insolvencia, no certifiquen sobre ell
bilidad personal, el Alcalde y Secretario de
pectivo.

En cuanto á las capitales de provincia, di
espedida por la del Inspector de policía del
domiciliado el contribuyente, sin perjuicio de
baciones que por medio de los agentes prac
cion antes de proponer la baja al Gobernador

Art. 13. Los plazos señalados en los artic
y 16 serán este año los siguientes:

Para la presentacion de las declaraciones
tes, desde el 15 al 31 de Agosto.

Para la formacion de las matrículas, del 1.°

Para que los contribuyentes puedan hace
contra su inclusion en dichas matrículas, del
mo mes.

Para el exámen por las Administraciones
las matrículas á la aprobacion de los Gobern
del propio mes.

Tarifa *del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.*

	En Madrid. — Escudos.	En Sevilla Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia. — Escudos.	En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones de mas de 15,000 habitantes. — Escudos.	En los demás pueblos. — Escudos.
Caballerías de regalo no destinadas al tiro.....	10	8	6	3
CARRUAJES DE LUJO.				
Coches de dos ruedas : cada uno.....	16	12	8	4
Coches de cuatro ruedas: cada uno.....	20	16	12	8
TARTANAS, CARROS Y DEMÁS VEHÍCULOS ANÁLOGOS.				
De dos ruedas : cada uno.....	10	6	4	3
De cuatro ruedas: cada uno.....	12	8	6	4

[redacted]

INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL PRIMER SEMESTRE DE 1867.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

FEBRERO.

Fechas.		Páginas
8.	Disponiendo que de cada tres vacantes que ocurran en los destino civiles de los diferentes Ministerios y no exijan condiciones especiales para su desempeño, se provea una dentro del ramo á que el destino vacante pertenezca y las otras dos en Jefes ú Oficiales del ejército que se hallen en situacion de reemplazo	189
28.	Ampliando el Real decreto de 6 del corriente mes, relativo á los Jefes y Oficiales del ejército que, hallándose de reemplazo, pasen á desempeñar empleos civiles	316

MARZO.

7.	Levantando el estado de sitio en todas las provincias de la Monarquía	411
9.	Destituyendo á D. Enrique María de Borbon de la dignidad de Infante de España, y de todos los honores, condecoraciones, grados, títulos y empleos de que venia gozando.	430

8. Disponiendo que el hijo ó hija que diere á luz la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, gocen de las prerogativas de Infante de España.

21. Concediendo indulto de todas las penas impuestas á los cabos y soldados que tomaron parte en los sublevamientos militares de Enero y Junio de 1866.

MAYO.

17. Declarando libre al Ministerio de la responsabilidad en que haya incurrido por todos los actos de su administracion en que se hubiese arrogado las facultades del poder legislativo, y que se consideren leyes del reino y se guarden como tales, desde la fecha de su promulgacion, todas las resoluciones promulgadas, que con arreglo á la Constitucion de la Monarquía, hubieran debido someterse á la deliberacion de las Córtes.

MINISTERIO DE ESTADO.

ENERO.

23. Aprobando el adjunto Reglamento para la concesion de licencias á los empleados de las carreras diplomática y consular.

FEBRERO.

10. Convenio entre España y Marruecos para el establecimiento de una aduana en la frontera de Melilla, firmado en Tánger el 31 de Julio de 1866.

14. Convenio firmado en Tánger el 31 de Mayo de 1865, entre España y otras Potencias con el Sultan de Marruecos, para el establecimiento de un faro en el cabo Espartel.

MARZO.

11. Disponiendo cesen en sus funciones los Cónsules y Agentes Consulares del antiguo reino de Hannover establecidos en España.

4. Despacho circular del Ministro de Estado á todos los representantes de S. M. en el estranjero, con motivo de los injuriosos artículos publicados en algunos periódicos contra el Gobierno español y las mas venerandas instituciones. 396

ABRIL.

8. Artículos adicionales al Convenio internacional telegráfico, de 17 de Mayo de 1865. 652
23. Aprobando la adjunta tarifa de los derechos que deberán percibirse en los Consulados y Cancillerías de la Nacion en países estranjeros. 689
27. Modificacion del artículo 2.° del Convenio de estradicion de 26 de Agosto de 1850 entre España y Francia, publicada en la *Gaceta de Madrid* con esta fecha. 763

JUNIO.

15. Convenio de correos celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa en 25 de Marzo de 1867. 1089
25. Autorizando la trasferencia del crédito que se designa, á los capítulos 5.° y 13 del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado. 1202

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

15. Resolviendo que los Notarios no pueden presentarse á levantar actas de los hechos que ocurran durante la eleccion, á no ser en concepto de auxiliares del Presidente. 55
21. Mandando que la Notaría que aparece asignada á la villa de Llagostera, como del distrito Notarial de La Bisbal, en el estado demostrativo que acompaña al Real decreto de 28 de Diciembre último, se entienda que pertenece al de Gerona. 167

FEBRERO.

4. Dictando varias reglas para la adveracion de los testamentos otorgados en Aragon ante el Párroco y dos testigos á falta de Notario. 180
5. Disponiendo que puedan protocolizarse las diligencias originales de inventario, avalúo, liquidacion y particion hechas estrajudicial y privadamente, siempre que otorguen

los interesados escritura pública de aprobacion, conformidad y ratificacion de las mismas..... 1
6. Dictando varias reglas sobre la inteligencia y aplicacion del artículo 227 del reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria..... 1
7. Mandando que en las sustituciones de las Notarías se cumpla puntualmente lo prevenido en el Real decreto de 28 de Diciembre último y estado que le acompaña..... 1
11. Resolviendo que la disposicion del art. 343 de la Ley hipotecaria es aplicable á los honorarios á que se refiere el número 16 del Arancel..... 1
12. Mandando que el Notario trasladado á Notaría distinta de la que sirve, y para cuyo ejercicio necesite obtener nueva cédula, debe cesar en el desempeño de su cargo luego que reciba la Real órden de traslacion ó tenga concimiento de ella oficialmente..... 1
15. Dictando varias disposiciones para el arreglo general del clero parroquial..... 1
26. Resolviendo la forma en que deben inscribirse en los Registros de la Propiedad, así las concesiones de ferro-carriles, como los gravámenes que sobre ellos se impongan por emision de obligaciones hipotecarias..... 1

MARZO.

1.° Disponiendo se respeten los derechos adquiridos por los funcionarios que habian obtenido categorías en el órden judicial ó Ministerio fiscal antes de la publicacion del Real decreto de 9 de Octubre de 1865..... 1
10. Resolviendo que siempre que las religiosas en clausura hayan de otorgar un acto ó contrato ante Notario, deberán descubrirse el rostro para los efectos del artículo 23 de la Ley del Notariado..... 1

ABRIL.

3. Ordenando el exacto cumplimiento de lo estipulado en los tratados y prescrito en varias disposiciones, sobre la remision y curso de los exhortos, suplicatorios informaciones y otros documentos judiciales que se dirijan á las autoridades portuguesas..... 1
5. Dictando varias resoluciones referentes á los Notarios ausentes de la demarcacion de su cargo que no estuviesen debidamente autorizados para ello..... 1
8. Mandando circular nuevamente, para su exacto y puntual

cumplimiento, la Real cédula de 19 de Abril de 1804, referente á la provision de beneficios y Curatos procedentes de donaciones Reales, cuyo Patronato ejercian en nombre de S. M. los Donatarios de la Corona..... 654

12. Disponiendo que el Ministro de Gracia y Justicia delegue en el Regente de la Audiencia de Sevilla, las facultades que le competen como Notario mayor del Reino, á fin de que autorice el acto del próximo alumbramiento de la Infanta Doña María Luisa Fernanda..... 671

2.° Resolviendo que mientras permanezca *pro indiviso* la herencia, pueden los herederos otorgar válidamente las escrituras necesarias para la cancelacion de las hipotecas constituidas á favor de su causante, debiendo admitirlas al efecto los Registradores de la Propiedad..... 685

26. Resolviendo lo que debe entenderse por *Pueblo* para los efectos del art. 399 de la Ley hipotecaria..... 746

28. Resolviendo que las adquisiciones de bienes inmuebles ó derechos sujetos á inscripcion hechas noventa dias antes ó mas de la publicacion de la Ley hipotecaria, deben inscribirse con el beneficio concedido en el párrafo primero del art. 390 de la misma..... 766

29. Determinando la clase de papel en que deben evacuar sus informes los Registradores de la Propiedad, cuando los interesados en una inscripcion recurren gubernativamente contra la calificacion del título hecha por dichos funcionarios..... 771

30. Determinando la forma de conciliar algunas disposiciones de los establecimientos de las Ordenes militares con otras de la ley del Notariado, cuando hubiere necesidad de acreditar alguna calidad de los pretendientes, por medio de documentos custodiados en oficio público..... 777

MAYO.

14. Dictando varias disposiciones y encargando la mas puntual observancia de la Real órden de 4 de Julio de 1849 para la mas eficaz administracion de justicia..... 892

JUNIO.

7. Autorizando al Gobierno para formalizar, con la intervencion de la Santa Sede, el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole..... 1065

24. Publicando el Convenio celebrado con la Santa Sede referente á Capellanías colativas de *sangre* y otras fundaciones piadosas de la propia índole..... 119
25. Reformando la Ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio..... 120
25. Determinando la forma á que ha de acomodarse el procedimiento ó sustanciacion de los pleitos sobre desahucio pendientes al promulgarse la ley de esta fecha, reformando algunos artículos de la de Enjuiciamiento civil..... 120
25. Aprobando la Instruccion para llevar á efecto el Convenio referente á Capellanías colativas de *sangre* y otras fundaciones piadosas de la propia índole..... 120
26. Prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial de la Diócesis de Santiago..... 121
26. Prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial de la Diócesis de Barcelona..... 122
26. Prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial de la Diócesis de Guadix..... 123
26. Encargando el cumplimiento del decreto Pontificio que se inserta, sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España..... 124
26. Inculcando á las Autoridades y particulares el puntual cumplimiento de cuanto contiene el decreto Pontificio sobre reduccion de fiestas y para que se observen con rigor las que quedan vigentes..... 125
27. Suprimiendo varios Juzgados de primera instancia y rebajando la categoría de los que se designan..... 127
27. Suprimiendo la clase de Magistrados supernumerarios y dictando reglas para su colocacion..... 129
27. Suprimiendo la clase de Vicesecretarios de Audiencia en todas las del Reino á escepcion de la de Madrid..... 131
27. Dictando reglas para la provision de piezas eclesiásticas en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales..... 132

MINISTERIO DE LA GUERRA

ENERO.

2. Resolviendo se proceda al alistamiento de 150 hombres de infantería y 50 de artillería á pié con destino al ejército de Puerto-Rico..... 3

3. Modificando y ampliando algunas de las disposiciones de la legislacion vigente, sobre retiros y licencias absolutas de los Jefes y Oficiales del ejército..... 7
3. Dejando en suspenso todas las concesiones de aspirantes á Cadetes para el Colegio y cuerpos de infantería..... 10
8. Dictando algunas disposiciones sobre abono de haberes á los individuos del ejército que pertenezcan á Provinciales y se hallen en observacion, por sospechas de demencia, en los hospitales civiles ó militares..... 31
9. Disponiendo que el Reglamento para la Contabilidad de los Cuerpos del ejército empiece á observarse desde 1.° de Julio próximo..... 41
14. Dictando varias resoluciones acerca de los individuos del ejército que, sirviendo voluntariamente en Ultramar, resulten escedentes y no puedan acogerse á la Real órden de 19 de Setiembre de 1864..... 53
14. Resolviendo que no tenga lugar en el ejército la baja de los suplentes hasta que los quintos de número anterior, cuya plaza cubren, sean declarados definitivamente útiles ó inútiles..... 54
17. Restableciendo, en la forma que se espresa, la Intervencion general, las subalternas de distrito y la organizacion de las dependencias de Administracion militar..... 88
18. Ampliando la Instruccion de 9 de Marzo de 1866, referente á los efectos del alta y baja de los Jefes, Oficiales y tropa que van y vienen de Ultramar, á los casos de traslaciones de los mismos en aquellas provincias..... 90
24. Reorganizando el ejército de la Península..... 139
24. Dictando varias resoluciones para llevar á efecto la disolucion de los actuales cuadros de Milicias provinciales, creacion de los terceros batallones en los regimientos de infantería y comisiones permanentes de provincia, á que se refiere el Real decreto de esta fecha..... 150
25. Dictando varias disposiciones relativas á las atenciones ordinarias del servicio de guarnicion, atribuciones y funciones de las autoridades militares de los Distritos, y á los Generales de division y Jefes de brigada y regimiento.... 152
25. Dictando varias disposiciones sobre depósito de dotes para los sargentos que soliciten licencia para contraer matrimonio, y renuncia al ascenso á Oficiales por los que lo hubieran ya contraido..... 154
30. Dictando varias disposiciones, en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 24 del actual reorganizando el ejército, concernientes á los Jefes y Oficiales supernumerarios, Ayudantes y Médicos civiles..... 163

FEBRERO.

1.° Dictando varias resoluciones aclaratorias del Reglamento de 31 de Agosto último, para la aplicacion é inteligencia del Real decreto sobre ascensos militares..... 1
1.° Resolviendo que los Oficiales retirados del ejército, cuando sean concejales, puedan asistir á los actos públicos ó privados de los Ayuntamientos con uniforme y espada, pero no con baston..... 1
1.° Resolviendo varios puntos relativos á contabilidad, á fin de dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en Real órden de 24 de Enero último, para llevar á efecto el Real decreto de organizacion de igual fecha..... 17
3. Suprimiendo el curso preparatorio de la Academia de Ingenieros del ejército..... 17
4. Dictando varias disposiciones relativas á las atribuciones de los Coroneles y Capitanes de Infantería del ejército..... 18
4. Dictando varias disposiciones que han de observarse en las causas criminales militares en que se alegue demencia en los reos..... 18
5. Declarando exentos del descuento gradual á todos los Jefes y Oficiales del ejército que se encuentren en situacion de reemplazo..... 186
8. Resolviendo que cuando se proponga la separacion ó cambio de destino de Jefes y Oficiales de infantería, se dicten las disposiciones consiguientes para la instruccion del espediente gubernativo á que se refiere el art. 5.° del Real decreto de 3 de Enero último..... 233
9. Resolviendo que lo preceptuado en el art. 81 del Reglamento vigente para la revista administrativa, solo puede y debe entenderse respecto á los individuos que pasen á la situacion de licenciados desde los cuerpos activos del ejército. 236
11. Dictando varias disposiciones sobre la manera de hacer las reclamaciones de deudas contra individuos que sirven en los ejércitos de Ultramar..... 245
12. Disponiendo que pasen á la segunda reserva del ejército los individuos de tropa, procedentes de la clase de quintos, que cumplan el tiempo de su empeño en 1870..... 247
12. Resolviendo que cuando resulte de las revistas de inspeccion, haberse infringido cualquier disposicion administrativa de gobierno en los cuerpos del ejército, los Capitanes generales, ó los Generales en su caso, de acuerdo con aquellos, dispongan desde luego la instruccion del oportuno sumario y demás que se espresa..... 247

Prohibiendo que las Autoridades dependientes del ramo de Guerra, admitan ni den curso á solicitud alguna de sus subordinados, siempre que no se refiera á asuntos respecto de los cuales esté autorizado el acudir á la Superioridad. 262
Fijando el sueldo anual que ha de abonarse desde 1.° de Julio á los Mariscales de Campo empleados, que no sean Segundos cabos, y á los Brigadieres tambien empleados, cualquiera que sea su destino..... 265
Dictando algunas disposiciones relativas á la tramitacion de los espedientes de licencia absoluta ó retiro, que soliciten para Ultramar los Jefes y Oficiales que sirven en el ejército de la Península, y los de aquellas provincias que se encuentran en esta..... 266
Mandando que ninguno de los individuos que el dia 22 de Junio último se hallaban presos ó enfermos en los Hospitales, tiene derecho al disfrute del año de abono de que trata el Real decreto de 30 del mismo mes y Real órden de 23 de Julio siguiente..... 270
Disponiendo que los individuos de tropa que hayan pasado ó pasen en lo sucesivo á prestar sus servicios en la Guardia civil, cumplan en activo el total tiempo de su empeño. 291
Disponiendo sean destinados sucesivamente á la reserva los individuos que cumplan el tiempo de su empeño en 1870, á proporcion que vayan completando los cuatro años de servicio efectivos en activo..... 292
Mandando que en lo sucesivo todo militar, sea cual fuere su graduacion, se sujete estrictamente al precepto general de verificar la gestion de cuantos asuntos se relacionen con el servicio, por conducto de los respectivos superiores, haciéndolo observar rigorosamente á sus subordinados. 294
Reiterando la observancia de las disposiciones que se citan, sobre concesion de licencias por los Capitanes generales á los Jefes y Oficiales que sirvan activamente en los cuerpos que se hallen á sus órdenes..... 295
Adicionando el Reglamento de 31 de Agosto de 1866 para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio anterior sobre ascensos militares..... 296
Resolviendo que los sustitutos tienen iguales derechos y compromisos que los sustituidos y pueden, por lo tanto, ser destinados á la segunda reserva, siempre que reunan los demás requisitos que darian á estos el derecho de hacerlo. 297
Disponiendo quién debe encargarse de las Comandancias militares en los puntos en que antes las servian los Jefes de los disueltos provinciales..... 311
Disponiendo que á los Consejos de guerra, donde sean ne-

cesarios, y al cargo de Fiscales se atienda con la Oficialidad de la guarnicion de los distritos, y que con las clases de tropa se cubra el servicio de escribanos de causas.
21. Disponiendo que no pasen á la segunda reserva los individuos que resulten con débito en sus ajustes, hasta tanto que lo hayan estinguido.....
26. Resolviendo que los individuos de tropa con derecho á pasar á la segunda reserva, á quienes por sus buenas circunstancias y á peticion propia se les permita continuar en servicio activo, quedan obligados á permanecer en él todo el tiempo que el gobierno estime conveniente, no escediendo del de su espeño.....
28. Disponiendo que los Jefes y Oficiales de reemplazo no adquieren para sus familias mas derechos pasivos que los que les correspondan por el mayor sueldo disfrutado durante dos años en cualquier situacion.....

MARZO.

1.° Dictando algunas disposiciones relativas al suministro de cebada para la caballería del ejército.....
1.° Aprobando el adjunto reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio último, en lo relativo al pase y ascensos de los Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar.....
7. Trasladando la Real órden espedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la que se dispone que los Jefes de todas las dependencias, siempre que dicten resoluciones que puedan ser objeto de reclamacion por la via contenciosa, las notifiquen á los interesados dentro de los términos que, segun los casos, están señalados al efecto, con lo demás que se espresa.....
11. Aprobando, en el concepto de provisional el adjunto Reglamento para la segunda reserva del ejército. .....
11. Adicionando la Real órden de 1.° de Marzo de 1866, relativa al modo de cursar las solicitudes de indulto.....
25. Dictando algunas disposiciones relativas á individuos de tropa desertores. .....

ABRIL.

2. Resolviendo que la Real órden de 13 de Febrero, referente á sueldos y gratificaciones á Mariscales de Campo y Brigadieres, se entienda sin perjuicio de las cantidades consignadas en presupuesto para gastos de representacion.

2. Determinando el saludo de los individuos de tropa que marchen con armas á llevar algun parte ó la órden á sus Oficiales..... 633
2. Esceptuando á las Comisiones provinciales del cargo de socorrer á transeuntes, y dictando algunas disposiciones sobre este punto..... 634
2. Trasladando la Real órden espedida por el Ministerio de Marina, en que se resuelve que los Capitanes generales de los Departamentos de Marina, que reciban Córte, no están obligados, sea cual fuere su graduacion, á devolver por sí, ni por medio de sus subordinados, la visita á los Gobernadores de las plazas..... 635
8. Mandando dar cumplimiento al Convenio celebrado con Portugal sobre los exhortos, declaraciones y otros asuntos de oficio entre las Autoridades judiciales civiles y militares de ambos reinos..... 656
9. Dictando varias resoluciones relativas á pensiones de las familias de los militares que fallecieren de epidemia..... 657
0. Dictando varias disposiciones para la época de suspension de embarque para las Antillas de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa destinados á aquellos ejércitos..... 662
2. Fijando el socorro con que habrán de ser atendidos los individuos de la segunda reserva que fueren procesados militarmente..... 671
3. Resolviendo que no se destine ningun individuo de tropa á las Comisiones de provincia..... 673
3. Prohibiendo el curso de las instancias promovidas por reenganchados para contraer nuevo empeño renunciando el premio pecuniario de que estan en posesion..... 673
3. Restableciendo la Real órden de 29 de Julio de 1861, y dictando algunas disposiciones para el ingreso en el cuerpo y cuartel de inválidos..... 684
). Recordando el cumplimiento de la Real órden de 25 de Junio de 1789, confirmada por otras posteriores, para los casos en que se concedan licencias á los Jefes y Oficiales del ejército..... 686
. Prescribiendo la forma en que han de cursarse las solicitudes de retiro que promuevan los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército..... 687
. Aboliendo la clase de Cadetes y dictando disposiciones relativas á la instruccion que deberán recibir los aspirantes á Oficiales de las distintas armas é institutos del ejército..... 709
. Disponiendo el uso de baston de mando para los Coroneles y demás Jefes que comprende la relacion que se acompaña. 713

21. Resolviendo que la facultad de los Capitanes generales de conceder licencias para dentro del distrito de su mando á los Jefes y Oficiales que sirven á sus órdenes, no es estensiva á los que estén destinados en los Tribunales y Oficinas generales, quienes deberán solicitar Real permiso.. 716
27. Dictando algunas disposiciones para la ejecucion del Real decreto de indulto de 21 del mes actual..... 763
29. Aprobando el adjunto Reglamento de ascensos para las clases de tropa de todas las armas é institutos del ejército. 772
30. Disponiendo que en la instruccion de las hojas de servicio debe subsistir la calificacion de *buena*, suprimida por un error material en el Reglamento de 31 de Agosto..... 779

MAYO.

1.° Aprobando las adjuntas instrucciones para la concesion de licencias temporales á los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos de los ejércitos de Ultramar..... 789
7. Resolviendo que á los individuos procedentes de Escuelas militares que, al ser despedidos de ellas, ingresen en un cuerpo por haberles correspondido la suerte de soldado, no se les cuente como servido en activo, para el pase á la segunda reserva, el tiempo de permanencia en aquellos establecimientos..... 816
13. Designando el puesto que deben ocupar los Intendentes militares de los distritos en los actos de recepcion de Córtes en las festividades oficiales..... 865
14. Resolviendo que los cuerpos de Artillería é Ingenieros, tomen el santo y seña como los demás de la guarnicion... 895
17. Disponiendo que cuando los Jefes y Oficiales no puedan acompañar á sus instancias de matrimonio copia del Real despacho de su último empleo ó grado, por no haberlo recibido, bastará la copia legalizada de la Real órden por la que se les concedió aquel..... 930
24. Declarando comprendidos entre los Jefes, á quienes se ha concedido el uso de baston de mando, á los Auditores de primera y segunda clase que se hallen empleados activamente..... 1027
25. Declarando comprendidos entre los Jefes, á quienes se ha concedido el uso de baston de mando, á los Tenientes Coroneles y Comandantes de Carabineros con mando de comandancia..... 1029
28. Centralizando en la Intervencion general el ajuste de todos los cuerpos del ejército, y designando la clase y número de los individuos de que han de componerse las repre-

sentaciones de las armas cerca de la espresada dependencia..... 1031
Dictando varias disposiciones sobre espedicion de licencias semestrales para la primera reserva á los individuos del ejército..... 1032
Resolviendo quede reducido á los dos primeros meses el término de seis, prefijado anteriormente, para la reclamacion de los hermanos que, perteneciendo á las clases de tropa y siendo de distintas armas, deseen servir en unos mismos cuerpos..... 1038
Disponiendo que la última clasificacion que hayan obtenido los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, se consigne en la quinta subdivision de sus hojas de servicio..... 1038

JUNIO.

Disponiendo quién ha de sustituir á los Auditores y Fiscales de los Juzgados de Guerra en ausencias y enfermedades. 1040
Reformando la Real órden de 18 de Junio próximo pasado, que trata de los premios de constancia que las clases de tropa han de conservar, fuera de las filas, como sueldo de retiro..... 1042
Disponiendo quién ha de presidir los Consejos de guerra ordinarios que se celebren, para fallar en causas formadas contra individuos de tropa de los Regimientos de Ingenieros y Batallon de obreros del arma..... 1043
Resolviendo que el derecho á pension de Monte-pío concedido á los hijos naturales, se entienda únicamente en el caso en que sus padres no dejen hijos legítimos ni viudas con derecho á pension..... 1048
Dejando sin efecto todas las concesiones de licencias ilimitadas á los Generales, Brigadieres, Jefes y Oficiales del ejército, en todas situaciones, inclusa la de retirados.... 1049
Fijando la fuerza del ejército permanente durante el ejer- del presupuesto de 1867-68..... 1066
Resolviendo que los Jefes y Oficiales que elijan el distrito de Canarias para fijar su residencia en situacion de reemplazo, no tienen derecho, ni sus familias, al abono de pasage para la Península, al ser colocados en servicio activo.... 1066
Aprobando la adjunta instruccion para llevar á efecto la centralizacion de los ajustes de los cuerpos del ejército. 1068
Designando el color y bordado del fagin concedido á la clase de Brigadieres del ejército..... 1077

18. Adicionando el Reglamento de 28 de Noviembre de 1866, para la contabilidad de los cuerpos del ejército.....
22. Resolviendo que el tiempo servido por los sustituidos no es abonable á los sustitutos para el pase á la segunda reserva.....
24. Alterando la ley de 26 de Enero de 1861, y las variaciones que esta introdujo en la de 29 de Noviembre de 1859, referentes á la redencion y enganches del servicio militar.....
26. Declarando comprendidos entre los Jefes á quienes se ha concedido el uso de baston de mando, á los Tenientes Coroneles y Comandantes de la Guardia civil con mando en provincia.....
26. Disponiendo que no pueden las Autoridades militares conceder licencias para puntos fuera del distrito de la residencia del interesado.....
28. Dictando varias disposiciones relativas á la saca de asistentes de la clase de soldados, para el servicio particular de los Generales, Jefes y Oficiales del ejército.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

ENERO.

4. Declarando lo que debe entenderse por *huerto y campo anejo* á las casas rectorales, esceptuados en tal concepto de la desamortizacion.....
9. Aprobando el acuerdo de la disolucion de la compañía de crédito titulada *El Comercio*.....
15. Aprobando la instruccion adjunta acerca de los requisitos y conocimientos de que deben estar adornados los funcionarios periciales de la Renta de Aduanas.....
15. Resolviendo que los hijos naturales no reconocidos legalmente, deben satisfacer en la adquisicion de herencias el derecho de hipotecas señalado á los estraños.....
16. Disponiendo se rectifique un aforo de mármol de Carrara estatuario, por la partida 442 del Arancel, y adicionándola en la forma que se espresa.....
16. Mandando que las retortas de barro y las de tierra refractaria para la fabricacion de gas, se comprendan, para el adeudo, en la Partida 646 del Arancel.....
16. Dirigiendo al Ministerio de la Guerra una Real órden para que por el mismo se advierta á los Capitanes generales que su jurisdiccion en asuntos de órden administrativo, solo se estiende á los delitos de contrabando y defraudacion, definidos como tales por las Ordenanzas de Aduanas....

Mandando que por la Inspeccion general de carabineros se disponga la vuelta al punto de Behovia, de la fuerza retirada de dicho punto..... 86

Mandando que los Administradores de Hacienda pública admitan y dén curso á cuantas solicitudes de redencion de censos se presenten, antes de haberse verificado la subasta que prescribe la ley de desamortizacion..... 89

Declarando que compete á las Administraciones de Hacienda, autorizar las adiciones en las matrículas por manifestacion espontánea de los interesados..... 91

Modificando temporalmente y solo por el tiempo que dure la guerra con las repúblicas de Chile, Perú y Ecuador, los artículos 1.° y 13 de las Ordenanzas de Aduanas..... 113

Dictando varias disposiciones para el mas pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones sobre desamortizacion..... 155

Resolviendo que á los contribuyentes que satisfagan el segundo semestre de la contribucion territorial y de subsidio desde el 1.° de Febrero en adelante, solo se abone el interés de 2 escudos 250 milésimas, como bonificacion correspondiente al cuarto trimestre, que es lo que realmente anticipan..... 160

Aclarando los artículos 10 y 13 de la Instruccion aprobada por Real órden de 15 del actual, relativa á las circunstancias que han de tener los empleados periciales de Aduanas..... 162

Declarando que en los puntos donde estén arrendados los derechos de consumos, la Junta administrativa debe constituirse en los términos espresados en el párrafo tercero del art. 153 de la Instruccion del ramo, pero considerándose Jefe de la Administracion local al Administrador ó al representante del arriendo..... 166

Declarando como medida general que, mientras no llegue el caso de la modificacion de los Fueros de las Provincias Vascongadas, procede la exencion del impuesto hipotecario en las adquisiciones de bienes situados en las mismas. 167

FEBRERO.

Determinando la retribucion que debe darse á los que provisionalmente desempeñen las Administraciones subalternas de Estancadas..... 184

Declarando sin derecho á la familia de Doña Ana María Guasch, para percibir el premio de 200 escudos que le correspondió en el sorteo de la Lotería, en concepto de

huérfana de un Miliciano nacional muerto en ca
por haber fallecido aquella antes de ser agraciada
espresado premio.....
6. Disponiendo se observen las reglas que se espresan r
á las pensiones de las familias de los Subdirectore
más empleados de la planta de Oficiales de la Sec
del Ministerio de Hacienda.....
6. Disponiendo que los buques con cargamento de carb
neral que lleguen á puertos de la Península, den
plazo marcado por la regla 21 del Arancel, se cons
á su regreso de los lazaretos, como si la importa
hubiese verificado antes de espirar el plazo de la r
nada regla.....
7. Autorizando el desembarque en Zaráuz, Guetaria y O
las mercancías procedentes del estrangero que haya
importadas y adeudadas en las Aduanas de San
tian ó Zumaya, bajo las condiciones y formalidad
se espresan.....
7. Disponiendo que sean eliminados de los repartos de
mos de Antequera, todos los terratenientes y hace
forasteros que no tengan casa abierta mantenida á s
por mas de treinta dias, con lo demás que se esp
7. Disponiendo que cuando las dependencias del Ministe
la Guerra, hayan de hacer importaciones de arma
con la oportunidad debida, aviso á la Comision Re
pectora de la Direccion general de Impuestos indi
8. Disponiendo que siempre que preceda permiso del Go
para importar del estranjero modelos de armas de
ca, se exija como único derecho el 50 por 100 de su
8. Trasladando la Real órden espedida en 6 del actual
Presidencia del Consejo de Ministros, en la que se
ne que los Jefes de todas las dependencias, siemp
dicten resoluciones que puedan ser objeto de recla
por la via contenciosa, las notifiquen á los interesad
tro de los términos que, segun los casos, están se
al efecto, con lo demás que se espresa.....
14. Adicionando en la forma que se espresa, la clase 5
tarifa núm. 1.° para los efectos de la contribucion
trial.....
15. Resolviendo que las Reales órdenes de 8 de Febrero
y 10 de Mayo de 1850, en cuanto se refieren á l
sujeta á retencion del sueldo de los empleados de
se consideren derogadas por el art. 952 de la Ley
juiciamiento civil, escepto en los casos para los
otro código ó ley de procedimientos.....

. Mandando adicionar, en la forma que se espresa, el art. 25 de las Ordenanzas de Aduanas..... 290
. Recomendando á todos los centros directivos lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, respecto de los anuncios para las subastas..... 298

MARZO.

' Mandando se admita con franquicia de derechos, la plata labrada perteneciente á los individuos que, habiendo residido en el estranjero, deseen trasladar su domicilio á España..... 394
' Dictando reglas para la liquidacion de los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, que resulten existentes por fin del año económico de 1865-66. 394
. Dictando varias disposiciones referentes al pago de derechos de consumos, de las especies gravadas que llegan á Madrid por las vias férreas..... 399
. Resolviendo la forma y plazo en que han de verificarse los abonos de derechos á los arrendatarios de consumos, por las especies que, teniéndolos satisfechos á la Hacienda, resultaren existentes en los establecimientos ó puestos públicos al terminar el arriendo..... 410
. Desestimando la solicitud del Ayuntamiento de Préjamo, á fin de que se le ceda por el Estado un local procedente de bienes de la iglesia para destinarlo á Escuela; y resolviendo que en lo sucesivo no se dé curso á solicitudes de análoga naturaleza..... 436
. Modificando la nota 65 del Arancel de Aduanas en los términos que se espresan..... 448
. Estableciendo reglas á fin de que el tránsito del aceite destinado á los faros marítimos, se realice sin obstáculo alguno de parte de los funcionarios administrativos..... 449
. Reformando los derechos establecidos en el Arancel vigente para el adeudo de los salitres estranjeros..... 483
. Disponiendo se establezca en el Arancel vigente una partida referente á careneros ó diques flotantes y demás objetos destinados á su construccion, que no se hallen tarifados espresamente..... 539
Resolviendo que los palacios de los Obispos, casas rectorales, huertos y jardines, se hallan esceptuados del pago de la contribucion territorial, aunque no estén adyacentes á los templos..... 541
: Mandando adicionar en la forma que se espresa la Real ór-

den de 30 de Junio de 1865, que trata de la pena
las diferencias de mas en el comercio de cabota
21. Haciendo estensiva á las Aduanas de Bermeo y
Urdiales la habilitacion para el despacho de los
duelas del monte Irate, que lleguen á las misma
ques españoles.....
21. Habilitando la playa de Peñíscola para el embarqu
frutos y productos del país á otros puntos del re
21. Disponiendo se amplie la habilitacion de la Aduana
de Mar para el adeudo del vidrio en botellas pro
del estranjero.....
22. Declarando disuelta la compañía general de Crédit
sitos y Fomento.....
22. Creando el Resguardo civil de consumos, y dispo
servicio que ha de prestar en lo sucesivo la Se
Carabineros veteranos.....
22. Aprobando el adjunto Reglamento orgánico del R
de Consumos.....
23. Dictando varias disposiciones acerca del modo de
los arqueos de buques mercantes.....
23. Declarando esceptuados de la permutacion los bi
se espresan, y dictando, como medida general
prevenciones para la instruccion y decision de lo
relativos á fundaciones eclesiásticas.....
23. Modificando la Real órden de 6 de Abril de 1857 en
relativa á la proporcion en que deben percibir
mios de ventas, los Comisionados que intervenga
espedientes de remate.....
26. Resolviendo que el art. 1.° de la ley de 17 de Junio
relativa á la adquisicion de terrenos parcelarios
cientes á la nacion, por propietarios de los coli
no ofrece duda en su inteligencia y debe, por l
cumplirse su precepto literal .....
26. Fijando la cuota que deben satisfacer por contribu
dustrial los porteadores por cuenta ajena que ut
líneas férreas.....
28. Permitiendo la introduccion de las pastillas de ma
disponiendo se consignen en el Arancel de Aduan
producto químico de composicion definida.....
28. Dictando varias disposiciones para evitar la circul
monedas falsas.....
30. Dictando varias reglas sobre revocacion de los
definitivos de las Direcciones, y términos concedi
alzarse de los mismos, en los negocios de recipro
gaciones entre la Hacienda y los particulares...

Prescribiendo que á los peritos tasadores no se les puede considerar como Agentes de la Administracion, por los actos de medicion y declaraciones periciales que dieron al efecto..... 630

ABRIL.

Suprimiendo la partida 439 del Arancel, con la advertencia que se consigna, y disponiendo que los marcos para cuadros, á que se refiere, adeuden por la 456 del mismo. 631
Disponiendo que los sacos que se introduzcan, con las formalidades que se espresan, para esportar cereales del pais, disfruten de la franquicia de derechos establecida en las notas 64 y 65 del Arancel para la pipería vacía importada para estraer líquidos..... 659
Declarando que los fomentadores de pesca y salazon están obligados á satisfacer á precio de estanco, la sal que reciben al fiado, mientras no prueben su inversion en salazones y el desembarque de las mismas en el punto de su destino..... 669
Declarando que los individuos que hayan servido mas de dos años con buenas notas de concepto en el antiguo resguardo de consumos, puedan ser nombrados para el nuevo, aunque escedan de la edad consignada en el Reglamento..... 674
Suprimiendo las partidas 91 y 92 del actual Arancel de aduanas, relativas al cacao Guayaquil, y sustituyéndolas con las que se espresan..... 767

MAYO.

Declarando disuelta y en estado de liquidacion la Compañía general de Crédito *El Comercio* domiciliada en Barcelona. 786
Suprimiendo la nota 16 del Arancel y la partida 133 del mismo, y estableciendo en su lugar las que se espresan para el adeudo de cartuchos y cebos ó cápsulas para armas de fuego del sistema Lafaucheux y demás análogos..... 858
Concediendo como improrogable el plazo que se marca, á fin de que los interesados, que se hallen en descubierto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas, por traslaciones de dominio, puedan satisfacerlos con absoluta relevacion de multas..... 865
Declarando disuelta y en liquidacion la *Sociedad de Crédito Mobiliario Barcelonés* domiciliada en Barcelona..... 894

18. Reformando la tarifa núm. 3.° de la contribucion industrial comprendida en el epígrafe de *Fábricas de papel*..... 900
19. Dictando varias disposiciones sobre el adeudo de tabacos de regalía..... 921
24. Recordando y restableciendo en toda su estension, varias disposiciones respecto de la asistencia de los empleados en las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda.... 1067

JUNIO.

5. Fijando el tipo en que han de ser admisibles en toda clase de fianzas los valores públicos que gozan interés..... 1069
6. Determinando la clase de papel sellado en que deben estenderse las diligencias y testimonios del consentimiento ó consejo que, segun la ley, han de prestar los padres á sus hijos para contraer matrimonio..... 1070
14. Declarando disuelta y en estado de liquidacion la *Sociedad de Crédito Comercial y agrícola de Córdoba*..... 1067
18. Mandando que no se otorguen permisos ni se cursen pretensiones para esportar por las aduanas, tapices con objeto de limpiarlos en el estranjero..... 1100
18. Disponiendo que se establezcan en el Arancel vigente de aduanas, dos partidas para el tasajo, redactadas en la forma que se espresa..... 1106
29. Fijando el presupuesto general de gastos de todos los servicios del Estado durante el año económico de 1867-68.. 1277
29. Fijando el impuesto sobre traslaciones de dominio..... 1340
29. Fijando el impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños..... 1351

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

ABRIL.

10. Dictando reglas para llevar á efecto la Real órden que se inserta, para el repartimiento de los 48 millones de escudos que han de satisfacer las provincias del reino, en el próximo año económico de 1867-68, por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería..... 668

MAYO.

7. Trascribiendo la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Abril último, y dictando algunas disposiciones para hacer efectivos los descubiertos que existen en favor del Tesoro, por concesiones de honores de empleos de la Administracion pública..... 848

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

FEBRERO.

6. Resolviendo que lo dispuesto en la circular de 4 de Diciembre de 1866, sobre el tránsito de tabacos para su adeudo en esta Córte, se haga estensivo á todas las Aduanas habilitadas para su introduccion..... 201

MARZO.

20. Trasladando la Real órden espedida por el Ministerio de Fomento con fecha 2 del corriente, por la que se dispone se exima á los buques que arriban á los puertos de la Guardia y Camposancos, de los derechos de fondeadero, carga y descarga..... 547

COMISION REGIA INSPECTORA DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

ENERO.

19. Resolviendo varias dudas respecto á los productos minerales y metalúrgicos nacionales que, en el trasporte de cabotaje, deben considerarse comprendidos en la exencion del impuesto de carga y descarga, declarada en Real órden de 17 de Febrero último..... 95

MINISTERIO DE MARINA.

ENERO.

2. Mandando se provean varias plazas de maquinistas de la Armada..... 6

16. Haciendo estensivo á los Jefes y Oficiales de la Armada, comprendidos en la ley de retiros de 2 de Julio de 1853, cuanto dispone el Real decreto espedido por el Ministerio de la Guerra en 30 de Noviembre último.....

30. Haciendo estensivas á todos los cuerpos que constituyen la marina militar, con las variaciones que se espresan, las modificaciones que respecto á la legislacion vigente sobre retiros y Reencias absolutas de los Jefes y Oficiales del ejército, contiene el Real decreto de 9 del corriente mes.

FEBRERO.

20. Disponiendo que los derechos que en el dia perciben los Escribanos principales de Marina, ingresen desde el próximo presupuesto en el Tesoro público, y señalando sueldo á dichos funcionarios.....

20. Concediendo el pase á la segunda reserva del ejército á los individuos de infantería de Marina que hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo.....

21. Disponiendo pasen á la segunda reserva del ejército los individuos de tropa del cuerpo de infantería de Marina que hayan cumplido en el servicio activo cuatro años, dia por dia.....

22. Haciendo estensiva á los sustitutos del arma de infantería de Marina la gracia de pasar á la reserva, cuando reunan los demás requisitos que darian á los sustituidos el derecho de ser destinados á ella.....

MARZO.

10. Disponiendo que hasta nueva determinacion, dejen de verificarse en el Colegio naval los concursos para la provision de plazas de aspirantes de Marina.....

13. Aprobando la adjunta Instruccion, sobre insignias y banderas, honores y saludos, que ha de sustituir al tratado 1.° de las Ordenanzas generales de la Armada.....

24. Disponiendo pasen á la segunda reserva del ejército los individuos del cuerpo de infantería de Marina, que hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo con esclusion de todo abono.....

JUNIO

4. Fijando las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado.....

4. Autorizando al Ministro de Marina para que, en el caso de continuar la guerra en el Pacífico, pueda aumentar las fuerzas navales en el mismo con los buques que se espresan 1047

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ENERO.

7. Dictando varias reglas para la provision de las plazas de Arquitectos provinciales ó de distrito y sus delineantes.. 30
9. Derogando el Real decreto de 5 de Enero del año anterior, en que se autorizaba al Ministro de la Gobernacion para adquirir, sin las formalidades de subasta, el material telegráfico que exigiesen las eventualidades del servicio... 46
9. Dictando varias disposiciones referentes á medidas sanitarias adoptadas anteriormente..... 48
10. Estableciendo la clasificacion entre las cárceles de Audiencia y las de partido, y la manera de satisfacer el gasto que ocasione el personal, material y manutencion de presos. 49
18. Mandando cese la prohibicion que, por las circunstancias, se habia establecido respecto á funerales de cuerpo presente. 92
18. Resolviendo se proceda al anuncio y celebracion de la correspondiente subasta, para la adquisicion y colocacion de tres cables telegráficos submarinos en las islas Baleares. 93
19. Sujetando á tres dias de observacion las procedencias de Amberes..... 96
25. Mandando se habilite un lazareto de observacion en el puerto de Barcelona..... 159
25. Declarando que la revision de escepciones legales, acordada en la ley de reemplazos, debe estenderse á las esclusiones y exenciones del servicio militar..... 159
31. Creando una comision encargada de estudiar y proponer, con toda urgencia, la reforma de la ley orgánica de Milicias provinciales de 31 de Julio de 1855 y la de reemplazos de 30 de Enero de 1856..... 170

FEBRERO.

7. Declarando sujetas á tres dias de observacion las procedencias del Imperio de Marruecos..... 234
9. Declarando improcedente la via contencioso-administrativa en el caso á que se contrae, y determinando los en que tiene lugar la contenciosa por providencia que dicten los Gobernadores..... 237

12. Declarando sujetas á tres dias de observacion las procedencias de Smirna..... [illegible]
14. Adoptando varias disposiciones para poner á cubierto de toda eventualidad el caudal de los establecimientos de Beneficencia..... [illegible]

MARZO.

7. Disponiendo rija como ley del Reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta..... [illegible]
7. Dando instrucciones á los Gobernadores de provincias á fin de rectificar la opinion en quienes la tengan estraviada, con motivo de los injuriosos artículos publicados en algunos periódicos estranjeros contra el Gobierno español y las mas venerandas instituciones..... [illegible]
19. Declarando que los Ayuntamientos deben hacer la declaracion de soldados, respecto de los quintos que no se presenten cuando les corresponde y son llamados por órden de numeracion..... [illegible]
20. Mandando que rija como ley del Reino el adjunto proyecto de ley sobre órden público..... [illegible]
24. Mandando que no se admitan ni cursen nuevos espedientes ó propuestas formuladas, por servicios durante las pasadas épocas de epidemia para obtener la cruz de Beneficencia..... [illegible]

ABRIL.

5. Mandando habilitar para la observacion sanitaria el puerto de Santa Cruz de Tenerife, en las islas Canarias..... 651
17. Estableciendo las Direcciones especiales de Sanidad marítima, en todos los puertos de la Península é islas adyacentes..... 675
17. Fijando el personal y sueldos de las Direcciones de Sanidad marítima..... 677
17. Dictando varias resoluciones referentes á los Facultativos del cuerpo de Sanidad militar que ejercen la profesion civil..... 678
17. Dictando varias disposiciones sobre reconocimiento por las empresas de ferro-carriles de los pases de circulacion espedidos por la Direccion general de Telégrafos, á favor de los empleados de este ramo..... 682
23. Resolviendo que corresponde al Gobierno la provision de

todos los cargos, cuyas dotaciones se pagan de fondos provinciales, en cuyo número se cuentan los de la Beneficencia de provincia..... 688
Aprobando el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de 29 de Junio de 1864, relativa al ensanche de las poblaciones..... 720
Suprimiendo en la planta de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, una plaza de Jefe de Administracion de segunda clase y otra de Oficial de primera, y creando la de Jefe de Seccion de presupuestos y contabilidad provincial y municipal..... 730
Suprimiendo el establecimiento denominado Imprenta Nacional, con todos sus departamentos, á escepcion del de la Calcografía, y dictando algunas disposiciones sobre lo mismo..... 731
Alterando los primeros términos de la tarifa actual de los telégramas, fijando en veinte palabras el primer tipo y su tasa en 800 milésimas de escudo..... 756
Mandando observar varias reglas sobre Sanidad marítima, mientras se discuten, aprueban y publican los reglamentos generales para la ejecucion de este servicio..... 747
Dictando varias disposiciones respecto al personal, sueldo y nombramiento, en las Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos de cuarta clase..... 770
Disponiendo que la falta absoluta de vision de cualquiera de los dos ojos, sea cual fuere la causa que la produzca, no exima del servicio de las armas, y modificando en este sentido los órdenes del cuadro de exenciones físicas de 10 de Febrero de 1855 referentes á este punto..... 777

MAYO.

Aprobando las variaciones introducidas y publicando reformada la Instruccion de 22 de Octubre de 1866, sobre establecimiento de estaciones telegráficas provinciales, municipales y particulares..... 849
Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que pueda conceder, bajo las bases y condiciones que se espresan, á las compañías de ferro-carriles ó á cualquiera otra empresa que tenga contratada con el Gobierno la construccion de obras públicas, todos los penados que segun el Código y la ley de 18 de Julio último, pueden destinarse á esta clase de trabajos..... 919
Reformando los tipos de peso y precio para el franqueo de

la correspondencia, periódicos, impresos y libros par
dominios españoles.....
29. Creando en cada uno de los puertos de la Península é
adyacentes, dos plazas de Médicos honorarios de visit
naves.....

JUNIO.

18. Señalando las dietas que han de abonarse á los Subde
dos de Sanidad, cuando desempeñen comisiones fuer
las poblaciones en que residen.....
19. Organizando el Consejo de Sanidad del Reino.....
21. Dictando varias disposiciones sobre el modo de aplicar
mozos residentes en las provincias ultramarinas, lo
puesto en los artículos 115 y 116 de la ley de reem
zos acerca de la declaracion de prófugos.....
26. Ley para el reemplazo del ejército.....
28. Mandando observar varias reglas para llevar á efec
dispuesto en la ley de 26 del actual, por la que se lla
al servicio de las armas 40,000 hombres del alistam
y sorteo del presente año.....

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANID.

ABRIL.

25. Dando instrucciones para el importante servicio de Sa
en los puertos y lazaretos.....

MAYO.

22. Estableciendo reglas para la exactitud, acierto y reg
dad en las operaciones cuarentenarias en los lazar

MINISTERIO DE FOMENTO.

ENERO.

19. Aprobando los adjuntos Reglamentos de peones cam
y de conservacion y policía de las carreteras.....
22. Reformando el ejercicio del Profesorado en todas la
señanzas.....
22. Disolviendo el Consejo de Administracion del Can
Isabel II.....

31. Confirmando la Real órden de 19 de Febrero de 1866, en cuanto determinó ser agenos del Presupuesto general del Estado los gastos de conservacion del Canal de María Cristina..... 170

FEBRERO.

1.° Autorizando al Ingeniero Director del Canal Imperial de Aragon, para conceder á los industriales el uso del agua que soliciten, con sujecion á las condiciones que se espresan. 178
6. Aprobando el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1866, sobre organizacion de la enseñanza agrícola..... 202
6. Esceptuando del pago de portazgo á los individuos del cuerpo de Telégrafos que viajen para asuntos del servicio, y los carruajes y caballerías cargados de material telegráfico..... 226
7. Mandando se proceda á los estudios definitivos para reparar los trechos en que se interrumpe el Canal Imperial de Aragon y prolongarle hasta Quinto..... 231
8. Prorogando por treinta meses el plazo de construccion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca..... 235
8. Declarando definitivamente caducada la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas..... 236
12. Declarando suprimidos desde 1.° de Marzo todos los Ayudantes temporeros de obras públicas, afectos al servicio de las provincias y divisiones hidrológicas..... 242
15. Nombrando una comision que formule el reglamento y proponga el órden y circunstancias de las obras que quedan por ejecutar en el Canal de Isabel II..... 288
20. Fijando las condiciones que deben llenar los aspirantes al título de Facultativos de segunda clase..... 302
20. Suprimiendo el impuesto que con el nombre de *Portazgo* cobra la comunidad titulada *Villa* y *Tierra* de Cuellar, en varios puntos de la jurisdiccion de los pueblos que constituyen dicha asociacion..... 310
22. Disponiendo que el Inspector del cuerpo de Ingenieros de Caminos que se cita, gire una visita á las comisiones de aguas, creadas por Real órden de 29 de Julio de 1865, y proponga las mejoras que la ciencia y los adelantos modernos aconsejan en materia tan importante..... 315
23. Mandando proveer cinco cátedras vacantes en la facultad de Medicina de la Universidad central..... 318
23. Prorogando por tres años el plazo de construccion del ferro-carril de Gerona á Figueras..... 318

MARZO.

4. Otorgando á D. Federico Uldershaw, como representar la compañía inglesa que se cita, la concesion del f carril de Buitron á la ria de San Juan del Puerto..
9. Mandando proveer, en la forma que se espresa, dos dras numerarias de las que resultan vacantes en la f tad de Derecho de la Universidad central.....
9. Declarando improcedente la demanda presentada an Consejo de Estado por D. Rafael Lario, registrado terrero *Venus*, sobre revocacion del espediente que se
12. Prorogando el plazo fijado para la construccion del f carril, servido con fuerza animal, de Madrid á la de de los Carabancheles.....
13. Declarando inadmisible la demanda propuesta á nor de D. Joaquin Aliot, sobre próroga de un privilegi invencion.....
13 Declarando inadmisible la demanda presentada á nor de la *Compañía general de seguros contra incendios*, est cida en Madrid, contra la Real órden que se cita, s reforma de los estatutos y otros particulares de in de la misma sociedad.....
20. Mandando establecer un museo arqueológico nacional y rios provinciales.....
26. Concediendo al Marqués del Duero, en los términos y las prescripciones que se espresan, ciertos beneficio los comprendidos en la ley de 11 de Julio de 1866, s fomento de la poblacion rural, para la colonia que e término de Marbella tiene establecida.....

ABRIL.

3. Otorgando á D. Teodoro Sierra y Giron la concesion ferro-carril, servido por fuerza animal, desde esta Có la Concepcion, con un ramal á los Docks de Madrid.
4. Declarando inadmisible la demanda interpuesta por D. mingo José Mariño de Lobera, contra la Real órden declaró subsistente la concesion de la mina *Precaucio* fenecido y sin curso el espediente del registro-denu titulado *Verdad*.....
12. Disponiendo que la *esteatita*, ó silicato magnésico, se co dere comprendida en el art. 1.° de la ley del ramo c objeto de concesion minera.....

. Confiriendo á un Consejero de Instruccion pública la Comision Régia del Museo de Ciencias naturales, para que proceda á dictar por sí ó consultar á la Superioridad, las medidas que juzgue apropiadas para el buen órden y mayor posible fruto de tan interesante establecimiento..... 718
. Resolviendo que los concesionarios de aguas del Canal de Isabel II, que utilicen las sobrantes en las afueras de Madrid para el esclusivo servicio del riego, abonen por cada real fontanero el precio provisional de dos escudos anuales. 779

MAYO.

Otorgando, con las condiciones que se espresan, á favor de Don Pedro Borrajo de Lavandera, la servidumbre legal de acueducto en el aprovechamiento de aguas del rio Genil.. 785
. Consignando interinamente algunas reglas para los próximos exámenes en los establecimientos de segunda enseñanza..... 857
. Resolviendo que no es admisible en la via contencioso-administrativa, la demanda interpuesta por D. Mariano y Don Eduardo Amoedo y otros, contra la Real órden en que se confirmó el acuerdo de la Direccion de Instruccion pública, desestimando una instancia de los reclamantes sobre indemnizacion de perjuicios..... 867
. Suprimiendo los portazgos de Bendicion y Marco, en la carretera de Sama de Langreo á Gijon, en la provincia de Oviedo..... 1035
. Disponiendo que por este año no se exija el título de Bachiller en Artes al ingreso en la Escuela especial de Arquitectura, y que se dispense este requisito á los que pretendan matricularse en las asignaturas de la facultad de Ciencias preparatorias para dicha carrera..... 1037

JUNIO.

Autorizando á D. Antonio Alsina y D. Juan Samsó, para poder conducir por terrenos públicos aguas de su pertenencia, alumbradas en el término de Horta, para el abastecimiento de la villa de Gracia, provincia de Barcelona. 1067
. Reorganizando las Bibliotecas públicas, los Archivos generales y los Museos arqueológicos..... 1077
. Disponiendo que desde 1.° de Julio próximo rija en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial en todos los ramos, el sistema métrico-decimal, mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849, y fijando la

época en que habrá de ser obligatorio para los particulares y establecimientos y corporaciones que se indican.....

26. Autorizando al Gobierno para otorgar en subasta pública la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.....

27. Resolviendo que carece de objeto la demanda presentada á nombre de la Sociedad anónima *Maquinista terrestre y marítima*, relativamente al contrato celebrado con la casa Bohn y Martorell, para tomar parte en el varadero de Barcelona, y que no es admisible el recurso contencioso contra la Real órden que se cita, por la que se dispuso que los dividendos se ejecutarán de los beneficios líquidos y recaudados.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ENERO.

4. Resolviendo queden exceptuados del derecho de importacion, marcado en el Arancel vigente, los libros que procedentes de la Península se introduzcan en cualquiera de las provincias españolas de Ultramar, siempre que se justifiquen y reunan los requisitos que se expresan.....

4. Aprobando el adjunto Reglamento para el régimen interior de la Junta consultiva de obras públicas de la isla de Cuba.

5. Aprobando la nueva division de distritos de obras públicas de la isla de Cuba.....

6. Disponiendo se forme una Comision compuesta de tres individuos del Cuerpo de Telégrafos, destinada á estudiar el establecimiento general de comunicaciones telegráficas y su administracion y servicio en el Archipiélago filipino.

8. Aprobando la adjunta Ordenanza para la conservacion y policía de los caminos ordinarios de la isla de Cuba....

12. Disponiendo el trato á bordo de las tropas que sean conducidas á Ultramar.....

12. Mandando que las Autoridades de las provincias de Ultramar no den curso á ninguna solicitud de empleados de las mismas, que no sea dirigida por conducto de los Jefes ó centros respectivos.....

12. Mandando se restablezcan en toda su integridad los artículos que se citan, de la Instruccion de Aduanas de la isla de Puerto-Rico.....

15. Estableciendo el régimen de la minería en la isla de Puerto-Rico.....

18. Reiterando la observancia de lo prescrito en diferentes Re-

les disposiciones, relativo á la debida publicidad de todos los actos de la gestion económico-administrativa por las Autoridades de Ultramar 93
Aclarando el art. 21 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, relativo á la caducidad de las concesiones de ferro-carriles 130
Reglamentando el servicio de los caminos ordinarios y carreteras de la isla de Cuba 131
Disponiendo se modifique por la Junta de Clases pasivas la clasificacion de un vista de la Aduana de Cebú, en las islas Filipinas 161

FEBRERO.

Reformando el sistema tributario de la isla de Cuba 250
Aprobando el acto de la subasta para la contratacion del servicio de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico 293
Modificando en el sentido que se espresa, el artículo 59 de la Instruccion de aduanas de la isla de Cuba 319
Dictando varias instrucciones para llevar á efecto la supresion del impuesto de portazgos en la isla de Cuba 322
Dejando en suspenso, por ahora, los efectos del Real decreto de 29 de Setiembre último, referente á la creacion de una Escuela de ayudantes de obras públicas en la isla de Cuba 323
Dictando varias disposiciones reglamentarias para la carrera de Sobrestantes en las islas de Puerto-Rico y Filipinas 324
Encargando á los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Filipinas y Puerto-Rico, y Gobernador de Fernando Póo, que al notificarse á cualquier empleado la concesion de licencia, se le recuerden las prescripciones que se citan 325
Autorizando al Gobernador superior civil de la isla de Cuba para la formacion de comisiones militares, que conozcan esclusivamente de los delitos de robo ó homicidio cometidos por malhechores en cuadrilla 326
Disponiendo que los Magistrados suplentes de las Reales Audiencias sustituyan, en casos de legítimo impedimento, á los Consejeros de la Seccion de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar 331
Autorizando al Ministro de Ultramar para admitir á público concurso proposiciones, con el objeto de establecer cables telegráficos submarinos entre Cuba, Puerto-Rico y las islas Canarias, y entre la primera de dichas islas y Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur 331

26. Creando una comision estraordinaria para compilar y
denar los documentos, datos y noticias que el Mi
de Ultramar le designe, y contribuyan á esclarecer
tos de derecho consignados en las antiguas leyes y
máticas de la Monarquía española.....
26. Recomendando la mayor prudencia y suma imparciali
rectitud en el reparto individual de la contribucion
isla de Cuba.....
26. Acompañando la instruccion y tarifas aprobadas para l
á efecto la contribucion industrial y de comercio, est
cida en la isla de Cuba por Real decreto de 12 del
riente mes.....

MARZO.

12. Mandando que desde 1.° de Julio próximo rija el ad
Arancel, para el pago de derechos de importacion po
puertos habilitados de la isla de Cuba.....
12. Autorizando á los Ayuntamientos de la isla de Cuba
destinar á las atenciones municipales el producto d
arbitrios que se espresan.....
12. Modificando el artículo 1.° del Real decreto de 31 de Ag
último, y disponiendo que la concesion otorgada e
mismo á la empresa del ferro-carril urbano de la H
na, debe entenderse por el tiempo fijado para toda su
12. Previniendo al Gobernador superior civil de la isla de C
cuide de que los Ayuntamientos, al computar la rent
quida anual de los edificios urbanos, deduzcan del
ducto total de los alquileres una cuarta parte por hu
y reparos.....
13. Variando y redactando, en la forma que se espresa, el
rafo sesto de los contenidos en la regla 1.ª de la Real
den de 1.° de Julio de 1859, citada y mandada obse
en el artículo 4.° del Real decreto relativo al nuevo A
cel de importacion para la isla de Cuba. .....
18. Declarando la improcedencia de la via contenciosa inte
da á nombre de la empresa literaria de *Las Novede*
contra la Real órden de 28 de Marzo de 1866, relati
la observancia en Ultramar de los tratados de propie
literaria celebrados con Francia, Inglaterra y Bélgic
1853, 1857 y 1859.....
20. Dejando sin efecto la Real órden de 5 de Junio últim
disponiendo que los Sres. A. Lopez y Compañía se ent
dan concesionarios del servicio de vapores entre la
pital de la isla de Cuba y Puerto-Rico.....

Dictando varias disposiciones sobre la espedicion de títulos de los funcionarios públicos de las provincias de Ultramar. 606
Dictando varias disposiciones relativas á los estúdios hidrológicos que deben emprenderse en las provincias de Ultramar..... 608
Reformando el sistema administrativo de la isla de Cuba... 611
Suprimiendo los Juzgados especiales de Hacienda de la Habana, Puerto-Rico y Manila, y dictando varias disposiciones sobre el conocimiento y tramitacion de los asuntos en que debe mostrarse parte la Hacienda..... 615
Introduciendo algunas reformas en los servicios de obras públicas de la isla de Cuba..... 620
Disponiendo cesen en sus funciones los Tribunales de Cuentas territoriales de las provincias de Ultramar, y dictando reglas para la rendicion de las mismas en lo sucesivo... 622

ABRIL.

Resolviendo que los gastos de vigías y demás encargados de la conservacion y servicio de los puertos de la isla de Cuba, se satisfagan en lo sucesivo por el ramo de Fomento. 648
Aprobando la reforma de los artículos 2.° y 14 de los estatutos de la empresa unida de los ferro-carriles de Cárdenas y Júcar, en los términos en que la acordó la Junta general de accionistas en 12 de Mayo de 1865..... 661
Resolviendo varios puntos relativos á las declaraciones que hagan los dueños ó consignatarios del cargamento de un buque, con sujecion á la clasificacion de las partidas del Arancel..... 745
Resolviendo que rija en la isla de Puerto-Rico la Ordenanza para la conservacion y policía de los caminos ordinarios de la isla de Cuba con las alteraciones que se espresan..... 750
Resolviendo que rija en la provincia de Puerto-Rico el reglamento que se acompaña para el régimen interior de la Junta consultiva de Obras públicas de aquella isla..... 751
Disponiendo que las empresas autorizadas por sus estatutos para la construccion de ramales, están obligados al cumplimiento del art. 43 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, sobre ferro-carriles, en cuanto al importe del capital social..... 761
Autorizando con las circunstanscias que se espresan, la contratacion de colonos chinos con destino á la isla de Cuba..... 762

27. Recordando el cumplimiento de las disposiciones que se c tan, relativas á la pena de confinamiento á la Península cumplimiento de condenas.....

MAYO.

6. Fijando el presupuesto general ordinario de gastos del E tado en las islas Filipinas, para el año económico d 1867-68.....

12. Disponiendo que los trabajos que se ejecuten en las islas d Cuba, Puerto-Rico y Filipinas para la redaccion de proyec tos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos á l policía urbana y edificios públicos, se sujeten en lo su cesivo á la instruccion que se acompaña.....

13. Modificando en el sentido que se espresa la concesion de Real decreto de 5 de Diciembre de 1866, para fijar en la costas de la isla de Cuba los cables telegráficos submarinos.....

13. Aprobando los adjuntos reglamentos para el servicio, régimen y contabilidad del ramo de telégrafos en la isla de Cuba.....

14. Suprimiendo los pasaportes y demás documentos para transitar de un punto á otro en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y para la Península y el estranjero, y estableciendo en su lugar las cédulas de vecindad, en la forma y con los requisitos que se espresan.....

14. Estableciendo el régimen de la minería en las Islas Filipinas.....

21. Fijando el presupuesto general ordinario de gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1867-68.

21. Haciendo en el proyecto de presupuesto de la isla de Cuba para 1867-68, la reduccion que se espresa en los gastos para las obras del lazareto de Mariel.....

21. Suprimiendo el cargo y sueldo de Mecánico en la draga *Cristina*, en la isla de Cuba, y reduciendo á 2,400 escudos el sueldo del Capitan.....

21. Suprimiendo la escuela práctica de Torreros, en la isla de Cuba, y rebajando del presupuesto las partidas que se espresan.....

21. Aprobando la plantilla adjunta del personal de obras públicas de la isla de Cuba para el año económico de 1867-68.

21. Resolviendo que los dos Inspectores de obras públicas que han de ejecutar las funciones encomendadas antes al Inspector general y Jefes de Seccion, se hallan comprendidos en la plantilla de la Direccion de Administracion de la is-

la de Cuba, como lo están los Oficiales, Auxiliares, Escribientes y delineantes que deben estar á sus órdenes..... 1005
21. Suprimiendo las partidas que se mencionan en los gastos del personal y material de la Junta consultiva de Obras públicas en la isla de Cuba..... 1005
21. Suprimiendo en los puertos de la isla de Cuba, los diez celadores de muelles, y reemplazándolos con igual número de guarda-muelles, cuya dotacion se fija..... 1006
21. Haciendo varias alteraciones en los capítulos y artículos que se detallan del proyecto de presupuesto para el año económico de 1867-68 en la isla de Cuba..... 1006
21. Fijando la cantidad para los gastos de viaje que correspondan, segun los reglamentos vigentes, á los Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes y Pagadores de Obras públicas en la isla de Cuba, y la de gastos de escritorio con su distribucion..... 1008
21. Mandando pasar á distinta seccion y capítulo los créditos que se detallan, por la nueva dependencia á que han quedado subordinados los Vigías del Morro de la Habana... 1008
27. Declarando subsistente y en toda su fuerza y vigor la Real órden de 28 de Abril de 1866, sobre el adeudo de efectos para la construccion y esplotacion de ferro-carriles, y estableciendo la tarifa á que habrán de sujetarse desde 1.° de Julio próximo las introducciones de material para el indicado objeto..... 1030
28. Dictando varias resoluciones sobre concesion de licencias para pasar á Europa, á los funcionarios públicos destinados en las provincias de Ultramar..... 1026

JUNIO.

1.° Declarando procedentes las entradas de buques en los puertos habilitados de la isla de Cuba, cualquiera que sea el objeto por que lo verifiquen..... 1029
6. Autorizando al Gobernador superior civil de la isla de Cuba para otorgar á la empresa unida de los ferro-carriles de Cárdenas y Júcaro, la concesion del ramal comprendido entre el paradero de Sabanilla de la Palma y el Itabo .. 1031
6. Aprobando el presupuesto y plantilla del personal de la Inspeccion general de Obras públicas de las Islas Filipinas, y dictando, con la calidad de interinas, varias disposiciones reglamentarias..... 1034
6. Aprobando con las prescripciones que se espresan, el proyecto del ramal desde Sabanilla de la Palma á Itabo, en la isla de Cuba..... 1042

6. Dictando las disposiciones que habrán de observarse al formular proyectos de ramales de ferro-carriles en la isla de Cuba..... 104
6. Dictando varias disposiciones respecto á tarifas de ferro-carriles en la isla de Cuba..... 106
11. Declarando comprendidos entre los artículos exentos de derechos de importacion en la isla de Cuba las máquinas y aparatos con especial destino á la esplotacion y laboreo de minas..... 107
11. Aprobando con el carácter de definitiva la adjudicacion hecha interina y provisionalmente á favor de los Sres. San Pelayo y Herrera de la Habana, del servicio de un vapor costanero, con las escalas, subvencion y condiciones consignadas en el pliego para la subasta..... 1076
18. Aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion del Real decreto de 29 de Setiembre de 1866, sobre represion y castigo del tráfico de negros, elevado á ley por la de 17 de Mayo del corriente año..... 1112
18. Fijando el presupuesto de gastos ordinarios del servicio del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1867-68..... 1127
24. Dando nueva redaccion al art. 27 de la Ordenanza vigente en la isla de Cuba, para la conservacion y policía de los ferro-carriles..... 1199
24. Resolviendo que las empresas concesionarias de ferro-carriles deben realizar el depósito para garantir la ejecucion de las obras antes de emprenderlas..... 1201
25. Declarando caducada la concesion de aguas para riegos otorgada á D. Jesus María Texidor y otros por el Real decreto de 27 de Noviembre de 1866..... 1229
26. Redactando nuevamente la primera parte del art. 3.° y el primer párrafo del 4.° del reglamento de Agrimensores de Puerto-Rico..... 1236
27. Declarando que no hay méritos para decidir acerca de la instancia de D. Luciano Alan, en solicitud de que se declare nulo el contrato celebrado con Mr. Carlos Mitchell para el servicio de vapores-correos entre la Península y las Antillas, y se le adjudique por el tipo de su postura, como la mas ventajosa despues de la del referido Mitchell. 1256
27. Aprobando el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela de pintura y escultura de la Habana..... 1259
28. Aprobando el adjunto reglamento para el régimen interior de la Junta consultiva de obras públicas de las Islas Filipinas..... 1267

INDICE ALFABÉTICO.

A.

Páginas.

Abono de derechos.—Véase *Consumos.*

Abono de dietas.—Subdelegados de Sanidad.—Señalando las dietas que han de abonarse á los Subdelegados de Sanidad, cuando desempeñen comisiones fuera de las poblaciones en que residen..... 1110

Abono de pasaje para la Península.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército residentes en Canarias.*

Abono de tiempo.—Segunda reserva.—Individuos procedentes de Escuelas militares.—Resolviendo que á los individuos procedentes de Escuelas militares que, al ser despedidos de ellas, ingresen en un cuerpo por haberles correspondido la suerte de soldado, no se les cuente como servido en activo, para el pase á la segunda reserva, el tiempo de permanencia en dichos establecimientos..... 848

—— *Sucesos de 22 de Junio de 1866.*—Mandando que ninguno de los individuos que el dia 22 de Junio último se hallaban presos ó enfermos en los Hospitales, tiene derecho al disfrute del año de abono de que trata el Real decreto de 30 del mismo mes y Real órden de 23 de Julio siguiente..... 270

—— *Servicio por sustitutos.*—Véase *Sustitutos.*

Academia.—Véase *Ingenieros del ejército.*

Aceite para los Faros.—Véase *Faros marítimos.*

Actos de medicion.—Véase *Peritos tasadores.*

Acuerdos definitivos.—Véase *Direcciones de Hacienda.*

Administracion.—Véase *Ultramar.*

Administracion de justicia.—Dictando varias disposiciones y encargando la mas puntual observancia de la Real órden de 4 de Julio de 1849 para la mas eficaz administracion de justicia. 892

Administracion militar.—Intervencion general y subalternas.—Organizacion.—Restableciendo, en la forma que se espresa, la intervencion general, las subalternas de distrito y la organizacion de las dependencias de Administracion militar..... 8

Administradores de Hacienda pública.—Véase *Censos.*

Administradores interinos de Estancadas.—Véase *Rentas estancadas.*

Adquisicion de terrenos parcelarios.—Véase *Bienes del Estado.*

Adquisiciones de bienes inmuebles.—Véase *Hipotecas.*

Aduana de Melilla.—Convenio con Marruecos.—Convenio entre España y Marruecos para el establecimiento de una aduana en la frontera de Melilla, firmado en Tánger el 31 de Julio de 1866. 24

Aduana de Selva de Mar.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduanas.—Véase *Ultramar.*

—— *Empleados periciales.*—Aprobando la instruccion adjunta acerca de los requisitos y conocimientos de que deben estar adornados los funcionarios periciales de la Renta de Aduanas..... 5

—— —— Aclarando los artículos 10 y 13 de la Instruccion aprobada por Real órden de 15 del actual, relativa á las circunstancias que han de tener los empleados periciales de Aduanas..... 16

—— *Instancias para esportar tapices.*—Mandando que no se otorguen permisos ni se cursen pretensiones para esportar, por las aduanas, tapices con objeto de limpiarlos en el estranjero..... 110

—— *Ordenanzas de id.—Guerra con Chile, Perú y el Ecuador.*—Modificando temporalmente y solo por el tiempo que dure la guerra con las repúblicas de Chile, Perú y Ecuador, los artículos 1.° y 13 de las Ordenanzas de Aduanas..... 113

—— —— *Peso bruto de los bultos.*—Mandando adicionar, en la forma que se espresa, el artículo 25 de las Ordenanzas de Aduanas..... 290

—— *de Bermeo y Castrourdiales.*—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

—— *de la Isla de Cuba.*—Véase *Ultramar.*

—— *Habilitadas.*—Véase *Tabacos habanos.*

Adveracion de los testamentos.—Véase *Testamentos en Aragon.*

Agrimensores de Puerto-Rico.—Véase *Ultramar.*

Aguas.—Aprovechamiento. — Servidumbre de acueducto.— Otorgando con las condiciones que se espresan, á favor de Don Pedro Borrajo de Lavandera, la servidumbre legal de acueducto en el aprovechamiento de aguas del rio Genil..... 765

—— —— *Villa de Gracia.*—Autorizando á D. Antonio Alsina y Don Juan Samsó, para poder conducir por terrenos públicos aguas de su pertenencia, alumbradas en el término de Horta, para el abastecimiento de la villa de Gracia, provincia de Barcelona. 1067

Aguas.— Comisiones.—Visita.—Disponiendo que el inspector del cuerpo de Ingenieros de Caminos que se cita, gire una visita á las comisiones de aguas, creadas por Real órden de 29 de Julio de 1865, y proponga las mejoras que la ciencia y los adelantos modernos aconsejan en materia tan importante..... 315

—— *Concesiones.—Caducidad de id.*—Declarando caducada la concesion de aguas para riegos, otorgada á D. Jesús María Teixidor y otros, por Real decreto de 27 de Noviembre de 1866. 1220

Ajustes de los cuerpos del ejército.—Véase *Ejército.—Intervencion general.*

Alistamiento.—Véase *Ultramar.*

Alistamiento y sorteo.—Véase *Quintas.*

Alteraciones en el presupuesto de la isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*

Alteraciones en las leyes anteriores.—Véase *Redencion y enganche del servicio militar.*

Alumbramiento de la Infanta Doña María Luisa Fernanda.—Véase *Infantes de España.*

Anuncios.—Véase *Subastas.*

Aprovechamientos de aguas.—Véase *Aguas.*

Arancel de Aduanas.—Armas de guerra.—Disponiendo que siempre que preceda permiso del Gobierno para importar del estranjero modelos de armas de guerra, se exija como único derecho el 50 por 100 de su valor..... 238

—— *Cacao Guayaquil.*—Suprimiendo las partidas 91 y 92 del actual Arancel de aduanas, relativas al cacao Guayaquil, y sustituyéndolas con las que se espresan..... 767

—— *Cartuchos y cebos ó cápsulas para armas de fuego.*—Suprimiendo la nota 16 del Arancel y la partida 133 del mismo, y estableciendo en su lugar las que se espresan, para el adeudo de cartuchos y cebos ó cápsulas para armas de fuego del sistema Lafaucheux y demás análogos..... 858

—— *Declaraciones.*—Resolviendo varios puntos relativos á las declaraciones que hagan los dueños ó consignatarios del cargamento de un buque, con sujecion á la clasificacion de la partida del Arancel..... 745

—— *Diques flotantes.*—Disponiendo se establezca en el Arancel vigente una partida referente á careneros ó diques flotantes y demás objetos destinados á su construccion, que no se hallen tarifados espresamente..... 589

—— *Marcos para cuadros.*—Suprimiendo la partida 439 del Arancel, con la advertencia que se consigna, y disponiendo que los marcos para cuadros, á que se refiere, adeuden por la 456 del mismo..... 631

—— *Mármol de Carrara.*—Disponiendo se rectifique un aforo de

mármol de Carrara estatuario, por la partida 442 del Arancel, y adicionándola en la forma que se espresa..... 8
Cacao Guayaquil.—Material de ferro-carriles.— Declarando subsistente y en toda su fuerza y vigor la Real órden de 28 de Abril de 1866, sobre el adeudo de efectos para la construccion y esplotacion de ferro-carriles, y estableciendo la tarifa á que habrán de sujetarse desde 1.° de Julio próximo las introducciones de material para el indicado objeto..... 103
—— *Pastillas de magnesia.*—Permitiendo la introduccion de las pastillas de magnesia y disponiendo se consignen en el Arancel de aduanas como producto químico de composicion definida..... 60
—— *Pipas vacias para estraer vinos.*—Modificando la nota 65 del Arancel de aduanas en los términos que se espresan..... 44
—— *Plata labrada de los que han residido en el estranjero.*—Mandando se admita con franquicia de derechos, la plata labrada perteneciente á los individuos que, habiendo residido en el estranjero, deseen trasladar su domicilio á España... 39
—— *Retortas de barro y tierra refractaria.*—Mandando que las retortas de barro y las de tierra refractaria para la fabricacion de gas, se comprendan, para el adeudo, en la Partida 646 del Arancel..... 81
—— *Sacos para esportar cereales.*—Disponiendo que los sacos que se introduzcan, con las formalidades que se espresan, para esportar cereales del pais, disfruten de la franquicia de derechos establecida en las notas 64 y 65 del Arancel para la pipería vacía importada para estraer líquidos..... 659
—— *Salitres estranjeros.*—Reformando los derechos establecidos en el Arancel vigente para el adeudo de los salitres estranjeros. 183
—— *Tabacos de regalía.*—Dictando varias disposiciones sobre el adeudo de tabacos de regalía..... 931
—— *Tasajo.*—Disponiendo que se establezcan en el Arancel vigente de aduanas, dos partidas para el tasajo, redactadas en la forma que se espresa..... 1108
—— Véase *Ultramar.*
Arancel de derechos de importacion.—Véase *Ultramar.*
Aranceles de Aduanas.—Véase *Ultramar.*
Arbitrios municipales.—Véase *Ultramar.*
Archivos generales.—Véase *Bibliotecas públicas.*
Armada.—Maquinistas de id.—Mandando se provean varias plazas de maquinistas de la Armada..... 6
—— *Insignias y banderas.—Honores y saludos.*—Aprobando la adjunta Instruccion, sobre insignias y banderas, honores y saludos, que ha de sustituir al tratado 1.° de las Ordenanzas generales de la Armada..... 186

Armas.—Importacion de id.—Disponiendo que cuando las dependencias del Ministerio de la Guerra, hayan de hacer importaciones de armas, den con la oportunidad debida, aviso á la Comision Régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos..... 230

Armas de guerra.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Arqueos.—Véase *Buques mercantes.*

Arquitectos provinciales.—Delineantes.—Provision de plazas.—Dictando varias reglas para la provision de las plazas de Arquitectos provinciales ó de distrito y sus delineantes..... 30

Arreglo general del Clero.—Véase *Clero parroquial.*

Arreglo y demarcacion parroquial.—Diócesis de Barcelona.—Prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial de la Diócesis de Barcelona..... 1222

—— *Diócesis de Guadix.*—Prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial de la Diócesis de Guadix..... 1223

—— *Diócesis de Santiago.*—Prestando el Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial de la Diócesis de Santiago..... 1221

Arrendatarios de consumos.—Véase *Consumos.*

Arribada á puertos estranjeros.—Véase *Ultramar.*

Arriendos de consumos.—Véase *Contribuciones.*

Artillería é Ingenieros.—Resolviendo que los cuerpos de Artillería é Ingenieros, tomen el santo como los demás de la guarnicion..... 893

Ascensos militares. — Escedentes. — Dictando varias resoluciones aclaratorias del Reglamento de 31 de Agosto último, para la aplicacion é inteligencia del Real decreto sobre ascensos militares..... 172

—— *Individuos de tropa.*—Aprobando el adjunto Reglamento de ascensos para las clases de tropa de todas las armas é institutos del ejército..... 772

—— *Reglamento.*—Adicionando el Reglamento de 31 de Agosto de 1866 para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio anterior sobre ascensos militares..... 296

Ascensos y pase de los Jefes y Oficiales.—Véase *Ultramar.*

Asistencia á las oficinas.—Véase *Empleados dependientes del Ministerio de Hacienda.*

Asistentes y ordenanzas.—Jefes y Oficiales con derecho á tenerlos.—Dictando varias disposiciones relativas á la saca de asistentes de la clase de soldados, para el servicio particular de los Generales, Jefes y Oficiales del ejército..... 1261

Aspirantes.—Facultativos de segunda clase.—Cirujanos.—Ministran-

tes.—Practicantes.—Fijando las condiciones que deben llenar los aspirantes al título de Facultativos de segunda clase.....

Aspirantes á Cadetes.—Véase *Infantería del ejército.*

Aspirantes á Oficiales del ejército.—Véase *Cadetes de id.*

Aspirantes de Marina.—Véase *Marina.*

Asuntos en que debe mostrarse parte la Hacienda.—Véase *Ultramar.*

Atribuciones.—Véase *Autoridades militares.—Coroneles y Capitanes.*

Auditores de primera y segunda clase.—Baston de mando.—Declarando comprendidos entre los Jefes, á quienes se ha concedido el uso de baston de mando, á los Auditores de primera y segunda clase que se hallen empleados activamente.....

Auditores y Fiscales de guerra.—Sustitucion.—Disponiendo quién ha de sustituir á los Auditores y Fiscales de los Juzgados de Guerra en ausencias y enfermedades.....

Aumento de fuerzas navales.—Véase *Marina.*

Autoridades de Ultramar.—Véase *Ultramar.*

Autoridades militares.—Atribuciones.—Servicio de guarnicion.—Dictando varias disposiciones relativas á las atenciones ordinarias del servicio de guarnicion, atribuciones y funciones de las autoridades militares de los Distritos, y á los Generales de division y Jefes de brigada y regimiento.....

—— *Licencias.*—Disponiendo que no pueden las Autoridades militares conceder licencias para puntos fuera del distrito de la residencia del interesado.....

—— *Solicitudes.*—Prohibiendo que las Autoridades dependientes del ramo de Guerra, admitan ni den curso á solicitud alguna de sus subordinados, siempre que no se refiera á asuntos respecto de los cuales esté autorizado el acudir á la Superioridad.....

Ayudantes.—Véase *Ejército de la Península.*

Ayudantes de Obras públicas.—Véase *Ultramar.*

Ayudantes temporeros de Obras públicas.—Véase *Obras públicas.*

Ayuntamientos.—Véase *Quintos.*

—— Véase *Ultramar.*

—— *de la isla de Cuba.*—Véase *Ultramar.*

B.

Baston de mando.—Véase *Auditores de primera y segunda clase.—Coroneles y otros Jefes.—Tenientes coroneles y Comandantes de Carabineros.—Tenientes coroneles y Comandantes de la Guardia civil.*

Beneficencia.—Establecimientos.—Caudales.—Adoptando varias dis-

posiciones para poner á cubierto de toda eventualidad el caudal de los establecimientos de Beneficencia.....

neficios y Curatos procedentes de donaciones Reales.—Provision de idem.—Mandando circular nuevamente, para su exacto y puntual cumplimiento, la Real cédula de 19 de Abril de 1804, referente á la provision de beneficios y Curatos procedentes de donaciones Reales, cuyo Patronato ejercian en nombre de S. M. los Donatarios de la Corona.....

bliotecas públicas.—Archivos generales. Museos arqueológicos.—Reorganizando las Bibliotecas públicas, los Archivos generales y los Museos arqueológicos.....

enes del Estado.—Comisionados de ventas.—Premios.—Modificando la Real órden de 6 de Abril de 1857, en la parte relativa á la proporcion en que deben percibir los premios de ventas, los Comisionados que intervengan en los espedientes de remate.....

— *Terrenos parcelarios.—Adquisiciones de id.*—Resolviendo que el art. 1.° de la ley de 17 de Junio de 1864, relativa á la adquisicion de terrenos parcelarios pertenecientes á la nacion, por propietarios de los colindantes, no ofrece duda en su inteligencia y debe, por lo tanto, cumplirse su precepto literal .....

ienes eclesiásticos.—Permutacion.—Fundaciones.—Declarando esceptuados de la permutacion los bienes que se espresan, y dictando, como medida general, varias prevenciones para la instruccion y decision de los asuntos relativos á fundaciones eclesiásticas.....

onificacion.—Véase *Contribuciones.*

rigadieres del ejército.—Véase *Insignias militares.—Licencias ilimitadas.—Sueldos y gratificaciones.*

rigadieres empleados.—Véase *Mariscales de Campo empleados.*

uques con cargamento de carbon mineral.—Véase *Sanidad marítima.*

uques mercantes.—Arqueos.—Dictando varias disposiciones acerca del modo de practicar los arqueos en buques mercantes.

C.

aballería del ejército.—Véase *Suministro de cebada.*

aballerías y carruajes.—Véase *Contribuciones.*

ables submarinos.—Véase *Telégrafos.—Ultramar.*

abotaje.—Diferencias de mas.—Penalidad.—Mandando adicionar en la forma que se espresa la Real órden de 30 de Junio de 1865, que trata de la penalidad por las diferencias de mas en el comercio de cabotaje.....

Cacao Guayaquil.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Cadetes del ejército.—Aspirantes á Oficiales.—Aboliendo la clas de Cadetes, y dictando disposiciones relativas á la instruc cion que deberán recibir los aspirantes á Oficiales de la distintas armas é institutos del ejército.....

Caducidad de concesiones de ferro-carriles.—Véase *Ultramar.*

Caducidad de una concesion de aguas.—Véase *Aguas.*

Calificaciones.—Véase *Hojas de servicios militares.*

Caminos ordinarios de Puerto-Rico.—Véase *Ultramar.*

Canal de Isabel II.—Concesionarios de aguas.—Precio del real fontanero.—Resolviendo que los concesionarios de aguas del Canal de Isabel II, que utilicen las sobrantes en las afueras de Madrid para el esclusivo servicio del riego, abonen por cada real fontanero el precio provisional de dos escudos anuales.

—— *Consejo de administracion.*—Disolviendo el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.....

—— Véase *Obras públicas.*

Canal de María Cristina.—Presupuesto.—Confirmando la Real órden de 19 de Febrero de 1866, en cuanto determinó ser agenos del Presupuesto general del Estado los gastos de conservacion del Canal de María Cristina.....

Canal Imperial de Aragon.—Reparacion y prolongacion.—Mandando se proceda á los estudios definitivos para reparar los trechos en que se interrumpe el Canal Imperial de Aragon y prolongarle hasta Quinto.....

—— *Uso de agua.*—Autorizando al Ingeniero Director del Canal Imperial de Aragon, para conceder á los industriales el uso del agua que soliciten, con sujecion á las condiciones que se espresan.....

Cancelacion de Hipotecas.—Véase *Hipotecas.*

Capellanías colativas de sangre.—Fundaciones piadosas.—Autorizando al Gobierno para formalizar, con la intervencion de la Santa Sede, el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole.....

—— —— *Convenio con la Santa Sede.*—Publicando el Convenio celebrado con la Santa Sede, referente á Capellanías colativas de *sangre* y otras fundaciones piadosas de la propia índole.....

—— —— *Instruccion para llevar á efecto el Convenio.*—Aprobando la Instruccion para llevar á efecto el Convenio referente á Capellanías colativas de *sangre* y otras fundaciones piadosas de la propia índole.....

Capitan de la Draga Cristina.—Véase *Ultramar.*

Capitanes generales.—Licencias á Jefes y Oficiales.—Resolviendo que

la facultad de los Capitanes generales de conceder licencias para dentro del distrito de su mando á los Jefes y Oficiales que sirven á sus órdenes, no es estensiva á los que estén destinados en los Tribunales y Oficinas generales, quienes deberán solicitar Real permiso..... 718

apitanes generales de distrito.—Jurisdiccion en asuntos administrativos.—Contrabando y defraudacion.—Dirigiendo al Ministerio de la Guerra una Real órden para que por el mismo se advierta á los Capitanes generales que su jurisdiccion en asuntos de órden administrativo, solo se estiende á los delitos de contrabando y defraudacion, definidos como tales por las Ordenanzas de Aduanas..... 85

apitanes generales de los Departamentos de Marina.—Recepcion de Córte.—Devolucion de visita.—Resolviendo que los Capitanes generales de Marina de los Departamentos que reciben Córte, no están obligados, sea cual fuere su graduacion, á devolver por sí, ni por medio de sus subordinados, la visita á los Gobernadores de las plazas..... 635

arabineros.—Puente de Behovia.—Destacamento.—Mandando que por la Inspeccion general de carabineros se disponga la vuelta al puente de Behovia, de la fuerza retirada de dichopunto. 86

arabineros veteranos.—Véase *Consumos.*

árceles.—Presos.—Gastos de personal y material.—Estableciendo la clasificacion entre las cárceles de Audiencia y las de partido, y la manera de satisfacer el gasto que ocasione el personal, material y manutencion de los presos..... 49

arga y descarga.—Véase *Impuestos.*

argos pagados con fondos provinciales.—Provision de id.—Resolviendo que corresponde al Gobierno la provision de todos los cargos, cuyas dotaciones se pagan de fondos provinciales, en cuyo número se cuentan los de la Beneficencia de provincia..... 688

irreras diplomática y consular.—Empleados.—Licencias.—Aprobando el adjunto Reglamento para la concesion de licencias á los empleados de las carreras diplomática y consular.. 136

irreteras.—Véase *Peones camineros.—Ultramar.*

irtuchos y cebos ó cápsulas para armas de fuego.—Véase *Arancel de aduanas.*

isas rectorales.—Huertos y jardines.—Véase *Contribuciones.*

ategoria de Juzgados.—Véase *Juzgados de primera instancia.*

ategorías.—Orden judicial.—Ministerio fiscal.—Disponiendo se respeten los derechos adquiridos por los funcionarios que habian obtenido categorías en el órden judicial y Ministerio fiscal antes de la publicacion del Real decreto de 9 de Octubre de 1865..... 381

Caudales de Beneficencia.— Véase *Beneficencia.*
Causas criminales militares.—Demencia de los reos.—Fac castrenses.—Dictando varias disposiciones que han servarse en las causas criminales militares en que s demencia en los reos.....
Cédulas de vecindad.—Véase *Ultramar.*
Celadores de muelles.—Véase *Ultramar.*
Censos.—Redencion de id.—Administradores de Hacienda p Mandando que los Administradores de Hacienda púb mitan y dén curso á cuantas solicitudes de reden censos se presenten, antes de haberse verificado la que prescribe la ley de desamortizacion.....
Circulacion de monedas.—Véase *Monedas falsas.*
Cirujanos.—Véase *Aspirantes.*
Clases pasivas.—Subdirectores y Oficiales de Hacienda.—Mon Disponiendo se observen las reglas que se espresan r á las pensiones de las familias de los Subdirectore más empleados de la planta de Oficiales de la Se del Ministerio de Hacienda.....
Clasificaciones.—Véase *Jefes y Oficiales del ejército.—Ultram*
Clero parroquial.—Arreglo general.—Dictando varias dispo para el arreglo del clero parroquial.....
Colegio de Cadetes.—Véase *Infantería del ejército.*
Colegio-naval.—Véase *Marina.*
Colonia de Marbella.—Véase *Poblacion rural.*
Colonos chinos para la isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*
Comandancias militares.—Desempeño de id.—Disponiendo debe encargarse de las Comandancias militares en l tos en que antes las servian los Jefes de los disuelt vinciales.....
Comision para la compilacion de las disposiciones vigentes.- Ultramar.
Comision Régia.—Véase *Museo de ciencias naturales.*
Comisionados de rentas.—Véase *Bienes del Estado.*
Comisiones de aguas.—Véase *Aguas.*
Comisiones militares.—Véase *Ultramar.*
Comisiones permanentes de provincia.—Véase *Ejército de la Pe*
Comisiones provinciales militares.—Individuos de tropa.—Reso que no se destine ningun individuo de tropa á las C nes de provincia.....
—— *Socorro á transeuntes.*—Esceptuando á las Comision vinciales del cargo de socorrer á transeuntes, y di algunas disposiciones sobre este punto.....
Compañía de crédito El Comercio.—Véase *Sociedades mercan Sociedades anónimas.*

Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Concejales.—Véase *Oficiales retirados.*
Concesion de aguas. —Véase *Aguas.*
Concesion de penados á las empresas.—Véase *Obras públicas.*
Concesionarios de aguas.—Véase *Canal de Isabel II.*
Concesiones de ferro-carriles.—Véase *Registro de la Propiedad.*
Concesiones mineras.—Esteatita ó silicato magnésico.—Disponiendo que la *esteatita*, ó silicato magnésico, se considere comprendida en el art. 1.° de la ley del ramo, como objeto de concesion minera..... 672
Condecoraciones.—Cruz de Beneficencia.—Espedientes ó propuestas.—Mandando que no se admitan ni cursen nuevos espedientes ó propuestas formuladas, para obtener la cruz de Beneficencia por servicios durante las pasadas épocas de epidemia. 600
Conduccion de tropas á Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Conducto para gestionar.—Véase *Militares.*
Confinamiento á la Península.—Véase *Ultramar.*
Consejo de administracion—Véase *Canal de Isabel II.*
Consejo de Sanidad.—Véase *Sanidad.*
Consejos de administracion.—Véase *Ultramar.*
Consejos de Guerra.—Fiscales.—Escribanos de causas.—Disponiendo que á los Consejos de guerra, donde sean necesarios, y al cargo de Fiscales se atienda con la Oficialidad de la guarnicion de los distritos, y que con las clases de tropa se cubra el servicio de escribanos de causas..... 312
—— *Presidencia.—Ingenieros y obreros acusados.*—Disponiendo quién ha de presidir los Consejos de guerra ordinarios que se celebren, para fallar en causas formadas contra individuos de tropa de los Regimientos de Ingenieros y Batallon de obreros del arma..... 1043
Consentimiento para contraer matrimonio.—Véase *Papel sellado.*
Construccion de ramales.—Véase *Ferro-carriles.*
Consulados y cancillerías de la Nacion.—Tarifa de derechos.—Aprobando la adjunta tarifa de los derechos que deberán percibirse en los Consulados y Cancillerías de la Nacion en países estranjeros..... 689
Cónsules y Agentes Consulares.—Reino de Hannover.—Disponiendo cesen en sus funciones los Cónsules y Agentes Consulares del antiguo reino de Hannover establecidos en España..... 380
Consumos.—Arrendatarios de id.—Puestos públicos.—Abono de derechos.—Resolviendo la forma y plazo en que han de verificarse los abonos de derechos á los arrendatarios de consumos, por las especies que, teniéndolos satisfechos á la Ha-

cienda, resultaren existentes en los establecimientos ó puestos públicos al terminar el arriendo..... 41

Consumos—Derechos de id.—Especies gravadas conducidas por las vias férreas.—Dictando varias disposiciones referentes al pago de derechos de consumos, de las especies gravadas que llegan á Madrid por las vias férreas..... 3

—— *Repartos.—Hacendados forasteros.*—Disponiendo que sean eliminados de los repartos de consumos de Antequera, todos los terratenientes y hacendados forasteros, que no tengan casa abierta, mantenida á su costa por mas de treinta dias, con lo demás que se espresa..... 23

—— *Resguardo civil.—Carabineros veteranos.*—Creando el Resguardo civil de consumos, y disponiendo el servicio que ha de prestar en lo sucesivo la Seccion de Carabineros veteranos. 51

—— —— *Reglamento.*—Aprobando el adjunto Reglamento orgánico del Resguardo de Consumos..... 51

—— —— Declarando que los individuos que hayan servido mas de dos años con buenas notas de concepto en el antiguo resguardo de consumos, puedan ser nombrados para el nuevo, aunque escedan de la edad consignada en el Reglamento. 67

—— Véase *Contribuciones.*

Contabilidad.—Véase *Ejército.*

Contrabando y defraudacion.—Véase *Capitanes generales de distrito.*

Contrato de Vapores-correos entre España y las Antillas.—Véase *Ultramar.*

Contribucion industrial.—Véase *Contribuciones.*

Contribucion industrial y de comercio.—Véase *Ultramar.*

Contribucion territorial de subsidio.—Véase *Contribuciones.*

Contribuciones.—Consumos.—Arriendos de id.—Junta administrativa.—Declarando que en los puntos donde estén arrendados los derechos de consumos, la Junta administrativa debe constituirse en los términos espresados en el párrafo tercero del artículo 153 de la Instruccion del ramo, pero considerándose Jefe de la Administracion local al Administrador ó al representante del arriendo..... 166

—— *Contribucion industrial.—Fábricas de papel.*—Reformando la tarifa núm. 3.° de la contribucion industrial comprendida en el epígraje de *Fábricas de papel*..... 930

—— —— *Máquinas para coser.*—Adicionando en la forma que se espresa, la clase 5.ª de la tarifa núm. 1.° para los efectos de la contribucion industrial..... 971

—— —— *Porteadores en las líneas férreas.*—Fijando la cuota que deben satisfacer por contribucion industrial, los porteadores por cuenta ajena que utilizan las líneas férreas..... 604

—— *Contribucion territorial.—Palacios de los Obispos.—Casas recto-*

rales, huertos y jardines.—Resolviendo que los palacios de los Obispos, casas rectorales, huertos y jardines, se hallan esceptuados del pago de la contribucion territorial, aunque no estén adyacentes á los templos..... 541

ontribuciones.—Contribucion territorial y de subsidio.— Bonificacion.—Resolviendo que á los contribuyentes que satisfagan el segundo semestre de la contribucion territorial y de subsidio desde el 1.° de Febrero próximo en adelante, solo se abone el interés de 2 escudos 250 milésimas por 100, como bonificacion correspondiente al cuarto trimestre, que es lo que realmente anticipan..... 160

— *Impuesto sobre caballerías y carruajes.*—Fijando el impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños..... 1351

— *Impuesto sobre las traslaciones de dominio.*—Fijando el impuesto sobre las traslaciones de dominio..... 1340

— *Inmuebles cultivo y ganadería.*—Dictando reglas para llevar á efecto la Real órden que se inserta, para el repartimiento de los 43 millones de escudos que han de satisfacer las provincias del reino, en el próximo año económico de 1867-68, por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería..... 663

—*Subsidio industrial.—Matrículas.*—Declarando que compete á las Administraciones de Hacienda, autorizar las adiciones en las matrículas por manifestacion espontánea de los interesados. 91

—Véase *Ultramar.*

onvenio con la Santa Sede.—Véase *Capellanías colativas.*

onvenio con Marruecos.—Véase *Aduana de Melilla.—Faro en el cabo Espartel.*

onvenio con Portugal.—Véase *Exhortos y otros asuntos oficiales.*

onvenio de estradicion entre España y Francia.—Véase *Estradicion.*

onvenio entre España y Portugal.—Véase *Correos.*

onvenio internacional telegráfico.—Véase *Telégrafos.*

oroneles y Capitanes.—Atribuciones.—Juntas económicas.—Dictando varias disposiciones relativas á las atribuciones de los Coroneles y Capitanes de Infantería del ejército..... 182

oroneles y otros Jefes.—Baston de mando.—Disponiendo el uso de baston de mando para los Coroneles y demás Jefes que comprende la relacion que se acompaña..... 713

orreos.—Convenio entre España y Portugal.—Convenio de correos celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa en 25 de Marzo de 1867..... 1089

— *Franqueo de la Correspondencia é impresos.*—Reformando los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles..... 924

Declaraciones.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Declaraciones periciales.—Véase *Peritos tasadores*
Decreto pontificio.—Reduccion de dias festivos.—En
plimiento del decreto Pontificio que se i
duccion de dias festivos en los dominios d
Delineantes.—Véase *Arquitectos provinciales.*
Demencia de los reos.—Véase *Causas criminales.*
Dementes.—Véase *Individuos del ejército.*
Depósito de dotes para casarse.—Véase *Sargentos d*
Depósito por las empresas de ferro-carriles.—Véase
Depósitos procedentes de propios.—Liquidacion.—
para la liquidacion de los depósitos proce
cera parte del 80 por 100 de Propios, que r
tes por fin del año económico de 1865-66..
Derechos.—Véase *Escribanos de Cámara.*
Derechos de Consumos.—Véase *Consumos.*
Derechos de Fondeadero.—Véase *Impuestos indirec*
Derechos de hipotecas.—Véase *Hipotecas.*
Derechos de importacion de armas.—Véase *Arancel*
Derechos pasivos.—Véase *Jefes y Oficiales de reempl*
ciales empleados en destinos civiles.
Desahucio.—Véase *Ley de Enjuiciamiento civil.*
Desamortizacion.—Disposiciones para llevarla á efect
rias disposiciones para el mas pronto y fác
de las leyes é instruciones sobre desamortiz
—— *Huertos y campos anejos á las casas rectorales.*
que debe entenderse por *huerto y campo anej*

Descuento gradual de sueldos.—Jefes y Oficiales de reemplazo.—Declarando exentos del descuento gradual á todos los Jefes y Oficiales del ejército que se encuentren en situacion de reemplazo 186

Desembarque de mercancías.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*.

Desempeño de las Comandancias militares.—Véase *Comandancias militares.*

Desertores.—Individuos de tropa.—Dictando algunas disposiciones relativas á individuos de tropa desertores. 602

Despacho circular del Ministro de Estado.—Publicaciones injuriosas en el estranjero.—Despacho circular del Ministro de Estado á todos los representantes de S. M. en el estranjero, con motivo de los injuriosos artículos publicados en algunos periódicos contra el Gobierno español y las mas venerandas instituciones..... 396

Destacamento de Carabineros.—Véase *Carabineros.*

Destinos civiles.—Provision.—Jefes y Oficiales de reemplazo.—Disponiendo que de cada tres vacantes que ocurran en los destinos civiles de los diferentes Ministerios, y no exijan condiciones especiales para su desempeño, se provea una dentro del ramo á que el destino vacante pertenezca y las otras dos en Jefes ú Oficiales del ejército que se hallen en situacion de reemplazo..... 189

Destitucion de la dignidad de Infante.—Véase *Infantes de España.*

Deudas de militares.—Véase *Ultramar.*

Devolucion de visita.—Véase *Capitanes generales de Marina de los departamentos.*

Dias festivos.—Véase *Decreto Pontificio.*

——— *Observancia de los que quedan vigentes.*—Inculcando á las Autoridades y particulares el puntual cumplimiento de cuanto contiene el Decreto Pontificio sobre reduccion de fiestas mandado observar con esta fecha..... 1228

Diferencias de mar.—Véase *Cabotaje.*

Diócesis de Barcelona, de Guadix y de Santiago.—Véase *Arreglo y demarcacion parroquial.*

Diques flotantes.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Direcciones de Hacienda.—Acuerdos definitivos.—Recurso de alzada.—Término para interponerle.—Dictando varias reglas sobre revocacion de los acuerdos definitivos de las Direcciones, y términos concedidos para alzarse de los mismos, en los negocios de recíprocas obligaciones entre la Hacienda y los particulares..... 628

Direcciones especiales.—Véase *Sanidad marítima.*

Distintivos.—Véase *Insignias militares.*

Distrito notarial de Gerona.—Véase *Notarías.*

Distritos de Obras públicas.—Véase *Ultramar.*
Docks de Madrid.—Véase *Ferro-carriles.*
Draga Cristina.—Véase *Ultramar.*
Dueños ó consignatarios.—Véase *Arancel de Aduanas*

E.

Edificios del Estado, procedentes de bienes de la Iglesia.—Solicitudes de cesion.—Desestimando la solicitud del Ayuntamiento de Prójamo, á fin de que se le ceda por el Estado un local procedente de bienes de la iglesia para destinarlo á escuela; y resolviendo que en lo sucesivo no se dé curso á solicitudes de análoga naturaleza.....
Edificios urbanos.—Véase *Ultramar.*
Ejército.—Ajustes de los cuerpos.—Aprobando la adjunta instruccion para llevar á efecto la centralizacion de los ajustes de los cuerpos del ejército.....
—— *Contabilidad.—Provinciales.*—Resolviendo varios puntos relativos á contabilidad, á fin de dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en Real órden de 24 de Enero último, para llevar á efecto el Real decreto de organizacion de igual fecha.....
—— *Contabilidad de los cuerpos.*—Adicionando el Reglamento de 28 de Noviembre de 1866, para la contabilidad de los cuerpos del ejército.....
—— —— *Reglamento.* — Disponiendo que el Reglamento para la Contabilidad de los Cuerpos del ejército empiece á observarse desde 1.° de Julio próximo.....
—— *Fuerza permanente.* — Fijando la fuerza del ejército permanente durante el ejercicio del presupuesto de 1867-68.....
—— *Jefes y Oficiales supernumerarios. — Ayudantes. — Médicos civiles.*—Dictando varias disposiciones, en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 24 del actual reorganizando el ejército, concernientes á los Jefes y Oficiales supernumerarios del mismo, Ayudantes y Médicos civiles.....
—— *Milicias provinciales.— Infantería. — Comisiones permanentes de provincia.*—Dictando varias resoluciones para llevar á efecto la disolucion de los actuales cuadros de Milicias provinciales, creacion de los terceros batallones en los regimientos de infantería y comisiones permanentes de provincia, á que se refiere el Real decreto de esta fecha.....
—— *Reorganizacion.*—Reorganizando el ejército de la Península.
—— Véase *Ultramar.*
Ejércitos de Ultramar.—Véase *Ultramar.*

ecciones.—Notarios.—Resolviendo que los Notarios no pueden presentarse á levantar actas de los hechos que ocurran durante la eleccion, á no ser en concepto de auxiliares del Presidente..... 55
nbarque.—Véase *Jefes, Oficiales y tropa con destino á Ultramar.*
npleados de las carreras Diplomática y Consular.—Véase *Carreras Diplomática y Consular.*
npleados de Télegrafos.—Véase *Ferro-carriles.*
npleados de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
npleados dependientes del Ministerio de Hacienda.—Asistencia á las oficinas.—Recordando y restableciendo en toda su estension, varias disposiciones respecto de la asistencia de los empleados en las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda..... 1072
npleados deudores.—Véase *Sueldos.*
npleados periciales de Aduanas.—Véase *Aduanas.*
npresa de los ferro-carriles de Cárdenas y Júcaro.—Véase *Ferro-carriles.—Ultramar.*
npresas concesionarias de ferro-carriles.—Véase *Ferro-carriles.—Ultramar.*
nsanche de las poblaciones.—Aprobando el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de 29 de Junio de 1864, relativa al ensanche de las poblaciones..... 720
nseñanza agrícola.—Véase *Instruccion pública.*
ntrada de buques.—Véase *Ultramar.*
pidemias.—Véase *Pensiones.*
scedentes.—Véase *Ascensos militares.—Ultramar.*
scepciones legales.—Véase *Quintas.*
scribanos de causas.—Véase *Consejos de Guerra.*
scribanos de Marina.—Derechos.—Sueldos.—Disponiendo que los derechos que en el dia perciben los Escribanos principales de Marina, ingresen desde el próximo presupuesto en el Tesoro público, y señalando sueldo á dichos funcionarios..... 299
Escuela de Arquitectura.—Véase *Instruccion pública.*
Escuela de Pintura y Escultura de la Habana.—Véase *Ultramar.*
Escuela práctica de Torreros.—Véase *Ultramar.*
Especies gravadas conducidas por las vias férreas.—Véase *Consumos.*
Espedientes de licencia.—Véase *Licencias absolutas.*
Espedientes ó propuestas.—Véase *Condecoraciones.*
Establecimientos de Beneficencia.—Véase *Beneficencia.*
Establecimientos de segunda enseñanza.—Véase *Instruccion pública.*
Estaciones telegráficas.—Véase *Telégrafos.*
Estado de sitio.—Levantamiento de id.—Levantando el estado de sitio en todas las provincias de la Monarquía..... 411
Estearita ó silicato magnésico.—Véase *Concesiones mineras.*

documentos judiciales que se dirijan á las a
tuguesas..... .....
—— —— Mandando dar cumplimiento al Con
con Portugal, sobre los exhortos, declaracion
tos de oficio entre las Autoridades judiciales
tares de ambos reinos.....

F.

Fábricas de papel.—Véase *Contribuciones.*
Facultad de Ciencias.—Véase *Instruccion pública.*
Facultad de Derecho.—Provision de Cátedras.—Man
en la forma que se espresa, dos cátedras nu
que resultan vacantes en la facultad de Dere
versidad central.....
Facultad de Medicina.—Provision de Cátedras.—Man
cinco cátedras vacantes en la facultad de M
Universidad central.....
Facultativos.—Véase *Sanidad militar.*
Facultativos castrenses.—Véase *Causas criminales mil*
Facultativos de segunda clase.—Véase *Aspirantes.*
Falta de vision.—Véase *Quintas.*
Familias de militares.—Véase *Pensiones.*
Faro en el cabo Espartel.—Convenio con Marruecos.—
mado en Tánger el 31 de Mayo de 1865, en

Ferro-carril de Buitron á la ria de San Juan del Puerto.—Véase *Ferro-carriles.*
—— *de Gerona á Figueras.*—Véase *Ferro-carriles.*
—— *de Granollers á San Juan de las Abadesas.*—Véase *Ferro-carriles.*
—— *de Madrid á la Concepcion.*—Véase *Ferro-carriles.*
—— *de Madrid á la Dehesa de los Carabancheles.*—Véase *Ferro-carriles.*
—— *de Medina del Campo á Salamanca.*—Véase *Ferro-carriles.*
Ferro-carril urbano de la Habana.—Véase *Ultramar.*
Ferro-carriles.—Empresa unida de Cárdenas y Júcaro.—Aprobando la reforma de los arts. 2.° y 14 de los estatutos de la empresa unida de los ferro-carriles de Cárdenas á Júcaro, en los términos en que la acordó la junta general de accionistas en 12 de Mayo de 1865..... 661
—— *Empresas.—Construccion de ramales.*—Disponiendo que las empresas autorizadas por sus estatutos para la construccion de ramales, están obligadas al cumplimiento del art. 43 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, sobre ferro-carriles, en cuanto al importe del capital social..... 761
—— —— *Empleados de telégrafos.—Pases de circulacion.*—Dictando varias disposiciones sobre reconocimiento por las empresas de ferro-carriles, de los pases de circulacion espedidos por la Direccion general de Telégrafos á favor de los empleados de este ramo..... 682
—— *Ferro-carril de Buitron á la ria de San Juan del Puerto.*—Otorgando á D. Federico Uldershaw, como representante de la compañía inglesa que se cita, la concesion del ferro-carril de Buitron á la ria de San Juan del Puerto..... 101
—— —— *de Gerona á Figueras.*—Prorogando por tres años el plazo de construccion del ferro-carril de Gerona á Figueras.. 318
—— —— *de Granollers á San Juan de las Abadesas.*—Declarando definitivamente caducada la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas..... 236
—— —— Autorizando al Gobierno para otorgar en subasta pública la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas..... 1234
—— —— *de Madrid á la Concepcion.—Docks de Madrid.*—Otorgando á D. Teodoro Sierra y Giron la concesion del ferro-carril, servido por fuerza animal, desde esta Córte á la Concepcion, con un ramal á los Docks de Madrid..... 637
—— —— *de Madrid á la Dehesa de los Carabancheles.*—Prorogando el plazo fijado para la construccion del ferro-carril, servido con fuerza animal, de Madrid á la dehesa de los Carabancheles. 430
—— —— *de Medina del Campo á Salamanca.*—Prorogando por

Fundaciones eclesiásticas.—Véase *Bienes eclesiástico*
Fundaciones piadosas.—Véase *Capellanías colativas*
Funerales de cuerpo presente.—Véase *Sanidad.*

G.

Gastos de personal y material.—Véase *Cárceles.*
Gastos de viaje y escritorio de Ingenieros y otros emp
públicas.—Véase *Ultramar.*
Gastos del personal y material de la Junta consultiva
cas.—Véase *Ultramar.*
Generales.—Véase *Licencias ilimitadas.*
Gobernadores de provincia.—Véase *Ministerio de la G*
Gravámenes.—*Registro de la Propiedad.*
Guarda-muelles.—Véase *Ultramar.*
Guardia civil.—*Pase á la misma.*—*Individuos de tropa.*
que los individuos de tropa que hayan pasad
lo sucesivo á prestar sus servicios en la Guard
plan en activo el total tiempo de su empeño..
Guerra con Chile, Perú y el Ecuador.—Véase *Aduana*

H.

la habilitacion para el despacho de los remos y duelas del monte Irate, que lleguen á las mismas en buques españoles. 579

Habilitacion de aduanas.—Playa de Peñíscola.—Productos del país.—Habilitando la playa de Peñíscola para el embarque de los frutos y productos del pais á otros puntos del reino..... 580

—— *Puertos de Zaráuz, Guetaria y Orio.—Desembarque de mercancías.*—Autorizando el desembarque en Zaráuz, Guetaria y Orio, de las mercancías procedentes del estranjero que hayan sido importadas y adeudadas en las aduanas de San Sebastian ó Zumaya, bajo las condiciones y formalidades que se espresan..... 227

Hacendados forasteros.—Véase *Consumos.*

Herencia pro indiviso.—Véase *Hipotecas.*

Herencias de los hijos naturales.—Véase *Hipotecas.*

Hijos naturales.—Véase *Monte-pios.*

Hijos naturales no reconocidos.—Véase *Hipotecas.*

Hipotecas.—Adquisiciones de bienes inmuebles.—Inscripcion de id.—Resolviendo que las adquisiciones de bienes inmuebles ó derechos sujetos á inscripcion, hechas noventa dias antes ó mas de la publicacion de la Ley hipotecaria, deben inscribirse con el beneficio concedido en el párrafo primero del art. 390 de la misma..... 766

—— *Derecho de id.—Hijos naturales no reconocidos.*—Resolviendo que los hijos naturales no reconocidos legalmente, deben satisfacer en la adquisicion de herencias el derecho de hipotecas señalado á los estraños..... 61

—— —— *Traslaciones de domicilio.*—Concediendo como improrogable el plazo que se marca, á fin de que los interesados, que se hallen en descubierto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas, por traslaciones de dominio, puedan satisfacerlos con absoluta relevacion de multas..... 865

—— *Herencia pro indiviso.—Cancelacion de hipotecas.*—Resolviendo que mientras permanezca *pro indiviso* la herencia, pueden los herederos otorgar válidamente las escrituras necesarias para la cancelacion de las hipotecas constituidas á favor de su causante, debiendo admitirlas al efecto los Registradores de la Propiedad..... 685

—— *Impuesto hipotecario.—Provincias Vascongadas.*—Declarando como medida general que, mientras no llegue el caso de la modificacion de los Fueros de las Provincias Vascongadas, procede la exencion del impuesto hipotecario en las adquisiciones de bienes situados en las mismas..... 167

—— *Ley hipotecaria.—Palabra Pueblo.*—Resolviendo lo que debe entenderse por *Pueblo* para los efectos del art. 399 de la Ley hipotecaria..... 746

Hipotecas.—Ley hipotecaria.—Reglamento.—Dictando varias reglas sobre la inteligencia y aplicacion del artículo 227 del reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria..... 1
—— *Registradores de la Propiedad.—Honorarios.*—Resolviendo que la disposicion del art. 348 de la Ley hipotecaria es aplicable á los honorarios á que se refiere el número 16 del Arancel. 9
Hojas de servicio.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército.*
—— *Calificaciones.*—Disponiendo que en la instruccion de las hojas de servicio debe subsistir la calificacion de *buena*, suprimida por un error material en el Reglamento de 31 de Agosto último..... 7
Homicidio y robo en cuadrilla.——Véase *Ultramar.*
Honorarios.—Véase *Hipotecas.*
Honores de empleos.—Véase *Descubiertos en favor del Tesoro.*
Honores y saludos.—Véase *Armada.*
Huérfanas de Milicianos nacionales.—Véase *Loterías.*
Huertos y campos anejos á las casas rectorales.—Véase *Desamortizacion.*

I.

Importacion de armas.—Véase *Armas.*
Importacion de carbon mineral en buques.—Véase *Carbon mineral.*
Importacion de libros en Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Imprenta.—Libertad de Imprenta.—Disponiendo rija como ley del Reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta. 412
Imprenta Nacional.—Supresion.—Suprimiendo el establecimiento denominado Imprenta Nacional con todos sus departamentos, á escepcion del de la Calcografía, y dictando algunas disposiciones sobre lo mismo..... 731
Impuestos hipotecarios.—Véase *Hipotecas.*
Impuesto sobre caballerías y carruajes.—Véase *Contribuciones.*
Impuesto sobre las traslaciones de dominio.—Véase *Contribuciones.*
Impuestos.—Carga y descarga.—Productos minerales y metalúrgicos nacionales.—Resolviendo varias dudas respecto á los productos minerales y metalúrgicos nacionales que, en el trasporte de cabotaje, deben considerarse comprendidos en la exencion del impuesto de carga y descarga, declarada en Real órden de 17 de Febrero último..... 95
—— *Puertos de La Guardia y Camposancos.*—Trasladando la Real órden espedida por el Ministerio de Fomento con fecha 2 del corriente, por la que se dispone se exima á los buques que arriban á los puertos de La Guardia y Camposancos, de los derechos de fondeadero, carga y descarga..... 307
Inamovilidad.—Véase *Jefes y Oficiales empleados en destinos civiles.*

Indemnizacion de perjuicios. — Véase *Recurso contencioso-administrativo.*
Individuos con débito en sus ajustes.—Véase *Segunda reserva.*
Individuos de tropa.—Véase *Ascensos militares.—Comisiones provinciales militares.—Desertores.*
Individuos de tropa con armas.—Saludo.—Determinando el saludo de los individuos de tropa que marchen con armas á llevar algun parte ó la órden á sus Oficiales..... 633
Individuos de tropa de Ingenieros encausados—Véase *Consejos de guerra.*
Individuos del ejército.—Véase *Guardia civil.*
—— *Provinciales en observacion de demencia.*—Dictando algunas disposiciones sobre abono de haberes á los individuos del ejército que pertenezcan á Provinciales y se hallen en observacion, por sospechas de demencia, en los hospitales civiles ó militares..... 31
—— *Servicio activo.*—Resolviendo que los individuos de tropa con derecho á pasar á la segunda reserva, á quienes por sus buenas circunstancias y á peticion propia se les permita continuar en servicio activo, quedan obligados á permanecer en él todo el tiempo que el gobierno estime conveniente, no escediendo del de su espeño..... 330
—— Véase *Ultramar.*
Individuos procedentes de escuelas militares.—Véase *Abono de tiempo.*
Individuos procesados.—Véase *Segunda reserva.*
Indultos.—Solicitudes.—Adicionando la Real órden de 1.° de Marzo de 1866, relativa al modo de cursar las solicitudes de indulto..... 447
—— *Sublevaciones militares de Enero y Junio de* 1866.—Concediendo indulto de todas las penas impuestas á los cabos y soldados que tomaron parte en las sublevaciones militares de Enero y Junio de 1866..... 716
—— —— Dictando algunas disposiciones para la ejecucion del Real decreto de indulto de 24 del mes actual..... 769
Infante D. Enrique María de Borbon.—Véase *Infantes de España.*—
Infantería de Marina.—Véase *Segunda reserva.*
Infantería del ejército.—Colegio de Cadetes.—Aspirantes.—Dejando en suspenso todas las concesiones de aspirantes á Cadetes para el colegio y cuerpos de infantería..... 10
—— *Jefes y Oficiales.—Separacion ó cambio de destino.*—Resolviendo que cuando se proponga la separacion ó cambio de destino de Jefes y Oficiales de infantería, se dicten las disposiciones consiguientes para la instruccion del espediente gubernativo á que se refiere el art. 5.° del Real decreto de 3 de Enero último..... 233
—— Véase *Ejército de la Península.*

Infantes de España.—Alumbramiento de Doña María Luisa Fernanda.—Disponiendo que el Ministro de Gracia y Justicia delegue en el Regente de la Audiencia de Sevilla, las facultades que le competen como Notario mayor del Reino, á fin de que autorice el acta del próximo alumbramiento de la Infanta Doña María Luisa Fernanda..... 1

—— *Infante D. Enrique María de Borbon.—Destitucion.*—Destituyendo á D. Enrique María de Borbon de la dignidad de Infante de España, y de todos los honores, condecoraciones, grados, títulos y empleos de que venia gozando..... 1

—— *Prerogativas.*—Disponiendo que el hijo ó hija que diere á luz la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, goce de las prerogativas de Infante de España..... 6

Informes.—Véase *Papel Sellado.*

Infracciones reglamentarias.—Véase *Revistas de inspeccion.*

Ingenieros de Obras públicas.—Véase *Ultramar.*

Ingenieros del ejército.—Academia.—Curso preparatorio.—Suprimiendo el curso preparatorio de la Academia de Ingenieros del ejército..... 17

Ingresos en el cuerpo y cuartel de Inválidos.—Véase *Inválidos.*

Inmuebles, cultivo y ganadería.—Véase *Contribuciones.*

Inscripcion.—Véase *Registro de la Propiedad.*

Inscripcion de bienes inmuebles.—Véase *Hipotecas.*

Insignias y banderas.—Véase *Armada.*

Insignias militares.—Distintivos.—Brigadieres del ejército.—Designando el color y bordado del fagin concedido á la clase de Brigadieres del ejército..... 1077

Inspeccion general de Obras públicas de Filipinas.—Véase *Ultramar.*

Inspectores de Obras públicas.—Véase *Ultramar.*

Instancias para contraer matrimonio.—Véase *Jefes y Oficiales del ejército.*

Instancias para esportar tapices.—Véase *Aduanas.*

Instancias para nuevo empeño.—Véase *Reenganchados.*

Instruccion de Aduanas.—Véase *Ultramar.*

Instruccion para llevar á efecto el Convenio sobre capellanías.—Véase *Capellanías.*

Instruccion pública.—Enseñanza agrícola.—Aprobando el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1866, sobre organizacion de la enseñanza agrícola..... 202

—— *Escuela de Arquitectura.—Título de Bachiller en artes.—Facultad de Ciencias.*—Disponiendo que por este año no se exija el título de Bachiller en Artes al ingreso en la Escuela especial de Arquitectura, y que se dispense este requisito á los que pretendan matricularse en las asignaturas de la facultad de Ciencias preparatorias para dicha carrera..... 1077

Instruccion pública.—Establecimientos de segunda enseñanza.—Exámenes.—Consignando interinamente algunas reglas para los próximos exámenes en los establecimientos de segunda enseñanza..... 857

—— *Reforma del profesorado.*—Reformando el ejercicio del Profesorado en todas las enseñanzas..... 114

Intendentes militares.—Véase *Recepcion de Córte.*

Intervencion general militar.—Ajustes de los cuerpos del ejército.—Centralizando en la Intervencion general el ajuste de todos los cuerpos del ejército, y designando la clase y número de los individuos de que han de componerse las representaciones de las armas cerca de la espresada dependencia. 1031

Intervencion general y subalternas.—Véase *Administracion militar.*

Inválidos.—Ingreso en el cuerpo y cuartel de id.—Restableciendo la Real órden de 29 de Julio de 1861, y dictando algunas disposiciones para el ingreso en el cuerpo y cuartel de inválidos..... 684

Isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*

Isla de Puerto-Rico.—Véase *Ultramar.*

Islas Baleares.—Véase *Telégrafos.*

Islas Filipinas.—Véase *Ultramar.*

J.

Jefes de Hacienda.—Resolucion de espedientes.—Notificacion á los interesados.—Trasladando la Real órden espedida en 6 del actual por la Presidencia del Consejo de Ministros, por la que se dispone que los Jefes de todas las dependencias del Ministerio de Hacienda, siempre que dicten resoluciones que puedan ser objeto de reclamacion por la via contenciosa, las notifiquen á los interesados dentro de los términos que, segun los casos, están señalados al efecto, con lo demás que se espresa..... 234

Jefes de todas las dependencias.—Notificacion de resoluciones.—Trasladando la Real órden espedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la que se dispone que los Jefes de todas las dependencias, siempre que dicten resoluciones que puedan ser objeto de reclamacion por la via contenciosa, las notifiquen á los interesados dentro de los términos que, segun los casos, están señalados al efecto, con lo demás que se espresa..... 411

Jefes y Oficiales de Infantería.—Véase *Infantería del ejército.*

Jefes y Oficiales de la Armada.—Véase *Marina.*

Jefes y Oficiales de reemplazo.—Derechos pasivos.—Monte-pío militar.—Disponiendo que los Jefes y Oficiales de reemplazo no adquieren para sus familias mas derechos pasivos, que los que les correspondan por el mayor sueldo disfrutado durante dos años en cualquier situacion..... 379

—— Véase *Descuento gradual de sueldos.—Destinos civiles.*

Jefes y Oficiales del ejército.—Clasificacion.—Hojas de servicio.—Disponiendo que la última clasificacion que hayan obtenido los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, se consigne en la quinta subdivision de sus hojas de servicio..... 1088

—— *Instancias de matrimonio.*—Disponiendo que cuando los Jefes y Oficiales no puedan acompañar á sus instancias de matrimonio copia del Real despacho de su último empleo ó grado, por no haberlo recibido, bastará la copia legalizada de la Real órden por la que se les concedió aquel..... 930

—— *Licencias.*—Reiterando la observancia de las disposiciones que se citan, sobre concesion de licencias por los Capitanes generales á los Jefes y Oficiales que sirvan activamente en los cuerpos que se hallen á sus órdenes..... 295

—— —— Recordando el cumplimiento de la Real órden de 25 de Junio de 1789, confirmada por otras posteriores, para los casos en que se concedan licencias á los Jefes y Oficiales del ejército..... 686

—— *Retiro.—Solicitudes.*—Prescribiendo la forma en que han de cursarse las solicitudes de retiro que promuevan los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército..... 687

—— *Retiros.—Licencias absolutas.*—Modificando y ampliando algunas de las disposiciones de la legislacion vigente, sobre retiros y licencias absolutas de los Jefes y Oficiales del ejército..... 7

—— Véase *Licencias absolutas.—Licencias ilimitadas.—Ultramar.*

Jefes y Oficiales con derecho á asistentes.—Véase *Asistentes y ordenanzas.*

Jefes y Oficiales con residencia en Canarias.—Abono de pasaje á la Península.—Resolviendo que los Jefes y Oficiales que elijan el distrito de Canarias para fijar su residencia en situacion de reemplazo, no tienen derecho, ni sus familias, al abono de pasaje para la Península, al ser colocados en servicio activo. 1066

Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar.—Véase *Ultramar.*

Jefes y Oficiales empleados en destinos civiles.—Inamovilidad.—Derechos pasivos.—Ampliando el Real decreto de 6 del corriente mes, relativo á los Jefes y Oficiales del ejército que, hallándose de reemplazo, pasen á desempeñar empleos civiles... 910

Jefes, Oficiales y tropa con destino á Ultramar.—Embarque.—Dictando varias disposiciones para la época de suspension de embarque para las Antillas de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa destinados á aquellos ejércitos..... 662

Jefes y Oficiales supernumerarios.—Véase *Ejército de la Península.*

Junta consultiva de Obras públicas.—Véase *Ultramar.*

Juntas administrativas.—Véase *Contribuciones.*

Juntas económicas.—Véase *Coroneles y Capitanes.*

Jurisdiccion de los Capitanes generales.—Véase *Capitanes generales de distrito.*

Juzgados de primera instancia.—Supresion.—Categoría.—Suprimiendo varios Juzgados de primera instancia y rebajando la categoría de los que se designan..... 1237

Juzgados especiales de Hacienda.—Véase *Ultramar.*

L.

Lazareto de Muriel.—Véase *Ultramar.*

Lazareto de observacion.—Véase *Sanidad.*

Lazaretos.—Véase *Sanidad marítima.*

Ley de Enjuiciamiento civil.—Desahucio.—Reformando la Ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio..... 1208

—— —— *Pleitos pendientes.*—Determinando la forma á que ha de acomodarse el procedimiento ó sustanciacion de los pleitos sobre desahucio, pendientes al promulgarse la ley de esta fecha, reformando algunos artículos de la de Enjuiciamiento civil..... 1205

Ley de imprenta.—Véase *Imprenta.*

Ley de indemnidad á favor del Ministerio.—Responsabilidad.—Declarando libre al Ministerio de la responsabilidad en que haya incurrido por todos los actos de su administracion en que se hubiere arrogado las facultades del poder legislativo, y que se consideren leyes del reino y se guarden como tales desde la fecha de su promulgacion, todas las resoluciones promulgadas, que con arreglo á la Constitucion de la Monarquía, hubieran debido someterse á la deliberacion de las Córtes..... 929

Ley de Orden público.—Véase *Orden público.*

Ley de presupuestos.—Véase *Presupuestos generales de gastos en* 1867-68.

Ley de redencion y enganche del servicio militar.—Véase *Redencion y enganche del servicio militar.*

Ley hipotecaria.—Véase *Hipotecas.*

Ley para el reemplazo del ejército.—Véase *Reemplazo del ejército.*
Levantamiento del estado de sitio.—Véase *Estado de sitio.*
Libertad de imprenta.—Véase *Imprenta.*
Licenciados del ejército.—Véase *Revista administrativa.*
Licencias.—Véase *Autoridades militares.—Carreras diplomática y consular.—Jefes y Oficiales del ejército.*
Licencias á empleados.—Véase *Ultramar.*
Licencias á Jefes y Oficiales.—Véase *Capitanes generales.*
Licencias absolutas.—Retiros.—Espedientes.—Jefes y Oficiales del ejército.—Dictando algunas disposiciones relativas á la tramitacion de los espedientes de licencia absoluta ó retiro, que soliciten para Ultramar los Jefes y Oficiales que sirven en el ejército de la Península, y los de aquellas provincias que se encuentran en esta..... 1
—— Véase *Jefes y Oficiales del ejército.—Marina.*
Licencias ilimitadas.—Generales.—Brigadieres.—Jefes y Oficiales del ejército.—Dejando sin efecto todas las concesiones de licencias ilimitadas á los Generales, Brigadieres, Jefes y Oficiales del ejército, en todas situaciones, inclusa la de retirados. 1
Licencias para pasar á Europa.—Véase *Ultramar.*
Licencias semestrales.—Primera reserva.—Dictando varias disposiciones sobre espedicion de licencias semestrales para la primera reserva á los individuos del ejército..... 1
Licencias temporales.—Véase *Ultramar.*
Liquidacion.—Véase *Depósitos procedentes de Propios.*
Loterías.—Huérfanas de Milicianos nacionales.—Declarando sin derecho á la familia de Doña Ana María Guasch, para percibir el premio de 250 escudos que le correspondió en el sorteo de la Lotería, en concepto de huérfana de un Miliciano nacional muerto en campaña, por haber fallecido aquella antes de ser agraciada con el espresado premio..... 1

LL.

Llagostera. Véase *Notarías.*

M.

Magistrados supernumerarios.—Supresion de esta clase.—Suprimiendo la clase de Magistrados supernumerarios y dictando reglas para su colocacion..... 19
Magistrados suplentes.—Véase *Ultramar.*
Máquinas y aparatos para la esplotacion y laboreo de minas.—Véase *Ultramar.*
Máquinas para coser.—Véase *Contribuciones.*

Maquinistas de la Armada.—Véase *Armada.*
Marcos para cuadros.—Véase *Arancel de aduanas.*
Marina.—Aspirantes.—Colegio Naval.—Disponiendo que hasta nueva determinacion, dejen de verificarse en el Colegio naval los concursos para la provision de plazas de aspirantes de Marina..... 438
—— *Fuerzas navales.*—Fijando las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado..... 1044
—— —— *Aumento de id.*—Autorizando al Ministro de Marina para que, en el caso de continuar la guerra en el Pacífico, pueda aumentar las fuerzas navales en el mismo con los buques que se espresan..... 1047
—— *Jefes y Oficiales de la armada.*—Haciendo estensivo á los Jefes y Oficiales de la Armada, comprendidos en la ley de retiros de 2 de Julio de 1865, cuanto dispone el Real decreto espedido por el Ministerio de la Guerra en 30 de Noviembre último..... 87
—— *Retiros.—Licencias absolutas.*—Haciendo estensivas á todos los cuerpos que constituyen la Marina militar, con las variaciones que se espresan, las modificaciones que respecto á la legislacion vigente sobre retiros y licencias absolutas de los Jefes y Oficiales del ejército, contiene el Real decreto de 3 del corriente mes..... 164
Mariscales de Campo.—Véase *Sueldos y gratificaciones.*
Mariscales de Campo empleados.—Brigadieres id.—Sueldos.—Fijando el sueldo anual que ha de abonarse desde 1.° de Julio á los Mariscales de Campo empleados, que no sean Segundos cabos, y á los Brigadieres tambien empleados, cualquiera que sea su destino..... 265
Mármol de Carrara.—Véase *Arancel de aduanas.*
Material de ferro-carriles.—Véase *Arancel de aduanas.*
Material telegráfico.—Véase *Portazgos.—Telégrafos.*
Matrículas de subsidio.—Véase *Contribuciones.*
Matrimonio.—Véase *Sargentos del ejército.*
Mecánico en la draga Cristina.—Véase *Ultramar.*
Médicos civiles.—Véase *Ejército.*
Médicos honorarios de visita de naves.—Véase *Sanidad marítima.*
Medidas y pesas.—Sistema métrico-decimal.—Disponiendo que desde 1.° de Julio próximo rija en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial en todos los ramos, el sistema métrico-decimal, mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849, y fijando la época en que habrá de ser obligatorio para los particulares y establecimientos y corporaciones que se indican..... 1177
Medidas sanitarias.—Véase *Sanidad*

Milicias provinciales.—Reemplazos.—Reforma de las le cas.—Creando una comision encargada de estudia ner, con toda urgencia, la reforma de la ley o Milicias provinciales de 31 de Julio de 1855 y la plazos de 30 de Enero de 1856.....

—— Véase *Ejército.*

Militares.—Solicitudes.—Conducto para gestionar.—Manc en lo sucesivo todo militar, sea cual fuere su gr se sujete estrictamente al precepto general de v gestion de cuantos asuntos se relacionen con el por conducto de los respectivos superiores, haciéı servar rigorosamente á sus subordinados.....

Minas.—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*

Minas Precaucion y Verdad.—Véase *Recurso contencios trativo.*

Minería.—Véase *Ultramar.*

Ministerio de Estado.—Trasferencia de créditos.—Autori trasferencia del crédito que se designa, á los capítu 13 del presupuesto de gastos del Ministerio de Esta

Ministerio de la Gobernacion.—Gobernadores de provincia.- ciones injuriosas en el estranjero.—Dando instruccio Gobernadores de provincia, á fin de rectificar l de quienes la tengan estraviada, con motivo de lo sos artículos publicados en algunos periódicos es contra el Gobierno español y las mas veneranda ciones.....

—— *Planta de la Secretaría.*—Suprimiendo en la planta cretaría del Ministerio de la Gobernacion, una plaz de Administracion de segunda clase y otra de Oficia mera, y creando la de Jefe de Seccion de presup contabilidad provincial y municipal.....

Ministerio fiscal.—Véase *Categorías.*

Ministrantes.—Véase *Aspirantes.*

Modelo de armas de guerra.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Monedas falsas.—Circulacion.—Dictando varias disposicio evitar la circulacion de monedas falsas.....

Monte-pío.—Véase *Clases pasivas.*

Monte-pío militar.—Véase *Jefes y Oficiales de reemplazo.*

Monte-pios.—Pensiones.—Hijos naturales.—Resolviendo que cho á pension de Monte-pío, concedido á los hijos n se entienda únicamente en el caso en que sus pa dejen hijos legítimos ni viudas con derecho á pensi

Museo arqueológico nacional.—Museos provinciales.—Manda tablecer un museo arqueológico nacional y varios ciales.....

Museo de Ciencias naturales.—Comision Régia.—Confiriendo á un Consejero de Instruccion pública la Comision Régia del Museo de Ciencias naturales, para que proceda á dictar por sí ó consultar á la Superioridad, las medidas que juzgue apropiadas para el buen órden y mayor posible fruto de tan interesante establecimiento..... 718

Museos arqueológicos.—Véase *Bibliotecas públicas.*

Museos provinciales.—Véase *Museo arqueológico nacional.*

N.

Notarías.—Llagostera. — Distrito notarial de Gerona.—Mandando que la notaría que aparece asignada á la villa de Llagostera, como del distrito notarial de La Bisbal, en el estado demostrativo que acompaña al Real decreto de 28 de Diciembre último, se entienda que pertenece al de Gerona..... 167

—— *Sustituciones.*—Mandando que en las sustituciones de las notarías se cumpla puntualmente lo prevenido en el Real decreto de 28 de Diciembre último y estado que le acompaña. 227

Notarios.—Traslaciones.—Mandando que el Notario trasladado á notaría distinta de la que sirve, y para cuyo ejercicio necesite obtener nueva cédula, debe cesar en el desempeño de su cargo, luego que reciba la Real órden de traslacion ó tenga conocimiento de ella oficialmente..... 246

—— Véase *Elecciones.*

Notarios ausentes de su demarcacion.—Dictando varias resoluciones referentes á los Notarios ausentes de la demarcacion de su cargo que no estuviesen debidamente autorizados para ello. 650

Notificacion á los interesados.—Véase *Jefes de Hacienda.*

Notificacion de resoluciones.—Véase *Jefes de todas las dependencias.*

O.

Obras públicas.—Ayudantes temporeros.—Declarando suprimidos desde 1.º de Marzo todos los Ayudantes temporeros de obras públicas, afectos al servicio de las provincias y divisiones hidrológicas..... 249

—— *Canal de Isabel II.*—Nombrando una comision que formule el reglamento y proponga el órden y circunstancias de las obras que quedan por ejecutar en el Canal de Isabel II.... 288

—— *Concesion de pendos á las empresas.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que pueda conceder, bajo las bases y condiciones que se espresan, á las compañías de ferro-carriles ó á cualquiera otra empresa que tenga con-

tratada con el Gobierno la construccion de obras públicas, todos los penados que segun el Código y la ley de 18 de Julio último, pueden destinarse á esta clase de trabajos..

Obras públicas.—Véase *Canal Imperial de Aragon.—Ultramar.*

Observancia de las fiestas que quedan vigentes.—Véase *Dias festivos.*

Oficiales retirados.—Concejales.—Uniforme y espada.—Resolviendo que los Oficiales retirados del ejército, cuando sean concejales, puedan asistir á los actos públicos ó privados de los Ayuntamientos, con uniforme y espada, pero no con baston.

Orden judicial.—Véase *Categorías.*

Orden público.—Ley de id.—Mandando que rija como ley del Reino el adjunto proyecto de ley sobre órden público.....

Ordenanza de carreteras.—Véase *Ultramar.*

Ordenanza para la conservacion y policía de ferro-carriles.—Véase *Ultramar.*

Ordenanzas de aduanas.—Véase *Aduanas.*

Ordenes militares.—Pretendientes.—Prueba documental de calidades.—Determinando la forma de conciliar algunas disposiciones de los establecimientos de las Ordenes militares con otras de la ley del Notariado, cuando hubiere necesidad de acreditar alguna calidad de los pretendientes, por medio de documentos custodiados en oficio público.....

Organizacion.—Véase *Administracion militar.*

Otorgamiento de actos ante Notario.—Véase *Religiosas en clausura.*

P.

Pagadores de Obras públicas.—Véase *Ultramar.*

Palacios de los Obispos.—Véase *Contribuciones.*

Papel sellado.—Consentimiento para contraer matrimonio.—Determinando la clase de papel sellado en que deben estenderse las diligencias y testimonios del consentimiento ó consejo que, segun la ley, han de prestar los padres á sus hijos para contraer matrimonio..... 1

—— *Registradores de la Propiedad.—Informes.*—Determinando la clase de papel en que deben evacuar sus informes los Registradores de la Propiedad, cuando los interesados en una inscripcion recurren gubernativamente contra la calificacion del título hecha por dichos funcionarios.....

Particiones estrajudiciales.—Protocolizacion.—Disponiendo que puedan protocolizarse las diligencias originales de inventario, avalúo, liquidacion y particion hechas estrajudicial y privadamente, siempre que otorguen los interesados escritura pública de aprobacion, conformidad y ratificacion de las mismas..... 1

Pasaportes.—Véase *Ultramar.*
Pase á la Guardia civil.—Véase *Guardia civil.*
Pase á la reserva.—Véase *Reserva del ejército.*
Pases de circulacion.—Véase *Ferro-carriles.*
Pastillas de magnesia.—Véase *Arancel de aduanas.*
Penados.—Véase *Obras públicas.*
Penalidad.—Véase *Cabotaje.*
Pensiones.—Familias de militares.—Epidemias.—Dictando varias resoluciones relativas á pensiones de las familias de los militares que falleciesen de epidemia..... 657
—— Véase *Monte pios.*
Peones camineros.—Carreteras.- Reglamentos.—Aprobando los adjuntos Reglamentos de peones camineros y de conservacion y policía de las carreteras..... 96
Peritos-tasadores.—Actos de medicion.—Declaraciones periciales.—Prescribiendo que á los peritos tasadores no se les puede considerar como Agentes de la Administracion, por los actos de medicion y declaraciones periciales que dieren al efecto. 630
Permutacion de bienes.—Véase *Bienes eclesiásticos.*
Personal de Obras públicas.—Véase *Ultramar.*
Personal y sueldos de las Direcciones de Sanidad marítima.—Véase *Sanidad marítima.*
Personal, sueldo y nombramiento.—Véase *Sanidad marítima.*
Pesca y salazon.—Fomentadores de id.—Precio de la sal.—Declarando que los fomentadores de pesca y salazon están obligados á satisfacer á precio de estanco, la sal que reciben al fiado, mientras no prueben su inversion en salazones y el desembarque de las mismas en el punto de su destino..... 660
Peso bruto de los bultos.—Véase *Aduanas.*
Piezas eclesiásticas.—Provision de id.—Dictando reglas para la provision de piezas eclesiásticas en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales..... 1252
Pipas vacías para estraer vinos.—Véase *Arancel de aduanas.*
Planta de la Secretaría.—Véase *Ministerio de la Gobernacion.*
Plantilla del personal de la Inspeccion de Obras públicas de Filipinas.—Véase *Ultramar.*
Plata labrada.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Playa de Peñíscola.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*
Plazo para reclamar los hermanos servir en un mismo cuerpo.—Véase *Reclamaciones de hermanos para id. id.*
Pleitos pendientes sobre desahucio.—Véase *Ley de Enjuiciamiento civil.*
Poblacion rural.—Colonia de Marbella.—Concediendo al Marqués del Duero, en los términos y bajo las prescripciones que se espresan, ciertos beneficios de los comprendidos en la ley de 11 de Julio de 1866, sobre fomento de la poblacion ru-

ral, para la colonia que en el término de Marbella tiene establecida.....

Portazgo de Bendicion.—Véase *Portazgos.*

Portazgo de Marco.—Véase *Portazgos.*

Portazgos.—Exencion del pago de derechos.—Telegrafistas.—Material telegráfico.—Esceptuando del pago de portazgo á los individuos del cuerpo de Telégrafos que viajen para asuntos del servicio, y los carruajes y caballerías cargados de material telegráfico.....

—— *Portazgo de* Bendicion.—*Id. de* Marco.—*Supresion.*—Suprimiendo los portazgos de *Bendicion* y *Marco*, en la carretera de Sama de Langreo á Gijon, en la provincia de Oviedo.. 1

—— *Villa y tierra de Cuellar.*—Suprimiendo el impuesto que con el nombre de *Portazgo* cobra la comunidad titulada *Villa y Tierra* de Cuellar, en varios puntos de la jurisdiccion de los pueblos que constituyen dicha asociacion..... ... 3

Portazgos de la isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*

Porteadores en las líneas férreas.—Véase *Contribuciones.*

Practicantes.—Véase *Aspirantes.*

Precio de la sal.—Véase *Pesca y salazon.*

Precio del real fontanero.—Véase *Canal de Isabel II.*

Premio de ventas.—Véase *Bienes del Estado.*

Premios de constancia.—Individuos de tropa.—Reformando la Real órden de 18 de Junio próximo pasado, que trata de los premios de constancia que las clases de tropa han de conservar, fuera de las filas, como sueldo de retiro..... 101

Prerogativas.—Véase *Infantes de España.*

Presidencia.—Véase *Consejos de Guerra.*

Presos.—Véase *Cárceles.*

Presupuestos de 1867-68.—Véase *Ultramar.*

Presupuesto de gastos en la isla de Puerto-Rico.—Véase *Ultramar.*

Presupuesto general de gastos en 1867-68.—*Ley de presupuestos.*—Fijando el presupuesto general de gastos de todos los servicios del Estado durante el año económico de 1867-68.... 1277

Presupuesto general de gastos en la isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*

Presupuesto general de gastos en las Islas Filipinas.—Véase *Ultramar.*

Presupuestos de la isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*

Presupuestos.—Véase *Canal de María Cristina.*

—— Véase *Ultramar.*

Pretendientes.—Véase *Ordenes militares.*

Primera reserva.—Véase *Licencias semestrales.*

Privilegios de invencion.—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*

Procedencias de Amberes, Marruecos y Smirna.—Véase *Sanidad.*

Productos del pais.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Productos minerales y metalúrgicos nacionales.—Véase *Impuestos.*

Profesorado.—Véase *Instruccion pública.*
Prófugos residentes en las provincias ultramarinas.—Véase *Ultramar.*
Propiedad literaria.—Véase *Ultramar.*
Protocolizacion de particiones.—Véase *Particiones estrajudiciales.*
Provinciales.—Véase *Ejército.*
Provinciales en observacion de demencia.—Véase *Individuos del ejército.*
Provincias Vascongadas.—Véase *Hipotecas.*
Provision de Beneficios y Curatos.—Véase *Beneficios y Curatos procedentes de donaciones Reales.*
Provision de cargos.—Véase *Cargos pagados con fondos provinciales.*
Provision de cátedras.—Véase *Facultad de Derecho.—Facultad de Medicina.*
Provision de destinos vacantes.—Véase *Destinos civiles.*
Provision de piezas eclesiásticas.—Véase *Piezas eclesiásticas.*
Provision de plazas.—Véase *Arquitectos provinciales.*
Proyectos de ramales de ferro-carriles.—Véase *Ultramar.*
Proyectos, presupuestos, pliegos de condiciones sobre policía urbana y edificios públicos.—Véase *Ultramar.*
Prueba documental de calidades.—Véase *Ordenes militares.*
Publicaciones injuriosas en periódicos estranjeros.—Véase *Despacho circular del Ministro de Estado.—Ministerio de la Gobernacion.*
Publicidad de los actos administrativos.—Véase *Ultramar.*
Pueblo.—Véase *Hipotecas.*
Puente de Behovia.—Véase *Carabineros.*
Puerto de Barcelona.—Véase *Sanidad.*
Puerto de Santa Cruz de Tenerife.—Véase *Sanidad marítima.*
Puertos de cuarta clase.—Véase *Sanidad marítima.*
Puertos de La Guardia y Camposancos.—Véase *Impuestos indirectos.*
Puertos de Zarauz, Guetaria y Orio.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*
Puertos habilitados de la isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*
Puertos y Lazaretos.—Véase *Sanidad.*
Puestos públicos.—Véase *Consumos.*

Q.

Quintas.—Alistamiento y sorteo.—Mandando observar varias reglas para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 26 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 40,000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año.....
—— *Escepciones legales.*—Declarando que la revision de escepciones legales, acordada en la ley de reemplazos, debe estenderse á las esclusiones y exenciones del servicio militar....

Quintas.—Exenciones.—Falta de vision.—Disponiendo que la falta absoluta de vision de cualquiera de los dos ojos, sea cual fuere la causa que la produzca, no exima del servicio de las armas, y modificando en este sentido los órdenes del cuadro de exenciones físicas de 10 de Febrero de 1855, referentes á este punto..... 7

Quintos.—Declaracion de soldados.—Ayuntamientos.—Declarando que los Ayuntamientos deben hacer la declaracion de soldados, respecto de los quintos que no se presenten cuando les corresponde y son llamados por órden de numeracion. 3

—— *Suplentes.*—Resolviendo que no tenga lugar en el ejército la baja de los suplentes hasta que los quintos de número anterior, cuya plaza cubren, sean declarados definitivamente útiles ó inútiles.....

—— Véase *Segunda reserva.*

R.

Ramal de Sabanilla de la Palma á Itabo.—Véase *Ultramar.*

Recepcion de Córte.—Intendentes militares.—Designando el puesto que deben ocupar los Intendentes militares de los distritos en los actos de recepcion de Córtes en las festividades oficiales..... 86

—— Véase *Capitanes generales de Marina de los departamentos.*

Reclamaciones de deudas contra militares.—Véase *Ultramar.*

Reclamaciones de hermanos para servir en un mismo cuerpo.—Plazo.—Resolviendo quede reducido á los dos primeros meses el término de seis, prefijado anteriormente, para la reclamacion de los hermanos que, perteneciendo á las clases de tropa y siendo de distintas armas, deseen servir en unos mismos cuerpos..... 1038

Recurso contencioso-administrativo.—Indemnizacion de perjuicios.—Resolviendo que no es admisible en la via contencioso-administrativa, la demanda interpuesta por D. Mariano y Don Eduardo Amoedo y otros, contra la Real órden en que se confirmó un acuerdo de la Direccion de Instruccion pública desestimando una instancia de los reclamantes sobre indemnizacion de perjuicios..... 867

—— *Minas.*—Declarando improcedente la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Rafael Lario, registrador del terrero *Venus*, sobre revocacion del espediente que se cita..... 433

—— —— Declarando inadmisible la demanda interpuesta por D. Domingo José Mariño de Lobera, contra la Real órden

que declaró subsistente la concesion de la mina *Precaucion*, y fenecido y sin curso el espediente del registro-denuncio titulado *Verdad*..... 648

Recurso contencioso-administrativo.—Privilegios de invencion.—Declarando inadmisible la demanda propuesta á nombre de Don Joaquin Aliot, sobre próroga de un privilegio de invencion..... 535

—— *Reforma de estatutos de una sociedad.*—Declarando inadmisible la demanda presentada á nombre de la *Compañía general de seguros contra incendios*, establecida en Madrid, contra la Real órden que se cita, sobre reforma de los estatutos y otros particulares de interés de la misma sociedad..... 536

—— *Sociedad maquinista terreste y marítima.—Varadero de Barcelona.*—Resolviendo que carece de objeto la demanda presentada á nombre de la Sociedad anónima *Maquinista terrestre y marítima*, relativamente al contrato celebrado con la casa Bofill y Martorell, para tomar parte en el varadero de Barcelona, y que no es admisible el recurso contencioso contra la Real órden que se cita, por la que se dispuso que los dividendos se ejecutaran de los beneficios líquidos y recaudados..... 1253

—— *Via contenciosa.*—Declarando improcedente la via contencioso-administrativa, en el caso á que se contrae, y determinando los en que tiene lugar la contenciosa por providencias que dicten los Gobernadores..... 237

—— Véase *Ultramar*.

Recurso de alzada de acuerdos definitivos.—Véase *Direcciones de Hacienda.*

Redencion de censos.—Véase *Censos.*

Redencion y enganches del servicio militar.—Ley de id.—Alteraciones en las anteriores.—Alterando la ley de 26 de Enero de 1864, y las variaciones que esta introdujo en la de 29 de Noviembre de 1859, referentes á la redencion y enganches del servicio militar..... 1194

Reduccion de los dias festivos.—Véase *Decreto Pontificio.*

Reemplazo del ejército.—Ley para el reemplazo del ejército..... 1231

Reemplazos.—Véase *Milicias provinciales.*

Reenganchados.—Instancia para contraer nuevo empeño.—Prohibiendo el curso de las instancias promovidas por reenganchados para contraer nuevo empeño, renunciando el premio pecuniario de que están en posesion..... 673

Reforma de estatutos en una sociedad.—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*

Reforma de las leyes de milicias provinciales y reemplazo.—Véase *Milicias provinciales.*

Reforma del Profesorado.—Véase *Instruccion pública.*
Reforma en el servicio de obras públicas.—Véase *Ultramar.*
Registradores de la Propiedad.—Véase *Hipotecas.*—*Papel sellado.*
Registros de la Propiedad.—*Ferro-carriles.*—*Inscripcion.*—Resolviendo la forma en que deben inscribirse en los Registros de la Propiedad, así las concesiones de ferro-carriles, como los gravámenes que sobre ellos se impongan por emision de obligaciones hipotecarias..... 327
Reglamento.—Véase *Ascensos militares.*—*Consumos.*—*Segunda reserva del ejército.*
Reglamento de Agrimensores de Puerto-Rico.—Véase *Ultramar.*
Reglamento para la aplicacion de la ley sobre represion y castigo del tráfico negrero.—Véase *Ultramar.*
Reglamento para la contabilidad.—Véase *Ejército.*
Reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria.—Véase *Hipotecas.*
Reglamento para la enseñanza agrícola.—Véase *Instruccion pública.*
Reglamentos de Peones camineros.—Véase *Peones camineros.*
Reino de Hannover.—Véase *Cónsules y Agentes consulares.*
Religiosas en clausura.—*Otorgamiento de actos ante Notario.*.—Resolviendo que siempre que las religiosas en clausura hayan de otorgar un acto ó contrato ante Notario, deberán descubrirse el rostro para los efectos del artículo 23 de la Ley del Notariado..... 133
Remos y duelas.—Véase *Habilitacion de aduanas.*
Rendicion de cuentas.—Véase *Ultramar.*
Rentas Estancadas.—*Administradores interinos.*—*Sueldos.*—Determinando la retribucion que debe darse á los que provisionalmente desempeñen las Administraciones subalternas de Estancadas..... 181
Reorganizacion del ejército.—Véase *Ejército.*
Reparacion y prolongacion.—Véase *Canal Imperial de Aragon.*
Reparto individual de contribuciones.—Véase *Ultramar.*
Repartos de consumos.—Véase *Consumos.*
Represion y castigo del tráfico de negros.—Véase *Ultramar.*
Reserva del ejército.—*Pase á la misma.*—Disponiendo sean destinados sucesivamente á la reserva los individuos que cumplan el tiempo de su empeño en 1870, á proporcion que vayan completando los cuatro años de servicio efectivos en activo. 29
Resguardo civil de consumos.—Véase *Consumos.*
Resolucion de espedientes.—Véase *Jefes de Hacienda.*
Responsabilidad del Ministerio.—Véase *Ley de indemnidad.*
Retenciones.—Véase *Sueldos.*
Retiro.—Véase *Jefes y Oficiales del ejército.*
Retiros.—Véase *Jefes y Oficiales del ejército.*—*Licencias absolutas.*—*Marina.*

letortas de barro y tierra refractaria.—Véase *Arancel de aduanas.*
Revista administrativa.—Licenciados del ejército.—Resolviendo que lo preceptuado en el art. 81 del Reglamento vigente para la revista administrativa, solo puede y debe entenderse respecto á los individuos que pasen á la situacion de licenciados desde los cuerpos activos del ejército..... 236
Revistas de inspeccion.—Infracciones reglamentarias.—Sumarios.—Resolviendo que cuando resulte de las revistas de inspeccion haberse infringido cualquier disposicion administrativa ó de gobierno en los cuerpos del ejército, los Capitanes generales, ó los Generales, en su caso, de acuerdo con aquellos, dispongan desde luego la instruccion del oportuno sumario y demás que se espresa..... 217

S.

Sacos para esportar cereales.—Véase *Arancel de aduanas.*
Salitres estranjeros.—Véase *Arancel de aduanas.*
Saludo.—Véase *Individuos de tropa con armas.*
Sanidad.—Consejo de sanidad del Reino.—Organizando el Consejo de Sanidad del Reino..... 1172
— *Funerales de cuerpo presente.*—Mandando cese la prohibicion que, por las circunstancias, se habia establecido respecto á funerales de cuerpo presente..... 92
— *Medidas sanitarias.*—Dictando varias disposiciones referentes á medidas sanitarias adoptadas anteriormente..... 48
— *Procedencias de Amberes.*—Sujetando á tres dias de observacion las procedencias de Amberes..... 96
— *Procedencias de Marruecos.*—Declarando sujetas á tres dias de observacion las procedencias del Imperio de Marruecos.. 231
— *Procedencia de Smirna.*—Declarando sujetas á tres dias de observacion las procedencias de Smirna..... 248
— *Puerto de Barcelona.—Lazareto de observacion.*—Mandando se habilite un lazareto de observacion en el puerto de Barcelona..... 159
— *Puertos y lazaretos,*—Dando instrucciones para el importante servicio de Sanidad en los puertos y lazaretos..... 739
Sanidad marítima.—Buques con cargamento de carbon.—Disponiendo que los buques con cargamento de carbon mineral, que lleguen á puertos de la Península dentro del plazo marcado por la regla 21 del Arancel, se consideren á su regreso de los lazaretos, como si la importacion se hubiese verificado antes de espirar el plazo de la mencionada regla... 200
— *Direcciones de id.—Personal y sueldos.*—Fijando el personal y sueldos de las Direcciones de Sanidad marítima..... 677

Sanidad marítima.—Direcciones especiales.—Estableciendo las Direcciones especiales de Sanidad marítima, en todos los puertos de la Península é islas adyacentes..... 673
—— —— *Puertos de cuarta clase.—Personal, sueldo y nombramiento.*—Dictando varias disposiciones respecto al personal, sueldo y nombramiento, en las Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos de cuarta clase..... 79
—— *Lazareto.—Cuarentenas.*—Estableciendo reglas para la exactitud, acierto y regularidad en las operaciones cuarentenarias en los lazaretos..... 109
—— *Médicos honorarios de visita de naves.*—Creando en cada uno de los puertos de la Península é Islas adyacentes, dos plazas de Médicos honorarios de visita de naves..... 103
—— *Puerto de Santa Cruz de Tenerife.*—Mandando habilitar para la observacion sanitaria el puerto de Santa Cruz de Tenerife, en las islas Canarias..... 651
—— *Servicio de id.*—Mandando observar varias reglas sobre Sanidad marítima, mientras se discuten, aprueban y publican los reglamentos generales para la ejecucion de este servicio. 717
Sanidad militar.—Facultativos de id.—Dictando varias resoluciones referentes á los Facultativos del cuerpo de Sanidad militar que ejercen la profesion civil..... 673
Santo y seña.—Véase *Artillería é Ingenieros.*
Sargentos del ejército.—Matrimonio.—Depósito de dotes.—Dictando varias disposiciones sobre depósito de dotes para los sargentos que soliciten licencia para contraer matrimonio, y renuncia al ascenso á Oficiales por los que le hubieren ya contraido. 151
Segunda reserva.—Individuos con débito en sus ajustes.—Disponiendo que no pasen á la segunda reserva los individuos que resulten con débito en sus ajustes, hasta tanto que lo hayan estinguido..... 313
—— *Individuos procesados.—Socorros.*—Fijando el socorro con que habrán de ser atendidos los individuos de la segunda reserva que fuesen procesados militarmente..... 671
—— *Infantería de Marina.*—Concediendo el pase á la segunda reserva del ejército á los individuos de infantería de Marina que hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo..... 301
—— —— Disponiendo pasen á la segunda reserva del ejército los individuos de tropa del cuerpo de infantería de Marina, que hayan cumplido en el servicio activo cuatro años, diapor dia. 313
—— —— Disponiendo pasen á la segunda reserva del ejército los individuos del cuerpo de infantería de Marina, que hayan cumplido cuatro años de servicio activo con esclusion de todo abono..... 69
—— —— *Sustitutos.*—Haciendo estensiva á los sustitutos del arma

de infantería de Marina la gracia de pasar á la reserva, cuando reunan los demás requisitos que darian á los sustituidos el derecho de ser destinados á ella..... 814
Segunda reserva.—Quintos.—Disponiendo que pasen á la segunda reserva del ejército los individuos de tropa, procedentes de la clase de quintos, que cumplan el tiempo de su empeño en 1870..... 247
—— *Reglamento.*—Aprobando, en el concepto de provisional, el adjunto Reglamento para la segunda reserva del ejército..... 449
—— *Sustitutos.*—Resolviendo que los sustitutos tienen iguales derechos y compromisos que los sustituidos, y pueden, por lo tanto, ser destinados á la segunda reserva, siempre que reunan los demás requisitos que darian á estos el derecho de hacerlo..... 237
—— Véase *Abono de tiempo.*
Separacion ó cambio de destino.—Véase *Infantería.*
Servicio.—Véase *Sanidad marítima.*
Servicio activo.—Véase *Individuos del ejército.*
Servicio de guarnicion.—Véase *Autoridades militares.*
Servicio de vapores entre la Habana y Puerto-Rico.—Véase *Ultramar.*
Servicio y contabilidad del ramo de Telégrafos en Cuba.—Véase *Ultramar.*
Servidumbre de aqueducto.—Véase *Aguas.*
Sistema administrativo de la isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*
Sistema métrico-decimal.—Véase *Medidas y pesas.*
Sistema tributario de la isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*
Sobrestantes de Obras públicas.—Véase *Ultramar.*
Sociedad de Crédito moviliario Barcelonés.—Véase *Sociedades de crédito.*
Sociedad Maquinista Terrestre y Marítima.—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*
Sociedades anónimas.—Compañía general de Crédito El Comercio.—Declarando disuelta y en estado de liquidacion la Compañía general de Crédito *El Comercio* domiciliada en Barcelona..... 786
—— *Sociedad de Crédito moviliario Barcelonés.*—Declarando disuelta y en liquidacion la *Sociedad de Crédito moviliario Barcelonés* domiciliada en Barcelona..... 894
Sociedades mercantiles.—Compañía de crédito El Comercio.—Aprobando el acuerdo de la disolucion de la compañía de crédito titulada *El Comercio*..... 45
—— *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento.*—Declarando disuelta la compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento..... 581
—— *Crédito Comercial y Agrícola de Córdoba.*—Declarando disuelta y en estado de liquidacion la *Sociedad de Crédito Comercial y agrícola de Córdoba*..... 1087

Socorro á transeuntes.—Véase *Comisiones provinciales militares.*
Socorros.—Véase *Segunda reserva.*
Solicitudes.—Véase *Autoridades militares.—Indultos.—Militares.—Ultramar.*
Solicitudes de cesion.—Véase *Edificios del Estado procedentes de bienes de la Iglesia.*
Solicitudes de retiro.—Véase *Jefes y Oficiales del ejército.*
Subasta.—Véase *Telégrafos.*
Subasta de vapores-correos.—Véase *Ultramar.*
Subastas.—Anuncios.—Recomendando á todos los centros directivos lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, respecto de los anuncios para las subastas..... 298
Subdelegados de Sanidad.—Véase *Abono de dietas.*
Subdirectores y Oficiales de Hacienda.—Véase *Clases pasivas.*
Sublevaciones militares de Enero y Junio de 1866.—Véase *Indultos.*
Subsidio industrial.—Véase *Contribuciones.*
Sucesos del 22 de Junio de 1866.—Véase *Abono de tiempo*
Sueldos.—Retenciones.—Empleados deudores.—Resolviendo que las Reales órdenes de 8 de Febrero de 1828 y 10 de Mayo de 1850, en cuanto se refieren á la cuota sujeta á retencion del sueldo de los empleados deudores, se consideren derogadas por el art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil, escepto en los casos para los que rija otro código ó ley de procedimientos..... 296
—— Véase *Escribanos de Marina.—Mariscales de Campo empleados.*
Sueldos de Jefes y Oficiales de reemplazo.—Véase *Descuento gradual de sueldos.*
Sueldos de los Administradores interinos de Estancadas.—Véase *Rentas Estancadas.*
Sueldos y gratificaciones.—Mariscales de Campo.—Brigadieres.—Resolviendo que la Real órden de 13 de Febrero, referente á sueldos y gratificaciones á Mariscales de Campo y Brigadieres, se entienda sin perjuicio de las cantidades consignadas en presupuesto para gastos de representacion..... 632
Sumarios.—Véase *Revistas de inspeccion.*
Suministro de cebada.—Caballería del ejército.—Dictando algunas disposiciones relativas al suministro de cebada para la caballería del ejército..... 383
Suplentes.—Véase *Quintos.*
Supresion.—Véase *Imprenta nacional.*
Supresion de Juzgados.—Véase *Juzgados de primera instancia.*
Supresion de Magistrados.—Véase *Magistrados supernumerarios.*
Supresion de Portazgos.—Véase *Portazgos.*
Supresion de Vicesecretarios de Audiencia.—Véase *Vicesecretarios de Audiencia.*

Supresion del impuesto de portazgos.—Véase *Ultramar.*
Sustitucion.—Véase *Auditores y Fiscales de Guerra.*
Sustitucion de Consejeros.—Véase *Ultramar.*
Sustituciones de las Notarías.—Véase *Notarías.*
Sustitutos.—Abono de tiempo servido por los sustituidos.—Resolviendo que el tiempo servido por los sustituidos no es abonable á los sustitutos para el pase á la segunda reserva. 1186
—— Véase *Segunda reserva del ejército.*
Sustitutos de infantería de Marina.—Véase *Segunda reserva.*

T.

Tabacos de regalía.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Tabacos habanos.—Tránsito de id.—Aduanas habilitadas.—Resolviendo que lo dispuesto en la circular de 4 de Diciembre de 1866, sobre el tránsito de tabacos para su adeudo en esta Córte, se haga estensivo á todas las Aduanas habilitadas para su introduccion..... 201
Tarifa de derechos.—Véase *Consulados y Cancillerías.*
Tarifa de los telégramas.—Véase *Telégrafos.*
Tarifas de ferro-carriles.—Véase *Ultramar.*
Tasajo.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Telegrafistas.—Véase *Portazgos.*
Telegrafos.—Cables submarinos.—Subasta.—Islas Baleares.—Resolviendo se proceda al anuncio y celebracion de la correspondiente subasta, para la adquisicion y colocacion de tres cables telegráficos submarinos en las islas Baleares..... 93
—— *Convenio internacional telegráfico.*—Artículos adicionales al Convenio internacional telegráfico de 17 de Mayo de 1865.. 652
—— *Estaciones telegráficas.*—Aprobando las variaciones introducidas y publicando reformada la Instruccion de 22 de Octubre de 1866, sobre establecimiento de estaciones telegráficas provinciales, municipales y particulares..... 849
—— *Material telegráfico.*—Derogando el Real decreto de 5 de Enero del año anterior, en que se autorizaba al Ministro de la Gobernacion para adquirir, sin las formalidades de subasta, el material telegráfico que exigiesen las eventualidades del servicio..... 46
—— *Tarifa de los telégramas.*—Alterando los primeros términos de la tarifa actual de los telégramas, fijando en veinte palabras el primer tipo y su tasa en 800 milésimas de escudo..... 736
—— Véase *Ultramar.*

Tenientes Coroneles y Comandantes de carabineros.—Baston de mando.—Declarando comprendidos entre los Jefes, á quienes se ha concedido el uso de baston de mando, á los Tenientes Coroneles y Comandantes de carabineros con mando de comandancia..... 1029

Tenientes Coroneles y Comandantes de la Guardia civil.—Baston de mando.—Declarando comprendidos entre los Jefes á quienes se ha concedido el uso de baston de mando, á los Tenientes Coroneles y Comandantes de la Guardia civil, con mando de provincia..... 1230

Término para interponer el récurso de alzada.—Véase *Direcciones de Hacienda.*

Terreros parcelarios.—Véase *Bienes del Estado.*

Testamentos en Aragon.—Adveracion.—Dictando varias reglas para la adveracion de los testamentos otorgados en Aragon ante el Párroco y dos testigos á falta de Notario..... 180

Título de Bachiller en artes.—Véase *Instruccion pública.*

Títulos de funcionarios públicos.—Véase *Ultramar.*

Tráfico de negros.—Véase *Ultramar.*

Tránsito de tabacos.—Véase *Tabacos habanos.*

Trasferencia de créditos.—Véase *Ministerio de Estado.*

Traslacion de créditos.—Véase *Ultramar.*

Traslaciones de dominio.—Véase *Contribuciones.—Hipotecas.*

Traslaciones de militares.—Véase *Ultramar.*

Traslaciones de Notarios.—Véase *Notarios.*

Tratados diplomáticos.—Véase *Aduana de Melilla.—Estradicion.—Exhortos y otros asuntos oficiales.—Faro en el cabo Espartel.—Telégrafos.*

Trato á bordo.—Véase *Ultramar.*

Tribunales de Cuentas territoriales.—Véase *Ultramar.*

U.

Ultramar.—Administracion.—Sistema administrativo de la isla de Cuba.—Reformando el sistema administrativo de la isla de Cuba..... 611

—— *Aduanas.—Instruccion de id.—Isla de Puerto-Rico.*—Mandando se restablezcan en toda su integridad los artículos que se citan, de la Instruccion de Aduanas para la isla de Puerto-Rico..... 52

—— *Aduanas de la isla de Cuba.—Instruccion de id.—Arribada á puertos estranjeros.*—Modificando en el sentido que se espresa, el artículo 59 de la Instruccion de aduanas de la isla de Cuba..... 319

Ultramar.—Arancel de aduanas. Importacion de libros.—Resolviendo queden esceptuados del derecho de importacion, marcado en el Arancel vigente, los libros que, procedentes de la Península, se introduzcan en cualquiera de las provincias españolas de Ultramar, siempre que se justifiquen y reunan los requisitos que se espresan..... 16

—— —— *Máquinas y aparatos para la esplotacion y laboreo de minas.*—Declarando comprendidos entre los artículos exentos de derechos de importacion en la isla de Cuba, las máquinas y aparatos con especial destino á la esplotacion y laboreo de minas..... 1075

—— *Arancel de derechos de importacion.—Isla de Cuba.*—Variando y redactando, en la forma que se espresa, el párrafo sesto de los contenidos en la regla 1.ª de la Real órden de 1.º de Julio de 1859, citada y mandada observar en el art. 4.º del Real decreto relativo al nuevo Arancel de importacion para la isla de Cuba. 539

—— —— *Puertos habilitados de la isla de Cuba.*—Mandando que desde 1.º de Julio próximo rija el adjunto Arancel, para el pago de derechos de importacion por los puertos habilitados de la isla de Cuba..... 450

—— *Autoridades.—Publicidad de los actos administrativos.*—Reiterando la observancia de lo prescrito en diferentes Reales disposiciones, en cuanto á la debida publicidad de todos los actos de la gestion económico-administrativa por las Autoridades de Ultramar..... 93

—— *Ayudantes de Obras públicas de la isla de Cuba.*—Dejando en suspenso, por ahora, los efectos del Real decreto de 29 de Setiembre último, referente á la creacion de una Escuela de ayudantes de obras públicas en la isla de Cuba..... 323

—— *Ayuntamientos de la isla de Cuba.—Arbitrios municipales.*—Autorizando á los Ayuntamientos de la isla de Cuba para destinar á las atenciones municipales el producto de los arbitrios que se espresan..... 480

—— *Cables telegráficos submarinos.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para admitir á público concurso proposiciones, con el objeto de establecer cables telegráficos submarinos entre Cuba, Puerto-Rico y las islas Canarias, y entre la primera de dichas islas y Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur..... 331

—— —— *Isla de Cuba.*—Modificando en el sentido que se espresa, la concesion del Real decreto de 5 de Diciembre de 1866, para fijar en las costas de la isla de Cuba los cables telegráficos submarinos..... 869

—— *Carreteras.—Caminos ordinarios de Puerto-Rico.*—Resolvien-

do rija en la isla de Puerto-Rico la ordenanza para la conservacion y policía de los caminos ordinarios de la isla de Cuba con las alteraciones que se espresan.....

Ultramar.—Carreteras.—Isla de Cuba.—Reglamentando el servicio de los caminos ordinarios y carreteras de la isla de Cuba..

—— —— *Ordenanza.—Isla de Cuba.*—Aprobando la adjunta Ordenanza para la conservacion y policía de los caminos ordinarios de la isla de Cuba.....

—— *Colonos chinos.—Isla de Cuba.*—Autorizando, con las circunstancias que se espresan, la contratacion de colonos chinos con destino á la isla de Cuba.....

—— *Comision estraordinaria de compilacion de las disposiciones vigentes.*—Creando una comision estraordinaria para compilar y ordenar los documentos, datos y noticias que el Ministro de Ultramar le designe, y contribuyan á esclarecer puntos de derecho consignados en las antiguas leyes y pragmáticas de la Monarquía española.....

—— *Conduccion de tropas.—Trato á bordo.*—Disponiendo el trato á bordo de las tropas que sean conducidas á Ultramar.....

—— *Consejos de Administracion.—Sustitucion de los Consejeros—Magistrados suplentes.*—Disponiendo que los Magistrados suplentes de las Reales Audiencias sustituyan, en casos de legítimo impedimento, á los Consejeros de la Seccion de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar.....

—— *Contribuciones.—Ayuntamientos de la isla de Cuba.—Edificios urbanos.*—Previniendo al Gobernador superior civil de la isla de Cuba cuide de que los Ayuntamientos, al computar la renta líquida anual de los edificios urbanos, deduzcan del producto total de los alquileres una cuarta parte por huecos y reparos.....

—— —— *Contribucion industrial y de comercio.—Isla de Cuba.*—Acompañando la instruccion y tarifas aprobadas para llevar á efecto la contribucion industrial y de comercio, establecida en la isla de Cuba por Real decreto de 12 del corriente mes.....

—— —— *Reparto individual.—Ayuntamientos.—Isla de Cuba.*—Recomendando la mayor prudencia y suma imparcialidad y rectitud, en el reparto individual de la contribucion en la isla de Cuba.....

—— *Cumplimiento de condenas.—Confinamiento á la Península.*—Recordando el cumplimiento de las disposiciones que se citan, relativas á la pena de confinamiento á la Península y cumplimiento de condenas.....

—— *Deudas de militares.—Reclamaciones.*—Dictando varias dis-

posiciones sobre la manera de hacer las reclamaciones de deudas contra individuos que sirven en los ejércitos de Ultramar..... 245

Ultramar.—Distritos de Obras públicas.—Isla de Cuba.—Aprobando la nueva division de distritos de obras públicas de la isla deCuba..... 28

—— *Draga Cristina.—Mecánico.—Capitan.*—Suprimiendo el cargo y sueldo de mecánico en la draga *Cristina* en la isla de Cuba y reduciendo á 2,400 escudos el sueldo del Capitan..... 1000

—— *Ejército. — Alistamiento. — Isla de Puerto-Rico.* — Resolviendo se proceda al alistamiento de 450 hombres de infantería y 50 de artillería á pié, con destino al ejército de Puerto-Rico..... 3

—— *Ejércitos de Ultramar.—Ascensos y pases de los Jefes y Oficiales.*—Aprobando el adjunto reglamento para la inteligencia y aplicacion del Real decreto de 30 de Julio último, en lo relativo al pase y ascensos de los Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar..... 384

—— *Empleados.—Clasificaciones.*—Disponiendo se modifique por la Junta de Clases pasivas la clasificacion de un Vista de la aduana de Cebú, en las Islas Filipinas..... 161

—— —— *Licencias.*—Encargando á los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Filipinas y Puerto-Rico, y Gobernador de Fernando Póo, que al notificarse á cualquier empleado la concesion de licencia, se le recuerden las prescripciones que se citan..... 325

—— —— Dictando varias resoluciones sobre concesion de licencias para Europa, á los funcionarios públicos destinados en las provincias de Ultramar..... 1036

—— —— *Solicitudes.*—Mandando que las Autoridades de las provincias de Ultramar no den curso á ninguna solicitud de empleados de las mismas, que no venga dirigida por conducto de los Jefes ó centros respectivos..... 51

—— *Escuela de Pintura y Escultura de la Habana.*—Aprobando el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela de Pintura y Escultura de la Habana..... 1259

—— *Estudios hidrológicos.*—Dictando varias disposiciones relativas á los estudios hidrológicos que deben emprenderse en las provincias de Ultramar..... 608

—— *Ferro-carriles. — Caducidad de concesiones.*— Aclarando el artículo 21 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, relativo á la caducidad de las concesiones de ferro-carriles. 130

—— —— *Empresa de los de Cárdenas y Júcaro.—Ramal de Sabanilla de la Palma á Itabo.*—Autorizando al Gobernador superior civil de la isla de Cuba, para otorgar á la empresa

unida de los ferro-carriles de Cárdenas y Júcaro, la concesion del ramal comprendido entre el paradero de Sabanilla de la Palma y el Itabo..... 1051

Ultramar.—Ferro-carriles.—Empresas concesionarias.—Depósito.—Resolviendo que las empresas concesionarias de ferro-carriles deben realizar el depósito para garantir la ejecucion de las obras antes de emprenderlas..... 1201

—— —— *Ferro-carril urbano de la Habana.*—Modificando el artículo 1.° del Real decreto del 31 de Agosto último, y disponiendo que la concesion otorgada en el mismo á la empresa del ferro-carril urbano de la Habana, debe entenderse por el tiempo fijado para toda su red..... 181

—— —— *Ramal de Sabanilla de la Palma á Itabo.*—Aprobando con las prescripciones que se espresan, el proyecto del ramal desde Sabanilla de la Palma á Itabo, en la isla de Cuba. 1062

—— *Ferro-carriles de la isla de Cuba.—Ordenanzas para su conservacion y policía.*—Dando nueva redaccion al art. 27 de la Ordenanza vigente en la isla de Cuba, para la conservacion y policía de los ferro-carriles..... 1199

—— —— *Proyectos de ramales.*—Dictando las disposiciones que habrán de observarse al formular proyectos de ramales de ferro-carriles en la isla de Cuba..... 1063

—— —— *Tarifas.*—Dictando varias disposiciones respecto á tarifas de ferro-carriles en la isla de Cuba..... 1064

—— *Funcionarios públicos.—Títulos de id.*—Dictando varias disposiciones sobre la espedicion de títulos de los funcionarios públicos de las provincias de Ultramar..... 666

—— *Individuos del ejército.—Escedentes.*—Resolviendo que los individuos del ejército que, sirviendo voluntariamente en Ultramar, resulten escedentes y no puedan acogerse á la Real órden de 19 de Setiembre de 1864, ya permanezcan en dicho punto ó regresen á la Península por enfermos, deben continuar sirviendo..... 53

—— *Inspeccion general de obras públicas de Filipinas.—Plantilla del personal.*—Aprobando el presupuesto y plantilla del personal de la Inspeccion general de Obras públicas de las islas Filipinas, y dictando, con la calidad de interinas, varias disposiciones reglamentarias..... 1058

—— *Isla de Cuba.—Celadores de muelles.—Guarda-muelles.*—Suprimiendo en los puertos de la isla de Cuba, los diez celadores de muelles, y reemplazándolos con igual número de guarda-muelles, cuya dotacion se fija..... 1006

—— —— *Comisiones militares.—Homicidio y robo en cuadrilla.*—Autorizando al Gobernador superior civil de la isla de Cuba para la formacion de comisiones militares, que co-

nozcan esclusivamente de los delitos de robo ú homicidio cometidos por malhechores en cuadrilla..... 326
Ultramar.—Isla de Cuba.— Contribuciones.— Sistema tributario.— Reformando el sistema tributario de la isla de Cuba..... 250
— —— *Escuela práctica de Torreros.*—Suprimiendo la escuela práctica de Torreros, en la isla de Cuba, y rebajando del presupuesto las partidas que se espresan..... 1001
— —— *Gastos de viaje y escritorio de los Ingenieros, Ayudantes, sobrestantes y Pagadores de obras públicas.*—Fijando la cantidad para los gastos de viaje que correspondan, segun los reglamentos vigentes, á los Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes y Pagadores de Obras públicas en la isla de Cuba, y la de gastos de escritorio, con su distribucion..... 1008
— —— *Inspectores de Obras públicas.*—Resolviendo que los dos Inspectores de Obras públicas, que han de ejercer las funciones encomendadas antes al Inspector general y Jefes de Seccion, se hallan comprendidos en la plantilla de la Direccion de Administracion de la isla de Cuba, como lo están los Oficiales, Auxiliares, Escribientes y Delineantes que deben estar á sus órdenes..... 1005
— —— *Junta Consultiva de Obras públicas.—Gastos del personal y material.*—Suprimiendo las partidas que se mencionan, en los gastos del personal y material de la Junta consultiva de Obras públicas, en la isla de Cuba..... 1005
— —— *Reglamento.*—Aprobando el adjunto Reglamento para el régimen interior de la Junta consultiva de Obras públicas de la isla de Cuba..... 17
— —— *Plantilla del personal de Obras públicas.*—Aprobando la plantilla adjunta del personal de obras públicas de la isla de Cuba, para el año económico de 1867-68..... 1002
— —— *Presupuestos de 1867-68.—Alteraciones.*—Haciendo varias alteraciones en los capítulos y artículos que se detallan, del proyecto de presupuesto para el año económico de 1867-68 en la isla de Cuba..... 1006
— —— *Presupuesto general de gastos.*—Fijando el presupuesto general ordinario de gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1867-68..... 932
— —— *Telégrafos.—Servicio y contabilidad.*—Aprobando los adjuntos reglamentos para el servicio, régimen y contabilidad del ramo de telégrafos en la isla de Cuba..... 871
— *Isla de Puerto-Rico.—Minería.*—Estableciendo el régimen de la minería en la isla de Puerto-Rico..... 62
— *Islas de Cuba y Puerto-Rico.—Cédulas de vecindad.—Pasaportes.*—Suprimiendo los pasaportes y demás documentos para transitar de un punto á otro en las islas de Cuba y Puerto-

Rico, y para pasar á la Península y el estranjero, y estableciendo en su lugar las cédulas de vecindad, en la forma y con los requisitos que se espresan..... 895

Ultramar.—Islas Filipinas.—Minería.—Estableciendo el régimen de la minería en las islas Filipinas..... 897

—— *Jefes y Oficiales del ejército.—Licencias temporales.*—Aprobando las adjuntas instrucciones para la concesion de licencias temporales, á los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos de los ejércitos de Ultramar..... 780

—— —— *Traslaciones.*—Ampliando la Instruccion de 9 de Marzo de 1866, referente á los efectos del alta y baja de los Jefes, Oficiales y tropa que van y vienen de Ultramar, á los casos de traslaciones de los mismos en áquellas provincias. 90

—— *Juzgados de Hacienda.—Asuntos en que esta debe mostrarse parte.*—Suprimiendo los Juzgados especiales de Hacienda de la Habana, Puerto-Rico y Manila, y dictando varias disposiciones sobre el conocimiento y tramitacion de los asuntos en que debe mostrarse parte la Hacienda..... 615

—— *Obras públicas.—Junta consultiva de las islas Filipinas.*—Aprobando el adjunto reglamento para el régimen interior de la Junta consultiva de obras públicas de las islas Filipinas.... 1267

—— —— *Junta consultiva de Puerto-Rico.*—Resolviendo rija en la provincia de Puerto-Rico el reglamento que se acompaña, para el régimen interior de la Junta consultiva de Obras públicas de aquella isla..... 751

—— *Obras públicas de la isla de Cuba.—Reforma en el servicio.*—Introduciendo algunas reformas en los servicios de obras públicas de la isla de Cuba..... 620

—— *Portazgos de la isla de Cuba.—Supresion del impuesto.*—Dictando varias instrucciones para llevar á efecto la supresion del impuesto de portazgos en la isla de Cuba..... 322

—— *Presupuesto general de gastos en las Islas Filipinas.*—Fijando el presupuesto general ordinario de gastos del Estado en las islas Filipinas, para el año económico de 1867-68..... 758

—— *Presupuesto de la isla de Cuba.—Lazareto de Mariel.*—Haciendo en el proyecto de presupuesto de la isla de Cuba para 1867-68, la reduccion que se espresa en los gastos para las obras del lazareto de Mariel..... 1000

—— *Presupuestos.—Presupuesto de gastos en la isla de Puerto-Rico.*—Fijando el presupuesto de gastos ordinarios del servicio del Estado en la isla de Puerto-Rico, para el año económico de 1867-68..... 1127

—— *Prófugos residentes en Ultramar.*—Dictando varias disposiciones sobre el modo de aplicar á los mozos residentes en las provincias ultramarinas, lo dispuesto en los artículos 115

y 116 de la ley de reemplazos, acerca de la declaracion de prófugos..... 1184
Ultramar.—*Proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones sobre policía urbana y edificios públicos.*—Disponiendo que los trabajos que se ejecuten en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas para la redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones, relativos á la policía urbana y edificios públicos, se sujeten en lo sucesivo á la instruccion que se acompaña. 859
— *Puerto-Rico.—Agrimensores.—Reglamento.*—Redactando nuevamente la primera parte del art. 3.° y el primer párrafo del 4.° del reglamento de Agrimensores de Puerto-Rico.... 1236
— *Puertos habilitados de la isla de Cuba.—Entrada de buques.*—Declarando procedentes las entradas de buques en los puertos habilitados de la isla de Cuba, cualquiera que sea el objeto por que lo verifiquen..... 1039
— *Recurso contencioso-administrativo.—Propiedad literaria.*—Declarando la improcedencia de la via contenciosa intentada á nombre de la empresa literaria de *Las Novedades*, contra la Real órden de 28 de Marzo de 1866, relativa á la observancia en Ultramar de los tratados de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra y Bélgica en 1853, 1857 y 1859. 542
— *Servicio de vapores entre la Habana y Puerto-Rico.*—Dejando sin efecto la Real órden de 5 de Junio último, y disponiendo que los Sres. A. Lopez y Compañía se entiendan concesionarios del servicio de vapores entre la capital de la isla de Cuba y Puerto-Rico..... 576
— *Servicio de vapores correos entre España y las Antillas.*—Declarando que no hay méritos para decidir acerca de la instancia de D. Luciano Alcon, en solicitud de que se declare nulo el contrato celebrado con Mr. Cárlos Mitchel para el servicio de vapores-correos entre la Península y las Antillas, y se le adjudique por el tipo de su postura, como la mas ventajosa despues de la del referido Mitchel..... 1256
— *Sobrestantes de Obras públicas de Puerto-Rico y Filipinas.*—Dictando varias disposiciones reglamentarias para la carrera de Sobrestantes en las islas de Puerto-Rico y Filipinas..... 324
— *Subastas.—Vapores-Correos.*—Aprobando el acto de la subasta para la contratacion del servicio de vapores-correos, entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 298
— *Telégrafos.—Islas Filipinas.*—Disponiendo se forme una Comision, compuesta de tres individuos del Cuerpo de Telégrafos, destinada á estudiar el establecimiento general de comunicaciones telegráficas y su administracion y servicio en el Archipiélago filipino..... 28
— — *Vigías de los puertos de la isla de Cuba.*—Resolviendo

que los gastos de vigías y demás encargados de la conservacion y servicio de los puertos de la isla de Cuba, se satisfagan en lo sucesivo por el ramo de Fomento..... 64

Ultramar.—Tráfico de negros.—Represion y castigo de id.—Reglamento.—Aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion del Real decreto de 29 de Setiembre de 1866, sobre represion y castigo del tráfico de negros, elevado á ley por la de 17 de Mayo del corriente año..... 111

—— *Traslacion de créditos.—Vigías del Morro de la Habana.*—Mandando pasar á distinta seccion y capítulo los créditos que se detallan, por la nueva dependencia á que han quedado subordinados los vigías del Morro de la Habana..... 1008

—— *Tribunales de Cuentas territoriales.—Rendicion de las mismas.*—Disponiendo cesen en sus funciones los Tribunales de Cuentas territoriales de las provincias de Ultramar, y dictando reglas para la rendicion de las mismas en lo sucesivo..... 622

—— *Vapor costanero de la Habana.*—Aprobando, con el carácter de definitiva, la adjudicacion hecha interina y provisionalmente á favor de los Sres. San Pelayo y Herrera de la Habana, del servicio de un vapor costanero, con las escalas, subvencion y condiciones consignadas en el pliego para la subasta..... 1076

Uniforme.—Véase *Oficiales retirados.*

Uso de agua.—Véase *Canal Imperial de Aragon.*

V.

Valores públicos.—Véase *Fianzas.*

Vapor costanero de la Habana.—Véase *Ultramar.*

Vapores-correos entre España y las Antillas.—Véase *Ultramar.*

Varadero de Barcelona.—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*

Via contenciosa.—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*

Vicesecretarios de Audiencia.—Supresion.—Suprimiendo la clase de Vicesecretarios de Audiencia en todas las del Reino á escepcion de la de Madrid..... 1251

Vidrio en botellas.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Vigías de puertos de la isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*

Vigías del Morro de la Habana.—Véase *Ultramar.*

Villa de Gracia.—Véase *Aguas.*

Villa y tierra de Cuellar.—Véase *Portazgos.*

Visita.—Véase *Aguas.*

FIN DE LOS ÍNDICES.